RECOPILACION

DE LAS

LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

1947 - 1948

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el
15 de marzo de 1947 hasta el 14 del mismo mes de 1948

COLECCIONADAS POR

MATEO MORALES URRUTIA y ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXVI

GUATEMALA, C. A.—1957

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

1947 - 1948

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

RECOPILACION

DE LAS

LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

1947 - 1948

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1947 hasta el 14 del mismo mes de 1948

COLECCIONADAS POR

MATEO MORALES URRUTIA y ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO LXVI

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA LUDWIG VON MISES
GUATEMALA, C. A.

GUATEMALA, C. A.—1957

053260

G. 1754-2M-5-57

IMPRESO NUMERO 3573

D340072 81026
G918r
V.66
ej.2

Informe

del ciudadano Presidente de la República, Doctor Juan José Arévalo, al Congreso Nacional en la inauguración de su primer período de sesiones ordinarias del año 1947

Señor Presidente del Honorable Congreso;

Señores Diputados:

Tengo el honor de traer ante vosotros el informe acerca del curso y el estado de los negocios en la Administración Pública, indicado por la Constitución en el inciso 24º de su artículo 137.

Relaciones internacionales

En este orden de cuestiones, sigue siendo el problema de Belice el asunto que más preocupa al Gobierno de la República. Es primordialmente un problema de orden ético internacional, aparte de sus aspectos históricos, jurídicos y económicos. Tanto el Ministerio como nuestras Misiones diplomáticas en el extranjero, han creado una atmósfera de simpatía panamericana hacia los reclamos de Guatemala por la recuperación del territorio ocupado. Especialmente los Gobiernos de países del Caribe se han pronunciado mayoritariamente en favor de Guatemala, y confiamos en que en las próximas reuniones internacionales, la vieja disputa tenga una solución acorde con los principios que inspiran en el siglo XX la conducta de nación a nación.

La aspiración del pueblo de Guatemala a ver reconstruida lo más pronto posible la República de Centroamérica, ha sido satisfecha con nuevos pasos que mi Gobierno ha realizado hacia tal fin. Con fecha 17 de mayo, aniversario de la entrevista de San Cristóbal, fue firmado en San Salvador un *Modus vivendi*, que suprime los pasaportes entre ambos Estados a los nativos de Guatemala y El Salvador. Por invitación del ilustre internacionalista salvadoreño doctor José Gustavo Guerrero, se realizó en la histórica ciudad de Santa Ana, una nueva conferencia entre los Presidentes de Guatemala y El Salvador, habiéndose firmado en esa fecha un Convenio que fijó los

D/USAC, 08-97/2,100.-

pasos para llevar adelante el acercamiento político, económico y cultural. Punto principal de aquel Convenio lo constituye la reunión de una Comisión bipartita, que en estos momentos trabaja en la ciudad de San Salvador, discutiendo las bases de una federación progresiva. La acogida popular de caracteres inusitados, que la ciudad de Santa Ana tributó a la comitiva oficial guatemalteca, constituye un documento irrebatible acerca de la hondura que la aspiración unionista alcanza en las masas populares centroamericanas.

Los habitantes de la ciudad de Guatemala y el Gobierno de la República tuvimos la satisfacción de recibir la visita del Excelentísimo Presidente de la Junta Revolucionaria de Venezuela, doctor don Rómulo Betancourt, acompañado del Excelentísimo Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Morales, y de distinguidos miembros de su Gobierno. Tanto el Gobierno como el pueblo supimos expresar a los visitantes la simpatía de Guatemala por el estado de cosas que se ha producido en la patria de Bolívar desde 1945.

De la mayor significación para las relaciones con un país, un pueblo y un Gobierno, que antes estaba muy distanciado de nosotros, fue la entrevista realizada por los Presidentes de Guatemala y de México en la ciudad de Tapachula el 4 de noviembre. Esta entrevista ha sido la primera que se efectúa en la historia entre Presidentes de ambos países. El Presidente Avila Camacho expresó entonces al Presidente de Guatemala la solidaridad de su Gobierno de estructura revolucionaria, con el nuestro, y los habitantes de Tapachula multiplicaban en las calles un aplauso que asumía también los caracteres de una identificación política.

De los numerosos visitantes ilustres que han venido a Guatemala durante el año, corresponde destacar, sin mengua para los demás, al almirante Halsey, norteamericano, héroe en numerosas acciones navales en la recién pasada guerra; al doctor José Gustavo Guerrero, salvadoreño; Presidente de la Corte Internacional de Justicia; al doctor Víctor Raúl Haya de la Torre, portavoz indiscutido del pueblo peruano; al doctor y general Francisco Castillo Nájera, Ministro de Relaciones Exteriores de México; al doctor José Vicente Trujillo, Ministro de Relaciones del Ecuador; y al doctor Diego Luis Molinari, Embajador Extraordinario, Jefe de Misión del Gobierno argentino ante los países de América.

En cumplimiento de una política de conexión espiritual y de propaganda pro-Belice, el Gobierno ha destacado hacia el extranjero misiones especiales, que han sido recibidas por los pueblos hermanos con verdadero beneplácito. Esas misiones fueron a Venezuela, a Colombia, a Chile, a México y a los Estados Unidos. De trascendencia política mundial fue la sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en noviembre en New York, a la que asistió el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala como jefe de misión. En septiembre y octubre había tenido lugar la Conferencia de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, celebrada en Washington, y a la que asistieron los Ministros de Hacienda y Economía del Gobierno de Guatemala.

Gobierno Interior

De conformidad con preceptos constitucionales, el Gobierno ha concurrido en la obra de legislación revolucionaria que tiene a su cargo el Honorable Congreso de la República. De toda esa colaboración realizada durante el año, merecen subrayarse los anteproyectos elaborados en el Ministerio para la Ley de Municipalidades, la Ley para el Gobierno y Administración de los Departamentos y la Ley Electoral. El Código de Notariado y las reformas al Código Penal fueron también oportunidades de colaboración entre ambos Organismos revolucionarios. Cumplo con el deber de avisar al Honorable Congreso y por vuestro intermedio al pueblo de la República, que el sistema de autonomías municipales no ha dado hasta la fecha los resultados apetecidos, por cuanto la escasa educación cívica de algunos ciudadanos y el individualismo, a ratos patológico, creado por 75 años de doctrina liberal, impide a veces comprender que la palabra autonomía no obliga ni autoriza a estorbar la obra general del Gobierno.

Como aplicación de la nueva Ley Electoral, se realizaron del 24 al 26 de enero del año en curso, en quince departamentos, elecciones para renovar la mitad del número total de diputados a este Honorable Congreso. En todos esos departamentos, el pueblo de la República concurrió a los comicios en una lucha de grupos cívicos que en algunos departamentos asumió caracteres de notoria belicosidad. La Junta Nacional Electoral, integrada conforme a la ley, dio su veredicto en los términos que son del dominio público. En los primeros días del mes de febrero, se realizaron las elecciones municipales en todo el país.

El Ministerio de Gobernación puso en práctica durante el año, el sistema de reuniones o congresos regionales de gobernadores y alcaldes, que se verificaron en las ciudades de Quezaltenango, Chiquimula y Guatemala; en esos congresos se discutieron diversos problemas de orden político y administrativo y se acordaron los procedimientos indicados a una mayor colaboración entre los distintos funcionarios públicos.

Los centros penitenciarios merecieron especial atención de parte del Gobierno. Se han mejorado las condiciones materiales de alojamiento para garantizar la reclusión higiénica, y se han comprado nuevos implementos para uso diario de los presos. Se fundaron los patronatos de cárceles como organismo colaborador y de vigilancia no oficial. La infame convivencia de muchachos llamados delincuentes con presos adultos, ha desaparecido definitivamente.

Con la colaboración de los Ministerios de Gobernación, Comunicaciones y Defensa, fueron repatriados los restos del expresidente de la República, general Lázaro Chacón, de grata memoria en el corazón de los guatemaltecos por su amplitud de espíritu y arraigadas convicciones democráticas.

Particular mención debemos hacer del desarrollo de la delincuencia en el país, fenómeno social directamente vinculado con la situación psicológica y económica que en forma de crisis afecta a todos los pueblos del mundo. La Policía Nacional, en sus divisiones civil, judicial, montada, municipal y de hacienda, ha consagrado ingentes esfuerzos a la persecución y captura

de delincuentes de todos los grados, constituyendo un verdadero cuerpo de defensa de la propiedad y de tranquilidad y de seguridad social. La Guardia Civil, reorganizada conforme a nuevas directivas y dotada de mejores implementos, actúa con energía y eficiencia. El total de capturas realizadas durante el año, por faltas y delitos diversos, ascendió al número de 40.320.

En el mes de septiembre se realizó en México la 53' Conferencia Internacional de Jefes de Policía, a la cual concurrió Guatemala con una delegación encabezada por el director de la Guardia Civil.

Durante el año se fundó la Escuela de Aspirantes a Guardias, a la que concurren cien alumnos con una beca mensual de quince quetzales. Se fundó la Radiodifusora "La Voz de la Guardia Civil", con cine y radioteatro, como centro educativo de la institución.

Ejército

Cabe consignar con beneplácito que el Ejército cumple su deber con el mayor celo y diligencia, haciendo honor a su tradición de servidor incondicional de la Patria y garante de la tranquilidad de sus habitantes; así pues, la soberanía indiscutible del pueblo tiene su mejor respaldo en las fuerzas armadas del país, las cuales tratan por todos los medios posibles, de acreditar su condición esencialmente popular.

Las relaciones del Ejército con el elemento civil en todos los sectores sociales del país, poco a poco van haciéndose más estrechas, gracias a la política de acercamiento que ha seguido, y por otra parte, a que el pueblo ha ido conociendo la postura real que la institución guarda en relación con las actividades de la vida ciudadana. La desconfianza y los prejuicios de otrora, van cediendo su lugar al conocimiento y aprecio mutuos.

La Jefatura de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de la Defensa laboraron activa y conjuntamente en el desarrollo de las misiones que les incumben: el primero, en su carácter de director técnico tuvo a su cargo lo relacionado con organización, instrucción y entrenamiento de las armas, habiendo propugnado constantemente por el mejoramiento moral, intelectual, cultural y físico de las tropas, y el segundo, en su carácter de centro superior de administración y de órgano directo de comunicación del Alto Mando con el Ejército, tuvo a su cargo lo referente al manejo de los servicios técnicos y administrativos, habiendo cooperado en el mantenimiento de la disciplina y en la regulación de todos los organismos militares.

El centro técnico directivo de la Institución Armada, que es el Estado Mayor del Ejército, ciñó sus actividades al desarrollo y práctica de las disposiciones y directivas emitidas por el Mando, relativas a la reorganización y progreso del Ejército.

Con el objeto de facilitar sus labores encaminadas a terminar cuanto antes la modernización total del Ejército, iniciada en octubre de 1944, su organización interna sufrió algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia, y actualmente, además de las oficinas orgánicas propias, funcionan

adscritas a diferentes secciones, otras dependencias que por su importancia capital en las fases de transición por la que atraviesa el Ejército, fueron incorporadas temporalmente a la órbita de actividades del Estado Mayor.

Con el objeto de elevar el nivel de preparación de la oficialidad y tropa del Ejército, y aprovechando becas cedidas por gobiernos de países amigos, fueron enviadas varias delegaciones a diversas escuelas, para efectuar estudios de especialización, así: Estados Unidos, 44 becarios; Zona del Canal, 34; Estados Unidos Mexicanos, 17.

Las actividades de la Misión militar terrestre norteamericana son dignas de encomio y la colaboración que ha prestado para el desarrollo de las labores de reorganización del Ejército, muy valiosa. Sus miembros han trabajado con todo celo y entusiasmo en las comisiones que les fueron asignadas, y constantemente dieron cooperación y asesoría al Ministerio de la Defensa Nacional, y especialmente al Estado Mayor del Ejército, así como a otras dependencias del Estado Mayor Especial.

El Departamento de Cuartel Maestre prosiguió con ahinco la organización de sus servicios específicos con el objeto de rendir mayor eficiencia y proveer al bienestar del personal del Ejército. Recientemente adquirió 9,000 camas equipadas con su respectivo colchón y almohada, del Ejército americano, para su distribución entre las zonas y cuerpos militares. Algunas de dichas camas fueron cedidas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al de Educación Pública, con lo cual subsanaron urgentes necesidades en centros de beneficencia e internados de institutos.

En lo que respecta a vestuario y menaje, fueron adquiridos fuertes lotes en los Estados Unidos, contribuyéndose así a la mejor presentación y comodidad del personal.

La reorganización emprendida en todos los órdenes y actividades del Ejército Nacional, trajo consigo la necesidad de crear un elemento encargado del aspecto material más importante de la mencionada reorganización. Al iniciarse la transformación de todos los sistemas y género de vida que prevalecían en la Institución Armada, se encontró la carencia absoluta de instalaciones apropiadas para el desarrollo de las nuevas modalidades que se requieren en un ejército moderno. Para llenar tal deficiencia, el Ministerio de la Defensa Nacional dispuso la creación de una Oficina Técnica de Construcciones, con el objeto de atender el desarrollo de los planes del Alto Mando en la obra material de reorganización.

Durante el año, la Oficina de Construcciones preparó numerosos proyectos con sus estudios y planos correspondientes. Entre esos proyectos, están en proceso activo de construcción las obras de las colonias "Guardia de Honor" que contendrá 50 casas para oficiales y "Base Militar"; reformas a la Escuela de Aplicación de Armas y Servicios y Escuela de Aviación Militar.

El 18 de junio fue fundada la Escuela Militar de Aplicación de Armas y Servicios; su personal docente y administrativo fue seleccionado entre los graduados de la Escuela Militar de Instructores, que clausurara sus labores con anterioridad. Está dividida en cinco departamentos, los cuales comprenden todas las actividades generales. El curso iniciado el 6 de julio, compren-

derá diez meses de trabajos basados en los métodos y sistemas de enseñanza más modernos americanos, por lo cual puede augurarse mucho éxito a la escuela, así como por el entusiasmo con que han venido laborando tanto los profesores como los oficiales alumnos. La inscripción de estudiantes registró setenta oficiales al final del año, los cuales completarán su preparación y tendrán la oportunidad de transmitir a las tropas sus conocimientos adquiridos, colaborando así en la culturización y preparación intelectual y práctica de la Institución Armada.

La Escuela Politécnica fue objeto de una modificación radical en todas sus actividades docentes y administrativas. Su nueva organización académica comprende ocho departamentos, en los cuales se agrupan las materias del Plan de Estudios, de acuerdo con sus analogías. Los profesores respectivos se reúnen periódicamente para discutir problemas relacionados con la metodología seguida y los resultados obtenidos, de donde se extraen las normas que mejor beneficien a los estudiantes. La Escuela de Aspirantes, que tiene por objeto capacitar a los que desean ingresar a la Escuela y al mismo tiempo habituarlos al régimen disciplinario, funcionó durante todo el año, con una asistencia media de treinta alumnos galonistas del Ejército especialmente.

La Fuerza Aérea del Ejército fue objeto de reorganización completa, así como de modernización, debido a la importancia creciente que reviste como elemento de las Fuerzas Armadas. Próximamente, al terminar de poner en práctica los planes contemplados, nuestra Fuerza Aérea funcionará en un todo como comando separado, que tendrá sus propios servicios y otros elementos que se le asignen. Durante el año recién terminado se dio gran impulso a la tarea de su reorganización, con el material moderno recibido de los Estados Unidos, que comprende una cantidad considerable de aviones de diferentes tipos, inclusive de entrenamiento y de combate. La preparación técnica del personal también fue atendida preferentemente, con cuyo objeto varios grupos de oficiales salieron a Estados Unidos a perfeccionarse en sus diferentes especialidades.

En términos generales, las Zonas Militares funcionaron con la misma división territorial y organización que tenían anteriormente, salvo modificaciones de poca importancia. Las autoridades del Ejército han estado empeñadas en resolver algunos de los muchos problemas que confrontan, especialmente en lo que respecta a edificios para alojamiento del personal, instalaciones, etc.

Las relaciones del elemento militar con el conglomerado civil en todas las poblaciones que comprende la jurisdicción respectiva, se han mantenido en un plano de cordialidad estrecha, pudiendo afirmarse que los departamentos de la República en los que tiene asiento una Zona Militar, han experimentado profundos beneficios sociales, culturales y económicos.

Cuestiones hacendarias

Durante el ejercicio fiscal 1945-1946, el Gobierno mantuvo una sana política fiscal, tratando de sostener un justo equilibrio en el Presupuesto General de Gastos. El producto de las rentas recaudadas fue de Q29.393,399.00,

en tanto que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, ese producto había sido inferior en Q12.513,778.00. Los gastos autorizados durante ese ejercicio ascendieron a Q29.234,418.00, mientras que los pagos realizados se limitaron a Q28.880,921.00.

El Presupuesto aprobado por el Honorable Congreso durante el ejercicio fiscal a que me refiero, ascendió a Q25.412,216.00, suma que resultó insuficiente para cubrir las necesidades del servicio administrativo en esta época de crecimiento biológico de Guatemala; por eso se solicitaron y se obtuvieron ampliaciones por un total de Q5.214,148.00.

La Deuda Pública de la Nación al 31 de diciembre de 1946, era de Q2.186,735.00.

Del primer semestre del año fiscal 1946-47, podemos informar que el producto de lo recaudado asciende a Q16.775,060.00, mientras los pagos sólo han llegado a Q14.305,949.00.

Para el año fiscal que todavía está en desarrollo, el Honorable Congreso aprobó un presupuesto global que con las ampliaciones solicitadas con posterioridad, asciende hoy a la suma de Q33.351,420.00.

Los ingresos globales efectivos habidos en el ramo de Aduanas durante el año natural de 1946, ascendieron a Q11.199,329.00, en donde se comprueba un alza de Q3.834,349.00 con respecto a los ingresos de 1945. También en los ingresos comprobados por la Dirección General de Rentas, se obtuvo durante el año de 1946, una fuerte alza positiva de Q3.882,531.00. Por concepto de empresas lucrativas ingresó en el mismo año fenecido, un total de Q2.347,865.00.

De la gran cantidad de personas cuyos bienes habían sido intervenidos con ocasión del movimiento revolucionario, han salido ya la mayor parte. El Gobierno está interesado en terminar lo más pronto posible el estudio de la situación judicial de las pocas familias que aún siguen afectadas.

Fundación del Banco de Guatemala

El aspecto más culminante de la reforma monetaria y bancaria del país, que se había iniciado durante el primer año de mi Gobierno con la emisión de la Ley Monetaria y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, fue la fundación de este instituto bancario central el día 1° de julio y la integración de la Junta Monetaria que, además de dirigirlo, tiene a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República.

Trascendental importancia tuvo para la vida económica del país el establecimiento del Banco de Guatemala, que por ley está dotado de los más modernos instrumentos para mantener la solidez de nuestra moneda, la estabilidad de los cambios y el estímulo del crédito a través de los demás bancos del sistema, para el fomento de las actividades productivas del país. En la inauguración del Banco nos vimos honrados con la presencia de distinguidos representantes de otros bancos centrales del continente.

Como parte de la reforma, se celebró un contrato con el Banco Central de Guatemala, en el que se establecieron las indemnizaciones convenientes para resarcirlo de la pérdida del derecho de emisión y de otros privilegios que por ley pasaron al Banco de Guatemala.

La transformación de la actividad bancaria del país registró en diciembre último otro acontecimiento de singular importancia: la emisión de la nueva Ley de Bancos por Decreto número 315 de ese Honorable Congreso. En el estudio de esta ley colaboraron expertos nacionales y extranjeros para incorporar en ella las más modernas tendencias de la economía bancaria, a fin de que el país pueda renovar fundamentalmente sus instituciones de crédito y estimular de una manera más directa el fomento de la producción nacional.

Entre otras labores de importancia, las autoridades monetarias del país se han empeñado en la formación de un mercado de valores que al desarrollarse pueda permitir la expansión y una mejor distribución del crédito. En este aspecto no puede dejar de mencionarse el éxito inicial obtenido con la primera emisión de bonos hipotecarios destinados al público, que lanzó al mercado el Crédito Hipotecario Nacional, bajo la dirección del Banco de Guatemala.

La situación de nuestra moneda nacional es más sólida que nunca, debido a la considerable magnitud del oro y divisas extranjeras que respaldan nuestra emisión y que actualmente exceden de 48 millones de quetzales. Por otra parte, el Fondo Monetario Internacional, al que pertenece Guatemala, declaró aceptada la paridad del quetzal respecto de las monedas de los demás países asociados al Fondo, lo que garantiza más, si cabe, la estabilidad de nuestra moneda en el orden internacional.

Economía general

Con fundamento en el artículo 63 de la Constitución, el Ejecutivo propuso y el Honorable Congreso aprobó la Ley del Seguro Social Obligatorio, organizándose inmediatamente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Este nuevo organismo, proyectado y dirigido por técnicos, que sólo ha sido posible gracias a la transformación social y espiritual que produjo la Revolución, tiende a elevar en forma metódica y progresiva el nivel de vida de nuestro pueblo; su objetivo final es el de dar protección mínima a todos los trabajadores del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente.

De similar jerarquía a la del instrumento legal citado y guardando con él un todo armonioso, fue el proyecto del Código de Trabajo elaborado cuidadosamente durante dos años de discusión y de análisis por los Organismos Ejecutivo y Legislativo, hasta llegar a la promulgación del Código el 18 de febrero de este año, si bien su vigencia empezará desde el 1º de mayo próximo. No necesita el Presidente de la República llamar la atención acerca de la importancia social, económica y espiritual de este nuevo instrumento de la Revolución. Con la publicación de este Código se ha cerrado definitivamente en la historia patria el capítulo negro de la explotación económica del hombre.

Confiamos en la alta calidad del material humano guatemalteco que hará uso de este Código con parsimonia y serenidad a fin de conseguir que se produzcan solamente beneficios para la Nación.

Corrresponde hacer honor a los técnicos contratados por el Gobierno y que nos ayudaron en la realización, tanto de la Ley de Seguridad Social como del Código de Trabajo, y menciono aquí especialmente a don Walter Dittel y al licenciado Oscar Barahona Streber, costarricences, que pusieron no sólo su talento sino también su corazón al servicio de Guatemala.

La reciente Ley de Fomento Industrial es otro producto en esta simbiosis revolucionaria de los Organismos Ejecutivo y Legislativo. Confiamos en que sus efectos puedan palparse en el desarrollo industrial del país lo más pronto posible. El problema de la organización de una marina mercante nacional, así como la nueva ley para la explotación de petróleos, siguen en estudio en manos de técnicos del Ministerio y de miembros del Honorable Congreso.

Entre los puntos de una más amplia política económica nacional debo mencionar la irrigación de mil hectáreas de tierras abandonadas en el valle de San Pedro Pinula; el parcelamiento de la finca "Peña Aspera", en Jalpatagua; la adquisición por el Gobierno (para distribuir entre pequeños agricultores) de la finca "Yerbabuena", en la jurisdicción de Cuilco; la adquisición también por el Gobierno y con igual finalidad, de la finca "El Durazno", en el municipio de Palencia; la finca "Montúfar", cuyo parcelamiento está ya proyectado para beneficiar a 137 agricultores. Innovaciones en los sistemas de riego fueron realizadas por el Ministerio de Agricultura en El Progreso, El Jícaro, San Cristóbal Acasaguastlán, Chiantla, Santa Catarina Mita, Villa Canales, Petapa y Chocolá. Pero son los trabajos para la irrigación del valle Salamá-San Jerónimo, ya iniciados, los que revisten mayor importancia para auxilio de una zona castigada en su agricultura por la sequía natural.

Política agraria

Especial interés puso el Gobierno en la fundación de una Cooperativa agrícola en la finca nacional "La Blanca"; este ensayo social, el más serio en su género, se encuentra en plena organización, con las dificultades naturales para el caso, y el Gobierno confía en su éxito final.

La Colonia agrícola y ganadera de Poptún sigue siendo la empresa máxima del Gobierno en orden a experimentos de carácter económico. La sede de la colonia se ha convertido en un centro de gran actividad. Cuenta ya con edificios para la Gobernación, Comunicaciones, Hospital, dormitorio de trabajadores, aserradero, bodegas, Cuartel militar, Correos, etc. Todas estas construcciones han sido dotadas de agua y luz eléctrica. Más de mil trabajadores han concurrido a este esfuerzo nacional por la recuperación de los territorios abandonados. Se han logrado plantaciones de maíz, frijol, piña, caña de azúcar, tabaco, yuca, pimienta, macal, crotalarias, soyas, papayas, cítricos, zacatón, kikuyú y maicillo. En los viveros se prepara palma africana, henequén, ciprés, eucaliptus, rambután. En experimentación se tiene la citronela, el té de limón, el arracache, el cardamomo, etc. Se ha producido toda

clase de hortalizas. A pesar de que los cultivos son todavía reducidos a límites experimentales y a la alimentación de la colonia, se obtuvieron en el año 80.330 libras de maíz y 10,000 de frijol. El control sanitario es completo y sólo se ha registrado una defunción durante el año.

La crisis económica de caracteres agudos que soportó el país en 1945, especialmente en los renglones azúcar, maíz, frijol y arroz, no volvió a repetirse en el año siguiente. Las causas que motivaron aquella crisis fueron dominándose progresivamente y el Gobierno, con la experiencia del año anterior, pudo tomar medidas de previsión y defensa para el nuevo año. A eso se debió la anticipada importación de maíz y de arroz que se trajeron de la República Argentina y de Nicaragua, en cantidades tales que impidieron la especulación delictuosa en el mercado de granos. Por otra parte, la producción agrícola en general fue durante el año más abundante que en el anterior.

Agricultura general

La defensa de la riqueza forestal, la experimentación en toda clase de cultivos, la modernización y mecanización de los modos de producción, fueron las normas capitales en materia de agricultura.

Las licitaciones para la venta de caoba consiguieron llevar los precios de esa madera hasta Ø60.00 por árbol. El corte de maderas en general para usos industriales, está ahora regulado por los intereses de la defensa forestal. Los 27 viveros para reforestación constituyen un aspecto novedoso en la política agrícola del Gobierno; en ellos se han sembrado y desarrollado 1.788.364 arbolitos de 135 especies distintas; de este total fueron trasplantados a zonas necesitadas 100,000 árboles, que beneficiaron a los departamentos de Jutiapa, El Progreso, Santa Rosa, Huehuetenango y Quiché.

También constituye un capítulo innovador en los hábitos de nuestros agricultores la importación de abonos químicos para la fertilización de las tierras. El Gobierno invirtió la suma de Ø54.000.00, importándose por licitación 600 toneladas métricas de nitrato sódico, 300 toneladas inglesas de superfosfato de cal y 45 toneladas inglesas de cloruro de potasio. El total de estos abonos fue distribuido en dos depósitos: la capital y Quezaltenango, habiéndose satisfecho pedidos de 933 agricultores pertenecientes a 11 departamentos. Los cultivos que mayor beneficio han conseguido de estos abonos han sido el maíz, el trigo, los frutales, la caña de azúcar, el café, las hortalizas y el banano.

Entre Quezaltenango y Olintepeque se estableció una estación agrícola experimental, en el lugar llamado "Labor de Ovalle", consagrada especialmente al perfeccionamiento y ensanche de los cultivos de trigo. Otro campo de experimentación agrícola ha sido organizado en la finca nacional "Cuyuta", de Escuintla, donde se emplea maquinaria moderna para cultivos diversos. La Escuela Nacional de Agricultura, por su índole y por su acertada dirección, representa un tercer foco de experiencias agrícolas en el país. Similar función desarrollan, aparte de su aspecto educativo, los 40 clubes agrícolas organizados en la República en colaboración con el Ministerio de Educación.

Más de 10,000 sarmientos se han plantado durante el año, en gran parte procedentes de la República Argentina. Se benefician de esta intensificación de la vid, los departamentos de Zacapa, Chiquimula, Baja Verapaz, El Progreso, Sacatepéquez, Suchitepéquez y Guatemala. Otros 8,000 sarmientos vienen ya de los Estados Unidos.

La Dirección de Ganadería organizó la defensa de nuestra riqueza pecuaria procediendo a la vacunación contra el ántrax y cólera porcino, principalmente. Con motivo de la aparición de un fuerte brote de fiebre aftosa en la vecina República de México, el Gobierno se vio en la penosa necesidad de cerrar la frontera y organizar una brigada sanitaria militarizada, que ha procedido con energía y con sigilo a la prevención de posibles contagios. Importante exposición pecuaria se realizó en la ciudad de Guatemala durante los días de la Feria de Agosto.

Al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas ingresó en concepto de ventas de productos, un total de Q5.000.000.00. Comparando las estadísticas de producción durante las cosechas 1942-43 y 1945-46, se puede advertir un aumento en todos los productos, con excepción de la miel y de la cera. El café, por ejemplo, aumentó en 49,000 quintales; el banano en 13,000 y el azúcar en 5,000. Tal aumento de producción significa un aumento total de 1.975,596.00 quetzales.

La cosecha total de café en la República durante los años 1945-46 fue de 1.162,276 quintales en oro, de los cuales se exportaron 1.072,378. Los precios del café han subido notablemente en el año, como es del dominio público. Durante este año se fundó la Federación Cafetalera de México y Centroamérica, llamada a cumplir un gran papel defensivo del precioso producto.

Salud Pública y Asistencia Social

Una de las obras más notables en el ramo de Asistencia Social, ha sido la creación e instalación de servicios gratuitos de asistencia médica para las clases necesitadas, llamados Consultorios de la Cruz Blanca. Hasta el momento se han fundado ocho: tres en el barrio de "El Gallito", dos en el cantón Barrios y uno en cada uno de los barrios de "La Palmita", Colonia "Providencia", Colonia "Progreso". En ellos se atendieron durante el año, 19,064 personas y se han efectuado 12,125 tratamientos.

Médicos jóvenes, dignos del apoyo oficial, y señoritas estudiantes para enfermeras, han salido a perfeccionar sus estudios en el extranjero.

Durante el año fue asistido en todos los hospitales de la República, un total de 70,026 enfermos, habiéndose atendido en consultas externas gratuitas a 190,875 personas. El Estado invirtió en la Asistencia Hospitalaria de la República Q415,605.00 más que en el año anterior. El Gobierno hace constar la conducta patriótica y el espíritu revolucionario con que los médicos dirigen los hospitales departamentales, todavía inadecuados para la plenitud de sus funciones. Es encomiable igualmente, el celo con que la Dirección General de Asistencia Social confronta y busca solución al drama de nuestras múltiples angustias en materia hospitalaria.

Las guarderías nacionales, creadas para auxilio de las mujeres que trabajan en los mercados, han llegado al número de cinco y en ellas se proporciona ropa, alimentos y asistencia diarios a un total de 600 niños. Carácter especial reviste la Guardería Nacional para Niños Débiles, establecida en los campos de "La Aurora", donde reciben ropa, alimentación, asistencia médica, medicinas y toda clase de cuidados 26 niños, disponiéndose ya de un total de 68 camas.

La Asociación de Damas Pro-Comedores Infantiles, que así confiesa su simpatía por la Revolución de Octubre, ha fundado hasta la fecha ocho comedores: uno en la ciudad de Antigua, otro en Amatitlán y los restantes en diversos barrios de esta capital. El total de niños que reciben alimento diariamente llega ya a 2,200, beneficiándose con esta obra a un total de 700 familias de trabajadores.

Se creó en la ciudad de Quezaltenango una Escuela de Enfermeras. El Gobierno contribuyó notablemente para la concurrencia de médicos y estudiantes guatemaltecos al Primer Congreso Médico Estudiantil Mexicano-guatemalteco.

Se destinó la suma de Q10,000.00 para iniciar el establecimiento de un pequeño hospital en Sololá.

La Dirección General de Sanidad desarrolló intensa campaña contra el tifus, estableciendo su sección central en Quezaltenango. Se fundaron unidades sanitarias mínimas en Sanarate, El Progreso, Nebaj, Panzós y Malacatán. La Oficina Sanitaria Panamericana estableció un laboratorio serológico en Sanidad Pública, donde se adiestran varios médicos guatemaltecos. Esta Dirección envió médicos especialistas a diversos congresos panamericanos realizados en Panamá, Costa Rica, Venezuela, Cuba, México y Brasil. Bajo la dirección de un médico guatemalteco se desarrolla un programa de educación sanitaria, habiéndose logrado la impresión de 122,000 folletos y 2,006 cartelones, aparte de otros medios de difusión. La Sección de Educación y Divulgación Higiénica imprimió a su vez 173,500 volantes, redactándose 109 artículos de propaganda.

El espantoso flagelo de la tuberculosis ha merecido de parte del Ministerio, atención extraordinaria. Tomó a su cargo la campaña antituberculosa conforme a un plan de vastos alcances, que dará una vez más la medida en que el Gobierno se preocupa por los enfermos.

Cultura popular

Durante el año se han realizado en el ramo de Educación Pública, transformaciones de trascendencia cultural y pedagógica. Se reformó el Plan para los Institutos Normales de Segunda Enseñanza, dividiendo los estudios en dos ciclos: ciclo de cultura general, en tres años, y ciclo de cultura prevocacional, en dos años. Igualmente se reformaron los planes para los estudios de comercio y los de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos. La Escuela Central de Artes y Oficios para Varones experimentó importante transformación en su plan de estudios, convirtiéndose en Instituto Industrial, y a ese efecto el Ministerio erogó importantes sumas para la adquisición de maquinaria adecuada.

Se pusieron en vigencia con carácter experimental, los programas elaborados para el primer año de estudios secundarios y de estudios comerciales, adoptándose procedimientos más modernos para la calificación de los estudiantes y la promoción al final del curso escolar. Se aprobaron igualmente los programas elaborados para las Escuelas rurales de la región cakchiquel, por el Servicio Cooperativo Interamericano, en colaboración con el Ministerio. En julio se inauguró en Chimaltenango la Escuela Normal Rural Regional N° 1.

Se adoptaron medidas para la descentralización de la cultura, con el confesado intento de resucitar centros espirituales que la dictadura tuvo especial interés en anular. Me refiero a Quezaltenango, Antigua, Cobán, Chiquimula y Jalapa, especialmente. A ese efecto han vuelto a crearse los internados en los Institutos Normales fuera de la capital y se ha dispuesto dar a esos institutos preferencia oficial para la distribución de las becas.

En línea directa hacia una reforma substancial de nuestra educación escolar, se crearon, anexos a tres escuelas primarias de la capital, talleres para las actividades prácticas, que se abren de las 14 a las 17 horas para las niñas de los grados superiores, con maquinaria y útiles para prácticas de bordado, corte, confección, etc.

Funcionaron 3,359 escuelas, servídas por 7,932 maestros, con asistencia de 198,928 alumnos. Esta asistencia marca un ascenso manifiesto con respecto a los años anteriores, y es uno de los beneficios principales del Censo Escolar realizado en enero de 1946. Según este censo, el total de niños en la edad escolar de la República era 451,718; esto quiere decir que la asistencia de niños guatemaltecos pasa ya del 40%, índice claro de que el Gobierno ha conseguido una ampliación de la cultura, principalmente en las familias del medio rural.

Durante el año se crearon: 3 escuelas de párvulos, 39 escuelas primarias urbanas, 224 escuelas rurales, 3 escuelas nocturnas y una Escuela Agrícola e Industrial en Retalhuleu. Conforme a un plan gradual de crecimiento escolar, en todo el territorio de la República se aumentaron durante el año 211 plazas para catedráticos de segunda enseñanza y 499 plazas de maestros de grados para las escuelas primarias. Equivale a decir que el Estado incorporó 710 educadores a las filas del Magisterio oficial. Con ocasión del segundo aniversario de la Revolución de Octubre, se inauguraron en diversos municipios 100 salas de lectura. La Biblioteca Nacional adquirió para su acervo las valiosas colecciones bibliográficas que pertenecieron a Antonio Batres Jáuregui, Gilberto Valenzuela y Máximo Soto Hall.

El Comité Nacional de Alfabetización continuó sus tareas, distribuyéndose en el año 10,400 ejemplares de la Cartilla Nacional premiada en el concurso respectivo. En el mes de junio se sumaron 3,202 alfabetizados.

La Presidencia de la República, conforme el acuerdo tomado en Consejo de Ministros, puso en marcha cuatro de las cinco primeras Misiones Ambulantes de Cultura Inicial. Esas cinco misiones actuarán en Mataquescuintla, Tacaná, Cahabón, Santa Eulalia y Jocotán. Integradas estas misiones por un maestro de escuela, un oficial del ejército, un perito agrícola y un estu-

diante de medicina, constituyen un organismo original guatemalteco, llamado a llevar a zonas olvidadas la cultura inicial y el espíritu nacional de la Revolución de Octubre.

Cuenta ya la República con un tipo arquitectónico para construcciones escolares, que es contribución guatemalteca a la solución de fundamentales problemas pedagógicos. Aulas autónomas con patios propios de recreo, se engarzan en un todo unitario y armónico para el gobierno de la comunidad escolar. A esto lo hemos llamado escuela tipo "Federación". El primer edificio se construyó con carácter de ensayo en el histórico municipio de Palencia y se inaugurará al comenzar el próximo ciclo escolar con los muebles adecuados y material didáctico moderno.

Se creó el Instituto de Antropología, Etnografía e Historia, para mejorar la organización y administración de los museos. El Instituto Indigenista ha cumplido un nuevo año de valiosas investigaciones. Una suma de Q75,000.00 fue invertida en la compra de telas para uniformes de los niños escolares de la capital.

En diciembre se desarrollaron los V Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe en la ciudad colombiana de Barranquilla, a la que asistió calificada y disciplinada delegación guatemalteca, con el plausible resultado que es del dominio público. Por elección honrosa de las delegaciones, que habla suficientemente de la simpatía de que goza el país en el extranjero, fue indicada la ciudad de Guatemala para la realización de los VI Juegos en 1950.

Vida espiritual

Aun tratándose de un organismo autónomo como la Universidad Nacional, de cuyas labores no puedo hacer enumeración en este informe, quiero comunicar al Honorable Congreso que ese alto organismo, que preside y orienta la vida espiritual de la República, desarrolla un plan de acción fecundo en el interior del país y de notables proyecciones para el prestigio de Guatemala en el extranjero. Este instituto superior hace un uso patriótico revolucionario de su autonomía, colaborando en todo momento con el Gobierno central, al asentamiento de las nuevas modalidades cívicas y culturales de la Nación.

Suceso singularmente grato ha sido la fundación en Quezaltenango, de las Facultades de Derecho y Economía, como un acto de justicia a la intelectualidad de Occidente.

Por invitación de la Universidad, o por iniciativa de otros centros oficiales y particulares, la República ha recibido la visita de numerosos sabios, artistas, políticos, militares, escritores y diplomáticos cuya simple enumeración sería el indicio más elocuente de la profusa vida espiritual de esta nueva Guatemala.

El Gobierno, en Consejo de Ministros, acordó rendir homenaje público a tres escritores que se han distinguido en las letras por la cantidad y la calidad de su contribución y han dado a Guatemala elevado prestigio en el extranjero. Ese homenaje se tributó al ingeniero Lisandro Sandoval, por su

labor de investigador científico; al licenciado José Rodríguez Cerna, por sus obras en prosa, y a don Rafael Arévalo Martínez, por su obra poética. El Gobierno se apresuró a esta consagración, porque la República estaba en mora con este tipo de trabajadores que contribuyen, envueltos en silencio y en pobreza, a enaltecer el nombre de Guatemala.

Igualmente en Consejo de Ministros el Gobierno acordó la creación de una colección bibliográfica denominada "Los Clásicos del Istmo", llamada a recoger, reimprimir y difundir el caudal literario que se ha producido en Centroamérica desde los días de la Independencia hasta el comienzo del siglo XX.

La Orquesta Sinfónica Nacional ofreció la primera temporada oficial de conciertos, bajo la dirección de maestros guatemaltecos y de artistas eminentes traídos del extranjero. En el mes de junio se constituyó la Asociación Guatemalteca de Escritores y Artistas Revolucionarios, conglomerado juvenil que representa la alianza de la sensibilidad artística con el nuevo espíritu cívico de nuestra juventud y cuyos efectos en la evolución de nuestra cultura han empezado a advertirse.

Se realizaron con pleno éxito, el Primer Congreso Centroamericano de Pintura y la Segunda Feria del Libro. Bajo los auspicios y con la ayuda del Gobierno se realizó en esta ciudad el Primer Congreso Centroamericano de Ajedrez, durante el mes de noviembre.

En conocimiento el Gobierno de que las compañías de teatro que actúan en países vecinos no se resuelven a venir a Guatemala por incertidumbre sobre los resultados económicos, hemos apoyado con subvenciones prudenciales la llegada al país, de este género estético que tanto contribuye a la educación del pueblo. El Gobierno gestiona en estos momentos la llegada al país de una compañía de ópera, que posiblemente actuará coincidiendo con las fiestas de nuestra Independencia.

En los talleres tipográficos del Estado se imprimieron 136 publicaciones periódicas de los diversos ramos, con divulgación de la obra realizada en cada uno o como tribuna doctrinaria y científica. La Tipografía Nacional perfecciona sus talleres, para responder a las exigencias culturales del Gobierno.

Obras materiales

Durante el año, se dio término a 62 diversas obras materiales a cargo de la Dirección General de Obras Públicas. Entre ellas: la colonia para obreros "20 de Octubre", con 204 casas; el mercado cantonal en la avenida Elena; dependencias de la Penitenciaría Central y Prisión de Mujeres; administraciones de rentas de Chiquimula y Totonicapán; dependencias del Instituto Normal Central de Señoritas; dependencias de la Guardia de Honor; la Casa del Niño Nº 4; la piscina de la Escuela Politécnica; silos, establo y capilla religiosa en la Escuela Nacional de Agricultura.

Continúan a cargo de la Dirección 44 obras de diversa importancia, entre las cuales, por su categoría, corresponde mencionar: el hospital de Amatitlán; el hospital de San Benito en el Petén; el hospital de Mazatenango; depen-

dencias en el Hospital General; Asilo "San Vicente"; Casa Presidencial N° 6; nuevas dependencias en la Dirección General de Comunicaciones; la escuela de Palencia; el jardín de niños "20 de Octubre"; 200 casas que integran la colonia "Labor"; el jardín de niños para esa misma colonia. La construcción del Hospital Roosevelt se continúa conforme al plan convenido con el Gobierno de los Estados Unidos.

Especial interés tiene el Gobierno en la dotación de alumbrado eléctrico a los pueblos de la República. En el curso del año fueron inaugurados estos servicios en Guazacapán y Nebaj; están a punto de inaugurarse en Sanarate, Chiquimulilla y San Agustín Acasaguastlán; iniciados están los trabajos para esos mismos servicios en Moyuta, El Jícaro y La Unión.

Notable esfuerzo de un talentoso funcionario fue el haber resuelto satisfactoriamente las dificultades creadas en la Empresa Hidroeléctrica del Estado, de Santa María, con motivo de serios desperfectos ocasionados por el río Samalá; habiendo tenido que erogar el Ministerio sumas extraordinarias de dinero.

En el ramo de Obras Públicas, el Gobierno invirtió un total de Q1.300,000.00.

En abril se estableció el Departamento Central de Aguas y Cloacas, que tiene a su cargo la tarea de estudiar la realización de esos servicios en casi todos los pueblos de la República. Hasta este momento ha abordado el estudio en lo relativo a veinte municipios, incluyendo la instalación de una Ciudad de Obreros en Santo Tomás, Izabal. Por disposición del Honorable Congreso, el Gobierno ha distribuido entre los municipios más necesitados, la suma de Q283.200.00 con la que quedará resuelto el angustioso problema del agua en las ciudades de Chiquimula, Retalhuleu, Cobán, Jutiapa, Cuilapa, Salamá, Flores, Quiché, El Progreso y Ayutla. Numerosos acuerdos del Ministerio de Gobernación han favorecido, por otra parte, la inversión de fondos municipales con destino preferente a la introducción del agua y a la construcción de edificios escolares.

En acuerdo del 9 de diciembre, el Gobierno declaró de utilidad y necesidad públicas el plan de urbanización de la ciudad capital, que abarca por de pronto, la zona de conexión entre la 18 calle, la avenida Simón Bolívar y las avenidas cuarta, quinta y sexta de la capital; para ello se han cedido a título gratuito a favor de la Municipalidad, valiosos inmuebles afectados por ese plan, que será de gran beneficio para el comercio y de mayor seguridad en el tránsito.

La navegación aérea en la República se intensificó notablemente, habiéndose concedido licencia a varias compañías internacionales para tocar nuestro principal aeropuerto. La Compañía Nacional de Aviación ha reforzado sus servicios y los perfecciona.

En el ramo de Caminos, aparte de la costosa vigilancia del sistema de terrovías del país, la Dirección respectiva ha puesto acento especial en las siguientes obras: pavimentación asfáltica entre Amatitlán y el Puerto de San José; carretera directa entre Salamá y la capital; carretera Huehuetenango-Barillas; carretera a la laguna de Ayarza; carretera Oratorio-Jalpatagua-Río de

Paz; carretera Santa Lucía-Mazatenango; calzada entre Zacapa y la Estación de los Ferrocarriles. La carretera entre Poptún y el río Sarstún se lleva adelante, con esperanza de ser terminada en el curso de este año. Finqueros de la zona, con ayuda del Gobierno, han realizado el plausible esfuerzo de abrir la carretera entre Pochuta y Patzún, que se tenía en proyecto desde 1878, según nos lo cuenta José Martí.

Se construyeron para todos estos caminos ocho puentes nuevos, entre los cuales se destaca el puente sobre el río Cahaboncito, en Alta Verapaz, que por sí solo insumió Q80,000.00.

La adquisición de maquinaria, vehículos, etcétera, importó durante el año la suma de Q592,347.00.

Ha empezado a llegar al país procedente de Costa Rica, un lote valioso que significará el mayor aporte recibido para esta clase de obras.

Los trabajos de la Carretera Roosevelt se continúan conforme el plan científico acordado desde sus orígenes, habiéndose empezado ya la pavimentación asfáltica del tramo comprendido entre la ciudad capital y Mixco. Sólo esta carretera significó durante el año, un gasto de Q367,590.00.

Tengo especial complacencia en informar al Honorable Congreso que, en lo relativo a obras materiales, aparte de sus otras funciones, la Municipalidad de la capital ha cumplido un año fructífero. Ha introducido agua potable en varias aldeas del municipio, construido tanques públicos y reparado presas; construido y arreglado las alcantarillas; construido drenajes en todos los barrios excéntricos. Ha pavimentado numerosas calles en un total de 370,097 metros cuadrados, y adquirido nueva maquinaria de pavimentación con un costo de Q100,000.00. Inició la construcción del nuevo mercado "Colón", con todo el confort que requiere la técnica moderna en este tipo de construcciones, y un rastro para ganado mayor en el norte de la ciudad. Ha pavimentado y embellecido la 7ª avenida sur, desde el barrio "Exposición" hasta Los Arcos. Transformó el viejo parque de "La Concordia", modernizándolo. Y finalmente, ha iniciado con empuje juvenil y moderno espíritu, un plan de urbanización de la ciudad capital, que comenzó con la apertura de la 11 calle poniente y seguirá con la prolongación de la 6ª avenida sur y el enlace de la 18 calle con la avenida Simón Bolívar.

•
• •

Esta es, señor Presidente y señores Diputados, la parte enumerable dentro de la labor cumplida por el Organismo Ejecutivo durante el segundo año de mi Gobierno. Sólo me resta referirme a la situación política. Comparada con la del año anterior, podemos advertir que los ánimos van elevándose paulatinamente a un plano de civismo y de serenidad. Todos los habitantes del país se consagran a su profesión, su negocio o su oficio con entera libertad. Los partidos políticos van encontrando dentro de la ley el lugar que democráticamente les corresponde, si bien hay minorías que prefieren no ir a los comicios para que no se sepa a ciencia cierta cuál es su caudal político.

Los intentos subversivos, que suelen ser en Guatemala un deporte de algunas gentes que no tienen acceso al Gobierno, van disminuyendo y pierden prestigio. El pueblo trabajador se conduce con admirable intuición y prudencia en este difícil aprendizaje democrático, al grado que podemos afirmar que, gracias a la moral del Ejército y al civismo de las grandes masas, nuestro ensayo democrático no podrá corromperse. En materia de emisión del pensamiento no ha habido censura previa ni castigos posteriores, a pesar de que la ley ha sido vulnerada reiteradamente. El Gobierno constitucional ha preferido consentir los excesos durante estos dos años iniciales. Tales excesos no nos han preocupado hasta ahora porque necesitábamos dar al pueblo la oportunidad de conocer los peligros a que conduce un uso ilegal de la libertad de juzgar. Nuestro pueblo posee una moral que lo preserva de extremos licenciosos, y confiamos en que por ese fondo de nobleza, el propio pueblo halle los caminos adecuados a su seguridad. A ello contribuimos todos los funcionarios del Gobierno con nuestro temperamento, con nuestra cultura y con una tolerancia que tiene sus raíces en la filosofía de la democracia y lleva el mismo sentido fraternal y pedagógico de la Revolución de Octubre, reeducadora de un pueblo.

JUAN JOSE AREVALO.

Guatemala, 1° de marzo de 1947.

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de Agricultura y sus dependencias durante el año de 1946

DIRECCION GENERAL FORESTAL

El Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General Forestal, continuó las labores y trabajo en pro de la dasonomía nacional, con la efectiva colaboración de sus secciones: Departamento de Bosques, Forestación y Viveros y Museo de la Flora e Industria Forestal, habiendo logrado algunos adelantos en cuanto a la propagación extensiva e intensiva, así como la repartición de plantas a numerosos particulares, municipalidades de la República e instituciones del Gobierno, controlando asimismo las talas inmoderadas, los incendios y las rozas.

Con todas las formalidades de ley se llevaron a cabo en la Dirección General Forestal, durante el año 1946, cuatro licitaciones públicas para cortes de árboles de caoba en terrenos nacionales del departamento del Petén, así:

1º—Lote Nº 3, por 10,000 árboles de caoba, rematado a favor de la "Weis Fricker Mahogany Company" el día 23 de febrero, pagando la citada compañía la suma de Q25.31 por cada árbol en pie.

2º—Lote Nº 2, por 10,000 árboles de la misma especie, cuyo remate fincó a favor de la "Ichabod T. Williams & Sons" el 20 de julio último, al precio de Q60.03 por árbol.

3º—Lote Nº 4, por 10,000 árboles de caoba, rematados a favor de don Julián Rubén Alvarado el 20 de julio, al precio de Q40.02 cada árbol.

4º—Lote Nº 6, por 10,000 árboles de caoba, cuyo remate recayó a favor del señor Henry J. Memmo, en su carácter de gestor de negocios de Nick Manno, de San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica, el 6 de septiembre, a un precio de Q60.00 por árbol.

Por medio de la Dirección General Forestal este Ministerio concedió licencias para el corte de 768,583 árboles de diferentes especies; también se concedió autorización para rozar 692,063 cuerdas de terreno para siembra de artículos de primera necesidad.

Entre las medidas protectoras dictadas por el Departamento de Bosques, está la de no destruir la vegetación a la orilla de los ríos, manantiales, nacimientos de agua o fuentes de uso público o de general aprovechamiento, en un radio de 200 metros, así como la de no efectuar cortes de árboles en laderas o crestas de montañas que puedan ocasionar derrumbes o deslaves. También se ha exigido la declaración de zonas protectoras de las vías de comunicación, en un ancho de cien metros a cada lado de ellas.

Se construyeron viveros forestales en terrenos municipales y particulares, con el fin de repoblar terrenos erosionados, cuencas hidrográficas, orillas de carreteras y formación de alamedas en los pueblos.

Con las semillas recolectadas se formaron semilleros en lugares adecuados, distribuyéndose las restantes entre personas interesadas en la intensificación del cultivo de especies maderables.

El Departamento de Forestación y Viveros inició el año 1946 con el funcionamiento de 22 viveros forestales y en el transcurso del mismo fundó cinco más, distribuidos en los departamentos de la República, habiéndose producido en ellos la cantidad de 1.788,364 arbolitos de 135 especies, más o menos.

Durante el primer semestre del año, se efectuó una importante reforestación en la cuenca del río Panajachel; en Cerro Colorado, del departamento de Jutiapa; Cerro de la Virgen, en El Progreso; El Reducto, en Cuilapa; en El Tavil y las ruinas de Zaculeu; en la cabecera departamental del Quiché; en San Andrés Sajcabajá y en Chinique, habiéndose sembrado en total, por cuenta del Estado, la cantidad de 100.000 arbolitos, con la colaboración de las gobernaciones departamentales, alcaldías municipales y Dirección General de Caminos.

En el año 1946, el Museo de la Flora e Industria Forestal herborizó 2,742 muestras y obtuvo durante el mismo 11,254 muestras de órganos vegetales, de las cuales se herborizaron 9,140 ejemplares.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Con el fin de incrementar la producción agrícola de Guatemala, tanto en lo que atañe a artículos de consumo interno como a los artículos que permiten al país equilibrar su balance comercial, el Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General de Agricultura, hizo un fuerte pedido de abonos, y para lograr la mayor efectividad en la campaña de propagación de su uso, el Departamento Técnico Agronómico de dicha Dirección, ha atendido las consultas de los agricultores, con el propósito de establecer las fórmulas y cantidades aconsejables para cada caso.

La cantidad de abonos importada se descompone así:

45 toneladas de muriato de potasa	900 qq.
600 toneladas métricas de nitrato sódico	13,200 "
300 toneladas métricas de superfosfato	6,000 "
Total	20,100 qq.

Para facilidad de su distribución entre los agricultores de los departamentos, estas cantidades de abonos se repartieron en dos depósitos:

Depósito de Guatemala	11,749.30 qq.
Depósito de Quezaltenango	8,350.70 "
Total	20,100.00 qq.

De ambos depósitos se ha surtido de abonos a los agricultores de las zonas circunvecinas, habiéndose repartido en total 12,929.56 quintales, siendo 933 los agricultores beneficiados con estos servicios.

Tales abonos se han aplicado a los siguientes cultivos, según declaración de los solicitantes:

Maíz	2,865.42 qq.
Trigo	1,097.79 "
Frutales	458.33 "
Cañales	1,517.18 "
Café	5,848.59 "
Hortalizas	546.07 "
Bananos	596.18 "
Total	12,929.56 qq.

Entre los trabajos de experimentación llevados a cabo por este Ministerio, se encuentra el establecimiento de una Estación experimental en el terreno "Labor de Ovalle", en la carretera de Quezaltenango a Olintepeque.

Fueron colectadas 1,200 muestras de trigo criollo en las zonas de Barberena, Tecpán, Chichicastenango, Huehuetenango y Quezaltenango, formándose con ellos el libro de registro, como primer paso para llegar a la obtención de los tipos "primitivos", de donde parten los trabajos de selección y de hibridación de la Estación "Labor de Ovalle".

Las labores que desarrolla dicha Estación, son como sigue: selección y autofecundación de variedades indígenas con mira a la obtención y selección, en los años siguientes, de "mestizos" hasta llegar a la formación y producción en gran escala, de variedades sintéticas; determinación experimental de los métodos de cultivos de trigo más aconsejables en las referidas zonas; fomento del uso de abonos químicos mediante ensayos técnicos; ensayos de plantas forrajeras, principalmente de pastos proteicos, para la formación de planos de rotación en que figure el trigo.

Además, se consiguió una remesa de las principales variedades de trigo de la Argentina y se pidieron colecciones a Chile, Estados Unidos de Norteamérica y norte de Africa.

Conjuntamente con los ensayos de trigo, la Estación experimental de Quezaltenango, en colaboración con el "Iowa State College", ha comenzado un programa de investigaciones sobre el maíz en la zona alta del país.

Como material inicial para los ensayos de caficultura, se han podido conseguir las siguientes variedades de cafetos:

Grupo arábigo:

Arábigo puro,
Borbón de varios orígenes,
Maragogype,
Padang,
Columnaria,
San Ramón,
Híbrido arábigo × Borbón,
Híbrido San Ramón × Maragogype.

Grupo libérico:

Liberia tinto,
Liberia amarillo,
Excelsa.

Grupo robustoide:

Robusta.

El Ministerio de Agricultura, con el objeto de incrementar la fruticultura del país, pidió a la casa "Herbest Brothers" de New York, Estados Unidos de Norteamérica, una colección completa de semillas de los posibles portainjertos, para servir de "patrones" de frutas cultivadas o de posible adaptabilidad a la zona de Guatemala, incluyendo las principales variedades de los géneros siguientes:

Grataegus,	Pyrnus,
Dispiros,	Prunus,
Eleagnus,	Malus,
Olea,	Cydonia,
Poncirus,	Pyracantha.

Con fecha 11 de octubre del año 1946, este Despacho aprobó el programa de intensificación del cultivo de la uva, el que se lleva a cabo por el Departamento de Arboricultura Frutal y Viticultura, habiéndose distribuido en el segundo semestre del citado año, sarmientos de vid llegados con procedencia de la República Argentina, además de los que fueron distribuidos directamente por dicho Departamento, que suman 1,000 sarmientos Franconia procedentes de podas de los viñedos de El Jícaro, pasando de 10,000 el número de sarmientos y matas plantados en la República.

A continuación se detalla la distribución de los sarmientos de vid llegados de la Argentina, los cuales se obsequiaron a personas entusiastas e interesadas en el incremento de ese cultivo:

Zacapa	593 sarmientos a	53 personas;
Chiquimula	888 sarmientos a	85 personas;
Salamá	387 sarmientos a	32 personas;
El Progreso	334 sarmientos a	13 personas;
Sacatepéquez	138 sarmientos a	4 personas;
Suchitepéquez	13 sarmientos a	1 persona;
Guatemala	415 sarmientos a	10 personas.
Total	2,768 sarmientos a	198 personas.

Además, el Departamento de Fruticultura está recibiendo un pedido de 8,104 plantas de vid de distintas variedades, originarias de varios estados de los Estados Unidos de Norteamérica, que fueron pedidas a la "Stark Bros' Nurseries" de Louisiana, Mo., con un costo de Q2,209.50.

Como una ayuda efectiva a la agricultura para el combate y control de plagas, la Dirección General de Agricultura, por medio de su Departamento de Defensa Agrícola, ha organizado una bodega de insecticidas y fungicidas, con los siguientes productos:

2,000 galones de bisulfuro de carbono;
2,000 libras de azufre;
2,000 libras de arseniato blanco.

Además de las siguientes existencias:

Sulfato de cobre monohidratado;
Arseniato de calcio;
Arseniato de plomo;
Formalina;
Sulfato de cobre cristalizado;
Carbonato de cobre.

Estos productos, además de ser empleados por los agentes y brigadas del Departamento de Defensa Agrícola para el control de plagas que le son señaladas, se venden a los agricultores que los solicitan, a precio de costo.

En los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Suchitepéquez y Quezaltenango, se han eliminado 528 colonias de zompopos, con un gasto de 5,463 dosis de la mezcla "arseniato + azufre".

Con tres carros fumigadores diseñados por el Departamento de Defensa Agrícola y construidos por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, se fumigaron 1,876 quintales de café, usándose como desinfectante el bisulfuro de carbono.

En el puerto de San José, se procedió y procede actualmente a la desinsectación del maíz pedido por el Gobierno, como medida para hacer frente a una posible carestía de este grano.

En la zona de Chuvá se ha combatido la *Pylostica* en los cafetales y la *Sigatoka* de los bananales en las fincas "La Violeta" y "Nueva Austria".

Compenetrado el Ministerio de Agricultura de la urgencia de modernizar en nuestro medio los sistemas de explotación racional de la tierra y de subsanar en parte la escasez de mano de obra en las labores agrícolas, ha adquirido del Departamento de Bienes Intervenidos, del de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas y de la Dirección General de Caminos, la maquinaria agrícola necesaria, habiéndose iniciado el primer campo de demostración en la finca nacional "Cuyuta", situada en jurisdicción de Masagua, departamento de Escuintla.

DIRECCION GENERAL DE COLONIZACION Y TIERRAS

Esta oficina en su Sección de Proyectos procedió al estudio de los edificios destinados a la Estación de selección de trigo de la "Labor de Ovalle", del departamento de Quezaltenango. Efectuó también el estudio para construcción de edificios anexos al Instituto Agropecuario Nacional; del hospital rural para la finca "San Isidro", ubicada en Malacatán, departamento de San Marcos; del edificio para el Instituto de Investigaciones Veterinarias; para la construcción de hangares destinados a los aviones del Ministerio de Agricultura, y llevó a cabo el estudio y trazo de la vía del ferrocarrilito en la Estación Pecuaria y Parque Zoológico "La Aurora", habiéndose puesto al servicio del público el 20 de octubre, aniversario de la Revolución.

Formuló un anteproyecto de colonización de una parte de la finca nacional "Montúfar", ubicada en jurisdicción de Moyuta, departamento de Jutiapa, comprendiendo el proyecto de parcelamiento 5,970 hectáreas, que constituyen los siguientes lotes:

135 de 40 hectáreas cada uno;
2 de 20 hectáreas cada uno;
1 de 450 hectáreas, destinado para granja experimental, y
58 kilómetros de caminos vecinales, de 15 metros de ancho.

La Sección de Aguas de la Dirección General de Colonización y Tierras, llevó a cabo los siguientes estudios:

Irrigación de la aldea El Paso de los Jalapas, departamento de El Progreso; saneamiento de la fuente "Ojo de Agua" de El Jícaro; localización de servidumbre de riego en San Cristóbal Acasaguastlán; irrigación de Chiantla por medio del río Selegua; régimen de riego del Ojo del Chomo, en jurisdicción de Santa Catarina Mita, del departamento de Jutiapa; régimen de riego del río Villalobos, en jurisdicción de Villa Canales y Petapa, del departamento de Guatemala; y aforos de la "Toma de Chocolá" para estudios eléctricos.

En el año 1946 quedó terminado el censo de los parcelamientos siguientes:

1º "Llanos de Morales", censadas 145 parcelas con una extensión de 23½ caballerías;

2º "Llanos de Aguirre", censadas 364 parcelas con una superficie total de 42½ caballerías;

3º "El Conacaste", compuesto de 296 parcelas en una superficie total de 43½ caballerías.

Asimismo se ha terminado de inspeccionar en el fraccionamiento de la finca nacional "Sapuyuca", 139 parcelas, en una superficie de 23 caballerías.

Estudios de irrigación del valle Salamá-San Jerónimo

Los trabajos se iniciaron con el estudio de las posibilidades de irrigación que quedaron de manifiesto con la inspección practicada, ya que pudo verificarse que el valle de Salamá-San Jerónimo, con una extensión superficial de más o menos 75 kilómetros cuadrados, cuenta con un 70% de esta superficie, de tierras planas o de pendientes muy suaves entre las serranías de Cachil y Chuacús, con un ancho medio de 5 kilómetros y una longitud de 15 kilómetros, que puede convertirse de tierras incultas e inhospitalarias, como son hoy en día a causa de la falta de humedad, en tierras fértiles, fuentes verdaderas de la riqueza nacional, con el establecimiento de riegos a base de los ríos Las Flautas, San Isidro y Chilascó. Asimismo, esta inspección puso de manifiesto que la pobreza del departamento de Baja Verapaz se debe principalmente a la falta de agua, llegando al extremo que, muchos de los habitantes de Salamá, tienen que salir del municipio y algunas veces hasta del departamento, para obtener los productos agrícolas de primera necesidad, que fácilmente lograrían en su valle si éste fuera irrigado.

Los resultados de la inspección efectuada, puestos en conocimiento de este Ministerio, dieron como resultado la orden de proceder a los estudios definitivos que se principiaron simultáneamente, en tres aspectos, así:

1º—*Estudio de fuentes de agua:*

a) Régimen de lluvias: los archivos del Observatorio Nacional Meteorológico proporcionaron los récords de lluvias de los años 1938 a 1941.

b) Se practicaron los aforos de los ríos Salamá, Las Flautas, San Isidro y Chilascó, durante los meses secos de febrero, marzo y abril, por medio de flotador y molinete; en el próximo tiempo seco se aforará nuevamente por medio de vertederos y molinete.

c) Censo de servidumbre de aguas: se hizo el estudio de servidumbres de aguas actualmente en servicio, estableciéndose que solamente se riegan aproximadamente 14 caballerías con 2.2 litros por segundo, por manzana.

2º—*Levantamientos planimétrico y altimétrico de la región:*

La Dirección General de Colonización y Tierras dispuso que el levantamiento de la región se hiciera por medio de fotografías aéreas; pero como el Gobierno de Guatemala no dispone del equipo necesario para esa clase de trabajos, la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica proporcionó su equipo y personal para fotografiar el valle.

El Departamento de Mapas y Cartografía del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en colaboración con el cual se está efectuando este levantamiento, formuló las especificaciones de trabajo. Como las fotografías no se ajustaron a ellas, fue preciso hacer un trabajo suplementario de nivelación de segundo orden que abarca todo el valle, para el control del mapa a confeccionar. La primera brigada de la Dirección General de Colonización y Tierras trabajó juntamente con el Departamento de Mapas y Cartografía

de Obras Públicas, en la elección de vértices de triangulación, en la construcción de 23 de ellos. En la actualidad dichas oficinas se ocupan en los cálculos de triangulación y nivelación taquimétrica. Por otro lado, fueron los ingenieros de la citada brigada, los encargados del levantamiento altimétrico del valle, habiendo nivelado 176 kilómetros de ida y vuelta de nivelación de segundo orden y del enlace topográfico de las aldeas Matanzas y Santa Cruz; también se ocuparon del enlace topográfico de la Base este a la aldea Matanzas.

3º—*Estudio de suelos:*

Con disposición de este Ministerio, el Instituto Agropecuario Nacional está llevando a cabo el estudio de suelos del valle Salamá-San Jerónimo.

Con el objeto de diagnosticar las enfermedades que se presentaron y aconsejar las medidas de profilaxis que debían tomarse en cada caso y ordenar las curaciones y tratamientos a que fue indispensable someter a los animales enfermos, el Departamento de Sanidad Animal visitó 150 fincas y 210 lecherías y establos.

En forma especial se procuró mantener en buenas condiciones sanitarias los sementales de la Estación Pecuaria de "La Aurora", que fueron adquiridos especialmente para prestar servicio de inseminación artificial. Los veterinarios de la Dirección General de Ganadería inspeccionaron lotes de ejemplares de razas puras que fueron introducidos al país con fines de mejoramiento de las crianzas, extendiendo en cada caso, las certificaciones sanitarias respectivas.

Se procedió a la vacunación preventiva contra el ántrax y cólera porcino, así como contra otras enfermedades infectocontagiosas; tal vacunación alcanzó durante el año, las siguientes cifras: ántrax, 16,968; carbón sintomático, 1,430; rabia, 47; septicemia hemorrágica, 803; aborto infeccioso, 104; cólera aviar, 221; difteria y viruela aviar, 462; bubas, 3; moquillo, 1; cólera porcino, 21,186.

El Ministerio de Agricultura desde mediados del año tuvo conocimiento sobre la existencia de fiebre aftosa en el ganado de México, y con el objeto de confirmar si efectivamente existía dicha enfermedad en aquella República, comisionó al Subsecretario de Agricultura, licenciado Conrado Tercero, y al doctor Mariano Cruz, de la Dirección General de Ganadería, para que hicieran un viaje de inspección por el mencionado territorio. En vista del informe rendido por los expresados señores, este Despacho dictó las medidas pertinentes para conjurar el grave peligro que entrañaría para nuestro país el desarrollo de tan temible enfermedad.

Asimismo designó a uno de los veterinarios para visitar las diferentes Repúblicas de Centroamérica y Panamá, con el objeto de interesar a las autoridades a cooperar en problemas sanitarios pecuarios y prevenir la introducción de animales procedentes de países donde existe la fiebre aftosa.

Se restringió la importación de ganado procedente de México, obligando a los interesados a sujetar al ganado que deseaban importar, a un reconocimiento veterinario antes de conceder la autorización respectiva.

Posteriormente, y en vista de que el Ministerio de Agricultura en el mes de diciembre tuvo conocimiento oficial de la aparición de un fuerte brote de fiebre aftosa en México, dispuso cerrar la frontera con dicho país, para la importación de toda clase de ganado, iniciando a la vez la campaña contra la epizootia, haciéndose concentración de todos los elementos disponibles y gestionándose la valiosa ayuda de la United Fruit Company, Ministerio de Salud Pública, de la Defensa Nacional y de Comunicaciones y Obras Públicas, así como de la Jefatura de las Fuerzas Armadas y otros Organismos del Estado.

Se despacharon las primeras brigadas sanitarias a los lugares fronterizos y se está instalando la Central de operaciones en la ciudad de Quezaltenango.

Durante el año se continuaron las labores de colección de semen, habiéndose obtenido, diluído y despachado, un total de 18,146 centímetros cúbicos, que se distribuyeron entre las subestaciones establecidas en diferentes departamentos de la República, así como a varias haciendas de las Repúblicas de Honduras y El Salvador. De los informes obtenidos de los encargos de las subestaciones en la República, se deduce que el número de vacas inseminadas durante el año fue de 3,621, con un resultado efectivo en 2,378 vacas.

La Dirección General de Ganadería prestó eficaz colaboración en varias exposiciones de ganado celebradas en diferentes departamentos de la República; en forma especial se encargó de la exposición pecuaria que se llevó a cabo en esta capital durante los días de la feria de agosto.

DEPARTAMENTO DE FINCAS RUSTICAS NACIONALES E INTERVENIDAS

En el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas ingresaron por ventas de café en oro en virtud de remates que se llevaron a cabo, Q4.102,570.53, habiéndose percibido en concepto de ventas de otros productos la cantidad de Q885,163.04.

Debe hacerse constar que, no obstante la considerable alza en los gastos que ocasionó el pago del séptimo día, aumento de personal y sueldos, se logró amortizar de la deuda propia del año la suma de Q1.400,000.00, repartido así:

Cuentas del Estado:

Saldo a cargo del Departamento	Q2.144,437.66
Amortizaciones	1.200,000.00
Saldo a cargo del Departamento.....	Q 944,437.66

Cuenta Banco Central:

Saldo anterior a cargo del Departamento.....	Q 244,861.82
Amortizaciones	200,000.00
Saldo a cargo del Departamento.....	Q 44,861.82

A continuación se detalla el resumen del balance de la contabilidad del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, al 31 de agosto de 1946:

Ingresos al Departamento de Fincas.....	Q2.703,702.49	
Productos	506,386.93	
Egresos del Departamento de Fincas.....		Q 166,818.33
Productos		2.858,444.46
		Q3.025,262.79
Parte utilidad fincas		184,826.63
	Q3.210,089.42	Q3.210,089.42

CUADRO COMPARATIVO DE PRODUCCION HABIDA DURANTE CINCO AÑOS AGRICOLAS EN EL DEPARTAMENTO DE FINCAS RUSTICAS NACIONALES E INTERVENIDAS

					Alza quintales	Alza quetzales	Baja quintales	Baja quetzales
Café	1942-43	qq.	219,489.00	Ø2.894,326.69				
	1945-46	"	268,569.00	4.692,478.91	49,080.00	1.798,152.22		
Azúcar	1942-43	"	119,380.00	596,900.00				
	1945-46	"	124,386.00	621,930.00	5,006.00	25,030.00		
Miel	1942-43	"	2,680.17	18,761.19				
	1945-46	"	2,658.68	33,499.37		14,738.18	21.49	
Cera	1942-43	"	117.20	1,758.00				
	1945-46	"	98.82	4,249.26		2,491.26	18.38	
Panela	1942-43	Cgs.	3,827.00	61,232.00				
	1945-46	"	4,118.30	102,957.50	291.30	41,725.50		
Cardamomo	1942-43	qq.	478.00	24,856.00				
	1945-46	"	508.00	38,608.00	30.00	13,752.00		
Derris	1942-43	"	86.20	344.80				
	1945-46	"	92.00	552.00	5.80	207.20		
Banano	1944-45	"	73,000.00	112,500.00				
	1945-46	"	86,000.00	192,000.00	13,000.00	79,500.00		
		qq.	905,488.37	Ø9.396,953.72	67,413.10	1.975,596.36	39.87	

Guatemala, 7 de febrero de 1947.

C. MARROQUIN I.,
Jefe de la Contabilidad.

F. ALF. MONTERROSO D.,
Subjefe de la Contabilidad.

INSTITUTO AGROPECUARIO NACIONAL

El Instituto Agropecuario Nacional es una agencia cooperativa de investigación agrícola de los Gobiernos de Guatemala y Estados Unidos de Norteamérica. Esta organización de investigaciones fue establecida para estimular, ayudar y activar por medio de trabajos de investigación el mejoramiento de las cosechas alimenticias básicas y de este modo mejorar la economía general agrícola nacional de Guatemala y simultáneamente estimular el establecimiento y mejoramiento del producto agrícola y de los productos consumidos por los Estados Unidos de Norteamérica, los cuales no pueden ellos cultivar.

Por medio de su División de Agronomía, durante el año 1946 las plantas que recibieron más atención fueron el maíz, la caña de azúcar, diversidad de forrajes y pastos, arroz, *calathea lutea*, piretro e ipecacuana.

La función de la División de Horticultura es la de aumentar el grupo de productos de primera necesidad, introduciendo nuevos y mejorando la producción de los cultivos actuales por medio de estudios culturales y nutritivos, y cuando sea necesario, por medio de selección y crianza de variedades superiores.

La División de Química tiene por objeto dirigir, conducir y estimular investigaciones químicas concernientes a las leyes y principios básicos para producción de cosecha, nutrición humana y animal, con referencia a minerales, proteínas, grasas y otros; actividad colaborativa para hacer todos los análisis especiales y rutinarios en el progreso de los proyectos llevados a cabo por las otras divisiones; y servicio de análisis público, incluyendo fertilizantes, insecticidas, alimentos y en una extensión limitada, con minerales.

Se analizaron en la citada división: 167 muestras de piretro, 20 de derris, 110 lotes de avocado y aceite de avocado, 975 muestras de corteza de cinchona y un grupo de artículos diversos, tales como azúcar, sal, fertilizantes, cera, etc.

ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA

A la Escuela Nacional de Agricultura ingresaron 160 alumnos, siendo de éstos, 120 becarios y 40 pensionistas.

El resultado de los exámenes de fin de curso fue muy halagador, toda vez que el porcentaje menor obtenido fue un 92% de aprobados, habiéndose presentado 9 alumnos del 5º año al examen general de tesis.

En la Escuela Nacional de Agricultura se llevaron a cabo durante el año 1946, varias construcciones de importancia: en primer lugar figura una capilla que fue construida bajo la dirección técnica de la Dirección General de Obras Públicas.

También fueron construidos: un establo modelo de 48 tramos; un local en el huerto para guardar herramientas y semillas; dos corrales para toros con sus servicios respectivos y dos corrales para vacas.

La labor agrícola en la finca "Bárcena", persigue tres objetivos: la producción de cosechas para el consumo con sobrantes disponibles para vender a otras entidades nacionales, el desarrollo de la instrucción en la práctica de agricultura por parte de los alumnos y la investigación agrícola. En esta última actividad tomó parte el Instituto Agropecuario Nacional en estudios sobre fertilizantes, análisis de suelos y observaciones sobre variedades de maíz.

Gran progreso se notó en los trabajos de conservación de suelos, en los cuales colaboró el respectivo departamento del Ministerio de Agricultura, junto con los alumnos y administración de la finca. Se hicieron 10,000 metros de terrazas individuales en pendientes de 80 a 50%, 7 trazos nuevos de terrazas de banco con barreras vegetativas en una pendiente de 35% y una terraza de 250 metros. Se sembraron 28 manzanas divididas en 11 fajas, siguiendo las curvas de nivel con 25 metros de ancho, donde está en práctica la rotación de cultivos que debe ser llevada a cabo en cuatro años.

En virtud de que la siembra de milpas en pendientes mayores de un 40% fue prohibida, las siembras de milpa de la finca fueron trasladadas a partes planas de la misma.

El Ministerio de Agricultura dio instrucciones al administrador de la finca "Bárcena", para que los trabajos propios de los mozos se efectuaran conforme a la técnica aconsejada por el Departamento de Suelos y ordenó el mejoramiento de la dieta de los niños campesinos.

DEPARTAMENTO DE EXTENSION Y FOMENTO AGRICOLA

El Ministerio de Agricultura, a efecto de cumplir el programa de incrementación de cultivos, erogó la suma de Q4,000.00 para adquisición de semillas seleccionadas, con el fin de distribuirlas —por medio del Departamento de Extensión y Fomento Agrícola— entre pequeños terratenientes interesados en aumentar el cultivo de artículos de primera necesidad; en total, se distribuyeron 49,084 libras de semillas escogidas de maíz, fríjol, arroz, trigo, papa, avena, maní, ajonjolí, gandul y soya, en varios departamentos de la República y con ellas se sembraron 1,032.33 cuerdas de fríjol, 1,597 de arroz, 12,373.5 de maíz, 38.25 de soya y gandul, 8,490.5 de trigo, 50 de maní, 60 de papa, 19 de ajonjolí y 13.5 de avena, lo que hace un total de 27,459 cuerdas de 25 varas cada una.

El Ministerio de Agricultura autorizó la compra de 7,500 azadones de 10 y 11½ pulgadas, que fueron entregados en la finca "El Porvenir", ubicada en jurisdicción de Ayutla, departamento de San Marcos, por la "Reconstruction Finance Corp", los que se distribuyeron en algunos departamentos de la República, así como en el Servicio Agrícola Militar, Escuela Nacional de Agricultura, finca nacional "La Aurora", clubes agrícolas, Dirección General Forestal y Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, en forma equitativa, para entregarlos a campesinos que trabajaban con pedazos de herramientas.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA Y DIVULGACION AGRICOLA

Por medio de la Dirección General de Enseñanza y Divulgación Agrícola, el Ministerio de Agricultura publica la "Revista Agrícola", en la que se presta atención para que el material que la forma sea un exponente de la finalidad para la cual fue creada; asimismo se publica el periódico "El Campesino", revista de gran importancia formulada con redacción sencilla, clara y de fácil asimilación por parte de personas de escasos conocimientos. Cada número consta de 32 páginas, conteniendo enseñanza agrícola, consejos para solucionar los problemas más corrientes que se presentan a los campesinos y para el incremento de pequeñas industrias, etc. La distribución de esta revista es gratuita.

Actualmente en la República funcionan 40 clubes agrícolas escolares, los que están constituidos por 2,358 socios. El logro y desarrollo de sus actividades se lleva a cabo con la valiosa cooperación del Ministerio de Educación Pública, quien además de haber asignado en su presupuesto una partida de Q700.00 mensuales, colabora con la ayuda del personal docente de las escuelas nacionales.

No obstante la actual escasez, el Ministerio de Agricultura ha logrado conseguir una buena cantidad de herramienta para los citados clubes, tal como azadas de diferentes tamaños, cucharillas de hortelano, rastrillos, regaderas, machetes, etc.

Se hicieron gestiones ante el gerente de la United Fruit Company en el sentido de obtener herramienta, y la citada compañía donó 5,000 machetes, 200 palas, envases de hierro y cierta cantidad de desechos de madera, hierro y vidrio, a cuya reparación se procede en la finca nacional "La Aurora" y en los talleres de la Escuela Nacional de Agricultura.

Como un justo estímulo, está dispuesto que el producto en efectivo proveniente de la venta de las cosechas sea a favor de los socios. El valor de las ventas parciales se irá acumulando a fin de lograr cierta cantidad que al ser distribuida represente una suma regular que pueda prestar utilidad.

La ayuda y dirección de estos clubes, será por un tiempo prudencial, para que al llegar a cierto grado de capacidad, su sostenimiento quede a cargo de los mismos, con el objeto de organizar otros.

OBSERVATORIO NACIONAL METEOROLOGICO Y SISMOLOGICO

El Observatorio Nacional Meteorológico y Sismológico continuó colaborando con instituciones científicas de renombre universal, tal como la Oficina de Estudios Costeros y Geodesia de los Estados Unidos de Norteamérica; llevó a cabo trabajos sobre magnetismo, sismología e inició correspondencia para otros estudios en diferentes ramas de la ciencia.

En el transcurso del año fueron instaladas tres nuevas subestaciones, con el objeto de dar mayor eficiencia al servicio: una en Cobán, otra en Zacapa y la última en el puerto de San José. La subestación de Quezaltenango siguió funcionando durante todo el año de 1946 y dio a conocer los trabajos y datos recabados en ella.

En las ramas a que dedica sus actividades, el Observatorio Nacional Meteorológico y Sismológico hizo todas las observaciones que la técnica demanda, habiéndose dado las mismas por medio de cuadros estadísticos, gráficas y cuadros comparativos. En el campo de meteorología se llevó el registro completo de observaciones, cálculos, deducciones, etc., de todos los datos necesarios para la aviación, agricultura y oficinas técnicas que lo solicitaron.

En la rama de sismología se cumplió con el análisis de todos los movimientos sísmicos habidos, entre los cuales afortunadamente no hubo uno solo dentro de nuestro territorio digno de especial mención o que causara daño alguno. Se tiene el registro de terremotos ocurridos en lejanas tierras, como el Perú, República Dominicana, noroeste de los Estados Unidos de Norteamérica, sureste de México y últimamente en el Japon.

OFICINA CENTRAL DEL CAFE

Según las declaraciones de las cosechas remitidas a la Oficina Central del Café, así como las listas de compras a pequeños productores, la producción registrada de café en la República, cosecha 1945-1946, ascendió a la cantidad de 1.452,845.47 quintales en pergamino, equivalentes a 1.162,276.38 quintales en oro (reducción al 1.25×1). Si se compara esa producción con la del ejercicio anterior, es decir 1944-1945, se observa que tuvo una baja de 134,028.08 quintales en pergamino, equivalentes a 107,222.46 quintales en oro.

Durante el ejercicio 1945-1946 fueron registrados en la Oficina Central del Café 2,791 contratos de compraventa del grano. En cuanto a "permisos de embarque", el número de los autorizados ascendió a 1,288. Las cantidades de café consignadas en estos últimos y de acuerdo con las normas establecidas, tenían que estar conforme a los saldos de los respectivos contratos.

La exportación ascendió a 1.072,378.49 quintales de café en oro, que comparada con la del ejercicio anterior, registró una baja de 42,865.81½ quintales.

La distribución de la cantidad antes mencionada, es la siguiente:

Por países de destino

América	Quintales españoles en oro
Estados Unidos de Norteamérica	887,811.20½
Canadá	83,515.04½
Cuba	1.58½
Chile	2.99
Europa	
Suiza	29,704.36½
Holanda	279.46
Suecia	69,316.91
Inglaterra	452.08
Bélgica	298.71

Asia	Quintales españoles oro
China	896.14
Total	1.072,378.49

Por puertos de embarque

Por Puerto Barrios	685,714.18
Por San José	186,458.07
Por Champerico	200,206.24
Total	1.072,378.49

El valor total FOB de los 1.072,378.49 quintales de café exportados, según los datos proporcionados por las aduanas de la República, ascendió a la cantidad de Ø19.253,324.00, que en consecuencia arroja un promedio de precio de venta libre a bordo de Ø17.95 por quintal. En comparación con los ejercicios de 1943-44 y 1944-45, se notan las siguientes diferencias:

1943-44	Ø14.70
1944-45	Ø15.08
1945-46	Ø17.95

Aumento sobre el ejercicio 1943-44	Ø3.25
Aumento sobre el ejercicio 1944-45	Ø2.87

El alza acusada, se debió principalmente al subsidio concedido por los Estados Unidos de Norteamérica, en noviembre de 1945, para determinada cantidad de café que ingresara a aquel país (3 centavos por libra de café) y al aumento que después fue autorizado a los precios topes.

Como en años anteriores, se llevó a cabo el Concurso Nacional de Café, que tiene como fin principal estimular a todos aquellos productores que por su esfuerzo y dedicación han logrado cosechar los mejores cafés, tanto en calidad como en preparación.

Este año los premios consistieron en medallas de oro y plata y diplomas, revistiendo especial significación su entrega que se efectuó en la sesión de clausura de la primera asamblea de la Federación Cafetalera Centroamérica-México, por los jefes de las delegaciones de los otros países de Centroamérica y México que asistieron a dicha asamblea.

Las leyes que norman las funciones de la Oficina Central del Café otorgan a ésta amplias facultades para intervenir en el comercio del grano, con miras a obtener su justa valorización.

Durante la guerra, como es sabido, el único mercado europeo que estuvo activo fue el de Suiza, debido en gran parte a la constante labor de la Oficina Central del Café.

Sin embargo, durante el año de 1946, las ventas que se efectuaron por su intermedio, se destinaron en su totalidad a los Estados Unidos de América, habiendo ascendido éstas a la cantidad de 22,450 quintales de café en oro.

Los antecedentes que dieron origen a las ventas a que se refiere el párrafo anterior, son como sigue:

El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, adscrito a este Ministerio, ha tenido bajo su control un gran porcentaje de la producción de café de la República, hecho que ha venido a catalogarlo como la entidad comercial más grande del mundo.

Si por otro lado se considera que el renglón máximo de la economía del país ha sido y será por muchos años el del café, a nadie puede escapar la importancia que para esa economía implica el éxito en las ventas del grano efectuadas por el Departamento, el que se refleja en las ventas del resto de la producción, es decir, la no controlada por dicha institución.

Pues bien, con el deseo de que los lotes de café que se venden en pública subasta en el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, se adjudicaran a precios enteramente de acuerdo con los que para las respectivas calidades imperaban en el principal mercado consumidor, los Estados Unidos de Norteamérica, se solicitó la asesoría de la Oficina Central del Café, la que dio su opinión, pero llegado el remate, las ofertas de los señores exportadores no llegaron a las bases mínimas de precios que habían sido fijadas.

En vista de lo acontecido, se estudió el caso, llegándose a la conclusión de que, si bien es cierto que la asesoría de la Oficina era efectiva en cuanto a precios y que de consiguiente los cafés no deberían realizarse a menos de las respectivas bases, dicha asesoría no podía tener resultado práctico a menos que, en un momento dado, la propia Oficina pudiera adquirir lotes en relación con las mismas bases.

Siendo factible, por una parte, que la Oficina Central del Café tomara parte en las compras del café por subasta en el Departamento de Fincas, con el fin de valorizar el grano, y por la otra, que como una consecuencia de dicha intervención se suscitaran posibles dificultades por los intereses que resultarían afectados, se dio todo el apoyo posible a dicha Oficina, mediante el cual pudo obtener el éxito apetecido, pues en remates posteriores pudo ofrecer precios razonables y no sólo fijar bases, valorizando de esta manera el máximo producto de la economía guatemalteca.

En cuanto a este punto, deben tomarse en cuenta los esfuerzos desplegados por la Oficina Central del Café, pues aun cuando estaba facultada para hacer la operación, necesitaba contar con fondos suficientes para efectuar los pagos que ascenderían a cientos de miles de quetzales, y que la propia Oficina carecía de fondos para el caso. Así pues, antes que nada, fue necesario obtener el dinero, lo que se logró satisfactoriamente poniéndose la Oficina en condiciones de pagar el monto de sus compras de acuerdo con las bases fijadas por el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, es decir, que tuvo a su disposición las sumas necesarias para cubrir sus compromisos en iguales condiciones en que lo hacían los demás exportadores, y esto, sin que para ello hubiere sido necesario cubrir suma alguna en concepto de intereses o de adquirir compromisos para el Gobierno de la República. Tal hecho es significativo, por cuanto que en otros países en que se han verificado operaciones tendientes a la valorización del grano, se han invertido fondos propios o bien se han solicitado empréstitos para el efecto.

En resumen, la intervención de la Oficina Central del Café fue considerada un verdadero éxito, no sólo por las autoridades superiores que la felicitaron por tal motivo, sino por innumerables caficultores que se enteraron de ella y expresaron su complacencia por la misma.

Sin duda alguna, el suceso de mayor significación para la industria cafetalera de Centroamérica-México, durante 1946, fue el hecho de haber quedado definitivamente constituida la federación de dichos países, que "tendrá a su cargo estudiar, orientar y, en su caso, resolver los problemas cafetaleros comunes a los países federados o algunos de ellos y colaborar con la Oficina Panamericana del Café, la Junta Interamericana del Café y otras entidades, en la resolución de los asuntos que conciernen a los países productores del continente americano".

Fue en la ciudad de México, en septiembre de 1945 y con ocasión de celebrarse allá la "Cuarta Conferencia Panamericana del Café", donde se exteriorizó la idea de instituir la "Federación Cafetalera Centroamérica-México".

Durante el transcurso de un tiempo relativamente corto, esa idea plasmó en realidad, pues ahora la Federación está legalmente constituida.

En efecto, a partir de la expresada fecha de septiembre de 1945, no se desmayó ni un solo momento para lograr los fines deseados, para lo cual Guatemala, por intermedio del Ministerio de Agricultura, la Junta Asesora y la Oficina Central del Café, colaboró en la mejor forma posible.

Por ello se pudo llevar a cabo en la ciudad de San Salvador, en noviembre del propio año de 1945, la "Convención Cafetalera Centroamérica-México", en la cual se acordó crear la Federación que quedaría constituida de derecho, al ser ratificado el acuerdo número uno de la Convención, por cuatro de los países asistentes.

Aún antes de que se lograran tales ratificaciones y como una demostración palpable de la completa armonía que ha venido observándose entre los seis países a partir de la Conferencia de México, en la resolución de sus problemas cafetaleros, se llevó a cabo en San José, Costa Rica, en junio de 1946, una conferencia técnica cuyos alcances son de gran trascendencia para la industria cafetalera de Centroamérica-México.

En acatamiento a lo dispuesto en Costa Rica, la Primera Asamblea de la Federación tuvo efecto en esta ciudad, del 12 al 19 de octubre de 1946.

Aunque la Asamblea había sido convocada originalmente para el estudio y aprobación de los estatutos y reglamento de la Federación, por aceptación unánime de los delegados la "agenda" abarcó dos puntos más, así:

a) Estudio y aprobación de los estatutos y reglamento de la Federación Cafetalera Centroamérica-México;

b) Cooperación de la Federación Cafetalera Centroamérica-México con otras entidades, en la resolución de los asuntos que conciernen a los países productores del continente americano;

c) Estudio de los acuerdos de la Cuarta Conferencia Panamericana del Café, Convención Cafetalera Centroamérica-México y Conferencia Técnica de la Federación Cafetalera Centroamérica-México, celebradas en México, El Salvador y Costa Rica.

Las sesiones plenarias de inauguración y de clausura, se llevaron a cabo en el palacio de Sanidad y las restantes en el edificio de la Junta Asesora y Oficina Central del Café.

Tanto el Ministerio de Agricultura como la Junta Asesora y la Oficina Central del Café, no omitieron esfuerzo alguno para el mejor desarrollo de todo lo relacionado con la Primera Asamblea de la Federación Cafetalera Centroamérica-México y por el resultado obtenido se recibieron felicitaciones de los señores delegados y observadores asistentes a la misma.

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y sus dependencias en el año de 1946

El Despacho mantuvo conexión inmediata con las diferentes dependencias, resolviendo los asuntos que fueron sometidos a su consideración por los organismos del ramo. Tramitó y resolvió casos por compensaciones e indemnizaciones derivados del estudio que se está llevando a cabo en la localización y en la construcción de la carretera Franklin Delano Roosevelt, resolviendo cuestiones contenciosas ocasionadas por la renuencia de algunos terratenientes a ceder parte de sus propiedades raíces para el derecho de vía de la referida carretera. Estos casos son presentados con suma frecuencia, motivo por el cual el trabajo fue y sigue siendo intenso.

Otra actividad bastante sensible fue la mantenida por gestiones de interesados en adquirir parcelas en lotificaciones dentro y fuera de la capital, resolviéndose, dentro de lo posible, en favor de los gestionantes, pues este Ministerio, penetrado de las necesidades del proletariado, trata de coadyuvar en aminorar la penosa situación de quienes carecen de medios mínimos de subsistencia.

Se interesó, de manera especial, en atender los asuntos relativos a la electrificación en diferentes sectores del país, toda vez que con esto se marca un paso adelante hacia la implantación de sistemas modernos en la vida económica de Guatemala; y encontró que es crecido el número de pueblos que hasta la fecha carecen de ese preciado elemento.

Otro de los aspectos que revisten interés y merecen atención por parte del Ministerio, es el mejoramiento de sistemas actuales o dotación de agua potable en poblaciones que carecen de ella. Para lograr en forma satisfactoria el propósito que se persigue, fue establecido un departamento que con el nombre de "Departamento Central de Aguas y Cloacas", funciona actualmente con toda regularidad, teniendo un cuerpo técnico de ingenieros y demás personal auxiliar.

A continuación se detallan en forma condensada las actividades de cada dependencia:

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES POSTALES, ELECTRICAS Y RADIODIFUSION

Se instaló en el aeropuerto de "La Aurora", de esta capital, una oficina postal, a fin de prestar facilidades al turismo que pasa por nuestro territorio.

Con fecha 28 de noviembre, se aprobó el Reglamento para el uso de tarjetas y sobres de respuesta comercial; innovación que tendrá que rendir óptimos beneficios tanto al comercio de la República, como al ramo postal en sus ingresos.

Con fecha 2 de septiembre fue inaugurado el servicio aéreo internacional de Guatemala con Belice, servicio que sólo existía por la vía marítima y que vino a llenar una urgente necesidad en nuestras comunicaciones con el exterior.

Con fecha 14 de marzo entró en vigor la reducción de la tarifa para el servicio aéreo interior.

Durante el año y mediante arreglos directos que se hicieron con las compañías navieras extranjeras y la Oficina Internacional de Trasbordos de Panamá, lograron nuestros servicios poder abrir nuevamente las rutas para el intercambio de fardos postales de Guatemala con los países de Europa —vía Londres-Liverpool—, que habían sido clausuradas con motivo de la guerra; lo que equivale a decir que, anticipándonos a la mayoría de las naciones americanas, somos los primeros en restablecer este servicio tan importante para el público y comercio en general, cuyo factor es determinante en los ingresos del ramo.

En el mes de diciembre comenzaron a funcionar tres nuevas máquinas franqueadoras que se pidieron directamente a los Estados Unidos de Norteamérica, las cuales con su mecanismo automático y contable, ahorran un tiempo precioso en el porteo de la correspondencia, tanto internacional como interior, ayudando al comercio y público con su sistema de operaciones rápidas, dando a la vez mayor eficiencia al servicio postal.

Departamento Filatélico

El Departamento Filatélico, que fue creado con el fin de llenar una necesidad en el ramo, desarrolló durante el año de 1946 una labor digna de todo elogio, no sólo por la atención especial que se brindó a los filatelistas, en su mayoría extranjeros que lo visitaron deseosos de enriquecer sus colecciones con estampillas postales de Guatemala, sino por el aporte económico que esta dependencia produjo al Estado.

En el Departamento se prepararon y diseñaron los motivos, colores, etc., de catorce emisiones postales, que el Gobierno acordó para satisfacer las necesidades del servicio durante el año.

Subdirección de Comunicaciones Eléctricas

Con el fin de prestar una eficaz cooperación a la intensificación comercial y agrícola de la zona cafetalera de El Tumbador para sus comunicaciones rápidas, se dispuso crear una oficina radiotelegráfica en la población de El Tumbador, departamento de San Marcos, poniendo en servicio un transmisor ACT20; pero en vista de los buenos resultados obtenidos en beneficio de dicha zona, como para los ingresos del ramo, en el mes de diciembre se instaló otro transmisor de mayor potencia, de la clase ACT150 RCA, para conferencias telefónicas a control remoto, para que las fincas de la jurisdicción que poseen teléfonos puedan hacer uso de él, para comunicarse con la capital y poblaciones de la República.

A efecto de expeditar el trabajo telegráfico en las oficinas de comunicaciones de Cobán, Huehuetenango, Puerto Barrios, Livingston, Retalhuleu, San Marcos, Tiquisate y Flores, Petén, se instalaron en los mismos edificios de las citadas oficinas, los servicios radiotelegráficos, para ayudar a descongestionar el excesivo trabajo de las líneas y evitar en lo posible reclamos del público.

También se colocaron en las oficinas radiotelegráficas de Mazatenango, Quezaltenango y Esquipulas, para reforzar el servicio de las mismas, un transmisor y un receptor RCA111 en cada una, habiéndose dotado a la de Esquipulas de una planta eléctrica de dos y medio kilovatios, la cual ha sido atendida por un radiotelegrafista ambulante desde esta Central.

Administración y servicio técnico de Teléfonos Automáticos

El servicio técnico de Teléfonos Automáticos ha duplicado todas sus energías para que la comunicación telefónica de la ciudad no se suspendiera ni un solo día, pues debido al recargo de aparatos que tiene, más de la capacidad de la planta, se confrontó un sinnúmero de obstáculos de carácter técnico, los cuales tendrán que desaparecer en cuanto la nueva planta telefónica haga la descongestión.

Radio "Morse"

Durante el año de 1946, fueron fusionadas las radiodifusoras "La Voz de la Libertad" con la "Morse", adquiriéndose además un transmisor de un kilovatio, a fin de ampliar la potencia de la misma y hacer aún más clara su percepción, tanto en el interior como en el exterior de la República.

A fines de diciembre entró en vigor el nuevo reglamento para la programación, haciéndose a la vez una rebaja del 25% en las tarifas, lo que ha venido a favorecer la propaganda de los productos elaborados en el país.

Durante el año se celebraron contratos con artistas, tanto nacionales como extranjeros, fomentando las cualidades artísticas de los aficionados y preparando cuidadosamente programas radiales atrayentes.

Esta radiodifusora ha colaborado estrechamente con los Ministerios de Educación Pública y Salud Pública, difundiendo conferencias, consejos médicos, primeros auxilios, etc., así como a la Campaña de Alfabetización Nacional, tanto por la radio, como por medio de sus amplificadores.

Fueron retransmitidos programas de carácter científico, deportivo, literario, etc., llevados a cabo en diferentes centros de esta capital, coadyuvando así a la labor de divulgación cultural emprendida por el actual Gobierno.

EMPRESA HIDROELECTRICA DEL ESTADO

A principios del año que se glosa fue encomendada la gerencia y dirección técnica de la Empresa Hidroeléctrica del Estado al ingeniero Oswaldo Santiso Méndez, y desde la fecha en que tomó posesión de su cargo, se ha notado marcada mejoría en aquel servicio, pues ha tratado de corregir las anomalías que existían y a la fecha los lugares servidos por la misma han manifestado su beneplácito y se encuentran agradecidos por la forma en que ahora se les suministra el servicio eléctrico. En años anteriores se lamentó con alguna frecuencia el paro de los servicios, debido no sólo a los incidentes climatéricos que se presentaron, sino al descuido en que se tenía la planta; y, sobre todo, al aterramiento del dique, aterramiento que no había sido posible vencer sin que para eliminarlo se pusiera a su servicio un máximum de energía. Según reportes llegados en su oportunidad, se trató de un trabajo mucho más serio del que se puede imaginar, en el cual se jugaron la vida muchos seres investidos de abnegación y propósito de vencer. Después de varios días de labor ininterrumpida se logró destapar dicho dique, quitando piedras, lodo, troncos y miles de metros cúbicos de arena.

Por la topografía del terreno en el cual fue asentado el dique, se corre el peligro constante de nuevas interrupciones si no se dictan medidas que tiendan a prevenir cualquier incidente. Por tal motivo se autorizó la construcción de una toma de emergencia o contradique, en la parte alta donde ya no puedan llegar los cuerpos extraños y perjudiciales que arrastre la corriente; está situada a 600 metros de distancia del antiguo dique y se han hecho las primeras excavaciones para afianzar cuando menos el próximo verano, el ala derecha. Al 31 de diciembre se habían invertido por jornales y materiales, Q21,583.27.

Para guarecer a los trabajadores y proporcionarles alguna comodidad durante el tiempo de descanso, fueron construidas para ellos, tres habitaciones con suficiente capacidad.

Las poblaciones abastecidas por la Empresa han sido atendidas convenientemente y en casi todas renovado el material que se encontraba en mal estado. Con el propósito de mantener stock suficiente para el buen servicio, se tienen pedidos materiales a casas extranjeras en total de Q20,125.12, fuera de otros Q22,476.54 por repuestos eléctricos pedidos en el interior de la República.

Al Hospital de Occidente se cambió parte de su red de distribución para dar mayor seguridad al servicio, toda vez que se trata de un centro benéfico.

INSPECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

Según informa el inspector general de ferrocarriles, hizo viajes, solo y acompañado del jefe de ingenieros de la Empresa de los Ferrocarriles, en los cuales pudo comprobar el buen estado de las vías y materiales rodantes de las líneas del sur y del norte.

Acudió de orden del Ministro del Ramo a la celebración del Congreso de Ferrocarrileros, llevado a cabo en esta ciudad.

DEPARTAMENTO DE MAPAS Y CARTOGRAFIA

Durante el año que se reseña se mantuvo activo el Departamento, tanto en observaciones, reconocimiento y construcción de nuevos vértices, como reconocimientos aéreos, con objeto de planear los sistemas de triangulación, así: *a)* Sobre los llanos Salamá-San Jerónimo; *b)* Sobre llanos de La Fragua; *c)* Entre el volcán de Tajumulco y la Costa Cuca, y sobre toda la costa entre el río Tulate y la vía del ferrocarril Guatemala-San José. Para el efecto se usaron: el avión del señor agregado naval de la Embajada de los Estados Unidos y uno de los cuatrimotores B-17 de la "Interamerican Geodetic Survey". Además colaboró con la Dirección General de Colonización y Tierras, haciendo un levantamiento fotogramétrico de los llanos de Salamá y San Jerónimo, para proyectar el sistema de irrigación de esas tierras.

Fueron llevadas a cabo observaciones astronómicas del vértice "Ramírez Sur" para determinar latitud, longitud y azimut.

Se verificó el control terrestre de las fotografías aéreas en número que pasa de 350 de 18 × 18 centímetros, en escala de 1:10,000. Otros trabajos de menor importancia fueron llevados a cabo, los cuales detalla la memoria parcial de aquella dependencia; siendo de especial mención los cálculos y dibujos que incluyen mapa de Guatemala con indicación de consulados más próximos a sus fronteras, en escala de 1:600,000; otro de representación diplomática y consular de Guatemala "Mapamundi", escala 1:25.000,000, ambos para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Gobierno envió al ingeniero Eduardo D. Goyzueta, jefe del Departamento, a la Cuarta Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia y Tercera Reunión Panamericana de Consultas sobre Cartografía. En esa ocasión fueron presentados los trabajos del Departamento, elaborados de conformidad con las recomendaciones de la anterior Reunión de Cartografía, siendo aceptados y tratados como de gran utilidad interamericana.

Como nota especial es conveniente hacer constar que el Departamento de Mapas y Cartografía obtuvo colaboración directa del "Interamerican Geodetic Survey", para hacer el levantamiento fotogramétrico del mapa de la República de Guatemala, de acuerdo con el ofrecimiento que al respecto hiciera el Gobierno de los Estados Unidos por medio de su embajada en Guatemala. Se elaboró el programa de acción y se encuentra en Guatemala actualmente el personal y equipos ofrecidos.

DEPARTAMENTO CENTRAL DE AGUAS Y CLOACAS

Por acuerdo gubernativo fecha 25 de abril de 1946 se estableció el Departamento que se indica, con el fin primordial de intervenir en la introducción de agua potable a poblaciones del país que carecen de ese líquido; y para encauzar por senderos firmes, como medida sanitaria de primer orden, la costumbre —hasta hoy ignorada— de tender cloacas para servicios de aguas negras, aguas llovedizas, etc. Naturalmente el estado de las poblaciones representa ardua y detenida labor en lo que respecta a esta fase de la actividad administrativa. Penoso es decirlo, pero es sumamente crecido el porcentaje de pueblos que carecen de agua, la tienen mal servida o no es potable, y el esfuerzo que el Gobierno tiene que desarrollar para que todo guatemalteco goce de este servicio sumamente vital, representa tiempo, inversiones de considerables sumas, trabajo constante e inquebrantable voluntad para llegar al fin perseguido.

Desde la fecha de su establecimiento el Departamento Central de Aguas y Cloacas envió correspondencia a los pueblos situados en los cuatro puntos cardinales del país, a fin de conocer sus servicios de agua, enviando, además, personal que haga estudios preliminares que pongan término a tan largo padecimiento. Los trabajos ejecutados a la fecha comprenden: levantamientos topográficos, censos de poblaciones, aforos y toma de muestras. Zacapa, Fraijanes, Cuilapa, Barberena, Taxisco, Cabañas, Agua Blanca, El Progreso, del departamento de Jutiapa, Asunción Mita, Patulul, Escuintla, Puerto Barrios, San Cristóbal Acasaguastlán y Estancia de la Virgen, son los diferentes poblados que han recibido la visita y merecido estudio del Departamento de Aguas y Cloacas, pudiéndose citar como trabajo completo el que se refiere a la ciudad de Zacapa, que comprende lo relativo a la introducción de agua potable y el drenaje de aguas negras. Simultáneamente se están elaborando 13 proyectos de agua y drenaje de las poblaciones citadas arriba, fuera de 35 expedientes que se estudian de las diferentes partes de la República.

DIRECCION GENERAL ENCARGADA DE OBRAS PUBLICAS

El trabajo realizado por esta dependencia es sumamente extenso, pues además de dar ocupación a miles de laborantes, la obra material que realizó y la que está realizando plasma la política del actual Gobierno sobre mejorar las obras deficientes y construir las que son necesarias. Su función es construir las obras que se le indican o bien proporcionar planos, proyectos y dirección técnica a otros organismos públicos o municipales que emprendieron obras por su propia cuenta.

Dentro de esas funciones, asumió el trabajo de construcción de todas las obras de Salud Pública y Asistencia Social, acuerdo gubernativo fecha 19 de agosto de 1946.

Las necesidades de las poblaciones son susceptibles de calificarse en cuatro grupos, así:

a) Construcción de edificios públicos de todo orden;
b) Abastecimiento de agua potable y alcantarillados;
c) Suministro de energía eléctrica para alumbrado público y particular; y
d) Embellecimiento de las poblaciones, construyendo lo necesario o mejorando lo existente.

Para realizar obra de tal magnitud se descartó el sistema antiguo del empirismo, por el de la técnica, confiado a ingenieros especialistas o especializados en cada ramo. Por esa razón, dentro del personal de la Dirección, se crearon diferentes secciones, a saber:

a) Arquitectura, encargada de proyectar, diseñar y calcular los edificios, sobre bases científicas;
b) Hidráulica y electricidad, que tiene a su cargo estudios de agua potable y drenaje;
c) Urbanismo, que estudia el trazo y ampliación de calles urbanas, barrios nuevos, lotificaciones, etc.; y
d) Construcciones, que ejecuta los proyectos de las otras secciones.

Sucede en repetidas ocasiones que un solo proyecto requiere la colaboración de todas las secciones, a fin de que el estudio y ejecución sea a base de estudios técnicos, siendo en definitiva la última de ellas la que ejecuta. Tiene además otras dependencias auxiliares, como el Departamento de Transportes, Talleres de carpintería, Almacenes de Obras Públicas y Oficina de Compras.

Los principales trabajos ejecutados en el año 1946 son los siguientes:

Obras iniciadas en 1945 y terminadas en 1946: Base militar "La Aurora"; Colonia infantil en San Juan Sacatepéquez; Colonia "20 de Octubre"; Estatuas Museo Arqueológico; Escuela "Miguel García Granados"; Escuela "Fray Bartolomé de las Casas"; Escuela "Manuel Cabral"; Fuerte de Matamoros; Escuela "Rafael Landívar"; Lotificación La Palmita; Observatorio Nacional; Pilas en la Colonia "La Providencia"; Radio "La Voz de Guatemala"; Terronera San José; Adobera San José; Castillo San José; Casa-cuna Villa "Olga", y Hospicio Nacional.

Obras iniciadas en 1945 y que seguirán en 1947: Asilo de Inválidos; edificio Teléfonos Automáticos; Hospital de Amatitlán; Hospital "San Benito", Petén; Hospital General; Penitenciaría Central; quinto salón de industrias; Casa del Niño Nº 4; Casa Presidencial Nº 6; Dirección General de Comunicaciones, sección "A"; Dirección General de Comunicaciones, sección "B"; Escuela de Agricultura en "Bárcena"; nuevo edificio del Segundo Cuerpo de Policía, y nueva red telefónica.

Obras en mantenimiento y talleres: Edificio Dirección General de Obras Públicas; Almacenes de Obras Públicas, servicios; Cuerpo Técnico; Canal de Chiquimulilla; Embajada Americana; Escuela de Medicina; Guardia Civil en San Pedrito; Gobernación de Chiquimula; ruinas Antigua Guatemala; Sección de Construcciones; Sección de Urbanismo; Sección de Electricidad e Hidráulica; Sección de Cálculos; Palacio Nacional; Talleres de carpintería y Almacenes de Obras Públicas; talleres del Palacio Nacional; garage de Obras Públicas; garage de Obras Públicas, talleres; garage de Obras Públicas, botiquín; garage de Obras Públicas, transportes, y Casa Presidencial, mobiliario.

Obras iniciadas en 1946 y que continúan en 1947: Prisión de Mujeres; Asilo de Mendigos; Aduana El Carmen; Asilo de Alienados; Asilo "La Piedad"; Aduana Central, bodegas; Casa-cuna Guarda Viejo; Conservatorio Nacional de Música; Dirección General de Cuentas; Departamento de Aguas y Cloacas; Escuela de Artes y Oficios para Varones; Escuela de Artes y Oficios Femeniles; Escuela Federal, Palencia; Farmacia del Hospital General; finca "Bethania"; dormitorio y clínica del Hospital General; Hospital "San José"; Hospital "San Vicente"; Jardín de niños "20 de Octubre"; Jardín de niños Colonia "Labor"; Ladrillera de Obras Públicas "La Palma"; Ladrillera "San Vicente"; nichos Cementerio General; Hospital "La Aurora"; Universidad de San Carlos; viviendas baratas para obreros, 200; Sala de Operaciones, Hospital de Mazatenango; Consulta Externa del Hospital General, y terrazas del Hospicio Nacional.

Obras iniciadas y terminadas en 1946: Instituto Nacional Central para Varones; edificio Nottebohm; Asistencia Social; Archivo de Gobernación; Asamblea Nacional; agua potable Jocotales; agua potable Puerto de San José; agua potable Laboratorio San José; Banco Central; Casa Presidencial, corredores; Casa Presidencial Nº 2; Estabilización Económica; cúpula Palacio Nacional; Concha Sinfónica; Comedores Infantiles, 5ª avenida; Exposición Universidad Popular; Estado Mayor Presidencial; Escuela "República de El Salvador"; Escuela "Lucas T. Cojulún"; Confederación de Trabajadores de Guatemala; Feria del Libro; Guardería de la 12 avenida; Hipódromo del Norte; instalación de luz eléctrica en Teculután; monumento a Martí; mausoleo general Lázaro Chacón; Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; Municipalidad de Taxisco; Oficina General de Compras; Palacio de Justicia; plantas eléctricas de Guazacapán, Nebaj, Sanarate, San Agustín, Chiquimula, San Agustín Acasaguastlán, El Jícaro y La Unión; Rincón de la Alegría; Reformatorio de Menores Femeniles; sexto salón de industrias; salón "Las Delicias de la Feria"; tanque de agua del Palacio Nacional; sala de exposición del Hipódromo del Norte; Tipografía Nacional, y Teatro al Aire Libre.

Obras iniciadas en años anteriores y terminadas en 1946: Cuartel de Caballería; Escuela Politécnica; Instituto Químico-Agrícola; mercado cantonal de la avenida Elena.

Se condensan numéricamente en la siguiente forma:

Obras iniciadas en 1945 y terminadas en 1946	18
Obras iniciadas en 1945 y que seguirán en 1947	14
Obras en mantenimiento y talleres	21
Obras iniciadas en 1946 y que continuan en 1947	30
Obras iniciadas y terminadas en 1946	41
Obras iniciadas en años anteriores y terminadas en 1946	4

Inversiones hechas en transportes:

Enero	Ø 2,505.62
Febrero	2,812.07
Marzo	3,879.23
Abril	2,926.05
Mayo	2,205.81
Junio	2,754.37
Julio	3,585.79
Agosto	2,872.07
Septiembre	3,992.50
Octubre	3,177.06
Noviembre	2,572.06
Diciembre	719.76
Total	Ø34,302.41

Sección de Arquitectura

Efectuó estudios, resolvió consultas y planeó construcciones de diferentes lugares de la República, atendiendo 256 expedientes y tiene pendientes 124. Además llevó a cabo programas, anteproyectos, proyectos, cálculos, presupuestos y especificaciones de mercados en Asunción Mita, Amatitlán, Puerto Barrios, Concepción Tutuapa y Tacaná. Proyectó escuelas tipo Federación, de 8 y más aulas, para diferentes lugares.

Sección de Hidráulica y Electricidad

Este Departamento se encargó de estudiar y emitir opinión técnica en las gestiones de diferentes municipalidades de la República, sobre introducir o mejorar los servicios de agua potable, drenajes y electricidad, en la siguiente forma:

Hidráulica:

Departamento de Guatemala	32
Departamento de Escuintla	3
Departamento de Chimaltenango	8
Departamento de El Progreso	4
Departamento de Chiquimula	3
Departamento de Suchitepéquez	6
Departamento de Sacatepéquez	13
Departamento de Zacapa	4
Departamento de Quezaltenango	3
Departamento de Jutiapa	4
Departamento de Santa Rosa	6
Departamento del Quiché	1
Departamento de Huehuetenango	4
Departamento de Totonicapán	2
Departamento de Jalapa	2
Departamento de Baja Verapaz	1
Departamento de Izabal	1
Departamento de Suchitepéquez	1

Electricidad:

Departamento de Guatemala	13
Departamento de Santa Rosa	20
Departamento del Petén	3
Departamento de Escuintla	4
Departamento de Zacapa	3
Departamento de Suchitepéquez	2
Departamento de Chiquimula	8
Departamento de San Marcos	5
Departamento de Quezaltenango	10
Departamento de El Progreso	6
Departamento de Alta Verapaz	3
Departamento de Jalapa	2
Departamento de Jutiapa	6
Departamento de Retalhuleu	2
Departamento de Totonicapán	1
Departamento de Huehuetenango	4
Departamento de Izabal	1
Departamento del Quiché	1
Departamento de Chimaltenango	1

Urbanismo.—La Sección de Urbanismo como se explicó en párrafo anterior, es la encargada de estudiar los asuntos relativos a trazos y ampliación de calles urbanas, formación y mejoramiento de paseos, parques y jardines, trazo de barrios nuevos, modernización de los existentes y lotificaciones urbanas.

Dentro del rol de sus atribuciones, desarrolló los siguientes trabajos:

1°—Proyecto de lotificación y construcción de una colonia de casas baratas para obreros en Quezaltenango, en el predio denominado El Nuevo Cuartel; cuenta con cien casas;

2°—Proyecto de una colonia de casas baratas para obreros en Retalhuleu, en el barrio San Josecito;

3°—Estudio y proyecto de reorganización de la ciudad de Puerto Barrios, a fin de aprovechar en mejor forma los terrenos ocupados;

4°—Proyecto de urbanización del crucero de la 18 calle, avenida Bolívar, plaza y parque en el antiguo Fuerte de San José y aledaños, de esta ciudad;

5°—Proyecto de reurbanización del barrio El Gallito, incluyendo mejoramiento de calles, establecimientos de escuelas, iglesias, teatro al aire libre, viviendas y espacios verdes;

6°—Proyecto de parque para la cabecera departamental de Retalhuleu, en el lugar que se encuentra el actual y dejando al centro la iglesia;

7°—Reurbanización y ensanche de la colonia de Pueblo Nuevo, en Tiquisate;

8°—Prolongación de la sexta avenida sur de esta ciudad, el cual no ha sido dado a conocer, pero está bastante avanzado en su estudio;

9°—Estudio del parcelamiento de 27 manzanas para ensanchar la población de Morales;

10.—Localización y estudio de un lugar apropiado para la construcción del Estadio de la ciudad de Guatemala.

Llevó a cabo algunos levantamientos y planos, tales como los que se refieren a las secciones transversales de la margen derecha del río de Los Esclavos, para completar los trabajos de una planta hidroeléctrica.

Construcciones.—En el año mencionado la labor de la Sección ha sido intensa, habiendo tenido a su cargo más de 120 obras de diversa importancia, desde la construcción de edificios formales hasta simples reparaciones de poca cuantía. En el detalle y cuadros adjuntos aparece una relación completa de dichas obras, de los recursos que en ellas se emplearon tanto en materiales como en mano de obra y del fin a que se destinan.

La acción de la oficina no se concretó a las obras locales, sino que se extendió a varios departamentos, entre ellos el del Petén, cuyo hospital de San Benito se construye bajo su dirección y que no obstante su lejanía y las dificultades de acceso, ha sido visitado por el ingeniero de la obra y por el jefe de la Sección con la frecuencia necesaria compatible con las otras necesidades del servicio.

Cada uno de los ingenieros y de los ayudantes detalla en pliegos separados las obras que atendieron durante el año; y no es ocioso mencionar que se dio atención preferente a las que dependen del ramo de Asistencia Social y en segundo lugar a las del de Educación Pública.

En el primero de esos ramos se pueden mencionar como obras importantes las que se construyen en el edificio del Hospital General. En lugar destacado aparece la construcción de la farmacia, edificio de primera clase por las necesidades que está llamado a llenar, por la clase de construcción y por su magnitud. Es todo de mixto de ladrillo y estructuras de concreto, con entrepisos y terrazas del mismo material.

Se continuó también durante el año, la construcción del Departamento de Maternidad, ya iniciado en el anterior, procurando hacer de él, dentro de lo posible, un modelo en su género, con buena ventilación, amplitud, abundante luz y demás condiciones ideales para un edificio de esa clase.

También se iniciaron los trabajos de la Consulta Externa del Hospital, bajo los planos aprobados por el Cuerpo Técnico de ese establecimiento, por la Dirección del mismo y por la de Obras Públicas. Se espera que en unos seis meses del año que comienza, esta obra quedará terminada y al servicio público.

En el Hospicio Nacional, dependencia también de Asistencia Social, se siguieron cambiando los techos arruinados por la acción del tiempo, sustituyéndolos en parte por terrazas de concreto, en previsión de que en un futuro no muy lejano se pueda construir un segundo piso, que ya necesita el establecimiento por el gran número de huérfanos que allí reciben instrucción y cuidado.

En el hospital de Amatitlán quedaron terminados los trabajos de la moderna instalación de salas de cirugía, así como de amplios pabellones para enfermos. Al comenzar el año se iniciaron los trabajos para seguir reformando este hospital, que tan gran importancia está llamado a tener.

En Mazatenango se prosiguieron los trabajos de construcción del nuevo hospital, mejorando hasta donde fue posible las defectuosas condiciones en que fue planeado. Este edificio recibe atención preferente, habiéndose mandado personal de la Dirección para hacer adelantar los trabajos lo más posible.

Se construyeron o se reformaron varios edificios para guarderías de niños y para comedores infantiles, en cuyas obras se han empleado los recursos que se detallan en los cuadros respectivos.

Obra de gran importancia en este ramo, es sin duda la Casa del Niño N° 4, edificio amplio y completo donde se han previsto todas las necesidades de los niños que allí recibirán cuidados y atenciones. Cuenta con cómodos salones donde recibirán instrucción de kindergarten, con dormitorios para que descansen, con grandes patios de recreo, con un hospitalito, etcétera. Esta obra ha merecido los más cálidos elogios de las personas que la visitan, por su destino tan laudable, por la forma en que se ha previsto el cumplimiento de su misión, por las clases de materiales allí empleados y de sus modernas instalaciones sanitarias adecuadas para los pequeños recluidos, etc.

También, en el mismo ramo, la Sección ha tenido a su cargo la formación de los barrios obreros Colonia "20 de Octubre" y Colonia "Labor", destinados a poner al alcance de las clases humildes, viviendas decentes donde puedan contar con las mínimas ventajas de un hogar, a un precio que esté al alcance de cualquier individuo trabajador. Todas

las casas construidas en los barrios mencionados cuentan con dos dormitorios, una cocina-comedor, su servicio sanitario, agua y luz eléctrica. Las primeras que se hicieron en la Colonia "20 de Octubre" estaban concebidas bajo un plan de emergencia y se trató de construirlas con entramados de madera y rellenos de adobe, pero la experiencia demostró que estas casas valían tanto como las de materiales más duraderos, por lo cual en las últimas casas solamente se han empleado, para las paredes el adobe, techos de lámina y pisos de concreto.

En el ramo de Educación Pública se ha reconstruido o reparado infinidad de edificios. Lamentablemente muchos de ellos son de particulares, por lo cual no se ha querido emprender una reforma costosa ante la probabilidad o certeza de que se pierdan los recursos que allí se empleen.

Obra importantísima de este ramo es el Instituto Nacional Central para Señoritas, del que quedó terminado a fines de octubre el sector de la escuadra nordeste, con un amplio y elegante salón de actos y un número suficiente de aulas con abundante luz y ventilación. El gran patio de juegos de este sector se asfaltó, quedando en condiciones ideales para la comodidad y recreo de las educandas.

Las Escuelas de Artes y Oficios, tanto de varones como de niñas, fueron objeto de importantes reformas y mejoras, de entero acuerdo con las solicitudes que para el efecto presentaron los respectivos directores.

Se inició la construcción de las escuelas Federación en la República, comenzando por una de tipo cuadrante que se está edificando en la población de Palencia, del departamento de Guatemala, cuyos trabajos van a la fecha bastante adelantados.

En el ramo de la Defensa Nacional merecen especial mención las reformas y adiciones que se llevaron a cabo en el edificio de la Escuela Politécnica, principalmente la piscina construida toda de concreto armado.

Se terminaron los trabajos de construcción de nuevos departamentos en el local que ocupa la Guardia de Honor, obra de gran importancia por su magnitud.

También se terminaron los trabajos emprendidos en la Base militar de "La Aurora" y los del Fuerte de Matamoros, consistiendo, los primeros, en la construcción de hangares para tanques, y los segundos, en la reparación de los desperfectos que el edificio sufrió durante la jornada del 20 de octubre.

En el ramo de Gobernación y Justicia se hicieron importantes ampliaciones y reformas en las Prisiones de Mujeres y de Hombres (Penitenciaría Central), así como en los edificios de Corrección de Menores, secciones de varones y niñas.

Viviendas baratas para obreros iniciadas el 22 de febrero de 1946 con el nombre de Colonia "Labor", consistente en 190 casas repartidas en 15 parcelas, dejando tres de ellas con destino: dos para el Jardín de niños y Escuela primaria y una para el parque de la colonia. Hay tres tipos de casas: "A", "B" y "B-2". Las del tipo "B" son de adobe con cimientos de terracreto, cuatro armaduras de madera de pino, techos de duralita, machihembrados y pisos de concreto; tienen dos dormitorios de 3.80×4 metros, una cocina-comedor de 4.75×2.20 metros, servicio sanitario y pila-lavadero.

La obra de construcción es la siguiente: 691 metros cúbicos de terracreto; emplantillado de 72 casas; 10,978 ladrillos colocados; 81,096 metros cuadrados de paredes de adobe; 20,008 metros cuadrados de repello; 3,936 metros cuadrados de cernido; 24,624 pies cuadrados de machihembre colocado; 20,000 adobes fabricados en la obra; 45 pilas colocadas; 29 desagües terminados hasta la alineación de las aceras; 10 pórticos fundidos y uno armado y formaleteado para las casas del tipo "B-2"; 222 armaduras; 432 carreras de costanera; 108 carreras de solera; 27 armaduras; 2,790 metros cuadrados de lámina de duralita colocada. Se están trazando actualmente 11 casas más del tipo "B-2". Durante las primeras tres semanas de trabajo, hubo un promedio de 65 trabajadores, ascendiendo en las siguientes hasta alcanzar un número de 157 trabajadores que a la fecha están distribuidos de la manera siguiente: 1 encargado, 1 subencargado, 1 apuntador, 3 caporales, 3 guardianes, 11 carpinteros, 49 albañiles, 10 ayudantes, 1 mecánico, 1 patrolista, 1 ayudante de patrolista y 85 peones. Afortunadamente no se han registrado accidentes en la obra, únicamente 15 casos de enfermedad que según consta recibieron asistencia médica.

Nueva red telefónica.—Durante el año fueron montadas la Estación Central Principal, la Subestación de Santa Clara, el switch de la Casa Presidencial, terminándose también la conexión del Palacio Nacional. A fin de localizar cualquier avería producida por excavaciones, fueron chequeados todos los cables de la red, reparándose los que tenían defectos.

En el barrio de Santa Clara se produjo una ampliación considerable, a fin de dar servicio telefónico a todo aquel sector residencial y actualmente se contempla la posibilidad de aumentar 500 aparatos más.

En las instalaciones a abonados se ha logrado hasta el momento que queden totalmente instalados 1,227 teléfonos de pared con timbre, 479 de mesa con timbre, 228 de mesa con zumbador, 36 de intercomunicación DBH4003T, 36 de extensión DBH4103T, 13 suplementarios de derivación DBK21015, 5 de enchufe con timbre DBH1151 y 3 timbres KLA1701.

Se espera que en fecha muy próxima quedará al servicio esta nueva red telefónica.

RADIODIFUSORA NACIONAL "LA VOZ DE GUATEMALA"

Estación cultural

Con el propósito de iniciar una labor genuinamente educativa se estableció la Estación cultural, inaugurada el 15 de septiembre último, lográndose hasta la fecha un progreso efectivo, toda vez que se efectuaron en el año 1945, 1,455 audiciones culturales con artistas, 895 con discos fonográficos y 173 a control remoto; y en cambio, en el año de 1946 ascendieron a 2,875 programas con artistas, 1,351 con discos fonográficos y 85 a control remoto. Esta nueva estación que opera con TGWB y TGWC, ha recibido la colaboración de entidades de diferente índole y profesionistas.

En las bandas de TGW y TGWA, operó normalmente la estación comercial con música popular y de danza.

Por acuerdos gubernativos fechados el 14 y 18 de noviembre de 1946, fueron emitidos un nuevo reglamento y tarifas para las radiodifusoras del Estado.

El director de la Radio Nacional asistió como delegado de las Radiodifusoras nacionales al Primer Congreso Interamericano de Radiodifusión, celebrado en la ciudad de México, el mes de octubre próximo pasado. Su asistencia fue más que todo de observador, ya que se trataba de un congreso de radiodifusoras privadas; sin embargo, su asistencia fue sumamente benéfica, porque logró colocar a Guatemala a la vanguardia de los países que protegen las actividades radiofónicas contra posibles abusos de autoridad; y otros países expresaron su deseo de incluir en sus respectivas legislaciones, estipulaciones similares a las que figuran en nuestra ley fundamental en ese aspecto.

En el referido Congreso se organizó la Asociación Interamericana de Radiodifusoras, tendiente a estrechar las relaciones de las emisoras continentales, formulando las bases del código de ética profesional que norme las actividades de las entidades afiliadas. Por separado se encuentra un cuadro estadístico que demuestra el movimiento de programas de "La Voz de Guatemala".

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Las labores desarrolladas por la Dirección General de Caminos y carretera Franklin Delano Roosevelt, son en síntesis las siguientes:

En el transcurso del año se trabajó arduamente en el mejoramiento y mantenimiento de las rutas nacionales y departamentales existentes, hasta donde dieron margen las posibilidades presupuestales del ramo de Caminos, habiéndose logrado construir un total de 39.8 kilómetros de nuevas carreteras en toda la República.

Con el firme propósito de hacer carreteras sólidas y definitivas y dentro de los escasos recursos económicos del servicio, se iniciaron trabajos preliminares para la pavimentación asfáltica de la Ruta nacional N° 3, entre Amatitlán y el Puerto de San José, y se dio principio a los trabajos de asfalto de la Ruta nacional N° 6-W, entre Escuintla y Santa Lucía Cotzumalguapa.

La carretera interamericana Franklin Delano Roosevelt, que se ha trazado tomando como principales factores las necesidades económicas del país y la técnica que requiere una autovía de primer orden, principiará en la frontera mexicana, en el departamento de Huehuetenango, en el valle del río Selegua, y seguirá por las estribaciones de la Sierra Madre hasta llegar a los valles de Olintepeque, sorteará la cordillera pasando por Nahualá, Los Encuentros y Tecpán, para llegar a la meseta de Chimaltenango, San Lucas y esta capital. Como rumbo sur pasará por Canchón a la zona de la finca "Viñas", Barberena, Cuilapa, aprovechando la cuesta de La Conora, seguirá hasta Jutiapa, El Progreso, Mita y la frontera con El Salvador, en San Cristóbal.

A fin de concertar el punto de enlace en la frontera de las Repúblicas de Guatemala y México, de las carreteras internacionales Cristóbal Colón e interamericana Franklin Delano Roosevelt, y debidamente autorizadas por los respectivos gobiernos, se reunieron el 14 de noviembre del año pasado en la Dirección Nacional de Caminos, de la División de Tuxtla-Gutiérrez, en la capital del Estado de Chiapas, dos comisiones de ingenieros, una por parte de la República de México, y la otra por parte del Gobierno de Guatemala.

De los estudios de ingeniería efectuados por las comisiones de cada uno de los países mencionados, se dedujo que, tanto para Guatemala como para México, la zona más conveniente, técnica y económicamente para fijar el entronque de la carretera internacional denominada "Cristóbal Colón" en México y carretera interamericana "Franklin Delano Roosevelt" en Guatemala, es la comprendida entre el punto en que el río El Jocote, afluente del río Santo Domingo, corta la línea fronteriza y el punto en que el río Selegua o Rincón Tigre corta la misma.

Para el efecto, de parte de cada una de las dos Repúblicas se designará un ingeniero localizador para que, de común acuerdo y dentro de la zona descrita, fijen el lugar preciso de entronque que será el definitivo.

Los gastos incurridos en los proyectos de construcción y el movimiento de cuentas hasta el 30 de noviembre de 1946, de la carretera interamericana Franklin Delano Roosevelt, se detallan en los cuadros números 1 y 2, que figuran en esta síntesis.

•
• •

En virtud del convenio celebrado con fecha 25 de mayo de 1946 entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, se iniciaron trabajos preliminares para la construcción del puente internacional sobre el río Paz, en la frontera de los países mencionados.

Con base en detenidos estudios técnicos efectuados por comisiones de ingenieros de ambos países, se aceptó y fijó como punto definitivo para la construcción del puente, el paso llamado El Jobo.

Se hicieron trabajos de levantamientos topográficos y estudios mecánicos del suelo del lugar indicado, y para el efecto se erogó la suma de treinta mil quetzales (Q30,000.00), de la cual se situó parte en el Banco Central de Reserva de San Salvador, para cubrir los gastos que al Gobierno de Guatemala corresponden.

Se encaminaron las gestiones necesarias para obtener por medio de licitación pública, la estructura metálica del puente, habiéndose optado por la oferta de la casa "John A. Roebling's Sons Co.", por un puente tipo colgante totalmente montado, de acuerdo con las especificaciones de los carteles de licitación y con los planos respectivos.

•
• •

La Dirección General de Caminos, como una colaboración en la marcha administrativa, llevó a cabo por cuenta de la Municipalidad de esta capital, la pavimentación asfáltica de varias calles urbanas, y asimismo el asfalto de varios predios de distintas dependencias gubernativas, siendo los más importantes los siguientes:

7ª avenida sur prolongación: extensión asfaltada, 18,997 metros cuadrados, con un costo de Ø41,925.87
Avenida Elena: extensión asfaltada, 23,643 metros cuadrados, con un costo de 39,771.78
14 calle poniente, El Gallito: extensión asfaltada, 9,945 metros cuadrados, con un costo de 18,553.98
Patio de la Guardia de Honor: extensión asfaltada, 5,824 metros cuadrados, con un costo de 9,540.39
Patio Escuela de Aviación "Los Cipresales": extensión asfaltada, 6,500 metros cuadrados, con un costo de 2,600.00

Durante el año se construyeron 11 puentes nuevos; se reconstruyeron y repararon 8, con un costo total de Ø77,073.61, los cuales se detallan a continuación:

Puentes construidos:

Agua Hiel ..... Ruta Nac. Nº 4.

Puente sobre el Canal de Chiquimulilla, en el Puerto de San José.

Uyuz ..... Ruta Nac. Nº 4.
San Mateo ..... Ruta Nac. Nº 10.
Chinautla ..... Ruta Guat. Nº 4.
Las Uvas ..... Ruta Nac. Nº 19.
Cahaboncito ..... Ruta Nac. Nº 7-E.
Ovejero ..... Ruta Nac. Nº 19.
Culima ..... Ruta Nac. Nº 18.
Quebrada Honda ..... Ruta Nac. Nº 19.

Puentes reconstruidos:

Cuzmajate ..... Ruta Nac. Nº 6-W.
Los Esclavos ..... Ruta S. Ros. Nº 3.
El Triángulo ..... Ruta Nac. Nº 14.

Puentes reparados:

San Francisco ..... Ruta Nac. Nº 16.
El Llano ..... Ruta Nac. Nº 3.
El Manguito ..... Ruta Nac. Nº 16.
Petacalapa ..... Ruta Nac. Nº 1.
Tegucigalpa ..... Ruta Nac. Nº 14.

A fin de que los ingenieros jefes de zona y maestros de caminos cumplieran con sus obligaciones y llenaran su cometido, el Gobierno de la República adquirió para servicio de la Dirección General de Caminos 23 jeeps y 80 motocicletas, con un costo de Ø1,221.84 y Ø480.00 cada uno, respectivamente.

Durante el año se mantuvieron 71 kilómetros del Canal de Chiquimulilla, con un costo de Ø10,797.85, en el cual se incluye la construcción de una balsa para la draga que opera en dicho canal.

En el predio que ocupa la Dirección General de Caminos en la finca nacional "La Aurora", se construyeron varios locales para instalación de las distintas dependencias, figurando entre las más importantes las siguientes:

Local para la distribuidora de combustibles y lubricantes, dotado de cuatro bombas. Costo total, Ø5,945.39.

Comedor para empleados del servicio, con cocina, pila, despensa, servicio sanitario. Costo total, Ø3,310.60.

Servicio sanitario para obreros, debidamente dotado. Costo total, Ø6,016.12.

Almacén para toneles de combustibles y lubricantes. Costo total, Ø8,226.50.

Galeras para reparación de maquinaria pesada en los talleres del servicio. Costo total, Ø21,863.25.

Asfalto de los patios de la Dirección General de Caminos, con una extensión asfaltada de 4,883 metros cuadrados. Costo, Ø8,253.96.

Se inició la construcción de 10 campamentos camineros, uno en cada zona vial, habiéndose terminado durante el año los siguientes:

Campamento "Santa Cruz Verapaz", en el departamento de Alta Verapaz;
Campamento "La Cumbre", en Sanarate, departamento de El Progreso; y
Campamento "Pumay", situado en la Ruta nacional número 1, departamento de Chimaltenango.

Durante el año se hicieron las siguientes inversiones para obtener maquinaria, vehículos, repuestos varios, llantas, explosivos e instrumentos de ingeniería:

Maquinaria	Ø 51,800.00
Vehículos	26,195.00
Repuestos varios	69,239.19
Llantas	16,397.89
Explosivos	10,350.00
Instrumentos de ingeniería	1,602.00
Total	Ø175,674.08

Inversión de materiales y repuestos, comprados por órdenes de compra	
De enero a diciembre de 1946	Ø386,444.38
Comprados por acuerdos de erogación	
De enero a diciembre de 1946	21,121.91
Comprados por planillas semanales en los departamentos	
De enero a diciembre de 1946	9,107.29
Total	Ø416,673.58

• • •

CIPA es abreviatura de "Carretera Internacional del Pacífico", y con respecto a esta importante ruta se informa que, en vista de que el Gobierno de Guatemala ha cumplido con los compromisos contraídos con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en lo que corresponde a la terminación de la construcción y mantenimiento de la citada carretera, para lo cual el Gobierno americano transfirió a Guatemala toda la herramienta, equipo, maquinaria, materiales, etc., empleados o almacenados para tal trabajo, cuyo monto fue determinado por inventario físico en $1 522,816.25, ya que por inspección y auditaje hecho por los señores ingeniero civil Frederick R. Cline, contratante oficial y don Rodolph

Morgan, Lt. Col. P. A. Asst. Military Attaché del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, se comprobó que Guatemala ha procedido en la construcción de la citada carretera, de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por el Gobierno americano; y que entre el 15 de octubre de 1943 y el 31 de diciembre de 1945, Guatemala ha gastado la suma de Ø1.644,916.07 en la construcción y mantenimiento de esa ruta.

Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica está de completo acuerdo en que la República de Guatemala ha cumplido de lleno con los compromisos contraídos, y renuncia a todo o cualquier derecho de propiedad, y a todo control sobre el uso u otra disposición del equipo, herramienta, maquinaria, etc., transferidos a Guatemala.

Este último convenio suplementario ha sido sometido a la aprobación del Subsecretario de Guerra de los Estados Unidos de Norteamérica, y tendrá validez hasta que sea debidamente aprobado.

Inversión en la CIPA, de enero a junio de 1946:

Materiales	Ø 22,894.95
Mano de obra	87,728.33
Reparaciones al equipo	19,099.60
Sueldos y gastos varios	33,510.20
Total	Ø163,233.08

De julio a diciembre de 1946 se incluyeron los gastos de la CIPA en los de la Dirección General de Caminos.

• • •

Los trabajos técnicos de campo llevados a cabo por el jefe de Proyectos y Cartografía, son los siguientes:

	Kilómetros
Preliminar	121.4
Localización	32.6
Nivelación	66.9
Rasantes	11.7
Secciones transversales	20.1
Promedio del personal empleado en el ramo durante el año	6,318
Hospitalizados	525
Accidentes	20
Defunciones	11

• • •

La producción de la pedrera "Los Cipresales", es la siguiente:

Producción:

	Metros cúbicos
Piedrín triturado	48,576.86
Cascajo para carreteras	2,053.00
Piedra para carreteras	243.00

Despachos:

Piedrín despachado	40,296.61

Durante el año trabajaron la maquinaria y vehículos siguientes:

Máquinas	220
Vehículos	293

En los Talleres de Caminos hubo el siguiente movimiento:

Vehículos y máquinas reparadas	3,018
Fabricaciones varias	200
Reparaciones varias	13,911

En el Departamento Médico se observó el siguiente movimiento:

Enfermos examinados	1,536
Curaciones hechas	1,347
Enfermos hospitalizados	525

Los gastos incurridos en proyectos de construcción de la carretera Franklin Delano Roosevelt del 1° de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1946, son los siguientes:

Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica...	Q 735,180.58
Gobierno de Guatemala (una tercera parte).....	367,590.29
Total	Q1.102,770.87

COLONIA "20 DE OCTUBRE"

Conociendo el agudísimo problema de la carencia de viviendas en esta capital y lo difícil que resulta para familias de limitados recursos económicos obtener una habitación, por reducida o humilde que sea, sobre todo cuando esas familias están formadas por varias personas o tienen aglunos niños de poca edad, se dispuso construir una serie de casas pequeñas, a fin de darlas en alquiler a quienes necesitasen de ellas.

En esa forma se construyó la Colonia "20 de Octubre", que consta de doscientas cuatro casas, teniendo cada una de ellas dos piezas de regulares dimensiones, cocina-comedor, patio, agua, pila con un lavadero y excusado de corrimiento. Las primeras ciento cincuenta y dos fueron inauguradas el 15 de marzo y habitadas inmediatamente. Las últimas cincuenta y dos quedaron terminadas el 20 de octubre y ocupadas desde aquella fecha. En la selección de los inquilinos, se tuvo gran cuidado de favorecer a personas que tenían mayor necesidad y para comprobar ese extremo fue necesario tomar datos detallados en cada caso. De esa manera se logró llevar a la referida colonia, doscientas cuatro familias pobres, con un total de 1,270 habitantes, de los cuales 711 son menores de edad.

El Despacho estima que en esa forma ha contribuido de manera efectiva, a aliviar el problema de los obreros.

ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

A partir de este año se aprecia mayor actividad en la actuación de la Sinfónica Nacional. Participó en numerosos conciertos de carácter benéfico o cultural, así como en una temporada de conciertos populares en la concha acústica del Parque Central, los días jueves de cada semana, durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo.

En el mes de junio se inició la primera temporada oficial de conciertos sinfónicos, patrocinados por los Ministerios de Educación Pública y Comunicaciones y Obras Públicas. La temporada consistió en 10 conciertos, en los cuales actuaron como directores distinguidos artistas de fama internacional, tales como el doctor Hans Kindler, director de

la Orquesta Sinfónica de Washington; el maestro José F. Vásquez, director de la Orquesta Sinfónica de la Universidad de México, y el doctor Ernest Roemer, famoso director vienés; tuvieron también la dirección de la orquesta varios elementos guatemaltecos, y durante la mayoría de los conciertos tuvieron participación varios solistas nacionales y extranjeros.

Todos esos conciertos no representaron ningún ingreso satisfactorio al Fisco, por cuanto que el valor del derecho de admisión a ellos era sumamente reducido, lo cual se dispuso así con el fin de facilitar la asistencia a los mismos y despertar en esa forma el interés por conciertos de música selecta. Efectivamente, en el aspecto cultural puede afirmarse, con gran satisfacción, que los conciertos alcanzaron el más rotundo éxito, porque se logró despertar interés general por asistir a ellos, los cuales fueron muy bien comentados, mereciendo críticas en su favor. Concretando, puede afirmarse que la Orquesta Sinfónica Nacional conquistó en su primera temporada, un público numeroso, permanente, heterogéneo y de tendencias multiformes. Fueron estrenadas 22 grandes obras de compositores consagrados.

AUDITORIA GENERAL DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Los auditores de esa dependencia efectuaron revisiones durante diferentes épocas del año a las dependencias del ramo, a fin de comprobar la marcha de todas y cada una de ellas.

El movimiento financiero es el siguiente: 547 acuerdos de erogación. En cifras da el siguiente resultado:

Asignaciones

	Año natural 1946
Obras Públicas	Q1.377,032.90
Central Automáticos	7,548.72
Aparatos, líneas telefónicas, etc.	56,451.77
Materiales, equipo e implementos	34,088.27
Transporte de correo aéreo internacional	107,462.44
Transporte de correo aéreo interdepartamental	2,471.69
Cuotas oficinas internacionales	4,000.00
Deudas internacionales	4,000.00
Radio Nacional "La Voz de Guatemala"	12,075.64
Radiocomunicaciones	8,423.43
Emolumentos extraordinarios	29,280.00
Caminos	2.692,160.95

CIPA

Gastos extraordinarios	374,531.02
Mapas y Cartografía	14,577.09
Aeropuertos	68,[illegible]
Aguas y Cloacas	8,350.00
Orquesta Sinfónica	3,000.00
Ruinas de Antigua G.	4,800.00
Carretera Roosevelt	400,053.31
Hidroeléctrica del Estado	124,340.90
Colonia Agrícola de Poptún	383,326.69
Transporte Ferrocarril y Fardos	24,900.00
Total	Q5.740.874.82

Gastos

	Año natural 1946
Obras Públicas	Ø 897,882.44
Central Automáticos	3,468.30
Aparatos, lineas telefónicas, etc.	26,420.02
Materiales, equipo e implementos	23,864.22
Transporte de correo aéreo internacional	71,083.15
Transporte de correo aéreo interdepartamental	1,111.92
Cuotas oficinas internacionales	292.02
Deudas internacionales	35.19
Radio Nacional "La Voz de Guatemala"	3,168.39
Radiocomunicaciones	3,604.92
Emolumentos extraordinarios	29,280.00
Caminos	1.584,540.39

CIPA

Gastos extraordinarios	302,174.05
Mapas y Cartografía	7,897.13
Aeropuertos	11,067.80
Aguas y Cloacas	5,818.87
Orquesta Sinfónica	900.00
Ruinas de Antigua G.	1,972.76
Carretera Roosevelt	3,241.54
Hidroeléctrica del Estado	73,523.25
Colonia Agrícola de Poptún	222,799.71
Transporte, Ferrocarril y Fardos	
Total	Ø3.273,946.02

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Su movimiento aumentó en relación a años anteriores, porque la actividad aérea en la República se intensificó de manera notable, advirtiéndose la perspectiva de que continuará aumentando constantemente.

Durante el año fueron emitidas varias disposiciones relacionadas con la Aviación Civil, así:

13 de agosto, Decreto 271, estableciendo impuesto sobre el valor de pasajes vendidos por las compañías.

3 de septiembre, Decreto 274, estableciendo impuesto por aterrizaje o amaraje en los aeropuertos de la República.

El 17 de septiembre se asignó el cargo de director general de Aeronáutica Civil al teniente coronel P. A. e ingeniero de aeronáutica Gonzalo Yurrita Nova, sustituyendo al coronel P. A. Rodolfo C. Mendoza, quien lo desempeñaba *ad honorem*.

En años anteriores y hasta el mes indicado, una sola persona servía los cargos de director de Aeronautica Militar y Civil, pero tomando en consideración que la actividad aérea civil aumenta cada dia, se consideró necesario desligar una de otra Dirección, con el propósito de servir e impulsar convenientemente el transporte aéreo de carga y pasajeros.

Licencias autorizadas.—Durante el año se concedieron las siguientes:

A la "Pan American Airways, Inc.", instalación de un transmisor de aerofaro, concediéndole el terreno necesario, prestado.

Permiso a la compañía "Servicio Aéreo de Honduras", por seis meses, para operar desde la costa norte de Honduras hasta Puerto Barrios.

Licencia por tres meses a "Skyways International Trading & Transport" para operar en tránsito internacional, prorrogada por seis meses más.

Licencia a "Aerovías Latinoamericanas" por seis meses, para operar servicio internacional mientras se resuelve en definitiva el contrato que propone. Dicha licencia fue prorrogada por seis meses, que vencerán el 12 de abril de 1947.

Autorización provisional a la "TACA, S. A.", por seis meses, para operar servicio aéreo internacional, en tanto se resuelve la propuesta que hiciera al tener contrato en forma. Ha obtenido prórrogas, de las cuales la última deberá vencer el 15 de julio de este año.

El 24 de abril se autorizó a don Carlos Irigoyen el ingreso de 4 aviones C-47 de 21 asientos; un aparato Skytrain para carga y 4 aviones C-46 "Comando" para carga, en vía de ensayo en transportes de New Orleans a Guatemala.

La Compañía "Branif Airways Co.", tuvo licencia por 4 meses para operar de y para México, la Zona del Canal y Sudamérica, con carga, pasajeros y empleados.

La Compañía Nacional de Aviación "Aviateca" obtuvo licencia para construir aeródromos en "Laguna Perdida", departamento del Petén, así como en "El Lacandón", "San Fernando" y "Santa Elena". Las compañías "United Fruit Co." y "Southern Commercial Air Transport, Inc.", obtuvieron permiso por seis meses cada una, la primera para transportar a sus empleados del exterior para el interior y la segunda para servicio internacional.

Otra licencia en iguales condiciones se concedió a los señores William Temple Steward y Chester Leroy Donalson, para que sus aviones operen con transporte de carga, especialmente fruta, entre Guatemala y Estados Unidos y está pendiente su contrato formal.

Durante el año fueron extendidas matrículas a varias aeronaves, así como los certificados de navegabilidad.

El Aeroclub de Guatemala estuvo activo normalmente.

COLONIA AGRICOLA NACIONAL DE POPTUN

A fin de instalar convenientemente a los personales de la Colonia, se llevaron a cabo diferentes obras, entre las cuales pueden enumerarse las siguientes:

Casa de visitas, casa de Gobernación, casa de Oficinas, casa de Comunicaciones, casa para empleados, casa del Comisariato, Hospital de emergencia, dormitorio general, casa del aserradero, galera para secadero de madera, bodega del Campo de Aviación, casa para Guardia militar, casa de Correos, barbería, herrería, comedor general.

Todas estas construcciones han sido dotadas de agua y luz eléctrica, así como sus respectivos desagües.

La sierra instalada ha proporcionado 18,100 pies.

A diferentes secciones se ha proporcionado alimentación en la siguiente forma:

Comidas a peones	4,862
Comidas a empleados	1,337
Ropa limpia a	1,304

Cultivos: maíz, 600 cuerdas (de 625 metros cuadrados); frijol, 358 cuerdas; piña de azúcar, 3 cuerdas; caña de azúcar, 2.5 cuerdas; tabaco, 25 cuerdas; yuca, 2 cuerdas; pimienta, 2 cuerdas; macal, 1 cuerda; crotalarias, 2 cuerdas; soyas, 80 cuerdas, y cow pea, 8 cuerdas.

Frutales: papaya, 800 árboles; cítricos, 340 árboles.

Pastos: zacatón, 2 cuerdas; kikuyú, 10 cuerdas, y maicillo, 20 cuerdas.

Viveros: palma africana, henequén, ciprés, eucaliptus, árbol de trueno, rambután y cítricos.

En experimentación: arracache, derris, citronela, té de limón, cardamomo, panicum mileaceum y napier.

SECCION DE AGRICULTURA

PRODUCTOS	Docenas	Libras	Unidades
Acelga	4,027	51	
Arveja			
Col de Bruselas	291		
Chile guaque		9	
Tomate		1,997	
Cebolla	54		
Colinabo	106		
Ejote		41	
Güicoyes			64
Remolacha	138		
Nabo	484		
Puerro	20		
Repollo			601
Rábano	1,044		
Zanahoria	85		

Maiz:

Economía en libras	Caminos en libras	Agricultura en libras	Ganadería en libras	Cooperativa en libras
39,290	28,160	16,930	2,950	1,000

Total general ..... 88,330 libras.

Frijol:

Economía en libras	Caminos en libras	Agricultura en libras	Semilla Agr. libras
2,500	2,000	3,000	2,500

Total general ..... 10,000 libras.

SECCION DE AGRONOMIA

Gastos de los meses de abril a diciembre de 1946

Productos	Jornales total	Planillas total	Gastos total	Varios total a la fecha
Varios	17,531	Q15,212.54	Q26,190.00	Q17,902,54

Cercos: 6 kilómetros de alambrado con tres hilos.

Labores

Aradas	560 cuerdas.
Gradadas	560 cuerdas.
Destronconado	80 cuerdas.

Trabajos de Poptún a San Luis

Trazo con clinómetro	21,000 metros lineales.
Nivelación con aparato	18,000 metros lineales.
Limpia y chapeo	21,000 metros cuadrados.
Abertura brecha	10,000 metros cuadrados.
Excavaciones	400 metros cuadrados.
Nivelado	400 metros cuadrados.
Afirmado con balasto	14,000 metros cuadrados.
Desagües	64 metros lineales.

Rasantes	6,000 metros lineales.
Corte roca dura	1,884 metros cúbicos.
Corte roca suave	4,305 metros cúbicos.
Rellenos	1,181 metros cúbicos.
Cunetas	1,870 metros lineales.
Contracunetas	100 metros lineales.
Muros secos	70 metros cúbicos.
Caminos provisionales	7,480 metros cuadrados.
Campamentos	8,000 metros cuadrados.
Empedrado	16,000 metros cuadrados.
Nivelado de baches	4,000 metros cuadrados.
Descombros	120 metros cuadrados.
Corte de árboles	62,000 unidades.
Transporte de piedra	35,000 metros cúbicos.
Perforaciones	2,520 unidades.
Taludes	58 metros cúbicos.
Movimiento de tierras	12,700 metros cúbicos.
Corte en trinchera	1,150 metros cúbicos.
Camino construido	32,000 metros cuadrados.
Falta por construir	40,000 metros cuadrados.

Materiales empleados

Explosivos

Candelas de dinamita	4,767.
Cuñetes de pólvora	173.
Fulminantes ordinarios	1,342.
Fulminantes eléctricos	1,178.
Mecha	450 metros.

Trabajos de Cadenas a San Luis

Pontones de madera de chico	5×6 metros de luz.
Diez brechas para reconocimiento de terreno	28,910 metros cuadrados.
Limpia y chapeo	223,650 metros cuadrados.
Apertura de brechas	10,455 metros lineales por 20 metros de ancho.
Excavaciones	1,125 metros cúbicos.
Nivelado	9,880 metros cuadrados.
Desagües	1,155 metros lineales.
Rellenos	10,000 metros cúbicos.
Cunetas	1,656 metros lineales.
Campamentos	1,415 áreas.
Perforaciones	525 unidades.
Macadam	960 metros cuadrados.
Muros secos	1,440 metros cúbicos.
Limpia desagües	990 metros lineales.
Caminos de acceso	4,950 metros cuadrados.
Trazo definitivo	9,200 metros.
Total construido	2,500 metros.

Total gastado hasta el 31 de diciembre, valor planillas y gastos.... Ø37,409.27

Estado general de gastos

Sueldos	Ø102,315.21
Jornales	138,723.06
Materiales y gastos	242,755.73
Total	Ø483,794.00

La Sección de Sanidad estuvo sumamente activa organizándose en tres secciones: Poptún, San Luis-Canchacán y Cadenas; siendo su trabajo principal la profilaxis de enfermedades endémicas propias de aquellos lugares, tales como paludismo, enfermedades gastrointestinales, leishmaniosis y enfermedades venéreas. Durante toda esa época se registró una sola defunción. Periódicamente se han practicado exámenes clínicos a personales de las diferentes secciones. Se ha tenido el promedio de 50 enfermos diarios.

El trabajo de la Sección de Topografía, es el siguiente:

Noviembre de 1945:

Reconocimiento del terreno;
Nivelación llevada del Campo de Aviación al río San Pedro;
Trazo de la línea central con rumbo magnético N° 820, 30' E. del campo al río San Pedro;
Nivelación del río San Pedro.

Diciembre de 1945:

1° Levantamiento con brújula del terreno probable de la futura ciudad; con líneas cada 200 metros y normales a la línea central;
Nivelación del terreno levantada para la futura ciudad.
2° Trazo del meridiano base para la cuadrícula de parcelamiento;
El origen está situado en la falda de un cerro y a un kilómetro al sur, y al este del Campo de Aviación es el punto 01/200 de los futuros trabajos;
Nivelación del Campo de Aviación a la estaca 0-00.
3° Nivelación en libretas 1 y 2;
Plano topográfico con curvas de nivel.

Enero de 1946:

Trazo del meridiano base de la estaca 0-00 a la estaca N 5-00. Libreta de nivelación N° 2;
Nivelación del meridiano base de la estaca 0-00 a la E 5-00. N 5-00. Libreta de Nivelación N° 2;
Trazo del paralelo base de la estaca 0-00 a la E 5-00.

Febrero de 1946:

Nivelación del paralelo base de la estaca 0-00 a la E 5-00;
Trazo del paralelo base de la estaca 0-00 a la W 5-00;
Nivelación del paralelo base de la estaca 0-00 a la W 3-00;
Trazo del meridiano base de la estaca N 5-00;
Nivelación del paralelo base de la estaca 0-00 a W 3-00;
Trazo del meridiano base de la estaca N 5-00 a la N 10-00;
Nivelación del meridiano base de la estaca N 5-00 a la N 10-00. Libreta de nivelación N° 5.

Marzo de 1946:

Trazo del paralelo secundario de la estaca N 5-00 a la E 5-00 N.;
Nivelación del paralelo anterior;
Trazo del paralelo secundario de la estaca N 5-00 a la W 5-00 N.;
Nivelación del paralelo anterior. Libreta de nivelación Nº 5;
Trazo del meridiano secundario W 5-00 a la N 5-00 W.;
Cierre de la primera matrícula de 25 kilómetros cuadrados con error de 1/12,000;
Nivelación del meridiano anterior. Libreta de nivelación Nº 5.

Abril de 1946:

Trazo de la línea 10-00 E W de la futura ciudad, parte del punto del meridiano base, espaciadas cada 100 metros levantamiento con tránsito;
Nivelación del terreno levantado. Libretas de nivelación Nos. 3 y 4;
Plano con curvas de nivel (original en Poptún). Marqueta del terreno (en Guatemala).

Mayo de 1946:

Levantamiento de los ríos Sarstún y Chocón en Cadenas;
Nivelación de los ríos anteriores;
Estudios de los rápidos, proyecto y trazo de un canal. Libreta de topografía Nº 2;
Plano original y perfil del canal (en Cadenas). Libreta Nº 2.

Junio de 1946:

Trazo del meridiano de la estaca E 5-00 a la estaca E 10-00;
Trazo del paralelo de la estaca E 5-00 a la estaca E 5-00 N;
Cierre de la segunda cuadrícula con un error 1/10,000;
Nivelación de los trazos anteriores. Libreta de nivelación Nº 2;
Trazo del paralelo de la estaca W 51-200 a la estaca W 10-00;
Nivelación del paralelo anterior. Libreta de nivelación Nº 5.

Julio de 1946:

Estudio del terreno para anteproyectos;
Se hicieron tres anteproyectos.

Agosto de 1946:

Estudio y discusión de los anteproyectos hechos en Guatemala; en total, 13 anteproyectos.

Septiembre a diciembre de 1946:

Trazo de la ciudad de Tecún-Umán. Libreta de topografía Nº 3;
Monumentando la ciudad;
Plano definitivo de la ciudad.

Costo

Valor planillas	Q 9,386.69
Valor sueldos	11,405.00
Valor alimentación	4,394.00
Total	Q 25,185.69

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de la Defensa Nacional y sus dependencias durante el año de 1946

En el ejercicio de una de sus misiones primordiales, como es el mantenimiento del orden y de la seguridad interior, cabe consignar con beneplácito que el Ejército cumple su deber con el mayor celo y diligencia, haciendo honor a su tradición de servidor incondicional de la patria y garante de la tranquilidad de sus habitantes; así, pues, la soberanía indiscutible del pueblo tiene su mejor respaldo en las fuerzas armadas del país, las cuales tratan, por todos los medios posibles, de acreditar su condición esencialmente popular.

Las relaciones del Ejército con el elemento civil en todos los sectores sociales del país, poco a poco van haciéndose más estrechas, gracias a la política de acercamiento que ha seguido, y por otra parte, a que el pueblo ha ido conociendo la postura real que la institución guarda en relación con las actividades de la vida ciudadana. La desconfianza y los prejuicios de otrora van cediendo su lugar al conocimiento y aprecio mutuos y se tiene fe en que finalmente, una vez conocida la verdadera finalidad del Ejército y el sentir de sus miembros, el pueblo le dé toda la simpatía, confianza y apoyo moral que necesita para poder cumplir fielmente con su alta misión.

En las contadas ocasiones en que el Ejército fuera llamado a mantener el orden y la tranquilidad públicas, cumplió su comisión en forma muy discreta y eficaz, resultando de ello un mayor crédito ante la opinión popular.

JEFATURA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Estos dos elementos del mando laboraron activa y conjuntamente en el desarrollo de las misiones que les incumben: el primero, en su carácter de director técnico tuvo a su cargo lo relacionado con organización, instrucción y entrenamiento de las armas, habiendo propugnado constantemente por el mejoramiento moral, intelectual, cultural y físico de las tropas; y el segundo, en su carácter de Centro Superior de Administración y de órgano directo de comunicación del Alto Mando con el Ejército, tuvo a su cargo lo referente al manejo de los servicios técnicos y administrativos, habiendo cooperado en el mantenimiento de la disciplina y en la regulación de todos los organismos militares; asimismo financió las actividades rutinarias del Ejército, dando atención especial a aquéllas tendientes a mejorar las condiciones de vida material del personal de la institución.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO

El Centro Técnico Directivo de la Institución Armada ciñó sus actividades al desarrollo y práctica de las disposiciones y directivas emitidas por el Mando, relativas a la reorganización y progreso del Ejército.

Con el objeto de facilitar sus labores encaminadas a terminar cuanto antes la modernización total del Ejército, iniciada en octubre de 1944, su organización interna sufrió algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia, y actualmente, además de las oficinas orgánicas propias, funcionan, adscritas a diferentes secciones, otras dependencias que por su importancia capital en la fase de transición por la que atraviesa el Ejército, fueron incorporadas temporalmente a la órbita de actividades del Estado Mayor; entre dichas dependencias se cuentan: el Departamento de Alfabetización, el de Extensión Cultural y Asuntos Personales y la Ayudantía General; además, fueron creados los Negociados de Propaganda y Traducción.

Una de las novedades sobresalientes introducidas en el Organismo, tendientes a hacer desaparecer la autocracia que privara en otros tiempos, fue el establecimiento de reuniones semanales durante las cuales fueron dadas a conocer, a todos y a cada uno de los miembros componentes del Cuerpo, las actividades desarrolladas durante el transcurso de la semana por las diferentes dependencias; en dichas juntas fueron discutidos libre y ampliamente los trabajos en proyecto, y atendidas las sugestiones presentadas por el personal. En esa forma se consiguió despertar el interés individual en el trabajo de conjunto y se han obtenido muy buenos resultados para el Ejército en general.

La relación del Mando con las tropas no se ha circunscrito al expedienteo de asuntos burocráticos sino también al contacto íntimo y personal con todos los elementos de la institución, por medio de inspecciones y visitas efectuadas hasta en los lugares más apartados del Comando Central, tanto por los jefes como por comisiones especiales delegadas.

La Primera Sección del Cuerpo, que tiene a su cargo las obligaciones del Estado Mayor General relacionadas con los miembros de la institución, individualmente, laboró constantemente por la elevación de la moral, disciplina y bienestar del personal. En sus otras funciones propias, llevó el control del personal y demás actividades relacionadas con éste, conforme al detalle siguiente:

Durante el año fueron ascendidos 30 subtenientes.

Fueron rehabilitados al señor Pedro Cardona y Cardona sus despachos de teniente, capitán, mayor y teniente coronel, a quien le habían sido cancelados indebidamente.

Se habilitó un despacho de artillería, para el Servicio de Ingenieros.

Fueron extendidas 26 certificaciones de grado, arma y servicio.

Fueron cancelados los despachos siguientes:

General de división	6
General de brigada	11
Mayor	1
Capitán	2
Teniente	2
Subteniente	1

Se registraron 61 defunciones de militares:

Generales	4
Jefes	32
Oficiales	26

Las inscripciones efectuadas durante el año, dieron como resultado:

Aptos para el servicio de armas	15,462
Utiles para servicios auxiliares	184

Se extendieron 4 excepciones definitivas y 7 temporales.

Durante el año ingresaron en filas 4,039 soldados, reclutados en las diferentes zonas de la República.

El Alto Mando otorgó las siguientes condecoraciones:

Mérito militar 1ª clase	4
Mérito militar 2ª clase	7
Servicios distinguidos	1
Constancia en el servicio	58

Por motivos diversos fueron dados de baja 18 oficiales.

Se registró el siguiente movimiento de expedientes:

Jubilaciones militares	196
Montepíos militares	13
Nombramientos	3[illegible]
Dictámenes evacuados	611
Propuestas y otros asuntos	326
Asuntos de historial individual	2,669

Con el objeto de elevar el nivel de preparación de la oficialidad y tropa del Ejército, y aprovechando becas cedidas por gobiernos de países amigos, fueron enviadas varias delegaciones a diversas escuelas, para efectuar estudios de especialización, así:

Estados Unidos

Fort Leavenworth, Kansas: 25 jefes y oficiales, Estado Mayor;
Fort Benning, Georgia: 4 oficiales, infantería;
Fort Sill, Oklahoma: 2 jefes, artillería;
Fort Riley, Kansas: 1 jefe, caballería;
Randolph Field, Texas: 10 jefes y oficiales, aviación;
Lafayette College, Washington: 2 oficiales.

Zona del Canal de Panamá

Fort Clayton:

Administración de Planas Mayores de Regimiento y mantenimiento de motores: 8 jefes y oficiales;
Curso Básico de Infantería: 9 oficiales;
Administración Médica: 1 jefe;
Curso de Mecánica Automotriz: 1 oficial y 4 soldados.

Fort Amador:

Artillería de Costa: 1 oficial;
Comunicaciones Alámbricas: 4 de tropa;
Mantenimiento de Radios: 6 de tropa.

Estados Unidos Mexicanos

Escuela Superior de Guerra: 4 jefes y oficiales;
Escuela de Comunicaciones: 2, jefe y oficial;
Escuela de Intendencia: 2 oficiales;
Escuela Médico-militar: 2 oficiales;
Escuela de Veterinaria: 2 oficiales;
Escuela de Aviación: 2 oficiales;
Escuela de Remonta: 1 oficial;
Colegio Militar: 3 cadetes.

La Segunda Sección, dentro de la esfera de sus atribuciones, ha velado por la seguridad del Ejército, del Gobierno y del Estado, y sin falsas modestias ni exageraciones, se ha distinguido por su servicio eficiente y honesto, y sirve de vínculo de cooperación y armonía con los demás organismos de la Nación. Por razón de la índole reservada de sus funciones, no es posible detallar los trabajos que ejecutó, pero sí puede decirse que en todo momento su labor ha sido muy activa y de mucho valor para el Mando.

La Tercera Sección, encargada de todo lo que corresponde a organización y entrenamiento de los efectivos, desarrolló sus actividades en pro de la elevación de los niveles y perfeccionamiento de los métodos de instrucción; contribuyó a la culturización nacional, por medio de la preparación intelectual de la oficialidad y tropa del Ejército. Preparó un programa de entrenamiento general, dividido en tres fases: Básica, Avanzada y de Especialización. Las dos primeras fases fueron cubiertas casi en su totalidad, en todos los Cuerpos y Zonas Militares, con el resultado que se expresa en la parte correspondiente de cada una de las memorias de las mismas dependencias; en términos generales, el resultado fue satisfactorio, pero la carencia de elementos y la dispersión del personal en las guarniciones no hizo posible conseguir el entrenamiento completo de unidades íntegras, para llenar el programa del curso avanzado.

La Sección se mantuvo en íntimo contacto con los diversos establecimientos de enseñanza militar, cuyas actividades supervigiló y controló constantemente.

En vista de que la nueva organización del Ejército tiene como base la División Ligera Norteamericana, y debido a la carencia de textos, manuales y reglamentos para su instrucción, la Tercera Sección tradujo al castellano y adaptó al medio: 42 manuales técnicos y de campaña, 9 programas de entrenamiento y 32 lecciones guía. La mayor parte de este trabajo, en cuanto se refiere a su impresión, se hizo en mimiógrafo a causa de la escasez de papel y debido a la gran cantidad de material literario inédito que hay en los talleres de la Tipografía Nacional.

En general, ha llenado satisfactoriamente su cometido, no obstante innúmeras dificultades que se derivan de las circunstancias económicas que imperan en la institución, y que no han permitido la adquisición de los elementos indispensables para llevar adelante el entrenamiento regular y completo de las tropas.

El Departamento de Alfabetización adscrito a la Tercera Sección, creado para cooperar en forma efectiva en la Campaña Nacional iniciada por el Gobierno, realizó su trabajo en forma encomiable; de sus actividades se desprende que, de un total de 2,581 soldados analfabetos inscritos, al final del año quedaron realmente desanalfabetizados 1,031, gracias a la actividad de los elementos de tropa que tuvieron a su cargo el trabajo y que colaboraron en esa forma a la formación de ciudadanos conscientes. Con el fin de estimular la labor de alfabetización, el Ministerio de la Defensa Nacional donó tres premios en efectivo, por valor de Q600.00, para ser distribuidos entre los galonistas que obtuvieran, en su orden, el mayor coeficiente de desanalfabetizados.

La Cuarta Sección del Estado Mayor, que en el momento actual es quizá aquella cuyo trabajo es más importante ya que se relaciona con abastecimientos de toda clase, alojamiento, construcciones, etcétera, es decir, con los elementos que sirven de base para la organización del Ejército, realizó una labor intensa, no obstante las dificultades con que tropezó para lograr que sus planes y directivas fueran hechas realidad por los comandos subalternos en los cuerpos, zonas y demás dependencias militares. Esos mismos obstáculos no cabe duda que han de repercutir en la labor general del Ejército, pues debe recordarse que, si el personal está mal alimentado y peor alojado, si le faltan los medios indispensables para su comodidad personal, no puede pretenderse su transformación en un conjunto moral, disciplinado, instruido y entusiasta. Faltan cuarteles, edificios habitables, escuelas, medios de transporte, almacenes y, si con todo y las limitaciones expuestas, puede decirse que se ha hecho labor constructiva, ya puede imaginarse lo que podría hacerse con todos los elementos necesarios.

Esta Sección efectuó la traducción y arreglo de veinte manuales técnicos y otras publicaciones diferentes; preparó 26 anteproyectos que se encuentran solamente pendientes de aprobación; realizó estudios y cálculos completos sobre raciones alimenticias, consumo de municiones, cuadros de armamento, obligaciones de los oficiales de abastecimientos, etcétera; preparó programas de entrenamiento de oficiales S-4 de las planas mayores; emprendió ciclos de conferencias a cargo de miembros delegados de la propia Sección, en las zonas y cuerpos militares; practicó inspecciones a esas mismas dependencias, con el objeto de apreciar la forma de actuar de los oficiales de abastecimiento en el cumplimiento de las directivas generales que se emitieron, etcétera. Los trabajos enumerados tendrán a su debido tiempo un reflejo positivo en el Ejército, puesto que los asuntos rela-

tivos a esta materia han sido tratados de acuerdo con los procedimientos más modernos; los planes preparados para el año entrante tienden a la continuación de la labor emprendida con tanto empeño, por lo cual sería de desearse que el Ejército sea dotado de los medios necesarios para su mejoramiento que, si bien es cierto que ha ido progresando lentamente, siempre deja mucho qué desear, debido especialmente a la situación económica tan difícil para la institución.

MISION MILITAR TERRESTRE NORTEAMERICANA

Las actividades de esta Misión son dignas de encomio, y la colaboración que ha prestado para el desarrollo de las labores de reorganización del Ejército, muy valiosa. Sus miembros han trabajado con todo celo y entusiasmo en las comisiones que les fueron asignadas, y constantemente dieron cooperación y asesoría al Ministerio de la Defensa, y especialmente, al Estado Mayor del Ejército, así como a otras dependencias del Estado Mayor Especial.

El jefe de la Misión se mantuvo en relación estrecha con la Jefatura del Estado Mayor y la Tercera Sección; ayudó en la preparación de los planes de entrenamiento, organización y dirección técnica del Ejército; proporcionó cuanto material técnico-didáctico fue necesario para la elaboración de los programas de instrucción respectivos. El teniente coronel Wiegand, asesor técnico de escuelas, contribuyó al éxito de la de Instructores que clausurara recientemente, así como a la formación de la Escuela de Aplicación de Armas y Servicios; como miembro de la Comisión de Reformas al Plan de la Escuela Politécnica y establecimiento de una Preparatoria Militar, su trabajo ha sido muy activo y eficiente.

El teniente coronel Holman, experto en asuntos de abastecimientos, también ha tenido actuación muy importante en sus funciones de asesor de la Cuarta Sección del Estado Mayor y Departamentos de Cuartel Maestre, Maestranza, Comisariatos del Ejército, etcétera, y como parte especial de sus actividades, pueden mencionarse los proyectos para establecimiento de un Centro de Vehículos y una Escuela de Mecánicos, los cuales fueron aprobados y serán puestos en práctica tan pronto como lo permita la situación. Miembros de la Misión han hecho viajes por las zonas militares con el objeto de darse cuenta de las modalidades del Ejército, y de la aplicación de las directivas emitidas de acuerdo con las diferentes secciones del Estado Mayor; auxilió en la preparación de cuestionarios de exámenes para candidatos a becas en Escuelas de los Estados Unidos y Zona del Canal, becas que han sido obtenidas en gran número gracias a sus gestiones. El teniente coronel Robert E. Holman fue comisionado por el Ministerio de la Defensa para la adquisición de material diverso en los Estados Unidos de Norteamérica; y, en resumen, la asesoría que prestan al Ejército Nacional debe ser apreciada por todos conceptos.

Además de la asesoría prestada por los miembros de la Misión, debe mencionarse especialmente el trabajo desarrollado por el teniente coronel Carlos F. Melick, del Ejército americano, en la Segunda Sección del Estado Mayor; este distinguido oficial vino a Guatemala enviado por cortesía del Departamento de Guerra de los Estados Unidos, y sirvió con toda eficiencia en la reorganización de la Sección mencionada.

AYUDANTIA GENERAL

La Ayudantía General de la División, el 9 de agosto de 1946, pasó a asumir las funciones de Ayudantía General del Ejército, adscrita al Estado Mayor, para ser el órgano de difusión de las disposiciones del Alto Mando. Sus atribuciones en general se refieren a: publicaciones, inventarios, bibliotecas, estadísticas y archivos.

En materia de publicaciones, recibió de las diferentes dependencias del Estado Mayor, para su impresión y distribución, el material literario siguiente:

8 manuales técnicos y de campaña que envió a la Tipografía Nacional; y en vista de la acumulación de trabajo en los talleres mencionados y de la necesidad de textos para la instrucción, imprimió a mimiógrafo, 12 manuales, libros y folletos diversos, en número

de 21,448 ejemplares, que fueron distribuidos entre las bibliotecas de las unidades militares. Cooperó en la fundación de 76 bibliotecas, que sumadas a las cinco que existían anteriormente, dan un total de 81, a las cuales proporcionó obras militares. Asimismo suministró a las diferentes dependencias del Ejército, todo el material estadístico que necesitaron, en número de 13,393 ejemplares. Actualmente trabaja en la clasificación y registro del archivo general de la Defensa, labor lenta debido a lo limitado del personal y a lo minucioso de la obra. Tiene también a su cargo el archivo fílmico, con un total de 417 películas técnicas y recreativas, con las cuales provee a las zonas y cuerpos militares para instrucción y recreo del personal y algunas veces para el público en general, y hace intercambio constante con otros departamentos culturales de la administración pública.

INSPECCION GENERAL

Por delegación expresa del Mando del Ejército, el inspector general efectuó visitas a los Cuerpos y Zonas Militares de la República, para informar a las autoridades de la institución acerca de todos los detalles del funcionamiento y administración de las referidas dependencias, habiendo presentado sus reportes, observaciones y sugerencias, con base en las cuales fueron dictadas las disposiciones pertinentes para normalizar las deficiencias encontradas o para estimular la buena actuación de quienes los merecieron.

DEPARTAMENTO DE FINANZAS

Sus funciones han variado notablemente desde la fecha de la reorganización del Ejército, pues actualmente abarca el Presupuesto completo de la Defensa y sus actividades se extienden a todo el ramo, a diferencia de años anteriores, en que su control se reducía solamente al departamento de Guatemala. El Cuartel Maestre del Ejército se hizo cargo de la gestión de víveres, materiales, equipo, etcétera, de modo que restó dicho trabajo al Departamento de Finanzas; sin embargo, éste siempre mantiene control sobre todas las proveedurías, en lo que se refiere a cálculos, precios, documentación, pagos y demás requisitos indispensables.

El personal, no obstante la extensión de su trabajo que se ha visto aumentado considerablemente, laboró con toda eficiencia y actividad y en múltiples ocasiones se vio obligado a trabajar fuera de las horas reglamentarias de oficina, domingos y días festivos.

En términos generales, el movimiento de fondos del Departamento, por pagos diversos, puede detallarse así:

Presupuesto ordinario

Por concepto de sueldos y haberes:

Cuerpos especiales	Ø 503,720.03
División ligera	1,414,504.73
Alimentación	50,369.26
Varios	35,767.21
Forrajes	3,777.24

Presupuesto extraordinario

Primer semestre	834,944.83
Segundo semestre	465,819.94
	Ø3.308,303.29

Merece consignarse que el ramo de la Defensa Nacional no necesitó de extensiones a su presupuesto, ya que todos los gastos extraordinarios fueron cubiertos solamente por transferencias de partidas, no obstante su considerable monto. Entre los gastos no previstos en el Presupuesto General de la Nación, pueden citarse como ejemplo, el ocasio-

nado por la ausencia de partida especial para cubrir las pensiones, montepíos y jubilaciones militares causadas desde el 20 de octubre de 1944 a la fecha; de manera que, hasta el 30 de diciembre, se había gastado por dicho concepto Ø20,895.00 que fueron tomados de la partida "Imprevistos"; por otra parte la Defensa Nacional atiende una subvención a la Guardia Judicial cuyo monto es de Ø6,000.00.

El Departamento de Finanzas intervino en un sinnúmero de operaciones y actividades, las cuales no se mencionan en detalle por causa de la brevedad de esta relación; y cabe consignar que la inversión y manejo de fondos fueron hechos con el mayor orden y escrupulosidad; todas las erogaciones que se llevaron a cabo fueron legalizadas, autorizadas y comprobadas debidamente por el Ministerio de la Defensa y Tribunal y Contraloría de Cuentas, sin que se hubiera registrado ninguna irregularidad.

CUARTEL MAESTRE

Este Departamento prosiguió con ahinco la organización de sus servicios específicos con el objeto de rendir mayor eficiencia y proveer al bienestar del personal del Ejército. Recientemente adquirió 9,000 camas equipadas con su respectivo colchón y almohada, del Ejército americano, para su distribución entre las Zonas y Cuerpos Militares. Algunas de dichas camas fueron cedidas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al de Educación Pública, con lo cual subsanaron urgentes necesidades en algunos centros de beneficencia, e internados de algunos establecimientos docentes. En lo que respecta a vestuario y menaje, fueron adquiridos fuertes lotes en los Estados Unidos, contribuyéndose así a la mejor presentación y comodidad del personal. Para el Hospital Militar también se adquirieron numerosos medicamentos y productos químicos.

Recibió 1,150 pedidos de compra, los cuales dieron origen a 7,263 solicitudes de precios; hizo 1,458 órdenes de compra con un valor de Ø252,351.78, correspondientes a 2,165 facturas y 102 recibos por trabajos efectuados.

Durante el año fueron extraídos de la Aduana Central:

12 automóviles jeep;
220 fardos de tela, uniformes y otras mercaderías;
38 cajas conteniendo aparatos de cine y accesorios; aparato reproductor de mapas, y medicinas;
587 cajas conteniendo menaje para la tropa;
131 bultos conteniendo diversos artículos de equipo y vestuario;
14 motocicletas;
2 llantas para avión, con su respectivo tubo;
4 paquetes conteniendo muestras;
20 carros-tanque conteniendo 118,642 galones de gasolina;
184 tambores con gasolina, kerosina, aceites y grasas, etcétera;
45 fardos consignados a los miembros de la Misión Militar.

También tuvo a su cargo la vigilancia e intendencia de las diversas construcciones militares, las fincas nacionales "Los Cipresales" y "Aceituno", aparte de las actividades ordinarias cotidianas, en las cuales se registró un movimiento crecido, correspondencia y tramitaciones.

MAESTRANZA

El Departamento de Maestranza que funciona en íntima relación con el Cuartel Maestre, tiene a su cargo el almacenaje y distribución de material de guerra, equipo, menaje, etcétera, así como el control del servicio de transportes, reparación de vehículos y talleres de mantenimiento en general.

No obstante las deficiencias de su organización interna, material y equipo, y la carencia de dependencias apropiadas para rendir servicios eficaces, proporcionó el transporte necesario para el acarreo de materiales del Cuartel Maestre, para múltiples comisiones del servicio en todo el territorio de la República, y para otras funciones especiales de cooperación.

Constantemente mantuvo en las mejores condiciones de servicio a todos los vehículos de que dispone, utilizando para ello los talleres existentes en el Cuerpo Motomecanizado. En el taller de sastrería que tuviera adscrito y que fue suprimido en octubre por pasar a depender del Cuartel Maestre, fueron confeccionadas grandes cantidades de prendas de vestuario para tropa.

En cuanto a armamento, recibió y distribuyó el que fuera adquirido recientemente por el Gobierno; asimismo, aprovechando los servicios del taller de armería del Cuerpo Motomecanizado, reparó gran cantidad de piezas de armamento.

El Departamento de Maestranza ha encontrado muchas dificultades por la carencia de instalaciones apropiadas, mobiliario, útiles y enseres que son de imperiosa necesidad, y aquellos de que actualmente se sirve, no son propios y, además, están demasiado dispersos.

DEPARTAMENTO MEDICO

El Departamento Médico dirigió su labor técnica hacia la reducción del índice de morbilidad, atención de los pacientes, desarrollo de la higiene, campaña antipalúdica y antivenérea, y a la inmunización en general. La Oficina Sanitaria Panamericana y la Dirección General de Salubridad Pública dieron su colaboración al Departamento, en forma de medicamentos y de servicios técnicos.

Por primera vez en la América Latina este Departamento utilizó en vía de ensayo la nueva droga "Aralen", antipalúdico que ha dado magníficos resultados. Estableció las fichas y tarjetas individuales de control; llevó a cabo una intensa campaña de divulgación sobre prevención y tratamiento de enfermedades venéreas; efectuó inspecciones constantes a las Zonas, Cuerpos y Dependencias Militares, e hizo las recomendaciones para el mantenimiento de la higiene, teniendo que lamentar que el personal no está acondicionado en forma adecuada. Aprovisionó de material médico quirúrgico a todos los dispensarios, botiquines y enfermerías del Ejército, por más que, para la adquisición del mencionado material, tuvo que echar mano de otras partidas del Presupuesto a fin de lograr regularidad en el envío de los medicamentos. Reorganizó la Academia de Enfermeros del Hospital Militar y adquirió los servicios de dos enfermeras especializadas para la instrucción del personal.

El Departamento está constituido por:

Batallón Médico;
Hospital Militar; y
Otras dependencias.

El primero consta de una Plana Mayor y tres compañías médicas, las cuales prestan sus servicios así:

1ª compañía, en la Zona Central;
2ª compañía, en las Zonas 1ª, 2ª y 3ª;
3ª compañía, en las Zonas 4ª, 5ª y 6ª.

El comandante del batallón practicó durante el año cuatro visitas de inspección, habiendo encontrado que la estadística de morbilidad da un porcentaje demasiado elevado, lo cual se debe en gran parte a que los Cuerpos y dependencias visitados no reúnen las condiciones necesarias de habilitabilidad.

El entrenamiento del personal se llevó a cabo de conformidad con los programas preparados, pero sólo la primera compañía tuvo oportunidad de participar en ejercicios prácticos realizados por la Escuela de Aplicación de Armas y Servicios.

El Hospital Militar fue reorganizado en su personal militar, técnico, administrativo y de servicios; periódicamente se efectuaron reuniones médicas, en las cuales se presentaron y discutieron temas de carácter anatomo-clínico, cuyo desarrollo quedó a cargo de los jefes de los servicios, por turno. Asimismo fueron celebradas seis juntas del Consejo Técnico Asesor, con el objeto de tratar asuntos sometidos a su consideración por la Dirección del establecimiento. La Sección de Estadística mostró el detalle de trabajos siguiente:

DEPARTAMENTO DE RAYOS X

Radiografías 2,210, radioscopias 2,467, para un total de 3,229 personas procedentes de: Hospital Militar 1,489, consulta gratuita 465, cuerpos y dependencias militares 1,077, y Guardia Civil 198.

CLINICA DENTAL

Exámenes 1,919, extracciones 3,637, curaciones 1,658, rellenos 461, profilaxis 632, tratamientos quirúrgicos 47, y prótesis 529.

TERAPEUTICA FISICA

Onda corta 2,610, rayos ultravioleta 313, electroterapia 89, electrocoagulación 113, rayos infrarrojos 20, mecanoterapia 64, y diatermocoagulaciones 459.

Consulta Externa

Consultas 1,962, inyecciones 1,476 y curaciones 396.

LABORATORIO

Numeraciones, pruebas, exámenes, reacciones, etc., 13,615.
Enfermedades observadas, 2,840.
Operaciones varias, 358.
Defunciones registradas por causas varias, 35.
Autopsias practicadas, 22.

MOVIMIENTO DE ENFERMOS

Existencia a 1º de enero de 1946	111	
Entradas durante el año	2,819	
Salieron curados		2,222
Salieron mejorados		511
Salieron no mejorados		55
Salieron fugos		17
Salieron muertos		35
Quedan para el 1º de enero de 1947		90
Promedio de estancias mensuales		4,577
Promedio de estancias diarias		152
Porcentaje de mortalidad		1.19%

Estancias causadas por los Cuerpos siguientes:

Jefatura de las Fuerzas Armadas	420
Ministerio de la Defensa Nacional	4,933
Cuartel General de la División	1,211
Escuela Politécnica	2,148
Fuerza Aérea Militar	3,178
Primer Regimiento	5,898
Tercer Regimiento (Fuerza motomecanizada)	4,913
Palacio Nacional	3,924
Música Marcial	164
Van	26,789

Vienen	26,789
Zona Militar Nº 1	397
Zona Militar Nº 2	1,690
Zona Militar Nº 3	4,231
Zona Militar Nº 4	1,004
Zona Militar Nº 5	774
Zona Militar Nº 6	361
Dirección General de Comunicaciones	1,132
Dirección General de Caminos	9,482
Dirección General de la Guardia Civil.....	6,419
Penitenciaría Central	419
Cuerpos varios	2,928
Total de estancias en el año.....	54,926

La propia Sección de Estadística preparó e imprimió folletos sobre casos clínicos de marcada importancia que se trataron en el Hospital, y que fueron presentados en las sesiones médicas para su estudio correspondiente.

La farmacia del Departamento Médico funciona en el Hospital Militar: atiende el recetario del propio establecimiento y al despacho de medicinas a las demás dependencias del Ejército.

Entre las mejoras introducidas en los servicios están: instalación de un autoclave; reparación del aparato para destilar; obtención de un refrigerador de kerosina y de un calentador eléctrico; establecimiento del control por medio del sistema Kárdex, sus tarjetas respectivas, y fábrica de cajas de madera para las remesas de medicinas.

La farmacia acusó el siguiente movimiento:

Existencia a 1º de enero de 1946.....	Ø 4,016.29	
Medicamentos comprados en plaza	8,959.17	
Medicamentos pedidos al extranjero	3,541.17	
Azúcar y alcohol	1,139.60	
Suministros varios a dependencias no militares.....		Ø 1,212.41
Suministros al Hospital Militar		5,000.00
Suministros varios a cuerpos, zonas y dependencias militares....		11,019.49
Saldo para el 1º de enero de 1947.....		424.33
	Ø17,656.23	Ø17,656.23

DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL EJERCITO

La reorganización emprendida en todos los órdenes y actividades del Ejército Nacional, trajo consigo la necesidad de crear un elemento encargado del aspecto material más importante de la mencionada reorganización. Al iniciarse la transformación de todos los sistemas y género de vida que prevalecían en la Institución Armada, se encontró la carencia absoluta de instalaciones apropiadas para el desarrollo de las nuevas modalidades que se requieren en un ejército moderno. Para llenar tal deficiencia, el Ministerio de la Defensa Nacional dispuso la creación de una Oficina Técnica de Construcciones, con el objeto de atender el desarrollo de los planes del Alto Mando en la obra material de reorganización.

Esta oficina laboró durante todo el año de 1946, organizada en la forma siguiente:

Un ingeniero jefe;
Un ingeniero diseñador;
Un ingeniero calculista;
Un ingeniero, inspector de levantamientos topográficos;
Un ingeniero, ayudante y dibujante;
Un oficial, encargado de la compra y distribución de materiales;
Un oficial, secretario y archivero y, además, el personal que fue necesario para el servicio.

La organización anterior, resume en un solo ingeniero la inspección de las obras, pero la oficina distribuyó ese trabajo en tres ingenieros, quienes lo ejercieron así:

Uno para vigilancia de las obras en la colonia "Guardia de Honor";
Uno en las obras de la colonia "Base Militar"; y
Uno para vigilancia de reparaciones e instalación de talleres.

Ni a las obras ni a los talleres se les pudo dotar del personal completo que requieren para su marcha normal, debido a la escasez aguda de materiales existente en el país; sin embargo, tanto los trabajos terminados como los que se encuentran en obra fueron ejecutados u orientados sin detrimento de la calidad, pero sí en el número. Se tiene la seguridad de que cuando lleguen a Guatemala los materiales comprados en el exterior por el Cuartel Maestre, las obras en construcción y las proyectadas recibirán el impulso necesario para reponer el tiempo perdido por los motivos indicados y obtener su pronta terminación.

Los talleres organizados están funcionando en la actualidad únicamente para llenar las necesidades del momento, pero en el próximo semestre quedarán montados en forma tal, que respondan a todas las demandas y necesidades.

El taller de artículos prefabricados comprende: pilas, maceteros, repisas, tubería, sifones, reposaderas, gradas, postes, etc., etc.; y el taller de carpintería, destinado a la construcción de mobiliario y otros trabajos, está ya siendo instalado en un edificio especial levantado ex profeso dentro del predio del Hospital Militar.

Durante el año, la Oficina de Construcciones preparó los proyectos, con sus estudios y planos correspondientes que se detallan a continuación:

Construcciones para dependencias del Cuartel Maestre y de Maestranza; edificios para las zonas militares; colonia "Guardia de Honor", que contendrá 50 casas para oficiales; colonia "Base Militar", depósito de municiones; comedores de tropa para la Zona Central; Escuela de Aplicación de las Armas y Servicios; reformas al Hospital Militar; centro de vehículos, con sus diferentes dependencias anexas; Escuela de Mecánicos y Conductores; comisariato del Ejército y bodegas del Cuartel Maestre, etc.

Entre los proyectos antes mencionados, están en proceso activo de construcción las obras de las colonias "Guardia de Honor" y "Base Militar"; reformas a la Escuela de Aplicación de Armas y Servicios y Escuela de Aviación Militar.

Entre marzo y diciembre del año 1946 fueron terminadas y puestas en servicio, las siguientes:

Depósito de municiones del Primer Regimiento (Base Militar), con un costo de Ø12,520.47;
Comedores de tropa del mismo Regimiento, con un costo de Ø3,156.00;
Reparaciones y ampliaciones al edificio de la Escuela de Aplicación;
Acondicionamiento del edificio del Comisariato del Ejército;
Bodegas del Cuartel Maestre;
Reformas al edificio del Cuartel General;
Edificio de la Escuela de Aviación Militar; y
Dos silos con capacidad para 15,000 quintales de granos, en la finca nacional "Los Cipresales".

DEPARTAMENTO QUIMICO

Los trabajos de este Departamento comprendieron la elaboración de pólvora negra granulada en un total de 2,500 kilos, y algunos ensayos y análisis diversos. Experimentó con buenos resultados un sistema para almacenar pólvora; la fabricación de papel parafinado para cartuchos, y un pegamento para embalar pólvora, a base de almidón y ácidos, que resultó muy estable y económico.

Propuso el exterminio de los acridios agrícolas utilizando DDT y dinitroortocreosol; proporcionó siete toneladas métricas de nitrato de sodio para el abono químico de la finca nacional "Aceituno"; redactó un prospecto con indicaciones acerca del empleo de dicho abono; hizo el análisis completo de las tierras de la finca, así como el del azufre

nativo de Zunil. Revisó e inspeccionó todas las existencias de explosivos y elementos similares, del polvorín nacional. Organizó un ciclo de clases de química militar elemental, destinado al personal que presta sus servicios en el Departamento. Constantemente mantuvo el control de almacén y distribución de pólvoras y explosivos, tanto pertenecientes a la Defensa Nacional como a otros organismos oficiales y particulares. El personal realizó numerosas comisiones de movimiento de polvorines y conducción de convoyes sin que se registrara ningún accidente ni extravío.

COMISARIATO DEL EJERCITO

En octubre último principió a funcionar en forma este Departamento en un local que le fue asignado temporalmente. Adquirió del Cuartel Maestre cerca de 13,000 yardas de telas diversas para la confección de uniformes, así como 9,000 cinturones; el Departamento de Finanzas erogó la suma de Q1,500.00 para la compra de materiales secundarios que se emplean en la confección de uniformes. Entregó 43 uniformes completos para jefes y oficiales, y confeccionó 168 prendas de vestuario diversas. Distribuyó a precio de costo, por deferencia del Ministro de la Defensa, 64 abrigos militares traídos de los Estados Unidos. Confeccionó, asimismo, cierto número de uniformes para las delegaciones olímpicas de esgrima y tiro.

Los talleres todavía no se encuentran en condiciones de atender el crecido número de pedidos, por lo cual no ha sido posible llenar por completo la finalidad que persigue, o sea, lograr uniformidad en el vestuario y equipo del Ejército en una forma económica para aquéllos. Durante los escasos tres meses de trabajo efectivo que lleva, hubo un movimiento de fondos así:

Ingresos	Q16,240.00
Egresos	14,591.52
Utilidad líquida	Q 1,648.48

En apariencia la utilidad es pequeña, pero debe recordarse que el Comisariato no es una entidad lucrativa sino de beneficio para los miembros del Ejército; los uniformes confeccionados por el Comisariato tienen la mitad del costo de aquellos ordenados a talleres particulares.

POLICIA MILITAR

Este organismo, que forma parte del Cuartel General en la capital, contribuyó al mantenimiento del orden y la disciplina entre los miembros del Ejército cuando estuvieron fuera de los cuarteles; ejecutó numerosas comisiones de vigilancia, protección de convoyes, movimiento de polvorines, etc., y prestó servicios de patrullaje nocturno, especialmente en los sitios frecuentados por los individuos de tropa. El destacamento a bordo de los trenes de los Ferrocarriles Internacionales, asimismo, prestó seguridad y protección al público que viajó en aquéllos. Los pelotones de Policía Militar agregados a las planas mayores de las Zonas Militares y unidades, prestaron con igual eficiencia sus servicios de vigilantes del orden, apoyando en esa misión a las autoridades civiles departamentales, cuando les fue requerido.

MUSICAS MIILTARES

La Dirección General de la Música Marcial ejerció la jefatura de este servicio e impartió las directivas necesarias para su funcionamiento y para el mejoramiento de las músicas de los regimientos, dependientes de la misma en el orden administrativo. La Banda Marcial y las músicas de los Cuerpos en la capital, así como las de las Zonas Militares, en los departamentos, llenaron satisfactoriamente su cometido y cooperaron al recreo del público, por medio de conciertos populares que ejecutaron con mucha frecuencia en los parques, barrios y en diferentes lugares donde se celebraron justas deportivas y otros actos.

La Escuela de Sustitutos que funciona adscrita a la Dirección General de Músicas Marciales, continuó impartiendo enseñanzas del arte, y proporcionó las vacantes ocurridas en las Músicas Militares.

DEPARTAMENTO DE EXTENSION CULTURAL

Tiene a su cargo todo lo relacionado con estos asuntos y su divulgación, y funciona adscrito a la Primera Sección del Estado Mayor. Elaboró el Reglamento de Cultura Física que fue aprobado y editado; por su medio, cada Cuerpo en la capital y cada Zona Militar fueron provistos de un aparato proyector de cine con todos sus implementos, que el Ministerio de la Defensa Nacional adquiriera para fines de instrucción objetiva, recreativa y de divulgación; distribuyó las películas correspondientes, de las existencias en el Estado Mayor, así como las que por una cortesía se recibieron de la Oficina Interamericana de Coordinación y de la Misión Militar norteamericana. Este Departamento mantuvo también intercambio de películas recreativas con las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial. Utilizó la radiodifusión con mucha frecuencia, patrocinando numerosos conciertos y charlas, en que tomaron parte elementos de la institución y artistas nacionales. Los aludidos programas fueron radiados por las difusoras "La Voz de Guatemala" y "La Voz de la Libertad" en la capital, y la "TGQ" y "TGQA" en Quezaltenango, estos dos últimos originados y patrocinados por la Quinta Zona Militar.

El Departamento prestó atención especial al estímulo de las actividades deportivas en el Ejército y, como resultante de esa labor, la institución cuenta con magníficos equipos en todas las ramas del deporte que han competido lucidamente contra sus similares de entidades civiles.

En este campo de la cultura, el Ejército tomó participación distinguida en la olimpíada que tuviera lugar recientemente en Colombia, por medio de representantes militares en las comisiones de organización, así como en carácter de participantes en los eventos de atletismo, tiro, esgrima, etc. Y debe mencionarse el hecho de que la Fuerza Aérea del Ejército proporcionó personal y aviones para el traslado de parte de la delegación olímpica guatemalteca a Barranquilla, Colombia.

En cuanto a centros de cultura intelectual, cabe consignar que, a la fecha, en cada compañía, batería o unidad similar, funciona por lo menos una biblioteca, dotada de obras militares técnicas, fuera de las bibliotecas mayores que cuentan con libros selectos, abundantes y variados.

En los Cuerpos de la Zona Central, y en algunas de las Zonas Militares se han instalado casinos para el esparcimiento y recreo de los miembros del Ejército, y que también, en ciertos casos, están abiertos al público en general. En los casinos mencionados han tenido lugar fiestas y recepciones diversas, así como presentaciones de conjuntos musicales o artistas nacionales y extranjeros; sus miembros promovieron concursos internos y, en fin, tales establecimientos sirven su misión de hacer más agradable al militar su vida en el servicio, al mismo tiempo que levanta su nivel social.

ESCUELA MILITAR DE APLICACION DE ARMAS Y SERVICIOS

Fue fundada por acuerdo gubernativo de 18 de junio de 1946 y su personal docente y administrativo seleccionado entre los graduados de la Escuela Militar de Instructores, que clausurara sus labores con anterioridad. Está dividida en cinco Departamentos, los cuales comprenden todas las actividades generales, en la forma siguiente:

De Armas,
De Tácticas,
De Generalidades,
De Especialidades y
De Logística.

El curso iniciado el 6 de julio, comprenderá diez meses de trabajos basados en los métodos y sistemas de enseñanza más modernos americanos, por lo cual puede augurarse mucho éxito a la Escuela, así como por el entusiasmo con que han venido laborando, tanto los profesores como los oficiales alumnos. La inscripción de estudiantes registró 70 oficiales al final del año 1946, los cuales complementarán su preparación y tendrán la oportunidad de transmitir a las tropas los conocimientos adquiridos, colaborando así en la culturización y preparación intelectual y práctica de la Institución Armada. La moral y la disciplina han permanecido inalterables y todos los oficiales alumnos ponen su empeño por superarse y aprovechar las enseñanzas que se les imparten. Las clases servidas por el Departamento de Armas, en su totalidad han sido prácticas y aplicadas inmediatamente al correspondiente entrenamiento, en cada arma. A la fecha los alumnos están completamente familiarizados con las características, manejo y empleo del armamento moderno de infantería y se encuentran dedicados a la práctica periódica y repetida de tiro de precisión y de combate, así como tiro antitanque sobre blancos fijos y móviles, construidos en la propia Escuela.

El Departamento de Tácticas dio varias demostraciones prácticas a los estudiantes del establecimiento y a los de último año de la Escuela Politécnica. Como parte del programa y para mantener entrenados físicamente a los alumnos, se llevaron a cabo varias marchas logísticas, entre las cuales merece mención la última, que duró 24 horas y en la que los alumnos, no obstante su diferencia de edades y resistencia física, dieron muestras del mayor grado de moral y entusiasmo.

Los Departamentos de Generalidades y Especialidades han dado interesantes demostraciones prácticas sobre temas de su competencia, entre las cuales está la de Primeros Auxilios efectuada en el Campo de Marte, con la cooperación de la primera compañía del Batallón de Sanidad, y en presencia de alumnos de la Escuela Politécnica y otros miembros de unidades del Ejército.

No obstante la intensidad de los cursos que imparte y las circunstancias de orden económico que la privan de implementos, la Escuela ha desarrollado, en muy poco tiempo, una labor encomiable.

ESCUELA POLITECNICA

Este centro de formación de oficiales fue objeto de una modificación radical en todas sus actividades docentes y administrativas. Su nueva organización académica comprende ocho departamentos en los cuales se agrupan las materias del plan de estudios, de acuerdo con sus analogías, en la forma siguiente:

Departamento de Tácticas;
Departamento de Matemáticas;
Departamento de Lenguas;
Departamento de Geografía e Historia;
Departamento de Física, Mecánica y Química;
Departamento de Leyes;
Departamento de Economía y Gobierno;
Departamento de Higiene.

Los profesores respectivos se reúnen periódicamente para discutir problemas relacionados con la metodología seguida y los resultados obtenidos, de donde se extraen las normas que mejor beneficien a los estudiantes. Los resultados del sistema, implantado a principio de año, pueden deducirse del promedio de calificación de exámenes, el cual fue de 7.35 que, de acuerdo con la tabla de calificaciones que rigió, significa "Bueno".

La segunda promoción de oficiales alumnos terminó con todo éxito su primer año de estudios, y los miembros de la primera dentro de poco tiempo egresarán ya en calidad de oficiales graduados.

La Escuela de Aspirantes, que tiene por objeto capacitar a los que desean ingresar a la Escuela y al mismo tiempo habituarlos al régimen disciplinario, funcionó durante todo el año, con una asistencia media de 30 alumnos, galonistas del Ejército especialmente. En los exámenes de fin de curso, se obtuvo el resultado siguiente:

	Cadetes	Oficiales alumnos
Examinados	97	18
Aprobados	93	17
Perdieron clases	17	2
Perdieron el año	5	1

A principios de 1946 ingresaron 50 cadetes y tres más obtuvieron su reingreso; por diversas causas fueron retirados en el año 13 cadetes y un oficial alumno; por haber terminado sus estudios 28 cadetes obtuvieron sus despachos y diplomas respectivos, en la forma siguiente:

Oficiales de Artillería	16
Oficiales de Infantería y Caminos	12

El resumen del movimiento de personal habido en la Escuela es el siguiente:

	Altas	Bajas
Oficiales	6	6
Profesores	10	1
Empleados	1	2
Cadetes	53	41
Oficiales alumnos	16	1

Con el objeto de aplicar prácticamente sobre el terreno lo aprendido en los salones de clase y campos de entrenamiento, la Compañía de Caballeros Cadetes llevó a cabo sus maniobras de fin de año del 11 al 19 de febrero, con participación de elementos de unidades de la Segunda Zona Militar. Las maniobras comprendieron especialmente marchas logísticas y tácticas y tuvieron como escenario los departamentos de Chiquimula y Zacapa. Se efectuaron prácticas de tiro de combate y desarrollo de problemas de pequeñas unidades, que serán de mucha utilidad para los futuros oficiales del Ejército, así como lo fueron para las tropas participantes.

En celebración del LXXIII aniversario de la fundación del establecimiento, el 1º de septiembre se llevaron a cabo dos concursos: uno literario, de prosa y verso, y el otro de caricaturas, los cuales tuvieron gran éxito, tanto por la cantidad de trabajos recibidos como por su calidad.

En general, puede decirse con toda veracidad, que la Escuela Politécnica sigue manteniendo gran prestigio ante la opinión de todos los sectores sociales sin distinción, con los cuales mantiene relaciones muy cordiales.

Durante el año la Escuela Politécnica tuvo el honor de recibir y agasajar a distinguidas personalidades extranjeras, entre las cuales se cuentan el excelentísimo señor Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno de Venezuela y su comitiva; el señor almirante de la flota americana, William H. Halsey, quien llegó acompañado de altos jefes de la marina y del ejército de los Estados Unidos; jefes, oficiales y cadetes de la Escuela naval de Cartagena, Colombia. Del 16 al 22 de octubre fueron huéspedes de honor los jefes, oficiales y cadetes del Colegio Militar de México, que formaron la delegación que vino a Guatemala con el objeto de dar mayor realce a los actos en celebración del segundo aniversario de la Revolución, como un gesto de amistad y confraternidad del ejército de aquella hermana República.

Entre las obras materiales sobresalientes efectuadas durante el año, están: la piscina de natación que fue inaugurada el 1º de septiembre: instalación de nuevos servicios sanitarios; reparaciones y arreglos en diversas dependencias de la Escuela. Asimismo, fueron adquiridos diversos elementos para el servicio del personal, como un esterilizador para la enfermería, una romana de plataforma, un proyector de cuadros y fotografías, muebles, etc.

Escuela de Aviación Militar

Este establecimiento, adscrito a la Fuerza Aérea del Ejército, continuó sus labores de entrenamiento de los futuros pilotos militares, en sus formas teórica y práctica. La primera cubrió un total de 540 horas de clases y la segunda 640 horas y 46 minutos, con un consumo de gasolina de 8,231 galones. En septiembre último, la Escuela adquirió 10 aviones Fairchild, PT 19A, para el entrenamiento de alumnos, con lo cual se alivió la escasez de material de vuelo que privara con anterioridad.

Varios oficiales alumnos de la Escuela permanecen actualmente en los Estados Unidos haciendo estudios de especialización, y otros, miembros del personal docente, han efectuado viajes en comisiones al mismo país del Norte.

La Escuela de Aviación contribuyó eficazmente en el auge que ha cobrado la aviación civil en Guatemala, prestando toda clase de facilidades, personal, material e instalaciones, el Aero-Club de esta ciudad.

El 16 de abril de 1946 hubo de lamentarse el accidente en que perdiera la vida el teniente J. Antonio Torres Luna, alumno del curso básico, cuando su avión 38BT-15 se estrelló en el cerro Sonororo, jurisdicción de Mataquescuintla, debido a una densa niebla.

Fuerza Aérea

La Fuerza Aérea del Ejército fue objeto de reorganización completa así como de modernización, debido a la importancia creciente que reviste como elemento de las Fuerzas Armadas.

Próximamente, al terminarse de poner en práctica los planes contemplados, nuestra Fuerza Aérea funcionará en un todo como comando separado que tendrá sus propios servicios y otros elementos que se le asignen.

Durante el año recién terminado se dio gran impulso a la tarea de su reorganización, con el material moderno recibido de los Estados Unidos, que comprende una cantidad considerable de aviones de diferentes tipos, inclusive de entrenamiento y de combate. La preparación técnica del personal también fue atendida preferentemente, con cuyo objeto varios grupos de oficiales salieron a Estados Unidos a perfeccionarse en sus diferentes especialidades. Todas las secciones de servicios de la Fuerza Aérea fueron reorganizadas, de manera que poco a poco van aproximándose a la organización definitiva que colocará a la Fuerza Aérea en el lugar que le corresponde por su importancia.

Los transportes aéreos militares efectuaron viajes a Chile, México, los Estados Unidos, Colombia y Venezuela, con el objeto de trasladar a miembros del Gobierno, del Ejército y de la delegación olímpica guatemalteca, que participaron en diversas comisiones diplomáticas, de cortesía, etc. El personal de la Fuerza Aérea también dio amplia cooperación a varias dependencias del Gobierno; sus oficiales dieron servicio de copilotos en los aviones de la Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A. Proporcionó personal de vuelo al Ministerio de Agricultura y cedió dos aviones al Aero-Club de Guatemala; también proporcionó máquinas y personal a la Dirección General de Caminos, para servicios de inspección y fotografía.

La Fuerza Aérea del Ejército tuvo la pena de perder dos valiosos elementos: el teniente Torres Luna, cuyo accidente fue referido en la parte correspondiente a la memoria de la Escuela de Aviación, y el mayor Antonio Rosales de León. El mayor Rosales de León perdió la vida en el accidente sufrido el 2 de agosto, mientras piloteaba, en misión del servicio, su avión 40-AT-6, entre Cahabón y Senahú.

Debe consignarse con satisfacción, el aporte técnico y de cooperación en general, que la Misión Aérea Norteamericana ha prestado en el desarrollo de los programas y planes de organización de la Fuerza Aérea. Sus miembros sirvieron muy eficazmente como asesores técnicos y como instructores, lo cual ha facilitado en gran manera la ejecución del trabajo en que el Ejército se encuentra empeñado, para el desarrollo de este elemento de las Fuerzas Armadas.

ZONAS MILITARES

En términos generales, las zonas militares funcionaron con la misma división territorial y organización que tenían anteriormente, salvo modificaciones de poca importancia. Las autoridades del Ejército han estado empeñadas en resolver algunos de los muchos problemas que confronta, especialmente en lo que respecta a edificios para alojamiento del personal, instalaciones, etc.; pero, no obstante el buen deseo, y a pesar del trabajo realizado para dotarlas de lo más urgente, sus facilidades dejan mucho que desear. El entrenamiento ha sido llevado a cabo en buena forma en sus dos aspectos: teórico y práctico; los servicios de guarnición fueron siempre eficientes, y la moral, disciplina y entusiasmo de sus miembros, alivia en parte muchos de los problemas que de otra manera no tendrían solución por de pronto.

Las relaciones del elemento militar con el conglomerado civil en todas las poblaciones que comprende la jurisdicción respectiva, se han mantenido en un plano de cordialidad estrecha; y salvo ligeros incidentes ocurridos en algunos lugares, la tranquilidad y el orden públicos no sufrieron trastorno.

El entrenamiento teórico-práctico de las tropas se desarrolló conforme a los planes y directivas emitidos por la Tercera Sección del Estado Mayor; la campaña de alfabetización llevada a cabo con todo empeño por los oficiales directores y por los galonistas alfabetizadores, rindió magníficos resultados. Las Academias de Jefes y Oficiales y las Escuelas de Galonistas funcionaron con toda regularidad conforme a sus programas especiales.

El abastecimiento de material, equipo, vestuario, etc., corrió a cargo del Cuartel Maestre del Ejército y sus dependencias; la alimentación fue proporcionada por las cocinas propias que ya se encuentran instaladas en algunas zonas, y en otros casos, por proveedores contratados para ese efecto.

Como se dijo anteriormente, los edificios en general son inadecuados para el alojamiento del personal, circunstancia que se agrava todavía más con la escasez de agua, servicios sanitarios, ventilación, luz, etc. Sin embargo, se tiene la esperanza de que pronto mejorarán estas condiciones con la extensión del plan de construcciones para el Ejército.

Las actividades agrícolas en las Zonas Militares continuaron desarrollándose en forma activa; y el personal militar prestó su colaboración en la construcción o reparación de obras de servicios públicos, como vías de comunicación, acueductos, etc., y siempre prestó ayuda a las autoridades civiles en apoyo de la ley.

VISITANTES DISTINGUIDOS Y COMISIONES DIVERSAS

El Ejército Nacional, en el fomento de sus relaciones con ejércitos extranjeros, fue invitado y envió su representación a diversos actos que tuvieron lugar en algunos países amigos; a su vez se vio honrado con la visita de distinguidas personalidades militares y civiles del exterior, habiéndose consolidado en unos y otros actos, vínculos de amistad y conocimiento mutuo, de incalculable valor para el futuro político de Guatemala y de sus Fuerzas Armadas.

En enero de 1946, salió una comisión del Ejército en visita de cortesía a la institución militar de la hermana República de El Salvador; y, por invitación del Comando General de la Zona del Canal de Panamá, los comandantes de zona hicieron una visita de inspección a las instalaciones de aquella base norteamericana.

En ese mismo mes, el Jefe del Estado Mayor del Ejército efectuó dos viajes en misión especial del servicio, a la ciudad de México.

Durante el mes de febrero, el Jefe del Estado Mayor del Ejército se dirigió a los Estados Unidos de Norteamérica, con el objeto de hacer algunas gestiones en beneficio del Ejército.

En el mes de mayo, una comisión de oficiales de caballería de la Cuarta Zona Militar, tomó parte en el segundo Torneo Ecuestre Internacional, celebrado en la ciudad de México, en donde tuvo una lucida actuación al conquistar el tercer puesto en este con-

curso, en el que participaron México, Ecuador, Guatemala, Perú y Cuba. El 14 del mismo mes, el Jefe de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Estado Mayor, el Inspector General y otros miembros de la institución, efectuaron una visita de cortesía y de confraternidad a las altas autoridades del Ejército de aquel país amigo.

El 28 del propio mes de mayo, fueron recibidos y atendidos por comisiones del Ejército, los jefes y oficiales navales del crucero británico "Ballínderry".

El 26 de julio, el Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno de la República de Venezuela, excelentísimo señor Rómulo Betancourt, llegó al país acompañado de altos jefes y oficiales de su gobierno, y a quienes el Ejército tributó los honores correspondientes.

El 21 de agosto vino a Guatemala el señor almirante de la flota de los Estados Unidos de Norteamérica, William H. Halsey, acompañado de altos jefes y oficiales del Ejército y de la Marina de aquel país.

En ese mismo mes, una comisión del Ejército atendió a los miembros de la Misión Centroamericanista salvadoreña que visitó Guatemala.

El 14 de septiembre, la Jefatura de las Fuerzas Armadas comisionó a varios oficiales como representantes del Ejército, para presentar la Cruz del Mérito de primera clase, a la Bandera nacional de aquel país amigo.

En el mes de octubre, el Jefe de las Fuerzas Armadas, el Subsecretario de la Defensa y otros jefes y oficiales, por invitación que fuera girada al Ejército de Guatemala, asistieron a la toma de posesión del Presidente electo de la República de Chile, excelentísimo señor Gabriel González Videla. El 16 del propio mes, el Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor del Ejército y ayudantes, partieron hacia la República de Venezuela con el objeto de asistir a los festejos en celebración del segundo aniversario de la Revolución de Octubre.

Como una demostración de aprecio y simpatía del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hacia nuestro país, el Colegio Militar de México envió a Guatemala su brillante delegación para asistir a los actos con que se festejó el segundo aniversario de la Revolución. La propia delegación, en representación de su gobierno, confirió la Medalla del Mérito Militar de primera clase de México, a la bandera nacional de la Escuela Politécnica.

Con fecha 28 de noviembre, el Ministro de la Defensa Nacional asistió en carácter de embajador extraordinario en misión especial, al acto de transferencia del Poder Ejecutivo al excelentísimo señor licenciado Miguel Alemán, acompañado del Jefe del Estado Mayor Presidencial y demás agregados militares y civiles.

El 30 de noviembre visitaron Guatemala los jefes, oficiales y cadetes de la Escuela Naval de Cartagena, Colombia, quienes vinieron a bordo de los cañoneros "Pichincha", "Junín" y "Carabobo", de la Marina de aquel país.

Todos los visitantes manifestaron su complacencia y agradecimiento por las atenciones de que fueron objeto por parte de la oficialidad guatemalteca y, a su vez, los miembros de las delegaciones nacionales recibieron múltiples demostraciones de simpatía y aprecio, con las cuales se puso de manifiesto el crédito de que goza en el exterior el Ejército Nacional de la Revolución.

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de Economía y Trabajo y sus dependencias durante el año de 1946

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

La labor desarrollada por esta dependencia en el año de 1946, como la habida en los dos años anteriores a éste, ha sido de una constante tendencia a su mejoramiento en la forma en que debe funcionar, para llevar a una realización práctica la solución de los problemas que por mucho tiempo habían quedado reducidos al olvido.

Así que, fuera de la modernización de estos servicios en lo que respecta a la selección de un personal idóneo y eficiente, se ha puesto en funcionamiento un equipo de máquinas y sistemas de trabajo de acuerdo con los modernos adelantos de la técnica y principios científicos para la mejor ejecución de su cometido.

Una vez, pues, obtenido este elemento y correspondiente a las labores realizadas en este año, se procedió a levantar el primer Censo Escolar; la primera encuesta sobre el costo de vida en esta capital; preparación de series e índices de precios de la capital y de 34 municipios de la República; publicación de un boletín que refleja en forma de cifras la realidad económica y social del país; estudios sobre sueldos pagados por el Estado; organización de estadísticas mercantiles y agropecuarias; ejecución de planos de los distintos municipios de la República; servicios de información de estadísticas para el exterior, y, en general, todos aquellos trabajos que tienen por finalidad prestar una información completa de la realidad guatemalteca.

Esa dependencia tuvo también como elemento coadyuvante en sus labores, al Consejo Nacional de Estadística, compuesto de elementos preparados y hombres de buena voluntad que representan el núcleo de nuestros círculos intelectuales, comerciales y agrícolas.

Fuera de todos esos trabajos enumerados a grandes rasgos, es digno de especial consideración el estudio llevado a cabo sobre el movimiento de exportación e importación habido en el país, el cual se ha realizado con la colaboración de la Dirección General de Aduanas, para el estudio de la exportación; se seleccionaron 28 artículos por un período de 10 años.

De no menos trascendencia es el trabajo que se encamina a llevar a la práctica el Censo Industrial de la República dispuesto por acuerdo emitido el 19 de noviembre de 1946.

A la fecha se hace con este objeto el trabajo preliminar del empadronamiento de los establecimientos comerciales que comprende la grande y pequeña industria y se espera que la conclusión de este censo tendrá lugar muy en breve, dado la atención decisiva que se le está dispensando.

Recientemente dicha dependencia tuvo el honor de recibir la visita del director técnico del Instituto Interamericano de Estadística, señor Thomas F. Corcoran, quien vino a Guatemala especialmente para enterarse de la forma en que se están llevando a cabo los trabajos de estadística.

No se ha descuidado tampoco el interés de ir preparando a un personal guatemalteco y es así como de momento se encuentra un compatriota haciendo estudios sobre estadísticas vitales en el Bureau del Censo en Washington.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

Sección de Industria

En esta Sección merecen consignarse los trabajos llevados a cabo por aquella dependencia, como sigue:

a) El registro industrial, cuya labor fue dispuesta por acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1945, registró 489 establecimientos industriales con un capital de Q25.600,-019.00, para el período de 1944-45;

La importancia del registro industrial es manifiesta, porque en esta forma se encontrará una clasificación estadística de los establecimientos industriales más completa y por medio de estos trabajos se facilitará la elaboración del primer censo industrial que se levante en la República.

b) Visitas a algunas regiones del departamento de Izabal, con fines de estudiar las posibilidades de obtener ciertas materias primas para alimentar algunas de nuestras industrias y encauzar otras, tales como la utilización del guano que se puede obtener en las grutas naturales del río Dulce e iniciar la industria pesquera en las costas del Atlántico.

De igual manera se perfila la importancia de los recorridos que ha iniciado aquella Sección gubernativa al departamento de Izabal, que se incrementarán hacia otros puntos del país, en la inteligencia de que dichos recorridos recogerán todas las manifestaciones provechosas, esto es, que se harán todas las observaciones técnicas indispensables, con acopio de datos, elaborándose informes, estudios y hasta monografías si fuese posible y sugiriendo las medidas a tomar para su mejor utilización.

Sección de Marcas y Patentes

En el movimiento habido durante el año de 1946 en esta dependencia de la Dirección de Comercio e Industria, únicamente es digno de señalarse el volumen de marcas registradas en Guatemala procedente de diez y siete países de Europa y América, que totalizan 576 marcas, de las cuales 385 se encuentran ya registradas y 182 pendientes de ello.

Los ingresos que obtuvo la Tesorería Nacional por diversas operaciones efectuadas en esta Sección, ascendieron a la suma de Q22,344.50.

Sección de Transportes y Tarifas

El objeto de esta dependencia es obtener un completo control sobre la existencia de vehículos en acción: camiones y camionetas en servicio, movimiento de los pasajeros, volumen de carga movida, organización de horarios y rutas y la recopilación de otros datos estadísticos.

Departamento de Control de Compañías de Seguros, Mineras, de Fianza y Sociedades Mutualistas

Este Departamento fue fundado como consecuencia de la creación de la Superintendencia de Bancos, dispuesta por el Decreto legislativo número 215 (Ley Orgánica del Banco de Guatemala) y tiene como funciones la supervigilancia e inspección de aquellas empresas que no controla la Superintendencia de Bancos y que anteriormente se hallaban a cargo del antiguo organismo que funcionaba adscrito al Ministerio de Economía y Trabajo, esto es, el Departamento Monetario y Bancario.

En ese sentido, las empresas que este Departamento controla son todas aquellas cuyos nombres abarca su denominación, y la verdadera importancia de esta nueva dependencia consiste en el control de las compañías de seguros, que requiere de una técnica especial. Esta dependencia controla actualmente 31 compañías de seguros, 4 mineras, 2 de fianza y 8 mutualistas.

DIRECCION GENERAL DE MINERIA E HIDROCARBUROS

El elemento más importante para esta dependencia gubernativa será indudablemente la emisión del nuevo Código de Minería e Hidrocarburos, que en estos momentos se halla en estudio en el Congreso Nacional. Fue muy valiosa la colaboración de aquella Dirección para elaborar el anteproyecto respectivo, que al convertirse en ley, vendrá a llenar una urgente necesidad. La Sección de Minería durante el año de 1946 cobró una importancia de consideración, si se examina la cantidad de minas en explotación que montan a 18, con respecto a las de hidrocarburos que hasta hoy se encuentran únicamente 5 solicitudes en trámite.

OFICINA DE ESTABILIZACION ECONOMICA

Esta importante dependencia gubernativa ha continuado funcionando más o menos con el mismo régimen y actividades establecidos desde su creación, con gran aumento, desde luego, del volumen de sus actividades y de personal. En efecto, la última reorganización que ha sufrido es la que dispuso el acuerdo de 18 de febrero de 1946, haciendo las modificaciones necesarias.

Dicha Oficina ha dado máxima importancia a la resolución de ciertos problemas que tienen una relación directa con la clase trabajadora y el consumo popular, tales como la estabilización de los precios de los artículos de primera necesidad, los materiales usados para las construcciones, el control de las mercaderías en general, particularmente aquellas que no se producen en el país, así como el viejo problema de los alquileres.

Es digno de mencionar el estudio que se encuentra en estos momentos en vías de concluirse, o sea la estabilización de los precios por concepto de servicios de hoteles y pensiones.

Como movimientos estadísticos de importancia están los que corresponden a la elaboración de la zafra, que en el año de 1945-46 forman un total de 517,430 quintales, la que fue vendida íntegramente en el mismo período. Las ventas de maíz realizadas en la Oficina, arrojan un total de Ø122,867.72, correspondientes al período de julio a diciembre del año próximo pasado. Estas operaciones se han llevado a cabo por mediación de la caja del Banco de Guatemala y ascienden a Ø93,198.27 al contado y Ø29,669.47 al crédito; el movimiento del arroz es como sigue: en el segundo semestre del año 1946 se vendieron Ø33,022.68, correspondiendo Ø30,719.68 al contado y Ø2,303.00 al crédito.

La Sección de Investigaciones Económico-estadísticas ha tenido a su cargo el estudio de interesantes problemas, tales como el estudio del yute, que tiene por objeto fijar la cuota de importación de este artículo de la India Inglesa; la fijación del precio del trigo, de la harina y de los subproductos, cuyos trabajos se hicieron en estrecha colaboración con personas técnicas del Ministerio de Agricultura, llegándose a la fijación de precios topes; el estudio sobre los cueros de res, que continuamente había constituido un serio

problema para el sostenimiento de las pequeñas industrias, como zapaterías, talabarterías y similares; estudios sobre la producción y control de ventas del azúcar, que ha sido uno de los problemas más serios con que se ha encarado aquella dependencia, ya que el uso de este artículo se ha duplicado a partir de 1931. En el año de 1931-32 la elaboración fue de 276,389 quintales y el año de 1945-46 de 517,430; esto se debe a que aumentó el poder de compra de la clase trabajadora y así fue fácil introducir en éstos una nueva necesidad; estudio sobre la fijación del precio de las bebidas gaseosas, por el cual se llegó a determinar que con el valor de Ø0.05 por botellita, rinde una utilidad del 50%, lo cual no justifica ningún aumento sobre tal precio; el agudo problema del pan que, pese a que se hicieron todos los estudios y verificaciones necesarios, no fue posible mantener el peso y el precio que tenía hace un año, de tal suerte que hubo de acordarse una reducción de tamaño y aumento de precio, justos y racionales; la fijación de tarifas para barberías, lo que se hizo mediante estudios y pláticas sostenidas con las autoridades de esta oficina y los sindicatos de barberías, llegándose a un convenio adecuado para los trabajadores y el público.

Por último, esta oficina le ha dado primordial importancia a una sección de divulgación y propaganda, cuya labor se endereza a establecer una orientación económica y jurídica para que el pueblo se percate de las medidas establecidas por la ley, así como para precisar las obligaciones y derechos de aquél.

CONSEJO DE ECONOMIA

Este organismo técnico ha continuado prestando eficaz colaboración, tanto en el estudio de aquellos problemas vitales que afectan directamente a la nación guatemalteca en los aspectos económicos y sociales, como en la asesoría de cuestiones de índole puramente administrativa. Actualmente está integrado únicamente por cuatro asesores con sus correspondientes oficiales y taquimecanógrafas.

La fundación del Banco de Guatemala constituyó uno de los hechos de mayor significación en la labor desarrollada por el Ministerio de Economía y Trabajo durante el año retropróximo, cristalizando así los esfuerzos del Gobierno hacia una política económico-bancaria progresista y de grandes proyecciones para la economía nacional. Los estudios correspondientes fueron hechos por técnicos nacionales y extranjeros. Igualmente, son dignos de mencionarse como trabajos de importancia, la elaboración del proyecto de Ley de Fomento Industrial, que en estos momentos se encuentra en el Congreso Nacional para su estudio y promulgación; el racionamiento del cemento, importante artículo para construcciones, se llevó a cabo en vista de la escasez que de ese producto se manifestó en el país.

Las labores de los asesores del Consejo no se han circunscrito únicamente a los estudios anteriores, sino que tienen ciertas delegaciones y asesorías en otros importantes organismos del Estado, tales como: en la Comisión de Estudios Tributarios, en la Junta de Administración del Departamento Cooperativo y en la asesoría de la Aviateca.

Se ha cuidado igualmente la edición de la "Revista de Economía", la cual ha circulado constantemente con material variado de carácter científico e informativo. Respecto a la biblioteca se le ha dispensado asimismo especial atención, toda vez que, no sólo sirve como elemento de información al Consejo y a otras oficinas públicas, sino que desempeña una función social y educativa. Cuenta en la actualidad con 1,500 volúmenes.

DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

La labor desarrollada por esta importante dependencia fue no menos valiosa, como que tuvo a su exclusiva atención los innumerables conflictos de trabajo que se presentaron para su resolución en este organismo, en una escala cada vez mas ascendente debido a la nueva fase de la actual orientación social. Esta labor fue bastante fructífera si se toma en cuenta que el personal propiamente de la oficina no fue aumentado; únicamente

se crearon algunas plazas nuevas relacionadas con las personas que ejercen la inspección y vigilancia a fin de que las leyes se cumplan estrictamente. El radio de acción de estos inspectores se extendió hasta aquellas regiones aisladas que nunca tuvieron una atención sobre estas actividades, tal como el remoto departamento del Petén.

Las siguientes cifras estadísticas darán mejor información de estas actividades. En efecto, durante el año de 1946, el movimiento fue como sigue:

Conflictos individuales	507
Conflictos colectivos	345
Total	852

El valor de las indemnizaciones en efectivo a favor de los trabajadores fue de Ø24,968.13.

Actas totales levantadas en la República, 565.

Esta dependencia tiene en formación una sección de estadística del trabajo, la cual tan luego como esté completa, tanto en su funcionamiento como en el número del personal necesario, será un factor muy efectivo para la mejor resolución de los problemas que se presenten en la materia, como para ser un coadyuvante valioso de las labores de la Dirección General de Estadística.

En cuanto a otras leyes y estudios de imponderable significación social y jurídica, se debe a la labor desarrollada por técnicos invitados a llegar al país con tal objeto, tales como el estudio y proyecto del Código del Trabajo; la elaboración de la Ley de Seguro Social y organización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

LABORES PROPIAMENTE DEL MINISTERIO

Además de sus múltiples labores de rutina y de la coordinación y dirección del trabajo de las distintas dependencias, cabe hacer mención de las siguientes actuaciones de importancia:

1º Elaboración de la Ley de Seguro Social y organización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

2º Estudio y proyecto del Código del Trabajo.

3º Comienzo de los trabajos para irrigar 1,000 hectáreas de tierra en el valle de Pinula con agua del río Jalapa. Los trabajos están terminados en un 50%, con un gasto de Ø7,000.00.

Viendo la necesidad urgente de aumentar el área total de tierras productivas del país, el Ministerio se dispone a seguir estas obras de irrigación dentro de sus posibilidades económicas y para ello espera el decidido apoyo del nuevo presupuesto.

4º Resolución de múltiples conflictos de trabajo, entre los cuales son dignos de mención:

a) El de Bananera;

b) El del SAMF contra la IRCA;

c) El de la finca "El Pilar";

d) El de las fábricas "Mishanco", "El Cometa", "Minerva" y "Northropic"; y

e) El de la finca "Los Cerritos".

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de Educación Pública y sus dependencias durante el año de 1946

DISPOSICIONES DE IMPORTANCIA

Fueron emitidos, entre otros, los siguientes acuerdos gubernativos:

De fecha 20 de marzo de 1946, por el cual se aprobó el plano modelo para la construcción de escuelas urbanas tipo Federación.

De fecha 23 de febrero de 1946, por el cual se crea el Instituto de Antropología, Etnografía e Historia de Guatemala, para mejorar la organización y administración de los Museos, iniciar e impulsar los estudios etnográficos y folklóricos e intensificar la investigación histórica.

De fecha 10 de abril de 1946, por el cual se integra el Comité Directivo del Instituto de Antropología e Historia.

De fecha 29 de abril de 1946, por el cual se aprueba el Reglamento para la concesión de becas en los Institutos Normales.

De fecha 29 de abril de 1946, que reorganiza los estudios en los institutos normales de la República en dos ciclos: de cultura general y ciclo especial.

De fecha 3 de mayo de 1946, por el que se reorganizan las escuelas de estudios comerciales.

De fecha 3 de mayo de 1946, que reorganiza la Escuela Normal de Maestras para Párvulos y aprueba el correspondiente Plan de Estudios.

El que hace la distribución del alumnado en los institutos normales de la capital y de la República, con el objeto de ayudar a los guatemaltecos económicamente necesitados, para que tengan acceso a todos los grados de enseñanza, descentralizar la cultura y llevarla a las regiones más apartadas del territorio nacional.

De fecha 18 de mayo de 1946, que transforma la Escuela Central de Artes y Oficios para Varones, en Instituto Industrial y aprueba el correspondiente Plan de Estudios, con mira a la mejor capacitación de los guatemaltecos, para hacer frente a las condiciones económicas propias de la vida moderna.

El de fecha 18 de mayo de 1946, que aprueba el Reglamento de Estudios Libres y de Capacitación y Nivelación Docentes, para dar facilidades a los aspirantes a estudios postprimarios.

El de fecha 27 de junio de 1946, que aprueba el Reglamento para las Inspecciones Técnicas de Zona.

El de fecha 19 de julio de 1946, que reorganiza las dependencias y personal del Ministerio de Educación Pública.

El de fecha 6 de agosto de 1946, que reglamenta las festividades en los edificios escolares.

El de fecha 14 de septiembre de 1946, que instituye el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, que se efectuará cada año como parte de la conmemoración de la independencia nacional, y en el que podrán participar tanto los guatemaltecos como los demás centroamericanos. Son objetivos de esta institución: fomentar y divulgar la cultura, contribuir a la formación cívica del pueblo mediante la exaltación de las fechas patrias, y cultivar el sentimiento de fraternidad para con los otros pueblos que formaron la Federación de Centroamérica.

El de 25 de septiembre de 1946, que permite la práctica de exámenes parciales durante la segunda quincena de noviembre, y de exámenes generales durante el mes de diciembre del mismo año y primera quincena de enero de 1947, por esta vez, para los alumnos del último año de bachillerato y enseñanza normal, técnica y especial, con el objeto de facilitarles la iniciación de sus estudios universitarios, armonizando la época de exámenes parciales y generales, con la de inscripción en la Universidad Autónoma de San Carlos.

El de fecha 27 de septiembre, que aprueba y pone en vigor, con carácter de experimentación, los programas elaborados por el Ministerio de Educación Pública, para el primer año de estudios de los institutos normales de la República.

El de 27 de septiembre de 1946, por el cual se aprueban y ponen en vigor, con carácter de experimentación, los programas elaborados por el Ministerio de Educación Pública para el primer año de estudios en las escuelas de comercio de la República, en las carreras de perito contador y taquimecanógrafo y secretario comercial.

El de fecha 18 de octubre de 1946, por el cual se crea la colección bibliográfica denominada "Los Clásicos del Istmo", integrada por obras de autores de los cinco Estados de Centroamérica y organiza la comisión encargada de realizar el estudio del material y de proponer al Gobierno de la República la nómina de obras dignas de ser incorporadas a la colección. Tiene por objeto este acuerdo dar a conocer a las nuevas generaciones, aquellas obras agotadas o editadas en forma irregular y en cantidades escasas, producidas por la fecunda labor intelectual que hombres de talento y de vocación humanística o científica, han realizado generalmente sin auxilio del Estado, desde la independencia a nuestros días.

El de fecha 9 de noviembre de 1946, que aprueba el reglamento interior de la Escuela Normal de Maestras para Párvulos.

El de fecha 14 de noviembre de 1946, por el cual se aprueban los programas elaborados por el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, en colaboración con el Consejo Técnico de Educación Nacional, para las escuelas rurales de la región cakchiquel, y declara escuelas rurales de tipo experimental 30 planteles de dicha región, a fin de reorganizar la Escuela Rural en un sentido estrictamente funcional, con miras hacia la solución de los problemas sociales del país.

El de fecha 5 de diciembre de 1946, que reglamenta la práctica del examen general privado, previo a la opción del diploma de graduado en ciencias y letras.

Además, fue solicitado al Honorable Congreso de la República que los dueños de teatros, salones de cine y demás centros de espectáculos, proporcionaran obligatoria y gratuitamente, hasta dos veces por mes, cada uno de dichos centros, para conferencias, conciertos y demás actos culturales que organice o patrocine el Estado; el Honorable Congreso emitió tal disposición por medio del Decreto legislativo número 269.

Que los maestros en servicio que enfermen, pueden gozar de asistencia médica por cuenta del Estado, sin necesidad de que la enfermedad se agrave y por razón de clima, como estaba establecido.

Se solicitó también autorización para crear una "lotería chica", cuyas utilidades se destinaban a la campaña de alfabetización, pero el Honorable Congreso cerró sus sesiones ordinarias sin que se emitiera el Decreto, y el asunto no fue incluido en la lista de las cuestiones a tratar en las sesiones extraordinarias.

Fueron creados centros de industrias en las escuelas nacionales de niñas "José Felipe Flores", "República de Cuba" y "Dolores Aquino", situadas en diferentes sectores de la capital, a los que concurren las alumnas de escuelas del respectivo sector. Funcionan

de las 14 a las 17 horas; asisten las alumnas de quinto y sexto años; están dotados de maquinaria y útiles necesarios para la enseñanza práctica de corte y confección, bordado a máquina, confección de flores artificiales, lavado y aplanchado, cocina, zurcido y remiendo.

CONCTRUCCIONES Y REPARACIONES

La Dirección General de Obras Públicas expresa en su Memoria los trabajos efectuados en construcción y reparación de edificios escolares. Cabe aquí solamente hacer mención somera de este aspecto.

Quedó terminado a fines de octubre el sector de la escuadra nordeste del Instituto Normal Central para Señoritas, con amplio salón de actos y cómodas aulas; el patio de juegos de aquella sección fue asfaltado.

Se inició la construcción de las escuelas tipo Federación, en Palencia; este edificio empezará a prestar servicios al iniciarse el próximo ciclo escolar. Queda así sentada la base del futuro desarrollo de estas escuelas en Guatemala.

También se encuentran en construcción edificios para jardines de niños de los barrios "La Palmita" y colonia "Labor", en la ciudad capital.

Se hicieron importantes reparaciones y reformas en el Instituto Normal para Varones "25 de Septiembre"; Instituto Industrial para Varones; Escuela de Artes y Oficios Femeniles; escuela de varones "Fray Bartolomé de las Casas"; escuela de niñas "Miguel García Granados"; escuela "Manuel Cabral", etc. Se continuó la construcción del nuevo edificio para el Conservatorio Nacional.

ACTIVIDADES DE OFICINA

Aparte de las actividades diarias, pueden mencionarse que eran múltiples los reclamos de los maestros de diferentes partes de la República, por la tardanza en recibir las transcripciones de sus nombramientos, lo cual les producía las consiguientes dificultades y molestias para el cobro de sus sueldos, etcétera. Se adoptaron las medidas pertinentes y este aspecto de la actividad ordinaria del Ministerio se encuentra al día.

Respecto a la tramitación de los nombramientos en papel sellado, se había producido el censurable hecho de que el papel sellado o dinero, enviado por los maestros para la compra de éste, desaparecía en muchos casos; los reclamos y disgustos del magisterio eran constantes. En relación a esto fue destituido de su cargo el jefe de la Receptoría y Archivo, quien se encuentra sujeto a los tribunales de justicia. Se está preparando y se pondrá pronto en vigor un nuevo sistema que evitará estas tramitaciones y molestias a los maestros de toda la República.

El retraso en que se encontraba el Ministerio respecto a pagos de sus cuentas, y que tantos reclamos y desprestigio ocasionaba a esta dependencia, se ha evitado con la reorganización que se hizo del Departamento de Contabilidad, y el Ministerio se encuentra al día en la formulación de sus acuerdos de erogación.

CREACIONES

Fueron creadas las siguientes escuelas:

3 escuelas de párvulos en la capital;
39 escuelas primarias urbanas en la República;
224 escuelas rurales en la República; y
3 escuelas nocturnas.

Además, fueron creadas las siguientes plazas, por aumento de cátedras conforme los nuevos planes de estudios y de grados en las escuelas primarias o divisiones de grados muy numerosos, etcétera:

211 plazas de catedráticos;

499 plazas de profesores de grado en las escuelas primarias.

El número de alumnos inscritos para el ciclo 1946-47, fue de 198,928, de los cuales corresponden 189,950 a la enseñanza primaria y 8,978 a segunda enseñanza.

ENSEÑANZA RURAL

La escuela rural mereció toda la atención posible dentro de las circunstancias. De la preocupación del Ejecutivo por esta enseñanza básica, puede dar idea el número de escuelas de esta naturaleza creadas en el año, siendo de lamentar que las limitaciones económicas no hayan permitido atender las múltiples solicitudes que se reciben de todas partes de la República para establecer escuelas rurales en aldeas que lo necesitan.

Por otra parte, es propósito del Ejecutivo que está poniendo en práctica, la reorganización y nueva orientación funcional de la enseñanza rural. De acuerdo con el convenio suscrito con el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, se efectuó un curso de capacitación docente, para setenta y cinco maestros rurales, seleccionados entre los que estaban en servicio en la región cakchiquel; el curso se desarrolló en la finca "La Alameda", municipio de Chimaltenango. Terminado éste, fueron nuevamente seleccionados treinta y cinco maestros rurales, a quienes se otorgó beca de perfeccionamiento en la Escuela Normal Rural Regional número 1, que se inauguró en aquel lugar el 15 de julio de 1946. Las labores de esta escuela se han extendido a la región cakchiquel, para la cual fueron declaradas escuelas rurales de carácter experimental, treinta escuelas rurales, abarcando partes de los departamentos de Chimaltenango, Sacatepéquez, Sololá y Guatemala. Fueron aprobados oportunamente los programas respectivos. Nuevas orientaciones y proyecciones se preparan, que serán de utilidad fundamental. El edificio de la Escuela Normal Rural Regional número 1, será construido en Santa María Cauqué, para lo cual ya se tiene escogido el lugar.

Tanto para la enseñanza rural como para la primaria integral fueron organizadas conferencias y prácticas de carácter pedagógico, para capacitación, en diferentes fechas y lugares de la República.

ENSEÑANZA PRIMARIA URBANA

También la enseñanza primaria urbana está siendo objeto de nueva orientación; para ello se ha comenzado por elaborar nuevos programas que implican nuevos sistemas; persigue la correlación de actividades; regionalización de los asuntos de estudio; substitución de la enumeración de temas por la sugerencia de actividades educativas; importancia y orientación de los estudios sociales, etcétera. Fueron designadas comisiones para formular estos programas; revisados y coordinados los anteproyectos, se sometieron a discusión en asambleas de maestros; han sido ya aprobados los del primer grado y están pendientes de discusión los de los otros grados, que serán puestos en vigor en el ciclo escolar 1947-48.

Con el objeto de introducir las actividades educativas de carácter industrial, e iniciar así la enseñanza prevocacional, se quiso crear pequeños talleres en las escuelas primarias urbanas, pero como las condiciones económicas del Fisco no lo permitieron, se adoptó la medida de establecer centros consolidados de talleres que estuvieran cada uno de ellos al servicio de varias escuelas de un mismo cantón o barrio; así es como funcionan en la capital en las escuelas de niñas "José Felipe Flores", "Dolores Aquino" y "República de Cuba". Se construyen los locales para el centro de talleres para varones, en la escuela "República de Chile".

También se ha dado marcado estímulo a las actividades agrícolas en la escuela, por razones obvias, introduciéndolas en los programas desde el primer año y dándoles realización sistemática, en consecuencia con los clubes agrícolas escolares.

ENSEÑANZA NORMAL Y DE BACHILLERATO

De conformidad con las conclusiones 10 y 12 de la Convención de maestros salvadoreño-guatemaltecos, reunida en la ciudad de Santa Ana, El Salvador, del 22 al 28 de julio de 1945, el Consejo Técnico de Educación Nacional elaboró los planes de estudio, divididos en dos ciclos: el primero de cultura general, común para las dos ramas; y el segundo especial, para estudios de bachillerato o de magisterio, con tres años de estudios el primero y dos el segundo. El Honorable Congreso de la República, por medio del Decreto número 244, aprobó dichos planes, con carácter progresivo a partir del primer año. Posteriormente se aprobaron programas, como ya quedó expresado.

ENSEÑANZA TECNICA Y ESPECIAL

La Escuela Central de Artes y Oficios para Varones fue transformada en un Instituto industrial que respondiera a la necesidad de técnicas aplicadas a los oficios, industrias y manualidades, propias del país. Para ello se elaboró un plan de estudios de carácter integral, que abarca a la vez actividades de carácter práctico y asignaturas de carácter cultural. El Instituto cuenta por ahora con talleres de mecánica, carpintería, tipografía y encuadernación, electricidad y radiotécnica, sastrería, cerámica y modelación, tejeduría y textiles. Se efectuó licitación pública para la adquisición de maquinaria y demás elementos necesarios.

También fueron elaborados y puestos en vigor nuevos planes de estudios para las carreras de perito contador y de taquimecanógrafo y secretario comercial, con carácter progresivo a partir del ciclo escolar 1946-47. Comisión de especialistas en colaboración con el Consejo Técnico elaboró los programas, los cuales fueron puestos en vigor.

Asimismo fue elaborado y puesto en vigor un nuevo plan de estudios para la enseñanza normal de maestras para párvulos.

Fueron creados los internados de los institutos de ambos sexos de Quezaltenango, la Antigua Guatemala y Chiquimula; y de los institutos mixtos de San Marcos, Cobán y Jalapa. La dotación de estos internados fue una de las tareas más difíciles que emprendió el Ministerio; se hizo lo posible, pero aún queda mucho por satisfacer, para lo cual será indispensable contar con el dinero necesario.

Problema verdadero constituyó la adquisición de material didáctico y escolar. La falta de producción de antiguos mercados, no obstante la terminación de la guerra; lo inadecuado para nuestro medio del material producido en países con características muy disímiles del nuestro; la intervención de comisionistas en las licitaciones, que recargan el costo de los pedidos, obligó al Gobierno a enviar al jefe de la Proveeduría Escolar a la ciudad de México, para indagar directamente ante los productores, averiguar calidades, precios y condiciones y adquirir muestrarios; con estos datos acopiados se estará en posibilidad de adquirir en buenas condiciones todo el material posible, a fin de que se encuentre distribuido al iniciarse el nuevo ciclo escolar.

El Gobierno decidió atacar en su fondo el viejo problema del mobiliario escolar. Para ello envió a los Estados Unidos persona conocedora de la materia, a fin de averiguar lo pertinente para la adquisición de máquinas para establecer un aserradero y carpintería del Estado. Si esto se logra, aparte de resolver aquel problema, se dará ocupación a muchos trabajadores guatemaltecos y se evitará la salida anual del país de fuertes cantidades de dinero.

EDUCACION FISICA

Además de las actividades diarias, se efectuaron concursos deportivos de fútbol y básquetbol, con participación de todos los establecimientos nacionales, así como privados, con motivo de los aniversarios de la independencia nacional y de la Revolución del 20 de Octubre.

Fueron creadas nuevas secciones de educación física y deportes, en los siguientes establecimientos: Instituto Normal Central para Varones, Instituto Normal para Señoritas "Centroamérica", y en algunas escuelas primarias de la capital y de los departamentos. Se construyeron campos de básquetbol en varios establecimientos.

Por primera vez se dotó a todas las escuelas de las cabeceras departamentales, de pelotas de fútbol y básquetbol, y a todas las escuelas de los demás municipios, de pelotas de básquetbol a las de niñas y de fútbol a las de varones. A los institutos de Chiquimula, Jalapa, Cobán, Antigua Guatemala, Quezaltenango y San Marcos, se les proveyó de todo lo necesario para la práctica de estos deportes.

INSTITUTO INDIGENISTA

La obra desarrollada por el Instituto Indigenista en su primer año de funcionamiento, ha sido dada a conocer ampliamente por medio de su boletín. Resumiéndola, cabe decir que ha sido de carácter técnico y dirigida naturalmente a fijar los aspectos generales del problema indígena.

Fue realizado el estudio para determinar concretamente las regiones habitadas por los diferentes grupos indígenas. Se efectuó a la vez con todo detenimiento el estudio de las lenguas indígenas y se logró elaborar y publicar el mapa de dichas lenguas. Se continúa la investigación de ellas, contándose con la colaboración del técnico doctor Mark Watwins, en virtud de contrato celebrado entre el Instituto Indigenista de los Estados Unidos de América y el Instituto Indigenista de Guatemala. Conjuntamente se han hecho los estudios y acopiado los datos para la elaboración de las cartillas de alfabetización inicial.

Prestó el Instituto su valiosa cooperación en los estudios hechos para el ensayo de nueva orientación de la escuela rural que se desarrolla por medio de la Escuela Normal Rural Regional en la región cakchiquel.

También efectuó el Instituto los estudios necesarios para el mejor conocimiento y protección de la industria textil indígena; el resultado de tales estudios fue presentado al Honorable Congreso de la República, como proyecto de ley.

El Instituto se ha mantenido en contacto con entidades extranjeras análogas; ha proporcionado informes, datos y orientaciones.

INSTITUTO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Este Instituto inició sus labores formulando un anteproyecto de ley de protección de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos para dar congruencia y debida orientación a las diversas disposiciones que regulan la materia. El proyecto fue ya presentado al Honorable Congreso.

Se hicieron, bajo la dirección técnica del Instituto, los trabajos necesarios, que ya tocan a su fin, en el salón número 5 del antiguo campo de la Feria, para instalar en él, con la técnica del caso, el Museo Arqueológico. Para su organización se cuenta con la colaboración del experto museólogo doctor Paul H. Nesbitt, enviado por la Fundación Rockefeller, y se ha contado además con la entusiasta colaboración del señor Robert E. Smith, de la Institución Carnegie, del licenciado Antonio Goubaud Carrera, director del Instituto Indigenista de Guatemala, y del señor Antonio Tejeda Fonseca, director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.

El actual Museo Nacional continuó funcionando; su director, señor Flavio Rodas N., hizo el estudio del simbolismo mítico y místico de la cerámica, estelas y monolitos existentes en el Museo. Bajo la dirección del doctor Nesbitt se ha efectuado la clasificación y catalogación científica de los tesoros del Museo.

Previos los arreglos del caso, el "Museo del padre Rossbach", en Chichicastenango, fue adquirido en propiedad por la Municipalidad de dicha población. El Ministerio de Educación ha incorporado a su presupuesto las plazas indispensables para su funcionamiento.

El Museo de Historia y Bellas Artes logró un incremento de 273 piezas en sus colecciones. Además de sus actividades ordinarias continuó la publicación de su revista; pero sólo pudo editar dos números, debido al exceso de trabajo en la Tipografía Nacional.

El Museo Colonial de la Antigua Guatemala, permaneció abierto durante las horas ordinarias y en los días domingos y festivos, de las 8 a las 13 y de las 14 a las 17 horas, siendo visitado por 20,000 personas.

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

Revisó y autorizó 1,722 nóminas de presupuesto y 2,701 recibos diversos, con un monto de Ø1.545,494.99. Tramitó 2,494 nombramientos en papel sellado, de enero a diciembre de 1946.

ACTIVIDADES DE DIVULGACION CULTURAL

Fueron iniciados y mantenidos por la Dirección de Educación Extraescolar el radioteatro nacional y el radioteatro infantil. El 7 de diciembre de 1946 se iniciaron las veladas al aire libre. Otras varias representaciones se efectuaron, tanto de teatro como de danzas clásicas. En las veladas con motivo de los aniversarios del 15 de septiembre y del 20 de octubre, participaron el Coro Guatemala y los coros infantiles.

Para éstos el Departamento de Educación Estética organizó un concurso entre todas las escuelas primarias de la capital, por barrios o cantones; el objeto principal fue crear una nueva modalidad en la enseñanza del canto, tanto en su aspecto estético como educativo. El trabajo comenzó por orientar a los profesores de la materia en esta nueva modalidad, especialmente en el orden técnico y metodológico. Se observó en los escolares una reacción de simpatía y entusiasmo hacia esta materia, que anteriormente recibían con adversión. Los coros causaron grata impresión en el público y crítica de la prensa. La nueva modalidad será llevada paulatinamente a los departamentos en el próximo ciclo escolar.

Cabe mencionar especialmente la primera temporada oficial de conciertos presentados por la Orquesta Sinfónica Nacional bajo los auspicios de los Ministerios de Educación y Comunicaciones y Obras Públicas, la cual comenzó en el mes de junio y terminó en diciembre de 1946.

Con motivo del segundo aniversario de la Revolución del 20 de Octubre, fueron inauguradas cien salas de lectura en diferentes municipios de la República.

Las bibliotecas ya existentes continuaron funcionando. La Biblioteca Nacional fue enriquecida con la adquisición de las bibliotecas que fueron de los señores licenciado Antonio Batres Jáuregui y don Gilberto Valenzuela, con un costo total de Ø12.700.00, y con la biblioteca que fue del escritor Máximo Soto Hall, la cual vino de la Argentina. Todas estas obras fueron puestas al servicio del público.

Los aparatos de cinematógrafo del Ministerio de Educación recorrieron los barrios de la ciudad y fueron enviados a algunos lugares fuera de ella.

La Dirección de educación extraescolar aprobó los planes y sufragó los gastos de las misiones culturales destacadas por el Instituto Normal Central para Señoritas, y por la escuela "República del Perú", a Escuintla; por la escuela "República de Uruguay", a Chimaltenango.

Fue organizado y efectuado el primer Concurso Centroamericano de Pintura, el cual constituyó un éxito; fueron recibidos numerosos cuadros de los hermanos países de Centroamérica. La obra que obtuvo el primer premio fue adquirida por el Ministerio de Educación, para iniciar con ella en el futuro el Museo de arte contemporáneo.

Se efectuó asimismo el segundo Concurso de Dibujo y Pintura Escolar, conmemorando el 20 de octubre.

Fueron editadas las publicaciones "Revista del Maestro", "Revista Infantil" y un boletín informativo "Indice", aunque sólo dos números de cada uno de ellos pudieron circular, debido a las dificultades encontradas en materia de imprenta.

La campaña de alfabetización se prosiguió con todo el entusiasmo del comité respectivo y la ayuda que le fue posible al Estado prestar. La alfabetización fue canalizada hacia la enseñanza colectiva, por sus apreciables ventajas. Se hizo uso por primera vez de la cartilla de alfabetización "Nuevo Día", escrita por el profesor Gonzalo Vargas Romero, cartilla que obtuvo el primer premio en el concurso que el Comité nacional de alfabetización organizó para el efecto. En la segunda etapa de la campaña, del 2 de febrero a la primera quincena de junio de 1946, se utilizaron 208 alfabetizadores, y dio por resultado 3,202 alfabetizados, habiendo quedado pendientes 381 analfabetos inscritos, que no ganaron la prueba. Fueron distribuidas 10,400 cartillas. El costo global de esta segunda etapa fue de Ø18,000, siendo en consecuencia el promedio de costo por cada alfabetizado, de Ø5.62.

El 1º de julio de 1946 fue restablecido el Departamento de Alfabetización del Ministerio de Educación. Desde que empezó el funcionamiento de esta dependencia y contando siempre con la ayuda del comité, y con una mejor subvención por parte del Estado, se empezó la tercera etapa de la campaña, la cual se extendió a los departamentos; se tropezó con naturales dificultades, principalmente con falta de cartillas, ya que a la Tipografía Nacional, no obstante la buena voluntad de sus directores, le ha sido imposible satisfacer completamente las demandas. Esta tercera etapa se inició con 741 alfabetizadores y 10,110 analfabetos inscritos; como la etapa concluye a fines de febrero, aún no se conoce con certeza el número de alfabetizados. El Comité ha mantenido estrecho contacto con el Comité de alfabetización del Ejército, que, como se sabe, desarrolla también la campaña entre sus filas.

Digno de mención especial por su hondo significado fue el homenaje nacional de reconocimiento dispuesto por el Ejecutivo en Consejo de Ministros, a los escritores nacionales, auténticos valores que han honrado al país dentro y fuera de sus fronteras, ingeniero Lisandro Sandoval, licenciado José Rodríguez Cerna y don Rafael Arévalo Martínez, por su valiosa obra bibliográfica. La ceremonia, acto netamente académico, se efectuó en el teatro Lux, con motivo del aniversario de la Revolución de Octubre.

Varias personalidades pronunciaron conferencias en el curso del año, invitadas para ello por el Gobierno.

El ingeniero Félix F. Palavicini, sobre cuestiones sociales e internacionales de actualidad.

El doctor Martín Bunster, jefe del Departamento Técnico del Ministerio de Educación Pública de Chile, en la capital y en Quezaltenango, sobre temas pedagógicos. Fue pedido por el magisterio de Chiquimula; pero desafortunadamente su itinerario ya no le permitió dictar conferencias en dicha ciudad.

El profesor Luis Hernández, del Instituto Cooperativo de Educación, sobre educación física, etc.

En el curso del año, el país hubo de lamentar la pérdida de algunos de sus más altos valores:

Dejó de existir el filólogo Lisandro Sandoval Chinchilla, cuya obra "Diccionario de Raíces Griegas y Latinas" es de las más completas que se han escrito en el mundo sobre la materia.

El autor de la música del Himno Nacional, maestro Rafael Alvarez, enfermó gravemente; cuando el Gobierno se enteró de ello, tomó a su cargo su cuidado, por medio del

Ministerio de Educación. Desgraciadamente todos los esfuerzos fueron inútiles y el maestro Alvarez pagó su tributo a la tierra. El Gobierno declaró día de duelo nacional el de su muerte, y oficialmente se atendió a sus funerales.

El pedagogo Miguel Morazán, que dedicó los mejores años de su vida a la niñez y a la juventud de Guatemala, y que últimamente era miembro del Consejo Técnico de Educación Nacional, también dejó de existir.

ESTADISTICA Y ESCALAFON

Durante el ciclo escolar 1946-47, funcionaron 3,359 establecimientos de enseñanza, así:

		Hombres	Mujeres	Mixtas	Total
Total de establecimientos de enseñanza.....		650	554	2,155	3,359
De enseñanza primaria:					
Párvulos	—	—	—	—	43
Nacionales	—	—	—	43	
Secciones	8	—	—	—	
Particulares		—	—	6	
Secciones	48	—	—	—	
Rurales	—	—	—	—	2,290
Nacionales		143	142	955	
Particulares	—	—	—	1,051	
Urbanas		—	—	—	618
Nacionales		371	364	12	
Particulares		31	15	64	
Nocturnas		—	—	—	101
Nacionales		92	2	2	
Particulares		8	—	—	
De enseñanza normal		—	—	—	2
Para maestras de párvulos.....		—	1	—	
Para maestros de gimnasia.....		—	—	1	
De enseñanza secundaria y normal.....		—	—	—	13
Nacionales		5	5	3	
Particulares		5	—	—	
De enseñanza técnica					
Estudios comerciales		—	—	—	11
Perito contador nacional		2	2	—	
Perito contador particular		—	—	1	
Secretario comercial nacional		—	2	—	
Secretario comercial particular		—	4	—	
Artes y oficios		2	2	—	4
Escuela nacional de hilados y tejidos.....		1	—	—	1
Bellas artes		—	—	1	1
Música y declamación		—	—	1	1
Establecimientos con enseñanzas varias.....		—	—	—	11
Con normal y comercio particulares		—	7	1	
Con perito contador y secretario particulares		1	7	12	

PROFESORADO QUE SIRVIO DURANTE EL CICLO 1946-47

	OFICIALES			PRIVADAS			TOTAL		
	En escuela de varones	N. y M.	Suma	En escuela de varones	N. y M.	Suma	En escuela de varones	N. y M.	Suma
Total	2,294	3,348	5,642	294	1,996	2,290	2,588	5,344	7,932
En las escuelas primarias:									
De párvulos	—	236	236	—	67	67	—	303	303
Urbanas	1,639	1,470	3,109	151	408	359	1,790	1,878	3,668
Rurales	181	1,213	1,394	—	1,057	1,057	181	2,270	2,451
Nocturnas	191	27	218	14	—	14	205	27	232
En las escuelas normales:									
Escuela Normal de Maestras para Párvulos	—	8	8	—	—	—	—	8	8
Escuela de Gimnasia	—	12	12	—	—	—	—	12	12
En institutos de secundaria y normal	202	242	444	124	175	299	326	417	743
En las escuelas técnicas:									
Perito contador y Secretaria comercial	53	55	108	5	283	288	58	338	396
Artes y oficios	21	39	60	—	6	6	21	45	66
Música y declamación	—	34	34	—	—	—	—	34	34
Hilados y tejidos regionales	7	—	7	—	—	—	7	—	7
Bellas artes	—	12	12	—	—	—	—	12	12

Nota: En los datos que se refieren al profesorado de establecimientos de segunda enseñanza, se tomó una sola vez a cada profesor, aunque sirva más de una cátedra.

El profesorado de la Academia Técnica Comercial no se tomó en cuenta, por no haber proporcionado la Dirección el informe, a pesar de habérsele pedido dos veces.

INSCRIPCION DE ALUMNOS PARA EL CICLO ESCOLAR 1946-47

	Hombres	Mujeres	Total
Total	112,969	85,959	198,928
En las escuelas primarias:			
De párvulos	5,271	4,977	10,248
Rurales	47,835	33,718	81,553
Urbanas	59,160	43,187	93,337
Nocturnas	4,507	305	4,812
En las escuelas normales:			
De maestras para párvulos	—	60	60
De gimnasia	10	30	40
En institutos de normal y secundaria	2,786	2,059	4,845

En las escuelas técnicas de estudios comerciales:

Perito contador	1,612	508	2,120
Secretario comercial	151	805	956
De artes y oficios	111	130	241
De hilados y tejidos	29	—	29
De música y declamación	245	162	407
De bellas artes	263	22	285

El resultado de los exámenes del ciclo 1945-46, fue así:

	Examinados	Aprobados	Por ciento
Totales	131,295	101,878	77.59
Enseñanza primaria:			
Párvulos	6,362	6,362	100.00
Rural	51,172	38,230	74.70
Urbana	65,239	50,433	77.30
Nocturna	2,259	1,874	82.95
Enseñanza normal	1,826	1,480	81.05
Enseñanza secundaria (bachillerato)	1,602	1,090	68.04
Enseñanza técnica:			
Estudios comerciales:			
Perito contador	1,243	958	77.07
Secretario comercial	744	672	90.32
Idiomas	22	18	81.81
Artes y oficios	254	250	98.42
Música y declamación	245	214	87.36
Bellas artes	112	112	100.00
Escuela hilados y tejidos regionales	27	23	85.18
Cursos especiales auxiliares	188	162	86.17

DATOS COMPARATIVOS

Escuelas que funcionaron durante los ciclos 1945-46 y 1946-47:

1945-46	3,102
1946-47	3,359
Aumento	257

Profesorado que sirvió en las escuelas primarias:

1945-46	4,132
1946-47	4,957
Aumento	825

Alumnos inscritos:

1945-46	162,597
1946-47	198,928
Aumento	36,331

Durante el año 1946 fueron extendidas 1.677 hojas de servicios a maestros de diferentes categorías.

Fueron registrados 257 títulos y 452 diplomas.

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de Gobernación y sus dependencias durante el año de 1946

Durante el año de 1946 fueron emitidos por el Organismo Ejecutivo y por conducto del Ministerio de Gobernación, un total de 2,881 acuerdos, los cuales se encuentran distribuidos en la siguiente forma:

951 de nombramiento de empleados;
473 de erogaciones municipales;
1,030 de erogaciones fiscales;
97 de aprobación de arbitrios municipales; y
330 de aprobación de estatutos, reglamentos y disposiciones varias.

Asimismo, fueron sancionados por el órgano de Gobernación, un total de 46 decretos emitidos durante el año por el Organismo Legislativo, los cuales se detallan a continuación:

Número 219. 1° de marzo.—Declara inaugurado el primer período de sesiones ordinarias.

Número 222. 22 de marzo.—Se nombra magistrado presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al abogado Alberto Paz y Paz, y magistrado suplente de la Sala Cuarta, al abogado Avelino Villanueva.

Número 226. 13 de abril.—Decreta la Ley de Municipalidades.

Número 227. 24 de abril.—Decreta la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República.

Número 228. 25 de abril.—Se prorroga el primer período de sesiones ordinarias del Congreso, durante el mes de mayo.

Número 230. 29 de abril.—Reforma los artículos 438 y 651 del Código de Procedimientos Penales.

Número 231. 29 de abril.—Reforma el artículo 139 del Código Penal; el 4° del Decreto legislativo número 147; el 21, 31, 35 y 42 del mismo Decreto.

Número 232. 3 de mayo.—Aprueba el Decreto número 70 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, que se refiere a la titulación supletoria de los inmuebles que carezcan de título inscribible.

Número 234. 10 de mayo.—Decreta el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte.

Número 235. 14 de mayo.—Decreta un procedimiento especial y rápido, para que la ley sea aplicada sin más demora que la estrictamente necesaria para la comprobación de los hechos y el ejercicio del derecho de defensa de los enjuiciados, en aquellos hechos delictuosos cuya comisión por su naturaleza causa justificada alarma en la sociedad.

Número 243. 30 de mayo.—Integra la Comisión Permanente que funcionará durante el receso del Congreso.

Número 246. 31 de mayo.—Clausura el primer período de sesiones ordinarias de 1946.

Número 3. 5 de junio.—La Comisión Permanente convoca a sesiones extraordinarias para conocer de los asuntos que se indican.

Número 247. 10 de junio.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias convocadas por el Decreto número 3.

Número 252. 18 de junio.—Nombra magistrados propietarios y suplentes del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a los abogados Luis Valladares Aycinena y Rufino Adolfo Pardo Gallardo.

Número 254. 19 de junio.—Nombra magistrado presidente de la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones al abogado Arnoldo Reyes Morales, vocal 1º al abogado Héctor Villagrán, vocal 2º al abogado Ismael Ortiz Orellana y magistrado suplente al abogado Vitalino Martínez Dighero. Nombra, asimismo, vocal 2º de la Sala 5ª de la misma Corte al abogado Alfredo E. Figueroa, fiscal de la propia Sala al abogado Antonio Castañeda Lima.

Número 255. 24 de junio.—Decreta la Ley Electoral.

Número 256. 24 de junio.—Nombra al abogado Rigoberto Valdés Calderón, magistrado suplente de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Número 262. 10 de julio.—Amplía el Decreto de convocatoria número 3, para conocer de los asuntos que se indican.

Número 263. 11 de julio.—Nombra magistrado suplente de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones al abogado Carlos Arias Ariza.

Número 264. 24 de julio.—Amplía el Decreto número 3 de la Comisión Permanente, que convocó a sesiones extraordinarias para conocer de las elecciones para llenar las vacantes que se presenten en la Mesa Directiva del Organismo Legislativo.

Número 265. 31 de julio.—Amplía el Decreto de convocatoria número 3, con el objeto de elegirse por parte del Congreso, a los miembros propietario y suplente de la Junta Nacional Electoral.

Número 266. 3 de agosto.—Nombra delegado propietario de la Junta Nacional Electoral por parte del Organismo Legislativo, al ciudadano Manuel Galich, y delegados suplentes 1º y 2º, respectivamente, a los ciudadanos Víctor Manuel Giordani y Francisco Silva Falla.

Número 267. 3 de agosto.—Amplía el Decreto número 3 de convocatoria a sesiones extraordinarias, para conocer de los asuntos que se indican.

Número 270. 10 de agosto.—Decreta que se reputan fraudulentas y en consecuencia nulas, las ventas de los bienes muebles o inmuebles que las instituciones de crédito, los Organismos del Estado o los particulares, hubieren efectuado (durante las administraciones de los exgenerales Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides), a favor de funcionarios públicos, parientes de éstos, por menor valor del que realmente les correspondía en la época en que fueron enajenados.

Número 272. 31 de agosto.—Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado el Congreso por el Decreto número 3.

Número 273. 1º de septiembre.—Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de 1946.

Número 278. 19 de septiembre.—Nombra magistrados suplentes de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones al abogado Marco Augusto Recinos y de la Sala 3ª al abogado Alberto Ruiz Aguilar.

Número 286. 4 de octubre.—Reforma el artículo 105 del Decreto número 255, que contiene la Ley Electoral.

Número 294. 23 de octubre.—Decreta reformas al Decreto gubernativo número 1881, del 28 de septiembre de 1936, que contiene la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Número 297. 30 de octubre.—Prorroga las sesiones ordinarias del segundo período, durante el mes de noviembre.

Número 298. 5 de noviembre.—Nombra magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia al abogado Luis Alberto Paz y Paz.

Número 302. 7 de noviembre.—Aprueba el Decreto gubernativo número 3126, fecha 18 de julio de 1944, por el que se autoriza el arrendamiento de los predios situados en las zonas de 200 metros a orillas de los lagos de Atitlán y Amatitlán.

Número 306. 20 de noviembre.—Convoca a elecciones para diputados al Congreso, en los departamentos que se indican y señala para el efecto los días 24, 25 y 26 de enero del presente año.

Número 308. 26 de noviembre.—Modifica el artículo 31 del Decreto número 226 que contiene la Ley de Municipalidades, fijando el tiempo y forma de servicio de los alcaldes y concejales.

Número 310. 27 de noviembre.—Nombra magistrado suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al abogado Gonzalo Raúl Castro.

Número 311. 29 de noviembre.—Integra la Comisión Permanente que funcionará durante el receso del Congreso.

Número 312. 29 de noviembre.—Nombra magistrado presidente de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, al abogado Rigoberto Valdés Calderón.

Número 313. 30 de noviembre.—Modifica la Ley Electoral.

Número 4. 3 de diciembre.—La Comisión Permanente convoca a sesiones extraordinarias, para conocer de los asuntos que se indican.

Número 314. 30 de noviembre.—Decreta el Código de Notariado.

Número 316. 30 de noviembre.—Clausura el segundo período de sesiones ordinarias de 1946.

Número 317. 10 de diciembre.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias, convocadas por Decreto número 4 de la Comisión Permanente.

Número 320. 17 de diciembre.—Nombra magistrado suplente de la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones al abogado Salomé Jacinto Fuentes.

Número 323. 18 de diciembre.—Amplía el Decreto número 4 de convocatoria a sesiones extraordinarias.

Número 324. 21 de diciembre.—Modifica el inciso *e)* del artículo 105 de la Ley Electoral, y el inciso *b)* del artículo 159 de la misma ley.

•
• •

Entre los acuerdos gubernativos que fueron emitidos durante el año de 1946, por el órgano de este Ministerio, figuran como de mayor importancia los que se enumeran a continuación:

El 22 de enero se acordó elevar a la categoría de pueblo, el caserío denominado Río Bravo, jurisdicción de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, disponiéndose establecer en él un Juzgado de Paz, con jurisdicción en el territorio que comprende dicho pueblo. Para tomar tal determinación se tuvo en cuenta la solicitud reiterada del vecindario de Río Bravo, así como los informes rendidos por el gobernador departamental de Suchitepéquez y por la Dirección General de Estadística, de los cuales se confirmó que aquel lugar sí contaba con recursos y elementos para lograr el mejoramiento de sus condiciones y por ser uno de los centros de mayor comercio con Tiquisate.

Habiéndose tomado en consideración que el artículo 32 de la Constitución de la República, prohibe el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero, con fecha 25 de enero se acordó: Disolver la organización conocida con el nombre de Escuela Claridad, en virtud de haberse comprobado por las investigaciones que llevó a cabo la Guardia Civil, que dicha institución tenía de manera definitiva funciones que se oponían a las leyes del país.

En vista de la solicitud presentada por algunas personas que formaron parte del Consejo Directivo de la primitiva Universidad Popular, referente a que se restableciera en su vigor y fuerza legal el acuerdo que aprobó sus estatutos y reconoció su personalidad jurídica, y tomándose en consideración que convenía remover las causas que habían impedido a esa benemérita institución proseguir en su labor cultural en beneficio del pueblo, con fecha 9 de febrero se emitió acuerdo gubernativo disponiéndose derogar los acuerdos gubernativos de 6 de julio y 21 de octubre de 1932 que dejaron sin efecto los

primitivos estatutos de la Universidad Popular y su personalidad jurídica, y aprobaban los estatutos que para la misma fueron formulados por el Ministerio de Educación Pública, disponiéndose a la vez restablecer el acuerdo de 30 de noviembre de 1923, cuyas disposiciones regirían nuevamente a partir de la presente disposición.

En vista de la solicitud presentada por el señor Joseph Pellisson como apoderado de la Sociedad "The Franco American Educational Society" de la ciudad de Brownsville, del Estado de Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se le concediera autorización para establecer en la República una agencia o sucursal para desarrollar sus actividades educacionales, con fecha 28 de febrero se acordó conceder tal autorización, debiéndose sujetar a las leyes del país.

El 8 de marzo se acordó vetar el Decreto legislativo número 216 que contiene la Ley de Municipalidades, devolviéndola al Congreso para su reconsideración. Dicha determinación fue tomada en Consejo de Ministros y en virtud de considerarse que la referida ley debería contener disposiciones que organicen y regulen el funcionamiento de aquellos organismos auxiliares que como la Guardia Municipal, están llamados a satisfacer ingentes necesidades de los municipios, materia que fue omitida en el referido decreto. También se consideró que, uno de los factores que ha determinado el estancamiento de la labor municipal en la República, ha sido la exagerada restricción en que se ha mantenido a las corporaciones respecto a la libre erogación de sus fondos, lo cual había sido mantenido con límites reducidos en la ley de la materia.

Con igual fecha se acordó vetar también el Decreto número 197 que contiene la Ley para el Gobierno y Administración de los Departamentos de la República, por estimarse que dicha ley debería estar en armonía con la de Municipalidades, la cual se acordó vetar y por considerarse que los gobernadores departamentales necesitaban estar investidos de facultades que les permitieran llenar sus múltiples funciones, no sólo como medios de trasmisión, notificación, información y vigilancia, sino que para obrar con personalidad propia y autoridad de mando sobre las cosas y las personas de los habitantes de sus respectivos distritos.

Tomándose en consideración que, según se había hecho público, privaba en el pueblo el deseo de que fueran repatriados los restos del general Lázaro Chacón, expresidente de la República, en reconocimiento de su espíritu democrático y como un acto de justicia por su labor en beneficio de la libertad durante su período presidencial, con fecha 15 de marzo se acordó que el Estado repatriara por su cuenta los restos del general Chacón.

El 14 de mayo se emitió acuerdo estableciéndose el Reglamento para el Arbitrio de Ornato, por el que se obligó al pago de dicho arbitrio a todas las mujeres que percibieran sueldos del Estado o de las municipalidades, además de los hombres ya obligados, fijándose la cantidad de Q1.00 anual para los trabajadores en general y empleados que tuvieran sueldos hasta Q50.00 mensuales, y Q2.00 para los que devengaren más de dicha cantidad.

Por acuerdo emitido en Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo se dispuso la creación de las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial, como organismos dependientes de la Presidencia de la República, teniendo entre otras finalidades, las de difundir en los más apartados rincones del país, el culto de los símbolos patrios y de los valores históricos de la Nación; iniciar a los campesinos en el conocimiento del alfabeto cívico, explicando los derechos y los deberes del ciudadano, iniciándolos también en el conocimiento de nociones militares fundamentales, indispensables para infundir las virtudes del soldado en los campesinos; explicarles los principios cardinales de nuestra Constitución democrática unionista, el origen moral y el sentido social de la Revolución nacional de Octubre; enseñar a las mujeres campesinas nociones sobre el embarazo, parto y la crianza de los niños, ayudándolas en la práctica de la primera educación del hombre. Estas misiones están integradas por un maestro titulado, un oficial del Ejército, un estudiante de medicina de último año y un perito agrícola.

Tomándose en consideración que dentro de las funciones de previsión social que realiza el Gobierno, debería ocupar lugar preferente la adopción de medidas encaminadas a lograr el mejoramiento integral de los reclusos, su readaptación al medio social y su capacitación para llevar una existencia digna y provechosa a la comunidad, acción que

debería extenderse a los reformatorios para menores; que para el logro de estas finalidades era conveniente la creación de organismos que permitieran el aprovechamiento de la iniciativa particular, y la cooperación de los distintos sectores sociales, con fecha 29 de junio se acordó la creación del Patronato de Cárceles, como una institución que tendría por objeto velar por el mejoramiento moral, intelectual y material de las personas que sufren prisión, y ayudarlas al recobrar su libertad, a conseguir medios lícitos de vida.

Tales patronatos han venido funcionando por medio de juntas organizadas en la capital y en las cabeceras departamentales en que los ha estimado necesarios el Ministerio de Gobernación. En la capital funcionan dos juntas: una para la prisión de hombres y otra para la de mujeres, estando presidida la primera por el gobernador departamental e integrada por un maestro de instrucción primaria, el procurador de pobres, el médico de la Penitenciaría y varios vocales. En las cabeceras departamentales, la Junta del Patronato la preside el alcalde municipal y la integran varios vecinos honorables como vocales.

Con el objeto de facilitar y normar las operaciones de compraventa de semovientes y garantizar a los compradores de buena fe la legitimidad de su adquisición, con fecha 14 de agosto se acordó el reglamento para dichos contratos.

Habiéndose aceptado la invitación del general Ramón Jiménez Delgado, jefe de la Policía Federal de la ciudad de México, hecha a la Guardia Civil de esta ciudad, para asistir a la 53ª Conferencia Internacional de Jefes de Policía, a celebrarse en aquella ciudad, con fecha 19 de septiembre se acordó designar la delegación integrándola con el coronel Víctor Sandoval como jefe, mayor Agustín Aldana como ayudante, bachiller Desiderio Menchú como técnico, bachiller Luis Barrera Rodríguez como secretario y licenciado Conrado Tercero como asesor jurídico.

El 24 de septiembre se acordó declarar de utilidad y necesidad pública y de interés social la adquisición de la finca llamada "Yerbabuena", ubicada en jurisdicción de Cuilco, departamento de Huehuetenango, propiedad de Bonifacio Pérez Ramírez, procediéndose a su expropiación. Dicha disposición se tomó en vista de la solicitud de los vecinos de Cuilco, en la que pedían que por carecer en lo absoluto de terrenos para sus labores agrícolas, se les dotara de él y particularmente del de la mencionada finca, en la cual desde hacía años venían cultivando, lo que trataba de evitarles su propietario, como se pudo comprobar por las averiguaciones seguidas sobre el particular.

El 31 de octubre se dispuso modificar el Reglamento de Tránsito en el inciso 1) del artículo 25 y los números 57, 58 y 119, tomándose en consideración para ello que la experiencia había demostrado que para la aplicación de las disposiciones dictadas con el objeto de evitar los accidentes de tránsito, era conveniente hacer tales modificaciones.

En vista de la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, sobre que se le autorizara para suscribir un contrato con el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, para la introducción del agua potable y saneamiento de la ciudad, con fecha 11 de noviembre se acordó autorizar a la mencionada Municipalidad para celebrar el contrato de referencia, con un costo de Ø157,500.00, correspondiéndole aportar Ø76,100.00 a la Municipalidad y el resto al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

•
• •

A continuación se enumeran los acuerdos de mayor importancia, entre los 473 de erogación municipal emitidos.

Cobán, cabecera. 4 de noviembre. Ø3,782.81. Para terminar los trabajos de construcción del Rastro de Ganado Mayor y Menor de la localidad.

Chahal, Alta Verapaz. 29 de marzo. Ø1,029.70. Para cubrir el valor de un edificio para instalar la escuela nacional de varones de dicha localidad.

San Miguel Tucurú, Alta Verapaz. 27 de diciembre. Ø1,121.15. Para cubrir el valor de los trabajos de mejoramiento de agua potable de la localidad.

San Pedro Carchá, Alta Verapaz. 27 de agosto. Q1,385.00. Para la compra de un generador eléctrico de 25 kilovatios, para el servicio de alumbrado de la población.

San Pedro Carchá, Alta Verapaz. 31 de octubre. Q2,437.00. Para adquirir un camión de 2 toneladas marca "Ford", para servicio de la municipalidad.

Salamá, Baja Verapaz. 24 de junio. Q1,930.00. Para cubrir los trabajos de reparación de la planta eléctrica del lugar.

Rabinal, Baja Verapaz. 2 de diciembre. Q4,480.00. Para cubrir el valor de los trabajos de reconstrucción de su edificio municipal.

Escuintla, cabecera. 22 de enero. Q1,527.00. Para cubrir el valor de la construcción de muebles para las escuelas de la cabecera.

Puerto San José, Escuintla. 24 de junio. Q1,153.67. Para pagar el valor de los trabajos de introducción y la instalación del servicio de agua potable en el barrio "El Laberinto", de dicho puerto.

Puerto San José, Escuintla, 2 de octubre. Q7,142.89. Para cubrir el valor de los trabajos de construcción de un mercado.

Fraijanes, Guatemala. 14 de diciembre. Q3.650.00. Para depositarlos en el Crédito Hipotecario Nacional a cuenta del pedido de cañería y accesorios, hecho por conducto de dicha institución, para la introducción del servicio de agua potable en la población.

Palencia, Guatemala. 14 de diciembre. Q2,000.00. Para depositarlos en el Crédito Hipotecario Nacional, a cuenta de un pedido de cañería y accesorios hecho por conducto de dicha institución, para la introducción del servicio de agua potable en la población.

San Raymundo, Guatemala. 3 de mayo. Q1,353.86. Para cubrir el valor de los trabajos de construcción y reparación de aulas y letrinas de cemento, en los edificios de las escuelas de ambos sexos de aquella localidad.

Huehuetenango, cabecera. 29 de marzo. Q2,461.03. Para cubrir el valor de cañería y accesorios, para el mejoramiento del servicio de agua potable en la ciudad.

Chiantla, Huehuetenango, 2 de diciembre. Q1,221.05. Para cubrir el valor de los trabajos de mejoramiento del servicio de agua potable de la localidad.

Malacatancito, Huehuetenango. 14 de agosto. Q1,007.62. Para cubrir el valor de los trabajos de mejoramiento del servicio de agua potable de la localidad.

San Antonio Huista, Huehuetenango. 17 de junio. Q1,200.00. Para comprar tres casas en las cuales se instalarán las escuelas urbanas de aquella localidad.

San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango. 11 de noviembre. Q2,179.35. Para terminar los trabajos de construcción de su edificio municipal.

San Mateo Ixtatán, Huehuetenango. 31 de mayo. Q2,106.01. Para cubrir el valor de los trabajos de introducción de agua potable en la población, y construcción de pilas y lavaderos públicos, con sus respectivos desagües.

San Mateo Ixtatán, Huehuetenango. 11 de noviembre. Q2,097.00. Para cubrir el valor de los trabajos de construcción de su mercado municipal.

Santa Eulalia, Huehuetenango. 31 de octubre. Q1,066.09. Para cubrir el valor de los trabajos de reparación de sus edificios públicos y mejoramiento del servicio de agua potable de la localidad.

El Progreso, Jutiapa. 31 de octubre. Q1,700.00. Para comprar una casa con su sitio, para instalar las escuelas de ambos sexos de la localidad.

San Andrés, Petén. 31 de mayo. Q3,200.00. Para comprar un motor sistema Diesel y un generador Westinghouse, y materiales de instalación, para dotar de alumbrado eléctrico a aquella localidad.

Cantel, Quezaltenango. 14 de agosto. Q1,567.29. Para que cubra el valor de una casa para instalar la escuela de varones de la localidad, así como para cubrir el valor de pupitres bipersonales para la misma escuela.

Quiché, cabecera. 9 de septiembre. Q2,152.52. Para completar el valor de los trabajos de reparación de los acueductos para la introducción del agua potable que surte a dicha ciudad.

San Martín Zapotitlán, Retalhuleu. 22 de enero. Q1,048.32. Para cubrir el valor de trabajos de reparación del edificio municipal, mercado, calles y empedrados.

Antigua Guatemala, cabecera. 23 de abril. Ø1,640.15. Para pagar el valor de trabajos de reparación del edificio municipal y construcción de tres tinglados en el mismo.

Sumpango, Sacatepéquez. 22 de mayo. Ø1,129.00. Para cubrir el valor de los trabajos de mejoramiento del servicio de agua potable de la población.

San Marcos, cabecera. 19 de junio. Ø1,100.00. Para cubrir el valor de la construcción de un desagüe recolector de aguas negras en la ciudad.

La Reforma, San Marcos. 14 de agosto. Ø1,066.50. Para cubrir el valor de los trabajos de reparación de varios locales y construcción de muros y pisos en el edificio municipal y cárceles públicas.

Nuevo Progreso, San Marcos. 2 de octubre. Ø1,455.00. Para cubrir el valor de la construcción de un puente de calicanto sobre el río Ixtal de su jurisdicción.

San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos. 24 de septiembre. Ø1,343.05. Para cubrir el valor de trabajos de ampliación del mercado municipal, reparación del Rastro de Ganado Mayor y Menor y construcción de 1,375 metros cuadrados de empedrado moderno en varias calles de la localidad.

Tacaná, San Marcos. 7 de agosto. Ø2,890.50. Para la construcción del mercado municipal de la población.

Tajumulco, San Marcos. 4 de marzo. Ø1,023.30. Para cubrir el valor de la construcción de un edificio municipal y las cárceles.

Nueva Santa Rosa, Santa Rosa. 3 de mayo. Ø3,171.85. Para cubrir el valor de la construcción de un edificio para escuelas de ambos sexos de la localidad.

Chicacao, Suchitepéquez. 14 de agosto. Ø7,189.34. Para cubrir el valor de la construcción de varios apartamientos en su mercado municipal, destinado para carnicerías, cocinas y archivos, así como la reparación completa del propio mercado y construcciones de aceras en el mismo.

San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez. 28 de diciembre. Ø3,063.50. Para cubrir el valor de los trabajos de mejoramiento del agua potable, así como la construcción de un desagüe en dicha población.

Nahualá, Sololá. 29 de mayo. Ø2,615.85. Para cubrir el valor de los trabajos de construcción de su edificio municipal.

Panajachel, Sololá. 11 de noviembre. Ø1,200.00. Para comprar una casa destinada a instalar la escuela nacional de varones de la localidad.

Momostenango, Totonicapán. 12 de octubre. Ø18,500.76. Para cubrir el valor de los trabajos de construcción de un mercado con sus respectivos desagües.

San Andrés Xecul, Totonicapán. 9 de septiembre. Ø1,130.40. Para cubrir el valor de los trabajos de reparación del acueducto de agua potable de la localidad.

San Cristóbal Totonicapán, Totonicapán. 5 de julio. Ø1,500.00. Para cubrir el valor de los trabajos de canalización del río Samalá en aquella jurisdicción.

Zacapa, cabecera. 17 de mayo. Ø8,700.00. Para que cubra el valor de las obras urgentes, relacionadas con la purificación del agua potable que surte a aquella localidad.

Zacapa, cabecera. 31 de julio. Ø2,083.21. Para cubrir el valor de la reparación del edificio que ocupa la Empresa Eléctrica municipal.

•
• •

Por los datos anteriores se puede apreciar que durante el año de 1946, fueron emitidas cuatro leyes de vital importancia, como son: la de Municipalidades, Gobernación y Administración de los departamentos de la República, la Electoral y el Código de Notariado, las cuales fueron previamente estudiadas en este Ministerio, formulados los respectivos anteproyectos por la Comisión de Legislación del mismo, y luego sometidas a la consideración del Congreso de la República.

Por medio del Decreto número 235 de fecha 14 de mayo, se fijó un procedimiento especial y rapido, para que la ley sea aplicada sin más demora que la estrictamente necesaria para la comprobación de los hechos y el ejercicio del derecho de defensa de los enjuiciados, en aquellos hechos delictuosos cuya comisión por su naturaleza causa justificada alarma en la sociedad. Para pedirse al Congreso la emisión de esta disposicion, el Ministerio de Gobernación tuvo en cuenta la alarma justa que cundió entre el público y la sociedad, con ocasión de los horrendos crímenes cometidos por José Miculax Bux, ya que se hacia necesario un procedimiento rápido para imponer el castigo correspondiente a esta clase de delincuentes.

Entre las labores de mayor importancia realizadas por el Ministerio de Gobernación durante el año de 1946, figura el mejoramiento que se ha dado a los centros penitenciarios y de reclusión de toda la República, para proporcionar a los reclusos mejores medios de vida durante el tiempo que se encuentren privados de su libertad. Durante las administraciones pasadas, estos individuos fueron casi olvidados por las autoridades y se les privó de los mas indispensables elementos sujetándolos a privaciones y castigos.

Con fecha 29 de junio fue emitido por el órgano de este Ministerio, el acuerdo gubernativo que estableció los Patronatos de Cárceles, con las finalidades que se detallan en este mismo informe en la parte correspondiente a los principales acuerdos emitidos por este Ministerio, los cuales tienen por objeto velar por el mejoramiento moral, intelectual y material de las personas que sufran prisión, y ayudarles, al recobrar su libertad, a conseguir medios licitos de vida. Tanto en la capital como en los departamentos han funcionado dichos patronatos, integrados en la forma que lo manda la ley que los creó.

Uno de los principales problemas con que se hubo de tropezar en la nueva organización de los diversos centros de reclusión de la República, fue la falta absoluta de trastos para servicio de los reclusos, ya que en la mayoría de los casos se carecia hasta del trasto más insignificante en donde pudieran tomar sus alimentos, lo cual se hacía en vasijas de hojalata, obtenidas de botes vacíos de conservas.

Para subsanar tal deficiencia, durante el año se dotó tanto a la Penitenciaría Central, Prisión de Mujeres de la capital, Reformatorios de Menores de ambos sexos, como a todas las cárceles departamentales de la República, de los trastos de peltre más indispensables como platos, pocillos, tazas, cucharas, ollas, etc., etc., todo lo cual se pagó por cuenta de la partida de gastos extraordinarios del ramo.

También se llevaron a cabo reformas y construcciones nuevas tanto en la Penitenciaría Central como en la Prisión de Mujeres de la capital, entre las cuales figuran como de mayor importancia las siguientes:

Penitenciaría Central

Construcción de un local para instalar la fábrica de cepillos de raíz, nueva industria introducida en dicho centro penal.

Construcción de una pila y dos hornos para la preparación de tintes, con su correspondiente galera.

Construcción de una pila y cocina con servicio sanitario en el departamento celular.

Reparacion total del departamento de talleres.

Reparación general de cuatro bóvedas con su dotación nueva de pisos de concreto, servicio sanitario, drenaje y alumbrado.

Reparación total de cinco cuadras, poniéndoles pisos de cemento, servicio sanitario, drenaje y alumbrado.

Reparación general del hospital del establecimiento, dotándolo de pisos de cemento, servicios sanitarios, alumbrado, camas, mesas de noche, y de los instrumentos más indispensables de cirugía.

Instalación del alumbrado eléctrico de emergencia, completamente separado de la instalación general.

Prisión de mujeres

Construcción de 7 habitaciones unipersonales destinadas para las reclusas, con sus correspondientes pisos de cemento.

Construcción de un servicio sanitario completo y amplio, con baños, lavabos, etc.

Reparación completa de 3 celdas, poniéndoseles pisos de cemento y sus correspondientes baños y servicios sanitarios.

Construcción de un local adecuado y destinado expresamente para las reclusas que tienen niños de corta edad, con sus pisos de cemento, cielos de machihembre, pintura al óleo. Tiene además 2 patios, pila y servicio sanitario completo con varios baños.

Otro de los obstáculos con que hubo de tropezarse para la buena organización administrativa de los departamentos de la República, fue la escuela que dejaron los exjefes políticos y exintendentes municipales de la administración ubiquista. Al cambiarse los primeros gobernadores y los segundos por alcaldes, este Ministerio tratando de buscar la forma de orientarlos en sus funciones, así como de lograr una armonía entre ambas autoridades, dispuso la celebración de conferencias y asambleas entre gobernadores y alcaldes de las cabeceras de la República.

La primera de estas asambleas tuvo lugar en el mes de febrero y se llevó a cabo en la ciudad de Quezaltenango, con participación de los departamentos de Totonicapán, Quiché, Sololá, Huehuetenango, San Marcos, Retalhuleu, Suchitepéquez y Quezaltenango.

La segunda comprendió las zonas norte y oriente del país y se desarrolló en la ciudad de Chiquimula, asistiendo los gobernadores y alcaldes de dicho lugar y de los departamentos de Zacapa, Jalapa, Jutiapa, Izabal, El Progreso, Alta Verapaz y Baja Verapaz.

Y por último la tercera asamblea se efectuó en esta capital en el mes de marzo, tomando parte los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango y Petén.

En las tres asambleas se desarrollaron y trataron los siguientes puntos:

Organización departamental.

Cooperación de las distintas autoridades de cada departamento para el gobierno del mismo, en su aspecto militar y civil.

Procedimientos prácticos para la organización de los trabajadores del campo. Fomento del deporte e intensificación del trabajo agrícola, a efecto de que tales actividades se conviertan en instituciones de carácter nacional, como un medio de elevar el nivel de cultura del trabajador.

Intensificación de la campaña de alfabetización, e intervención de los gobernadores en la misma para su mayor eficacia.

Problemas sanitarios de cada departamento.

Exposición de cada uno de los gobernadores y alcaldes, acerca de los problemas que afecten a su respectiva jurisdicción.

Después de haberse tratado cada uno de los puntos antes indicados, se acordó adoptar el siguiente plan de acción:

1º Contacto frecuente entre gobernadores y las corporaciones municipales, y el campesinado y jornaleros bajo la forma de visitas a las aldeas y fincas, dictándose pláticas y conferencias de orientación y cerciorándose del cumplimiento de propietarios y mozos en sus respectivas obligaciones. Los primeros respecto a la comodidad de los trabajadores, tareas justas, pago puntual de jornales y proporcionar médico y medicinas; y los segundos respecto al estricto cumplimiento de los trabajos a que se han comprometido.

2° Persecución y eliminación del liderismo y agitadores políticos que explotan y sublevan al campesinado.

3° Creación de una contrapropaganda contra el liderismo encomendada a los gobernadores, alcaldes municipales, inspectores agrícolas, guardas forestales, propietarios y administradores de fincas, Guardias complementarias, civil y de hacienda, por medio de la cual se tratará de demostrar lo falso de las ideas sustentadas por aquéllos.

4° Reglamentación de la Ley de Vagancia y activa persecución de los vagos bajo todas sus formas, reformándola y ampliándola de acuerdo con las circunstancias del momento, y exigiendo la certificación de trabajo que está establecida.

5° Protección a los agricultores que cumplan con humanidad a las necesidades de los mozos.

6° Los gobernadores departamentales harán cumplir de conformidad con la ley y con el celo que el caso requiera, los contratos contraídos entre propietarios y mozos.

7° Gestionar ante el Gobierno de la República, la importación de herramienta agrícola, para proporcionarla a precio de costo al campesinado y al jornalero, por medio de los gobernadores departamentales y alcaldes municipales.

8° El gobernador departamental queda obligado a solicitar semestralmente al propietario o representante de las fincas, el dato estadístico de la gente que tengan: hombres y mujeres mayores de edad, dando cuenta también con las necesidades que de ellos tengan.

9° Llevar el convencimiento a los propietarios y patronos de fincas, de la gran importancia y ventajas de incrementar el deporte como medio de depuración de las costumbres campesinas y robustecer los organismos, alejándolos de vicios y aficiones de politiquería. La misma recomendación para aldeas y caseríos.

10. Recomendar al Gobierno, que se disponga el alejamiento de los estancos y ventas de bebidas alcohólicas de las fincas y haciendas, como medio de evitar la costumbre de gastar los pagos de la quincena en ellos, evitándose la derivación a la vagancia y a los delitos que se cometen en estado de ebriedad, así como que haya más vigilancia y control en las ventas.

11. Recomendación a los alcaldes municipales para que cuando se solicite licencia para zarabandas, se deniegue en días que afecten al trabajo, exceptuándose aquellos casos en que haya motivo justificado.

12. Recomendar al Ministerio de Agricultura, mantener un sistema eficaz para que, en caso de necesitarse medicamentos para el ganado que no existan permanentemente en plaza, puedan adquirirse en el exterior y venir en el menor tiempo posible al país. Para el efecto lograr compromisos formales con casas comerciales que mantengan stocks de dichos productos.

• • •

A continuación se da un detalle de las labores llevadas a cabo en las dependencias más importantes del ramo, durante el año de 1946.

COMISION DE LEGISLACION

Esta dependencia elaboró los anteproyectos de las siguientes leyes: de Municipalidades, Libro Segundo del Código del Trabajo, Reformas a los Códigos de Procedimientos Penales y Penal, Ley de Notariado, Escudo Nacional, todos los cuales fueron sometidos a la consideración del Congreso de la República.

Elaboró también proyectos de acuerdos gubernativos que contienen el Reglamento de Patronatos de Cárceles, Compraventa de ganados, Exportación a El Salvador, Reglamento de la Prisión de Mujeres, Dirección General de Colonización y Tierras, y tuvo en estudio los proyectos de la Ley Agraria y Ley de Arrendamiento de Terrenos Nacionales enviados por el Ministerio de Agricultura.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Conoció durante el año de 30 recursos contencioso-administrativos que se interpusieron. Fueron dictadas 180 resoluciones entre decretos, autos y sentencias.

ESCRIBANIA DEL GOBIERNO Y SECCION DE TIERRAS

Escribanía del Gobierno

Fueron autorizadas 140 escrituras, distribuidas así: 74 de expropiación de bienes a personas de nacionalidad alemana, 34 de adjudicaciones gratuitas de lotes de "El Gallito", 17 de compraventa a favor de la Nación, de lotes de terreno para derechos de vía en la carretera Franklin Delano Roosevelt, 14 de contratos celebrados entre la Nación y diversos particulares.

Fueron traspasados a favor de la Nación, 34 créditos con un valor total de Ø671,064.57 y 1,455 acciones pertenecientes a empresas y personas de nacionalidad alemana, con un valor de Ø123,771.00. Asimismo se traspasaron 90 fincas tanto rústicas como urbanas que pertenecieron a personas de nacionalidad alemana, con un valor total de Ø390,513.63. Todos estos traspasos dan un valor total a favor de la Nación de Ø1.185,349.20.

Sección de Tierras

Esta Sección tramitó durante el año las siguientes solicitudes de operaciones topográficas:

Medidas y denuncias de excesos	23
Avivamiento de linderos	9
Deslindes	2
Remedidas	10
Desmembraciones	1
Denuncia de terrenos baldíos	3
Lotificaciones	1
Unificaciones	4
Denuncia de excesos	2
Total	55

MINISTERIO PUBLICO

Conforme las leyes de emergencia emitidas con motivo de la segunda guerra mundial, el Ministerio Público durante el año 1946 continuó cumpliendo con las obligaciones que las mismas le imponen, expropiando durante el curso de dicho año, bienes inmuebles, créditos y acciones, por un valor total de Ø1.575,862.83, repartidos así:

Valor total de inmuebles expropiados	Ø 390,513.63
Valor total de acciones y créditos expropiados	794,835.57
Total	Ø1.185,349.20

GUARDIA CIVIL

Entre las labores de mayor importancia llevadas a cabo por esta institución, figuran: la fundación de la Escuela de Aspirantes a Guardias, cuya finalidad es la de preparar previamente por medio de estudios y prácticas en sus obligaciones, al personal de la Guardia Civil, para lograr la mejor eficiencia en sus servicios. Dicha escuela consta de 100 alumnos, los que devengan un sueldo mensual de Q15.00.

La fundación de la radiodifusora de la Dirección General bajo el nombre de "La Voz de la Guardia Civil", creada por disposición gubernativa como un medio más para el desarrollo de la vasta labor educativa-cultural del Gobierno, siendo además vocero informativo de la Guardia Civil.

La "Revista de la Guardia Civil", reorganizada por acuerdo gubernativo fecha 7 de mayo de 1946, sustituyendo a la revista "Alerta". Este nuevo órgano de publicidad se ha sostenido de sus propios fondos, y aun la impresión que es hecha en los talleres de la Tipografía Nacional, se paga con sus entradas.

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias durante el año de 1946

El Gobierno de la República, durante el ejercicio próximo pasado de 1945-46, mantuvo una sana política fiscal, tratando de sostener el equilibrio del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Así se logró obtener una mayor cantidad de ingresos sobre los egresos, pues el producto de las rentas recaudadas en ese año ascendió a Q29.393,399.16, en tanto que los pagos efectivos fueron de Q28.880,921.60.

Como puede apreciarse por el detalle que aparece a continuación, los pagos correspondientes al servicio admniistrativo, efectuados durante el citado ejercicio de 1945-46, montaron, como anteriormente se indica, Q28.880,921.60, cuya suma incluye la de Q2.492,685.77, que corresponde a ejercicios fiscales anteriores:

Ramo I. Organismo Legislativo		Q 191.123.59
Ramo II. Presidencia de la República		328.797.41
Ramo III. Organismo Judicial		384.258.36
Ramo IV. Ministerios de Estado		23.286.104.24
Ramo V. Deuda Pública		202,460.82
Ramo VI. Clases Pasivas		634,687.58
Ramo VII. Inversiones Extraordinarias		1.360,803.83
Total de pagos correspondientes al año fiscal 1945-46		Q26.388,235.83
Pagos del año fiscal 1944-45	Q2.442,108.39	
Pagos de los años fiscales anteriores a 1944-45	50,577.38	2.492,685.77
		Q28.880,921.60

Dichos pagos, comparados con los del ejercicio fiscal 1944-45, que ascendieron a Q21.884,451.65, muestran un aumento en 1945-46, de Q6.996,469.95.

Durante el propio ejercicio 1945-46, se autorizaron gastos por un total de Q29.234,418.62, así:

Ramo I. Organismo Legislativo	Q 192,866.91
Ramo II. Presidencia de la República	328,797.42
Ramo III. Organismo Judicial	384.258.35
Ramo IV. Ministerios de Estado	24.620.292.41
Ramo V. Deuda Pública	1.105,981.95
Ramo VI. Clases Pasivas	694.635.69
Ramo VII. Inversiones Extraordinarias	1.907,585.89
	Q29.234,418.62

Los gastos autorizados en el año fiscal anterior 1944-45, montaron a Ø19.954,300.56. En consecuencia, se autorizó una diferencia de más de Ø9.280,118.06.

Los productos efectivamente recaudados durante el año fiscal 1945-46, montaron a Ø29.393,399.16, distribuidos en la forma siguiente:

Rentas patrimoniales	Ø 5.453,952.61
Servicios públicos	1.119,036.07
Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado	183,240.40
Impuestos y contribuciones	20.699,581.37
Ingresos varios	1.937,588.71
	Ø29.393,399.16

Durante el ejercicio fiscal 1944-45, tales productos ascendieron a Ø16.879,620.51. Como puede apreciarse, hubo una considerable alza de Ø12.513,778.65.

El Presupuesto para el año fiscal 1945-46, votado por el Congreso, montó a Ø25.412,216.42, pero siendo insuficiente dicha suma para cubrir las necesidades del servicio administrativo y cubrir los compromisos del Gobierno, hubo de solicitarse de aquel Organismo varias ampliaciones por un valor de Ø5.214,148.00, con lo cual el Presupuesto de Egresos de la Nación por el año 1945-46, llegó a un valor total de Ø30.626,364.42. Las ampliaciones arriba mencionadas se tomaron de las siguientes fuentes de ingreso:

Rentas Patrimoniales

Ventas de productos de las fincas nacionales e intervenidas	Ø 1.500,000.00

Impuestos y Contribuciones

Derechos arancelarios	550,000.00
Impuesto sobre vialidad	100,000.00
Impuesto sobre aguardientes	490,607.71
Impuesto sobre licores preparados	547,654.11
Impuesto sobre timbres de cerveza	184,698.18
Impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas	646,000.00

Varios.—Entradas Extraordinarias

Superávit de ejercicios anteriores	1.205,188.00
	Ø 5.214,148.00

Las ampliaciones antedichas se destinaron a los siguientes Ramos:

Congreso de la República	Ø 8.000.00

Ministerios de Estado

Agricultura	1.500,000.00
Comunicaciones y Obras Públicas	954.000.00
Defensa Nacional	8,000.00
Economía y Trabajo	45,000.00
Educación Pública	2,500.00
Gobernación	414,188.00
Hacienda y Crédito Público	126,000.00
Relaciones Exteriores	1,500.00
Salud Pública y Asistencia Social	192,000.00
Deuda Pública	892,000.00
Clases Pasivas	40,000.00
Inversiones Extraordinarias	1.030,960.00
	Ø 5.214,148.00

El importe del activo y pasivo del Estado al 30 de junio de 1946, era así:

Activo	Ø74.373,470.68
Pasivo	4.521,224.92
Erario Nacional	Ø69.852,245.76

DEUDA PUBLICA

El estado de la Deuda Pública de Guatemala, al 31 de diciembre de 1946, era el siguiente:

Deuda Externa:

Bonos del Ferrocarril de Los Altos	Ø 829,002.50
Bonos del Ferrocarril de Los Altos, certificados diferidos	920.00
Intereses sobre bonos del Ferrocarril de Los Altos	9,408.09
Bonos de la República de 1927	4,000.00
Bonos de la República de 1927, certificados diferidos	2,780.00
Intereses sobre Bonos de la República 1927	1,733.32

Deuda Interna:

Ramos del servicio administrativo, correspondiente al año fiscal 1946-47	815,796.95
Ramos del servicio administrativo, correspondiente al año fiscal 1945-46	207,362.52
Ramos del servicio administrativo, correspondiente a los años fiscales anteriores al último	294,597.69
Certificados Deuda Ferrocarril al Norte, Decreto número 2424	13.70
Certificados Deuda Interna, Decreto número 2424	185.99
Devoluciones por descuento de montepío, acordadas y no pagadas	2,304.16
Acreedores varios, saldo al 30 de junio de 1946	18,630.14
	Ø 2.186,735.06

Comparando el total anterior con el de Ø3.204,150.70 a que ascendía la Deuda Pública al 31 de diciembre de 1945, se nota que durante el año de 1946, fue disminuida en Ø1.017,415.64. Naturalmente, el saldo de la Deuda Pública, a la fecha, en realidad es menor, porque ha habido amortizaciones de bonos del Ferrocarril de Los Altos y pago de intereses sobre los mismos (que se operarán al recibirse las cuentas respectivas) y además se han efectuado pagos por cuenta de los ramos del servicio administrativo que figuran en la Deuda Interna.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1946

Los productos recaudados y pagos efectuados durante el semestre de julio a diciembre de 1946, se distribuyen en la forma siguiente:

Productos:

Rentas patrimoniales	Ø 1.669,426.47
Servicios públicos	615,155.21
Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado	89,631.90
Impuestos y contribuciones	12.825,407.74
Ingresos varios	1.575,439.15
	Ø16.775,060.47

Pagos:

Ramo I. Organismo Legislativo		Q 99,635.54
Ramo II Presidencia de la República		159,025.87
Ramo III. Organismo Judicial		224,017.36
Ramo IV. Ministerios de Estado		11,328,266.99
Ramo V Deuda Pública		8,444.12
Ramo VI. Clases Pasivas		366,300.66
Ramo VII. Inversiones Extraordinarias		441,308.28
Total de pagos correspondientes al año fiscal 1946-47		Q12,627,198.82
Pagos del año fiscal 1945-46	Q1,659,836.85	
Pagos de los años fiscales anteriores a 1945-46	18,914.00	1,678,750.85
		Q14,305,949.67

La balanza de ingresos y egresos durante este semestre, deja la siguiente comparación:

Ingresos líquidos recaudados en el semestre de julio a diciembre de 1946	Q16,775,060.47
Ingresos líquidos recaudados en el mismo semestre de 1945	11,138,909.06
Alza en el semestre	Q 5,636,151.41
Egresos efectivos habidos en el semestre de julio a diciembre de 1946	Q14,305,949.67
Egresos efectivos habidos en el mismo semestre de 1945	12,283,107.04
Aumento de pagos en el semestre	Q 2,022,842.63

RAMO DE ADUANAS

Durante el año fiscal 1945-46, las importaciones y exportaciones acusaron un alza considerable comparadas con el ejercicio fiscal anterior 1944-45, como puede apreciarse a continuación:

	Kilos	Derechos arancelarios
Importaciones en 1945-46	233,236,039	Q4,714,275.19
Importaciones en 1944-45	171,771,883	3,354,593.64
Alza en 1945-46	61,464,156	Q1,359,681.55
	Quintales	**Derechos**
Exportaciones en 1945-46	6,616,624.00	Q2,254,390.04
Exportaciones en 1944-45	5,055,489.00	2,170,280.29
Alza en 1945-46	1,561,135.00	Q 84,109.75

Los ingresos globales efectivos habidos en el ramo de Aduanas durante el año natural de 1946, ascendieron a Q11,199,329.55, que comparados con los mismos ingresos obtenidos en 1945, que fueron de Q7,364,980.33, dejan una apreciable alza para 1946, de Q3,834,349.22

RAMO DE RENTAS

También en los ingresos controlados por la Dirección General de Rentas se obtuvo durante el año de 1946, una fuerte alza positiva de Q3,882,531.35, como puede apreciarse en el siguiente detalle:

	Ingresos 1946	Ingresos 1945
Licores y Ramos Estancados	Q 6,043,728.32	Q4,287,036.59
Ramo de Tabacos	1,651,079.54	1,334,717.27
Ramo de Contribuciones e Impuestos	5,390,185.30	3,580,707.95
	Q13,084,993.16	Q9,202,461.81

El alza arriba mencionada fue obtenida en los tres rubros citados, en la forma que a continuación se indica:

Licores y Ramos Estancados	Q 1.756,691.73
Ramo de Tabacos	316,362.27
Ramo de Contribuciones e Impuestos	1.809,477.35
Alza total en 1946	Q 3.882,531.35

En lo que respecta a la realización de aguardientes habida en los depósitos fiscales, se obtuvo un alza positiva en el año de 1946, de 151,501.75 litros, ya que la realización de dicho año fue de 6.251,125.17 litros, contra 6.099,624.02 realizados en 1945.

LUCRATIVAS

Durante el año de 1946, ingresaron a las arcas fiscales, por concepto de productos de empresas lucrativas, Q2.347,865.04. Como los ingresos que por igual concepto se obtuvieron en 1945 fueron de Q1.776,060.50, queda un alza de Q571,804.54 en favor de 1946. El ingreso y alza mencionados se descomponen así:

	En 1946	En 1945	Alza
Guatemala	Q2.180,119.69	Q1.679,602.93	Q500,516.76
Departamentos	167,745.35	96,457.57	71,287.78
	Q2.347,865.04	Q1.776,060.50	Q571,804.54

TESORERIA NACIONAL

La Tesorería Nacional, por su índole de Caja general de la Nación, es únicamente oficina receptora y pagadora de fondos; por tal motivo, los datos de esta dependencia sólo se concretan a los ingresos y egresos de valores efectivos que tuvo durante el año 1946, así:

Saldo en Caja al 1° de enero de 1946	Q 213,909.63
Ingresos durante el año de 1946	31.012,179.32
Total	Q31.226,088.95
Con la suma anterior se atendieron durante el año los pagos del servicio administrativo, pagos extraordinarios, etc., etc., por un valor total de	30.677,543.93
Quedando, en consecuencia, en caja un saldo efectivo, con el cual se abrieron las operaciones de 1947, de	Q 548,545.02

Como es natural, la suma que quedó en Caja en la Tesorería es puramente el saldo de los fondos que percibió en el transcurso del año, y de ninguna manera debe suponerse que en el mismo esté comprendido el superávit del ejercicio fiscal 1945-46, pues la mayor parte de las disponibilidades del Gobierno se encuentran depositadas en el Banco de Guatemala.

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL TABACO

Los ingresos de este ramo, controlados por la Administración de la Renta del Tabaco, fueron durante el año de 1946, de Q1.650,253.57, que comparados con los de 1945 que montaron a Q1.331,398.07 dejaron un alza efectiva de Q318,855.50. En la elaboración de cigarrillos hubo un alza de 225.857,557 cigarrillos.

CASA NACIONAL DE MONEDA

La Casa Nacional de Moneda continuó durante el año 1945-46, sus labores de acuñación y entrega de moneda fiduciaria a los Bancos Central de Guatemala, primero y Banco de Guatemala, después. Durante dicho año se acuñaron:

Monedas de 5 centavos por valor de	Q104,389 35
Monedas de 10 centavos por valor de	87,632 60
Monedas de 25 centavos por valor de	28,414.00
Monedas de ½ centavo por valor de	373 60
Monedas de 1 centavo por valor de	1,112 68
Total de acuñación	Q221,922.23

Durante el propio año se hicieron entregas al Banco Central de Guatemala, así:

En monedas de plata (cantidad completada con saldos del año anterior)	Q224,000 00
En monedas de latón	1,210 00
Valor total de las entregas	Q225,210.00

El monto de los gastos hechos en la Casa Nacional de Moneda durante el ejercicio de que se trata, ascendió a Q105.112 01, y el de las producciones y extraordinarios a Q222,640.45, lo que dejó una utilidad neta de Q117,528.44.

Durante el segundo semestre del año natural 1946, se acuñaron:

Monedas de 5 centavos por valor de	Q 41,721.95
Monedas de 10 centavos por valor de	21,502.80
Monedas de 25 centavos por valor de	22,300.00
Monedas de ½ centavo por valor de	56.43
Monedas de 1 centavo por valor de	4,283.26
Total de acuñación	Q 89,864.44

Y las entregas hechas al Banco de Guatemala fueron:

En moneda de plata	Q 91,300.00
En monedas de latón	4,500.00
Valor total de las entregas	Q 95,800.00

En este semestre se obtuvo una utilidad neta de Q46,566.40.

LOTERIA NACIONAL

Durante el año de 1946, las actividades de la Lotería Nacional para la Asistencia Social fueron en aumento. En el transcurso de dicho año, se efectuaron doce sorteos, de los cuales tres fueron extraordinarios. La emisión total de billetes fue de 240,000, los cuales fueron vendidos en su totalidad.

Las utilidades que se obtuvieron en los doce sorteos mencionados, fueron de Q294,-712.49, que se descomponen así:

Utilidad líquida	Q281,807.49
Por cantidades	12,905.00
Total	Q294,712.49

OFICINA REVISORA DE LA MATRICULA FISCAL

Los trabajos de revisión de la matrícula de inmuebles de la capital, tuvieron durante el año de 1946, la resolución de la parte mas importante de los mismos, ya que mediante las disposiciones tomadas, las labores de revisión se hicieron en la forma más expedita posible.

Durante el lapso comprendido de octubre de 1945 a diciembre de 1946, se hicieron 26,234 avalúos. De dichos avalúos se enviaron ya a la Dirección General de Rentas, para los efectos de su inscripción en la Matrícula Fiscal, hasta el 31 de diciembre de 1946, 6,625, con un total de capital registrado de Q20.357.221 00, el cual producirá un ingreso al Fisco, por concepto del impuesto del tres por millar, de Q61,071.66 anuales.

DEPARTAMENTO DE BIENES INTERVENIDOS

Decreto número 10

Este Departamento continuó funcionando durante el año de 1946 con toda actividad. En resumen: se han aumentado los cultivos en la generalidad de las fincas intervenidas; se ha tratado de mecanizar la agricultura; se han mejorado los servicios de alumbrado, reparación de vehículos, maquinaria, etc., en algunas fincas; algunas propiedades próximas a rematarse en virtud de hipoteca, han sido salvadas por el Departamento, pagando los créditos correspondientes; se abolieron los créditos refaccionarios para levantar las cosechas, evitando así el pago de intereses; en las haciendas de ganado, se iniciaron trabajos para mejorar la raza y sus productos derivados; se inició en las fincas "Santo Tomás" y "El Dulce Nombre", la mejora de la vivienda rural, etc., etc.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Durante el año de 1946, se emitieron considerables acuerdos y decretos para la buena administración de los servicios públicos de las distintas dependencias del Ramo de Hacienda.

En lo que respecta al ramo de Aduanas, como punto primordial, las oficinas de Hacienda ya terminaron el estudio del proyecto del nuevo Código de Aduanas, el cual oportunamente será enviado a este Congreso.

Por acuerdo de 21 de noviembre de 1946, fue suprimido el Consejo Técnico Consultivo de Aduanas.

Se emitió el reglamento para la aplicación del Decreto número 233 del Congreso, que estableció un impuesto sobre la fabricación e importación de fósforos.

Por acuerdo de 16 de diciembre de 1946, se dispuso permitir la introducción al país de sacos usados, siempre que éstos se encuentren en perfectas condiciones sanitarias.

Desde hacía tiempo se venía haciendo sentir la necesidad de que la percepción de los derechos, impuestos, multas, etc., del ramo de Aduanas fuera hecha por una sola oficina. El Decreto del Congreso número 291 reformó el artículo 359 del Código de Aduanas, en el sentido de que tal recaudación puede ser efectuada directamente por las aduanas de la República, pero tomando en cuenta que por Decreto número 315 de este Organismo, se faculta al Banco de Guatemala para que pueda actuar como agente fiscal del Gobierno; en acuerdo de 28 de diciembre de 1946 se dispuso que el referido Banco se encargue de tales recaudaciones, para lo cual deberá establecer por su cuenta agencias donde existan aduanas e instalarlas en el edificio de las mismas, contiguo a las oficinas de Caja. Oportunamente se celebrará el respectivo contrato, en el que se establecerá la comisión del Banco por los servicios que preste en este sentido, pero en forma que no resulte onerosa para el Fisco. Especial mención merece esta medida, que como puede apreciarse, es de suma importancia, ya que con ella no sólo se mejora el servicio sino que se evitan las innúmeras molestias y demoras que se ocasionaban al comercio y público en general con el sistema antiguo de tener que pasar por distintas oficinas para poder efectuar sus pagos.

Fueron además emitidos por el Congreso otros decretos relacionados con este importante ramo, sobre nuevos aforos y reformas al Arancel y Código de Aduanas vigente, pero que no se detallan por ser numerosos.

Se dotó durante el año a las oficinas aduaneras, dentro de las posibilidades económicas del Estado, de todos los elementos y equipo necesario para su buen servicio.

Tomando en cuenta la insuficiencia de las bodegas en el edificio de la Aduana Central, se hicieron gestiones para la compra de una manzana de terreno inmediata a dicha dependencia; habiéndose ya acordado dicha compra, se iniciaron los correspondientes trabajos de construcción de la bodega. También se tomó en arrendamiento para usarlo como almacén de aduana, un edificio situado entre 13 avenida sur y 14 calle oriente de esta capital, en el que se instaló un desvío de ferrocarril para la descarga de la mercadería.

A continuación, y por orden cronológico, se da una somera descripción de los acuerdos mas importantes emitidos por conducto del Ministerio de Hacienda durante el año de 1946.

Por acuerdo de 15 de enero de 1946 y en cumplimiento del Decreto del Congreso número 155, se dispuso el traspaso total del Departamento de Fincas Rusticas Nacionales e Intervenidas al Ministerio de Agricultura, aprobando los nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, con validez hasta el 31 de enero de 1946, en cuya fecha quedó a cargo del de Agricultura su confirmacion o modificación. Asimismo se aprobaron todas las operaciones de compra y venta efectuadas por el citado Departamento, desde la fecha de emision del Decreto número 155 hasta el 15 de enero de 1946.

Con fecha 12 de marzo de 1946, se emitio acuerdo disponiendo que los productos de los bienes definitivamente expropiados, de conformidad con los Decretos gubernativos numeros 3134 y 3135, pertenecen al Estado desde la fecha de su intervencion, como consecuencia de lo cual, las cantidades que por ese concepto se encontraban en deposito en el Banco Central de Guatemala, fueron traspasadas a la Tesoreria Nacional. En el mismo acuerdo se dispuso que los depositos congelados que no estuvieren comprendidos en lo anterior, quedaban en poder del Banco hasta que se decida acerca de su situación legal de acuerdo con lo que se convenga en los tratados de paz; y que la indemnización a que tuvieren derecho algunas de las personas incluidas en las listas proclamadas, se hará efectiva al estar definitivamente suscritos dichos tratados.

Con el objeto de que no se interfieran entre sí los efectos del Decreto gubernativo número 2950, articulo 113 de la Ley de Contribuciones y acuerdo de 30 de mayo de 1945, que se refieren todos a la rectificación de la matricula de inmuebles; y con el propósito de evitar que puedan ser invalidadas las reinscripciones que se efectúan conforme a la actual revision que está haciendo la Oficina Revisora de la Matricula Fiscal, se emitió con fecha 6 de abril de 1946, un acuerdo reglamentando el procedimiento a seguir cuando se presenten solicitudes de rectificación de valores, extensiones, números de registro, etc., etc., dejando a cargo del Ministerio de Hacienda dictar al final, las resoluciones procedentes.

Tomando en cuenta que muchos empleados del ramo de Aduanas percibian de las compañias fuertes sumas por concepto de horas extras, lo cual ocasionaba una carga para las mismas, ademas de los abusos a que esto daba lugar, en acuerdo de 10 de mayo de 1946 se dispuso que ningún empleado público, con servicio en las aduanas, podra percibir por concepto de horas extras, una cantidad mayor de la que tenga asignada como emolumento en el Presupuesto de Gastos de la Nacion.

De conformidad con lo establecido en el articulo 9° del Decreto del Congreso número 114, en acuerdo de 2 de julio de 1946 se emitio el reglamento para la aplicacion de los Decretos gubernativos numeros 3134, 3138 y del propio numero 114 del Congreso, relacionados con la expropiacion de los bienes de las personas individuales o juridicas afectas a aquellos decretos.

En vista de que estaba para agotarse la existencia de papel especial destinado a la fabricacion de papel sellado, y que en el mercado exterior no es posible conseguirlo, el 10 de julio de 1946 se emitio acuerdo autorizando como medida de emergencia, la impresion de papel sellado en papel corriente Ledger, de 25 - 38 centimetros, sin el escudo de armas de la República, marcado al agua, como lo establece la ley.

Atendiendo a que de conformidad con el articulo 93 de la Constitución de la República, los intereses de la colectividad deben atenderse primordialmente y que el Estado puede otorgar el dominio util de sus inmuebles rusticos, por causas de necesidad, utilidad publica o interés social, el Gobierno de la República, en acuerdo de 30 de julio de 1946, dispuso que el dominio util de la finca nacional "Peña Aspera", ubicada en Jalpatagua, departamento de Jutiapa, fuera lotificado y distribuido proporcionalmente entre las ciento trece familias vecinas de dicho lugar, a fin de que se dediquen a cultivar y explotar su respectiva parcela en beneficio propio e intensificación de la agricultura. En el propio acuerdo se establecieron los requisitos a llenar para el efecto.

Tomando en cuenta que los accionistas particulares de la "Compañía de Plantaciones Concepcion, de Guatemala, S. A.", han hecho gestiones en el sentido de que se les con-

ceda la administración de la finca "Concepción" y que el Gobierno considera que debe darse oportunidad al capital centroamericano en la movilización de nuestros recursos de producción, acordó, con fecha 2 de agosto de 1946, la enajenación de las acciones que al Estado le corresponden en la compañía arriba mencionada, pero únicamente entre los nacionales de origen centroamericano, y cuya enajenación debería hacerse de conformidad con las prescripciones legales, quedando el Ministerio de Hacienda autorizado para dictar las medidas necesarias para el mejor éxito de la subasta o para suspenderla en caso necesario. En el propio acuerdo se dispuso que el 50% del producto del remate se destinará a la construcción de escuelas, compra de mobiliario escolar y material didáctico, y el otro 50% a la construcción de hospitales y dotación de los mismos.

Con el objeto de que los billetes o certificados de la Lotería Nacional de México para la Beneficencia Pública puedan ser vendidos en el país, por acuerdo de 1º de agosto de 1946 se modificó el artículo 2º del 28 de octubre de 1935, sobre las siguientes bases: sólo se permitirá la venta de billetes en sorteos mensuales cuyo premio mayor sea igual o exceda a una cantidad equivalente a Q100,000.00; el número de billetes de cada sorteo no podrá exceder de 250, salvo que a juicio del Ministerio de Hacienda pueda autorizarse una cantidad mayor; los billetes deben ser remitidos directamente por la Lotería Nacional de México a la de Guatemala, quien los entregará a los agentes autorizados y cada billete de aquella Lotería pagará a favor de la Tesorería General de Asistencia Social de Guatemala, un impuesto de 25% sobre su valor nominal.

Por acuerdo de 3 de septiembre de 1946, se emite el reglamento por el que se regirá el procedimiento para obtener pensión o montepío, conforme lo establece el Decreto del Congreso número 192. De conformidad con dicho reglamento, ya el Ministerio de Hacienda ha dado trámite a los expedientes relacionados con las personas que quedaron inválidas como consecuencia del movimiento armado del 20 de octubre de 1944.

En acuerdo de 24 de septiembre de 1946, se concedió un plazo que venció el 31 de diciembre del mismo año, para que las personas que tuvieran deudas pendientes con el Fisco por concepto de la contribución del tres por millar, pudieran solventarse sin el recargo de la multa que fija la ley.

De conformidad con la justa petición presentada por la Municipalidad de Livingston, por acuerdo de 25 de septiembre de 1946 se derogó el punto 2º del acuerdo de 4 de agosto de 1931, por el que se disponía que del impuesto de muellaje que cobra dicha municipalidad sobre quintal de mercadería que pasa por el muelle de aquel puerto, quede el 50% a favor del Comité para la construcción de la carretera Cobán-Salamá. En el mismo acuerdo se derogó también el de 24 de julio de 1942, que modificaba la anterior disposición en el sentido de que ese 50% ya no fuera para los trabajos de la carretera Cobán-Salamá, sino que para la de Izabal-Los Amates.

El Congreso emitió el Decreto número 289, que introducía modificaciones en los impuestos establecidos para los espectáculos públicos. Como el Organismo Ejecutivo está estudiando ese problema y prepara una nueva Ley de Espectáculos que llene mejor su función, dispuso en acuerdo de 18 de octubre de 1946 y en uso de la facultad que le confiere el artículo 124 de la Constitución de la República, devolver el mencionado Decreto al Congreso para su reconsideración.

Tomando en cuenta el Organismo Ejecutivo que es de indudable necesidad y utilidad públicas el plan de urbanización de la Municipalidad de esta capital, relativo a mejorar y transformar el sector de la ciudad que actualmente ocupan los mercados de la 18 calle y lugares adyacentes, en acuerdo de 9 de diciembre de 1946 declaró de utilidad y necesidad públicas el mencionado plan, relativo a la construcción de un nuevo mercado, la demolición de los antiguos, la ampliación de la 18 calle y su entronque con la avenida Bolívar; la prolongación de la 4ª y 6ª avenidas y la ampliación del callejón del Castillo; y dispuso la cesión a título gratuito a favor de la Municipalidad, de los inmuebles que en el mismo acuerdo se indican.

En acuerdo de 13 de diciembre de 1946, se concedió un plazo con vencimiento al 31 del propio mes, para que todas las personas que se encontraban en mora en el pago de sus impuestos sobre aparatos radiorreceptores, pudieran solventarse sin el recargo de la multa correspondiente.

En las subastas que se efectuaron de las acciones de la "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala, S. A.", a que se refiere el acuerdo de 2 de agosto de 1946, se pudo notar que los nacionales de los países centroamericanos no demostraban interés en la adquisición de las mismas. Por tal motivo se emitió el acuerdo de 20 de diciembre del propio año, por el que se deroga el artículo 3° del acuerdo primeramente mencionado, a efecto de que sin limitación de nacionalidad puedan participar en la subasta las personas que lo deseen.

• • •

Como asunto aparte, durante el año a que se refiere este informe, el Ministerio de Hacienda ha puesto especial empeño en el arreglo y reconstrucción de varios edificios donde se encuentran instaladas oficinas de Hacienda, provisión de equipo y mobiliario para las mismas, hasta donde lo ha permitido el saldo de las partidas respectivas, no sólo con el objeto de proporcionar algunas comodidades al personal que labora en las mismas, sino que también para obtener un mejor rendimiento en sus atribuciones. Algunos edificios que se encontraban en construcción ya fueron totalmente terminados, como los de las administraciones de rentas de Chiquimula y Totonicapán, a los cuales ya sólo les faltan algunos toques accesorios para que puedan instalarse en ellos definitivamente las oficinas. Asimismo el edificio del Depósito de Licores de la cabecera de Quezaltenango, ha sido objeto de importantes mejoras.

Hay que hacer notar que durante el año de 1946, las Guardias de Hacienda de la República y principalmente la Guardia Montada de Hacienda con base en Malacatán y que opera en los sectores de las fronteras con México, El Salvador y Honduras, desplegaron importantes actividades en la persecución de los delitos contra la Hacienda Pública, habiendo efectuado numerosos decomisos y puesto a los delincuentes a disposición de las autoridades respectivas.

Durante el año de 1946 el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, emitió otras disposiciones que por su menor importancia no es necesario detallar, pero que, en conjunto, tienden al mejor servicio en el ramo hacendario.

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus dependencias durante el año de 1946

Durante este segundo año de Gobierno, Guatemala ha alcanzado un alto prestigio en el exterior, como resultado del conocimiento que en todas partes se ha ido adquiriendo de su ideología y procedimientos democráticos. Guatemala está figurando en el concierto universal, bajo la égida de las Naciones Unidas, no sólo como uno de los pueblos amantes de la paz, sino como una nación defensora de la dignidad, del derecho y de la justicia de los pueblos y de los hombres.

La reunión de los Presidentes de Guatemala y de El Salvador en San Cristóbal Frontera, el 17 de mayo de 1945, sirvió de antecedente propicio a la reunión de los mismos Presidentes que, a iniciativa del ilustre doctor José Gustavo Guerrero, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, tuvo lugar en la ciudad de Santa Ana, el 12 de septiembre de 1946, a la cual fueron también invitados los otros Presidentes centroamericanos, quienes, infortunadamente, no pudieron concurrir a aquella cita fraternal.

En esa ocasión, los Presidentes de Guatemala y de El Salvador firmaron, dentro de un espíritu de amplia fraternidad, un histórico e importantísimo documento que será la base sólida de la cooperación centroamericana y tiende a la solución de algunos problemas que afectan a Centroamérica. Ambos Gobiernos, después de declarar los principios fundamentales de su política, convinieron en designar una Comisión que proceda al estudio inmediato de las condiciones dentro de las cuales será posible realizar el acercamiento de nuestros pueblos, con vistas a preparar la unidad política de Centroamérica.

Es muy satisfactorio informar que dicha Comisión se encuentra en plenas labores, desde mediados de enero.

Entre otras importantes medidas de acercamiento centroamericano, se debe mencionar el *Modus vivendi* guatemalteco-salvadoreño que elimina la necesidad de pasaporte para que los nacionales de ambos países puedan cruzar la frontera común en uno y otro sentido; el convenio negociado entre los mismos países para proceder a la construcción conjunta de un puente internacional sobre el río Paz; el convenio de los países de Centroamérica y Panamá para la creación de un Instituto de Nutriología, y la Confederación Cafetalera de Centroamérica y México. Asimismo, es digno de señalarse el hecho de que los cinco Estados de la América Central, a iniciativa de Guatemala, designaron una delegación conjunta para hacerse representar en las ceremonias de la independencia de la República de Filipinas, y toma de posesión de su primer Presidente.

En la reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en los últimos meses de 1946 en Nueva York, la Delegación de Guatemala desempeñó un papel digno y decoroso, sin perder la conciencia de nuestra extensión territorial y de nuestros recursos. Defendió los intereses nacionales y toda cuestión de principio y de justicia. Tuvo oportunidad, especialmente durante la discusión de la cuestión española, de reafirmar y defender

la tesis que Guatemala planteó en la Conferencia de Chapultepec, sobre defensa y preservación de la democracia, mediante el no reconocimiento de gobiernos *de facto*, y sentó claramente la posición de esta República con respecto a que la acción colectiva de las naciones, cuando es necesaria para redimir a los pueblos, no puede tacharse de intervención, ni compararse con la interferencia unilateral de un Estado en los asuntos internos de otro, que los países de América condenan enérgicamente.

El litigio entre Guatemala y la Gran Bretaña por la reivindicación del territorio de Belice, continúa siendo la única diferencia de carácter internacional. El Gobierno lamenta que la Gran Bretaña, después de manifestar su conformidad en que esta controversia sea sometida a decisión de la Corte Internacional de Justicia, se haya negado a aceptar que dicho tribunal juzgue y falle el diferendo *ex aequo et bono*, con facultades amplísimas e irrestrictas, de acuerdo con el artículo 38 (2) del propio estatuto de la Corte.

En el mes de junio, el Gobierno de la Gran Bretaña presentó al de Guatemala una protesta por la emisión del Decreto 224, que aprueba y confirma la declaración de caducidad del tratado de 30 de abril de 1859. Se rechazó enérgicamente esa protesta, manifestando que, al declarar caducado el referido pacto, "ha obrado con entero apego al Derecho Internacional y a la justicia, desde el momento en que, por omisión voluntaria y continuada del Gobierno del Reino Unido, ha carecido durante más de ochenta y cinco años de los beneficios que debió haber traído a Guatemala la debida y oportuna ejecución de la cláusula compensatoria, ya que la cesión territorial se consumó de inmediato y con entera buena fe, por parte de esta República".

En la última reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Delegación de Guatemala declaró que Guatemala "no reconoce, ni puede reconocer la soberanía británica en Belice", y se abstuvo de votar un documento en que se mencionaba ese territorio entre las posesiones británicas. Explicó, contestando a réplica de la Delegación del Reino Unido, que esta República había aceptado en principio el recurso a la Corte Internacional de Justicia, pero que la Gran Bretaña había rechazado la proposición de que el tribunal juzgara el litigio *ex aequo et bono*.

A mediados de enero, el Gobierno formuló una protesta y reservó nuevamente los derechos guatemaltecos ante el proyecto del Gobierno inglés de colonizar Belice con excedentes de población de posesiones británicas y con refugiados europeos. Recordó, como importante antecedente, las protestas y reservas anteriores, motivadas por proyectos similares de colonización y por la pretensión de incluir Belice en una propuesta federación británica del Caribe.

Mediante una declaración de fecha 27 de enero, el Gobierno de Guatemala reconoció la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en toda controversia de orden jurídico, bajo condición de reciprocidad, y por un período de cinco años. En la propia declaración se hizo una salvedad y se confirmó la posición del Gobierno con respecto al litigio pendiente con la Gran Bretaña, expresando que esta República, como ya lo ha propuesto, aceptaría el sometimiento de dicha cuestión a la decisión de la Corte, si la disputa fuere juzgada *ex aequo et bono*.

Motivo de justo regocijo fue recibir en esta capital la grata visita del excelentísimo doctor Rómulo Betancourt, Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, por los nexos políticos e ideológicos que hacen de las revoluciones guatemalteca y venezolana dos movimientos populares de la misma índole, con iguales principios y con idénticas aspiraciones de libertad, democracia y justicia social.

En el mes de noviembre, el Presidente de la República tuvo la satisfacción de cambiar impresiones con su excelencia el general Manuel Avila Camacho, entonces todavía Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante la corta entrevista que se celebró en la ciudad de Tapachula. Esta breve plática fue muy beneficiosa para el mayor estrechamiento de las cordiales relaciones que el Gobierno y el pueblo revolucionarios de Guatemala mantienen con el Gobierno y el pueblo revolucionarios de México.

El ciudadano Presidente de la República, doctor Juan José Arévalo, fue agraciado con las siguientes condecoraciones: Collar de la Orden Mexicana del Aguila Azteca, entregado por el canciller Castillo Nájera el 9 de noviembre de 1946; Gran Collar de la Orden

del Mérito de Chile, entregado por el embajador Serrano el 17 de diciembre de 1946; Collar venezolano de la Orden del Libertador, entregado por el ministro Córdoba el 10 de febrero de 1947.

Tres jefes del Ejército de la Revolución: el teniente coronel Francisco Javier Arana, el mayor Jacobo Arbenz y el coronel Miguel Angel Mendoza, merecieron de parte del Gobierno y Ejército de los Estados Unidos, las insignias de Comendador (el primero) y de oficial (los restantes) de la Orden de la Legión del Mérito.

A su vez, el Gobierno, por el órgano de Relaciones, ha conferido a extranjeros ilustres las siguientes insignias de la Orden del Quetzal:

GRAN CRUZ

Julio 24 de 1946

Excelentísimo señor Rómulo Betancourt, Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Noviembre 6 de 1946

Excelentísimo señor doctor Francisco Castillo Nájera, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

GRAN OFICIAL

Julio 24 de 1946

Excelentísimo señor doctor Edmundo Fernández, miembro de la Junta Revolucionaria de Gobierno de Venezuela y encargado del Ministerio de Salud Pública.

Excelentísimo señor doctor Carlos Morales, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Octubre 15 de 1946

Excelentísimo señor teniente coronel Carlos Delgado Chalbaud, encargado del Ministerio de la Defensa Nacional de los Estados Unidos de Venezuela.

Excelentísimo señor doctor Raúl Leoni, encargado del Ministerio del Trabajo de los Estados Unidos de Venezuela.

Excelentísimo señor mayor Mario R. Vargas, encargado del Ministerio del Interior de los Estados Unidos de Venezuela.

Excelentísimo señor doctor Luis B. Prieto Figueroa, Secretario general de la Junta Revolucionaria de Gobierno de Venezuela.

Excelentísimo señor doctor Gonzalo Barrios, encargado de la Gobernación del Distrito Federal, Caracas, Venezuela.

Agosto 21 de 1946

Excelentísimo señor almirante de flota de los Estados Unidos de América, William F. Halsey.

Enero 9 de 1947

Excelentísimo señor doctor José Vicente Trujillo, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Enero 13 de 1947

Excelentísimo señor Trygve Halvdan Lie —de Noruega—, Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

COMENDADOR

Abril 3 de 1946

Señor doctor Hugh Smith Comming, Presidente de la Oficina Sanitaria Panamericana de Estados Unidos.

Julio 24 de 1946

Honorable señor Luis Arroyo Parejo, introductor de embajadores y ministros de la Cancillería de Venezuela.

Julio 24 de 1946

Honorable señor teniente coronel Julio César Vargas, inspector general de las Fuerzas Armadas de Venezuela.

Octubre 15 de 1946

Honorable señor mayor Raúl Castro Gómez, director de la Escuela Militar de Venezuela.

Enero 3 de 1947

Honorable señor coronel Fred T. Cruse, exagregado militar a la Embajada de los Estados Unidos de América.

Enero 13 de 1947

Excelentísimo señor Benjamín Cohen (de Chile), Secretario general adjunto de la Organización de las Naciones Unidas.

OFICIAL

Enero 3 de 1947

Señor doctor César Barros Hurtado, jurisconsulto argentino.

Honorable señor teniente coronel Rudolph Morgan ayudante del agregado militar a la Embajada de los Estados Unidos de América.

Síntesis

de las labores desarrolladas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias durante el año de 1946

PRINCIPALES ACUERDOS GUBERNATIVOS

Enero 11.—Reglamento de drogas y medicamentos eficaces para uso de los centros de Sanidad y Asistencia.

Enero 30.—Reglamento sobre Habitabilidad, necesario para obtener la declaración de habitabilidad a que se refiere el artículo 113 del Código de Sanidad.

Febrero 28.—Protección al consumidor de carne de res al prohibir la instalación de nuevas carnicerías si no llenan el requisito de refrigeración.

Abril 13.—Organización de la Comisión Nacional pro-Ciudad de los Niños, nombrándose al licenciado Juan José Orozco Posadas presidente honorario.

Mayo 2.—Establecimiento de una nueva tarifa de precios por utilización de servicios hospitalarios, como rayos X, terapia profunda, rádium, médicoforense, estancias, etc., etc.

Abril 5.—Reglamento de la Unidad Asistencial.

Agosto 27.—Se declaran establecimientos peligrosos las coheterías y se sujetan a la matrícula e inspección sanitarias.

Octubre 3.—Autoriza la importación de leches en polvo, cuando los envases estén aprobados por la Dirección General de Sanidad Pública.

Octubre 23.—Reglamenta el uso y la venta de estreptomicina y crea el Comité Consultivo, formado por el Ministro y el Subsecretario del ramo y los directores generales de Sanidad Pública y de Asistencia Social.

Octubre 24.—Reglamenta la prohibición del uso de aguas negras para riego.

Diciembre 19.—Crea la Escuela de Enfermeras de Quezaltenango.

DECRETOS EMITIDOS POR EL CONGRESO NACIONAL

Decreto número 239.—Se declara de utilidad social la institución denominada "Liga Nacional contra la Tuberculosis".

Decreto número 309.—Se crea el sello semipostal pro-Asistencia Social, para ser vendido y utilizado durante marzo de cada año.

EROGACIONES ESPECIALES

Al Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, como asignación para el cumplimiento de lo estipulado en el convenio firmado por nuestro Gobierno y el Instituto de Asuntos Interamericanos	Ø 80,000.00
A la Dirección General de Sanidad Pública, como asignación para la campaña contra el tifo, según convenio con la Oficina Sanitaria Panamericana, de Washington, D. C.	60,000.00
Ampliación a esta partida (Decreto número 283 del Congreso Nacional)	20,000.00
Al Hospital Roosevelt, asignación correspondiente al año 1946	400,000.00

Aguas y Drenajes

Asignación para la Municipalidad de Chiquimula	70,000.00
Asignación para la Municipalidad de Retalhuleu	70,000.00
Asignación para la Municipalidad de Cobán	70,000.00
Asignación para la Municipalidad de Ayutla, para completar el valor del contrato firmado con el SCISP	6,000.00
Asignación para la Municipalidad de Jutiapa, para completar el valor del contrato firmado con el SCISP	12,500.00
Asignación para la Municipalidad de Cuilapa	15,000.00
Asignación para la Municipalidad de Salamá	15,000.00
Asignación para la Municipalidad de Flores, Petén	9,000.00
Asignación para la Municipalidad del Quiché	9,000.00
Asignación para la Municipalidad de El Progreso	6,700.00

PRINCIPALES EROGACIONES CON CARGO A LA PARTIDA DE GASTOS EXTRAORDINARIOS DEL RAMO

Enero 23.—Al Comité organizador del primer Congreso médico estudiantil mexicano-guatemalteco, para cubrir la tercera parte de los gastos que ocasionara la celebración de tal evento	Ø1,185.00
Marzo 2.—A la Asociación de Estudiantes Universitarios, como una contribución para sufragar gastos de propaganda cultural	500.00
Marzo 20.—Contribución de Guatemala para el sostenimiento del Instituto Interamericano de Protección a la Infancia, con sede en Montevideo	505.00
Mayo 20.—Para que la Dirección General de Asistencia Social pueda cubrir los gastos ocasionados por la celebración del primer Congreso médico hospitalario nacional celebrado en Quezaltenango	3,000.00
Junio 30.—Para cancelar a los señores Enrique Toriello Hnos., el valor de 50,000 tubos de pasta dentífrica *Maclean's*, suministrados a la Sección de Higiene Escolar	3,250.00
Junio 30.—Para cubrir el valor de mil camas con sus respectivos colchones y almohadas, suministradas por el Ministerio de la Defensa Nacional y destinadas para los servicios hospitalarios	7,606.15
Julio 17.—Al Comité Nacional pro-Ciegos y Sordomudos, para que cubra los gastos y honorarios del doctor Fernando Centeno Güel, especialista en educación de ciegos, sordomudos y retrasados mentales	600.00

Julio 22.—A la Asociación "Juventud Odontológica", para que cubra los gastos que ocasiona la venida y estancia del doctor Carlos Zepeda, quien daría conferencias sobre su especialidad ..... Ø 300.00

Septiembre 24.—A la Oficina Sanitaria Panamericana, como contribución anual correspondiente al presente año, según convenio fechado el 29 de mayo de 1946, para la fundación del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá con sede en esta ciudad 8,500.00

Octubre 11.—Al Banco Central de Guatemala, para que pueda cubrir el importe del instrumental quirúrgico suministrado al Hospital General de esta ciudad 6,903.98

Diciembre 9.—Para que la Gobernación Departamental de Totonicapán pueda ayudar pecuniariamente a los damnificados por la inundación del río Paúl, en Momostenango ..... [illegible]

Diciembre 13.—Para que el Comité Nacional pro-Ciegos y Sordomudos proceda a ampliar y acondicionar el edificio de la escuela que patrocina 1,000.00

CONSULTORIOS MEDICOS GRATUITOS "LA CRUZ BLANCA"

Una de las obras capitales de este Ministerio ha sido la creación e instalación de los servicios de asistencia médica entre las clases necesitadas. En consecuencia, durante el presente año se han fundado los consultorios médicos gratuitos llamados de "La Cruz Blanca". A la fecha, ocho de estos establecimientos se hallan funcionando, distribuidos así:

Tres en el barrio El Gallito;
Uno en el barrio La Palmita;
Dos en el cantón Barrios;
Uno en la colonia "La Providencia"; y
Uno en la colonia "Progreso".

El personal con que cuenta cada consultorio es el siguiente:

Un médico jefe,
Dos practicantes de medicina,
Una enfermera, y
Una encargada de estadística.

La importancia que tienen estos consultorios puede juzgarse por el caso de que en este año se han atendido 19,064 personas y se han efectuado 12,125 tratamientos, advirtiendo que no comenzaron a funcionar los ocho al mismo tiempo, sino fueron instalándose conforme lo iban permitiendo las posibilidades de la asignación que el Presupuesto les señala.

BECAS

Igual que el año pasado, en éste han sido otorgadas varias becas a jóvenes profesionales estudiosos, mediante contratos.

Asimismo los doctores Rafael Mollinedo, Alfredo Barrascout y Jorge Fernández han recibido ayuda pecuniaria por parte del Ministerio (pasajes, etc.).

VISITAS DEPARTAMENTALES

Con el objeto de observar personalmente la marcha de las dependencias del ramo, las autoridades de este Ministerio, así como los directores generales y el inspector general, han efectuado en el transcurso del año numerosas visitas a todos los departamentos de la República.

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Previamente estudiado el problema asistencial de Guatemala y conocida la orientación ideológica que hubo de guiar los trabajos realizados con anterioridad, se estuvo en condiciones de comprender el problema en toda su amplitud y encauzar el progreso asistencial por un sendero efectivo; fue así como los jóvenes médicos que actualmente dirigen los hospitales departamentales de la República, pudieron darse cuenta de lo que era necesario hacer, e inculcaron en la medida de lo posible la moderna ideología asistencial en las diversas personas que desempeñan las funciones administrativas, técnicas, etc., de sus respectivos hospitales. Consideramos que solamente sobre una base de unificación ideológica es posible alcanzar una meta efectiva y mover sincrónicamente la maquinaria asistencial en todo el país y creemos firmemente que los progresos realizados han sido el resultado directo de la nueva ideología.

Se han abandonado en lo posible las ideas de que la asistencia social es una función caritativa, para elevarla a la categoría de problema nacional urgente, ante el cual tanto el Gobierno como el pueblo están ineludiblemente obligados.

En el Congreso médico hospitalario celebrado en Quezaltenango, se discutió con amplitud este problema y se obtuvieron conclusiones que, si no son tangibles para la generalidad, han servido de base para el desarrollo de la obra ya iniciada y bastante encaminada. Quedó establecida como base primordial la ineficiencia absoluta de los hospitales departamentales y como consecuencia, la imperiosa necesidad de la construcción de una red de hospitales modernos, que tendría como objetivo principal la descentralización de enfermos y profesionales en la capital. Se consideró el problema de la insuficiente capacidad de los hospitales, hasta el punto de que muchos de ellos albergaban enfermos que dormían en el suelo de los corredores y aun debajo de las destartaladas camas.

El personal de los hospitales se encontró integrado por seres abnegados y dotados de un alto espíritu, que trabajaban intensa e inútilmente por llenar una función superior a sus fuerzas; se consideró la necesidad imperiosa de la reorganización de dichos personales, y se puso toda la confianza en los médicos jóvenes para que se hicieran cargo de dirigir los hospitales, dejándolos al mismo tiempo en libertad de elegir su propio personal; el espíritu de honradez, sacrificio y colaboración de la juventud ha respondido satisfactoriamente a la confianza en ella depositada. Se ha logrado con los progresos realizados, hacer renacer la confianza ya perdida en ciertos sectores sociales, y prueba de ello constituye el incremento de donativos que en medida apreciable han aumentado el equipo hospitalario. El propio ejército de la República prestó una ayuda eficiente y muy valiosa al desarrollo de la obra asistencial hospitalaria y proporcionó 2,000 camas equipadas con colchones y almohadas para servicio de los diversos hospitales. La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del Congreso Nacional y el propio Congreso han comprendido, de la misma manera que nosotros, la necesidad de prestarle a la Asistencia Social un apoyo decidido. El Instituto de Asuntos Interamericanos, de manera desinteresada y resuelta, nos ha prestado una valiosa ayuda en la confección de anteproyectos y proyectos para los futuros hospitales, ayudando con su experiencia y organización a nuestros ingenieros y arquitectos, que trabajan con empeño y decisión porque el Plan nacional de hospitales sea pronto una realidad. El movimiento asistencial ha encontrado eco en todos los sectores de nuestra sociedad, y un ejemplo de iniciativa privada lo constituye la obra emprendida por señoras y señoritas, que se han dedicado a mejorar, sobre bases científicas, la alimentación del niño guatemalteco. Estas personas, sin ostentación y con una elevada visión de los deberes sociales, alimentan y albergan hoy a miles de niños con sus Comedores Infantiles y Guarderías Nacionales, haciendo por la patria y para los guatemaltecos, una de las obras cuyos frutos serán tangibles en no lejana fecha. Paralelamente, la Sociedad Protectora del Niño constituye un ejemplo de buena voluntad. La cruzada contra la tuberculosis se beneficiará enormemente de ese espíritu de colaboración que se ha logrado inculcar en la sociedad guatemalteca.

La Dirección General de Asistencia Social desarrolló una obra complicada y de beneficio para todas las personas que acudieron a ella en la tramitación de sus asuntos. Se tramitaron: 7,100 oficios y telegramas, 3,256 providencias, 2,443 expedientes resueltos y 1,045 circulares.

1º—El movimiento de gastos habido en los establecimientos de Asistencia Social, correspondiente al año de 1946, arroja un total de Ø1.668,090.04, que comparado con el año de 1945, que fue de Ø1.252,484.49, da un aumento de Ø415,605.55.

2º—Movimiento de enfermos habido en la República:

Entradas	
Existencia a 1º de enero de 1946	4,734
Entradas durante el año de 1946	65,292
Total	70,026
Salidas	
Curados o mejorados	63,033
Muertos	2,797
Total	65,830
Quedan en curación	4,196
Estancias de enfermos en 1946	1.565,280
Porcentaje de mortalidad	4.25%

3º—Movimiento de niños habido en el Hospicio Nacional:

Existencia	624
Entradas durante 1946	173
Total	797
Salidas	175
Quedan	622

4º—Movimiento de recluidos en el Asilo de Ancianos:

Existencia	122
Entradas durante 1946	101
Total	223
Salidas	80
Quedan	143

5º—Movimiento de recluidos en el Asilo de Inválidos:

Existencia	465
Entradas durante 1946	114
Total	579
Salidas	117
Quedan	462

6º—Movimiento de consultas externas, operaciones y autopsias habido en todos los hospitales de la República:

Personas atendidas	67,862
Tratamientos varios	190,875
Autopsias	431
Operaciones	10,270

7º—Movimiento de exámenes practicados en laboratorios, Rayos X y demás servicios en los hospitales de la República:

Exámenes practicados en laboratorios	94,860
Exámenes practicados en el Servicio de Rayos X	43,015

Servicio de Maternidad

Partos	4,049
Nacimientos	4,090

Servicios Dentales

Pacientes atendidos	17,149
Tratamientos	29,988

Como puede apreciarse, fueron atendidos 70,026 enfermos, los que causaron 1.565,280 estancias. Las consultas externas gratuitas llegaron a 190,875; se practicaron 10,270 operaciones quirúrgicas y 431 autopsias. El porcentaje de mortalidad fue este año de 4.25%.

Estancias causadas en 1945	1.782,491
Estancias causadas en 1946	1.565,280
Diferencia	217,211

Se registraron pólizas de aduanas por mercaderías importadas para las dependencias y de conformidad con el cuadro adjunto. Se creó la Oficina de Control y Pedidos en sustitución de la Proveeduría General de Salud Pública y Asistencia Social, habiendo iniciado sus labores el 26 de julio de 1946. Los 2,934 documentos que fueron autorizados para su pago arrojaron un valor total de Q488,917.08, que ampararon las compras efectuadas por las casas siguientes: Hospital General, Hospital "San José", Hospital "San Vicente", Asilo de Alienados, Asilo de Inválidos, Asilo "La Piedad", Asilo de Ancianos, Hospicio Nacional, Cementerio General, finca y cementerio "La Verbena", Escuela Nacional de Enfermeras y Hospital de Amatitlán. Asimismo fueron autorizados para su pago por cuentas de depósitos del año fiscal anterior en la Tesorería General del ramo, documentos de los hospitales de Retalhuleu, Salamá y Sala de Curaciones de Puerto Barrios, según se detalla en el cuadro siguiente:

Con cargo a las partidas ordinarias del Presupuesto vigente, de las Casas de Asistencia de la capital, incluyendo Amatitlán	Q399,014 46
Con cargo a la partida de extraordinarios del ramo del Presupuesto vigente y por consiguiente por acuerdos de erogación	8,378 86
A cuenta de depósitos de los hospitales departamentales mencionados	1,523.08
Total	Q408,916.40

Se han elaborado proyectos de reglamento para el Hospital General, para el Hospicio Nacional, para las Casas de Salud, para la Dirección de Asistencia Social, para los patronatos de Asistencia Social y reglamento del Escalafón Médico para ocupar los puestos del Hospital General; los que se encuentran sujetos a un estudio detenido. Adscrito a la Dirección de Asistencia ha funcionado tambien el Servicio Social. El restaurante "Victoria" fue cedido por la Dirección de Asistencia al Comité de Damas pro-Comedores Infantiles. Se creó el "Luna Park" con la colaboración del Ministerio de Comunicaciones y la Municipalidad de la capital, participando la Dirección de Asistencia de un porcen-

taje sobre utilidades. La Dirección de Asistencia ha prestado todo su apoyo a las instituciones privadas, subvencionadas por el Estado. Con fondos propios de la Dirección de Asistencia, de su cuenta de "Donativos" en la Tesorería General del ramo, se ha logrado la reforma y acondicionamiento del edificio del hospital de Sololá, el que se equipará y se pondrá al servicio del público dentro de pocos días. El Departamento de Propaganda de la Dirección General de Asistencia, ha desarrollado una labor meritoria haciendo saber al público la importancia de la iniciativa privada y la necesidad de incrementarla para ayudar al Gobierno en la solución de los problemas asistenciales.

UNIDAD ASISTENCIAL DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ

La instalación de esta Unidad y parte de su sostenimiento se debe a la iniciativa privada.

COLONIA INFANTIL DE SAN JUAN SACATEPEQUEZ

El número de niños asistidos diariamente es de 60 por término medio y el objetivo primordial de sus funciones es combatir la tuberculosis infantil.

HOSPITAL GENERAL

Se inició la construcción de la nueva Consulta Externa. Se construyó una nueva sala de operaciones. Se están construyendo nuevos salones que se destinarán para ampliar los servicios de enfermos y mejorar las condiciones de los empleados internos del Hospital. El 24 de octubre se inauguró el Banco de Sangre. Se hicieron gestiones para enviar a Washington el radium existente en el Departamento de Rayos X, para su reparación y transformación en beneficio del público. En fecha próxima se terminará la construcción de la nueva farmacia del Hospital General. El Dispensario Antituberculoso que venía funcionando en el Hospital General se trasladó a la Dirección de Sanidad Pública. A continuación se detallan algunos datos estadísticos respecto al movimiento habido en ese centro:

Durante el año de 1946 hubo el siguiente movimiento de enfermos en el Hospital General:

Existencia al 1º de enero de 1946	1,612	
Ingresaron durante el año de 1946	28,565	
Total		30,177
Salieron curados, mejorados, etc.	28,238	
Defunciones habidas durante el año	692	28,930
Quedan en curación		1,247

Por los datos anteriores se puede apreciar que durante el año de 1946, hubo una mortalidad de 2.29% y los enfermos tratados en este Hospital causaron 500,801 estancias.

El número de personas atendidas en el Servicio de Emergencia del Hospital durante el año, fue de 29,584. Las intervenciones quirúrgicas practicadas en la Sala de Operaciones del Hospital durante el año, fueron 4,717. Las operaciones practicadas en la Casa de Salud de Señoras fueron 170. El número de intervenciones quirúrgicas practicadas en la Sala de Operaciones infantil fue de 461. Los gastos habidos en este año, Ø6.631,622.09.

Movimiento habido durante el año de 1946 en el Departamento de Rayos X y demás servicios del Hospital General

Hospital.—Enfermos	36,211
Calle.—Enfermos	4,195
Total de enfermos	40,406

Radiografías	16,751
Fluoroscopias	19,038
Terapias	9,374

Radium

Hospital	184
Calle	34
Total	218
Miligramhoras	121,711

El número de trabajos practicados en el Laboratorio Clínico del Hospital General durante el año de 1946, fue de 82,216.

Servicio de Maternidad

Primer Servicio

Enfermas asistidas	1,938
Curadas	1,925
Mejoradas	7
Muertas	6
Total	3,876
Operaciones practicadas	527
Total de niños nacidos	1,541

Segundo Servicio

Enfermas asistidas	1,699
Curadas	1,694
Muertas	5
Total	3,398
Operaciones practicadas	397
Total de niños nacidos	1,389

Enfermos asistidos en la Consulta Externa del Hospital General durante 1946

Medicina	29,203
Cirugía	10,430
Hipodermia	42,422
Otorrinolaringología	5,771
Ginecología	10,144
Antivenéreos	42,618
Total	140,588

En el Servicio Dental

Pacientes	7,738
Extracciones	12,196
Curaciones	704
Total	20,638

Personas atendidas en el Servicio Prenatal del Hospital General

Primeros exámenes	1,064
Tarjetas de primera citación	982
Reexámenes	1,228
Extracciones de sangre	775
Total	4,049

Número de personas fallecidas que ingresaron en estado agónico, 358. Número de informes médico-legales, 1,969.

Se practicaron 235 autopsias clínicas.

En el Servicio de Fisioterapia se trataron 306 enfermos.

El promedio del costo de estancia *per capita* fue de Ø0.85.

HOSPITAL "SAN JOSE"

Se creó la plaza de secretario-administrador.

Movimiento de enfermos durante el año de 1946

Entradas

Existencia el 1° de enero	465
Entradas en el año	3,289
Total	3,754

Salidas

Salieron curados o mejorados	3,055
Murieron durante el año	343
Quedan en curación	356
Total	3,754

Indice de mortalidad, 9.16%. Número de estancias durante el año, 148,281. Los gastos habidos en este establecimiento fueron de Ø81,927.82 y el promedio del costo por estancia *per capita* fue de Ø0.38. Fueron atendidos 3,365 enfermos en el Servicio de Dentistería. En el Servicio de Cirugía de Mujeres, fueron curadas 447; mejoradas, 582; no mejoradas, 267; muertas, 63. El porcentaje de mortalidad fue de 4.71%. En el Servicio de Medicina de Mujeres: curadas, 189; mejoradas, 281; no mejoradas, 92; muertas, 183. El porcentaje de mortalidad fue de 32.58%. En el Servicio de Madres con Niños: curadas, 208; mejoradas, 174; no mejoradas, 37; muertas, 2. El porcentaje de mortalidad fue de 0.47%. En el Servicio de Madres con Niñas: curadas, 162; mejoradas, 52; no mejoradas, 16; muertas, 30. El porcentaje de mortalidad, 13.04%. En el Servicio de Madres con Niñas: curadas, 151; mejoradas, 77; no mejoradas, 18; muertas, 25. El porcentaje de mortalidad fue de 10.16%.

HOSPITAL "SAN VICENTE"

Habiéndose destinado este centro para el tratamiento de los enfermos tuberculosos, se han construido nuevos pabellones y se han mejorado los diferentes servicios, hasta el punto que actualmente, el Hospital cuenta con un edificio y equipo suficiente para emprender en toda forma la lucha contra la tuberculosis.

Movimiento de enfermos durante el año de 1946

Entradas

Existencia el 1° de enero	203
Entradas en el año	922
Total	1,125

Salidas

Salieron curados, mejorados, etc.	795
Murieron durante el año	192
Quedan en curación	138
Total	1,125

. Indice de mortalidad, 17.06%. Estancias habidas durante el año, 75,874. Los gastos habidos en el establecimiento fueron de Q49,896.97. Promedio de costo por estancia *per capita*, Q0.47.

Servicio de Medicina de Hombres

Curados	31
Mejorados	258
No mejorados	78
Muertos	168

Mortalidad, 46.66%.

Servicio de Cirugia de Hombres

Curados	205
Mejorados	209
No mejorados	39
Muertos	26

Mortalidad, 5.74%.

HOSPITAL DE AMATITLAN

Se terminó la construcción del Departamento de Hombres, cuya inauguración se hizo el 14 de diciembre de 1946. Se creó el Laboratorio Bacteriológico. Se iniciaron los trabajos de construcción del Departamento de Mujeres. El instrumental quirúrgico de la sala de operaciones fue aumentado a más del doble. Se practicaron 158 intervenciones quirúrgicas de alta cirugía; se creó la plaza de médico interno. La farmacia de este hospital fue dotada de todos los medicamentos necesarios, prestando en la actualidad un servicio completo; se tiene ya el equipo para la instalación del Banco de Sangre; se dotó a la farmacia de una refrigeradora. Fue creado el Servicio Postoperatorio. Se dotó a este hospital de una ambulancia, que ha prestado valiosos servicios a los pueblos adyacentes. Fue dotado este hospital de 170 camas adicionales a las que ya tenía. Se adquirieron los muebles indispensables para los servicios del personal residente. Se adquirieron esterilizadores eléctricos, lámparas fluorescentes. Se mejoró el sistema de distribución del agua y se modernizó la orientación ideológica del hospital.

Movimiento de enfermos durante el año de 1946

Entradas

Existencia el 1º de enero	220
Entradas durante el año	5,164
Total	5,384

Salidas

Salieron curados, mejorados, etc.	4,987
Murieron durante el año	168
Quedan en curación	229
Total	5,384

Indice de mortalidad, 3%. Número de estancias durante el año, 81,684. Los gastos habidos fueron de Q39,120.84, y el promedio de costo por estancia *per capita* fue de Q0.36.

ASILO DE ALIENADOS

Fue preocupación constante de la Dirección de este centro, elevar el nivel en la actuación científica del personal, de la organización administrativa y el correcto manejo de los recursos económicos. Se iniciaron los trabajos de electroencefalografía. Por convulsivoterapia eléctrica se trataron 123 enfermos con 1,955 aplicaciones; 22 enfermos con tratamiento de inductotermia, con 279 aplicaciones. Se asistieron 20 enfermos con ondas ultracortas en 148 sesiones. Se aumentó el personal médico, y colabora con el cuerpo médico el doctor Antonio Román Durán, en calidad de asesor técnico. Se dotó a la Escuela de Retrasados Mentales de un reglamento de organización técnica.

Se emitieron 135 informes médico-legales neuropsiquiátricos. El edificio fue objeto de mejoras y construcciones de urgente necesidad. Se mejoró la biblioteca y se aprobó para el Asilo de Alienados la adquisición de la lavandería mecánica. Entraron 1,194 enfermos, los que sumados a los que ya existían, dan un total de 2,293; de los cuales salieron: curados, 465; mejorados, 547; fugos, 4; muertos, 150; existen, 1,127. El total de estancias fue de 35,753.

En el Servicio Dental se atendió a 3,031 enfermos; se hicieron 2,998 extracciones; en la Consulta Externa se vieron 81; curaciones y limpiezas, 3.585.

En el Servicio de Electrofisioterapia (inductopirexia) se atendieron 22 enfermos; se hicieron 279 aplicaciones, con un total de horas en duración de 1,674. Las enfermedades tratadas fueron las siguientes: psicosis diversas, 10; gonorrea, 2; lúes nerviosas, 10; flebitis anexitis, 1; reumatismo, 1; curados, 15; mejorados, 7; por electroshock se atendieron 123 enfermos; se hicieron 1,955 aplicaciones. Las enfermedades tratadas fueron: esquizofrenias, psicosis palúdicas, histerias, paranoias, psicosis maniacodepresivas, psicosis tóxico-infecciosas. El resultado fue el siguiente: 40 curados, 61 mejorados y 22 no mejorados.

En el Laboratorio Clínico Biológico se hicieron 11,584 exámenes de diferentes clases.

ASILO DE ANCIANOS

Se aumentó su capacidad en 21 camas. El número de estancias durante el año fue de 49,035, y el número de asilados ascendió a 143.

ASILO DE INVALIDOS

Se atendieron 514 personas. Se expidieron 5,344 recetas, las que fueron despachadas por la farmacia del Hospital General. Se hizo una reparación completa del mobiliario y se pintó el edificio. Se hizo la inauguración de la clínica y consultorio.

CEMENTERIO GENERAL

Se pintó todo el edificio, se construyeron nichos para enterramientos, haciendo notar que el número de inhumaciones aumenta gradualmente.

FINCA "LA VERBENA"

Esta dependencia pasó a serlo de la Dirección General de Obras Públicas, en el mes de agosto; hasta esa fecha se extrajo arena y terrón y se fabricó ladrillo para las diferentes dependencias.

ASILO "LA PIEDAD"

Ingresaron 18 enfermos que, sumados a los 50 del año anterior, dan un total de 68. El número de estancias fue de 17,532. Se mejoró el mobiliario y se repararon las obras de drenaje. Se construyó el crematorio para la incineración de desechos de curación, ropas, etc., de urgente necesidad en este establecimiento.

HOSPICIO NACIONAL

Se tramitaron 568 solicitudes de ingreso de alumnos, se dictaron 291 providencias y se despacharon 1,071 oficios a las distintas dependencias. Ingresaron 173 alumnos que, sumados a los del año anterior, dan un total de 797, de los cuales salieron 175 y quedaron 622. En la Sección de Cuna, Sección de Párvulos, Sección de Niños y Sección de Niñas se atendieron 2,540 casos. Se registraron 14 defunciones. En el Servicio de Oftalmología y Otorrinolaringología se atendieron 99 casos. En el Servicio de Odontología se asistieron 1,793 alumnos. Se ha puesto especial interés en que la instrucción elemental de los alumnos sea más eficiente. El Ministerio de Educación Pública ha favorecido con becas para hacer estudios en los institutos superiores y escuelas industriales a más de 70 alumnos. En la Sección de Niñas se ha puesto especial empeño en la enseñanza de los trabajos domésticos. El Hospicio Nacional remitió la suma de Q5,264.66 a la Tesorería General de Asistencia Social, como producto de los trabajos realizados en ese centro. Los talleres de imprenta, de panadería, de barbería, de herrería, etc., han seguido funcionando satisfactoriamente. Lo mismo puede decirse de los talleres de carpintería, tejidos y sastrería.

Según comprobantes se ha gastado en ropa para el alumnado durante el presente año, la cantidad de Q15,923.68. Se hicieron en el edificio todas las reparaciones necesarias para su buen mantenimiento. El profesorado que imparte sus conocimientos ha laborado en forma sumamente eficiente. La Dirección de Obras Públicas ha continuado los trabajos de reparación, tales como la terminación de uno de los dormitorios de la Sección de Varones, etc. Se mantiene estricta vigilancia para el mejoramiento y buenas costumbres de los alumnos en lo que se refiere a sus hábitos personales.

HOSPITALES DEPARTAMENTALES

Hospital de Cobán

Fueron atendidos 1,297 enfermos. Gracias al esfuerzo y entusiasmo de su joven director, se logró dotar al hospital de algunos servicios, como son: diatermia y ondas cortas, laboratorio, rayos X. La sala de operaciones fue dotada de instrumental quirúrgico suficiente, autoclave y equipo de iluminación. Durante el año fueron practicadas 75 operaciones de alta cirugía y 151 operaciones de pequeña cirugía.

Hospital de Salamá

Se atendieron durante el año 582 enfermos.

Se hicieron reparaciones con un costo de Q743.56. Se hicieron mejoras en su presupuesto con valor de Q4,174.83. Se recibieron como donativos por parte de señores finqueros, Q2,236.50, que íntegramente han sido designados para un aparato de rayos X, que ya ha sido pedido al exterior y que está próximo a llegar. La alimentación fue mejorada notablemente, subiendo su nivel alimenticio como en ningún año; se confeccionó ropa y se dotó de todo lo indispensable en cuanto a medicinas. Se realizaron 83 operaciones y se hicieron 34 autopsias.

Hospital de Chiquimula

El estado en que se encuentra este establecimiento hospitalario, por lo que respecta a edificio y equipo, ha hecho pensar a este Ministerio que es verdaderamente urgente la construcción de un nuevo hospital, moderno, en esa zona.

Hospital de Escuintla

Este establecimiento, gracias a la competencia de los médicos que en él trabajan, ha llenado su misión, como podrá apreciarse en los datos siguientes: se hicieron reparaciones en el establecimiento por valor de Q743.56 y se mejoró el edificio, invirtiendo para el efecto Q4,174.83. Durante el año ingresaron a la tesorería Q2,236.50 por concepto de donativos que hicieron las fincas, la municipalidad y varios particulares. Con esa suma fue pedido a los Estados Unidos de Norteamérica un aparato de rayos X; fue mejorada la farmacia del hospital y la alimentación de los enfermos; lo mismo puede decirse del Servicio de Ropería. Durante el año se realizaron 83 operaciones, se practicaron 34 autopsias.

Detalle del movimiento de enfermos que se registró durante el año de 1946

ENTRADAS	Varones	Mujeres	Total
Existencia anterior	44	43	87
Existencia anterior, niños	9	11	20
Entradas en el año	1,599	1,088	2,687
Entradas niños en el año	119	317	436
Totales	1,771	1,459	3,230

SALIDAS	Varones	Mujeres	Total
Curados	1,479	1,148	2,627
Mejorados	112	101	213
No mejorados	5	8	13
Nacidos	52	62	114
Muertos	67	71	138
Quedan en curación	56	69	125
Sumas	1,771	1,459	3,230

Hospital de Huehuetenango

Se aumentó la asignación mensual de Ø175 a Ø800. Se mejoró el servicio de farmacia y se recibieron medicinas por un valor total de Ø2,188.28. Fueron atendidos en el Servicio Interno, 1,518 enfermos. Se atendieron 30 partos; se practicaron 13 autopsias; se atendieron 4,866 consultas externas. El número total de estancias durante el año fue de 16,328. Se efectuaron 50 operaciones de alta cirugía y 34 de pequeña cirugía. El señor Alejandro Molina comunicó en atenta carta al hospital, que próximamente entregará para su servicio un aparato de rayos X, pedido por cuenta de dicho señor a los Estados Unidos de Norteamérica.

Sala de Curaciones de Puerto Barrios

Ha habido un aumento progresivo del número de enfermos. Se ha puesto especial atención en la alimentación de los pacientes. El servicio de cocina se ha ampliado, reformado y dotado de estufa de hierro. En el Servicio de Consulta Externa se atendieron 797 consultas, 217 curaciones, 661 inyecciones y 669 operaciones de pequeña cirugía. Se practicaron 11 autopsias, fueron atendidos durante el año, 395 enfermos. Indice de mortalidad, 7.58%. El número de estancias durante el año fue de 4,807.

Hospital Nacional de Jutiapa

Se registró un aumento en el número de enfermos atendidos, en comparación con el año anterior. El Servicio Cooperativo de Salud Pública ofreció que el agua potable que está introduciéndose a la población será llevada hasta dos varas del edificio, con lo que se facilita la introducción de la misma al interior del establecimiento. Se hizo la reparación de los desagües del hospital; entraron durante el año 1,064 enfermos, de los cuales salieron curados 867, mejorados 170, no mejorados 2, muertos 22 y fugos 2.

En la Consulta Externa se trataron 4,398 consultas; se hicieron 9,071 curaciones, 2,027 lavados, 8,435 inyecciones, 1,887 operaciones de pequeña cirugía, 106 reacciones y 347 vacunas.

En el Servicio Dental se presentaron 862 pacientes; se hicieron 564 extracciones y 298 curaciones. En el Servicio Interno se hicieron 1,170 operaciones de pequeña cirugía. En el Servicio de Maternidad se atendieron 73 partos.

Hospital de Jalapa

Durante el año entraron a este hospital 582 enfermos, lo que hace un total de 606 con los 24 que había del año 1945. De éstos salieron 169 curados, 181 mejorados, 8 muertos y quedan en curación 248. Durante el año hubo 8 muertos, lo que hace una mortalidad del 1.29%. Solamente se hicieron 8 autopsias. Los enfermos y 7 empleados internos causaron durante todo el año, 8,515 estancias.

Hospital de Flores, Petén

El edificio que actualmente ocupa el establecimiento está en condiciones lamentables, por lo que se ha hecho necesario la construcción de uno nuevo que se destinará para ese hospital.

Durante el año entraron 111 enfermos, de los cuales salieron curados 81, mejorados 24 y muertos 6. Se practicaron 2 raspados uterinos. Enfermos tratados en consulta externa, 0.

Hospital "Santa Elena", Quiché

Se elevó la asignación de gastos a Ø500 en vez de Ø200; se creó una plaza para sirviente y otra para comadrona.

Durante el año ingresaron 226 varones y 177 mujeres, 30 niños y 21 niñas, haciendo un total de 454, de los cuales salieron curados 191 varones y 143 mujeres, 22 niños y 17 niñas, dando un total de 373. Mejorados, 21; muertos, 15.

En el Servicio de Maternidad se atendieron 10 partos y se practicaron 2 autopsias médico-legales. En el Servicio Dental se hicieron 185 extracciones y 30 curaciones; se practicaron 48 operaciones de alta cirugía. Se inauguró el Servicio de Consulta Externa en el mes de agosto. Se inauguró, anexa al edificio que ocupa la Sanidad Pública, una sala para niños, bajo la dependencia de este hospital.

Hospital General de Occidente, Quezaltenango

El Banco de Occidente hizo al hospital una valiosa donación, cediéndole en propiedad la casa número 33 de la 7ª avenida norte de esa ciudad, destinada para el Departamento de Niñas u Hospital Infantil, cuyo comité, formado por entusiastas damas, está vivamente interesado porque dicho centro infantil sea iniciado pronto. El 20 de marzo se inauguró la Escuela de Enfermeras para ciclo inicial o preparatoria. El 19 de agosto se inauguró el Laboratorio Bacteriológico. Se adquirió una ambulancia. El Ministerio de la Defensa Nacional obsequió 100 camas de hierro con igual número de colchonetas y almohadas; se mejoró el Servicio de Rayos X. Se pintó el edificio y se construyó un comedor, el cual se inauguró el 24 de octubre. Se creó el Servicio Postoperatorio; se puso atención en el cultivo de maíz, trigo, habas, frijol, etc., en los terrenos que son propiedad del hospital.

Durante el año entraron 3,263 enfermos, los que sumados a los 226 del año anterior, dan un total de 3,489, de los cuales salieron curados 2,228, mejorados 596, nacidos 148, muertos 213, fugos 14; otras salidas, 87, quedando en curación 203.

Estancias causadas por los enfermos	108,402
Operaciones quirúrgicas practicadas	354
Autopsias practicadas	7
Enfermos tratados en consulta externa.....	5,844

Los enfermos tratados en los servicios externos, fueron así: consultas, 5,060; curaciones, 3,041; lavados, 145; hipodermia, 7,770; pequeña cirugía, 34, y vacunas, 2, dando un total de 16,052.

El Servicio Dental fue como sigue: pacientes atendidos, 820; extracciones dentarias, 1,694; curaciones practicadas, 104. Se hicieron 284 operaciones de alta cirugía y 64 de pequeña cirugía. Se practicaron 8 autopsias durante el año. Se hicieron 287 radiografías y 98 radioscopias en los enfermos asilados en el hospital. En enfermos no asilados, 221 radiografías y 195 radioscopias. En el Servicio de la Penitenciaría de hombres del Hospital General hubo un total de 1,912 enfermos. En el Servicio de Maternidad se atendieron 179 partos, incluyendo la Sala de Salud. En el Servicio de Prisión de Mujeres del Hospital General se atendieron 88 enfermas. El total de exámenes practicados en el Laboratorio Bacteriológico del hospital fue de 61,800.

Hospital de Retalhuleu

El costo total de las obras de reparación asciende a la suma de Ø1,951.13. Se realizó la instalación eléctrica totalmente nueva del edificio, cuyo valor fue de Ø530.00. Se llevaron a cabo los siguientes servicios: consultas, 1,223; curaciones, 891; operaciones, 293, y autopsias, 29. En el Servicio Dental se hicieron 1,111 extracciones; curaciones, 44; se atendieron 781 pacientes. Estancias ocasionadas durante el año, 43,681.

El número de enfermos que entraron durante el año anterior asciende a 2,376, que sumado a los 92 de la existencia anterior, dan un total de 2,468, de los cuales salieron durante el año, 2,302; fallecieron 109 y quedan en curación 57. Se hicieron 293 operaciones y 29 autopsias.

Hospital "Pedro de Bethancourt", Antigua Guatemala

Su capacidad es para 150 enfermos. Durante el año ingresaron 3,760 enfermos. El índice de mortalidad fue de 4.63%. Los enfermos asistidos causaron 56,088 estancias. En la Consulta Externa se asistieron 2,038 enfermos. Se hicieron en el Servicio Dental, 100 curaciones y 1,086 extracciones. Se atendieron 225 partos. Se practicaron 108 operaciones de alta cirugía y 249 de pequeña cirugía. Las diversas dependencias del hospital sufrieron las reparaciones necesarias para prestar un servicio eficiente. Se dotó al hospital de un moderno servicio sanitario. Fueron debidamente instalados y amueblados 3 dormitorios destinados para el personal residente (enfermeras).

Gracias a los donativos recibidos se dotó al hospital de moderno aparato de ondas cortas, de una lavadora mecánica y se tiene proyectada la adquisición de un equipo completo para lavar y aplanchar ropa.

Hospital de Mazatenango

Han sido atendidos 2,000 enfermos durante el año recién pasado, y se han practicado 90 operaciones de alta cirugía.

Entraron durante el año 2,793 enfermos, los que sumados a los del año anterior dan la suma de 2,864, de los cuales salieron curados 2,124, mejorados 450, no mejorados 42, muertos 142, fugos 0; y quedan en curación 106. La mortalidad fue de 4.95%. Total de estancias causadas durante el año, 39,348; total de operaciones de alta cirugía, 95; de pequeña cirugía, 141; de aparatos enyesados, 18; total de autopsias médico-legales, 28; total de informes médico legales, 283.

Se instaló una pequeña biblioteca.

Hospital de Sololá

Existe desde hace mucho tiempo un edificio destinado a centro hospitalario, que aunque no llena las condiciones de tal, se le están haciendo las modificaciones necesarias bajo la dirección técnica del director de Obras Públicas y con la ayuda de un patronato, formado por entusiastas personas de aquella localidad. Las inversiones en dicha obra han sido tomadas del fondo de donativos de la Dirección General de Asistencia Social, y dentro de pocos meses estará en plena actividad.

Hospital de Totonicapán

Es uno de los edificios antiguos de mejor aspecto de la República. En dicho lugar se tropezaba con la dificultad de la poca asistencia de enfermos por renuencia a hospitalizarse. Una de las causas era la mala alimentación y el mal trato dado a los enfermos; ambas cosas fueron subsanadas y el número de pacientes aumenta cada día. Es uno de los centros que han de prestar grandes servicios en la lucha contra la tuberculosis.

Ingresaron durante el año 642 enfermos; salieron curados 349 varones y 251 mujeres. Total de estancias, 14,214. En la Consulta Externa se trataron 629 varones y 441 mujeres. Se atendieron 11 partos.

Se hicieron 36 extracciones dentarias y 24 curaciones; se efectuaron 48 operaciones de alta y pequeña cirugía.

Durante el año se edificó una sala con destino a la Consulta Externa, que se encuentra ya funcionando. Se dotó de 30 camas de hierro nuevas que están ya al servicio de los hospitalizados.

Hospital de Zacapa

La pésima construcción de este hospital y su estado ruinoso obligaron a la Dirección General de Asistencia Social a designar este hospital como el primero que debe ser abandonado y sustituido por un hospital moderno. Se están estudiando los anteproyectos para un nuevo edificio y por eso no se creyó necesario reparar este centro anticuado, pues se estima que muy en breve plazo empezarán las obras para el nuevo hospital, que tendrá capacidad para 300 camas. Sin embargo se ha provisto a este centro de ropa y equipo moderno.

Durante el año ingresaron 2,211 enfermos, dando un número de estancias de 29,948. Quedaron en curación 80, salieron curados 1,775, mejorados 240, fugos 8 y muertos 108. Se practicaron 531 operaciones de pequeña cirugía y 3 de alta cirugía. Se practicaron 17 autopsias; en el Servicio Externo se atendieron 5,776 curaciones, 1,449 consultas, 1,245 lavados, 2,282 inyecciones y 30 vacunas. En el Servicio Dental se atendieron 289 pacientes, se practicaron 662 extracciones y 77 curaciones. Durante el año se registraron 101 nacimientos.

Hospital de San Marcos

Su administración y dirección en épocas pasadas desacreditaron tanto a este centro, que los enfermos se veían obligados a trasladarse a centros de mayor confianza. Dos médicos jóvenes nombrados sucesivamente, tuvieron a su cargo esta ruda empresa y el hospital de San Marcos, hoy en día, puede vanagloriarse de ser el primer hospital de la República que ha eliminado a los enfermeros empíricos, sustituyéndolos por enfermeras y también de haber puesto al servicio de niños sanos, hijos de madres enfermas asiladas en el hospital, una guardería infantil. Se dotó al hospital de rayos X. Se aumentó considerablemente su instrumental quirúrgico, se mejoró la farmacia, etc.

Existía en el hospital una cárcel, la que en un acto lleno de simbolismo y de profunda significación social, se convirtió en el Servicio para Niños Sanos antes aludido.

Se practicaron 102 operaciones de alta cirugía. El índice de mortalidad fue de 4%. Durante el año fueron asistidos 970 enfermos que causaron un total de 21,022 estancias. De ellos salieron curados 793, mejorados 127, no mejorados 35 y nacieron 17 niños. Se fugaron 10 enfermos y murieron 50. En la Consulta Externa gratuita se atendieron 800 pacientes. En el Servicio Dental se atendieron 599 pacientes, efectuándose en ellos 1,172 extracciones; se practicaron 102 operaciones quirúrgicas, 1,671 exámenes de laboratorio y 7 autopsias. Importantes mejoras se introdujeron en el aspecto material del hospital, así como en la alimentación de los enfermos. Entre los aparatos adquiridos contamos los siguientes: unidad de rayos X, una pantalla fluoroscópica de mano, una lámpara eléctrica para sala de operaciones, autoclave eléctrico, aspirador eléctrico, aparato para anestesia general; el instrumental quirúrgico fue considerablemente aumentado, de manera que el Hospital Nacional de San Marcos cuenta actualmente con una sala de operaciones perfectamente acondicionada.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD PUBLICA

Aprovechando la cooperación de la Oficina Sanitaria Panamericana, que pudo entrar de lleno a la campaña contra el tifo, se estableció la Sección Central, con sede en la ciudad de Quezaltenango, descentralizando así los servicios de la capital y colocándola en puntos más cercanos de los focos infecciosos. La Oficina Sanitaria Panamericana proporcionó servicios médicos, que unidos a los guatemaltecos han tenido un brillante resultado en la actualidad, continuando su desarrollo hasta lograr erradicar el tifo que diezmaba nuestras poblaciones de clima frío. Este plan debe desarrollarse y terminarse en tres años.

En esta campaña se han usado los métodos más modernos, como son: divulgación sanitaria, vacunación del 70 al 80% de la población y dedetización de la mayor cantidad de individuos posible. Se fundó el Laboratorio Bacteriológico de Occidente, dependencia de Sanidad que funciona en el Hospital de Occidente.

La Sección Médico-Escolar fue dotada por el Presidente de la República, de un vehículo automóvil destinado especialmente para las visitas a las escuelas de la capital, equipándosele como una clínica ambulante.

Por la manifiesta necesidad de auxilios sanitarios en lugares apartados, se fundaron las Unidades Sanitarias Mínimas. La primera en la aldea El Conacaste, en el municipio de Sanarate, y se construyó la segunda en El Progreso, así como en Nebaj, Panzós, Malacatán y los lugares que lo necesitan.

El Hospital de Profilaxis Sexual fue dotado de una cantidad de dinero para la alimentación de las reclusas, mejorando grandemente sus medios de vida.

El salón de conferencias de Sanidad Pública ha sido abierto al público con fines de divulgación científica, aprovechando las conferencias dadas por médicos extranjeros y del país.

La Oficina Sanitaria Panamericana ha establecido un laboratorio serológico en Sanidad Pública, dirigido por médicos americanos asesorados de médicos guatemaltecos, con el fin de hacer investigaciones para crear un laboratorio serológico en la América Central y el Caribe; en este centro se están adiestrando varios médicos guatemaltecos en beneficio del país. El laboratorio funciona en un lugar construido en la terraza del Palacio de Sanidad. Fue construido y equipado con fondos de la Oficina Sanitaria Panamericana y su edificio y equipo serán donados a la Sanidad Pública, cuando haya sido terminado el trabajo de investigación, según contratos.

Se han llevado a cabo los arreglos para el Instituto de Nutriología para Centroamérica y el Caribe, cuya sede estará en esta capital y cuyo financiamiento fundamental, además de las cuotas de los países participantes, será cubierto por la Fundación Kellogg, la que, además, ha ofrecido becas para médicos guatemaltecos que deseen especializarse en Estados Unidos de Norteamérica.

Se han importado fuertes cantidades de insecticida DDT, que se utilizarán en la campaña contra el tifo, en la campaña antimalárica y en general en la lucha contra los insectos.

Se llevó a cabo una conferencia de nutrición en los días 18, 19 y 20 de febrero de 1946.

Sanidad estuvo representada en el Congreso de Venereología celebrado en la ciudad de Panamá del 22 al 26 de abril de 1946, por los doctores Luis F. Galich, jefe de la Sección de Venereología y Juan M. Funes, h., médico del mismo servicio.

Estuvo Sanidad representada también en la sesión anual de la Sociedad Centroamericana de Tisiología, celebrada del 22 al 25 de agosto de 1946 en la ciudad de San José de Costa Rica, por el doctor Enrique Coronado Iturbide, jefe de la Sección de Lucha Antituberculosa y el doctor Germán Martínez, médico del mismo servicio.

Estuvo también representada Sanidad en la conferencia de ingenieros sanitarios provocada por el Instituto de Asuntos Interamericanos, celebrada del 26 de septiembre al 2 de octubre en la ciudad de Caracas, por el ingeniero Angel H. Balcárcel, jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria de Sanidad Pública.

Y por último estuvo representada en La Habana, Cuba, del 3 al 10 de diciembre, en el I Congreso Médico-Social Panamericano por el doctor Francisco J. Aguilar, jefe de los laboratorios bacteriológico y serológico de Sanidad y el doctor Luis F. Galich.

La XII Conferencia de Directores de Sanidad y la II de Educación Sanitaria que habrían de celebrarse en septiembre en la ciudad de Caracas, Venezuela, fueron transferidas por el Gobierno Revolucionario de aquella nación, para el mes de enero de 1947 y Sanidad fue representada por el entonces director de la misma, doctor J. Romeo de León.

El mismo doctor de León asistió al I Congreso Médico Estudiantil que se celebró en el Instituto de Cardiología de México en el mes de abril, donde presentó tres trabajos originales, y al I Congreso interamericano de Medicina de Rio de Janeiro, Brasil, en el mes de septiembre, así como también concurrió a la conferencia preparatoria celebrada en La Habana, del 1º al 10 de octubre, para la celebración del Congreso de Directores de Sanidad que se efectuó en Caracas.

PUBLICACIONES

La Dirección patrocinó la publicación de algunas tesis de médicos que consideró importantes. Estas tesis fueron en número de cinco. Se imprimieron 10,000 volantes con instrucciones contra la tifoidea; 50,000 ejemplares del folleto con instrucciones contra la influenza; folletos de divulgación sobre el uso del DDT y propaganda relacionada con el agua.

La entomoteca que se encuentra en el Laboratorio de Malariología de Sanidad, se ha enriquecido notablemente en este año.

COOPERACION INTERNACIONAL

Recibió la Sanidad Pública, como de costumbre, la valiosa cooperación de la Oficina Sanitaria Panamericana de Washington, tanto directamente como por medio de la Oficina para el sector del Caribe, con sede en esta República; así como la colaboración del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, con cuyos organismos se han celebrado convenios para efectuar trabajos sanitarios en todo el país. El mencionado Servicio Cooperativo celebró contratos con las municipalidades de varias ciudades, sobre todo para construir drenajes e introducción de agua potable, aportando cantidades en efectivo tanto las municipalidades como el Servicio Cooperativo.

SANIDAD MUNICIPAL

Ha extendido sus servicios para prevenir la propagación de enfermedades.

SANEAMIENTO RURAL

Se formularon los diseños respectivos para la introducción de agua y construcción de desagues, destinados a las ciudades de Cobán, Retalhuleu y Chiquimula, y se hicieron contratos similares para los trabajos en Jutiapa, Chiquimula y Santa María Cauqué.

El Gobierno de la República entregó al Servicio, de acuerdo con los convenios, la suma de Q80,000, habiendo recibido asimismo el Servicio Cooperativo Q70,000 por parte del Gobierno de los Estados Unidos y Q24,139 como aporte de las municipalidades que celebraron contratos con el referido Servicio Cooperativo y en cuyas ciudades están verificándose trabajos de saneamiento.

Se instaló un laboratorio de exámenes clínicos en los Dispensarios de El Gallito, el cual funciona desde el 10 de junio de 1946, en el que se hacen los trabajos de los cuatro dispensarios que funcionan actualmente. Se tienen terminados los planos para el quinto dispensario en el barrio del Guarda Viejo. El costo del edificio que se proyecta construir, se calcula, equipado, en Q45,000.

EDUCACION SANITARIA Y SERVICIOS MEDICOS PARA EL SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE SALUD PUBLICA

Bajo la dirección de un médico guatemalteco se desarrolla un programa de educación sanitaria, habiéndose hecho a la fecha la impresión de 122,000 folletos y 2,000 carteloncs, usando también un carro altoparlante para los servicios de divulgación. Todo esto con manifiestos buenos resultados.

Se establecieron también las visitas a las casas de las futuras madres, con logros visibles y halagadores.

Hizo la Oficina Sanitaria Panamericana los proyectos de saneamiento de Jutiapa, Ayutla, Cobán y Retalhuleu. Para la realización de estos proyectos se formularon y se aprobaron las erogaciones respectivas, con fondos proporcionados por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública y el Gobierno de Guatemala, de acuerdo con los convenios suscritos al efecto.

Bajo el patrocinio del Servicio Cooperativo Interamericano y de acuerdo con la Dirección de Sanidad Pública, se encuentran en el exterior gozando de becas, ocho profesionales, entre médicos e ingenieros.

SERVICIOS DE SANIDAD MUNICIPAL

Han trabajado con verdadero entusiasmo y se han creado las clínicas infantiles que funcionan diariamente en los Dispensarios números 2 y 3. También se instaló la bodega central en el edificio que ocupa el Dispensario número 3, para surtir y equipar a los dispensarios.

En estos dispensarios se vacunó a 3,069 personas y se atendieron en total, 175,386 consultas.

La Dirección General de Sanidad proveyó a los dispensarios con medicinas por un valor total de Ø4,929.97 durante el año.

Colonia Agrícola de Poptún

La jefatura del control sanitario fue mantenida por el director de Sanidad, en su calidad de médico jefe de la Misión en dicho lugar, sosteniéndose la referida colonia en un estado verdadero de buena salud. La Proveeduría de Sanidad proporcionó, con cargo a los fondos de la colonia, todas las medicinas necesarias para los empleados y habitantes del lugar. Se construyó un hospital que está próximo a funcionar.

CONSEJO SUPERIOR DE SANIDAD

Este alto tribunal sanitario conoció en el año, de 73 asuntos por apelación, consultas y otros asuntos que fueron sometidos a su consideración.

Subdirección y Secretaría

Dos cargos que fueron separados por las múltiples y distintas funciones que cada uno realiza.

SECCION DE EDUCACION Y DIVULGACION HIGIENICA

Ha desarrollado esta Sección una labor verdaderamente satisfactoria. Se le agregó como personal un radiotécnico y un fotógrafo. Se grabaron 63 discos de divulgación sanitaria con 76 temas; fueron dadas 52 sesiones de cine; se efectuaron 147 radiodifusiones extensas y se radiodifundieron 1,990 "cuñas" con temas higiénicos; se imprimieron 173.500 volantes. Se publicaron 109 artículos higiénicos en diferentes periódicos de la capital y se proyectaron 158 películas de cinematógrafo en los barrios pobres de la ciudad capital y algunos departamentos.

JUZGADO DE SANIDAD

Se tramitaron 4,272 expedientes; se dictaron 902 autos; 4,272 providencias; 67 sentencias; 920 notificaciones a domicilio, y 5,559 en el tribunal; se suscribieron 2,618 actas. El abogado consultor dictaminó en 91 asuntos. Por concepto de multas ingresó a la Agencia de la Tesorería en Sanidad, la suma de Ø852.50.

Juzgado de Sanidad de la Sección de Veneorología adscrita al Juzgado de Sanidad Central

Tiene por objeto controlar todo lo que se refiere a la prostitución.

Se tramitaron 95 juicios completos, 175 autos, 368 providencias, 39 sentencias en expediente, 73 sentencias económicas; expidió 800 órdenes de libertad e inscribió 80 mujeres como meretrices. Concedió 34 retiros a las mismas; se suscribieron 861 actas; 258 licencias temporales. La Guardia Civil condujo 756 mujeres sindicadas de ejercer la prostitución clandestina, que fueron internadas en el Hospital de Venereología de Sanidad. Fueron conducidas de orden del Tribunal, 1,552 enfermas o sospechosas de la capital y 82 de los departamentos. Se hospitalizaron en total, 2,215. Salieron curadas 2,167.

SECCION DE LUCHA ANTITUBERCULOSA

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social ha decidido encarar de una vez por todas el problema de la tuberculosis, tomando a su cargo la campaña antituberculosa que habia llegado ya a un momento en que no podia dejarse de emprender. Se elaboró en la Subsecretaria de Asistencia Social el plan general de acción, en sus diferentes partes: propaganda y divulgación, profilaxis y tratamiento.

El Dispensario Antituberculoso que funcionaba en el Hospital General, fue trasladado a un edificio especial atrás del Palacio de Sanidad.

Se consiguió que cinco enfermeras graduadas fueran a hacer un curso de especialización en tuberculosis a la ciudad de Panamá, bajo la dirección del doctor Amadeo Vicente Mastellani. Las mencionadas señoritas, después de especializarse durante seis meses, prestan actualmente sus servicios en el referido dispensario. El doctor Mauricio Gutiérrez, después de hacer estudios de especialización en tisiología en New Orleans y Chicago, forma parte del personal de esta Sección, como experto radiólogo. Se presentaron al Dispensario para tratamiento 1,518 casos de la capital y 219 de los departamentos.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social espera que la campaña antituberculosa que ha emprendido sea de un positivo beneficio para el pueblo de Guatemala.

SECCION DE ENFERMERAS SANITARIAS

A cargo de la señorita Sue Nickerson, enfermera graduada de los Estados Unidos de Norteamérica, subvencionada por la Oficina Sanitaria Panamericana de Washington, trabajó en higiene escolar, higiene maternal, higiene postnatal, vacunaciones y clínicas de niños sanos; atendiendo en total, 24,826 casos.

Adscrita a este Departamento trabajó la Clínica Infantil de Chichicastenango, Quiché, prestando 6,074 atenciones.

SECCION DE FARMACIAS Y DEL TRAFICO DEL OPIO

Las importaciones de productos farmacéuticos durante el año de 1946 ascendieron a la suma de Q2.460,563.49. Se extendieron, además, 41 certificados de importaciones de estupefacientes a diferentes casas comerciales.

Laboratorio de Farmacia

Este laboratorio pasó de nuevo a formar parte de las dependencias de Sanidad Pública en julio de 1946, encargándose de la elaboración y preparación de productos farmacéuticos usados corrientemente por Sanidad Pública, redundando su trabajo en verdadera economía para Sanidad.

SECCION DE INGENIERIA SANITARIA

Con el objeto de constatar el estado sanitario de los inmuebles, se hicieron 2,597 visitas, así como se hizo el catastro de negocios afectos al pago de impuestos, visitando con este fin 4,745 negocios.

Las cuadrillas antilarvarias petrolizaron periódicamente los focos de mosquitos localizados en la capital, desarrollando la siguiente labor:

Visitas para tratar focos anofélicos en la capital	1,988
Número de visitas a tragantes para su limpieza y petrolización	33,817

Se gastaron en estas petrolizaciones 6,953 litros de aceite.

También se han efectuado trabajos de petrolización en Puerto Barrios, Puerto de San José, Puerto de Champerico, Cobán, San Jerónimo, Baja Verapaz, Amatitlán y otros lugares.

Se luchó en esta Sección por el mejoramiento de la calidad higiénica de la leche, para lo cual se hizo una clasificación para el consumo público, lográndose un verdadero beneficio y clasificando la leche en tres tipos, habiendo en la actualidad:

18 establecimientos que producen leche tipo A;
30 establecimientos que producen leche tipo B;
17 establecimientos que producen leche tipo C.

SECCION DE VENEREOLOGIA

Ingresaron 2,217 enfermas, salieron curadas o mejoradas 2,169 y quedaron hospitalizadas 48.

DISPENSARIO PROFILACTICO

Total de exámenes practicados	20,633
Exámenes serológicos	510
Exámenes bacteriológicos	11,173
Bismúticas	1,969

SECCION DE EPIDEMIOLOGIA

Se extendieron 6,327 certificados de buena salud, habiéndose presentado a examen 7,025 personas, de las cuales resultaron enfermas 698. Se extendieron 1,881 certificados prenupciales de los cuales se denegaron 108 a hombres por haber resultado con reacciones positivas.

SERVICIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA ESCOLAR

Maestros examinados	1,221
Niños atendidos en la clínica central	3,609
Vacunas antivariolosas	16,703
Vacunaciones antitifóidicas	4,760
Inyecciones arsenicales	2,320
Vacunas mixtas antidiftéricas	792

Carro Dispensario

44 escuelas visitadas, haciendo un total de 6,494 tratamientos.

Servicio Bucodental Escolar

Un total de 25,107 trabajos.

Sección de Control del Tifo

Se fundó en la ciudad de Quezaltenango la Sección de Control del Tifo para llevar una intensa campaña sanitaria en colaboración con la Oficina Sanitaria Panamericana, para lo cual el Gobierno erogó la suma de Ø80,000, y a la fecha se han efectuado los trabajos siguientes:

Vacunaciones y revacunaciones	229,079
Dedetizaciones practicadas	17,377

Se han controlado 264 casos de tifo con 19 muertos. 7.2% de mortalidad.

Sección de Veterinaria, Higiene y Sanidad Animal

Se estableció el control sanitario en los establecimientos de lechería de la capital y de la mayoría de los centros que surten de leche a esta ciudad. Se visitaron en total 2,924 establecimientos urbanos y suburbanos.

En el Matadero de Escuintla se sacrificaron y destazaron 43,102 novillos y 3,994 vacas; total, 47,096 animales. En el Matadero municipal de esta capital se sacrificaron 3,344 terneros, 47,895 cerdos, 599 ovejas y 286 cabras, haciendo un total de 52,124 animales.

SERVICIOS DE LABORATORIOS

Laboratorios de Bacteriología y Serología

Se efectuaron 33,123 exámenes serológicos (4,446 más que el año 1945); 541 exámenes de líquido cefalorraquídeo, y se hizo la aplicación de 8,610 inyecciones.

Laboratorio Bacteriológico

Se hicieron 10,457 trabajos en el laboratorio biológico; se hicieron 3,662 exámenes; se prepararon 47,352 centímetros cúbicos de vacuna antirrábica para uso humano y 972 centímetros cúbicos de vacuna antirrábica para uso canino; se atendieron 824 personas para tratamiento antirrábico y se enviaron a los departamentos 1,062 tratamientos. Se examinaron 195 perros. Se prepararon 381,600 dosis de vacuna antivariolosa. Se distribuyeron 287,500 dosis; se usaron en el laboratorio 18,000 dosis, y quedan de saldo para el año 1947, 564,842 dosis.

Vacuna antitifoidea triple: se prepararon durante el año, 48,500 centímetros cúbicos se distribuyeron en la República, 18,985 centímetros cúbicos; se usaron en el propio laboratorio, 33,722 centímetros cúbicos. Saldo para el año 1947, 15,639 centímetros cúbicos.

Productos biológicos importados

Dosis de vacuna antidiftérica aplicada	397 c. c.
Dosis distribuida	1,284 c. c.
Antitoxina aplicada en el Servicio	3.546.000 U.
Antitoxina distribuida	2.110,800 U.
Antígeno diftérico Pertusis combinado distribuido	9,685 c. c.
Vacuna anticoqueluche distribuida	2,189 c. c.
Suero antiofídico polivalente	14 amps.
Personas vacunadas contra el tifo exantemático en el Servicio	12
Fuera del Servicio se distribuyeron	700 c. c.

Laboratorio Químico y de Comestibles y Bebidas

Se encargó de verificar exámenes de aguas naturales, aguas gaseosas, aguardientes, colorantes, especialidades farmacéuticas, etc., etc, teniendo un aumento en su trabajo con relación al año pasado, de 334%.

Departamento de Esterilización y Preparación de Medios de Cultivo

Se prepararon 813,026 centímetros cúbicos de diferentes medios de cultivos.

Sección de Lucha Antimalárica y Parasitismo Intestinal

Se practicaron 11,985 exámenes hematológicos para investigar hematozoario. Se efectuaron 13,416 exámenes coprológicos; se atendieron en el Servicio Externo de la Sección, 3,638 personas por malaria y 3,637 por parasitismo intestinal.

ADMINISTRACION DE FONDOS

Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública

Saldo año anterior	Ø 1,608.01	Egresos	Ø 73,398.83
Ingresos en el año	72,716.99	Saldo 1947	926.17
Total	Ø 74,325.00	*Total*	Ø 74,325.00

Movimiento de la Caja de Gastos

Saldo año anterior	Ø 39,531.28	Egresos	Ø530,530.90
Ingresos	561,397.91	Saldo	70,398.29
Total	Ø600,929.19	*Total*	Ø600,929.19

Ingresos en el año 1946

Agencia Central	Ø 72,716.99
Administraciones de Rentas departamentales	63,726.12
Total	Ø136,443.11

Proveeduría de Sanidad

A principios del año fiscal 1946-47 fue suprimida la Proveeduría General de Asistencia Social, y se dispuso que la Proveeduría Específica de Sanidad Pública se hiciera cargo de las funciones de aquella dependencia. El movimiento de la Proveeduría se especifica así:

Quinina del Estado

Existencia anterior	Ø29,882.16	
Recibidos en el año	21,276.00	Ø 51,158.16
Despachados durante el año	Ø22,709.68	
Saldo para el año 1947	28,448.48	51,158.16

Medicinas

Existencia anterior	Ø14,493.66	
Recibidas en el año	61,634.65	76,128.31
Despachadas durante el año	Ø26,881.66	
Saldo para el año 1947	49,246.65	76,128.31

Utiles y enseres

Existencia anterior	Ø14,112.54	
Recibidos en el año	86,902.48	101,015.02
Despachados durante el año	Ø32,878.04	
Saldo para el año 1947	68,136.98	101,015.02

Sanidad departamental

Se tiene el propósito de llevar a cabo una total reorganización de los actuales servicios de Sanidad en los departamentos, cambiando el actual sistema por el de servicios móviles, distribuidos por zonas, para que éstos no solamente se concreten a atender necesidades de las cabeceras departamentales, sino que también su acción sanitaria llegue hasta los lugares más apartados de la República, a fin de proteger la salud y la vida de todos los habitantes, especialmente al campesino, a quien por muchos años se ha tenido olvidado.

Aunque se observa, por los informes de los jefes, tanto técnicos como ejecutivos de las delegaciones sanitarias, que se ha hecho labor sanitaria, ésta no satisface, y por ese motivo se desea prestarla más cuidadosa e intensa para disminuir las enfermedades, particularmente las endémicas, como el paludismo y parasitosis intestinal, que tantos estragos causan en la República.

DECRETOS

del Organismo Legislativo, emitidos en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1947

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

DECRETO NUMERO 334

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inaugurado su Primer período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 335

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar facilidades a los contribuyentes afectos al pago del impuesto territorial del tres por millar, pero especialmente a los comprendidos en el inciso II del artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1945;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exoneran del pago de la contribución sobre inmuebles anterior a la fecha de declaración, a los propietarios de bienes que se inscriban en la Matrícula Fiscal, de conformidad con el inciso II del artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 30 de mayo de 1945.

Artículo 2º—Los inmuebles que sean declarados, con motivo de la rectificación de la Matrícula Fiscal, conforme acuerdo gubernativo de 30 de mayo de 1945 o con motivo de la titulación supletoria aprobada de conformidad con los requisitos exigidos por el Decreto legislativo número 232 (Ley de Titulación Supletoria), pagarán únicamente la contribución sobre inmuebles correspondiente a los dos últimos años anteriores a la fecha de la declaración, más la multa de ley.

Artículo 3º—La vigencia del presente Decreto principiará el día de su publicación en el Diario Oficial y terminará el 31 de diciembre de 1950. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

---

1 Publicado el 27 de marzo de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 336

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Arancel de Aduanas es un cuerpo legal susceptible de reformas y enmiendas conforme lo demanda el ritmo de la técnica industrial y manufacturera, por cuanto la importación de tales artículos reclama adecuadas y justas modificaciones de las tarifas arancelarias;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765):

Artículo 1º—Se modifica y adicionan las partidas correspondientes a la División Primera del Capítulo Tercero del Título Sexto de la Sección Cuarta, que clasifican los "Tejidos de seda artificial, simples", así:

463-1-0-1 Tejidos no denominados, que pesen hasta 99.99 gramos por metro cuadrado	Ø5.00 K. E.
463-1-0-2 Tejidos no denominados, que pesen de 100 a 199.99 gramos por metro cuadrado	4.00 K. E.
463-1-0-3 Tejidos no denominados, que pesen 200 gramos o más por metro cuadrado	3.00 K. E.
463-1-0-4 Tejidos de punto y punto de media, de seda artificial (jersey, tricotina)	5.00 K. E.
463-1-0-5 Tejidos de terciopelo, felpa y peluche, de pelo y revés de seda artificial	5.00 K. E.

Artículo 2º—Se crea la siguiente nota aclaratoria:

NOTA: 463-1-0-1-3a. En estas partidas deberán clasificarse también los tejidos comercialmente llamados "Spun Rayón" y sus similares.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 337

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la paz y la tranquilidad públicas se ven constantemente amenazadas por actividades de extranjeros inescrupulosos, que intervienen en cuestiones políticas y sociales del país, infringiendo las leyes de la República;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional mantener la paz y la tranquilidad públicas;

---

1 Publicado el 27 de marzo de 1947.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 19 del Decreto legislativo número 10 de fecha 14 de diciembre de 1944, queda así: "Artículo 19.—El artículo 78 queda así: el Organismo Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero, sin excepción, cualquiera que sea el motivo y sin expresión de causa, cuya permanencia juzgue inconveniente para el país".

Artículo 2º—El presente decreto es de urgencia nacional y es aprobado de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 338

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado estimular y proteger todas aquellas actividades desarrolladas en favor de la Asistencia Pública, máxime cuando se trata de protección a la infancia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera a la Asociación de Damas pro-Comedores Infantiles, del pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 339

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo mundialmente conocido como Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) merece todo el apoyo de los países contribuyentes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de los derechos de exportación, el café que la Administración de Socorro y Rehabilitación (UNRRA), adquiera en nues-

tro país y que salga en cualquier forma, con destino al objeto indicado y consignado a la misma administración.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 340

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es notorio el interés manifestado por la adquisición de maderas finas y ordinarias con miras de exportación, para su manufactura fuera del país;

CONSIDERANDO:

Que las transacciones madereras aumentadas últimamente están demostrando que los mercados tienen sumo interés en el artículo y como consecuencia el precio del mismo ha subido;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el Arancel de Aduanas en vigor, Sección Tercera de Tarifa de Exportación —materias primas— a decir:

Partida 300-0-0-22 Caoba, cedro y demás maderas finas, por tonelada York de 480 pies cuadrados ingleses Q4.00

Partida 300-0-0-23 Maderas ordinarias no denominadas, por tonelada York de 480 pies cuadrados 2.00

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 341

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las importaciones han aumentado, lo que hace necesario habilitar la Aduana de Ayutla para que efectúe el registro de mercaderías y liquidación de pólizas de importación mayor;

---

1 Publicado el 2 de abril de 1947 y ampliado por Decreto número 385 del Congreso.

1 Publicado el 27 de marzo de 1947.

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto gubernativo número 1150, el cual queda así: "Artículo 1º—De conformidad con el Título Segundo del Código de Aduanas, las aduanas actualmente establecidas en la República, se clasifican en la siguiente forma:

a) De tránsito: las de San José y Champerico;

b) De tránsito y de registro: las de Puerto Barrios, Livingston, Anguiatú y Ayutla;

c) De registro: las de Guatemala, Retalhuleu y Flores (Petén);

d) De fardos postales: las de Guatemala, Quezaltenango, Puerto Barrios y Flores (Petén);

e) Resguardos de frontera: los establecidos en los departamentos siguientes: Petén, Chiquimula, Jutiapa, Huehuetenango y San Marcos; y

f) Son puertos de aterrizaje: los establecidos en los departamentos de Guatemala, Retalhuleu, Izabal, Sololá, Petén, Chiquimula, Escuintla y Huehuetenango.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

1 Derogado por Decreto número 491 del Congreso.
2 Publicado el 27 de marzo de 1947.

DECRETO NUMERO 342

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que no hay razón suficiente para exigir lapso alguno en el ejercicio de la profesión para ser miembro de la directiva o del Tribunal de Honor de un Colegio, ya que la ley correspondiente exige, entre otras calidades, las de competencia, y honorabilidad reconocida;

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar lo más posible la justicia de las sanciones de suspensión en el ejercicio de las profesiones;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto del Congreso número 332 (Ley de Colegiación Oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias).

Artículo 1º—Se suprime el inciso *b)* del artículo 10.

Artículo 2º—El artículo 21 queda así: "Artículo 21.—Las sanciones especificadas en el artículo anterior deben ser acordadas por la junta directiva, salvo las de suspensiones temporal y definitiva que lo serán por la asamblea general; en el primer caso con el voto de la mitad más uno del total de miembros del colegio correspondiente; y en el segundo con las dos terceras partes del mismo total. Para ambas decisiones el voto debe ser secreto.[1]

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

1 Reformado por Decreto número 951 del Congreso.
2 Publicado el 19 de marzo de 1947.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

DECRETO NUMERO 343

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 13 del artículo 119 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban las veinte cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y Trabajo en representación del Gobierno de la República y los señores José Roberto Fanjul García y Guillermo Aguirre Pineda, respecto a la explotación de la mina "Santiago y Mercedes", situada en la jurisdicción de Mataquescuintla, del departamento de Jalapa, suscrito el 20 de agosto de 1946.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 344

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario facilitar la clasificación de los distintos artículos en las partidas consignadas en el Arancel de Aduanas, a efecto de lograr una fácil aplicación de los aforos respectivos;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765):

Artículo 1º—Se modifica el texto de la partida 482-2-0-30 en la siguiente forma:

482-2-0-30 Copas y vasos, cualquiera que sea su capacidad, forma y tamaño .. .. Ø0.10 K. B.

Artículo 2º—Se suprime la nota arancelaria 482-2-0-30-a, cuyo texto dice:

NOTA: 482-2-0-30-a. En esta partida se comprenden los envases de vidrio, destinados a contener productos alimenticios, siempre que se presten a ser usados como vasos. Los vasitos que se usan para tomar licores y que comúnmente se les da la designación de copitas, se clasificarán como tales en partida 482-2-0-31.

Artículo 3º—Se crea la partida siguiente:

482-2-0-34 Tejidos de vidrio de toda clase .. .. Ø1.00 K. B.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 345

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la forma en que actualmente se cobran los derechos de almacenaje para los artículos que se reembarcan, ocasionan múltiples molestias y pérdida de tiempo al personal aduanero que interviene en tal operación, lo que hace necesario la adopción de una disposición legal que facilite tal cobro;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el subinciso 5º al inciso *a)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765), así:

"5º El almacenaje sobre los artículos que se reembarquen, se calculará sobre la base de cinco centavos de quetzal (Q0.05) diarios, por cada cien kilogramos o fracción (100 kg.)."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 346

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado dictar todas las disposiciones indispensables para evitar la escasez y la consiguiente alza de precios de artículos alimenticios;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765):

Artículo 1º—Se crea la siguiente partida:

211-4-2-3 Pescados, mariscos y crustáceos, no denominados, muertos, en su estado natural, descamados o destripados, pero sin otra preparación, originarios de Belice (territorio guatemalteco), El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, libres.

Artículo 2º—Se modifica la siguiente partida:

211-4-3-2 Pescados, mariscos y crustáceos, no denominados, salados, secos, ahumados o en salmuera, originarios de Belice (territorio guatemalteco), El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, libres.

Artículo 3º—Se crean las siguientes notas explicativas: [1]

1 Modificado por Decreto presidencial número 299.

NOTA: 211-4-2-3-a. Los pescados, mariscos y crustáceos, clasificables en esta partida, quedan exentos del pago de derechos consulares y de rentas consignadas.

NOTA: 211-4-3-2-a. Los pescados, mariscos y crustáceos, clasificables en esta partida, quedan exentos del pago de derechos consulares y de rentas consignadas.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 347

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, fueron refundidos en uno solo con un monto de veinte centavos de quetzal por galón, los impuestos denominados de "Vialidad" y "Adicional de vialidad" establecidos sobre la importación de gasolina y naftas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 65 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Artículo 2º—Como consecuencia de la disposición anterior, el primer párrafo del artículo segundo del Arancel de Aduanas de la República, queda así:

"La importación de la gasolina y naftas que reúnan las características determinadas en la partida número 335-2-0-2 del Arancel de Aduanas, queda sujeta al impuesto de "Vialidad", a razón de veinte centavos de quetzal (Q0.20) por galón o fracción. El producto de este impuesto se destinará para los fines que determine el Organismo Ejecutivo en relación con el ramo de Caminos."

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 348

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 del Código Penal dispone que la proposición para cometer un delito es punible cuando la ley lo establece expresamente; que al tratar de los delitos de rebelión y sedición en el orden común, aquel cuerpo de leyes omitió penar esa forma delictiva que afecta gravemente el orden y la disciplina del Ejército;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el Título II, párrafo 1º, Libro II del Código Penal, con el siguiente artículo: "Artículo 139 bis.—La proposición para cometer cualesquiera de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores y el Capítulo II del Código Militar, primera parte, será castigada con tres años de prisión correccional, si la proposición se hiciere a militares en servicio activo; y con cinco años, si fuere hecha a militares en servicio activo con mando efectivo".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 349

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de vital importancia para el país la terminación de la Carretera al Atlántico, no sólo por el enlace que ésta realizará entre las zonas central y norte de la República, sino por que contribuirá a la liberación real de nuestra economía;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de urgencia nacional la terminación de la Carretera al Atlántico.

Artículo 2º—Queda encargado el Organismo Ejecutivo de hacer los estudios que correspondan y proponer la forma de su financiamiento dentro de un breve plazo.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

DECRETO NUMERO 350

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la excepción establecida en el inciso *i)* del artículo 15 del Decreto gubernativo número 2099 es taxativa en cuanto a la disciplina meramente editorial, dentro de la cual no puede comprenderse el anuncio por apartarse de aquella naturaleza; y que es justo y equitativo incluirlo dentro de la ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El inciso *i)* del artículo 15 del Decreto gubernativo número 2099, queda así:

"i) Las empresas que se consagren a editar periódicos, revistas, folletos y libros por cuanto se contraigan a la disciplina meramente editorial, pero no por comercios integrantes o anexos relacionados con ingresos por concepto de anuncios, espacios pagados, subvenciones; importación o manufactura de libros en blanco, trabajos de tipografía, litografía, cincografía, fotograbado, útiles de escritorio y toda clase de artículos mercantiles, libros impresos importados, revistas, y demás publicaciones extranjeras."

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 351

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Decreto gubernativo número 1988 para evitar que el Fisco deje de percibir impuestos que le corresponden;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al final del artículo 16 del Decreto gubernativo 1988 el siguiente párrafo:

"No obstante las disposiciones del presente artículo, las reservaciones provenientes de donaciones de bienes muebles que consistan en pensiones que el donatario se obligue a pagar al donante, causan el impuesto que determina el artículo 7' de esta ley."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 352

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que debe aprovecharse toda oportunidad de cooperación que se preste para el incremento científico de nuestra agricultura y para la introducción de nuevos cultivos que vengan a enriquecer nuestra producción nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los acuerdos y convenios celebrados entre el Gobierno de la República y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que consisten: *a)* Memorándum de acuerdo para el establecimiento y administración en Guatemala de una estación agrícola experimental, sus-

crito en esta ciudad el 15 de julio de 1944, entre el Secretario de Relaciones Exteriores a nombre del Gobierno de la República y el Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica; *b)* Memorándum suplementario de acuerdo que reforma y completa el anterior, suscrito en esta capital el 10 de marzo de 1945 por el Ministro de Agricultura en nombre del Gobierno de Guatemala y por el Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica en nombre de su Gobierno; y *c)* Convenio de operaciones número uno suscrito en esta ciudad el 25 de mayo de 1945 por el Ministro de Agricultura en representación del Gobierno de la República y por el señor William C. Davis, comisionado alternativo, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 353

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proporcionar a los pequeños agricultores del país todos los medios que sean necesarios para la intensificación de sus cultivos y lograr el mayor rendimiento de sus cosechas; que la actual escasez de útiles de labranza hace indispensable que el Gobierno de la República se preocupe en buscar la forma de facilitar la adquisición de tales implementos a un bajo precio para el fomento de nuestra agricultura nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Agricultura, pueda obtener un crédito hasta por la suma de treinta mil quetzales (Ø30,000.00) de El Crédito Hipotecario Nacional, a seis meses plazo, al seis por ciento anual de interés y con las demás condiciones y requisitos que se estipulan en las leyes de dicha institución para esta clase de operaciones.

Artículo 2º—El valor de este crédito, se destinará a la compra de útiles de labranza para ser vendidos a pequeños agricultores al precio de costo.

Artículo 3º—Estos útiles de labranza deberán comprarse de preferencia en el exterior y de ser posible se usará el sistema de licitaciones públicas para su obtención.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo queda facultado para tomar todas las medidas que sean necesarias para el efecto de la mejor aplicación del presente decreto.

Artículo 5º—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

1 Publicado el 14 de mayo de 1947.

DECRETO NUMERO 354

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los miembros directivos de las sociedades cooperativas no reciben remuneración por su trabajo, y que es de equidad exonerarlas del pago del impuesto para su nombramiento;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso 59 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831 queda así: "Se exceptúa de este pago a los miembros de las juntas directivas de las sociedades cooperativas afiliadas al Departamento Cooperativo del Crédito Hipotecario Nacional, siempre que dicho Departamento lo solicite a donde corresponde".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 355

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se han hecho evidentes en la práctica, los inconvenientes que ofrece en su aplicación el Decreto legislativo número 235;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los once artículos del Decreto número 235 emitido por el Congreso de la República, el 10 de mayo de 1946.

Artículo 2º—Se deroga expresamente el artículo 3º del Decreto legislativo número 230, de fecha 29 de abril de 1946.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 356

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario incrementar la crianza de toda clase de animales de raza pura en el país, para mejorar la producción de los mismos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Decreto legislativo número 7, de fecha 12 de diciembre de 1944, por el cual se exonera del pago del 4% de derechos consulares y del 6% del Decreto gubernativo número 1765 (Arancel de Aduanas en vigor), al ganado de raza pura que se importe para mejorar la ganadería del país; en el sentido de que dicha exoneración deberá también aplicarse a la importación de especies aviares de raza pura, que se destinen al mejoramiento de la producción avícola de la República.

Quedan exceptuados los gallos de lidia.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 357

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República contrajo el compromiso de ayudar a la institución Organización de las Naciones Unidas de Socorro y Rehabilitación (UNRRA) con aportes de dinero, el segundo de los cuales se estimó en la suma de trescientos mil quetzales (Q300,000.00), y de cuya cantidad hasta la fecha han quedado pendientes de pago doscientos ocho mil ciento cincuenta quetzales (Q208,150.00), que la mencionada institución empleará en compras de café y otros productos nacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que erogue la suma de doscientos ocho mil ciento cincuenta quetzales (Q208,150.00), con cargo a documentos pendientes, en el entendido de que en el próximo ejercicio fiscal deberá ser legalizada dicha erogación.

Artículo 2º—La cantidad a que se refiere el artículo anterior se destina para pagar a la institución Organización de las Naciones Unidas de Socorro y Rehabilitación (UNRRA), el resto del aporte que el Gobierno de la República se comprometió a efectuar.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 358

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los convenios de aviación civil internacional reportan positivo beneficio al país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban: el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, el Convenio relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales y la Convención de Aviación Civil Internacional suscritos en la Conferencia Internacional de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Chicago durante los meses de noviembre y diciembre de 1944.

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 359

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 8º y 10 del artículo 115 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran: Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones al abogado Julio Morales Arriola, para llenar la vacante que dejara el abogado Rigoberto Valdés Calderón; y Magistrado Propietario de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al abogado Rodolfo Rivera Valdés, en sustitución del de igual título Francisco Carrillo Magaña, quien optó por un cargo administrativo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 360

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8º del artículo 115 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, al abogado Alfonso Bauer Paiz. Y se organiza la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con los siguientes abogados: Julio Antonio Reyes Cardona, Presidente; Rafael Zea Ruano, Vocal Primero; y Ponciano España Rodas, Vocal Segundo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

DECRETO NUMERO 361

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que la campaña de alfabetización es de utilidad social y que el Estado es el que debe adoptar las disposiciones que contribuyan a su realización;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para establecer en vía de ensayo y por el término de un año a partir del primero de mayo próximo, una Lotería Chica "Pro-Alfabetización", cuyas utilidades se destinarán exclusivamente a la campaña de alfabetización nacional.

Artículo 2º—Los números de la Lotería Chica "Pro-Alfabetización", estarán divididos en décimos, cuyo precio será de diez centavos de quetzal cada uno. Los premios por números enteros o fracciones de números, que en conjunto no sean mayores de Q25.00, quedan exentos del pago de papel sellado y timbres fiscales.

Artículo 3º—La Lotería Chica "Pro-Alfabetización", será dirigida y administrada por el Comité Nacional de Alfabetización, bajo la supervigilancia del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo que se refiere al control fiscal. Todos los ingresos que cause esta lotería, se incluirán en la masa común de los fondos del Estado y quedarán a disposición del Comité Nacional de Alfabetización y de la Universidad Popular en la parte que le corresponda como disponibilidades privativas de estas dependencias. El Ministerio de Educación Pública deberá asignar hasta el 25% de las utilidades líquidas a la Universidad Popular, destinadas exclusivamente a las labores de alfabetización que ésta desarrolla.

Artículo 4º—Los gastos de la Lotería por razón de premios, pago de empleados, impresión de billetes, comisión por venta, propaganda y demás que ocasionen serán a cargo del producto de la venta de billetes.

Artículo 5º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Educación Pública reglamentará lo relativo a combinación de premios y demás aspectos, en forma que los sorteos de la Lotería chica "Pro-Alfabetización", se efectúen una o dos veces al mes, según la demanda de billetes y de la acogida que el público le dispense. En todo caso nunca deberán coincidir estos sorteos con los de la Lotería Nacional para la Asistencia Social.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

1 Sustituido por Decreto número 910 del Congreso.

DECRETO NUMERO 362

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado incrementar el desarrollo de la escuela rural, aprovechando la cooperación de instituciones que deseen coadyuvar en el mejoramiento del nivel cultural del pueblo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el convenio celebrado entre la Fundación Interamericana de Educación, Inc., en representación de la Oficina del Coordinador de Asuntos Interamericanos de Wáshington, Estados Unidos de Norteamérica y el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno de la República, el 12 de agosto de 1944 y la ampliación del mismo, suscrita el 23 de octubre de 1945.

Pase al Organismo Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 363

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al aplicarse la parte que corresponde del Decreto del Congreso número 184, se ha comprobado excesiva merma en los ingresos, por concepto de derechos de tránsito de personas, por los puentes internacionales del Suchiate y Talismán y que estos apenas alcanzan para cubrir los gastos de administración que el mismo servicio ocasiona;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Decreto del Congreso de la República número 184, en los siguientes términos: "Artículo 1º—El cobro de derechos por el tránsito de personas por los puentes internacionales del Suchiate y Talismán, se efectuará conforme la siguiente tarifa:

Por persona de cualquier sexo mayores de cinco años Ø0.20

Cada pasajero adulto tendrá derecho a llevar o traer, veinte kilos de equipaje sin costo alguno, a los niños menores de cinco años únicamente se les permitirán diez kilos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 364

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los incisos 1º, 4º, 6º y 19 del artículo 13 del Decreto del Congreso número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), la jurisdicción sobre las aguas y terrenos declarados de reserva nacional por los artículos 37 y 38 de la Ley Agraria, corresponde al Ministerio de Agricultura;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 302 del Congreso de la República que aprueba el Decreto gubernativo número 3126 de fecha 18 de julio de 1944, así:

Artículo 1º—El artículo 2º queda así: "Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura tramitará las solicitudes de arrendamiento en los predios situados a orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán, comprendidos en las zonas de 200 metros de ancho declaradas de reserva nacional y resolverá con dictamen previo de la Dirección General de Colonización y Tierras, comprobando en cada caso la idoneidad de los interesados, su capacidad económica para verificar las construcciones o instalaciones proyectadas, los planos o detalles de las mismas, su costo y el plazo para realizar las obras de que se trate así como cualquier otro dato que se juzgue oportuno requerir para acreditar la finalidad turística de embellecimiento o deporte que se persiga."

Artículo 2º—El artículo 6º queda así: "Artículo 6º—Las especificaciones de cada convenio particular se formularán por escrito en contratos que por duplicado se subscribirán en el Ministerio de Agricultura y que deberán aprobarse por medio de acuerdo gubernativo."

Artículo 3º—El artículo 9º queda así: "Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura velará por el estricto cumplimiento de esta ley."

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

DECRETO NUMERO 365

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 305 emitido por este Organismo, no exoneró del pago de rentas consignadas y derechos consulares a las leches, cremas y productos lácteos;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 305 del Congreso de la República:

Artículo 1º—Se crean las siguientes notas explicativas:

Nota: 211-3-2-2-a.—Las leches y cremas clasificables en esta partida, quedan exentas del pago de derechos consulares y de rentas consignadas.

Nota: 211-3-2-3-a.—Las cremas y leches clasificables en esta partida, quedan exentas del pago de derechos consulares y de rentas consignadas.

Nota: 211-3-2-4-a.—Las leches y cremas clasificables en esta partida, quedan exentas del pago de derechos consulares y de rentas consignadas.

Nota: 211-3-2-5-a.—Las leches y cremas clasificables en esta partida, quedan exentas del pago de derechos consulares y de rentas consignadas.

Artículo 2º—Se suprime el artículo 2º.

Artículo 3º—El artículo 3º, queda así: "Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo queda encargado de fijar las ganancias de los importadores y expendedores de las leches amparadas por las partidas que se mencionan en el artículo 1º de esta ley, las que en ningún caso podrán exceder del veinte por ciento del total.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 366

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la ley actualmente en vigor, ofrece dificultades para los efectos de la tributación respectiva, por lo que es indispensable una nueva clasificación de las aeronaves que haga más sencilla y fácil la percepción del impuesto; y que en el servicio de aeropuertos deben considerarse hábiles todas las horas y todos los días;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se establece un impuesto por cada aterrizaje que se verifique en los aeródromos de la República. La Dirección General de Aeronáutica civil determinará cuáles quedan clasificados como aeropuertos para el servicio internacional y los demás que presten servicios de cabotaje, los que serán objeto del impuesto que se determina en la presente ley.

Artículo 2º—Las aeronaves afectas a este impuesto se clasifican así:

a) Aeronaves privadas de turismo nacionales;
b) Aeronaves privadas de turismo extranjeras; y
c) Aeronaves de transporte público y trabajo aéreo, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 3º—Las aeronaves del tipo "A" se dividen en cuatro categorías:

1ª—Que comprende las aeronaves de un peso total máximo autorizado hasta de 1,000 kilogramos;

2ª—Que comprende las aeronaves de un peso total máximo hasta de 2,000 kilogramos;

3ª—Que comprende las aeronaves de un peso total máximo autorizado hasta de 3,000 kilogramos; y

4ª—Que comprende las aeronaves de un peso total máximo autorizado de más de 3,000 kilogramos.

Las aeronaves de la primera categoría, cubrirán un impuesto de Ø10.00 anuales; las aeronaves de la segunda categoría cubrirán un impuesto de Ø30.00 anuales; las aeronaves de tercera categoría cubrirán un impuesto de Ø50.00 anuales, y las aeronaves de cuarta categoría cubrirán un impuesto de Ø75.00 anuales. Las aeronaves del tipo "B" cubrirán un impuesto de estacionamiento de Ø1.00 por cada 24 horas o fracción.

Artículo 4º—Las aeronaves del tipo "C" cubrirán un impuesto de aterrizaje o amaraje en la siguiente forma:

a) Las aeronaves pertenecientes a compañías de aviación nacionales o extranjeras, que operan en la República en el servicio internacional, pagarán Ø0.55 por cada tonelada métrica o fracción, de peso total máximo autorizado en el certificado de navegabilidad, por cada aterrizaje;

b) Las aeronaves pertenecientes a compañías nacionales, en servicio de cabotaje, pagarán Ø0.45 por cada tonelada métrica o fracción de peso total máximo autorizado en el certificado de navegabilidad, por cada aterrizaje;

c) Las aeronaves de propietarios no establecidos ni autorizados para operar en el país, así como aquellas pertenecientes a particulares o empresas nacionales que no sean de la navegabilidad aérea, pero se utilicen para el trans-

1 Derogado por Decreto número 836 del Congreso.

porte de productos propios, pagarán un recargo de 100% sobre los impuestos fijados en los incisos anteriores; y

d) Se establece un impuesto mínimo de Ø5.00 para las aeronaves objeto del inciso *a)* y otro de Ø3.50 para las aeronaves que se especifican en el inciso *b)*, cuando por su tonelaje el valor del impuesto no llegue a dichas cantidades.

Artículo 5º—Cuando la iluminación de balizaje y pista sea proporcionada por el Estado, se cobrará Ø4.00 por cada media hora o fracción de iluminación.

Artículo 6º—Quedan exceptuadas de los impuestos anteriores y fijados por esta ley:

a) Las aeronaves que sean de propiedad exclusiva de los clubes de aviación civil del país;

b) Las aeronaves del Estado.

Se consideran aeronaves del Estado, tanto nacionales como extranjeras: las aeronaves militares, las navales y las destinadas a un servicio del Estado, como: correos, aduana, policía o guardia civil u otra dependencia del Estado. Por lo que respecta a las aeronaves de Estado extranjeras, se guardará reciprocidad y hasta donde ésta llegue;

c) Cuando la aeronave verifique vuelos provisionales para la prueba de motores u otros mecanismos aeronáuticos o entrenamientos de la tripulación, o se viese constreñida a aterrizar por fuerza mayor dentro de sesenta minutos después de su partida; y

d) Las aeronaves fletadas por el Gobierno y aquellas cedidas al mismo por las compañías de aviación para el transporte a título de cortesía, de funcionarios y empleados públicos.

Artículo 7º—A las aeronaves destinadas exclusivamente para aprendizaje y entrenamiento de las escuelas de aviación civil, se les considerará, para los efectos de la presente ley, como aeronaves del tipo *a)* del artículo 2º.

Artículo 8º—Los impuestos establecidos en esta ley se recaudarán así:

a) El pago de los impuestos que fija esta ley para los propietarios de aeronaves de turismo nacionales, inciso *a)*, artículo 2º, será válido hasta el 31 de diciembre de cada año. Se concederá la primera quincena de enero, como plazo para el pago de los impuestos respectivos. Estos impuestos serán cubiertos en la Tesorería nacional o en una de sus agencias. La Dirección General de Aeronáutica Civil exigirá la presentación del recibo correspondiente, antes de proceder a la renovación del certificado de navegavilidad de esta clase de naves;

b) Para las aeronaves del inciso *c)*, artículo 2º y cuando las compañías tuvieren oficinas autorizadas en el país, abonarán en la Tesorería nacional o en una de sus agencias, dentro de los siete días de cada mes, el monto total de los impuestos correspondientes al mes anterior; y para el efecto, los itinerarios y estadísticas del movimiento de aeronaves, podrán ser revisadas en cualquier momento por el Tribunal y Dirección General de Cuentas; y

c) Las aeronaves a que se refiere el inciso anterior, cuando no tuviesen oficinas registradas en el país, así como las aeronaves que se especifican en el inciso *b)* del artículo 2º, cubrirán los impuestos en las oficinas del aeropuerto, indicadas para el efecto. La Capitanía del aeropuerto no concederá el zarpe de ley, si no se exhibe el recibo correspondiente.

Artículo 9º—Los fondos recaudados por virtud de los impuestos que establece este decreto, serán aplicados de preferencia a la construcción de los aeropuertos, mantenimiento y mejoramiento de los aeródromos o cualquiera otra inversión beneficiosa para la navegación aérea.

Artículo 10.—Quedan derogados los cobros de "horas extras" por servicios aduanales, capitanías y de migración, acordados por el Organismo Ejecutivo para los aeropuertos de la República.

Artículo 11.—Las empresas que infringieren los efectos de este impuesto, ya sea operando datos falsos u omitiendolos con manifiesta mala fe, sufrirán las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, una multa de Q1,000.00 más el equivalente a diez veces el importe del impuesto omitido;

b) Por la segunda vez, una multa de Q2,000.00 más el equivalente a diez veces el importe del impuesto omitido; y

c) De la tercera vez en adelante pagará una multa de Ø3,000.00 más el equivalente a diez veces el importe del impuesto omitido. Tales sanciones serán aplicadas y hechas efectivas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 12.—Queda derogado el Decreto número 274, emitido por el Congreso de la República el 3 de septiembre de 1946, sin perjuicio de que las compañías cubran totalmente los impuestos establecidos por el citado decreto.

Artículo 13—El presente decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publica-

ción en el Diario Oficial, a excepción del artículo 10 de esta ley, que entrará en vigor hasta el día primero de julio del año en curso.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 367

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 1º y 2º, y el inciso 1º del artículo 119 de la Constitución de la República, compete al Congreso emitir las leyes y asegurar la soberanía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional la codificación de todas las disposiciones concernientes a los bienes, derechos y acciones de los súbditos y colaboradores de las naciones enemigas, con motivo de la recién pasada guerra mundial; ya que en la actualidad se encuentran dispersas en muchas leyes, entre otras: Decretos legislativos números 114, 152, 162, 258, 281, 2811 y 2812; Decretos gubernativos números 2601, 2628, 2655, 2685, 2702, 2776, 2789, 2791, 2795. 2841, 2951, 3049, 3051, 3059, 3123, 3124, 3134, 3135, 3138 y 3153; y acuerdos gubernativos de fechas 12 de marzo, 28 junio y 2 de julio de 1946, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en la presente ley, son de urgencia nacional por cuanto tratan de defender nuestra soberanía;

CONSIDERANDO:

Que las resoluciones VII, XVIII y XIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en Chapultepec, México, D. F., facultan a los países americanos miembros de las Naciones Unidas a dar a las cuestiones relativas a las personas y bienes de los países enemigos y a quienes con ellos hubieren colaborado, la solución más adecuada para proteger y salvaguardar la soberanía nacional de cada uno de los beligerantes aliados, de acuerdo con las propias leyes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan suspendidos todos los expedientes que estén en trámite ante la Comisión encargada de establecer las cuestiones relacionadas con las listas proclamadas y la situación de los nacionales enemigos ante las leyes de emergencia, Comisión que fue confirmada por acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1945.

Artículo 2º—Los expedientes a que se refiere el artículo anterior, no podrán proseguirse, ni iniciarse nuevos expedientes con los objetos a que el mismo artículo hace mención, hasta que el Congreso de la República emita la ley que para resolver las cuestiones atingentes a la guerra y a la paz tiene en estudio.

Artículo 3º—Por la razón expuesta en el tercer Considerando, este decreto es declarado de urgencia nacional y es aprobado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Constitución.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

---

1 Publicado el 16 de mayo de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 368

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 del Decreto legislativo número 1359,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara vacante la curul del Diputado Joaquín Flores Barrios, quien fuera electo por el distrito electoral de San Marcos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 369

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente autorizar las cantidades indispensables para la instalación de los Tribunales de Trabajo en toda la República, los cuales deberán principiar sus funciones el primero de mayo próximo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se transfiere la siguiente partida del Presupuesto general de ingresos y egresos de la Nación vigente: Ramo V.—Deuda Pública.—Capítulo único, partida número 95003. Asignación para imputar el pago de acreedurías legítimas del ejercicio fiscal inmediato anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Ø15,000.00.

Artículo 2º—La transferencia anterior se aplicará al pago de lo siguiente: Ramo III.—Organismo Judicial. Para la instalación de los Tribunales de Trabajo en toda la República, Ø15,000.00.

Artículo 3º—El presente decreto es considerado de urgencia nacional, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

---

1 Publicado el 24 de abril de 1947.

DECRETO NUMERO 370

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que ha ingresado al país una enorme cantidad de productos medicinales cuya eficacia no está debidamente comprobada y en muchos de ellos la venta está prohibida en su país de origen, ya que únicamente se fabrican para la exportación;

CONSIDERANDO:

Que la propaganda de muchos productos medicinales de dudosa o ninguna eficacia se hace de manera inmoral, atribuyéndoles propiedades terapéuticas que no tienen, atentando de esta manera contra la salud pública;

CONSIDERANDO:

Que muchos expendios de productos medicinales especulan inmoderadamente en perjuicio de las clases necesitadas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 59 del Código de Sanidad (Decreto gubernativo número 1877) queda así:

"Los productos comprendidos en el artículo anterior sólo podrán venderse o suministrarse al público por establecimientos que tengan la licencia correspondiente y hayan llenado los requisitos que exijan este Código y sus reglamentos.

Queda absolutamente prohibida la venta de productos cuyo uso no esté autorizado en el país de origen por las autoridades competentes. La Dirección General de Sanidad Pública prohibirá la importación de estos productos.

Es prohibida la propaganda y venta de productos cuya eficacia no esté comprobada por la Dirección General de Sanidad Pública.

Toda caja, frasco o cualquier envase que contenga medicamentos; debe llevar impreso con toda claridad el nombre de la farmacia en que se expenda y el precio.

La violación de cualquiera de los incisos de este artículo será sancionada por el juzgado de Sanidad con una multa de cien a quinientos quetzales."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 3 de mayo de 1947.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

DECRETO NUMERO 371

Vetado por el Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 372

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la libre emisión del pensamiento garantizada por el artículo 36 de la Constitución está desarrollada por una ley que se refiere únicamente a los impresos, deja fuera de reglamentaciones otros medios de difusión que la técnica contemporánea ha hecho posibles y ya no responde a las necesidades actuales;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

La siguiente

1 Sustituido por Decreto número 24 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1956.

LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO POR MEDIOS DE DIFUSION

TITULO I

Emisión del pensamiento por medio de impresos

Artículo 1°—Para los efectos de esta ley, se considera impreso la expresión del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía y cualquier otro procedimiento mecánico de los que se emplean o se emplearen en el futuro para la reproducción de las palabras, signos, símbolos y firmas sobre papel, tela o cualquier otra materia.

También se estimarán como impresos los dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas, símbolos y cualquier otra obra ilustrativa o decorativa, cuando aparezcan solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Artículo 2°—Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Artículo 3°—Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de cien páginas; por folleto, todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de ciento una; por hoja suelta, todo impreso que sin ser periódico, no exceda de ocho páginas, y por cartel, todo impreso que se exhiba al público.

Artículo 4°—Se entiende por periódico, toda serie de impresos que se publiquen con título constante una o más veces al día, o con intervalos de tiempo regulares o irregulares.

Para los efectos de ley, también quedan comprendidos en esta definición los suplementos o números extraordinarios de las publicaciones periódicas.

Artículo 5°—Se considera publicado un impreso cuando hayan circulado más de seis ejemplares del mismo, fuera del lugar en que se hace la impresión.

Los carteles se considerarán publicados desde el momento en que se exhiban al público.

Artículo 6°—Los propietarios o los representantes autorizados de establecimientos tipográficos tienen obligación de entregar al Ministerio de Gobernación dos ejemplares de las obras no periódicas que editen, dentro de los tres días hábiles siguientes a su registro.

Asimismo, remitirán cinco ejemplares de dichas obras a la Oficina de Publicidad del Ministerio de Gobernación, las cuales serán distribuidas como sigue: Archivo del Gobierno, Biblioteca del Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección General de Estadística y Archivo de la Tipografía Nacional.

Los directores, empresarios o administradores de periódicos servirán una suscripción a cada una de las dependencias indicadas en el párrafo precedente, una a la Oficina de Prensa del Ministerio de Gobernación y otra al Departamento de Publicidad de la Presidencia de la República. El ejemplar destinado al Ministerio de Gobernación debe ser remitido a la Oficina de Publicidad de éste si la publicación se hace en la capital de la República y a la respectiva Gobernación Departamental en los demás casos, el mismo día que la edición se publique.

Todos los ejemplares y suscripciones a que se refiere este artículo, serán entregados gratuitamente.

Las oficinas que deben recibir los impresos a que se refiere este artículo, exigirán a los propietarios, a los representantes autorizados de establecimientos tipográficos, o a los directores, empresarios o administradores, según el caso, el envío de los ejemplares o suscripciones que no hubieren recibido, debiendo éstos remitirlos dentro de los dos días siguientes al requerimiento. Si los obligados a hacer el envío se negaren a ello, serán penados con multa de Q10.00 a Q25.00 que impondrá un juez de Paz a solicitud de las respectivas oficinas, previa constancia del requerimiento.

Artículo 7°—Todo impreso deberá llevar el nombre del editor responsable, el de la imprenta y el lugar donde se haya hecho la edición, y la fecha de esta. Se considerarán clandestinas las publicaciones que no lleven pie de imprenta o lo tengan supuesto; el autor y editor de tales publicaciones serán solidariamente responsables, y se les impondrá la pena de dos meses de arresto menor, conmutables en su totalidad a razón de Q0.25 a Q3.00 diarios, sin perjuicio de las demas responsabilidades a que diere lugar el escrito.

Artículo 8°—Los impresos que se difundan por medio de multigramas quedan sujetos a todas las disposiciones contenidas en esta ley, siempre que se refieran a asuntos políticos o cuando contengan ataques o que de alguna manera vulneren la honra de las personas.

Artículo 9°—Los propietarios de las imprentas o los directores responsables de ellas, deberán exigir en todos los originales que se les sometan para su publicación, la firma del autor; si no lo hicieren,

Propiedad de la Biblioteca

serán solidariamente responsables con el autor, por los impresos que caigan bajo las sanciones de esta ley; igual responsabilidad tendrán cuando el autor sea supuesto o legalmente incapaz. Las firmas a que se refiere este artículo serán autógrafas.

Artículo 10.—Todo original deberá conservarse en el archivo de la respectiva imprenta durante seis meses contados desde el día de la publicación. Los originales no podrán usarse contra la voluntad de su autor, salvo cuando fueren requeridos por los tribunales para la defensa del impresor, editor o propietario de la imprenta. La falta de cumplimiento de este artículo será penada con multa de Ø10.00 a Ø25.00.

Artículo 11.—La reproducción de todos los impresos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, hechos en el extranjero, cuando tales impresos sean punibles, causará responsabilidad de autor a la persona que efectuare la reproducción.

Artículo 12.—Los autores tienen absoluta libertad para hacer las versiones que consideren oportunas con motivo de las declaraciones hechas por cualquier autoridad, funcionario o empleado público, representante de corporación o persona jurídica y persona individual.

Sin embargo, ningún autor puede transcribir textualmente, entre comillas o en alguna otra forma periodística de las que se usan corrientemente para citar de manera literal palabras originales, las palabras del Presidente de la República, del Ministro de Relaciones Exteriores en lo que concierne a política externa, o las del Ministro de Gobernación en lo que concierne a la política interna del país, salvo que las transcriba de documentos proporcionados por las oficinas respectivas, o de impresos registrados en el Correo o acreditados como propiedad literaria de dichas personas.

Artículo 13.—Los periodistas tienen libre acceso a las fuentes de información. Todas las noticias emanadas de las oficinas públicas, son publicables, excepción hecha de aquellas cuyo secreto es necesario, por la naturaleza del sumario en los juicios o por tratarse de asuntos diplomáticos o de operaciones militares.

Artículo 14.—Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones y refutaciones que les sean dirigidas por autoridades, funcionarios y empleados públicos, corporaciones y toda persona individual o jurídica que consideren falsos o desfigurados los hechos que les ha atribuido el impreso.

El escrito de aclaración, rectificación, explicación o refutación debe contraerse exclusivamente al objeto del escrito que lo motiva o a cuestiones necesariamente incidentales del mismo y se insertará íntegro en el primer número que publique el periódico a contar del día en que se reciba tal escrito; en plana, columna, dimensiones y en el mismo tipo de letra que los usados en la publicación del texto que origina la defensa. La inserción mencionada será gratuita. El interesado podrá probar la entrega del escrito en forma auténtica.

Si se tratare de un impreso periódico no diario, la entrega de la defensa debe hacerse cuando menos cinco días antes de la fecha en que tal impreso se publique. Si la entrega no se verifica en la forma dicha, el escrito de defensa deberá aparecer en el siguiente número.

Cuando los titulares que proponga el ofendido para encabezar su escrito no sean adecuados, el periódico podrá redactarlos, en el entendido de que deben contener escuetamente las palabras "aclaración de", "explicación de", "refutación de" o "rectificación de" y el nombre del ofendido. En todo caso los titulares deben publicarse en el mismo tipo de letra que el usado en el encabezamiento del texto que dio origen a la respuesta.

Cuando sean varios los que se crean ofendidos en un mismo artículo o material periodístico deberá publicar sus escritos en la misma edición o ediciones sucesivas, siguiendo las reglas establecidas en los párrafos anteriores. No obstante, solamente la primera aclaración, rectificación, explicación o refutación llevará el titular del tamaño que previene el párrafo anterior; las demás podrán ser encabezadas por un titular a una columna.

Cuando la aclaración, explicación, rectificación o refutación tengan más de dos columnas de extensión, el periódico podrá publicarla en ediciones sucesivas a dos columnas diarias como mínimo.

El periódico no podrá hacer comentario alguno al escrito de defensa, ni intercalado ni al principio o al fin; tampoco podrá agregarle titulares o acápites que disvirtúen o comenten el texto. Sin embargo, al final de éste, el periódico podrá hacer mención escueta de la página y columna donde aparece el comentario que desee hacer al respecto.

Un juez de Paz resolverá en forma de incidente si el ofendido ha abusado del derecho que le concede este artículo, pero sólo en el caso de que el escrito de aclaración, rectificación, explicación o refutación exceda en dos columnas al escrito que lo motiva, y cuando dicha extensión haya sido manifiestamente innecesaria para los fines del interesado. Si el fallo fuera condenatorio, el responsable deberá pagar la inserción de acuerdo con la tarifa ordinaria que tenga en vigencia el periódico.

Artículo 15.—El derecho a que se refiere el artículo precedente podrá ejercitarse por los cónyuges y demás parientes dentro de los grados de ley de la per-

sona agraviada; en caso de ausencia, imposibilidad física o fuerza mayor; por los mismos y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiere fallecido, y por cualquiera persona en caso de autorización expresa.

Artículo 16.—La falta de cumplimiento de las prescripciones estipuladas en el artículo 14, serán penadas con seis meses de arresto menor, conmutables en su totalidad a razón de Ø0.10 a Ø3.00 diarios.

Artículo 17.—Los artículos no editoriales y demás escritos periodísticos que contengan acusaciones o que de alguna manera vulneren la honra o los intereses de autoridades, funcionarios y empleados públicos, corporaciones y toda persona individual o jurídica, deberán ser cubiertos por la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, salvo que conste de modo fidedigno, que su escrito fue ordenado por la dirección o jefatura del periódico, en cuyo caso el director del mismo quedará también sujeto a responsabilidades legales.

La falta de cumplimiento de este artículo será penada con tres meses de arresto menor, conmutables a razón de Ø0.10 a Ø3.00 diarios; sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 18.—La representación de todo periódico ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas corresponde al director del mismo; en su defecto, al jefe de redacción, y en defecto de éste, al propietario del periódico.

Artículo 19.—Por las penas impuestas por los jueces, con motivo de los delitos o faltas comprendidos en esta ley, será responsable el autor, y cuando éste sea supuesto o legalmente incapaz, el director o el jefe de redacción de los periódicos, en su orden. Si se tratare de periódicos pertenecientes a partidos políticos y cuando el autor sea también supuesto o legalmente incapaz, las personas señaladas, y a falta de éstas los representantes legales de los propios partidos.

Artículo 20.—Todo autor, editor o director de periódico que no sea guatemalteco, queda expresa y terminantemente sujeto a las prescripciones de esta ley y no podrá acudir a la vía diplomática para hacer reclamos motivados por su aplicación.

Artículo 21.—El empresario, gerente, director, jefe de redacción o representante legal de todo periódico que trate de la política del país, deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución.

TITULO II

Emisión del pensamiento por medio de la radiodifusión

Artículo 22.—Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio.

Artículo 23.—Las radiodifusiones se dividen en radioperiódicos, programas, noticieros, comentarios, discursos y conferencias.

Artículo 24.—Radioperiódico es toda serie de radiodifusiones que se hagan con título constante una o más veces al día o con intervalos de tiempo regulares o irregulares.

También quedan comprendidas en esta definición las transmisiones suplementarias o extraordinarias de las radiodifusiones periódicas.

Artículo 25.—Se entiende por programa, toda radiodifusión de índole puramente comercial, de entretenimiento o deportiva, cualquiera que sea su extensión.

Artículo 26.—Noticiero es una radiodifusión periódica que comprende exclusivamente información de sucesos nacionales, extranjeros o de ambos.

Artículo 27.—Comentario es toda glosa, crítica u opinión que se vierta sobre sucesos nacionales o extranjeros, o sobre ambos.

Artículo 28.—Se entiende por discurso todo texto oral que se refiera a la política del país o de alguna nación extranjera, que contenga acusaciones o que de alguna manera vulnere la honra o los intereses de autoridades, funcionarios y empleados públicos, corporaciones y toda persona individual o jurídica.

Artículo 29.—Conferencia es toda radiodifusión cuya parte principal sea hablada y cuyo propósito sea puramente cultural.

Artículo 30.—Sin perjuicio de lo que dispongan reglamentos especiales y acuerdos internacionales, será aplicable a las radiodifusiones todo lo previsto en el Título I de esta ley en lo que respecta a impresos, si fuere procedente.

Artículo 31.—Una radiodifusión se considerará publicada, cuando más de tres personas idóneas la hayan escuchado por medio de distintos aparatos radiorreceptores fuera de la estación transmisora.

Artículo 32.—Los representantes autorizados, y en su defecto los propietarios de las estaciones radiodifusoras, exigirán que todos los radioperiódicos, noticieros, comentarios y discursos se lean estrictamente de acuerdo con los textos, salvo errores de dicción; dichos textos se conservarán en el archivo de la estación respectiva durante seis meses contados desde la fecha de la radiodifusión.

Los representantes autorizados o en su defecto los propietarios de las estaciones radiodifusoras, deberán proporcionar los textos de radiodifusión a cualquiera persona que se considere ofendida por los mismos, desde el momento en que se les solicite.

Artículo 33.—Todo texto que de alguna manera vulnere la honra o los intereses de autoridades, funcionarios y empleados públicos, corporaciones y toda persona individual o jurídica, deberá llevar la firma de su autor, la estación en que se efectúe la radiodifusión y la fecha de ésta; los representantes legales y en su defecto los propietarios de las estaciones radiodifusoras serán responsables de tales textos cuando no se encuentren firmados, o cuando sus autores sean supuestos o legalmente incapaces.

Deberán identificarse por sus nombres en el momento de la trasmisión, los autores y en su caso los locutores de noticieros, comentarios y discursos; igual mención se hará del director o jefe de los radioperiódicos.

Artículo 34.—Las estaciones radiodifusoras están obligadas a transmitir las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones y refutaciones que les sean dirigidas por autoridades, funcionarios y empleados públicos, corporaciones y toda persona individual o jurídica que consideren falsos o desfigurados los hechos que les ha atribuido alguna radiodifusión.

La defensa será transmitida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de ella en la estación, de preferencia a la misma hora en que tuvo lugar la radiodifusión que la motiva, y en todo caso, entre las 17 y 22 horas. Si el texto que motiva la defensa es parte de una radiodifusión periódica, será durante el tiempo de que dispone tal radiodifusión cuando se verifique la transmisión solicitada por el ofendido.

Toda aclaración, rectificación, explicación o refutación se transmitirá íntegramente, sin comentario alguno, salvo la mención escueta de que se trata de una defensa relacionada con una radiodifusión determinada, la cual deberá identificarse debidamente. El escrito de defensa no podrá contener más del doble del número de palabras que contuviera el texto total de la radiodifusión que lo origina; cuando fueren varios los que se creyeren ofendidos por un texto contenido en una misma transmisión, cada uno de ellos tendrá derecho a que se haga a costa del responsable, en la misma transmisión o en diferente, cuando tal cosa no fuere posible, la aclaración, rectificación, explicación o refutación que proceda.

Artículo 35.—Los autores serán personalmente responsables por las radiodifusiones que se lean en su nombre; cuando fueren supuestos o legalmente incapaces, responderá el director del radioperiódico o su representante legal, y si se tratare de una radiodifusión no periódica, responderá por ella si el autor fuere supuesto o legalmente incapaz, el representante autorizado de la estación radiodifusora. Los representantes legales de los partidos políticos serán considerados como autores para el efecto de las radiodifusiones hechas a nombre de dichas entidades.

Artículo 36.—El director o representante legal de toda radiodifusora y de todo radioperiódico deben ser guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 6° de la Constitución.

Artículo 37.—Los propietarios o los directores responsables de las estaciones radiodifusoras, cuando vayan a transmitirse radiodifusiones que se refieran a la política interna o externa del país y a la gestión del Gobierno o de sus miembros, tienen la disyuntiva de dar aviso a la radiodifusora nacional más cercana con dos horas de anticipación al tiempo de la radiodifusión mencionada, o de grabar dicha radiodifusión en un disco, el cual deberá ser remitido a tal radiodifusora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se efectúe la radiodifusión; el disco debe ser perfectamente audible y presentarse en buen estado.

Si se trata de radiodifusiones periódicas que tengan las condiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, hechas a horas fijas, bastará dar el aviso una sola vez.

Las radiodifusoras que operen en los departamentos que no sea el de Guatemala, podrán dar el aviso por telégrafo, cuando menos tres horas antes de que se efectúe la radiodifusión.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo será penada con seis meses de arresto menor, conmutables en su totalidad a razón de Q0.20 a Q3.00 diarios, que impondrá un juez de Paz a solicitud de parte.

En ningún caso y por ningún motivo, tal aviso podrá significar ni originar la entrega previa total o parcial del texto de la radiodifusión, ni la suspensión o interferencia de la misma.

Artículo 38.—Los archivos de las radiodifusoras en lo concerniente a los textos de las radiodifusiones y a los discos que conserven para su garantía, serán públicos; las personas que examinen estos documentos y materiales son responsables ante los tribunales comunes de los abusos que cometieren. Tales materiales no podrán extraerse de los archivos de la radiodifusora, más que por orden de autoridad competente.

Artículo 39.—Todas las sanciones enumeradas en el Título I de esta ley, son aplicables a la emisión del pensamiento por medio de la radiodifusión.

Artículo 40.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley causarán multas que se graduarán entre Ø50.00 a Ø500.00.

TITULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 41.—Son punibles de conformidad con esta ley, las infracciones cometidas en el ejercicio de la libre emisión del pensamiento, por cualesquiera de los medios de difusión contemplados en ella, y que:

a) Falten al respeto a la vida privada; y

b) Falten a la moral.

Artículo 42.—Se considera que faltan al respeto a la vida privada las emisiones del pensamiento por cualesquiera medios de difusión contemplados en esta ley, cuando al referirse en forma denigrante a la vida exclusivamente de hogar o a la conducta social de las personas, atraigan sobre éstas el odio, o el desprecio; les causen daños en su reputación, en sus intereses o en sus relaciones familiares. Tales emisiones del pensamiento no serán punibles ni se contraen exclusivamente a denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y por actos puramente oficiales.

Artículo 43.—Se considera que faltan a la moral las emisiones del pensamiento por cualesquiera de los medios de difusión contemplados en esta ley, cuando:

a) En ellas se incite a cometer o cometan cualesquiera de los delitos o faltas sancionados por las leyes penales del orden común o por leyes especiales;

b) Hagan la apología de criminales condenados por delitos graves, cuando no quepa a tales ningún recurso ordinario ni extraordinario de los contemplados en las leyes comunes y especiales. La apología que se indica en este inciso es punible sólo cuando se refiere al hechor por el acto puramente delictuoso; y

c) Publiquen o propaguen noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o lastimen el crédito de la Nación. También serán punibles dichas noticias cuando causen el alza o baja de los precios de las mercancías, no teniendo su origen en cables o informaciones procedentes del extranjero a través de las agencias noticiosas reconocidas en Guatemala.

Artículo 44.—Quienes falten al respeto a la vida privada o a la moral, sufrirán la pena de dieciocho meses de prisión correccional, conmutables en su totalidad a razón de Ø1.00 a Ø5.00 diarios, según las circunstancias pecuniarias del hechor.

Las sanciones a que se refiere este artículo sólo se aplicarán cuando las infracciones no estén expresamente sancionadas en el Código Penal común o en leyes especiales.

Artículo 45.—Son circunstancias atenuantes y agravantes, las mismas que establece el Código Penal común en lo que fueren aplicables; igual cuerpo de leyes se observará en lo referente a las penas y a la prescripción, en los casos que no estén específicamente estatuidos en la presente ley.

Artículo 46.—Los acusados de algún delito cometido contra la Ley de Emisión del Pensamiento, tienen derecho a que las oficinas públicas rindan los informes y exhiban los documentos que sean necesarios en los juicios respectivos.

La provisión de este artículo no tiene más excepciones que el sumario en el orden penal, y las reservas que deben guardarse en asuntos relativos a la diplomacia o a las operaciones militares.

Artículo 47.—Toda publicación de las reglamentadas en el presente decreto, que sea calumniosa o injuriosa contra naciones extranjeras, su gobierno o representantes diplomáticos acreditados en el país, será juzgada según las reglas de reciprocidad, en lo que se refiere a la calificación del hecho; las reglas estatuidas en esta ley y en el Código Penal común de Guatemala se observarán en lo relativo a las penas.

Artículo 48.—Las frases impersonales, como: "se dice", "se asegura", o similares, se considerarán como la afirmación de los hechos a que se refieren dichas frases.

TITULO IV

Jurados y Tribunales de Honor

Artículo 49.—Los delitos y faltas cometidos en la emisión del pensamiento serán juzgados sin distinción de fueros por un jurado que conocerá del hecho y declare si éste constituye o no delito o falta; en caso afirmativo, entrará a conocer el juez de primera instancia quien debe imponer la pena.

Artículo 50.—De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus cargos por actos puramente oficiales conocerá cuando lo solicite el agraviado un Tribunal de Honor, el que se limitará a declarar si ha habido calumnia o injuria. En caso afirmativo el juez mandará que se extienda al interesado copia certificada de aquella declaración. Además, el juez mandará

publicar dicha resolución en el periódico o radiodifusora en que se haya hecho el ataque o la denuncia, publicación que deberá hacerse gratuitamente.

Artículo 51.—Para integrar los Jurados y Tribunales de Honor a que se refieren los artículos 49 y 50, el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación, la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, el Colegio de Abogados, la Asociación de Periodistas, la Federación Nacional de Maestros, la Asociación de Estudiantes Universitarios y la Central Sindical Unica de Trabajadores, enviarán cada uno a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros quince días de enero de cada año, una nómina de diez personas honorables a fin de que conozcan de las infracciones que ocurran en el departamento de Guatemala.

Además, cada una de dichas entidades con excepción de la Municipalidad de Guatemala, enviará otra nómina de dos personas para cada una de las demás poblaciones donde haya imprenta o radiodifusora, de conformidad con los registros que se formen en los Ministerios de Educación y Gobernación. Las municipalidades de los lugares donde haya imprenta o estación radiodifusora en los departamentos, designarán también sus nóminas de jurados y miembros de los Tribunales de Honor según se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 52.—Si se emitiere el pensamiento por cualquiera de los medios de difusión a que se refiere esta ley en algún departamento para el cual no se hubiere nombrado jurados o miembros del Tribunal de Honor, y tal emisión del pensamiento fuese denunciada, el juicio debe seguirse en el departamento más cercano que reuniere las circunstancias necesarias. Las partes no pueden declinar jurisdicción en este caso; pero la pena será impuesta por el juez del departamento donde se cometió la infracción; al efecto, a él dará cuenta con su veredicto el jurado o Tribunal de Honor que haya conocido del asunto.

Artículo 53.—Para ser jurado o miembro del Tribunal de Honor se requiere:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar en el goce de la ciudadanía guatemalteca;

c) Saber leer y escribir;

d) Ser del estado seglar;

e) No ser funcionario o empleado público ni tener sueldo o asignación alguna por parte de los Organismos del Estado;

f) Tener título profesional, industria, arte u oficio que permita llevar una vida honesta; y

g) No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia punible, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, prevaricato o malversación.

Artículo 54.—Ninguna persona que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior, podrá excusarse del cargo de jurado, a no ser que tenga impedimento físico o una de las causas que eximen de los cargos públicos, a juicio del juez que conozca del asunto.

Artículo 55.—Los jurados y miembros del Tribunal de Honor sólo podrán excusarse y ser recusados por las causas que determina el artículo 139 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 56.—Los jurados y miembros del Tribunal de Honor durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57.—Las excusas serán presentadas por escrito y con expresión de causa ante el juez que conozca del asunto, quien las mandará hacer saber a las partes para que, en el acto de la notificación o dentro de 24 horas, expresen si la aceptan o no. Vencido este término sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa.

Artículo 58.—Si ninguna de las partes aceptare, el jurado o miembro del Tribunal de Honor quedará hábil y no podrá ser recusado por la misma causa; y si alguna de ellas aceptare la excusa, el juez resolverá dentro de 24 horas lo que proceda en derecho, sin lugar a recurso alguno.

Artículo 59.—Si el jurado o miembro del Tribunal de Honor expresare hallarse en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 137 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el juez, previa audiencia a las partes por 24 horas, resolverá dentro de un término igual lo que sea procedente, sin que tampoco haya lugar a recurso alguno.

Artículo 60.—Las recusaciones se interpondrán por escrito ante el juez, expresándose la causa o causas en que se fundan. El juez previa audiencia por 24 horas a la otra parte y con informe del recusado, resolverá de plano o abrirá a prueba el artículo por el término de seis días si alguna de las partes lo pidiere, pasado del cual resolverá dentro de las 24 horas siguientes. Contra esta decisión tampoco cabrá recurso.

Artículo 61.—Siempre que por excusa, recusación o impedimento haya de substituirse un jurado o miembro del Tribunal de Honor, se procederá a practicar nuevos sorteos en la forma que se determina en el siguiente título, y cuando la recusación fuere desestimada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

TITULO V

Procedimientos

Artículo 62.—Cuando alguna persona, por sí o en representación legal de otra u otras, o de organismos o instituciones, se considere ofendida por alguna emisión del pensamiento difundida por los medios a que se refiere esta ley, se presentará por escrito ante el juez de primera instancia del lugar donde se hubiere cometido el hecho, en memorial que contendrá los siguientes requisitos:

a) Designación del juez ante quien se presente;

b) Nombres del autor o demandado;

c) Copia literal de las palabras, cláusulas o conceptos que constituyen el delito o falta, acompañando el impreso respectivo o relación detallada a la radiodifusión calumniosa o injuriosa que motivare la acusación, indicándose el nombre de su autor o de la persona que se sindicare como tal, nombre del director o propietario de la estación emisora y del locutor, si fuere conocido, así como la fecha y hora de la radiodifusión. Si se tratare de discursos u otros medios de difusión del pensamiento se hará relación del autor y medios usados y lugar donde se efectuó;

d) La cita de la ley o leyes penales infringidas; y

e) El castigo y responsabilidad criminal que se pretenda contra el demandado.

Artículo 63.—El juez de primera instancia citará dentro de un término que no pase de 48 horas más el término de la distancia al acusador y acusado, para que presencien el sorteo de siete jurados, que se verificará ante el secretario del juzgado. Si llegada la hora que se designó no comparecieren los citados o alguno de los dos, se verificará el sorteo, el cual se practicará por nómina a efecto de que estén representados en el sorteo las instituciones o asociaciones proponentes.

Cuando una o más de las entidades mencionadas no estuviere representada en el sorteo, éste se verificará con los designados por las otras entidades.

Artículo 64.—Si el signatario de la publicación, el autor de la radiodifusión o cualquiera de las personas enumeradas en los artículos 19, 35 y 37 de la presente ley, se presentaren antes del veredicto, con ellos se continuará el proceso en el estado en que se encuentre.

Artículo 65.—Si el que apareciere como signatario del impreso denunciado, negare su firma, el acusador o el dueño del establecimiento tipográfico que hubiere presentado la firma negada podrá comprobarla ante el jurado, concediéndose al efecto, diez días probatorios para aducir las justificaciones que sean admisibles por las leyes de procedimientos, y si fuere comprobada, recaerá la responsabilidad sobre la persona que negó su firma.

Artículo 66.—Si en el escrito falta alguno de los tres primeros requisitos a que se refiere el artículo 62 de esta ley, el juez lo rechazará de plano sin ulterior recurso. El interesado podrá presentarse nuevamente ante el Tribunal, llenando los requisitos necesarios.

Artículo 67.—Si la persona a quien se sindicare como autora de una radiodifusión calumniosa o injuriosa radiodifundida por tercero, negare su responsabilidad, el locutor, el propietario o el director responsable de la estación podrán comprobarlo ante el jurado, procediéndose al efecto en los términos del artículo 65.

Artículo 68.—El juez señalará día y hora para que los jurados que hubieren salido sorteados concurran a su despacho para tomarles la promesa solemne de proceder conforme su conciencia y conforme al texto y al espíritu de la Ley de Emisión del Pensamiento. En la misma audiencia notificando a las partes con anticipación de tres días cuando menos, fijará día para la vista, la que tendrá lugar dentro de los ocho días a esta audiencia.

Al jurado que sin justa causa, debidamente comprobada, faltare a la expresada audiencia o a la señalada para la vista, le impondrá el juez multa de Q25.00, señalando nuevo día; si deja de concurrir esta segunda vez, además de la multa le impondrá cuatro meses de arresto menor, conmutables en su totalidad a razón de Q0.10 a Q3.00 diarios y ordenará que se practique sorteo para substituirlo, con citación de las partes.

Artículo 69.—El día de la vista los jurados elegirán quién de ellos actuará como presidente; en concepto de secretario fungirá el del Tribunal de Instancia. A continuación el juez declarara abierta la audiencia; el acusador, su representante legal o abogado o el Ministerio Público en su caso, podrán alegar por escrito o de palabra, ampliando los conceptos de la demanda, y el acusado, representante o su defensor, podrán contestar de la misma manera. En lo aplicable se observarán las disposiciones que rigen para las vistas públicas

Concluidos los alegatos sólo será permitido al demandante tomar la palabra para hacer alguna rectificación y al demandado para contestar algún concepto de los que contenga la rectificación precisamente.

Artículo 70.—Terminada la vista, que será pública, los jurados discutirán a solas el asunto, hasta que la mayoría absoluta esté de acuerdo con la resolución que deba dictarse. Los jurados no podran retirarse de la audiencia hasta que hayan proferido

su resolución. La resolución puede ser definitiva o contraerse a disponer la recepción de alguna prueba y, en este caso, se señalará desde luego un término de tres días para que se rinda ante el mismo jurado

Si no hubiere pruebas que rendir o transcurrieren los términos concedidos para recibirlas, el jurado dictará su veredicto, el cual debe limitarse a decir, según el caso, "hay delito" o "no hay delito"; "hay falta" o "no hay falta".

Siempre que se declare que hay delito o falta, se indicarán las circunstancias atenuantes o agravantes que existan a juicio del jurado.

Artículo 71.—El veredicto del jurado se extenderá en el acto, en la causa que se instruya y se firmará por los siete jurados, poniéndose razón del voto o votos contrarios en caso de que no haya unanimidad.

Artículo 72.—Si el veredicto fuere absolutorio, el juez de primera instancia se limitará a notificarle a las partes; pero si fuere condenatorio, el juez previa citación para definitiva impondrá al acusado en la misma audiencia, la pena que corresponda según la ley, quedando reducido a prisión desde ese mismo momento.

Artículo 73.—Las partes tienen derecho a apelar ante la Sala de la Corte que corresponda dentro del término de tres días contados desde la última notificación del veredicto.

Remitido el proceso a la Sala, ésta designará día para la vista, en la que se oirá a las partes o a sus abogados, si concurren, y dictará su fallo, el que se limitará a conocer de la pena que hubiere impuesto el juez de derecho, sin que en ningún caso pueda alterarse lo resuelto por el jurado.

Contra las sentencias de la Sala, cabrá el recurso de casación, el cual se tramitará en la forma estatuida en el Código de Procedimientos Penales; el Tribunal se concretará a conocer de la pena, pero sin alterar el veredicto del jurado.

Artículo 74.—Cuando el procedimiento se siga contra el editor o director de la publicación o propietario de la radiodifusora, y se presente el signatario o autor de la publicación o radiodifusión antes de que se dicte el veredicto, se continuará el procedimiento con éstos, siempre que sea persona capaz para asumir las responsabilidades del hecho.

Artículo 75.—El funcionario o empleado público que se considere agraviado por alguna publicación o radiodifusión, se presentará ante un juez de primera instancia del ramo penal por medio de escrito que contenga:

a) Designación del juez a quien se dirija;

b) Nombre y apellidos del querellante y del demandado, indicando sus direcciones, y la función o empleo que desempeñan;

c) Copia literal de las palabras, cláusulas o conceptos escritos, o reproducción de los que hubieren sido vertidos en el impreso o radiodifusión, acompañando en el primer caso, el impreso que los contenga, o relación del discurso, conferencia o medio de publicación que haya sido usado, mencionándose al responsable;

d) Oficinas del Estado a quienes debe pedirse informe acerca de los hechos que sean objeto o tengan relación con el mismo, puntualizándose los pasajes que necesite; y

e) Solicitud de que se declare que hay injuria o calumnia.

Las personas a que se refiere este artículo pueden proceder conforme al artículo 66, si fuere el caso.

Artículo 76.—El juez de primera instancia, al recibir el memorial, mandará citar a las partes para que comparezcan a su despacho dentro de un término que no pasará de 48 horas, más el término de la distancia, a fin de que presencien el sorteo de los siete miembros que integrarán el Tribunal de Honor, y en tal acto se procederá como queda indicado en los artículos 63 y 68 de esta ley.

Artículo 77.—Las deliberaciones del jurado y las del Tribunal de Honor serán secretas, deberán llevarse a cabo inmediatamente después que concluya la vista y no podrán suspenderse hasta que por mayoría absoluta se dicte el fallo de que hay o no injuria o calumnia. Al recinto donde delibera cualquiera de dichos tribunales colegiados sólo podrán entrar y salir los miembros de los mismos.

Artículo 78.—Contra las resoluciones de los jurados o de los Tribunales de Honor no cabrá recurso alguno.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 79.—Todas las infracciones a la presente ley que no se encuentran expresamente sancionadas, serán penadas con tres meses de arresto menor, conmutables en su totalidad a razón de Ø0.10 a Ø3.00 diarios. Dicha sanción será impuesta por un juez de paz a petición de parte legítima; el juez dictará su resolución abriendo previamente incidente de conformidad con la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 80.—Lo relativo a instalación, bandas de emisión, licencias para operar y cuanto se relacione con el funcionamiento de las estaciones radiodifusoras, estará sujeto a las disposiciones del Código de Comunicaciones Eléctricas.

Las casas editoriales y empresas periodísticas se registrarán en el Ministerio de Educación Pública,

y las imprentas en el Ministerio de Gobernación de conformidad con un reglamento especial que emitirá el Ejecutivo.

Artículo 81.—Las sociedades o agrupaciones religiosas, cualquiera de sus miembros como tales, y los ministros de los cultos, cuando infrinjan por cualquiera de los medios de difusión del pensamiento contemplados en esta ley, alguna de las provisiones del segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución, serán penados con un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de Q0.10 a Q3.00 diarios por cada infracción.

Artículo 82.—Los requisitos puramente administrativos y formales a que se refiere la presente ley en lo que concierne a la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, no serán obligatorios durante el curso de las campañas políticas, desde el día de la convocatoria hasta el último día de las elecciones inclusive.

No obstante, serán responsables ante la ley quienes violen los artículos 41, 42 y 43 del presente Decreto.

Artículo 83.—En todo lo que sea pertinente, esta ley es aplicable a las emisiones del pensamiento por otros medios electromecánicos de difusión en ella no contemplados.

Queda expresamente exceptuada la emisión del pensamiento por medio de amplificadores o altoparlantes, únicamente en lo que concierne a requisitos administrativos y formales. No obstante, serán responsables ante la ley quienes violen los artículos 41, 42 y 43 del presente decreto.

Artículo 84.—Queda derogado el Decreto legislativo número 2158, sus reformas y todo precepto legal que se oponga a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 85.—Para integrar los jurados y Tribunales de Honor correspondientes al año en curso, las nóminas a que se refiere el artículo 51 de esta ley, se remitirán a la Corte Suprema de Justicia dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su promulgación.

Los jurados y miembros del Tribunal de Honor que corresponda nombrar a la Asociación de Periodistas mientras no estuviere legalmente organizada y reconocida, serán incluidos en la nómina del Organismo Ejecutivo.

Los jurados y miembros del Tribunal de Honor que corresponde nombrar a la Federación Nacional de Maestros, hasta que se constituya legalmente tal entidad, serán designados por el Sindicato de Trabajadores de la Educación.

Quedan en suspenso las disposiciones que se refieren a los jurados y miembros del Tribunal de Honor que corresponde nombrar a la Asociación de Estudiantes Universitarios y a la Central Sindical Unica, hasta que dichas entidades estén legalmente organizadas y reconocidas.

Artículo 86.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 373

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso, del primer período, durante el mes de mayo próximo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 374

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 115, inciso 8º, de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra vocal segundo de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al abogado Oscar de León Aragón, en substitución del de igual título Ponciano España Rodas, quien optó por un cargo administrativo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 375

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, en beneficio de menores desvalidos, dictar disposiciones que tiendan a incrementar la asistencia social;

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba el Decreto número 63, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 24 de febrero de 1945, que con las reformas introducidas, queda así:

Artículo 1º—La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que se toma como hijo propio a quien no lo es por naturaleza.

Artículo 2º—La adopción no constituye estado civil ni parentesco entre adoptante y adoptado, pero produce entre ellos los mismos derechos y obligaciones que la ley establece entre padres e hijos. El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante.

Artículo 3º—Pueden ser adoptados los menores de edad, siempre que concurra una de las circunstancias siguientes:

a) Que sean huérfanos de padre y madre;
b) Que sean hijos de padres pobres o incapaces;
c) Que sean hijos fuera de matrimonio; y
d) Que sean expósitos o que se encuentren asilados en establecimientos de beneficencia pública o de previsión social.

Artículo 4º—Pueden adoptar:

a) Las personas solteras mayores de cuarenta años, que no tengan hijos bajo su patria potestad;
b) Los cónyuges que no tengan hijos bajo su patria potestad; y
c) El cónyuge, de cualquier edad, al hijo del otro cónyuge.

Artículo 5º—Ninguno puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso del inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 6º—El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no estén aprobadas judicialmente las cuentas de la tutela.

Artículo 7º—Si el adoptante llegase a tener hijos, los derechos de éstos no perjudican los del adoptado, en lo que se refiere a alimentos.

Artículo 8º—El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste si lo es de aquél, en defecto de descendientes, ascendientes o cónyuge. Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En casos de herencia testada, los alimentos sólo se deben, en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.

Artículo 9º—El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca. Si el adoptado falleciere antes que el adoptante, los hijos de aquél no tienen derecho de representación en la herencia ni a ser alimentados por el adoptante.

Artículo 10.—El adoptado que sea menor de edad al morir el adoptante, vuelve al poder de sus padres naturales o tutores, o a la institución de beneficencia pública o de previsión social que procediere.

Artículo 11.—La adopción no termina por la mayoría de edad del adoptado, salvo que éste lo solicite al juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante, quien resolverá la cuestión en forma de incidente.

Artículo 12.—Si el adoptante es de costumbres depravadas o da mal trato al adoptado, previa denuncia de cualquier persona al juez de Primera Instancia de su domicilio o a instancia del Ministerio Público, aquél instruirá la averiguación correspondiente, y si hubiere mérito, a pedimento de parte pondrá término a la adopción y dispondrá se aseguren los alimentos del adoptado.

Artículo 13.—La adopción puede revocarse:

1º Por atentar el adoptado contra la vida o el honor del adoptante, de su cónyuge, ascendientes o descendientes;

2º Por causar maliciosamente al adoptante una pérdida de más de la tercera parte de sus bienes;

3º Por acusar o denunciar al adoptante imputándole algún delito, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o de su cónyuge; y

4º Por abandonar al adoptante que se halle física o mentalmente enfermo o cumpliendo sentencia firme en causa criminal.

Artículo 14.—La solicitud de adopción se presentará por escrito al Juez de Primera Instancia del domicilio del que gestione, indicando los motivos que tiene para hacer su solicitud, y en ella expresará, además de los requisitos que requiere el artículo 81 del Decreto legislativo número 2009, los siguientes:

1º El nombre de la persona que se quiere adoptar, el de sus padres o tutores o de la institución en que éste se encuentre asilado;

2º El caudal que posee la persona a quien se quiere adoptar;

3º Que concurre el consentimiento de los padres, tutores o, en su caso, del representante legal de la institución de asistencia social donde estuviere el menor; y

4º Se propondrá el testimonio de dos personas honorables para acreditar su buena conducta, que dispone de recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que impone la adopción y que no tiene hijos bajo su patria potestad.

Con la solicitud se acompañarán:

1º Partidas de nacimiento del solicitante, si es soltero y de la persona que se pretende adoptar;

2º Partida de matrimonio, si la adopción es solicitada por los cónyuges; y

3º Documentos en que conste, si hubiere sido tutor del menor, que fueron aprobadas sus cuentas y entregados los bienes.

Artículo 15.—Presentada la solicitud, previa ratificación, se dará audiencia por seis días al Ministerio Público, el que será parte en las diligencias, así como los padres o representantes legales del menor. Si éste no tuviere padres ni tutor ni estuviere en alguna institución de asistencia social, se le nombrará un tutor específico para el efecto.

Artículo 16.—Rendida la prueba a que se refiere el artículo 14 de esta ley y si no se hubiese presentado oposición, el juez declarará haber lugar a la adopción y pondrá término a la patria potestad o a la tutela, en su caso. Si se presentare oposición, el juez, atendiendo a la conveniencia y seguridad del menor, declarará haber lugar o no a la adopción. Su resolución es apelable.

Artículo 17—Si el menor no tiene bienes, el Tribunal en el mismo auto mandará a otorgar la escritura de adopción.

Artículo 18.—Si el menor tiene bienes, el Tribunal ordenará que se haga inventario y tasación de ellos, que se otorgue hipoteca legal por el valor de los mismos o que se afiance suficientemente el valor de los bienes del adoptado. Garantía que calificará el juez.

Artículo 19.—Firme la resolución que declara la adopción e inscrita u otorgadas las garantías en su caso, el juez suscribirá la escritura de adopción con el adoptante y con los padres o tutores del adoptado, o en su caso, con el director del establecimiento de asistencia social que corresponda.

Artículo 20—Firmada la escritura a que se refiere el artículo anterior, el menor pasa a poder del adoptante, lo mismo que los bienes si los hubiere,

los cuales serán administrados de conformidad con lo prescrito en el Código Civil con respecto a la administración de bienes de menores.

Artículo 21.—La escritura de adopción debe presentarse dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento al Registro Civil, para su inscripción.

Artículo 22.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 376

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para los efectos de lo establecido en los artículos 51 y 85 del Decreto número 372 del Congreso, la Central Sindical Unica debe presentar nómina para constituir los jurados y tribunales de honor;

CONSIDERANDO:

Que la Central Sindical Unica no está constituida aún, y que los trabajadores organizados están agrupados principalmente en dos entidades sindicales mayoritarias: Confederación de Trabajadores de Guatemala y Federación Sindical de Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Mientras se constituye la Central Sindical Unica, la Confederación de Trabajadores de Guatemala y la Federación Sindical de Guatemala designarán, por partes iguales, a las personas que deben entrar a los sorteos para jurados y tribunales de honor como lo establece el artículo 51 del Decreto número 372 del Congreso, que contiene la Ley de Emisión del Pensamiento por Medios de Difusión.

Artículo 2º—Queda sin efecto lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 85 del Decreto legislativo número 372 en lo que se refiere a la Central Sindical Unica.

Artículo 3º—Se prorroga el plazo para la presentación de las nóminas a que se refiere este decreto, en dos días después de su publicación, quedando en consecuencia modificado en este sentido el artículo 85 del Decreto número 372 de este Congreso.

Artículo 4º—El presente decreto se aprueba de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República —declarado de urgencia nacional— y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MÓRGAN,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

---

1 Publicado el 15 de mayo de 1947.

1 Derogado por Decreto número 24 de la Asamblea Nacional Constituyente de 1956.

DECRETO NUMERO 377

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al Decreto gubernativo número 2081, Ley Reglamentaria de Educación Pública, se emitieron disposiciones para militarizar la Escuela Normal Central para Varones, transformando el plan de estudios para Maestros de Educación Primaria de cuatro a cinco años, incluyendo cursos de parte militar, y suprimiéndose también las escuelas normales que había en algunos departamentos;

CONSIDERANDO:

Que al desmilitarizarse la Escuela Normal Central para Varones y restablecerse la enseñanza normal en los institutos departamentales, no se volvió a los antiguos planes de estudio comunes a señoritas y varones que establece el artículo 38 de la Ley Reglamentaria aludida, ocasionando esto serias dificultades a estudiantes de uno y otro sexo, que para una misma profesión llevan planes de estudio diferentes;

CONSIDERANDO:

Que es urgente adoptar medidas tendientes a establecer la mayor unidad posible en los estudios para Maestros de Educación Primaria en los institutos normales departamentales, para evitar aquellas dificultades y las incertidumbres que de tal situación se derivan o puedan derivarse;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los alumnos, señoritas y varones, que actualmente hacen estudios para Maestros de Educación Primaria conforme el antiguo de cinco años, contenido en acuerdo gubernativo de fecha 6 de junio de 1939, en los Institutos Normales de Cobán, Chiquimula, Jalapa, Antigua Guatemala, Quezaltenango y San Marcos, se adaptarán para continuarlos, a partir del Tercer Año Normal, al plan de estudios de cuatro años contenido en el Decreto gubernativo número 2081, de fecha 27 de abril de 1938, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes del presente decreto.

Artículo 2º—Los alumnos, señoritas y varones, a que se refiere el artículo que antecede, que en el ciclo escolar 1947-48, cursen el Tercer Año Normal en los mencionados Institutos Normales, lo harán conforme el plan siguiente:

	Horas semanales
Geometría	5
Historia Natural	5
Nociones de Agricultura	3
Historia de la Pedagogía	5
Geografía e Historia Universales	5
Preceptiva Literaria	5
Higiene y Primeros Auxilios	5
Francés	3
Clases generales	
Trabajo Manual	3
Dibujo y Caligrafía	3

Las asignaturas de Historia Natural, Higiene y Primeros Auxilios, Nociones de Agricultura, Francés, Trabajo Manual y Dibujo y Caligrafía, deberán ser cursadas únicamente por quienes no las hubieren ganado en examen de fin de curso, en los años anteriores.

Artículo 3º—Los alumnos, señoritas y varones de Tercer Año Normal, que se adapten al plan de estudios de cuatro años, ya mencionado en el artículo primero de este decreto, quedan exonerados de cursar y examinarse en las clases generales de Educación Física y Solfeo y Canto, siempre que las hubieren cursado en los dos años anteriores.

El director de cada establecimiento queda encargado de extender a cada uno, los certificados en que conste que se les da por ganadas dichas asignaturas.

Artículo 4º—Los alumnos, señoritas y varones, a que se refiere el presente Decreto, que en el ciclo escolar 1948-49 cursen el Cuarto Año Normal en los mencionados Institutos Normales, lo harán conforme el plan siguiente:

	Horas semanales
Cosmografía y Geografía Física	5
Teneduría de Libros	5
Física	5
Química	5
Metodología General y especial	5
Instrucción Cívica	5
Literatura Guatemalteca	5
Práctica Pedagógica	5

Artículo 5º—Los alumnos, señoritas y varones, a que se refiere la presente ley, que en los exámenes de fin de curso 1947-48 pierdan el Tercer Año Normal, se adaptarán al nuevo plan de estudios contenido en el Decreto del Congreso número 244, de fecha 31 de mayo de 1946.

Artículo 6º—El presente Decreto es aprobado de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República, considerado de urgencia nacional y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

DECRETO NUMERO 378

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que exista un funcionario investido de poder coercitivo eficaz para obligar al cumplimiento de los reglamentos municipales;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo manifiesto de las poblaciones exige un mayor y adecuado control en provecho del ornato e higiene públicos y de la aplicación de los modernos sistemas de urbanización;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El Juzgado de Policía y Ornato se llamará en lo futuro Juzgado de Asuntos Municipales y tendrá las facultades que expresamente le determina la presente ley.

Artículo 2º—El juez de asuntos municipales sancionará con multas todos aquellos casos en que se afecte el ornato público de la ciudad y se infrinjan los Reglamentos de abastos, arbitrios, limpieza y demás reglamentos municipales.

Artículo 3º—Las multas que se impongan serán graduadas entre un mínimun de un quetzal y un máximo de quinientos quetzales. En caso de reincidencia o de desobediencia manifiesta para acatar las disposiciones o resoluciones ordenadas por el Juzgado de Asuntos Municipales podrá éste duplicar la sanción que hubiere sido impuesta.

Artículo 4º—El incumplimiento en la construcción de los drenajes, bordes de banquetas o establecimientos de servicio de luz y agua a que estuvieren obligados los propietarios de lotificaciones, así como la enajenación de lotes o fracciones de los mismos antes de haber obtenido la respectiva aprobación, constituyen infracciones que serán penadas con multas, sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás garantías establecidas a favor de la Municipalidad.

Artículo 5º—Las multas a que se refiere el artículo anterior, serán graduadas entre un mínimum de cien quetzales y un máximum de cinco mil quetzales.

Artículo 6º—El juez de asuntos municipales fijará un término prudencial para hacer efectivas todas las multas que imponga. En caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento económico-coactivo previsto por la ley respectiva.

Artículo 7º—Ninguna persona podrá ser objeto de sanción impuesta por el juez de asuntos municipales sin que haya sido citada y oída en descargo de las infracciones reglamentarias a que se refieren los artículos 1º y 3º de esta ley.

Artículo 8º—Las personas que hubieren sido citadas legalmente y no comparecieren después de la tercera citación, se les harán las notificaciones en los estrados transcribiendo las disposiciones y resoluciones dictadas; y después de tres días, tales notificaciones surtirán sus efectos legales.

Las cédulas contendrán la indicación expresa de que si a la tercera citación no compareciere la persona citada, las notificaciones se le harán en la forma que lo establece el párrafo anterior.

Si una persona fuere citada tres veces y no compareciere ante el juez de asuntos municipales, éste podrá dirigirse a cualquier juez de paz, con base en los comprobantes de citaciones efectuadas, solicitando la conducción de dicha persona por desobediente.

1 Publicado el 31 de mayo de 1947.

Artículo 9º—Contra las medidas y resoluciones dictadas por el Juzgado de asuntos municipales podrá interponerse el recurso de reposición dentro de tres días ante el alcalde municipal. Si se tratare de multas, el propio alcalde conocerá del recurso cuando la sanción no excediere de trescientos quetzales; si la multa fuere mayor de esta suma, la reposición se interpondrá ante un tribunal integrado por el alcalde municipal, un síndico y uno de los concejales por sorteo.

Artículo 10.—El recurso de reposición cuando se tratare de medidas y resoluciones, consistirá en modificarlas, anularlas o confirmarlas.

Si de multa se tratare, consistirá en aumentar, disminuir, eximir o ratificar la multa impuesta por el juez de asuntos municipales.

Artículo 11.—En las demás cabeceras departamentales desempeñará las funciones de juez de asuntos municipales el regidor primero, siempre que el Consejo municipal lo estime necesario, lo que hará constar en acta respectiva.

Los jueces a que se refiere este artículo, cuando se infrinjan los preceptos 2º y 4º de la presente ley, únicamente podrán imponer multas graduadas entre un mínimum de Ø1.00 y un máximum de Ø50.00 y de Ø25.00 a Ø200.00, respectivamente.

Artículo 12.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 379

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la instalación de nuevas fábricas constituye una fuente de mejoramiento a la economía nacional en sus diversos aspectos; porque ellas traen también una corriente de numerario que aumenta consecuentemente el adelanto del país en general;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede al señor Fernando Montanaro y Herce, la exoneración por una sola vez, del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas y derechos consulares, sobre la importación de la maquinaria y sus repuestos necesarios para la instalación en esta República, de una fábrica para hacer alambre espigado para cercos, grapas, clavos desde una a ocho pulgadas (puntas de paris) propios para construcciones y de uso general.

Artículo 2º—Asimismo se concede al señor Montanaro y Herce, igual franquicia, durante la vigencia de tres años a contar de la fecha en que esta ley entre en vigor, sobre la importación de materia prima que consiste en el alambre liso que servirá exclusivamente para su transformación en esta República.

Artículo 3º—Como un control al uso de la exoneración del artículo anterior y siendo el alambre en bruto, producto semimanufacturado, pero cotizable en plaza, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirá la forma de determinar el coeficiente de desperdicios en la fabricación de los diferentes artículos. El señor Montanaro y Herce deberá exhibir el producto manufacturado en la proporción al alambre en bruto recibido y establecer una fianza suficientemente y capaz de garantizar cualquier pago de derechos por abuso o extralimitaciones

Artículo 4º—Queda facultado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para suspender en cualquier tiempo los efectos de la franquicia acordada en el artículo 2º cuando se establezca que se está haciendo mal uso de esa concesión, con el fin de defraudar a la hacienda pública o cualquier otro motivo que suponga abuso.

Artículo 5º—Fuera de las reservas normales de inventario, esta franquicia no autoriza al concesionario a formar un acervo extraordinario de alambre en bruto y deberá siempre relacionarse la existencia, con el consumo de los artículos ya elaborados, a fin de que se evite el lucro después de vencido el plazo de tres años de la exoneración concedida.

Artículo 6º—Para tener derecho a lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, el señor Montanaro y Herce deberá tener en funcionamiento la fábrica que se propone establecer, en el término de un año a contar de la fecha en que este decreto entre en vigor.

Artículo 7º—La presente ley surtirá sus efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 380

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las gestiones hechas por los finqueros de la zona de Sumatán, relativas a la exoneración de los derechos arancelarios, de las rentas consignadas y derechos consulares a una maquinaria trituradora y sus repuestos que importarán con el fin de usarla para preparar piedra que emplearán como balasto para los caminos que dan acceso a la zona, presume indiscutiblemente un beneficio público;

1 Publicado el 29 de mayo de 1947.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se exonera del pago de los derechos arancelarios, rentas consignadas y derechos consulares, a una máquina trituradora y sus repuestos, por una sola vez, que los finqueros de la zona de Sumatán, municipio de Yepoca, importarán con el fin de usarla para triturar piedra que emplearán como balasto en los caminos que dan acceso a la misma.

Esta disposición surtirá sus efectos después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 381

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los artefactos pirotécnicos tienen en la actualidad un gravamen muy bajo, y no siendo artículos que llenen necesidades de primer orden, se hace necesario aumentar ese gravamen hasta un límite justo;

1 Publicado el 29 de mayo de 1947.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—La subdivisión segunda de la división tercera del capítulo sexto del Arancel de aduanas queda así:

496-3-2-1	Artefactos y juegos pirotécnicos, fósforos de luces de colores, candelas romanas, luces de Bengala, cohetes y cohetillos chinos	Q2.50 K.B.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 382

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Guatemala ha manifestado reiteradamente su deseo de que se construya un Estadio, y además, existen compromisos internacionales que lo hacen imperativo;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1°—Se establece un impuesto adicional sobre los siguientes artículos:

Sobre cada cajetilla de cigarrillos de producción nacional o extranjera, cuyo precio de venta al público exceda de Q0.15	Q0.01
Sobre cada litro de aguardiente natural y de licores de producción nacional, que salgan de los depósitos fiscales	0.08
Sobre cada litro de cerveza de producción nacional que se expenda.....	0.03
Sobre la cerveza de producción extranjera que se expenda en envases de vidrio	0.03
Sobre la cerveza de producción extranjera que se expenda en envases no denominados.....	0.05
Sobre los licores y aguardientes de producción extranjera que se expendan en envases de vidrio	0.10
Sobre los licores y aguardientes de producción extranjera que se expendan en envases no denominados	0.20
Sobre cada quintal de café que se exporte, siempre que se venda en el interior de la República a un precio mayor de Q15.00.....	0.10

Artículo 2°—La totalidad de estos impuestos ingresará a la masa común, pero el 50% se destinará como disponibilidad para el Comité Olímpico encargado de organizar las próximas Olimpíadas Centroamericanas y del Caribe.

Artículo 3°—Los impuestos anteriores tienen el carácter de transitorios; se destinarán a la amortización de las letras y notas de Tesorería que emitirá el Organismo Ejecutivo a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y sus respectivos intereses, conforme Decreto gubernativo número 11; y no podrán prorrogarse más allá de los seis meses siguientes a la inauguración del Estadio Nacional.

Los precios de los productos aquí gravados no podrán aumentarse por los productores, intermediarios y expendedores sino en las cantidades objeto del presente impuesto.

La Oficina de Estabilización Económica queda encargada de que se cumpla la presente disposición, coadyuvando para este fin, en lo relativo a aguardientes naturales y licores manufacturados en el país, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°—El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

---

1 Derogado por Decreto número 435 del Congreso.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 383

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los gastos de recaudación del impuesto de reconstrucción de aduanas, a que se refieren los Decretos gubernativos números 1578 y 1818, en lo que respecta a los envíos que vienen del exterior conteniendo exclusivamente muestras sin valor comercial, con destino a personas residentes en los departamentos de la República, son mayores que los ingresos que proceden de tal impuesto; y que el trabajo que tal recaudación impone no queda compensado económicamente por las razones citadas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exceptúa del pago del impuesto de reconstrucción de aduanas a que se refieren los Decretos gubernativos números 1578 y 1818, los fardos postales, paquetes simples o certificados que se reciban conteniendo exclusivamente muestras sin valor comercial con destino a personas residentes en los departamentos de la República, distintos del de Guatemala, cuando los derechos que correspondan no excedan de treinta centavos (Q0.30).

Artículo 2º—Queda derogada cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

1 Publicado el 30 de mayo de 1947.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 384

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el objeto perseguido por el Decreto número 115 del Congreso, Ley Transitoria de Revisión, no ha podido ser realizado del todo, pues debido a causas de reorganización administrativa no se han revisado numerosos procesos que tuvieron un trámite ilegal durante las dictaduras de Ubico y Ponce Vaides, así como aquellos que fueron sobreseídos arbitrariamente en los casos en que fue aplicada la Ley fuga;

CONSIDERANDO:

Que es necesario prorrogar los efectos del citado decreto con la finalidad de que se substancien las revisiones que falten y que caigan sobre los transgresores las sanciones a que según la ley deban sujetarse;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorrogan por dos años más a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, los efectos del artículo 3º del Decreto del Con-

greso número 196, que reforma el artículo 11 del Decreto legislativo número 115, Ley Transitoria de Revisión.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 385

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al promulgarse el Decreto del Congreso número 339 de fecha 14 de marzo del corriente año, se dejó vigente la obligación del pago de cinco centavos de quetzal por cada quintal de café que se exporte, como un ingreso ordinario para la Oficina central del café;

CONSIDERANDO:

Que no es conveniente dejar esa obligación a una institución que persigue el beneficio y socorro a las naciones necesitadas, cuando haga exportaciones de café adquirido en nuestro país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Decreto del Congreso número 339 de fecha 14 de marzo del corriente año, en el sentido de exonerar a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y Rehabilitación (UNRRA) del pago del impuesto de cinco centavos de quetzal por cada quintal de café que exporte y que adquiera en nuestro país, que corresponden a la Oficina Central del Café, como un ingreso ordinario.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 386

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario unificar en un solo decreto, con el fin de facilitar su consulta y aplicación, las diversas disposiciones que regulan la portación de armas de fuego;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Ninguna persona podrá portar armas de fuego dentro del territorio de la República, sin haber obtenido antes la licencia correspondiente. Se exceptúan de este requisito los presidentes de los Organismos del Estado, ministros de Estado, diputados, subsecretarios de los ministerios, procurador general de la Nación, agentes auxiliares del Ministerio Público, magistrados, jueces de 1ª Instancia y de Paz, jueces de Trabajo, gobernadores departamentales, alcaldes y concejales municipales, los administradores de rentas o agentes de la Tesorería Nacional, los miembros del Ejército que se encuentren en servicio efectivo, estén o no uniformados, los componentes de la Guardia Civil, Forestal, de Hacienda, Guardia Judicial, Guardias departamentales y complementarias. [1]

Artículo 2º—También pueden portar arma de fuego, siempre que a solicitud del respectivo Ministerio, el de Gobernación, les extienda la licencia correspondiente, los empleados del Ramo de Comunicaciones cuando manejen fondos o los conduzcan para el pago de planillas y los celadores de líneas telegráficas, conductores de trenes y de correo, durante su servicio.

Artículo 3º—Los administradores y dueños de fincas rústicas o sus representantes legales podrán usar en el interior de ellas, en su carácter de agentes de la autoridad, sus armas de fuego, pero solamente en los casos prescritos en el artículo 154 del Código Penal.

Artículo 4º—El Ministerio de Gobernación queda facultado para conceder a los particulares licencia para la portación de armas. En los departamentos las licencias se gestionarán por medio de las respectivas gobernaciones departamentales. En ningún caso podrá concederse licencia a los menores de edad. El Ministerio de Gobernación enviará mensualmente al de la Defensa Nacional una lista detallada de las licencias que hubiere concedido.

Artículo 5º—Para obtener licencia para portar arma, el interesado debe probar sus buenos antecedentes por medio del testimonio de dos personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 6º—Los turistas y agentes viajeros deberán depositar sus armas en la Comandancia del puerto de desembarque y recuperarlas al salir del país u obtener la licencia de portación respectiva, conforme a la ley; pero si se tratare de extranjeros en tránsito de uno a otro puerto o punto de las fronteras guatemaltecas, se les extenderá licencia gratuita por el tiempo estrictamente necesario para la travesía. Esta licencia se extenderá por el capitán del puerto que corresponda.

Artículo 7º—La portación de armas de cacería queda sujeta a las mismas disposiciones.

Artículo 8º—Por la portación de revólveres y uso de escopetas de cacería se pagará anualmente a las administraciones de rentas las cuotas que a continuación se expresan:

Por cada escopeta de dos o más cañones, de retrocarga	Ø 3.00
Por cada escopeta de un cañón, de retrocarga	2.00
Por cada escopeta de uno o dos cañones, de antecarga	1.00
Por cada revólver	10.00
Por cada fusil de salón	1.00

Las correspondientes licencias llevarán, además, los timbres que marca la ley, por cuenta de los interesados.

Las cuotas a que se refiere el presente artículo, las recibirán los administradores de Rentas, al presentarles el interesado el aviso de la autoridad que va a extender la licencia, quien la dará únicamente al estar llenadas las formalidades a que se refiere esta ley.

Artículo 9º—Las licencias a que se refiere esta ley sólo podrán concederse para la portación de armas no catalogadas como nacionales.

Artículo 10.—En ningún caso será permitida la portación de armas en las poblaciones, salvo que las personas que las lleven se encuentren de paso. Se exceptúan los funcionarios y agentes de la autoridad comprendidos en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 11.—Las personas que porten armas de fuego sin la correspondiente licencia, serán sancionadas conforme lo prescribe el artículo 458 del Código Penal.

Artículo 12.—Se deroga el Decreto gubernativo número 2395, el artículo 43 del Decreto del Congreso número 147, y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 13.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

---

1 Reformado por Decreto número 615 del Congreso.

1 Publicado el 19 de agosto de 1947.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 387

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, Guatemala mantendrá y cultivará fraternales relaciones con los demás Estados centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que el convenio celebrado en la ciudad de San José de Costa Rica por representantes de los Gobiernos de Costa Rica y de Guatemala cumple con el mandato constitucional citado y el anhelo del pueblo guatemalteco de realizar la unidad centroamericana;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el *Modus Vivendi* suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de Guatemala, señores Julio Acosta y Arturo Herbruger, respectivamente, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 11 de abril de 1947.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 388

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica se han presentado conflictos de jurisdicción respecto a la competencia de los jueces de Paz para conocer en los juicios de desahucio y alimentos, por no estar expresamente contenidos en la disposición del artículo 18 del Decreto legislativo número 2009, y que es conveniente dar facilidades judiciales a las clases menesterosas;

CONSIDERANDO:

Que la disposición relativa a admitir el recurso extraordinario de casación contra las sentencias o autos definitivos de primera instancia, no guarda armonía con otras prescripciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y es por ello impracticable porque aquellas sentencias y autos que en el momento de dictarse son simplemente definitivos en primer grado, se convierten automáticamente en firmes o ejecutoriados al sólo dejar transcurrir, sin interponer ningún recurso ordinario, en el término señalado para el efecto. Y ya con este último carácter no cabe en su contra, doctrinariamente, ningún recurso extraordinario;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 18 del Decreto legislativo número 2009 queda así: "Artículo 18.—Si el juicio versase sobre rentas, pensiones, alimentos y desahucios, servirá de base su importe anual".

Artículo 2º—Se reforma el primer párrafo del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto legislativo número 2009, el cual queda así: "Artículo 506.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios de mayor cuantía y únicamente se dará en los casos siguientes. . etcétera".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 389

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los aparatos tacadiscos que se importan para acoplarlos a los radiorreceptores, no se encuentran expresamente clasificados en el Arancel de Aduanas en vigor;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto de la partida número 491-4-6-3 del Arancel de Aduanas en vigor, así:

Partida 491-4-6-3.—Aparatos receptores compactos y de gabinete, con tocadiscos acoplados o sin ellos, y tocadiscos viniendo solos ..... Ø0.50 K. B.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 390

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar medidas que expediten el inmediato retiro de mercaderías en las aduanas de la República para evitar el abarrotamiento de las bodegas de las mismas;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765):

Artículo único.—El artículo 3º queda así: "Artículo 3º—Los artículos que se importen, exporten, reexporten, reembarquen o lleguen en tránsito al país, quedan sujetos a los siguientes derechos de almacenaje:

1 Publicado el 5 de junio de 1947.

1 Publicado el 30 de mayo de 1947.

a) Transcurrido el término de 20 días, contados desde la fecha de su ingreso a la Aduana de registro respectiva, todo artículo de importación, exportación, reexportación o reembarque, causará derechos de almacenaje en la siguiente forma:

1º Sobre los artículos de importación o exportación, los referidos derechos se computarán a razón de medio de uno por ciento (½ de 1%) por cada día o parte de día, sobre el monto de los derechos de importación o exportación correspondientes, cualquiera que sea su aforo;

2º Los artículos de libre importación o exportación pagarán por derechos de almacenaje, dos centavos de quetzal (Ø0.02) diarios o parte de día por cada cien kilos de peso bruto o fracción; y

3º Sobre los artículos que se reembarquen, tales derechos se calcularán sobre la base de cinco centavos de quetzal (Ø0.05) por día o parte de día, por cada cien kilos de peso bruto o fracción.

b) Los derechos de almacenaje correspondientes a artículos que lleguen en tránsito a los puertos de la República, se computarán, desde la fecha de su ingreso a las aduanas, de la manera siguiente:

Madera en trozas, tonelada de 480 pies o fracción, por día o parte de día....	Ø0.10
Madera cepillada, tonelada de 480 pies o fracción, por día o parte de día....	0.20
Por cada racimo de bananos, cada veinte días o fracción	0.02
Por artículos no especificados en el presente inciso por los primeros 20 días o fracción	0.01 K. B.
Por cada 10 días siguientes o fracción	0.01 K. B.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 391

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en Decreto número 1647 de fecha 23 de mayo de 1930, el Gobierno de la República quedó obligado a aportar al Crédito Hipotecario Nacional hasta tres millones de quetzales de capital; que a la fecha, a pesar de haber transcurrido más de diez y seis años desde la emisión del citado Decreto, el Gobierno sólo ha contribuido con dos millones ciento nueve mil ciento sesenta y cuatro quetzales con cuarenta centavos;

CONSIDERANDO:

Que una de las preocupaciones fundamentales del actual Gobierno ha sido el fomento del Crédito rural, única manera de incorporar al proceso de producción a numerosos habitantes del país, que por falta de recursos, apenas si alcalzan a producir lo indispensable para su propio consumo;

CONSIDERANDO:

Que es aspiración nacional y punto de programa de Gobierno, la construcción de un estadio; que es necesario dotar al pueblo de diversiones sanas, que además de cumplir fines de recreo, son benéficas para mejorar físicamente a nuestra juventud; y que la construcción de un estadio moderno, si bien requiere la inversión de fuerte cantidad de dinero, es obra que con el transcurso del tiempo llega a pagarse por sí sola;

CONSIDERANDO:

Que para llenar las finalidades anteriores, es de conveniencia nacional la aportación, por parte del Gobierno, de ochocientos noventa mil ochocientos treinta y cinco quetzales con sesenta centavos, que de acuerdo con sus compromisos legales falta para completar la suma de tres millones de quetzales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—En cumplimiento del artículo 4º de la Ley Orgánica del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el Gobierno de la República fortalecerá el capital de esta institución crediticia aportando la suma de un millón setecientos cincuenta mil quetzales, descompuesta de la manera siguiente:

a) Ochocientos noventa mil ochocientos treinta y cinco quetzales y sesenta centavos de quetzal, para satisfacer compromisos legales;

b) Quinientos mil quetzales como aportación adicional; y

c) Trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro quetzales y cuarenta centavos, consistentes en utilidades del Crédito Hipotecario Nacional, acumulados en sus cuentas de Pasivo en favor del Gobierno, que en virtud de esta ley pasará a integrar el capital.

Artículo 2º—Las dos primeras aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por medio de letras y notas de Tesorería, con plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha de su emisión y que devengarán un interés no mayor de 2% anual. Las letras o notas se emitirán por montos individuales no superiores de doscientos cincuenta mil quetzales.

Se entenderá por letras de Tesorería, los instrumentos de crédito que emita el Estado con plazo no mayor de un año; por notas del Tesoro los que tengan un plazo entre uno y cinco años; por bonos los valores cuyo vencimiento exceda de este último término.

Artículo 3º—Las letras y notas mencionadas en el artículo anterior, se cancelarán en cuatro amortizaciones anuales, para cuyo objeto se afectan hasta su pago total, los recursos siguientes:

a) La parte de utilidades netas que de acuerdo con sus leyes respectivas corresponden al Gobierno de la República en el Crédito Hipotecario Nacional y diversos departamentos, una vez deducidas las cantidades necesarias para la constitución de reservas de capital y satisfechas las afectaciones anteriores;

b) El producto de los impuestos especiales que decrete el Congreso de la República;

c) El excedente de las ganancias líquidas del Estadio Nacional, de conformidad con el artículo 5º de esta ley; y

d) La responsabilidad pecuniaria de la Nación, que se obliga a completar en cada ejercicio presupuestal las cantidades suficientes para el cumplido pago de las obligaciones.

Artículo 4º—Las aportaciones enumeradas en el artículo 1º se destinarán al incremento del crédito agrícola y a la financiación del Estadio Nacional. A este efecto, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala celebrará con el Gobierno de la República, con las entidades públicas que se designen por el Organismo Ejecutivo o con las entidades especiales que con personería jurídica bastante se crean para el objeto, los contratos financieros pertinentes.

El Crédito Hipotecario Nacional prestará la suma máxima de un millón quinientos mil quetzales para la construcción del Estadio Nacional. En caso de que el costo del Estadio excediere de esa suma, el Gobierno de la República, el Crédito Hipotecario Nacional o la entidad a quien se encargue la administración del Estadio, podrán emitir las obligaciones adecuadas para levantar del público los fondos requeridos.

Artículo 5º—Los instrumentos de crédito que se emitan como consecuencia del contrato financiero se cancelarán dentro del plazo convenido, con el producto neto del Estadio Nacional. Si hubiere sobrante de utilidades después de efectuadas las amortizaciones anuales que correspondan, dicho sobrante se aplicará para completar las amortizaciones de las letras o notas de Tesorería a que se refiere el artículo 2º, en caso de que los recursos afectados no fueren suficientes. De lo contrario, lo mismo que después de canceladas dichas letras o notas, el producto neto total del Estadio se dedicará a amortizar los adeudos contraídos.

Las obligaciones en que incurran entidades distintas para la financiación de esta obra, tendrán en todo caso la garantía subsidiaria del Estado.

Artículo 6º—El Gobierno de la República, el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala o la entidad encargada de la administración del Estadio, podrán en cualquier momento emitir bonos u obligaciones de toda clase para allegar fondos o convertir las deudas existentes. Dichas emisiones se harán previa aprobación de la Comisión de Valores.

Artículo 7º—Los planos y trabajos de construcción del Estadio Nacional en el terreno que el Gobierno señale para dicho fin, quedarán a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el cual empleará preferentemente el sistema de licitación. El Estadio pertenecerá a la Nación.

Artículo 8º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala actuará como agente financiero del Estadio Nacional mientras existieren obligaciones pendientes a su favor y en tal capacidad tendrá derecho de intervenir en la administración del mismo en la forma que juzgue conveniente, aprobar los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios y controlar la venta de boletos. El Crédito Hipotecario

Nacional de Guatemala podrá encargar de estas funciones a cualquier otra institución pública de crédito.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala podrá redescontar las letras y notas de Tesorería que se emitirán en cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 392

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2º del artículo 119 de la Constitución de la República, confiere potestad al Congreso para modificar o aprobar el proyecto de presupuesto que presente el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda;

POR TANTO,

DECRETA: [2]

Artículo 1º—Se aprueba y fija el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1947 al 30 de junio de 1948, presentado por el Organismo Ejecutivo, el que con las modificaciones efectuadas por el Congreso, queda así:

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE INGRESOS

INGRESOS ORDINARIOS

a) Rentas patrimoniales....	Q 6.996,845.00	
b) Servicios públicos.....	984,600.00	
c) Artículos estancados y productos comerciales del Estado	249,100.00	
d) Impuestos y contribuciones	22.258,000.00	
e) Ingresos varios	2.067,490.00	
Total de ordinarios.....		Q32.556,035.00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Superávit del ejercicio fiscal 1945-46	Q 923,011.49	
Superávit del ejercicio fiscal 1946-47 (Bonos de guerra de los EE. UU.).....	1.000,000.00	
Suma de superávit ...		Q 1.923,011.49
Ingresos globales estimados.....		Q34.479,046.49

Ascienden los Ingresos totales estimados a la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuarenta y seis quetzales y cuarenta y nueve centavos (Q34.479,046.49).

RESUMEN DE LA ESTIMACION DE LOS EGRESOS

Ramo I. Congreso Nacional		Q 247,610.00
Ramo II. Presidencia de la República ...		362,796.00
Ramo III. Organismo Judicial		641,460.00
Ramo IV. Ministerios de Estado:		
Sección 1ª Agricultura .	Q 4.942,342.56	
Sección 2ª Comunicaciones y Obras Públicas .	4.619,906.40	
Sección 3ª Defensa Nacional	3.605,965.00	
Sección 4ª Economía y Trabajo	425,604.00	
Sección 5ª Educación Pública	4.176,334.83	
Sección 6ª Gobernación	2.940,253.51	
Sección 7ª Hacienda y Crédito Público .	3.881,239.84	
Sección 8ª Relaciones Exteriores .	1.067,344.30	
Sección 9ª Salud Pública y Asistencia Social	2.730,728.00	28.389,718.44

1 Publicado el 29 de mayo de 1947.

2 Fueron vetados unos artículos; pero luego puestos en vigor el 26 de diciembre de 1947.

Ramo V. Deuda pública	Q	429,122.05
Ramo VI. Clases pasivas		950,000.00
Ramo VII. Inversiones extraordinarias		3.458,340.00
		Q34.479,046.49

Ascienden los Egresos totales estimados a la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuarenta y seis quetzales y cuarenta y nueve centavos (Q34.479,046.49).

Artículo 2º—Las estimaciones detalladas de Ingresos ordinarios y extraordinarios especificados en el artículo anterior, se puntualizan así:

ESTIMACION DE LOS INGRESOS

A. Rentas patrimoniales

Alquileres de casas	Q	8,000.00
Arrendamientos de terrenos		50,000.00
Alquileres de semovientes		1,500.00
Productos diversos de bienes nacionales		700.00
Productos de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas		[illegible]
Ventas de productos agrícolas cuerpos militares		30,000.00
Ventas de productos agrícolas finca nacional "La Aurora"		[illegible]
Ventas de productos agrícolas finca nacional "La Alameda"		[illegible]
Ventas de productos agrícolas finca nacional "Bárcena"		8,500.00
Ventas de madera departamento del Petén		50,000.00
Energía Eléctrica		45,000.00
Utilidades Crédito Hipotecario Nacional		70,000.00
Dividendos varios		1,000.00
Intereses Bonos de guerra de los Estados Unidos de América		[illegible]
Trabajos remunerados Tipografía Nacional		3,000.00
Trabajos oficiales Tipografía Nacional		[illegible]
Talleres Hospicio Nacional		2,000.00
Talleres Penitenciaría Central		[illegible]
Talleres Instituto Industrial para Varones		500.00
Talleres Instituto Industrial para Varones de Quezaltenango		[illegible]
Talleres Escuela de Hilados y Tejidos de San Pedro Sacatepéquez		200.00
Fábrica de ladrillo Hospital de Occidente		300.00
Derechos de extracción de hule		[illegible]
Derechos de extracción de chicle, Decreto gubernativo número 2370	Q	100,000.00
Ventas de terreno en el Cementerio		[illegible] Q 6.996,845.00

Servicios públicos

Venta de sellos ordinarios	Q	[illegible]
Venta de sellos de construcción		55,000.00
Servicio aéreo		[illegible]
Apartados		[illegible]
Comisión sobre giros postales		1,000.00
Prensa local		[illegible]
Primas de seguro sobre fardos postales		[illegible]
Telegramas México		1,000.00
Telegramas varios		150,000.00
Productos de cablegramas		25,000.00
Productos de radiogramas		25,000.00
Productos de conferencias teléfonos automáticos		1,500.00
Productos de conferencias telefónicas con El Salvador		[illegible]
Productos de conferencias telefónicas departamentales		[illegible]
Cuotas teléfonos varios		[illegible]
Reparación e instalación de teléfonos automáticos		1,000.00
Cuotas de teléfonos automáticos		[illegible]
Almacenaje		[illegible]
Pangaje y pontaje		[illegible]
Extracción de muestras		[illegible]
Descarga ferrocarril		12,000.00
Derechos de examen		[illegible]
Derechos de matrícula		[illegible]
Servicio Fúnebre		[illegible]
Inhumaciones		[illegible]
Renovaciones		[illegible]
Exhumaciones		500.00
Construcciones		600.00
Ingresos varios		1,000.00
Radiología Hospital General		10,000.00
Casas de salud		[illegible]
Estancias, acuerdo 21-4-32		200.00
Cuotas defensa social		500.00
Radiología hospitales departamentales		[illegible]
Casas de salud		2,000.00
Estancias, acuerdo 21-4-32		[illegible]
Cuotas defensa social		[illegible]
Servicios varios		100.00
Pensiones Hospicio Nacional		1,000.00
Servicio del Asilo de Alienados		2,000.00
Servicio del Asilo de Ancianos, pensiones		[illegible]
Laboratorios de Sanidad Pública		[illegible]
Cuotas alimentación Colonia Poptum		[illegible]
Patentes de invención		[illegible]
Registro de marcas		[illegible]

Suscripciones Diario Oficial	Q [illegible]	
Anuncios Diario Oficial	[illegible]	
Venta números sueltos Diario Oficial	[illegible]	
Comunicaciones radiotelegráficas	15,000.00	
Comunicaciones radiotelefónicas	[illegible]	
Radioconferencias México	[illegible]	
Exámenes médicos a conductores de vehículos	[illegible]	
Consignación carretera Izabal-Los Amates	[illegible]	
Anuncios radiodifusora TGW	[illegible]	
Anuncios radiodifusora TG1-TG2 Radio Morse	9,000.00	
Anuncios radiodifusora TGQ La Voz de Quezaltenango	300.00	Q 984,600.00

Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado

Ventas de pólvora	Q [illegible]	
Ventas de salitre	[illegible]	
Ventas de papel para cigarrillos	[illegible]	
Ventas de alcohol desnaturalizante	1,000.00	
Ventas de mercaderías abandonadas	[illegible]	
Ventas de comisos ramos de Aduanas	[illegible]	
Ventas de productos comerciales Agricultura	[illegible]	
Ventas de envases	[illegible]	
Ventas de tapones	[illegible]	
Ventas de arandelas	[illegible]	
Ventas de quinina del Estado	[illegible]	
Ventas de medicinas varias	1,000.00	
Ventas de libretas para cosecheros de tabaco	[illegible]	
Ventas de formularios de Aduanas	[illegible]	
Ventas de talonarios municipales	[illegible]	
Ventas de talonarios diversos	500.00	
Ventas de folletos y libros	[illegible]	
Ventas de formularios certificados de origen	[illegible]	
Ventas de precintos para puros	[illegible]	249,100.00
		Q 8.230,545.00

Impuestos y contribuciones. Grupo A

Derechos arancelarios	Q 5.000,000.00	
Impuesto reconstrucción de aduanas	[illegible]	
Ingresos por Decreto 1354	220,000.00	
Recargos	25,000.00	
Sobrecargos por Decreto 1629	10,000.00	
Impuesto sobre fósforos importados	25,000.00	
Derechos de exportación de café	1.650,000.00	
Derechos de exportación de banano	Q 150,000.00	
Derechos de exportación de chicle	375,000.00	
Derechos de exportación de maderas	[illegible]	
Derechos de exportación de artículos varios	4,000.00	
Comisión cinco centavos sobre exportación de café	40,000.00	
Visa de facturas	1.000,000.00	
Extensión de pasaportes	1,500.00	
Visa de pasaportes	4,000.00	
Hojas de identidad	[illegible]	
Visa de Boletos de Turista	[illegible]	
Legalización de firmas	3,000.00	
Copias extra de facturas	100.00	
Manifiestos de carga	1,800.00	
Extremes de sanidad	[illegible]	
Tarjetas de turismo	500.00	
Impuesto de vialidad	1.000,000.00	
Impuesto sobre aguardiente	1.900,000.00	
Impuesto sobre licores preparados	[illegible]	
Impuesto sobre alcoholes	50,000.00	
Patentes de licores	[illegible]	
Patentes de alcoholes	[illegible]	
Recargos por horas extraordinarias	[illegible]	
Cervezas	[illegible]	
Impuesto de timbres de cerveza	800,000.00	
Patentes de cerveza	[illegible]	
Impuesto sobre bajas aguardiente	[illegible]	
Impuesto sobre elaboración de cigarrillos	[illegible]	
Ventas de timbres para tabacos	[illegible]	
Patentes de tabacos	[illegible]	
Impuesto de precintos para puros	[illegible]	
Contribución sobre inmuebles	[illegible]	
Impuestos sobre herencias y donaciones	[illegible]	
Impuestos sobre compraventa y permuta de inmuebles	90,000.00	
Impuesto sobre traspaso de acciones compañías anónimas	5,000.00	
Ventas de papel sellado	[illegible]	
Ventas de timbres fiscales	[illegible]	
Impuesto del timbre y papel sellado	[illegible]	
Habilitación de libros y documentos	[illegible]	Q18 837,200.00

Impuestos y contribuciones. Grupo B

Impuesto de Asistencia Social sobre espectáculos	Q [illegible]	
Impuesto sobre rifas	[illegible]	
Impuesto de Asistencia Social sobre rifas	[illegible]	
Impuesto de vehículos	[illegible]	
Licencia para circulación de vehículos	[illegible]	

Licencias para conductores de vehículos	Q 15,000.00	
Inspección de frenos	15,000.00	
Depósito de vehículos	500.00	
Impuesto a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.	18,000.00	
Impuesto sobre utilidades Banco Central	40,000.00	
Impuesto sobre utilidades empresas lucrativas	2.500,000.00	
Impuesto sobre beneficio de ausentes	75,000.00	
Impuesto sobre utilidades bancarias	20,000.00	
Impuesto sobre primas de seguro	12,000.00	
Cuotas de compañías y empresas	17,000.00	
Pasajes aéreos en el interior	1,000.00	
Pasajes aéreos en el exterior	30,000.00	
Impuesto sobre aterrizajes aéreos	100,000.00	
Matrículas de sanidad	16,000.00	
Cuotas de sanidad	85,000.00	
Impuestos varios Sanidad Pública	1,000.00	
Arbitrio profilaxis sexual	500.00	
Impuesto sobre especialidades farmacéuticas	40,000.00	
Impuesto sobre pasajes ferrocarril	40,000.00	
Impuesto sobre loterías extranjeras	5,000.00	
Impuesto sobre baratillos	500.00	
Impuestos varios Asistencia Social	[illegible]	
Impuesto pro-turismo	12,000.00	
Cuota sobre radiorreceptores	30,000.00	
Impuesto sobre portación de armas	500.00	
Licencia caza de lagartos	1,500.00	
Impuesto sobre sal	15,000.00	
Licencias varias	25,000.00	
Depósito de semovientes	200.00	
Impuesto sobre peleas de gallos	5,000.00	Q 3.330,800.00

Impuestos y contribuciones, Grupo C

Impuesto sobre fabricación de fósforos	Q 30,000.00	
Impuesto sobre ventas de azúcar	60,000.00	90,000.00

Ingresos varios

Billetes de lotería, sorteos ordinarios	Q 972,000.00	
Billetes de lotería, sorteos extraordinarios	815,990.00	
Productos Ferrocarril Verapaz, S. A.	100,000.00	
Productos Escuela Politécnica	500.00	
Fletes y acarreos Dirección General de Rentas	10,000.00	
Rentas judiciales	15,000.00	
Descuento de montepío	Q [illegible]	
Entradas diversas Ramo de Licores	5,000.00	
Entradas diversas Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas	[illegible]	
Entradas diversas Ramo de Asistencia Social	[illegible]	
Entradas diversas Ramo de Agricultura	[illegible]	
Entradas diversas Ramo de Gobernación	100.00	
Consulta matrícula de inmuebles	[illegible]	
Entradas diversas Ramo de la Defensa Nacional	100.00	
Entradas no previstas	[illegible]	
Venta de bienes mostrencos	[illegible]	Q 2.067,490.00
Total		Q32.556,035.00

RESUMEN

Rentas patrimoniales	Q 6.996,845.00
Servicios públicos	[illegible].00
Ventas de artículos estancados y productos comerciales del Estado	249,100.00
Impuestos y contribuciones, Grupo A	[illegible]
Impuestos y contribuciones, Grupo B	[illegible]
Impuestos y contribuciones, Grupo C	90,000.00
Ingresos varios	2.067,490.00
Total	Q32.556,035.00

Ingresos extraordinarios

Superávit del ejercicio fiscal 1945-46	Q 923,011.49	
Superávit del ejercicio fiscal 1946-47 (Bono de guerra de los Estados Unidos de América no realizado)	1.000,000.00	Q 1.923,011.49
Gran Total		Q34.479,046.49

Artículo 3º—Los egresos ordinarios y extraordinarios que se indican en el artículo primero, se verificarán conforme a la siguiente distribución:

Artículo 4º—Los ingresos no estimados, que por concepto del Decreto número 350 del Congreso percibirá el Fisco, serán destinados a las siguientes instituciones: Universidad Popular, Comedores Infantiles y Hospital Infantil de San Juan Sacatepéquez, y distribuidos de la manera siguiente:

Universidad Popular	40%
Comedores Infantiles	40%
Hospital Infantil	20%

Artículo 5º—Las dependencias del Estado, cuyos ingresos y egresos no figuran en el Presupuesto General, enviarán sus ingresos a la Tesorería Nacional, con excepción de los depósitos constituidos a favor de particulares.

Los gastos de tales oficinas se cubrirán por la Tesorería Nacional con cargo a las partidas correspondientes, debiendo legalizarse y comprobarse en la forma reglamentaria.

Artículo 6º—Las herencias, legados y donaciones hechas por particulares a favor de un ramo, dependencia, establecimiento o institución del Estado, constituirán fondos de disponibilidad privativa del ramo, dependencia, establecimiento o institución de que se trate, y tanto su ingreso como su inversión deberán contabilizarse de conformidad con los requisitos legales, y es obligatorio emplearlos exclusivamente para el fin a que fueron legados, heredados o donados.

Artículo 7º—Los ingresos que perciban los establecimientos públicos por venta de productos o servicios que presten, ingresarán al fondo común, deberán contabilizarse y quedarán como disponibilidades privativas para los mismos. El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, podrá determinar en cada caso los establecimientos y los ingresos que se regirán por este artículo; y la Dirección General de Cuentas reglamentará la manera de operar los ingresos y egresos respectivos.

Toda resolución que dicte el Organismo Ejecutivo sobre esta materia, deberá someterse a la aprobación del Congreso.

Artículo 8º—Todo empleado de trabajo permanente, cualquiera que sea el lugar donde preste sus servicios, a excepción de obreros y jornaleros, necesita nombramiento y partida específica en el Presupuesto, por lo que no podrá figurar en planillas.

Artículo 9º—Los gastos de representación no son comprobables. Las sumas que se eroguen para las misiones que con carácter ocasional o extraordinario representen a la República en el exterior, ya sean culturales, artísticas, científicas o diplomáticas, se erogarán con el carácter de gastos de representación, salvo los casos en que el Ministerio que las designe, disponga la comprobación de los gastos, tomando en cuenta la naturaleza de la misión conferida.

Artículo 10.—Los gastos de viático asignados en forma eventual o fija a funcionarios o empleados públicos, no constituyen aumento de sus sueldos. Tales gastos deben comprobarse en la forma establecida por la ley, exceptuándose aquellos que por su naturaleza, forma y lugar en que se efectúan, no sea posible obtener la documentación debida.

En este último caso, el encargado de los gastos justificará plenamente haber cumplido la comisión que se le encomendó y formulará planilla de ellos para su aceptación.

Artículo 11.—Si una dependencia se encargare de trabajos por cuenta de otra, y siempre que ésta tenga asignada partida específica para el efecto, los gastos correspondientes se cubrirán con cargo a esa partida.

Artículo 12.—Los gastos confidenciales no podrán excederse de las partidas que especialmente les asigna el presente Presupuesto, sin autorización del Congreso; su inversión se comprobará con los recibos globales que extiendan los jefes encargados de manejar dichos gastos.

Artículo 13.—Las partidas de gastos generales, reparaciones, mantenimiento, combustibles y lubricantes y similares, excepto gastos de alimentación y viático, serán acumulativas dentro del ejercicio fiscal. Respecto a las partidas de gastos de alimentación y viáticos, la Dirección General de Cuentas autorizará su manejo según cada caso.

Artículo 14.—Toda clase de funcionarios o empleados públicos, civiles, militares y administrativos, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, cuando no los sirven *ad honorem*, deberán obtener la credencial de su nombramiento extendida en el papel sellado de ley. Los electos en forma popular o por organismos autónomos que reciban ayuda directa o indirecta del Estado, deberán satisfacer el impuesto del timbre en la copia certificada del acta en que se les dé posesión de sus cargos. En casos de emergencia, por razones de servicio, dicho impuesto podrá satisfacerse después de la toma de posesión.

Artículo 15.—Los organismos autónomos que disfruten de subvención del Estado, deberán formular y aprobar previamente, por sí mismos, el presupuesto que indique la forma en que harán la inversión de tales fondos, el cual servirá de base para los fines de fiscalización.

Artículo 16.—Ninguna persona podrá desempeñar a la vez, dos o más empleos o cargos públicos remunerados, excepto los facultativos que presten servicios en los hospitales y las personas que ejerzan cargos docentes, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Los facultativos que ejerzan la dirección de centros de asistencia social, obligados a concurrir cuarenta y ocho horas semanales, según acuerdo gubernativo del 25 de agosto de 1944, sólo podrán desempeñar otro puesto en el caso de que no sea posible encontrar quién los sustituya;

b) Las personas que en servicio docente desempeñen dos o más puestos, no podrán percibir en total, más de lo que en este Presupuesto aparece asignado a seis cátedras de cinco horas semanales;

c) Lo dispuesto en este artículo, queda siempre subordinado a que por la obligación de asis-

tencia a oficinas y la atención que debe prestarse al público, sea posible el desempeño de los cargos, sin perjuicio para la Administración.

Artículo 17.—Los que disfruten de pensión, jubilación o montepío otorgado por el Estado y desempeñen puesto en cualquier organismo autónomo, no podrán devengar ambas asignaciones.

Artículo 18.—En el Ramo de Educación, sólo los profesores, catedráticos, directores, subdirectores e inspectores, tienen derecho al sueldo de vacaciones, en proporción al tiempo que hayan trabajado. El demás personal del orden administrativo disfrutará de las vacaciones de conformidad con el Decreto gubernativo 1718, pero en todo caso el director del establecimiento establecerá los turnos de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 19.—El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, para pagar sueldos del personal con cargo a la partida global que le fija el presente Presupuesto, previamente deberá formular un presupuesto de sueldos y someterlo, por conducto del Ministerio respectivo, a la consideración del Congreso, en la primera quincena de sus próximas sesiones ordinarias. Para fijar los sueldos del personal se tomará en consideración lo siguiente: responsabilidad, importancia de la finca y clima. Queda terminantemente prohibido tomar de la partida global, para fijar sueldos del personal de la oficina del propio Departamento, pues ésta se destina exclusivamente para el personal de campo.

Artículo 20.—Mientras se pone en vigor la autonomía del Tribunal de Cuentas, este organismo tendrá, además de las atribuciones que ya le están encomendadas, las que le fija el artículo 197 de la Constitución en los incisos *a), b), f)* y *g)* de dicho artículo.

Artículo 21.—Los organismos del Estado no podrán hacer aumentos de sueldos ni creaciones de plazas, con cargo a las partidas globales de extraordinarios y generales, sin autorización del Congreso.

Artículo 22.—Los funcionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán responsables por tales infracciones.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

DECRETO NUMERO 393

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de los estudios y cálculos estimativos hechos sobre los probables ingresos que reportarán las modificaciones hechas a los impuestos ya en vigor en varios artículos especificados en el Decreto del Congreso número 382 de fecha 16 de mayo del corriente año, se considera necesario hacer alguna modificación;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 2º del Decreto número 382 emitido por el Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 2—La totalidad de estos impuestos ingresará a la masa común, pero el 12% se destinará como disponibilidad para el Comité olímpico, encargado de organizar las próximas olímpiadas centroamericanas y del Caribe".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

---

1 Derogado por Decreto número 435 del Congreso.
2 Publicado el 31 de mayo de 1947.

DECRETO NUMERO 394

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente seguir fomentando el empleo de llantas de goma en los vehículos de tracción animal, para la conservación de las carreteras y pavimentos, en la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda libre del pago de derechos consulares, impuestos de aduana y rentas consignadas, a excepción de los impuestos de reconstrucción y timbres fiscales, la importación de ruedas para llantas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes, destinados exclusivamente para carretas, carretones y demás vehículos de tracción animal.

Artículo 2º—El registro de los vehículos mencionados, con llantas neumáticas, solamente pagará en la Dirección General de la Guardia Civil o en sus dependencias respectivas, el impuesto que se relaciona con el valor de la placa que contiene el número de orden de tránsito.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 18 de junio de 1947.

DECRETO NUMERO 395

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 2811, no previó las consecuencias limitativas, que contiene en su artículo 1º, respecto a la transferencia de las patentes y marcas pertenecientes a súbditos alemanes, hoy en poder de la Nación, con manifiesto perjuicio para los intereses fiscales y de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que conviene legislar a fin de que la explotación de las marcas y patentes a que se refiere el Decreto legislativo número 2811, se establezca en forma tal que, dando preferencia a los ciudadanos guatemaltecos comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, se brinde oportunidad a personas y a capitales extranjeros para que puedan, en su caso, hacer uso de estos derechos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El registro y explotación de las marcas y patentes expropiadas a favor de la Nación, deberá llevarse a cabo de conformidad con las reglas siguientes.

Artículo 2º—Los adquirentes directos del Gobierno de las marcas y patentes deberán obtenerlas mediante licitación pública, con todos sus requisitos y formalidades, teniendo derecho a entrar en la subasta cualquier persona interesada, sin más limitaciones que las que determinan las leyes.

Artículo 3º—Se establece un derecho de tanteo a favor de los guatemaltecos comprendidos en el artículo 6º de la Constitución, para que, en igualdad de circunstancias, puedan obtener los registros con preferencia a cualquier otro interesado.

Artículo 4º—Si en la fecha señalada para la subasta, no se presentaren posturas, deberá señalarse nueva audiencia. Si esta vez prevaleciere la misma situación, las adjudicaciones podrán hacerse en la forma que establece el artículo 8º del Decreto gubernativo número 882.

Artículo 5º—Los interesados en las marcas y patentes comerciales deberán previamente justificar su capacidad económica, solvencia moral y aptitud legal para el ejercicio del comercio o de la industria de que se trate, sin cuyo requisito será denegada toda gestión.

Artículo 6º—Las personas individuales o jurídicas, guatemaltecas o extranjeras que introduzcan al país artículos amparados con las marcas y patentes comprendidas en el Decreto legislativo número 2811, que no hayan sido adquiridas de conformidad con el artículo 3º de la presente ley, pagarán por una sola vez un impuesto calculado en relación con la importancia comercial de ese derecho.

Artículo 7º—Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que reglamente el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 396

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73 del Decreto gubernativo número 2191 (Reglamento para la Aplicación de la Ley del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas), de fecha 10 de febrero de 1939, ha sido en la práctica un inconveniente para la mejor adquisición y cálculo de los impuestos que las mismas negociaciones causan; rémora que se ha visto ya en la resolución de algunos casos y que ha sido con perjuicio para los intereses del Fisco;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 73 del Decreto gubernativo número 2191 (Reglamento para la Aplicación de la Ley del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas), de fecha 10 de febrero de 1939.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 18 de junio de 1947.

DECRETO NUMERO 397

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica aconseja concederle más tiempo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para

1 Publicado el 18 de junio de 1947.

que pueda presentar en forma técnica y completa, en su debida oportunidad, el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

Artículo 1º—Se modifica el artículo 23 del Decreto del Congreso número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), el cual queda así: "Artículo 23.—Cada uno de los Ministerios de Estado formulará anualmente un proyecto de presupuesto de los gastos de su ramo administrativo, que remitirá a más tardar el día 31 de diciembre al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos. Si pasado el término anteriormente indicado no se remitiere el proyecto de presupuesto, se incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, el presupuesto anterior del ramo o ramos que correspondan".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

1 Reformado por Decreto número 876 del Congreso.
2 Publicado el 24 de junio de 1947.

DECRETO NUMERO 398

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es público y notorio el abuso de comerciantes e industriales que, con propósitos esencialmente mercantilistas, colocan en sus productos determinadas marcas y etiquetas que hacen suponer su procedencia extranjera, lesionando con este proceder intereses guatemaltecos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Todo artículo fabricado en el país, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, deberá llevar visible en el producto mismo, o en su envoltura, la indicación de su procedencia guatemalteca, por medio de las palabras "Hecho en Guatemala".

En caso de que el artículo sea de fabricación extranjera, si no tiene distintivo de origen debe llevar la palabra "Importado".

Artículo 2º—Queda expresamente prohibido el uso de idiomas extranjeros para anuncios y propaganda de artículos fabricados en el país; asimismo para las etiquetas, marcas, rótulos o anuncios de cualquier género, los cuales deben ir en español o lengua indígena.

Artículo 3º—No quedan comprendidos en el artículo 1º, los industriales de productos típicos o domésticos que vendan dichos productos directamente al consumidor.

Quedan exceptuados de lo establecido en los artículos anteriores:

a) Los productos nacionales destinados a la exportación, los que podrán llevar etiquetas impresas en idioma extranjero, indicando siempre la procedencia guatemalteca, sin cuyo requisito no se autorizaran las pólizas aduanales requeridas;

b) Los comerciantes e industriales que tengan registrados conforme a la ley, mercadería nacional con marcas o nombres extranjeros, podrán hacer uso de ellas únicamente mientras vence el plazo que aquella les concede, no pudiendo ser renovadas sino de acuerdo con las presentes disposiciones; y

c) Las palabras técnicas de las ciencias y las artes.

Artículo 4º—Los comerciantes, industriales o cualquiera otra persona que infringiere alguno de los artículos anteriores, serán sancionados con las siguientes penas:

a) Si son guatemaltecos, se les impondrá una multa de cien a quinientos quetzales, por primera vez; y de quinientos a mil quetzales en caso de reincidencia; y

b) Si son extranjeros, de quinientos a mil quetzales, por primera vez; cancelación de la patente de comercio o registro industrial y confiscación de la mercadería objeto de la infracción, en caso de reincidencia.

Artículo 5º—El cumplimiento de esta ley queda a cargo de la Dirección General de Comercio e Industria, la que podrá hacer inspecciones en cualquier momento, recibir denuncias, investigar los hechos, imponer las sanciones económicas correspondientes, las cuales se harán efectivas por las oficinas recaudadoras del Fisco.

Quedan obligados a prestar la necesaria colaboración en todo lo que a esta ley se refiere: el director, administrador y demás empleados del ramo de Aduanas, el Departamento Nacional de Trabajo, la Contraloría del Impuesto sobre Empresas Lucrativas, la Oficina de Estabilización Económica, el Instituto Indigenista, la Oficina de Turismo y la Guardia Civil. Estas oficinas quedan obligadas a pasar los expedientes que iniciaren a la Dirección General de Comercio e Industria para su tramitación.

Artículo 6º—Los empleados obligados a vigilar la observancia de esta ley que no denuncien las infracciones de que tengan conocimiento, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Responsabilidades (Decreto legislativo número 1547), y las penales.

Artículo 7º—Todos los productos afectos a la presente ley que se encuentren en poder de comerciantes o industriales, deberán ser contramarcados dentro de los treinta días siguientes a la vigencia del presente decreto.

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Trabajo, emitirá el reglamento necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º—El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

DECRETO NUMERO 399

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justo y conveniente modificar la actual Ley de Tabacos y sus productos, porque ha sido una rémora para el fomento de su cultivo, como también un riesgo para quienes en una u otra forma desarrollan actividades comerciales o industriales dentro del mismo ramo;

CONSIDERANDO:

Que muchos sectores del país dedicados al cultivo del tabaco han denunciado los inconvenientes que entorpecen su mejor producción, así como los defectos de la venta única, amén de los privilegios de su elaboración;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

1 Publicado el 19 de junio de 1947, y véase el Decreto número 382 del Congreso.

LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º—El tabaco, su producción y la industria o manufactura de sus productos, son ramos estancados.

TITULO I

De la siembra y el cultivo

Artículo 2º—La siembra y cultivo de tabaco queda libre de todo impuesto fiscal, pero sujeto a la fiscalización de las autoridades de Hacienda y a los preceptos de las leyes y reglamentos respectivos. El Ministerio de Agricultura y las autoridades departamentales se interesarán por el incremento de la producción prestando todo el apoyo a los agricultores.

Artículo 3º—Toda persona que se interese en el cultivo del tabaco, queda obligada a solicitar verbalmente ante la Administración de la Renta o ante sus delegaciones departamentales o Receptoría Fiscal más cercana en que se hallen los terrenos que se desea aprovechar para tal fin, una licencia de siembra, la cual le será concedida sin más trámite. Al solicitante deberá entregársele constancia escrita en la que se determinará la cantidad de matas que se propone cultivar.

Cuando la solicitud se haga ante una Receptoria Fiscal que no sea de la misma jurisdicción municipal donde está el terreno que se desea aprovechar, podrá extenderse la licencia siempre que se compruebe que es la más cercana, dando el aviso correspondiente a la Delegación Departamental jurisdiccional.

Artículo 4º—Los cosecheros quedan obligados a declarar en papel sellado de diez centavos de quetzal, ante las autoridades jurisdiccionales de Hacienda, conforme el artículo anterior, el total de matas logradas ya listas para su corte. Tal declaración y la centralización de la cosecha integra a los almacenes autorizados deberá hacerse dentro del plazo fijado en la licencia prorrogable por motivo de fuerza mayor, previa solicitud del interesado y comprobación por las autoridades respectivas de las causas que se invoquen.

Artículo 5º—El cosechero está asimismo obligado a declarar en su debida oportunidad, las pérdidas que sufrieren las plantaciones, tales pérdidas serán comprobadas, verificadas y certificadas por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 6º—Los agricultores a quienes así conviniere, podrán hacer dos o más cortes a una misma plantación, pero ajustándose cada corte a los requisitos reglamentarios. Concluida toda cosecha de tabaco, los troncos serán arrancados por el cultivador.

TITULO II

De la centralización

Artículo 7º—Todo el tabaco en rama o cernido que se produzca en el país y el de igual naturaleza que se importe, deberá centralizarse en los almacenes de Hacienda establecidos al efecto:

a) En la Administración de la Renta del Tabaco;

b) En las Administraciones de Rentas departamentales y Agencias de la Tesorería Nacional;

c) En las Receptorías Fiscales, habilitadas expresamente para tal fin por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

d) En almacenes particulares debidamente controlados con el uso de doble llave, autorizados expresamente por la Delegación Departamental, siempre que se justifiquen los inconvenientes para no centralizarlo en los almacenes establecidos al efecto. Los alquileres y otros gastos correrán por cuenta de los interesados.

Artículo 8º—Las centralizaciones o depósitos de tabaco son dependencias inmediatas de la Administración de la Renta.

Artículo 9º—Cumplida la declaración que se indica en el artículo 4º, la autoridad fiscal extenderá una guía que servirá única y exclusivamente para amparar el transporte del tabaco del lugar de su preparación a la centralización correspondiente. Esa guía será recogida en el momento del depósito.

Artículo 10.—El tabaco centralizado pertenece al depositante, productor o importador, quien podrá venderlo o enajenarlo única y exclusivamente a los tercenistas patentados para la reventa, y a los industriales patentados para la elaboración de cigarrillos, cigarros-puros, picaduras, pastas para mascar o preparaciones químicas.

Artículo 11.—Los productores o importadores, venderán su tabaco, después de centralizado, conforme al artículo anterior; y los industriales quedan obligados estrictamente a elaborar la totalidad del tabaco que adquieran, siendoles prohibido revenderlo o enajenarlo en bruto.

Artículo 12.—Las centralizaciones mantendrán bajo su estricta vigilancia y responsabilidad las existencias de tabaco en depósito, siendo a cargo de los

respectivos propietarios depositantes. las mermas o deterioros que dichas existencias pudieran sufrir por caso fortuito o fuerza mayor, o por razones naturales o de preparación rigurosamente comprobados.

El tabaco centralizado que permanezca por más de ciento ochenta días en los almacenes fiscales sostenidos por el Estado, sin ser vendido o trasladado en forma reglamentaria, pagará un almacenaje de un cuarto de centavo de quetzal por cada cuarenta y seis kilos o fracción, por día o parte de día, con un mínimo de cinco centavos.

Artículo 13.—Las centralizaciones llevarán los libros principales y auxiliares y talonarios de ingresos que sean necesarios, así como cuenta especial a cada depositante.

TITULO III

Del expendio y del tránsito

Artículo 14.—El tabaco en rama o cernido sólo puede ser expendido al público en las tercenas patentadas al efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las tercenas sólo podrán establecerse en la capital, en las cabeceras departamentales y municipales. En ellas se venderá también las especies fiscales correspondientes al ramo.

Artículo 15.—Todo el tabaco que transite por la República, ya en el interior de una población, o de una población a otra, deberá ser amparado en la forma siguiente: 1 kilogramo a 9 kilogramos, con la factura simple del tercenista; de 9 kilogramos a 46 kilogramos, con una guía especial cuyo talonario proporcionará la Administración de la Renta; y, de más de 46 kilogramos, con una guía igual, de igual talonario, pero refrendado por el jefe de la Centralización respectiva. En cualquiera de los tres casos el pase o guía de amparo deberá extenderse en triplicado, quedando el original en poder del tercenista, el duplicado al comprador y el triplicado a la Centralización. Los triplicados deberán ser enviados por el tercenista a la Centralización semanalmente.

TITULO IV

Del impuesto y sus exenciones

Artículo 16.—Para los efectos de los impuestos establecidos en la presente ley, se definen los siguientes tipos:

a) Cigarrillo: que consiste en un cilindro de hebra de tabaco de una anchura no mayor de 1 milímetro, envuelto en papel de fumar o en espata de maíz; si son manufacturados a mano llevarán tabaco cernido. Los cigarrillos tienen una longitud máxima de 75 milímetros y un peso que no exceda de 110 centigramos.

b) Cigarro-puro o simplemente puro: que consiste en un rollo cilíndrico de hojas de tabaco de 10 a 15 centímetros de largo, no menor de 4 centímetros de circunferencia ni de 4 gramos de peso, como sigue:

1º Una tripa central o alma de hojas de tabaco enteras o deshechas, denominadas "Tripa";
2º Un envoltorio intermedio de hojas de tabaco, denominado "Capote"; y
3º Una hoja exterior de tabaco, enrollada sobre el capote, denominada "Capa".

Para los efectos fiscales se divide este tipo en dos categorías: puros "de partida" y "finos".

c) Mixtura o "cigarrillo-puro": que consiste en una mezcla o combinación de "puro" y "cigarrillo". Estos tipos están hechos de una tripa central cilíndrica de picaduras de tabaco, de una anchura no menor de 2 milímetros, tripa que a la vez está envuelta en papel de cigarrillo, negro, de orozuz y enrollada en una capa exterior de hoja de tabaco. Su longitud mínima es de 10 centímetros y la máxima de 15 centímetros, con un peso no mayor de 4 gramos.

Artículo 17.—Los productos del Ramo de Tabacos causan los siguientes impuestos:

I. Tabaco importado en bruto, producido en los países de Centroamérica: Ø0.50 K. B.
II. Tabaco importado en bruto de cualquier otra procedencia: Ø1.30 K. B.
III. Picadura de tabaco nacional para pipa u otros usos, o en pastillas para masticar. El envase para su expendio no podrá exceder de 500 gramos: Ø1.00 K. N.
IV. Picaduras de tabaco nacional con mezclas de tabaco extranjero, para pipa u otros usos, o en pastillas para masticar. El contenido del envase no excederá de 500 gramos: Ø2.00 K. N.
V. Picaduras de tabaco manufacturadas en el extranjero, para pipa u otros usos, o pastillas para masticar: Ø4.00 K. B.

Cigarrillos:

VI. Cigarrillos elaborados en el país con picadura de tabaco de producción nacional, cuyo peso no exceda de 90 centigramos y su longitud de 70 milímetros: un décimo de centavo de quetzal por unidad.
VII. Cigarrillos elaborados en el país con picadura de tabaco de producción nacional, cuyo peso no exceda de 110 centigramos y su longitud de 70 a 75 milímetros: un cuarto de centavo de quetzal por cada unidad.[1]

---

1 Establece un impuesto adicional por Decreto número 1025 del Congreso.

VIII. Cigarrillos elaborados en el país con mezcla de tabaco extranjero, cuyo peso no exceda de 110 centigramos y su longitud de 70 a 75 milímetros: un cuarto de centavo de quetzal por unidad. [1]

IX. Cigarrillos manufacturados en el extranjero: un centavo por cada unidad.

X. Cigarrillos elaborados a mano en papel fiscal, con tabaco cernido del país, cuyo peso no exceda de 90 centigramos y su longitud de 75 milímetros: un veinteavo de centavo de quetzal por unidad. [2]

Cigarros-puros:

XI. Cigarros-puros de partida elaborados con tabaco nacional de ínfima calidad, cuya longitud no exceda de 10 centímetros y 4 centímetros de circunferencia: un décimo de centavo de quetzal por unidad. Serie E.

XII. Cigarros-puros de partida elaborados con tabacos nacionales de tercera clase, cuya longitud no exceda de 11 centímetros y 5½ centímetros de circunferencia, forrados con capas ordinarias: un cuarto de centavo de quetzal por unidad. Serie J.

XIII. Cigarros-puros elaborados con tabaco y capa fina del país, cuya longitud no exceda de 13 centímetros y de 8 gramos de peso: medio centavo de quetzal por cada unidad. Serie B.

XIV. Cigarros-puros elaborados con tabaco nacional y capa extranjera, cuya longitud no exceda de 13 centímetros y de 8 gramos de peso: un centavo de quetzal por unidad. Serie A.

XV. Cigarros-puros manufacturados en el extranjero: dos centavos de quetzal por unidad. Serie C.

Mixturas o cigarrillo-puro:

XVI. Unidades cuya longitud no exceda de 11 centímetros y 4 centímetros de circunferencia, forrados con capa de tabaco nacional: un octavo de centavo de quetzal por unidad. Serie F.

XVII. Unidades cuya longitud no exceda de 11 centímteros y 4 centímetros de circunferencia, forrados con capa de tabaco importado: un cuarto de centavo de quetzal. Tipo G.

XVIII. Cuando los pesos y dimensiones de los cigarros-puros a que se refieren los incisos VIII y IX excedieren de los indicados, pagarán, además, un impuesto proporcional al exceso.

Artículo 18.—Para los efectos del impuesto que recae sobre el peso del tabaco en bruto, se reconoce una tolerancia del 5 al 10%, según el clima del lugar, siempre que sea debidamente justificada.

Artículo 19.—Es libre la elaboración de cigarrillos a mano, siempre que sean elaborados en espata de maíz (tusa o doblador). Para la elaboración de éstos y los hechos con papel fiscal no se necesita patente. [1]

Artículo 20.—La importación de tabaco en bruto y de productos manufacturados con el mismo, se hará única y exclusivamente por los puertos marítimos de la República, o por los aeropuertos que tuvieren aduana, siendo prohibida su introducción al país por cualquiera otra vía.

Artículo 21.—Los comerciantes, importadores de tabaco manufacturado, deberán registrarse en la Oficina de la Renta del Tabaco, y pagar una patente que les acredite como tales. La cuota de dichas patentes será de diez quetzales al mes.

Artículo 22.—Los comerciantes revendedores de cigarrillos, cigarros-puros, picaduras o pastas, etcétera, manufacturados en el extranjero, quedan obligados a patentarse, lo mismo que los importadores, mediante el pago de una cuota mensual de dos quetzales por cada establecimiento de reventa.

Artículo 23.—El comercio de cigarrillos, cigarros-puros, picaduras, pastas, etcétera, de fabricación nacional, es libre, siempre que los impuestos de elaboración estuvieren cubiertos.

Artículo 24.—La exportación de tabaco en bruto o elaborado en cualquiera de las formas permitidas por la ley, no causa impuestos de exportación, de producción ni de elaboración.

Artículo 25.—El tercenista antes de proceder a la venta de tabaco, exigirá al comprador la compra de las especies fiscales que satisfagan los impuestos de elaboración y solo podrá expender en cada caso una cantidad de tabaco que corresponda a la cantidad de timbres o papelillos adquiridos por el comprador, de conformidad con las bases que se establecen en el artículo 29 de esta ley.

Se exceptúa de esta obligación cuando un industrial patentado para la elaboración al por mayor, ya sea a mano o a máquina, haga compras de tabaco en rama o cernido al tercenista, siempre que haya llenado los requisitos que establece el artículo 32 de esta ley; pero en cada caso con autorización escrita de la Administración de la Renta y el visto bueno del Ministerio respectivo.

Las personas que se dediquen a la elaboración de los cigarrillos a que se refiere el artículo 19 de

1 Establece un impuesto adicional por Decreto número 1025 del Congreso.

2 Reformado por el artículo 3º del Decreto número 1025 del Congreso; y éste por el presidencial número 227

1 Modificado por Decreto número 1025 del Congreso.

la presente ley, podrán adquirir en las tercenas 6 kilogramos de tabaco mensualmente como máximo, sin llenar ningún requisito.

Artículo 26.—Los impuestos a que se refiere la presente ley, se harán efectivos en la Administración de la Renta del Tabaco o en sus delegaciones departamentales.

Artículo 27.—Para el debido control fiscal, la elaboración de los productos del tabaco queda sujeta a las siguientes prescripciones:

a) Los cigarrillos hechos a máquina serán elaborados en papel fiscal, catalogado previamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Los cigarros-puros y mixturas fabricados en el país, llevarán un timbre valorizado en forma de anillo, que será colocado en cada pieza, en tal manera, que no sea posible su separación sin destruirlo;

c) Los cigarros-puros importados, llevarán un timbre valorizado en forma de anillo, tal como lo establece el inciso anterior.

Los importadores podrán remitir los timbres necesarios directamente a los fabricantes, enviando copia de la carta-remesa, así como de la factura detallada de los timbres despachados con su valor respectivo, a la Administración de la Renta, al siguiente día del despacho;

d) Los cigarrillos importados y las picaduras de tabaco para pipa, pastillas o rapé, llevarán adheridos en los envases originales, en que se expendan, los respectivos timbres valorizados. las aduanas de la República, bajo responsabilidad de los funcionarios o empleados del ramo cuidarán de que los timbres sean adheridos firme y convenientemente; y

e) Para el tránsito de los paquetes de cigarros-puros de partida, se emplearán precintos de garantía valorizados; colocados en forma tal que, para extraer los cigarros-puros que éstos contengan, sea necesario partirlos en dos o más fragmentos.

Artículo 28.—Los viajeros que ingresen al territorio de la República podrán introducir libre de derechos, hasta 250 gramos de cualquiera de los artículos gravados por la presente ley.

Artículo 29.—Para el cobro de los impuestos de elaboración se fijan las siguientes bases:

a) 220 timbres de la serie "E" por cada kilo neto de tabaco de ínfima calidad;

b) 112 timbres de la serie "J" por cada kilo neto de tabaco de tercera clase;

c) 1,000 timbres de la serie "B" por cada kilo neto de tabaco de capa fina del país;

d) 1,000 timbres de la serie "A" por cada kilo neto de tabaco de capa importada; y

e) 2,000 papelillos timbrados por cada kilo neto de tabaco cernido del país. [1]

TITULO V

De las fábricas y de la elaboración

Artículo 30.—Para la elaboración o importación de los artículos gravados por la presente ley, se requiere la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se extenderá a los interesados cuando llenaren los requisitos que la misma establece. La Administración de la Renta del Tabaco o sus delegaciones en los departamentos, autorizarán las elaboraciones a que se refieren los incisos X, XI y XII del artículo 17.

Artículo 31.—Las patentes para fabricar cigarros-puros de partida, se extenderán únicamente a las personas que elaboren sus productos en la capital de la República, en las cabeceras departamentales o en las cabeceras municipales que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con previa licencia extendida por el Ministerio citado. [2]

Artículo 32.—Las licencias a que se refiere el artículo 30 deberán solicitarse por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con exposición sobre los siguientes detalles:

a) Nombre y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, origen y nacionalidad, domicilio y número de la cédula de vecindad del solicitante, concepto en que acciona;

b) Nombre de la empresa, circunstancias relativas a su constitución, y, en su caso, copia de la escritura social, estatutos, aprobación gubernativa de los mismos, constancia de inscripción en el Registro Civil y en el Juzgado de Comercio; y si procediere, poderes y facultades de los representantes. Además, la designación de la persona o personas que tomen a su cargo las responsabilidades penales en que la empresa pudiere incurrir;

c) Lugar y dirección de los establecimientos, depósitos y expendios al mayoreo;

d) Descripción completa y número de las máquinas, con especial mención de su capacidad productiva, así como el número de empleados, operarios y obreros de cualquier categoría que trabajen en la factoría; y

e) Marcas de fábrica y comprobantes de su registro en la oficina correspondiente.

Artículo 33.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de conceder la licencia a que se refiere el artículo 32, examinará los documentos acompañados a la exposición del interesado y comprobará

1 Modificado por Decreto presidencial número 407.
2 Reformado por Decreto número 628 del Congreso.

por conducto de la Administración de la Renta del Tabaco lo relativo a los puntos C, D y E. Si de esta inspección resultare que los datos proporcionados son inexactos se denegará la licencia. Extendida ésta, en su caso, se darán al interesado los comprobantes de autorización, los cuales deberá colocar en lugar visible del o de los establecimientos.

Artículo 34.—Los fabricantes darán aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de toda modificación que se hiciere, en caso de que afectare el volumen de la producción; lo mismo que los cambios de dueños o administradores y el empleo de nuevas marcas de fábricas o el desuso de las ya autorizadas.

Artículo 35.—El cierre de la fábrica, la suspensión temporal de labores, o el desuso de alguna o algunas de las máquinas por tiempo indefinido, deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual, por conducto de la Administración de la Renta del Tabaco, procederá a sellar los establecimientos con las seguridades reglamentarias. Las máquinas que cesen en el trabajo indefinidamente, también serán selladas y depositadas en lugar conveniente.

Artículo 36.—Los fabricantes expenderán los cigarrillos empacados en cajetillas, que contendrán determinado número de unidades. Cada cajetilla deberá empacarse con su correspondiente marca de fábrica, registrada debidamente a favor de la em-

Artículo 37.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando así lo dispusiere podrá fijar los precios máximos y mínimos a que deberán venderse al menudeo las cajetillas de cigarrillos, los cigarros-puros, picaduras, pastas y demás productos del ramo, atendiendo a su clase y calidad. Las infracciones al presente y al artículo anterior, serán penadas como delitos de contrabando.

Artículo 38.—Los industriales patentados no podrán suspender la elaboración de sus productos, ni mantener paradas o cerradas sus fábricas por más de treinta días consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobada y justificada.

De lo contrario, la Administración de la Renta o sus delegaciones en los departamentos, les fijarán un término improrrogable, que en ningún caso podrá exceder de quince días, para que reanuden sus labores.

Vencido ese término sin reanudarlas, sufrirán una sanción de Q100.00 a Q500.00, o el cierre definitivo del establecimiento, según el caso.

Artículo 39.—Los cigarros-puros de tripa de partida, deberán ser del tipo "manila", es decir, cortados en ambos extremos, sin prensarse. Serán elaborados con tabacos de ínfima calidad y en ningún caso y por ningún motivo podrán llevar envoltura de capa fina. Estos cigarros-puros no llevarán adornos en forma de anillo ni marca, y se venderán sueltos o envueltos en papel apropiado, en paquetes que no excedan de cien unidades.

Las infracciones al presente artículo serán castigadas como delito de contrabando.

Artículo 40.—Los fabricantes de cigarrillos y de cigarros-puros, picaduras para pipa, o pastas, que hubieren llenado los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley y obtenido la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán almacenar en sus bodegas las cantidades de tabaco cernido, o en rama, que adquieran para la elaboración de sus productos, pero en ningún caso y por ningún motivo, podrán revenderlo o enajenarlo en bruto.

Artículo 41.—Las partidas de tabaco podrán ingresar a las bodegas o almacenes de los industriales patentados y de los tercenistas, con el pase franco original, sin que sea necesario renovarlo en la oficina de la Renta del Tabaco.

TITULO VI

Del estanco de papel

Artículo 42.—El papel, en pliegos, hojas, blocks, bobinas o en cualquier otra forma, apropiado para la elaboración de cigarrillos, es artículo estancado. Queda también estancado el papel de china blanco o amarillo y cualquier otra clase de papel que pudiese ser empleado con el mismo objeto, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 43.—Podrán llevar a cabo importaciones de papel estancado tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como los fabricantes de cigarrillos a máquina; quedando estos últimos obligados a cubrir los impuestos respectivos conforme a su consumo, y a obtener en cada caso autorización del propio Ministerio.

Artículo 44.—El papel importado por los fabricantes debe ser almacenado en bodegas propias o bien en locales alquilados por ellos.

La Administración de la Renta del Tabaco ejercerá el control debido y para lo cual se implantará el sistema de doble llave para que el acceso a las bodegas o almacenes no pueda hacerse sin una y otra de las partes.

Artículo 45.—Las especies fiscales no podrán ser objeto de comercio entre particulares. Las que obtuvieren los fabricantes patentados, deberán emplearlas en la elaboración de sus productos.

Artículo 46.—El expendio de las especies fiscales se efectuará únicamente en los almacenes de la Centralización, o en las tercenas; éstas se proveerán en los almacenes citados.

Artículo 47.—Los tercenistas quedan obligados a adquirir en especies fiscales una cantidad tal que responda al 75% de la cantidad de tabaco que reti-

re de los establecimientos de centralización. Se exceptúa de esta obligación cuando la adquisición y retiro del tabaco en rama o cernido, sea para efectuar entrega en venta realizada a industriales patentados que estén dentro de los preceptos de la segunda parte del artículo 25 de esta ley.

Quedan asimismo obligados a llevar exacto detalle de sus ventas, para poder en un momento determinado, establecer la relación entre las cantidades de especies fiscales adquiridas y tabaco vendido y la existencia que de éstos tenga en su tercena.[1]

Artículo 48.—Queda prohibida la enajenación, préstamo o permuta de papel estancado entre particulares. Los infractores de esta disposición y del artículo 42 incurrirán en el delito de contrabando.

Artículo 49.—Los Cónsules de Guatemala en el exterior, no legalizarán ni visarán facturas o documentos que amparen papel estancado, o maquinaria que lo fabrique, sino con autorización previa y expresa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 50.—Tanto el valor comercial del papel estancado, como el impuesto de elaboración que corresponde, se depositarán diariamente por la Administración de la Renta del Tabaco, en el banco que para el efecto fuere designado, a la orden del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TITULO VII

De la Administración de la Renta

Artículo 51.—El ramo a que se refiere la presente ley queda bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien delegará en la Administración de la Renta del Tabaco, las funciones que detalle el reglamento. La Administración de la Renta del Tabaco tendrá jurisdicción en toda la República, en lo concerniente a las mismas. En los departamentos, las Administraciones de Rentas y Aduanas y las Agencias de la Tesorería Nacional, serán sus delegaciones.

TITULO VIII

Del pago y liquidación del impuesto

Artículo 52.—Las especies fiscales que comprueban el pago del impuesto correspondiente al ramo de tabacos, serán adquiridas por los tercenistas, al contado en la Administración de la Renta, en la capital, o en sus delegaciones en los departamentos. Estas oficinas harán la liquidación respectiva por triplicado, en talonarios que suministrará la Dirección General de Cuentas.

Artículo 53.—Las delegaciones de la Renta del Tabaco se proveerán de las especies fiscales a que se refiere el artículo anterior, en cantidades suficientes, solicitándolas con la debida oportunidad a la Administración de la Renta del Tabaco.

Artículo 54.—El papel para cigarrillos importados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los timbres para tabacos serán depositados y custodiados en la Administración de la Renta, con las seguridades que establezca el reglamento respectivo. Dicha dependencia llevará un libro de entradas y salidas de almacén, enviando mensualmente un inventario de existencias a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 55.—El impuesto sobre los cigarrillos, cigarros-puros, tabaco picado o en pastillas, que llegaren del exterior, se liquidará en las aduanas. Para tal efecto, estas últimas mantendrán suficiente cantidad de timbres destinados a dichos productos, a fin de que a presencia del vista, sean adheridos firmemente a cada una de las cajetillas de cigarrillos, o a cada uno de los cigarros-puros, o a cada uno de los envases de tabaco picado o en pastillas, de tal manera, que no puedan usarse dichos productos, sin que los timbres se destruyan. En la póliza correspondiente se hará constar: la marca del producto importado, detallando su clase, el número de unidades, su peso, la procedencia y la cantidad de timbres de tabacos que fueren empleados.

Queda prohibida la importación de cigarrillos sueltos. Se prohibe también la importación de los productos del ramo que lleven las mismas marcas o etiquetas idénticas o muy parecidas a los fabricados en Guatemala.

Las aduanas llevarán una cuenta especial de las clases de tabaco y productos elaborados con el mismo, que se importen a la República. De esta cuenta se remitirá copia e informe mensual a la Administración de la Renta, comprobado con los cuadruplicados de las correspondientes pólizas de importación.

Artículo 56.—Queda prohibido el uso de marcas y etiquetas idénticas, o que por su parecido den lugar a confusión con las de los productos que se fabrican en los países limítrofes de la República. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en vista de las circunstancias de cada caso particular, podrá levantar esta restricción.

TITULO IX

De la fiscalización

Artículo 57.—La Administración de la Renta del Tabaco tendrá las siguientes atribuciones:

---

1 Modificado por Decreto número 1025 del Congreso; y derogado éste por el presidencial número 462.

a) Controlar y fiscalizar el ramo;

b) Vigilar e inspeccionar las fábricas, depósitos y expendios de tabaco, así como el transporte y el comercio del mismo y de sus productos;

c) Examinar la contabilidad de los establecimientos afectos por la presente ley, para comprobar el pago oportuno y exacto de los impuestos correspondientes;

d) Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones que fueren cometidas y den lugar a procedimiento;

e) Perseguir el contrabando y la defraudación;

f) Embargar preventivamente —de acuerdo con la ley— los productos del ramo: máquinas, enseres, materiales y vehículos, etc., cuando en la elaboración o expendio se hubieren cometido graves infracciones legales; y

g) Informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las tareas efectuadas y de la situación de la renta.

TITULO X

Delitos y penas

Artículo 58.—Son delitos contra la Hacienda Pública en el ramo de Tabacos: el contrabando y la defraudación.

Artículo 59.—Comete delito de contrabando, el que sembrare, cultivare, comerciare, enajenare, importare, o exportare tabaco en bruto o elaborare tabaco en cualquiera de sus formas, contraviniendo la presente ley o dejando de llenar los requisitos legales o reglamentarios que rigen sobre esta materia.

Artículo 60.—Comete defraudación el que realice cualquier acto que tenga por objeto eludir en todo o en parte los derechos, tasas o impuestos fiscales o municipales que graven el tabaco o los artículos manufacturados con el mismo.

Artículo 61.—Son delitos conexos todos los de orden común que se perpetren en relación directa con los de contrabando y defraudación penados por esta ley.

Artículo 62.—En cuanto no se opongan a la presente, regirán las disposiciones de la Ley Penal Común, acerca de la gestación, desarrollo y consumación de los delitos, participación y coparticipación de los incriminados, delitos conexos, circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad, graduación de las penas, penas accesorias, relajación y extensión de las condenas y responsabilidades civiles.

Contrabando

Artículo 63.—Se incurre en delito de contrabando:

1º Por cualquier acto que dé por resultado la siembra, cultivo, cosecha, preparación, elaboración, tenencia, comercio, enajenación o tránsito de tabacos en bruto o en cualquiera de sus formas manufacturadas, sin la autorización legal;

2º Por todo acto de negociación o tránsito de tabacos o productos manufacturados con el mismo, sin haber llenado previamente todos los requisitos legales y reglamentarios;

3º Por la tenencia de los efectos gravados por esta ley, cuya procedencia no sea legítima;

4º Por comprar o vender tabaco en bruto fuera de los establecimientos expresamente habilitados para el efecto;

5º Por la introducción, comercio, tránsito o tenencia de tabacos en bruto o manufacturados, cuya importación esté prohibida o cuya fabricación no esté autorizada conforme a esta ley;

6º Por conservar aparato, máquinas, útiles y enseres, materiales o especies, destinadas para la manufactura, o bien, por permitir la elaboración de productos gravados por esta ley, todo sin la correspondiente autorización legal;

7º Por vender tabaco manufacturado en el extranjero, sin la respectiva patente;

8º Por transitar con tabacos, sin el pase franco que los ampare;

9º Por importar o exportar tabacos en bruto o manufacturados sin llenar los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos;

10. Por ordenar, disponer o hacer ejecutar por medio de otras personas, cualesquiera de los actos de contrabando anteriormente expresados;

11. Por adquirir, importar, vender o tener papel de la calidad del estancado ilegalmente; y

12. Por no centralizar las cosechas íntegras en el depósito correspondiente, dentro del plazo concedido para el efecto.

Defraudación

Artículo 64.—Incurren en el delito de defraudación:

1º Los que estando autorizados para la siembra, cultivo, cosecha, preparación, elaboración, tenencia, enajenación, importación, exportación, tránsito o comercio de tabacos en bruto o manufacturados, eludieren, en cualquier forma, el pago de los impuestos, tasas y derechos establecidos;

2º Los que extrajeren tabacos de las centralizaciones o depósitos sin pagar previamente el impuesto que les corresponda;

3º Los patentados para el cultivo, manufactura, importación o comercio que, en sus informes a las autoridades del ramo, dieren datos falsos en demérito de la renta;

4º Los que violaren los sellos puestos en los establecimientos o máquinas, por la Oficina de la Renta y sus delegaciones en los departamentos; y

5º Los que emplearen en sus elaboraciones otras materias primas que no sean precisamente tabaco o papel fiscal de cigarrillos, sin perjuicio de las sanciones en que incurrieren por otros delitos.

Penas

Artículo 65.—Serán penas comunes el contrabando y la defraudación:

1º Cuando el valor de los impuestos omitidos o del cuerpo del delito no exceda de Ø0.50, con quince días de prisión simple;

2º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del cuerpo del delito exceda de Ø50.00 y no pase de Ø5.00, con quince días de prisión simple a dos meses de arresto menor;

3º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del cuerpo del delito exceda de Ø5.00 y no pase de Ø20.00, con cuatro meses de arresto menor;

4º Cuando el valor de los impuestos omitidos exceda de Ø20.00 y no pase de Ø50.00, con ocho meses de arresto mayor;

5º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del cuerpo del delito exceda de Ø50.00 y no pase de Ø100.00, un año de prisión correccional;

6º Cuando el valor de los impuestos omitidos o el del cuerpo del delito exceda de Ø100.00, con dos años de prisión correccional; y

7º Además de las penas indicadas en los incisos anteriores, los delincuentes pagarán una multa igual a diez veces el valor del impuesto defraudado o al de las materias del ramo que formen parte del cuerpo del delito. [1]

Artículo 66.—Para la graduación de las penas a que se refiere el artículo anterior se atenderá al valor de los impuestos omitidos; pero si éstos no pudieren establecerse, al valor de las materias del ramo que constituyen el cuerpo del delito.

Artículo 67.—Los defraudadores que fueren patentados perderán la patente y no podrán obtenerla de nuevo, sino hasta después de haber sufrido las respectivas condenas y previa satisfacción de las responsabilidades fiscales consiguientes.

1 Reformado por el artículo 6º del Decreto número 1015 del Congreso.

Artículo 68.—Cuando el culpable no hiciere efectiva la multa que le hubiere sido impuesta, será recluido en prisión y el valor será devengado con trabajo personal en obras públicas, a razón de un día por cada cincuenta centavos de quetzal, computándose esta pena subsidiaria a partir de la fecha del vencimiento de la pena principal. [1]

Artículo 69.—En los casos de contrabando y defraudación, las autoridades administrativas, con independencia de las judiciales, procederán al comiso:

1º De los efectos aprehendidos, materia del delito;

2º De las máquinas, materias primas, aparatos, útiles, enseres, vehículos y semovientes que se hallen en posesión o en uso del culpable aun cuando pertenezcan a tercero; y

3º De las armas y objetos que se encontraren en una fábrica, venta, semoviente, vehículo, solar o local, en que hubiere tabaco de procedencia clandestina; exceptuándose los trajes y ropas, artefactos de comedor y de cocina, muebles de uso indispensable y herramientas o utensilios correspondientes a la profesión u oficio lícito de sus propietarios.

Artículo 70.—Los carros de ferrocarril o nave, aeronave o vehículos, pertenecientes a empresas de transportes reconocidas y autorizadas por el Gobierno, no caerán en comiso, pero la compañía o empresa que efectuare el transporte ilícito de tabaco en bruto o manufacturado, o de papel estancado, será penada con una multa equivalente a veinte veces el valor de los impuestos omitidos o de los efectos aprehendidos, materia del delito, según el caso.

Artículo 71.—Las cosas y semovientes caídos en comiso pertenecen a la Hacienda Pública, desde el momento de su aprehensión y únicamente a ella compete su ulterior destino; sólo podrán ser devueltos cuando a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se desvanezca todo indicio de culpabilidad. Las cosas decomisadas quedarán en poder del Fisco, quien las pondrá a la vista de las autoridades judiciales, cuando para ello fuere requerida, solamente para los efectos del avalúo, inspección y expertaje que corresponde. [1]

Artículo 72.—El jefe de casa o edificio en que se encontrare fábrica clandestina de productos de tabaco o materiales o utensilios destinados a su elaboración, será reputado como autor del delito, si no se estableciere plenamente quién es el verdadero culpable.

Artículo 73.—La pena de prisión correccional establecida por esta ley para los delitos de contrabando y defraudación, será conmutable hasta en sus dos terceras partes, a razón de Ø1.00 a Ø5.00 diarios.

1 Reformado por el artículo 6º del Decreto número 1015 del Congreso.

Las penas de arresto mayor y menor correspondiente a la misma clase de delitos, serán conmutables en todo o en parte, a juicio de la autoridad competente, y la conmuta se regulará a razón de Ø0.50 a Ø5.00 por día, según las circunstancias pecuniarias del reo. [1]

Artículo 74.—La pena será inconmutable cuando el reo fuere reincidente. [1]

Artículo 75.—Cuando la pena que fuere asignada al delito de contrabando o defraudación porque se juzga al procesado, no excediere de dos años de prisión correccional, se otorgará la excarcelación bajo fianza de haz en cualquier estado de la causa, a solicitud escrita del mismo procesado y se ejecutará desde luego. El fiador caucionará su responsabilidad con primera hipoteca o depósito de valores en efectivo, en la Administración, o en la Renta del Tabaco o sus delegaciones; y el monto de la fianza deberá ser suficiente para garantizar en cualquier momento las responsabilidades penales, fiscales y civiles. [1]

Artículo 76.—Los reos que fueren condenados en sentencia firme por cualquiera de los delitos a que se refiere la presente ley, cubrirán en la Administración de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional correspondiente, los gastos que ocasione su estancia en la prisión, a fin de que esta oficina fiscal haga el reintegro que corresponda. La falta del pago originado por esta causa, nunca será motivo de retención al cumplimiento de la condena, pero los jueces deberán remitir la liquidación respectiva a la Dirección General de Cuentas para que ésta proceda contra el obligado por la vía económico-coactiva.

Al ser dictado auto de prisión contra los reos sometidos a procedimiento criminal por delitos penados por esta ley, los jueces ordenarán el embargo de bienes suficientes, y su inmediato depósito si se tratare de muebles, semovientes o vehículos, para garantizar los derechos fiscales y los gastos a que se refiere el presente artículo. [2]

Artículo 77.—La conmuta de las penas que se impongan en sentencia firme conforme a esta ley, ingresarán a la Administración de la Renta del Tabaco directamente o por mediación de sus delegaciones en los departamentos. [3]

Artículo 78.—Los que fabricaren artículos de este ramo, agregándoles substancias nocivas, serán castigados, además, como reos de delito contra la salud pública, con arreglo a los Códigos de Sanidad y Penal común.

1 Reformado por el Decreto número 1015 del Congreso.
2 Ver el artículo 6º del Decreto número 1015 del Congreso.
3 Es inconmutable conforme artículo 4º del Decreto número 1015 del Congreso.

SUBASTA DE LOS EFECTOS DECOMISADOS Y DESTINO DE SUS PRODUCTOS

Artículo 79.—Los efectos decomisados por contrabando o defraudación, serán vendidos en pública subasta cuando por su naturaleza y condición no ocasionaren perjuicios a la renta, distribuyéndose su producto, después de deducir los gastos causados, entre el denunciante si lo hubiere y los aprehensores si se encontraren en servicio. [1]

Artículo 80.—En lo que se refiere a la persecución de los delitos, reconocimientos y registros, actuación del Ministerio Público y procedimientos en la sustanciación de los juicios, las autoridades competentes se ajustarán por similitud, a lo dispuesto en los capítulos VII, VIII y IX del Libro Tercero del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.) [2]

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81.—Ninguna persona que por razón de cargo o empleo público, tenga atingencia con la Renta del Tabaco, podrá tomar parte directa o indirectamente en la industria, cultivo, transporte, producción o depósito de tabacos. El empleado o funcionario que infringiere la prohibición consignada en el presente artículo será destituido.

Artículo 82.—Los efectos de los artículos 43 y 44 comenzarán al terminarse totalmente las existencias de papel para cigarrillos que se encuentran actualmente en poder de la Administración de la Renta del Tabaco.

Artículo 83.—Se derogan todas las leyes, acuerdos y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 84.—Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial. [3]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

1 Reformado por Decreto número 1015 del Congreso.
2 Suprimido por Decreto número 662 del Congreso.
3 Publicado el 3 de septiembre de 1947.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 400

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 82 de la Constitución de la República, el deporte es de utilidad social y por consiguiente, es deber del Estado prestar las facilidades necesarias para el cumplimiento de aquella disposición;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Estadio Nacional es la obra de mayor importancia para el fomento deportivo, siendo, además, un compromiso internacional adquirido por Guatemala en las últimas olimpiadas de Barranquilla, por lo que se impone dictar las medidas convenientes que contribuyan a su realización;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 119, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declaran de utilidad y necesidad públicas la construcción del Estadio Nacional y las obras necesarias para su realización, de acuerdo con los proyectos elaborados por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

DECRETO NUMERO 401

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para evitar el congestionamiento de mercancías en las Aduanas de la República, motivado por las deficiencias de los transportes marítimos y terrestres internacionales, que en muchos casos no permite el despacho de embarques completos;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, a la vez, dictar las medidas concurrentes a dar facilidades al comercio para el pronto despacho de las mercancías bajo custodia de las Aduanas, sin perjuicio del control y fiscalización hacendarios;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 302 del Código de Aduanas, no da suficientes facilidades al comercio para la exclusión de bultos motivo de reclamo y tampoco contempla los casos de entrega parcial de bultos por embarques incompletos a que se refiere esta ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 302 del Código de Aduanas en vigor, en la forma siguiente: "Artículo 302.—Mientras esté pendiente de resolución un reclamo, los interesados pueden obtener, mediante solicitud por escrito ante el administrador de la Aduana, que se excluya de la póliza el bulto o bultos que motiven el reclamo, y desalmacenar las mercancías restantes, previas las formalidades de ley. Para el desalmacenaje de los bultos excluidos, el interesado presentará nueva declaración, agregando la constancia circunstanciada que determina este artículo y que de oficio le haya extendido la Aduana al solicitar la exclusión, constancia que deberá ser

1 Publicado el 19 de junio de 1947; y véase el Decreto número 382 del Congreso.

cotejada por el funcionario liquidador, con los documentos originales agregados a la póliza inicial, o, en defecto de ésta, con los duplicados del archivo de la Dirección General del Ramo, para los efectos legales que procedan.

En los casos de falta de uno o más bultos del total que constituya el embarque, por entrega parcial de parte de la Aduana remitente a la de registro o que por cualquier causa, las partidas no estén en poder de esta última, se podrá autorizar el desalmacenaje de los bultos en su poder extendiendo de oficio, en formulario especial, constancia detallada de los bultos que falten, para los efectos de la nueva solicitud de despacho con los siguientes datos, de conformidad con los documentos de embarque:

a) Nombre de la Aduana;
b) Número de la guía que ampara los bultos recibidos;
c) Puerto y fecha de ingreso al país;
d) Nombre del vapor;
e) Número de la póliza inicial;
f) Lugar, fecha y número de la Legislación Consular;
g) Marcas, contramarcas y números;
h) Cantidad de bultos;
j) Contenido;
k) Peso en kilos, separando bruto, de envase y neto;
l) Valor;
m) Observaciones; y
n) Fecha y firmas del secretario y administrador.

El formulario a que se refiere el párrafo anterior deberá extenderse uno por cada documento y en triplicado, que se distribuirán en la forma siguiente: los originales y triplicados se entregarán al interesado para agregarse a la póliza de despacho de los bultos excluídos o faltantes y los duplicados se agregarán a la póliza inicial. A cada uno de los originales se adherirá un timbre de veinticinco centavos de quetzal.

Artículo 2°—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS C.,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 402

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que como una medida de cooperación internacional, emanada del texto de las Naciones Unidas, es conveniente que comience a funcionar cuanto antes la Organización Internacional de Refugiados, para remediar uno de los problemas humanos más agudos que se han planteado en el mundo como consecuencia de la guerra;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Se aprueba la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, suscrita *ad referendum* por el representante del Gobierno de Guatemala, abogado Jorge García Granados, en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Lake Success, Nueva York, Estados Unidos de América, del 23 de octubre al 15 de diciembre de 1946.

Artículo 2°—La aprobación antedicha se entiende con la previsión expresa de que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 10 de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, la República de Guatemala pagará la cuota que le corresponde por este motivo, en especies, según las necesidades y las posibilidades del país, de la siguiente manera: en mercaderías o en prestaciones, para lo cual podrá admitir en la República refugiados que se adapten a sus condiciones económico-sociales

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 403

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 215 (Ley Orgánica del Banco de Guatemala), dispuso la creación de la Superintendencia de Bancos que vino a substituir en su mayor parte las funciones del antiguo Departamento Monetario y Bancario;

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones encomendadas a la Superintendencia de Bancos no se hallan comprendidas otras especiales tales como: el Control de Compañías de Seguros, Mineras, de Fianza y Sociedades Mutualistas y que es necesario crear un departamento que se encargue especialmente de estas funciones;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley que Crea y Reglamenta las Funciones del Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales

CAPITULO I

Organización y atribuciones del Departamento

Artículo 1º—Se crea el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales como una dependencia directa del Ministerio de Economía.

Artículo 2º—El personal del Departamento se integrará con el número de empleados que sea necesario para su buen funcionamiento.

Este personal deberá proponerse conforme las necesidades del servicio lo exijan y antes de formularse el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 3º—No podrán desempeñar cargo alguno en el Departamento:

a) Las personas que tengan entre sí parentesco legal dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) Los que habiendo recaudado o administrado fondos públicos o particulares tengan cuestiones pendientes o no hubieren obtenido la solvencia o finiquito correspondiente;

c) Las personas de mala reputación o conducta pródiga, viciosa o licenciosa, así como aquellos que se hubieren dedicado a comercios inmorales o a ocupaciones ilícitas.

Artículo 4º—En ausencia temporal del jefe del Departamento, asumirá sus funciones el primer auditor, salvo que dispusiere el Ministerio de Economía que persona distinta quede como suplente en el cargo.

Artículo 5º—Son atribuciones del Departamento: controlar y practicar las auditorías de las Compañías de Seguros, Mineras, de Fianza y Sociedades Mutualistas y las que en el futuro se le designen y que operen en el país; aplicando en cada caso todas las leyes que afecten a la empresa cuyo control se verifique.

CAPITULO II

Control de Compañías de Seguros

Artículo 6º—La Sección de Auditoria comisionada para el control permanente de Compañías de Seguros tendrá a su cargo:

1º El registro de las escrituras sociales y el de los estatutos aprobados; el registro de los documentos auténticos en que conste la verificación del capital social o de fundación; las anotaciones relativas al domicilio de la Sociedad y los nombres y demás generales de los directores y gerentes de las mismas, así como los de los miembros del Consejo de Administración, control de firmas de los apoderados, gerentes o representantes legales de la empresa;
2º La inscripción de las patentes en el libro respectivo;
3º La revisión y el registro de los balances que remiten las Compañías y que deben publicarse en el Diario Oficial;
4º El control de pago de los impuestos fiscales a que estén sujetas;
5º La comprobación del depósito a la vista a la orden del Ministerio de Economía, que estén obligadas a mantener las Compañías de Seguro sobre la Vida;
6º El registro general del movimiento de pólizas;
7º La extensión de patentes a los agentes aseguradores y el registro de estos documentos;
8º El registro de las pólizas emitidas por Compañías que no tengan patente para operar en el país;
9º La recopilación de modelos o formas de solicitudes de seguros, certificados, pólizas de todas clases, tarifas de primas y extraprimas, prospectos que describan los diversos planes de seguros de las Compañías y todos los demás documentos que tengan en vigor para sus operaciones con el público; y
10. Los libros de estadística de seguros y cualesquiera otros registros que establezca la jefatura del Departamento.

Artículo 7º—El registro de los documentos presentados por las Compañías de Seguros para su inscripción en el Departamento, se efectuará mediante una resolución dictada en cada caso concreto por la jefatura de dicha dependencia y la cual será transcrita a los interesados dentro del tercero día.

Los documentos originales en que consten los poderes o mandatos, serán devueltos a los representantes de las Compañías, dejando en el archivo copia certificada a costa de los interesados, cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 8º—Las patentes extendidas a las Compañías de Seguros serán inscritas en un libro especial, anotando en él el texto integro del documento siempre que se hubieren observado los requisitos siguientes:

a) Que la patente haya sido autorizada por el Ministro de Economía;
b) Que el documento haya sido expedido en el papel sellado correspondiente.

Para efectuar la inscripción a que este articulo se refiere, deberá proceder resolucion del jefe del Departamento.

Toda vez que la patente haya sido inscrita en el libro respectivo y debidamente razonada, se devolverá a la Compañia, la que deberá colocarla en lugar visible de su oficina.

Artículo 9º—Los balances que anualmente envien las Compañías para ser publicados en el Diario Oficial, deberán venir certificados por contadores o auditores legalmente reconocidos en el lugar de origen. Las firmas de dichos contadores o auditores, deberán ser legalizadas por funcionario consular competente de la Republica. Si los documentos se hallan escritos en idioma distinto del castellano serán traducidos al mismo en la forma legal que corresponde.

Llenando los documentos apuntados las condiciones de referencia, la jefatura del Departamento ordenará su publicación calzando el documento con su "Visto Bueno" en señal de conformidad. Sin este requisito no serán publicados en el Diario Oficial.

Artículo 10.—El control del pago de los impuestos fiscales a que estan obligadas las Compañías de Seguros será efectuado en la forma siguiente:

a) Tanto el impuesto de autorizacion anual, como la cuota semestral, que fija cada año el Ministerio de Hacienda y Credito Publico serán comprobados por medio de los avisos que gire y reciba el Departamento, a la Tesoreria Nacional;
b) El impuesto sobre las primas se calculará con base en los reportes mensuales que las compañías rendiran al Departamento en los primeros diez dias de cada mes.

Dichos reportes se aceptarán provisionalmente como buenos, en tanto el auditor los compruebe con los libros de la Compañía;
c) Establecida la suma que debe pagar cada Compañía el Departamento extenderá las ordenes de pago correspondientes a favor de la Tesoreria Nacional. El entero oportuno de las cantidades será controlado con los avisos mensuales que la Tesoreria Nacional esta obligad a rendir al Departamento.

Artículo 11.—Para asegurar la existencia del depósito que las Compañías de Seguros sobre la Vida están obligadas a mantener en un banco de la localidad, a la orden del Ministerio de Economía, el Departamento exigirá la rendición periódica de las certificaciones que lo justifiquen.

Artículo 12.—El control permanente de las pólizas de seguro emitidas por las Compañías aseguradoras se llevará en el Departamento en un registro especial a base de tarjetas que será operado así:

1º Las tarjetas correspondientes a las pólizas de seguros sobre la vida, remitidas por las Compañías se conservarán en orden numérico correlativo y se registrarán en índice alfabético individual; y

2º Las tarjetas de las pólizas de seguro contra incendio y otros riesgos serán registradas en la misma forma, cotejando previamente sus inscripciones con la de los duplicados de las pólizas que están obligadas a remitir las Compañías.

El auditor comprobará si el monto de las primas recaudadas coincide con lo consignado en los reportes que se envíen al Departamento.

Artículo 13.—Las patentes de los agentes aseguradores tendrán validez únicamente hasta el último día del año de su expedición.

Las renovaciones deberán solicitarse en la primera quincena del mes de diciembre; y las solicitudes de los aspirantes se presentarán al Departamento por conducto de las Compañías, acompañando tres cartas de recomendación y la manifestación expresa de haber procedido a prestar fianza conforme a la ley.

El registro de agentes aseguradores se hará en un libro adecuado para el efecto.

Artículo 14.—Las pólizas emitidas por la Compañía que no tenga patente para operar en el país, serán registradas en la siguiente forma:

1º Los duplicados de las pólizas de seguros contra incendio se anotarán en los registros en el mismo orden y de acuerdo con las formalidades que determina el inciso 2º del artículo 12, haciéndose constar en el título que el impuesto sobre las primas ha sido debidamente satisfecho; y

2º Las pólizas de seguro sobre la vida, se registrarán de igual manera, pero el duplicado del título se guardará bajo sobre lacrado por el asegurado, anotando en la carátula los datos que sean pertinentes para su debida clasificación.

Artículo 15.—La recopilación de los modelos o formas de solicitudes, patrones, etcétera, correspondientes a los seguros de cada Compañía, se hará de manera separada y por grupos, examinando previamente si su forma y redacción no se oponen a las leyes del país.

Si dichos modelos o patrones se hallan en desacuerdo con las leyes y reglamentos de la República, se exigirá su retiro.

Artículo 16.—Los libros que se destinen a la estadística de seguros serán operados por la persona que tenga a su cargo el registro de las Compañías.

Artículo 17.—El Departamento tendrá a su cargo, por medio de la persona que al efecto se designe, la revisión de los expedientes que se sigan por causa de siniestro como sigue:

1º Exigirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Título original;

b) Certificado de nacimiento del asegurado;

c) Certificado de partida de defunción;

d) Cédula de vecindad;

e) Copia del examen médico practicado al suscribir la póliza;

f) Declaración del reclamante legalizada por notario público;

g) Declaración del médico que hubiere atendido al asegurado, si es que éste tuvo asistencia facultativa antes de su fallecimiento, legalizada por notario público;

h) La declaración de la funeraria que hubiere prestado sus servicios para la inhumación, si la hubiere en el lugar, legalizada ante notario público; e

i) La declaración del representante de la Compañía haciendo constar la solvencia de la póliza.

2º De los documentos anteriores se hará un examen cuidadoso por el Departamento para establecer, hasta donde sea posible, la veracidad del siniestro y la exactitud de la liquidación de la póliza respectiva.

Las Compañías de Seguros contra Incendio remitirán al Ministerio Público las reclamaciones por siniestros habidos, para comprobar la legitimidad de las erogaciones que hicieren por tales conceptos. El Departamento velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 18.—El Departamento procederá a la revisión de la contabilidad de las Compañías de Seguros después del cierre de sus respectivos ejercicios para establecer la corrección de sus operaciones. Se pondrá especial cuidado en comprobar la exactitud de los reportes de primas que las Compañías quedan obligadas a remitir al Departamento mensualmente.

CAPITULO III

Control de empresas mineras

Artículo 19.—El Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales del Ministerio de Economía, tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de las empresas petrolíferas y mineras; de toda entidad autorizada para efectuar en la República exploraciones y explotaciones de esta clase en lo que se refiere a su capacidad financiera y al pago de los tributos fiscales y municipales y a los requisitos y aspectos legales de su contabilidad.

Artículo 20.—Las empresas mineras, individuales o jurídicas, quedan obligadas a inscribirse en el Departamento y a presentar periódicamente sus balances y estados de pérdidas y ganancias, como lo establece la ley.

Cuando el Ministerio de Economía celebre un contrato de exploración y explotación petrolífera o minera, deberá ponerlo en noticia del Departamento para los efectos consiguientes.

Artículo 21.—El Departamento, cuando lo tenga a bien, podrá disponer la práctica de revisiones eventuales o periódicas en los libros y documentos de las empresas referidas a fin de establecer y verificar los resultados de sus respectivos ejercicios y las liquidaciones correspondientes a los impuestos; o bien comprobar si han cumplido con las leyes que rigen sobre la materia.

Artículo 22.—En la práctica de estas revisiones se aplicarán, hasta donde sea posible, las reglas establecidas para la auditoría de las empresas lucrativas por acciones y se observarán además las siguientes formalidades:

1º Se establecerá si han cumplido los preceptos de las leyes de Hidrocarburos y Minería;

2º En el caso de existir contratos o convenios celebrados con el Gobierno de la República, se establecerá si se ha dado cumplimiento a las estipulaciones de los mismos;

3º Se establecerá si se llevan con los requisitos de ley, los libros de contabilidad obligatorios y aquellos auxiliares necesarios, incluyendo el Libro de Entradas y Salidas de Productos que prescriben tanto las leyes de Hidrocarburos como las de Minería;

4º Se verificará la exactitud de los productos rendidos por las explotaciones petrolíferas y mineras, según sus contratos de concesión, registros de producción, libros de entradas y salidas de productos y demás libros y documentos pertinentes;

5º Se verificarán todos los gastos de exploración y explotación y los ocasionados por el envío o exportación de los productos; y

6º Se examinarán cualesquiera otras operaciones, trabajos y erogaciones relacionados con la producción y el pago de los impuestos.

Artículo 23.—En casos de transacción y exportación de oro y plata, se establecerá si las operaciones han sido ajustadas a los términos y requisitos de las leyes y reglamentos que deben ser observados.

Artículo 24.—Si en estas revisiones se observaren irregularidades o infracciones a las leyes o a los contratos respectivos cuyo conocimiento o resolución competa a funcionarios o autoridades de distinto ramo, el Departamento pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio de Economía para lo que haya lugar.

Artículo 25.—Para los efectos del pago del impuesto que establecen las leyes de Hidrocarburos y Minería, las empresas o entidades obligadas a ello presentarán ante el Departamento una declaración trimestral de sus productos brutos de explotación junto con el Libro de Entradas y Salidas de Productos y demás estados o datos indispensables.

Artículo 26.—En vista de los estados y documentos recibidos, el Departamento ordenará, previo el correspondiente examen, que se formule la respectiva liquidación, librando después las órdenes de pago para que la Tesorería Nacional o sus Agencias perciban el impuesto, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 27.—La Tesorería Nacional o sus Agencias en los departamentos de la República, darán aviso al Departamento de los pagos efectuados por razón de impuestos, de acuerdo con las leyes de Hidrocarburos y Minería.

Artículo 28.—Los interesados quedan obligados a presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos las constancias respectivas de pago, para que de ellas se tome debida nota. La falta de presentación de las declaraciones y de pago del impuesto se sancionarán de conformidad con la ley.

Artículo 29.—Cuando el Gobierno disponga percibir en especie, en todo o en parte, los impuestos a que se refiere esta sección, lo comunicará así al Departamento por conducto del Ministerio de Economía o del Ministerio que corresponda, para los efectos del caso.

CAPITULO IV

Control de Compañías de Fianzas

Artículo 30.—Las Compañías de Fianzas que operen en el país, están obligadas a inscribirse en el

Departamento, previa la aprobación de su escritura social y de sus estatutos por el Ministerio de Economía y del cumplimiento de otros requisitos de ley.

Artículo 31.—Anualmente enviarán al Departamento su Balance General y su Estado de Pérdidas y Ganancias para la verificación de sus operaciones. En caso no estuviere consignada en sus estatutos la forma en que procederán a la repartición de sus utilidades, enviarán al Departamento con la debida anticipación un proyecto de la manera en que piensan hacerlo para que éste lo estudie y lo someta a la aprobación del Ministerio de Economía.

Artículo 32. — Los auditores del Departamento practicarán la auditoría de estas empresas conforme lo dispone el artículo 5º de la presente ley. Terminada la revisión y aprobados los estados financieros que presenten se ordenará el pago de los impuestos respectivos.

Artículo 33.—Las Compañías de Fianzas quedan obligadas a dar aviso al Departamento de todo cambio que verifiquen en la Junta Directiva y de cualquier otro dato que afecte substancialmente la marcha de la empresa.

Artículo 34.—Las Empresas o Compañías de Fianzas enviarán al Departamento, los datos estadísticos que les sean solicitados para la formación de los respectivos registros.

CAPITULO V

Control de Sociedades Mutualistas

Artículo 35.—El Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales, hará la revisión de las cuentas de las Sociedades Mutualistas al final de sus respectivos ejercicios.

Artículo 36.—La revisión tiene por objeto establecer si las operaciones de dichas entidades han sido administradas en buena y debida forma.

Artículo 37.—El Departamento exigirá a las Sociedades Mutualistas que dentro de los sesenta días posteriores al cierre de las operaciones de fin de ejercicio, le remitan los documentos que a continuación se expresan:

1º Una copia del informe social;

2º El Balance General;

3º El Estado de Pérdidas y Ganancias;

4º Una lista de socios insolventes;

5º La nómina de los socios activos; y

6º Cualquier otro dato o estado que se necesite.

Artículo 38.—La revisión de las cuentas de las sociedades domiciliadas en la capital de la República será efectuada por los auditores del Departamento; y de las entidades que tienen su domicilio en los departamentos, por los respectivos administradores de Rentas, quienes actuarán en nombre y representación del Departamento.

Artículo 39.—Para la práctica de las auditorías a que están afectas estas sociedades, se observarán los principios que se aplican a otras compañías, conforme esta ley.

Artículo 40.—Serán objeto de una reglamentación ministerial las obligaciones de todos y cada uno de los miembros que integran el personal y se formulará en vista de la experiencia adquirida.

Disposición general

Artículo 41.—Las empresas que en el futuro se sometieren al control y supervigilancia del Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales, serán auditadas y revisadas por dicha dependencia, empleando los principios y normas establecidos en la presente ley para otras empresas, adaptándolos en todo caso a la naturaleza de las mismas.

Disposiciones transitorias

Artículo 42.—El control e inspección de los Departamentos de Seguros y Previsión y de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional mientras formen parte de esta institución bancaria, corresponderá a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 43.—Tan pronto como la dependencia citada trabaje como entidad autónoma, el Departamento asumirá su revisión y control como cualquier otra de las empresas que están a su cargo.

Artículo 44.—Queda derogado el Decreto gubernativo número 3000 que estableció el Departamento Monetario y Bancario.

Artículo 45.—La presente ley reglamentaria entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

---

1 Publicado el 2 de julio de 1947.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

CONSTANTINO DUARTE VILLELA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

DECRETO NUMERO 404

LEY DE FOMENTO PECUARIO

Vetado por el Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 405

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dotar a los Ministerios de Estado de las cantidades que requieren para cubrir compromisos y necesidades urgentes durante el presente ejercicio fiscal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1946-47, en la suma de Q430,818.00.

Artículo 2º—La cantidad de Q430,818.00 a que asciende la presente ampliación, se distribuye de la siguiente manera:

RAMO IV.

Sección 1ª.—Agricultura:

Creación de partida para atender los gastos de la campaña antiaftosa	Q 60,000.00	

Sección 2ª—Comunicaciones y Obras Públicas:

Partida 22452, asignación para Obras Públicas....	150,000.00	
Partida 22520, asignación para el sostenimiento de aparatos y líneas telegráficas y telefónicas.....	Q 6,361.26	
Partida 21082, asignación para fletes y pasajes.....	30.000.00	
Partida 99068, gastos de la Hidroeléctrica del Estado	12,000.00	
Partida 22465, extraordinarios del Ministerio.....	20.000.00	Q278,361.26

Sección 4ª—Economía:

Partida 40219, extraordinarios del Ministerio con el fin de que pueda atender los gastos de instalación de las dependencias del Trabajo, sueldos de las mismas y otros gastos....	Q 30,000.00	

Sección 5ª—Educación Pública:

Partida 57551, extraordinarios	[illegible]	

Sección 6ª—Gobernación:

Partida 64877, para alimentación, medicinas y otros gastos de las prisiones de la capital	29,456.74	
Partida 64879, extraordinarios Guardia Civil.....	10,000.00	
Partida 64888, extraordinarios del Ministerio.....	33,000.00	
Sección 8ª—Relaciones Exteriores:		
Partida 80300, para gastos globales	30,000.00	152,456.74
Suma total		Q430,818.00

Artículo 3º—Se amplía el Presupuesto de Ingresos 1946-47, en el renglón de "Impuestos de Vialidad", a la suma de Q1,130,818.00, de donde deberá deducirse la suma de Q430,818.00 a que asciende la presente ampliación.

Artículo 4º—En virtud de la ampliación anterior, el Presupuesto General vigente de Ingresos y Egresos de la Nación, ha ascendido a la suma de *treinta y tres millones setecientos ochenta y dos mil doscientos treinta y ocho quetzales cuatro centavos* (Q33,782,238.04).

Artículo 5º—El presente decreto de ampliación entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 406

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de nuestra cultura y de nuestras fuentes de riqueza hace necesaria la realización de numerosas obras materiales por cuya falta el país no ha alcanzado el grado de desarrollo cultural y económico que por sus peculiares condiciones debiera tener;

CONSIDERANDO:

Que el progreso técnico nacional hace ya posible la ejecución de dichas obras, mediante contratos, bajo la vigilancia de los cuerpos técnicos del Ejecutivo, con plena garantía de los intereses nacionales;

CONSIDERANDO:

Que son fines del Estado asegurar a sus habitantes el goce de la cultura y el bienestar económico, y que es conveniente dictar las medidas legales para realizar tales propósitos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas: la construcción de carreteras de primero y segundo orden en el país; la construcción de hospitales y escuelas nacionales y la introducción de agua potable a las diferentes poblaciones.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo podrá obtener o realizar:

a) Los estudios y proyectos necesarios mediante concursos o licitaciones, con excepción de los estudios para la realización de vías terrestres y canales; y

b) La ejecución de los proyectos previamente aprobados y controlados por las Direcciones Técnicas respectivas.

Artículo 3º—En ningún caso podrá una sola licitación o concurso, abarcar la preparación de un proyecto y su ejecución, ni podrá sacarse a licitación la construcción de un proyecto realizado por concurso o licitación, antes de haber sido detalladamente estudiado, comprobado en el terreno, aprobado o modificado como convenga, por la Dirección Técnica respectiva. En igualdad de circunstancias se preferirá al licitante nacional.

Artículo 4º—Para el pago de tales contratos, el Gobierno podrá comprometer durante el tiempo necesario los impuestos que pesan actualmente sobre la exportación de café y de tránsito y rodaje. Cuando la naturaleza de la obra permita su autofinanciamiento, éste deberá siempre ordenarse a fin de que su costo no gravite en definitiva sobre el Erario Nacional, sino que sea amortizado paulatinamente mediante los ingresos que la misma obra produzca.

Artículo 5º—Las Direcciones Generales Técnicas con sus cuerpos de ingenieros, se encargarán del estudio y elaboración de las especificaciones, anteproyectos, proyectos, diseños y reglamentos, previos de las obras que han de construirse por licitación, así como el análisis, calificación, modificación y aprobación de los estudios que hayan sido obtenidos mediante concursos o licitación, y tendrán suficiente autoridad para vigilar y controlar bajo su responsabilidad el cumplimiento estricto de los contratos.

Artículo 6º—La maquinaria que no sea utilizada por las Direcciones Generales, podrá ser alquilada a los contratistas conforme al contrato, y para el uso exclusivo de la obra contratada.

Artículo 7º—Todo contratista queda obligado a realizar las obras en el plazo fijado en el contrato, salvo causa justificada, y el Organismo Ejecutivo tiene facultad de rescindirlo cuando compruebe la violación de las cláusulas del mismo o de cualquiera de las leyes vigentes de la República.

1 Publicado el 13 de junio de 1947.

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo, por medio de sus Direcciones Generales, de acuerdo con sus cuerpos técnicos, emitirá las especificaciones técnicas, generales y especificas y reglamentos de: licitaciones, contratación, supervigilancia, modificaciones de proyectos y contratos, entrega de obras, arrendamiento de maquinaria, pagos, fianzas, garantías; que han de servir de norma para las contrataciones.

Artículo 9º—El Ejecutivo queda facultado para establecer la forma en que los contratistas deban obtener el finiquito correspondiente al terminar las obras, pero éste deberá ir firmado por la Dirección Técnica que tuvo a su cargo la fiscalización del contrato, y por la persona designada para controlar la realización de la obra.

Artículo 10.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el primero de julio del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON PAZ.

DECRETO NUMERO 407

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la asistencia social es uno de los fines fundamentales del Estado, y que deben tomarse todas las medidas necesarias a fin de que las obras que sirvan para su realización sean llevadas a cabo en la forma más rápida y eficaz;

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Hospital Roosevelt debe considerarse obra de utilidad y necesidad públicas, por los beneficios que está llamado a llenar dentro de las funciones sociales del país;

POR TANTO,

Este Congreso, en uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 119 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social, la construcción del Hospital Roosevelt y las obras accesorias necesarias para su realización.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

DECRETO NUMERO 408

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado apoyar todas aquellas actividades que tiendan a mejorar la asistencia social;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera al Comité Nacional pro-Ciegos y Sordomudos, de derechos e impuestos sobre cien camas de acero, importadas, con destino a la escuela que patrocina dicha entidad.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 409

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8º del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra procurador general suplente de la Nación al abogado José Leandro Rodas, para llenar la vacante que dejara el de igual título Juan José Pellecer, quien falleció.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 410

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10º del artículo 115 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra magistrado propietario (vocal 2º) de la Sala Segunda de Apelaciones, al abogado Carlos Arias Ariza, para llenar la vacante que dejara el de igual título Rodolfo Rivera V., a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Artículo 2º—Para la Sala Cuarta de Apelaciones se hacen los siguientes nombramientos: abogado Germán Scheel Aguilar, fiscal, en substitución de Julio Morales Arriola, quien pasó a ocupar la presidencia de la Sala Primera de Apelaciones; y magistrados suplentes, por su orden, Luis Gerardo Barrios y Alfredo Guzmán, cargos actualmente vacantes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

---

1 Publicado el 18 de junio de 1947.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 411

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar los Instrumentos de enmiendas de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y aprobar el acuerdo de revisión parcial de los Convenios de 1946;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban el Instrumento para la enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Vigésima Séptima Reunión celebrada en París en el mes de octubre de 1945; el Instrumento de enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946; y el Convenio de revisión de artículos finales de los Convenios, 1946; adoptados por la Conferencia en su Vigésima Novena Reunión, Montreal, 9 de octubre de 1946.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 412

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que dicho Organismo gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que le es necesaria para ejercer sus funciones y alcanzar sus fines;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas previene que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades que le son necesarios para alcanzar sus fines, y que los representantes de los miembros de las Naciones Unidas y los funcionarios de la Organización gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que les son necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones en relación con la Organización;

CONSIDERANDO:

Que en resolución adoptada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención relativa a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, y que es conveniente que el Congreso de la República, a su vez, apruebe para garantía de la mejor efectividad de los trabajos de la Organización, y en el ejercicio de las facultades que al Congreso conceden los artículos 103 y 119 de la Constitución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la Convención relativa a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de 13 de

febrero de 1946, y suscrita en Londres por los representantes del Gobierno de Guatemala, durante la primera parte de la Primera Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, ratificación y canje.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, once de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 413

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así:

Presidente, el del Congreso, Representante Oscar Barrios Castillo; Miembros propietarios, los Representantes Víctor M. Giordani H., Ricardo E. Alvarado, Adrián Sandoval Pinto, José Luis Bocaletti, Luis Gomar, Celso Cerezo Dardón, Héctor Morgan García y Manuel Pinto Usaga; y Miembros suplentes, los Representantes Rafael Muñoz Beteta, Eduardo Castillo y Manuel V. Martínez.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 414

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones ordinarias del Primer período de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1947

DECRETO NUMERO 5

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden público, utilidad social y de necesidad nacional, es imperativa la emisión de leyes inmediatas;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, para conocer de los siguientes asuntos:

1º Derogatoria o modificación del artículo 140 del Código Penal;
2º Ley de Autonomía del Tribunal y Contraloría de Cuentas; y
3º Proyecto de decreto de reformas a la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día siete del mes en curso, a las diecisiete horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las dieciséis horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

Oscar Barrios Castillo.—Celso Cerezo.—Víctor Giordani.—Luis Gomar.—J. Luis Bocaletti.—Rafael Muñoz Beteta.—Manuel Pinto.— Edo. Castillo H.—A. A. Sandoval Pinto.—El suplente Diputado Manuel V. Martínez A., estuvo presente.—V. M. Martínez A.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 415

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por el Decreto número 5 de la Comisión Permanente, de fecha 2 de agosto del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernacion,
FRANCISCO VILLAGRAN

DECRETO NUMERO 416

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 5 de la Comisión Permanente, por el que se convocó a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer también de los proyectos de decreto sobre declarar de interés nacional y de utilidad pública la campaña contra el acridio y la fiebre aftosa, así como el que se refiere a introducirle algunas reformas al Código de Trabajo (Decreto del Congreso número 330).

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
H. H. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 417

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente derogar el artículo 140 del Código Penal, en vista de contener duplicadas las sanciones a determinadas infracciones legales;

CONSIDERANDO:

Que los términos en que está concebido el artículo 140 del Código Penal son ambiguos y originan una política excesivamente represiva que no puede tener vigencia en un estado democrático, como el que efectivamente impera en el país;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el artículo 140 del Código Penal en vigor;

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
H. H. ZACHRISSON.

DECRETO NUMERO 418

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el país está confrontando la amenaza de la fiebre aftosa que tanto daño ha ocasionado en la hermana República de México; y que por otro lado sus sementeras se han visto invadidas por el acridio (chapulín), por lo que es deber del Gobierno

de la República dictar todas aquellas leyes que faculten las medidas para la efectiva defensa agrícola y la erradicación de dichas plagas;

POR TANTO,

De conformidad con lo que determinan los artículos 90 y 92 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional y de utilidad pública, las campañas de prevención y combate contra la fiebre aftosa y el acridio (chapulín).[1]

Artículo 2º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que organice la campaña que ha de desarrollarse contra dichas plagas y erogar los fondos que sean necesarios, conforme a los principios que rigen en el manejo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo dictará las disposiciones y reglamentos que juzgue convenientes para el mejor desenvolvimiento de las campañas aludidas.

Artículo 4º—Se faculta asimismo al Organismo Ejecutivo, para adquirir maquinaria, implementos y productos que se necesiten para dicha campaña, sin que deba llenar previamente los requisitos de licitación pública, siempre que las compras se hagan directamente al extranjero y por mediación de organismos gubernativos del respectivo país.

Artículo 5º—Queda facultado el Organismo Ejecutivo para exonerar el pago de todos aquellos ingresos fiscales o municipales que puedan constituir un obstáculo a las medidas de emergencia que se tomen con motivo de estas campañas.

Artículo 6º—Todos los habitantes de la República están en la obligación de denunciar ante las autoridades competentes y más cercanas la existencia de plagas de acridio (chapulín), o brotes de fiebre aftosa y cooperar con las mismas en los trabajos de defensa y erradicación.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario encargado del Despacho,
ART. HERBRUGER A.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
G. GORDILLO BARRIOS.

DECRETO NUMERO 419

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica ha resultado insuficiente el plazo concedido por el artículo IV de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo, por lo que es conveniente ampliarlo, facilitando así que los sindicatos tengan la oportunidad de actuar de conformidad con la ley;

1 Derogado en lo que se refiere a la fiebre aftosa, por Decreto número 916 del Congreso.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los sindicatos, federaciones o confederaciones existentes, sea de hecho o legalizados de conformidad con la ley provisional de sindicalización, gozan de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para sujetarse a las disposiciones del Título IV del Código de Trabajo, y los que no cumplan con las respectivas obligaciones dentro del plazo señalado, deben ser disueltos sin más trámite por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos en cada caso, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de las demás sanciones que a aquellos miembros dirigentes les corresponda.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 420

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por el Decreto número 5 de la Comisión Permanente, año tercero de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

1 Publicado el 5 de noviembre de 1947.

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

DECRETO NUMERO 421

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones ordinarias del Segundo período de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 422

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en su aplicación han resultado contraproducentes los preceptos del Decreto legislativo número 288, emitido con fecha 4 de octubre de 1946;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto legislativo número 288, y se restablecen las normas aplicadas antes de su promulgación.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 423

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar en el Arancel de Aduanas vigente el aforo que corresponde a las

sardinas preparadas en aceite o salsas, de acuerdo con la rebaja concedida a los países que gozan de la cláusula de Nación más favorecida;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente modificación al Arancel de Aduanas vigente (Decreto gubernativo número 1765):

Artículo 1º—La partida 211-4-4-1 se modifica y adiciona así:

Partida 211-4-4-1.—Sardinas preparadas en aceite o salsas, Ø0.15 K. B.

Partida 211-4-4-1A.—Sardinas preparadas en aceite o salsas, cuando procedan de países de Latinoamérica, Ø0.07½ K. B.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 424

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de Aduanas en vigor (Decreto gubernativo número 1765):

Artículo 1º—Se modifica el texto de las partidas números 462-4-0-1, 463-2-6-1 y 466-1-11-1, en la siguiente forma:

462-4-0-1.—Tejidos de seda natural, pura o mezclada, con forro de tejidos de algodón, crudos, blanqueados o de color, para la manufactura de calzado, Ø1.50 K. E.

463-2-6-1.—Tejidos de seda artificial, pura o mezclada, con fibras de calidad inferior, con forro de tejidos de algodón, crudos, blanqueados o de color, para la manufactura de calzado, Ø1.00 K. E.

466-1-11-1.—Tejidos con forro de tejidos de algodón, crudos, blanqueados o de color, para la manufactura de calzado, Ø0.50 K. E.

Artículo 2º—Se modifica el texto de la partida 469-8-3-5, así:

469-8-3-5.—Artículos no denominados de fieltro, Ø0.75 K. E.

Artículo 3º—Se crea la siguiente partida, a la cual corresponderá el número 469-8-3-6:

469-8-3-6.—Fieltro no manufacturado, Ø0.35 K. E.

Artículo 4º—Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la presente ley, las partidas que figuran en el Arancel de Aduanas con los números: 469-8-3-6 al 469-8-3-10, quedan con los números 469-8-3-7 al 469-8-3-11.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 425

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reunir en un solo cuerpo las disposiciones legales que se refieren a la protección y conservación de monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, a efecto de facilitar su consulta y armonizarlas para su mayor eficacia;

CONSIDERANDO:

Que las leyes anteriores han ignorado la necesidad y conveniencia de proteger y conservar, como parte del patrimonio cultural de la Nación, los valores artísticos y los lugares típicos y bellezas naturales;

CONSIDERANDO:

Que se ha creado por acuerdo gubernativo número 22 de fecha 23 de febrero del corriente año, el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, el cual ha de servir como organismo técnico en asuntos relacionados con la investigación científica de nuestra arqueología e historia y para la protección y conservación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, lugares típicos y bellezas naturales del país, y todos los bienes que constituyen el patrimonio artístico y cultural de la Nación; y que dicho organismo no podría llenar su finalidad si no se reconoce su autoridad consultiva, como asesor del Ministerio de Educación Pública, con facultades suficientes:

CONSIDERANDO:

Que por falta de un control efectivo y ausencia de sanciones específicas, no ha sido todo lo eficaz que se desea la protección dada por el Estado a los tesoros artísticos y culturales de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley Sobre la Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos, Típicos y Artísticos

CAPITULO I

De los monumentos, objetos arqueológicos, históricos, típicos y artísticos

Artículo 1°—Todos los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos del país, existentes en el territorio de la República, sea quien fuere su dueño, se consideran parte del tesoro cultural de la Nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado.

Artículo 2°—Para los efectos de esta ley son monumentos y objetos:

a) Arqueológicos, todas las estructuras y restos o vestigios procedentes de las civilizaciones aborígenes anteriores a la conquista;

b) Históricos, los inmuebles o parte de ellos y los muebles no comprendidos dentro de la definición de monumentos arqueológicos, que estén directamente vinculados a la historia política o social de Centroamérica, Belice inclusive;

c) Típicos, pintorescos o de belleza natural, toda población, zona de éstas y sitios que por su belleza, valor folklórico o reconocido abolengo histórico o sociológico constituya motivo de atracción para estudiosos y visitantes; y

d) Artísticos, los monumentos y objetos que debido a su origen como producto de la inquietud del hombre subyuguen el espíritu y constituyan verdadero prestigio del arte nacional, ya sea éste plástico, pictórico, escrito, arquitectónico, etcétera.

Artículo 3°—Queda prohibida la destrucción, reforma, reparación, restauración, cambio de sitio de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, sin autorización expresa del Ministerio de Educación Pública y de entera conformidad a lo expuesto en la presente ley.

Artículo 4°—Se prohibe terminantemente la exportación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, salvo el caso a que se refiere el artículo 9° de esta ley.

Artículo 5°—Las disposiciones de esta ley afectan en la misma forma a los objetos paleontológicos

e impresos y manuscritos antiguos de mérito científico, histórico o literario, cuya permanencia en bibliotecas públicas o privadas interese al acervo cultural de la Nación.

Artículo 6º—El Estado extiende su protección al carácter artístico, típico o pintoresco, de poblaciones o zonas de éstas, para decretar la necesidad de su conservación o restauración y acordar los reglamentos indispensables.

Artículo 7º—Los propietarios de terrenos en los cuales existen monumentos arqueológicos, no podrán oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o estudio autorizados de conformidad con la presente ley; pero tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que se les irroguen, previa la justificación y el avalúo legal correspondiente.

Artículo 8º—Se prohibe a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, remoción o restauración de monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan, sin autorización expresa del Ministerio de Educación Pública, y previo dictamen favorable del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Artículo 9º—Si el explorador autorizado encontrare ejemplares arqueológicos iguales entre sí, se podrán prestar, en calidad de canje y por tiempo determinado, las piezas duplicadas a museos o coleccionistas extranjeros por acuerdo del Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de antropología e historia de Guatemala, y siempre que se compruebe la existencia de ejemplares, para su exhibición, en cada uno de los museos e instituciones culturales de la República.

CAPITULO II

Del registro de la propiedad arqueológica histórica y artística

Artículo 10.—El registro de la propiedad arqueológica, histórica y artística, es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos relativos a los derechos que afecten a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos a que se refiere el capítulo anterior. El registro funcionará como dependencia del Instituto de antropología e historia de Guatemala, el cual estará obligado a prestar gratuitamente sus servicios a particulares, para identificación y clasificación de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos que posean.

Artículo 11.—En el Registro se inscribirán los bienes arqueológicos, históricos y artísticos que sean propiedad del Estado, así como los que son propiedad o estén poseídos por particulares. Los poseedores y propietarios particulares quedan obligados a inscribir en el Registro mencionado, las colecciones u objetos arqueológicos, históricos y artísticos que sean de su propiedad o los tengan en posesión, así como también los traspasos de dominio o posesión que efectúen a favor de otras personas, naturales o jurídicas.

El aviso de traspaso a que alude este artículo, debe darse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se efectúe la operación.

Artículo 12.—Cuando lo exigiere el interés patrio, el Ministerio de Educación Pública, por medio de un acuerdo, podrá impedir la enajenación y transformación de los bienes arqueológicos, históricos y artísticos que pertenezcan a particulares.

Artículo 13.—Las personas a que se refiere el artículo anterior, son responsables de la guarda y conservación de los objetos que posean y el Estado les prestará la cooperación necesaria para localizar y recobrar cualquiera de ellos. Cuando no conste en el Registro el aviso de traspaso o anotación, se tendrá como ilícita la tenencia de objetos arqueológicos, históricos y artísticos y ameritará la intervención de las autoridades para determinar derechos de posesión.

Artículo 14.—Quien deje de tener la posesión material de los objetos a que se refiere esta ley debe comunicarlo al Registro, para los efectos de su anotación. Sólo por sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial podrá modificarse una inscripción respecto al poseedor o dueño de algún objeto arqueológico, histórico y artístico.

CAPITULO III

Del régimen especial de los monumentos, objetos históricos, lugares típicos, artísticos y pintorescos

Artículo 15.—Para que los muebles o inmuebles a que se refiere el artículo 2º sean sometidos a régimen especial, indispensable a su protección y conservación, deben declararse monumentos históricos por el Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Artículo 16.—El régimen especial de la propiedad de monumentos y objetos históricos comprende:

a) Declaración del Ministerio de Educación Pública que otorga a dichos inmuebles o muebles el carácter de monumentos u objetos históricos, la cual deberá ser notificada a las personas afectadas;

b) Su inscripción en el Registro de Monumentos y Objetos Históricos y la anotación en el Registro General de la propiedad, cuando se trate de inmueble;

c) El propietario, bajo la dirección del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras indispensables para mantenerlos en buen estado. Cuando estas obras sean demasiado costosas, siempre que el valor del monumento lo acredite, el Estado las hará por su cuenta o contribuirá en la medida que lo necesite el propietario, ya sea facilitándole los medios indispensables, o sufragando directamente su costo;

d) El Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, tiene facultad para suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización. En caso de que la obra se haya concluido, podrá el Ministerio exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior, sin derecho a indemnización de ninguna especie;

e) Cuando el propietario considere infundada la declaración del monumento u objeto histórico, podrá reclamar ante el Juzgado de Primera Instancia de su domicilio, dentro de un plazo de treinta días después de notificada por el Ministerio de Educación Pública la declaración cuestionada. El juez fallará en la vía sumaria, de acuerdo con los medios probatorios que se aporten;

f) Los efectos de la declaración de monumento u objeto histórico afectan al mueble o inmueble cualquiera que sea su propietario o poseedor;

g) En todo caso, el Estado suministrará por su cuenta la dirección técnica para la conservación adecuada de los monumentos históricos.

Artículo 17.—Para que determinada población, o zona de ésta, se considere lugar típico o pintoresco o belleza natural protegida por el Estado, deberá proceder la declaración del Ministerio de Educación Pública, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y aquel despacho acordará el reglamento especial que estime conveniente.

Artículo 18.—La declaración a que se refiere el artículo anterior lleva implícita la observancia de un régimen especial que comprende:

a) Para hacer construcciones en una zona declarada típica o pintoresca, se requiere autorización previa del Ministerio de Educación Pública, que oirá al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala respecto a la congruencia de la obra intentada con el estilo arquitectónico general de la zona;

b) Las obras de reconstrucción, restauración o mera conservación en cualquier zona declarada típica o pintoresca, deberán también ajustarse al carácter y estilo general de ella. El Ministerio de Educación Pública, en caso de falta de autorización previa, tendrá facultad para exigir que se modifiquen o restituyan las cosas a su estado anterior;

c) Los avisos, anuncios o carteles; garages, sitios de automóviles y expendios de gasolina y lubricantes; las instalaciones eléctricas, los quioscos, puestos de venta, y cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, en las zonas declaradas típicas o pintorescas, estarán sujetas a reglamentación, y sólo podrán hacerse con autorización previa del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 19.—A instancia del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, pero solamente en el caso de que la medida resulte imprescindible para la conservación o custodia de los monumentos, objetos históricos, podrá acordarse su expropiación en favor del Estado por causa de interés social de conformidad con la ley.

Artículo 20.—La destrucción, deterioro o daño de monumentos u objetos arqueológicos o históricos, de poblaciones típicas o pintorescas o zonas de ellas, o de lugares de belleza natural, constituyen delito o falta sancionado con pena de cinco días de prisión simple a tres años de prisión correccional, según la gravedad del hecho.

Artículo 21.—La exportación de monumentos u objetos arqueológicos, históricos y artísticos, salvo el caso del artículo 9º, es delito que debe reprimirse con pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional que impondrá el juez que conozca del asunto, atendiendo al valor del objeto u objetos que aparezcan como materia del delito, a la importancia que su pérdida signifique para el país y al lucro que pretendió obtener u obtuvo el culpable. Dicha pena llevará como accesoria la del comiso en favor del Estado de los objetos referidos, y la reparación civil también a favor del Estado por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 22.—Por infracciones de la presente ley o sus reglamentos que no constituyan delito, se impondrá administrativamente multas de cinco a mil quetzales, según la gravedad de la falta y el valor artístico o documental del monumento u objeto.

Artículo 23.—De los delitos y faltas a que se refiere la presente ley conocerá siempre un juez de Primera Instancia.

Artículo 24.—Quedan derogados los Decretos legislativo número 1376 y el gubernativo 1569, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1º—Los obligados harán la inscripción a que se refiere el artículo 11 de esta ley, dentro del término de tres meses a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto.

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Secretario.
A. COLOM ARGUETA,

Palacio Nacional: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

DECRETO NUMERO 426

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar leyes que regulen y protejan la producción textil indígena, en previsión de adulteraciones que puedan realizar comerciantes e industriales inescrupulosos, copiando o imitando sus tejidos, que gozan de gran aceptación fuera y dentro del país, únicamente en provecho propio;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la industria nativa, manifestación genuina del arte y tradición del elemento indígena y, a la vez, una de sus mejores fuentes de ingreso, pues ha hecho de ella un medio honesto de subsistencia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la protección a los tejidos elaborados por los indígenas de Guatemala.

Artículo 2º—Para los efectos de la presente ley, se clasifican dichos tejidos en:

a) "Tejidos indígenas autóctonos", los elaborados en las diversas aldeas o municipios de la República por indígenas, siempre que los diseños, dibujos o bordados empleados se ciñan a la tradición y sean usados por los habitantes del lugar con anterioridad al año mil novecientos cuarenta;

b) "Tejidos indígenas auténticos", los que elaboren los indígenas siempre que los tejidos sean expresión de sus propias concepciones artísticas o motivos de un lugar o región; y

c) "Tejidos de Guatemala", aquellos que con motivos típicos o dibujos semejantes, son elaborados en gran escala por asalariados en industrias textiles. Esta clase de tejidos en ningún caso podrán anunciarse como productos legítimos de indígenas o procedentes de determinado lugar del país.

Artículo 3º—El Instituto Indigenista Nacional, como entidad técnica y científica, deberá garantizar la procedencia y legitimidad de los tejidos autóctonos y auténticos por cualquiera de los siguientes medios:

a) Sello de garantía con leyenda adecuada;
b) Bandas de garantía en papel, tela u otro material; y
c) Otro distintivo visible y fácilmente legible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los sellos o bandas de garantía serán estampados o cosidos a las piezas cuya autenticidad se garantiza.

Artículo 4º—Para hacer efectivas las disposiciones del artículo que antecede, el Instituto Indigenista Nacional procederá a organizar en cada cabecera municipal o comunidad indígena, un comité mixto denominado "Comité para el control de los tejidos indígenas", formado por tres personas: un regidor del municipio, un vecino del lugar, designado por el Instituto Indigenista, y un representante de los tejedores.

Las funciones de este Comité son:

a) Tener la representación del Instituto Indigenista Nacional para los efectos de esta ley;
b) Dictaminar sobre la procedencia y legitimidad de tales tejidos; y
c) Administrar y entregar gratuitamente la etiqueta de garantía a los interesados; y velar por que éstas sean estampadas o adheridas a los artículos textiles cuya autenticidad se certifica.

Toda otra función así como su organización interior, serán regidas por los reglamentos específicos elaborados por el Instituto Indigenista Nacional y aprobados por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 5º—Los sellos, bandas u otros distintivos de garantía registrados en la oficina respectiva de la Dirección General de Comercio e Industria serán diseñados y costeados por el Instituto Indigenista Nacional.

Artículo 6º—El Instituto Indigenista Nacional queda encargado de iniciar, cuanto antes, un estudio de la producción indígena textil a fin de establecer cuáles son los diseños, dibujos y cualidades propias de los tejidos de cada comunidad y obtener para su control, una colección completa de los mismos en la forma que se considere más útil y adecuada para los efectos de esta ley.

Asimismo, dicho Instituto queda facultado y encargado para dictaminar, a requerimiento de cualquier interesado, sobre las cualidades propias de los tejidos, debiendo enviar copia de sus dictámenes a la Sección de Industrias de la Dirección General de Comercio e Industria.

Artículo 7º—A fin de evitar que se adulteren los tejidos "autóctonos" o "auténticos", cada comité registrará en la Oficina de Marcas y Patentes los diseños, dibujos o bordados de los tejidos de un municipio o comunidad, adquiriendo así la propiedad exclusiva para usarlos. Tanto el Instituto Indigenista Nacional como la Oficina de Marcas y Patentes llevarán un registro especial para hacer esta clase de inscripciones. Todas las gestiones en el trámite para obtener el registro, serán realizadas sin costo alguno.

Artículo 8º—Si se demuestra que un mismo dibujo o diseño es o ha sido usado tradicionalmente en varios municipios o comunidades indígenas, todos ellos podrán obtener el registro de propiedad. También deberá el Instituto formar muestrarios completos por la importancia comercial o turística del lugar.

Artículo 9º—Solamente los guatemaltecos que tradicionalmente produzcan tejidos indígenas, y los miembros de las comunidades y poblaciones indígenas, podrán dedicarse a la elaboración de los tejidos clasificados en las letras *a)* y *b)* del artículo 2º de esta ley.

Los fabricantes o industriales dedicados a la producción de "Tejidos de Guatemala", no podrán usar en sus productos los diseños, dibujos o bordados registrados a favor de algún municipio o comunidad indígena. En caso de contravenir esta disposición quedan sujetos a las sanciones que marca la Ley de Marcas y Patentes. Sin embargo, todo fabricante o industrial podrá registrar dibujos diseñados por ellos, siempre que no sean de los clasificados como "auténticos" o "autóctonos", aunque éstos no se encuentren registrados.

Artículo 10.—Es obligación del Estado incrementar y orientar la producción textil indígena. Con este objeto la Dirección General de Comercio e Industria y el Instituto Indigenista organizarán cooperativas de producción, crédito y venta, de acuerdo con las leyes que rigen el Departamento de Fomento Cooperativo, y sociedades de carácter económico y educacional en los municipios o comunidades indígenas.

Artículo 11.—Las instituciones mencionadas en el artículo anterior, buscarán los medios apropiados para introducir entre los tejedores indígenas mejores tipos de telares de los que actualmente tienen en uso, en resguardo de su salud e incremento de la producción, sin que ello venga a repercutir en el valor cualitativo y tradicional de sus artículos.

Artículo 12.—Las telas, nacionales o extranjeras, estampadas con dibujos del arte textil indígena, no podrán venderse en el interior del país o exportarse como telas indígenas.

El Instituto Indigenista y la Dirección General de Comercio e Industria son los organismos autorizados para controlar dicho comercio y evitar la adulteración que se pretenda hacer de los tejidos indígenas "autóctonos" y "auténticos".

Artículo 13.—El Ministerio de Economía y Trabajo y el de Educación Pública, por medio del Instituto Indigenista Nacional quedan encargados de emitir la reglamentación adecuada al fomento, conservación y protección del arte textil indígena objeto de esta ley, la cual contendrá el sistema de sanciones correspondientes a su incumplimiento

Artículo 14.—La Oficina Nacional de Turismo trabajará en íntima conexión con el Instituto Indigenista y con todas las oficinas encargadas de aplicar la presente ley, a efecto de lograr la máxima protección comercial que merecen los productores de telas indígenas autóctonas y auténticas

Artículo 15.—Previa consulta a los Ministerios respectivos, el Instituto Indigenista queda facultado para incluir en las listas de artículos indígenas auténticos y autóctonos que merecen control e in-

cremento especiales, de conformidad con esta ley, estos productos indígenas que considere del caso proteger.

Artículo 16.—El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

HECTOR MORGAN G.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 427

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la producción nacional de cemento no cubre las necesidades del país, y que se hace necesario facilitar la importación de dicho elemento para que el programa de obra material del Gobierno y la industria de construcción particular no sufran menoscabo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara libre de derechos arancelarios, rentas consignadas, derechos consulares y reconstrucción de aduanas, la importación de cemento gris, blanco o industriales no denominados y las substancias minerales para endurecer.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 428

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está en la obligación de dar toda clase de facilidades a los trabajadores agrícolas a fin de que mejoren sus productos;

CONSIDERANDO:

Que el uso de abonos aumenta considerablemente la producción agrícola;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de derechos consulares y rentas consignadas los abonos comprendidos en la partida arancelaria número 341-0-0-1, siempre que se importen con destino al mejoramiento de los cultivos agrícolas.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura queda encargado de velar por que la rebaja de estos impuestos sea en beneficio directo del agricultor.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 429

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado enaltecer la memoria de los hombres que con su capacidad y comprensión influyeron de manera decisiva a la evolución social y política de los pueblos;

CONSIDERANDO:

Que el escritor español Miguel de Cervantes Saavedra, es uno de los valores que con su obra literaria contribuyó a la evolución de las ideas y a la glorificación de la lengua castellana;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara fiesta nacional y Día de la Cultura Hispana, el 9 de octubre del corriente año, fecha en que se conmemora el IV centenario del nacimiento de don Miguel de Cervantes Saavedra.

Artículo 2º—El 9 de octubre de cada año se celebrará el Día de Cervantes, en todos los establecimientos de enseñanza, con actos que divulguen la obra y el pensamiento de Cervantes.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete

Publíquese y cúmplase

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

DECRETO NUMERO 430

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones que tuvo el Organismo Ejecutivo para restringir ciertas garantías constitucio-

1 Publicado el 8 de octubre de 1947

nales, de conformidad con el Decreto número 12, emitido el 16 de septiembre del corriente año, son suficientes para fundamentar dicha medida, ya que además de los hechos que se ponen de manifiesto en los considerandos respectivos, los Ministros de la Defensa Nacional y de Gobernación han dado informaciones adicionales que determinan el carácter impostergable de la restricción antedicha;

CONSIDERANDO:

Que compete al Congreso, como la máxima representación del pueblo de Guatemala, velar por el mantenimiento del régimen constitucional base imprescindible para que pueda realizarse la ideología revolucionaria gestada en junio y octubre de 1944;

CONSIDERANDO:

Que las reivindicaciones de tipo popular, la dignificación de la ciudadanía en general y la prosperidad económica no son posibles con la amenaza continua de brotes subversivos, dirigidos y financiados por elementos de la extrema derecha coaligada: y que por otra parte, también constituye un peligro para la consolidación del régimen democrático la actividad subrepticia de agitadores de extrema izquierda, que comprometen en primer término las conquistas de la clase trabajadora y además la consolidación de un régimen económico social basado en la producción, en la justicia social y en el fortalecimiento e institución de medios y sistemas productivos que son indispensables para la dignificación integral de los guatemaltecos y para la elevación de su nivel de vida;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 12 del Organismo Ejecutivo, emitido el 16 de septiembre del año en curso, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2º—El artículo 1º del referido decreto queda así:

"*Artículo 1º*—A partir del día de hoy, se restringen las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República."

Artículo 3º—El artículo 2º del decreto en referencia queda así:

"*Artículo 2º*—La restricción afecta todo el territorio nacional y durará treinta días."

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

DECRETO NUMERO 431

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar una nueva ley de impuestos sobre herencias, legados y donaciones que comprenda las diversas reformas que se han hecho a la ley en vigencia, introduzca aquéllas que se hacen necesarias para que a la vez que resguarden los intereses del Fisco, faciliten a los particulares y a las autoridades el cumplimiento de las disposiciones en ella contenidas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

1 Publicado el 20 de septiembre de 1947.

LEY SOBRE EL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

CAPITULO I [1]

De la aplicación del impuesto

Artículo 1º—Son objeto de la presente ley y causarán los impuestos que en ella se establecen:

a) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito, de bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el acto o contrato se hubiere celebrado en la República;

b) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, que se encuentren en Guatemala, aun cuando el donante o el donatorio, o ambos a la vez residan o se hallen domiciliados en el extranjero, sea cual fuere el lugar donde se celebre el contrato;

c) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el juicio sucesorio se abriere o radicare en la República;

d) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables que se encuentren en Guatemala sean cuales fueren el domicilio del causante, al ocurrir su fallecimiento, el lugar en que se radicare el juicio sucesorio o aquel en que se hubiere otorgado la disposición testamentaria o la escritura de donación;

e) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de bienes inmuebles situados en la República y de derechos reales sobre los mismos, sean cuales fueren el lugar del fallecimiento del causante, el sitio en que se otorgare la disposición testamentaria o la escritura de donación, el país en que se radicare o abriere el juicio sucesorio y el domicilio de los interesados;

f) Las herencias, legados y donaciones, por causa de muerte, de bienes inmuebles ubicados fuera de la República o derechos reales sobre los mismos, si la escritura de donación fuere otorgada en Guatemala o en ella se abriere o radicare el juicio sucesorio;

g) La remisión o condonación de deudas, sea cual fuere su naturaleza u origen, si el acto o el contrato fue celebrado en Guatemala o si los bienes que sirvieron de garantía para el cumplimiento de aquella obligación se encuentran ubicados en la República;

h) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, de derechos reales o personales, bienes de carácter mueble, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar del domicilio del donante o causante de la herencia, de la radicación del juicio sucesorio o del otorgamiento del contrato o testamento, siempre que tales valores provengan de una fuente de riqueza existente en el territorio de la República;

i) La renuncia o cancelación de derechos de usufructo o pensiones, ya sean temporales o vitalicias, sobre bienes ubicados en el país, aunque la escritura se hubiere otorgado en el extranjero.

Artículo 2º—El pago de iguales o distintos impuestos en el extranjero, sobre bienes ubicados en la República, no exime a los interesados de los impuestos creados por la presente ley.

Artículo 3º—Los créditos que gravitan sobre los inmuebles situados dentro del territorio de la República, y, a la vez, sobre otros raíces en el exterior, se considerarán divididos, para los efectos del impuesto, en proporción a los valores de los bienes afectados para garantizarlos.

Artículo 4º—Para el pago del impuesto se tomará como base el valor de los bienes que se transmiten por herencia, legado o donación, haciéndose las deducciones siguientes:

a) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos en virtud de donación entre vivos, siempre que consten en instrumento público o privado legalmente reconocido, que existan con anterioridad, no menor de seis meses, al contrato de donación y que no estuvieren prescritos;

b) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos por causa de muerte, que consten en

1 El Ejecutivo la vetó el 31 de octubre de 1947; pero por no haber sido aceptado el veto por el Organismo Legislativo, se publicó el 5 de enero de 1948.

instrumento público o privado legalmente reconocido, siempre que no estuvieren prescritos;

c) Los créditos o gravámenes transmitidos por herencia, legado o donación, siempre que se declare su existencia legítima por sentencia ejecutoria, que no sea dictada contra cualesquiera de los donatarios o herederos, su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado de consanguinidad o afinidad, o de albaceas o personas que hayan prestado sus servicios al causante; salvo cuando se trate de salarios o sueldos de empleados, obreros y domésticos;

d) El importe de las deudas o gravámenes transmitidos por herencia, legado o donación que no estuvieren prescritos y consten en los libros del causante, si éste fuere o hubiere sido comerciante a la fecha del contrato de donación o hasta el día en que ocurrió su fallecimiento, siempre que dichos libros estén llevados conforme a la ley y que las deudas o gravámenes no sean a favor de cualesquiera de los donatarios o herederos, su cónyuge o concubino, ascendientes o descendientes sin limitación de grado por consanguinidad o afinidad, de colaterales hasta el tercero de consanguinidad y segundo de afinidad, o de albaceas o personas que hayan prestado sus servicios al causante de la sucesión, salvo cuando se trate de salarios o sueldos de empleados, obreros y domésticos.

Los créditos de giro comercial, listados sólo en testamento, se conceptuarán como legados preferentes para los efectos de esta ley;

e) El importe de los gastos que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia y los de inhumación, ambos debidamente comprobados, y los últimos en cantidad proporcional a la posición económica del fallecido. Los recibos de honorarios de médicos y enfermeros deben ajustarse al arancel respectivo;

f) Los impuestos y contribuciones fiscales y municipales, cuyo pago hubiere dejado pendiente el autor de la herencia;

g) Las indemnizaciones y reparaciones del daño, por la muerte del causante, que reciban los herederos;

h) Los fondos de defunción que entreguen las sociedades mutualistas y de ahorro, hasta la cantidad de Ø1,000.00;

i) Las cantidades que se asignen por concepto de gastos del juicio, honorarios de abogados, notarios, albaceas, depositarios y expertos, de conformidad con los aranceles correspondientes;

j) El valor proporcional de los bienes sobre los cuales se hubiere pagado el impuesto en el extranjero, siempre que dichos bienes se hallaren ubicados fuera de la República.

Artículo 5º—Si se asignare al heredero, legatario o donatario, bienes con cargas o gravámenes impuestos en el testamento o en la escritura de donación, se hará efectivo el impuesto sobre el valor de los bienes que se adquieran, deduciendo el importe de las mencionadas cargas o gravámenes.

No obstante, si estas últimas constituyen a la vez un legado o donación, quedarán sujetas al pago del impuesto por parte de las personas a cuyo beneficio se hubieren establecido.

Artículo 6—Si las asignaciones, cargas o gravámenes a que se refiere el artículo anterior consistieren en usufructos o pensiones, se estimarán en la siguiente forma: [1]

a) Siendo temporales, el importe se calculará multiplicando el resultado de la primera anualidad por el número de años que la pensión o el usufructo debe estar en vigor;

b) Tratándose de usufructos o pensiones vitalicias, el importe se calculará multiplicando el resultado de la primera anualidad por el siguiente número de años:

Para pensionados o usufructuarios mayores de 80 años, por dos;

Para pensionados o usufructuarios mayores de 70 y menores, de 80 años, por cinco;

Para pensionados o usufructuarios mayores de 60 y menores de 70 años, por diez;

Para pensionados o usufructuarios mayores de 50 y menores de 60 años, por quince;

Para pensionados o usufructuarios mayores de 25 y menores de 50 años, por veinte;

Para menores de 25 años, por veinticinco;

c) Tratándose de cargas o gravámenes que no estén expresados en moneda, se estimarán por peritos que nombrarán los interesados y la Dirección General de Rentas, las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional, y los cuales a su vez, en caso de divergencia, designarán un tercero.

Si no pudieren ponerse de acuerdo en dicha designación, lo hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cualesquiera de los tres casos a que se refieren los incisos anteriores, el impuesto recaerá sobre el monto total de la estimación que arrojen los cómputos así efectuados.

---

1 Véase acuerdo de 3 de marzo de 1954.

Sin embargo, de las deducciones que se harán de conformidad con las reglas anteriores, en ningún caso, el donatario de la nuda propiedad dejará de pagar una cuarta parte del impuesto sobre el valor de los bienes donados, cuando las reservaciones del usufructo fueren a favor del donante.

Artículo 7º—Las cuotas del impuesto, aplicables a las herencias, legados y donaciones, serán las que a continuación se expresan:

Porción de cada heredero, legatario o donatario	Hijos, cónyuge y concubinos	Ascendientes y descendientes, excepto los hijos, adoptante y adoptado	COLATERALES POR CONSANGUINIDAD			Parientes legales por afinidad	Extraños
			3er. grado	4º grado	5º grado		
	%	%	%	%	%	%	%
Hasta Q 50,000.00	1	2	3	5	7	9	12
Hasta Q 100,000.00	2	3	4	6	9	10	14
Hasta Q 200,000.00	3	4	5	7	10	11	16
Hasta Q 300,000.00	4	5	6	8	11	12	18
Hasta Q 500,000.00	5	6	7	9	12	13	20
Cantidades mayores	6	7	8	10	13	14	25

Para que los concubinos tengan derecho al porcentaje establecido en esta tabla, deben de haber hecho vida de hogar con el causante por el término establecido por la ley. Para que el adoptante y adoptado tengan derecho al porcentaje correspondiente, la adopción debe ser anterior en cinco años a la fecha de la muerte del causante o de la escritura de donación entre vivos, salvo el caso de tratarse de adoptados por ser hijos del otro cónyuge.

Artículo 8º—Las herencias, legados y donaciones hechas a personas o entidades no domiciliadas en la República por lo menos un año antes del fallecimiento del causante o del acto de donación entre vivos, quedarán sujetas además a un recargo adicional del 60%, sobre el monto de la respectiva asignación.

Sin embargo, no quedarán afectos al presente artículo las personas que, habiendo adquirido domicilio en el país, se hallaren residiendo eventualmente en el extranjero.[1]

Artículo 9º—Para los efectos de la segunda fracción del artículo que antecede, se reputarán con residencia eventual en el extranjero:[1]

1º Los agentes del Servicio Diplomático y Consular de la República, que estén a sueldo de la Nación, así como sus cónyuges y sus ascendientes o descendientes, ya sean consanguíneos o afines; y los parientes de los funcionarios referidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando sean menores de veintidós años y estén directamente a su cuidado.

2º Los menores de edad y las personas sujetas a la interdicción, cuyos padres o tutores estén domiciliados en la República.

3º Los guatemaltecos naturales, que, por razón de estudios académicos o profesionales, hubieren abandonado temporalmente la República. Dicha circunstancia deberá acreditarse con las certificaciones o atestados de los establecimientos públicos o particulares reconocidos por la ley, en el lugar en que aquellos se encontraren.

La temporalidad, en ningún caso podrá exceder de seis años.

4º Los guatemaltecos naturalizados de cualquiera edad y los extranjeros menores de treinta y cinco años que, por razón de estudio, hubieren abandonado temporalmente la República, siempre que su cónyuge o ascendientes o descendientes consanguíneos, tengan acreditado su domicilio en Guatemala, que ellos mismos o sus referidos parientes fueren propietarios de bienes raíces ubicados en la Nación por un valor que exceda de Q5,000.00 y que, además, se acredite su calidad de estudiantes con certificaciones o atestados de los establecimientos públicos o privados reconocidos por la ley en el lugar en que aquéllos se encontraren.

La temporalidad, en ningún caso podrá exceder de seis años.

5º Las personas que no hubieren perdido su calidad de domiciliados en la República, a menos que fuere notoria su intención de abandonar definitivamente el país.

6º Los guatemaltecos que hubieren abandonado la República por razones de salud, siempre que la ausencia no excediera de dos años y se establezca dicha circunstancia con certificaciones o atestados de médicos, sanatorios u hospitales, debidamente autorizados por la ley del lugar en que se encuentre.

7º Las personas que, habiendo estado domiciliadas en el país, posean en propiedad bienes raíces cuyo valor exceda de Q10,000.00 y hubieren abandonado la República con fines de estudio, salud o recreo, siempre que la ausencia no sea mayor de tres años.

1 Estos artículos fueron derogados por Decreto presidencial número 202.

Artículo 10.—El recargo adicional del 60% que deberá cubrirse junto con los impuestos ordinarios en los casos previstos por el artículo 8º de la presente ley se rebajarán por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta cubrir un 10%, siempre que los interesados, a satisfacción del Ministerio, tengan invertidos o inviertan el monto de sus respectivas asignaciones en bienes raíces, empresas industriales y mineras, ubicadas en la República. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirá en cada caso las garantías necesarias para el cumplimiento de tales obligaciones.

En este caso los bienes raíces y derechos inscribibles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble, haciendo constar el hecho de la rebaja y para poder verificar cualquier operación de compraventa sobre tales bienes antes de los cinco años del traspaso a favor de los herederos, legatarios y donatarios, debe pagarse el impuesto que el Fisco dejó de percibir en virtud de la rebaja.[1]

Artículo 11.—Para la aplicación de las cuotas establecidas en el artículo 7º de la presente ley, se atenderá al monto de la porción de cada heredero, legatario o donatario.

Artículo 12.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere el artículo 7º de la presente ley, los herederos, legatarios o donatarios deberán justificar su parentesco con los certificados del Registro Civil, y con las actas parroquiales, si el nacimiento hubiere acaecido antes del 15 de septiembre de 1877, o con los medios que la ley respectiva establece tratándose de concubinos, adoptantes y adoptados.

Si el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, se presentará la constancia legal que corresponda.

Artículo 13.—Las personas que no hubieren comprobado su parentesco en la forma establecida por el artículo anterior, serán consideradas como extrañas, aun cuando las que sí lo hubieren establecido les reconozcan sus derechos para que puedan percibir la porción que les corresponde.

Artículo 14.—No causan el impuesto:

1º La ropa de uso del autor de la herencia.

2º Las herencias, legados y donaciones en favor de ascendientes, descendientes, cónyuges y concubino, cuando el importe de cada porción asignada no exceda de Q500.00. Si se tratare de descendientes menores de doce años, el importe de cada porción no debe exceder de Q1,000.00.

3º Las donaciones, herencias, o legados de bienes a favor de personas no comprendidas en el inciso anterior, cuyo valor no exceda de Q300.00; pero, si dentro del transcurso de un año se percibieren donaciones que, procediendo del mismo donante, excedieren de esa suma, el donatario estará obligado a pagar el impuesto correspondiente, calculado sobre el total de todas esas donaciones.

4º Las donaciones y legados de renta vitalicia o temporal, siempre que el importe de la pensión no exceda de Q180.00 al año, y que no tenga asignación de capital de que pueda disponer alguna vez el legatario o donatario.

5º Las herencias, legados y donaciones hechas en favor del Estado, de los municipios, de la Universidad Autónoma de San Carlos o de la Universidad Popular.

6º Las pensiones alimenticias entre personas obligadas por la ley a prestarlas, siempre que sean proporcionales a la posición del alimentado.

7º Las herencias, legados y donaciones hechas en favor de los establecimientos de beneficencia.

8º Las pólizas de seguros sobre la vida.

9º Los bienes gananciales del cónyuge o concubino supérstite, que se acrediten con anuencia del Ministerio Público o por resolución judicial. El simple reconocimiento o declaración que el testador hiciere sobre este particular, no es bastante para la exoneración de los impuestos.

10. Los créditos activos que consten en documento público o privado legalmente reconocido provenientes de sueldos u honorarios devengados personalmente por el autor de la herencia y cuando su valor no exceda de Q1,000.00.

11. Las fundaciones instituidas con fines benéficos o culturales, siempre que sean de carácter estrictamente nacional y radicadas en el país.

12. Los derechos de propiedad literaria y artística.

13. Los títulos o valores del Estado o de los establecimientos públicos, exceptuados por disposición especial del Gobierno de la República.

No obstante las disposiciones del presente artículo, las reservaciones provenientes de donaciones de bienes muebles o inmuebles que consistan en pensiones que el donatario se obligue a pagar al donante, causan el impuesto que determina el artículo 7º de esta ley.

1 Derogado por Decreto presidencial número 202.

Artículo 15.—Si algún heredero, legatario o donatario renunciare a la porción que le corresponde sin que antes hubiere de su parte aceptación expresa o tácita, el impuesto deberá ser satisfecho, conforme a la cuota y por la persona a quien de acuerdo con la ley o al instrumento público, se asignen los bienes respectivos.

Si hubiere habido aceptación expresa o tácita, la renuncia se reputará como una donación, para los efectos del impuesto debiendo cubrirse éste, tanto por la transmisión hereditaria o por la primitiva donación, como por la donación que resulte de la renuncia del heredero o donatario en favor de otra persona.

Artículo 16.—Cuando se sucede por derechos de representación, se pagará el impuesto que corresponde a la persona del representante.

Artículo 17.—Si algún heredero, legatario o donatario enajenare a título gratuito los derechos que le correspondieren como tal, antes de practicarse la liquidación, se estará a lo que dispone el artículo 15. Pero si la enajenación fuere a título oneroso, se pagará el impuesto que corresponda al heredero instituido, mas el impuesto de alcabala.

Artículo 18.—Para los efectos de esta ley, las herencias, legados y donaciones condicionales se reputarán como si la condición no existiere.

Artículo 19.—El heredero, legatario o donatario que por sentencia firme fuere obligado a devolver, en todo o en parte los bienes o el valor de los bienes asignados, por no haberse establecido sus derechos como tal, podrá exigir que se le devuelva la cuota que hubiere pagado por razón de impuesto.

Artículo 20.—El heredero testamentario o legatario a quien se hubiere dado posesión provisional de los bienes de un ausente en los términos prescritos por las leyes civiles, tendrá derecho a que se le devuelva el impuesto pagado, en el caso de que la posesión se revoque por aparecer viva la persona que se suponía muerta.

Artículo 21.—Para el pago del impuesto, el valor que se asigne a los inmuebles heredados, legados o donados no podrá bajar del que tengan asignado en la Matrícula Fiscal, en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o del acto de la aceptación de la donación entre vivos, incluyéndose en dicho valor el aumento que ha tenido el inmueble por concepto de mejoras o plusvalías en la época en que se practique la liquidación respectiva.

Artículo 22.—En toda escritura pública en que se trate de donación entre vivos deberá expresarse el valor de los bienes donados.

Artículo 23.—Las acciones nominales y valores cotizables, serán estimados para los efectos del impuesto, por el precio más alto que tuvieren el día en que se perfeccionó la donación o en que ocurrió el fallecimiento del causante, para lo cual se tomarán como base los informes de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 24.—La declaración de los herederos, legatarios, donatarios, albaceas o sus legítimos representantes, suponiendo la existencia de créditos contra la sucesión, hará fe ante los Tribunales de justicia, en contra del declarante y a favor de los supuestos acreedores.

Siempre que se averigüe la evasión del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, mediante denuncia que no fuere por razón de oficio, el denunciante tendrá derecho a los porcentajes establecidos en el artículo 49 de la presente ley.

CAPITULO II

De la liquidación del impuesto sobre donaciones entre vivos

Artículo 25.—El impuesto sobre donaciones entre vivos se causará al autorizarse la escritura de donación y aceptación, si ambos actos se hubieren hecho simultáneamente. En caso contrario, al otorgarse la escritura de aceptación.

Artículo 26.—Recibido el aviso notarial correspondiente, la Dirección General o las Administraciones de Rentas, en su caso, dentro de los diez días siguientes, practicarán la liquidación conforme a las prescripciones de la presente ley. Dicha liquidación será notificada inmediatamente al donatario y al representante del Ministerio Público.[1]

Artículo 27.—Los donatarios podrán objetar la liquidación dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que les fuere notificada. Cuando fuere necesario presentar pruebas, se concederá un plazo hasta por quince días, los cuales pueden prorrogarse por diez días más, a juicio de las autoridades fiscales.[2]

Artículo 28.—Vencido el término de prueba, o si no hubiere pruebas qué rendir, presentada la objeción, o pasados los cinco días en que puede ser objetada la liquidación, se enviará al Tribunal de Cuentas en consulta. El contador que se nombre deberá aprobar, modificar o revocar la liquidación formulada debiendo en su caso formular la liquidación que en derecho proceda. Contra esta resolución caben los recursos legales.

En caso que el donatario o donatarios no estén afectos al pago del impuesto de conformidad con las disposiciones de esta ley, no se enviará el expediente en consulta al Tribunal de Cuentas, salvo el caso de interponerse recurso.[2]

---

1 Reformado por Decreto presidencial número 354; y éste sustituido por el Decreto número 366.

2 Suprimido por Decreto presidencial número 354 y restablecido en la forma que indica el artículo 3º del Decreto Presidencial número 366.

Artículo 29.—En los casos de donaciones entre vivos, hechas fuera de la República, el donatario estará obligado a presentar la escritura acompañada de los documentos necesarios para formular la liquidación, dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha de su aceptación, si fuere otorgada en Centro América, y dentro de los cinco meses si se otorgó en cualquier otro país del extranjero.

Artículo 30.—Cuando se tratare de donaciones de bienes que no sean inmuebles, los donatarios presentarán a las autoridades fiscales dentro de los quince días de efectuado el contrato, testimonio de la escritura pública.

En caso de omisión tanto de este artículo como del anterior, serán aplicables al interesado las sanciones establecidas en el Código de notariado para los jueces y notarios en función de notariado.

Artículo 31.—Los jueces, funcionarios y empleados públicos tendrán la obligación de comunicar a los representantes de la Hacienda Pública, cualquier fraude o evasión que descubriere en las donaciones de bienes de que tuvieren conocimiento, bajo pena de Q10.00 a Q50.00 de multa, si no lo hicieren.

Artículo 32.—En las donaciones antenupciales, la cuota se fijará sin tener en cuenta el vínculo que se proponen adquirir donante y donatario.

Artículo 33.—En las donaciones bajo condición suspensiva o resolutoria, se pagará el impuesto como si fueren puras; pero se devolverán las cantidades que hubieren sido pagadas, si se comprueba que la donación quedó sin efecto, siempre que tal comprobación tenga lugar dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la fecha en que se verificó el entero y que el causante no tenga adeudos por otro concepto. Transcurrido este plazo, el ingreso quedará definitivamente a favor del Fisco. [1]

Artículo 34.—La revocación o reducción de las donaciones no implica ningún derecho a la devolución del impuesto pagado. La rescisión extrajudicial o judicialmente consentida por el donatario, causará un nuevo impuesto igual al pagado por la donación que se efectuó. Este impuesto será pagado por el donante. [1]

Artículo 35.—Para los efectos de esta ley, toda enajenación a título oneroso hecha a favor de los concubinos o hijos, pagará impuestos como si se tratare de donación.

CAPITULO III

De la liquidación del impuesto sobre herencias, legados y donaciones por causa de muerte

Artículo 36.—El impuesto se causa desde la fecha del fallecimiento del causante o de la declaratoria de la muerte presunta del ausente. Dicho impuesto deberá pagarse dentro de los plazos que fija la presente ley, pero para la estimación de su cuantía, se tomará como base el valor que se asigne o tengan asignado los bienes yacentes a partir de la fecha en que se ponga en conocimiento del Fisco, el hecho de la sucesión.

Artículo 37.—Para los efectos del impuesto toda liquidación debe iniciarse dentro de los seis meses contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la declaratoria de la muerte presunta, bajo la pena de una multa equivalente al ciento por ciento del impuesto causado, más un recargo por concepto del interés del 1% mensual, sobre el monto del impuesto, por todo el tiempo transcurrido desde que se incurrió en la demora hasta que se efectúe el pago respectivo. Estos términos se ampliarán a nueve meses si la muerte ocurrió en cualquiera de las otras secciones de Centro América y a un año si hubiere acaecido en otro lugar del extranjero.

Artículo 38.—En los casos de testamentos especiales, la fecha principiará a contarse desde el instante en que cese la situación en que fueron otorgados, de conformidad con los preceptos del Código Civil.

Artículo 39.—Al iniciarse toda liquidación deberá presentarse a las oficinas fiscales encargadas de ello, los siguientes documentos:

a) Certificación del auto de declaratoria de herederos o de la declaratoria de legítimo el testamento o de la muerte presunta;

b) Testimonio del testamento en su caso;

c) Inventario de los bienes yacentes conocidos con su respectivo avalúo; si el capital líquido no excediere de Q1.000.00, bastará un detalle de activo y pasivo;

d) Los comprobantes del pasivo; y

e) Comprobantes para establecer el parentesco, si no se tratare de intestados y para establecer la fecha de la muerte del causante y edad del heredero en su caso.

Las autoridades fiscales podrán cerciorarse de la veracidad de los inventarios practicados o del detalle de activo y pasivo que se acompañe.

Todos los comprobantes se devolverán al interesado dejando razón de ello en el expediente.

Artículo 40.—Las autoridades fiscales dentro de los diez días siguientes a la recepción de los documentos a que se refiere el artículo anterior, formularán la liquidación provisional del impuesto y la notificarán al Ministerio Público y a los in-

1 Véase acuerdo de 11 de julio de 1956.

teresados, para que dentro de los ocho días siguientes, hagan directamente ante las mismas autoridades administrativas las objeciones que creyeren oportunas.[1]

Artículo 41.—Si la liquidación fuere objetada y hubiere necesidad de recibir pruebas, se concederá para ello un plazo de quince días, prorrogables por diez días más a juicio de las autoridades fiscales competentes, para recibir dichas pruebas.[1]

Artículo 42.—Vencido el término de prueba, o si no hubiere pruebas que rendir, presentada la objeción o pasados los ocho días en que puede ser objetada la liquidación, se remitirá el expediente al Tribunal de Cuentas en consulta. El contador que se nombre se sujetará a todo lo prescrito en el artículo 28 de la presente ley. Contra la resolución que dicte el contador caben los recursos legales.

En caso de que ninguno de los herederos, legatarios o donatarios esté afecto al pago de impuestos de conformidad con las disposiciones de esta ley, no se enviará el expediente en consulta al Tribunal de Cuentas, salvo el caso de interponerse recurso.[2]

Artículo 43.—Firme la resolución del Tribunal de Cuentas, los impuestos, deben pagarse en este caso, como en el de las donaciones, dentro de los diez días de notificada la liquidación por la autoridad fiscal encargada de la percepción del impuesto, bajo pena de una multa equivalente al 100% del impuesto, más un recargo del 1% mensual sobre el monto del impuesto por todo el tiempo que se retrase el pago.[2]

Artículo 44.—De oficio o a solicitud del Ministerio Público podrán practicarse las diligencias y exigirse la presentación y confrontación de los documentos que se conceptúen necesarios para la exacta y justa percepción de los impuestos.

Artículo 45.—Al formularse la liquidación definitiva, se declarara que con el pago de su importe queda satisfecho el interés fiscal; haciéndose la salvedad de que si se presentare cualquiera de los casos previstos en el artículo 47 de la presente ley se formulara liquidación adicional en los términos de la misma.

Artículo 46.—Efectuado el pago de la liquidación, la autoridad fiscal hara saber al juzgado en que radiquen los autos del juicio sucesorio, que la Hacienda pública cesa de tener interés en el mismo, con las salvedades a que se refiere el artículo que antecede. Mientras tanto, los herederos no podrán separarse de la prosecución del juicio.

Artículo 47.—Se formularán liquidaciones adicionales en los siguientes casos:

1° Cuando se establezca, por cualquier medio, que el valor con que se hicieron figurar los bienes en los inventarios, era más elevado en esa fecha.

2° Cuando fuere cobrado un crédito por su valor completo o mayor que el estimado en los inventarios.

3° Cuando se descubra que el grado de parentesco del heredero, legatario o donatario con el autor de la herencia es más remoto que el que se había tomado en consideración.

4 Cuando en el inventario se omitieren u ocultaren bienes o se descubra que se pretende o pretendió por cualquier medio, eludir en todo o en parte el pago del impuesto; y

5° Cuando aparecieren otros bienes de cuya existencia no se tuvo noticia al hacerse la primera liquidación.

Artículo 48.—Si se formulare liquidación adicional en los casos de los cuatro primeros incisos del artículo anterior, los valores no considerados en la liquidación definitiva se estimarán de acuerdo con el artículo 51 de esta ley y se aplicará el impuesto sobre ellos conforme a las cuotas establecidas en la tarifa correspondiente mas una multa de un 100% sobre los impuestos omitidos, sin perjuicio de aplicar el recargo del 1% mensual sobre el monto del impuesto por concepto de intereses.

Para las liquidaciones adicionales se seguirá el mismo procedimiento establecido por esta ley.

Artículo 49.—Si hubiere denuncia de personas particulares, el denunciante tendra derecho a percibir, del importe total que se cobre al o a los obligados, como resultado de dicha denuncia, el siguiente porcentaje:

a) 50% si el importe no excede de Q1,000.00;

b) 30% si el importe excede de Q1,00.00; y no pasa de Q5,000.00;

c) 20% si el importe excede de Q5,000.00 y no pasa de Q10,000.00; y

d) 10% si pasa de Q10,000.00

Artículo 50.—El derecho del Fisco para cobrar o hacer efectivo el impuesto, formular liquidaciones adicionales, imponer multas y recargos, y, en general, para exigir cualquier obligación derivada de la presente ley, prescribe en el lapso de seis años, computados desde la última diligencia practicada en el expediente fiscal si se hubiere seguido; y, en caso contrario, en diez años, computables desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la donación

---

1 Reformados por Decreto presidencial número 354, y este sustituido por Decreto número 366

2 Suprimido por Decreto presidencial número 354, y restablecido en la forma que indica el artículo 7° del Decreto presidencial número 366.

Artículo 51.—Para los efectos del pago del impuesto, los bienes se estimarán de la siguiente manera:

1º Los créditos personales, en su valor nominal a menos que se acredite a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que por las circunstancias personales del deudor, o por las del mismo crédito, es absolutamente imposible su pago, en todo o en parte, y, en este caso, dicho Ministerio, teniendo en cuenta las comprobaciones que se presenten, resolverá si tales créditos deben conceptuarse sin valor o cuál es el que deba fijárseles para los efectos de la presente ley.

2º Los créditos reales, en su valor nominal, a menos que se compruebe que los bienes que sirven de garantía han disminuido de valor por cualquier causa y no fuere posible, conforme a la ley, ejercitar acción personal por el saldo insoluto. La apreciación en este caso nunca será inferior al valor de la garantía sobre la cual haya de ejercitarse la acción real y para estimar esta garantía se seguirán las reglas de los incisos 5º y 7º del presente artículo; en este caso el Ministerio de Hacienda tendrá las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.

3º Los establecimientos mercantiles o industriales se valuarán por peritos que tengan a la vista los libros y documentos de la negociación, tomando en cuenta el crédito mercantil del establecimiento y haciendo el avalúo con relación a la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o del contrato de donación entre vivos.

4º Las participaciones del autor de la herencia o donante en una negociación mercantil o industrial, de acuerdo con el balance practicado en la fecha más reciente, anterior o posterior al fallecimiento del autor de la herencia o del contrato de donación entre vivos, para lo cual deberán exhibirse dichos balances.

5º Los muebles y semovientes por estimación pericial, reservándose el Fisco el derecho de designar sus expertos, si el avalúo presentado, a juicio de las autoridades fiscales, no se ciñe a la verdad.

6º Las regalías o derechos de los particulares a percibir participaciones, multiplicando el promedio de utilidades o percepciones obtenidas en un año por el número de años de su vigencia.

7º Los inmuebles, mediante avalúo de expertos; pero si el valor que le asignaren fuere inferior al que tuvieron en la matrícula de contribución sobre inmuebles, se tomará en cuenta este último valor. Para el avalúo se tomarán en consideración los productos que tengan o sean susceptibles de tener, no sólo desde la apertura de la sucesión sino en los cinco años anteriores a dicha apertura.

Las autoridades fiscales estimarán los bienes como queda dicho, si los avalúos contenidos en los inventarios, actos o documentos, no se ajustaron a los preceptos anteriores. Para los efectos indicados podrán designar nuevos expertos; y

8º La cancelación de usufructo o pensiones, tomando en cuenta la vida del usufructuario o pensionado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 6º de la presente ley.

Los expertos que se nombren en los casos previstos en este artículo los pagará el interesado.

CAPITULO IV

De las herencias vacantes

Artículo 52.—La denuncia de que una persona ha fallecido sin otorgar disposición testamentaria y sin dejar parientes que dentro de la ley tengan derechos a sucederlo, se hará en la forma que prescribe la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 53.—Los denunciantes de una sucesión en que el Estado fuere declarado heredero, tendrán derecho a la participación en los términos del artículo 49 de la presente ley, sobre la cantidad líquida que ingrese al Fisco. Se tendrá por denunciante a aquel que primeramente haga la denuncia ante un juzgado competente.

Artículo 54.—Para determinar la participación del denunciante en los casos en que se adjudiquen bienes a favor del Estado, sin que éste pretenda desprenderse de ellos por enajenación, subasta o por cualquier otro medio, se fijarán como valor a los adjudicados, la cantidad en que fueron inventariados con sujeción a las reglas que esta ley establece.

Artículo 55.—Los funcionarios, autoridades o empleados que tuvieren conocimiento de la existencia de alguna herencia vacante, deberán comunicarlo al Ministerio Público o a la Dirección General de Rentas o a los administradores de rentas departamentales, sin derecho a las retribuciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 56.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para celebrar toda clase de contratos en relación con los juicios sucesorios en que haya sido declarado heredero el Estado, o en los que pueda serlo.

Artículo 57.—Queda igualmente facultado el Ministerio de Hacienda para contratar con los denunciantes, transigir con los explotadores o poseedores de los bienes materia de la herencia, en la forma y términos que estime más favorables para el Erario, así como para ceder onerosamente a tercera persona, todo o parte de los derechos hereditarios que al mismo Estado correspondan en las sucesiones que se hubieren radicado, y aun cuando no existiere todavía la declaración de heredero en su favor.

CAPITULO V

Del Ministerio Público

Artículo 58.—Para la debida aplicación de la presente ley, el Ministerio Público tendrá las facultades y obligaciones que a continuación se detallan:

1º Intervenir como parte en los juicios sucesorios, por sí o por medio de sus agentes auxiliares, cuando lo reclamen los intereses de la Hacienda pública, hasta obtener que estén totalmente liquidados y pagados los adeudos fiscales.

2º Oponerse a la declaración de herederos en los juicios testamentarios, cuando, en beneficio del Fisco, sea en su concepto, objetable el testamento.

3º Oponerse a la declaración de herederos en los juicios abintestado, cuando no esté debidamente acreditado el parentesco de las personas que deduzcan derechos a la herencia.

4º Gestionar la declaración de heredero en favor del Estado en las sucesiones vacantes, siempre que, transcurrido el término fijado por las convocatorias, no hubiere acudido alguna otra persona acreditando mejores derechos.

5º Gestionar la declaratoria de heredero en favor del Estado, cuando los que hubieren deducido derechos, no hubieren podido comprobarlos.

6º Oponerse a la aprobación de los inventarios cuando sean contrarios a los intereses del Estado o se aparten de la ley.

7º Examinar las liquidaciones practicadas por las oficinas fiscales y hacer las observaciones, enmiendas u oposiciones que procedieren de acuerdo con los dictados de la presente ley.

8º Promover la remoción de los albaceas en los casos previstos por las leyes civiles y proponer albacea judicial, consultando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando procediere.

9º Investigar y dar informes al Ministerio de Hacienda, en los casos en que aparezca alguna omisión de bienes, alguna estimación notoriamente baja o cualquier otro hecho que pueda constituir infracción a la presente ley.

10. Dictaminar en los casos sucesorios y de donación que someta a su consulta el Ejecutivo.

11. Visitar los juzgados de la República para examinar los juicios sucesorios y hacer las promociones que estimare convenientes.

Artículo 59.—El Ministerio Público tendrá la representación legal del Estado en todos los juicios que se entablen con motivo de la aplicación o interpretación de la presente ley, así como la obligación de intervenir en las cuestiones en que, tratándose de los derechos sucesorios, se hallare el Fisco interesado.

Artículo 60.—Toda liquidación que practiquen las oficinas fiscales de la República, para los efectos del impuesto a que se refiere la presente ley, deverá ser notificada al Ministerio Público, a fin de que manifieste su conformidad o su oposición, y, en este último caso, proceda en defensa de los intereses del Erario.

Artículo 61.—En los departamentos de la República, las funciones que esta ley establece para el Ministerio Público, serán desempeñadas por el intendente de hacienda, a menos que se designe un representante específico de dicha institución.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 62.—Queda prohibido a los herederos, legatarios, albaceas o administradores de la herencia, enajenar o gravar en cualquier forma bienes del caudal hereditario, sin que hayan satisfecho totalmente los impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley. Eso no obstante, no podrá suspenderse el giro corriente de los negocios en los establecimientos comerciales, industriales, mineros, agrícolas o de cualquiera otra naturaleza.

La violación de este artículo se penará con una multa de Q20.00 a Q500.00.

Artículo 63.—Los registradores de la Propiedad Inmueble sólo podrán inscribir aquellos bienes y derechos reales que figuren en el inventario o detalle del activo y pasivo que las autoridades fiscales hayan tenido a la vista para la liquidación y pago del impuesto. Para este efecto las oficinas liquidadoras enviaran una nota a los registradores de la Propiedad Inmueble indicando los bienes y derechos reales que pueden inscribirse o cancelarse. Si se contraviniere esta disposición los registradores serán responsables mancomunada y solidariamente con las personas obligadas al pago del impuesto que se dejare de percibir y de las multas que se causen.

Artículo 64.—Los encargados del Registro Civil enviarán mensualmente a los administradores de rentas de su respectivo departamento, o a la Dirección General de Rentas, si se trata del departamento de Guatemala, una lista de las actas de defunción que hubieren asentado en sus libros, indicando el nombre y apellidos completos, la edad, estado civil, profesión y domicilio del fallecido, si hubiere sido casado y, en este caso, el nombre del cónyuge, indicando si este último vive o ha fallecido; si el individuo murió bajo disposición testamentaria y, en su caso, quién fue el notario que autorizó la escritura.

La omisión del envío por parte de los encargados del Registro Civil, será sancionada con una multa de cinco quetzales por la primera vez, y de diez a veinte por cada repetición del caso.

Artículo 65.—Luego que por denuncia formal o por cualquier otro medio llegare a noticias de los jueces del ramo civil que dentro de su jurisdicción ha muerto intestada una persona, dictarán sin pérdida de tiempo las medidas que prescriben las leyes sobre la materia, para evitar que los bienes se oculten o dilapiden.

Artículo 66.—El representante de la Hacienda pública o el Ministerio Público, en su caso, podrán radicar las sucesiones si los interesados no lo hicieren en el plazo de seis meses de ocurrido el fallecimiento del causante.

Artículo 67.—Los litigios, que se suscitaren entre o contra los herederos o legatarios, reconocidos judicialmente, no amplían ni interrumpen los términos fijados para presentar los documentos exigidos por esta ley y hacer efectivo el pago de los impuestos.

Sin embargo, si como resultado del litigio, alguno o algunos de los herederos o legatarios anteriormente reconocidos, fueren privados de la totalidad o parte de los derechos de tales, sobre cuya respectiva asignación hubieren cubierto los impuestos, tendrán derecho a la devolución de los mismos o de la parte proporcional, en su caso.

Artículo 68.—Si antes de la respectiva declaratoria judicial, se promoviere litigio o incidente para establecer la calidad o número de los herederos o sobre la validez del testamento, sin que fuere posible determinar, dentro de los plazos que señala esta ley, quiénes son los obligados a presentar los documentos necesarios para la liquidación de los impuestos, se observarán los siguientes preceptos:

a) La prescripción no correrá contra el Fisco, mientras el litigio no llegue a su término por resolución firme notificada en forma al legítimo representante de la Hacienda pública;

b) El caudal hereditario constituirá garantía directa a favor del Fisco, para el pago de los impuestos, multas y recargos; y

c) El Ministerio Público quedará obligado a solicitar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar los derechos fiscales y la seguridad de los bienes, pidiendo si procediere, el nombramiento o remoción de albaceas, interventores, depositarios, valuadores, etc., etc.

Artículo 69.—Las casas bancarias y comerciales y los particulares en general, residentes en la República, que tengan en su poder numerario, acciones nominales o al portador, títulos, documentos cambiables, mercancías, productos, semovientes y objetos de cualquier naturaleza pertenecientes a otra persona, y llegare a su conocimiento, por cualquier medio, que ésta ha fallecido, están obligados a dar aviso de esta circunstancia a las autoridades fiscales correspondientes y no podrán, por ningún motivo, hacer entrega de tales bienes sin autorización escrita de juez competente, quien, para darla, deberá tener a la vista el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Los infractores a lo dispuesto en el presente artículo sufrirán la pena de cubrir el impuesto correspondiente a lo que hubieren entregado, más una multa igual al duplo de dicho impuesto.

Los jueces y magistrados que ordenaren la entrega de los bienes aludidos, sin que exista constancia del pago de los impuestos, sufrirán la misma sanción a que se refiere el párrafo que antecede, hecha la salvedad del artículo 62 de esta ley.

Artículo 70.—En la misma forma a que se refiere el artículo anterior se procederá con las cajas de seguridad de los establecimientos bancarios, cuyos directores, gerentes, presidente o administradores no permitirán su apertura, sino a presencia del juez que conozca de la sucesión, o del juez comisionado, debiendo ordenar que se formule, en este acto, el inventario de su contenido.

Artículo 71.—En caso de que en el caudal hereditario no exista efectivo suficiente, valores de fácil realización u otras percepciones que permitan cubrir desde luego el impuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá conceder que su pago se efectúe por amortizaciones periódicas dentro del término que fijará a su prudente juicio. Este plazo no podrá exceder de un año.

Artículo 72.—En los mismos casos establecidos en el artículo precedente podrá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de igual manera, aceptar que la mitad, o menos del importe, se cubra total o parcialmente con bienes ya sean de los que forman el caudal hereditario, o ya de otros, aceptándolos por los precios que les fijen los expertos

de instituciones del Estado y siempre que sobre dichas propiedades se acredite la necesidad de destinarlas al servicio público.

Los inmuebles en ningún caso serán aceptados por un precio mayor que el que tuvieren asignado en la matrícula fiscal al ocurrir el fallecimiento del autor de la herencia.

Artículo 73.—Cuando fuere absolutamente necesario enajenar los bienes de la sucesión para cubrir los impuestos a que se refiere la presente ley, y no hubiere menores interesados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá permitir, a su prudente juicio, y si se presta caución suficiente para garantizar los intereses del Erario, que los bienes inmuebles se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de los respectivos herederos, legatarios o donatarios, sin necesidad del pago previo de los gravámenes fiscales, para lo cual deberá dictar disposición en forma y notificarla al Registro de la Propiedad inmueble.

Artículo 74.—Se concede acción popular para denunciar aquellos casos que puedan constituir infracciones a la presente ley, así como las demoras en la radicación y tramitación de los juicios sucesorios, ocultación de bienes, manifestaciones dolosas y cualesquiera otros actos u omisiones que tiendan a evadir el pago total o parcial de los impuestos, multas o recargos establecidos en la presente ley.

Artículo 75.—Los denunciantes a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a percibir los porcentajes que para el efecto fija el artículo 49.

Artículo 76.—Para los efectos de la presente ley, todo juicio sucesorio deberá quedar terminado y liquidado el impuesto respectivo, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la declaratoria de su muerte presunta, bajo pena, si no se hiciere así, de las sanciones establecidas en el artículo 37.

Artículo 77.—La exhibición del comprobante del pago del impuesto hereditario, autoriza a los herederos, si estuvieren de acuerdo y fueren mayores de edad, a separarse del juicio sucesorio, cualquiera que sea su estado, para dividirse la herencia.

Artículo 78.—El embargo por la vía económico-coactiva que se practique en bienes del caudal hereditario, se comunicará de oficio al juez que conozca de la sucesión para que dé, al depositario de aquéllos, intervención legal con el carácter de albacea específico, que tendrá con relación a los bienes embargados en esta forma.

Artículo 79.—El remate de los bienes sólo se podrá llevar a cabo por esta vía, y, una vez pagado con su producto el impuesto de herencias, legados y donaciones, con recargos y gastos, así como el de cualquiera otros impuestos fiscales pendientes, en su caso, se entregará el sobrante al legítimo representante de la sucesión ejecutada.

Artículo 80.—No obstante que el impuesto se causa proporcionalmente al haber que corresponda a cada heredero, legatario o donatario, todos los interesados, con carácter de tales, serán responsables mancomunada y solidariamente de lo que deba pagarse al Erario, y, por lo tanto, los bienes de la masa común, responderán por el monto de los impuestos, salvo el caso previsto en el artículo 85.

Artículo 81.—Cuando al formularse alguna liquidación se estableciere un total inferior al entero efectuado por la sucesión, se devolverá la diferencia que resultare, siempre que no existieren adeudos pendientes por concepto de otros impuestos, en cuyo caso se aplicará el pago de éstos.

Artículo 82.—Fenecidos los expedientes sucesorios por las oficinas liquidadoras fiscales y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sean pagados los impuestos correspondientes, remitirán a la Dirección General de Rentas, con destino a la sección de Matrícula de los bienes inmuebles de la misma, los avisos de traspaso, a fin de que los inmuebles materia de cada sucesión sean inscritos a nombre de los respectivos herederos, legatarios o donatarios; la falta de estos avisos hará incurrir al empleado responsable en una multa de diez quetzales por cada sucesión.

Artículo 83.—El valor de los bienes heredados, legados o donados, se expresará o reducirá siempre a moneda nacional, para los efectos del pago del impuesto.

Artículo 84.—Cuando la herencia, legado o donación entre vivos consista en el usufructo vitalicio, o en el uso o el derecho de habitación vitalicios, y otra persona, a la vez, reciba la nuda propiedad de la misma cosa, se observarán las siguientes reglas:

a) El testador podrá señalar de antemano a la persona o personas que estén obligadas a pagar el impuesto sucesorial y en qué proporción;

b) Si nada dijere el testador, el usufructuario o pensionado pagará impuestos de conformidad con su edad, haciendo aplicación de las reglas establecidas en el artículo 6º de esta ley, y el nudo propietario lo que de conformidad con las mismas reglas le corresponda;

c) Si el testador hubiere constituido a favor de una persona solamente los derechos de uso o habitación vitalicios y la nuda propiedad juntamente con el usufructo a favor de otra, pagará ésta el impuesto total; y

d) Si la nuda propiedad, el usufructo y los derechos de uso y habitación se dejaren a distintas personas, pagarán los beneficiados con los dos primeros derechos los impuestos establecidos por la presente ley.

Artículo 85.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá permitir, en casos especiales y cuando el interés de los coherederos, colegatarios y condonatarios se hallare en oposición entre sí, con daño y perjuicio para alguno o algunos de los mismos, que el impuesto se cubra separadamente por los obligados.

En los demás casos, el pago se hará de manera conjunta y simultánea.

Artículo 86.—Se derogan los Decretos gubernativos números 1988 y 2325, aprobados por los Decretos legislativos números 2277 y 2444; el Decreto del Congreso número 351 y todas las leyes que se opongan al presente decreto.

Artículo 87.—Este decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Artículo transitorio.—Los expedientes de liquidación de impuestos que estuvieren pendientes se regirán por la presente ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 432

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la intervención de bienes de nacionales bloqueados por causa de la guerra, aparejó el cobro de comisiones por gastos de administración, los cuales eran recaudados por el Banco Central de Guatemala, según Decreto gubernativo número 2628 y disposiciones complementarias.

Que posteriormente dichas facultades y atribuciones pasaron al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, y además el volumen de los negocios ocasionados por esa gestión ha aumentado, así como la importancia comercial de nuevos artículos, por lo cual es el caso de compensar debidamente a la oficina respectiva, por sus servicios de administración;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, por medio del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, cobre la comisión de servicio sobre todas las ventas de productos que realice provenientes de las fincas intervenidas, en la forma siguiente:

a) Por cada quintal de todos los productos cuya unidad de cómputo sea el peso, exceptuando bananos y cardamomo: Ø0.25;

b) Por cada quintal de banano, aunque la venta se realice por racimo, la comisión se computará por peso: Ø0.05;

c) Por cada quintal de panela: Ø0.15;

d) Por cada cien galones y fracción de mieles exhaustas: Ø0.25;

e) Ganado, ya sea que la venta se realice en pie o por peso: 5% *ad valorem;*

f) Cardamomo: 5% *ad valorem;* y

g) Por todos aquellos productos cuya unidad de cómputo no sea el peso sino otras medidas o envases (té, productos del henequén, peletería, citronela, etcétera, y productos menores), o ventas eventuales: 5% *ad valorem.*

1 Publicado el 5 de enero de 1948.

Artículo 2º—Los ingresos por concepto de lo indicado en el artículo anterior, serán pagados en la Agencia de la Tesorería Nacional y pasarán al fondo común, de acuerdo con lo que previene el artículo 185 de la Constitución.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público,
encargado del Despecho,
CESAR G. SOLIS.

DECRETO NUMERO 433

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los decretos vigentes, por los cuales se instituyen condecoraciones y distintivos militares para dignificar y estimular a los miembros del Ejército, no contemplan los casos de méritos adquiridos por constancia en el servicio, por aptitud en el desempeño de funciones de carácter militar, ni otras actividades que deben ser incrementadas por medio del otorgamiento de las mencionadas condecoraciones y distintivos, los que en determinados casos podrán conferirse a civiles;

CONSIDERANDO:

Que tampoco toman en cuenta actividades en el orden deportivo, que implican un esfuerzo doble de superación, tan necesario para el desenvolvimiento de la cultura física en el Ejército;

CONSIDERANDO:

Que es necesario, asimismo, reformar los modelos de condecoraciones y distintivos existentes, con el objeto de representar de manera más adecuada el simbolismo que encierran las condiciones de su otorgamiento;

CONSIDERANDO:

Que también es necesario contemplar los casos en que estas distinciones sean conferidas a miembros de los Ejércitos de países amigos;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

La siguiente

LEY DE CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS MILITARES

Artículo 1º—Se instituyen en el Ejército las distinciones que, en orden de precedencia, se especifican a continuación:

a) Condecoraciones:

1. Cruz de "Mérito Militar";
2. Cruz de "Servicios Distinguidos";
3. Cruz de "La Fuerza Aérea";
4. Medalla de "Mérito Intelectual";
5. Medalla de "Constancia en el Servicio";
6. Medalla de "Aptitud y Conducta";
7. Medalla "Militar Deportiva";

b) Distintivos:

1. "Roble de Oro";
2. "Placa de Combatiente";
3. "Citación Presidencial";
4. "Estrellas, por citación en *Orden General*";
5. De "Tirador";
6. De "Tiempo de Servicios";
7. De "Soldado Experto";
8. "Alas de la Fuerza Aérea";
9. "Estrellas, por duplicación o triplicación de condecoraciones."

1 Su reglamento en acuerdo de fecha 10 de mayo de 1948, en tomo 67.

Artículo 2º—La "Cruz de Mérito Militar" tiene precedencia sobre todas las demás condecoraciones y distintivos enumerados. Se conferirá por méritos excepcionales o por acciones distinguidas que estuvieren fuera de las exigencias del servicio y que, de haberse omitido, no hubieren dado lugar a censura. Podrá otorgarse individual o colectivamente, a miembros del Ejército y a unidades no menores de una compañía o sus similares; también podrá concederse a personas o unidades de ejércitos extranjeros por las mismas circunstancias, por razones de correspondencia, para estrechar relaciones con los países amigos y por servicios importantes prestados en beneficio de la Institución Armada.

Descripción:

a) Condecoración: en oro, plata o acero, correspondiendo en ese orden, a las clases Primera, Segunda y Tercera, respectivamente.

Una estrella de cinco picos dobles, de 32 milímetros de diámetro mayor, terminados éstos en dos esférulas de 2 milímetros de diámetro.

Toda ella sobre una guirnalda de laurel, de 30 milímetros de diámetro, esmaltada en verde, sobre la estrella una placa circular, convexa, de 20 milímetros de diámetro exterior, que lleva una corona esmaltada en azul nacional, de 4 milímetros de diámetro, con la leyenda "Mérito Militar" y la clase correspondiente expresada en números romanos. En el círculo determinado por la corona, el escudo de armas de la República, de 8 milímetros de diámetro. Dos espadas romanas, cruzadas en ángulo de 25 grados, de 36 milímetros de longitud, van unidas a las dos esférulas superiores de la estrella. Sobre el punto de intersección de las espadas arranca un eslabón que se une a una argolla de 13 milímetros de diámetro externo, para enlazarse con el listón correspondiente. El listón es de seda moiré, rojo, de 35 milímetros de ancho, con una barra blanca en el centro, de 10 milímetros. La longitud del listón es de 40 milímetros y lleva en la parte superior un gancho para suspensión en el uniforme. Los extremos inferiores del listón, a partir de los lados de la barra blanca, van doblados en ángulo de 45 grados. Atrás de la placa, la leyenda: "Guatemala", y la fecha de otorgamiento.

b) Insignia para uso en el uniforme:

Un trozo de listón descrito en 10 milímetros de alto. Sobre él, y en el centro, una miniatura de la condecoración, consistente en una reducción, sin ningún detalle, de la estrella y las placas; la estrella tiene 10 milímetros de diámetro, y las placas anterior y posterior, respectivamente 5 y 9 milímetros. La miniatura correspondiente a la Cruz de Primera Clase, va colocada sobre tres fajas; la del centro tiene los extremos terminados en ángulo y mide 24 milímetros de longitud por 4 de ancho; las dos extremas, colocadas abajo y arriba de la anterior, tienen las puntas terminadas en corte hacia adentro y miden 19 milímetros de largo por 2 de ancho. La correspondiente a la Cruz de Segunda Clase va colocada sobre dos barras horizontales de plata, de 22 milímetros de largo por 1 de ancho, separadas entre sí por 1 milímetro de distancia. La correspondiente a la Tercera clase va simplemente colocada sobre el listón.

c) Insignia para uso en el traje civil:

Un trozo del listón descrito anteriormente, pero de 5 milímetros de alto únicamente. Sobre él, la miniatura respectiva descrita en el subpárrafo anterior.

Artículo 3º—La "Cruz de Servicios Distinguidos" se conferirá por acciones meritorias en campaña, o situaciones equiparables y por servicios importantes prestados al Ejército. Tiene carácter de individual y podrá otorgarse tanto a civiles como a militares nacionales o extranjeros.

Descripción:

a) Condecoración:

En oro. Una cruz de líneas curvas, de 34 milímetros de diámetro en bisel y con los brazos terminados en ángulo saliente, rematados en esférulas de 3 milímetros. Unida a la cruz, entre los extremos del brazo superior, una banda en trazo curvo hacia abajo, plegada y con los extremos hendidos, de 35 milímetros de largo mayor y de 7 milímetros de alto. Sobre ella, y en la parte plana, la leyenda "Servicios Distinguidos", en letras de 1 milímetro de alto. Para unirla al listón correspondiente, un sujetador grabado de 8 milímetros de alto, por 16 de longitud. El listón de la condecoración es de seda verde, de 35 milímetros de ancho por 36 de alto, con dos filetes blancos de 2 milímetros de ancho, colocados cada uno a 3 milímetros de distancia de las orillas. Las esquinas inferiores del listón a partir de los extremos del broche, dobladas en ángulo de 45 grados. Toda la condecoración suspendida de un gancho o pasador de oro, de 2 milímetros de grueso. En el reverso de la cruz la leyenda "Guatemala, ... de ..... de 19..." indicando la fecha de la concesión.

b) Insignia para uso en el uniforme:

Un trozo del listón descrito, de 10 milímetros de alto.

c) Insignia para uso en el traje de civil:

En un trozo del listón mencionado, de 5 milímetros de alto, irá colocada en el centro, una miniatura de la condecoración, consistente en una reducción de la cruz, sin la banda, de 14 milímetros de diámetro.

Artículo 4º—La "Cruz de la Fuerza Aérea", se conferirá por acciones distinguidas en misiones del servicio de esa misma fuerza, cuando se tratare de nacionales guatemaltecos; también puede otorgarse a militares extranjeros por servicios importantes prestados a la Fuerza Aérea de Guatemala, o por otras razones que determinará el Reglamento de esta ley. Podrá ser conferida individualmente y en forma colectiva; en este último caso, a unidades no menores de un escuadrón o sus similares en las otras armas.

Descripción:

a) Condecoración:

En oro y esmalte. Dos hélices de dos aspas, cruzadas; la vertical en esmalte blanco y la horizontal en azul nacional. Ambas de 43 milímetros de longitud por 7 de ancho mayor y con bordes dorados. Las hélices van colocadas sobre una corona de laurel esmaltada en verde y rojo, de 39 milímetros de diámetro mayor y 5 milímetros de ancho. La hélice vertical, unida en su extremo superior por medio de una argolla de 6 milímetros, a un broche grabado de 12 milímetros de alto por 16 de ancho, el cual a su vez está unido al listón, que es de seda púrpura, de 35 milímetros de ancho por 40 de alto, con una barra blanca en el centro, de 10 milímetros de ancho. Toda la condecoración suspendida en un gancho o pasador de alambre de oro, de 2 milímetros de diámetro. La parte inferior del listón, doblada en ángulo de 45 grados a partir de los bordes extremos del broche, en el reverso de la hélice horizontal, la leyenda "Guatemala, ... de ..... de 19..." indicando la fecha de la concesión.

b) Insignia para uso en el uniforme:

Un trozo del listón descrito, de 10 milímetros de alto.

c) Insignia para uso en el traje civil:

Un trozo del listón mencionado, pero de 5 milímetros de alto.

Artículo 5º—La "Medalla de Mérito Intelectual", se conferirá a los autores de obras o inventos que fueren declarados de utilidad para el Ejército. En casos especiales también podrá ser conferida a personas que se distinguieren por su labor intelectual en beneficio del Ejército. Es de carácter individual y puede otorgarse también a militares y demás personas extranjeras.

Independientemente de la condecoración y como parte de ella, podrá acordarse financiar la impresión de la obra, o la construcción y desarrollo de la materia u objeto de invento.

Descripción:

a) Condecoración:

En oro y esmalte: una medalla circular de 36 milímetros de diámetro. Grabado en esmalte rojo, verde y blanco, un quetzal sobre un libro abierto, como motivo de fondo. Abajo, una lámpara de aceite, encendida, y una pluma de ave, sobre un libro cerrado. Todo el motivo dentro de una guirnalda de laurel. La cabeza del quetzal sobresale 5 milímetros de la medalla, en la parte superior, y se une a una argolla de 5 milímetros, la cual a su vez va unida a la argolla de un broche grabado, de 9 milímetros de alto por 17 de ancho. Sujeto al broche va el listón, de seda roja, de 35 milímetros de ancho por 27 de alto, con una barra central, verde, de 6 milímetros de ancho y con un filete blanco de 1 milímetro de ancho a cada lado de la barra mencionada. Toda la condecoración suspendida de un gancho de alambre de oro, de 2 milímetros de diámetro. El extremo inferior del listón, a partir de los bordes superiores del broche, doblados en ángulo de 45 grados. En el reverso de la medalla lleva grabado el motivo de adjudicación de la condecoración, y la fecha.

b) Insignia para uso en el uniforme:

Un trozo del listón descrito, de 10 milímetros de alto.

c) Insignia para uso en el traje de civil:

Un trozo del mismo listón, de 5 milímetros de alto.

Artículo 6º—La "Medalla de Constancia en el Servicio", se conferirá a los miembros del Ejército que tuvieren como mínimo 30, 25 y 20 años de servicio y que llenaren los demás requisitos que marque el reglamento, correspondiendo, en su orden, a las clases Primera, Segunda y Tercera.

Descripción:

a) Condecoración:

En bronce, calada. Una estrella de cinco picos, biselada, de 12 milímetros de radio, sobre otra plana, de 19 de radio, la cual a su vez va sobre una

guirnalda de laurel, de 31 milímetros de diámetro y 4 de ancho. En cada uno de los extremos superiores de la guirnalda, una cadena fina de tres eslabones, que se une, por medio de un gancho de 38 milímetros de longitud y 3.5 milímetros de grueso, al listón. El listón es de color azul nacional, en seda, con un filete rojo y con 2 milímetros de separación, un filete amarillo del mismo ancho; y, a cuatro milímetros del borde del listón, en cada extremo, pendida de un broche de fijación, de 38 milímetros de largo. En el reverso la leyenda "Constancia en el Servicio" y la fecha.

b) Insignia para uso en el uniforme:

Un trozo del listón descrito, de 10 milímetros de alto, que lleva, cuando la condecoración se otorgare por 30 ó más años de servicios, dos estrellas de bronce de 5 milímetros de diámetro, de 5 picos, colocadas a la misma altura y sobre los filetes amarillos. Cuando se hubiere conferido por 25 o más años de servicios, una estrella igual a las mencionadas, colocada sobre el filete rojo en el centro.

Artículo 7º—La medalla de "Aptitud y Conducta", se conferirá a los miembros del Ejército que, teniendo por lo menos 10 años de servicio, reunieren las condiciones de aptitud y conducta que se determinará en el reglamento respectivo.

Descripción:

a) Condecoración:

En bronce y calada. Un quetzal estilizado, con las alas abiertas y hacia arriba, de 19 milímetros de alto por 17 de ancho mayor, posado sobre un escudo cortado y terciado, de 15 milímetros de alto por 10 de ancho; todo rodeado de una guirnalda de laurel, estilizada, de 25 milímetros de diámetro menor y de 3.5 milímetros de ancho. Los extremos superiores de la guirnalda terminan a la altura de la cabeza del quetzal. En el extremo donde se unen las alas, un broche de bronce por el cual se une el motivo a un gancho de alambre del mismo metal, de 19 milímetros de largo por 1 milímetro de grueso, el que a su vez va unido al listón. El listón es de seda color azul celeste, de 35 milímetros de largo por 38 milímetros de alto, fileteado, a partir de las orillas respectivas, con filetes amarillo, rojo, blanco y negro, de 2 milímetros cada uno; finalmente, otro filete, blanco, de 1 milímetro de ancho. Los extremos inferiores del listón a partir de los bordes del gancho, están doblados en ángulo de 45 grados. Toda la condecoración va suspendida, por la parte superior del listón, de un gancho de alambre de 2 milímetros de diámetro. En el reverso de la medalla lleva la leyenda "Aptitud y Conducta" y la fecha de conferimiento.

b) Insignia para uso en el uniforme:

Un trozo de listón descrito, de 10 milímetros de alto.

Artículo 8º—La medalla "Militar Deportiva", se conferirá a los que se distinguieren en actividades deportivas, ya como participantes en los eventos, o por su labor en beneficio del deporte militar. Tiene carácter individual y puede otorgarse a militares y civiles tanto nacionales como extranjeros, en dos categorías.

Descripción:

a) Condecoración:

En bronce y acero, respectivamente, correspondiendo en su orden a las clases Primera y Segunda. Una cruz de Malta, de 34 milímetros de diámetro, con los extremos de los brazos en trazo circular y de bordes biselados. En la parte superior de la cruz, concéntrica en ella, una banda semicircular de 15 milímetros de radio externo y 4 milímetros de ancho, con los extremos plegados y hendidos, que lleva la leyenda "Militar Deportiva". Entre el segundo y tercer brazos de la cruz, una mano cortada hasta la muñeca, empuñada, de 11 milímetros de largo por 8 milímetros de ancho, sosteniendo una guirnalda de laurel concéntrica también al resto del motivo, de 10 milímetros de radio externo por 6 milímetros de ancho. Todo el motivo sobre una cruz intermedia, con los brazos simulando rayos estilizados, de 34 milímetros. El brazo superior de la cruz de Malta tiene una argolla que le une a un gancho de 9 milímetros de largo por 1 milímetro de grueso, el cual sostiene el listón correspondiente. El listón es de seda roja, de 35 milímetros de ancho por 35 milímetros de alto. A 5 milímetros de cada borde tiene, en su orden, un filete verde y uno negro, de 2 milímetros de ancho, rodeados éstos por dos filetes blancos, uno a cada extremo, de medio milímetro. Toda la condecoración, sujeta por un broche de 39 milímetros de largo por 1 milímetro de ancho, que sirve para suspenderla al uniforme. Los extremos inferiores del listón, a partir del centro del broche, doblados para formar un ángulo de 135 grados. En el reverso de la medalla irá grabado el motivo de la concesión de la condecoración y la fecha del otorgamiento.

b) Insignia para uso en el uniforme:

Un trozo de listón descrito, de 10 milímetros de alto.

c) Insignia para uso en el traje civil:

Un trozo del mismo listón, de 5 milímetros de alto.

Artículo 9º—El distintivo "Roble de Oro", se conferirá en tiempo de campaña o situaciones equiparables, a los miembros del Ejército que fueren heridos en acción o durante el desempeño de una función del servicio. Es de carácter exclusivamente individual.

Descripción:

En oro y esmalte. Un marco cuadrangular que, incluyendo las medidas de la parte ornamental, tiene 45 milímetros de largo por 17 milímetros de alto y 1 milímetro de ancho. En el espacio libre que determina el marco, tres hojas de roble, de oro, cada una con una bellota, que tienen, respectivamente, 18, 14 y 12 milímetros de largo, colocadas en sentido continuo y horizontal. En el fondo, y en esmalte, los colores nacionales. Atrás lleva un gancho o fijador, para prenderlo en el uniforme. En el reverso del distintivo lleva grabado el motivo de concesión y la fecha.

Artículo 10.—El distintivo "Placa de Combatiente" se conferirá en tiempo de campaña o situaciones equiparables a los miembros del Ejército que hubieren tomado parte en acción de armas. Es de carácter individual exclusivamente.

Descripción:

En plata quemada. Una placa de 6 centímetros de largo por 15 milímetros de ancho. En los lados mayores, un ángulo saliente, central, de 7.5 milímetros de altura, y de 90 grados. Como motivo central un fusil de 53 milímetros de largo, sobre un haz de hojas de roble de 18 milímetros de largo y cuyos peciolos están unidos y cruzados, internándose a la vez en el ángulo saliente inferior.

Atrás, lleva el distintivo un broche o fijador, para suspenderlo al uniforme.

Artículo 11.—El distintivo de "Citación Presidencial", se conferirá a los militares que merecieren citación del Presidente de la República, por méritos especiales que serán determinados en el reglamento de esta ley.

Descripción:

Un trozo de listón de seda color azul nacional, de 35 milímetros de ancho por 10 de alto, que tiene una barra del mismo material, en rojo, de 4 milímetros de ancho, en el centro. Atrás, un gancho para fijarlo al uniforme.

Artículo 12.—Las estrellas por "Citación en la Orden General", se conferirán y usarán en la forma siguiente:

a) *Estrella de Bronce:* a los miembros del Ejército nacional, o a militares extranjeros, que fueren citados en la Orden General por fiel cumplimiento de sus deberes o por algún mérito especial que no llegare a causar la concesión de cualquiera de las condecoraciones mencionadas;

b) *Estrella de Plata:* a los miembros del Ejército nacional, o a militares extranjeros, que fueren citados en la Orden General por mérito intelectual que no llegare a causar la condecoración respectiva;

c) Cada citación en la Orden General autorizará al agraciado para usar una estrella de bronce o de plata, según el caso, siendo cinco el número máximo que podrá usarse; y

d) El Estado Mayor General del Ejército extenderá las certificaciones del caso, cuando se tratare de concesión y uso de estrellas por citación en la Orden General y por Citación Presidencial.

Descripción:

En bronce y plata, correspondiendo en su orden a citación por méritos especiales y a mérito intelectual. Una estrella de cinco picos, de 5 milímetros de diámetro, biselada.

Atrás, un pasador o trabador para fijarla en un trozo de tela de 35 milímetros de ancho por 10 de alto. La tela será igual a la del uniforme sobre el cual se coloque el distintivo, y tiene un gancho de sujeción.

Artículo 13.—El distintivo de "Tirador", se conferirá a los miembros del Ejército que obtuvieren calificación de *Habilidad* en el manejo y empleo de una o más armas. Es de carácter individual y se divide en tres categorías: Maestro, Experto y Tirador.

Descripción:

En bronce y esmalte, una placa circular de 27 milímetros de diametro, rodeada por una guirnalda de hojas de roble, de 3 milímetros de ancho. Como motivo central, tres círculos esmaltados en blanco, concéntricos, simulando un blanco de tiro; los círculos tienen, respectivamente, 4, 5, 10 y 20 milímetros de diámetro mayor. El último tiene 2 milímetros de ancho y lleva la leyenda "Ejército de Guatemala". En ambos lados de la parte superior de la placa, con 15 milímetros de separación, una cadena de alambre de bronce que une a otra placa cuadrangular, de 30 por 7 milímetros que tiene un marco esmaltado en blanco, de 28 por 5 milímetros y 1 de ancho. En el cuadro descrito por el marco, la leyenda "Maestro", "Experto" o "Tirador", según la calificación obtenida en las pruebas. A cada lado de la leyenda una hoja de roble de 4 milímetros de largo, colocadas ambas con

inclinación de 45 grados. En la cadena, cuyos eslabones son de 5 por 3 milímetros y 1 de grueso, se colocan, con separación de un eslabón y sujetas a las dos cadenas, miniaturas de las armas en las cuales se hubiere calificado, en tamaño proporcional. En el reverso de la placa irá grabado el motivo de concesión y la fecha. Atrás lleva un gancho para sujetar el distintivo al uniforme.

Artículo 14.—El distintivo de "Tiempo de Servicios", será entregado automáticamente, por el Estado Mayor General del Ejército, a los miembros de la Institución Armada, que hubieren cumplido respectivamente, 10, 15, 20, 25, 30 y 35 o más años de servicio.

Descripción:

En bronce y esmalte del color correspondiente. Una placa de 33 milímetros de largo por 8 de alto, con un cuadro de esmalte, de 31 por 6 milímetros con el cual se determina un ribete dorado alrededor, de 1 milímetro de ancho. En el centro, en números romanos de bronce, de 4 milímetros de alto, la indicación de los años de servicio, sin fracciones, en la forma siguiente:

Por 10 años, cuadro de esmalte blanco, y el número "X".

Por 15 años, cuadro en esmalte amarillo y el número "XV".

Por 20 años, cuadro en esmalte rojo y el número "XX".

Por 25 años, cuadro en esmalte azul y el número "XXV".

Por 30 años, cuadro en esmalte verde y el número "XXX".

Por 35 años, o más, el cuadro será de dos fajas esmaltadas, horizontales; la superior en blanco y la inferior en azul nacional, sin llevar indicación de número. Atrás de la placa, un gancho para prender en el uniforme.

Artículo 15.—El distintivo de "Soldado Experto" se conferirá a los individuos de tropa que, en el servicio o en maniobras obtuvieren calificación de *expertos* en el entrenamiento, de acuerdo con las pruebas correspondientes, consideradas en el reglamento.

Descripción:

En tela de paño azul u otro material conveniente. Una faja angular invertida, de 112 grados, con ribete amarillo de 1 milímetro de ancho. Los lados en cortes paralelos a la bisectriz del ángulo mencionado. El ancho mayor será de 35 milímetros y la faja de 10 milímetros de ancho.

Artículo 16.—El distintivo "Alas de la Fuerza Aérea", será otorgado a propuesta de ese organismo del Ejército y en la forma que determine el reglamento correspondiente a esta materia, a las personas que reunieren los méritos para ello.

Descripción:

En plata, dos alas estilizadas, de 85 milímetros de envergadura y 18 de alto. En la unión de las dos alas, un escudo cortado y terciado, de 11 por 9 milímetros, con el *cuartel del jefe* y el *tercio* central esmaltados en blanco; los dos tercios laterales esmaltados en azul nacional. Todo el escudo enmarcado dentro de otro, de plata también de 14 por 11 milímetros. Atrás, un gancho para sujetar el distintivo al uniforme.

Artículo 17.—Las estrellas, por "Duplicación de Condecoraciones" se conferirán y usarán en la forma siguiente:

Estrella de Bronce: formando parte de las condecoraciones, se usará en el listón correspondiente para indicar la concesión de la misma condecoración, por segunda o tercera vez a una misma persona; una estrella para el caso de duplicación y dos para el de triplicación, respectivamente.

Descripción:

En bronce; estrellas de cinco picos, biseladas, de 5 milímetros de diámetro, con un pasador o gancho para prenderlas en el listón de condecoración correspondiente.

Artículo 18.—El reglamento de esta ley determinará lo referente a las miniaturas y a las insignias para civiles, correspondientes a las condecoraciones descritas, así como la forma de usarlas.

Artículo 19.—Todas las condecoraciones a que se refiere esta ley, podrán ser conferidas por el Presidente de la República por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, de conformidad con lo que dispone el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República.

Artículo 20.—Los distintivos a que se refiere esta ley, serán conferidos por el Comandante en Jefe del Ejército a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas o del Ministro de la Defensa Nacional y con dictamen del Estado Mayor General; con excepción del distintivo de "Tiempo de Servicios", cuya entrega será automática, en la forma determinada por el artículo 14 de esta ley.

Los distintivos conferidos por el Comandante en Jefe del Ejército podrán ser entregados por el Jefe

de las Fuerzas Armadas, por el Ministro de la Defensa Nacional o por el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 21.—Las citaciones en Orden General serán ordenadas por el Presidente de la República, Jefe de las Fuerzas Armadas, Ministro de la Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 22.—Unicamente los Jefes y Comandantes Superiores al candidato podrán hacer recomendaciones para conferir las distinciones a que se refiere la presente ley; y, en cualquier caso, con dictamen del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 23.—Los Agregados Militares a nuestras representaciones diplomáticas en el exterior podrán proponer, por el conducto respectivo, la concesión de condecoraciones y distintivos militares a nacionales de los países ante los cuales están acreditados.

Artículo 24.—La Cruz de Mérito Militar, de Servicios Distinguidos, la de la Fuerza Aérea y la Medalla de Mérito Intelectual, podrán ser concedidas en situación póstuma.

Artículo 25.—Las distinciones militares pertenecen únicamente a la persona que las hubiere obtenido, y deberán usarse en la forma que determine el reglamento respectivo.

Artículo 26.—El derecho a las distinciones militares se pierde en los casos determinados en la Ley Constitutiva del Ejército.

Artículo 27.—No podrá conferirse más de una condecoración por un mismo hecho; pero el que la poseyere y llevare a cabo una nueva acción meritoria semejante, podrá obtener otra de igual o de superior categoría.

Artículo 28.—Para el orden de precedencia que corresponde a las condecoraciones ya otorgadas con anterioridad a esta ley, se tendrán presentes las prescripciones que siguen:

a) Cuando fuere conferida a un militar la orden del Quetzal, en cualquiera de sus grados, el distintivo correspondiente ocupará el primer lugar sobre las condecoraciones de esta ley;

b) Cuando se tratare de la condecoración otorgada con ocasión de la Campaña Nacional de 1906, o de la Medalla del Reformador, los distintivos correspondientes irán a continuación de los que pertenecen, respectivamente, a la Cruz de Servicios Distinguidos y Cruz de la Fuerza Aérea, las cuales están consideradas en un mismo nivel; y

c) Los distintivos de condecoraciones extranjeras otorgadas a militares guatemaltecos, seguirán en precedencia, a las nacionales en el orden de adquisición.

Artículo 29.—El Ejecutivo, por el órgano correspondiente, emitirá el reglamento de esta ley, en el cual se detallará lo referente a requisitos necesarios para la concesión de las condecoraciones y distintivos, ceremonial de entrega, etcétera.

Artículo 30.—Para los efectos de la presente ley se otorgan condecoraciones por méritos calificados y se otorgan distintivos por reconocimiento de situaciones de hecho.

Artículo 31.—Las condecoraciones y distintivos otorgados, no dan derecho a sus titulares, a pensión, donación ni gratificación alguna, por razón de las mismas.

Artículo 32.—Las condecoraciones otorgadas con anterioridad a la publicación de esta ley, tienen carácter legal. Los decretos y acuerdos de emisión y concesión de las mismas, seguirán gobernando su uso pero, en lo que se refiere al orden de precedencia, seguirá lo establecido por el presente decreto.

Artículo 33.—Transitorio. Las condecoraciones otorgadas de conformidad con el Decreto número 81 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, correspondiente a la Medalla del Mérito Militar, serán equiparables y canjeadas por la Cruz de Mérito Militar de Primera Clase, para lo cual se extenderá el diploma respectivo a los agraciados.

Artículo 34.—El presente decreto deroga los siguientes: del Ejecutivo número 1646, de fecha 28 de febrero de 1935, aprobado por el Decreto legislativo número 2056 del 22 de marzo del mismo año; el Decreto número 81 de la Junta Revolucionaria de Gobierno emitido el 14 de mayo de 1945, aprobado por el Decreto número 127 del Congreso de la República; finalmente, el acuerdo del Ejecutivo fechado el 16 de octubre de 1946.

Artículo 35.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolucion.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

---

1 Publicado el 28 de octubre de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 434

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, es ley de la República desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco;

CONSIDERANDO:

Que en tanto no sea promulgado el nuevo sistema tributario, por razones de orden legal como económico-social es conveniente aprobarlo con las reformas del caso;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 22 de diciembre de 1944, con las modificaciones y ampliaciones siguientes:

Artículo 2º—Se amplía el artículo 1º del Decreto número 44 ya citado, el cual queda así:. "Artículo 1º—Se establece un impuesto anual y progresivo, sobre todos los ingresos y beneficios de capital, comprendiéndose como tales:

a) Intereses;
b) Dividendos, procedentes de empresas no afectas al pago del impuesto sobre utilidades;
c) Arrendamientos;
d) Participaciones; y
e) Cualquiera otro, aunque resulte en forma eventual.

Para los efectos del inciso *e)* se reputan como ingresos eventuales: las rifas, loterías particulares, parcelamiento de terrenos para la venta de lotes con fines de lucro, la compraventa de objetos de arte, los beneficios obtenidos en espectáculos públicos, siempre que no sean de carácter cultural o cuyos fondos se destinen a la beneficencia pública".

1 Derogado por Decreto presidencial número 174.

Artículo 3º—El artículo 2º queda así: "Artículo 2º—Para la cobranza del impuesto a que se refiere el artículo anterior, se establece la siguiente tarifa:

Ingresos hasta	Q 500.00	*Libres*
		Anual
Ingresos de más de Q 500.00 hasta	Q 1,000.00	1%
Ingresos de más de Q 1,000.00 hasta	Q 3,000.00	2%
Ingresos de más de Q 3,000.00 hasta	Q 5,000.00	3%
Ingresos de más de Q 5,000.00 hasta	Q 7,000.00	4%
Ingresos de más de Q 7,000.00 hasta	Q 9,000.00	5%
Ingresos de más de Q 9,000.00 hasta	Q10,000.00	6%
Ingresos de más de Q10,000.00 hasta	Q10,500.00	9.75%
Ingresos de más de Q10,500.00 hasta	Q11,000.00	10.00%
Ingresos de más de Q11,000.00 hasta	Q11,500.00	10.25%
Ingresos de más de Q11,500.00 hasta	Q12,000.00	10.50%
Ingresos de más de Q12,000.00 hasta	Q12,500.00	10.75%
Ingresos de más de Q12,500.00 hasta	Q13,000.00	11.00%
Ingresos de más de Q13,000.00 hasta	Q13,500.00	11.25%
Ingresos de más de Q13,500.00 hasta	Q14,000.00	11.50%
Ingresos de más de Q14,000.00 hasta	Q14,500.00	11.75%
Ingresos de más de Q14,500.00 hasta	Q15,000.00	12.00%

Cuando los ingresos o beneficios de capital pasen de Q15,000.00 regirá la escala que para el Impuesto sobre utilidades determina el Decreto del Congreso número 204".

Artículo 4º—El artículo 3º queda así: "Artículo 3º—Quedan sujetas al impuesto que esta ley establece, todas las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos de los que grava el artículo primero del presente Decreto, siempre que no estén afectos a la Ley del Impuesto sobre utilidades; y en el caso de impuestos de ausentes, sólo se causarán los impuestos cuando la exportación de capitales exceda de la suma de diez mil quetzales anuales".

Artículo 5º—El artículo 6º queda así: "Artículo 6º—El pago a que esta ley se refiere se efectuará en la forma que se cubre el Impuesto sobre utilidades y conforme lo establecen los artículos 105. 106, 107 y 108 del Decreto gubernativo número 2191".

Artículo 6º—Quedan exceptuados del pago del impuesto que esta ley establece, los centros educacionales o de cultura y todos los agricultores que pagan tributo por concepto de otras leyes que graven las rentas, utilidades y beneficios; y los agricultores individuales o empresas no accionadas que se dediquen a la crianza, engorde y compraventa de ganados.

Artículo 7º—Se otorga el plazo de un mes a contar de la publicación del presente decreto, para que las personas, empresas y negocios que no

hayan hecho la declaración de sus beneficios, cumplan este requisito legal, sin sanción alguna. Pasado este plazo las oficinas fiscalizadoras impondrán las sanciones correspondientes.

Artículo 8º—La Dirección de Industria y Comercio, adscrita al Ministerio de Economía y Trabajo, deberá dar a la Contraloría del Impuesto sobre utilidades un detalle de las patentes expedidas desde el primero de enero de 1945; y en lo sucesivo lo hará mensualmente para fines de control y para los efectos del Decreto gubernativo número 2099, su reglamento y demás leyes conexas.

Artículo 9º—Queda derogado el artículo 7º del Decreto número 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecienos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 435

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado el incremento y desarrollo de la cultura física en general y en particular la del deporte en su diversas ramas;

CONSIDERANDO:

Que tanto el anhelo popular como los compromisos internacionales de Guatemala, hacen de suma urgencia la construcción de Estadios, Palacio de Deportes, Gimnasios, etcétera, indispensables para llevar a cabo el fomento de la cultura física en toda la República;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que el Decreto número 382, adolece de algunas deficiencias para el mejor control en la recaudación de los impuestos adicionales;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se establece un impuesto adicional sobre los siguientes artículos:

Sobre cada cajetilla de cigarrillos de producción nacional o extranjera, cuyo precio de venta al público exceda de Q0.15: Q0.01;

Sobre cada litro de aguardientes naturales preparados o licores nacionales, que se realicen en los Depósitos fiscales o que causen baja o merma en los mismos Depósitos: Q0.08;

Sobre cada litro de cerveza de producción nacional que salga de las fábricas productoras, con una riqueza alcohólica no mayor de 7º Gay Lussac: Q0.03;

Sobre cada litro de cerveza que se importe al país en envases de vidrio, latas, barriles, etcétera, con una riqueza alcohólica no mayor de 7º Gay Lussac: Q0.05;

Sobre cada litro de aguardiente o licores que se importen al país: Q0.20;

Sobre cada quintal de café que se exporte, siempre que se venda en el interior de la República a un precio mayor de Q15.00: Q0.10;

Sobre cada litro de vinos y sidras extranjeros comprendidos en las divisiones primera y segunda del Capítulo primero, Título segundo de la Sección segunda del Arancel de aduanas vigente que se importen en envases de vidrio: Q0.05;

Sobre cada litro de vinos y sidras extranjeros comprendidos en las Divisiones primera y segunda del Capítulo primero del Título segundo de la Sección segunda del Arancel de aduanas vigente que se importen en envases no denominados: Q0.10;

---

1 Publicado el 3 de noviembre de 1947 y derogado por Decreto presidencial número 174.

1 Su reglamento en acuerdos de 18 de septiembre y 31 de diciembre de 1947 en este tomo y vease el Decreto presidencial numero 282.

El impuesto adicional de Q0.08 por cada litro de bebidas alcohólicas de producción nacional, que se realicen, causen baja o merma en los Depósitos, será cobrado por las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional respectivas, conforme al sistema de cobro establecido por la ley del ramo o los contratos correspondientes;

El impuesto adicional sobre cada litro de cerveza de producción nacional, lo percibirán las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional de los departamentos donde hubiere fábricas establecidas, en el momento en que se adquieran los timbres que legalizan la legítima procedencia del producto;

El impuesto adicional sobre las cervezas, aguardientes y licores que se importen al país, se hará efectivo en las Aduanas de la República al momento de cancelarse la póliza respectiva.

Artículo 2º—La totalidad de estos impuestos ingresará a la masa común, pero el 35% se destinará como disponibilidad privativa para el Comité Nacional Olímpico encargado de organizar las próximas Olimpíadas Centroamericanas y del Caribe, y un 15% también se destinará como disponibilidad privativa para el Departamento de Educación Física Escolar, adscrito al Ministerio de Educación Pública, quedando encargado el Tribunal de Cuentas del control y fiscalización de los ingresos y erogaciones del Comité Nacional Olímpico.

Artículo 3º—Los impuestos anteriores tienen carácter de transitorios; se destinarán a la amortización y pago de intereses de las letras y notas de Tesorería que emitirá el Organismo Ejecutivo a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y no podrá prorrogarse más allá de los seis meses siguientes a la inauguración del Estadio nacional.

Los precios de los productos aquí gravados no podrán aumentarse por los productores, intermediarios y expendedores sino en las cantidades objeto del presente impuesto.

La Oficina de Estabilización Económica queda encargada de que se cumpla la presente disposición, coadyuvando para este fin, en lo relativo a aguardientes naturales y licores manufacturados en el país, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º—Quedan derogados los Decretos números 382 y 393 del Congreso.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 15 de noviembre de 1947.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 436

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente evitar el abandono de mercaderías originado por el acumulamiento de derechos de almacenaje; y que con esta medida se beneficia, primordialmente, el comercio en pequeño;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se fija el plazo de sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto, para que, sin recargo alguno por concepto de almacenaje, pueda extraerse de las aduanas de la República, las mercaderías existentes o que ingresen dentro de dicho término.

Artículo 2º—Las pólizas autorizadas dentro del período de esta exoneración y que no sean pagadas diez días después de entregada la citación respectiva, no gozarán de la exoneración a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 437

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que mientras son conocidas las nuevas prescripciones que debe contemplar el Código de Aduanas que está en estudio, es necesario introducir algunas modificaciones a las condiciones que norman la ley actual;

POR TANTO,

DECRETA: [2]

Artículo 1º—Se modifica el inciso *n)* del segundo párrafo del artículo 1º del Decreto del Congreso número 401, el cual queda así:

Inciso *"n)* Fecha y firmas del vista y revisor que intervengan en la liquidación y revisión de las pólizas respectivas".

Artículo 2º—Se modifica el tercero y último párrafo del artículo 1º del mencionado decreto, el cual queda así:

"El formulario a que se refiere el párrafo anterior deberá extenderse, uno por cada documento de embarque. El vista hará constar en ellas las irregularidades que encuentre en los documentos originales. Estos formularios se entregarán a los interesados para agregarlos a la solicitud de despacho de los bultos excluídos o faltantes".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Publico,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 438

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los motivos que invoca el Organismo Ejecutivo para prorrogar por treinta días mas la restricción de las garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución, son suficientes para fundamentar dicha medida;

1 Publicado el 3 de noviembre de 1947.
2 Derogado por Decreto número 839 del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que compete al Congreso como máxima representación del pueblo de Guatemala, velar por el mantenimiento del régimen constituido, base imprescindible para que pueda realizarse la ideología revolucionaria gestada en junio y octubre de 1944;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 13 del Presidente Constitucional de la República, acordado en Consejo de Ministros y emitido el 13 de octubre del año en curso.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 439

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses generales de la Nación, y especialmente a los pequeños agricultores, que el Ministerio de Agricultura obtenga del Crédito Hipotecario Nacional la suma de setenta y cuatro mil quinientos setenta y dos quetzales (Q74,572.00), para efectuar un pedido de herramienta de labranza y hacerla llegar a bajo precio a los agricultores; y que, de conformidad con disposición constitucional, para que dicha negociación pueda verificarse, se necesita de autorización previa del Congreso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Agricultura, obtenga del Crédito Hipotecario Nacional un crédito hasta por la suma de setenta y cuatro mil quinientos setenta y dos quetzales (Q74,572.00), a un plazo que no deberá exceder de un año, al seis por ciento de interés anual y con las demás condiciones acostumbradas por dicha Institución.

Artículo 2º—La herramienta agrícola que se adquiera deberá venderse a precio de costo, dando preferencia para obtenerla a los pequeños agricultores.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 18 de octubre de 1947.

1 Publicado el 29 de octubre de 1947.

DECRETO NUMERO 440

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por razones de economía nacional y con el objeto de mantener nuestra balanza comercial en un equilibrio más estable y equitativo y prevaleciendo aún las circunstancias especiales que motivaron anteriores medidas de resguardo económico, conviene refundir en un solo cuerpo de ley las prescripciones contenidas en los Decretos gubernativos números 1629, 1773 y 2186 con las reformas pertinentes;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

Artículo 1º—Se elevan en el ciento por ciento los derechos, tasas e impuestos que gravan la introducción de los artículos originarios o procedentes de aquellos países que, durante el año anterior al de la importación figuren en la balanza comercial de Guatemala con un saldo adverso para la República, de más del setenta y cinco por ciento, calculado sobre el valor principal de las mercancías.

Artículo 2º—Esta ley no es aplicable a los países de Centroamérica.

Tampoco es aplicable a los demás países del extranjero, cuyas exportaciones a Guatemala hubieren sido menores de (Q31,000 00) treinta y un mil quetzales de valor principal a su equivalente en monedas extranjeras, durante el año anterior al de la importación.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para permitir, sin los recargos a que esta ley se refiere, la importación parcial de artículos o mercancías, cuyo uso o consumo sea indispensable para la economía del país, además de los que se detallan en el artículo siguiente.

Quedan vigentes las autorizaciones concedidas por acuerdo gubernativo o disposiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de determinados países, para la importación de sus productos sin el recargo que esta ley establece.

Artículo 4º—Cualquiera que sea su origen o procedencia, quedan exceptuados del alza a que se refiere esta ley, los siguientes artículos: canela, pimienta, té, clavo, comnos, malta, paja de arroz, aceite de coco, para usos industriales, manteca vegetal, aceite de oliva, lacas, gomas resinas, gomas, gomorresinas, alcanfor, oleorresinas, drogas medicinales, algodón desmotado o sin desmotar, tejidos de yute, hilo de lana, hilo de algodón, hilo flojo de seda natural, hilo de cáñamo o de yute, sacos o costales de yute o bramante, lúpulo y caucho en bruto.

Artículo 5º—El alza establecida por la presente ley, quedará sin aplicación para las mercancías originarias o procedentes de aquellos países que, durante el curso de un mismo año adquieren productos guatemaltecos, cuyo valor principal en quetzales, fuere por lo menos, igual al de los productos vendidos a Guatemala durante el año anterior al de la adquisición.

Artículo 6º—Para los efectos de la presente ley, la Dirección General de Aduanas por medio de su Oficina de Estadística y Control, durante los primeros veinte días del mes de enero de cada año, dará a conocer a todas las Aduanas de la República, la lista de las naciones o países afectos a las exclusiones que procedan.

Asimismo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará oportunamente las excepciones acordadas de conformidad con esta ley.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y quedan derogados desde esa fecha, los Decretos gubernativos números 1629 de 26 de enero de 1935, 1773 de 25 de enero de 1936 y 2186 de 28 de enero de 1939.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publiquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Derogado por Decreto presidencial numero 275.

1 Publicado el 27 de noviembre de 1947.

DECRETO NUMERO 441

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desenvolvimiento de las actividades universitarias se hace necesario eliminar los obstáculos que en la práctica se presentan;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto del Congreso número 325 (Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos):

Artículo 1º—El artículo 15 queda así: "Artículo 15.—Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo.

Si después de dos citaciones para sesión, debidamente comprobados, no concurre este número de miembros, en la tercera citación podrá celebrarse sesión con una asistencia no menor de siete miembros."

Artículo 2º—El artículo 17 queda así: "Artículo 17.—Los profesionales y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario durarán en sus funciones dos años, salvo cuando los miembros estudiantes obtengan durante dicho lapso su grado académico o que se retiren de la Universidad, caso en el cual se convocará a elecciones.

Los delegados al Cuerpo Electoral Universitario durarán en sus funciones cuatro años, a excepción de los delegados estudiantes, quienes serán designados cada vez que se reúna el Cuerpo Electoral Universitario.

Las elecciones se verificarán dentro del mes anterior a la fecha de la convocatoria del mismo."

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año tercero de la Revolucion.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

1 Publicado el 7 de noviembre de 1947.

DECRETO NUMERO 442

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del segundo período del Congreso de la República, durante el mes de noviembre próximo entrante.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 443

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Procurador General de la Nación, al abogado Arturo Herbruger Asturias, para llenar la vacante que dejara el de igual título Marcial Méndez Montenegro, quien se hizo cargo del Ministerio de Gobernación.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 444

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil;

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos; y que de este deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre;

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente

ESTATUTO DE LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 1º—Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que estos hubiesen fundado hogar, que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

Artículo 2º—Las Uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aún cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 7º o sea declarada judicialmente y se inscriba en el Registro Civil jurisdiccional.

Las uniones mencionadas en el presente artículo, reúnen los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en el párrafo 2º del artículo 74 de la Constitución.

Artículo 3º—Las uniones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán ser declaradas por los Tribunales de justicia por acción ejercitada por uno de los interesados; acción que prescribe en cuanto a ellos, diez años después de haber cesado la unión.

Artículo 4º—Los hijos, sin embargo, pueden demandar en cualquier tiempo la declaratoria judicial de la unión de hecho de sus progenitores, para el solo efecto de establecer su filiación.

Artículo 5º—La unión de hecho declarada judicialmente, fijará la fecha en que principió, los hijos procreados durante ella y los bienes habidos, los que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 6º—Será juez competente para conocer de estas controversias, así como de las que se originen con motivo de las uniones reconocidas por la ley, el de Primera Instancia del departamento en que se hubiere fundado el hogar, o el del domicilio del demandado.

Artículo 7º—Cuando no hubiere contención entre las partes, basta la comparecencia de éstas ante un alcalde o notario público, manifestando estar dentro de la situación que define el artículo 1º de esta ley, y su deseo de que se haga constar para los efectos legales consiguientes.

En dicho acto debe declararse además, el día en que principió la unión de hecho, los hijos procreados, así como los bienes que tuvieren, y se inscribirá en el Registro Civil jurisdiccional y Registro de la Propiedad Inmueble, respectivamente, mediante certificación del acta que se levante o testimonio de la escritura pública que se otorgue.

Tanto el juez que declare una unión de hecho, como el notario o alcalde ante quien se haga constar la misma, están obligados a dar aviso al registrador civil jurisdiccional. La falta de este aviso, será sancionada con una multa de cinco quetzales que impondrá el tribunal superior o el juez competente, a solicitud de parte.

Artículo 8º—Los registradores civiles asentarán estas inscripciones en un libro que se denominará "Inscripción de uniones de hecho", y al margen de cada asiento anotarán las modificaciones que sufran. El incumplimiento de este requisito, será sancionado con una multa de cinco quetzales, que impondrá el juez jurisdiccional a solicitud de parte.

Artículo 9º—La certificación del asiento en que conste la inscripción de la unión de hecho, servirá a los ministros de cualquier culto para verificar el matrimonio religioso.

Artículo 10—Los notarios o alcaldes no podrán autorizar una escritura o acta haciendo constar la unión de hecho de personas menores de edad, sin el consentimiento del padre que ejerciere la patria potestad o tutor del menor con facultad para ello; o en su caso, la autorización del juez competente para conocer de dicha unión.

Artículo 11.—Tanto el varón como la mujer cuya unión de hecho conste en la forma que determina esta ley, tienen entre sí, desde la fecha fijada como principio de la unión de hecho, por analogía, los mismos derechos y obligaciones que para los cónyuges determinan los artículos 99, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 del Código Civil, Decreto legislativo número 1932; sin perjuicio de que los interesados puedan optar por la comunidad de bienes.

Artículo 12.—Los hijos nacidos después de 180 días de la fecha fijada como principio de unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre mantuvo aquella situación. Contra esta presunción no se admitirán otras acciones que las determinadas por los artículos 154, 155, 156, 157, 158 del Código Civil, Decreto legislativo número 1932, y las encaminadas a probar la imposibilidad del acceso carnal anterior a dicho periodo.

Artículo 13.—La persona supérstite en las uniones de hecho, gozará de los mismos derechos que para la esposa o esposo establecen las leyes: jubilaciones, montepíos, indemnizaciones por accidentes y demás disposiciones particulares.

Artículo 14.—El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma que establece esta ley, se heredan recíprocamente *ab intestado* en los mismos casos que para los cónyuges determina el Capítulo XVIII, Título IV del libro 3º del Código Civil.

Y en caso de que se sucedieren por testamento y su unión no estuviere registrada, la persona instituida heredera puede probar en vía voluntaria la circunstancia de haber hecho vida común con el causante por el término fijado por esta ley, sólo para el efecto de que en la liquidación del impuesto hereditario se le aplique la cuota correspondiente.

Artículo 15.—La unión de hecho, judicialmente declarada o reconocida en la forma que prescribe el artículo 7º, cesará en sus efectos a voluntad de cualquiera de las partes mediante notificación hecha a la otra, por medio del juez de primera instancia jurisdiccional, por acta notarial y por mutuo consentimiento en escritura pública, pero da origen a los siguientes derechos y obligaciones:

a) A la liquidación de los bienes comunes, que deberá efectuarse a solicitud de cualquiera de los interesados;

b) A una pensión alimenticia a favor de la mujer o del hombre física o mentalmente incapacitado, si no tuviesen bienes propios o adquiridos durante la vida en común; o si teniéndolos la renta no equivalga a la pensión que fije el juez. En caso que la renta sea menor a la pensión que fije el juez, el obligado la completará.

La pensión se pagará en todo caso, en forma mensual y anticipada, y queda sujeta a las prescripciones legales que reglamentan las pensiones alimenticias; y

c) La obligación de prestar alimentos cesa por mala conducta de la mujer, plenamente probada en juicio; o porque el alimentista contraiga matrimonio o celebre nueva unión de hecho.

En ninguno de estos efectos se perjudicará la situación de los hijos, quienes a pesar de

las estipulaciones conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y a demandar su filiación.

Artículo 16.—La separación se tendrá por firme y deja al varón en libertad de contraer nupcias o de reconocer otra unión de hecho, tan pronto se hubiere cumplido con estos requisitos.

La mujer no podrá contraer nupcias, ni celebrar nueva unión de hecho en el caso del artículo 2º, antes de los 300 días de disuelta la anterior.

Artículo 17.—El juez que conozca de estas gestiones o el notario que autorice la escritura de separación y liquidación de bienes comunes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho para que se haga la anotación correspondiente. La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales que impondrá el tribunal inmediato superior o el juez jurisdiccional a solicitud de parte.

Artículo 18.—Cesa también la unión y produce los mismos efectos por ausencia inmotivada por más de dos años de alguna de las partes. El que solicitare la declaratoria de ausencia para estos efectos, tiene a la vez el derecho de pedir que se declare la cesación de la vida común y se dividan los bienes habidos.

En caso de fallecimiento de alguna de ellas, la sobreviviente tiene derecho a pedir la liquidación del haber común, aún cuando éste se hubiere dividido entre los herederos, legatarios o donatarios.

Artículo 19.—Los bienes declarados como comunes en el momento de otorgar la escritura o acta de unión de hecho, o tenidos como tales en la declaración judicial no podrán enajenarse ni gravarse en ninguna forma antes de la liquidación de los bienes de la comunidad, después de haber cesado de hecho la unión, sin el consentimiento de las mismas.

La violación de este artículo da acción de nulidad sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 20.—La madre puede también solicitar el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que este haya muerto.

Dicha solicitud se hará ante el juez de primera instancia jurisdiccional, acreditando la ausencia, separación o muerte del marido, y se substanciará de conformidad con el procedimiento que para la esposa determina el Título IV Capítulo X del Decreto legislativo número 2009.

Artículo 21.—La mujer que habiendo hecho vida común y pública con un hombre soltero, no tenga reconocida su unión y se encuentre en estado de embarazo o después del nacimiento del hijo, puede presentarse ante el juez competente a revelar el nombre del presunto padre, el juez oirá en incidente a éste y si contestare afirmativamente, lo tendrá como padre del hijo y obligará a la prestación de alimentos del mismo. En caso de oposición el asunto se ventilará en vía ordinaria.

Artículo 22.—El matrimonio de cualquiera de los dos que haya obtenido declaratoria judicial de su unión o que ésta se haya hecho constar en la forma establecida en el artículo 7º realizado con otra persona, da por terminada también aquella situación legal y da origen a las acciones que determina el artículo 15. La parte interesada podrá oponerse al expediente matrimonial para exigir que previamente se liquide la comunidad de bienes, y se fijen las pensiones alimenticias de sus hijos, se resuelva en poder de quién quedan los menores de edad y la forma en que el otro debe relacionarse con ellos.

Artículo 23.—Si la situación de unión de hecho constare en el expediente matrimonial, la autoridad ante quien se siga, sin necesidad de oposición de parte, exigirá la satisfacción previa de esas extremos; y si en uno u otro caso, no se lograre acuerdo entre los interesados, suspenderá el trámite de dicho expediente hasta que se le compruebe haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Artículo 24.—En toda diligencia matrimonial los contrayentes que estuvieren unidos de hecho conforme esta ley, estarán obligados a manifestarlo, sin perjuicio de los demas requisitos establecidos por la ley. La omisión de tal manifestacion sera sancionada con la misma pena prevista en el artículo 27 de esta ley

El matrimonio entre los que hagan vida en unión de hecho suspende y da motivo al sobreseimiento de cualquier gestión oficial, relacionada con esa situación o sus efectos, e *ipso jure*, establece la filiación del hijo o hijos procreados

Artículo 25.—Cuando las personas ligadas por una unión de hecho, desearen contraer matrimonio, entre sí, la autoridad respectiva lo efectuara con sólo presentar certificación de la inscripcion del Registro Civil en la cual conste dicha circunstancia

Artículo 26.—La mujer que a sabiendas que el varon tiene registrada su union de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su union con otro hombre, hicieren vida comun, no gozaran de la proteccion de esta ley hasta despues que la primera hubiese sido disuelta conforme las prescripciones de esta ley

Artículo 27.—La presente ley no reconoce mas que una union de hecho, entre varón y mujer solteros que se encuentren en las situaciones que definen los artículos 1º y 2º. El que violare este

precepto incurre en responsabilidad penal, y será condenado a sufrir la pena de seis meses de arresto menor.

El casado que registre, mientras viva su cónyuge, una unión de hecho, incurrirá en la sanción que prescribe el artículo 362 del Código penal común.

Artículo 28.—Incurrirá en la pena prescrita en el párrafo primero del artículo anterior la mujer que contraiga matrimonio o inscriba una unión de hecho antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o unión de hecho, o de que se declaren nulos o insubsistentes, a menos que haya habido parto dentro de ese término o que haya estado materialmente separada del marido o ausente por el término indicado.

Artículo 29.—En el caso que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaratoria únicamente en favor de aquella que probare los extremos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley, que lo hubiese ayudado a trabajar, que hubiese convivido mayor tiempo, y en igualdad de circunstancias la declaratoria se hará en favor de la unión que fuere más antigua.

Los hijos procreados con las otras demandantes, conservarán sin embargo íntegros sus derechos a ser alimentados y a demandar su filiación.

Artículo 30.—La filiación de los hijos en general se establecerá, además de los medios preceptuados en el Código civil, Decreto legislativo número 1932, por cualquiera de los siguientes:

a) Por testamento aunque después sea revocado, o se declare nulo, por falta de requisitos que no hubieren anulado el acto si sólo se hubiese otorgado el reconocimiento;

b) Por documentos públicos o auténticos o privados, legalmente reconocidos por el padre o sus herederos en que directa o indirectamente se reconzca al hijo;

c) Por justificarse que los padres del hijo hicieron vida en común, públicamente, aunque después se hayan separado, siempre que el nacimiento del hijo se efectúe dentro de los 300 días siguientes al de la separación;

d) En los delitos de violación, rapto o estupro podrá declararse la paternidad del delincuente, a solicitud de parte interesada, si la época de la concepción corresponde a la comisión del delito, de conformidad con los términos establecidos en el Código civil, Decreto legislativo 1932.

Artículo 31.—La presente ley se aplica también a todas las uniones de hecho, que hayan establecido o establezcan su domicilio en la República, y para computar el término de su duración se tomará en cuenta el tiempo que hayan permanecido unidos fuera del país.

Artículo 32.—Puede demandarse la nulidad de las uniones de hecho:

a) Siempre que se hayan celebrado o declarado judicialmente y no reunieren los requisitos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley;

b) En los casos previstos en los artículos 93 y 94 del Código civil Decreto legislativo 1932.

Artículo 33.—En lo que no se opongan a la presente ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los títulos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del libro primero del Código civil, Decreto legislativo 1932.

Artículo 34.—Por razones de utilidad social, a la presente ley, se le concede efecto retroactivo hasta el 15 de septiembre de 1937.

Artículo 35.—Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los 29 días del mes de octubre de 1947, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 445

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto del Congreso número 309 debe dársele clara interpretación con el fin de que llene idóneamente la alta finalidad que

1 Publicado el 26 de noviembre de 1947.

se tuvo al emitirlo, o sea la de proporcionar una ayuda efectiva a la Asistencia Social de nuestro país; y que por tal razón dicho artículo debe ser reformado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 1º del Decreto del Congreso número 309 queda así: "Artículo 1º—Se establece durante todo el mes de marzo de cada año una emisión de sellos semipostales que se denominará "Sello de Asistencia Social".

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

DECRETO NUMERO 446

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que examinada la cuenta de caja correspondiente a los ingresos y egresos del Tesoro público, habidos durante el ejercicio fiscal 1944-45, y encontrándolos de conformidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la cuenta de ingresos y egresos de la administración pública, correspondiente al ejercicio fiscal 1944-45 presentado por el Organismo Ejecutivo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 447

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la cuenta de caja correspondiente a los ingresos y egresos del Tesoro público, habidos durante el ejercicio fiscal 1945-46 se encuentra de conformidad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la cuenta de ingresos y egresos de la administración pública, correspondiente al ejercicio fiscal 1945-46, presentado por el Organismo Ejecutivo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 119 de la Constitución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el once de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 448

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario legalizar los gastos pendientes del Hospital General, del año fiscal próximo pasado y el presente, por ser insuficientes las asignaciones mensuales acordadas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto general de ingresos de la Nación, ejercicio fiscal 1947-48 en la cantidad de setenta mil ochocientos noventa y cinco quetzales (Ø70,895.00), la cual se tomará del superávit de ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 2º—La cantidad de setenta mil ochocientos noventa y cinco quetzales (Ø70,895.00), se distribuirá de la manera siguiente:

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

CAPITULO XVI

Partidas globales

Partida N° 92452-A.—Asignación para cubrir déficit del Hospital General y sus dependencias, proveniente del ejercicio fiscal próximo pasado	Ø55,895.00	Ø55,895.00

Asignaciones mensuales para gastos generales, ropa, alimentación, medicinas, etc., para las dependencias de Asistencia Social

Partida... Hospital General: Para cubrir deudas contraidas en los meses corridos de julio a la fecha por ser insuficiente la asignación acordada	Ø15,000.00	
Total		Ø70,895.00

Artículo 3º—Por virtud de la presente ampliación el Presupuesto general de gastos de la Nación en vigor, asciende a la suma de treinta y cuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y un quetzales cuarenta y nueve centavos (Ø34.549,941.49).

Artículo 4º—La presente ampliación entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 449

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de conveniencia económica el fomento de la producción nacional, principalmente en aquellas industrias incipientes llamadas a llenar las necesidades del consumo interno,

1 Publicado el 27 de noviembre de 1947.

CONSIDERANDO:

Que la industria fosforera nacional de conformidad con el artículo 1º del Decreto del Congreso número 233, de fecha 8 de mayo del año próximo anterior, está obligada al pago de un impuesto el cual afecta la vida de las empresas que en la actualidad se dedican a la elaboración de fósforos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 1º y 4º del Decreto número 233, emitido por el Congreso de la República el 8 de mayo del año próximo pasado.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 450

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente fomentar la inversión del ahorro en valores públicos bien garantizados, para obras que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo de Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los bonos, notas y las letras de tesorería emitidos o que emitan; el Estado, las municipalidades y las entidades financieras estatales o semiestatales, así como su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbres, de herencias, legados y donaciones y demás impuestos y tasas establecidos o que se establezcan.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO

DECRETO NUMERO 451

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que es inadecuado para los documentos aduaneros, el sistema actual de satisfacer el impuesto que estatuyen la Ley de Papel Sellado y Timbres, sus reformas y reglamentos vigentes, por cuanto que ocasiona múltiples demoras, duplicación de trabajo para el personal de las aduanas de la República y entorpecimiento en la tramitación de las pólizas;

1 Publicado el 27 de noviembre de 1947.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El impuesto del timbre fiscal que, de conformidad con el Decreto legislativo número 1831, sus reformas y reglamentos vigentes, recae sobre los pedimentos o pólizas de importación, de exportación o reembarque; facturas comerciales, certificados de origen, conocimientos de embarque y demás documentos adicionales, ya no será satisfecho en estampillas fiscales adheridas a los mismos.

Artículo 2º—El impuesto del Timbre fiscal a que están afectos los documentos enumerados en el artículo anterior, será recaudado por las aduanas de la República incluyendo su importe en la liquidación de las pólizas respectivas, con la debida separación para los efectos de orden contable.

Artículo 3º—Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley de Papel Sellado y Timbres, sus reformas y reglamentos que se opongan a la presente ley.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 27 de noviembre de 1947.

DECRETO NUMERO 452

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es impostergable la necesidad de modificar algunos preceptos del Código de Aduanas vigente con el objeto de que las autoridades aduaneras queden en capacidad de dictar medidas de carácter administrativo en favor del buen funcionamiento del comercio y público en general;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Aduanas (Decreto legislativo número 2064, modificado por Decreto número 1765):

Artículo 1º—Que el artículo 50 quede así: "Artículo 50.—En las aduanas en donde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estime conveniente, se establecerán las plazas de autorizadores de pólizas. Para ser autorizador de pólizas se requiere ser mayor de edad, haber servido en el ramo de Aduanas por lo menos durante dos años y sustentar el examen de competencia."

Artículo 2º—Que el artículo 53 quede así: "Artículo 53.—Los autorizadores de pólizas además de las atribuciones y deberes que les fijan las disposiciones reglamentarias del servicio, tendrán las siguientes:

a) Comprobar que los documentos presentados corresponden a la declaración y solicitud de despacho;

b) Comprobar el derecho de propiedad del declarante en la forma reglamentaria; y

c) Autorizar las solicitudes de despacho con su firma, designando el vista que deba practicar el registro, anotando o haciendo anotar los datos de registro de autorización, en libro respectivo."

Artículo 3º—Que el artículo 371 quede así: "Artículo 371.—Los agentes viajeros que procedentes del exterior ingresen a la República, deberán obtener de las autoridades aduaneras la patente respectiva, para ser reputados como tales. Dicha patente será extendida por los administradores de las Aduanas a costa de los interesados, mediante el pago de veinticinco quetzales. En los aeropuertos habilitados para el tráfico aéreo internacional y siempre que no hubiere administrador en el servicio aduanero, dichas patentes serán extendidas por los delegados jefes del mismo, observando las formalidades reglamentarias.

Queda a cargo de la Dirección General de Cuentas fijar las normas que deben observarse de acuerdo con el párrafo anterior, para el cobro del impuesto por concepto de patente de agente viajero."

Artículo 4º—Quedan derogados los preceptos contenidos en los artículos 51 y 52 del citado cuerpo de leyes.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 453

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas que tiendan a simplificar los procedimientos observados en las aduanas de la República para determinar los pesos aforables cuando los bultos contienen mercancías de diferente clasificación arancelaria; y tomando en cuenta que las condiciones establecidas por la regla de aplicación número 7 del Arancel de Aduanas vigente, complica innecesariamente las operaciones de registro, con perjuicio de la expedición que debe privar en el despacho de las mercancías;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica la regla 7ª del Arancel de Aduanas vigente, en la siguiente forma:

Regla número 7

Determinación de los pesos aforables

"Cuando un bulto contenga mercaderías aforables a base de peso de envase, neto, *ad valorem* o libre por arancel, y mercaderías afectas a derechos sobre peso bruto, las últimas serán aforadas sobre sus respectivos pesos de envase, aplicándose un recargo adicional del 10% sobre los derechos que causen, cuando vengan acondicionadas en envases exteriores de madera, y del 5% cuando se trate de envases no denominados. En igual forma se procederá cuando en un mismo bulto vengan mercaderías de diferente clasificación arancelaria aforables a la base del peso bruto."

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete

Publíquese y cumplase.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C LEONIDAS ACEVEDO

— — —

1 Publicado el 27 de noviembre de 1947.

DECRETO NUMERO 454

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable resumir en una sola las distintas partidas del Arancel de Aduanas vigente, que clasifican diversas clases de machetes, sin tomar en consideración las formas y calidad de los mismos en beneficio de la agricultura en general;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el texto de la partida 492-1-0-1, la cual debe quedar así:

"492-1-0-1 azadas, azadones, hachas, macanas, cumas, calabozos, corvos y machetes de todas clases, acerados pulidos o no, sin vaina, Ø0.01 K.B."

Artículo 2º—Se suprimen las partidas arancelarias 492-1-0-8 y 492-1-0-14.

Artículo 3º—Se corren los textos y aforos de las partidas números: 492-1-0-9 al 492-1-0-14, a las partidas números: 492-1-0-8 a la 492-1-13.

Artículo 4º—El presente decreto entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Publicado el 7 de noviembre de 1947.

DECRETO NUMERO 455

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Congreso número 368 de fecha 22 de abril del año en curso, se declaró vacante la curul del Diputado Joaquín Flores Barrios electo por el departamento de San Marcos; que asimismo le fue aceptada la renuncia al Diputado Manuel Chavarría Flores electo por el departamento de Baja Verapaz; y el Diputado Francisco Guerra Morales electo por el departamento de El Progreso optó por un cargo diplomático, es el caso de disponer que se procêda a nuevas elecciones para llenar tales vacantes;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de San Marcos, Baja Verapaz y El Progreso, procederán a elegir respectivamente un Diputado al Congreso de la República.

Las elecciones se efectuarán durante los días 24, 25 y 26 de enero de 1948.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 456

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo por acuerdos de presupuesto en Consejo de Ministros, ha acordado las transferencias necesarias para la buena organización y administración de los servicios públicos,

CONSIDERANDO:

Que las transferencias están dentro de las normas legales establecidas por el artículo 21 del Decreto número 392, emitido por el Congreso de la República toda vez que el procedimiento seguido fue el de incrementar las partidas de imprevistos para cargar a las mismas las diferencias entre las partidas transferidas y las adiciones, transferencias estas últimas que el Organismo Ejecutivo está autorizado para hacerlas, de conformidad con la parte primera del artículo 26 del Decreto gubernativo número 1920, que contiene la Ley Orgánica del Presupuesto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se legaliza la transferencia de tres mil setecientos setenta quetzales (Q3,770.00) correspondiente al Ramo VII, Inversiones extraordinarias, que se efectuaron con cargo a la partida de gastos extraordinarios de la Colonia agrícola nacional de Poptún, por no haber en dicho Ramo, Partida de Imprevistos.

Artículo 2º—Se aprueban las transferencias presupuestales acordadas por el Ejecutivo en Consejo de Ministros, por medio de los acuerdos de presupuesto números 1 y 2, publicados en el Diario Oficial, con fecha 24 de septiembre y 21 de octubre del año en curso, respectivamente.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 457

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación de la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales, cuando se celebran contratos de compraventa de productos agrícolas nacionales, en virtud de los cuales tienen que recibir y entregar mas tarde los contratantes los valores establecidos en ellos, se paga dos veces el impuesto: una en el contrato y otra en los recibos globales o parciales que con posterioridad se extienden, impuesto que por lo regular recae en el vendedor, siendo el espíritu de la ley que el impuesto se satisfaga una sola vez entre las mismas partes contratantes;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar las actividades de las asociaciones deportivas benéficas y culturales legalmente reconocidas y que funcionan sin fines lucrativos, ya sea que reciban o no ayuda directa o indirecta de aquel;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona al artículo 73 del Decreto gubernativo número 1389, con los siguientes incisos:

X. Los recibos globales o parciales por pagos de sumas que se originen de contratos de compraventa de productos agrícolas nacio-

1 Publicado el 10 de diciembre de 1947

nales, cuando el valor del impuesto haya sido satisfecho en el contrato.

XI Los libros de contabilidad, solicitudes, recibos, acciones, cupones y demas documentos extendidos por las asociaciones deportivas que tengan personeria juridica reconocida por la ley y que no sean empresas lucrativas, cuando dichas instituciones tengan que pagar el impuesto.

XII Los mismos documentos del inciso anterior, cuando se trate de instituciones benéficas o culturales reconocidas por la ley y que reciban ayuda directa o indirecta del Estado.

Articulo 2º—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publiquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Credito Publico,
C. LEONIDAS ACEVEDO

DECRETO NUMERO 458

Fue vetado y reconsiderado por el 566

DECRETO NUMERO 459

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la política económica bien orientada ha de propender a estimular el incremento, la mayor eficiencia y la diversificación de la producción y que el desarrollo inteligente y económicamente sano de las actividades industriales, a la par que hace posible el aumento de la riqueza nacional, permite una mejor utilización de los recursos naturales y humanos, constituye un instrumento de ocupación lícita y facilita la elevación de la productividad individual, con sus beneficiosas consecuencias sobre el nivel de la vida de la población;

CONSIDERANDO:

Que las potencialidades económicas de la Nación permiten aspirar a suplir en grado superior las necesidades esenciales del mercado interno, mediante el establecimiento de industrias domésticas;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL

Articulo 1º—Se declara de urgencia nacional el establecimiento y desarrollo de industrias que faciliten el aprovechamiento mas efectivo de los recursos del país y que ofrezcan posibilidades de colocar económicamente sus productos en los mercados del interior y del exterior.

Articulo 2º—Para los efectos de esta ley, las industrias se clasifican así:

1.—Industrias integrales, a cuya categoría pertenecerán aquellas que se dediquen a la fabricacion, elaboración, o preparación de productos necesarios, a base del aprovechamiento tecnico y exclusivo de los recursos naturales disponibles dentro del territorio de la Republica. Se dividen en:

a) Fundamentales: que son las de vital importancia para la subsistencia de la persona y que comprenden, alimentación, higiene, abrigo, albergue y protección humana; y

b) Convenientes: el resto de las industrias que sin ser vitales contribuyen al confort, comodidad y lujo.

1 Publicado el 10 de diciembre de 1947

2.—Industrias de transformación, las que se dediquen a la fabricación, elaboración o preparación de productos a base de aprovechamiento combinado de los recursos naturales disponibles en el país con los de origen extranjero; o bien, exclusivamente de estos últimos siempre que concurran los tres elementos fundamentales: materias primas, maquinaria y personal obrero en su manufactura. Quedan excluídas aquellas que constituyen simplemente envases, empaquetamiento, armadura o presentación de los productos. Las industrias de transformación se dividen en nuevas y existentes.

El Ministerio de Economía y Trabajo, en el respectivo reglamento determinará las industrias que deben incluirse en cada categoría.

Artículo 3º—Las industrias integrales se subdividen en nuevas y existentes. Por industrias nuevas se entenderá aquellas que se propongan producir artículos que no se fabrican en el país o que se produzcan en cantidad notoriamente insuficiente para suplir las necesidades del mercado interno; y existentes, las ya establecidas que han alcanzado el máximo desarrollo de acuerdo con su capital.

Artículo 4º—Las industrias integrales nuevas gozarán: [1]

1.—De exención del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y sobrecargos de importación sobre los siguientes artículos:

a) Materiales de construcción de primera importancia y de costo elevado que fueren necesarios para su planta inicial y sus ampliaciones;

b) Maquinaria, equipos y sus accesorios, que se requieran para la respectiva industria; y

c) Materias primas que sean necesarias para la fabricación. Tales exenciones se concederán por un término no mayor de diez años, y sólo en el caso de comprobarse que tales artículos no pueden producirse ventajosamente en el país o no se producen en cantidad suficiente para llenar las necesidades del mercado.

Artículo 5º—Las industrias integrales fundamentales ya se trate de empresas establecidas o por establecerse, podrán gozar de las exenciones indicadas en los incisos *a), b)* y *c)* del numeral I del artículo anterior, conforme a los reglamentos respectivos.

Artículo 6º—Las industrias de transformación se determinarán por la cantidad de materias primas nacionales o extranjeras que se utilicen:

a) Las que usaren en la fabricación de sus productos más del 80% de materias primas nacionales;

b) Aquellas en que la utilización de materias primas nacionales no alcance porcentajes de importancia, pero que sean capaces de proporcionar ocupación a un número considerable de trabajadores;

c) Las que utilizaren entre el 40 y el 80% de materias primas nacionales; y

d) Las que usaren un porcentaje menor del 40%.

Artículo 7º—Las industrias de transformación nuevas comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, podrán gozar hasta por el término de ocho años de las exenciones o reducciones de los gravámenes de importación a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del numeral I del artículo 4º, que se otorgarán de conformidad con el reglamento respectivo.

También podrán gozar de las exenciones o deducciones del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas y del impuesto sobre la propiedad hasta los límites contemplados en el numeral II del mismo artículo 4º.

Las industrias de transformación nuevas que utilizaren entre el 40 y el 80% de materias primas nacionales, comprendidas en el inciso *c)* del artículo 6º, podrán gozar hasta por el plazo de cinco años, de las reducciones o exenciones descritas en los incisos *a)* y *b)* del numeral I del artículo 4º, que se otorgará de conformidad con el reglamento respectivo.

Asimismo, podrán gozar de reducciones del impuesto sobre utilidades hasta por los límites que siguen: una reducción del 75% por los dos primeros años; del 50% por los dos años siguientes; y el 25% por un año más. Transcurridos cinco años, en todo caso, las empresas deberán pagar el impuesto en su totalidad.

La exención o reducción del impuesto sobre la propiedad podrá ser hasta por el término de tres años.

Artículo 9º—Las industrias de transformación nuevas que usaren un porcentaje de materias primas nacionales menor de 40%, a que se hace referencia en el inciso *d)* del artículo 6º, podrán gozar, por una sola vez de las reducciones o exenciones indicadas en los incisos *a)* y *b)* del numeral I del artículo 4º.

Igualmente, el Ejecutivo por medio del Ministerio respectivo podrá conceder las reducciones del impuesto sobre utilidades que no excedan del 50% por los dos primeros años y del 25% por el año siguiente.

Artículo 10.—Las industrias de transformación existentes ya se trate de empresas establecidas o por establecerse, podrán gozar de las exenciones a reducciones de gravámenes de importación que correspondería a las industrias de transformación nuevas de la misma clase, de acuerdo con el ar-

1 Adicionado por Decreto número 885 del Congreso.

ticulo 6°, siempre que, a juicio del Ministerio de Economía dichas industrias lo necesiten para llenar mejores fines enunciados en el artículo 1º.

Artículo 11—Las plantas armadoras, de ensamble o refacción, se consideraran como industria de transformación, siempre que sean capaces de proporcionar ocupación a un considerable número de trabajadores.

Artículo 12—Para que las empresas por establecerse ya se trate de industrias integrales o de transformación, puedan gozar de los privilegios de esta ley, deberan cumplir con los requisitos siguientes:

I.—Las que elaboren, fabriquen o manufacturen productos destinados principalmente a satisfacer las necesidades del mercado interno, que no requieran alta técnica para su mejor desenvolvimiento económico, deberan estar constituidas con capital predominantemente guatemalteco;

II.—Aquellas cuya producción sea distinada al mercado local pero, que requieran alta técnica para su mejor desenvolvimiento económico, deberán tener, de preferencia una participación mínima del 33% del capital guatemalteco; pero si plenamente se comprobare ante el Ministerio de Economía que el capital nacional no ha hecho uso, en un término prudencial, de la invitación que al respecto se le hiciere, las industrias dichas podrán estar constituidas hasta en un 70% por capital extranjero. Sin embargo, para poder gozar de los beneficios de esta ley, tales empresas deberán vender en cualquier tiempo al capitalista guatemalteco, al precio de mercado a su justo precio acciones equivalentes al 33% del capital. El Ministerio de Economía velará por el efectivo cumplimiento de esta obligación;

III—Las empresas que dependen principalmente para su desenvolvimiento económico de la colocación de sus productos en los mercados del exterior, podrán estar constituidas hasta en un cien por ciento por capital extranjero;

IV.—Para que sea autorizada toda industria que se dedique a la elaboración de bebidas alcoholicas y fermentadas, tales como aguardientes, cervezas y vinos, así como las que se dediquen a la elaboración de tabacos, tales como cigarros y puros y cigarrillos, utilicen o no los beneficios que otorga la presente ley, deberán estar constituidas por un porcentaje mínimo del 70% de capital guatemalteco.

Quedan exceptuadas todas las industrias mencionadas en el parrafo anterior, que se encuentren funcionando a la fecha de emisión de la presente ley.

Artículo 13—Se entiende por capital guatemalteco para los efectos de esta ley, el que pertenezca a personas individuales guatemaltecas o a personas individuales que, sin ser guatemaltecas, tengan su negocio principal y residan habitualmente en la República, o a personas jurídicas guatemaltecas que inviertan no menos de un 60% de sus utilidades anuales en el país. Pero para los efectos del inciso IV del artículo 12, se entiende por capital guatemalteco el que pertenezca a personas individuales guatemaltecas o a personas jurídicas guatemaltecas cuyo capital esté en un setenta por ciento como mínimo en manos de guatemaltecos.

Artículo 14—Las empresas ya establecidas no estaran obligadas a modificar la forma en que su capital esta actualmente constituido; pero para gozar de los beneficios de esta ley deberán:

a) Las comprendidas en el numeral I del artículo 12 que pertenecieren en mas de un 50% a capital extranjero, obligarse a permitir al capital guatemalteco una participacion no menor del 50% de cualquier expansion futura; y

b) Las comprendidas en el numeral II del mismo artículo, a permitir al capital guatemalteco una participacion no menor del 33% en cualquier expansion futura.

Artículo 15—Los interesados en obtener los beneficios que esta ley otorga, deberan presentar ante el Ministerio de Economía una solicitud que contenga los datos siguientes:

1) Una exposición de la industria que se proponen establecer;

2) Monto del capital, forma de financiación, especificando las cantidades aportadas por capital guatemalteco y capital extranjero y planes de inversion;

3) Enumeracion de las materias primas que la industria necesitara, estimacion de los requerimientos anuales, separando las de origen nacional de las de origen extranjero;

4) Analisis del mercado durante los ultimos cinco años, con indicacion de los precios al por mayor y al detalle, de las mercaderias a producir o sus similares y sucedaneos;

5) Precio de exportacion de dichas mercaderias en el lugar de origen, si fueron importadas, valor CIF de los mismos puertos guatemaltecos y monto de los respectivos gravamenes de importacion;

6) Capacidad inicial de produccion;

7) Calculo de los costos unitarios de produccion, con las siguientes especificaciones:

a) Mano de obra;
b) Materia prima;
c) Luz fuerza y combustible;
d) Gastos generales de administracion, incluyendo gastos de venta al por mayor;
e) Otros gastos de fabricacion; y
f) Utilidades estimadas.

Las empresas establecidas interesadas en obtener los privilegios que concede esta ley, deberán presentar al Ministerio de Economía los datos e informaciones que este considere conveniente solicitarles.

Dicho Ministerio queda obligado a prestar su apoyo a las pequeñas industrias a fin de que éstas puedan llevar los extremos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 16.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la solicitud y en caso favorable, declarará la clasificación de la nueva empresa y los privilegios que habrán de concedérsele. Dicha resolución será comunicada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes.

En su resolución, el Ministerio de Economía determinará las clases y cantidades de materiales de construcción, maquinaria, equipos y sus accesorios, así como las cantidades y clases de materias primas o artículos semielaborados extranjeros que la industria beneficiada requiera.

Artículo 17.—La franquicia de gravámenes de importación dejará de surtir efectos, total o gradualmente, cuando el Ministerio de Economía comprobare y resolviere que los artículos objeto de la misma se producen o pueden producirse ventajosamente en el país. El Ministerio de Economía comunicará dicha resolución al Ministerio de Hacienda para los efectos correspondientes.

Artículo 18.—Si los beneficiarios de las exenciones o reducciones concedidas en los términos de esta ley, enajenaren en cualquier forma, sin autorización previa del Ministerio de Hacienda, cualquier artículo que hubieren importado en franquicia, se les exigirá el pago inmediato de los gravámenes que debieron causarse, más una multa de diez veces el monto de dichos gravámenes. El Ministerio de Hacienda podrá declarar, asimismo, la suspensión o cancelación de las franquicias que se les hubiere concedido.

Artículo 19.—Las empresas que en la actualidad gozaren de alguna protección o privilegio en virtud de otras disposiciones legales o contractuales, sólo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, renunciando previamente a los privilegios anteriormente otorgados.

Artículo 20.—En unión del Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Economía procurará establecer escuelas de artes y oficios a fin de mejorar la capacidad productiva individual y organizar un sistema de becas al exterior para facilitar la formación de elementos componentes en tecnologías industriales.

Artículo 21.—Las industrias minera y la de hidrocarburos se regirán por leyes especiales.

Artículo 22.—Las industrias integrales no tendrán más limitaciones que las determinadas en la presente ley. El Organismo Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 460

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así: Presidente: el del Congreso de la República, Representante Oscar Barrios Castillo; miembros propietarios, los Diputados: Horacio Galindo, Marco Aurelio Mérida, Constantino Duarte Villela, Víctor Manuel Giordani Huerta, Luis Gomar, Alberto de Jesús Arriaga, Antonio Colom Argueta y Heriberto Ponce Sierra; y miembros suplentes, los Representantes: Rafael Muñoz Beteta, José Luis Bocaletti Ortiz y Pedro Medina Dardón.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 461

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario cancelar las cuentas pendientes de Sanidad Pública que constituyen un déficit por los meses que corren del presente año fiscal, por ser insuficientes las asignaciones mensuales acordadas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplia el Presupuesto general de ingresos de la Nación, ejercicio fiscal 1947-48, en la cantidad de (Q59,315.67), cincuenta y nueve mil trescientos quince quetzales sesenta y siete centavos, la cual se tomará del superávit de ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 2º—La cantidad de (Q59,315.67), cincuenta y nueve mil trescientos quince quetzales sesenta y siete centavos, servirá para el pago de lo siguiente:

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Partida adicional. — Sanidad Pública: Para cubrir deudas contraidas en los meses corridos de julio a la fecha, por ser insuficiente la asignación mensual acordada Q59.315.67

Artículo 3º—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto general de gastos de la Nación en vigor, asciende a la suma de (Q34.609,257.16), treinta y cuatro millones seiscientos nueve mil doscientos cincuenta y siete quetzales dieciséis centavos.

Artículo 4º—La presente ampliación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 462

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y oportuno conceder franquicia postal y telegráfica al Comité constituido para celebrar el centenario de la fundación de los departamentos de Jutiapa y Jalapa, para que por tales medios realice ampliamente la divulgación de carácter histórico y cultural que se propone;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede franquicia postal y telegráfica al Comité pro centenario de la fundación de los departamentos de Jutiapa y Jalapa para que divulgue dentro y fuera de la República todo lo relacionado con dicha celebración.

1 Publicado el 10 de diciembre de 1947.

Artículo 2º—Esta franquicia surtirá sus efectos desde el día en que entre en vigor el presente decreto hasta el 30 de abril del año próximo entrante de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

DECRETO NUMERO 463

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las enfermedades infecciosas y parasitarias de los animales representan una constante amenaza para la conservación y desarrollo de la industria ganadera y avícola;

Que la cría y explotación de aves y ganados constituye una de las principales riquezas del país y es deber del Estado dictar las leyes convenientes para asegurar su desarrollo;

Que la defensa sanitaria animal debe estar a cargo del Ministerio de Agricultura, porque es el capacitado por medio de las dependencias respectivas, para interpretar el alcance de las leyes que regulan la materia y para emitir los reglamentos correspondientes;

POR TANTO,

DECRETA: [2]

La siguiente

LEY DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 1º—La defensa sanitaria animal es de la competencia del Ministerio de Agricultura y comprende el estudio, prevención, combate y erradicación de las enfermedades, plagas y demás enemigos de los animales.

Artículo 2º—La importación, el comercio, la fabricación, la elaboración, el almacenamiento y el uso de medicamentos destinados a un fin preventivo o curativo para los animales quedará bajo el control del Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección general de ganadería.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura podrá dictar todas las medidas que juzgue necesarias para la debida prevención y combate de las enfermedades y enemigos de los animales, a fin de evitar la diseminación de aquéllos en el territorio de la República.

En especial queda autorizado:

a) Para dictar medidas prohibitivas o restrictivas y para reglamentar la importación, exportación y traslado de animales de cualquier especie;

b) Para determinar los puertos y las aduanas por donde únicamente será permitida la importación y exportación de semovientes, estableciendo las formalidades que deban llenarse;

c) Para ordenar el tratamiento, cuarentena o destrucción de los animales, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, siempre que a juicio del Ministerio de Agricultura, dichos animales se consideren atacados por enfermedades, plagas u otros enemigos; y

d) Para desarrollar una campaña eficaz de lucha contra la garrapata y otros animales que puedan servir de vehículo o albergue de agentes morbosos.

1 Publicado el 26 de diciembre de 1947.

2 Reglamentado el 11 de noviembre de 1948, tomo 67.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura podrá ordenar la expropiación e incineración de animales y sus productos con el objeto de prevenir o combatir las enfermedades, plagas y otros agentes morbosos perjudiciales a la cría, ciñéndose a los procedimientos que para expropiación de semovientes se determinan en esta misma ley.

Artículo 5º—Los funcionarios o empleados del Ministerio de Agricultura que en el desempeño de sus labores tuvieren conocimiento de la necesidad de destruir e incinerar semovientes de propiedad particular, con fines de prevención o control de plagas o enfermedades animales, lo notificará al dueño, y si éste accede, se levantará un acta duplicada —firmada obligatoriamente por ambas partes— en la que se hará constar:

a) El consentimiento expreso del dueño de los animales;

b) El valor que de común acuerdo se les fijó;

c) La indemnización recibida, o la renuncia expresa y absolutamente voluntaria que de la indemnización haga el dueño; y

d) Las demás circunstancias que los firmantes creyeren oportunas. Un ejemplar de tal acta quedará en poder del dueño de los animales, y otro en poder del funcionario o empleado que la haya suscrito, quien la remitirá al Ministerio de Agricultura a la mayor brevedad.

Artículo 6º—Si el propietario de los semovientes negare su consentimiento para que sean destruidos, el funcionario o empleado del Ministerio de Agricultura acudirá a la autoridad competente solicitando la expropiación por utilidad y necesidad pública, puntualizando los hechos, proponiendo la prueba que juzgue conveniente, y acompañando un dictamen pericial que acredite la necesidad de la medida y el justo precio de los semovientes. El dueño después de notificado dispondrá de un termino de cuarenta y ocho horas si se tratare de prevenir o combatir un mal epizoótico, y en los demás casos de un término de quince días, para rendir la prueba que estime conveniente y contradecir el dictamen pericial. Si el dictamen pericial fuere contradictorio acerca de la necesidad de la medida o acerca del valor de los semovientes, para mejor resolver se podrá nombrar un tercero. El fallo deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas de vencido el término de prueba, y en él deberá fijarse el monto de la indemnización, la que deberá ser previa.

Para el caso de las epizoótias de extrema contagiosidad que amenazaren destruir la economía pecuaria de la región o del país, el término de prueba será de seis horas y vencido ese término se deberá dictar resolución inmediata.

Artículo 7º—El monto de la indemnización será fijado por los mismos expertos que practiquen el avalúo de los semovientes, y para hacerlo deberán tomar en cuenta el porcentaje de valor que pierde un animal por estar ya enfermo, o por encontrarse en una zona infectada por una epizoótia.

Artículo 8º—Son competentes para conocer en las diligencias de expropiación por utilidad y necesidad a que se refiere esta ley, si el valor total de los semovientes por expropiar no pasa de trescientos quetzales, los alcaldes municipales de la jurisdicción; y si pasa de esta suma el valor, los gobernadores departamentales.

Contra el fallo que se dicte no cabrá otro recurso que el de responsabilidad.

Artículo 9º—Las infracciones a la presente ley o sus reglamentos constituye delito contra la sanidad animal, y se penará con seis meses de arresto menor conmutables de conformidad con la ley penal.

Artículo 10—Cuando un juez que conozca del caso estime que la contravensión es tan leve que no merezca estimarse como delito, deberá conceptuarse como falta, y penarse con treinta días de prisión simple, conmutables en su totalidad.

Artículo 11.—No obstante lo prescrito en la presente ley, continúan a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de las dependencias correspondientes a la Dirección general de Sanidad pública, la inspección y vigilancia sanitaria requeridas para la debida protección humana en lo que respecta a la elaboracion, manejo, transporte, almacenamiento y venta de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Artículo 12—El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial y quedan derogadas todas aquellas leyes que se opongan a la presente.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolucion.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

1 Publicado el 22 de diciembre de 1947.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1947.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

DECRETO NUMERO 464

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar las disposiciones legales relativas a la emisión de moneda, encomendada por la ley al Banco de Guatemala;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

La siguiente

LEY DE ESPECIES MONETARIAS

Artículo 1º—Las monedas que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: cincuenta (50), veinticinco (25), diez (10) y cinco (5) centavos; un centavo y medio centavo de quetzal.

Artículo 2º—La aleación de las monedas de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos de quetzal, consistirá de setecientos veinte (720) milésimos de plata pura y de doscientos ochenta (280) milésimos de cobre.

La aleación de las monedas de un centavo y de medio centavo de quetzal consistirá de setecientos (700) milésimos de cobre y trescientos (300) milésimos de cinc.

Artículo 3º—El límite de tolerancia en la ley de las monedas será de cuatro (4) milésimos para las de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos de quetzal; y de dos por ciento (2%) para las de un centavo y de medio centavo de quetzal.

Artículo 4º—Las monedas tendrán las cantidades de metal que se establecen en el artículo 2º y su peso será el siguiente:

Las piezas de cincuenta centavos de quetzal: once gramos, novecientos cuarenta y cuatro (11.944) miligramos.

Las piezas de veinticinco centavos de quetzal: tres mil trescientos treinta y tres (3,333) diez miligramos.

Las piezas de diez centavos de quetzal: tres gramos, tres mil trescientos treinta y tres (3.3333) diez miligramos.

Las piezas de cinco centavos de quetzal: un gramo, seis mil seiscientos sesenta y seis (1.6666) diez miligramos.

Las piezas de un centavo de quetzal: tres (3) gramos.

Las piezas de medio centavo de quetzal: un gramo, cincuenta (1.50) centigramos.

Artículo 5º—Las monedas que no tengan con exactitud el peso que indica el artículo anterior, sólo podrán ponerse en circulación cuando la diferencia en más o en menos no exceda de los límites siguientes para cada una de las clases de moneda:

Las piezas de cincuenta centavos de quetzal: en una pieza, cien (0.100) miligramos; y en mil piezas, cinco (5) gramos.

Las piezas de veinticinco centavos de quetzal: en una pieza, cien (0.100), miligramos; y en mil piezas, cinco (5) gramos.

Las piezas de diez centavos de quetzal en una pieza, cien (0.100) miligramos; y en mil piezas, cinco (5) gramos.

Las piezas de cinco centavos de quetzal: en una pieza, cien (0.100) miligramos; y en mil piezas, cinco (5) gramos.

Las piezas de un centavo y de medio centavo de quetzal: en una pieza, ciento veinte (0.120) miligramos.

Artículo 6º—Las monedas tendrán la forma de un disco. El anverso de todas llevará grabado el escudo nacional. En la parte superior y en torno a éste, se imprimirá la inscripción: "Republica de Guatemala", en la parte inferior y en forma circular se grabará el año de la acuñación y la ley de la moneda; pero esta última característica —ley de la moneda— no la llevarán las piezas de un centavo y de medio centavo de quetzal.

El reverso de cada una de los monedas será así:

---

1 Derogado por Decreto número 528 del Congreso, tomo 67.

La de cincuenta centavos de quetzal ostentará la flor nacional "Monja Blanca" (Lycaste Skinneri Alba) y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número 50 (cincuenta), seguido de la palabra centavos.

La de veinticinco centavos de quetzal ostentará la cabeza de una india, y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible, el número 25 (veinticinco), seguido de la palabra centavos.

La de diez centavos de quetzal ostentará la estela de Quiriguá y en el campo lateral derecho, en forma perfectamente visible el número de 10 (diez), seguidos de la palabra centavos.

La de cinco centavos de quetzal ostentará el Arbol de La Libertad, y en el campo lateral derecho, perfectamente visible, el número 5 (cinco), seguido de la palabra centavos. Al pie del árbol se imprimirá el antiguo lema patrio: "Libre crezca fecundo".

La moneda de un centavo llevará la efigie de Fray Bartolomé de las Casas, y en el campo lateral derecho la inscripción: "Un centavo".

La moneda de medio centavo, ostentará un arado y la inscripcion: "Medio centavo".

Las monedas de cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos de quetzal, llevarán los cantos rayados y el listel punteado; las de un centavo y de medio centavo de quetzal tendrán el listel y los cantos lisos.

Artículo 7º—El diámetro de la moneda de cincuenta centavos será de treinta y un (31) milímetros; el de la moneda de veinticinco centavos será de veintisiete (27) milímetros; el de la moneda de diez centavos, de veintiun (21) milímetros; el de la de cinco centavos, de dieciséis (16) milímetros; el de la de un centavo, de veintiún (21) milímetros; y el de la de medio centavo, de dieciséis (16) milímetros.

Los gruesos de las monedas serán los requeridos por sus respectivos diametros y pesos.

Artículo 8º—Cuando circunstancias de orden monetario lo hagan conveniente, la Junta Monetaria podra disponer que las monedas de cinco y diez centavos de quetzal, sean de niquel puro, con los mismos dibujos y leyendas dispuestos en esta ley para las monedas de plata de esas denominaciones.

En los casos previstos en el presente artículo, las monedas de níquel deberán además reunir las características siguientes:

Moneda de cinco centavos de quetzal: ciento por ciento (100%) de niquel; peso, tres gramos y quinientos miligramos (3.500 gramos); diametro, dieciocho (18) milimetros; tolerancia en peso, dos por ciento (2%).

Monedas de diez centavos de quetzal: ciento por ciento (100%) de niquel; peso cinco gramos y quinientos miligramos (5.500) gramos; diámetro, veintitres milimetros y cinco décimos de milímetro (23.5); tolerancia en peso, dos por ciento (2%).

Artículo 9º—Los billetes que podrán emitirse serán de las siguientes denominaciones: cincuenta centavos de quetzal, un quetzal, cinco, diez, veinte, cien, quinientos y mil quetzales. Los billetes tendrán las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que determina la Junta Monetaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º de la Ley Monetaria, y llevarán los demás requisitos señalados por dicha ley.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Las monedas y los billetes emitidos hasta el dia en que este Decreto empiece a regir, conservarán su valor y curso legal y poder liberatorio ilimitado en tanto que no sean llamados al canje, desmonetizados en los términos de la ley (artículo 11 de la Ley Monetaria) y substituidos legalmente por las nuevas monedas y billetes que emita el Banco de Guatemala de acuerdo con esta ley.

Artículo 2º—El Banco de Guatemala podrá continuar emitiendo monedas metálicas de la ley, peso, tipo, denominaciones, grabados y demás características de las que actualmente se encuentran en circulación por el término de seis meses contado a partir de la fecha en que esta ley empiece a regir, dichas monedas gozaran asimismo de valor y curso legal y poder liberatorio ilimitado, hasta ser substituidas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 3º—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

1 Publicado el 22 de diciembre de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 465

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas tendientes a evitar el congestionamiento que actualmente priva en las Aduanas de la República, lo que impide el embarque de nuestro café con destino a mercados extranjeros.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado facilitar los medios de transporte de mercancías aprovechando los servicios aéreos establecidos en el interior de la República.

CONSIDERANDO:

Que para la realización de los fines apuntados anteriormente, es indispensable facultar al Organismo Ejecutivo para erogar las cantidades que sean necesarias a tales propósitos:

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede un plazo de treinta días contados desde la publicación del presente decreto, para que se proceda a retirar de la Aduana Central, las mercancías existentes en sus almacenes, sin el pago inmediato de derechos, tasas e impuestos, bajo las siguientes condiciones:

a) Que el propietario de la mercancía o su representante legal suscriba un documento que garantice ampliamente al Fisco, en cuanto a reclamaciones ulteriores derivadas del retiro de la mercancía y del pago del monto de la liquidación que cause ésta;

b) Dicho documento constituirá título ejecutivo a favor del Fisco; y

c) Si pasados treinta días de la fecha de extensión del documento de mérito y que no se hubiere redimido, la Dirección General de Aduanas queda facultada para hacerlo efectivo por el procedimiento económico-coactivo, bastando para el efecto con solo cursar el documento expedido, con el respectivo requerimiento de pago, al Tribunal de Cuentas, quien dará a estas reclamaciones carácter preferente.

Artículo 2º—Toda mercancía de importación existente o que llegue a las aduanas de cualesquiera de los puertos de la República y que sea transportada por la vía aérea desde dichos puertos, para su registro en el interior del país, gozarán de las mismas prerrogativas y tratamiento que la ley concede a las mercancías importadas directamente por esa vía.

Artículo 3º—Los comerciantes podrán solicitar este servicio, y las mercancías transportadas por la vía aérea quedan exentas de la aplicación de cualesquiera de los recargos o multas que establecen los artículos 228, 230, 235, 238, 256, 258, 260, 261, 262, 350 y 353, del Código de Aduanas vigente.

Artículo 4º—Queda facultado el Organismo Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dicte las medidas tendientes a expeditar el servicio aéreo y conexos y dar las facilidades que sean necesarias durante el tiempo que dure la presente emergencia.

Artículo 5º—Se faculta asimismo al Organismo Ejecutivo para operar por "Documentos pendientes" las erogaciones que impliquen el pago del personal que haya de crearse, el valor de las instalaciones y demás gastos conexos, para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º—El presente decreto tendrá vigencia durante el término de noventa días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial a menos que antes desaparecieren las causas que lo motivan; y durante el mismo término quedan sin aplicación todas las leyes y disposiciones que se opongan al mismo.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA.
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 466

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los trabajos previos a la aplicación del régimen de Seguridad Social surgió la necesidad de regular las relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Gremio Médico y que ambas partes, después de largos meses de estudio, llegaron a un arreglo sobre la materia; y

CONSIDERANDO:

Que el expresado arreglo consiste en la emisión de una ley que regule con cierto detalle y en forma estable las relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala, cuyo anteproyecto redactaron ambas partes dentro de un espíritu de buena fe y de honorabilidad, con el propósito de establecer una armonía y un entendimiento perdurables;

CONSIDERANDO:

Que la etapa histórico-económica porque atraviesa el país haría urgente una legislación sobre Seguridad Social que garantizase aún más las prestaciones que urgentemente precisa la clase mayoritaria; pero que circunstancias que derivan de las condiciones peculiares de nuestro medio hacen por ahora imposible pretender que se eleve el mínimo de conquistas en esta materia, tal y como aparecen en el articulado de la presente ley;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley Reguladora de las relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala

Artículo 1º—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe desarrollar los siguientes principios contenidos en el artículo 21 de su Ley Orgánica o sea Decreto del Congreso número 295, así como los otros que dicho texto legal enumera, en sus relaciones con los médicos que presten sus servicios a aquél:

a) Todo nombramiento se ha de hacer sobre bases de voluntariedad del Instituto y del médico;

b) Todo nombramiento se ha de hacer únicamente en razón de méritos y eficiencia comprobados del médico aspirante, para contribuir a determinar los cuales debe oírse la opinión confidencial escrita de la junta directiva del Colegio Médico de Guatemala;

c) Toda promoción de clase escalafonaria se ha de sujetar a las reglas de los dos incisos anteriores y, además, se ha de hacer tomando en cuenta, de modo supletorio, la antigüedad en el servicio;

d) El monto en dinero de los honorarios de los médicos debe fijarse en forma decorosa, reconociendo la categoría y las aspiraciones justas de la profesión médica y tomando en cuenta las realidades económicas de Guatemala, y en consecuencia, las posibilidades y recursos del Instituto;

e) Todo médico que ingrese al servicio del Instituto tiene derecho a gozar de aumentos periódicos en el monto de sus honorarios dentro de los límites establecidos para cada clase escalafonaria, de acuerdo con factores tales como antigüedad, eficiencia, carácter, conducta, aptitudes y demás que resulten de la valuación de sus servicios;

f) Todo médico que ingrese al servicio del Instituto tiene derecho a ascender de clase escalafonaria, de acuerdo con el inciso *c)* anterior;

g) Todo médico que ingrese al servicio del Instituto tiene derecho, después de cada año de servicios continuos, a gozar de un mes de vacaciones pagadas, y a los demás beneficios sociales que establezca el reglamento;

h) Ningún médico al servicio del Instituto puede hacer durante el trabajo propaganda político-electoral, o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece; e

i) Ningún médico que ingrese al servicio del Instituto puede ser removido de su puesto sin haber sido oído de previo y su remoción no procede por razones político-partidaristas u otras que no sean causas justas debidamente comprobadas.

Artículo 2º—El Instituto debe observar los siguientes principios:

a) Respetar y estimular la libertad y dignidad de la profesión médica;

b) Evitar la funcionarización de los médicos, procurando que dichos facultativos dispongan de tiempo prudencial para dedicarse al ejercicio privado de su profesión;

c) Promover y estimular las Ciencias Médicas; y

d) Facilitar los medios necesarios para que los médicos al servicio del Instituto puedan cumplir con su deber de dar un tratamiento adecuado y eficaz a los enfermos afiliados a éste y, en general, con la misión que se les ha encomendado.

Artículo 3º—El Colegio debe colaborar estrechamente con el Instituto para que éste desarrolle sus servicios médicos de la mejor manera posible y velar constantemente porque los médicos que trabajen para el Instituto desempeñen su cometido con estricta sujeción a las siguientes normas fundamentales:

a) Observar orden, disciplina, espíritu de servicio y demás virtudes inherentes al correcto ejercicio de la profesión médica;

b) Emplear tratamientos que a la vez de eficientes y económicos permitan el pronto retorno al trabajo de los afiliados del Instituto que estén a su cuidado, tanto para evitar la pérdida de días laborales que un tratamiento ineficaz o las simulaciones significan para el país, como para conservar los costos del régimen de seguridad social al nivel más bajo posible;

c) Procurar que dichos pacientes permanezcan hospitalizados únicamente el tiempo necesario para su completo restablecimiento; y

d) Actuar de acuerdo con las normas científicas más aceptadas que regulen sus respectivas especialidades y funciones, así como con plena comprensión del sentido social que inspira a las actividades del Instituto.

El Instituto debe oír la opinión de la Junta directiva del Colegio cuando crea que la actuación de algún médico a su servicio no se ajusta a las normas que establecen los incisos *b)*, *c)* y *d)*, de este artículo.

Artículo 4º—De acuerdo con la interpretación que debe darse al artículo 27 del Decreto número 295 del Congreso o Ley Orgánica del Instituto, los reglamentos de ésta deben fijar, para cada grupo de población o sector territorial que aquél determine, límites de ingresos en exceso de los cuales los afiliados al régimen de seguridad social no tienen derecho a recibir de parte del Instituto servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos.

Los expresados límites deben ser fijados o modificados de común acuerdo con la Junta directiva del Instituto y por la Junta directiva del Colegio, cuando una de ambas directivas lo juzgue conveniente, a cuyo efecto deben seguirse los criterios especiales que se indican en los siguientes artículos de esta ley, de conformidad con la naturaleza de los diversos riesgos asumidos por el régimen de seguridad social y, además, se deben de tomar en cuenta las condiciones económicas y los recursos médicos existentes en cada zona económica que el Instituto determine en el país, el nivel medio de ingresos de cada grupo de población, las cargas familiares de los afiliados, las estadísticas sobre el costo de la vida de éstos, los intereses justos de la profesión médica, de los patronos, de los beneficiarios y de la colectividad en general, así como los demás factores técnicos análogos que sea necesario considerar.

Artículo 5º—En materia de enfermedades comunes, o sea, todas las alteraciones de la salud no comprendidas por otro de los siguientes artículos de la presente ley, los límites a que se refiere el artículo 4º deben fijarse a un nivel bajo, tanto para que el tratamiento médico individual que dé el régimen de seguridad social a sus afiliados enfermos sólo se extienda a las clases verdaderamente necesitadas, como para dejar un ancho campo al libre ejercicio privado de la medicina.

Artículo 6º—El Instituto debe orientar sus principales esfuerzos hacia la prevención y el tratamiento de las endemias parasitarias, de las enferme-

dades venereas, de la tuberculosis y de las demás enfermedades de caracter social.

Artículo 7º—En materia de enfermedades profesionales, los límites a que se refiere el artículo 4º deben fijarse tomando en cuenta las disposiciones del artículo 60 de la Constitución para no incurrir en una duplicación de cargas en contra de los patronos y de las necesidades técnicas del Instituto, de establecer, hasta donde sea posible, un régimen uniforme de protección contra enfermedades profesionales y contra enfermedades comunes.

Artículo 8º—En materia de accidentes de trabajo los límites a que se refiere el artículo 4º deben fijarse a un nivel alto, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 60 de la Constitución para no incurrir en una duplicación de cargas en contra de los patronos; y de manera que, cuando ocurra uno de dichos accidentes a un afiliado al régimen de seguridad social que tenga ingresos superiores a los referidos límites, la víctima pueda recibir beneficios médicos del Instituto mientras dure la situación de emergencia en el caso especial de que se trate o este ella imposibilitada de obtener servicios médicos privados.

En el caso que contempla el párrafo anterior, la víctima de un accidente de trabajo cuyos ingresos sean superiores a los límites fijados, tiene también derecho a recibir del Instituto una prestación en dinero que este último debe determinar con base en el costo que para el régimen de seguridad social tengan los servicios médicos que reciba de facultativos particulares; y el Instituto, a su vez, tiene derecho a supervigilar en todo tiempo, por medio de los médicos que él designe, el curso de las lesiones sufridas por dicha víctima, con el fin de suspender a ésta toda clase de prestaciones en dinero si el tratamiento no es adecuado o si no puede controlar el caso de que se trate.

Artículo 9º—En materia de accidentes comunes los límites a que se refiere el artículo 4º pueden ser mas altos que los determinados o que se lleguen a determinar para enfermedades comunes y deben fijarse tomando en cuenta las necesidades técnicas del Instituto, de establecer, hasta donde sea posible, un régimen uniforme de protección contra accidentes de trabajo y contra accidentes comunes.

Artículo 10.—En materia de maternidad no debe haber límites para las afiliadas al régimen de seguridad social; sí debe haberlos en relación a las esposas o concubinas de los afiliados y, en este último caso, se han de fijar a un nivel más alto que los establecidos o por establecerse para enfermedades comunes.

Artículo 11—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga desde su vigencia a todas las disposiciones que se le opongan.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1947.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 467

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia aumentar la partida de gastos correspondiente al pago de planillas y gastos de la delegación guatemalteca en la Comisión demarcadora de límites en la frontera Guatemala-México (reapertura de la brecha), por ser insuficiente la cantidad asignada y en cumplimiento de compromisos internacionales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía el Presupuesto general de ingresos de la Nación ejercicio fiscal 1947-48, en la cantidad de veinte mil quetzales (Q20,000.00), la cual se tomará del superavit de ejercicios fiscales anteriores.

---

1 Publicado el 11 de diciembre de 1947.

Artículo 2º—La cantidad de veinte mil quetzales servirá para ampliar la partida número 80352, Ramo IV, Sección 8ª, Capítulo VII.—Pago de planillas y gastos de la delegación guatemalteca en la Comisión demarcadora de límites en la frontera Guatemala-México, por ser insuficiente la cantidad asignada.

Artículo 3º—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto general de gastos de la Nación en vigor asciende a la suma de treinta y cuatro millones seiscientos veintinueve mil doscientos cincuenta y siete quetzales dieciséis centavos (Q34,629-257.16).

Artículo 4º—La presente ampliación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 468

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los estudios técnicos hechos al respecto, y las posibilidades de existencia de yacimientos petrolíferos en el subsuelo de la Nación, hacen necesaria una legislación adecuada, conforme a las experiencias de la técnica moderna;

CONSIDERANDO:

Que la nueva legislación que rija sobre asuntos petroleros y de hidrocarburos en general, debe tener su origen en la protección que por su orden merecen: la República de Guatemala, la industrialización y el desarrollo de nuevas fuentes de riqueza, la elevación del nivel de vida y el aumento de las fuentes de trabajo de las clases laborantes, y la explotación de un combustible que además de producir cuantiosos ingresos al erario, facilitaría inestimablemente la mecanización y modernización de nuestra industria y de nuestra agricultura;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger los yacimientos de riquezas naturales, y desarrollar la explotación de los hidrocarburos, con preferente protección a los intereses guatemaltecos, según se desprende de los artículos 89 y 95 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA: [1]

La siguiente

LEY DE PETROLEOS

BASES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1º—Todos los yacimientos o existencias naturales de petróleo pertenecen inalienable e imprescriptiblemente a la Nación.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley, se entiende por "petróleo", cualquier aceite mineral, gases naturales, betún, asfalto y cualquier otra substancia similar, mezclada o derivada, por naturaleza, con excepción del carbón mineral, pizarra bituminosa, lignito y otros yacimientos estratificados.

Artículo 3º—Todo lo relacionado con la exploración y explotación del petróleo que pueda existir naturalmente sobre o bajo la superficie de la tierra, y todo lo relacionado con su transformación, elaboración, refinación, almacenaje y transporte por vías especiales, se declara de utilidad pública y se regirá por los preceptos de la presente ley.

1 Publicado el 10 de diciembre de 1947.

1 Derogada por Decreto número 649 del Congreso.

Artículo 4º—Es potestativo del Gobierno otorgar concesiones para explorar, explotar, transformar o transportar petróleo, a personas idóneas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, salvo los casos en que las estipulaciones de esta ley lo hagan obligatorio, y se hayan cumplido determinados requisitos y formalidades.

Las concesiones de exploración y explotación podrán ser exclusivas dentro de áreas determinadas; pero no podrán otorgarse concesiones privativas de transformación o de transporte de petróleo.

Artículo 5º—Las concesiones de exploración y de explotación confieren solamente el derecho de explorar y explotar los yacimientos petrolíferos, por tiempo determinado y de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta ley, sin otorgar la propiedad de los yacimientos.

Artículo 6º—El Estado puede otorgar concesiones de los siguientes tipos:

a) Concesiones de exploración, que confieren el derecho exclusivo de iniciar y explorar en busca de petróleo, en áreas determinadas;

b) Concesiones de explotación, que otorgan el derecho exclusivo de desarrollar la producción de petróleo, dentro de áreas determinadas;

c) Concesiones de transformación, que confieren el derecho de transformar, elaborar y refinar petróleo o de extraer sus derivados; y,

d) Concesiones de transporte, que confieren el derecho de construir y de operar sistemas de oleoductos para transportar petróleo.

Artículo 7º—Con sujeción a los requisitos y formalidades previstos en esta ley, el Estado queda obligado a otorgar:

a) Una concesión de transformación o de transporte, cuando tales operaciones estén directa o indirectamente relacionadas con la concesión de explotación, al concesionario de explotación;

b) Una concesión de transformación al tenedor de una concesión de transporte, o una concesion de transporte al tenedor de una concesion de transformación cuando ambas concesiones estén directa o indirectamente relacionadas.

Sin embargo, ninguna de las anteriores obligaciones tendra vigor mientras el concesionario esté en mora de cualquier pago-prestación al Estado, resultante de cualquier concesión, o relacionado con ésta. Quedarán en suspenso las obligaciones del Gobierno hasta que hayan sido pagadas las sumas correspondientes, o, en caso de controversia, hasta que haya sido prestada fianza, garantía hipotecaria o prendaria, o se haya constituido un depósito condicional en la Tesorería Nacional, suficiente para cubrir las cantidades en litigio.

Las obligaciones y los derechos obligatorios previstos en este artículo, emergen de la concesión original, la que comprende el derecho de obtener tales concesiones posteriores.

Una copia certifacada de la solicitud, presentada para adquirir concesiones posteriores, conferirá inmediatamente al solicitante los derechos y las obligaciones de la concesion obligatoria solicitada, así como el derecho de obtener el título correspondiente, siempre que se haya cumplido con todos los requisitos de la presente ley.

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo podrá exigir beneficios especiales para la Nacion, de cualquiera que solicite concesiones de exploración o de explotación en zonas nacionales de reserva, o concesiones de transformacion o de transporte.

Sin embargo, no podra estipularse beneficios especiales en concesiones de transformación o de transporte, sin el consentimiento del concesionario, cuando tales concesiones sean obligatorias para el Estado, de conformidad con el artículo anterior. Tampoco podran exigirse tales beneficios especiales de los que soliciten concesiones de exploración o de explotación en "Zonas libres".

Para los efectos de este artículo, los "beneficios especiales para la Nación", podrán consistir, entre otros y ademas de los que esta ley estipule, en:

a) Pagos en efectivo: únicos; a plazos y por tiempo determinado; o relacionados con la cantidad de petróleo producido;

b) Prestaciones para la promoción del bienestar y la asistencia sociales, de la educación, o de los servicios públicos.

Tales beneficios especiales no deberán, en ningún caso modificar los impuestos, las regalías o los tributos especiales establecidos por la ley.

Artículo 9º—Para los efectos de esta ley, "Zonas Nacionales de Reserva" son: *a)* Las disponibles para la exploracion, o explotacion, que habiendo formado parte de una concesion de exploracion o de explotacion, hayan sido posteriormente abandonadas, de conformidad con los artículos 25 y 39; y, *b)* Zonas incluidas en concesiones de exploración, que hayan sido abandonadas por haber expirado el plazo de la concesion y de sus correspondientes prórrogas.

Son "Zonas Libres", todas las demás disponibles, de acuerdo con los artículos 26 y 36.

Artículo 10—Las concesiones a que se refiere esta ley se otorgaran a completo riesgo de la parte interesada.

La Nación no garantiza la existencia de petróleo, ni responde de su cuantía o calidad a título de garantía.

Artículo 11.—De conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República y con sujeción a lo prescrito por el artículo 6º de esta ley, solamente los guatemaltecos y las compañías guatemaltecas, cuyo capital sea predominantemente nacional, hábiles en derecho para contratar, podrán adquirir las concesiones mencionadas en el artículo 7º.

Los gobiernos y Estados extranjeros, y las personas jurídicas y organismos descentralizados dependientes de ellos, en ningún caso podrán adquirir tales concesiones, total o parcialmente, por sí o por medio de tercera persona.

Artículo 12.—Todas las personas hábiles en derecho para adquirir concesiones de conformidad con esta ley, tienen el derecho no privativo de efectuar libremente exploraciones superficiales o geofísicas en busca de yacimientos de petróleo en el territorio nacional, con excepción de los terrenos comprendidos en concesiones legales vigentes y sujetándose, en todo caso, a las limitaciones establecidas en el artículo 26 de la presente ley y en los reglamentos.

Los propios interesados deben obtener del propietario o de su representante legal, la autorización para penetrar u ocupar bienes inmuebles particulares con objeto de llevar a cabo tales exploraciones.

Artículo 13.—Se otorga a los concesionarios de exploración y de explotación el derecho de penetrar en terrenos particulares, comprendidos en las áreas de sus respectivas concesiones, con el fin de efectuar estudios geológicos y geofísicos.

Para llevar a cabo tales estudios podrán usar todos los instrumentos y aparatos necesarios y adecuados. Los concesionarios quedan obligados a indemnizar al propietario o a su representante legal, por todos los daños materiales ocasionados a la propiedad, sus anexos o pertenencias como resultado de dichos estudios.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrá autorizarse la ocupación de edificios y construcciones particulares, de patios o jardines contra la voluntad expresa del propietario o de su representante legal.

En ningún caso podrá autorizarse la ocupación de edificios y construcciones particulares, de patios o jardines contra la voluntad expresa del propietario o de su representante legal, a menos que el Organismo Ejecutivo declare, a su discreción, que el otorgamiento de tales derechos, con o sin limitaciones, es de utilidad y necesidad públicas.

Cumplidos estos requisitos, los concesionarios podrán iniciar inmediatamente los trabajos.

Artículo 14.—Cuando sea necesario constituir servidumbres o establecer derechos de ocupación temporal en terrenos particulares, con el objeto de llevar a cabo trabajos esenciales al fomento de una concesión de exploración, de explotación, de transformación o de transporte de petróleo, los concesionarios mismos deberán promover las gestiones necesarias con el propietario. En caso que no se lograre un acuerdo, de que el propietario se negare a conceder el derecho a la servidumbre o cuando exista cualquier obstáculo para su adquisición expedita y segura o para ejercer cualquier otro derecho indispensable a la concesión, deberá seguirse los procedimientos de expropiación por razón de utilidad y necesidad públicas, de conformidad con las leyes respectivas.

En aquellos casos en que un convenio voluntario entre los cesionarios y el propietario diere por resultado la compra de bienes inmuebles de propiedad privada o el arrendamiento o la constitución de servidumbres por un período mayor de un año, los concesionarios deberán presentar al Organismo Ejecutivo un informe por escrito que describa los pormenores de la proyectada transacción; asimismo deberán dejar transcurrir un período de treinta días, contados desde la fecha de la presentación del informe, antes de consumar la transacción.

Durante el transcurso de este período, el Organismo Ejecutivo podrá prever la compensación propuesta, procediendo al par con equidad para el propietario y en conveniencia del interés social. Podrá asimismo disponer, a su prudente arbitrio, que la compensación sea fijada por un Juzgado de 1ª Instancia de la capital o del departamento o donde está ubicada la concesión, como condición previa a la transacción. Si el Organismo Ejecutivo no notificare al concesionario dentro del período de treinta días que el Juez está considerando la compensación propuesta, tal silencio se interpretará como la aprobación de la transacción proyectada.

Para los efectos del presente artículo, se presumirá la necesidad de llevar a cabo trabajos esenciales, cuando se trate de labores de perforación de pozos y trabajos auxiliares de construcción de oleoductos, tanques, bombas, plantas de energía eléctrica, almacenes, talleres, y medios de transporte y de comunicaciones.

Artículo 15.—Cuando sea necesario establecer servidumbres o derechos de ocupación temporal en terrenos nacionales, con objeto de llevar a cabo trabajos esenciales al fomento de una concesión de exploración, de explotación, de transformación o de transporte de petróleo, el Organismo Ejecuti-

vo otorgará tales derechos a la mayor brevedad posible, tomando en cuenta los derechos de terceros y lo que disponen las leyes y los reglamentos pertinentes.

En estos casos se presumirá la necesidad de llevar a cabo trabajos esenciales, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 16—No se otorgará concesión alguna de exploración o de explotación, ni se conocerá de solicitudes para tales concesiones, en Zonas Nacionales de Reserva salvo que el Organismo Ejecutivo haya hecho saber con treinta días de anticipación, y por medio de un acuerdo gubernativo, que aceptará solicitudes de concesiones de exploración o de explotación en determinadas Zonas Nacionales de Reserva. El respectivo acuerdo gubernativo establecerá la fecha o las fechas en que se aceptaran las solicitudes y describirá las áreas que van a ponerse a disposición de los interesados.

Artículo 17—El incumplimiento, por parte del concesionario, de las prescripciones y condiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos o en otras leyes pertinentes, no se considerará como infracción de sus obligaciones siempre que fuere debido a causas de fuerza mayor, tales como guerra, insurrección, revolución, huelgas, inundación, tempestad, rayos, explosion, terremotos y cualesquiera otra calamidad o acontecimiento que el concesionario no pueda prevenir, controlar o evitar.

Artículo 18—Las personas que obtengan una concesión de las previstas en esta ley, quedan obligadas a iniciar las labores correspondientes con prontitud adecuada, a continuarlas con la debida diligencia y a ejecutar todos los trabajos tendientes a acelerar el desarrollo de la explotación.

La ejecución de las labores correspondientes a una concesión de exploración o de explotación, en algunos de los lotes abarcados por ésta, se estimará como ejecución de labores prontas y diligentes en el total de los lotes concedidos, siempre que dichos trabajos se lleven a cabo conforme a un plan eficiente y económico de realizaciones continuas y sucesivas en los lotes que abarca la concesión.

El concesionario deberá ejecutar, en todos los casos, de conformidad con buenas prácticas industriales que incluiran modernos y científicos metodos de exploracion, la perforación, habilitación y operacion de los pozos con el fin de obtener la maxima produccion economica del petróleo; así como la operacion que tienda a eliminar los riesgos para la vida, la salud y la propiedad ajenas, y a evitar la polución del aire, de la tierra y de las aguas de propiedad publica y privada.

Artículo 19—Los concesionarios podran utilizar, exclusivamente para sus trabajos de concesión, las maderas, la leña y las aguas de los terrenos nacionales situados dentro de los límites de la respectiva extension concedida, sujetándose, en todo caso, a lo prescrito por esta ley y por otras leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 20—Es inherente a una concesión, el derecho de ceder o traspasar total o parcialmente los derechos, conferidos a otras personas que no estén legalmente impedidas para adquirirlos, atendiéndose en todo caso, a lo prescrito por el artículo 21. El concesionario cedente deberá dar previamente aviso por escrito de tal cesión o traspaso, al Organismo Ejecutivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en los reglamentos respectivos. La cesión no será autorizada si a juicio de dicho Organismo, los cesionarios no llenan los requisitos que marca esta ley para ser concesionario.

Artículo 21.—No podrá efectuarse la cesión o el traspaso de una concesión de exploración o explotación, a personas que tengan bajo concesión de exploración una superficie total que exceda de trescientas mil hectáreas; bajo concesión de explotación, una superficie total mayor de ciento cincuenta mil hectareas.

Artículo 22.—Los tenedores de concesiones quedan obligados a dar preferencia a los guatemaltecos en toda clase de empleos y cargos que precise la industria para establecerse y desarrollarse en el territorio de la República, en la medida en que dichas personas sean idóneas para ejecutar el trabajo correspondiente, con eficiencia adecuada y sin constituir un riesgo para la seguridad de las operaciones. Quedan igualmente en la obligación de llevar a cabo programas efectivos de entrenamiento y de especialización, ajustados a las habilidades y capacidades demostradas por los guatemaltecos de ejecutar satisfactoriamente los diversos tipos de operación relacionados con las labores de la concesión.

Sin embargo, no se impedirá al concesionario emplear irrestrictamente personal de su propia elección, para trabajos directivos y técnicos que, a su juicio, presupongan entrenamiento altamente especializado o experiencia determinada. El derecho de excepción otorgado por este artículo al concesionario, es inherente a la concesión.

El concesionario deberá presentar, cada seis meses, de la manera prevista en los reglamentos, un informe al Ministerio de Economía y Trabajo en el que detallará la información estadística y descriptiva que es indispensable para las finalidades del presente artículo.

No obstante lo previsto en este artículo, los concesionarios deberán emplear íntegramente personal

guatemalteco, aun en cargos dirigentes y altamente especializados, después del vigésimo año de duración de la concesión, salvo fuerza mayor; el cumplimiento de esta disposición debe acreditarse a satisfacción del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 23.—El Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Trabajo, queda facultado para emitir los reglamentos necesarios a esta ley. Estos podrán regir la manera en que los concesionarios ejercerán los derechos otorgados y cumplirán con las obligaciones establecidas por la ley; pero no podrán imponer obligaciones adicionales ni hacer en manera alguna más onerosas para la Nación las existentes.

CAPITULO II

Concesiones de exploración

Artículo 24.—Para los efectos de esta ley, "Exploración" significa todas las obras que tengan como finalidad el descubrimiento de petróleo e incluirá agrimensura, topografía, geología de la superficie, estudios geofísicos, y examen de las condiciones del subsuelo por medio de perforaciones de prueba, así como todos los trabajos auxiliares necesarios para la realización de tales operaciones.

Los pozos de prueba perforados para fines de exploración pueden ser del tamaño y tipo adecuados para la producción de petróleo. Esta, sin embargo, no queda incluida en el término de exploración, aunque el concesionario podrá usar todo el petróleo descubierto durante la etapa de exploración exclusivamente en el desarrollo de sus propias obras y para fines no comerciales.

Artículo 25.—Una concesión de exploración confiere el derecho exclusivo de efectuar trabajos de exploración en lotes determinados. La extensión y linderos de cada uno de éstos, deberá limitarse claramente y no deberá exceder de cincuenta mil hectáreas ni ser menor de diez mil hectáreas. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 28, así como los lotes sobrantes. El Organismo Ejecutivo, podrá otorgar en concesión, a un solo concesionario, la cantidad de lotes y la extensión total de terrenos que estime conveniente, dentro de los límites que aparecen en el artículo 21.

Los lotes deberán ser de forma rectangular, salvo cuando colinden con el mar, con lagos, lagunas, ríos, caminos o con otras concesiones de linderos sinuosos. En ningún caso podrá la base de tal rectángulo ser mayor de cinco veces la altura.

En ningún caso las concesiones de exploraciones se conferirán sobre territorios que excedan de cuatrocientas mil hectáreas, aunque sean varios los lotes individualizados según el primer párrafo de este artículo.

Artículo 26.—El Organismo Ejecutivo podrá otorgar concesiones de exploración en cualquier zona comprendida dentro de los límites territoriales y zócalo continental de Guatemala. Tales concesiones podrán abarcar tierra firme y terrenos sumergidos en el mar, en lagunas, en lagos y en ríos, siempre que no estén comprendidos en concesiones vigentes de exploración o de explotación, y sujetándose en todo caso, a los preceptos del artículo 13.

Artículo 27.—El plazo de vigencia de una concesión de exploración será de tres años, contados desde la fecha de su otorgamiento. Si el concesionario hubiere cumplido con los preceptos de la presente ley y con las condiciones y estipulaciones incorporadas en la concesión de exploración, el Organismo Ejecutivo deberá otorgar, a solicitud del concesionario, la renovación de tal concesión en la totalidad o en parte del área concedida, por un periodo adicional de un año.

Artículo 28.—El concesionario podrá abandonar en todo tiempo, la totalidad o parte de la superficie a que se refiere la concesión de exploración. Sin embargo, la extensión de la superficie no deberá ser menor de diez mil hectáreas, a menos que colinde con otro lote otorgado al mismo concesionario bajo concesión de exploración. En este caso la superficie total de los lotes colindantes no deberá ser menor de diez mil hectáreas.

Artículo 29.—Las solicitudes de concesiones de exploración deberán dirigirse al Ministerio de Economía y Trabajo, en la forma y con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos.

En caso de que se presente más de una solicitud de exploración sobre la totalidad o sobre parte de una superficie determinada, el Organismo Ejecutivo notificará a cada uno de los solicitantes de la coincidencia de sus solicitudes. Cada solicitante tendrá un plazo de treinta días, dentro del cual podrá presentar una solicitud revisada en las superficies de múltiples solicitudes y podrá ofrecer los beneficios especiales para la Nación que desee, sujetándose a lo prescrito en el artículo 8°. Vencido este plazo, el Organismo Ejecutivo podrá aceptar, a su discreción, la solicitud que, en su opinión sea más favorable al interés nacional y concuerde mejor con el espíritu de esta ley.

En el caso de lotes sobrantes deberá darse preferencia al concesionario que tenga los derechos de exploración o de explotación en la superficie colindante.

Con sujeción a lo prescrito en el artículo 26, una sola solicitud de exploración podrá abarcar uno o

varios lotes y cualquier superficie total de exploración dentro de los límites que el mismo artículo fija.

Artículo 30.—El título de una concesión de exploración consistirá en una copia original del contrato respectivo, que contenga los derechos y obligaciones previstos en esta ley, firmada por el Presidente de la República y por el Ministro de Economía y Trabajo así como por el concesionario o por su representante.

Artículo 31.—El tenedor de una concesión de exploración queda obligado bajo pena de caducidad de la respectiva concesión, a invertir anualmente en la ejecución directa de trabajos de exploración, una cantidad equivalente a Q0.20 (veinte centavos de quetzal) por hectárea en la totalidad de las áreas comprendidas en su concesión. Tal inversión podrá incluir los costos de transporte del material o equipo utilizado en los trabajos.

El tenedor de la concesión deberá presentar anualmente pruebas documentadas de tales inversiones y deberá prestar, antes de que su contrato entre en vigencia y en la forma prescrita por los reglamentos, una fianza que cubra la cantidad anteriormente especificada.

Para los efectos del presente artículo, cuando un concesionario tenga más de una concesión, cada una de éstas será considerada como concesión independiente.

Artículo 32.—Los contratistas, concesionarios o beneficiarios autorizados por el Ejecutivo para explorar yacimientos de hidrocarburos y sus derivados, sólo tendrán derecho preferente para obtener los permisos o concesiones de explotación dentro de los límites que fije esta ley en lotes contiguos o separados y dentro de las zonas que hayan explorado autorizadamente, siempre que otras personas individuales o jurídicas no ofrezcan a la Nación condiciones más favorables, en cuyo caso los primeros tendrán el derecho de tanteo.

Artículo 33.—Los contratistas, concesionarios o beneficiarios autorizados por el Ejecutivo para explorar yacimientos de hidrocarburos o sus mezclas y derivados podrán exigir los gastos y los intereses legales a la persona que en subasta pública obtenga la concesión de explotación en los territorios y subsuelos que aquéllos hayan explorado. Este derecho prescribe en un año contado a partir del otorgamiento de la concesión de explotación a tercera persona.

CAPITULO III

Concesiones de explotación

Artículo 34.—Para los efectos de esta ley "Explotación" significa todas las obras ejecutadas en la superficie comprendida en una concesión de explotación que tenga por objeto la producción de petroleo; e incluirá la perforación y operación de pozos la instalación y operación de obras necesarias para el bombeo y almacenaje, y la construcción de oleoductos y otras obras e instalaciones que fueren útiles para hacer disponible el petróleo para la producción, la venta, la transformación o refinación dentro de la superficie respectiva, o para su embarque.

La concesión de explotación no incluye obras que sean parte de un sistema de transformación o refinación, ni instalaciones situadas fuera de los terrenos concedidos que sean parte de un sistema de transporte por medio de oleoductos.

Artículo 35.—Una concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de efectuar trabajos de explotación en lotes determinados. La extensión y linderos de cada uno de éstos deberá limitarse claramente y no deberá exceder de veinticinco mil hectáreas, ni ser menor de un mil hectareas. Se exceptuan los casos previstos en el artículo 39, así como los lotes sobrantes.

Los lotes deberán ser de forma rectangular, salvo cuando colinden con el mar, con lagos, lagunas, ríos, caminos o con otras concesiones de linderos sinuosos. En ningún caso podrá la base de tal rectangulo ser mayor de cinco veces la altura.

Todos los lotes seleccionados de una sola concesión de exploración, de conformidad con el artículo 33, deberán incluirse en una sola concesion de explotación, sean o no contiguos.

El Organismo Ejecutivo, podrá otorgar en concesión, a un solo concesionario, la cantidad de lotes y la extensión total de terrenos que estime conveniente, sin otra limitación que la prevista por el artículo 7 de la presente ley.

En ningún caso las concesiones de explotación se conferiran sobre territorios que excedan de doscientas mil hectáreas, aunque sean varios los lotes individualizados según el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.—El Organismo Ejecutivo podrá otorgar concesiones de explotación en cualquier zona comprendida dentro de los límites territoriales y zócalo continental de Guatemala. Tales concesiones podran abarcar tierra firme y terrenos sumergidos en el mar, en lagunas, en lagos y en ríos, siempre que no estén comprendidos en concesiones

vigentes de exploración o de explotación y sujetándose, en todo caso, a los preceptos del artículo 13.

El concesionario de exploración deberá proporcionar al Ministerio de Economía, previamente a la subasta, todos los datos relativos a las investigaciones y trabajos técnicos, realizados con motivo de su concesión. Todos estos datos serán asequibles a quienes pretendan obtener la respectiva concesión de explotación.

Artículo 37.—Las concesiones de explotación se otorgarán a los que ofrezcan mejores condiciones y mayores garantías para el Estado. Al efecto el Ejecutivo anunciará con la debida anticipación el día, hora y condiciones de la subasta, en la cual el explorador tendrá siempre el derecho de tanteo. La subasta sólo podrá aprobarse hasta que el Congreso haya dado a su vez su aprobación al contrato sobre la concesión que de ella se origine.

El que obtuviere el derecho de explotación quedará obligado a pagar al concesionario de exploración que hubiere encontrado petróleo, todos los gastos hechos con motivo de sus trabajos, debidamente comprobados, con sus intereses legales, más el 3% de la producción del petróleo. Entre las bases de la subasta debe figurar el pago de las primeras dos cantidades mencionadas, y la forma de garantizar el pago de la regalía a que tiene derecho el explorador en concepto de descubridor del petróleo.

Los requisitos y estipulaciones sobre la materia se fijarán en el reglamento respectivo.

Artículo 38.—El plazo de vigencia de una concesión de exploración será de treinta años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Vencido el plazo, la Nación recuperará los lotes otorgados, sin pago de indemnización alguna, y entrará en propiedad y posesión de todas las obras permanentes que hayan sido construidas y que permanezcan allí a la fecha de terminación de la concesión.

Si el Gobierno prefiriere otorgar nuevamente una concesión, en vez de explotar los yacimientos, el concesionario anterior gozará, durante un período de sesenta días, del derecho de tanteo en caso de alguna oferta hecha por tercera persona.

Artículo 39.—El concesionario podrá abandonar en todo tiempo, la totalidad o parte del área a que se refiere la concesión de explotación; sin embargo, la extensión de la superficie retenida no deberá ser menor de un mil hectáreas, a menos que colinde con otro lote otorgado al mismo concesionario bajo concesión de explotación. En este caso, la superficie total de los lotes colindantes no deberá ser menor de un mil hectáreas.

Artículo 40.—El título de una concesión de explotación consistirá en una copia original del contrato respectivo, que contenga los derechos y las obligaciones previstos en esta ley, firmado por el Presidente de la República y por el Ministro de Economía y Trabajo así como por el concesionario o por su representante legal, además de una copia certificada del decreto legislativo de aprobación del contrato.

Artículo 41.—Las solicitudes de concesiones de explotación deberán dirigirse al Ministerio de Economía y Trabajo, en la forma y con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos.

En caso de que se presente más de una solicitud de explotación sobre la totalidad o sobre parte de una superficie determinada, el Organismo Ejecutivo notificará a cada uno de los solicitantes de la coincidencia de sus solicitudes. Cada solicitante tendrá un plazo de treinta días, dentro del cual podrá presentar una solicitud revisada en las superficies de múltiples solicitudes y podrá ofrecer los beneficios especiales para la Nación que desee, sujetándose a lo prescrito por el artículo 8º. Vencido este plazo, el Organismo Ejecutivo podrá aceptar, a su discreción, la solicitud que, en su opinión sea más favorable al interés nacional y concuerde mejor con el espíritu de esta ley.

En el caso de estos sobrantes, deberá darse preferencia al concesionario que tenga los derechos de exploración o explotación en la superficie colindante. Con sujeción a lo prescrito en el artículo 36, una solicitud de explotación podrá abarcar uno o varios lotes y cualquiera superficie total de explotación dentro de los límites que el mismo artículo fija.

Artículo 42.—Cuando conjuntamente con el petróleo, aparezcan en forma natural o se produzcan otras substancias no petrolíferas, el concesionario podrá separarlas a su costa y, a su juicio, descartarlas, utilizarlas en las labores de cualquiera de sus concesiones o venderlas, sin afectar por esto sus operaciones de concesión. Sin embargo, si llegare a vender cualquiera de tales sustancias, el valor de éstas deberá sumarse al valor de mercado del petróleo, para los efectos de liquidación de las regalías en efectivo, según se establece en el artículo 65. En todo caso debe comunicar a la Dirección de Minería la existencia de dichas substancias, enviando las muestras en la forma que requieran los reglamentos respectivos.

Si el Organismo Ejecutivo optare por recibir tales substancias en especie, así lo requerirá del concesionario y éste las separará y las entregará. Los

costos que originen la separación y el transporte de las mencionadas substancias, correrán en este caso por cuenta del Estado.

Artículo 43.—Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ningun concesionario de explotacion podrá exportar petróleo del país, hasta que haya ofrecido a venta preferente del territorio nacional y al precio de mercado, una cantidad prorrateada de su producción, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros concesionarios, sea suficiente para llenar las necesidades de consumo del país.

Tal requisito se requiere solamente al petróleo en la forma en que el concesionario lo exporta, y no impone obligación de transformarlo o refinarlo para uso y venta dentro del territorio nacional, mas que en el caso de que tenga una refinería operando en el país.

Artículo 44.—En todas las conseciones de explotación se hará constar expresamente que los concesionarios están obligados a establecer refinerías en la República cuando la producción que obtengan en todo el territorio que les fue otorgado, llegue a dos mil barriles diarios. Igualmente se hará constar que el Gobierno podrá exigir de los concesionarios de explotación, que instalen en la República refinerías cuando obtengan en todo el territorio que les fue otorgado, mil barriles diarios, siempre que los concesionarios no prueben satisfactoriamente que dicha instalación no puede costearse economicamente, por ocasionarles perjuicios graves.

CAPITULO IV

Concesión de transformación

Artículo 45.—Para los efectos de esta ley "Transformacion" significa la refinación y los tratamientos o procesos del petróleo, por métodos químicos o físicos, que tengan por objeto la manufactura o separación de substancias o productos comerciales. Tales operaciones no incluirán sin embargo, procesos distintos de los anteriores, tales como comprensión de gases, remoción de gases venenosos, estabilización o emulsificación del petróleo crudo, o cualquier otro proceso que tenga como fin primordial, la eliminación de riesgos o pérdidas o que sea incidental de la producción o del transporte del petroleo.

Artículo 46.—Una concesión de transformación confiere el derecho no privativo de construir y manejar instalaciones para la manufactura de productos de petroleo, y de desarrollar las obras y operaciones auxiliares y otras que requieran los trabajos de transformacion.

Estarán comprendidas la producción de vapor, electricidad y agua; la producción o regeneración de materias químicas para uso en la transformación; la fabricación de recipientes y el envasado de los mismos, la erección de talleres, almacenes y otros edificios; la construcción y operación de sistemas de comunicación y de caminos dentro del terreno de construcción o para acceso a las obras respectivas; así como el desarrollo y operación de instalaciones para recibir, almacenar o flètar materiales y productos para transportarlos dentro del terreno o entre partes de las obras a que se refiere la concesion.

Todas estas obras e instalaciones auxiliares y sus servicios, seran de uso exclusivo del concesionario en el desarrollo de sus operaciones de concesión. Sin embargo, éste pondrá inmediatamente al servicio publico todos los caminos construidos por él.

El Organismo Ejecutivo podrá autorizar al concesionario en casos específicos, para que ponga a disposición de los vecinos ciertos servicios de utilidad pública, bajo las condiciones establecidas y de conformidad con tarifas aprobadas por el Ministerio de Economia y Trabajo. En ningún caso dicha autorización se conferira si ya existen terceros que gocen de concesiones autorizadas para prestar esos servicios de utilidad publica.

Artículo 47.—Las solicitudes de concesiones de transformación deberán dirigirse al Ministerio de Economia y Trabajo, en la forma y con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos.

Cuando el otorgamiento de una concesion de transformación sea obligatorio para el Organismo Ejecutivo de conformidad con el artículo 7º, el solo hecho de la presentación de una solicitud conferirá inmediatamente al solicitante los derechos y las obligaciones de la concesión de transformación solicitada, en tanto se emite el título correspondiente, siempre que hubiese cumplido con los requisitos de esta ley y de los reglamentos respectivos.

Artículo 48.—El título de una concesión de transformación consistira en una copia original del contrato respectivo, que contenga los derechos y obligaciones previstos en esta ley, firmada por el Presidente de la República y por el Ministro de Economia y Trabajo, así como por el concesionario o por su representante legal.

Artículo 49.—El reconocimiento al carácter de utilidad publica de una concesion de transformacion segun el artículo 3º de esta ley, el concesionario tendra el derecho preferente de utilizar sus instalaciones en la transformacion del petróleo de su propiedad. Sin embargo, quedara obligado a

utilizar la capacidad restante de dichas instalaciones para transformar, proporcionalmente, otros petróleos, que terceras personas puedan ofrecerle para su transformación, hasta llenar la capacidad total de la instalación. Por tales servicios deberá cobrar, sin discriminación alguna, las tarifas de observancia general aprobadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Cuando el concesionario de transformación sea también tenedor de una concesión de explotación, el Organismo Ejecutivo podrá requerir que el petróleo de regalía, exigible del mismo concesionario, o una cantidad equivalente de petróleo, sea transformada proporcionalmente con el petróleo del concesionario, hasta llenar el límite de capacidad de la instalación. En todo caso, el petróleo fiscal tendrá la preferencia sobre cualquier otro petróleo, en la utilización de la capacidad de transformación que exceda de la requerida para transformar el petróleo del concesionario.

Los reglamentos respectivos establecerán el procedimiento para la fijación de las tarifas y de las condiciones de transformación del petróleo pertenecientes a terceras personas.

Artículo 50.—La vigencia de una concesión de transformación será de treinta (30) años, contados desde la fecha de su otorgamiento. A solicitud del concesionario, podrá renovarse por un período adicional de veinte (20) años.

La caducidad de una concesión de transformación, por cualquier causa afectará solamente los derechos otorgados y no influirá sobre los derechos de propiedad de cualesquiera instalaciones, propiedades, materiales y otros bienes o derechos del concesionario. Sin embargo, durante un período de sesenta (60) días contados desde la fecha de tal caducidad, el Organismo Ejecutivo tendrá el derecho preferente de compra por el valor de los mismos menos las depreciaciones originadas por el uso, así como el de mediar para que otras personas compren la totalidad o parte de tales instalaciones o propiedades o adquieran derechos en ellos, tales como arrendamientos, licencias y otros derechos necesarios para su uso.

Cuando la caducidad se deba a faltas graves cometidas por el concesionario contra los términos esenciales del contrato o contra los reglamentos respectivos, las instalaciones, propiedades, materiales y otros bienes y derechos del concesionario pasarán a poder del Estado por la mitad de su valor, menos las depreciaciones originadas por el uso.

El precio de las transacciones a que se refiere este artículo podrá determinarse de común acuerdo entre el Organismo Ejecutivo y el concesionario, y, a falta de tal acuerdo, será fijado por el procedimiento de árbitros de derechos.

Artículo 51.—El tenedor de una concesión de transformación podrá abandonarla en cualquier tiempo, siempre que con sesenta (60) días de anticipación notifique al Gobierno de su propósito. El derecho de abandono queda sujeto a la autorización del Organismo Ejecutivo, cuando la empresa de transformación represente una obligación asumida por el concesionario, según el artículo 8° o un servicio público, según el artículo 46 como beneficio especial para la Nación.

El abandono anula todos los derechos otorgados por la concesión; pero no condona al concesionario los pagos que deba al Fisco, ni los derechos de importación sobre el valor actual y justo de los materiales que haya importado libre de derechos, bajo protección de la presente ley.

El abandono no afecta los derechos de propiedad de las instalaciones u otros bienes involucrados en la concesión, ni al derecho que el concesionario tiene de disponer de ellos, conforme al artículo anterior. En todo caso el Estado podrá adquirir dichos bienes y derechos, en las condiciones estipuladas por los párrafos segundo y cuarto del mismo artículo.

CAPITULO V

Concesión de transportes

Artículo 52.—Una concesión de transporte confiere el derecho no privativo de transportar petróleo por medio de oleoductos en las rutas y entre los puntos terminales especificados en la concesión, de conformidad con la ley y con los reglamentos.

Queda comprendido dentro de la concesión de transporte el derecho de construir y operar oleoductos y todas las obras, auxiliares necesarias para su operación, las cuales incluirán estaciones de bombeo y de compresión, tanques de almacenaje, depósitos de gas, planta de energía, talleres, almacenes y otros edificios, sistemas de suministro de aguas y sistemas de comunicaciones, caminos, así como otros equipos e instalaciones, necesarios para los fines de la concesión.

Todas las obras y servicios auxiliares y sus productos, a que se refieren los derechos establecidos en este artículo, serán de uso exclusivo del concesionario en el desarrollo de sus operaciones de concesión. Sin embargo, todos los caminos construidos por éste serán puestos inmediatamente al servicio público.

Artículo 53.—Las solicitudes de concesiones de transporte deberán dirigirse al Ministerio de Eco-

nomia y Trabajo, en la forma y con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos.

Cuando el otorgamiento de una concesión de transporte sea obligatorio para el Organismo Ejecutivo de conformidad con el artículo 8°, el solo hecho de la presentación de una solicitud conferirá inmediatamente al solicitante los derechos y las obligaciones de la concesión de transporte solicitada en tanto se emite el título correspondiente, siempre que hubiese cumplido con los requisitos de esta ley y de los reglamentos respectivos.

Artículo 54—El título de una concesión de transporte consistirá en una copia original del contrato respectivo que contenga los derechos y obligaciones previstos en esta ley, firmada por el Presidente de la República y por el Ministro de Economía y Trabajo así como por el concesionario o su representante legal.

Artículo 55—La vigencia de una concesión de transporte será de treinta años contados desde la fecha de su otorgamiento. A solicitud del concesionario, podrá renovarse por un período adicional de veinte años.

La caducidad de una concesión de transporte, por cualquier causa, afectará solamente los derechos otorgados y no influirá sobre los derechos de propiedad de cualesquiera instalaciones, propiedades, materiales u otros bienes o derechos del concesionario. Sin embargo durante el período de sesenta días contados desde la fecha de tal caducidad el Organismo Ejecutivo tendrá el derecho preferente de compra por el valor de los mismos menos las depreciaciones originadas por el uso, así como el de mediar para que otras personas compren la totalidad o parte de tales instalaciones o propiedades o adquieran derechos en ellas, tales como arrendamiento, licencias y otros derechos necesarios para su uso.

Cuando la caducidad se deba a faltas graves cometidas por el concesionario contra los términos del contrato o contra los reglamentos respectivos, las instalaciones, propiedades, materiales y otros bienes y derechos del concesionario pasarán a poder del Estado por la mitad de su valor, menos las depreciaciones originadas por el uso.

El precio de estas transacciones deberá determinarse de común acuerdo entre el Organismo Ejecutivo y el concesionario y, a falta de tal acuerdo será fijado por el procedimiento de arbitros de derecho.

Artículo 56—El concesionario de una concesión de transporte tendrá el derecho preferente de utilizar sus instalaciones en el transporte del petróleo de su propiedad. Sin embargo, quedará obligado a utilizar la capacidad restante de dichas instalaciones para transportar, proporcionalmente, otros petróleos que terceras personas puedan ofrecerle para su transporte, hasta llenar la capacidad total de la instalación. Por tales servicios deberá cobrar, sin discriminación alguna, las tarifas de observancia general aprobadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Cuando el concesionario de transporte sea también tenedor de una concesión de explotación, el Organismo Ejecutivo podrá requerir que el petróleo de regalía, exigible del mismo concesionario, sea transportado proporcionalmente con el petróleo del concesionario, hasta llenar el límite de capacidad de la instalación. En todo caso, el petróleo fiscal tendrá preferencia sobre cualquier otro petróleo en la utilización de la capacidad de transporte que exceda de la requerida para transportar el petróleo del concesionario.

Los reglamentos respectivos establecerán el procedimiento para la fijación de las tarifas y de las condiciones de transporte del petróleo perteneciente a terceras personas.

Artículo 57—El tenedor de una concesión de transporte podrá abandonarla en cualquier tiempo, siempre que con sesenta días de anticipación notifique al Gobierno de su propósito. El derecho de abandono queda sujeto a la autorización del Organismo Ejecutivo, cuando la empresa de transportes represente una obligación asumida por el concesionario como beneficio especial para la Nación según el artículo 8° o un servicio público según el artículo 46.

El abandono anula todos los derechos otorgados por la concesión pero no condona al concesionario los pagos que deba al Fisco, ni los derechos de importación sobre el valor actual y justo de los materiales que haya importado libre de derechos bajo protección de la presente ley.

El abandono no afecta los derechos de propiedad de las instalaciones o de otros bienes involucrados en la concesión ni el derecho que el concesionario tiene de disponer de ellos conforme el artículo 50. En todo caso el Estado podrá adquirir dichos bienes y derechos en las condiciones estipuladas por los párrafos segundo y cuarto del mismo artículo.

Artículo 58—Los concesionarios de transporte están obligados a establecer sus instalaciones de preferencia íntegramente en territorio nacional; en todo caso, las terminales de los sistemas de transporte, cualesquiera que sea su naturaleza, deberán estar situados en la República.

CAPITULO VI

Impuestos y beneficios fiscales

Artículo 59.—Al presentar solicitud para una concesión de exploración, el solicitante deberá pagar a la Tesorería Nacional una tasa de quinientos quetzales en la forma prescrita por los reglamentos respectivos.

En caso de que el Organismo Ejecutivo no otorgare al solicitante la concesión, la Tesorería Nacional deberá devolverle la cantidad antes indicada, previa deducción de los gastos incurridos por el Estado en relación con la solicitud, todo de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 60.—El tenedor de una concesión de exploración deberá pagar, durante el período de vigencia de tal concesión, un impuesto anual de exploración de dos centavos de quetzal, por cada hectárea de la extensión abarcada por la concesión. Tales pagos deberán efectuarse en la Tesorería Nacional en las fechas y de la manera establecida por los reglamentos respectivos.

Artículo 61.—Al presentar solicitud para una concesión de explotación, el solicitante deberá pagar a la Tesorería Nacional una tasa de un mil quetzales en la forma prescrita por los reglamentos respectivos.

En caso de que el Organismo Ejecutivo o el Congreso de la República no concediere al solicitante la concesión, la Tesorería Nacional deberá devolverle la cantidad antes indicada, previa deducción de los gastos incurridos por el Estado en relación con la solicitud de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 62.—El tenedor de una concesión de explotación deberá pagar a la Tesorería Nacional durante el período de vigencia de tal concesión, en las fechas y de la manera establecida por los reglamentos respectivos, los siguientes impuestos anuales de explotación sobre la extensión total concedida y por trimestres vencidos.

Del 1° al 5° año de vigencia de la concesión, Q1.50 ha.

Del 6° al 10° año de vigencia de la concesión, Q3.00 ha.

Del 11° al 15° año de vigencia de la concesion Q4.50 ha.

Del 16° al 20° año de vigencia de la concesión, Q6.00 ha.

Del 21° al 25° año de vigencia de la concesión, Q7.50/ha.

Del 26° al 30° año de vigencia de la concesión, Q9.00 ha.

Del 31° al 50° año de vigencia de la concesión (en caso de prórroga del contrato de explotacion), Q11.00 ha.

Estos impuestos quedan sujetos a lo estipulado en el artículo 64.

Artículo 63.—De la suma total los impuestos de explotación que el concesionario deba pagar al Fisco en cada trimestre de conformidad con el artículo anterior, se le exonerara una suma igual al monto de las regalías de explotación que el propio concesionario haya pagado en el mismo trimestre por la producción de todas las parcelas que tengan en explotación, de acuerdo con el artículo 62.

Tal exoneración se otorgará solamente sobre las cantidades de impuesto de explotacion que excedan de Q4.50 por hectárea y por año.

Para los efectos del cálculo de la exoneracion prevista en este artículo, el valor de cualquier regalía pagada en especie se convertira a efectivo de conformidad con el artículo 65.

Artículo 64.—El concesionario de explotacion deberá pagar a la Tesorería Nacional, por trimestres vencidos, una regalía equivalente al 16⅔% del petróleo producido, cuando menos. De la producción total podrá deducirse el petroleo consumido por el concesionario en las labores y operaciones de su concesión. El gas natural que sea devuelto al yacimiento y el que no sea utilizado comercialmente, no quedara sujeto al pago de regalía.

La regalía deberá pagarse total o parcialmente, en especie o en efectivo a eleccion del Organismo Ejecutivo. Una vez hecha la decision sobre la forma y constitución del pago, el Gobierno no podra modificarlo durante el correspondiente trimestre. El Organismo Ejecutivo tampoco podra alterar la forma y constitucion del pago para trimestres sucesivos, a menos que haya dado aviso por escrito al concesionario, con no menos de treinta dias de anticipación al principio de tal trimestre, y con sujeción, en todo caso, a lo prescrito en el artículo 66.

Artículo 65.—Para calcular las cantidades que se adeuden al Fisco cuando el Gobierno prefiera el pago de regalía en efectivo, de conformidad con el artículo anterior, se utilizará el valor de mercado del petróleo en el lugar de su producción. Tal valor se establecera tomando como base el precio promedio, durante el trimestre anterior, del petroleo de la misma calidad en el mercado o en los mercados que fijen el Gobierno y el concesionario de comun acuerdo y deduciendo de tal precio promedio el costo de transporte del lugar de producción a tal o tales mercados, así como el costo de

cualquier proceso o tratamiento que fuese necesario para transformar el petroleo a una composicion apropiada para su transporte.

Para este efecto el costo de transporte incluirá todos los costos efectivos inherentes en la operacion, tales como fletes calculados de conformidad con las tarifas usuales, derechos de puerto, costos de almacenajes, mermas de petroleo, costos de bombeo y los costos de operacion y mantenimiento de las instalaciones dedicadas exclusivamente a dicho transporte.

Los costos de proceso o tratamiento de petróleo incluirán similarmente todos los costos efectivos inherentes en la operacion, tales como los de materias quimicas, estabilizacion comprension y los costos de operacion y mantenimiento de las instalaciones dedicadas exclusivamente a dicho proceso o tratamiento.

El Organismo Ejecutivo queda facultado para concertar acuerdos con el concesionario tendientes a establecer el valor de mercado del petroleo así como las deducciones permisibles en el computo del valor de mercado en el lugar de produccion, todo de conformidad con el presente articulo.

Articulo 66.—Cuando el Gobierno prefiera recibir el pago de la regalia en especie, el concesionario deberá hacer entrega del petróleo fiscal, a opcion del Gobierno, en el lugar de produccion o en cualquiera estacion de entrega y almacenaje establecida en la red o sistema utilizados por el concesionario para el transporte de su propio petróleo.

Cuando se trate de petroleo crudo el concesionario deberá almacenar en el lugar que elija el Gobierno, sin costo o recargo alguno y por un periodo maximo de treinta dias, el volumen de petroleo fiscal que el Gobierno haya preferido recibir en especie de la produccion corriente de cada mes y deberá entregarlo inmediatamente que se le requiera. El concesionario no queda obligado a segregar el petroleo crudo propio ni a almacenarlo separadamente.

En caso de que el Gobierno no exigiese dentro del plazo de treinta dias la entrega del total del petroleo fiscal almacenado, se presumirá la eleccion del Gobierno de recibir paga efectiva por el petroleo restante en almacenaje así como el de regalias futuras hasta que se modifique tal decision por escrito de conformidad con el articulo 64.

Las regalias de los derivados del petroleo crudo se entregaran en especie de la manera, en las oportunidades y en los lugares que acordaren el Gobierno y el concesionario de conformidad con los reglamentos respectivos.

Articulo 67.—El pago de la regalia en efectivo deberá hacerse trimestralmente.

La cantidad que por concepto de tal regalia deba pagarse será determinado por la produccion del petróleo durante el trimestre correspondiente.

Los reglamentos respectivos establecerán los procedimientos para determinar la cantidad que por concepto de regalia deba pagarse, así como los metodos y plazos para efectuar el pago; todo sin perjuicio de los que dispone el articulo 64.

Articulo 68.—Dentro de los treinta dias siguientes al final de cada mes en que se haya pagado la regalia en especie o bien dentro de identico del final de cada trimestre en que se haya pagado la regalia en efectivo, el Gobierno extenderá o denegará por escrito, el finiquito correspondiente al concesionario. En el segundo caso, se seguirán los procedimientos establecidos por los reglamentos respectivos a fin de efectuar las correcciones necesarias.

Si el Gobierno no manifestare al concesionario sus objetos o reparos a los pagos efectuados dentro del plazo mencionado, el concesionario podrá interpretar tal silencio como aceptacion de parte de aquél, de la exactitud de los pagos verificados.

La aceptacion de los pagos de regalias segun se prevé en el presente articulo, será considerada irrevocable, salvo acuerdo en contrario.

Articulo 69.—Al presentar solicitud para una concesion de transformacion, el solicitante deberá pagar a la Tesoreria Nacional una tasa de quinientos quetzales en la forma establecida por los reglamentos respectivos.

En caso de que el Organismo Ejecutivo no otorgare al solicitante la concesion solicitada, la Tesoreria Nacional deberá devolverse la cantidad antes indicada, previa deduccion de los gastos incurridos por el Estado en relacion con la solicitud, de conformidad con los reglamentos respectivos.

Articulo 70.—No se gravara al concesionario de transformacion con impuestos especiales. Esta excepcion no exime a tal concesionario del pago de los impuestos generales previstos en el articulo 73, tampoco libera a los productos del proceso de transformacion de los impuestos indirectos establecidos sobre el petroleo vendido para su consumo dentro del territorio nacional.

Articulo 71.—Al presentar solicitud de una concesion de transporte el solicitante deberá pagar en la Tesoreria Nacional una tasa de quinientos quetzales, en la forma prescrita por los reglamentos.

En caso de que el Organismo Ejecutivo no otorgare al solicitante la concesion solicitada, la Tesoreria Nacional deberá devolver la cantidad antes indicada, por el Estado en relacion con la solicitud,

previa deducción de los gastos incurridos todo de conformidad con los reglamentos respectivos.

Artículo 72.—No se gravará al concesionario de transporte con impuestos especiales.

Esta excepción no exime a tal concesionario del pago de los impuestos generales establecidos en el artículo 73.

Artículo 73.—Los impuestos especiales y las regalías, fijados por esta ley para cualquiera de los tipos de concesión, se considerarán inherentes a la concesión respectiva y no podrán ser aumentados, disminuidos, ni condonados durante la vigencia de la concesión, salvo en los casos expresamente previstos en la presente ley. Tampoco se podrán gravar las concesiones con impuestos o gravámenes especiales ni con impuestos, gravámenes o arbitrios departamentales o municipales.

El petróleo producido o transformado por el concesionario que éste utilice en las labores de su propia concesión, no quedará sujeto a los impuestos indirectos del petróleo consumido en el territorio nacional.

Artículo 74.—Todos los concesionarios quedan obligados a pagar los impuestos generales nacionales a que están sujetas las empresas del país, sin perjuicio de cubrir los impuestos, las regalías y las tasas expresamente previstos en la presente ley.

Artículo 75.—Con el fin de promover la explotación económica en determinadas concesiones, el Organismo Ejecutivo queda facultado y previa aprobación del Congreso, podrá rebajar las regalías en aquellos casos en que se demuestre a su satisfacción que los costos de producción incluyendo los impuestos, impiden emprender o continuar la explotación comercial.

El Organismo Ejecutivo podrá elevar de nuevo las regalías rebajadas, hasta restablecerlas a su nivel original, cuando a su juicio hayan cesado las circunstancias que hubieren motivado la rebaja.

En ningún caso podrá rebajarse las regalías de lotes en explotación, durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión respectiva.

Artículo 76.—Durante los primeros diez años, de la fecha del otorgamiento de cualesquiera de las concesiones previstas en esta ley, el concesionario podrá importar libre de derechos de importación todo el equipo, maquinaria, materiales, instrumentos, repuestos y accesorios que no sean producidos ni manufacturados dentro del país, exclusivamente para el uso de la empresa a que se refiere la respectiva concesión. Para obtener esta exención el concesionario deberá presentar al Ministerio de Economía y Trabajo una lista descriptiva de los materiales para los cuales se solicita la exención, así como una descripción de los usos a que serán destinados. Esta lista será devuelta al concesionario dentro de los treinta días de su presentación, con la aprobación o improbación de parte del Ministerio de Economía y Trabajo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del total o parte de la importación solicitada. El concesionario quedará obligado a pagar los derechos de importación que correspondan de conformidad con la respectiva resolución.

En caso de que importase tales materiales previo al aprobamiento o improbamiento gubernamental, el concesionario podrá retirar las mercancías de las aduanas solamente mediante prestación de una fianza o previa colocación de un depósito en efectivo que cubra el valor de los respectivos derechos de importación y expediente de la determinación de las sumas debidas y de su pago.

El concesionario no gozará de exoneración alguna sobre mercancías importadas para la venta, para la reexportación o para su uso personal o para uso de terceros. En caso de que se usase o dispusiese de cualquier material importado con exoneración de derechos de importación, el concesionario deberá presentar un informe al Ministerio de Economía y Trabajo y pagar los derechos de importación que correspondan. La exoneración de derechos de importación no comprende derechos consulares, rentas consignadas o tasas aduanales.

Artículo 77.—El petróleo producido en el país no se gravará con impuestos de derechos de exportación algunos.

Artículo 78.—El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar todas las obras, instalaciones y actividades a que se refiere la presente ley, de fiscalizar todas las operaciones o condiciones que produzcan impuestos, de glosar todas las contabilidades que correspondan y de llevar a cabo cualquiera otra función de inspección fiscal autorizada por la ley.

Los concesionarios prestarán amplias facilidades a los empleados gubernamentales que ejecuten tales inspecciones de fiscalización y control, y les proporcionarán todos los datos técnicos, estadísticos y contables requeridos por los reglamentos.

A fin de facilitar la debida fiscalización prevista en el presente artículo, los concesionarios quedan obligados a retener dentro del territorio nacional, todos los documentos originales que fueren necesarios para determinar el monto de los impuestos y regalías debidos al Gobierno, salvo acuerdo contrario con el Organismo Ejecutivo.

Artículo 79.—El concesionario queda obligado a suministrar a requerimiento, a los funcionarios autorizados del Gobierno, todos los datos relativos a sus propias operaciones que fuesen necesarios para

el debido entendimiento del desarrollo de las condiciones de la industria petrolera del país. También deberán presentar anualmente, durante el mes de enero, un informe escrito sobre las obras ejecutadas por él durante el año anterior. Tales informes anuales incluirán todos los datos observados directamente, según lo establezcan los reglamentos. Sin embargo, el cesionario no queda obligado a presentar informe acerca de su interpretación de los datos directamente observados, ni a ofrecer las conclusiones o inferencias obtenidas de ellos. Exceptuando los casos expresamente previstos en los reglamentos, el Gobierno podrá hacer uso irrestricto de toda la información incluida en tales reportes anuales.

CAPITULO VII

Penas, apelaciones y caducidad de derechos

Artículo 80—Las concesiones otorgadas bajo la protección de la presente ley no podrán ser canceladas o limitadas, salvo de conformidad con sus propias estipulaciones.

Artículo 81—El Organismo Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad de cualesquiera concesión en los siguientes casos y por las siguientes causas:

1—De una concesión de explotación, por no promover la explotación de cualquier parte del área bajo concesión con diligencia adecuada, y por no efectuar el pago correspondiente al impuesto anual de explotación (artículo 62) dentro de un año de la fecha de su vencimiento.

2º—De una concesión de transformación o de transporte, por no iniciar los trabajos correspondientes dentro de un año de la fecha de otorgamiento de la respectiva concesión.

3—De cualquier concesión, por su abandono por parte del concesionario, de conformidad con esta ley; por vencimiento del plazo de vigencia y de las prórrogas correspondientes otorgadas de acuerdo con esta ley; o por su adquisición total o parcial por una persona o personas no hábiles para adquirir tales concesiones, de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

4—De una concesión de explotación, de transformación o de transporte, cuando se demuestre plenamente que los concesionarios han intervenido en cualquier mercado extranjero a fin de obstaculizar dolosamente la venta del petróleo nacional, y

5º—De cualquier concesión, cuando se pruebe plenamente que los concesionarios han violado los términos de los artículos 25 o 35 o cuando lleguen a ser controladas hasta en el 10% por el concesionario de cualquier otra concesión de explotación otorgada en la República, salvo las concesiones de transformación o de transporte que esta ley concede específicamente a los concesionarios de explotación.

La declaración de caducidad queda sujeta a las apelaciones establecidas en el artículo 84. Sin embargo, previa declaración de caducidad el Organismo Ejecutivo notificará al concesionario afecto, de las causas que producirían tal efecto y le dará adecuada oportunidad para remediarlas como alternativa a tal declaratoria.

Artículo 82—En caso de que el concesionario no pague los impuestos o regalías debidos al Fisco de conformidad con esta ley, dentro de los seis meses de la fecha de su vencimiento, el Estado podrá recurrir a la vía económica-coactiva de acuerdo con las leyes correspondientes. Sin embargo, la omisión del pago de impuestos o regalías no será causa suficiente para declarar la caducidad de una concesión, salvo el caso previsto en el inciso primero del artículo 81.

Artículo 83—El Ministerio de Economía y Trabajo podrá imponer multas de cien a tres mil quetzales al concesionario que infringiere cualquiera de las obligaciones impuestas por esta ley o por sus reglamentos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que incurra.

Artículo 84—El concesionario tendrá derecho de apelación ante los tribunales competentes en todos los casos en que el Organismo Ejecutivo alegue infracciones de esta ley y de sus reglamentos, u omisión de ejecutar obligaciones impuestas por esta ley o sus reglamentos, estén o no previstas penas especiales por esta ley. En todos los casos que comprendieren causas de declaratoria de caducidad de su concesión, se le dará previa modificación y se le permitirá oportunidad adecuada para remediar tales causas, previa declaratoria de caducidad por los tribunales.

Artículo 85—Para evitar la necesidad de recurrir a acción judicial (artículo 84), el Organismo Ejecutivo queda facultado para concertar acuerdo con cualquier concesionario, con el fin de terminar cualquiera controversia resultante de las estipulaciones de la presente ley. Sin perjuicio de esto, el Estado, el cesionario o terceras personas cuyos intereses fueren afectados, tendrán derecho a recurrir a los tribunales en relación con la misma controversia, de conformidad con el artículo 84.

Se podrá llegar a tales acuerdos con o sin mediación de árbitros o de otra manera, según se acuerde con las partes interesadas. El Organismo Ejecutivo queda autorizado a declarar tales acuerdos obligatorios sobre las partes, con sujeción, en todo caso al derecho de apelación ante los tribunales competentes.

Artículo 86.—Antes de otorgarse una concesión de explotación en Guatemala, deberá constituirse la Junta Nacional de Asuntos Petroleros, la cual estará formada por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Economía y Trabajo. Esta Junta será la que aplique la presente ley, subrogando en consecuencia al Ministro de Economía y Trabajo en las facultades que la misma le concede, pues queda entendido que dichas facultades se extenderán hasta que se solicite una concesión de explotación.

La Junta Nacional de Asuntos Petroleros aprobará, improbará o modificará los reglamentos sobre la materia que estén vigentes al tiempo de su constitución, o dictará nuevos si lo considera pertinente. Estará presidida por el Ministro de Economía y Trabajo, y sujeto a la aprobación del Congreso, formulará su presupuesto, entendiéndose que los funcionarios que la forman serán retribuidos por el sistema de dietas aunque perciban sueldo por otro concepto.

Contra las resoluciones de la Junta caben los recursos de ampliación, revisión y reposición; y, el recurso de apelación ante el Consejo de Ministros.

Iguales recursos caben contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 87.—Se deroga la Ley de Hidrocarburos (Decreto Legislativo número 1998) así como cualquier otra ley, reglamento o disposición que se oponga a esta ley.

Artículo 88.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Artículo transitorio.—No se reconocen derechos adquiridos por persona alguna con respecto a explotación petrolífera, otorgados o derivados de leyes que la presente deroga.

Para la solicitud de concesiones de explotación de petróleos, sus mezclas y derivados, los actuales tenedores de permiso de exploración, deberán ajustarse a las prescripciones de esta ley.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Está el sello del Congreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1947.

Comuníquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MACDONALD.

DECRETO NUMERO 469

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado por mandato constitucional estimular moral, social y económicamente al maestro, que como piedra angular de la Revolución, tiene bajo su cuidado la formación de ciudadanos conscientes de su futura actuación en los destinos de la nueva Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden público y de utilidad social se da efecto retroactivo al párrafo último del artículo 47 de la presente Ley, el que fue aprobado de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República;

POR TANTO,

DECRETA:[1]

La siguiente

1 Publicado el 2 de marzo de 1948.

1 Interpretado por Decreto número 574, tomo 67.

LEY DE ESCALAFON DEL MAGISTERIO NACIONAL

CAPITULO I

Del escalafon

Articulo 1°—Escalafón es la clasificación y valoración que establece el Estado por la calidad de los estudios efectuados, tiempo de servicios profesionales, títulos obtenidos, licencias o incorporaciones otorgadas a profesores y maestros y demás personas que se dediquen al ejercicio de la docencia y al servicio de puestos administrativos en las escuelas públicas y privadas del país, así como en oficinas dependientes del Ministerio de Educación y en otras dependencias del Estado que tengan relación directa con la enseñanza.

CAPITULO II

De la clasificación del personal

Artículo 2°—Para los efectos del Escalafón, los miembros del Magisterio Nacional se clasificarán de conformidad con la enseñanza a que se dediquen, los estudios realizados y los títulos y y licencias obtenidos en:

a) Profesores de Enseñanza Postprimaria;
b) Maestros de Educación Primaria especializados en párvulos;
c) Maestros de Educación Primaria;
d) Maestros Rurales;
e) Maestros de enseñanza especial; y
f) Maestros empíricos.

Artículo 3°—Las calidades a que se refieren los incisos del artículo segundo, se consideran definidas en la presente Ley como las define la Ley Orgánica de Educación Pública.

Artículo 4°—Quedan facultados para servir en la enseñanza postprimaria:

a) Quienes además de poseer el título de maestro de educación primaria, hayan servido por lo menos cinco años en la enseñanza primaria y comprueben además su capacidad y dedicación en la ciencia o ciencias que pretendan enseñar;
b) Quienes obtuvieron título en la Escuela Normal Superior;
c) Quienes obtuvieron su título de especialización en la Facultad de Humanidades y en los demás establecimientos que para el efecto cree el Ministerio de Educación Pública o la Universidad de San Carlos; y
d) Quienes hayan obtenido su incorporación al Magisterio Nacional de conformidad con los tratados internacionales y de las leyes vigentes.

Los graduados comprendidos en el inciso *c)*, deberán comprobar previamente, si no fueren maestros de educación primaria, haber efectuado prácticas en la enseñanza de su especialidad por lo menos durante dos años en los centros de aplicación, de sus propios establecimientos o en cualquier otro, nacional o privado.

Artículo 5°—Cuando no hubiere profesores titulados o incorporados conforme a la ley, para la enseñanza de los idiomas extranjeros y del latín y el griego, podrán aprovecharse los servicios de las personas dedicadas a la enseñanza de tales idiomas. Los profesores titulados o incorporados tienen derecho preferencial para asumir tales cátedras, siempre que estén escalafonados.

Lo preceptuado en el párrafo anterior rige también, para asignaturas como caligrafía, manualidades, agricultura, pintura y dibujo.

Artículo 6°—Quedan facultados para servir en la enseñanza primaria:

a) Quienes posean el título de maestro de educación primaria;
b) Quienes hayan obtenido su incorporación al Magisterio Nacional, de conformidad con los tratados internacionales y de las leyes vigentes;
c) Quienes hayan obtenido licencia o certificado de aptitud para ejercer en dicha calidad.

Los maestros comprendidos en el inciso *c)*, prestarán sus servicios en la escuela primaria, siempre que las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 7°—Quedan facultadas para servir en la educación parvularia:

a) Quienes además de ser maestras tituladas de educación primaria, posean u obtengan el título respectivo en la Escuela Normal de Maestras para Párvulos;
b) Quienes hayan obtenido su incorporación al Magisterio Nacional, de conformidad con los tratados internacionales y de las leyes vigentes;
c) Quienes siendo maestras tituladas obtengan licencia para ejercer o estén ejerciendo, por imperativos del servicio; y

d) Quienes sin ser maestras de educación primaria hayan obtenido, antes de la promulgación de esta ley, el título o diploma de maestras para párvulos.

Las personas comprendidas en el inciso anterior, quedan obligadas a lo que establece el artículo 42.

Artículo 8º—Quedan facultados para servir en la enseñanza rural:

a) Quienes posean el título de maestro rural, preceptor normal o maestro de enseñanza elemental; y,

b) Quienes antes de la promulgación de la presente ley, hayan obtenido diploma de séptimo año o certificado de aptitud para ejercer en dicha calidad.

Artículo 9º—Quedan facultados para ejercer en la enseñanza especial:

a) Quienes posean u obtengan título o diploma de maestro de educación física o gimnasia escolar;

b) Quienes posean u obtengan título o diploma de maestro de canto escolar o títulos similares;

c) Quienes con posterioridad a la promulgación de esta ley, obtengan título o diploma de maestro en alguna rama especial que corresponda a la enseñanza primaria;

d) Quienes antes de la promulgación de esta ley, hayan obtenido el certificado de aptitud, respectivo; y

e) Quienes obtengan su incorporación al Magisterio Nacional de conformidad con la ley.

Artículo 10.—Son maestros empíricos, quienes habiendo sustentado los exámenes de aptitud respectivos, tengan certificación extendida por las autoridades competentes y estén debidamente registradas, en el Departamento de Estadística y Escalafón del Ministerio de Educación.

Según la clase de exámenes sustentados, los maestros empíricos podrán dedicarse a la enseñanza en escuelas primarias urbanas o rurales.

Artículo 11.—Cada una de las distintas calidades especificadas en esta ley, se divide, por quinquenios de servicio y méritos acumulados, en seis clases así:

Clase "A": Profesores y maestros (hasta) con cinco años de servicio.

Clase "B": Profesores y maestros con un servicio mayor de cinco y menor de diez años.

Clase "C": Profesores y maestros con un servicio mayor de diez y menor de quince años.

Clase "D": Profesores y maestros con un servicio mayor de quince y menor de veinte años.

Clase "E": Profesores y maestros con un servicio mayor de veinte y menor de veinticinco años; y

Clase "F": Profesores y maestros con un servicio mayor de veinticinco años.

CAPITULO III

De los ascensos

Artículo 12.—Ascenso es la inscripción de un profesor o maestro en la clase inmediata superior, siempre que satisfaga la valoración mínima de 75 puntos requeridos en el artículo 14.

Artículo 13.—Para lograr el ascenso a que se refiere el artículo anterior, es condición indispensable presentar documentos auténticos que comprueben el tiempo de servicio exigido como mínimo y demás requisitos que exige el artículo 14. Estas certificaciones deberán ser extendidas por el director de la escuela o jefe de la oficina respectiva y llevarán el "Visto bueno" de las autoridades escolares inmediatas, quienes verificarán su exactitud antes de firmarlas.

Artículo 14.—El punteo a que se refiere el artículo 12, se acumulará con un mínimo de setenta y cinco y un máximo de cien puntos de la manera siguiente:

a) Por tiempo de servicio comprobado, 50 puntos;

b) Por capacidad científica y pedagógica, hasta 20 puntos;

c) Por sentido de responsabilidad y cooperación, hasta 20 puntos;

d) Por iniciativa en favor del niño, la escuela y la sociedad, hasta 10 puntos; total punteo máximo: 100 puntos.

Las condiciones y calidades exigidas en el presente artículo, deberán acreditarse de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 15.—Si un profesor o maestro, a pesar de tener el tiempo básico de servicio, no llena los veinticinco puntos restantes que como mínimo exige esta misma ley, no podrá ascender a la calidad inmediata, debiendo esperar la oportunidad para cuando su punteo de capacidad, responsabilidad e iniciativa mejoren.

Artículo 16.—El derecho o ascenso se pierde:

a) Por la predica de ideas o manifestaciones contrarias a la nacionalidad guatemalteca y al espiritu democratico y centroamericanista, que establece la Constitucion;

b) Por la divulgacion, previamente comprobada, de resoluciones e informes emanados de las oficinas o escuelas publicas y privadas, en donde desempeñe o haya desempeñado sus funciones;

c) Por desidia en el desempeño de sus labores profesionales;

d) Por presentarse a su trabajo en estado de ebriedad;

e) Por dar mal ejemplo a sus alumnos, tanto en lo moral, social y civico;

f) Por realizar y fomentar actos de servilismo o delación en cualquiera de sus formas; y

g) Por descuido en la preparación de la asignatura o asignaturas que enseña.

Articulo 17—La inscripción en el Escalafón y por consiguiente la permanencia en la docencia se pierde:

a) Por ebriedad consuetudinaria o vicios deshonestos;

b) Por abandono del empleo sin causa justificada; y

c) Por extender certificaciones y demás documentos que no se ajusten a la verdad.

Articulo 18—En cualquiera de los casos a que se refieren los articulos 16 y 17 debe, previamente, seguirse las diligencias de rigor, oyéndose al enjuiciado para dictarse el fallo respectivo por la Junta Calificadora del Personal, constituida en Junta Disciplinaria, dentro de un plazo no menor de sesenta días.

El profesor o maestro afectado por los articulos mencionados y despues de haber sido notificado del fallo de la Junta Disciplinaria, podra apelar dentro de un plazo de treinta días, en la forma que le establece el articulo 30. Este fallo es definitivo.

Articulo 19—Cuando se trate de profesores y maestros que laboran en los departamentos, actuaran como juntas departamentales de disciplina, los miembros de las juntas auxiliares para calificacion del personal, con exclusion del director del establecimiento al cual pertenezca el enjuiciado.

Articulo 20—Los fallos de las juntas departamentales de disciplina deberan enviarse, a la junta de la capital, con todo lo actuado para que esta confirme, reforme o revoque el fallo.

Si el enjuiciado lo creyere oportuno tiene derecho de pedir revision de acuerdo con el articulo 30, dentro de los treinta dias despues de notificado.

CAPITULO IV

De las remuneraciones

Articulo 21.—Como estimulo general a profesores y maestros y como consecuencia de los derechos adquiridos en el ejercicio de la docencia, los sueldos seran devengados en aumentos progresivos de conformidad con las escalas establecidas en el articulo 11.

Estos sueldos aumentarán por quinquenios en la forma siguiente:

Clase "B": 20% de aumento sobre el sueldo inicial.

Clase "C": 40% de aumento sobre el sueldo inicial.

Clase "D": 60% de aumento sobre el sueldo inicial.

Clase "E": 80% de aumento sobre el sueldo inicial.

Clase "F": 100% de aumento sobre el sueldo inicial.

Articulo 22.—Los profesores y maestros que presten sus servicios en climas calificados como malsanos en los reglamentos de las leyes fiscales y sanitarias, gozaran de un aumento proporcional, en la misma forma que lo gocen los otros empleados de los organismos del Estado.

CAPITULO V

De los puestos según las clases

Articulo 23—De acuerdo con las enseñanzas y clases establecidas en los articulos 2 y 11 de esta ley los puestos administrativos, tecnicos y docentes seran servidos de la manera siguiente:[1]

a) En el Ministerio de Educacion: Dirección General de Educacion Escolar o Extraescolar, Consejo Tecnico de Educacion y demas direcciones generales que se crearen, por profesores o maestros de la clase "E".

Jefaturas de las secciones de Educación Postprimaria; Primaria Urbana; Primaria Rural e Inspecciones Tecnicas, por profesores o maestros titulados de educacion primaria, de la clase "C", que hayan trabajado por lo menos un año como directores de escuela.

1 Suspendidos sus efectos por Decreto numero 22 de la Junta de Gobierno.

Jefaturas de los departamentos de: Alfabetización; Estadística y Escalafón; de Contabilidad y Presupuesto; Dirección de las revistas Infantil y del Maestro, por maestros titulados de educación primaria de la clase "C".

En los casos anteriores debe comprobarse previamente que se poseen los conocimientos inherentes al cargo.

Las jefaturas de los Departamentos de Educación Estética, Educación Física y otras que se crearen, deberán ser servidas por profesores o maestros titulados de educación primaria, de los comprendidos en la clase "C" y que además tengan título o certificado de aptitud en dichas especialidades, según el caso.

Los profesores o maestros de educación primaria de la clase "C", también podrán servir en las oficinas administrativas y técnicas del Ministerio, previa comprobación de su capacidad para el desempeño del puesto. En igual forma se les adjudicarán plazas en oficinas que de conformidad con la Ley Reglamentaria tengan relación directa con la enseñanza;

b) *Direcciones:* de escuelas de párvulos y similares que se establezcan, servidas por maestras de educación primaria especializadas y comprendidas en la clase "B".

De escuelas primarias urbanas, servidas por maestros titulados de educación primaria de los comprendidos en la clase "B". Cuando no haya maestros de los indicados en este párrafo, para cabeceras municipales que no sean departamentales, las direcciones podrán ser ocupadas, interinamente, por maestros titulados de educación primaria de inferior clase, o maestros con certificado de aptitud de los comprendidos en la clase "D".

De escuelas rurales, servidas por maestros rurales titulados de los comprendidos en la clase "B". En caso de no haber suficiente número de maestros de esta clase, las direcciones podrán servirse por maestros con certificado de aptitud de la clase "C".

De institutos normales y escuelas normales, a cargo de profesores o maestros titulados de educación primaria, de los comprendidos en la clase "D".

De las escuelas normales de maestros para párvulos, a cargo de maestras de educación primaria especializadas en esta enseñanza y de la clase "D".

De institutos industriales, a cargo de maestros de educación primaria con experiencia en esta especialidad, comprendidos en la clase "D". A esta misma clase y condición deberán sujetarse las directoras de las escuelas de artes y oficios femeniles.

De las escuelas de comercio, a cargo de profesores o maestro de educación primaria, con título de perito contador, contador registrado o alguno de los que otorga la Facultad de Ciencias Económicas y que estén comprendidos en la clase "D".

De las escuelas de enseñanza especial, a cargo de profesores o maestros de educación primaria con título de especialización en dicha enseñanza, o certificado de aptitud extendido con anterioridad a la promulgación de esta ley, e inscritos en la clase "D".

En caso de no haber personal idóneo para estas direcciones, los especialistas a cargo de las mismas, que no tengan título de profesor o maestro, podrán obtener el cargo cuando comprueben haber hecho estudios especiales de pedagogía y psicología;

c) Los cargos administrativos disciplinarios y técnicos de los establecimientos de enseñanza postprimaria, no especificados en esta ley, serán servidos por profesores y maestros de educación primaria de la clase "B", con excepción de los subdirectores que deben ser de la clase "C".

d) Profesorías de escuelas urbanas, rurales o de enseñanza postprimaria, serán servidas por profesores y maestros, dentro de la enseñanza en la cual estén clasificados.

Artículo 24.—La clase que se exige en los incisos del artículo anterior, no obsta para que profesores y maestros de mayor clase, puedan servir con carácter preferencial.

CAPITULO VI

De los nombramientos

Artículo 25.—Para servir un puesto en el Ramo y con sujeción a esta ley, se necesita nombramiento expreso del Ministerio de Educación, el cual aprovechará solamente los servicios de elementos registrados debidamente en el escalafón.[1]

Artículo 26.—El Ministro del Ramo queda obligado a nombrar a los maestros egresados de las escuelas normales, tan pronto como se reciban los avisos de las escuelas o institutos respectivos, para servir en los departamentos, en substitución de quienes lo hagan con carácter de interinos.[1]

1 Suspendidos sus efectos por Decreto número 22 de la Junta de Gobierno

Artículo 27—Los profesores y maestros que, sirvan en puestos que por su naturaleza requieran una preparación y conocimientos especiales, deberán comprobar que poseen dichas calidades, requisito sin el cual no podrán ser nombrados.[1]

CAPITULO VII

De la Junta Calificadora del Personal

Artículo 28—Para el estudio y dictamen acerca de la clasificación de profesores y maestros se crea la Junta Calificadora del Personal, con sede en la capital de la República, la cual estará integrada:

a) Por el Consejo Técnico de Educación;
b) Director general de Educación Escolar;
c) Jefe del Departamento de Estadística y Escalafón;
d) Encargados específicos de educación rural, de primaria, de postprimaria, de educación física y de educación estética; y
e) Representantes de organizaciones de profesores y maestros con personería jurídica.

Los miembros a que se refiere el inciso *d)* integrarán la Junta según se trate de profesores o maestros comprendidos dentro de su radio de acción. En igual forma lo harán los representantes de las organizaciones de profesores y maestros con personería jurídica.

Artículo 29—En los departamentos se organizarán Juntas Auxiliares que tendrán por único objeto, recoger y catalogar la documentación pei enseñanzas, según el artículo 2º y enviarlas a la Junta Calificadora del Personal, con sede en el Ministerio de Educación para su estudio y dictamen.

Dicha Junta Auxiliar estará integrada:

a) Por el inspector técnico departamental o de zona;
b) Por los directores de las escuelas de la cabecera departamental; y
c) Por delegados de las organizaciones magisteriales existentes, con personería jurídica.

En caso de no haber organización de profesores o maestros, el inspector técnico provocará una asamblea del departamento, compuesta por los profesores y maestros que presten servicio en el mismo, en la cual elegirán dos representantes.

Artículo 30—Si un profesor o maestro considera que la clasificación efectuada por la Junta Calificadora del Personal, es inexacta en lo que a él se refiere, tiene el derecho de pedir la revisión de su expediente y la Junta con asistencia del interesado revisará lo actuado y ratificará o rectificará su fallo, levantando acta circunstanciada del caso.

Si aun así, el interesado considera que todavía hay injusticia, podrá apelar ante el Ministerio del ramo, el cual con asistencia de un miembro del Consejo Técnico, un inspector técnico y un representante de las organizaciones de profesores y maestros, con personería jurídica, emitirá su fallo, previa audiencia del recurrente, el cual es definitivo. Estos miembros se nombrarán por sorteo para lo cual las organizaciones magisteriales, presentarán listas de candidatos anualmente.

CAPITULO VIII

De la oposición

Artículo 31—Siempre que un puesto se encuentre vacante, el Ministro de Educación pedirá al Departamento de Estadística y Escalafón, la nómina de los maestros cuya clase sea necesaria al puesto por llenarse, y procederá a nombrar a quien tenga mejor punteo dentro de la enseñanza a que la vacante corresponda.[1]

Artículo 32—En caso de no haber maestro que tenga mayor punteo entre las listas disponibles, el Ministerio abrirá inscripción de aspirantes y previa oposición nombrará a quien la gane.[1]

En igualdad de circunstancias, de capacidad e idoneidad, el nombramiento se hará en favor de quien tenga más personas con obligación de alimentar.

Artículo 33—La oposición a que se refiere el artículo anterior versará sobre trabajos relacionados con el cargo en cuestión y estos serán calificados por un jurado integrado por miembros del Consejo Técnico, del director general de Educación Escolar y de los jefes de las dependencias respectivas del propio Ministerio, según el caso. Además integrarán el jurado, representantes de las organizaciones magisteriales aludidas. En caso de no haberlas se procederá como se indica en el artículo 29 de esta misma ley.[1]

Artículo 34—Cuando se trate de puestos disponibles en los departamentos, las juntas auxiliares recibirán los trabajos de los aspirantes y con las seguridades del caso, los enviarán al Ministerio del Ramo, con destino al jurado respectivo.[1]

Artículo 35—La Junta Calificadora del Personal se reunirá anualmente en los meses que determine el Reglamento y deberá rendir informe circunstanciado al Ministerio del Ramo, especificando las nóminas de profesores y maestros que de acuerdo

1 Suspendidos sus efectos por Decreto número 22 de la Junta de Gobierno.

con el tiempo de servicio comprobado y méritos acumulados al tenor del artículo 14, están capacitados para ascender a superiores grados del escalafón. El titular de Educación pasará sendas copias de estas nóminas, a los Departamentos de Estadística y Escalafón y de Contabilidad y Presupuesto, para que esta última oficina tome nota del número de profesores y maestros que aumentarán los egresos del presupuesto del Ramo en el siguiente año fiscal. [1]

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 36.—Los maestros en servicio no podrán ser removidos ni trasladados de sus puestos, sin antes habérseles oído y comprobado que han violado lo establecido en la presente ley o sus reglamentos, así como las disposiciones de las leyes Orgánica y Reglamentaria del Ramo. [1]

Artículo 37.—El traslado de un profesor o maestro procederá cuando haya solicitud justificada de su parte, permuta, ascenso o cuando se compruebe suficientemente, que su permanencia en determinado lugar, no le conviene por divergencias con sus superiores, autoridades o vecinos. En estos últimos casos, con anuencia del interesado. [1]

El traslado no implica pérdida de su clasificación.

Artículo 38.—El Ministerio no tramitará permutas o traslados que se soliciten después del treinta de septiembre, para evitar entorpecimientos en la buena marcha de la enseñanza.

Artículo 39.—Los profesores y maestros que por causas señaladas en esta ley, sean retirados del escalafón, no podrán volver a trabajar en el Magisterio, salvo que comprueben ante la Junta Calificadora del Personal y a juicio de la misma, después de un año, que están en condiciones de ser rehabilitados. En dicho caso, reingresarán a la clase que tenían en el escalafón, antes de su retiro.

Los casos no previstos en esta ley, serán resueltos por el Ministerio de Educación, previa audiencia de los jefes de Departamento, Consejo Técnico y las demás oficinas a que el caso pueda referirse.

Artículo 40.—Los profesores y maestros de otros países, que de acuerdo con tratados internacionales o de las leyes vigentes, obtengan licencia para ejercer la profesión, ingresarán a la clase "A" del escalafón, según su título, después de tres años de servicio en escuelas públicas o privadas del país.

Disposiciones transitorias

Artículo 41.—Las remuneraciones por servicios prestados en escuelas privadas, serán las mismas que establezca la Ley Orgánica de Educación Pública.

Artículo 42.—Los maestros de educación primaria que comprueben un mínimo de tres años, a contar del día de la promulgación de esta ley, en la enseñanza postprimaria y la llamada Normal, Secundaria y Especial, recibirán del Ministerio del Ramo, previo informe de la Junta Calificadora del Personal, credencial o diploma que los acredite como incorporados a la enseñanza postprimaria en determinado grupo de ciencias. [1]

Artículo 43.—A las personas que hayan obtenido el título o diploma de maestra de párvulos, sin haber obtenido antes el de maestra de educación primaria, se les da un plazo de siete años, a contar del día de la promulgación de esta ley, para que puedan hacer estudios de nivelación en uno de los institutos normales de la República. [2]

Artículo 44.—Todos los profesores y maestros que estén en servicio o fuera de él, presentarán sus documentos respectivos al Departamento de Estadística y Escalafón del Ministerio de Educación, para que previo estudio de los mismos, por la Junta Calificadora de Personal, se les clasifique en la enseñanza y calidad que les corresponda.

Se tomarán como documentos auténticos, para los efectos de este artículo, las certificaciones extendidas por directores y autoridades escolares en fechas que tengan relación inmediata con el tiempo en que se haya servido.

Certificaciones o documentos extendidos después que entre en vigencia esta ley o que carezcan de sellos de identidad, no serán tomados en consideración. En todo caso, serán válidas las certificaciones extendidas por el Departamento de Estadística y Escalafón en cualquier época, siempre que hagan referencia a servicios anteriores.

Para los efectos del cómputo de servicios y las remuneraciones a que se refieren los artículos 11 y 21 de esta ley, las Juntas Calificadoras del Personal abonarán a profesores y maestros, el tiempo que hayan servido en las diferentes escuelas y oficinas públicas y privadas del país, que tengan relación directa con la enseñanza. Asimismo, cuando un profesor o maestro deje una enseñanza, de conformidad con lo preceptuado en esta ley, para dedicarse a otra, le será computado su tiempo de servicio anterior.

Artículo 45.—Para la acumulación del punteo a que se refiere el artículo 14, serán válidas, por esta

1 Suspendidos sus efectos por Decreto número 22 de la Junta de Gobierno.

1 Interpretado por Decreto número 857 del Congreso.

2 Adicionado por Decreto número 534 del Congreso.

vez las certificaciones extendidas por jefes y autoridades escolares en los distintos lugares en donde haya servido el interesado.

Artículo 46—Los profesores y maestros que seis meses después de la promulgación de la presente ley, no hubieren presentado su documentación respectiva permanecerán en la clase "A", pero a quienes la tengan en el Departamento de Estadística y Escalafón del Ministerio, se les considerará como si lo hubieren hecho.

Artículo 47—Para los efectos del artículo 31 se establece como remuneraciones mínimas las siguientes:

Para profesores de enseñanza postprimaria:

Clase diaria Q25.00; clase de cuatro horas semanales Q20.00; clase de tres horas semanales Q15.00; clase de dos horas semanales Q10.00

Maestros titulados de educación primaria Q75.00

Maestras especializadas en párvulos, que no posean el título de maestras de educación primaria Q75.00.

Maestras de educación primaria especializadas en párvulos y en ejercicio de su especialidad Q80.00.

Maestros rurales Q40.00

Maestros especiales: Educación física, canto y similares: Q20.00 (clase diaria)

Maestros empíricos: rurales y urbanos Q30.00.

En el Presupuesto del año fiscal próximo, 1948-49, deberán incluirse las remuneraciones mínimas establecidas en el párrafo anterior

Artículo 48—El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 1948

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO.
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS

DECRETO NUMERO 470

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones ordinarias del segundo período del año de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución

OSCAR BARRIOS CASTILLO.
Presidente.

A. COLOM ARGUETA.
Secretario.

C. DUARTE VILLELA.
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1947

DECRETO NUMERO 6

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente del proyecto de Decreto de distribución del superávit de ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día miércoles diez del mes en curso a las diez y seis horas, debiendo efectuarse la Junta preparatoria el mismo día a las quince horas.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

LUIS GOMAR.

HORACIO GALINDO.

J. LUIS BOCALETTI.

C. DUARTE VILLELA.

M. AURELIO MERIDA.

A. ARRIAGA.

HERIBERTO PONCE SIERRA.

A. COLOM ARGUETA.

DECRETO NUMERO 471

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por el Decreto número 6 de la Comisión Permanente, de fecha primero de diciembre del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 472

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario aprovechar el superávit actual, el más grande que hasta hoy se ha registrado en la historia de las finanzas del país, en obras que representen además de beneficio general para la Na-

cion una coincidencia de propositos entre el Gobierno emanado de la Revolucion y las grandes mayorias del pueblo de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que seria inconveniente congelar fondos de dicho superávit cuando hay múltiples necesidades por satisfacer, derivadas la mayoria de ellas de la indiferencia con que los gobiernos anteriores vieron los problemas nacionales, pero al mismo tiempo, es deber del Gobierno hacer una distribución que vitalice la economía general del pais, en forma que las inversiones no devengan en grave problema inflacionario;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 182 de la Constitucion de la Republica,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplia el Presupuesto General de Ingresos de la Nacion, ejercicio fiscal 1947-48, en la cantidad de once millones setecientos siete mil ochocientos trece quetzales ochenta y siete centavos (Q11 707 813.87), la cual se tomara del superávit de ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 2º—La cantidad de once millones setecientos siete mil ochocientos trece quetzales ochenta y siete centavos (Q11.707,813.87), servirá para invertirla en lo siguiente:

Ramo I. — Congreso Nacional. — Capítulo II — Partida Global de Gastos del Ramo

Partida 95-A —Para pago servicios en horas extraordinarias de los empleados del Congreso, por una sola vez..	Q	1,000.00

Ramo III — Organismo Judicial — Capítulo I. — Departamento de Guatemala. — Jurisdiccion Privativa del Trabajo. — Juzgado 2º de Trabajo

Juez	Q250.00	
Secretario	90.00	
Tres escribientes con Q75.00 c u	225.00	
Dos notificadores, con Q70.00 c u	140.00	
Comisario	35.00	
Gastos generales y de escritorio	30.00	
	Q770.00	5,390.00

Para completar la instalación de los Tribunales de la Jurisdiccion Privativa de Trabajo y para la instalación del Juzgado 2º de Trabajo de la Primera Zona, por una sola vez	Q5,000.00

Alquileres

Partida 1249.—Aumento a esta partida Q150.00	1,050.00
Partida 1020 — Aumento al archivero general de protocolos Q85.00 (7 meses)	595.00

Ramo IV. — Sección 1º. Ministerio de Agricultura. — Capítulo I

Partida 10477.—Aumento á esta partida Gastos Extraordinarios	60,000.00

Ramo IV — Sección 2ª. Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. — Capítulo XXVII. — Partidas Globales

Partida 22484 —Aumento a esta partida (Obras Publicas)	150,000.00
Partida 22504 —Aumento a esta partida (Caminos)	150,000.00
Partida 22500 —Aumento a esta partida (Hidroeléctrica del Estado), por una sola vez	70,000.00
Partida 22488 —Aumento a esta partida (Planta Ericsson)	18,000.00
Partida 22496.—Aumento a esta partida (aeropuertos)	20,000.00
Partida 22502 —Aumento a esta partida (gastos extraordinarios del Ramo)	150,000.00
Partida 22502-A —Para pago extraordinario de los días de trabajo del feriado oficial de fin de año en el Ramo de Comunicaciones Eléctricas, por una sola vez	23,000.00
Partida 22502-B —Asignación para emolumentos extraordinarios para los empleados de Comunicaciones Postales que no gozan de feriado oficial	4,500.00

Ramo IV. — Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional. — Partidas Globales

Partida 38326. — Gastos imprevistos, aumento a esta partida (para legalizar a la Tesorería Nacional el valor de documentos pendientes) ..... Ø 300,000.00

Jefatura de las Fuerzas Armadas

Partida 38326-A.—Para gastos confidenciales 27,000.00

Ramo IV. — Sección 4ª, Ministerio de Economía y Trabajo. — Capítulo I. Dirección General de Estadística. — Gastos

Partida 40155-A.—Para gastos generales 2,000.00

Capítulo XVII. — Partidas Globales

Partida 40278.—Aumento a esta partida (gastos extraordinarios) 20,000.00
Partida 40279.—Aumento a esta partida (imprevistos y no presupuestados deudas años fiscales anteriores) ... 5,000.00

Ramo IV.—Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública.—Capítulo XXVII. Partidas Globales

Partidas 38399-A.—Para asistencia médica de maestros, conforme a la ley . 30,000.00
Partida 58402.—Aumento a esta partida (gastos extraordinarios) 75,000.00
Partida 58404-A.—Para pago de suplentes 30,000.00
Partida 58404-B.—Para mobiliario 50,000.00
Partida 58404-C.—Para el Libro "Guatemala" 5,000.00
Partida 58404-D.—Para la creación de casinos populares en diferentes barrios de la capital, por una sola vez 8,000.00

Ramo IV. — Sección 6ª, Ministerio de Gobernación. — Capítulo XXVII. — Partidas Globales

Partida 65597.—Aumento a esta partida (alimentación, medicinas y gastos prisiones de la capital) 40,000.00
Partida 65598.—Aumento a esta partida (compra de maquinaria, implementos, útiles, enseres, materiales y demás gastos) 30,000.00
Partida 65598-A.—Asignación para la edición de la obra "Clásicos del Istmo" Ø 10,000.00
Partida 65599.—Aumento a esta partida (gastos extraordinarios Guardia Civil) 25,000.00
Partida 65608.—Aumento a esta partida (gastos extraordinarios del Ramo) 24,730.00
Partida 65609-A.—Asignación para uniformes 25,000.00
Partida 65603.—Aumento a esta partida (gastos extraordinarios y confidenciales de la Guardia Judicial) 45,000.00
Partida 61968.—Aumento a esta partida (rancho para detenidos), Ø150.00 ... 1,050.00
Partida 60188.—Aumento a esta partida (planillas de la Tipografía Nacional) 20,000.00
Partida 60441.—Aumento al juez de Tránsito Ø45.00 más (seis meses) ... 270.00

Capítulo II. — Departamento de Alta Verapaz

Partida 62457.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para manutención del presidio) Ø315.00
Partida 62457-A.—Para sueldos alcaide, empleados, medicinas y otros gastos 40.00
Ø355.00 2,485.00

Capítulo IV. — Departamento de Baja Verapaz

Partida 62585.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio) Ø 78.00
Partida 62585-A.—Para pago de sueldos alcaide y otros gastos 15.00
Ø 93.00 651.00

Capítulo VI. — Departamento de Chimaltenango

Partida 62707.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio) Ø105.00
Partida 62707-A.—Para pago de sueldos alcaide, medicinas y y otros gastos 27.00
Ø132.00 924.00

Capitulo VII — Departamento Chiquimula

Partida 62944.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio)	Q100.00	
Partida 62944-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos . . .	25.00	
	Q125.00	Q 875.00

Capitulo VIII. — Departam. de Escuintla

Partida 63102.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio)	Q470.00	
Partida 63102-A.—Para pago sueldos alcaide y otros gastos	45.00	
	Q515.00	3,605.00

Capitulo IX — Departamento de Huehuetenango

Partida 63247.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio	Q120.00	
Partida 63247-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos	18.00	
	Q138.00	966.00

Capitulo X. — Departamento de Izabal

Partida 63455.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutencion del presidio	Q475.00	
Partida 63455-A.—Para sueldos alcaide, empleados y otros gastos	76.00	
	Q551.00	3 857.00

Capitulo XI — Departamento de Jalapa

Partida 63568.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutencion del presidio)	Q 90.00	
Partida 63568-A.—Sueldos alcaide y otros gastos	22.00	
	Q112.00	784.00

Capitulo XII — Departamento de Jutiapa

Partida 63806.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutencion del presidio)	Q225.00	
Partida 63806-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos . . .	15.00	
	Q240.00	Q 1,680.00

Capitulo XIV. — Departamento de Petén

Partida 63967.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio)	Q110.00	
Partida 63967-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos	40.00	
	Q150.00	1,050.00

Capitulo XV. — Departamento de El Progreso

Partida 64095.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutencion del presidio)	Q 14.00	
Partida 64095-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos	15.00	
	Q 29.00	203.00

Capitulo XVII.—Departamento de Quiché

Partida 64438.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutencion del presidio)	Q108.00	
Partida 64438-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos . . .	25.00	
	Q133.00	931.00

Capitulo XVIII — Departamento de Retalhuleu

Partida 64585.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutencion del presidio)	Q110.00	
Partida 64585-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos . . .	30.00	
	Q140.00	980.00

Capítulo XIX. — Departamento de Sacatepéquez

Partida 64710.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio)	Q115.00	
Partida 64710-A.—Sueldos alcaide y otros gastos	15.00	
	Q130.00	Q 910.00

Capítulo XXI. — Departamento de San Marcos

Partida 64934.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio)	Q 65.00	
Partida 64934-A.—Sueldos alcaide y otros gastos	15.00	
	Q 80.00	[illegible]

Capítulo XXII.—Departamento de Santa Rosa

Partida 65102.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio)	Q160.00	
Partida 65102-A.—Sueldos alcaide y otros gastos	15.00	
	Q175.00	1,225.00

Capítulo XXIII.—Departamento de Sololá

Partida 65198-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos	Q 15.00	[illegible]

Capítulo XXIV.—Departamento de Suchitepéquez

Partida 65350.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio)	Q335.00	
Partida 65350-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos	30.00	
	Q365.00	[illegible]

Capítulo XXV.—Departamento de Totonicapán

Partida 65445.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio)	Q 67.00	
Partida 65445-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos	20.00	
	Q 87.00	Q 609.00

Capítulo XXVI. — Departamento de Zacapa

Partida 65596.—Aumento a esta partida (subsidio a la Municipalidad de la cabecera para la manutención del presidio).	Q182.00	
Partida 65596-A.—Para sueldos alcaide y otros gastos	25.00	
	Q207.00	1,449.00

Capítulo IV. — Sección 7ª, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Capítulo XXVII. — Partidas Globales

Partida 72408.—Aumento a esta partida (honorarios receptores sin sueldo)	20,000.00

Ramo IV. — Sección 8ª, Ministerio de Relaciones Exteriores. — Capítulo XI. — Partidas Globales

Partida 80350.—Aumento a esta partida (para imprevistos y no presupuestados)	34,000.00
Partida 80350-A.—Para gastos confidenciales	15,500.00

Ramo IV. — Sección 9ª, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.— Capítulo I

Partida 91692.—Aumento a esta partida (Escuela de Ciegos y Sordomudos)	Q200.00	1,400.00

Hospital General

Un encargado del kárdex ..	Q 60.00
Un jefe de Servicio de Terapia profunda	90.00
Un jefe de Servicio de Terapia superficial	70.00
Dos enfermeros especiales de urología, con Q30.00 c u ..	60.00
Un tercer radiólogo	150.00
Cinco preparadores de farmacia con Q30.00 c u . ..	150.00

Cuatro jefes de sección, laboratorio con Q50.00 c u	Q200.00	
Diez laboratoristas, con Q30.00 c u	300.00	
Diez laboratoristas con Q20.00 c u	200.00	
Quince niñeras con Q15.00 c u	225.00	
Una enfermera de sala de operaciones	45.00	
Cinco enfermeros con Q20.00 c u	100.00	
Diez enfermeros con Q15.00 c u	150.00	
Cuarenta segundos enfermeros con Q15.00 c u	600.00	
Un jefe de servicio de enfermeros	45.00	
Un jefe de talleres	75.00	
Un encargado de la lavandería	35.00	
Un jefe técnico de la lavandería	150.00	
Dos choferes para ambulancias, con Q45.00 c u	90.00	
	Q2.798.00	Q19.565.00

Hospital San José

Un encargado del kárdex	Q 60.00	420.00

Hospital de Amatitlán

Cinco sirvientes con Q10.00 c u	Q 50.00	
Un oficial de contraloría	30.00	
Tres enfermeros con Q20.00 c u	60.00	
Un practicante interno	75.00	
	Q215.00	1.505.00

Hospital San Vicente

Partida 91679.—Aumento a esta partida (para gastos generales, ropa, alimentación, medicinas, dotación, etc.)	Q4.000.00	28.000.00

Hospital Neuropsiquiatrico

Partida 91689.—Aumento a esta partida (para gastos generales, ropa, alimentación, medicinas, dotación etc.)		25.000.00
Partida 91689-A.—Para construcciones y reparaciones de edificio		Q20.000.00

Dirección General de Sanidad Pública

Un jefe de laboratorio bacteriologico	Q190.00	1.330.00

Gastos

Partida 90270.—Aumento a esta partida (compra de medicinas y gastos diversos)	Q8.000.00	56.000.00
Para mantenimiento y construccion de edificios	Q500.00	3.500.00

Capítulo XXII — Departamento de Sololá

Partida 92330-A.—Para compra de útiles y enseres para dotación del hospital y por una sola vez		8.500.00

Capítulo XVI. — Partidas Globales

Partida 92451.—Aumento a esta partida (para gastos extraordinarios del Ramo)		50.000.00
Partida 92452-A.—Asignación para Sanidad Municipal, segun convenio con el Servicio Cooperativo Interamericano		25.000.00
Partida 92452-B.—Asignación para Dispensario Municipal N° 1 del Guarda Viejo, en construcción		11.500.00
Partida 92452-C.—Asignacion para Viaticos de Sanidad		7.000.00
Partida 92452-D.—Asignacion para compras de aparatos de rayos X para la campaña antituberculosa		20.000.00
Partida 92452-E.—Asignacion para compra de ambulancias para la Antigua y Coban		7.000.00
Partida 92452-F.—Asignacion para dotacion Escuela de Enfermeras		5.000.00
Partida 92452-G.—Para construir el Hospital infantil de Coban segun convenio de Willy Dieseldorf, que proporciono Q3.000.00 al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social		8.000.00
Partida 91678.—Aumento a esta partida (asignacion para complementar el presupuesto del Hospital General)		22.000.00
Partida 91698.—Guarderias Infantiles (aumento a esta partida, Q800.00)		5.600.00

Ramo V. — Deuda Pública. — Capítulo único

Partida 95003.—Aumento a esta partida (para imputar pago de acreedurías legítimas ejercicio inmediato anterior conforme artículo 17 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Ø255,000.00 y para pago jubilaciones militares que se están incorporando a pasivo nacional, Ø50,000.00) ..... Ø 305,000.00

Partida 95005.—Asignación para legalización de cantidades pagadas extrapresupuesto y que figuran en el activo pendiente de legalizar 2,500.00

Capítulo XV. — Partidas Globales

Partida 97457.—Aumento a esta partida (Clases Pasivas) 50,000.00

Ramo VII. — Inversiones Extraordinarias. — Capítulo II. — Sección 4ª, Economía y Trabajo

Partida 99083.—Para el Departamento de Fomento Cooperativo. (Para aumentar su capital con objeto de incrementar la organización de Cooperativas y Agencias.) Por una sola vez 150,735.33

Gobernación. — Sección 6ª

Partida nueva.—Para invertirla en recuperación de tierras de las aldeas de Ilom, Chel y Zotzil y devolverlas a sus primitivos dueños 25,000.00

Ramo IV. — Sección 1ª, Ministerio de Agricultura

Partida 10466-A.—Asignación para el fomento e intensificación del Servicio Agronómico experimental en los departamentos de Quezaltenango, Quiché, Huehuetenango, Baja Verapaz, Guatemala, Escuintla, Jalapa, Santa Rosa, Chiquimula y costa del Pacífico 40,000.00

Partida 10469-A.—Asignación para el establecimiento de granjas ganaderas Modelo, con estaciones de monta, servicios de inseminación artificial, productos biológicos para prevención y ataque de enfermedades y compra de sementales, vacunas, sueros, etc.... 50,000.00

Partida 10472-A.—Asignación para la conservación y rehabilitación de terrenos dentro del territorio nacional Ø 20,000.00

Departamento de colonización y tierras

Partida 10472-B.—Asignación para iniciar la irrigación del valle de San Jerónimo (Salamá) en una extensión de 10 kilómetros cuadrados aproximadamente 50,000.00

Sección 2ª, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Partida 99081-A.—Para construcción de Escuelas Tipo Federación en las siguientes ciudades: Puerto Barrios, El Progreso, Salamá, Cuilapa, Jutiapa, Chimaltenango, Sololá, Totonicapán, Santa Cruz del Quiché, Retalhuleu, y Flores (Petén) 1.000,000.00

Partida 99081-B.—Para reparación de edificios escolares 80,000.00

Partida 99078.—Aumento a la partida para construcción, reparación y mejoramiento de hospitales 170,000.00

Partida 99081-C.—Para compra de cañería y ayuda a las municipalidades de la República para introducción de agua potable y drenajes, que se distribuirá así:

Departamento de Guatemala

San Juan Sacatepéquez ..	Ø10,000.00
Amatitlán	20,000.00
Fraijanes	10,000.00
Concepción Colmenas	3,000.00
San Pedro Ayampuc	5,000.00

Departamento de El Progreso

San Cristóbal Acasaguastlán	8,000.00
Estancia de la Virgen ...	5,000.00
Sansare	10,000.00

Departamento de Jutiapa

El Progreso	12,000.00
Asunción Mita	8,000.00
Moyuta	5,000.00
Quezada	5,000.00

Departamento de Zacapa

Zacapa	20,000.00
Cabañas	10,000.00
San José Teculután	5,000.00

Departamento del Quiché

Nebaj	Q 2,000 00
San Miguel Uspantan	2,000 00
San Andres Sajcabaja	2,000 00

Departamento de Totonicapán

Totonicapan	20,000 00
Momostenango	10,000 00

Departamento de Alta Verapaz

San Juan Chamelco	10,000 00
San Cristobal Verapaz	10,000 00
Cahabon	2,000 00
Tactic	5,000 00

Departamento de Baja Verapaz

San Miguel Chicaj	5,000 00
El Chol	2,000 00

Departamento de Suchitepéquez

Mazatenango	20,000 00
Santo Domingo Suchitepéquez	5,000 00

Departamento de Retalhuleu

Malacatan	2,000 00
San Felipe	3,000 00

Departamento de Jalapa

Jalapa	30,000 00

Departamento de San Marcos

San Marcos y San Pedro (en conjunto)	30,000 00
Malacatán	5,000 00
San Rafael Pie de la Cuesta	5,000 00
Tejutla	10,000 00
San Antonio	5,000 00

Departamento de Quezaltenango

Cabrican	2,000 00
Coatepeque	5,000 00
Ostuncalco	5,000 00
Palestina	2,000 00

Departamento de Santa Rosa

Cuilapa	5,000 00
Taxisco	10,000 00
Guazacapan	5,000 00
Barberena	5,000 00
Santa Rosa de Lima	5,000 00
Nueva Santa Rosa	5,000 00
Santa Cruz Naranjo	3,000 00
Pueblo Nuevo Viñas	2,000 00

Departamento de Sacatepéquez

San Lucas Sacatepéquez	Q 5,000 00
Xenacoj	5,000 00
Ciudad Vieja	5,000 00
San Juan Obispo	5,000 00

Departamento de Escuintla

Escuintla	10,000 00
Palin	5,000 00
El Rodeo	3,000 00

Departamento de Chimaltenango

Chimaltenango	30,000 00
Zaragoza	5,000 00
Pochuta	5,000 00
Comalapa	5,000 00
Santa Cruz Balanya	5,000 00

Departamento de Izabal

Livingston	5,000 00
El Estor	3,000 00

Departamento de Sololá

San Andrés Semetabaj	5,000 00
Godinez	5,000 00

Departamento del Petén

Flores (Peten)	40,000 00	Q520,000 00

Partida nueva —Para dotar de alumbrado electrico a las siguientes cabeceras municipales: Jalpatagua, Jerez, Atescatempa y Agua Blanca . 30,000 00

Partida 99081-C —Para cubrir el valor o parte del valor segun el monto que arroje la respectiva licitacion del contrato por celebrarse sobre conformacion, ajuste y pavimentacion de carreteras en los departamentos de Santa Rosa, Escuintla y Suchitepéquez, conforme avisos que en la actualidad publica el Ministerio de Hacienda con un total de 159 kilometros 660 metros . 2,900,000 00

Partida 99081-E —Para planeamiento de la carretera y puerto nacional en el Atlántico e iniciacion de los respectivos trabajos . 400,000 00

Partida 99081-F —Para construccion del edificio para el Archivo Biblioteca Nacional en la ciudad de Guatemala 70,000 00

Partida 99076 —Aumento a esta partida Colonia Agricola de Poptun (para carretera, construccion de viviendas y desmontes) 200,000 00

Sección 3ª, Ministerio de la Defensa Nacional

Partida 99082-A.—Asignación para construcciones militares	Ø 150,000.00	
Partida 99082-B.—Para estudios preliminares tendientes al fomento general del desarrollo económico de Petén		42,950.00

Ramo IV. — Sección 3ª

Partida 38320.—Aumento a esta partida (medicinas y material para el Hospital Militar)		10,000.00
Partida 38325.—Aumento a esta partida y se modifica el texto a decir gastos de alimentación, forrajes, confidenciales y extraordinarios del Ramo de la Defensa Nacional		13,250.00

Sección 5ª, Ministerio de Educación Pública

Partida 99084-A.—Asignación para fundar un Centro Editorial		150,000.00

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Partida 99084-B.—Asignación para cubrir el primer pago del suministro efectuado por el Banco de Guatemala para la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		20,000.00
Partida 99084-C.—Asignación para legalizar compras de granos que en previsión de crisis económica se efectuó en 1946		300,000.00
Partida 99084-D.—Asignación para legalizar el aporte efectuado al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 391 del Congreso de la República		359,164.40
Partida 99084-E.—Para construir bodegas de la Aduana Central, conforme planos ya elaborados		200,000.00
Partida 99084-F.—Para legalizar a la Agencia de la Tesorería Nacional en el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, documentos pendientes correspondientes al año fiscal 1946-47		2.548.360.14
Suma		Ø11.709,458.87

Artículo 3º—Se cancelan las partidas números 99300, 90564-67, 90608 y 90610, correspondientes al Ramo IV. —Sección 9ª, Capítulo I del Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor. El producto de las mismas de Ø1,645.00 en siete meses, es rebajado del total de la presente ampliación ..... Ø 1,645.00

Total general Ø11.707,813.87

Artículo 4º—Se cancelan las partidas números 1536-43, correspondientes al Ramo III.—Capítulo XIV. El importe de las mismas que es de Ø3.815.00 en 7 meses, se transfiere al Ramo III.—Capítulo VI, creándose lo siguiente:

Departamento de Escuintla
Juzgado de Trabajo
Tiquisate

Partida nueva.—Juez	Ø 225.00	
Secretario	70.00	
Tres escribientes con Ø50.00 c/u.	150.00	
Un Comisario Notificador	50.00	
Gastos generales y de escritorio	30.00	
Alquiler de local	20.00	
Suman	Ø 545.00	
Total en 7 meses		Ø 3,815.00

Artículo 5º—Se modifica el texto de la partida 38325 del Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor, la cual debe quedar así:

"Partida 38325.—Para gastos de alimentación, forrajes, confidenciales y extraordinarios del Ramo".

Artículo 6º—Por virtud de la presente ampliación, el Presupuesto General de Gastos de la Nación en vigor, asciende a la suma de cuarenta y seis millones, trescientos treinta y siete mil setenta y un quetzales tres centavos (Ø46.337,071.03).

Artículo 7º—No podrá hacerse transferencias de las partidas globales de extraordinarios y generales, para incrementar o crear partidas de Gastos Imprevistos, sin autorización del Congreso de la República.

Artículo 8º—Las cantidades que se asignen a cada Municipalidad para la introducción de agua potable y construcción de drenajes, deberán ser depositadas en el Banco "Crédito Hipotecario Nacional"

a la orden de las respectivas Municipalidades, las que podran ser retiradas periódica y parcialmente, con la aprobación del jefe del Departamento de Aguas y Cloacas y el visto bueno del Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas.

Articulo 9º—Queda facultado el Organismo Ejecutivo para comprar en globo y por medio de licitación, la cañería y demás materiales de construccion necesarios para las obras a que se refiere este Decreto. Para el efecto, las Municipalidades deberan reintegrar las sumas destinadas a sus materiales de construccion.

Articulo 10—La presente ampliación entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolucion.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE VILLELA,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Pública,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 473

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 6 de la Comisión Permanente, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

1 Publicado el 23 de enero de 1948.

AÑO 1948

Sesiones Extraordinarias

DECRETO NUMERO 7

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer exclusivamente de la aclaración del Decreto del Congreso número 455, de fecha 18 de noviembre del corriente año.

Artículo 2º—El Congreso se instalará el día viernes 2 de enero de 1948 á las dieciocho horas, debiendo efectuarse la Junta Preparatoria el mismo día a las diecisiete horas y treinta minutos.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE VILLELA.

VICTOR GIORDANI.

P. MEDINA D.

HORACIO GALINDO

J. LUIS BOCALETTI.

M. AURELIO MERIDA.

RAFAEL MUÑOZ BETETA.

A. COLOM ARGUETA.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 474

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 7 de la Comisión Permanente de fecha 30 de diciembre de 1947.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 475

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto del Congreso número 455, emitido con fecha 18 de noviembre de 1947, adolece del defecto de no estar de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley Electoral (Decreto legislativo número 255);

CONSIDERANDO:

Que es el caso de disponer que se proceda a nuevas elecciones para llenar las vacantes de los Diputados: Joaquín Flores Barrios, en virtud del Decreto del Congreso número 368, de fecha 22 de abril de 1947, por el departamento de San Marcos; Manuel Chavarría Flores, por el departamento de Baja Verapaz, a quien se le aceptó la renuncia presentada; y, Francisco Guerra Morales, por el departamento de El Progreso, por haber optado por un cargo diplomático;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto del Congreso número 455, de fecha 18 de noviembre de 1947.

Artículo 2º—Los departamentos de San Marcos, Baja Verapaz y El Progreso, procederán a elegir, respectivamente, un Diputado al Congreso de la República

Las elecciones se efectuarán durante los días 6, 7 y 8 de febrero del corriente año.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 476

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 7 de la Comisión Permanente, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

C. DUARTE V.,
Secretario.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

SESIONES EXTRAORDINARIAS, CONVOCADAS

POR DECRETO NUMERO 14 DEL EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 477

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 14 del Organismo Ejecutivo de fecha doce de febrero del año en curso.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 478

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II de la Ley de Amparo (Decreto legislativo número 1539) establece limitativamente la competencia de los Tribunales para conocer de los recursos de amparo que se interpongan contra los funcionarios públicos, sin que allí se determine de manera especial a qué Tribunal corresponde conocer de los recursos que se entablan contra los actos o procedimientos del Procurador General de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que aunque es obvio que tal silencio se debe a que en la época en que dicha ley se emitió no existía el cargo de Procurador General de la Nación, también lo es que el artículo 5º, inciso 4º del precitado decreto establece la competencia de los jueces de Primera Instancia para conocer de los recursos que se entablen contra los actos o procedimientos de los funcionarios, autoridades y empleados no comprendidos en la enumeración que la misma ley consigna;

CONSIDERANDO:

Que ello no obstante, algunas salas de la Corte de Apelaciones se han atribuido extensivamente tal competencia, sin reparar en que cuando las voces de la ley son taxativas y claras, no se puede desatender su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu;

CONSIDERANDO:

Que interpretar las leyes es una facultad constitucional del Congreso, en uso de la cual debe este Organismo hacer la declaratoria pertinente con respecto a tal cuestión y subsanar, al propio tiempo, el actual vacío que la ley padece a ese respecto;

CONSIDERANDO:

Que es asimismo necesario determinar el Tribunal competente para conocer en los casos de amparo contra los Magistrados de la Junta Nacional Electoral;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara que, conforme a la ley de la materia, sólo los jueces de Primera Instancia han tenido hasta ahora competencia para conocer en amparo de los actos o procedimientos del Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo 5º, inciso 4º del Decreto legislativo número

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 3º del Decreto legislativo número 1539 con los siguientes incisos:

"3º Del Procurador General de la Nación;
4º De los Magistrados de la Junta Nacional Electoral."

Artículo 3º—El presente decreto se declara de urgencia nacional y fue aprobado de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de la República y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ M.

DECRETO NUMERO 479

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único—Se amplía el Decreto número 14 del Organismo Ejecutivo, por el que se convocó a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer también del nuevo contrato de explotación minera celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo en representación del Gobierno y el señor Lawrence Kendall Requa, en representación de la "Compañía Minera de Guatemala, S. A."

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 480

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 138 de la Constitución de la República expresamente determina los casos en que procede restringir las garantías constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 15 del Organismo Ejecutivo, que restringe en todo el territorio nacional la garantía consignada en el artículo 36 de la Constitución, no se establece que exista perturbación grave de la paz y que el motivo invocado no justifica en manera alguna la medida adoptada;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se imprueba el Decreto número 15 del Organismo Ejecutivo de fecha 23 de febrero del corriente año, por el que se restringe la garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—Este decreto de conformidad con el artículo 123 de la Constitución se declara de urgencia nacional y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

1 Publicado el 21 de febrero de 1948.

1 Publicado el 25 de febrero de 1948.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

C. DUARTE V.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETO NUMERO 481

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 14 del Organismo Ejecutivo, de fecha 12 de febrero del año en curso, año cuarto de la Revolución.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, año cuarto de la Revolución.

OSCAR BARRIOS CASTILLO,
Presidente.

A. COLOM ARGUETA,
Secretario.

HERIBERTO PONCE S.,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo.—Año 1947 - 1948

Año 1947

DECRETO NUMERO 12

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que diversas fuentes informativas, oficiales y particulares, coinciden en establecer fehacientemente la existencia de un complot subversivo, encaminado a trastornar el orden constitucional, atentando primero contra la vida de altos funcionarios del Estado y restaurando inmediatamente los sistemas dictatoriales de Gobierno que por voluntad popular sucumbieron en junio y octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Que la negligencia del Gobierno Constitucional en enfrentarse a una amenaza de esa naturaleza arrojaría al país al caos de una guerra civil, de calamitosas consecuencias para la economía y para la marcha institucional de la República;

Que la conspiración denunciada se halla dirigida por elementos genuinamente reaccionarios, desplazados del Gobierno en octubre de 1944 y en oportunidades posteriores, para satisfacer venganzas personales o ambiciones de grupos minoritarios vencidos en todas las luchas cívicas producidas desde la Revolución;

Que simultáneamente con esta conspiración, de conocidas vinculaciones con focos reaccionarios internacionales, se ha denunciado en igual forma la inminente fundación de un nuevo partido político de tendencias comunistas, dirigido por elementos irresponsables que amparándose en los artículos 33 y 36 de la Constitución, profesan y difunden tesis incompatibles con los altos destinos de nuestra patria;

Que la Revolución de octubre, genuinamente guatemalteca, fundamentalmente democrática y de cálida inspiración americanista, no puede tolerar el nacimiento de corrientes políticas que comprometan la seguridad continental, que es nuestra propia seguridad;

Que por ambos extremos, el reaccionario dictatorial y el comunista, se corrompe en sus bases la obra reconstructiva de la Revolución de octubre, que fue hecha por el pueblo y el Ejército para recuperar las libertades perdidas y para beneficiar sin demagogias ni extremismos a todos los habitantes del suelo guatemalteco;

Que es de interés nacional preservar las libertades democráticas de que han hecho un uso legítimo y patriótico las grandes mayorías populares, en contraposición al uso licencioso y conspirativo que de ellos hacen las minorías resentidas, apoyadas en focos internacionales de derecha o de izquierda;

Que es deber de los organismos del Estado, electos libremente por el pueblo, garantizar la raíz guatemalteca y el sentido guatemalteco de la Revolución, en contra de aquellos que por desesperación no vacilan en solicitar el auxilio de gobiernos extranjeros para corromper el transcurso constitucional de nuestra vida, comprometiendo así la autonomía y la soberanía de la nación;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confiere el artículo 138 de la Constitución de la República;

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del día de hoy, quedan en suspenso las garantías a que se refieren los artículos 25, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República. [1]

Artículo 2º—La suspensión afecta todo el territorio nacional y durará treinta días.

Artículo 3º—Del presente decreto, entrará a conocer el Congreso inmediatamente. [2]

Dado en el Palacio Nacional, a dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

---

1 Publicado el 17 de septiembre de 1947.

2 Ratificado por Decreto número 430 del Congreso.

El Minsitro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON PAZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito
Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,
ARTURO HERBRUGER.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN N.

DECRETO NUMERO 13

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten los motivos que justificaron el Decreto gubernativo número doce de fecha dieciséis de septiembre próximo anterior;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confiere el artículo 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrogar a treinta días más la restricción de las garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución.[1]

Artículo 2º—La restricción afecta el territorio nacional en toda su extensión, y durará el término fijado en el artículo anterior, salvo que desaparezcan antes las causas que la motivaron.

Artículo 3º—Del presente decreto entrará a conocer el Congreso inmediatamente.[2]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Subsecretario de la Defensa Nacional,
encargado del Despacho,
G. SANTISO R.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ M.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito
Publico, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

---

1 Publicado el 14 de octubre de 1947.
2 Ratificado por Decreto número 438 del Congreso.

Año 1948

DECRETO NUMERO 14

JUAN JOSE AREVALO
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se ha constatado que algunas partidas del presupuesto de los Ministerios de Educación Pública, Relaciones Exteriores y Salud Pública y Asistencia Social, son insuficientes para cubrir compromisos pendientes y para la terminación del año fiscal; que es necesario verificar algunas transferencias en las del Ministerio de Gobernación;

CONSIDERANDO:

Que en resguardo de importantes intereses nacionales, es de urgencia la emisión de las siguientes leyes:

a) De Reformas a la Ley de Expropiación de Bienes Alemanes que tiene en estudio el Congreso;
b) De Reformas a la Ley de Amparo, conforme proyecto que presentará el Ministerio de Gobernación; y
c) La Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la producción;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 105 de la Constitución, y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

1º—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, para que conozca de las ampliaciones presupuestales y transferencia de partidas, correspondientes a los Ministerios de Educación Pública, Relaciones Exteriores, Salud Pública y Asistencia Social y Gobernación; y de la emisión de las siguientes leyes: Reforma a la Ley de Expropiación de Bienes Alemanes; de reformas a la Ley de Amparo y promulgación de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento de la Producción, conforme proyectos de decreto que enviarán los respectivos Ministerios, excepto en lo relativo a la reforma de la Ley de Expropiación de Bienes Alemanes, por tratarse de un proyecto original del Congreso.

2º—Las sesiones extraordinarias se instalarán el dieciséis del presente mes y tardarán el tiempo que sea necesario. [1]

1 Publicado el 13 de febrero de 1948.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Por ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario encargado del Despacho,
C. HALL LL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

DECRETO NUMERO 15

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el diario "La Hora", han aparecido expresiones injuriosas contra el Ejército Nacional, que constituyen en sí una injuria contra la Nación misma, y son de tal manera graves, que pueden generar una seria perturbación a la moral pública y a la paz del país;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Restringir por el término de treinta días a contar de la fecha, la garantía a que se refiere el artículo 36 de la Constitución de la República.

Artículo 2º—La restricción afecta el territorio nacional en toda su extensión, y entrará en vigor inmediatamente. [1]

Del presente decreto conocerá el Congreso de la República en sus actuales sesiones extraordinarias. [2]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ M.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

1 Publicado el 23 de febrero de 1948

2 Improbado por Decreto número 480 del Congreso.

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo, desde el 15 de marzo de 1947 hasta el 14 de marzo de 1948

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 28 de agosto de 1931, en el sentido de que la Municipalidad de esta capital cobrará por cada metro cuadrado de asfalto, la suma de Q1.00, y por metro cuadrado de pavimento Q2.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1947.

Vista la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para aumentar la cuota que cobra por los pavimentos nuevos; y siendo atendibles las razones en que se funda,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1931 en el sentido de que la expresada Municipalidad cobrará por cada metro cuadrado de asfalto, la suma de un quetzal y por cada metro cuadrado de pavimento, la de dos quetzales.

El aumento no afecta a los pavimentos ya terminados, aun cuando los propietarios no hayan concluido de pagar sus cuotas por ellos.

El arbitrio que se autoriza se pagará en la Tesorería Municipal en la misma forma en que se ha venido haciendo hasta la fecha, y en caso de mora se cargará la multa respectiva.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q4.50 trimestrales, por el funcionamiento de las rockolas (sinfonolas), incluyendo las que corren a la vez una cinta cinematográfica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Guatemala para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cuatro quetzales cincuenta centavos (Q4.50) trimestrales, por el funcionamiento de las rockolas (sinfonolas). El arbitrio se pagará por trimestres anticipados en la Tesorería Municipal y recae sobre los expresados aparatos, entre los que se comprenden los musicales y los que corren a la vez una pequeña cinta cinematográfica.

Dicho arbitrio lo pagará el propietario del aparato, y en caso de que la propiedad corresponda a alguna agencia de ellos, ésta dará aviso inmediatamente que los venda, indicando a la Tesorería Municipal la fecha de la operación y el nombre y dirección del comprador.

Para el funcionamiento de los aparatos, previo pago del arbitrio, la Tesorería extenderá al interesado el recibo de caja que acreditará la licencia; dicho recibo se mantendrá juntamente con la licencia del establecimiento en que funcione, ya sea la de Sanidad o de la Guardia Civil, y tanto los

inspectores de Abastos, como los agentes de la Guardia Civil, se encargarán de exigir el cumplimiento de esta obligación.

Comuníquese

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Guatemala, departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Guatemala para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada mesa de billar, al mes	Q 3.00 [1]
Por cada bomba de gasolina, al año	36.00
Por cada casa de huéspedes o pensión, de primera categoría, al mes	10.00 [1]
Por cada casa de huéspedes o pensión, de segunda categoría, al mes	3.00 [1]
Por cada hotel de primera categoría, al mes	30.00
Por cada hotel de segunda categoría, al mes	10.00
Por balanzas hasta de cinco libras, cada una, al año	0.50 [1]
Por balanzas de seis a cien libras, cada una, al año	1.00 [1]
Por balanzas de más de cien libras, cada una, al año	1.50 [1]
Por medidas de longitud, cada una, al año	0.50
Por medidas de capacidad, cada una, al año	0.50
Fierros para marcar	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y quedan modificados en la cuantía que se expresa, los mismos arbitrios que figuran en los acuerdos gubernativos de 4 de diciembre de 1934 y 3 de octubre de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Guatemala para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Guatemala para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por salón de baile diario, el de primera categoría, al mes	Q30.00
Por salón de baile diario, el de segunda categoría, al mes	15.00

Si el baile no es diario, se cobrará el arbitrio que corresponda al número de días en que se baile, tomando como base la cantidad fijada para el mes.

Los salones de baile instalados en las ferias que auspicie la Municipalidad, no están afectos a este arbitrio.

El arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto y las licencias que se extiendan las razonará la Guardia Civil, cuyos agentes, así como los inspectores de Abastos, quedan encargados de comprobar el pago.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

1 Sustituido el 22 de junio de 1953, Diario Oficial Nº 85, tomo 138.

1 Sustituido el 22 de junio de 1953, Diario Oficial Nº 85, tomo 138.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, relativa a que se suprima de su plan de arbitrios el que grava la cerveza y se adicione con otros dos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Quetzal para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada cuerda de terreno municipal que exploten particulares extrayendo productos forestales, que no sea café o maíz, al año.. Ø0.50

Por cada tarea de piedra que extraigan particulares u otras municipalidades de terreno o propiedades de ésta..... 0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron autorizados en acuerdo gubernativo de 22 de noviembre del año próximo pasado; del que se suprime el relativo a cada litro de cerveza que se consuma.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Patente de invención por un acumulador de corriente eléctrica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Roberto Fernández, en representación legal de los señores Moisés Malki, Boris Matzakin y Aarón Luis Goldman, de Buenos Aires, República Argentina, sobre que se les conceda patente de invención por un acumulador de corriente eléctrica; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados los expertos que se estimaron idóneos, éstos emitieron dictamen en sentido favorable a la petición, lo mismo que la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de los señores Moisés Malki, Boris Matzakin y Aarón Luis Goldman, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Modifícase, en el sentido que se indica, el acuerdo gubernativo de fecha 15 de febrero de 1945, relativo a distribución de honorarios de los Registros de la Propiedad Inmueble.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de lo informado por el registrador general de la Propiedad Inmueble, y tomando en consideración los dictámenes rendidos por el Consejo Técnico de Hacienda y el fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que con excepción del diez por ciento destinado para la compra de libros, muebles y demás útiles, el resto de los honorarios que las oficinas de los Registros de la Propiedad Inmueble perciban conforme el arancel aprobado por el Ejecutivo, se destine para cubrir los emolumentos del personal; quedando modificado en este sentido el acuerdo de 15 de febrero de 1945, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase al registrador civil de San José Acatempa, Jutiapa, para reponer los libros que indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1947.

Examinada la solicitud del registrador civil de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimientos ocurridos del 9 de abril de 1878 al 11 de julio de 1885 (partidas números 25 a 827 del libro número 1); del 5 de octubre de 1885 al 19 de enero de 1892 (partidas números 856 a 1663 del libro número 2); del 20 de mayo de 1892 al 25 de septiembre de 1895 (partidas números 11 a 523 del libro número 3); del 8 de septiembre de 1896 al 8 de mayo de 1897 (partidas números 3 a 83 del libro 4); del 8 de mayo de 1897 al 25 de diciembre de 1900 (partidas números 85 a 609 del libro 5); del 5 de enero de 1901 al 22 de diciembre de 1902 (partidas números 1 a 221 del libro 6); del 22 de diciembre de 1902 al 2 de febrero de 1905 (partidas números 210 a 526 del libro 7); del 11 de febrero de 1905 al 16 de octubre de 1905 (partidas números 2 a 95 del libro 8); del 1º de mayo de 1906 al 4 de febrero de 1909 (partidas números 44 a 361 del libro 9); del 1º de abril de 1909 al 1º de septiembre de 1910 (partidas números 1 a 283 del libro 10); del 11 de octubre de 1910 al 10 de julio de 1911 (partidas números 7 a 215 del libro 11); del 16 de octubre de 1911 al 16 de octubre de 1912 (partidas números 2 a 47 del libro 12); del 15 de enero al 17 de diciembre de 1913 (partidas números 1 a 139 del libro 13); del 31 de diciembre de 1913 al 25 de noviembre de 1914 (partidas números 4 a 170 del libro 14); del 11 de diciembre de 1914 al 30 de diciembre de 1915 (partidas números 1 a 170 del libro 15); del 31 de diciembre de 1915 al 6 de noviembre de 1916 (partidas números 1 a 112 del libro 16); del 7 de noviembre de 1916 al 28 de junio de 1918 (partidas numeros 1 a 187 del libro 17); del 8 de julio de 1918 al 20 de junio de 1919 (partidas números 1 a 152 del libro 18); del 5 de julio de 1919 al 31 de agosto de 1920 (partidas números 1 a 182 del libro 19); del 23 de septiembre de 1920 al 12 de mayo de 1921 (partidas numeros 1 a 135 del libro 20); del 2 de enero de 1922 al 16 de enero de 1923 (partidas números 1 a 128 del libro 21); del 11 de enero de 1923 al 4 de agosto de 1924 (partidas números 1 a 335 del libro 22); del 19 de agosto de 1924 al 22 de septiembre de 1925 (partidas números 1 a 151 del libro 23); del 23 de septiembre de 1925 al 2 de abril de 1926 (partidas números 152 a 264 del libro 24); del 29 de marzo de 1926 al 15 de junio de 1927 (partidas números 106 a 285 del libro 25); del 2 de junio de 1927 al 12 de septiembre de 1928 (partidas números 294 a 532 del libro 26); del 25 de septiembre de 1928 al 15 de noviembre de 1929 (partidas números 556 a 185 del libro 27); del 11 de diciembre de 1929 al 1º de diciembre de 1930 (partidas números 197 a 343 del libro 28); y del 16 de diciembre de 1930 al 22 de diciembre de 1931 (partidas números 1 a 369 del libro 29); todos los cuales informa que se encuentran en mal estado; y

CONSIDERANDO:

Que la medida redunda en beneficio del público, por lo que es atendible la solicitud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Primero.—Conceder la autorización que se pide, debiendo llevarse a cabo el traslado de las partidas de nacimiento mencionadas, de conformidad con las instrucciones que bajo su responsabilidad personal le dé el juez de 1ª Instancia del departamento de Jutiapa, quien inspeccionará la forma en que se ejecute y dispondrá que se subsane en las partidas en que aún no se hubiere hecho, la falta de testigos, como lo manda el Decreto gubernativo número 2000.

Segundo.—Autorizar a la Municipalidad de San José Acatempa, del citado departamento, para que de su partida de "Disponibilidades", erogue la suma que sea necesaria para la adquisición de los libros que hayan de ser empleados en el trabajo, debiendo comprobarse en su oportunidad la inversion

Comuníquese

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Modifícase el punto 3º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945, relativo al impuesto de espectáculos extranjeros que actúen en los teatros de la capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el punto 3º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945, el cual queda en los siguientes términos:

"3º—Para espectáculos extranjeros que actúen en los teatros citadinos:

a) En teatros de primera clase, por función Q20.00

b) En teatros de segunda clase, por función 10.00

c) En teatros de tercera clase, por función 5.00

d) Cuando la presentación de espectáculos y compañías extranjeras se complemente en cada función con cintas cinematográficas de corto metraje, tales como noticieros, revistas viajeras y documentales, etc., etc., se cobrará por toma de razón de licencia..... 1.00"

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 21 de agosto de 1946, emitido por el Ministerio de Economía, en el sentido de que el contrato a que se refiere el acuerdo que se indica, debe tenerse como celebrado entre el Gobierno y la sociedad "Minerales Nacionales, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la cesión que hicieron los señores Roberto Fanjul García y Guillermo Aguirrre Pineda, de los derechos que poseían sobre la mina denominada "Santiago y Mercedes", a favor de la sociedad "Minerales Nacionales, S. A.", según consta en la cláusula décimotercera de la escritura de constitución de dicha sociedad y que fue otorgada ante los oficios del notario público Víctor W. Carroll, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 21 de agosto de 1946, emitido por el órgano del Ministerio de Economía y Trabajo, en el sentido de que el contrato a que se refiere el acuerdo de mérito, debe tenerse como celebrado entre el Gobierno de la República y la sociedad "Minerales Nacionales, S. A.", en defecto de los señores José Roberto Fanjul y Guillermo Aguirre Pineda.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
G. GORDILLO B.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Cooperativa Popular de Consumo, R. L.".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de marzo de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de la "Sociedad Cooperativa Popular de Consumo, R. L.", con domicilio en esta capital; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar, de conformidad con el artículo 22 del Decreto gubernativo número 146, los siguientes

Estatutos de la Cooperativa Popular de Consumo, R. L., A. S. C. N.

Artículo 1°—Se constituye la "Cooperativa Popular de Consumo de Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional", con domicilio en la ciudad de Guatemala y cuyos fines son la formación de un sentimiento de solidaridad y el mejoramiento del nivel de vida de sus socios mediante la practica de la cooperación.

Artículo 2°—La Cooperativa se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen.

Artículo 3°—La Cooperativa se funda por tiempo ilimitado y sólo podrá disolverse:

a) Por pérdida del 50 por ciento o más del capital suscrito;

b) Por acuerdo cuando menos del 75 por ciento del total de socios.

Artículo 4°—El capital mínimo de la Cooperativa asciende a la cantidad de doscientos quetzales, representado por participaciones nominativas de cinco quetzales cada una

Artículo 5°—Las participaciones pueden pagarse íntegramente al suscribirse o bien en la forma siguiente: 40%, en el momento de suscripcion y el resto en un plazo no mayor de 90 dias

Artículo 6°—Cada socio deberá poseer cuando menos una participacion Estas podran transferirse entre socios dando aviso al director, o cederse a persona extraña con previo consentimiento del mismo. Toda transferencia se hará constar en la participación, designando la persona a cuyo favor se efectua esta

De los socios

Artículo 7°—Para ser socio es necesario poseer suficientes cualidades morales y no tener intereses contrarios a los de la Cooperativa. De consiguiente no seran tomados en cuenta la raza, sexo, profesion nacionalidad, ni las ideas politicas o religiosas

La Cooperativa esta obligada a recibir socios segun lo que establece el presente articulo, y dentro de ella tendran derechos y obligaciones iguales

Artículo 8°—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y tener un voto en las Juntas generales;

b) Elegir y ser electo;

c) Gozar de los servicios que estableciere la Cooperativa;

d) Tener preferencia en igualdad de circunstancias con respecto a terceros, para el desempeño de cargos remunerados de la Cooperativa;

e) Recibir el valor de sus participaciones y beneficios al retirarse de la Cooperativa, en la forma que establecen los presentes estatutos;

f) Revisar la contabilidad dentro de los 15 días siguientes a la rendición de cuentas de cada período, o en cualquier época con intervención del Comité de Vigilancia;

g) Apelar a la Junta General en caso de expulsión acordada por la Junta de Administración.

Artículo 9°—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir y velar porque se cumplan los presentes estatutos, así como los reglamentos, acuerdos y resoluciones adoptados;

b) Cumplir diligentemente las comisiones y cargos que se le encomienden;

c) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines;

d) Pagar el valor de las participaciones suscritas;

e) Asistir a las juntas para las que fuere citado

Artículo 10—La responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General y de ellas no resulte una situacion de insolvencia para la sociedad. En consecuencia, la devolucion del valor de participaciones a los socios retirados por cualquier causa de la sociedad, sólo podra hacerse hasta despues de comprobada la solvencia de la Cooperativa, pero dentro de un plazo de 30 dias a partir del fin de ejercicio

La entrega de los beneficios que correspondan al socio retirado, se hará en la época en que se haga la de los demas socios

Artículo 11—El socio que desee retirarse de la Cooperativa debera notificarlo al director, quien dara cuenta de ello a la Junta de Administracion

En caso de haber transferido su participacion a otro socio, este ultimo queda obligado a dar el aviso correspondiente a efecto de que se le registre la nueva participacion

De la administración

Artículo 12—El gobierno de la Cooperativa reside en la Junta General, quien lo delega en una Junta de Administracion y en el Comite de Vigilancia.

De la Junta General

Artículo 13.—La Junta de Administración está obligada a convocar a los socios a Junta General en los meses de febrero y agosto de cada año, para dar cuenta de su administración.

Artículo 14.—La Junta General podrá reunirse extraordinariamente para tratar asuntos especiales y de vital importancia, a solicitud de:

a) La Junta de Administración;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El Departamento de Fomento Cooperativo;
d) Diez socios por lo menos.

Artículo 15.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se requiere la asistencia de más del 50% del total de socios, excepto si se tratare de segunda citación, en que harán quórum los asistentes. Las citaciones se harán por escrito, indicando los puntos a tratar, con cinco y tres días de anticipación, respectivamente.

Artículo 16.—Las resoluciones de la Junta General se tomarán por mayoría de votos, a menos que los presentes estatutos dispongan otra cosa.

En casos de empate, el director tendrá doble voto. Los socios no podrán hacerse representar en las sesiones.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar a los miembros de la Junta de Administración en el orden en que aparecen en el artículo 18;
b) Nombrar los tres miembros del Comité de Vigilancia;
c) Remover parcial o totalmente a los miembros de la Junta de Administración y Comité de Vigilancia, cuando cometieren infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones sociales, o cuando no hubieren velado con diligencia por los intereses sociales;
d) Aprobar o improbar la memoria social;
e) Acordar la distribución de reservas y beneficios;
f) Acordar la disolución de la Cooperativa con el voto del 75% de socios por lo menos;
g) Reformar los presentes estatutos con el voto de más del 50% del total de socios, observando los principios del cooperativismo;
h) Conocer de las apelaciones de los socios expulsados por la Junta de Administración cuando hubieren cometido falta grave o daño a la sociedad;
i) Decidir en última instancia acerca de cualquier problema que surja en la sociedad, sin separarse del espíritu que encierran los presentes estatutos.

De la Junta de Administración

Artículo 18.—La Junta de Administración estará integrada por un director, un tesorero, un secretario, un vocal primero y un vocal segundo, quienes durarán un año en funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 19.—Por ausencia de cualquier miembro de la Junta de Administración, el Comité de Vigilancia designará entre los socios al que deba sustituirlo, quien en caso de ausencia permanente fungirá hasta el final del período. Sin embargo, en tanto dicho Comité no designa al sustituto del director, tesorero o secretario, estos cargos serán inmediatamente asumidos por los vocales en su orden.

Artículo 20.—La Junta de Administración sesionará cada quince días por convocatoria del director. Habrá quórum con la asistencia de tres de sus miembros.

Artículo 21.—La Junta de Administración resolverá los asuntos por mayoría de votos, registrándolos en actas levantadas en ese momento. En casos de empate, el director tendrá doble voto.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta de Administración:

a) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
b) Acordar los reglamentos necesarios para la buena administración de la Cooperativa;
c) Proyectar y proponer a la Junta General, el presupuesto de gastos;
d) Elaborar y presentar a la Junta General para su aprobación la memoria de cada ejercicio;
e) Expulsar de la Cooperativa a los socios que hubieren cometido falta grave o daño en los intereses sociales;
f) Autorizar en forma general o especial, al director, para celebrar operaciones y contratos, determinando los límites de estas facultades, y salvo los actos a que se refiere el artículo 23;
g) Acordar si la Cooperativa hace ventas a terceras personas.

De los miembros de la Junta de Administracion

Artículo 23.—Son atribuciones del director:

a) Ejercer la representación legal de la Cooperativa;
b) Nombrar y remover al personal de empleados de la Cooperativa;
c) Admitir o rechazar, en forma transitoria, solicitudes de ingreso a la Cooperativa, dando cuenta a la Junta de Administracion en próxima sesión. La persona admitida no será con-

siderada como socio en tanto no sea aceptada definitivamente por la Junta de Administración;

d) Celebrar operaciones y contratos para los que hubiere sido autorizado por la Junta de Administracion. Sin embargo, no es necesaria dicha autorización para ejecutar los siguientes actos:

Primero.—Operaciones corrientes de compra y venta de articulos de consumo para los socios.

Segundo.—Operaciones ocasionales y de oportunidad que notoriamente beneficien a la Cooperativa, y que deban celebrarse en un plazo perentorio que no permita esperar la autorización de la Junta de Administracion, siempre que su monto no exceda de ₲500.00. De dichos actos el director deberá informar en próxima sesion.

Articulo 24.—El director mantendrá informada de sus actos a la Junta de Administración, quien podra prohibir la celebración de los mismos y, en casos necesarios, informar al Comité de Vigilancia o a la Junta General, quienes acordarán las medidas que convenga tomar.

Articulo 25.—Son atribuciones del tesorero:

a) Manejar y cuidar los fondos de la Cooperativa con su correspondiente comprobación;

b) Designar, previa autorización de la Junta de Administracion, empleados auxiliares a la Tesoreria.

Articulo 26.—Los cargos de director, tesorero y cualquiera otro que se crea conveniente, deberán ser afianzados, en el monto y forma que la Junta de Administración indique.

Articulo 27.—Son atribuciones del secretario:

a) Atender la correspondencia general de la Cooperativa;

b) Llevar bajo su responsabilidad, los libros de actas y registro de socios;

c) Servir de órgano de comunicación entre la Junta de Administración y los socios;

d) Informar a los nuevos socios sobre la obligación que tienen de cumplir con los estatutos y demas disposiciones sociales.

Articulo 28.—Los vocales, a más de las atribuciones a que se refiere el articulo 19, auxiliaran a los otros miembros de la Junta de Administracion en el desempeño de su cargo, y especificamente estan obligados a difundir los conocimientos del cooperativismo.

Del Comité de Vigilancia

Articulo 29.—El Comité de Vigilancia estará formado por tres miembros, uno de ellos puede ser extraño a la Cooperativa. Ejercerán sus funciones durante dos años, pudiendo ser reelectos.

Articulo 30.—El Comité de Vigilancia se reunirá obligatoriamente cada mes y cuando dos de sus miembros lo soliciten al tercero, quienes a la vez hacen quórum. Sus resoluciones las tomarán con dos votos favorables. Si fuere imposible llegar a una solución, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta General el asunto en controversia, quien dictará las medidas que convenga.

Articulo 31.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Comprobar el debido uso y destino de todas las pertenencias de la Cooperativa;

b) Efectuar cada mes y sin previo aviso, la auditoría de las operaciones contables;

c) Nombrar la persona que deba sustituir a algún miembro de la Junta de Administracion;

d) Vigilar y constatar el cumplimiento de todas las leyes, reglamentos y disposiciones sociales;

e) Convocar a sesiones extraordinarias.

Beneficios y reservas

Articulo 32.—Los beneficios netos de la Cooperativa se trataran en la forma siguiente:

Primero.—La Junta General acordará separar no menos del diez por ciento (10%) de los beneficios para formar un fondo para contingencias, hasta que llegue a un monto igual al capital suscrito. Si por cualquier causa se redujere, deberá reconstituirse.

Segundo.—Se determinarán los beneficios que correspondan a operaciones con los socios y con extraños.

Tercero.—Lo que corresponda a los socios, se distribuira segun lo acuerde la Junta General, sobre las siguientes bases:

a) Distribución proporcional a los consumos de cada socio y a los servicios recibidos por los mismos;

b) Intereses sobre valor de participaciones no mayor al 6% anual;

c) Reservas técnicas y necesarias para la buena marcha de la Cooperativa.

Cuarto.—Los beneficios por operaciones con extraños se distribuirán así:

75% para la reserva para contingencias u otra reserva si la primera estuviere completa;
25% para fines de utilidad social que específicamente determine la Junta General.

Artículo 33.—Las pérdidas que la Cooperativa pudiere tener, se llevarán en primer término a la reserva para contingencias.

Artículo 34.—Los beneficios que correspondan al socio que aún no hubiese pagado el valor total de las participaciones suscritas, serán aplicados antes a tal objeto.

Artículo 35.—El derecho a percibir los beneficios prescribe en el término de un año, a contar de la fecha en que fueron acordados. Los beneficios no cobrados se llevarán a la reserva para contingencias u otra reserva, o bien para fines de utilidad social.

Artículo 36.—La reserva para contingencias es de carácter irrepartible entre los socios, y sólo en caso de disolución podrá la Junta General acordar su donación a instituciones de beneficio colectivo.

Liquidación

Artículo 37.—Llegado el caso de disolución de la Cooperativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 3º, queda a cargo del Comité de Vigilancia hacer la liquidación de acuerdo con las leyes del país, e instrucciones del Departamento de Fomento Cooperativo.

Disposición transitoria

Artículo transitorio.—Los ciento un socios que desde el primero de enero de 1947 forman la Cooperativa, deberán completar el valor de sus participaciones suscritas, en un plazo que vence el 30 de junio de 1947, o cederla a otro socio. Las personas que no cumplan con esta disposición no serán consideradas socios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

COOPERATIVA POPULAR DE CONSUMO, R. L., A. S. C. N.

ACTA Nº 3

En la ciudad de Guatemala, a los veintidós días de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en la Facultad de Ciencias Económicas los socios de la Cooperativa Popular de Consumo de Responsabilidad Limitada, en Junta General para la discusión de sus estatutos y nombramiento de miembros para Junta de Administración y Comité de Vigilancia, procediéndose así:

Primero.—Se terminaron de discutir los estatutos que han de regir la Cooperativa, siendo aprobados en la forma en que aparecen en el anexo A y que constan de treinta y siete artículos.

Segundo.—Se nombraron miembros para la Junta de Administración, quedando nombradas las siguientes personas: para director el señor Rafael Piedrasanta Arandi; para tesorero el señor Julio A. Cáceres; para secretario el señor Ramiro Aragón; para vocal primero el señor Julio Córdova; para vocal segundo el señor Rolando Palma Figueroa.

Para el Comité de Vigilancia, quedaron nombradas las siguientes personas: bachiller Roberto Barillas F., Carlos M. Batres y Max Jiménez Pinto.

Se levantó la sesión a las seis menos veinte minutos del mismo día, luego que el delegado del Departamento de Fomento Cooperativo, Osmundo G. Araujo, dio autorización a la Junta de Administración, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 del Decreto número 146.

Firman la presente acta los siguientes: *Osmundo G. Araujo,* delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Está el sello que dice: "Departamento de Fomento Cooperativo, Crédito Hipotecario Nacional, Guatemala". *C. M. Batres, Roberto Barillas F., Raf. Piedrasanta, R. de León, J. Piedrasanta Arandi, Lina Dubach P., J. A. Chapetón, Ramón Piedrasanta, Julio Córdova M., José Angel Avila, Adolfo Ardón, Ramiro Aragón, Justo Rufino Cabrera.*

Vº Bº:
RAFAEL PIEDRASANTA A.,
Director.

Asígnase a la Compañía Guatemalteca de Aviación los indicativos de llamada que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Compañía Guatemalteca de Aviación, relativas a que se le asignen unos indicativos de llamada para estaciones del departamento del Petén, y de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Asignar a la mencionada Compañía los indicativos de llamada siguientes, para usarlos en las estaciones que se indican: "TDB" para Flores; "TDB2"

para Poptún y "TDB3" para Fallabon, en sustitución de las llamadas TDT-1, TDU y TDV, que actualmente tiene en uso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Reglamento para las Juntas Locales de Educación

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de marzo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Aprobar el siguiente

Reglamento para las Juntas Locales de Educación

Artículo 1º—En cada cabecera de municipio, con excepción de la ciudad capital, habrá una Junta Local de Educación, compuesta por un director, dos o cuatro vocales propietarios, según la densidad de la población, dos vocales suplentes y un secretario. El número de vocales propietarios será determinado por las respectivas municipalidades.

Las Juntas Locales de Educación ejercen jurisdicción en todo el distrito municipal respectivo.

Artículo 2º—En caso de falta temporal, excusa o impedimento del director, será susbtituido por uno de los vocales, en su orden. Si la falta fuere absoluta ocupara la vacante el vocal primero o en su defecto uno de los otros vocales propietarios, en su orden.

Artículo 3º—En caso de falta absoluta de los vocales propietarios entrarán a substituirlos, por su orden, los suplentes. En los casos de falta absoluta, a que se refieren el presente artículo y el que antecede, corresponderá a los substitutos ejercer el cargo por el resto del período respectivo.

Artículo 4º—El director, el secretario y los vocales de las Juntas Locales de Educación serán nombrados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del gobernador departamental, quien a su vez la recibirá de la municipalidad respectiva.

Artículo 5º—El director, el secretario y los vocales de las Juntas Locales de Educación durarán un año en el ejercicio de sus funciones, período que comenzara al iniciarse el año escolar

Si al terminar el ciclo escolar no manifestaren ante el alcalde municipal su deseo de cesar en el cargo, se tendrán por confirmados en él, para el siguiente período. Esta manifestación podrá hacerse hasta el último de marzo y los alcaldes deberán comunicarla al Ministerio de Educación, por medio de la Gobernación Departamental, proponiendo a la vez, substituto o substitutos.

Sin embargo, los miembros de las Juntas Locales de Educación podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier tiempo, por el Ministerio de Educación Pública, por causa justificada, a juicio de éste.

Artículo 6º—Los cargos en las Juntas Locales de Educación son honoríficos y su desempeño es voluntario.

Artículo 7º—Los miembros de las Juntas Locales de Educación están exentos del servicio militar en tiempo de paz, y de los cargos concejiles

Artículo 8º—Para ser director o vocal de la Junta Local de Educación es necesario reunir las condiciones siguientes:

a) Saber leer y escribir;
b) Ser mayor de veinticinco años de edad; sin distinción de sexo;
c) Ser vecino del municipio;
d) Ser de reconocida honorabilidad, buenas costumbres y buenos antecedentes cívicos.

Artículo 9º—Cuando haya en la localidad maestros que no estén en servicio, pero que reúnan las condiciones anteriores, se les designara de preferencia para ocupar estos cargos

Artículo 10—La Junta Local de Educación tiene por objeto colaborar en las actividades del ramo, con la Municipalidad; por consiguiente, ésta sera su medio de comunicación con la Gobernación y la Inspección Técnica departamentales, así como con las demas autoridades superiores.

Artículo 11—La Municipalidad esta obligada a prestar a la Junta Local de Educación todo el apoyo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 12—Los directores de las escuelas deben proporcionar a la Junta Local de Educación, los informes y datos que necesite para el desempeño de sus funciones.

De las atribuciones de la Junta

Artículo 13—Son atribuciones de la Junta Local de Educación:

---

1 Sustituido el 1º de febrero de 1954, tomo 72.

a) Cumplir y procurar que se cumplan, en las escuelas de su jurisdicción, las leyes, los reglamentos y las disposiciones del Ministerio del Ramo;

b) Visitar, en cuerpo o por delegación en uno o más de sus miembros, y con la mayor frecuencia posible, las escuelas de su jurisdicción a fin de informarse acerca de las necesidades de las mismas, con interés particular en lo referente a la asistencia de los alumnos, la higiene de los edificios y su mobiliario, y el aseo y la salud de los educandos;

c) Acompañar en cuerpo o por delegación, en uno o más de sus miembros, al inspector técnico de zona, en sus visitas a las escuelas, y suministrarle las informaciones necesarias, así como prestarle todo el auxilio posible, para el desempeño de sus funciones en las escuelas y dentro del radio municipal;

d) Velar por el mejoramiento de las condiciones materiales de las escuelas, especialmente en lo que atañe a la conservación de los edificios y la provisión de amueblado, material de enseñanza, útiles y enseres escolares;

e) Procurar, con la cooperación del Patronato Escolar, de la Municipalidad, de los vecinos acomodados, de los finqueros de la zona, y demás personas que deseen colaborar, la organización del refrigerio escolar, cuando menos, para los niños desnutridos y pobres;

f) Gestionar ante la Municipalidad, la fundación de bibliotecas y centros de cultura y esparcimiento populares;

g) Prestar apoyo al personal de las escuelas, cooperando en sus relaciones con el vecindario y auxiliándolo, hasta donde sea posible, en sus dificultades personales y en sus labores;

h) Cooperar en la campaña de alfabetización;

i) Visitar, por turnos de sus miembros, a los padres de familia de los escolares, a fin de vencer sus resistencias y obtener su cooperación en la obra educacional de sus hijos; crear convicciones y promover y estimular su colaboración en favor de la escuela;

j) Mantenerse en contacto con los patronatos escolares, las asociaciones gremiales y culturales, el Comité de Alfabetización y las instituciones de servicio social de la jurisdicción, a fin de cooperar armónica y eficazmente en la obra conjunta, de acuerdo con los fines específicos de cada una de ellas;

k) Presentar a la Municipalidad, durante la segunda quincena de marzo, informe claro, conciso y exacto de su actuación en el año lectivo, con referencia a cada una de sus atribuciones;

l) Celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando haya asuntos que lo ameriten. De tales sesiones el secretario levantará el acta respectiva en el libro destinado al efecto;

m) Prestar su colaboración y apoyo a los investigadores del Instituto Indigenista Nacional;

n) Investigar en los casos en que los dueños o administradores de fincas hayan destituido o pretenden destituir, a los maestros de las escuelas de dichas fincas, y tramitar los resultados de su investigación a la Municipalidad, para que ésta los ponga en conocimiento del gobernador y del inspector técnico de zona.

Atribuciones del director

Artículo 14.—Son atribuciones específicas del director de la Junta Local de Educación:

a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Convocar a sesiones extraordinarias, cuando haya asuntos urgentes qué tratar; las ordinarias no necesitan convocatorias y deben tener fecha señalada por la Junta, para su celebración;

c) Conceder, de acuerdo con el alcalde municipal, licencias a los maestros, hasta por tres días, por razones justificadas, dando aviso inmediato al inspector técnico de la zona;

d) Rendir con prontitud, claridad y exactitud, los informes pedidos por las autoridades del ramo;

e) Gestionar para que la Municipalidad haga efectiva la asistencia de los alumnos que, sin causa justificada, hayan faltado durante la semana y aplique las multas de ley, de conformidad con la lista que al efecto deberá presentar el director de cada escuela;

f) Presentar a la Municipalidad, en la primera semana de cada mes, informe detallado de las necesidades materiales de las escuelas y de las condiciones higiénicas de los edificios y sus alrededores, así como gestionar que se efectúen las mejoras indispensables;

g) Solicitar la cooperación de la Municipalidad y de los vecinos para la fundación de centros de alfabetización de adultos, y para dotarlos de los elementos necesarios para su funcionamiento;

h) Acompañar al alcalde municipal en el acto de dar posesión a los miembros del personal docente, atribución que podrá delegar en uno de los vocales;

i) Dar cuenta inmediata a la Municipalidad de todo suceso importante relacionado con las escuelas de su jurisdicción;

j) Presidir, en las cabeceras departamentales, y en defecto del inspector técnico, los concursos de oposición para los aspirantes a beca, de conformidad con el reglamento para la concesión de becas en los institutos normales;

k) Presenciar los exámenes de prueba y los de fin de curso, así como los actos culturales, en las escuelas del municipio, atribución que podrá delegar, en aquellos casos en que no pueda ejercerla personalmente;

l) Informar a la Junta, en las sesiones ordinarias mensuales, de todo lo actuado en su nombre durante el mes;

m) Cuando el director de la Junta Local de Educación estime indispensable, para el mejor servicio, algún cambio, traslado o remoción en el personal docente de las escuelas de su jurisdicción, hará la sugerencia a la Municipalidad, exponiendo las razones en que se funda; la Municipalidad, si lo estima pertinente, lo hará del conocimiento del inspector técnico de zona y del gobernador departamental, con el informe respectivo, y éstos de común acuerdo, resolverán lo conveniente, de conformidad con el reglamento para las inspecciones técnicas de zona. Las sugerencias del director de la Junta Municipal de Educación, no tendrán ningún valor si se hacen directamente al Ministerio del ramo.

Artículo 15.—Por imposibilidad o negativa del director o del vocal que haga sus veces, dos vocales de la Junta pueden convocar a sesión extraordinaria, cuando haya asuntos de urgencia por resolver.

Atribuciones del secretario

Artículo 16.—Son atribuciones del secretario de la Junta Local de Educación:

a) Levantar el acta de cada una de las sesiones, ordinarias y extraordinarias;

b) Redactar, recibir, tramitar, contestar y archivar la correspondencia;

c) Hacer las citaciones para las sesiones;

d) Elaborar la memoria anual de las labores de la Junta Local de Educación, para presentarla a la Municipalidad.

Disposiciones generales

Artículo 17.—La Junta Local de Educación, el director de la misma, y los vocales, tendrán siempre presente su papel de colaboradores de la Municipalidad en la obra educativa, para llevar a ésta sus iniciativas y sus entusiasmos, y procurarán mantener con los maestros, la mejor armonía y la mayor cooperación.

Artículo 18.—Queda terminantemente prohibido a los miembros de las Juntas Locales de Educación tratar, en el desempeño de sus funciones, de asuntos políticos y religiosos.

Artículo 19.—La toma de posesión de la Junta Local de Educación, o de cualquiera de sus miembros, se hará en presencia del alcalde municipal o de su representante, y de ello se levantará el acta respectiva, en donde se hará constar la entrega de los registros, archivo y expedientes, si los hubiere.

Artículo 20.—Queda derogado el acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1940 y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente reglamento que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

Dispónese designar con el nombre de "Víctor Manuel Argueta" la Escuela nacional de varones Nº 2 de Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1947.

Visto el expediente respectivo;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Víctor Manuel Argueta", en honor al maestro e ingeniero que lo llevó, la Escuela nacional de varones número dos, de la cabecera departamental de Retalhuleu.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ

Autorízase a la Municipalidad de la ciudad capital para contratar un empréstito con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional un empréstito hasta por la suma de seiscientos cincuenta mil quetzales (Q650,000.00), a tres años

de plazo, intereses al 4% anual y que destinará para los trabajos de urbanización en el predio del exFuerte San José y aledaños. Es entendido que este préstamo lo cubrirá la Municipalidad con el producto de la venta de fracciones de terreno que le pertenecen en el propio lugar, después de haber hecho los trabajos mencionados. Este contrato deberá hacerse constar en escritura pública con las formalidades legales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Chinique, Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar unos arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chinique, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chinique para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza Q0.50

Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.25

Los arbitrios que se aprueban, adicionan el plan que le fue autorizado el 18 de noviembre del año próximo pasado, y los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, Quezaltenango, para que erogue la suma de Q400.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de cuatrocientos quetzales (Q400.00), que le servirá para comprar a los herederos de don Agapito Sepúlveda, los derechos que les corresponden como tales, en la finca urbana inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con el número 18933, folio 136, del libro 117 de Quezaltenango, consistente en una casa y sitio contiguos al mercado municipal de la expresada población. La compra se hará constar en escritura pública, estipulándose que la propiedad está libre de gravamen o anotación y que los derechos de los cedentes no tienen limitación alguna.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase al registrador civil de Chimaltenango para reponer unos libros.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1947.

Examinada la solicitud del registrador civil de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para trasladar a nuevos libros las partidas de nacimiento y de defunción que se indican, porque los que las contienen se encuentran en completo estado de deterioro; y

CONSIDERANDO:

Que la medida redunda en beneficio del público, por lo que es atendible la solicitud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Autorizar al registrador civil de Chimaltenango, departamento del mismo nombre, para que verifique el traslado de las siguientes partidas de nacimiento:

Del libro 1°: 182, comprendidas del 16 de septiembre de 1877 al 29 de agosto de 1880;

Del libro 9°: 87, comprendidas del 6 de septiembre de 1897 al 31 de enero de 1899;

Del libro 14: 1.105, comprendidas del 1° de febrero de 1903 al 8 de junio de 1908;

Del libro 28: 899, comprendidas del 31 de enero de 1922 al 1° de diciembre de 1924; y

Del libro 29: 161, comprendidas del 2 de diciembre de 1924 al 24 de junio de 1925

Partidas de defuncion:

Libro número 3 1,353, comprendidas del 20 de febrero de 1884 al 29 de julio de 1897.

Segundo—El trabajo se llevara a cabo de conformidad con las instrucciones que bajo su responsabilidad personal le de el juez de 1ª Instancia departamental, quien inspeccionara la forma en que se ejecute y dispondrá que se subsane la falta de testigos en las partidas en que se hubiere omitido, como lo dispone el Decreto gubernativo número 2000.

Tercero—Se faculta a la Municipalidad de Chimaltenango para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma que sea necesaria para la adquisición de los libros que hayan de ser empleados, debiendo comprobarse en su oportunidad la inversión.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Déjase sin efecto el acuerdo que aprueba los estatutos de la sociedad denominada "Guatemala Fruit Company, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1947.

En vista de que ha quedado establecido que no se llenaron los requisitos que determinan los artículos 288 y 386 del Codigo de Comercio,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo fecha 24 de enero del presente año, por el que se aprueban los estatutos de la sociedad denominada "Guatemala Fruit Company, Sociedad Anonima".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Estatutos de la "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad International, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de marzo de 1947.

Examinada la solicitud del señor Manuel Marroquín Rubio, relativa a que se aprueben los estatutos de la sociedad "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad *International*, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país y de conformidad con los dictámenes del Consejo Técnico de Economía y del fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad International, S. A."

Fines de la sociedad

Artículo 1º—El objeto de la Compañía será comprar, vender, importar, exportar y dar en arrendamiento maquinas electricas para contabilidad y estadistica relojes marcadores de control y equipo registrador de tiempo y máquinas eléctricas de escribir, ya sea con o sin repuestos y accesorios y hacer transacciones con los productos manufacturados por la "International Business Machines Corporation" de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de America y sus compañías afiliadas

Artículo 2º—La razón social es "Compañía Guatemalteca de Maquinas Electricas para Contabilidad *International*, Sociedad Anonima" y podra abreviarse: "Compañía Guatemalteca de Maquinas Electricas para Contabilidad *International* S. A." o su equivalente en el idioma ingles "International Business Machines Company of Guatemala, S. A."

Artículo 3—El domicilio de la sociedad es la ciudad de Guatemala, Republica de Guatemala, de acuerdo con cuyas leyes se constituye y se inscribira para los efectos correspondientes. Cuando la

Directiva lo resuelva podrá establecer agencias, sucursales y representaciones en otros lugares de la República, así como establecerlas en el exterior.

Capital social

Artículo 4º—El capital con que se constituye la sociedad es de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), moneda de curso legal en la República de Guatemala, equivalentes a veinticinco mil dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. Este capital podrá aumentarse cuando lo resuelva la Junta General de Accionistas en sesión que para el efecto hubiere convocado la Junta Directiva.

Artículo 5º—El capital social se divide en doscientas cincuenta acciones de cien quetzales cada una, suscritas por las siguientes personas: don Manuel Marroquín Rubio doscientas acciones con un valor total de veinte mil quetzales y el licenciado Julio Camey Herrera cincuenta acciones con un valor total de cinco mil quetzales. El capital ha sido totalmente suscrito como se ha indicado arriba y dichas personas han pagado, en proporción a sus respectivas suscripciones, el valor total de sus acciones.

De las acciones

Artículo 6º—Las acciones representativas del capital son al portador y con un valor de cien quetzales cada una; por consiguiente, serán transferibles mediante simple entrega del título correspondiente. Cada acción representativa de cien quetzales da derecho a un voto.

Artículo 7º—El tenedor de las acciones queda obligado a presentar los títulos a la Gerencia dentro de los tres días que precedan a las juntas generales, o bien a presentar certificación en caso de que estuvieren depositadas en alguna institución bancaria.

Artículo 8º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, el interesado podrá solicitar su reposición en la forma prescrita en el artículo 402 del Código de Comercio de la República de Guatemala, y una vez ordenado que sea repuesto el título y otorgada la correspondiente garantía, se emitirá el nuevo título, consignándose que es "duplicado", el cual sustituirá y anulará los efectos del original.

Artículo 9º—Los títulos definitivos se expedirán por cuadernos, de manera que el codo o matriz, con los datos que se adopten, quede en los archivos de la compañía. Todos los títulos llevarán las firmas autógrafas del gerente y del secretario-tesorero. La Junta Directiva resolverá la leyenda o redacción de los títulos.

Juntas generales

Artículo 10.—La Junta General de Accionistas se celebrará con la asistencia de los tenedores de las acciones de la sociedad. Cada accionista tendrá derecho a tantos votos como acciones presente en el momento de celebrarse la Junta.

Artículo 11.—Las juntas generales serán presididas por el director de turno.

Artículo 12.—Las resoluciones que se adopten en la Junta General constarán en acta, las cuales deberán estar suscritas por el director que las presida y refrendadas por el secretario-tesorero.

Artículo 13.—Las resoluciones se tomarán en las juntas generales por mayoría de voto. La modificación de los presentes estatutos, el aumento de capital o con el mismo objeto, el aumento del valor nominal de las acciones, requieren la aprobación y voto favorable del setenta y cinco por ciento de la totalidad de las acciones.

Artículo 14.—Habrá una Junta General Ordinaria en el mes de febrero de cada año. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando sean convocados los accionistas por la Directiva, o bien cuando lo soliciten accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital social. En las juntas extraordinarias los accionistas conocerán y resolverán únicamente el asunto o los asuntos que hubieren originado la convocatoria.

Artículo 15.—A efecto de que las juntas generales ordinarias conozcan la situación de la sociedad, desde ahora se adopta el año comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Al final de éste se formulará el cuadro financiero para dar cuenta en las respectivas juntas ordinarias.

Atribuciones de la Junta General

Artículo 16—Son atribuciones de la Junta General:

a) Conocer del informe, balances y estado que presente la Directiva; aprobarlos o improbarlos;
b) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos por la Directiva o los que propongan los accionistas;
c) Elegir a los accionistas para el cargo de directores;
d) Resolver el aumento del capital, ya sea por emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las actuales;
e) Designar al auditor de la sociedad;
f) Decretar la reforma de los estatutos;
g) Aprobar en la sesion de agosto, la distribucion de utilidades;
h) Fijar el porcentaje que de las utilidades deba deducirse para constituir el fondo de reserva

De la Directiva

Artículo 17—La sociedad será administrada por una Directiva compuesta por no menos de tres ni mas de cinco directores. La Junta General acordará el numero de directores. Los directores resolverán la forma de distribuir entre ellos las funciones de directores. Los directores podrán o no ser socios accionistas; pero la mayoría de ellos debe residir en territorio de la Republica de Guatemala.

Artículo 18—La Directiva designara al gerente y secretario-tesorero de la sociedad. La persona que desempeña el cargo de gerente tendrá la representación juridica y el uso de la firma social.

Atribuciones de la Directiva

Artículo 19.—Tiene las siguientes:

a) Administrar la sociedad por medio del gerente;
b) Conocer y resolver los negocios que se le propongan;
c) Autorizar al gerente para efectuar cualquier contrato o negociación dentro de la esfera de accion y reglamento de la compañia;
d) Adoptar la leyenda que deben llevar los títulos de acciones.

Las resoluciones en la Directiva, se adoptarán por mayoria de votos.

Del gerente

Artículo 20.—El gerente es el representante legitimo de la compañia y tiene el poder para firmar en nombre de la misma.

El puesto puede ser desempeñado por un director.

Son atribuciones del gerente:

a) Firmar los contratos de los negocios regulares, firmando bajo "International Business Machines Company of Guatemala, S. A.";
b) Ejecutar las resoluciones que tome la junta directiva.

Artículo 21—El gerente es el jefe inmediato del personal.

Tendrá las facultades siguientes:

a) Concurrir a las oficinas todos los días hábiles;
b) Asistir a las sesiones de la Directiva y de la Junta General;
c) Levantar las actas de las sesiones;
d) Poner en ejecución las instrucciones que reciba de la Directiva;
e) Informar al director de turno de cualquier anomalia que observe en el personal subalterno;
f) Designar al personal administrativo con o sin previa consulta de la Directiva o director de turno;
g) Despedir empleados;
h) Formular los reglamentos, si asi lo resuelve la Directiva, delimitando las obligaciones de la Gerencia y demas personal;
i) Someter tales reglamentos a la consideracion y aprobacion de la Junta; ponerlos en vigor y velar por el cumplimiento de los mismos.

De los directores

Artículo 22—Los directores electos por la Junta General concurrirán cuando sean convocados por el director de turno o por el gerente. En caso de impedimento o ausencia temporal del director de turno, cualquiera de los otros directores hará sus veces.

Del auditor

Artículo 23.—El auditor será nombrado por la Junta General y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilancia de la sociedad, negocios y operaciones a efecto de que se ejecuten de acuerdo con las disposiciones de la Directiva;
b) Dar parte a la Junta de las anomalías que observe;
c) Concurrir a las sesiones de la Directiva, cuando al efecto sea requerido;
d) Informar a la Junta General de Accionistas en las sesiones respectivas. El auditor durará en sus funciones un año, pudiendo ser ratificado en su cargo.

Transitorio

Artículo 24—Mientras la escritura social y estatutos en este instrumento contenidos se inscriben y reciben la aprobacion del Organismo Ejecutivo, el señor Manuel Marroquín Rubio desempeñará el cargo de gerente.

Al efecto se le conceden las facultades para ello previstas en la escritura y los presentes estatutos, para todas las operaciones, asi como para la gestion ante las oficinas gubernativas.

Comuniquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Exprésase al Gobierno y pueblo de Grecia los sentimientos de condolencia por el fallecimiento del Rey Jorge II

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de abril de 1947

Habiéndose tenido noticia del lamentable fallecimiento de Su Majestad el Rey Jorge II de Grecia,

ocurrido el día de ayer, y tomando en consideración las cordiales relaciones que felizmente existen entre aquella nación y Guatemala,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1.—Expresar al Gobierno y pueblo de Grecia los sentimientos de profunda condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala, por esta irreparable pérdida.

2.—Declarar de duelo nacional los días 2, 3 y 4 del mes en curso.

3.—Que el Pabellón nacional sea izado a media asta durante los días mencionados en el Palacio del Gobierno; y

4.—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique este acuerdo al Gobierno de Grecia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Créase un emblema que se usará en la correspondencia, utilería, material de propaganda y de publicidad, maquinaria, vehículos, etc., del Ministerio de Agricultura y sus dependencias.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Crear un emblema que se usará en la correspondencia, utilería, material de propaganda y de publicidad, maquinaria, vehículos, etc., del Ministerio de Agricultura y las dependencias del Ramo.

2°—El emblema consiste en un escudo de cualquier tamaño, de forma similar al suizo, con el borde delgado y en proporción al tamaño del escudo y campo de armiño. En la parte central e inferior de dicho escudo habrá un arado de mano con su correspondiente esteva, cuchilla y vertedera, que simboliza el esfuerzo y la labor agraria; sobre el arado y en el centro del escudo irán cruzadas dos espigas de trigo que simbolizan la fecundidad de nuestro suelo, y sobre el vértice que forman las espigas, el glorioso símbolo de nuestra libertad: un quetzal en vuelo con alas tendidas, el pico vuelto hacia el lado izquierdo, y en arco, pasado tras de la espiga del lado izquierdo y de las asederas de la esteva, a cuyo nivel se bifurca, la cola, cuya pluma más corta toca la base de la espiga izquierda, y la otra, más larga, se curva airosa hacia el vértice del escudo sin llegar a tocar el borde de la franja o guarda.

3°—Dicho escudo podrá ser totalmente negro o del color de cualquier tinta o pintura, siempre con campo blanco, o en colores, en cuyo caso será azul cobalto la guarda, color de hierro y madera el arado, amarillas las espigas de trigo y de sus colores naturales el quetzal, es decir: pecho rojo y demás plumaje verde dorado.

4°—Alrededor del escudo, inmediatamente afuera de la guarda se usarán, con tipo de letra adecuado, el nombre: Ministerio de Agricultura, Guat., C. A., y el de la dependencia de dicho Ministerio que lo use.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Deróganse los acuerdos gubernativos que se indican, que regulan la explotación, venta y exportación de hule.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1947.

Con el objeto de promover el desarrollo de la producción de hule en esta República, para fomento y expansión de las industrias del país y en vista de que ya desapareció el estado de emergencia que obligó al Gobierno a tomar medidas de control de la producción, venta y consumo de tal artículo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Derogar en todas sus partes, los acuerdos gubernativos de fechas primero y once de abril de mil novecientos cuarenta y dos, que regulan la explotación, venta y exportación del hule.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Compra de parcelas para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

N° 88.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 99066.
Valor total Q212.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos doce quetzales, a favor de la señora Francisca Aspuac de González, en concepto de pago por valor de una parcela de terreno ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio del Ramo, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 89.—Ramo VII.—Sección 2ª
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 99066.
Valor total Q52.92

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta y dos quetzales noventa y dos centavos, a favor de la señora Antonia Chell Gonzalez de Ramírez, en concepto de pago por valor de la fracción de terreno ubicada en Mixco, que vendio a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Publicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 90.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 99066.
Valor total Q1,500.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos quetzales, a favor del señor Victor Aspuac Jolón, en concepto de pago por valor del terreno ubicado en San Bartolomé Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio del Ramo, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1947

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO

Nº 91.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 99066.
Valor total Ø150.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta quetzales, a favor del señor Silverio Aspuac Jolón, en concepto de pago por valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 92.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 99066.
Valor total Ø500.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos quetzales, a favor del señor Tomás Godínez Leiva, en concepto de pago por valor del terreno que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, en San Bartolomé Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, según escritura número 133 autorizada por el escribano del Gobierno y las actuaciones que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 93.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 99066.
Valor total Ø201.98.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos un quetzales noventa y ocho centavos, a favor de los señores Pedro, María, Gregoria y Dionisia Fuentes, para pagarles el valor de la fracción de terreno ubicada en Mixco, que vendieron al Estado por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 94.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 99066.
Valor total Ø853.82.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ochocientos cincuenta y tres quetzales ochenta y dos centavos, a favor de Marcelino Velásquez, para pagarle el valor de la finca número 17636, folio 126, del libro 116 de Saca-

tepequez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las actuaciones que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en el departamento de Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 95.—Ramo VII —Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 99066.
Valor total Q377.36.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de trescientos setenta y siete quetzales treinta y seis centavos, a favor del señor Claro Martínez Hernández, para pagarle el valor de la finca número 17635, folio 125, del libro 116 de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las actuaciones que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepequez, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese repetición de exámenes a los estudiantes de enseñanza postprimaria que se encuentren en las circunstancias que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el año lectivo 1946-47 se puso en práctica por primera vez el sistema de exámenes bimestrales en la enseñanza postprimaria y especial; que por tal circunstancia, dichos exámenes no se efectuaron, en muchos casos con la debida regularidad, por lo que es procedente dictar las medidas necesarias para evitar a los estudiantes los perjuicios que de ello puedan derivarse;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Los alumnos de enseñanza postprimaria y especial que, en los exámenes de fin de curso efectuados en el mes de febrero del corriente año, hayan obtenido en las diferentes asignaturas un promedio no inferior a sesenta puntos, pero que al aplicarse los promedios de los exámenes bimestrales resultaron con promedio final inferior a sesenta puntos, y en consecuencia perdieron el examen, podrán repetirlo, por esta vez, en tales materias, cualquiera que sea el número de ellas, durante los primeros quince días del mes de mayo próximo.

Podrán examinarse además en la época fijada en el párrafo anterior, en aquellas materias en las que, en los exámenes de fin de curso efectuados en el mes de febrero pasado, hayan obtenido un promedio inferior a sesenta puntos, sin hacer aplicación de los promedios de los exámenes bimestrales, siempre que el número de ellas no exceda al fijado en el reglamento de exámenes, o sea el cincuenta por ciento de los cursos correspondientes al año de estudios, sin contar las clases generales, y el cincuenta por ciento para los estudiantes de secundaria que en el año lectivo pasado, cursaron el primer año conforme el nuevo plan de estudios contenido en el Decreto gubernativo número 52, de fecha veintinueve de abril del año próximo pasado.

Artículo 2.—Los directores de los establecimientos de enseñanza oficiales fijarán el calendario de exámenes, tanto para los alumnos que en ellos se educan, como para los de colegios privados que deban examinarse en aquellos establecimientos.

Los alumnos deberán pagar los derechos de examen correspondientes.

---

1 Rectificado el 9 de mayo de 1947, en este tomo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

Acuérdase que los ingresos que se indican del Ramo de Gobernación, formen disponibilidades privativas de dicho Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 261 del Presupuesto, en sus artículos 5° y 6° especifica qué clase de ingresos tiene la categoría de disponibilidades privativas para las diferentes dependencias de la Administración Pública;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del referido decreto faculta al Ejecutivo para señalar los ingresos procedentes de ventas de productos o de servicios remunerados que se presten al público y que deben tener también el carácter de disponibilidades;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1° y 2° del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—En cuanto no afecte la estimación hecha en el Presupuesto de Ingresos de la Nación, se tendrán como disponibilidades privativas del Ramo de Gobernación, con destino a acumularse a las respectivas partidas de gastos generales, los siguientes ingresos que perciban sus dependencias, así:

a) La Penitenciaría Central: el precio de venta de los artículos manufacturados por los recluídos, así como el de los servicios que presten, deduciendo la parte que les corresponda, de conformidad con lo establecido por el reglamento en vigor;

b) La Prisión de Mujeres en la ciudad capital: el producto de la venta de los objetos que manufacturen las recluídas, y el de los servicios o suministros que preste el establecimiento deducidos los gastos de materia prima o materiales;

c) Las demás prisiones del país, en donde los recluídos ejecuten trabajos para su venta, o se presten servicios remunerados, en las mismas condiciones del punto anterior y en iguales casos, los reformatorios para menores; y

d) La Guardia Civil: por el producto de venta de las placas para licencia de conducción de vehículos y la revisión que de los mismos se acordare, deduciendo su costo en ambos casos; el obtenido por concepto de exámenes médicos para otorgar dicha licencia, depósito de vehículos o de semovientes.

Artículo 2°—Todas las cantidades que se perciban por los medios y formas estipuladas en el presente acuerdo, serán depositadas en la Tesorería Nacional o en sus dependencias y se contabilizarán en la misma forma acostumbrada para todos los ingresos del Estado.

Artículo 3°—Las disponibilidades pendientes a la liquidación del Presupuesto ingresarán a la masa común.

Artículo 4°—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de julio del corriente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Exclúyese de las disposiciones de emergencia y listas proclamadas a Walter Paul Diemecker Kirmes.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1947.

En vista de que en las diligencias respectivas se ha establecido que el señor Walter Paul Diemecker Kirmes no figura ni ha figurado su nombre en las listas proclamadas de nacionales bloqueados, ni figuraron en tales listas las parcelas de terreno; que no fue nazi; que no votó en el plebiscito efectuado en abril de 1938; que por la poca importancia de sus bienes no constituye peligro alguno para la seguridad del país; y que, tanto el Ministerio Público, como la Comisión de Emergencia encargada de estudiar la situación jurídica de las personas y bienes sujetos a las leyes de emergencia, expresaron su opinión favorable, y estando de acuerdo el Ministerio de Relaciones Exteriores y el de Hacienda y Crédito Público en que se excluya de las disposiciones de emergencia a las dos parcelas de terreno inscritas así: números 124 y 8859, folios 82 y 122, de los libros 2 y 57 de Jutiapa, propiedad del señor Diemecker Kirmes,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Excluir de las disposiciones de emergencia a las dos parcelas de terreno, inscritas así: números 124 y 8859, folios 82 y 122, de los libros 2 y 57 de Jutiapa, así como también a su propietario, el señor Walter Paul Diemecker Kirmes; y

2º—Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble para que pueda inscribir operaciones relacionadas con esos bienes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Restablécese el municipio de San Rafael Petzal, con la misma extensión, poblados y límites que tenía el 11 de diciembre de 1935, cuando se anexó a Colotenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1947.

Examinada la solicitud de los vecinos de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango, relativa a que se restablezca su municipio que fue suprimido por acuerdo gubernativo de 11 de diciembre de 1935; y

CONSIDERANDO:

Que tanto la municipalidad de Colotenango como el gobernador departamental han informado la conveniencia de que se restablezca ese municipio, y que, contando con territorio adecuado y con los medios económicos para subsistir; oído el fiscal del Gobierno así como la Dirección General de Estadística,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con fundamento en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de Municipalidades,

ACUERDA:

Primero.—Restablecer el municipio de San Rafael Petzal, con la misma extensión, poblados y límites que tenía el 11 de diciembre de 1935, en que se anexó a Colotenango.

Segundo.—Modificar en este sentido el punto sexto del acuerdo gubernativo de 11 de diciembre de 1935.

Tercero.—El gobernador del departamento de Huehuetenango queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Acuérdase que la aldea La Burrera se denominará Nueva Esperanza.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1947.

Examinada la solicitud de la señora Emma Carmela Pérez Oliveros y compañeros, relativa a que se cambie de nombre a la aldea La Burrera, jurisdicción municipal de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre; y apareciendo de lo dictaminado por la Dirección General de Estadística y el fiscal del Gobierno, que es atendible la solicitud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Cambiar de nombre a la aldea de que se ha hecho mención la que en lo sucesivo se denominará Nueva Esperanza.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Amsterdam, Holanda.*

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Amsterdam, Holanda, y nombrar para que lo desempeñe al señor Jhr C. M. M. van Asch van Wyck.

El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias de Borth Holand, Overyssel, Drenthe, Friesland, West Friesland y Groningen.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Reglamento para el cierre de los sábados en los establecimientos comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1947.

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el descanso de los empleados de comercio con los preceptos estatuidos en el Código de Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que este descanso no debe lesionar los intereses generales del pueblo ni del comercio, especialmente los del pequeño comercio, que puede ser atendido por su propietario;

CONSIDERANDO:

Que se puede respetar los intereses a que se refiere el considerando anterior sin lesionar por ello el derecho al descanso semanal que asiste a los empleados de comercio;

CONSIDERANDO:

Que la obligación del Estado de velar por el mejoramiento social de la comunidad le impone preservar al trabajador de las consecuencias derivadas de consumos nocivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1434 de 30 de abril de 1926 y 93 de 27 de abril de 1945,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

El siguiente

Reglamento para el Cierre de los Sábados en los Establecimientos Comerciales

Artículo 1º—Los establecimientos comerciales de la República de Guatemala, que ocupen permanentemente 10 o más trabajadores, deben permanecer cerrados a partir de las 13 horas de cada sábado hasta el día lunes siguiente en que pueden reiniciar sus actividades.

Se entiende por establecimientos comerciales aquellos en que se compran y venden al público mercaderías ya elaboradas con objeto de lucro.

Para este efecto no se consideran establecimientos comerciales sino como industriales a las empresas dedicadas a extraer materias primas o artículos, a transformarlos, a elaborarlos o a producir servicios, salvo que se trate de exploraciones mixtas en que predominen las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2º—Las ventas de aguardientes y licores deben permanecer cerradas de las 13 horas del día sábado a las 7 horas del día domingo siguiente, excepto cuando estas horas estén comprendidas en el tiempo de celebración de ferias, durante las cuales el Ministerio de Hacienda haya extendido licencias transitorias. Las ventas de aguardientes y licores pueden abrir sus expendios de las 7 horas del día domingo en adelante, salvo las disposiciones de orden público.

De esta prohibición se exceptúan las cantinas internas de hoteles y restaurantes de primera categoría, cantinas de cabarets de primera categoría y cantinas de primera categoría. Para los efectos consiguientes, previa comprobación de la categoría, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público extenderá licencias especiales.

Artículo 3º—En los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo 1º, patronos y trabajadores distribuirán de común acuerdo las cuarenta y cinco horas de labor máxima y obligatoria por semana, o la inferior a este límite que se convenga o haya convenido antes de la vigencia del presente reglamento, entre los seis días laborables de la semana, para hacer efectivo el descanso que establece el párrafo inicial del artículo 1º del presente acuerdo.

---

1 Derogado el 18 de febrero de 1955, tomo 73.

Artículo 4°—Los establecimientos comerciales no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1°, y los comprendidos en el segundo párrafo del artículo 2° y los exceptuados en los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 6°, deberán pagar horas extras a los empleados que trabajen después de las 13 horas del día sábado.

Artículo 5°—Las autoridades de policía cerrarán los establecimientos comerciales que infrinjan este reglamento, quedando sus dueños sujetos a las sanciones pecuniarias y de otra índole previstas por este reglamento.

Artículo 6°—Se exceptúan de las disposiciones del artículo 1°:

a) Las farmacias y droguerías;

b) Las bombas de gasolina que expenden este producto al menudeo;

c) Las floristerías;

d) Las pulperías, fuentes de soda, panaderías, reposterías, refresquerías, carnicerías, pescaderías, ventas de verduras, ventas de frutas, ventas de leche y demás establecimientos comerciales destinados a expender al público productos alimenticios de primera necesidad y de consumo inmediato;

e) Los establecimientos comerciales comprendidos en el artículo 1° de este reglamento que paguen horas extras a sus empleados, quedando el patrono obligado a conceder a éstos el disfrute de las tres horas de descanso legal en cualquier otro día laborable, previo arreglo ante el Departamento Nacional del Trabajo.

Artículo 7°—Las resoluciones que dicte el Ministerio de Economía y Trabajo para la debida aplicación de este acuerdo gubernativo serán comunicadas por escrito a los interesados, al Departamento Nacional del Trabajo y a la Guardia Civil. Los interesados deberán mostrar dichas comunicaciones cuando así lo requieran las autoridades.

Los casos de duda que se presentaren respecto a la inclusión de establecimientos comerciales en la excepción que fija el artículo anterior serán resueltos por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 8°—Los contraventores de este reglamento serán sancionados con multas de Q10.00 a Q500.00, en relación al giro del negocio, y cuando los infractores sean de los comprendidos en el segundo párrafo del artículo 2° e inciso *e)* del artículo 5° se les cancelará además la facultad de abrir los establecimientos después de las 13 horas del día sábado. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Artículo 9°—Los inspectores urbanos del Departamento Nacional del Trabajo velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 10°—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO

Acuérdase que los ingresos que se expresan del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, formen disponibilidades privativas de dicho Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 261 del Presupuesto en sus artículos 5° y 6° especifica qué clase de ingresos tiene la categoría de disponibilidades privativas para las diferentes dependencias de la Administración Pública;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del referido Decreto faculta al Ejecutivo para señalar los ingresos procedentes de ventas de productos o de servicios remunerados que se presten al público y que deben tener también el carácter de disponibilidades;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1° y 2° del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—En cuanto no afecte la estimación hecha en el Presupuesto de Ingresos de la Nación, se tendrán como disponibilidades privativas del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, con destino a acumularse a las respectivas partidas de gastos generales, los siguientes ingresos que perciban sus dependencias:

a) Los que se obtengan por razón de servicios prestados al público, como honorarios por exámenes; tratamientos con rayos X o con radium; exámenes de laboratorio, farmacia y tratamientos fisioterápicos;

b) El producto de la venta de los artículos cultivados o manufacturados por los establecimientos en sus dependencias y talleres;

c) El valor de los alquileres cobrados por arrendamientos de bienes propios; y

d) El producto que se obtenga de rifas, kermeses, funciones teatrales, carreras de caballos, y demás espectáculos similares, restaurantes, parques de diversiones, baños termales y medicinales, etc.

Artículo 2°—El treinta por ciento de los ingresos antes citados, se destinará a la partida de gastos generales de la Dirección de Asistencia Social siempre que provengan de sus dependencias.

Artículo 3°—Todas las cantidades que se perciban por los medios y formas estipulados en el presente acuerdo, serán depositadas en la Tesorería Nacional o en sus dependencias y se contabilizarán en la misma forma acostumbrada para todos los ingresos del Estado.

Artículo 4°—Lo relativo a herencias, legados y donaciones de particulares en efectivo, joyas u otros valores, así como el producto de acciones y venta de bienes muebles, se regirá por lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto legislativo número 261.

Artículo 5°—Las disponibilidades pendientes a la liquidación del Presupuesto ingresarán a la masa común.

Artículo 6°—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de julio de este año, excepto en lo que al hospital de Quezaltenango compete, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Exonérase a la "Sociedad Cooperativa Productora de Sombreros de Palma de El Jicaro, R. L., A. S. C. N.", del impuesto del timbre y papel sellado.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1947.

En vista de que la "Sociedad Cooperativa Productora de Sombreros de Palma de El Jicaro, R. L., A. S. C. N.", fue fundada bajo los auspicios del Departamento de Fomento Cooperativo, adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, gozando de personería jurídica reconocida por el Estado; y que por otra parte, oídos la Dirección General de Rentas, Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía del Gobierno, expresaron su opinión favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que los libros de contabilidad y documentos que contengan actos y contratos de la "Sociedad Cooperativa Productora de Sombreros de Palma de El Jicaro, R. L., A. S. C. N.", están exceptuados de la tributación del impuesto del timbre y papel sellado de conformidad con lo que preceptúa el primer párrafo del artículo 15 del Decreto gubernativo número 630 y el inciso *b)* del artículo 26 del Decreto número 146 del Congreso de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que los médicos no pongan su huella digital en los certificados de defunción.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se necesita reformar los artículos 1° y 2° del acuerdo gubernativo fecha 9 de abril de 1932 en el sentido de suprimir que los médicos pongan su huella digital en los certificados de defunción;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1°—En el Registro Civil de la República se llevará un libro especial de registro de firmas y sello de los médicos y cirujanos radicados en el lugar.

Artículo 2°—Queda como hasta la fecha ha venido rigiendo.

Artículo 3°—Las certificaciones médicas que se extiendan para asentar una partida de defunción, deberán contener firma y sello del facultativo que haya examinado el cadáver.

Los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, continuaran sin reforma alguna, por consiguiente deberan tomarse como hasta la fecha han venido rigiendo.

Comuniquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN

Dispónese la obligatoriedad de la vacunación contra el tifo en los habitantes de los departamentos de la República en donde dicha enfermedad se mantiene en forma endémica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de abril de 1947

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno de la República, dictar las medidas que se estimen convenientes en beneficio de la salud de los habitantes y que tiendan a evitar la invasion o propagación de las enfermedades epidémicas y contagiosas;

Que siendo el tifo, una enfermedad de este carácter, pero que se hace fácil evitarla en la actualidad, combatiéndola activamente con la vacunación preventiva;

POR TANTO,

ACUERDA:

1 —La vacunacion contra el tifo es obligatoria a todos los habitantes de los departamentos de la República, donde dicha enfermedad se mantiene en forma endemica.

2 —El hecho de haber sido vacunada una persona contra el tifo se justificara por la constancia expedida por el facultativo que hubiere practicado la operación en la oficina respectiva de Sanidad Pública y que será extendida gratuitamente en los formularios debidamente aprobados.

3 —Sin la constancia de haber sido vacunado, no se podrá contraer matrimonio en las zonas señaladas.

4 —Los directores de escuelas y colegios de las zonas mencionadas, quedan obligados a hacer que el personal docente y alumnos sean vacunados en la primera quincena de su inscripcion.

5°—Los jefes de talleres o empresas agrícolas, industriales o comerciales y dueños de fincas, quedan obligados a hacer que sus empleados sean vacunados; y en lo sucesivo, no aceptar empleados, operarios, mozos, colonos o de transito si no presentan su certificado de vacunacion.

6 —En caso de infraccion de cualquiera de las disposiciones contenidos en este decreto, se sancionaran conforme las penas que establece el Codigo Penal.

7 —Esta disposición entrará en vigor desde el dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los once dias del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuniquese.

AREVALO

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN.

Acuerdase emitir el Reglamento para la Formación de Hojas de Servicio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente Reglamento para la Formacion de Hojas de Servicio. [1]

Dado en el Palacio Nacional, a los trece dias del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuniquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Fondos a la Municipalidad de Livingston para la introduccion del agua potable

N° 111 —Ramo VII —Seccion 2ª
Año fiscal 1946-1947 —Partida N° A-99080
Valor total Q3 800.00

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

1 El Reglamento no fue publicado en el Diario Oficial

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quinientos quetzales, a favor del Crédito Hipotecario Nacional, en calidad de depósito a disposición de la Municipalidad de Livingston, para que pueda llevar a cabo los trabajos de introducción del agua potable a esa población, en el entendido de que dicha Municipalidad deberá aportar igual cantidad para cubrir el valor total del presupuesto que para este efecto fue formulado con ayuda de la Dirección General encargada de Obras Públicas, o sea la suma de siete mil quetzales, de conformidad con la nota que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° A-99080 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Págase el valor de un inmueble adquirido para campo de aviación en Puerto Barrios.

N° 354.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22467.
Valor total Q50.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta quetzales, a favor de la Auditoría General de Comunicaciones y Obras Públicas, para que se encargue de reintegrar al fondo permanente a disposición del Ministerio del Ramo, igual cantidad que proporcionó para pagarle a la señora Angela Valdés v. de Aragon, el valor de un terreno ubicado en Puerto Barrios, que vendió a la Nación para construir el campo de aviación de esa localidad, de conformidad con la documentación correspondiente que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 22467 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Suministranse fondos a la Municipalidad de Patzún para mejoramiento del servicio de agua

N° 110.—Ramo VII—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° A-99080
Valor total Q7,411.70.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de siete mil cuatrocientos once quetzales setenta centavos, a favor del Crédito Hipotecario Nacional, en calidad de depósito disponible que el Gobierno de la República destina para

el mejoramiento del servicio de agua potable de la población de Patzun, departamento de Chimaltenango y a la orden de la Municipalidad de dicha población, para que pueda retirar las sumas parciales conforme se vayan necesitando, para la ejecución de los trabajos de consumo con la Dirección General encargada de Obras Públicas, que tendrá a su cargo la dirección técnica de los mismos, de conformidad con la nota que se acompaña.

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuerdase emitir el Reglamento para Servicio exclusivo del Personal Militar —granadas de mano y de fusil Crohete, AT, HE, 2.36 pulgadas.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente Reglamento para Servicio exclusivo del Personal Militar —granadas de mano y de **fusil Crohete, AT, HE, 2.36 pulgadas—, que es publicado para información y guía de los miembros del** Ejército.[1]

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Adquieren unas parcelas para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

N. 106.—Ramo VII.—Sección 2ª
Año fiscal 1946-1947.—Partida N. 99066
Valor total Q61.20

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de sesenta y un quetzales veinte centavos, a favor de Alberto Cajbon, en concepto de pago por valor de la parcela de terreno, finca número 17644, folio 134, del libro 116 de Sacatepequez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias respectivas que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N. 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 112.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 99066.
Valor total Q34.98.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta y cuatro quetzales noventa y ocho centavos, a favor de Martín Saz Puac, en concepto de pago por valor de la parcela de terreno ubicada en jurisdicción de Santiago, departamento de Sacatepéquez, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente que corre agregado.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida **Nº 99066 del Presupuesto de gastos en vigor.**

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO

1 El Reglamento en fue publicado en el Diario Oficial

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 113.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 99066.
Valor total Q100.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cien quetzales, a favor de Gregoria Velásquez, en concepto de pago por valor de la parcela de terreno, finca número 17649, folio 139, del libro 116 de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 114.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 99066.
Valor total Q30.32.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta quetzales treinta y dos centavos, a favor de Victoriano Martínez Juárez, en concepto de pago por valor de una parcela de terreno, finca N° 17648, folio 138, del libro 116 de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos en vigor.

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 115.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 99066.
Valor total Q87.76.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ochenta y siete quetzales setenta y seis centavos, a favor del señor Víctor Arroyo Vega, para pagarle la finca número 41944, folio 9, del libro 347 de Guatemala, ubicada en Mixco, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación correspondiente que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 116—Ramo VII—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947—Partida N° 99066.
Valor total Q45.96.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta y cinco quetzales noventá y seis centavos, a favor del señor Máximo Martinez Hernandez, para pagarle el valor de una parcela de terreno ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, que vendió a la Nacion para derecho de via de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con el expediente que corre agregado.

El pago sera efectuado por la Agencia de la Tesoreria Nacional en Sacatepequez, con cargo a la partida N 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 16 de abril de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Consumo del Magisterio, R. L., A. S. C. N.".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de la "Sociedad Cooperativa de Consumo del Magisterio, R. L., A. S. C. N.", con domicilio en esta capital; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Aprobar, de conformidad con el articulo 22 del Decreto gubernativo número 140, los siguientes

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Consumo del Magisterio, R. L., A. S. C. N.

CAPITULO PRIMERO

Fundación y constitución

Articulo 1°—Se constituye una Sociedad Cooperativa por participaciones y de responsabilidad limitada, la cual estara integrada por las personas que sean miembros del Sindicato de Trabajadores de la Educacion de Guatemala, que firmen estos estatutos y las que en el futuro se adhieran

Articulo 2—El nombre de la Sociedad sera el de: "Sociedad Cooperativa del Magisterio, R. L. (Responsabilidad Limitada), afiliada al Sistema Cooperativo Nacional".

Articulo 3°—El domicilio de la entidad será esta capital

Articulo 4°—Formaran parte de la Cooperativa del Magisterio, las cooperativas locales que en el futuro se funden en otras poblaciones de la Republica, que así lo solicitaren, de acuerdo con los presentes Estatutos.

Articulo 5°—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regira por lo que allí se dispone y por las siguientes reglas que forman su estatuto

CAPITULO SEGUNDO

Objeto

Articulo 6°—La Sociedad tiene por objeto:

a) Mejorar las condiciones economicas de vida de sus asociados mediante el ahorro, la ayuda mutua y el consumo en forma cooperativa;
b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisicion de bienes de produccion y de consumo para sus asociados;
c) Fomentar la educacion cooperativa.

---

1 Sustituido el 22 de agosto de 1949, tomo 68

CAPITULO TERCERO

Plazo

Artículo 7°—El plazo de la Sociedad será indefinido.

CAPITULO CUARTO

Capital social

Artículo 8°—El capital será variable y estará constituido:

a) Por participaciones de diez quetzales (Q10.00) cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir hasta una cifra inferior el capital inicial;
b) Por ingresos extraordinarios;
c) Por donativos personales o de instituciones simpatizantes.

Artículo 9°—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de quinientos veinte quetzales (Q520.00), y está integrado por cincuenta y dos participaciones de diez quetzales cada una.

Artículo 10.—Las participaciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a un mes de plazo.

Artículo 11.—Los certificados de participaciones deberán ser impresos, numerados y firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las participaciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 12.—Las participaciones son de carácter personal; de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;
c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar, deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 13.—Las participaciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 14.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO QUINTO

De los socios

Artículo 15.—La Sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que sean miembros del Sindicato de Trabajadores de la Educación;
d) Que tengan intereses afines a la Sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión y la política.

Artículo 16.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 17.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 18.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una participación de la Sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 10 de los presentes estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 19.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;
c) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
d) Recibir instrucción cooperativa;
e) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa a los consumos efectuados o servicios que hubiere recibido de la Cooperativa;

g) Hacer sugerencias y críticas sanas;

h) Revisar los libros de contabilidad durante los quince días siguientes a la rendición de utilidades y presentación de estados generales.

Artículo 20—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;

b) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;

c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Sociedad;

d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 21.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho solo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que este pierda las condiciones para ser tal cuando lucre con operaciones o servicios de la Cooperativa, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;

d) Por fallecimiento.

Artículo 22.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos, tienen derecho al reintegro del valor nominal de sus participaciones y a las utilidades acumuladas hasta el momento en que se verificó el retiro. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 23—Con respecto a terceros los socios sólo responden por el valor nominal de sus participaciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios se termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO SEXTO

De las operaciones

Artículo 24—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) La Cooperativa comprará toda clase de artículos de consumo al por mayor y venderá al contado, al por menor y a los precios más bajos de plaza, tanto a los socios como al público en general;

b) Elaborará, al estar en condiciones para hacerlo, los satisfactores para el consumo de los asociados;

c) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito; pero en este caso la Sociedad deberá obtener el consentimiento de aquél;

d) Aceptar fondos en custodia;

e) Cobrar tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;

f) Depositar sus fondos en una institución bancaria, de preferencia en el Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Establecer conforme a sus posibilidades, almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales destinados al consumo de los socios.

CAPITULO SEPTIMO

Gobierno y administración

Artículo 25—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO OCTAVO

De la Junta General

Artículo 26—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27—La Junta General se reunirá ordinariamente cada dos meses para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia a solicitud de:

a) La Junta Directiva;

b) El Comité de Vigilancia;

c) El 25 por ciento de los socios; o

d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán

los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea. Ningún socio podrá hacerse representar en las juntas generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero-contador, secretario, vocal 1º y vocal 2º;

b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Sociedad;

c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;

d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;

e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;

f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;

h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;

i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO NOVENO

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero-contador, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo a fin de determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;

b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;

c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infringido daño grave a los intereses de ésta;

d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;

e) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;

f) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;

g) Nombrar y remover al personal administrativo;

h) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;

i) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;

j) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;

k) Ejercer las demas atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Articulo 37—La Junta Directiva sera responsable unicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradiccion a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Articulo 38—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General de acuerdo con lo previsto en los articulos 27 y 28 del presente estatuto, podra hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comite de Vigilancia.

CAPITULO DECIMO

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Articulo 39—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representacion de la Sociedad;

b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;

c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;

e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando asi lo soliciten el Comite de Vigilancia, la mayoria de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;

h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;

i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;

j) Estudiar periodicamente las finanzas de la Sociedad con base en los cuadros de contabilidad y demas estados que le presente el tesorero-contador.

Articulo 40—Son atribuciones del tesorero-contador:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;

c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente los certificados de acciones de la Cooperativa;

d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y bienes que maneje la Sociedad. El tesorero-contador no podra dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolucion de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Articulo 41—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en union de los demas miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo debera presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Articulo 42—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa, por su orden, en ausencia temporal de estos, en cuyo caso tendran todas las atribuciones que corresponden al funcionario reemplazado.

Articulo 43—Los miembros de la Junta Directiva podran negociar con la Cooperativa, pero deberan retirarse de la sesion en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podran tomar parte ni en la discusion, ni votar su resolucion.

CAPITULO UNDECIMO

Control

Articulo 44—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo

de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos estatutos.

CAPITULO DUODECIMO

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Verificar sin previo aviso, auditorías en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

c) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

d) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;

e) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo, con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un 10 por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1.—Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad;

2.—Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los consumos o servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 51.—El capital suscrito al momento de la fundación se encuentra en depósito de un... por ciento.

Artículo 52.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo de la Cooperativa. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al 60 por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las Directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del 40 por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 53.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos estatutos.

Artículo 54.—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes del total de socios, observando siempre los principios fundamentales del cooperativismo.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 55.—La Sociedad termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50 por ciento o más del capital suscrito;

b) Por acuerdo de las dos terceras partes por lo menos de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 56.—Concluida la Sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se cancelará el pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la sociedad;
f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra cooperativa, o a la municipalidad de la jurisdicción, para que esta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

ACTA CONSTITUTIVA

En la ciudad de Guatemala, a las diez y seis horas del día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos los suscritos, a presencia del subjefe del Departamento de Fomento Cooperativo, en el salón de actos de la Escuela nacional para varones "República de Chile", acordaron: constituir, de conformidad con el capítulo sexto de la Ley de Fomento Cooperativo, una sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, que se denominará "Cooperativa de Consumo del Magisterio, Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional". La Sociedad Cooperativa que constituyen tendrá su domicilio en esta ciudad, estará sujeta al control e inspección del Departamento de Fomento Cooperativo y se regirá por la ley de la materia, las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y los estatutos que se agregan a esta acta con el objeto de incorporarlos.

Los comparecientes constituidos en Junta General, convienen en confirmar en sus puestos de la Junta Directiva y Comité de Vigilancia, a las siguientes personas: presidente, José María Meza Alvarado; secretario, Francisco Castellanos Monasterio; tesorero-contador, Mario Enrique Blanco Reyes; vocal primero, José Chew López y vocal segundo, María Castro Aristondo; que el Comité de Vigilancia quede integrado así: primer miembro, Jorge E. Barrascout; segundo miembro, Luis Efraín de León; y tercer miembro, Maximino Ruano Ayala; Alfonso Bauer Paiz, en representación del Departamento de Fomento Cooperativo, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 146, admite como miembro del Sistema Cooperativo Nacional a la "Cooperativa de Consumo del Magisterio, R. L."

Las personas que comparecen y que han expresado los conceptos anteriores son los siguientes: Ismael Vargas, Cruz Antonio Ruiz Rojas, Carlos Figueredo A., Rigoberto Cordón F., Pedro Miguel Amézquita, José Antonio Barrera, Pablo Emilio Valle, Humberto Rivas S., Horacio Natareno, José Angel García, Gabriel Alvarado, Julián Sikahall G., Eduardo Castellanos P., Luz Evangelina Marroquín, Rebeca Moguel, Aurora Marina Déleon, Luz Adela Muralles, Elisa Gudiel de Molina, Zoila Luz Ruano Posadas, Marta Bonilla A., Rosa Cahueque, M. Argentina Izaguirre, Marta O. Ruiz, Mario Enrique Blanco R., Emilio Sagastume, Rufino Alvarado, Mario Roberto Ruiz, Francisco H. Pérez, Amparo Ibarra de Quintana, Aida Eloina Palma, Angela L. de Cruz, Ernestina M. Alvarado, Lidia Castillo Ch., Aminta Meza F., M. Luz Sanabria, Elena Cáceres v. de López, Julia Izaguirre, Alicia Herrera B. de Rivera, Raquel Gordillo de Vargas, María Teresa Orozco Posadas, Salomé Higueros Avala, Armanda Guillet R., Jose Chew Lopez, Magdalena López I., y José María Meza Alvarado, quienes han suscrito una participación de diez quetzales (Q10.00) cada uno, a excepción de don Gabriel Alvarado, Emilio Sagastume, Cruz Antonio Ruiz y Aida Eloina Palma S., quienes suscribieron dos cada uno y Zoila Luz Ruano Posadas, quien suscribió cuatro.

Tambien estuvo presente el notario autorizante don Ernesto Pardo, que da fe de que así se expresaron los comparecientes y de que leída que fue esta acta y los estatutos que se agregan a la misma fueron aprobados y de que los otorgantes ratificaron su contenido y firmaron.

Regístrase y extiéndese a favor de The Parker Pen Company la patente de invención que solicita.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de Philip Clifton Hull, domiciliado en Corner of Court and Division Streets, Janesville, Wisconsin, Estados Unidos de América, inventor de un "sosten magnetico para escritorio", y de The Parker Pen Company, sociedad organizada conforme

a las leyes del Estado de Wisconsin e igualmente domiciliada en Corner of Court and Division Street, Janesville, Wisconsin, Estados Unidos de América, sobre que a favor de dicha sociedad se conceda patente de invención por el invento relacionado; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que tanto el dictamen de los expertos nombrados al efecto como los emitidos por la Dirección General de Comercio e Industria y Fiscalía del Gobierno son favorables a la solicitud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor de The Parker Pen Company, por el término de quince años, la patente de invención a que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Duelo por la muerte del Rey de Dinamarca.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de abril de 1947.

Habiéndose tenido noticia del lamentable fallecimiento de Su Majestad el Rey Cristian X de Dinamarca, ocurrido el día de ayer, y tomando en consideración las cordiales relaciones que felizmente existen entre aquella Nación y Guatemala,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Expresar al Gobierno y al pueblo de Dinamarca los sentimientos de profunda condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala por esta irreparable pérdida.

2º—Declarar de duelo nacional los días 21, 22 y 23 del mes en curso.

3º—Que el Pabellón Nacional sea izado a media asta durante los mencionados días, en el Palacio del Gobierno; y

4º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique este acuerdo al Gobierno de Dinamarca.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Establécese como dependencia directa y exclusiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección General de Campaña contra la Tuberculosis, y nómbrase director general ad honorem *de la mencionada dirección.*

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar e intensificar debidamente el urgente trabajo contra la tuberculosis;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 22 del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Establecer como dependencia directa y exclusiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección General de Campaña contra la Tuberculosis, la que tomará a su cargo: el Dispensario antituberculoso y el hospital "San Vicente", hasta hoy manejados por la Dirección General de Sanidad y el Hospital General, respectivamente; y

2º—Nombrar director general *ad honorem* de la mencionada Dirección General de Campaña contra la Tuberculosis, al doctor Ernesto Cofiño Ubico, facultándolo para que organice la campaña respectiva, formulando al efecto el reglamento necesario, que presentará para su aprobación al Ministro del ramo.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Acuérdase que el impuesto sobre nombramientos de directores, subdirectores y demás miembros del personal docente de los establecimientos nacionales de enseñanza, se haga efectivo por medio de timbres.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la expedición de nombramientos en papel sellado para el pago del impuesto respectivo, ocasiona en la practica múltiples molestias y dificultades a los maestros y a las oficinas por lo que es procedente dictar las medidas necesarias a fin de evitar aquellos inconvenientes;

POR TANTO,

De conformidad con lo que establece el inciso V del artículo 10 del Reglamento del impuesto del papel sellado y timbres,

ACUERDA:

Artículo 1º—El impuesto sobre nombramientos de directores, subdirectores y demás miembros del personal docente de los establecimientos nacionales de enseñanza, se hará efectivo por medio de timbres que las administraciones de rentas y agencias de la Tesorería Nacional, proporcionarán y adherirán a la transcripción del nombramiento respectivo, cancelándolos en la forma legal, debiendo en todo caso perforarlos. Acto seguido numerarán los nombramientos y tomarán nota en el Registro que al efecto deberán llevar, y devolverán el documento al interesado.

Artículo 2º—Para los efectos de lo establecido en el artículo que antecede, los interesados deberán presentar a las administraciones de rentas o agencias de la Tesorería Nacional, la transcripción de su nombramiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la toma de posesión del cargo. Dichas oficinas percibirán del interesado el valor del impuesto y procederán como se indica en el artículo precedente. Si dentro de los treinta días a que se refiere el presente artículo, se produjere pago de sueldos, las oficinas antedichas podrán descontar del sueldo, el valor del impuesto y procederán en lo demás en la forma ya indicada.

Artículo 3º—Si en las administraciones de rentas o agencias de la Tesorería Nacional no hubiere timbres o por cualquier motivo no pudiese completarse el impuesto, dichas oficinas percibirán el impuesto de la manera prescrita en los dos artículos que anteceden y habilitarán el papel que contenga la transcripción del nombramiento, en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 11 del reglamento del impuesto del papel sellado y timbres, excepción hecha de la mención de número de recibo.

Artículo 4º—La revalidación de nombramientos, cuando procediere, se efectuará en la forma establecida en el presente acuerdo. Si la hoja que contenga la transcripción llegare a agotarse, las revalidaciones se harán en hojas de papel sellado del valor de diez centavos de quetzal que se agregarán a la primitiva.

Artículo 5º—Los administradores de rentas y agentes de la Tesorería Nacional, enviarán mensualmente a la Dirección General de Cuentas la nomina de las personas cuyos nombramientos hubieren autorizado o revalidado con expresión de los cargos respectivos, fecha del acuerdo de nombramiento, monto del impuesto percibido y demás datos que se estimen pertinentes.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los estatutos y el acta constitutiva de la "Cooperativa de Consumo del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, Responsabilidad Limitada, A S C N".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativo a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de la "Cooperativa de Consumo del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, Responsabilidad Limitada, A. S. C. N." con domicilio en esta capital; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Aprobar de conformidad con el artículo 22 del Decreto gubernativo número 146 los siguientes

1 Reformados el 10 de mayo de 1949 y sustituidos el 17 de septiembre de 1951.

Estatutos de la "Cooperativa de Consumo del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, Responsabilidad Limitada, A. S. C. N."

BASES CONSTITUTIVAS

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1°—La Cooperativa de Consumo es un organismo de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero.

Artículo 2°—El domicilio de la Cooperativa es la ciudad de Guatemala, pudiendo abrir sucursales en los lugares que las necesidades de los trabajadores lo requieran.

Artículo 3°—El nombre de la Sociedad es el de Cooperativa de Consumo del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, de Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 4°—La Cooperativa se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone y por las siguientes reglas que forman sus estatutos.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5°—La Cooperativa tiene por objeto:

a) Satisfacer las necesidades de sus miembros, suprimiendo a los intermediarios con el fin de llegar a establecer el justo precio de los satisfactores;

b) La compra y distribución de artículos de consumo; y

c) La producción de los mismos.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 6°—El plazo de la Cooperativa es ilimitado, entrando en sus funciones en la fecha que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 7°—El capital mínimo de la Cooperativa se fija en la suma de doscientos mil quetzales (Q200,000.00), constituido por:

a) Las participaciones de los miembros, cuyo valor es de cien quetzales (Q100.00);

b) El porcentaje de los rendimientos que se destina a formar el fondo de reserva, de acuerdo con el artículo 57;

c) El porcentaje de los rendimientos que se destinen a incrementar el capital social, de acuerdo con el artículo 59.

Artículo 8°—Cada socio debe aportar mensualmente el 1% (uno por ciento) de su sueldo o salario devengado, hasta pagar el valor de las participaciones suscritas.

Artículo 9°—Las participaciones sólo pueden suscribirse por asociados al SAMF, por los empleados de la Cooperativa y del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero.

Artículo 10.—La responsabilidad de cada socio se limita al monto de sus participaciones.

Artículo 11.—A ningún socio se le reintegra el valor cubierto de las participaciones, mientras con ello se disminuya el capital mínimo.

Artículo 12.—En caso de fallecimiento de un socio la esposa, o la madre, si fuere soltero, tiene derecho a formar parte de la Cooperativa, siempre que llene los requisitos del artículo 13 y además que hubiere dependido económicamente del socio fallecido y en tal concepto, si lo solicitare, se inscribirán a su nombre las participaciones de las cuales hubiere sido titular el socio fallecido.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 13.—Para ser socio de la Cooperativa se requiere:

a) Tener catorce años o más de edad;

b) Estar en servicio activo en la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, División Guatemala, y ser miembro o trabajador del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, o estar al servicio de la Cooperativa; y

c) Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso al Consejo de administración, en los formularios oficiales de la Cooperativa. En el caso a que se refiere el artículo 12, la persona interesada debe acreditar que posee

suficientes cualidades morales, que es cumplida en sus compromisos y que tiene habitos de trabajo.

La Cooperativa tiene la obligación de recibir como socio a toda persona que reuna las condiciones que se mencionan en el artículo anterior; de consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política, la nacionalidad o cualquiera otra afiliación.

Artículo 14.—Un socio será retirado de la Cooperativa, en los casos siguientes:

a) Por retiro voluntario;
b) Por dejar de ser trabajador de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, de la Cooperativa o del Sindicato;
c) Por perder su calidad de asociado del SAMF;
d) Por expulsión. El Consejo de administración tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause grave daño a la Cooperativa, o cuando se aproveche de aquélla para fines de lucro individual. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta general para que revise esta decisión; y
e) Por fallecimiento.

Artículo 15.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las participaciones, y en cuanto a las utilidades acumuladas solo tienen derecho a percibir los beneficios proporcionales a su consumo, a la fecha de su retiro. En caso de fallecimiento los herederos no tienen derecho a ninguna utilidad que hubiere correspondido al causante, exceptuándose lo preceptuado en el artículo 12; el reintegro a que se refiere este artículo debe hacerse en la época que el Consejo de administración estime conveniente, termino que no puede exceder de tres meses después del período contable.

Artículo 16.—Con respecto a terceros, los socios solo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta general.

Artículo 17.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos de administración de la Cooperativa;
c) Presentar sugerencias a donde corresponda para la buena marcha de la Cooperativa;
d) Solicitar y obtener del Consejo de administracion y de vigilancia y fiscalizacion, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la Cooperativa;
e) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Cooperativa; y
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales, en proporcion directa al monto de los consumos o servicios que hubiere recibido de la Cooperativa.

Artículo 18.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los estatutos y reglamento de la Cooperativa, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Cooperativa;
d) Asistir con puntualidad a las juntas generales;
e) Dar aviso inmediato al Consejo de administración de su cambio de residencia; y
f) Cooperar eficientemente a efecto de que la Cooperativa cumpla sus fines.

CAPITULO VI

Gobierno y administración

Artículo 19.—El gobierno de la Cooperativa reside en la Junta general, la cual lo delega en el Consejo de administracion, en el Consejo de vigilancia y fiscalizacion y las delegaciones. Las resoluciones de la Junta general y del Consejo de administracion debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberan ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VII

De la Junta general

Artículo 20.—Constituyen la Junta general todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 21.—La Junta general se reune ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Cooperativa y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud del:

a) Consejo de administración;
b) Consejo de vigilancia y fiscalizacion;
c) Por cincuenta y uno de los socios; y
d) Jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 22.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias son convocadas por el Consejo de

administración. Las convocatorias a Junta general se harán por escrito con 15 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta general deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Consejo de vigilancia y fiscalización.

Artículo 23.—Para que la Junta general pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de 50 socios y los delegados debidamente acreditados que representen el 50% del número total de socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los 5 días subsiguientes. Esta citación se hará por escrito con 3 días de anticipación por lo menos, y en este caso la Junta general podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 24.—El presidente y secretario electos del Consejo de administración asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta general.

Artículo 25.—Las resoluciones de la Junta general deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, salvo los casos previstos en el artículo 28 y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 26.—Todos los socios tienen derecho solamente a un voto cualquiera que sea el número de participaciones que posean. Ningún socio puede hacerse representar en las juntas generales, a excepción de aquéllos que formen parte de las delegaciones.

Artículo 27.—Son atribuciones de la Junta general:

a) Nombrar los miembros del Consejo de administración, por votación en el orden siguiente: presidente, secretario y tres vocales: primero, segundo y tercero;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros del Consejo de administración, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Cooperativa;
c) Nombrar a los miembros del Consejo de vigilancia y fiscalización;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Consejo, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Cooperativa;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la Cooperativa, de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Consejo de vigilancia y fiscalización; e
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Cooperativa.

Artículo 28.—Es obligatorio el voto, de conformidad de la mayoría absoluta de todos los socios de la Cooperativa en los siguientes casos:

a) Modificación de bases constitutivas;
b) Fusión con otras cooperativas;
c) Alteración del fondo de reserva o formación de nuevas partidas; y
d) Disolución de la Cooperativa.

Artículo 29.—Es mayoría absoluta la mitad más uno del total de socios de la cooperativa.

CAPITULO VIII

Del Consejo de administración

Artículo 30.—El Consejo de administración está integrado por un presidente, un secretario y tres vocales: primero, segundo y tercero y tiene a su cargo la administración directa de la Cooperativa. Sus miembros duran en sus funciones dos años, se renuevan parcialmente cada año y pueden ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo a fin de determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales en su orden reemplazan al presidente y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses, y en caso de ausencia definitiva se procede de conformidad con el inciso *i)* del artículo 39.

Artículo 31.—El Consejo de administración debe celebrar sesión ordinaria por lo menos cada 15 días, y extraordinaria, cuando así lo crea conveniente el presidente de la Cooperativa o la mayoría de los miembros del Consejo, o lo solicite el Consejo de vigilancia y fiscalización, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros del Consejo de administración, pero en caso de inasistencia, puede celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los miembros del Consejo asistentes a la junta tienen un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Los miembros del Consejo de administración serán remunerados por cada sesión a que concurran.

Artículo 33.—Para ser miembro del Consejo de administración se requiere:

a) Ser miembro del SAMF;
b) Ser socio de la Cooperativa;
c) No ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ninguno de los otros miembros del Consejo de administracion;
d) No haber sido declarado en quiebra;
e) No haber sido procesado por delito contra la propiedad, ni estar sujeto a procedimiento por infraccion, o sufrido condena por las mismas causas; y
f) No estar desempeñando ningún otro cargo directivo en otro de los organismos del Sindicato de Accion y Mejoramiento Ferrocarrilero.

Articulo 34—Son atribuciones del Consejo de administracion:

a) Nombrar al gerente de la Cooperativa y designarle sueldo;
b) Nombrar y destituir a los empleados de la Cooperativa a propuesta del gerente general;
c) Fijar, disminuir o aumentar las garantias que deban prestar el gerente y demás empleados que manejen fondos de la Cooperativa;
d) Aprobar o improbar el presupuesto general de gastos de la Cooperativa;
e) Autorizar los gastos extraordinarios que estén fuera del presupuesto, de acuerdo con el Consejo de vigilancia y fiscalización;
f) Acordar cualquier préstamo que sea necesario para la vida de la Cooperativa, previo estudio del Consejo de vigilancia y fiscalización;
g) Adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos o gravarlos con hipoteca, servidumbre, prendas o en cualquiera otra forma, previo estudio del Consejo de vigilancia y fiscalización y autorización de la Junta general;
h) Proyectar negocios de importancia;
i) Autorizar, a propuesta del gerente general, la apertura de nuevos almacenes, fabricas, etc., en los lugares que sean necesarios;
j) Ilustrar al gerente general, en los asuntos que estime conveniente;
k) Improbar o modificar las resoluciones del gerente general, cuando por magnitud o improcedencia de las mismas, las juzgue perjudiciales a los intereses de la Cooperativa;
l) Cuidar directamente que el gerente general cumpla con sus obligaciones y en forma indirecta con respecto a los demas empleados de la Cooperativa;
ll) Velar por el engrandecimiento, estabilidad y prestigio de la Cooperativa, por todos los medios que estén a su alcance;
m) Fijar fecha y lugar para que se efectúen las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, incluyendo en la convocatoria la orden del dia;
n) Presentar a la Junta general, previo examen del Consejo de vigilancia y fiscalizacion, los estados, balances y cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes al periodo anterior, para su correspondiente examen y aprobacion;
ñ) Informar de las operaciones que se lleven o deban llevarse a cabo, cada vez que para ello sean requeridos por la Junta general;
o) Tener a la vista de los socios de la Cooperativa, los libros de contabilidad y archivo;
p) Proyectar la reglamentación necesaria para someterla a la consideración y aprobación de la Junta general;
q) Determinar la admisión de nuevos socios, de acuerdo con las presentes bases;
r) Expulsar del seno de la Cooperativa a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;
s) Otorgar la protesta de ley ante la Junta general;
t) Asumir las funciones del gerente general, cuando éste se ausente temporalmente;
u) Representar a la Cooperativa, en todos los actos cívicos y sociales que, por la índole de la misma convenga;
v) Estudiar las sugerencias presentadas por los socios; y
w) Resolver los casos no previstos en las presentes bases y someterlos a la consideración de la próxima Junta general.

Articulo 35—El Consejo de administración es responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradiccion a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Cooperativa.

Articulo 36.—En caso de que el Consejo de administración se negare a convocar a Junta general, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del presente estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Consejo de vigilancia y fiscalización.

Articulo 37—Ningun miembro del Consejo de administracion, puede tomar parte en las resoluciones o acuerdos en los cuales, tenga interes personal o haya de hacerse con parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cualquiera otra persona en que se tenga interés directo en beneficiarla o perjudicarla.

CAPITULO IX

Del Consejo de vigilancia y fiscalización

Articulo 38—El Consejo de vigilancia y fiscalizacion estara integrado por tres miembros, de los

cuales dos deben ser miembros de la Comisión de vigilancia y fiscalización del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero y uno nombrado por la Junta general en la forma que disponen estos estatutos, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 39.—Son atribuciones del Consejo de vigilancia y fiscalización:

a) Otorgar la protesta de ley ante la Junta general;

b) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones de la Cooperativa;

c) Estudiar las cuentas de la Cooperativa que le presente el Consejo de administración, para someterlas al conocimiento de la Junta general, acompañándolas de su dictamen respectivo;

d) Verificar sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Cooperativa y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

e) Ejercer la supervisión de todas las actividades de la Cooperativa poniendo su veto a las operaciones que están por efectuarse y que consideren perjudiciales o inconvenientes para los intereses de la misma;

f) Cuidar que la contabilidad se lleve al día y correctamente, en libros autorizados; que las operaciones de los balances se practiquen en tiempo para poderlos dar a conocer a los socios;

g) Cuidar que los funcionarios y comisionados de la Cooperativa tengan caucionado su manejo;

h) Estudiar y resolver de acuerdo con el Consejo de administración las deficiencias administrativas;

i) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en el Consejo de administración. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

j) Convocar a pesar de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 a sesiones extraordinarias de la Junta general, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Cooperativa, y que la junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifica el Consejo de administración;

k) Arbitrar las diferencias que surjan entre los socios.

Artículo 40.—Las resoluciones del Consejo de vigilancia y fiscalización se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

Artículo 41.—El derecho de veto por parte del Consejo de vigilancia y fiscalización deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de administración, dentro de los tres días siguientes a la resolución. El Consejo de administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad, comunicando por escrito al de vigilancia y fiscalización la resolución que adopte, pero la Junta general inmediata deberá estudiar el conflicto y resolver en definitiva.

Artículo 42.—Los miembros del Consejo de vigilancia y fiscalización serán remunerados por las actividades que desempeñen.

Artículo 43.—Los miembros de los consejos de administración y de vigilancia y fiscalización son solidariamente responsables de todos y cada uno de los actos ejecutados por el consejo a que pertenecen y por cada uno de los miembros en sus funciones administrativas.

CAPITULO X

Delegaciones

Artículo 44.—Las delegaciones representan a los socios en su jurisdicción y podrán ser establecidas en las siguientes ciudades: Puerto Barrios, Zacapa, Escuintla y Mazatenango y en aquellos lugares en que el número de socios sea mayor de cincuenta (50).

Artículo 45.—Las delegaciones están integradas por un Consejo de administración local, compuesto de un secretario y dos vocales, quienes serán electos en su respectiva jurisdicción.

Artículo 46.—Los delegados tendrán que ser socios activos de la Cooperativa y residentes en el lugar que representen, portando mandato expreso por escrito sobre los asuntos a tratar en las juntas generales y que estén contenidos en la orden del día.

Artículo 47.—El delegado representará en Junta general, tantos votos como socios de la Cooperativa integren dicha delegación.

Artículo 48.—Las obligaciones de los consejos locales, serán las mismas del Consejo de administración en todo lo que sea compatible para la buena administración de la Cooperativa.

CAPITULO XI

Del gerente general

Artículo 49.—El gerente general de la Cooperativa, será el ejecutor de las decisiones y acuerdos emanados, tanto de los consejos de administración y vigilancia y fiscalización, como de las juntas generales.

Artículo 50.—El gerente general es el representante legal de la Cooperativa, administrador de la misma, y quien podra usar de la razón social. Como jefe inmediato del personal de empleados, podrá sustituir su autoridad en personas idóneas, de reconocida honradez.

Artículo 51.—Dentro de sus propias atribuciones, el gerente general de la Cooperativa tiene poder discrecional para efectuar negocios, hasta por el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social y siempre que éstos sean de orden corriente de la Cooperativa y no necesiten aprobación, confirmación del Consejo de admmistración, Junta general, o que no estén limitados por las presentes bases.

Artículo 52.—Son obligaciones del gerente general de la Cooperativa:

a) Celebrar contratos y convenios que se relacionen directa o indirectamente con el objeto de la Cooperativa, ajustándose a las prevenciones de las presentes bases;

b) Cuidar de la eficiencia de la Cooperativa, dando cuenta al Consejo de administración de todos los negocios que crea de provecho para la misma;

c) Presentar proyectos para el fomento de la Cooperativa;

d) Recibir y entregar bajo municioso inventario, los bienes de la Cooperativa;

e) Someter al estudio del Consejo de vigilancia y fiscalización, las cuentas relativas al último ejercicio social, con tiempo prudencial para darla a conocer en la junta general ordinaria;

f) Presentar a la Junta general, la memoria razonada de los trabajos que realizó la Cooperativa, su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas correspondiente al ejercicio social a que se refiere la memoria y el proyecto de la distribución de rendimientos;

g) Cuidar que las listas de precios de las mercaderías sean equitativas y estén en lugares visibles;

h) Asistir a las sesiones de la Comisión de administración; e

i) Presentar anualmente al Consejo de administración el presupuesto general de gastos para su estudio y aprobación.

Artículo 53.—Tanto el gerente general como los empleados que manejen fondos de la Cooperativa, no pueden entrar a ejercer sus funciones o cargos sin haber garantizado en forma efectiva su responsabilidad.

CAPITULO XII

Beneficios y reservas

Artículo 54.—El rendimiento liquido resultante al final de cada ejercicio social, comprendido del 1º de julio al 30 de junio de cada año, se distribuye en la forma siguiente:

a) 5% (cinco por ciento) para fondo de reserva;
b) 5% (cinco por ciento) para incremento del capital social;
c) 7% (siete por ciento) para fondo de previsión social; y
d) 83% (ochenta y tres por ciento) entre los socios, en proporción al monto total de sus operaciones efectuadas en la Cooperativa.

Artículo 55.—El rendimiento líquido que resultase al final del primer ejercicio social, podrá no repartirse en lo que concierne al inciso *d)* del artículo 54, sino hasta el final del segundo ejercicio social si para ello hubiere motivos justificados.

Artículo 56.—Las participaciones no devengan interés alguno.

Artículo 57.—El fondo de reserva se forma con el 5% (cinco por ciento) del rendimiento que se obtenga en cada ejercicio social, hasta alcanzar el 10% (diez por ciento) del capital y se depositará en un banco de la República.

Artículo 58.—El fondo de reserva podrá afectarse para afrontar las pérdidas que hubieren en el ejercicio social, debiendo ser reintegrado con la proporción de las utilidades que se obtengan en los ejercicios subsiguientes y de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 59.—El fondo para incrementar el capital social se forma con el 5% (cinco por ciento) del rendimiento que se obtenga en cada ejercicio social, debiendo llevarse esta cuenta por separado.

Artículo 60.—El fondo de previsión social, se forma con el 7% (siete por ciento) sobre las utilidades líquidas, debiendo llevarse una cuenta por separado.

Artículo 61.—El fondo de previsión social, será destinado a:

a) Pago de seguros por concepto de accidentes de trabajo, pago y prestaciones extraordinarias de los empleados que integran el personal de la Cooperativa;

b) Pago por enfermedad de los empleados que integran el personal de la Cooperativa, o cualquier otro caso de fuerza mayor no previsto en los presentes estatutos; y

c) Cuando los fondos de previsión lo permitan se hará propaganda cooperativista y se abrirán escuelas, centros recreativos, bibliotecas, gimnasios y otras instituciones de índole cultural.

CAPITULO XIII

Disolución y liquidación de la Cooperativa

Artículo 62.—La Cooperativa termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50% (cincuenta por ciento) o más del capital suscrito; y

b) Por acuerdo por lo menos de la mitad más uno de los socios reunidos en Junta general, convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 63.—Concluida la Cooperativa se procederá a la liquidación por el Comité de vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes de la Cooperativa;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la Cooperativa; y

f) Si hubiere algún sobrante se donará al Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero.

CAPITULO XIV

Transitorio

Artículo 64.—La Cooperativa está facultada para vender al crédito a sus asociados, artículos de consumo, en caso de paro o huelga declarada por la Empresa de los ferrocarriles o contra ella, en que intervenga el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

ACTA CONSTITUTIVA

En la ciudad de Guatemala, a las veinte horas del día catorce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos los suscritos a presencia del subjefe del Departamento de Fomento Cooperativo en el salón de actos de la Sociedad de Seguros de Vida del Gremio Ferrocarrilero, acordaron: constituir de conformidad con el capítulo sexto de la Ley de Fomento Cooperativo, una sociedad cooperativa por participaciones y de responsabilidad limitada, que se denominará "Cooperativa de Consumo del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional" (que se podrá abreviar A. S. C. N.).. La sociedad cooperativa que constituyen tendrá su domicilio en esta ciudad, estará sujeta al control e inspección del Departamento de Fomento Cooperativo y se regirá por la ley de la materia, las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y los estatutos que se agregan a esta acta con el objeto de incorporarlos.

Los comparecientes constituidos en Junta general, convienen en nombrar en forma provisional a las siguientes personas para los cargos directivos de la sociedad: presidente, Rómulo Juárez Hernández; secretario, Ricardo Mencos, hijo; vocal 1°, Rubén Ortiz; vocal 2°, Ricardo Pellecer Flores; vocal 3°, Humberto Bocaletti. Comité de vigilancia: Guillermo López, David Felipe Enríquez y Rigoberto Paiz Quiñónez.

Las personas que comparecen y que han expresado los conceptos anteriores son las siguientes:

Bibiano Paredes Aroche, Aurelio Mendoza Illescas, Miguel Guzmán García, Francisco Paz Rodríguez, Víctor Manuel del Cid Rodríguez, Santiago Mejía Palencia, Ernesto Cayetano Mejía, Lázaro Sabino Zabala Castellanos, Nicolás Matheu French, Valentín García López, Manuel Burgos Figueroa, Mariano López Carrillo, Alfonso Avila Molina, José María López, Fabián Escobar Molina, Felipe Zaldaña, Juan Alvarez, Víctor Manuel del Cid, Guillermo Mérida, Humberto Mérida, Roberto Solórzano, Arnulfo Urbina, Ismael González Martínez, Carlos Fermín Muñoz Samayoa, Eduardo Flores, Marcos de la Cruz, Salvador Reyes, Oscar Roldán, Ricardo Ramírez Navas, J. Francisco Romero, Paulino Dardón, Gabriel Alvarez González, Juan José Castillo, Víctor Manuel Castillo, Felipe Tomás Juárez, Antonio Loarca, Eladio Roca, Salvador Rojas Kradolffer, Avelino Mérida Muñoz, Ramón Orellana, Porfirio Ayala Pinto, Leopoldo Gómez, Arcadio Hernández Morán, Fidencio Germán, Enrique Solares, Daniel Vargas Morales, Leopoldo Beck, Carlos Soto, Francisco Fajardo Garza, Landelino Constanza, Antonio Rojas, Héctor Valladares de León, Juventino Zacarías Pérez, Leonardo Guzmán Martínez, Abraham Cortés Salguero, Celso Sierra Paredes, Salomón Taylor, Federico Reyes Bautista, Agustín Torres Menéndez, Victoriano Acajabón, Santiago Siam, Isidro Solís, Emilio Salazar Torres, Dagoberto Quilo Tanchez, Alfredo Mayorga, Rafael Castro, Celso Galindo, Santos de León Sierra, Matías Ramos Rodríguez, Maximiliano Barrera, Fausto David Quilo Tánchez, Luis Villanueva Padilla, Angel Mario Morales Vielman, Rómulo Juárez Hernández, Jorge Zepeda, César Montenegro Paniagua, Manuel Pinto Usaga, José Domingo Nájera, Mario Valdés Cuevas, Arturo Morales Cubas,

José Luis Cáceres Rodríguez, José Rafael Silva Andrino, Plácido Archila Aldana, Víctor Manuel Pacheco Quiñónez, Gregorio Toc Morales, José Guillermo López Barrera, Alejandro Acevedo Zamora, José Pineda Muñoz, José Domingo de los Angeles, José Archila Cabrera, Víctor Gómez Santa María, Jenaro Antonio Colindres, Ricardo Pellecer Flores, José Antonio Tabarini Díaz, Abel Rodas Mazariegos, Julio Díaz Castellanos, Benjamín Urrutia Melgar, Rubén Abraham Nájera Cardona, Francisco Rafael Nájera Cardona, Bernardino Escobar Castillo, Manuel de Jesús Pérez, Irineo Echeverría Ayala, Pablo García López, Jerónimo González Gómez, Reyes Cortés Aldana, Santiago Pérez Oliva, Nazario Sazo Molina, Carlos Enrique Valdés, Miguel Pérez Chamorro, Manuel Carrera Dardón, Carlos Castillo Rivas, Oscar Antonio Acevedo, Pedro Marroquín Flores, Celestino Aroche Carrillo, Francisco Sandoval Morales, Manuel de Jesús Sosa, Pantaleón Catalán Palencia, Fermín Isabel López García, Jerónimo Morales Carranza, Rodolfo Arandi Méndez, Ernesto Cruz Rodríguez, José Valencia Aliñado, José Angel Valencia Aliñado, Eduardo Torres Cruz, Arturo Velásquez Briones, León Palacios, Francisco Mendizábal, Arturo Micheo Bolaños.

Las personas mencionadas suscribieron en este acto una participación de cien quetzales, de conformidad con lo que determinan los estatutos.

El representante del Departamento de Fomento Cooperativo, licenciado Alfonso Bauer Paiz, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto del Congreso número 146, admite como miembro del Sistema Cooperativo Nacional a la Cooperativa de Consumo del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero.

También estuvo presente el notario autorizante, licenciado Constantino Duarte Villela, que da fe de que así se expresaron los comparecientes y de que leída que fue esta acta y los estatutos que se agregan a la misma, fueron aprobados y de que los otorgantes ratificaron su contenido y firmaron por designación de la Junta general los siguientes socios:

(Faltan los nombres en el original.)

Acuérdanse varias adiciones al Reglamento de Mataderos.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Adicionar el Reglamento de Mataderos, emitido con fecha 16 de mayo de 1940, en la forma siguiente:

a) Al final del artículo 4º: "Los obradores destinados al trabajo complementario del ramo de carnes necesitan la autorización de la Dirección General de Sanidad Pública, la que se concederá cuando sean de construcción formal y consistente, con pisos impermeables dotados de agua corriente y desagües adecuados para mantener condiciones higiénicas.";

b) Al final del artículo 24: "Se prohibe igualmente el sacrificio de bovinos, caprinos, ovinos y porcinos destinados al consumo público en casas de habitación u otros locales que no sean los mataderos autorizados por las respectivas municipalidades según los reglamentos e instrucciones del ramo de Sanidad Pública."; y

c) Al final del Reglamento: *"Artículo 57.*—Carnes de exportación. Sólo podrán destinarse a la exportación las carnes que se produzcan bajo inspección veterinaria en mataderos que llenen los requisitos sanitarios señalados para los establecimientos de primera clase, y que funcionan de entero acuerdo con las disposiciones del presente reglamento."

El presente acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Apruébanse las reformas de los artículos 2º y 21 de los Estatutos del Club Americano de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de abril de 1947.

Examinada la solicitud de los señores M. V. Molanphy y Douglas Hambly, presidente y secretario, respectivamente, del Club Americano de Guatemala, relativa a que se aprueben las reformas introducidas a los artículos 2º y 21 de los estatutos de dicho club, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo el 12 de mayo de 1926;

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las reformas de los artículos antes mencionados, los que quedarán así:

El artículo II queda así:

"ARTICULO II

SOCIOS

Los socios se clasifican en cuatro categorías, como sigue:

a) Honorarios;
b) Accionistas;
c) Contribuyentes; y
d) Temporales.

Todos los socios serán del sexo masculino y no menores de 21 años de edad. El 55% por lo menos de socios accionistas activos será de ciudadanos americanos. Para ser socio accionista se requiere hablar el idioma inglés.

Todo candidato a la admisión, excepto en el caso de socios honorarios, será propuesto y apoyado por dos socios accionistas, quienes deben conocer personalmente al candidato. Deben enviarse por escrito a la Junta directiva el nombre, nacionalidad, residencia y ocupación del candidato y la expresada junta, a no ser que tenga razones en contrario, hará que se fije el nombre del candidato en un lugar visible del club por dos semanas; pasado ese término la solicitud será sometida a votación de la Junta directiva. Dos votos adversos excluirán al candidato. Cualquiera de los proponentes, si así lo desea, puede retirar su apoyo al candidato en cualquier tiempo mientras la solicitud esté expuesta.

Los miembros de la Junta directiva no pueden proponer ni apoyar solicitudes para admisión de socios.

Si un candidato ha sido rechazado no se puede reconsiderar su admisión sino hasta después que hayan pasado seis meses desde la fecha de su rechazo, ni tampoco gozará del privilegio de visitar el club durante ese tiempo.

El secretario del club notificará al candidato cuando éste haya sido admitido; pero si ha sido rechazado, entonces notificará a los proponentes. Estas notificaciones se harán por escrito.

Los socios contribuyentes que deseen hacerse socios accionistas, deben solicitarlo por escrito a la Junta directiva.

La votación en la Junta directiva sobre la admisión de candidatos será secreta.

Socios honorarios.—La Junta directiva tiene facultades para admitir como socios honorarios a aquellos miembros del club que crea conveniente, quienes, sin embargo, continuarán gozando de los privilegios de su anterior categoría de socio. El número total de socios honorarios no excederá de 15 en cualquier tiempo.

El Presidente de la República de Guatemala y el Ministro americano serán socios honorarios exoficio.

Socios accionistas.—Cualquier persona puede ser socio accionista del club al ser elegida por la Junta directiva y mediante el cumplimiento de las estipulaciones del artículo XXI en lo que a ellos se refiere.

Socios contribuyentes.—Cualquier persona puede ser socio contribuyente del club al ser admitida por la Junta directiva y mediante el cumplimiento de las estipulaciones del artículo XXI en lo que a los mismos se refiere.

Socios temporales.—Cualquier persona que visite la República puede ser electa socio temporal por la Junta directiva por el término de tres meses, y si deseare prórroga de este término, puede ser reelecta.

Socios ausentes.—Cualquier socio que se ausente de la República puede, mediante comunicación por escrito a la Junta directiva, ser puesto en la lista de socios no residentes hasta por un año, pagando dos quetzales al mes por el tiempo que estuviere ausente; y si su ausencia pasare de un año, puede ser puesto en la lista de socios ausentes pagando doce quetzales al año por adelantado.

El socio que deje de observar la disposición anterior, después de un año será considerado como retirado del club, dejando en tal virtud de ser socio.

Socios no residentes.—Cualquier socio que resida en la República fuera de un radio de 10 millas de la casa del club en la ciudad de Guatemala, será considerado como socio no residente.

Invitados de honor.—Cualquier miembro del cuerpo diplomático o consular u oficial militar, u otra persona distinguida, puede ser elegido por la Junta directiva como invitado de honor por un tiempo indefinido. Los invitados de honor estarán exentos de cuotas y derechos de admisión."

El artículo XXI queda así:

"ARTICULO XXI

DERECHOS DE ENTRADA Y CUOTAS

Los derechos de entrada al club son por ahora: para socios accionistas, setenta y cinco pesos oro americano ($75.00); para socios contribuyentes, cincuenta pesos oro americano ($50.00).

Los derechos de entrada deben pagarse dentro de los 15 días siguientes a la elección del socio; de lo contrario queda de hecho anulada tal elección.

Los socios honorarios o temporales no pagarán derechos de entrada.

Las cuotas mensuales para los socios accionistas y contribuyentes serán de *cinco quetzales* pagaderos por adelantado.

Los socios honorarios no pagarán cuota mensual.

Los socios temporales pagarán quince pesos oro americano ($15.00) por el período de tres meses o menos.

Los socios no residentes, de acuerdo con el artículo II, pagarán *dos quetzales al mes.*

Los socios contribuyentes que sean promovidos a socios accionistas pagarán la diferencia de derechos de entrada entre una y otra categoría.

Cualquier socio que adeude al club seis meses de cuotas puede ser suspendido o expulsado y su nombre será expuesto en el club. Cualquier socio que deba al club $50.00 oro americano o más, o que tenga cuentas pendientes por tres meses o más, puede ser inhabilitado de los privilegios del club. Cualquier socio que tenga cuentas pendientes por tres meses o más, puede ser suspendido o expulsado y su nombre será expuesto en el club."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Dispónese que los bienes inmuebles de las empresas lucrativas deberán contabilizarse con el mismo valor en que estén declarados.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los bienes inmuebles de las empresas lucrativas, deberán contabilizarse con el mismo valor en que estén declarados, para los efectos de la contribución del tres por millar.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Modifícase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero del corriente año, que creó las plazas y atribuciones de los asesores técnicos con servicio permanente en la Dirección General de Aduanas.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1947.

CONSIDERANDO:

Que por las exigencias del buen servicio, conviene ampliar las limitaciones del artículo 3º del acuerdo gubernativo de fecha 11 de enero del año en curso, que creó las plazas y atribuciones de los asesores técnicos con servicio permanente en la Dirección General de Aduanas;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 3º del mencionado acuerdo en la forma siguiente:

"Artículo 3º—Los asesores trabajarán permanentemente durante las horas reglamentarias."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Rectificaciones al Código de Trabajo

Además de los consignados en el número 88, tomo XLVIII de este diario, el Decreto del Congreso Nº 330 contiene los siguientes errores de copia y tipográficos:

Artículo 26.—Debe empezar así: "Todo contrato individual de trabajo debe tenerse celebrado por tiempo indefinido... (por consiguiente debe suprimirse la palabra 'por')";

Artículo 39.—La última palabra del primer párrafo debe decir: "novación"; y en la 5ª línea del segundo párrafo debe decirse: "libres de la responsabilidad";

Artículo 50, inciso c).—Debe leerse: "Los que concierten"...;

Artículo 51, inciso *c).*—En la terminación del undécimo renglón entre las palabras: "oficio" y "dentro", deben intercalarse las siguientes: "puede exigir que se negocie un pacto colectivo con él, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión u oficio";

Artículo 54, inciso *b).*—Al final de dicho inciso, debe intercalarse la palabra "en", entre las palabras: "ocupen" y "ellas";

Artículo 65, inciso *a).*—Debe quedar así: "Individual parcial cuando afecta a una relación de trabajo y una de las partes deja de cumplir sus obligaciones fundamentales";

Artículo 65, inciso *b).*—En el renglón segundo, debe suprimirse la palabra: "terceras";

Artículo 70.—En el último inciso donde existen puntos suspensivos, debe ponerse en su lugar: "242";

Artículo 74.—Al final del primer párrafo la cita de artículos debe ser: "240 y 247", en vez de 235 y 242;

Artículo 101.—En el inciso a) debe citarse el artículo "426" en lugar del "246"; y en el inciso *b)* cuarta línea debe decir: "cualesquiera otros";

Artículo 104.—Al final del primer párrafo entre las palabras: "Estado" y "en", debe incluirse lo siguiente: "o a sus instituciones y cuya remuneración esté determinada"...;

Artículo 127.—En la tercera línea del párrafo primero, debe insertarse la palabra "la" entre las palabras: "de" y "festividad";

Artículo 211.—El inciso *c)* debe empezar desde donde dice: "Debe fomentar la unidad de la clase...", etc.;

Artículo 212.—En la cuarta línea del párrafo tercero debe decirse: "alta posición jerárquica...";

Artículo 219.—En la sexta línea del párrafo segundo del inciso *d),* después de la palabra: "artículo" debe agregarse "218";

Artículo 220.—El inciso a) debe empezar así: "Nombres y apellidos, profesión u oficio o actividad económica...";

Artículo 232.—Al final del párrafo primero del mismo, debe decir: "artículos 216, párrafo 2º, 217 y 218";

Artículo 233.—Debe leerse: "Dos o más sindicatos de trabajadores o tres o más sindicatos de patronos pueden formar una federación y dos o mas federaciones de aquéllos o de éstos, pueden formar *una confederación";*

Artículo 241.—El inciso a) debe referirse al artículo 239, párrafo primero;

Artículo 265.—Debe leerse, después del punto y seguido. "Este último es responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de prescripción se causen a sus *representados";*

Artículo 281.—En el renglón undécimo del inciso *i)* debe intercalarse la palabra "otra" entre las palabras: "alguna" y "forma";

Artículo 288.—En el párrafo primero, segunda línea debe leerse: "de Trabajo y Previsión Social con jurisdicción en cada zona...";

Artículo 312.—En la tercera línea del párrafo primero debe leerse "si es o no frívola...";

Artículo 350.—El artículo citado al final debe ser: "348".

Créanse zonas en que se distribuyen los departamentos de la República, para establecer los Juzgados de Trabajo y Previsión Social.

Palacio de Justicia: Guatemala, 23 de abril de 1947.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

De conformidad con la atribución que le confieren los artículos 174 de la Constitución de la República y 288 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Establecer Juzgados de Trabajo y Previsión Social, distribuyendo para el efecto, los departamentos de la República en las siguientes zonas:

Zona número uno:

Departamentos de Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa y El Progreso. Con sede en la ciudad de Guatemala.

Zona número dos:

Departamentos de Escuintla y Sacatepéquez. Con sede en la ciudad de Escuintla.

Zona número tres:

Departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu. Con sede en la ciudad de Mazatenango.

Zona número cuatro:

Departamentos de Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán. Con sede en la ciudad de Quezaltenango.

Zona número cinco:

Departamentos de Alta y Baja Verapaz. Con sede en la ciudad de Cobán.

Zona número seis:

Departamentos de Izabal, Zacapa y Chiquimula. Con sede en la ciudad de Puerto Barrios.

Zona número siete:

Departamentos de Jalapa y Jutiapa. Con sede en la ciudad de Jalapa.

Zona número ocho:

Departamentos de Quiché, Huehuetenango y Sololá. Con sede en la ciudad de Santa Cruz del Quiché.

Zona número nueve:

Departamento del Petén. Con sede en la ciudad de Flores.

Comuníquese.

MIGUEL PRADO.—L. ALBERTO PAZ Y PAZ.—J. RUFINO MORALES.—JOSE VICENTE RODRIGUEZ.—A. LINARES LETONA.

JUAN FERNANDEZ C.,
Secretario.

Reglamento para los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1947.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone el inciso 20 del artículo 13 del Decreto número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo) y el acuerdo gubernativo de fecha 9 de marzo de 1946, a la fecha existen 196 Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales organizados en distintos municipios de la República, haciéndose por lo tanto necesaria la reglamentación de las actividades agropecuarias de dichos organismos;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para los Comités de Agricultura, Ganadería e Industrias Rurales de la República

Artículo 1º—Los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales dependen del Ministerio de Agricultura, pero por sus fines, modalidad y su contacto e interés inmediatos con las necesidades agrícolas de su región, funcionan con carácter *ad honorem*.

Artículo 2º—Los objetivos principales de los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales serán establecer una estrecha cooperación entre el Estado y el conglomerado agrícola; constituirán por lo tanto, el punto de contacto entre el Ministerio de Agricultura y los agricultores de la región a través de las agencias generales de Agricultura departamentales.

Artículo 3º—Los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Realizar toda clase de observaciones, estudios y anotaciones sobre las características y modalidades de la agricultura, la ganadería, selvicultura y las industrias rurales de la región, como base para elaborar sugerencias, planes de mejoramiento e iniciativas que someterán para su consideración al Ministerio de Agricultura;

b) Prestar su apoyo y procurar hacer llegar el del Estado a las asociaciones, cooperativas y empresas que se funden en su jurisdicción, con fines de promoción agropecuaria;

c) Sugerir al Ministerio de Agricultura la forma y oportunidad con que puedan actuar sus diferentes servicios técnicos, para los fines de mejoramiento agropecuario, suministro de semillas, abonos, combate de plagas, labores de reforestación, mecanización agrícola, etcétera, así como las disposiciones o leyes que se requieran para el fomento o defensa de las plantaciones y de la ganadería;

d) Iniciar una monografía de la región en colaboración con el agente general de agricultura del departamento;

e) Cooperar con las alcaldías municipales, haciendo conciencia entre los agricultores sobre la importancia de la estadística, procurando que se cumplan todas las disposiciones emitidas por la Dirección General del Ramo;

f) Contribuir a la labor de divulgación entre el campesinado, conforme las instrucciones que reciban de la dependencia correspondiente del Ministerio de Agricultura;

g) Estar en contacto con el gobernador del departamento, alcalde del municipio y el agente general de agricultura departamental y demás personal destacado del Ministerio de Agricultura, prestándoles el apoyo que requieran;

h) Facilitar los medios a los campesinos para la consecución de semillas, sementales, aperos agrícolas, abonos y cuanto propenda al mejoramiento de la agricultura y la ganadería y que sean proporcionados por el Estado por medio de los organismos respectivos;

i) Rendir informes, dictaminar y opinar en todos aquellos asuntos que le sean sometidos, ya sea por el Ministerio de Agricultura, sus Secciones técnicas, la Gobernación departamental o la alcaldía del municipio;

j) Velar por el entendimiento amigable entre patronos y trabajadores, procurando que tanto unos como otros cumplan con sus obligaciones de conformidad con las leyes vigentes; y

k) Durante la feria titular de la localidad deberán organizar concursos entre los agricultores y ganaderos e intervenir en las exposiciones agropecuarias correspondientes.

Artículo 4º—Para los efectos administrativos y control de funcionamiento de los Comités, el Ministerio de Agricultura delega sus funciones en el Departamento de Extensión y Fomento Agrícola, pero pueden dirigirse, para mayor prontitud y eficacia, a cualquiera de las dependencias del ramo y asimismo recibir encargos e instrucciones de las mismas.

Artículo 5º—Los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales, se organizan por elección popular entre los vecinos del municipio, debiendo concurrir a la elección por lo menos quince vecinos que sean agricultores y que residan en la cabecera municipal, debiendo presidir las elecciones el agente general de agricultura y el alcalde municipal.

Artículo 6º—Cada Comité será integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, cuyos nombramientos serán confirmados por el Ejecutivo.

Artículo 7º—El período de actividades de los miembros de los Comités durará dos años, a contar de la fecha de su designación.

Artículo 8º—El presidente será el representante legal del Comité y podrá delegar sus funciones en uno de los vocales.

Artículo 9º—Los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales tendrán, además, las siguientes facultades:

a) Velarán porque la reforestación sea efectiva y real en su municipio;

b) Los Comités establecidos y por establecerse, así como todos y cada uno de sus miembros están obligados a velar por el mejoramiento agrícola del campesinado de su jurisdicción;

c) Velar porque lleguen a conocimiento de los mismos, todas las disposiciones gubernativas relacionadas con el ramo;

d) Darle su colaboración a las municipalidades en casos de emergencia; y

e) Intervenir en el control de plagas y enfermedades agropecuarias que aparezcan en su jurisdicción, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio de Agricultura.

Artículo 10.—Los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales, se encargarán de la distribución de abonos, semillas, herramientas y demás implementos agrícolas, cuando así lo dispusiere el Ministerio de Agricultura.

Artículo 11.—Los Comités podrán iniciar trabajos para que en su jurisdicción se establezcan campos de experimentación de los productos de primera necesidad que en su zona no estén aclimatados, favoreciendo el incremento de cultivos nuevos.

Artículo 12.—Los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales de acuerdo con las respectivas municipalidades, y guardas forestales, exigirán a los vecinos el fiel cumplimiento de la Ley Forestal en lo que respecta a trabajos de reforestación a que están obligados y propulsarán la formación de viveros.

Artículo 13.—Todos los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales gozan de franquicia postal y telegráfica en asuntos de índole agrícola, debiendo hacer uso del servicio telegráfico solamente cuando el caso sea de urgencia y con el mayor laconismo.

Artículo 14.—Los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales, procurarán el incremento de la mecanización en sus zonas agrícolas jurisdiccionales y estimularán el incremento de la ganadería y mejoramiento de pastos.

Artículo 15.—Las Gobernaciones departamentales deben velar por el efectivo funcionamiento y organización de los Comités de agricultura, ganadería e industrias rurales en su jurisdicción, dando cuenta de su constitución al Ministerio de Agricultura para los efectos de su confirmación por medio de acuerdo gubernativo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la ejecución de los trabajos de la espuela ferroviaria y la autovía que hará la "Compañía Esso Standard Oil, S. A.", en el Puerto de San José.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto por el señor Julio Gaitán Michelena, en concepto de apoderado de la "Esso Standard Oil, S. A.", relativas a que se le autorice la construcción de un desvío ferroviario que partiendo de la línea de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en el Puerto de San José, tome hacia el terreno que adquirió la Compañía para la instalación de una planta destinada a recepción, guarda, distribución y venta de productos de petróleo y sus derivados, a una distancia de trescientos metros al poniente de la laguna Quita Sombrero, sobre la extensión denominada camino a las Jabillas, quedando espacio suficiente para una autovía destinada al tránsito de vehículos automotores en dicha carretera, a cuyo efecto acompañó plano de localización con datos determinados para el replanteo del ramal de la línea férrea y del ancho disponible para la autovía; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio hecho sobre el particular, se estableció que la ejecución de las obras amerita declararlas de utilidad y necesidad públicas por las ventajas que en general representan; y que por otra parte los contratos respectivos, aprobados por Decreto del Congreso de la República, número 301, el principal, en su artículo 5º especifica que el Gobierno autoriza expresamente a la Compañía para gozar del dominio útil y tomar en arrendamiento inmuebles de particulares, dentro de la faja de terreno expresada en el artículo 37 de la Ley Agraria;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto legislativo número 438,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la ejecución de los trabajos de la espuela ferroviaria y la autovía que se dejan relacionados.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Apruébanse los estatutos del Club de Radioaficionados de Guatemala y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de abril de 1947.

Examinada la solicitud del señor Manuel Gómez de León, como presidente del "Club de Radioaficionados de Guatemala", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Club de Radioaficionados de Guatemala

Artículo 1º—El Club de Radioaficionados de Guatemala (C. R. A. G.) se organiza para satisfacer el deseo de investigación científica y técnica de sus asociados, sin interés pecuniario alguno en el campo de la radio.

Artículo 2º—Coordinará sus trabajos en beneficio de la radioafición en el país.

Artículo 3º—Incrementará la ayuda mutua para la resolución de sus problemas técnicos.

Artículo 4º—Cooperará con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para la realización de estudios y experimentos que se le encomienden.

Artículo 5º—Gestionará ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas los permisos para

instalación y operación de estaciones de radioaficionados, de sus asociados.

Artículo 6º—Cooperará con las autoridades para el fiel cumplimiento de las leyes del país y de los tratados y convenios internacionales, en cuanto a la materia se refiere.

Artículo 7º—Fomentará las relaciones con asociaciones similares del país y extranjeras.

Artículo 8º—Siendo el C. R. A. G. de carácter técnico y científico, no se permitirá en su seno promover discusiones o controversias de tendencia política o religiosa.

Artículo 9º—El C. R. A. G., como entidad no persigue ningún fin lucrativo.

Artículo 10.—El C. R. A. G. estará formado por un número ilimitado de socios, los cuales serán: fundadores, activos y correspondientes.

De los socios fundadores y activos

Artículo 11.—Son socios fundadores los que firman el acta de organización. Son socios activos los que ingresen al C. R. A. G. llenando los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud firmada y respaldada por un socio;
b) Demostrar su afición y conocimientos;
c) Ser aceptado en votación por la Junta directiva; y
d) Enterar a la tesorería del C. R. A. G. la cuota de ingreso.

Artículo 12.—Los socios fundadores y activos gozarán sin distinción alguna de los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 13.—Son derechos de los socios:

a) Elegir y ser electo;
b) Recibir toda la ayuda que marcan estos estatutos; y
c) Libre acceso al edificio social y uso de libros, revistas e instrumentos propiedad del C. R. A. G.

Artículo 14.—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir con los estatutos;
b) Cumplir con el reglamento;
c) Cumplir las disposiciones y designaciones emanadas de las asambleas y Junta directiva.

Artículo 15.—Son motivos de bajas:

a) Fallecimiento;
b) Renuncia voluntaria;
c) Falta de pago de su cuota por tres meses consecutivos; y
d) Expulsión decretada de conformidad con las prevenciones establecidas por estos estatutos. Al ser baja tiene la obligación de devolver el diploma, insignia y credencial extendidos por el C. R. A. G. y de cualquier documento que lo acredite como socio, salvo el caso en que la baja fuere por fallecimiento.

Artículo 16.—Las cuotas que pagarán los socios fundadores y activos, serán las siguientes: Ingreso cinco quetzales (Q5.00); mensual un quetzal (Q1.00).

Artículo 17.—Cuando por cualquier circunstancia los socios no puedan asistir a las asambleas, están obligados a nombrar a un consocio para que los represente en las votaciones; designación que deberá ser indefectiblemente por escrito y quedar archivada.

De los socios correspondientes

Artículo 18.—Son socios correspondientes, los que perteneciendo a otra asociación similar extranjera, se les reciba en acto especial en el seno del Club de Radioaficionados de Guatemala, a petición de dos socios, petición presentada a la Junta directiva la que en el referido acto le hará entrega del diploma que lo acreditará como socio correspondiente.

De la Junta directiva

Artículo 19.—La dirección del Club de Radioaficionados de Guatemala estará a cargo de una Junta directiva que será electa en asamblea general y durará en sus funciones un año, integrándose por siete socios en el siguiente orden correlativo: presidente, vicepresidente, vocal 1º, vocal 2º, vocal 3º, tesorero y secretario. La Junta directiva celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cada vez que el presidente lo disponga por iniciativa propia o de cualquier otro miembro de la misma junta, siendo indispensable para que haya sesión, por lo menos un número de cuatro personas.

Deberes de la Junta directiva

Artículo 20.—Nombrar la comisión técnica que examinará a los aspirantes a socios, la que constara de dos socios y un miembro de la directiva.

Artículo 21.—Hacer constar en sus actas los nombres de los nuevos socios y de los que han dejado de serlo conforme las prescripciones de estos estatutos.

Artículo 22.—Cuidar de la buena administración de los intereses del C. R. A. G. y exigir a sus socios el fiel cumplimiento de sus deberes.

Artículo 23.—Seguir un expediente sumario y reservado, para dar cuenta con él a la Asamblea

general en el desgraciado evento que alguno de los socios por su conducta sea indigno de pertenecer al Club de Radioaficionados de Guatemala.

Artículo 24.—Proponer a la Asamblea general las reformas que la experiencia aconseje para el reglamento interior del C. R. A. G. y en general todas aquellas que conduzcan al adelanto y mejora, moral y material del mismo.

Artículo 25.—El presidente tendrá la representación legal y jurídica del Club de Radioaficionados de Guatemala, y en el orden interior, todas las atribuciones inherentes a su elevado cargo. En el caso de ausencia temporal será sustituido en sus funciones locales por el vicepresidente.

Atribuciones del presidente

Artículo 26.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea general y de la directiva;
b) Nombrar las comisiones especiales que fueren convenientes;
c) Firmar con el secretario las actas de las sesiones;
d) Firmar con el secretario los diplomas y credenciales que se extiendan a los socios;
e) Firmar por sí solo las órdenes del pago que no excedan de diez quetzales (Q10.00);
f) Firmar con el secretario las órdenes que excedan de diez quetzales (Q10.00);
g) Entregar y recibir por inventario en unión del tesorero los muebles y objetos del C. R. A. G., cuando haya cambio de empleados, velando por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamento interior;
h) Celebrar contrato por el arrendamiento del edificio que ocupa el C. R. A. G. y por el suministro de luz y agua; e
i) Nombrar secretario interino en caso de ausencia o impedimento accidental del propietario.

De los vocales

Artículo 27.—Los vocales sustituyen al vicepresidente en caso necesario y por el orden de su nombramiento.

Atribuciones del tesorero

Artículo 28.—El tesorero tendrá a su cargo el manejo económico del C. R. A. G. con las atribuciones que la directiva le haya conferido y mensualmente dará cuenta a la misma de todas sus operaciones de caja, acompañada de sus respectivos comprobantes.

Artículo 29.—Será el jefe del personal subalterno del C. R. A. G. al cual dará sus disposiciones para el buen orden del servicio interior y propondrá a la directiva, el sueldo que a su juicio merezcan los empleados según sus capacidades.

Deberes del tesorero

Artículo 30.—Son deberes del tesorero:

a) Hacer que se recauden activamente y en su debida oportunidad, las cantidades que por cualquier motivo deban ingresar al C. R. A. G. expidiendo en talonarios, los correspondientes recibos;
b) Cubrir los gastos ordinarios que demanda el sostenimiento del C. R. A. G. y los extraordinarios acordados por el presidente o por la Junta directiva debidamente autorizados;
c) Llevar las cuentas del C. R. A. G. con la debida claridad;
d) Poner en conocimiento de la Junta directiva, los nombres de los socios que por tres meses consecutivos, no paguen las cuotas y de los que con frecuencia dejaren de hacerlo a la presentación del recibo;
e) Entregar y recibir por inventario los muebles y objetos del C. R. A. G. junto con el presidente cuando haya cambio de empleados;
f) Presentar a la Junta directiva, el estado mensual de la caja del C. R. A. G.

Deberes del secretario

Artículo 31.—Son deberes del secretario:

a) El secretario formará con el presidente la mesa en todas las sesiones y le corresponde custodiar cuidadosamente el libro de actas y libros auxiliares que él redactará firmándolos con el presidente;
b) Mantener el archivo ordenado, arreglando los documentos;
c) Llevar la correspondencia que no sea especial del presidente o del tesorero, dejando copia en el archivo;
d) Hacer las citaciones para las juntas por disposición o de acuerdo con el presidente;
e) Extender y autorizar conjuntamente con el presidente los diplomas y credenciales que se extiendan a los socios;
f) Comunicar inmediatamente al tesorero, las admisiones de nuevos socios y cualesquiera otras disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas;
g) Llevar un registro en que conste la fecha de ingreso de los socios, con la debida separación,

anotando las que dejaran de serlo por muerte, ausencia, renuncia voluntaria, insolvencia o expulsión;

h) Cuidar que se mantenga en lugar visible un cuadro con los nombres de los socios;

i) Firmar con el presidente las órdenes de pago que excedan de diez quetzales (Q10.00);

j) Inventariar anualmente junto con el tesorero el mobiliario y demás enseres o bienes del C. R. A. G.; y

k) Hacer constar en las actas de sesiones el resultado de las votaciones para nuevos socios.

De la Comisión técnica

Artículo 32.—La Comisión técnica, será nombrada por la Junta directiva y estará integrada por un miembro de la misma Junta directiva y por dos socios ajenos a ésta.

Artículo 33.—Cooperará con los asociados para la solución de las deficiencias técnicas de sus plantas emisoras.

Artículo 34.—Examinará a los aspirantes a socios, certificando el correspondiente resultado en el acta respectiva.

Artículo 35.—Dictaminará sobre los problemas técnicos de interés al C. R. A. G.

De las asambleas generales

Artículo 36.—Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Estarán compuestas por todos los socios del Club de Radioaficionados de Guatemala. Las ordinarias se reunirán una vez al año, el segundo sábado del mes de enero, bajo el siguiente orden del día:

a) Lectura del acta del año anterior;

b) Lectura de los trabajos efectuados por la directiva, durante su ejercicio social;

c) Presentación del balance general cerrado el 31 de diciembre del año en ejercicio, acompañado de los libros de inventario y caja con sus comprobantes respectivos;

d) Nombramiento de una comisión revisora de las cuentas presentadas, la cual rendirá su informe dentro de los quince días siguientes de haber recibido el encargo, aprobándolos o señalando las deficiencias y errores que hubiere encontrado;

e) Elección de la nueva Junta directiva que deberá funcionar durante el año, y toma de posesión de los que hayan sido electos;

f) Resolver lo conveniente si alguno o algunos socios presentaren alguna queja contra la directiva saliente; y

g) Modificar estos estatutos cuando la experiencia haya demostrado suficientemente que tal providencia se hace necesaria, decretando asimismo las modificaciones que en el reglamento interior fueren necesarias.

Artículo 37.—Las asambleas generales no podrán tratar otros puntos que los indicados en el orden del día.

Artículo 38.—Si en la primera convocatoria no hubiere quórum o sea la mitad más uno de los socios, se transferirá para ocho días después, debiéndose hacer la convocatoria de inmediato; y en esta otra asamblea serán válidos los acuerdos tomados por la mayoría de los votos concurrentes de los socios.

Artículo 39.—Las asambleas extraordinarias serán convocadas por la directiva todas y cuantas veces lo juzgue conveniente a los intereses del C. R. A. G. y en ellas no se tratarán otros asuntos que los señalados en el orden del día, objeto de la convocatoria. También deberá ser convocada por la directiva, cuando lo soliciten por escrito diez o más socios, manifestando en su petición, el punto o puntos que deseen someter a la consideración de la asamblea extraordinaria.

Causas de expulsión

Artículo 40.—Serán causas de expulsión:

a) Promover frecuentes disturbios en el seno del C. R. A. G.;

b) Usar habitualmente un lenguaje indecoroso y soez;

c) Reincidir en discusiones políticas y religiosas que están terminantemente prohibidas conforme al artículo 8º de estos estatutos;

d) Incumplimiento de los deberes y obligaciones contraídas y aceptadas sin objeción, por el solo hecho de haber ingresado al C. R. A. G. ya que éste no admitirá la solicitud de ningún aspirante sin haberle entregado previamente una copia de los presentes estatutos; y

e) No acatar las sugerencias que la Comisión técnica le hiciere, tendientes al cumplimiento de las leyes del ramo.

Votaciones y elecciones

Artículo 41.—Las votaciones serán:

a) Breves, levantando la mano en señal de aprobación;

b) Por cédula; se hará siempre que haya de hacerse algún nombramiento, inscribiéndose en ella el nombre del candidato que cada socio quisiere que fuera nombrado, haciéndose el

escrutinio inmediatamente después de ser recogido y depositado en la mesa directiva, la que hará saber a los presentes el resultado; y

c) Nominal; se hará a petición de dos o más socios en la forma siguiente: se formarán dos listas, una de socios que aprueban y otra de los que desaprueban; el secretario leerá de inmediato uno a uno los nombres de los que aprueban y asimismo de los que desaprueban, concluyendo en declarar el resultado.

Artículo 42.—Para llegar a un acuerdo en la votación, se requiere la mayoría absoluta de votos de los socios presentes o sea la mitad más uno.

Artículo 43.—Si alguna votación resultara empatada, se repetirá la votación y de persistir el empate, se aplazará el asunto para la sesión siguiente.

Artículo 44.—Los escrutinios de votación por medio de cédulas, una vez reunidos se abrirán y leerán en voz alta, anunciándose inmediatamente el resultado.

Artículo 45.—Para la elección de miembros de la Junta directiva, la votación deberá hacerse por cédula individual por cada cargo.

Artículo 46.—En la elección de personas si ninguna obtuviere mayoría por haberse dispersado los votos, se repetirá el acto, concretándose a las dos que hubieren obtenido el mayor número.

Duración y disolución del C. R. A. G.

Artículo 47.—La duración del Club de Radioaficionados de Guatemala, será por tiempo ilimitado.

Artículo 48.—Podrá disolverse si una mayoría de las tres cuartas partes de los socios lo solicitaren en asamblea general. Acordada la disolución, la Junta directiva, nombrará una comisión de tres socios que practicará el avalúo de los haberes, y aprobado éste por la directiva, procederán a la venta en subasta entre los socios, y el remanente después de cubrir el pasivo se entregará a Asistencia Social.

Reglamento interior

Artículo 49. — El Club de Radioaficionados de Guatemala, se regirá en su orden interno por un reglamento que se tendrá siempre a la vista. La Junta directiva resolverá todas cuantas dudas se susciten o dificulten sobre la interpretación del reglamento y subsanará en el acto las omisiones que éste tenga, dictando en cada caso las disposiciones que juzgue pertinentes.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club de Radioaficionados de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Reglamento sobre contratos para explotación de madera en los bosques nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de abril de 1947.

De conformidad con lo que determina el artículo 95 de la Constitución de la República, y con el fin de unificar las disposiciones al respecto;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

El siguiente

Reglamento sobre Contratos para Explotación de Madera en los Bosques Nacionales

Explotación de maderas finas

Artículo 1º—En los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, el Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General Forestal y del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, según corresponda, sacará a licitación pública la corta de maderas que estime convenientes, en terrenos nacionales, a excepción de los del departamento del Petén, que serán licitados en los meses de mayo y diciembre. Las subastas se verificarán en las dependencias a que se hace referencia.

Artículo 2º—Si se presentaren solicitudes por compañías o personas interesadas, para que se saque a licitación pública la corta de maderas en terrenos nacionales en fechas distintas a las que se hace mención en el artículo 1º de este reglamento, el Ministerio de Agricultura podrá llevar a cabo tales licitaciones si así conviniere a los intereses generales del país.

Artículo 3º—De los remates se publicarán avisos, cinco veces, con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación.

---

1 Derogado por Decreto presidencial número 543, tomo 74.

Artículo 4º—En los remates que se lleven a cabo en el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, deberán estar presentes: un representante de la Junta Asesora de dicho Departamento, el jefe del mismo, un representante del Ministerio de Agricultura y uno de la Dirección General de Cuentas, sin cuyo requisito no podrá llevarse a efecto el remate.

Artículo 5º—En los remates que se lleven a cabo en la Dirección General Forestal, deberán estar presentes: el Ministro o Subsecretario del Ramo, el director general forestal, el Consejo Técnico Forestal y un representante de la Dirección General de Cuentas, quienes procederán a la apertura de las plicas para determinar la oferta más favorable. Establecida ésta, se concederán cinco días más, excluyendo el día de la apertura de las plicas, para mejorarla. Vencido dicho término, el siguiente día hábil, a las ocho horas, se abrirán las ofertas de pujas para su calificación, en presencia de las personas indicadas. Inmediatamente se dará a conocer el resultado, aceptándose nuevas ofertas verbales que lo mejoren; pasado un minuto sin que se presente otra oferta mayor, se declarará fincado el remate en el mejor postor.

Artículo 6º—Los interesados deberán presentar sus solicitudes en plica cerrada a la Dirección General Forestal o Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, en su caso durante el término de las publicaciones o en el acto de la subasta.

Artículo 7º—En igualdad de circunstancias y de conformidad con lo que establece la Constitución de la República en su artículo 95, los contratos se darán de preferencia a trabajadores guatemaltecos o empresas nacionales.

Artículo 8º—Las personas o compañías favorecidas para explotaciones de maderas en terrenos nacionales del departamento del Petén, están obligadas a ocupar en sus trabajos preferentemente a guatemaltecos y cuando tuvieren necesidad de trabajadores extranjeros, deberán previamente solicitar permiso de ingreso al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien oirá en cada caso al Ministerio de Agricultura sobre la conveniencia de otorgar tales permisos.

Artículo 9º—La persona o compañía en quien finque la licitación, deberá suscribir un contrato con el Ministerio de Agricultura o el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, en su caso, en el cual se estipularán las cláusulas que se estimen convenientes.

Artículo 10.—Todos los proyectos de contrato deberán ser sometidos a la consideración del Ministerio de Agricultura, y los contratos, para que surtan sus efectos legales, deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 11.—Ningún contratista podrá ceder sus derechos a tercera persona, sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, la cual deberá ser aprobada por acuerdo gubernativo.

Artículo 12.—La persona o compañía en quien finque el remate, deberá en ese momento depositar en la Dirección General Forestal o Departamento de Fincas Nacionales e Intervenidas, en su caso, la suma de dos quetzales por cada árbol de madera fina o un quetzal por árboles de otras especies, suma que garantizará la firma del contrato respectivo.

Artículo 13.—El depósito a que se refiere el artículo anterior será devuelto al interesado al estar el contrato aprobado por acuerdo gubernativo, ya que en dicho contrato se especificará la forma de pago de los árboles rematados. Si la compañía o persona en quien finque el remate no firma en el término de dos meses después de efectuado éste, el contrato respectivo, perderá la cantidad depositada y esta suma quedará a disposición del Ministerio de Agricultura, quien la aplicará para gastos de reforestación y conservación de suelos, a juicio del Ministerio citado. En caso de que el contrato no fuere aprobado por acuerdo gubernativo por cualquier circunstancia, le será devuelta la suma que hubiere dejado en depósito, sin que tenga derecho a reclamación alguna.

Artículo 14.—En todos los remates que se lleven a cabo en la Dirección General Forestal o en el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, en su caso, el postor en quien finque la subasta, deberá pagar en efectivo en el momento de firmarse el contrato respectivo de venta de madera, el diez por ciento del total de la venta y asimismo pagará por anticipado, cada lote de árboles que se marque liquidandose el diez por ciento a que se hace alusión, al terminarse el tiempo del contrato. En todo caso, el rematante garantizará el cumplimiento de todas sus obligaciones a favor del Ministerio de Agricultura o del Departamento de Fincas Rusticas Nacionales e Intervenidas, con hipoteca, fianza o deposito en efectivo, por un monto equivalente a la tercera parte del contrato. Esta garantía únicamente se cancelará por orden del Ministerio de Agricultura, al comprobarse que se han cumplido todas las obligaciones del rematante.

Artículo 15.—Los contratistas pagarán además del valor de los árboles, los derechos de exportación, impuestos fiscales, arbitrios municipales, etcétera, que fijen las leyes de la República.

Artículo 16.—No podrán otorgarse contratos para corta de madera a un plazo mayor de cinco años.

Artículo 17.—Las actas levantadas el día de la licitación deberá anotarlas la Dirección General Forestal o el Departamento de Fincas Rústicas Na-

cionales e Intervenidas, según el caso, en un libro que previamente autorizará la Dirección General de Cuentas.

Artículo 18.—La persona o compañía que suscriba contrato con el Ministerio de Agricultura o el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, según el caso, estará obligada a respetar y observar estrictamente las leyes y reglamentos en vigor, así como las disposiciones de cualquier naturaleza que se dicten, relativas a corta de maderas o encaminadas a garantizar la vigilancia efectiva de las autoridades forestales y fiscales.

Artículo 19.—El contratista dará principio a sus trabajos de corta de maderas, hasta que el contrato que hubiere firmado esté aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 20.—Cualquier infracción cometida por el contratista, tanto a la Ley Forestal como al presente reglamento, será motivo para rescindir el contrato que se hubiere firmado, imponiendo al infractor las sanciones que la ley determina y deduciéndole las responsabilidades del caso.

Artículo 21.—En ningún caso las compañías extranjeras que hubieren firmado contrato para corta de maderas con el Ministerio de Agricultura o con el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, podrán recurrir a la vía diplomática al surgir cualquier diferencia, la cual será ventilada por medio de las autoridades competentes de esta capital.

Artículo 22.—El Ministerio de Agricultura, cuando lo estime conveniente y en beneficio de los intereses del Estado, podrá gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la exoneración de derechos e impuestos de importación a maquinaria, combustibles y lubricantes que se destinaren por los contratistas para la corta de maderas en el departamento del Petén.

Artículo 23.—Las personas o compañías cuyos contratos se refieran a efectuar trabajos de corta de madera en el departamento del Petén, se obligan además:

a) A dejar para el consumo local un mínimum del diez por ciento de los árboles que corte, en madera aserrada, puesta en Puerto Barrios;

b) A establecer dentro de los dos años a contar de la fecha de aprobación del contrato respectivo, un aserradero en dicho departamento, donde se trabajará el diez por ciento estipulado; y

c) A dar aviso por escrito al Ministerio de Agricultura, mensualmente, sobre la cantidad de árboles que corte, la que tendrá que coincidir con los informes que los inspectores de la Dirección General Forestal rindan periódicamente.

Artículo 24.—Es condición precisa que los árboles que sean objeto de licitación, deberán ser marcados por la Dirección General Forestal, oportunamente y su grosor mínimo será de dos metros treinta centímetros de circunferencia, tomado a un metro de alto sobre la base. Todo árbol que dé esta medida deberá ser cortado con el propósito de que el corte se lleve en una forma pareja y continua, evitando así la selección de árboles o floreo. Este grosor rige para las especies finas como: caoba, cedro, palo blanco, etcétera, ya que en otras especies, como: guayacán, granadillo, conacaste, marillo, etcétera, la Dirección General Forestal lo determinará en cada caso.

Artículo 25.—Sólo los árboles marcados se tomarán en cuenta dentro de la madera contratada, y deben por lo tanto ser pagados por el comprador. Si éste botare árboles que no estén marcados, deberá cubrir el valor de los mismos y será además sancionado con una multa equivalente al doble del valor del árbol. Asimismo, al construir los caminos necesarios para la explotación, deberá dar aviso a la Dirección General Forestal, quien tomará las medidas de defensa necesarias para evitar la destrucción de árboles, debiendo aplicarse las sanciones que se indican si no se justifica la tala de árboles no señalados para la explotación.

Artículo 26.—El comprador tan pronto como inicie los trabajos de corta y explotación, deberá comenzar los de reposición de los árboles talados, en la proporción y forma que establecen las leyes forestales y sus reglamentos; en caso de no cumplirse este requisito, se aplicará la multa que corresponda, sin perjuicio de que el Estado procederá por medio de la Dirección General Forestal, a la reforestación por cuenta del obligado. La Dirección General Forestal indicará las especies que se sembrarán y la zona en que se llevará a cabo la siembra.

Artículo 27.—En todos los remates, al vencimiento del plazo o antes si el comprador hubiere talado la totalidad de los árboles contratados, deberá estar pagada íntegramente la parte del precio que estuviere pendiente y hasta que la totalidad del mismo sea cubierta y se compruebe el cumplimiento de las demás obligaciones legales, se cancelará la garantía y se relevará al contratista de sus obligaciones.

Artículo 28.—Para explotaciones de maderas finas u ordinarias, con el fin de establecer en el país fábricas de madera plaqueada para la industrialización de productos forestales o para el establecimiento de factorías, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir contratos hasta por un término de diez años, sujetándose, en lo que fuere aplicable, a este reglamento y llenándose el requisito de licitación pública.

Artículo 29.—Las personas o compañías que se dediquen a explotaciones de madera fuera del departamento del Petén, de acuerdo con este reglamento, quedan obligadas a dejar, para el consumo local, el veinte por ciento de la madera que exploten, debiéndose acreditar que tal madera ha sido vendida para el consumo interno, bajo apercibimiento de cancelar la autorización si contravinieren esta obligación.

Artículo 30.—En casos especiales y por razones de utilidad y necesidad públicas, el Ministerio de Agricultura podrá efectuar contratos en los que se especifique la construcción de carreteras en pago del valor de los árboles cortados, previa estimación de valores por medio de expertos, y en este caso, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos, asesorará al Ministerio de Agricultura.

Artículo 31.—El Ministerio de Agricultura podrá celebrar contratos de explotaciones de maderas por cantidades que no pasen de quinientos árboles, en bosques del departamento del Petén, en compensación de trabajos agrícolas de interés general que inicien e introduzcan los explotadores en el país. En este caso, se fijarán las bases correspondientes ciñéndose a lo dispuesto por este reglamento en cuanto a licitación, previa estimación de valores, garantía, plazos, obligaciones del contratista, otorgamiento de finiquito, etcétera.

Explotaciones de otras especies maderables

Artículo 32.—El Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección General Forestal o el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, según el caso, en la época y forma en que lo estime oportuno, sacará a subasta pública la explotación en terrenos nacionales de especies maderables, tales como: varilla de mangle, güiscoyol, ixcanal, otate y otras que crecen en abundancia y que con su explotación no se perjudican las reservas forestales.

Artículo 33.—La Dirección General Forestal o el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, en su caso, después de efectuar el estudio respectivo, comunicará al Ministerio de Agricultura en qué terrenos se encuentran aquellas especies maderables por explotar, así como la cantidad, para los efectos de la subasta correspondiente.

Artículo 34.—Tanto la Dirección General Forestal como el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, previa autorización del Ministerio de Agricultura, hará oportunamente las publicaciones de cada subasta, conforme a lo que determina este reglamento.

Artículo 35.—El día del remate se adjudicará la explotación de las especies maderables objeto de la venta, al mejor postor que a la vez ofrezca mayores garantías al fisco.

En la fecha de los remates que se lleven a cabo, tanto en la Dirección General Forestal, como en el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, deberán estar presentes las personas que se detallan en este reglamento.

Artículo 36.—La persona o compañía en quien finque el remate de especies maderables, deberá firmar un contrato en el Ministerio de Agricultura o en el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, según el caso, contrato que deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 37.—El día del remate, los interesados deberán depositar en la Dirección General Forestal o en el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas —según corresponda—, el veinticinco por ciento del valor total de la licitación, sin cuyo requisito no se tomarán en cuenta las ofertas. Esta suma será devuelta a las personas o compañías que no hubieren sido favorecidas en dicho remate, pero la persona en quien finque el mismo, lo dejará en depósito como garantía, hasta que se firme el contrato respectivo, en el cual se señalará la forma de pago.

En caso de que el rematante por cualesquiera circunstancias no firme el contrato respectivo en el término de dos meses, perderá el cincuenta por ciento del depósito, a favor del Fisco.

Artículo 38.—Los contratistas favorecidos en los remates que para la explotación de estas especies maderables se verifiquen, quedan sujetos a todos los artículos de este reglamento.

Aprovechamiento de maderas muertas en terrenos nacionales del departamento del Petén

Artículo 39.—Se autoriza a las municipalidades del departamento del Petén, para que puedan negociar aquellas maderas muertas que se encuentren en terrenos nacionales dentro de su jurisdicción, aplicando su producto a los fines que dichas corporaciones estimen de mayor utilidad a sus mismas necesidades. Estas autorizaciones las concederá el Ministerio de Agricultura, previo estudio que se llevará a cabo en la Dirección General Forestal sobre el particular.

Artículo 40.—Las municipalidades del departamento del Petén, deberán celebrar contrato con los interesados en el aprovechamiento de tales maderas muertas, debiendo estos contratos ser aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 41.—Los trabajos que se emprendan con tal motivo, estarán bajo el control de guardias fores-

tales específicos que designará para el objeto el Ministerio de Agricultura, cuando el caso lo requiera, siendo el pago de los sueldos de esos guardias y demás gastos que se ocasionen, por cuenta de la municipalidad interesada.

Explotaciones de maderas de segunda y tercera clases en terrenos nacionales

Artículo 42.—Cuando la Dirección General Forestal o el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas estimen conveniente subastar maderas de segunda o tercera clase, de terrenos nacionales, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de Agricultura, quien determinará lo concerniente a las licitaciones respectivas, debiendo las dependencias indicadas formular las bases por las que deberán regirse tales remates.

Estos remates podrán efectuarse en toda época, y los contratos que se formulen se sujetarán a todas las disposiciones aplicables de este reglamento.

Artículo 43.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones reglamentarias que se hubieren emitido con anterioridad a la presente ley y que traten de la materia.

El presente reglamento surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Autorízase al Procurador General de la Nación, para que en nombre del Estado, por la suma de Q4,000.00 mandada a erogar en acuerdo número 526 de 6 de febrero del corriente año, acepte la venta de la finca urbana que se indica, para la instalación de la prisión de hombres de Huehuetenango.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno y en nombre del Estado, por la suma de cuatro mil quetzales, mandada erogar en acuerdo número 526 de 6 de febrero del presente año, acepte la venta de la finca urbana número 1272, folio 132 del libro 15 del departamento de Huehuetenango, consistente en casa y sitio que pertenece al señor Reinaldo Galindo y que se destinará para la instalación de la prisión de hombres, de Huehuetenango.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Reglamento para el Departamento Jurídico del Ministerio de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de abril de 1947.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la creación del Departamento Jurídico para tramitar las gestiones que de conformidad con el Código de Trabajo debe atender este Ministerio y para dictaminar sobre los asuntos que la misma ley le encomienda, dicha sección debe encargarse además de preparar los reglamentos que el expresado Código prevé y atender los problemas que en materia de Trabajo y Previsión Social no sean del conocimiento de la Inspección General de Trabajo o del Departamento Administrativo del mismo, organismos a quienes el expresado cuerpo de leyes señala en forma taxativa e independiente sus atribuciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 276, inciso c), y X de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Departamento Jurídico del Ministerio de Economía y Trabajo, con las atribuciones siguientes:

a) Tramitar los asuntos que en materia de Trabajo y Previsión Social sean elevados a este Despacho y dictaminar en las cuestiones que deba resolver de conformidad con las facultades que le otorga el Código de Trabajo;

b) Rendir los dictámenes jurídicos que le sean solicitados con motivo de las reformas que se considere necesario introducir a la Legislación Social;

c) Preparar los proyectos de todos los reglamentos que el Organismo Ejecutivo debe emitir de conformidad con lo que ordena el citado Código y mediante acuerdo emanado por conducto de este Ministerio, oyendo de previo a la Inspección General de Trabajo y al Departamento Administrativo de Trabajo, en cada caso, y sujetándose a los demás trámites que la ley determine; y

d) Todas las demás que se estimen convenientes y que no sean de la competencia del Departamento Administrativo de Trabajo y de la Inspección General del Trabajo.

Artículo 2º—El Departamento Jurídico del Ministerio de Economía y Trabajo, contará con un jefe que deberá ser abogado especializado en asuntos de trabajo y demás personal que ameriten las necesidades.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 2

JUNTA DIRECTIVA

La Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a propuesta del gerente de éste y en ejercicio de las atribuciones que le concede la ley;

ACUERDA:

Artículo único.—Aclarar e interpretar los alcances del artículo 6º, del acuerdo número 1 del 24 de febrero de 1947, emitido por esta misma Junta directiva, en el sentido de que ese texto legal, se refiere tanto a técnicos nacionales, como a extranjeros residentes o no, en el país.

Dado en el salón de sesiones de la Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

JORGE DEL PINAL ESCOBAR,
Suplente del primer vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo vicepresidente.

ERNESTO COFIÑO U.,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO B.,
Vocal.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Registrase y extiéndese a favor de "Eversharp, Inc.", la patente de invención de que se hace mérito.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de abril de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Roberto Fernández, en representación legal de George Douglas Gloutier, de 1800 Roscoe Street, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, inventor de un "portaplumas de punta de bola" y de la Eversharp, Inc., sociedad organizada conforme a las leyes de Delaware e igualmente domiciliada en 1800 Roscoe Street, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, sobre que a favor de dicha sociedad se conceda patente de invención por el invento relacionado; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenados todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones correspondientes; y que nombrados expertos a las personas que se estimaron idóneas, éstas opinaron en sentido favorable a la petición, lo mismo que la Dirección General de Comercio y Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de

"Eversharp, Inc.", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, bajo el entendido que se discrimina de esta exclusividad la camisa hueca y lo husiforme del instrumento relacionado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Declárase que el 24 de mayo de cada año es el "Día del Telegrafista".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Declarar el 24 de mayo de cada año, "Día del Telegrafista", cuya celebración deberá tener efecto a partir del próximo mes de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Créase la plaza de oficial de prensa para el Ministerio de Gobernación y nómbrase para su desempeño a la persona que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de abril de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear para el Ministerio de Gobernación, la plaza de oficial encargado de la prensa, con el sueldo mensual de ciento cincuenta quetzales, y nombrar para que la desempeñe al bachiller José Humberto Hernández Cobos.

Este acuerdo surtirá sus efectos a contar del 1' de mayo del presente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Acuérdase que mientras se nombran los titulares respectivos, ejerzan las funciones de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los jueces departamentales que se indica.

Palacio de Justicia: Guatemala, 30 de abril de 1947.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;

De conformidad con la atribución que le confiere el artículo 442 del Código de Trabajo, y con lo resuelto por esta misma Corte con fecha 23 del mes en curso,

ACUERDA:

Que mientras se nombran los titulares respectivos, ejerzan las funciones de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los siguientes jueces departamentales:

Para la zona número dos:

Con sede en la ciudad de Escuintla, el juez de 1ª Instancia de dicho departamento.

Para la zona número tres:

Con sede en la ciudad de Mazatenango, el juez de 1ª Instancia del departamento de Suchitepéquez.

Para la zona número cuatro:

Con sede en la ciudad de Quezaltenango, el juez 2º de 1ª Instancia de dicho departamento.

Para la zona número cinco:

Con sede en la ciudad de Cobán, el juez de 1ª Instancia del departamento de Alta Verapaz.

Para la zona número siete:

Con sede en la ciudad de Jalapa, el juez de 1ª Instancia de dicho departamento.

Para la zona número ocho:

Con sede en la ciudad de Santa Cruz del Quiché, el juez de 1ª Instancia del departamento del Quiché; y

Para la zona número nueve:

Con sede en la ciudad de Flores, el juez de 1ª Instancia del departamento del Petén.

Comuníquese.

MIGUEL PRADO.—L. ALBERTO PAZ Y PAZ.—J. RUFINO MORALES.—JOSE VICENTE RODRIGUEZ.—A. LINARES LETONA.

JUAN FERNANDEZ C.,
Secretario.

Suprímese un arbitrio a la Municipalidad de Chuarrancho.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1947.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Chuarrancho, departamento de Guatemala, relativa a que se suprima el arbitrio creado por consumo de aguardiente y cerveza en su jurisdicción, por haber resultado perjudicial para la economía del municipio, y apareciendo que se han llenado los requisitos que para el efecto requiere la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de 27 de agosto de 1946, por medio del cual se autorizó a la expresada Municipalidad de Chuarrancho para que cobrara el arbitrio de cuatro centavos de quetzal por consumo de litro de aguardiente y dos por el de litro de cerveza.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Queda bajo el control técnico y administrativo del ingeniero jefe, la planta de teléfonos automáticos "Ericsson".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que la planta de teléfonos automáticos "Ericsson", quede bajo el control técnico y administrativo del ingeniero jefe de la misma y de la jurisdicción inmediata del director general de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión, de quien dependerá exclusivamente en el orden jerárquico.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Dispónense las cuotas que deben pagar los alumnos pensionistas en los establecimientos nacionales de enseñanza.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar con unidad y claridad las cuotas que deban pagar los alumnos pensionistas en los establecimientos nacionales de enseñanza;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los alumnos pensionistas en los establecimientos nacionales de enseñanza pagarán mensualmente, por alojamiento y alimentación, veinte quetzales en los establecimientos de la capital, y quince quetzales en los establecimientos de los demás departamentos. Pagarán además, mensualmente, dos quetzales en la capital y un quetzal en los departamentos, por lavado y aplanchado de ropa, cuando tales servicios les sean prestados en el establecimiento, lo cual no es obligatorio.

Los alumnos cuartointernos, o sea aquellos que tomen el almuerzo en el establecimiento respectivo, deberán pagar, mensualmente, diez quetzales en la capital y siete quetzales en los departamentos:[1]

Artículo 2º—Los pagos a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse por mensualidades anticipadas, dentro de los ocho primeros días de cada mes, en efectivo, a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Proveeduría Escolar, en la capital, y a la Dirección del establecimiento respectivo, en los departamentos, contra recibos autorizados y registrados por la Dirección General de Cuentas. También podrán efectuarse, en la forma aquí indicada, pagos por dos o más mensualidades anticipadas.

En caso de no hacerse el pago en el término fijado en el párrafo precedente y transcurriere el resto del mes sin efectuarse, el director del establecimiento respectivo, suspenderá el servicio que venía gozando el pensionista. En la capital la Proveeduría Escolar debera dar aviso al director del establecimiento, con suficiente anticipación.

En el caso del parrafo que antecede, la Proveeduría Escolar dará aviso por escrito a la Dirección General de Cuentas, y el director del establecimiento al gobernador departamental en los departamentos para que se proceda al cobro mediante el procedimiento económico-coactivo.

1 Véase acuerdo de 5 de enero de 1956, tomo 74.

Los directores de los establecimientos deberán entregar a cada alumno pensionista y a su padre, tutor o encargado específico, dejando constancia de ello, copia del presente artículo, al concertarse la admisión del alumno como pensionista.

Artículo 3º—Las cuotas formarán parte del fondo común, pero constituirán disponibilidades privativas de la Proveeduría escolar en la capital, y de la Dirección del establecimiento respectivo, en los departamentos, y deberán ser invertidas precisamente en el objeto de su destino. [1]

Artículo 4º—Los alumnos que ingresen cuando ya haya principiado un mes, pagarán la cuota completa cuando lo hagan en la primera quincena del mes, y media cuota cuando ingresen en la segunda. Los alumnos que se retiren de un establecimiento durante la primera quincena, pagarán media cuota, los que lo hagan durante la segunda, la cuota entera.

En caso de retiro los interesados deberán presentar a la Proveeduría Escolar en la capital, el aviso del director del establecimiento. El director que no diere dicho aviso, será responsable de las cuotas que se causen por continuar la Proveeduría suministrando el servicio, debido a la falta de aviso.

Artículo 5º—Los directores determinarán el número de alumnos internos y cuartointernos que puedan alojarse, de acuerdo con la capacidad y condiciones higiénicas del establecimiento. Los pensionistas serán recibidos cuando aquellas circunstancias lo permitan, sin detrimento de la comodidad e higiene de los internos becarios.

Artículo 6º—Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

Cómprase una casa en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que compre la casa número 19 de la 10ª calle oriente y 6ª avenida sur de Quezaltenango, propiedad de doña Consuelo Pieruccini Pacheco viuda de Fuentes, inscrita bajo el número 50014, folio 8 del libro 256 de Quezaltenango, por el precio de once mil quetzales (Q11,000.00), suma que será pagada por la Tesorería Nacional al estar aprobada la escritura de compraventa; y

2º—Comisionar al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno y mediante la correspondiente escritura pública, acepte la venta de que se trata.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Concepción, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Q 0.35
Por destace de vacas aptas para la reproducción, cada una	8.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.15
Por destace de ganado lanar, cada cabeza..	0.10
Por alquiler de local para carnicería	0.25
Por cada jabonería establecida, al mes	0.20
Por derecho de sepultura en el cementerio (excepto pobres de solemnidad)	0.35
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio	1.00
Por poste de ganado mayor, cada cabeza ...	0.35
Por poste de ganado menor, cada cabeza...	0.15
Por pastaje de ganado mayor, cada cabeza, al año	0.30

1 Modificado el 21 de agosto de 1956, tomo 76.

Por pastaje de ganado menor, cada cabeza, al año	Ø 0.05
Por arrendamiento de una cuerda en terreno comunal, al año	0.05
Por matrícula de perros, cada uno, al año	0.25
Por licencia para zarabanda, cada noche	0.50
Por licencia para serenata	1.00
Por cada árbol que se corte para leña en astillero municipal	0.05
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, de Ø3.00 hasta	10.00
Por cada padrino o testigo que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil, de Ø1.00 a	5.00
Por cada cinco jornales que se contraten ante la Alcaldía municipal	0.01
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25

Por licencia para loterías y rifas, el 50% del impuesto fijado para Asistencia Social.

El 50% de la multa que se imponga por marcar su ganado en lugar distinto del que está señalado por la ley.

Los arbitrios que se aprueben los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

La Municipalidad de Chicacao cede a la Asociación de Agricultores de Pamaxán la mitad de la suma que ingrese a la Tesorería Municipal durante los meses que indica por arbitrio de banano.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le autorice para ceder a la Asociación de Agricultores de Pamaxán la mitad de la suma que ingrese a la Tesorería Municipal durante los meses de abril, mayo y junio por concepto de arbitrio por extracción de banano, con la cual contribuye para sufragar los gastos que ocasione la reparación de las vías que conducen de la población a la aldea Nahualate y al municipio de San Miguel Panán, que va a efectuar dicha entidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Acceder a la solicitud bajo el entendido de que la expresada municipalidad fiscalizará la inversión de esos fondos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse las bases para la celebración del Certamen Nacional de Ciencias, Letras y Bellas Artes, año 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1947.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha catorce de septiembre de 1946, se instituyó el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes con el objeto de fomentar el desarrollo cultural del país, exaltar las fechas patrias para contribuir a la formación cívica del pueblo, y cultivar el sentimiento de fraternidad para con los otros pueblos que formaron la Federación de Centro América, certamen que se efectuará cada año como parte de la conmemoración de la Independencia Nacional, y en el que pueden participar tanto los guatemaltecos como los demás centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de este Ministerio de fecha veintiuno de marzo de 1946, se abrió un concurso de "Historia de la América Central para los niños", y para un "Tratado de historia de la América Central", para estudiantes de enseñanza postprimaria, pero no llegaron a fijarse las bases para su desarrollo, por lo que es el caso de procurar su realización, como parte del Certamen Nacional;

POR TANTO,

Con la cooperación de la Asociación Guatemalteca de Escritores y Artistas Revolucionarios, del Consejo Técnico de Educación Nacional y de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Autónoma de San Carlos,

ACUERDA:

Aprobar las siguientes bases para la celebración del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, año 1947:

Bases comunes

1.—El certamen se efectuará por esta primera vez, solamente sobre las siguientes ramas de la cultura: música; literatura, prosa y verso; ciencias económico-sociales; ciencias pedagógicas; Historia de Centro América.

2.—Pueden participar en el certamen, tanto los guatemaltecos como los demás centroamericanos, cualquiera que sea su domicilio.

3.—Los trabajos deberán ser inéditos. La publicación de uno o dos capítulos, o ejecución en público de una parte de la obra, con carácter informativo o para propósitos de crítica, no prejuzga acerca de que la obra en su conjunto sea inédita.

4.—Cada autor podrá enviar una o varias obras, independientes y separadas unas de otras y con seudónimos distintos.

5.—Los trabajos deberán ser escritos a máquina, a doble espacio, en papel tamaño carta, en tres ejemplares del mismo tenor, firmados cada uno con el mismo seudónimo. Deberán entregarse o ser enviados a la Oficialía Mayor del Ministerio de Educación Pública, en sobre o paquete cerrado y lacrado. La cubierta, así como la primera página de la obra o trabajo deberán expresar: *a)* La rama del certamen a la que se destina el trabajo; *b)* El nombre de la obra o trabajo; y *c)* El seudónimo.

Conjunta, pero separadamente, deberá enviarse en sobre cerrado y lacrado, una hoja escrita a máquina que contenga: *a)* La rama del certamen a que se destina el trabajo; *b)* El nombre de la obra o trabajo; *c)* El seudónimo empleado; *d)* El nombre y dirección del autor; y *e)* Una corta biografía del autor. A la hoja escrita a máquina deberá agregarse una fotografía del autor, tamaño pequeño o postal.

La cubierta que contenga la hoja escrita a máquina y la fotografía del autor, deberá expresar los datos indicados en los puntos *a)*, *b)* y *c)* del párrafo que antecede.

En las cubiertas de los sobres o paquetes no deberá expresarse nombre o dirección del autor, así como ningún dato que conduzca a su identificación. Los trabajos que falten a esta prohibición, no entrarán al certamen.

6.—Los trabajos serán recibidos en la Oficialía Mayor del Ministerio de Educación Pública, desde esta fecha hasta el treinta y uno de julio del corriente año, a las dieciséis horas.

7.—Para cada una de las ramas del certamen habrá un "Premio 15 de Septiembre", y dos menciones honoríficas, así:

Música

"Premio 15 de Septiembre", Ø800.00 y medalla de oro;

Dos menciones honoríficas, medalla de oro.

Novela

"Premio 15 de Septiembre", Ø800.00 y medalla de oro;

Dos menciones honoríficas, medalla de oro.

Poesía

"Premio 15 de Septiembre", Ø800.00 y medalla de oro;

Dos menciones honoríficas, medalla de oro.

Ciencias económico-sociales

"Premio 15 de Septiembre", Ø800.00 y medalla de oro;

Dos menciones honoríficas, medalla de oro.

Ciencias pedagógicas

"Premio 15 de Septiembre", Ø1,000.00 y medalla de oro;

Dos menciones honoríficas, medalla de oro.

Historia de la América Central para los niños

"Premio 15 de Septiembre", Ø2,000.00 y medalla de oro;

Dos menciones honoríficas, medalla de oro.

Tratado de Historia de la América Central para estudiantes de enseñanza postprimaria

"Premio 15 de septiembre", Ø2,000.00 y medalla de oro;

Dos menciones honoríficas, medalla de oro.

8.—Para calificar los trabajos de cada una de las ramas del certamen, habrá un jurado compuesto de tres personas, que el Ministerio designará con la anticipación conveniente. Tan pronto como hayan sido nombrados, cada jurado designará de su seno un secretario, encargado de las actas. Queda a discreción de los jurados adoptar el sistema de calificación que mejor convenga.

9.—Cada jurado llevará un libro de actas, que proporcionará el Ministerio de Educación Pública, en el que irá asentando las disposiciones y resoluciones finales que adopte. Los jurados irán recibiendo los trabajos, para su estudio, conforme vayan siendo recibidos por el Ministerio de Educación. Los jurados abrirán únicamente las plicas correspondientes a los trabajos que obtengan el "Premio 15 de Septiembre" o mención honorífica.

10.—Cada miembro del jurado tendrá derecho a percibir por su trabajo la cantidad de cincuenta quetzales, que se pagará al haber finalizado su

misión. Los nombres de los miembros de los jurados no serán revelados públicamente antes del 31 de agosto del corriente año.

11.—Los jurados deberán producir su resolución final, a más tardar, el treinta y uno de agosto próximo.

12.—En vista de que el poco tiempo que resta para la efectuación del certamen, puede impedir que se presenten trabajos de mayor estructura, los jurados podrán:

a) Declarar desierto el "Premio 15 de Septiembre";

b) Distribuir la cantidad asignada para dicho premio, entre las dos menciones honoríficas, en la proporción que lo estimen procedente;

c) Reconocer sólo una mención honorífica y asignarle una parte de la cantidad destinada al "Premio 15 de Septiembre"; y

d) Declarar desierto el certamen en la rama respectiva.

13.—Los premios serán entregados en acto académico que se efectuará con motivo de la celebración del aniversario de la Independencia Nacional.

14.—Las obras que obtengan el "Premio 15 de Septiembre", o mención honorífica, serán editadas por el Estado, en el número de ejemplares que se convengan de mutuo acuerdo entre el autor y el Ministerio de Educación, de los cuales corresponderán dos terceras partes al Ministerio y una tercera parte al autor, quien desde luego, conserva sus derechos como tal.

15.—Los autores que obtengan el "Premio 15 de Septiembre" o mención honorífica, residentes en alguno de los países de Centro América, fuera de Guatemala, serán invitados a concurrir al acto académico a que se refiere la base 13, por cuenta del Ministerio de Educación.

16.—Las obras o trabajos no premiados, o que por cualquier motivo no entren al certamen, habiéndose presentado, serán incinerados en presencia del Ministro y Subsecretario de Educación Pública, y de los miembros de jurados que deseen asistir.

BASES ESPECIALES PARA LAS DISTINTAS RAMAS DEL CERTAMEN

Música

a) Los trabajos deberán consistir en composiciones para conjuntos corales o instrumentales. La extensión y la forma son libres, pero el jurado deberá tomar especialmente en cuenta para la calificación final, que las obras tengan el elevado carácter que distingue a las grandes formas musicales;

b) Las obras musicales podrán ser presentadas en un solo ejemplar, en la forma prescrita en las bases comunes, salvo lo especial relativo a la escritura; y

c) El Gobierno se reserva la facultad de estrenar las obras premiadas en música, por medio de la Orquesta Sinfónica Nacional, o de solistas que elija, dentro de un término de seis meses. Podrá además utilizarlas sin pago alguno, en su labor de divulgación cultural.

Literatura

Prosa

a) Las obras deberán constituir novelas, de ambiente centroamericano, sin que esto implique que el autor esté obligado a tratar temas regionales, locales o nacionales; y

b) La novela tendrá un mínimo de 55,000 palabras.

Poesía

Los trabajos de la rama de "Poesía" deberán constituir un libro. Temas libres. Tamaño del volumen, libre, no estando sujeto a la calificación legal de libro. Empero, el jurado deberá tener especialmente en cuenta para la calificación final: *a)* Que el poemario tenga unidad en el propósito e intención poéticos; y *b)* Que la obra, concebida como libro, refleje, la homogeneidad que caracteriza un período de creación poética.

Ciencias económico-sociales

a) El tema deberá ser económico, de un problema de actualidad nacional, o económico-histórico de repercusión sobre los problemas actuales de Guatemala, o de las relaciones económicas de Centro América. El tema no podrá ser de carácter económico-especulativo; y

b) Los trabajos deberán consistir en libros o ensayos que tengan una extensión mínima de sesenta páginas, a máquina, doble espacio, tamaño carta. Deberán contener conclusiones y las citas precisas de las fuentes bibliográficas o de los datos estadísticos. Dentro de la extensión mínima del trabajo no se incluyen los mapas ni las gráficas, que no sean obras del autor.

Ciencias pedagógicas

a) Los trabajos consistirán en estudios de carácter real y objetivo, acerca de problemas netamente educacionales; deberán partir del

estado actual de la educación y proponer soluciones o planes de acción, para un futuro cercano;

b) Los problemas han de enfocarse desde el punto de vista guatemalteco, con posibles proyecciones sobre la realidad centroamericana; y

c) Los trabajos deberán versar sobre alguno de los temas siguientes:

1) El problema rural y la escuela pública;

2) Guía didáctica del maestro rural guatemalteco;

3) El problema de la castellanización en la escuela rural guatemalteca;

4) Orientaciones para una escuela primaria funcional;

5) El problema de la alfabetización y la actitud del maestro y del ciudadano en su resolución;

6) Plan para el mejoramiento profesional del maestro de educación primaria, en concordancia con el debido cumplimiento de su misión.

Historia de la América Central

a) Un mismo trabajo podrá ser obra de un solo autor, o en colaboración de dos o más autores;

b) Los trabajos deben asignar a la historia de nuestra economía y de nuestra cultura, un lugar preferente sobre cualquier otro género de hechos históricos;

c) Las obras o trabajos deben ser, en lo posible, el resultado de una nueva exploración documental en nuestros archivos y demás fuentes históricas, a fin de superar los moldes tradicionales de nuestra historiografía;

d) Las obras o trabajos deben ser acompañados del material cartográfico y de las ilustraciones que el género didáctico exija; y

e) En las cubiertas que contengan los trabajos deberá indicarse si el contenido se refiere a Historia de la América Central para los niños, o a Historia de la América Central para estudiantes de enseñanza postprimaria.

Comuníquese.

BONILLA GONZALEZ.

El Subsecretario,
OSCAR JIMENEZ DE LEON.

Denominase La Perla a la aldea Cacahuatal del municipio de Yupiltepeque.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Cacahuatal, municipio de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa, relativa a que se le cambie de nombre a dicha aldea; y

CONSIDERANDO:

Que con lo dictaminado por la Dirección General de Estadística y fiscal del Gobierno se establece que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo denominarse en lo sucesivo dicha aldea La Perla.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Periodistas de Guatemala y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud del licenciado Clemente Marroquín Rojas y compañeros, en concepto de presidente y miembros de la directiva de la Asociación de Periodistas de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Periodistas de Guatemala"

TITULO I

Declaración de principios

Artículo 1º—La Asociación de Periodistas de Guatemala constituye una entidad profesional, con personería jurídica, cuyas finalidades se concretan en los siguientes principios:

a) La Asociación de Periodistas de Guatemala hace pública profesión de fe democrática, pues considera que los sistemas e instituciones de este género son los que, en el estado actual de la humanidad, permitirán realizar con mejores logros los fines de la existencia individual y social, en orden a alcanzar la mayor suma de seguridad y bienestar para el género humano. De conformidad con este principio, la Asociación propiciará el intercambio y la solidaridad gremial con entidades similares, que sustenten la misma ideología en América y en todo el mundo civilizado;

b) La Asociación de Periodistas velará y luchará porque se mantengan incólumes tanto en el espíritu como en la letra las libertades que garantiza la Constitución de la República y especialmente aquellas que, como la libertad de expresión del pensamiento y la libertad de reunión, constituyen base fundamental para la existencia democrática y civilizada y punto de partida para la defensa, dignificación y seguridad del gremio periodístico;

c) La Asociación de Periodistas mantendrá como norma invariable de sus actividades gremiales, el respeto a las opiniones y derechos ajenos, a los principios de alta moralidad y de justicia y a las formas de una depurada cultura, tanto en sus relaciones con el poder público como con las diversas entidades privadas y personas particulares;

d) La Asociación de Periodistas excluirá de sus deliberaciones y en el ejercicio de sus actividades profesionales a todos aquellos asuntos directamente sometidos a intereses o tendencias partidaristas o sectarios de cualquier naturaleza, restricción que en manera alguna afectará a las convicciones ni a las actividades personales de sus asociados en materia política, religiosa o social;

e) En relación con sus derechos e intereses gremiales, la Asociación de Periodistas velará por la defensa individual y colectiva de sus componentes y desarrollará una amplia labor encaminada a su mejoramiento espiritual y material, mediante la creación y fomento de instituciones adecuadas al perfeccionamiento técnico y profesional de sus miembros; y

f) La Asociación de Periodistas se empeñará en que la profesión sea elevada a la condición de carrera universitaria y procurará en consecuencia la creación de una Escuela de Periodismo en Guatemala. Se fija asimismo como meta inmediata la fundación de la Casa del Periodista, para contar con sede social digna y establecer en ella biblioteca y otros servicios y facilidades de tendencia cultural.

TITULO II

Organización

Artículo 2º—La Asociación de Periodistas de Guatemala se integra con periodistas profesionales de la República y sus miembros se dividen en socios activos, socios adjuntos, socios correspondientes y socios honorarios.

Artículo 3º—Son socios activos cuantos suscribieron el acta de fundación, de fecha 10 de abril de 1947, quienes tienen la calidad de socios fundadores; además, cuantos de conformidad con los presentes estatutos ingresen en la Asociación.

Artículo 4º—Para ser socio activo se requiere: ser periodista profesional, esto es, tener el ejercicio del periodismo como una ocupación habitual y como medio esencial de vida, y sean directores, redactores, reporteros, editorialistas, cronistas, columnistas, encargados de páginas o secciones especiales, traductores de planta, correctores de pruebas y reporteros gráficos de planta en los periódicos o corresponsales de otros periódicos de la República debidamente acreditados como tales y residentes en la capital.

Artículo 5º—Se consideran socios adjuntos: a los periodistas de las mismas clases comprendidas en el artículo anterior que hubieren tenido como medio de vida la profesión periodística e ingresen en la Asociación de acuerdo con estos estatutos y a quienes habiendo sido activos, reanuden el ejercicio de la profesión después de su retiro temporal.

Artículo 6º—Son miembros correspondientes quienes lo soliciten y sean corresponsales de los periódicos de la capital en los departamentos de la República, los de igual condición destacados fuera de la República y los corresponsales de prensa extranjeros acreditados en Guatemala de modo auténtico.

Artículo 7º—Son miembros honorarios aquellos a quienes distinga con tal carácter la Asociación en

virtud de sus servicios relevantes a la profesión periodística o a la institución de la prensa, nacional o mundial. En todo caso sólo se puede conceder dicho honor por acuerdo de la Asamblea general.

Artículo 8°—Para ingresar como socio activo o adherente se requiere acuerdo de la Junta directiva, previa comprobación de las calidades especificadas en el artículo 4° y que el solicitante haya ejercido activamente la profesión de periodista durante tres años consecutivos en la República.

Artículo 9°—Son órganos de la Asociación:

a) La Asamblea general;
b) La Junta directiva;
c) Las comisiones permanentes; y
d) El Tribunal de honor

TITULO III

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 10.—Son derechos y obligaciones de los asociados:

a) Tener voz y voto en las Asambleas generales;

b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos directivos, comisiones, delegaciones, Tribunal de honor y otras representaciones que la Asociación acordare;

c) Gozar de todas las ventajas y preeminencias intelectuales y morales del asociado y de los beneficios materiales que se deriven del funcionamiento de la Asociación;

d) Usar de las pertenencias de la Asociación conforme a los reglamentos que se dicten;

e) El libre acceso a los libros y documentos de la Asociación para su consulta y examen; denunciar infracciones de los estatutos y de los reglamentos; proponer ante las comisiones cuestiones que sean materia de la competencia de éstas, y requerir dictámenes sobre tales cuestiones; proponer cuestiones a la Asamblea general y demandar la resolución procedente;

f) Solicitar por medio de la Junta directiva la reunión extraordinaria de la Asamblea general para tratar asuntos urgentes de importancia social. La Junta directiva calificara si procede la convocatoria, pero ésta es obligada cuando soliciten esa reunión general diez o más socios; y

g) Usar el carnet que lo acredite como socio y cualesquiera otros distintivos que acuerde la Asociación.

Artículo 11—Son deberes de los asociados:

a) Asistir a las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias; debiendo justificar su ausencia;

b) Aceptar y desempeñar los cargos para los cuales fuere electo por la Asociación, o las comisiones que le fueren asignadas, siempre que no tenga excusas justificables. Esta obligación afecta exclusivamente a los socios activos;

c) Acatar los acuerdos de la Asamblea general y demás órganos de la Asociación y someterse a los fallos de la comisión arbitraria o del Tribunal de honor, quedando a salvo los recursos pertinentes; y

d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias, así: una cuota mensual de Q2.00 y las extraordinarias cuyo monto acuerde la Asamblea general. Esta obligación afecta a socios activos y adjuntos, quienes asimismo deberán cubrir los llamamientos destinados al auxilio intergremial de que tratan los presentes estatutos.

TITULO IV

Atribuciones de los órganos

Artículo 12.—La Asamblea general se constituye con todos los socios convocados que concurran. Se reunirá ordinariamente el último sábado de cada mes y extraordinariamente cuando lo requieran las circunstancias, por convocatoria de la Junta directiva, de propia iniciativa o a solicitud de alguna comisión, de los socios individualmente o de alguna empresa periodística; en este último caso será para tratar problemas atinentes a las necesidades generales de la profesión o de asuntos que se refieran al desenvolvimiento de la industria tipográfica o la empresa editorial, en relación con la función periodística.

Artículo 13.—Los socios residentes fuera de la capital pueden hacerse representar en las Asambleas generales por medio de otros socios, comunicándolo telegráficamente a la Secretaría o dirigiendo al socio que ha de representarlos carta que servirá a éste de credencial.

Artículo 14—El quórum de la Asamblea general se formara con la presencia de las dos terceras partes de socios inscritos y residentes en la capital, inclusive los representados que conforme el artículo anterior notificaren a la Secretaría. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 15—La Asamblea general conocerá:

a) De la memoria anual que de sus trabajos ha de presentar la Junta directiva;

b) De la formación y aprobación del presupuesto de gastos y de la rendición de cuentas, semestral que es a cargo del tesorero;

c) De elegir y darle posesión a la Junta directiva;

d) De la apelación contra los fallos del Tribunal de honor, contra las resoluciones de la Junta directiva que afecten intereses de los socios en particular y contra los fallos de arbitraje;

e) Del nombramiento de delegados de la Asociación a congresos, conferencias de prensa u otros actos nacionales o internacionales de gran importancia;

f) De la derogatoria y de la reforma total o parcial de los presentes estatutos;

g) De la aprobación del Reglamento interior de la Asociación, de la Casa del Periodista y cualesquiera otros que se dieren para el mejor funcionamiento de la entidad; y

h) De la designación de comisiones permanentes y de la elección de sus miembros y de quienes integren el Tribunal de honor.

Artículo 16.—La Junta directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Su período de ejercicio será de un año, debiendo ser electos sus miembros en Asamblea general dentro del último trimestre de cada año y tomar posesión el 15 de enero del año siguiente, en Asamblea general extraordinaria. Ningún órgano de prensa puede tener más de dos miembros en la Junta directiva.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta directiva:

a) Llevar la representación jurídica de la Asociación, actuando ordinariamente por medio del presidente y en defecto de éste, por el vicepresidente y los vocales en su orden, asistidos por el secretario;

b) Conocer de las solicitudes de ingreso de nuevos socios, dando cuenta a la Asamblea general, en la sesión próxima, de la resolución recaída sobre dichas solicitudes;

c) Presentar una memoria anual de las actividades de la Asociación y de su gestión administrativa, a la Asamblea general. Cuidar de que la Tesorería presente cada seis meses el estado de cuentas a consideración de la Asamblea general;

d) Administrar los bienes de la Asociación, conservarlos y procurar su acrecentamiento;

e) Nombrar y remover a los empleados de la Asociación y determinar en su reglamento los derechos y deberes que a éstos corresponden;

f) Conocer de las quejas que formulen los socios contra la Asociación, contra otros socios y contra empleados de aquélla, cursando a las comisiones respectivas o al Tribunal de honor las que así lo ameriten, por propia iniciativa o a solicitud de los interesados;

g) Nombrar comisiones especiales cuando se necesiten para hacer más expeditas las actividades de la Asociación; y

h) Eximir del pago de cuota, hasta por tres meses, a los asociados; en casos especiales, las exenciones por mayor término sólo serán acordadas por la Asamblea general.

Artículo 18.—El tesorero se encargará de recaudar las cuotas y llamamientos; formular el presupuesto semestral; efectuar los pagos de gastos ordinarios y extraordinarios, con el "visto bueno" del presidente o de quien incidentalmente lo substituya; rendir cuentas siempre que se le solicite por medio de la Junta directiva, y en todo caso a fin de semestre a la Junta general. Un contador nombrado por la Junta directiva asistirá al tesorero en el desempeño de sus funciones, conforme a la ley.

Artículo 19.—El secretario tendrá las atribuciones siguientes: levantar las actas de las sesiones de la Asamblea general y de la Junta directiva; llevar un libro de inscripción de socios, en que además se registra un record de las actividades de éstos, con los detalles indispensables para tener en cualquier momento su hoja de servicios; encargarse de la correspondencia; preparar conforme las instrucciones del presidente o de quien haga sus veces la orden del día para las sesiones de la Asamblea general; enviar citaciones a los socios para las sesiones y cursar a las comisiones respectivas los expedientes que les competen; todas las demás atribuciones adherentes a su cargo.

Artículo 20.—La Junta directiva sesionará ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente cuando el presidente o quien haga sus veces la convoque por medio de la Secretaría.

TITULO V

De las comisiones

Artículo 21.—La Asamblea general designará, conforme a lo previsto en estos estatutos, las siguientes comisiones: comisión de cultura, comisión de trabajo, comisión de asuntos jurídicos y sociales y comisión de propaganda. Cada comisión se compondrá de tres miembros, electos en la forma prevista en el artículo 15; y ninguno de ellos podrá ser electo presidente de más de una comisión. Los asuntos de régimen corresponden a la Junta directiva.

Artículo 22.—Además de las comisiones indicadas se designará un Tribunal de honor, encargado de considerar y resolver las cuestiones de orden ético referentes, en casos concretos, al ejercicio profesional del periodismo. Este tribunal tendrá asimismo funciones arbitrales para zanjar conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la Asociación.

Artículo 23.—Los miembros de las comisiones permanentes y del Tribunal de honor durarán un año en el ejercicio de sus cargos y tomarán posesión conjuntamente con los miembros de la Junta directiva. Un reglamento normará las funciones de las comisiones y del Tribunal de honor, así como el derecho de los socios para tener iniciativa en aquéllas o recurrir a éste.

TITULO VI

De las cuotas y llamamientos

Artículo 24.—Los socios están obligados a cubrir la cuota mensual ordinaria de Q2.00, también están obligados al pago de cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea general en circunstancias especiales.

Artículo 25.—Para llenar los fines de que trata el título siguiente se procederá por medio de llamamientos eventuales; éstos serán de un 5% del sueldo que devengue el asociado si está en activo, y de Q5.00 para los adherentes.

Artículo 26.—El tesorero está facultado para tratar con las administraciones de las empresas donde trabajen los socios el descuento de cuotas y llamamientos.

TITULO VII

Del auxilio de los socios

Artículo 27.—Se establecen para los socios los siguientes auxilios: por enfermedad, por cesantía, por invalidez y por fallecimiento.

Artículo 28.—El auxilio se concederá y se cubrirá proporcionalmente a la causa que lo motivó, y para ello se constituirá un fondo con el 40% de las cuotas más el importe de los llamamientos que se hagan con motivo de cada eventualidad.

Artículo 29.—Un reglamento formulado por la Junta directiva y aprobado por la Asamblea general dispondrá todo lo relativo a la cuantía y forma de los auxilios, según el caso.

Artículo 30.—Los ingresos por concepto de donativos u otras causas pasarán a incrementar el fondo de eventualidades en un 75%; el 25% se destinará a otras inversiones sociales.

Artículo transitorio

Artículo único.—Queda a cargo de la actual Junta directiva gestionar ante el Gobierno el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación y la aprobación de los presentes estatutos. Al ser aprobados, se convocará a Junta general para elegir en propiedad a los miembros de la Junta directiva, comisiones permanentes y Tribunal de honor, quienes tomarán posesión en la fecha que acuerde esa misma Junta general y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 15 de enero de 1948.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Periodistas de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Adiciónase al artículo 3º del Reglamento interior de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, con el inciso que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al artículo 3º del Reglamento interior de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Tipografía Nacional, con el inciso siguiente:

"q) En defecto del director de la Tipografía Nacional, el Visto Bueno a que se refiere el inciso c) del presente artículo, puede ponerlo cuando se trate de pagos de sueldos al personal del Taller de Grabados en Acero, el jefe de dicho taller."

Artículo 2º—La presente disposición surtirá sus efectos desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Adjudícase a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, la finca que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1947.

En vista de que en las actuaciones iniciadas por la Municipalidad de Gualán, se dan por establecidos los extremos de necesidad y utilidad pública a que hace referencia el artículo 93 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Adjudicar a la Municipalidad de Gualán la finca número 4409, folio 67, libro 56 de Zacapa, para que dicha municipalidad proceda a ampliar el mercado de esa población; y

2°—Autorizar al Ministerio Público para que con las formalidades de ley otorgue la escritura correspondiente y al Registro General de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de Ø0.01 por cajetilla de cigarrillos elaborados a máquina y que su precio de venta sea de Ø0.10 o más.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Guatemala, para que en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de un centavo sobre cada cajetilla de cigarrillos elaborados a máquina, siempre que su precio de venta en el mercado sea de diez centavos o más.

Este arbitrio se pagará mensualmente en la Tesorería Municipal, mediante declaración del obligado, debidamente certificada por el contador o auditor de la empresa.

Los auditores de la Contraloría de las Empresas Lucrativas comprobarán el pago del arbitrio, su monto con el de la producción habida en el mes, y su resultado lo incluirán en el respectivo informe y acta que levanten.

Las constancias del pago del arbitrio se extenderán en los talonarios legalmente autorizados para el efecto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Designanse a las personas que se indica para integrar el Comité consultivo de la estreptomicina.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por primera vez se hace posible importar cantidades limitadas de estreptomicina al país;

Que el uso de dicha droga debe reservarse exclusivamente para el tratamiento de los casos en que la experiencia ha demostrado ya su eficacia;

Que es necesario, mientras no sea posible importarla en cantidades ilimitadas, evitar que se malgaste esta droga aplicandola en casos que no esté claramente indicada;

ACUERDA:

Artículo 1°—Queda constituido el Comité consultivo de la estreptomicina por las personas siguientes: Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, director general de Sanidad Pública y director general de Asistencia Social.

Artículo 2°—Tiene por misión:

a) Distribuir la cuota mensual de estreptomicina asignada a Guatemala, por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica a prorrata entre los importadores que hayan solicitado licencia de importación antes del dia 25 del mes anterior;

b) Determinar los casos en que, de acuerdo con la información más reciente de la literatura médica, está indicado su uso, la dosificación mas adecuada y la mejor técnica de su administracion; y

c) Resolver las consultas que sobre los temas anteriores se le hagan.

Artículo 3°—Los importadores de estreptomicina, no podrán vender a las farmacias sin previa autorización de la Inspección de Farmacias y del Tráfico del Opio adscrita a la Dirección General de Sanidad Pública. Las farmacias podrán vender al publico,

únicamente contra receta original de los médicos autorizados, de conformidad con la ley, debiendo contener dicha receta, el nombre del paciente y su dirección, así como el diagnóstico para lo que va a ser aplicada la estreptomicina. Los importadores deberán dar aviso inmediato por escrito, a la Inspección de Farmacias, de las cantidades que reciban de estreptomicina del exterior; asimismo, darán aviso inmediato de los despachos que hagan a las farmacias. Las farmacias darán aviso inmediato por escrito, adjuntando el original de la receta por los despachos que hagan de estreptomicina. La Inspección de Farmacias, llevará un libro de entradas y salidas, con cuenta separada, por cada importador, a fin de establecer en cualquier momento, la existencia de estreptomicina en Guatemala.

Artículo 4º—El Gobierno de la República, se reserva el derecho de la existencia de estreptomicina que haya en Guatemala, si llegara el caso de necesitarse para los establecimientos públicos o si se presentara un caso de epidemia o fuerza mayor que obligue a hacer dicha reserva.

Artículo 5º—La Inspección de Farmacias y del Tráfico del Opio, queda encargada de vigilar el fiel cumplimiento de estas disposiciones, por las droguerías y farmacias de la República.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, quedando sin efecto el de fecha 23 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Adjudícase a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, la finca que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Adjudicar a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, la finca número 48939, folio 181 del libro 260 de Quezaltenango;

2º—Autorizar al Ministerio Público para que con las formalidades de ley otorgue la escritura correspondiente y al Registro General de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Rectifícase el acuerdo gubernativo número 72 de fecha diez de abril del año en curso, relativo a repetición de exámenes de estudiantes de enseñanza postprimaria y especial en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo número 72, de fecha diez de abril próximo pasado, correspondiente al ramo de Educación Pública, por el que se concede repetición de exámenes a los estudiantes de enseñanza postprimaria y especial que se encuentren en las circunstancias que en el mismo se expresan, en el sentido de que el nuevo plan de estudios mencionado en el final del segundo párrafo del artículo primero se halla contenido en el Decreto número 244 del Congreso de la República, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y no en Decreto gubernativo número 52 como equivocadamente aparece en dicho acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

Cómprase terreno para la Carretera Roosevelt.

Nº 124—Ramo VII—Sección 2ª
Año fiscal: 1946-1947—Partida N 99066.
Valor total: Q9[illegible]

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de noventa y ocho quetzales cinco centavos, a favor del señor Heriberto Santos Reyes

para pagarle el valor de la fracción de terreno ubicado en Mixco, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, cuyas medidas y colindancias se detallan en los planos y demás informes que corren agregados al expediente que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de mayo de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Antonio Huista, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.33
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.20
Por poste de ganado porcino, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda, 24 horas	1.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	Q 0.25
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.10
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por construcción de mausoleo en el cementerio general y primera caja	1.00
Por cada caja adicional	0.50
Por matrícula de perros, cada uno, al año	0.20
Por cada tarea de leña que se extraiga de terrenos municipales	0.10
Por licencia para extraer madera de astilleros municipales, para construir una casa	1.00
Por pastaje de ganado mayor y menor que venga de otra jurisdicción, cada cabeza, al mes[1]	0.10
Por arrendamiento de terrenos municipales a vecinos de otros municipios para siembras, cada cuerda, al año[1]	0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.33
Por elaboración de cal en terrenos municipales, una sola vez	1.00
Por elaboración de ladrillo y teja de barro en terrenos municipales, al año	3.00
Por cada solar urbano sin cerco, al mes	0.25
Por licencia para acoplar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.02
Por licencia para extraer madera de tinte en terrenos municipales, cada quintal o fracción	0.25
50% del impuesto por loterías y rifas, establecido a favor de Asistencia Social.	
Por registro de fierros para marcar ganado	0.25
Por dispensa de publicaciones de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por destace de vacas aptas para la procreación, cada una	8.00
Por licencia para lides de gallos	25.00
Por autorización de cartas de venta en la alcaldía, cada cabeza	0.10
Por cada cinco jornales que se contraten ante el [illegible]	0.01

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 20 de junio de 1933.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

1 Adicionados el 3 de septiembre de 1947.

1 Modificado el 15 de octubre de 1948.

Autorizase a la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios con los que ha resuelto adicionar el plan vigente, y modificar otro de los establecidos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cuilco para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada metro cuadrado para chinamas en las fiestas titulares	Ø 0.15
Por alquiler de locales municipales, al mes	1.00
Por alquiler del tinglado del mercado en día de fiesta	1.50
Por alquiler de cada local para carnicería, al mes	1.00
Por cada sitio sin pared o cerca que se encuentre dentro del perímetro de la población, cada metro lineal	0.05
Por cada tienda o negocio establecido en la población, si es de primera categoría, al mes	0.50
Por cada tienda o negocio de segunda categoría, al mes	0.25
Por cada tienda o negocio de tercera categoría, al mes	0.10
Por cada padrino que asista a la celebración de matrimonio civil	1.00
Por cada testigo que asista al acto de la celebración de matrimonio civil	0.50
Por cada refresquería establecida en el municipio, al mes	0.20
Por cada cabeza de ganado menor que se destace	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese efecto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron autorizados en acuerdo gubernativo de 10 de diciembre de 1942, a excepción del último que es una modificación del que por el mismo concepto figura en dicho acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de San Francisco La Unión, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Francisco La Unión, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Francisco La Unión, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de aparejo (Decreto N° 159 del Congreso)	Ø 2.00
Por lotería de cartones, rueda de la fortuna y similares, lo establecido en acuerdo de 6 de noviembre de 1925, correspondiendo a la municipalidad el 50%.	
Por rifas de objetos y propiedades, el 10% sobre su valor total, según acuerdo de 6 de noviembre de 1925, correspondiendo a la municipalidad el 50% del impuesto.	
El 50% de la multa que se imponga a los que marquen ganado en lugares distintos de los que señala el acuerdo de 2 de marzo de 1935.	
Por registro de fierro para marcar ganado	0.25
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por dispensa de la publicación de edictos matrimoniales	3.00
Por cada padrino o testigo que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil	1.00
Por cada cinco jornales que se contraten ante la alcaldía	0.01
Por destace de cada vaca apta para la procreación	8.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio, que se conceda para construir mausoleo	5.00
Por licencia para zarabanda, cada 12 horas	1.00
Por licencia para baile tradicional	2.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50

Por destace de marranos, cada cabeza .... Ø 0.25
Por destace de ganado ovino, cada cabeza.. 0.10
Por derecho de rastro, al mes 0.30
Por matrícula de pesas y medidas al año, cada una 0.10
Por cada panadería, al año 0.50
Por cada sitio sin cerca que se encuentre comprendido en las manzanas que rodean la plaza pública, al mes 0.10
Por arrendamiento anual de cada cuerda de terreno municipal 0.10
Por autorización de carta de venta de semovientes, hasta 1.00
Por cada fábrica de tejidos, al año 1.00
Por matrícula de romanas, al año 0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Necta, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pedro Necta, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza Ø 0.33
Por beneficio de cerdos, cada cabeza 0.15
Por beneficio de carneros, cada cabeza 0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por repasto de ganado mayor en potrero municipal, cercado y céntrico, cada cabeza al mes 0.50
Por repasto de ganado mayor en terreno municipal, comunal durante la temporada cada cabeza ..... Ø 0.30
Por repasto de ganado lanar en terrenos comunales, por temporada, cada cabeza ... 0.05
Por carta de venta de semovientes que autorice la alcaldía, cada cabeza 0.10
Por destace de cada vaca apta para la procreación, hasta de diez años de edad 8.00
Por matrícula de perros, al año 0.10
Por licencia para palenque de gallos en el municipio 5.00
Por derecho de sepultura en el cementerio, excepto los pobres de solemnidad 0.35
Por cada lote en el cementerio, de 25 centímetros por metro y medio, una sola vez.. 1.00
Por exhumación de restos para nueva sepultura en mausoleo 1.00
Por alquiler de locales municipales, cada uno, al mes 0.25
Por metro cuadrado para chinamas en días de fiesta 0.05
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal para siembras 0.10
Por valor de cada paja de agua, una sola vez 10.00
Por licencia para serenata 0.50
Por licencia para zarabanda en días de fiesta, cada día 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año .. 0.25
Por licencia para extraer madera de bosques comunales para la construcción de una vivienda 1.50
Por cada cien tejas de barro que se fabriquen en la tejera municipal 0.10
Por cada cien ladrillos fabricados en la tejera municipal 0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Senahú, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requi-

sitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo mandado en acuerdo gubernativo de 7 de marzo último,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Senahú, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de vacas aptas para la procreación, menores de 8 años, cada una	8.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por manutención de cada cabeza de ganado mayor, en el poste, al día	0.05
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de cada perro fino, al año	1.00
Por matrícula de cada perro ordinario, al año	0.25
Por repasto de ganado mayor en predio municipal, cercado, cada cabeza, al día	0.02
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	3.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se expendan licores, al mes	1.00
Por cada litro de aguardiente o de licores de diferentes clases, que ingrese al municipio para su expendio	0.02
Por cada litro de cerveza que ingrese al municipio para su expendio	0.06
Por cada botella de cerveza que ingrese al municipio para su expendio	0.02
Por licencia para espectáculos públicos	1.00
Por licencia para loterías, rifas, y similares el 50% de los impuestos establecidos.	
Por licencia para enmascarados, cada comparsa por la temporada	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de romanas de plataforma	1.00
Por cada tienda de primera clase en la población, al mes	3.00
Por cada tienda de segunda clase en la población, al mes	2.00
Por cada tienda de tercera clase en la población, al mes	1.00
Por cada tienda establecida fuera de la población, al mes	2.00
Por cada pensión, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50
Por beneficio de café, sistema seco, al mes	Ø 2.00
Por beneficio de café, sistema húmedo, al mes	1.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir mausoleo	0.50
Por cada bomba o venta de gasolina instalada en el municipio, al mes	1.00
Por licencia para acopiar materiales en la vía pública, por el tiempo que permanezcan, al día	0.05

Los arbitrios que se expresan los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados; y la Municipalidad puede proponer otros para sustituir los que por recaer sobre la producción, no se aprueban. Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de 19 de marzo de 1943.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Carlos Sija, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	2.00
Por repasto de ganado mayor, cada cabeza, al año	1.20
Por repasto de ganado menor, cada cabeza, al año	0.60

Por cada semoviente que transite sin herraduras	Q 0.50
Por cada semoviente que se haga trabajar, no estando en condiciones de hacerlo	2.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada mausoleo que se construya en el cementerio	5.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio	1.00
Por derecho de cementerio para adultos	0.50
Por licencia para serenata	1.50
Por licencia para tocar música en venta de licores, al día	0.50
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por cada árbol que se tale en terreno municipal	1.00
Por concesión de cada paja de agua	10.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por cada sitio sin cerca que se encuentre dentro de la población, al mes	0.50
Por cada hotel, al mes	0.50
Por matrícula de romana de plataforma, con capacidad para 450 libras, al año	3.00
Por matrícula de romana de mostrador, al año	2.00
Por matrícula de romana de vara, al año	1.00
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por cada anuncio o cartelón en la vía pública, cada vez	0.25
Por cada padrino o testigo que asista a la ceremonia de matrimonio civil	2.00
Por cada pelea de gallos en palenque autorizado	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con tal objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 6 de diciembre de 1927 y 6 de febrero de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Sigüilá, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Sigüilá, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos qué determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Sigüilá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, un día	Q 1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada bestia sin herraduras, al año	1.00
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de sepultura simple, para adultos	0.50
Por derecho de sepultura, para párvulos	0.30
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratis.
Por cada tramo de chinamas en días festivos	0.25
Por piso de plaza, al día	0.05
Por impuesto de cada venta de aguardiente, al mes	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cajolá, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cajolá, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cajolá para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula para perros, al año	Ø 0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	3.00
Por marcar ganado con el fierro municipal, cada cabeza	0.50
Por licencia para zarabanda, día y noche, cada una	1.50
Por licencia para salón de baile, de segunda clase, cada 24 horas	2.50
Por licencia para salón de baile, de tercera clase, cada 24 horas	1.75
Por licencia para serenata	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.40
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de cementerio para construcción de mausoleo	3.00
Por derecho de sepultura para adultos	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos	0.30
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis.
Por concesión de cada paja de agua	10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por licencia para quemar cohetes o bombas a cualquiera hora, mínimum de seis docenas	1.00
Por cada sitio urbano, sin pared, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por pastura de cada cabeza de ganado mayor en terrenos municipales, al mes	0.20
Por pastura de cada cabeza de ganado menor en terrenos municipales, al mes	0.05
Por cada bestia sin herraduras	0.25
Por licencia para cortar árboles en terreno municipal, cada uno	0.50
Por alquiler de cada local municipal, al mes	3.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Por piso de la plaza

Cada metro cuadrado	0.50

Las ventas ordinarias, de uno hasta cinco centavos.

Por cada certificación extendida a máquina, además de los honorarios de arancel	0.10

La contribución de ornato, de conformidad con el reglamento respectivo.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 10 de diciembre de 1930.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se cumplieron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó su conformidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Villa Nueva para que, en su jurisdicción, pueda cobrar dos centavos por cada litro de aguardiente que ingrese al municipio para su consumo en él. Este arbitrio, que se adiciona al plan que tiene aprobado por acuerdo de 14 de septiembre de 1929, lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativa a que se modifique su plan de arbitrios, suprimien-

do de él el que se refiere a depósitos de artículos de primera necesidad, agregando otro; y apareciendo que se llenaron los requisitos que previene la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chiquimulilla para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada almacén de segunda categoría, al mes Ø5.00

Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto; se tendrá como adición al plan general que le fue autorizado por acuerdo gubernativo de 15 de octubre del año próximo pasado, del cual se suprime el de cinco quetzales por depósitos de artículos de primera necesidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Suprímese un arbitrio a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, relativa a que se suprima un arbitrio que estableció de cinco quetzales por pasar en cayuco el río Motagua, vía El Cinchado, frontera Guatemala-Honduras, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dejar sin efecto el arbitrio de mérito, el cual quedó autorizado en acuerdo gubernativo de dos de diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Patente de invención por un "toldo nuevo y mejorado" a los señores Albert Thompson Matthews & Thorton Gillmor Graham.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Roberto Fernández, en representación legal de los señores Albert Thompson Matthews & Thorton Gillmor Graham, domiciliados, respectivamente, en Crystal Hill, Thomaston, Georgia, y 412 W. Main Street, Kent, Ohio, Estados Unidos de América, relativas a que se les conceda patente de invención por un "toldo nuevo y mejorado"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la petición, lo mismo que la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno, y que la patente de que se trata es la concedida en los Estados Unidos de América bajo el número 21053, el 18 de abril de 1939 por el término de 17 años, que vence el 17 de abril de 1956,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero, con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor de los señores Albert Thompson Matthews & Thorton Gillmor Graham, por el término de nueve años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad "Industria Vinícola Guatemalteca, Sociedad Anónima", y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud del señor Ricardo Saravia Castillo, relativa a que se aprueben los estatutos de la Sociedad "Industria Vinícola Guatemalteca, Sociedad Anónima"; y

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad "Industria Vinícola Guatemalteca, Sociedad Anónima"

Artículo 1º—La "Industria Vinícola Guatemalteca, S. A.", es una sociedad anónima, guatemalteca, domiciliada en la ciudad de Guatemala, que tiene por objeto la explotación de la industria y comercio de vinos de todas clases, tal como se define en la escritura social.

Artículo 2º—Su gobierno y administración comprende los órganos siguientes:

1º La Junta General de Accionistas;

2º La Junta Directiva.

Artículo 3º—La Junta General de Accionistas se forma con los socios inscritos en el libro de la sociedad, que asistan a las reuniones legalmente convocadas. Estas pueden ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar dos veces al año, para los fines expresados en la escritura social; las segundas cuando hayan sido convocadas al efecto, para ocuparse de asuntos que no sean de la incumbencia de la Junta Ordinaria [1]

Artículo 4º—Si el día señalado para una Junta Ordinaria o Extraordinaria, no fuere posible celebrar ésta por falta de quórum se hará nueva convocatoria con diez días de por medio, publicándose en el Diario Oficial por dos veces, si fuere Junta Extraordinaria y por una vez, si fuere Ordinaria. También se dirigirán cédulas citatorias por correo y, en éstas, así como en los avisos, se prevendrá a los accionistas que la Junta tendrá lugar con los accionistas asistentes, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen.

Artículo 5º—Las decisiones de la Junta de Accionistas se tomarán por mayoría de votos presentes o representados en ella. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 6º—Los nombramientos y las elecciones se harán por mayoría de votos presentes o representados. Si al procederse a un nombramiento por elección resultaren varias personas y ninguna de ellas reuniere la mayoría, se sufragará nuevamente entre las dos que hubieren alcanzado mayoría de votos, y la que obtenga esa mayoría al hacerse nuevo escrutinio será la nombrada.

Artículo 7º—Se entiende por mayoría la mitad más una de las acciones presentes o representadas en la reunión de que se trate.

Artículo 8º—Son derechos de los socios:

1º Asistir a las juntas, tomar parte en los debates y votar según el número de acciones que posean o representen;

2º Ser electo para el desempeño de cargos o empleos de la sociedad, para los cuales se requiera esa calidad;

3º Participar de las utilidades en proporción al número y valor de las acciones;

4º Examinar los libros y documentos de la sociedad dentro de los ocho días que precedan a la reunión de la Junta General y hacer en éstas las observaciones y pedir las explicaciones que dicho examen les sugiera;

5º Hacerse representar por otro accionista por medio de carta-poder o por otra persona extraña a la sociedad, mediante poder especial o general otorgado en la forma legal.

Artículo 9º—Son deberes de los socios:

1º Asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias o hacerse representar en ellas;

2º Desempeñar los encargos y comisiones que correspondan al interés común de los socios;

3º Aportar capital cuando fuere llamado éste por disposición de la Junta General, en la forma y en las épocas que la misma disponga.

---

1 Reformado el 28 de octubre de 1952, tomo 71.

Artículo 10.—Las juntas de accionistas serán presididas por el gerente, en su defecto por el secretario y a falta de éste por los suplentes, en su orden. El secretario de la Junta Directiva actuará de secretario de la Junta de Accionistas, a menos que ésta disponga lo contrario. De cada reunión se levantará acta en la que se hagan constar los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. Dichas actas serán suscritas por el gerente y por el secretario y deberán someterse para su aprobación o rectificación, si fuere el caso, en la reunión inmediata de la Junta de Accionistas.

Artículo 11.—Corresponde a la Junta General de Accionistas:

1° Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, confirmarlos en sus cargos y después de vencido el período para que fueron electos, substituirlos y revocarlos;

2° Nombrar cada año un auditor de la sociedad;

3° Conocer, discutir, aprobar o improbar el informe anual que rinda la Junta Directiva acerca de los negocios sociales durante el ejercicio inmediato anterior, haciendo las observaciones que le parezcan oportunas;

4° Conocer, resolver y decidir cualquier cuestión o asunto que le sea sometido, bien por la Junta Directiva, por los auditores de la Sociedad o por moción de cualquiera de los accionistas;

5° Aprobar o modificar el proyecto de distribución de utilidades que debe presentarle la Junta Directiva de la Sociedad.

Artículo 12.—Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria, conocer, resolver y decidir las cuestiones especiales para que haya sido convocada.

Artículo 13.—La Junta Directiva de la Institución quedará integrada como se dispone en la escritura social. Afianzarán sus responsabilidades cuando la Junta General de Accionistas lo disponga expresamente. No podrán dejar sus cargos hasta que hayan sido nombrados y puedan recibirlo los sustitutos.

Artículo 14.—La Junta Directiva tendrá sus sesiones en esta capital. Para ello se requiere la presencia de, por lo menos, dos de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de desacuerdo el asunto será deferido a la Junta de Accionistas.

Artículo 15.—Electos los miembros de la Junta Directiva, deberán a su vez celebrar sesión dentro de los ocho días que sigan a su nombramiento, y en ésta designarán al gerente y al secretario, como se establece en la escritura social.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1° Nombrar al gerente de la Sociedad, a los empleados, a los agentes y representantes, a los jefes de agencias y sucursales y removerlos cuando el buen servicio de los intereses sociales lo requiera;

2° Crear agencias, sucursales y delegaciones de otra naturaleza;

3° Otorgar poderes especiales para confiar la representación de la Sociedad en aquellos asuntos que tal medida requieran, contratando los honorarios que los apoderados y procuradores hayan de devengar;

4° Determinar las garantías que hayan de exigirse a los empleados de la Sociedad, cuando por la naturaleza de las responsabilidades de los mismos, lo estime necesario;

5° Cumplir y hacer que se cumplan todas las resoluciones de las juntas de accionistas;

6° Atender por sí mismos a la administración de los negocios generales de la Sociedad, de conformidad con las normas que fije la Asamblea de Accionistas;

7° Examinar la contabilidad de la Sociedad, verificando la exactitud y buen orden de las cuentas;

8° Practicar el arqueo de valores por lo menos una vez cada mes, levantando acta del mismo, que suscribirán los miembros de la Junta y el cajero;

9° Suministrar a los auditores de la Sociedad los libros de contabilidad, documentos justificativos y cuantos informes les fueren pedidos para la debida censura de las operaciones sociales;

10. Dar cuenta a la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, de las operaciones y negocios efectuados durante el ejercicio inmediato anterior, presentándole los estados de contabilidad que sean necesarios para el cabal conocimiento de la situación de la misma;

11. Intervenir y firmar los estados de contabilidad que deban hacerse periódicamente, con intervención de los auditores de la Sociedad;

12. Fijar los sueldos y emolumentos del personal de la Sociedad;

13. Distribuir cantidades a cuenta de dividendos, cuando lo considere prudente;

14. Ejercer cualesquiera otras facultades o atribuciones que por ley le correspondan o que no se haya reservado la Junta de Accionistas o no toquen especialmente a sus miembros individualmente considerados o al gerente.

Artículo 17.—Son atribuciones del gerente:

1º Representar legalmente a la Sociedad en toda clase de actos, operaciones y contratos, en juicio o fuera de él, y usar la razón social;
2º Cumplir y hacer que se cumplan las decisiones de la Junta Directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exijan el trámite ordinario de los asuntos;
3º Presidir las sesiones de la Junta Directiva y las juntas generales de accionistas;
4º Firmar juntamente con el cajero o con otra persona designada al efecto por la Junta Directiva, los cheques, giros y cualesquiera otros documentos de crédito, de cambio o de pago, que fueren necesarios.

Artículo 18.—Corresponde al cajero:

1º Percibir los fondos que ingresen a las cajas sociales y depositarlos cotidianamente en el Banco o bancos locales o extranjeros, aprobados por la Junta Directiva;
2º Firmar en unión del gerente los cheques, giros y cualesquiera otros documentos de crédito, de cambio o de pago que fueren necesarios;
3º Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales, a cuyo fin podrá fiscalizar al tenedos de libros y a los demás empleados de la Sociedad que intervengan con su manejo.

Artículo 19.—Corresponde al secretario:

1º Recibir, firmar y despachar la correspondencia de la Sociedad;
2º Dar cuenta a la Junta Directiva de todos los asuntos en que ella deba intervenir;
3º Tener bajo su responsabilidad y cuidado los libros de actas, el registro de accionistas y de más papeles de la Sociedad;
4º Mantener en orden los archivos.

Artículo 20.—Corresponde al auditor o auditores de la Sociedad, las siguientes atribuciones:

1º Verificar el arqueo y corte mensual de caja y valores;
2º Revisión general de cuentas;
3º Llevar el control de inventarios.

Artículo 21.—La Junta Directiva será responsable ante la Junta de Accionistas. Por consiguiente, incumbe a esta última aprobar o improbar su cometido.

Artículo 22.—La Sociedad no será responsable, en ningún caso, por pérdida o extravío de un título o certificado de acciones, una vez haya sido entregado al accionista reconocido.

Artículo 23.—De toda pérdida o destrucción de títulos, dará aviso inmediatamente el interesado a las oficinas de la Sociedad para que se tome nota. La reposición se hará a expensas del dueño; a este fin se publicará un aviso relativo a la solicitud presentada, advirtiendo al público, para que si alguien se creyere con derecho vaya a deducirlo ante el juez competente, dando aviso a la Sociedad. El aviso se publicará en el Diario Oficial y en uno de los que circulen en esta capital, tres veces en quince días. Transcurridos ocho días desde la última publicación, sin que persona alguna se hubiere presentado objetando la reposición, se hará ésta bajo la sola responsabilidad del interesado, quien estará obligado a afianzarla si la Junta Directiva así lo dispusiere.

Artículo 24.—Cuando en concepto de la Junta Directiva fuere necesario aumentar el capital social y el autorizado hubiere sido pagado totalmente, se convocará a la Junta General Extraordinaria, para que ésta decida lo que haya de hacerse.

Artículo 25.—Acordado el aumento, se solicitará de quien corresponda, permiso para la emisión de nuevas acciones, y una vez obtenido se dará al hecho la conveniente publicidad.

Artículo 26.—Las nuevas acciones no podrán ser vendidas a la par o a menos de la par, cuando el valor técnico o el valor en plaza de las ya emitidas, sea superior al valor inscrito en las mismas. La Junta Directiva, ajustandose a lo dispuesto por la Junta General, determinará las modalidades de la emisión.

Artículo 27.—Antes de ser ofrecidas al público las nuevas acciones, podrán ser licitadas entre los accionistas inscritos, quienes tendrán la opción de adquirirlas en un plazo de ocho días a contar de aquel en que se fijen las modalidades de la emisión.

Artículo 28.—Para emitir obligaciones a cargo de la "Industria Vinícola Guatemalteca, S. A.", se requiere el voto favorable de la Junta General de Accionistas. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, regirán para el caso, en lo que tuvieren de aplicables.

Artículo 29.—No podrán emitirse obligaciones con cargo a la Sociedad, por un monto que exceda al doble del capital pagado.

Artículo 30.—Mientras se formula el reglamento al cual debe sujetarse la administración de la Sociedad, todos los asuntos de orden interno se determinarán por la autoridad de la Junta Directiva, a la que al efecto se le confieren todas las facultades necesarias.

Artículo 31.—Solamente por disposición de la Junta General de Accionistas y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá acordarse la disolución y liquidación de la sociedad, antes del plazo fijado en la escritura social. La propia Junta General de Accionistas designará a los que deben liquidarla y les dará las facultades necesarias.

Artículo 32.—La liquidación y disolución se harán saber al público por medio de avisos insertados tres veces durante quince días en el Diario Oficial y en uno de los que circulen en la capital; en ellos se citará a los interesados para que hagan valer sus derechos ante los liquidadores.

Artículo 33.—Durante la liquidación la representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, corresponde a la comisión de liquidadores nombrados, quienes tendrán las obligaciones, facultades y derechos a la naturaleza de su cargo, de acuerdo con las leyes del país. Podrán conferir poderes especiales.

Artículo 34.—Podrán convocar a la Junta General de Accionistas, cuantas veces lo crean necesario, para tomar su parecer en los asuntos relativos a la liquidación.

Artículo 35.—Para la liquidación se estará a lo dispuesto en la escritura social y sus reformas y a los presentes estatutos; y en defecto de disposición especial, a lo que marca la ley.

Artículo 36.—Desde el momento en que se decida la disolución o liquidación o haya de procederse a esta última, se tomarán las medidas conducentes a reducir al mínimum indispensable, los gastos de administración.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Industria Vinícola Guatemalteca, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de los bachilleres Marco A. Ramírez S. y Francisco Poggio Lemus, como presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Guatemala

TITULO I

CAPITULO I

Definición

Artículo 1°—La Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU) se reorganiza en forma federativa, con fines culturales y de colaboración entre sus miembros.

Artículo 2°—Estará pronta a colaborar con toda política universitaria que tienda al mejoramiento del Alma Máter, sin depender de las autoridades de ésta y sin tener carácter oficial alguno.

Artículo 3°—Se considera desde ahora, parte integrante de la Confederación Universitaria Centroamericana, cuando ésta se constituya, y se incorporará oportunamente a la Confederación Iberoamericana, siempre que ambas no se opongan a sus fines.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 4°—Son finalidades de la Federación:

a) Conservar y defender la autónomia de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

b) Estimular y exaltar el espíritu universitario;

c) Desarrollar los principios éticos y cívicos del elemento universitario;

d) Incrementar la cultura integral del gremio universitario;

e) Divulgar la cultura fuera de la Universidad y colaborar íntimamente con la Universidad Popular;

f) Estrechar las relaciones existentes entre estudiantes y profesionales de las diversas escuelas;

g) Cultivar las relaciones con los elementos universitarios de otros países, especialmente con los centroamericanos;
h) Organizar y estimular el deporte universitario y toda actividad de índole social;
i) Realizar actos científicos y artísticos;
j) Velar por la selección del personal docente y administrativo de la Universidad;
k) Instituir la asistencia al estudiante universitario;
l) Gestionar, cuando sea necesario, ante las autoridades superiores universitarias, la reforma de los planes y programas de estudio, a fin de que se pongan en consonancia con las nuevas corrientes culturales;
m) Velar por el respeto y mantenimiento de la tradición universitaria guatemalteca;
n) Conservar incólume el decoro y la dignidad del estudiante y la Universidad guatemalteca;
ñ) Crear y mantener la Casa del Estudiante Universitario y su biblioteca.

TITULO II

CAPITULO I

De la organización

Artículo 5º—Estará integrada por las asociaciones de estudiantes representativas de cada una de las escuelas que forman parte de la Universidad Autónoma de San Carlos.

Artículo 6º—Cada asociación en particular tendrá independencia en el desarrollo de sus actividades, siempre que éstas no se opongan a los fines de la Federación.

Artículo 7º—Cada asociación tendrá, además, su ley estatutaria, la cual deberá estar en armonía con la Carta Magna de la Federación, que la constituyen estos estatutos.

CAPITULO II

De los órganos de la Federación

Artículo 8º—Son órganos de la Federación:

a) La Asamblea General de Asociados;
b) El Congreso;
c) La Junta Directiva y Ejecutiva;
d) El Consejo Superior Disciplinario.

Artículo 9º—Son órganos auxiliares de la Federación:

a) El Organismo Coordinador;
b) Las Comisiones Ordinarias;
c) Las Comisiones Extraordinarias.

TITULO III

CAPITULO I

De la Asamblea General de Asociados

Artículo 10.—Forman la Asamblea General de la Federación, todos los estudiantes universitarios que sean miembros integrantes de las asociaciones particulares.

Artículo 11.—Es función de los miembros de la Asamblea General elegir, dentro de sus asociaciones particulares, a los miembros del Congreso, representantes para la Junta Directiva y Ejecutiva, Consejo Superior Disciplinario, así como a los que solicite la Junta Directiva para integrar comisiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.—Son derechos inherentes a la calidad de miembro de la Asamblea General, elegir y ser electo y tener opción para el desempeño de los cargos de la Federación. Los cuerpos estatutarios de las asociaciones particulares, regularán el ejercicio de estos derechos.

Artículo 13.—La calidad de asociado a la Federación se pierde cuando el Consejo Superior Disciplinario estime que se ha incurrido en cualquiera de las siguientes faltas:

a) Negación pública o privada de dicha calidad;
b) Prestación de servicios marcadamente indignos a favor de un gobierno, cualquiera que sea la naturaleza de éste;
c) Incorporación a una entidad de naturaleza y fines decididamente opuestos a la Federación;
d) Comisión de actos que comprometan el nombre de la Federación.

Artículo 14.—La calidad de asociado a que se refiere el artículo anterior, se recobra por disposición del Congreso de la entidad, previa investigación del Consejo Superior Disciplinario.

Artículo 15.—Los derechos de asociado a la Federación se suspenden por enjuiciamiento instaurado por el Consejo Superior Disciplinario.

Artículo 16.—Cesa la suspensión a que se refiere el artículo anterior, por resolución absolutoria de los cargos o por cumplimiento de la sentencia condenatoria, dictada por el Consejo Superior Disciplinario.

Artículo 17.—La Asamblea General sesionará ordinariamente tres veces al año: el 21 de junio, el 15 de septiembre y el 1º de diciembre. También sesionará extraordinariamente las veces que sea convocada por el Congreso o por la Junta Directiva y Ejecutiva. Es obligatoria la asistencia a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 18.—Las Directivas de las asociaciones particulares podrán convocar a sesión plenaria de la Asamblea General, por conducto del Congreso o de la Junta Directiva y Ejecutiva.

TITULO IV

CAPITULO I

Del Congreso

Artículo 19.—El Congreso es el máximo organismo de la Federación y se compondrá de tres representantes propietarios y tres suplentes, electos por cada asociación particular.

Artículo 20.—Cada asociación particular deberá elegir a sus representantes antes del 15 de noviembre de cada año.

Artículo 21.—Los miembros del Congreso durarán un año en el ejercicio de sus funciones, a contar de cada primero de diciembre, fecha en la cual tomarán posesión de sus cargos. Para el efecto celebrarán con el Congreso saliente, las juntas preparatorias necesarias.

Artículo 22.—La función legislativa de la Federación compete al Congreso. En caso de que una ley sea vetada por la Junta Directiva y Ejecutiva, lo cual deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que oficialmente tenga conocimiento de ella, volverá al Congreso con las observaciones pertinentes, para su reconsideración; pero si este organismo ratificare el proyecto con el voto del total de sus miembros, la ley deberá ser sancionada y promulgada.

Artículo 23.—El Congreso, para los efectos del artículo 49, enviará al Organismo Directivo-Ejecutivo, tres días después de que sean votados, los proyectos de ley que emanen de su seno.

Artículo 24.—El Congreso celebrará sesiones ordinarias los miércoles de cada semana y extraordinarias cuando fuere convocado por su propio presidente o por quien haga sus veces. Obligatoriamente una de sus juntas ordinarias se celebrará con asistencia de la Junta Directiva y Ejecutiva y de los presidentes y secretarios de las asociaciones particulares integrantes de la Federación. Las sesiones del Congreso son públicas, salvo el caso en que la naturaleza de los asuntos a tratar demande lo contrario.

Artículo 25.—Cuando el Congreso sesione extraordinariamente, conocerá exclusivamente de los asuntos que motiven la convocatoria; pero en aquellos casos en que el asunto a tratar se prolongue hasta un período de sesiones ordinarias, se seguirá conociendo en éstas.

Artículo 26.—El Congreso, para el mejor desarrollo de sus funciones, elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que se denominarán primero y segundo.

Artículo 27.—Son atribuciones del Congreso:

a) Poner en vigor los estatutos y reformarlos;

b) Emitir su reglamento interior y modificarlo;

c) Elegir a los miembros que integren la Junta Directiva y Ejecutiva de la Federación, así como al presidente y vocales del Consejo Superior Disciplinario;

d) Aprobar o improbar el presupuesto de ingresos y egresos que le presente la Junta Directiva y Ejecutiva para el próximo año fiscal de la Federación, así como las cuentas que la misma le rinda, otorgando, en su caso, los finiquitos correspondientes;

e) Conocer de la memoria de las labores desarrolladas por la Junta Directiva y Ejecutiva;

f) Declarar si ha lugar o no a enjuiciar a los miembros del Congreso, de la Junta Directiva y Ejecutiva, del Consejo Superior Disciplinario y asociaciones en particular;

g) Conocer de los contratos y convenios celebrados por la Junta Directiva y Ejecutiva, y aprobarlos cuando lo crea conveniente;

h) Autorizar toda erogación que exceda de cien quetzales.

Artículo 28.—Los delegados al Congreso, en las elecciones a que se refiere el inciso *c)* del artículo anterior, no podrán votar por miembros pertenecientes a la asociación que los hubiere elegido, salvo el caso de que se trate del presidente del Consejo Superior Disciplinario y tesorero de la Junta Directiva y Ejecutiva.

Artículo 29.—Los delegados representan a la Federación y no pueden aceptar de la asociación que los elige ningún mandato imperativo y obligatorio. Tampoco podrán votar a favor de su asociación electora, en los casos en que se encuentre interesada.

Artículo 30.—En el acto de la toma de posesión, el presidente del Congreso que cese en sus funciones, protestará a los miembros del entrante, con arreglo a la siguiente fórmula: *"¿Juráis solemnemente cumplir los estatutos de la Federación, y laborar con patriotismo y dignidad en favor de los ideales universitarios, sacrificando en todo caso vuestros intereses personales por los de aquella?"*; a lo que los miembros del Congreso entrante responderán: *"Por nuestro honor de universitarios, así lo juramos"*. Entonces el presidente dirá: *"Siendo así, en vista del sagrado compromiso que habéis contraído, en nombre de la Federación, os doy solemne posesión de vuestros cargos"*.

Artículo 31.—Para poder formar parte del Congreso de la Federación, se requiere:

a) Ser miembro activo de las asociaciones particulares integrantes;

b) Estar solvente en sus cuotas respectivas;

c) No haber sido condenado en enjuiciamiento alguno;

d) Haber obtenido el finiquito correspondiente, cuando hubiere manejado fondos de la Federación;

e) Haber concurrido por lo menos, a diez sesiones de la asociación a que pertenece, antes de la fecha de su elección;

f) Haber aprobado el primer año de la carrera respectiva.

Artículo 32.—Los miembros del Congreso, desde el día en que tomen posesión, gozarán de los siguientes privilegios:

a) Libre entrada y lugar de preferencia en todos los espectáculos de carácter cultural o recreativo que organice la Federación;

b) Preferencia para la representación de la Federación en los casos en que sea necesario.

Artículo 33.—No pueden ser miembros del Congreso de la Federación:

a) Los que no tengan dos años de haber cesado en sus funciones como miembros de un Congreso anterior;

b) Los que desempeñen cargos en los órganos de la Federación, salvo en los casos en que optaren por el Congreso, renunciando a su antiguo puesto. Se exceptúan las asociaciones cuyo número de miembros activos no exceda de sesenta;

c) Los que desempeñen cargos púb'icos en el Gobierno de la República, tales como presidente de los Organismos del Estado, ministros y subsecretarios de Estado, secretarios y subsecretarios de la Presidencia, diputados al Congreso Nacional, jefes de las Fuerzas Armadas y de las zonas militares, directores generales y subdirectores, tesorero nacional, alcaldes municipales, jefes y directores de oficinas, gobernadores y administradores de Rentas departamentales;

d) Los que militen en las directivas de partidos políticos y sindicatos.

TITULO V

CAPITULO I

De la Junta Directiva y Ejecutiva

Artículo 34.—La Junta Directiva y Ejecutiva estará integrada por un presidente y tantos vocales como escuelas haya en la Universidad Autónoma de San Carlos, menos uno, los cuales se denominarán primero, segundo, tercero, etcétera.

Artículo 35.—La Junta Directiva y Ejecutiva tendrá, además, dos secretarios y dos tesoreros, que se denominarán primero y segundo, los cuales, así como el presidente y vocales, serán elegidos por el Congreso.

Artículo 36.—Para los efectos del artículo anterior, las asociaciones particulares deberán remitir con la debida anticipación, dos ternas de candidatos: una para miembros propietarios y otra para suplentes.

Artículo 37.—El presidente y los vocales pertenecerán cada uno a distinta asociación de las que integran la Federación.

Los cargos de tesoreros recaerán forzosamente en miembros de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Económicas.

Artículo 38.—En los casos de falta o ausencia del presidente, deberán sustituirlo los vocales en el orden en que fueron electos.

Artículo 39.—La Junta Directiva y Ejecutiva de la Federación durará un año en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser reelecta ni total ni parcialmente para ningún período subsiguiente. Los asociados que ocupen cargos en la misma, serán designados por el Congreso con la debida anticipación, de tal modo que puedan tomar posesión el 15 de septiembre de cada año, fecha desde la que computará su período.

Artículo 40.—Para que un miembro de la Junta Directiva y Ejecutiva pueda formar parte nuevamente de ella, se requiere que haya transcurrido por lo menos, dos períodos desde que cesó en sus funciones.

Artículo 41.—En el acto de toma de posesión del presidente y vocales que integren la Junta Directiva y Ejecutiva entrante, el presidente del Congreso tomará la protesta de conformidad con la fórmula contenida en el artículo 30.

Artículo 42.—Para ser miembro de la Junta Directiva y Ejecutiva, se requieren las mismas calidades a que se refiere el artículo 31.

Artículo 43.—Son privilegios de que gozarán los miembros de la Junta Directiva y Ejecutiva desde el día en que tomen posesión de sus cargos:

a) Libre entrada y lugar de preferencia en todos los espectáculos de carácter cultural o recreativo que organice la Federación;
b) Preferencia para la representación de la Federación, cuando sea necesario.

Artículo 44.—No pueden ser miembros de la Junta Directiva y Ejecutiva:

a) Los que hayan sido condenados en algún enjuiciamiento;
b) Los que desempeñen cargos en los otros órganos de la Federación, salvo el caso que optaren por la Directiva, renunciando a su anterior puesto. Se hace la misma excepción a que se refiere el inciso *b)* del artículo 33;
c) Los comprendidos en lo establecido por los incisos *c)* y *d)* del artículo 33 de estos estatutos.

Artículo 45.—Son atribuciones de la Junta Directiva y Ejecutiva:

a) Nombrar a los miembros del Organismo Coordinador y su jefe;
b) Nombrar a las comisiones ordinarias y extraordinarias, de lo cual informará al Congreso en su oportunidad;
c) Poner en conocimiento del Consejo Superior Disciplinario las faltas en que incurran las comisiones ordinarias y extraordinarias;
d) Ejecutar las sanciones que imponga el Consejo Superior Disciplinario;
e) Fijar y exigir las cuotas con que cada asociación debe contribuir al fondo económico de la Federación;
f) Presentar por escrito al Congreso, en los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe detallado de sus actividades;
g) Autorizar toda erogación no mayor de cien quetzales. Cuando se exceda de dicha suma, deberá solicitarse previamente la autorización del Congreso;
h) Formular el presupuesto anual de la Federación al iniciar su período, para someterlo a la aprobación del Congreso;
i) Presentar al Congreso, al finalizar su período, el estado financiero adjunto a la memoria de sus labores.

Artículo 46.—Para que la Junta Directiva y Ejecutiva pueda sesionar, se requiere la concurrencia, cuando menos, de seis miembros con derecho a voto.

Artículo 47.—Para que una decisión de la Junta Directiva y Ejecutiva sea aprobada, se requiere el voto favorable de la mayoría de votantes.

Artículo 48.—Los secretarios y tesoreros concurren con voz a las sesiones, pero carecen de voto.

Artículo 49.—La sanción, promulgación y ejecución de las leyes que emita el Congreso, compete exclusivamente a la Junta Directiva y Ejecutiva.

Artículo 50.—La Junta Directiva y Ejecutiva participará en la formación de las leyes ejerciendo el derecho del veto, salvo en aquellos casos en que no sea necesaria la sanción por parte de ella.

CAPITULO II

Del presidente

Artículo 51.—Uno de los miembros de la Junta Directiva y Ejecutiva y que será designado por el Congreso, tendrá a su cargo la dirección de las actividades de aquéllas y su representación, con el título de presidente.

Artículo 52.—El presidente de la Junta Directiva y Ejecutiva lo es también de la Federación.

Artículo 53.—El presidente de la Junta Directiva y Ejecutiva es la primera autoridad de la Federación y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando los intereses generales de la Federación lo demanden;
b) Convocar a sesiones de la Junta Directiva y Ejecutiva y presidirlas;
c) Disponer dentro de su competencia, y de acuerdo con los demás miembros de la Junta, todo lo conveniente para la conservación y mejoramiento de la Federación;
d) Representar a la Federación ante las autoridades universitarias, gubernativas y sociedad en general. Cualquier determinación que tomare en este sentido, cuando sea de carácter importante, deberá consultarla previamente al Congreso;
e) Tener la representación legal de la Federación;
f) Velar porque se ejecuten las sanciones que imponga el Consejo Superior Disciplinario;
g) Autorizar todo gasto que sea necesario y que no exceda de diez quetzales;
h) Autorizar los libros, credenciales y diplomas de la Federación;
i) Exigir a las comisiones que manejen fondos, la rendición de las cuentas respectivas;
j) Otorgar su "Visto Bueno", previo a todo pago.

Artículo 54.—En los casos en que celebren sesión conjunta el Congreso, la Junta Directiva y Ejecutiva y otros organismos de la Federación, presidirá el presidente del Congreso, o quien haga sus veces.

CAPITULO III

De los vocales

Artículo 55.—Los vocales forman el Cuerpo Consultivo del presidente.

Artículo 56.—Los vocales en su orden, sustituirán al presidente, en casos de inasistencia o falta, y cuando la ausencia exceda de las tres veces consecutivas sin excusa, darán cuenta al Congreso, para los efectos del artículo 27, inciso c).

CAPITULO IV

De los secretarios

Artículo 57.—La Junta Directiva y Ejecutiva tendrá en su seno dos secretarios que se denominarán primero y segundo. Su número podrá aumentarse a solicitud de la misma Junta Directiva y Ejecutiva.

Artículo 58.—Son atribuciones de los secretarios:

a) Ser el órgano de comunicación de la Junta Directiva y Ejecutiva y de la Federación;
b) Recibir y contestar la correspondencia;
c) Conservar expedientes, libros y documentos y archivarlos al estar fenecidos;
d) Usar el sello de la Federación bajo su exclusiva responsabilidad;
e) Levantar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y Ejecutiva;
f) Ilustrar al presidente en las gestiones oficiales que verifique;
g) Remitir mensualmente, de conformidad con el artículo 45, inciso e), un informe circunstanciado de las labores de la Junta Directiva y Ejecutiva, al Congreso;
h) Identificar a los miembros de la Junta Directiva y Ejecutiva cuando para el caso sea requerido;
i) Extender las certificaciones que le sean solicitadas;
j) Llevar un registro minucioso y completo de los asociados y de los cargos que desempeñen dentro de la Federación.

Artículo 59.—En los casos en que celebren sesión conjunta el Congreso, la Junta Directiva y Ejecutiva y las delegaciones de las asociaciones particulares, actuará como secretario el del Congreso, pudiendo, no obstante, el secretario de la Junta Directiva y Ejecutiva y los demás secretarios asistentes, tomar los datos necesarios para llevar su récord de actividades.

Artículo 60.—Los secretarios, al cesar en sus funciones, harán entrega, bajo minucioso inventario y en presencia del vocal que la Junta Directiva y Ejecutiva designe, de todos los enseres, documentos y libros que tuvieren en su poder.

CAPITULO V

De los tesoreros generales

Artículo 61.—El tesorero de la Junta Directiva y Ejecutiva que lo es también de la Federación, y cuyo nombramiento emana del Congreso, es el obligado a recaudar y controlar los ingresos y egresos de la entidad, para lo cual llevará y cuidará los documentos y comprobantes respectivos.

Artículo 62.—Constituyen los fondos de la Federación:

a) Las cuotas con que contribuya cada asociación particular;
b) Las cantidades que ingresen directamente a la Caja de la Federación, por contribuciones o donaciones extraordinarias a su favor;
c) Las cantidades que ingresen por cualquier otro título.

Artículo 63.—Son obligaciones del tesorero general:

a) Llevar la contabilidad de la Federación;
b) Rendir cuentas mensualmente ante la Junta Directiva y Ejecutiva, al final de su período o cuando lo demande así el presidente de la Junta o el Congreso de la Federación;
c) Extender los recibos o constancias de pago por los fondos que reciba;
d) Exigir los comprobantes por los egresos verificados;
e) Solicitar el "Visto Bueno" del presidente, previo a todo pago;
f) Presentar a la Junta Directiva y Ejecutiva el proyecto del presupuesto anual de la Federación, para que aquélla a su vez lo presente, previo estudio, al Congreso para su aprobación.

Artículo 64.—El tesorero general podrá solicitar de los tesoreros de las asociaciones particulares y éstos estarán obligados a prestar el auxilio necesario para el mejor desempeño de sus labores económicas.

Artículo 65.—El tesorero general, al cesar en sus funciones, hará entrega al sustituto, en presencia del vocal que la Junta Directiva y Ejecutiva designe, de toda la documentación y efectivos que obren en su poder, por medio de riguroso inventario. Su responsabilidad, empero, no cesará sino cuando haya obtenido el finiquito correspondiente.

Artículo 66.—El tesorero segundo sustituirá y auxiliará al tesorero general en sus funciones.

CAPITULO VI

Del Organismo Coordinador

Artículo 67.—La Junta Directiva y Ejecutiva nombrará, a propuesta de las asociaciones, los miembros del Organismo Coordinador, en número igual

al de entidades particulares que integran la Federación, debiendo tener cada una de ellas un representante.

Artículo 68.—El Organismo Coordinador que depende de la Junta Directiva y Ejecutiva, deberá estar integrado, a más tardar, quince días después de la toma de posesión de ésta, y cesará en sus funciones automáticamente con ella, al finalizar su período de un año.

Artículo 69.—El Organismo Coordinador tendrá un jefe y tantos secretarios como sea necesario; el jefe será nombrado por la Junta Directiva y Ejecutiva. Este a su vez nombrará a los secretarios dentro de los miembros de dicho Organismo.

Artículo 70.—Para formar parte del Organismo Coordinador se requiere ser miembro activo de cualquiera de las asociaciones particulares integrantes y estar solvente en el pago de sus cuotas respectivas.

Artículo 71.—No podrán ser miembros del Organismo Coordinador, los que desempeñen cargos en el Congreso, Junta Directiva y Ejecutiva, Consejo Superior Disciplinario o en las directivas de las asociaciones particulares y los comprendidos en los incisos *b)* y *d)* del artículo 33.

Artículo 72.—Son atribuciones del Organismo Coordinador:

a) Servir de punto de contacto entre todos los órganos de la Federación, unificando las actividades de ellos;
b) Ser el órgano de coordinación de actividades de la Federación y las entidades de igual o distinta naturaleza, que no pertenecen a ella;
c) Ser el órgano de control de las comisiones que para actividades extraordinarias se designen;
d) Coordinar todos los esfuerzos de la Federación, evitando en esa forma, pérdida de tiempo y de iniciativa.

Artículo 73.—Un reglamento especial determinará la forma en que labore el Organismo Coordinador.

CAPITULO VII

De las Comisiones Ordinarias

Artículo 74.—Las Comisiones Ordinarias se integrarán en número no mayor de siete ni menor de tres asociados y serán nombradas por la Junta Directiva y Ejecutiva, excepto la que se establece en el artículo 80.

Artículo 75.—Las Comisiones Ordinarias elegirán de su seno un jefe, y cuando el caso lo requiera, podrán designar un secretario y un tesorero específicos. El tesorero específico, sin embargo, estará supervigilado por el tesorero general de la Junta Directiva y Ejecutiva y obligado a rendir a éste todas las informaciones que le solicite, así como las cuentas con que termine su cometido.

Artículo 76.—El jefe de una comisión es el representante y el órgano de comunicación de la misma.

Artículo 77.—Las Comisiones Ordinarias están obligadas a prestarse mutua ayuda. Los demás organismos de la Federación están igualmente obligados a colaborar estrecha y eficazmente en favor de las labores encomendadas a las Comisiones.

Artículo 78.—Las Comisiones Ordinarias rendirán un informe mensual de sus actividades a la Junta Directiva y Ejecutiva. También lo harán de manera extraordinaria cuando ésta lo solicite.

Artículo 79.—Los miembros de las Comisiones Ordinarias tomarán posesión de sus cargos en presencia del presidente de la Junta Directiva y Ejecutiva.

Artículo 80.—Siendo de utilidad para el elemento estudiantil la representación que la ley respectiva le conceda ante el Consejo Superior Universitario, se estima que los asociados, miembros de dicho Consejo, formen parte de una Comisión Ordinaria, y, en consecuencia, deberán ceñir sus actos a lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 81.—No podrán formar parte de las Comisiones Ordinarias, los que pertenezcan al Congreso, Junta Directiva y Ejecutiva, Consejo Superior Disciplinario y Organismo Coordinador.

CAPITULO VIII

De las Comisiones Extraordinarias

Artículo 82.—Son Comisiones Extraordinarias las que incidentalmente organice la Junta Directiva y Ejecutiva para el cumplimiento de misiones determinadas. Se disolverán al cumplir su cometido, previo informe de sus labores. También informarán extraordinariamente durante sus labores cuando la Junta Directiva y Ejecutiva así lo solicite

Artículo 83.—Los artículos 75, 76, 77 y 79 rigen para las Comisiones Extraordinarias.

TITULO VI

CAPITULO I

Del Consejo Superior Disciplinario

Artículo 84.—El Consejo Superior Disciplinario es el órgano judicial de la Federación y estará integrado por tantos miembros como asociaciones particulares haya en la misma. Tendrá además un secretario.

Artículo 85.—Los miembros del Consejo Superior Disciplinario tendrán todos la misma categoría y las mismas preeminencias.

Artículo 86.—El Congreso de la Federación elegirá al presidente y vocales del Consejo Superior Disciplinario.

Artículo 87.—Los vocales del Consejo Superior Disciplinario, que se denominarán primero, segundo, tercero, etcétera, sustituirán interinamente al presidente en casos de ausencia temporal o definitiva, en el orden de su elección.

Artículo 88.—La tramitación de los asuntos de que conozca el Consejo Superior Disciplinario estará a cargo del presidente, quien necesariamente deberá ser miembro de la Asociación "El Derecho".

Artículo 89.—El Consejo Superior Disciplinario nombrará, dentro de terna propuesta por la Asociación "El Derecho", al secretario, quien será el órgano de comunicación del Consejo y autorizará todas las diligencias que en el seno del mismo se practiquen.

Artículo 90.—Las asociaciones particulares enviarán al Congreso, a más tardar quince días antes de la toma de posesión, las ternas respectivas de las personas de entre las cuales se hará la elección del Consejo Superior Disciplinario.

Artículo 91.—El Consejo Superior Disciplinario durará un año en el ejercicio de sus funciones, y su período se computará a contar de cada 15 de diciembre, fecha en la que tomará posesión.

Artículo 92.—El presidente del Congreso dará posesión, a los miembros del Consejo Superior Disciplinario con arreglo a la fórmula establecida en el artículo 30 de estos estatutos.

Artículo 93.—Para ser miembro del Consejo Superior Disciplinario se requieren todas las calidades a que se refiere el artículo 31 de estos estatutos.

Artículo 94.—Los miembros del Consejo Superior Disciplinario gozarán de las mismas preeminencias que el artículo 32 asigna a los miembros del Congreso.

Artículo 95.—Para ser secretario del Consejo Superior Disciplinario se requieren todos los requisitos del artículo 31, a excepción del contenido en el inciso *e)*.

Artículo 96.—El Consejo Superior Disciplinario tendrá jurisdicción en todas las esferas de la Federación y conocerá de oficio o en virtud de denuncia, de las faltas cometidas por los asociados.

Artículo 97.—Conocerá además, como Tribunal de Segunda Instancia, en los asuntos resueltos por los cuerpos disciplinarios de las distintas asociaciones, siempre que le lleguen en apelación.

Artículo 98.—El Consejo Superior Disciplinario actuará como Tribunal de Honor cuando se trate de asuntos en los que intervengan una asociación particular, un miembro del Congreso, de la Junta Directiva y Ejecutiva o del propio Consejo Superior Disciplinario. En todos estos casos deberá ser previa la declaratoria por parte del Congreso de que es procedente el enjuiciamiento.

Artículo 99.—El Consejo Superior Disciplinario interpretará el espíritu de todas las leyes que correspondan a la Federación, conforme un recto criterio legal.

Artículo 100.—Una ley especial determinará los casos en que deba conocer el Consejo Superior Disciplinario y el procedimiento a seguir en la sustentación de los mismos.

Artículo 101.—La defensa de los intereses de la Federación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, estará a cargo del Consejo Superior Disciplinario.

Artículo 102.—No podrá ser miembro del Consejo Superior Disciplinario el que desempeña algún cargo en el Congreso, Junta Directiva y Ejecutiva, Organismo Coordinador, Comisiones Ordinarias y Directivas de las asociaciones particulares. Esta incompatibilidad no se extiende hasta aquellas asociaciones que no tengan más de sesenta miembros.

Artículo 103.—Tampoco podrán ser miembros del Consejo Superior Disciplinario los comprendidos en el artículo 33.

TITULO VII

CAPITULO I

De la reforma de los estatutos

Artículo 104.—De conformidad con el artículo 27, inciso *a)*, la reforma de los estatutos corresponde exclusivamente al Congreso.

Artículo 105.—La iniciativa de reforma solamente puede presentarla la Junta Directiva y Ejecutiva de la Federación, cualquier asociación particular por medio de su Directiva o un miembro del Congreso, respaldado por siete representantes más.

Artículo 106.—Recibida la moción, se discutirá en sesión general del Congreso; si puesta a votación, por lo menos las dos terceras partes de sus miembros votan por la reforma, ésta quedará decretada. En tal caso, el Congreso elegirá, dentro de su seno, una Comisión de Reformas de Estatutos, la cual, preferentemente, estará integrada por miembros que tengan suficientes conocimientos jurídicos.

Artículo 107.—La Comisión cumplirá su encargo en el tiempo estrictamente necesario, presentando el anteproyecto respectivo, el cual será discutido en sesión general del mismo Congreso y aprobado que sea por las dos terceras partes de sus miembros, pasará a la Junta Directiva y Ejecutiva para su publicación y cumplimiento, y será la fecha en que este organismo tenga conocimiento oficial de la reforma desde cuando entren en vigor.

CAPITULO II

Generalidades

Artículo 108.—El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 109.—El año fiscal de la Federación se computará a contar del 16 de septiembre de cada año al 15 de septiembre del siguiente.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias

Artículo 110.—Estos estatutos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 111.—Lo establecido en el inciso *f)* del artículo 31 no rige para la Asociación de Estudiantes de Humanidades ni para las escuelas que se establezcan posteriormente a la fecha de aprobación de estos estatutos, por el término de dos años después de su creación. El inciso *a)* del mismo artículo tampoco rige para las asociaciones de las escuelas no capitalinas, las cuales nombrarán como sus representantes a miembros activos de las asociaciones similares residentes en esta capital.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Guatemala.

3º—Dejar sin efecto los estatutos aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 3 de febrero de 1921.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Modificanse los Estatutos del "Club de Tennis Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud del licenciado Oscar Quevedo Avila, como presidente del "Club de Tennis Guatemala", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas al artículo 4º, inciso *b)* del artículo 25 y artículo 27 de los Estatutos de dicha asociación, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 10 de octubre de 1945; y [1]

CONSIDERANDO:

Que según dictamen del fiscal del Gobierno, las citadas reformas no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las modificaciones que a continuación se indican:

El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—El capital social es de sesenta mil quetzales, dividido en trescientas acciones de un valor nominal de doscientos quetzales cada una."

El inciso *b)* del artículo 25 queda así:

"*b)* Acordar la disolución de la Asociación antes del plazo fijado para su duración; pero en este caso la decisión se tomará por acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes del total de las acciones."

El artículo 27 queda así:

"*Artículo 27.*—Para reformar la escritura social o los presentes estatutos, se hará por medio de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas; y los acuerdos a que se llegue, se tomarán por el voto de la mayoría absoluta, salvo en el caso previsto en el inciso *b)* del artículo 25, en que se necesita acuerdo de las tres cuartas partes, por lo menos, del total de las acciones."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Dispónese la forma como la firma social "Dorión Hermanos y Compañía", puede obtener la cancelación parcial de la hipoteca de las fincas que se expresan; y derógase el acuerdo gubernativo de 6 de marzo de 1947.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1947.

Con vista de la solicitud presentada por el señor Eduardo T. Cabarrús, como representante de la firma social "Dorion Hermanos y Compañía", relativa a que se indique la forma como puede obtener la cancelación parcial del adeudo que pesa sobre la finca urbana número 25983, folio 162, del libro 242 de Guatemala, la cual fue dividida en lotes inscritos originalmente a nombre del señor Rafael Espejo Tapia, bajo los números 27319 27326 folios 12 19, del libro 250 de Guatemala, y números 34226 34234, folios 152 160; números 34236 34250, folios 162/170, 170, 170, 171 174, del libro 294 de Guatema-

1 Los estatutos que se reforman, en tomo 64, página 224.

la, respectivamente, finca que soporta dos hipotecas constituidas a favor de la sociedad "Nottebohm Hermanos", garantizando dos créditos, los que por estar comprendidos en el Decreto gubernativo número 3134 y sus propietarios incluidos en las listas proclamadas, fueron traspasados a favor de la Nación, conforme escritura pública autorizada por el escribano del Gobierno con fecha 9 de septiembre de 1946; y tomando en cuenta que actualmente los nuevos dueños de los lotes descritos, se encuentran afectados en los derechos de inscripción de sus propiedades en el Registro de la Propiedad Inmueble, y no habiendo razón para que se vean sujetos a tales restricciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los créditos a que se ha hecho referencia y que, como se indicó, pertenecen a la Nación, se amorticen por medio del Banco de Guatemala mediante abonos a la cuenta "Gobierno de la República—Hipoteca Corona", con las cantidades que perciba "Dorión Hermanos y Compañía", como producto de las ventas de los lotes mencionados y con los pagos parciales que se le hagan a cuenta de los contratos celebrados respecto a los propios lotes, así como también deben amortizarse en igual forma y con tales productos, los intereses pactados en las escrituras de constitución de los créditos, autorizadas en esta ciudad el 20 de marzo de 1939, por el notario don Carlos Salazar Gatica, y 21 de diciembre de 1939.

Artículo 2º—Autorizar a "Dorión Hermanos y Compañía", para que puedan otorgar, ante notario público, escritura traslativa de dominio de los lotes cuyo valor haya sido pagado totalmente o se pague en lo sucesivo, acreditándose la solvencia con certificación que extienda, en cada caso, el interventor, de la referida lotificación, nombrado por el Gobierno de la República.

Artículo 3º—Facultar al procurador general de la Nación, para que, si concurren los requisitos necesarios, otorgue la respectiva escritura pública de cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a los lotes totalmente pagados se refiere, a efecto de que los interesados inscriban sus derechos libres de todo gravamen.

Artículo 4º—Facultar también al Registro General de la República, para que haga las operaciones consiguientes, siempre que la escritura pública respectiva se hallare ajustada a derecho.

Artículo 5º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 6 de marzo de 1947, por no detallar los números de registro de los lotes objeto de la disposición.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase delimitar las zonas en que actuarán las Comisiones Paritarias de Salario Mínimo.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de mayo de 1947.

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplimentar lo preceptuado por el artículo 105 del Decreto legislativo número 330 (Código de Trabajo), se hace de todo punto indispensable el delimitar las zonas en que actuarán las Comisiones Paritarias, que señalarán el salario mínimo con que han de ser remunerados los trabajadores en el transcurso del presente año;

CONSIDERANDO:

Que en diversas regiones del país existe similitud de actividades y, en varias también, hay diferentes medios de actuar por parte de los trabajadores, lo cual hace necesaria una equitativa repartición de las Comisiones antes apuntadas para el más eficaz cumplimiento de sus misiones;

CONSIDERANDO:

Que por la imposibilidad de determinar en una forma concreta los lugares en los cuales se haga necesaria la creación de dos o más Comisiones en una misma circunscripción territorial, y que para ello es, desde luego, indispensable la presencia de autoridades especializadas que puedan dictaminar en debida forma acerca de ese aspecto;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 105 del mencionado decreto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Dividir el territorio de la República, donde actuarán las distintas Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos, en la forma siguiente: Zona número 1, departamento del Petén; Zona número 2, departamentos de Alta y Baja Verapaz; Zona número 3, departamento de Izabal; Zona número 4,

1 Derogado el 11 de noviembre de 1952, tomo 71.

departamentos de Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa y El Progreso; Zona número 5, departamentos de Santa Rosa y Escuintla; Zona número 6, departamentos de Suchitepéquez y Retalhuleu; Zona número 7, departamento de Quezaltenango; Zona número 8, departamentos de Sololá, Chimaltenango y Sacatepéquez; Zona número 9, departamentos de San Marcos y Huehuetenango; Zona número 10, departamentos del Quiché y Totonicapán; y Zona número 11, departamento de Guatemala.

Artículo 2º—En cada una de las zonas enumeradas en el artículo anterior, actuará una Comisión Paritaria del Salario Mínimo, integrada por el número de miembros que señala el Código de Trabajo.

Artículo 3º—En las zonas que abarquen dos o más departamentos, dichas Comisiones se integrarán por cuatro representantes de cada uno de ellos; dos por parte de los patronos y dos por los trabajadores.

Artículo 4º—Se autoriza al Ministerio de Economía y Trabajo, para crear otras comisiones, tomando en consideración los distintos aspectos de relación obrero-patronal que puedan existir, pudiendo en caso necesario, modificar para ese efecto, la circunscripción territorial de las zonas establecidas en el artículo primero.

Artículo 5º—Las zonas enumeradas en el artículo primero, quedan establecidas en una forma provisional, quedando a juicio del Ministerio de Economía y Trabajo, su ampliación o disminución, siempre que las circunstancias así lo ameriten.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS

Cómprase un terreno para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 124.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 99066.
Valor total Q98.05.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de noventa y ocho quetzales cinco centavos, a favor del señor Heriberto Santos Reyes, para pagarle el valor de la fracción de terreno ubicada en Mixco, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, cuyas medidas y colindancias se detallan en los planos y demás informes que corren agregados al expediente que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de mayo de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Las disponibilidades privativas de la Oficina de Estabilización Económica quedan a disposición de dicha Oficina.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de acuerdo gubernativo de fecha 6 de marzo del año en curso, se dispuso que las sumas percibidas por la Tesorería Nacional, procedentes de la Oficina de Estabilización Económica y provenientes de multas, ventas de llantas usadas y venta de efectos decomisados, quedaran como disponibilidad privativa de dicha Oficina, desde aquella fecha, 6 de marzo;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de lo dispuesto en el acuerdo de mérito, la Oficina de Estabilización Económica no cuenta con fondos suficientes para combatir con toda energía el mercado negro que se ha desarrollado, sobre toda clase de artículos sujetos a control conforme las leyes de emergencia;

CONSIDERANDO:

Que para que dicha Oficina llene los fines para que fue creada, es necesario proporcionarle fondos suficientes para que pueda combatir a los infractores de las leyes de emergencia;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 185 de la Constitución de la República, el artículo 6° del Decreto número 261 del Congreso Nacional y el Decreto número 90 del mismo Organismo, y con base en los considerandos anteriores,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de fecha 6 de marzo del año en curso, en el sentido de que las disponibilidades privativas de la Oficina de Estabilización Económica, quedan a disposición de dicha Oficina desde el 1° de julio de 1946, y no desde la fecha que fija el acuerdo mencionado (6 de marzo), siempre previa autorización del Ministerio de Economía y Trabajo, para cada caso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Modifícase el acuerdo de 20 de febrero del corriente año, sobre adjudicación de un inmueble a la Universidad Popular.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Modificar el punto 1° del acuerdo gubernativo de 20 de febrero del corriente año, en el sentido de que se adjudica a la Universidad Popular para que construya su edificio, una fracción de la finca urbana número 22377, folio 356, del libro 220 de Guatemala, con una superficie de 1,558 68 metros cuadrados, colindando: al norte, con la 10ª calle oriente; al sur, con los señores Elizardo y Miguel Novales; al este, con doña Elisa de Benítez; y al oeste, con la finca matriz.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Adjudicado el resto a la misma Universidad Popular el 11 de noviembre de 1955, tomo 74.

Autorízase a la Municipalidad de San José Pinula, de este departamento, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y se cumplió lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San José Pinula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza..	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza..	0.50
Por vagar en la vía pública, cada cabeza de ganado mayor	1.00
Por vagar en la vía pública, cada cabeza de ganado menor	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por marcar animal en parte no autorizada, el 50% de la multa	1.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada establo, al mes	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por concesión de terreno en el cementerio, cada metro cuadrado	2.00
Por derecho de inhumación en el cementerio	0.50
Para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de exhumación	10.00
Por derecho para construir sepulcro sobre tierra, el primero	2.00
Por derecho para construir sepulcro sobre tierra, el segundo	1.00
Por derecho para construir el tercer sepulcro sobre tierra y los subsiguientes	0.50
Por cada paja de agua, al mes	0.25
Por concesión de una paja de agua	25.00
Por instalación de agua, conforme presupuesto que formule el fontanero municipal.	
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda, cada 12 horas..	1.50

Por licencia para tocar música en establecimiento público, al mes	Q 1.00
Por licencia para peleas de gallos, al día	1.00
Por licencia para construir casas	2.00
Por licencia para conectar desagüe al colector	5.00
Por licencia para hacer nueva instalación de cañería o reparaciones en la vía pública	2.00
Por dispensa de publicaciones de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada testigo o padrino que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por matrícula de buhonero o mercader ambulante, al año	4.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	2.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	1.00
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.50
Por cada tienda rural, al mes	0.25
Por expendio de carne de res, al mes	1.00
Por expendio de carne de marrano, al mes	1.00
Por cada panadería, al mes	0.50
Por cada molino de cereales, al mes	2.00
Por cada aserradero, al mes	3.00
Por cada ladrillera, al mes	2.00
Por cada litro de aguardiente que para su consumo ingrese al municipio, de cualquier clase o sabor	0.02
Por cada litro de cerveza que para su consumo ingrese al municipio	0.04
Por cada botellita de cerveza que ingrese al municipio, para su consumo	0.02
Por piso de plaza en día de fiesta, cada metro cuadrado	0.10
Por impuesto de plaza se cobrará equitativamente, desde	0.01
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada cinco jornales que se contraten ante la alcaldía	0.01
Por cada árbol que se derribe para leña o carbón	0.10
Por cada árbol que se derribe para madera	0.25
Por licencia para polacas, rifas, loterías, rueda de la fortuna, etc., conforme acuerdo de 6 de noviembre de 1925.	
Por licencia para espectáculos públicos, cada función	1.00
Por licencia para camiones, al año	10.00
Por licencia para camionetas, al año	10.00
Por licencia para automóviles, al año	10.00
Por licencia para carretones, al año	7.00
Por licencia para motocicletas, al año	3.00
Por licencia para motobicicletas, al año	1.00
Por licencia para bicicletas, al año	0.50
Por licencia para carretas, al año	1.50
Por licencia para cabriolets, al año	Q 3.00
Por licencia para carretillas de mano, al año	0.50

Los arbitrios que se expresan los cobrara la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados, y la Municipalidad propondrá otros para sustituir los que por recaer sobre la producción, no se aprueban.

Quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de 1º de junio de 1946 y 2 de diciembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Juan Ixcoy, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de pastaje de ganado mayor, en potrero municipal, cada cabeza, al mes	Q 0.05
Por derecho de pastaje de ganado menor (lanar y cabrío) en potrero municipal, al mes, cada cabeza [1]	0.01
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.35
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por derecho de destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de destace de ganado porcino, cada cabeza	0.15
Por derecho de destace de ganado lanar y cabrío, cada cabeza	0.10
Por derecho de construcción de una caja o nicho en el cementerio general	1.00

1 Modificado el 17 de junio de 1947.

Por licencia para zarabanda y serenata, cada noche	Q 0.50
Por no limpiar el frente de las propiedades particulares, ubicadas dentro de la población, al mes	0.25
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	0.25
Por matrícula de perros, cada uno, al año	0.25
Por alquiler de local para carnicería, al mes	1.00
Por ocupar locales municipales para tiendas, cada metro, al día	0.10
Por ocupar predios municipales para negocio, al mes	0.50
Por cortar un árbol para madera, en terreno municipal	0.30
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por destace de vacas aptas para la procreación, cada una	8.00
Por cada padrino o testigo que concurra a la celebración de matrimonio civil	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 3 de abril de 1933.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Adiciónase el capítulo 1º del Reglamento de la Sección de Profilaxis Sexual y de Enfermedades Venéreas con el artículo que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para la debida represión del comercio sexual clandestino y el mejor control del contagio de las enfermedades venéreas, se hace necesario hacer extensivo a las empleadas de cantinas, cabarets, refresquerías, cervecerías y establecimientos similares, la obligación de pasar un reconocimiento médico mensual para comprobar su estado de salud, en vista de las repetidas denuncias de contagios venéreos que se han reportado a las autoridades sanitarias y en las que se sindica a dichas empleadas como fuente de contagio;

POR TANTO,

ACUERDA:

Adicionar el capítulo 1º del Reglamento de la Sección de Profilaxis Sexual y de Enfermedades Venéreas con el artículo siguiente:[1]

"Artículo adicional.—1º—Todas las empleadas de cantinas, cabarets, refresquerías, cervecerías y establecimientos similares, están obligadas a pasar un reconocimiento médico mensual en las oficinas sanitarias que para el efecto designe la Dirección General del Ramo."

2º—Los propietarios, administradores o las propias interesadas que se opongan a la presente disposición, quedan sujetos a las sanciones que señala el artículo 58, inciso *k)* del Reglamento de Profilaxis Sexual."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Autorízase a la Municipalidad de Tectitán, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tectitán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tectitán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por arrendamiento de una cuerda en terreno municipal, al año	Q0.10
Por repasto de ganado vacuno o caballar, cada cabeza, al año	0.25
Por repasto de ganado lanar, cada cabeza, al año	0.10

1 El Reglamento de la Sección de Profilaxis Sexual y de Enfermedades Venéreas, en acuerdo de 7 de junio de 1938, tomo 57, página 377.

Por cada bulto de arcilla extraída de terrenos municipales para alfarería	Q0.01
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para zarabanda	0.50
Por licencia para cortar un árbol para leña en astillero municipal	0.05
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.33
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.10
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.05
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.15
Por derecho de sepultura (excepto pobres de solemnidad)	0.20

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1945.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Olintepeque, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Olintepéque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Olintepeque, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.25
Por destace de carneros, cada cabeza	0.20
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por valor de cada paja de agua	8.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por derecho de sepultura de primera	Q 1.00
Por derecho de sepultura de segunda	0.50
Por derecho de sepultura de tercera	0.25
Para pobres de solemnidad	Gratis
Por período de seis años en nicho municipal	3.00
Por período de seis años en nicho municipal, para párvulos	2.00
Por cada metro cuadrado de terreno para mausoleo	2.00
Por licencia para zarabandas de primera categoría, cada 24 horas	2.00
Por licencia para zarabandas de segunda categoría, cada 24 horas	1.50
Por licencia para zarabandas de tercera categoría, cada 24 horas	1.00
Por licencia para fiestas en el salón municipal por particulares, cada vez	1.00
Por puestos temporales para fiestas titulares, cada metro cuadrado	0.10
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por licencia para construir casa	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de romanas, al año	1.00
Por tienda de primera categoría	1.00
Por tienda de segunda categoría	0.50
Por tienda de tercera categoría	0.25
Por cada molino de maíz	1.00
Por cada molino de trigo, al mes	1.00
Por cada venta ambulante de helados, al mes	0.10
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	0.10
Por cada acta voluntaria que se suscriba en la alcaldía municipal	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con tal objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 16 de agosto de 1941

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse el acta constitutiva y los estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Cajolá

Palacio nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de la Cooperativa de Crédito de Cajolá, con domicilio en el departamento de Quezaltenango; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar, de conformidad con el artículo 22 del Decreto legislativo número 146, los siguientes estatutos de la Cooperativa de Crédito de Cajolá.

En la población de Cajolá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez horas y treinta minutos, reunidos en la Alcaldía Municipal de dicha población, el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, licenciado Roberto Barillas Izaguirre, el presidente de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Quezaltenango, Raúl Pérez, el secretario de la misma Sociedad, Adrián I. Chavez, así como los señores vecinos siguientes: Ildefonso de León, Juan de Dios Alvarado, Francisco R. Alvarado, Rigoberto de León, Efraín de León, Salvador Calderón, Edmundo Morales, José Ramos, Ramón López Vásquez, Andrés Lucas Vásquez, Salón M. Flores, Luis Castillo, Juan Mejía, César Mejía, Fernando Barrios, Próspero Morales, Rodrigo Alvarado, Eduardo de León y Américo Díaz, quienes por este acto constituyen una Sociedad Cooperativa de Crédito, para cuyo efecto se procede en la forma siguiente:

Primero.—En virtud de lo anterior, se constituye la sociedad denominada "Sociedad Cooperativa de Crédito de Cajolá", de responsabilidad limitada y afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, de acuerdo con la facultad que para el efecto da el Departamento de Fomento Cooperativo en cumplimiento de los artículos 19 y 21 del Decreto número 146 del Congreso Nacional.

Segundo.—Se procedió a la formación de la Junta Directiva y puesto el asunto a discusión y votación, salieron electas por unanimidad de votos, las siguientes personas:

Presidente, don Ildefonso R. de León.

Secretario, don Américo Díaz.

Tesorero, don Luis Castillo.

Vocal primero, don Fernando Barrios.

Vocal segundo, don Juan Mejía S.

Vocal tercero, don Ramón López Vásquez.

Seguidamente se procedió a la elección del Comité de Vigilancia, eligiéndose por unanimidad de votos a las siguientes personas: señores Edmundo Morales Gómez, Juan de Dios Alvarado Maldonado y José Ramos.

Tercero.—La Sociedad se regirá de acuerdo con los siguientes

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Cajolá

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad será el de Sociedad Cooperativa de Crédito de Cajola, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el de Quezaltenango.

Artículo 4º—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que ahí se dispone, por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados crédito pequeño, adecuado y barato con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio;

b) Actuar como intermediaria en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial, aperos de labranza, herramientas, semillas, etcétera;

c) Establecer almacenes de depósitos con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados;

d) Difundir conocimientos para mejorar la producción;

e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6°—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la Sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7°—El plazo de la Sociedad será de diez años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de diez años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en junta general, según lo establece el inciso *b)* del artículo 50.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8°—El capital será variable y estará constituido por acciones de Q5.00 cada una; podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren; pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9°—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de Q1.000.00 (mil quetzales exactamente), y está integrado por 200 acciones de Q5.00 cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias solo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;
c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar, deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos 3 meses desde la época de la pérdida;
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho (8) días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que estara siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que sean agricultores y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de Cajolá;
d) Que tengan intereses afines a la Sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio: la raza, el sexo, la religion, la política o cualquiera otra filiación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reuna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la Sociedad en la forma dispuesta por el artículo 52 de los presentes estatutos. Los socios adherentes tendran las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;
c) Obtener préstamos de la sociedad en las condiciones previstas en estos estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
e) Recibir instruccion sobre la mejor forma de trabajar;

f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa; y,

g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;

b) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;

c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Sociedad;

d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;

d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la Sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de Cajolá.

Artículo 24.—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1. Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso;
2. Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios;
3. Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00;
4. Que el plazo mayor no exceda de tres años;
5. Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal;
6. Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa;
7. Que el interés que cobre no exceda en más de un 3 por ciento de los intereses que en su caso pague la Sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito;
8. Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva, teniendo por base la documentación del caso;
9. Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto; cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la Sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;

c) Aceptar fondos en custodia;

d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;

e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;

f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a 15 veces el capital suscrito y pagado;

h) Establecer conforme sus posibilidades, almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales;

i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas, y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia a solicitud de:

a) La Junta Directiva;

b) El Comité de Vigilancia;

c) El 25 por ciento de los socios; o

d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres (3) días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las juntas generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;

b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Sociedad;

c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;

d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;

e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;

f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;

h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;

i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y tantos vocales como cantones se adhieran a la Cooperativa, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo a fin de determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en

ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada 15 días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad, o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para sú buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;
c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver de acuerdo con lo documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;
f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;
g) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;
h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;
i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;
j) Nombrar y remover al personal administrativo;
k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;
l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;
m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;
n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad;
b) Otorgar poderes especiales previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;
c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;
j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;
c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente, los certificados de acciones de la Cooperativa;
d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva, la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán todas las atribuciones que corresponden al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa, pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo, de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento, y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Verificar sin previo aviso, auditoria en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias a la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse el 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un 10 por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance

una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1. Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad;
2. Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50 por ciento o más del capital suscrito;
b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la Sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los negocios pendientes;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se cancelará el pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la Sociedad;
f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra Cooperativa o a la municipalidad de la jurisdicción, para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del 50 por ciento al momento de la suscripción, y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del crédito rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al 60 por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las directivas subsiguientes, a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del 40 por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Sociedad podrá participar como miembro de la Federación de Cooperativas de Agricultores que se establezcan en el departamento de Quezaltenango.

Artículo 57.—El nombramiento de los vocales, no obstante lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 33, no se hará por la Junta General en pleno, sino por la mayoría de los socios de cada cantón que hubieren ingresado a la Cooperativa. En tal sentido los asociados de cada cantón tendrán un vocal en la Junta Directiva de la Sociedad.

Artículo 58.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos estatutos.

Cuarto.—No habiendo de qué tratar más, se dio por terminado el acto, a las doce horas y treinta minutos del mismo día, firmando todos los que lo pudieron hacer.

Alcaldía Municipal: Cajolá, quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Cónstame que las firmas que anteceden y dicen: R. Barillas I., Raúl Pérez, Ildefonso R. de León, Ramón Lopez, J. de Dios Alvarado, Edmundo Morales G., Efraín de León, Salvador Calderón M., E. Emigdo Mejía A., Eduardo de León B., Franco. R. Alvarado, R. de León A., Rodrigo Alvarado, Salomón Flores, L. de J. Castillo M., A. I. Chávez, Américo F. Díaz, son auténticas, por haber sido puestas por estas mismas personas que doy fe de conocerlas, en presencia del infrascrito secretario.—*Américo F. Díaz.*—*Andrés Lucas V.*

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Autorízase a la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula,

relativa a que se aprueben los arbitrios que ha dispuesto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San José La Arada, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Q0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de cementerio, en primera clase	1.50
Por derecho de cementerio, para párvulos, en primera clase.....	0.80
Por derecho de cementerio, en segunda clase	0.50
Por derecho de cementerio para párvulos, en segunda clase	0.25
Para pobres de solemnidad.....	Gratis
Por cada metro cuadrado en el cementerio, para mausoleo	2.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio, para construcción de mesas.....	0.75
Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley	3.00
Por licencia para serenata.....	0.50
Por licencia para zarabanda, cada día.....	1.00
Por cada solar sin cercas dentro del radio urbano	0.15
Por cada mesa de billar o pool, al mes.....	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año....	0.50
Por licencia para buhonero, al año.....	4.00
Por tiendas de mercaderías (primera clase), al mes	0.80
Por tiendas de comestibles (segunda clase), al mes	0.25
Por pulpería, al mes.....	0.10
Por cada metro cuadrado en piso de plaza....	0.05

Los arbitrios expresados los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados; y la Municipalidad propondrá otros para sustituir los que, por recaer sobre la producción, no se aprueban. Queda sin efecto el acuerdo gubernativo del 29 de septiembre de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	Q10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.25
Por licencia para billares, cada mesa, al mes	1.50
Por cada rótulo de anuncios comerciales, primera categoría, al mes.....	0.50
Por cada rótulo de anuncios comerciales, segunda categoría, al mes.....	0.30
Por cada rótulo de anuncios comerciales, tercera categoría, al mes.....	0.20
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.20
Por matrícula de pesas y medidas, cada una, al año	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencia para serenata.....	1.50
Por licencia para zarabanda de primera clase, 24 horas	4.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, 24 horas	2.00
Por derecho de sepultura para adultos.....	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada metro cuadrado de terreno para mausoleo en el cementerio, para adultos..	2.00
Por derecho de construcción de un segundo nicho	3.00
Por derechos de construcción de un tercer nicho	2.00

1 Adicionado el 26 de junio de 1947 y el 10 de agosto de 1949.

Por derecho de construcción de un cuarto nicho	Ø 1.00
Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley	3.00
Por cada sitio sin cerca dentro de la población, siendo de primera categoría, al mes	0.20
Por cada sitio sin cerca dentro de la población, siendo de segunda categoría, al mes	0.10
Por cada casa sin acera dentro de la población, al mes	0,40
Por cada casa con acera de piedra boleada, al mes	0.20
Por cada aserradero dentro de la jurisdicción, al mes	6.00
Por cada cabeza de ganado mayor que salga en venta de la jurisdicción	0,20
Por cada certificación de solvencia extendida por la Tesorería Municipal, además de los honorarios por lo escrito	0.50
Por cada fábrica de ladrillo o teja de barro, semestralmente	3.00
Por cada bomba de gasolina, al año	9.00
Por cada fábrica de candelas de sebo, cera, etcétera, al mes	0.50
Por cada local de carnicerías (ganado mayor)	6.00
Locales en el mercado, números 1, 2, 5 y 6 (primera clase)	3.00
Locales en el mercado, número 7 (segunda clase)	2.75
Locales en el mercado, números 3 y 4 (tercera clase)	2.25
Salón municipal durante toda la fiesta titular	50.00
Salón municipal durante toda la fiesta de Reyes	20.00
Por cada metro cuadrado de terreno en día de fiesta	0.10
Por cada quintal de café que se embarque en la jurisdicción	0.05
Por cada carpintería de primera categoría, al mes	0.30
Por cada carpintería de segunda categoría, al mes	0.15
Por cada herrería, al mes	0.25
Por cada sastrería, al mes	0.25
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada zapatería, al mes	0.25
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada lechería, al mes	0.25
Por cada talabartería, al mes	0.25
Por cada hojalatería, al mes	0.25
Por cada sombrerería, al mes	0.25
Por cada fábrica de capas de hule, al mes	0.25
Por cada molino de cereales, al mes	0.30
Por cada refresquería, al mes	0.30
Por cada refresquería, con venta de cerveza, al mes	0.50
Por cada fábrica de puros, al mes	0.50
Por cada tenería, al mes	Ø 0.50
Por cada fábrica de citronela, al mes	0.50
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.50
Por cada hotel o pensión de primera clase, al mes	1.00
Por cada hotel o pensión de segunda clase, la mes	0.50
Por cada carga de panela que se elabore en la jurisdicción	0.05
Por cada cuerda de terreno de 25 varas que no esté cultivada, dentro de la jurisdicción, al año	0.03
Por dispensa de publicaciones de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por licencia para ejercer el oficio de buhonero, al año	4.00

El 25% de multa por la demora en el pago de los impuestos municipales.

Los arbitrios que se aprueben los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados, y la Municipalidad propondrá otros para sustituir los que, por recaer sobre la producción, no se aprueban. Queda sin efecto el acuerdo gubernativo del 8 de diciembre de 1930.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase al jefe de la campaña sanitaria antiaftosa y al Ministerio de Agricultura para que ordenen el desalojamiento del ganado existente en la zona de 10 kilómetros a lo largo de nuestra frontera con México.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1947.

CONSIDERANDO:

Que desde la iniciación de la campaña preventiva contra la fiebre aftosa, en enero del corriente año, se acordó dar toda clase de facilidades para la exportación del ganado existente dentro de la zona de 10 kilómetros a lo largo de nuestra frontera con la República de México;

Que a pesar de tales facilidades no se ha logrado evacuar dicha zona;

Que es conveniente proseguir con toda actividad la campaña preventiva contra la fiebre aftosa en el país; y, atendiendo la sugerencia hecha al respecto por el jefe técnico de la mencionada campaña,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:[1]

Autorizar al jefe de la campaña sanitaria antiaftosa y al Ministerio de Agricultura, para que ordenen el desalojamiento del ganado existente en la zona de 10 kilómetros a lo largo de nuestra frontera con la República de México.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Disposiciones relativas a la inscripción de alumnos cursantes de Bachillerato y Enseñanza Normal, que en los últimos exámenes perdieron algunas materias.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los alumnos que en el ciclo escolar 1946-47 cursaron el segundo año de Bachillerato y de Normal, conforme al plan de estudios antiguo, y en los exámenes de promoción practicados durante los meses de febrero y mayo, perdieron tres o más materias tendrían que inscribirse en el primer año del nuevo plan de estudios contenido en el Decreto número 244 del Congreso de la República, y de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento para la práctica de los exámenes en los establecimientos de Enseñanza Normal, Secundaria y Técnica;

CONSIDERANDO:

Que dicha situación implicaría para los alumnos mencionados un perjuicio, y que es conveniente otorgarles las facilidades posibles para continuar sus estudios;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los alumnos de las enseñanzas de Bachillerato y Normal, plan antiguo, que cursaron el segundo año de dicho plan, y como resultado de los exámenes efectuados en los meses de febrero y mayo del corriente año, quedaron con tres materias por aprobar, podrán inscribirse en el tercer año del mismo plan antiguo y llevarán esas tres asignaturas, como cursos retrasados.

Artículo 2º—Los alumnos de las enseñanzas de Bachillerato y Normal, plan antiguo, que cursaron el segundo año de dicho plan y como resultado de los exámenes efectuados en los meses de febrero y mayo del corriente año, quedaron con más de tres materias por aprobar, se inscribirán en el segundo año del plan nuevo, contenido en el Decreto número 244 del Congreso de la República.

Artículo 3º—Los alumnos que, de conformidad con el artículo anterior, tengan cursos no aprobados en el primer año del nuevo plan de estudios, los llevarán como pendientes o retrasados.

Artículo 4º—Los alumnos a que se refieren los dos artículos anteriores, que tengan cursos pendientes en el primer año de estudios, deberán asistir a las clases correspondientes y estarán obligados a someterse a los exámenes bimestrales y de promoción.

Solo en casos de incompatibilidad en los horarios, el director del establecimiento podrá dispensar la asistencia a que se refiere el párrafo que antecede, pero los alumnos quedarán sujetos a la obligación de presentarse a los exámenes bimestrales y de promoción.

Artículo 5º—Los alumnos que tuvieren cursos pendientes del primer año, plan nuevo, y que no pudieren asistir a las clases, de conformidad con el artículo 4º del presente acuerdo, deberán obtener certificado de aptitud, que será expedido por el profesor respectivo, cuando el promedio obtenido de los tres exámenes bimestrales sea no menor de sesenta puntos

1 Derogado el 29 de mayo de 1948, tomo 67.

Artículo 6º—Se considerarán ganados, para los alumnos que se adapten al nuevo plan de estudios, los cursos de dibujo, canto, música y educación física, correspondientes al primer año de dicho plan, cuando tengan el certificado de haber asistido a dichas clases en el primer año del plan antiguo.

Artículo 7º—Para los efectos de adaptación al nuevo plan de estudios, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aritmética práctica o aritmética demostrada, por matemáticas, primer curso.

Historia natural, por ciencias naturales, primer curso.

Zoología, botánica y anatomía, fisiología e higiene, por ciencias naturales, primer curso.

Geografía e historia de Centro América, por geografía de Centro América, o historia de Centro América.

Gramática o gramática castellana, primer curso, por lenguaje, primer curso.

Inglés, primer curso, por inglés, primer curso.

Caligrafía, por caligrafía.

Algebra o álgebra elemental, por matemáticas, segundo curso.

Geografía e historia de América, por geografía de América o historia de América.

Gramática castellana, segundo curso o etimología castellana, por lenguaje, segundo curso.

Inglés, segundo curso, por inglés, segundo curso.

Artículo 8º—Las épocas de exámenes para materias pendientes o retrasadas, comprendidas o no en el presente acuerdo, serán determinadas oportunamente.

Artículo 9º—El Ministerio de Educación Pública queda facultado para resolver los casos no previstos y las dudas y cuestiones que se deriven de la aplicación del presente acuerdo.

Artículo 10.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de hoy.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

Ley Reglamentaria del Decreto legislativo número 271.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

La siguiente

Ley Reglamentaria del Decreto Legislativo Número 271

CAPITULO I

Del impuesto

Artículo 1º—El impuesto recae directamente sobre el valor bruto de cada pasaje que las compañías de aviación establecidas en el país vendan, ya sea al contado o al crédito, debiendo ser cobrado y percibido en el mismo momento y fecha de la extensión del correspondiente recibo, talón o boleto.

Artículo 2º—Para los efectos del impuesto se consideran como "pasajes vendidos por las compañías de aviación establecidas en el país", los que éstas vendan en todo el territorio de la República, ya sea en sus propias oficinas o estaciones, o por medio de sus agencias locales o departamentales, aunque el servicio vaya a ser prestado por compañías no establecidas en Guatemala o que el punto de partida y llegada de las naves sean países extranjeros.

Artículo 3º—No se consideran como ventas de pasajes efectuadas por las compañías establecidas en el territorio de la República, para los efectos del impuesto, aquellas que, no obstante hayan de surtir sus efectos en Guatemala y de consiguiente el boleto respectivo haya sido extendido aquí, sean efectuadas por las mismas, sus filiales o compañías distintas con sede en el extranjero, siempre que en tales transacciones medien las "órdenes de canje" y que el valor del pasaje haya sido abonado simplemente a la compañía.

Artículo 4º—Cualquier pago efectuado en Guatemala proveniente de pasajes extendidos en el exterior, por diferencias ocasionadas por cambios de ruta u otros motivos, causará el impuesto correspondiente, proporcional al pago efectuado.

Artículo 5º—El impuesto es aplicable al pago del valor bruto del pasaje, no importando quién lo efectúe, de consiguiente no están exceptuadas del impuesto las formas "GTR" (Government Transportation Request).

Artículo 6º—En cualquier tiempo podrán ser devueltos valores de impuestos pagados, siempre que también sea devuelto el importe del pasaje por no haberse utilizado. En los casos de devoluciones parciales de valores de pasajes la devolución del impuesto será proporcional a los mismos de acuerdo con el porcentaje correspondiente del impuesto.

CAPITULO II

De la recaudación y control del impuesto

Artículo 7º—Las compañías de aviación llevarán un libro o reporte del movimiento de pasajes registrados diariamente. Dicho libro o reporte contendrá los siguientes datos: *a)* Clase de formulario usado; *b)* Número del recibo, talón o boleto extendido; *c)* Nombre del pasajero o pasajeros; *d)* Lugar de destino de los mismos; *e)* Valor del pasaje; *f)* Valor del impuesto (exterior 8%); *g)* Valor del impuesto (interior 4%); *h)* Valor total; e *i)* Observaciones.

Artículo 8º—En la columna de "Observaciones" a que se refiere el artículo anterior, deberá anotarse con la mayor claridad posible toda referencia relativa a las diferentes características que ocurran en el pasaje y venta de boletos.

Artículo 9º—En los primeros quince días de cada mes, las compañías de aviación enterarán a la Tesorería Nacional o sus agencias, el monto del impuesto recaudado durante el mes inmediato anterior, amparando la remesa con un resumen de las operaciones del libro o reporte establecido en el artículo 1º de este Reglamento, sin que sea necesario acompañar ningún otro documento.

Artículo 10.—En el mismo plazo estipulado en el artículo anterior, las compañías enviarán al Tribunal de Cuentas, una copia del resumen a que el mismo se refiere.

Artículo 11.—El control del impuesto lo ejercerá mensualmente o cuando lo estime conveniente, el Tribunal de Cuentas, por medio de sus delegados, en las propias residencias de las compañías. Para el efecto éstas están obligadas a mantener en buen orden las cuentas y comprobación de los pasajes extendidos. El delegado nombrado por el Tribunal de Cuentas acreditará su personería por medio de credencial que se le extenderá.

Artículo 12.—Como principio eficiente de control se establece que toda operación, ya sea de ingreso o de egreso, relacionada con el impuesto, deberá ser debidamente comprobada, para cuyo efecto será suficiente comprobación de ingreso la anotación del valor del impuesto en los propios codos de los recibos, talones o boletos extendidos; y de egreso las notas de crédito o abono, recibos o cualquiera otro documento que las compañías acostumbran extender en los casos de devoluciones de valores provenientes de pasajes vendidos, pero no causados.

Artículo 13.—El Ministerio de Relaciones Exteriores suministrará al Tribunal de Cuentas, en los primeros días de cada mes, un detalle específico del movimiento registrado en el mes inmediato anterior, en lo relativo a los pasaportes extendidos, visados o registrados, a diplomáticos o personas que viajan en carácter oficial o especial. En la misma forma la Oficina de Migración en el Aeropuerto de "La Aurora", suministrará un reporte del movimiento general de pasajeros que salgan del país, reporte que deberá contener, además de las anotaciones de rigor las que indiquen la calidad o categoría de pasajero, es decir, si se trata de diplomáticos, personal, oficial o especial, o bien de personal que viaja con pasaje gratuito como en el caso de los empleados de las compañías, etcétera.

CAPITULO III

De los pasajes con franquicia del impuesto

Artículo 14.—Están exceptuados del impuesto establecido por el Decreto legislativo número 271:

a) Los diplomáticos que acrediten su calidad de tales con sus correspondientes pasaportes, debidamente visados y registrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Los funcionarios y empleados públicos que viajen en comisiones o delegaciones oficiales, siempre que acrediten su condición de tales, por medio de credenciales extendidas por los Ministerios respectivos.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 15.—Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 5º del Decreto legislativo número 271 será necesario instruir en cada caso, un expediente que se originara de las revisiones practicadas. En dicho expediente deberá estar contenida la información circunstanciada del motivo del reparo, así como el monto del impuesto omitido, extremos estos que cuidara el Tribunal de Cuentas de que sean debidamente cumplidos, previamente a elevar las actuaciones por el órgano correspondiente, ante el Ministerio de Economía y Trabajo, quien resolverá en definitiva.

CAPITULO V

Disposición transitoria

Artículo 16—Los pasajes vendidos antes del 21 de agosto del año próximo pasado fecha en que entro en vigor el Decreto legislativo número 271 cuyos servicios hayan sido causados o se causen después de dicha fecha, no están afectos al impuesto creado por dicho Decreto.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 17—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpretara y resolverá los puntos del presente reglamento que pudieran dar lugar a duda

Artículo 18—La presente Ley Reglamentaria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese establecer un Juzgado de Paz y el Registro Civil Auxiliar en Santa Ana Mixtán.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que Santa Ana Mixtán ha dejado de ser la cabecera del municipio que llevó su nombre y que ahora se denomina Tiquisate; con fundamento en lo prescrito en el artículo 56 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y con el fin de dar facilidades a los vecinos de dicha aldea para el arreglo de sus asuntos,

ACUERDA:

1º—Se establece un Juzgado de Paz y el Registro Civil Auxiliar en Santa Ana Mixtán, municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, con jurisdicción en el territorio que comprende dicha aldea y con el siguiente presupuesto mensual:

Juez de Paz	Q50.00
Secretario	40.00
Gastos generales y de escritorio	10.00
Total	Q100.00

2º—El presupuesto anterior estará a cargo de la Municipalidad de Tiquisate, la que, para cubrirlo, destinará el producto de los ingresos que provengan de la mencionada aldea, especialmente.

3º—El Registro Civil estará a cargo del secretario del Juzgado de Paz, quien, además, podrá desempeñar las funciones de receptor fiscal.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento para la extracción y explotación de chicle, tanto de primera como de segunda clases, en terrenos nacionales y particulares.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de mayo de 1947.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 99 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Extracción y Explotación de Chicle, Tanto de Primera como de Segunda Clases (Chiquibul), en Terrenos Nacionales y Particulares

Artículo 1º—La temporada para la extracción y explotación de chicle, queda comprendida del primero de junio de cada año al treinta y uno de marzo del año subsiguiente, pudiendo el Ministerio de Agricultura conceder prórrogas por uno o dos meses, en atención a las circunstancias que prevalezcan.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura queda facultado para conceder autorizaciones a su juicio, para la extracción y explotación de chicle de primera y segunda clases (chiquibul), para cada temporada, a las compañías o personas que lo solicitaren, en el entendido de que las compañías negociarán el cincuenta por ciento (50%) de chicle de segunda clase o chiquibul, en proporción a la cantidad de chicle de primera clase que obtengan.

En todo caso, el Ministerio de Agricultura podrá disminuir el porcentaje establecido, siempre que circunstancias especiales y comprobadas así lo ameriten para la mejor defensa económica de las actividades chicleras.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura determinará la zona o zonas en donde podrán llevarse a cabo tales actividades y declarará las zonas de veda que juzgue pertinentes en protección de los árboles de los cuales se extrae dicha resina, para evitar su agotamiento.

Artículo 4º—Para declarar una zona de veda, será necesario que previamente el gobernador departamental respectivo y la Dirección General Forestal rindan informe al Ministerio de Agricultura sobre

1 Reformado el 10 de enero de 1955; derogado el 22 de septiembre del mismo año y vuelto a derogar por Decreto presidencial número 543.

tal conveniencia, aduciendo las razones que estimen justas. La declaratoria de zona de veda se hará por medio de acuerdo gubernativo.

Al levantarse la veda de las zonas, por haber cesado las condiciones que la motivaron, deberá darse preferente opción para explotarlas, a las cooperativas nacionales.

Artículo 5º—La autorización para extraer y explotar chicle o chiquibul se contrae a extraer la resina de los árboles de chicozapote, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Dirección General Forestal, sin que por ningún concepto sea permitido el derribo de los árboles que se exploten.

Artículo 6º—Para que el chicle extraído de los bosques nacionales pueda llegar a los lugares de concentración, deberá ampararse cada remesa con un pase franco expedido sin costo alguno por las autoridades del Ramo de Hacienda de la jurisdicción en donde se lleve a cabo la explotación.

Artículo 7º—Toda cantidad de chicle o chiquibul que transite sin el pase franco a que alude el artículo anterior, caerá en comiso junto con los semovientes, aperos y vehículos que se hubieren utilizado en el transporte, estimándose a los infractores como reos del delito de contrabando en el Ramo de Hacienda.

Artículo 8º—Ninguna compañía o persona natural o jurídica podrá extraer y negociar chicle o chiquibul sin autorización expresa del Ministerio de Agricultura. Para que tal licencia sea extendida deberá firmarse previamente un contrato entre el Ministerio de Agricultura y el solicitante o su apoderado legal; este contrato, para que tenga validez, deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo.

Artículo 9º—En los contratos respectivos, se fijará como base mínima para la extracción de chicle de primera y de segunda clases, la cantidad de cincuenta quintales.

Artículo 10.—Todos los interesados determinarán en su respectiva solicitud, la zona donde deseen trabajar, haciendo constar que es sin derecho de exclusividad; pero el Ministerio de Agricultura, con el objeto de evitar disturbios entre los chicleros de distintos contratistas podrá concederles zona determinada para la explotación.

Artículo 11.—Tanto los gobernadores de los departamentos en donde se lleven a cabo explotaciones de chicle y chiquibul, como los guardas forestales, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán por el debido cumplimiento de lo que determinan los artículos 5º, 6º y 8º de este Reglamento.

De los contratistas

Artículo 12.—Para firmar contratos con el Ministerio de Agricultura para la extracción y explotación de chicle y chiquibul, los interesados deberán sujetarse a lo siguiente:

a) El contratista deberá pagar adonde corresponde, los derechos de exportación y los arbitrios municipales que estén en vigor en el momento de firmar el contrato respectivo;

b) El contratista pagará al Fisco, el valor del chicle de primera y de segunda clases (chiquibul), que extraiga de terrenos nacionales, conforme al precio que fije el Ministerio de Agricultura, ya sea en atención a las condiciones del mercado o de acuerdo con la licitación pública que en su caso se disponga.

El valor de la venta se estipulará en el contrato respectivo;

c) El contratista garantizará en la forma que el Ministerio de Agricultura lo crea conveniente, el pago de los derechos y arbitrios municipales a que se contraen los incisos *a)* y *b)* que anteceden, antes de firmar el correspondiente contrato;

d) El contratista que extraiga chicle de primera clase queda obligado a extraer chicle de segunda clase (chiquibul), en las condiciones establecidas en el artículo 2º de este Reglamento;

e) El contratista no podrá ceder a tercera persona el contrato que firme con el Ministerio de Agricultura sin previa autorización escrita de dicho Ministerio;

f) El contratista, antes de dar principio a sus trabajos, deberá firmar ante la Gobernación Departamental correspondiente, los contratos con los chicleros que efectuarán la extracción de la resina, ciñéndose para el efecto a las instrucciones que sobre el particular gire el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Economía y Trabajo;

g) El contratista suministrará por su cuenta a los chicleros: asistencia médica, hospitalización y medicinas; y pagará el impuesto de ornato de sus operarios, por cuenta de los mismos;

h) El contratista ocupará en sus trabajos solamente a guatemaltecos, no pudiendo introducir trabajadores del extranjero. Cuando tenga necesidad de estos últimos, en cada caso deberá solicitar autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo responsable de la conducta de ellos durante su permanencia en el país y obligándose a que dichos trabajadores salgan del territorio nacional al terminar la temporada de explotación de chicle;

i) El contratista se obliga a cultivar veinte cuerdas de milpa por cada uno de los trabajadores

extranjeros que ocupe en sus actividades, o bien, pagar en la Administración de Rentas respectiva un quetzal (Q1.00) por cada cuerda de maíz que deje de sembrar o cosechar, conforme a lo establecido en este mismo inciso;

j) El contratista rendirá cada fin de mes, un informe a la Gobernación Departamental respectiva y al Ministerio de Agricultura, indicando la cantidad de chicle y chiquibul extraída durante el mes;

k) El contratista mantendrá durante la vigencia de su contrato, un apoderado o representante legal en la capital de la República.

Artículo 13.—Cada chiclero para contratarse en trabajos de extracción de chicle de primera o de segunda clase, deberá previamente acreditar ante la Gobernación Departamental correspondiente, que tiene sembradas y cosechadas veinte cuerdas de milpa, o bien pagar en la Administración de Rentas respectiva, un quetzal (Q1.00) por cada cuerda de maíz que deje de sembrar o cosechar.

Artículo 14.—Los chicleros, para contratarse, deberán presentar ante la Gobernación Departamental correspondiente, la solvencia extendida por el contratista con quien hubieren trabajado con anterioridad, en la que conste que no adeudan cantidad alguna. Sin este requisito no podrán contratarse nuevamente.

Explotaciones en terrenos particulares

Artículo 15.—El contratista que desee extraer y explotar chicle de primera y de segunda clases (chiquibul), en terrenos particulares, firmará contrato con el Ministerio de Agricultura, sujetándose a lo que determinan los artículos 1°, 5°, 6°, 7° y 8°, así como a lo establecido en los incisos del artículo 12 de este Reglamento, en lo que le sea aplicable.

Artículo 16.—El contratista deberá presentar previamente al Ministerio de Agricultura, una carta autenticada del dueño o administrador del terreno particular en donde desee llevar a cabo la explotación de dichos artículos, en la que conste la autorización correspondiente. Sin este requisito, el Ministerio de Agricultura no podrá conceder licencia para el efecto.

Artículo 17.—El dueño del terreno puede solicitar autorización para explotar chicle y chiquibul en su propiedad, debiendo firmar el contrato respectivo con el Ministerio de Agricultura, sujetándose a lo que determina el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 18.—Los gobernadores departamentales y los guardas forestales, quedan obligados a prestar toda su cooperación a los contratistas, a efecto de que los chicleros cumplan los compromisos contraídos.

Artículo 19.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley, a excepción del acuerdo gubernativo fecha 5 de junio de 1945, que determina una zona de veda en el departamento del Petén.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

En ausencia del señor Ministro de Gobernación, el Subsecretario del Ramo,
H. ARGUETA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Acuérdase la erogación de dos mil quetzales (Q2,000.00), que será el aporte del Gobierno de Guatemala para la campaña de exterminación del acridio en El Salvador y designase al Departamento de Defensa Agrícola para colaborar en la mencionada campaña.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Que el Ministerio de Agricultura erogue de la partida Gastos Extraordinarios del Ramo, la suma de dos mil quetzales, que constituirá el aporte del Gobierno de Guatemala para la campaña de exterminación del acridio en la hermana república de El Salvador.

2°—Se comisiona al Departamento de Defensa Agrícola del Ministerio de Agricultura, para que coopere en la organización de las actividades de la campaña contra el acridio en El Salvador, pudiendo proporcionar los enseres correspondientes, para cuyos efectos deberá trasladarse el jefe del citado Departamento a dicho hermano país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Apruébase el contrato celebrado entre el director general de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión y el señor Lambert Persson, sobre el suministro de 1,000 aparatos telefónicos y materiales que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1947.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha doce de mayo en curso, entre el coronel Luis Humberto Díaz, en su carácter de director general de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión; y, el señor Lambert Persson, representante de la Agencia de fósforos suecos, S. A., en esta ciudad, quien a la vez representa a la "Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson", de Estocolmo; por medio del cual la mencionada compañía se compromete a proporcionar para el servicio de teléfonos automáticos "Ericsson", 1,000 aparatos telefónicos y los materiales de instalación que en el mismo se detallan, bajo las condiciones establecidas en el citado instrumento,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Patente de invención a favor de Hans Torkel Fredrik Lundberg.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de mayo de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de Hans Torkel Fredrik Lundberg, ciudadano británico, con domicilio en 80 Richmond Street West, Toronto, provincia de Ontario, Dominio del Canadá, relativa a que se le conceda patente de invención por un "aparato para y un método de exploración geofísica"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que nombrados expertos personas que se estimaron idóneas, éstas opinaron en sentido favorable a la solicitud, así como la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros, con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Hans Torkel Fredrik Lundberg, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

---

1 El contrato en el Diario Oficial N° 90, tomo 50.

Acuérdase fijar en dos años el tiempo de servicio militar obligatorio para la tropa de todas las armas y servicios del Ejército.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que la realización integral de los nuevos planes de organización y entrenamiento militar, requieren una extensión en el tiempo necesario para su desarrollo, derivada precisamente de la modernización de materiales y métodos de instrucción, por lo que debe ampliarse el término del servicio militar obligatorio en el Ejército, con el objeto de que los ciudadanos llamados a prestarlo adquieran el entrenamiento militar eficiente que debe tener un soldado en la época actual;

CONSIDERANDO:

Que encontrándose aún en proyecto los reglamentos de las Armas y Servicios a que se refiere el artículo 104 de la Ley Constitutiva del Ejército, que deberán determinar la duración del servicio militar en relación con sus necesidades, y siendo de carácter urgente para los fines de entrenamiento militar de la tropa, fijar dicho tiempo de servicio para que sea igual en todas las Armas y Servicios, ya que actualmente es sólo de un año para la Infantería, y de dos para la Artillería y Caballería;

POR TANTO,

ACUERDA:

Fijar en dos años el tiempo de servicio militar obligatorio para la tropa de todas las Armas y Servicios del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Modifícase el punto segundo del acuerdo gubernativo de 23 de noviembre de 1942, en el sentido de que los registradores civiles cobrarán por la inscripción en el Registro, de cada escritura social, los honorarios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1947.

Con vista de lo expuesto por la Municipalidad de la ciudad capital,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el punto segundo del acuerdo gubernativo de 23 de noviembre de 1942, el cual queda así:

"2°—Los registradores civiles cobrarán por la inscripción, en el Registro, de cada escritura social, los honorarios siguientes:

Escrituras de sociedades cuyo capital sea hasta de Ø3,000.00, Ø1.00; de Ø3,001.00 a Ø5,000.00, Ø3.00; de Ø5,001.00 a Ø10,000.00, Ø7.00; de Ø10,001.00 a Ø20,000.00, Ø12.00; de Ø20,001.00 a Ø40,000.00, Ø20.00; de Ø40,001.00 a Ø60,000.00, Ø30.00; de Ø60,001.00 a Ø80,000.00, Ø40.00; de Ø80,001.00 a Ø100,000.00, Ø65.00; de Ø100,001.00 a Ø150,000.00, Ø90.00; de Ø150,001.00 a Ø200,000.00, Ø135.00; de Ø200,001.00 a Ø300,000.00, Ø180.00; de Ø300,001.00 en adelante, Ø250.00.

Estos honorarios ingresarán a la Tesorería de Propios de la Municipalidad respectiva, la que suministrará los libros correspondientes. Los registradores, además, cobrarán diez centavos de quetzal por cada hoja escrita en dicho Registro, cuyo producto deberá tenerse como aumento al presupuesto de gastos de la oficina y emplearse en ella equitativamente, rindiendo cuenta de su inversión cada mes al juez de 1ª Instancia respectivo."

El presente acuerdo comenzará a regir el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogado el de 20 de julio de 1945.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por derecho de sepultura en el cementerio, para adultos	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por construcción de mausoleo en el cementerio	5.00
Por construcción de cada caja sobre la primera en un mausoleo	3.00
Por licencia para zarabanda, la noche	1.00
Por licencia para zarabanda, el día	2.00
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	0.02
Por cada litro de cerveza que se venda en el municipio	0.02
Por cada tienda de primera categoría, al mes	2.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.50
Por cada hotel, al mes	1.50
Por cada comedor de primera, al mes	0.80
Por cada comedor de segunda, al mes	0.25
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	25.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por matrícula de romana de plataforma, al año	1.00
Por matrícula de romana de pilón, machete, palanca o media luna, al año	0.75
Por matrícula de balanzas y medidas, al año	0.50
Por matrícula de automóviles, camiones, camionetas y demás vehículos, de conformidad con lo establecido en el Decreto gubernativo número 2444.	
Por la tala de cada árbol	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 12 de mayo de 1944.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Catarina Pinula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de cada vaca apta para la reproducción	4.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por forraje de cada semoviente en el poste, al día	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de cada carta de venta de semovientes, o su registro, por cada cabeza	0.10
Por establo que funcione en el municipio, al mes	1.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.50
Por derechos de cementerio, para adultos	0.25
Por derechos de cementerio, para parvulos	0.15
Para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de construcción de mausoleo con una o dos bóvedas	5.00
Por derecho de construcción de meseta de fábrica media sobre sepultura en tierra	2.00
Por exhumación de cadáver previos los requisitos de ley	3.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas o fracción	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25

Por cada pulpería instalada en la jurisdicción, al mes	Q 0.20
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50
Por cada litro de aguardiente o de otros licores, que para su expendio y consumo ingrese a la jurisdicción	0.02
Por cada litro de cerveza que ingrese para su expendio	0.03
Por licencia para tocar música de cualquier clase, en establecimiento abierto al público, al mes	1.00
Por licencia para buhonero o mercader ambulante, al año	4.00
Por autorización de contrato para jornaleros agrícolas, cada cinco jornales	0.01
Por cada padrino o testigo que asista a la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales	5.00
Por cada comedor público, al mes	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en la fiesta titular de la población	0.10
Por licencia para quemar cohetes y bombas después de las 21 horas	0.50
Por cada árbol que se tale en la jurisdicción, mediante licencia que extienda la autoridad del ramo	0.05
Por alumbrado público, única categoría, al mes	0.10
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por matrícula de automóviles, camiones y camionetas, al año	10.00
Por matrícula de motocicletas, al año	3.00
Por matrícula de motobicicletas, al año	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50
Por matrícula de carretas, al año	1.50
Por matrícula de carretelas y similares, al año	1.50

Los arbitrios expresados los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados, y la Municipalidad propondrá otros para sustituir los que por recaer sobre la producción, no se aprueban.

Quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de 14 de septiembre de 1931, 6 de agosto de 1936 y 23 de mayo de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián Coatán, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Sebastián Coatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Sebastián Coatán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda de primera clase, hasta las 24 horas	Q 1.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, hasta las 24 horas	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.40
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.20
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por cada metro de terreno en el cementerio para construir mausoleo	0.50
Por derecho de construcción de la primera caja o mausoleo en el cementerio general	1.00
Por derecho de construcción de las siguientes cajas en el mausoleo, cada una	0.50
Por derecho de exhumación de cadáver, previos los requisitos de ley	10.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por derecho de inhumación de niños, en mausoleo	0.20
Por derecho de inhumación de adultos, en mausoleo	0.30
Por cada fábrica de candelas, al mes	0.25
Por alquiler de cada cuarto municipal para negocio, al mes	0.30
Por derecho de cada metro cuadrado de terreno municipal para chinamas en fiesta	0.10
Por cada pelea de gallos en la cabecera municipal	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado una vez	0.25

Por licencia para quemar cohetes y demás artículos pirotécnicos	Q 1.00
Por autorización de cada carta de venta de semovientes que se autorice en la jurisdicción, cada cabeza	0.10
Por licencia para buhoneros de efectos ultramarinos, al año	4.00
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada cinco jornales contratados para las fincas en la alcaldía	0.01
Por destace de cada vaca apta para la pro- [illegible]	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 4 de agosto de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca, Jutiapa, la compra de un inmueble.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, relativa a que se le conceda autorización para erogar noventa quetzales que le servirán para pagar el valor de una propiedad urbana, que con el objeto de ampliar una escuela ha dispuesto comprar a Ernesto, Audón, Sara, Graciela, Wenceslao y Raúl Duque Menéndez, quienes la adquirieron de sus padres Wenceslao Duque y Aurelia Menéndez de Duque,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Agua Blanca para que, de su "Disponibilidad", pueda erogar la suma de noventa quetzales que empleará en el fin indicado;

2º—La compra de la propiedad deberá hacerse constar en escritura pública para su inscripción en el Registro de Inmuebles y los vendedores comprobarán su calidad de herederos con la certificación del auto respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase al Departamento de Bienes Intervenidos para cobrar unos intereses.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En vista de que el Departamento de Bienes Intervenidos, Decreto número 10, para no interrumpir las labores de las Fincas Rústicas Intervenidas se ha visto en el caso de adelantar las sumas necesarias en concepto de refacción para atender los trabajos y levantar las cosechas de las propias fincas, tomando dichas sumas del fondo común congelado, sin percibir ningún interés por el capital dado a préstamo,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Departamento de Bienes Intervenidos, Decreto número 10, para que sobre todas las sumas que facilite para la administración de las Fincas Intervenidas cargue el dos por ciento (2%) de interés anual, calculado por días, hasta que se reintegre el capital prestado, quedando facultado para el efecto para celebrar los respectivos contratos, de conformidad con lo prescrito por el artículo 6º del Decreto número 29 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

2º—Las sumas que se derivan del cobro a que se refiere el artículo anterior se cargarán en la cuenta del propietario de la finca o fincas para quienes se haya suministrado la refacción

3º—Las sumas que se perciban por este concepto, se abonarán a una cuenta especial que se denominará "Intereses sobre préstamos agrícolas", y cuyo fondo al liquidarse la oficina, servirá para cubrir los gastos que aparejó su sostenimiento y en caso de que no fueren necesarios para tal fin o de que hubiere saldo sobrante, ingresarán en el fondo común.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase que la Dirección General de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión, se denomine "Dirección General de Correos y Telecomunicaciones".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1947.

Con el objeto de que la Dirección General de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión, tenga una denominación acorde con la técnica de las labores que desarrollan esos servicios,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en lo sucesivo tal dependencia se denomine "Dirección General de Correos y Telecomunicaciones", a fin de que sus dos Subdirecciones puedan nombrarse: "Subdirección de Correos" y "Subdirección de Telecomunicaciones".

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON PAZ.

Amplíase el acuerdo de 1º de julio de 1946, en el sentido que indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo número 114, de fecha 1º de julio de 1946 correspondiente al Ramo de Educación Pública, en el sentido de que la compra autorizada de una casa de propiedad del licenciado Avelino Villanueva, situada en la cabecera departamental de San Marcos, es por el precio de Q5,000.00

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

Apruébase la combinación de premios de la "Lotería Chica", y asígnase a la Universidad Popular el 25%, de utilidades.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1947.

El MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

En vista del informe rendido por el secretario del Comité y jefe del Departamento de Alfabetización, respecto a la organización de la "Lotería Chica" pro-alfabetización,

ACUERDA:

1º—Aprobar el arreglo efectuado con el personal que administra la Lotería Nacional, para la administración de la "Lotería Chica", arreglo al que se refieren los puntos 1º y 2º del informe aludido;

2º—Aprobar la combinación de premios de la "Lotería Chica", formulada por el Comité Nacional de Alfabetización, la cual queda sujeta a las modificaciones que la experiencia aconseje, las cuales deberán ser aprobadas por este Ministerio y dadas a conocer al público;

3º—Asignar a la Universidad Popular el veinticinco por ciento de las utilidades de la "Lotería Chica", para los fines indicados en el artículo 3º del Decreto número 361 del Congreso de la República;

4º—Que lo relativo a emitir dos series de billetes para un mismo sorteo, en lugar de dos sorteos por mes, deberá estudiarse detenidamente por el Comité Nacional de Alfabetización, el que habrá de presentar dictamen al respecto a este Ministerio.

Comuníquese.

BONILLA G.

El Subsecretario del Ramo,
OSCAR JIMENEZ DE LEON.

Acuérdase que durante los días que faltan de mayo y los meses de junio y julio, las municipalidades de la República puedan cobrar sin multa la contribución de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que durante los días que faltan del presente mes de mayo y los meses de junio y julio del presente

año, puedan las municipalidades de la República cobrar sin multa la contribución de ornato.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Acuérdase crear el Consulado ad honorem *de Guatemala en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala, en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, y nombrar para que lo desempeñe, al señor Walter Strong.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Acuérdase crear el Consulado ad honorem *de Guatemala en Corpus Christi, Texas, Estados Unidos de América.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala, en Corpus Christi, Texas, Estados Unidos de América, y nombrar para que lo desempeñe al señor Baylor Bell.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Registrase a favor de la American Cynamid Company, la patente de invención relativa a la "preparación de pteridinas substituidas".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de la American Cynamid Company, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York, Estados Unidos de América, sobre que, a nombre de dicha entidad se conceda patente de invención relativa a la "preparación de pteridinas substituidas"; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la petición, en lo que hace a los métodos descritos, no así en lo que se refiere a los productos resultantes de su aplicación; y que tanto la Dirección General de Comercio e Industria como la Fiscalía del Gobierno fueron de igual parecer;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero, con igual o mejor derecho, se registre en la forma legal, a favor de la American Cynamid Company, por el término de quince años, la patente de invención relacionada, con la salvedad aconsejada por los expertos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Permútase la casa número 54 de la Avenida Central, por la casa situada en la 15 avenida sur, número 32.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1947.

En vista de que es urgente ampliar las bodegas de la Aduana Central, a fin de evitar el congestionamiento de mercaderías en esos servicios, necesi-

tándose para tal efecto de la casa situada en la 15 avenida sur, número 32 de esta ciudad, propiedad de la señora Julia F. Girón, quien está anuente a permutarla por el inmueble nacional ubicado en la Avenida Central, número 54 de esta capital, y que, por otra parte, en el respectivo expediente se cumplio con lo prescrito en el artículo 1460 del Código Fiscal;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 93 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1'—Permutar la casa número 54 de la Avenida Central, inscrita a favor de la Nación bajo el número de registro 1533, folio 246, libro 59 de Guatemala, por la casa propiedad de la señora Julia F. Girón, situada en la 15 avenida sur, número 32, e inscrita bajo número de registro 21221, folio 79, libro 235 de Guatemala, permuta en la cual se tiene que reconocer al Estado la suma de Q212.16, cantidad que es la diferencia en que excede el valor estimativo de la casa nacional al de la casa de la señora Girón; y

2'—Autorizar al Ministerio Público para que con las formalidades de ley otorgue la escritura correspondiente y al Registro General de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuniquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase emitir el manual que se expresa, para información y guia de los miembros del Ejército.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente manual MC 6-135 "Observacion adelantada", que es publicado para informacion y guia de los miembros del Ejército. (1)

Dado en el Palacio Nacional: a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuniquese

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Acuérdase emitir el manual que se expresa, para información y guía de los miembros de la institución armada.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente manual NT 21-500 "Libro de Lectura del Ejército", que es publicado para información y guia de los miembros de la institución armada. (1)

Dado en el Palacio Nacional: a los veintisiete días de mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuniqnese

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Registrase a favor de la American Cynamid Company la patente de invención que solicita.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de mayo de 1947

Traidas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de la American Cynamid Company, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York, Estados Unidos de América, sobre que a nombre de dicha entidad se conceda patente de invencion relativa a "la producción de metanilanido diazines y sus productos intermedios, que son compuestos organicos y se ha visto que tienen efectos terapéuticos sorprendentes", y,

1 El Manual, no fue publicado en el Diario Oficial.

1 El Manual, no fue publicado en el Diario Oficial.

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la solicitud en lo que hace a los nuevos procedimientos descritos, no así en lo que se refiere a los productos de determinada fórmula química, o a sus nombres según la nomenclatura oficial; y que tanto la Dirección General de Comercio e Industria como la Fiscalía del Gobierno fueron de igual parecer;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre en la forma legal, a favor de la American Cynamid Company, por el término de quince años, la patente de invención relacionada, con la salvedad aconsejada por los expertos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Apruébase las reformas introducidas a los estatutos y reglamento interior de la Asociación "Beneficencia de Obreros".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud que el presidente de la Asociación de "Beneficencia de Obreros", establecida en la ciudad de Quezaltenango, el diez de mayo de mil novecientos catorce, ha presentado para que se aprueben las modificaciones que la junta general celebrada el veintiocho de mayo del año próximo pasado dispuso introducir a sus estatutos y reglamento interior; y apareciendo que según lo manifiesta el fiscal del Gobierno, no contienen nada que sea contrario a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar las reformas de mérito, con las cuales los estatutos y reglamento interior quedan así:

Estatutos de la Asociación "Beneficencia de Obreros" de Quezaltenango

TITULO I

Artículo 1°—La Asociación "Beneficencia de Obreros", con sede en la ciudad de Quezaltenango, República de Guatemala, América Central, fundada el 10 de mayo de 1914, tiene por objeto la mutua prestación y auxilio de sus asociados y velar por el mejoramiento moral e intelectual de los mismos.

En su seno se hará abstracción de todo asunto político y religioso.

Artículo 2°—La institución cuenta para el mejor desarrollo de sus finalidades, con las siguientes categorías de socios: fundadores, que son los que suscribieron el acta de fundación y sesión inaugural; honorarios, los que, por haber prestado grandes y patrióticos servicios a la institución, previamente justificados con documentos auténticos, merezcan tal título, que se otorgará por la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva; activos, los que ingresen posteriormente a la fecha de fundación de la Asociación; y corresponsables, los que radiquen fuera de la ciudad y que por su honradez y actividad, a juicio de la Directiva, se hagan acreedores a tal distinción, para cuyo efecto se les extenderá la respectiva credencial, con facultad de organizar las correspondientes sucursales

Artículo 3°—Para ser socio se requiere: ser de notoria buena conducta, laborioso, honrado; estar comprendido entre los 18 y 60 años de edad y gozar de buena salud

Artículo 4°—Para ingresar a la Asociación debe presentarse una solicitud por medio de formulario especial que proporcionará la Secretaría y en el que con toda claridad se anotarán los puntos siguientes: Nombres y apellidos completos del solicitante; número de su cédula de vecindad y lugar en que se

le expidió; edad, origen o nacionalidad; estado civil; en su caso, nombre del esposo o esposa; dirección de su domicilio; nombre de la persona que deja de beneficiario; dirección de ésta; firma de dos socios que apadrinen su ingreso, de preferencia por lo menos uno de la Junta Directiva.

A efecto de constatar los datos anteriores, deberá acompañarse al formulario de solicitud, su respectiva cédula de vecindad.

Artículo 5º—Si a juicio de la Junta Directiva, la salud del interesado, su edad y demás condiciones requeridas para el caso, no fueren satisfactorias, se exigirá al solicitante la presentación de los siguientes documentos: Fe de edad, certificado médico y cédula de vecindad; puede también la Directiva demandar la presencia del interesado antes de definir dicha solicitud.

Artículo 6º—Una vez aceptada la solicitud de ingreso, se le comunicará al interesado, señalándole fecha, día y hora para la toma de la protesta de ley, sin cuyo requisito el aspirante no quedará inscrito como socio activo en los libros correspondientes. Protestado el socio deberá hacer entrega del valor de su cuota de ingreso y recibirá un distintivo que lo acredite como tal y un ejemplar de los estatutos sociales. Inmediatamente protestado el socio, la Secretaría comunicará con todos los datos necesarios, a las demás dependencias sociales encargadas del registro de socios, para la verificación de las operaciones consiguientes.

Artículo 7º—Los socios que cambien de domicilio o que se ausenten de la ciudad temporal o definitivamente, deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva, dando su nueva dirección y nombrando los últimos a una persona de su confianza y de la localidad, para que se encargue de efectuar sus respectivos pagos. Para el caso de cambio de beneficiario avisará por escrito a la Junta Directiva, dando el nombre y dirección del nuevo beneficiario y firmando juntamente con el interesado dos personas que bajo su responsabilidad atestiguen el cambio, y de las cuales, por lo menos una, ha de ser socio de la institución.

TITULO II

Artículo 8º—Para llenar cumplidamente los fines de la Asociacion, todos los socios están obligados a aportar los valores siguientes:

a) Cuota de ingreso que harán efectiva al tomarles la protesta de ley en la proporción siguiente:

Menores de cuarenta años de edad..	Q 0.50
De cuarenta años cumplidos a cincuenta años	1.00
De cincuenta años cumplidos a sesenta años, edad máxima que se admite	Q 2.00

Entendiéndose que en los valores especificados se incluye el del distintivo a que alude el artículo 6 de estos estatutos;

b) Cuota anual de Q1.00, que podrá pagarse anual, semestral o trimestralmente. En todo caso este pago deberá hacerse durante el primer mes a que corresponda.

Quedan exceptuados de este único pago los socios fundadores (punto 12, acuerdo emitido por Junta General de fecha 11 de junio de 1939), y los socios que presten sus servicios *ad honorem* como miembros de la Junta Directiva durante el año social completo.

Estos ingresos se destinarán a los gastos de administración y auxilios;

c) Cuota de siniestro Q0.25 cada una, que se cancelará sin demora cada vez que fallezca uno de los socios, suma destinada para cubrir inmediatamente el referido siniestro al beneficiario; y

d) Entradas extraordinarias: las que produzcan las actividades de la Comisión de Arbitrios. Ingresos que se destinan al fondo de reserva.

La Tesorería deberá llevar cuentas separadas por cada uno de estos ingresos a efecto de no distraerlos para pagos que no sean el de su destino.

Artículo 9º—Los socios tendrán derecho a los beneficios siguientes:

a) Ser visitados por la Comisión de Beneficencia en casos de enfermedad o accidente.

Por enfermedad comprobada y mala situación económica, la comision respectiva, de acuerdo con el presidente de la Asociación, le otorgará un auxilio en efectivo de Q2.00, cantidad que se otorga según el estado de la caja y por una sola vez en cada enfermedad de una persona;

b) Al ocurrir el fallecimiento de un socio, la Junta Directiva entregará inmediatamente al beneficiario legal, o a falta de éste, al pariente más cercano del socio fallecido, debidamente identificado, o en la forma que lo crea conveniente y que esté encargado del arreglo de sus funerales, el siniestro que le corresponde, monto que será proporcional al tiempo al cual el causante haya pertenecido a la institucion, así:

De la fecha de su ingreso a 5 años	Q 25.00
De la fecha de su ingreso a 10 años	35.00
De la fecha de su ingreso a 20 años	50.00
De 20 años cumplidos en adelante ..	60.00
Socios fundadores	75.00

c) El pago de las cantidades establecidas en el inciso anterior, podrá ser aumentado o disminuido, según la cantidad que se perciba de socios solventes y de seguro pago, operación para la cual queda facultada la Junta Directiva y de acuerdo con los datos concretos que suministre la Tesorería social;

d) Conforme al inciso *b)* del artículo anterior tienen también el beneficio o privilegio de la exoneración del pago de la cuota anual, los socios fundadores y los que sirvan *ad honorem* cargos en la Junta Directiva durante el año social completo;

e) Al fallecer un socio fundador u honorario que estuviere retirado de la Asociación, se le rendirán los honores que acuerde la Junta Directiva.

Al fallecer un socio sin que tuviere beneficiario, ni parientes presentes al ocurrir su defunción, la Junta Directiva dispondrá sus funerales, haciendo los gastos puramente indispensables, sepultando su cadáver en el panteón social y depositará en un banco el excedente de la suma que le correspondiere por siniestro, para entregarlo a sus herederos legales dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de su fallecimiento. Si vencido este plazo no apareciere ninguna persona con derecho a reclamo, caducará el compromiso de la Asociación quedando a beneficio de la misma dicho excedente, que se destinará a fondo de reserva;

f) Al fallecer un socio fuera de la ciudad, pero en el interior del país, para poder cubrir el valor del siniestro es necesario tener a la vista los comprobantes legales de su defunción, para lo cual se concede un plazo de seis meses, desde la fecha de su fallecimiento. Si cumplido dicho término no se presentaren tales documentos, no podrá cubrirse el siniestro, quedando desde dicha fecha caducada la obligación de la Asociación; y pasando a beneficio de la misma el monto del aludido siniestro, destinado al fondo de reserva;

g) En caso de que el fallecimiento del socio ocurriera fuera del territorio nacional, se procederá en la misma forma que el anterior, con la diferencia de que el plazo concedido será de un año, desde la fecha del deceso del socio; y

h) No podrá pagarse ningún siniestro cuando se presenten varios herederos en carácter de beneficiarios, sin haberlos nombrado el socio fallecido, sino únicamente con orden o disposición de autoridad competente.

Artículo 10.—A fin de que el monto del siniestro a que se refiere el artículo anterior sea lo más elevado posible a favor del beneficiario, es de perentoria y absoluta obligación que todos y cada uno de los socios estén al día en el pago de sus cuotas correspondientes; así como de que cada socio proponga y haga ingresar un nuevo socio por lo menos, en cada año social, a efecto de lograr el aumento progresivo de los miembros de la institución y, en consecuencia, poder llevar a nivel más elevado el monto de los siniestros en provecho directo de los beneficiarios.

Artículo 11.—Unicamente tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 9° los socios que estén solventes con la caja social. Sin embargo, los que por circunstancias apremiantes, no previstas, estén retrasados de pago hasta cuatro recibos, siendo dos de cuotas y dos de siniestros de Q0.25 cada uno, gozarán de dicho beneficio, pero la cantidad de un quetzal, valor de los cuatro recibos se descontará de la suma que, en concepto de siniestro, haya de pagarse al beneficiario del socio fallecido, comprendido en este caso.

Artículo 12.—El excedente que resulta de la recaudación de siniestros de las dos primeras categorías consignadas en el inciso *b)* del artículo 9°, categorías en que se pagan Q25.00 y Q35.00 respectivamente, se destinará el 50% para compensar la rebaja que pudiera ocurrir en el pago de los siniestros correspondientes a las tres últimas categorías. El 25% a ampliar el radio de auxilios a los socios conforme a lo que estatuye dicho artículo 9° cuando la Junta Directiva considere suficiente dicho fondo para tal efecto; y el 25% restante, a reforzar el fondo de reserva.

Artículo 13.—En caso de epidemia, circunstancias anormales o pública calamidad, la Junta Directiva, en vista del estado económico de la caja social y mediante acuerdo tomado en sesión, podrá reducir o suspender totalmente los beneficios a que se refiere el artículo 9°. Si las defunciones se sucedieren en un dos por ciento del número de socios solventes, podrá disponer la entrega únicamente de un tanto por ciento del valor del siniestro, de acuerdo siempre con el fondo ordinario de que se disponga y distribuyendo en forma equitativa o a prorrata entre los beneficiarios de los socios fallecidos, lo que se haya recaudado por sus siniestros, hasta sesenta días después de la fecha en que haya terminado la anormalidad. En esta fecha también las medidas tomadas por la Junta Directiva, dejarán de surtir sus efectos legales.

Artículo 14.—Como la asociación es propietaria de un mausoleo en el Cementerio General de esta ciudad, todo socio solvente tiene derecho a que se

inhume su cadáver en uno de los lugares de dicho panteón. Este derecho se extiende a las personas que hayan pertenecido a la institución por un término no menor de 6 años y que por malas circunstancias económicas hayan dejado de pertenecer a ella después de aquel tiempo; prerrogativa que también se hace extensiva a los socios fundadores y honorarios, sea cual fuere el tiempo que hayan pertenecido a la institución.

Se denegará el uso del panteón, cuando las circunstancias del fallecido estén en las prohibiciones establecidas en el Reglamento oficial de Sanidad Pública, y que se trate de tiempo de epidemia.

TITULO III

Son obligaciones de los socios

Artículo 15.—Cumplir con exactitud las prescripciones de los presentes estatutos, reglamentos y disposiciones sociales; observar buena conducta y trabajar por el mejoramiento social; poner en conocimiento de la Junta Directiva o alguno de sus miembros, cualquiera enfermedad o pena que aflija a los asociados; desempeñar con seriedad, diligencia y honradez todo cargo o comisión que se le confíe; asistir a las juntas generales ordinarias y extraordinarias a que se le convoque y asistir a todo acto de inhumación de los socios que fallezcan y a todos aquellos otros en que la asociación deba estar presente.

Artículo 16.—Serán excluidos de la asociación: los socios en extremo insolventes y de dudoso pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9º y los socios que denigren, desacrediten o causen algún daño a la institución.

Para la exclusión de los socios insolventes se procederá de acuerdo con los informes rendidos por el colector y el tesorero, por escrito; al efecto la Junta Directiva acordará la suspensión temporal de los insolventes en todos sus derechos, concediéndoles no obstante un plazo de sesenta días para solventarse con la caja social y si, vencido ese término, y haberse avocado con el socio una comisión de la Directiva, y agotados todos los recursos posibles para que continúe en la Asociación no hubiere cubierto su adeudo, quedará retirado de la misma. Esta decisión será acordada en sesión especial y notificada por escrito al socio insolvente.

En caso de denigración o descrédito inferido a la institución, la Junta Directiva hará las investigaciones correspondientes; al comprobarse la culpabilidad del socio, procederá a su expulsión, notificándole a éste por escrito, y de lo cual dará cuenta a la Junta General en su primera sesión ordinaria Los socios excluidos por insolvencia podrán reingresar de nuevo, cubriendo el monto de su deuda desde la fecha en que se les retiró hasta el día en que soliciten nuevamente su ingreso, siempre que se encuentren comprendidos en la edad máxima fijada por estos estatutos y gocen de buena salud. Dicho reingreso será aceptado por una sola vez y para poderse considerar, deberá el interesado depositar en la Tesorería el monto de su deuda o por lo menos el 50% de la misma y llenar los requisitos enumerados en el artículo 4º. La Junta Directiva tramitará sin demora las solicitudes que reciba y en caso de rechazo, la Tesorería devolverá inmediatamente el valor depositado. Es entendido que el socio que reingrese no podrá gozar de sus derechos, al ser aceptado, sin antes haber cancelado la otra mitad de su adeudo. También el socio retirado por insolvencia puede ingresar de nuevo, entendiéndose que no tiene derecho ni está obligado al pago de su adeudo anterior, computándosele para los efectos del siniestro, el tiempo del recomienzo. Esta concesión se entiende por una sola vez. Sea cual fuere el motivo del retiro de un socio, no tendrá derecho a reclamar devolución alguna de dinero por cuotas y siniestros que haya pagado durante su permanencia en la institución; ya que estos valores han sido invertidos en los gastos de sostenimiento de la misma y entrega a las familias de socios fallecidos.

TITULO IV

De la Junta General

Artículo 17.—La Junta General la constituye la reunión de todos los socios que están en pleno goce de sus derechos sociales, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias, las que serán convocadas por la Junta Directiva. La junta general ordinaria se celebrará el último domingo del mes de abril de cada año y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Conocer, aprobar o improbar la memoria de los trabajos anuales presentada por la Junta Directiva;

b) Reformar las leyes y reglamentos de la institución cuando lo crea necesario;

c) Hacer la designación de socios honorarios y acordar la condecoración y distinciones a favor de personas que presten grandes servicios a la institución de acuerdo con el artículo 2º de los estatutos;

d) Conocer de mociones presentadas por los socios para ampliar, reducir o reformar las actividades sociales en beneficio de la asociación; y

e) Elegir la Junta Directiva que funcionará el siguiente año; la junta general extraordinaria será convocada por la Junta Directiva a iniciativa de ésta o a solicitud de cinco o más socios solventes y tratará exclusivamente acerca de los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

De la Junta Directiva

Artículo 18.—Dicha Junta será la encargada de administrar los intereses sociales, promover el desarrollo de la institución, la realización de sus fines y la ejecutora de los acuerdos tomados por las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Está integrada por un presidente, un vicepresidente, un asesor, un tesorero, un secretario, un prosecretario y seis vocales, los que serán electos en junta general ordinaria, anualmente. La Junta Directiva durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelecta hasta la cuarta parte de sus miembros cuando la Junta General lo estimare conveniente. Los miembros de la Junta Directiva pueden renunciar de sus cargos; pero sólo por causa justificable, debidamente comprobada, pudiendo ser separados de sus puestos los que no cumplan con sus atribuciones; pero en este caso, la decisión debe ser por mayoría de votos. En caso de renuncia o de imposibilidad absoluta para desempeñar el cargo, será llamado para reemplazar al dimitente, el socio que en la elección le siga en votos, y si se agotare el número de la terna o cuadro de elecciones la Junta Directiva podrá elegir persona para llenar el puesto que haya quedado vacante. La elección de la nueva Junta Directiva y toma de posesión se efectuarán el último domingo del mes de abril y 10 de mayo de cada año, respectivamente, fecha esta última, aniversario de la fundación de la Asociación.

Conforme se establece en el artículo 9° quedan exonerados del pago de la cuota anual, excepto los siniestros, los socios que presten sus servicios durante el año social completo, *ad honorem*, en los diversos cargos de la Junta Directiva para que fueron electos.

Artículo 19.—Los diferentes miembros de la Junta Directiva, tienen las siguientes atribuciones y funciones:

El presidente: abrir y cerrar las sesiones, dirigir las discusiones; representar a la institución en todos los actos públicos, privados y jurídicos; presidir todas las juntas que tuviere la misma y firmar las actas de las reuniones que presida; convocar a las juntas generales ordinarias y extraordinarias que establecen los estatutos; disponer de acuerdo con la directiva, los funerales de los socios que fallezcan y tomar la protesta de BUEN SOCIO a las personas que ingresen a la institución. El vicepresidente: substituir en todos los casos de ausencia o impedimento del presidente y presidir la Comisión de Arbitrios.

El asesor: ilustrar con su criterio cualquier asunto que parezca dudoso en la discusión o resolución de la directiva y dictaminar sobre la mejor manera de arreglar los asuntos cuando hubiere obscuridad en ellos.

Del tesorero

Son obligaciones del tesorero:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y a las de la Junta General;

b) Responder a cualquier interpelación que le hicieren los socios sobre los asuntos a su cargo;

c) Llevar en orden debido la contabilidad social. (Si el socio tesorero careciere de título profesional para el desempeño de su cargo, tendrá como asesor técnico a un perito contador nombrado previamente por la directiva, con el sueldo u honorarios que acuerde la Junta General);

d) Llevará los libros respectivos para la entrega de auxilios y siniestros;

e) Rendir trimestralmente un informe escrito de sus actividades y presentar un cuadro detallado de las operaciones realizadas en la contabilidad, durante el mencionado lapso; obligaciones que deben de cumplirse revisando previamente las cuentas al colector;

f) Efectuar toda clase de pagos, siempre que los documentos que le sean presentados en su requerimiento de pago, llenen los requisitos siguientes: 1°—Transcripción del acuerdo que para el efecto haya emitido la Junta Directiva; 2°—Que el recibo lleve el "Es conforme" del presidente de la Comisión a la cual corresponda la erogación; y 3°—Que el recibo lleve también el "Visto bueno" o "Páguese" del presidente de la Asociación; y

g) Para el mejor control de los fondos, el tesorero podrá proponer algunas normas reglamentarias o un proyecto de Reglamento, el cual no entrará en vigor sin la aprobación de la Junta Directiva.

El secretario llevará un libro de actas de las sesiones que celebre la Junta Directiva; otro para las ordinarias y extraordinarias de la Junta General; un libro de registro de socios en el que constarán todos los detalles a que se refiere el artículo

4° de estos estatutos y un libro especial en que se consignarán por orden cronológico los acuerdos especiales que se dicten tanto por la Junta Directiva como de las generales, extractados de las actas respectivas; refrendará la firma del presidente en todas las actas de las sesiones; dirigirá todas las comunicaciones que acuerde la Junta Directiva y demande las necesidades sociales, dejando copia de las mismas y numeradas en orden cronológico; y en las juntas generales dará lectura, cuando sean ordinarias, a la memoria que habrá formulado con relacion a las labores efectuadas por la Junta Directiva durante el año de ejercicio, cuya memoria debe ir acompañada de un balance de los haberes, que proporcionará la Tesorería. Este cargo también se debe cumplir con escrupulosidad, exactitud y orden y para el mejor desempeño, la Junta Directiva en acuerdo tomado en sesión, nombrará a un socio capacitado por un tiempo indefinido, si así lo creyere conveniente, con el sueldo que ésta le asigne de acuerdo con el estado de la caja social, siendo removido de su cargo por negligencia o morosidad notoria en el desempeño del mismo.

El prosecretario substituirá al secretario en caso de ausencia o impedimento y le ayudará siempre en todos los trabajos de la Secretaría.

Los vocales substituirán por su orden al presidente y vicepresidente; en caso de ausencia o impedimento, tomarán parte en la discusión de todos los asuntos sometidos a la resolución de la Junta Directiva y prestarán su consejo prudente para lograr los mejores resultados en las discusiones. En los casos de ausencia o impedimento del asesor, éste será substituido por cualquiera de los vocales, nombrado por el presidente.

Entre los vocales se designará uno para que ejerza el cargo de presidente de la Comisión de Auxilios y otro para que ejerza el cargo de presidente de la Comisión de Ornato; las atribuciones del primero serán las de llevar con toda claridad los libros de visitas y entrega de auxilios a los socios; hacerles las visitas reglamentarias a los socios que se encuentran enfermos, tan pronto como se tenga noticia; en los casos de que el enfermo sea socia, el jefe de la Comisión, con las facultades que le asisten, inmediatamente nombrará a dos socias con el objeto de que ellas le hagan las visitas reglamentarias y cuidados que aún necesitare, ya que por el sexo no sería posible que lo hicieran los señores socios, quedando obligadas las socias nombradas a dar su informe al jefe de la Comisión, quien sin más tramite los hará a la Junta Directiva; y si el caso es de suma gravedad, el propio jefe se constituirá en su domicilio para las respectivas investigaciones del estado de la enferma y demás trámites que hubiere que hacer; en caso de hacer la entrega de un auxilio, solicitar los servicios de los demás miembros de la Directiva, aun cuando tales miembros no pertenezcan a la Comisión respectiva; informar a la Junta Directiva, en cada sesion, por escrito, del movimiento habido y rendir trimestralmente un detalle, tanto de los auxilios entregados, como de los gastos originados; y cuando un socio fallezca, también procederá a organizar los honores correspondientes conforme su categoría o servicios prestados a la institución y de conformidad con el Reglamento funeral.

Las atribuciones del segundo son: llevar escrupulosamente un libro de socios que fallezcan y sean sepultados en el panteón social, anotando todos los detalles necesarios, procurar por la limpieza y aseo del mismo, rindiendo los informes prudentes de los gastos que se ocasionen y procurando que el edificio permanezca siempre sin deterioros.

TITULO V

Artículo 20.—Habrá en la Asociación dos clases de fondos: uno ordinario y otro de reserva; el primero lo constituyen las entradas que establece el artículo 8° y servirá para cubrir el valor de los auxilios, siniestros, gastos de administración y beneficencia. El segundo lo formarán las entradas extraordinarias a que alude el mismo artículo. El excedente del 25% de cobro de cuotas de siniestros, ingresará también al fondo de reserva.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Del colector

Artículo 21.—Para el cobro de cuotas anuales y de siniestros a que se contrae el artículo 8° de estos estatutos, la Asociación contará con un colector de fondos, que será de nombramiento de la directiva.

Para ser colector de fondos de la institución, se requiere:

a) Ser socio de la misma y estar en pleno goce de sus derechos;

b) Ser activo;

c) Caucionar previamente su responsabilidad con fianza hipotecaria, siendo la Directiva la que fijará el monto de dicha fianza; tanto los gastos de la constitución como los de la cancelación respectiva, serán a cargo del que ejerza el empleo. En caso de retiro, renuncia o destitución del colector, se hará revisión previa y minuciosa de sus cuentas y, aún cuando éstas se hallaren conformes y exactas, se acordará

la cancelación de la fianza seis meses después, por cualquier reclamación que posteriormente al retiro del colector pudiera suscitarse.

Las obligaciones del colector son:

a) Presentar a cada socio los recibos a su cargo, tan pronto como le sean entregados por el tesorero de la institución, evitando en todo caso retraso en la cobranza, cuya demora perjudica a los socios;

b) Conservar en su poder el *libro de colector*, en el cual sólo el tesorero podrá hacer operaciones de cargo y abono en presencia del propio colector;

c) Dos veces por semana se presentará al tesorero con el objeto de hacerle entrega del dinero que haya recaudado, y para que a la vez se le tome nota de la existencia de los recibos que están en su poder;

d) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones y en la última sesión de cada mes, presentará una nómina tanto de los socios solventes como de los insolventes con indicación del número de recibos que adeudan; y

e) Por el conocimiento que tiene de las direcciones exactas de los miembros de la institución, distribuirá toda la correspondencia que la Secretaría le ordene.

La Junta Directiva acordará el tanto por ciento que haya de abonársele al colector por los cobros que lleve a cabo, y le asignará, en caso necesario, la remuneración correspondiente a los demás trabajos que al servicio de la Asociación ejecuta. El colector podrá inmediatamente ser suspendido en sus funciones por la Junta Directiva, cuando se desviare de la buena conducta que debe observar; cuando no cumpla fiel y estrictamente las disposiciones anteriores mencionadas, o cuando por descuido o mala fe se le observe falta o diferencia en el efectivo que debe tener por los cobros que haya efectuado. Si el caso así lo requiere, se llevará el asunto a los tribunales de justicia. Al colector que por los motivos antes mencionados aun cuando haya reparado su falta, sea suspendido de su cargo la directiva no podrá ocuparlo nuevamente. De la infracción del contenido de este inciso, serán responsables directamente los miembros del Consejo Directivo que ocupen nuevamente sus servicios.

Al recibir cualquier correspondencia dirigida a la Asociación la entregará inmediatamente al presidente o secretario.

El colector no tendrá voto en las sesiones que celebre la Junta Directiva, sino únicamente en las juntas generales.

Le queda terminantemente prohibido al colector poner en conocimiento de los socios, los acuerdos que emita la Junta Directiva, antes de que lo haga del conocimiento la Secretaría. Será cortés, comedido y atento al efectuar los cobros, no debiendo discutir con ningún socio al momento de requerirlo de pago, asuntos de la Asociación.

Cuando un socio le indique no puede pagar y que se le retire, le indicará que lo haga por escrito directamente a la Directiva, dando el colector por separado y por escrito, aviso a dicha Directiva en su oportunidad, quien nombrará una comisión de su seno para que se aboque con el socio sobre el particular y con el informe que se obtenga, se dispondrá lo conveniente.

Artículo 22.—Con el fin de prestar facilidades a los aspirantes en su ingreso a la institución, como socios, se exonera del pago de cuotas de ingreso, a los solicitantes durante los meses de mayo y junio de cada año, debiendo cubrir únicamente Ø0.20 valor del distintivo social, cuyo ingreso se destina al fondo de beneficencia.

Artículo 23.—La Junta Directiva podrá dictar todas aquellas medidas de emergencia, no previstas en los presentes estatutos, que conforme la experiencia considere necesarias, en resguardo de los intereses sociales y de cada uno de los socios, de cuyos acuerdos transitorios que se tomen, dará cuenta circunstanciada a la Junta General, en la próxima sesión que ésta verifique.

Artículo 24.—La Asociación no podrá disolverse, sino por el pedido por lo menos del 80 por ciento de los socios absolutamente solventes con la caja social y por acuerdo expreso tomado en junta general, con el voto directo y personal de dicho número de socios.

Artículo 25.—En el remoto caso de acordarse su disolución, se efectuará la liquidación de los haberes sociales para ser repartidos entre los socios completamente solventes, de manera equitativa, según el tiempo que llevaren de pertenecer a la misma.

Reglamento interior de la Asociación "Beneficencia de Obreros" de Quezaltenango

Artículo 1º—Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, se celebrarán los martes de cada semana de las 20 a las 22 horas. A las sesiones extraordinarias y a las juntas generales, convocará el presidente cuando algún asunto lo exija y para ello invitará la Secretaría, indicando a los socios el día y hora en que ésta tenga lugar.

Artículo 2º—Se celebrará sesión siempre que esté la mitad de los miembros de la Junta Directiva, más uno de ellos; en caso de falta del presidente

o vicepresidente, asumirá la Presidencia en el orden que indica el artículo 19 de los estatutos sociales.

Artículo 3º—En caso de falta del asesor y secretario, se substituirá al primero, como lo establece el artículo 19; y al segundo lo deberá subrogar el prosecretario.

Artículo 4º—Para hacer uso de la palabra se solicitará de la Presidencia y se esperará la orden para hacer uso de ella, cuidando de no pedirla más de tres veces en el mismo asunto.

Artículo 5º—Si alguna persona profiere en el uso de la palabra, frases ofensivas contra alguno de los asistentes, el presidente en el acto lo suspenderá y si éste no atendiere la orden del presidente, se hará una protesta general y se levantará la sesión, haciendo constar en punto de acta un voto de censura para el promotor de lo ocurrido.

Artículo 6º—Si el presidente no cumpliere con lo dispuesto en el artículo que antecede, uno de los socios o de los vocales podrá llamar al orden para hacer cumplir este reglamento.

Artículo 7º—El orden de la Mesa Directiva será el numérico.

Artículo 8º—Toda moción escrita será presentada a la Secretaría antes de dar principio la sesión, y si ésta no llevare firma, no será aceptada.

Artículo 9º—Las mociones verbales serán puestas a discusión a juicio del presidente, y entonces el socio mocionante podrá hacer uso de la palabra hasta por cuatro veces, tratándose del mismo asunto. Ninguna moción, por insignificante que parezca, dejará de considerarse y discutirse, salvo que se trate de un asunto puramente administrativo.

Artículo 10.—A todo asunto sometido a discusión, no se le dará más de un cuarto de hora y, pasado ese tiempo, quedará aplazado para una próxima sesión.

Artículo 11.—El tiempo máximo que debe durar la sesión es de dos horas; pasado ese tiempo resolverá el Consejo Directivo si prolonga la sesión para no dejar asuntos pendientes.

Artículo 12.—Sin permiso del presidente, no es permitido a los miembros que integran el Consejo Directivo retirarse de la sesión y si alguien quisiera hacerlo, antes de que ésta termine, solicitará el permiso; pero si la ausencia del peticionario produce falta de "quórum" no se le permitirá.

Artículo 13.—Desde el momento en que el presidente declara abierta la sesión queda prohibido a los miembros hacerse indicaciones en secreto y el que tenga que exponer algo pedirá el uso de la palabra.

Artículo 14—La entrada al salón de sesiones se hará con el respeto que merece el local de una institución, guardando compostura y evadiendo conversaciones que desdigan del decoro y buena educación de los socios.

Artículo 15—Al interrogar la Secretaría para la aprobación de asuntos, el Consejo Directivo dará su aprobación con un ligero movimiento de la mano derecha y si hubiere duda se repetirá la pregunta, debiendo ponerse entonces de pie los que estén de acuerdo.

Artículo 16.—Los informes de las comisiones deberán darse por escrito para el mejor orden y comprobación.

Artículo 17.—Sólo la Presidencia y la Secretaría tendrán derecho de abrir la correspondencia que venga dirigida a la institución, dándola a conocer a la Directiva en sesión más próxima; y la correspondencia de respuesta deberá ir firmada tanto por el presidente como por el secretario, si es que el asunto que se tenga que firmar sea de trascendencia y así lo exija; en caso contrario, con la debida orden del presidente, será firmada únicamente por el secretario, conservándose en el archivo de la Asociación, las copias correspondientes, para cuyo efecto la Secretaría llevará libros copiadores.

Artículo 18.—Después de leída el acta de la sesión anterior, procederá el secretario a darle lectura al despacho recibido sin hacer crítica ni comentarios de ninguna especie y dará cuenta cuando aun así se exigiere, con la copia o copias del despacho que haya expedido.

Artículo 19.—Tanto los socios como los miembros del Consejo Directivo, están en la obligación de mantenerse al corriente de los presentes estatutos y reglamento.

Artículo 20.—Queda terminantemente prohibido que los miembros que integren la Junta Directiva, entren a las sesiones en estado de ebriedad, lo mismo que a juntas generales, y si esta entrada pasare inadvertida, no se le permitirá el uso de la palabra en las discusiones; y si insistiere el socio que hubiere incurrido en dicha falta, la Presidencia puede expulsarlo de la sesión.

Artículo 21.—Todos los miembros de la Junta Directiva deben de concurrir con exactitud a las sesiones y, cuando alguna enfermedad u otra circunstancia se lo impidan, se excusarán por escrito, quedando expresamente establecido que no se aceptarán excusas verbales.

Artículo 22.—El miembro de la Directiva que falte a dos sesiones consecutivas, se le llamará la atención por medio de oficio y si esto no fuere suficiente, a la tercera falta declarará la Directiva vacante dicho puesto y se llamará al substituto conforme lo establecen los estatutos.

Artículo 23.—Tanto los miembros de la Directiva como las comisiones que tengan en su poder objetos de pertenencia de la Asociación deberán al cesar en sus cargos, o cuando así se disponga, hacer entrega de ellos a sus sucesores levantando el inventario correspondiente a presencia de una comisión nombrada al efecto. Tanto la entrega como el recibo de tales objetos se hará constar en acta que firmarán todos los presentes en el acto.

Artículo 24.—Queda expresamente prohibido que persona ajena a la Asociación lleve la palabra en su representación en actos públicos, sino que debe ser netamente un socio; siendo obligatorio también que cuando fallezca un socio que haya prestado elevados servicios, en el momento de la inhumación otro socio lleve la palabra, recalcando sus méritos, que con ello se hacen patentes las demostraciones de condolencia de la Asociación.

Artículo 25.—Es deber de las juntas directivas iniciar y procurar por los medios posibles, por la construcción de su edificio social propio, que servirá en no lejano día para la celebración de todas sus reuniones, ya que los trabajos del panteón social a que estaban obligados, están completamente terminados.

Artículo 26.—Es de absoluta obligación de los socios asistir a las juntas generales con el fin de darse cuenta de los trabajos, proyectos y disposiciones de la Directiva; sin embargo, para evitar pérdidas de tiempo y demoras en las resoluciones de los asuntos, la Junta General podrá verificarse con el número de socios que asistan siempre lo menos el 25 por ciento de los socios, entre presentes y representados. Pudiendo delegar su representación a alguno de los socios, los que materialmente no puedan concurrir; no teniendo derecho alguno, los que no asistan, a adversar o alegar nulidades por las disposiciones que se acuerden.

Artículo 27.—Cada socio no podrá tener más de tres representaciones con derecho a cuatro votos, incluso el suyo propio.

Artículo 28.—Todo socio recién ingresado a la institución, tiene derecho a desempeñar cualquier cargo en la Junta Directiva, y para ser electo presidente de la misma es indispensable haber desempeñado con anterioridad algún otro cargo en la propia directiva.

Artículo 29.—Es obligación de la Junta Directiva saliente estar presente en la primera sesión que celebre la entrante, a fin de orientarla en los asuntos o problemas pendientes de resolución, sin perjuicio de dejar en su poder un memorándum detallado de los mismos.

Artículo 30.—Para el buen servicio de la Asociación el colector de fondos deberá ser persona dedicada única y exclusivamente al cobro de las cuotas; en caso de no poder conseguir que el cargo de colector lo desempeñe un socio, puede la Junta Directiva ocupar como tal, a una persona ajena a la institución, llenando previamente los requisitos establecidos.

2º—Los presentes estatutos y reglamento interior, substituyen a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 5 de julio de 1945.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Emítese el manual de campaña "Táctica y Técnica de la Batería y Grupo Motorizados MC 6.101".

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente manual de campaña que se titula "Táctica y Técnica de la Batería y Grupo Motorizados MC 6.101", que es publicado para información y guía de los miembros del Ejército.[1]

Dado en el Palacio Nacional: a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El petróleo crudo cubre el impuesto que indica

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1947

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el petróleo crudo es indispensable para la construcción y mantenimiento de las carreteras del país, las cuales han sido declaradas de necesidad nacional;

1 El Manual no fue publicado en el Diario Oficial.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer la siguiente adición al acuerdo gubernativo fecha 29 de octubre de 1935:

"El petróleo crudo clasificado en partida número 335-1-0.1 del Arancel de Aduanas vigente, cubrirá dicho impuesto a base de cincuenta (50) galones o fracción."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para la compra de una propiedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que de su partida de "Disponibilidades", erogue la suma de tres mil quinientos quetzales que le servirá para comprar a la señora Angelina viuda de González los inmuebles de su propiedad registrados bajo los números 4767, folio 110, libro 28 de Retalhuleu y 6370, folio 80, libro 36 de Retalhuleu, que le servirán para ampliar el Cementerio de dicha ciudad.

Es entendido que este contrato deberá hacerse en escritura pública registrable, llenándose las formalidades legales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Salamá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por registro de transferencia de paja de agua	Q. 1.00
Por concesión de cada paja de agua del acueducto de Cachil	20.00
Por canon de cada paja de agua, el trimestre	1.00
Por riegos con el agua del acueducto de Cachil, la hora	0.01
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por alquiler de rastro para destace de ganado mayor	0.65
Por alquiler de rastro para destace de ganado menor	0.35
Por alquiler de carnicería para venta de cada cabeza de ganado mayor	0.85
Por alquiler de carnicería para venta de cada cabeza de ganado menor	0.35
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por el cuido de cada semoviente que ingrese al poste, al día	0.05
Por beneficio de cada vaca apta para la procreación	8.00
Por repastaje de terreno municipal, cada cabeza, la temporada	0.10
Por matrícula de fierro de fuego para herrar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para lides de gallos, al año	10.00
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para tocar música en establecimientos comerciales, al día	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por arrendamiento de terrenos municipales, cada manzana	0.50

1 Adicionado el 7 de octubre de 1947 y 17 de agosto de 1948.

Por alquiler de la casa municipal situada frente al puente de La Libertad, completa, mensualmente	Q 5.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada molino de cereales, al mes	0.50
Por cada molino de café, al mes	0.50
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.50
Por cada refresquería, al mes	0.25
Por cada tenería, al mes	0.50
Por cada fábrica de hielo, al mes	0.50
Por cada venta de cal, el quintal	0.50
Por cada venta de gasolina, al mes	0.50
Por cada pensión de primera clase, al mes	2.00
Por cada pensión de segunda clase, al mes	1.25
Por comedor, al mes	1.00
Por tiendas de primera clase, cada una, al mes	1.50
Por tiendas de segunda clase, cada una, al mes	0.75
Por tiendas de tercera clase, cada una, al mes	0.25
Por licencia para abrir zanjas, de uno a treinta días	0.30
Por licencia para colocar andamios, de uno a treinta días	0.30
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por suprimir la publicación de avisos matrimoniales desde Q3.00 hasta	10.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada rótulo comercial, volado, al año	2.00
Por cada padrino o madrina que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	0.50
Por cada trabajador que se contrate en el municipio para extracción de chicle	1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada sitio urbano sin pared o verja, que se encuentre en la 2ª avenida, entre 4ª y 6ª calles; 3ª avenida, entre 1ª y 6ª calles, 4ª avenida entre 1ª y 7ª calles; 5ª avenida, entre 4ª y 7ª calles; 6ª avenida, entre 3ª y 7ª calles; 3ª calle, entre 3ª y 6ª avenidas; 4ª calle, entre 1ª y 6ª avenidas; 5ª calle, entre 3ª y 6ª avenidas; 6ª calle entre 2ª y 6ª avenidas; 7ª calle, entre 2ª avenida y cruce hacia "El Rincón"; callejón del "Silencio", hasta la 7ª calle, el metro lineal, mensualmente	0.01
Impuesto municipal de vehículos al año, de conformidad con lo que establece el Decreto gubernativo número 2444.	

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleo	2.00
Por construcción de la segunda caja sobre la primera	Q 4.00
Por construcción de la tercera caja sobre la anterior	3.00
Por construcción de la cuarta caja y subsiguientes	2.00
Por cada período de seis años en nicho municipal, para adultos o párvulos	4.00
Por derecho de inhumación, en mausoleo o capilla	0.50
Por derecho de inhumación en nicho municipal	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno para construcción de planchas	1.00
Por traslado de cadáveres a otro departamento o municipio, previa licencia otorgada por autoridad competente	4.00
Por traslado de cadáver de nicho municipal a sepulcro particular	4.00
Por traslado de cadáver de un mausoleo a otro en el propio cementerio	4.00
Por sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis

Alumbrado público casas residenciales

De primera categoría, cada trimestre	0.20
De segunda categoría, cada trimestre	0.15
De tercera categoría, cada trimestre	0.10
De cuarta categoría, cada trimestre	0.05

Casas comerciales

De primera categoría, cada trimestre	0.25
De segunda categoría, cada trimestre	0.20
De tercera categoría, cada trimestre	0.15
De cuarta categoría, cada trimestre	0.10

Piso de mercado

Por cada venta de cigarrillos y puros	0.01
Por cada bulto de petates o jarcia	0.05
Por cada venta de dulces y frescos, al día	0.02
Por venta de jarros, ollas, apastes y otros artículos de loza	0.05
Por cada espacio para venta de mercadería o venta de especias	0.08
Por cada venta de tamalitos o tortillas	0.01
Por venta de jarros, comales, ollas y artículos de barro	0.01
Por puesto de venta de cada cabeza de ganado menor	0.05
Por arrendamiento global del terreno municipal denominado "Los Cerritos", de La Estancia, al año	15.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 30 de julio de 1929, 20 de enero de 1931, 8 de julio de 1936 y 21 de julio y 1° de octubre de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, para que, dentro de su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Salcajá, para que, dentro de su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Q20.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	1.00
Por cada casa en el radio urbano, sin acera, al mes	0.20
Por cada sitio sin cerco en el radio urbano, al mes	0.20
Por licencia para construcciones particulares	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de vacas aptas para la procreación, cada una	8.00
Por derecho de rastro, ganado mayor, beneficio de cada cabeza	0.50
Por matrícula de perros, al año	Ø 0.25
Por derecho de local en mercado municipal, para carnicería, al mes	3.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por derecho de inhumación en nichos particulares	1.00
Por derecho de sepultura en el cementerio, primera clase	1.00
Por derecho de inhumación en mausoleo, primer tramo	2.50
Por derecho de inhumación en mausoleo, segundo tramo	2.00
Por derecho de inhumación en mausoleo, tercer tramo	1.00
Por derecho de sepultura en nichos municipales, primer período	5.00
Por derecho de sepultura en nichos municipales, segundo período	3.00
Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley	5.00
Por cada barbería de primera categoría, al año	1.20
Por cada barbería de segunda categoría, al año	1.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.50
Por cada tienda de primera categoría, al año	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al año	0.50
Por cada panadería, al año	1.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	3.00
Por cada jabonería, al mes	0.50
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda de primera categoría, al día	1.50
Por licencia para zarabanda de segunda categoría, al día	1.00
Por cada día que funcione el palenque de gallos	5.00
Por derechos cada baño público, al año	2.00
Por cada rótulo volado, al mes	0.10
Por cada lote en el cementerio para construir mausoleo	10.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada pareja de padrinos que concurran a la celebración de matrimonio civil	1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto

1 Adicionado el 7 de abril de 1948 y el 2 de junio de 1948.

los acuerdos gubernativos de 12 de marzo de 1937, 16 de septiembre de 1938 y 3 de septiembre de 1941.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Almolonga, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Almolonga, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Almolonga, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de vacas aptas para la procreación, cada una	8.00
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	2.00
Por cada salón de baile, cada 24 horas	3.00
Por licencia para serenata	1.50
Por cada pelea de gallos	1.00
Por cada molino de nixtamal, al año	2.00
Por cada tenería, al año	2.00
Por cada lechería, al año	1.00
Por registro de fierro para marcar ganado	0.25
Por pago de "Baños de los Comunes", cada mes	3.00
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por derecho de sepultura	0.10
Por exhumación, previos los requisitos de ley	3.33
Por derecho de construcción de mausoleo	2.00
Por derecho de enlosado de sepultura	Q 1.00
Por derecho de construcción de paredes, cada metro	0.05
Por derecho de loterías y rifas, el 50% del impuesto.	
Por dispensa de edictos matrimoniales	3.00
Por cada padrino o testigo que asista a la ceremonia de la celebración de matrimonio civil	0.35
Por cada cinco jornales contratados ante el alcalde	0.01
Por cada rueda de caballitos que se instale en las fiestas	5.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de febrero de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Mateo, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Mateo, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada municipalidad de San Mateo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada bestia impedida que transite con carga	0.50
Por cada rebaño de ovejas que paste en el municipio, perteneciente a otra jurisdicción, cada cabeza	0.02

Por carta de venta de semovientes que autorice la alcaldía, cada cabeza ..... Ø 0.10
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por cada bestia que transite sin herraduras 1.00
Por derecho de sepultura en el centro del cementerio 0.75
Por derecho de sepultura en línea corrida, fuera del centro 0.50
Por cada lote en el cementerio para construir mausoleo al nivel del suelo 4.00
Por el segundo sepulcro que el dueño haga construir sobre el primero 2.00
Por el tercer sepulcro que el dueño haga construir sobre el segundo 1.00
Por inhumación de pobres de solemnidad .. Gratis
Por derecho de exhumación, en los casos permitidos por la ley 5.00
Por licencia para zarabanda, día y noche ... 1.50
Por licencia para buhonero, al año 4.00
Por cada aserradero que se instale en la jurisdicción, al mes 1.00
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta 10.00

Los arbitrios expresados los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y la Municipalidad puede proponer otros para sustituir los que, por recaer sobre la producción no se aprueban. Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de 21 de junio de 1943.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Soloma, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Soloma, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Soloma, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por alquiler de local en el mercado, al mes Ø 0.25
Por canon de cada paja de agua, al mes ... 0.20
Por derechos de construcción de mausoleo o nicho en el cementerio de la jurisdicción 1.00
Por derechos de construcción de otras cajas o nichos sobre el primero, cada uno 1.50
Por cada sitio urbano sin cercar, al mes ... 0.25
Por cada tienda, al mes 0.15
Por derecho de local para carnicería, al mes 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año .. 0.50
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por licencia para zarabanda, hasta las 24 horas 0.50
Por licencia para serenata 0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.20
Por destace de ganado lanar, cada cabeza .. 0.10
Por registro de fierro para marcar ganado .. 0.25
Por licencia para buhonero, al año 4.00
Por derecho para cortar un árbol en el astillero municipal, para madera de construcción 0.50
Por derecho para cortar un árbol en el astillero municipal, para leña 0.10
Por derechos de extracción de cada 100 piedras de obra, de las canteras municipales 0.50
Por derecho de fabricación de cada cien adobes en terrenos municipales 0.20
Por licencia para loterías, polacas o análogos (sin perjuicio del impuesto de Asistencia Social), al día 2.00
Por juego de argollas, tiro al blanco y otros análogos, al día 2.00
Por rueda de caballitos y similares, de segunda clase (sin perjuicio del impuesto de Asistencia Social), al día 5.00
Por metro cuadrado de piso de plaza en el mercado municipal, que no se ocupen en la venta de artículos de primera necesidad .. 0.05
Por suspensión de la publicación de los edictos matrimoniales, de Ø3.00 hasta 10.00
Por cada padrino que asista a la celebración de matrimonio civil 0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por cada cinco jornales contratados en la alcaldía 0.01
Por destace de cada vaca apta para la procreación 8.00
Por reposición de cédula de vecindad 0.50
Por alquiler de un local en el mercado municipal para el expendio de una res 0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 19 de diciembre de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Concepción Chiquirichapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de propiedad de una paja de agua	Q10.00
Por canon mensual de cada paja de agua	0.25
Por cada sitio sin cercas que se halle dentro de la población	0.10
Por licencia para depositar materiales de construcción en la vía pública	1.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio, para construir mausoleo	1.00
Por derecho de sepultura para adultos	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos	0.25
Sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de aves de corral, cada una	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por destace de vacas aptas para la procreación cada una	8.00
Por marcar ganado con el fierro municipal, cada cabeza	Q 0.25
Por registro de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por repasto de ganado mayor y menor en terrenos municipales, cada rebaño, hasta de diez cabezas, al año	1.50
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por cuota mensual de alumbrado público, cada propiedad urbana comprendida dentro del perímetro de cien metros de la plaza pública	0.10
Por cuota mensual de alumbrado público, cada propiedad urbana comprendida dentro del perímetro de doscientos metros de la plaza pública exceptuando las incluidas en el anterior	0.05

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 12 de diciembre de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cunén, Quiché, para que, pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por cada litro de aguardiente que se realice y expenda en el depósito fiscal de la población.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cunén, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cunén para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por cada litro de aguardiente que se realice y expenda en el depósito fiscal de la población.

Dicho arbitrio, que se tendrá como adicional a los consignados en el acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1928, lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 27 de agosto de 1946 en el sentido de que la cantidad que debe completarse por medio del arbitrio que se establece en él y en el de 6 de febrero del año en curso que lo amplía, es de Q7,229.43.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa a que se modifique el acuerdo gubernativo de fecha 27 de agosto de 1946, en el sentido de que la suma que puede recaudar para la construcción del puente sobre el río Samalá es de Q7,229.43; y

Apareciendo: que la elevación del precio de los materiales y mano de obra hacen necesario el aumento;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de 27 de agosto del año próximo pasado en el sentido de que la cantidad que debe completar por medio del arbitrio que se establece en él y en el de 6 de febrero del año en curso, que lo amplía, es la de Q7,229.43, en lugar de los Q4,022.62 autorizados.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Martín Zapotitlán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por la concurrencia de padrinos a la ceremonia de la celebración de matrimonio civil	Q 4.00
Por la concurrencia de testigos a la ceremonia de la celebración de matrimonio civil	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por forraje de ganado mayor, en el poste, cada cabeza, al día	0.05
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por pastaje de ganado mayor en terreno municipal, cada cabeza, al día	0.05
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por cada apiario con más de cien cajones, al mes	1.00
Por cada pelea de gallos en día domingo o festivo	0.50
Por concesión de cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo	2.00
Por razonar licencia legal para el pase de un cadáver por el municipio para inhumarlo en otro cementerio	5.00
Por licencia para exhumar cadáver en el cementerio en el término de ley	5.00
Por cada sitio o casa sin acera dentro del radio que comprenden las instalaciones eléctricas, al mes	0.50
Por licencia para poner andamios en la vía pública, cada mes o fracción	1.00
Por licencia para depositar materiales de construcción en la vía pública, cada mes o fracción	1.00
Por cada entronque de cañería particular en la vía pública	10.00
Por concesión de una paja de agua	10.00
Por canon de cada paja de agua, trimestralmente	0.50

Por cada árbol que se tale en terrenos del municipio con licencia para sacar madera de construcción	Q 1.50
Por arrendamiento de terrenos municipales, la cuerda, al año	1.00
Por cada metro cuadrado de sitio para construir chinamas en plazas o calles públicas en días festivos	0.20
Por licencia para zarabanda de primera clase, al día	2.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, al día	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para diversiones en labores, al día	2.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se expendan licores, al día	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año..	2.00
Por cada pulpería o tienda de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de segunda clase, al mes	0.75
Por cada negocio de carnicería (ganado mayor), al mes	1.50
Por cada negocio de carnicería (ganado menor), al mes	0.75
Por cada barbería, al mes	0.30
Por cada carrocería, al mes	1.00
Por cada fábrica de caramelos, al mes	0.30
Por cada venta de refrescos en la plaza pública o en los caminos de la jurisdicción, al día	0.20
Por cada fábrica de ladrillos de barro, al mes	0.50
Por cada beneficio de café que produzca más de cien quintales, al año	10.00
Por cada beneficio de café que produzca hasta cien quintales, al año	5.00

Los arbitrios expresados los cobrará la Tesorera Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y la Municipalidad podrá proponer otros, para sustituir los que por recaer sobre la producción, no se aprueban. Quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de 23 de noviembre de 1931 y de 13 de agosto de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de profesionales de Sanidad, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud del doctor Luis Fernando Galich, como presidente interino de la Asociación de profesionales de Sanidad, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, según dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de Profesionales de Sanidad

Artículo 1°—La Asociación de profesionales de Sanidad Pública de Guatemala tiene por objeto:

a) La vinculación efectiva de sus asociados, fomentando el espíritu de compañerismo y comprensión mutua como base para el desarrollo armónico de sus actividades;

b) La defensa gremial y el auxilio mutuo, moral y económico de los socios;

c) El perfeccionamiento y difusión de los conocimientos científicos y prácticos entre sus socios, y su aplicación en el trabajo sanitario para mejorar los servicios;

d) Trabajar por la dignificación profesional de sus socios;

e) Trabajar por el buen nombre y respeto que merece la Sanidad Pública, esforzándose para que el público encuentre en ella ayuda material y científica.

Artículo 2°—La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala; pero sus socios podrán residir en cualquier departamento de la República, donde presten sus servicios en el ramo de Sanidad.

Artículo 3°—Integran la Asociación:

a) Los socios activos, serán todos los profesionales que trabajen en Sanidad Pública, siempre que estén inscritos en el libro respectivo;

b) Los socios honorarios, que son las personas que, por indiscutibles méritos o por servicios prestados a la Asociación, sean merecedores de tal distinción.

Artículo 4°—Regirá los destinos de la Asociación una Junta Directiva, compuesta de un presidente, tres vocales, un secretario y un tesorero, que durarán en sus funciones un año.

Artículo 5°—La Asociación desarrollará sus actividades con el fin de proteger los intereses, la honra y la vida de todos y cada uno de sus asociados, obrando como un solo grupo en defensa de los mismos, y utilizando para ello todos los medios legales a su alcance; será apolítica y alejada de toda cuestión religiosa.

Artículo 6°—Tendrá especial interés en cultivar con las demás entidades científicas y similares, las más cordiales relaciones, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 7°—La admisión de los socios activos se verificará previa solicitud de los interesados y tramitación correspondiente, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 8°—Los socios honorarios deberán ser electos en votación secreta, debiendo obtener, por lo menos, las tres cuartas partes de los votos de los socios asistentes en sesión extraordinaria y a propuesta de la Junta Directiva o de cinco socios.

Son deberes de los socios

Artículo 9°—

a) Pagar puntualmente la cuota asignada;

b) Al entrar en vigor el plan de ayuda mutua económica en el futuro, poner inmediatamente en conocimiento de la Directiva, por medio del secretario, cualquier accidente, enfermedad, muerte o la urgencia de auxilio de los socios para que les sea otorgada la ayuda del caso.

Artículo 10.—Todos los miembros de la Asociación están en la obligación de velar siempre por el buen nombre de la institución.

Artículo 11—Son derechos de los socios: recibir el respaldo científico y moral de la Asociación cuando en el ejercicio de sus labores sean víctimas de una acusación o medida injusta, que lesione sus intereses o ponga en entredicho sus capacidades o ética profesional.

Artículo 12.—El ingreso a la Asociación será voluntario para los profesionales que trabajen en Sanidad Pública.

El retiro de los socios

Artículo 13.—Por cese en el empleo que desempeñaba en Sanidad Pública, siempre que este caso sea consecuencia de renuncia verbal o escrita presentada por el profesional asociado; y, después de haber recibido la Directiva, petición escrita del socio expresando su deseo de dejar de pertenecer a la Asociación.

Junta Directiva

Artículo 14.—La Junta Directiva de la Asociación estará compuesta como lo prescribe el artículo 4°. Dicha Junta Directiva será electa por mayoría absoluta en la Junta General Ordinaria del mes de febrero de cada año, en votación secreta y escrita.

Artículo 15.—La Junta Directiva se reunirá cada mes para conocer de todos los asuntos pendientes; pero podrá reunirse cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver todos los casos que se presenten y acordar los auxilios y préstamos que requieran los asociados.

Artículo 16.—La elección de la Junta Directiva se hará en sesión extraordinaria que los socios celebrarán el primer domingo de mayo a efecto de que puedan tomar posesión de su cargo el diez y ocho del mismo mes, aniversario de la fundación de la Asociación, sobreentendiéndose que ninguno de sus miembros podrá ser reelecto de un año para otro.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Procurar con interés la solución de los asuntos de la Asociación;

b) Celebrar sesiones cada vez que lo crea conveniente, o conforme lo establecido en el reglamento respectivo;

c) Dar cuenta en las juntas ordinarias de todos los asuntos tratados en las sesiones parciales;

d) Presentar a la Asociación la memoria de los trabajos efectuados durante el año en el acto de verificar el cambio de Directiva; nombrar las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la Asociación o para su representación;

e) Someter a la consideración de la Junta General todos los asuntos que revistan capital importancia o puedan afectar los intereses de la Asociación, resolviendo únicamente con la aprobación expresa de dicha Junta General.

Artículo 18.—Las resoluciones de la Junta Directiva que no sean las de trámite ordinario y que puedan afectar los intereses de la Asociación se resolverán, únicamente, con la aprobación de la Junta General.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legalmente a la Asociación, presidir las sesiones y en las votaciones, en caso de empate, tendrá doble voto;

b) Presidir y ordenar las sesiones ordinarias en las juntas generales y las de la Directiva, así como pedir informes a las comisiones, Secretaría, Tesorería y a los socios; tendrá la representación de la Asociación en los actos públicos o sociales, pudiendo delegar tal representación en uno de los socios;

c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

d) Tomar la protesta a los nuevos socios una vez admitidos en la Asociación; y

e) Dirigir la buena marcha de la Asociación.

Artículo 20.—Son obligaciones de los vocales:

a) Asistir a las sesiones substituyendo, según el orden de su elección al presidente, cuando haya necesidad. Los vocales substituirán en sus funciones al presidente, siendo a su vez substituidos por los consiguientes vocales ordenadamente;

b) Emitir dictamen verbal o escrito sobre las cuestiones que se sometan a su criterio y cumplir debidamente las comisiones que se les encomiende, asesorando al presidente en los asuntos que conozca la Directiva.

Artículo 21.—Son obligaciones del tesorero:

a) Recibir de los asociados las cantidades por pagos de cuotas o de ahorros a que éstos se hubieren obligado y extender los recibos correspondientes, exigiendo la cancelación de las cuotas dentro de los tres días siguientes al pago del presupuesto y las de los departamentos dentro del término que impongan las distancias. El tesorero llevará los libros de cuentas que sean necesarios para demostrar, en cualquier momento en que la Asociación lo reclame, el estado de sus fondos y sus inversiones;

b) Percibirá las entradas, acusando recibo y recabará los comprobantes debidamente legalizados de los gastos que se acuerden.

Artículo 22.—Son obligaciones del secretario:

a) Formar las actas de las sesiones celebradas por las juntas generales y de la Directiva. El secretario llevará la correspondencia de la Asociación, de la que dará cuenta a la Junta Directiva; tendrá a su cargo los libros de actas y de inscripciones de socios; tramitará todos aquellos expedientes y solicitudes que se presenten, y formulará la memoria anual de los trabajos llevados a cabo para dar cuenta con ella en la sesión del 18 de mayo;

b) Atender el servicio de la correspondencia y conservar el Archivo;

c) Dar a los socios los datos que soliciten, sirviendo de medio de comunicación con la Directiva;

d) Presentar en la Junta General la memoria anual de los trabajos realizados.

De la Junta General

Artículo 23.—La Junta General la forman todos los asociados en la plenitud de sus derechos y citados previamente para la resolución de sus asuntos. Habrá quórum en las sesiones con la mayoría de sus asociados residentes en la capital.

Artículo 24.—Si a la primera citación no concurriera la mayoría absoluta de los socios, se hará una segunda citación para la reunión de la Junta General y ésta se celebrará con el número de socios que concurran y sus decisiones tendrán todo el valor legal.

Artículo 25.—La Junta General celebrará sus sesiones ordinarias en un día de la última semana de febrero y de agosto. En la de febrero se practicarán las elecciones de la Junta Directiva de la Asociación para el siguiente año. La Directiva saliente dará lectura a la memoria de los trabajos realizados en el año y el informe, estado de la Tesorería, se hará pasar a una comisión de glosa, nombrada por la Directiva con el informe, de la cual aprobará o improbará. En esa misma sesión se dará posesión a la nueva Directiva electa.

Artículo 26.—La Junta General celebrará sesiones extraordinarias por la convocatoria de la Directiva o a la solicitud de diez socios activos, para tratar de asuntos de interés a la Asociación. La citación hecha con cuatro días de anticipación, deberá contener el objeto de la convocatoria.

Artículo 27.—En cada sesión se desarrollará un punto de tesis por el socio que la Directiva designe en la sesión anterior. Esta disertación será concisa y científica y el tema lo elegirá su autor dentro de su especialidad.

Artículo 28.—Todo asunto presentado por uno de los socios o que concierne a la Sanidad, debe ser del conocimiento de la Junta General, y las resoluciones que sobre ellos se dicten tendrán que ser con la aprobación expresa de ella.

Del tesoro de la Asociación

Artículo 29.—Forman el tesoro de la Asociación y a cargo del tesorero de ella: el total de las cuotas ordinarias y extraordinarias que ingresen cada mes; los aportes que los asociados integren para la formación del fondo de ahorro que se crea. Este fondo con cuenta especial no podrá en ningún caso tocarse para nada por ningún motivo, siendo por tanto de la exclusividad del socio que hubiese acumulado dicha cantidad.

Transitorio

Artículo 30.—Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno de la República para su completa validez. Se tratará del reconocimiento de la Asociación como entidad jurídica.

Artículo 31.—A solicitud presentada por diez o más socios, podrá acordarse la reforma parcial o total de los presentes estatutos y para resolverla se convocará a Junta General Extraordinaria, expresándole los artículos que se trata de reformar en la invitación respectiva y la aprobación de dichas reformas deberá ser por las dos terceras partes del número de asociados activos y surtirán sus efectos al ser aprobados por el Supremo Gobierno.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de profesionales de Sanidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Dispónese que en lo sucesivo la entidad "Sociedad de Asistencia para los Italianos de Guatemala", se denomine "Sociedad Italiana de Socorro Mutuo".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud que en su carácter de presidente de la Sociedad de Asistencia para los Italianos de Guatemala, presentó don Luis Rossi Guidi, relativa a que se cambie el nombre que tiene actualmente dicha Asociación,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada y en consecuencia, en lo sucesivo dicha entidad se denominará "Sociedad Italiana de Socorro Mutuo".

En ese sentido se modifica el artículo primero del acuerdo gubernativo de 2 de marzo de 1923 y se deja sin efecto el de 10 de abril de 1935. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébase la modificación hecha al artículo 48 de los Estatutos de la "Asociación de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas".

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud del señor Antonio Leoni, como primer director de la "Asociación de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas" (ADEDORIC), relativa a que se apruebe la modificación introducida al artículo 48 de los Estatutos de dicha Asociación, aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 20 de abril del año 1945; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el fiscal del Gobierno, la referida modificación no contiene nada que contravenga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la modificación hecha al artículo 48, que quedará así:

"*Artículo 48.*—Si por causa de fuerza mayor o por cualquier otra circunstancia esta Asociación se disolviere, la Junta Directiva velará porque los fondos que existieren en caja y los objetos que hubiese adquirido sean entregados al Síndicato que la general decida, en la sesión en que se acuerde la disolución levantando el acta respectiva y publicará por la prensa la noticia, dentro de un plazo de tres días, después de haberse consumado la entrega."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

---

1 Los nuevos estatutos de fecha 26 de marzo de 1954, en tomo 73.

Autorízase a la Sociedad Anónima "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", para que pueda aumentar su capital social a Q100,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1947.

Examinada la solicitud del señor Antonio Piña Verdaguer, como gerente de la Sociedad Anónima "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", relativa a que se autorice el aumento de su capital social a cien mil quetzales, acordado en la junta general de accionistas celebrada el primero de febrero del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado los requisitos prescritos en el artículo 392 del Código de Comercio y que el fiscal del Gobierno no tiene ninguna objeción que hacer,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Sociedad Anónima "Embotelladora Guatemalteca, S. A.", para que pueda aumentar su capital social autorizado, a cien mil quetzales (Q100,000.00), dividido en mil acciones con un valor de cien quetzales (Q100.00), cada una, quedando sujeta a todas las estipulaciones y normas contenidas en la escritura social y en los estatutos legalmente aprobados.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase la compra de una casa en la aldea Entre Ríos, jurisdicción municipal de Puerto Barrios, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1947.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar la compra que hará el Estado, por el precio de trescientos ochenta y un quetzales, de una casa de propiedad del señor Toribio Chang, situada en la aldea Entre Ríos, jurisdicción municipal de Puerto Barrios, departamento de Izabal. Dicho inmueble se adquirirá para instalar en él la escuela nacional de la mencionada aldea.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

Vétase el Decreto legislativo número 371.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 371 del Congreso de la República, mediante el cual se libera del pago de derechos de importación, consulares y rentas consignadas a varios medicamentos, incluye muchos que no se conforman con el criterio sustentado por los legisladores y del cual participa el Ejecutivo, que es el de beneficiar al pueblo guatemalteco tanto desde el punto de vista económico como el de la salud, según estadísticas que obran en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que el crecido monto de los derechos que dejaría de percibir el erario como derivación de la mencionada exención, el cual fue estimado en el Presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio fiscal, provocaría el consiguiente desnivel presupuestario;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 124 de la Constitución de la República y en Consejo de Ministros,

RESUELVE:

Devolver al Congreso de la República para su reconsideración, el decreto emitido el veintiuno de corriente mes, bajo el número 371, reformando disposiciones del legislativo número 1765.

JUAN JOSE AREVALO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Subsecretario encargado del Despacho,
OSCAR JIMENEZ DE LEON.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
el Subsecretario encargado del Despacho,
GMO. BALZ.

Autorízase patente de invención a favor de la American Cynamid Co.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de junio de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de la American Cynamid Company, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York, Estados Unidos de América, sobre que a nombre de dicha entidad se conceda patente de invención, relativa a la "regeneración o reactivación de sustancias de aniones activos, y más en particular a dichas substancias cuando se les usa para purificar soluciones de azúcar; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la petición; y que tanto la Dirección General de Comercio e Industria como la Fiscalía del Gobierno fueron de igual parecer;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho registre en la forma legal, a favor de la American Cynamid Company, por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

Acuerdo Nº 3

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a propuesta del gerente de éste, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 inciso c) y V transitorio de la Ley Orgánica respectiva:

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prorrogado hasta el 31 de julio del año en curso el presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, actualmente en vigencia y que comprende el período del 1º de noviembre al 30 de junio de 1947. Esta prórroga no altera el total de ingresos autorizados e implica, en cuanto a los gastos administrativos, que se deben utilizar los sobrantes que haya al 30 de junio de 1947, para cubrir los gastos que sea necesario hacer durante el mes de julio siguiente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su fecha.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete. *José Rölz Bennett*, presidente. — *Manuel Noriega Morales*, primer vicepresidente.—*Salvador A. Saravia*, segundo vicepresidente.—*Ernesto Cofiño U.*, vocal.—*Alfonso A. Sobalvarro*, vocal.—*Arturo Micheo B.*, vocal.—*Oscar Barahona Streber*, gerente.

Amplíase el acuerdo gubernativo, de fecha 9 de agosto de 1946, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar el artículo 1º del acuerdo gubernativo, fecha 9 de agosto de 1946, el cual quedará así:

"1°—Prohibir la libre recolección y exportación de la planta, bulbos y flor nacional Monja Blanca *(Lycaste, Skinnery Alba)*, y de todas las especies de la familia botánica orquidácea."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el contrato de arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de la señora Pilar Izquierdo Josué de Andreu.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1947.

Se tiene a la vista para resolver, el contrato firmado con fecha 3 de junio en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, licenciado Conrado Tercero C., por una parte, y la señora Pilar Izquierdo Josué de Andreu, por la otra, en virtud del cual el Gobierno concede en arrendamiento a dicha señora, por un término de veinticinco años un lote de terreno nacional de 366 metros cuadrados, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, dentro de las condiciones estipuladas en dicho contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDEZ CALDERON.

Cómprase un terreno para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosvelt.

N° 422.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q800.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ochocientos quetzales, a favor de Carmen Diéguez Santa Cruz de Pineda y de María de Jesús Diéguez Santa Cruz, para pagarles el valor de la parcela de terreno, finca rústica número 17719, folio 209 del libro 116 de Sacatepéquez, que vendieron a la Nación destinada para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt y en cuyo valor mencionado, se incluyeron también el de los daños que se causaron a la propiedad, de la cual se desmembró la finca vendida de conformidad con las diligencias que se practicaron y demás documentos que corren agregados.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional con cargo a la partida número 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 4 de junio de 1947.

AREVALO

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Publico,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Otórgase al Honorable señor doctor Antonio Roberto de Arruda Botelho, Secretario de la Legación de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador.

JUAN JOSE AREVALO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y JEFE SUPREMO DE LA ORDEN DEL QUETZAL,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución; de conformidad con los decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1°—Otorgar al honorable señor doctor Antonio Roberto de Arruda Botelho, Secretario de la Legación de los Estados Unidos del Brasil, la condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Comendador, por sus altos méritos personales, su atinada labor diplomática y por su dedicación al estudio y divulgación de los asuntos folklóricos de Guatemala.

2°—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo, así como imponer al hono-

rable señor doctor Antonio Roberto de Arruda Botelho las insignias que corresponden y hacerle entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Valorízanse y pónense en circulación desde la fecha que se indica, las cantidades de estampillas postales que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación desde la presente fecha, las siguientes cantidades de estampillas postales que en dimensiones de 20 por 28 milímetros y reproduciendo como motivo central una fotografía del exPresidente de los Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt, fueron impresas en los Talleres de Grabados de la Tipografía Nacional:

Cien mil estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cinco centavos de quetzal cada una, color rojo rubí brillante. Características: en la parte superior en dos líneas horizontales, se lee: "Correo Aéreo-Guatemala"; bajo el grabado central aparece la leyenda arreglada en dos líneas horizontales que dice: "Franklin D. Roosevelt-1882-1945"; al margen izquierdo de la parte inferior, se lee: "5c".

Cien mil estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de seis centavos de quetzal cada una, color azul millori. Características: en la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correo Aéreo-Guatemala"; bajo el motivo central aparece la leyenda arreglada en dos líneas horizontales que dice: "Franklin D. Roosevelt-1882-1945"; al margen izquierdo de la parte inferior, se lee: "6c".

Cien mil estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de diez centavos de quetzal cada una, color azul bronce. Características: en la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correo Aéreo-Guatemala"; bajo el motivo central aparece la leyenda arreglada en dos líneas horizontales que dice: "Franklin D. Roosevelt-1882 1945"; al margen izquierdo de la parte inferior, se lee: "10c".

Diez y siete mil estampillas para correo aéreo, de la denominación de treinta centavos de quetzal cada una, color gris negro. Características: en la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correo Aéreo-Guatemala"; bajo el motivo central aparece la leyenda arreglada en dos líneas horizontales que dice: "Franklin D. Roosevelt-1882-1945"; al margen izquierdo de la parte inferior, se lee: "30c".

Quince mil estampillas postales para correo aéreo, de la denominación de cincuenta centavos de quetzal cada una, color púrpura royal. Características: en la parte superior, en dos líneas horizontales se lee: "Correo Aéreo-Guatemala", bajo el motivo central aparece la leyenda arreglada en dos líneas horizontales que dice: "Franklin D. Roosevelt-1882 1945"; al margen izquierdo de la parte inferior, se lee: "50c".

Doce mil quinientas estampillas postales para correo aéreo de la denominación de un quetzal cada una, color gris verde. Características: en la parte superior, en dos líneas horizontales, se lee: "Correo Aéreo-Guatemala"; bajo el grabado central aparece la leyenda arreglada en dos líneas horizontales que dice: "Franklin D. Roosevelt-1882-1945"; al margen izquierdo de la parte inferior, se lee: "Q1".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Pónense en vigor las tarifas para encomiendas postales con destino a los países que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión y de lo manifestado por la Auditoría General del Ramo y el fiscal del Gobierno;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Poner en vigor las siguientes tarifas para encomiendas postales con destino a los siguientes países:

Estados Unidos Continentales:

Vía New Orleans:

Fardos pesando hasta 1 kilo	Q 1.85
Fardos pesando hasta 3 kilos	4.20
Fardos pesando hasta 5 kilos	6.55

Canadá:

Vía EE. UU.

Fardos pesando hasta 1 kilo	2.00
Fardos pesando hasta 3 kilos	4.45
Fardos pesando hasta 5 kilos	6.85

México:

Fardos pesando hasta 1 kilo	1.45
Fardos pesando hasta 3 kilos	2.95
Fardos pesando hasta 5 kilos	4.40

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Elévase a la categoría de fiesta titular la que se ha celebrado en Palencia con el nombre de "San Benito" durante los días que se indican del mes de abril de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palencia, departamento de Guatemala, relativa a que se eleve a la categoría de fiesta titular la que se viene celebrando año con año los días viernes, sábado y domingo de la última semana del mes de abril; y

CONSIDERANDO:

Que se han llenado las formalidades del caso y que son atendibles las razones en que se funda,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita debiendo celebrarse en lo sucesivo como fiesta titular de dicha población, con el nombre de "San Benito", durante los días viernes, sábado y domingo de la última semana del mes de abril de cada año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Ixhuatán, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades, así como el del acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Ixhuatan, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de construcción de mausóleo o panteón	Q 5.00
Por derecho de cementerio para adultos	0.15
Por derecho de cementerio para párvulos	0.10
Por derecho de cementerio para párvulos en clase superior (nichos)	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de cada vaca apta para la procreacion	3.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00

Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza ..... Ø 0.50
Por registro de fierros para marcar ganado 0.25
Por multa por marcar ganado en partes no autorizadas, el 50%.
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por cada cabeza de ganado que paste en terreno municipal, designado por la Municipalidad, al mes 0.25
Por cada cabeza de ganado perteneciente a los extraños al municipio, que paste en terrenos municipales, al día 0.02
Por cada cabeza de ganado que por negligencia o descuido del dueño, entre a perjudicar sementeras ajenas 1.00
Por cada cabeza de ganado mayor o menor que se destace sin cubrir el arbitrio municipal 1.00
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por licencia para zarabanda día y noche ... 2.50
Por licencia para serenata 0.50
Por licencia para espectáculos públicos, cada función 0.25
Por licencia para tocar música en establecimientos de licores, de las dieciocho a las veintiuna horas 0.50
Por licencia para tocar música en establecimientos de licores después de las veintiuna horas 1.00
Por licencia para jugadas de gallos cada día, además del pago de Sanidad y de la Guardia Civil 5.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año .. 0.25
Derechos de plaza en días festivos, metro cuadrado 0.05
Por cada tienda de ropa de primera categoría, al mes 2.00
Por cada tienda de ropa de segunda categoría, al mes 1.00
Por cada pulpería de primera categoría, al mes 0.50
Por cada pulpería de segunda categoría, al mes 0.25
Por cada pulpería de tercera categoría, al mes 0.15
Por cada tramo de tres metros que ocupen comerciantes en el mercado para establecer negocios, al día 0.10
Piso de plaza por cada bulto de diversos artículos para negocios situados en el mercado o en la plaza, al día 0.02
Por cada cinco cargas de arena que los particulares extraigan de las areneras municipales 0.25
Por cada mil tejas o ladrillos que se elaboren en las tejeras municipales 0.50
Por cada sitio sin cercar que exista dentro del poblado, al mes ..... Ø 0.25
Por cada cerca con alambre de púas en el interior de la población y a orillas de la calle, al mes 0.25
Por cada cerca que reduzca los callejones de caminos vecinales a menos del ancho que acuerde la Municipalidad, de conformidad con el reglamento de derecho de vía, al mes 0.50
Por cada sementera que posean los vecinos a orillas de caminos, sin la cerca correspondiente, al año 1.00
Por edificar (casas o cercas) sin la licencia previa de la Municipalidad cuando así esté acordado 5.00
Por cada vendedor ambulante, primera categoría, al día 0.10
Por cada vendedor ambulante, segunda categoría, al día 0.05
Por licencia para buhonero, al año 4.00
Por concesión de una paja de agua 10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes 0.25
Por licencia para hacer uso del derrame de las pilas públicas para servicios particulares, beneficios de café, mientras no se disponga lo contrario, al año 10.00
Por licencia para captar el derrame de fuentes potables situadas en terrenos municipales para servicios particulares, en beneficios de café, al año 10.00
Por licencia para captar el derrame de fuentes potables, situadas en terrenos municipales, para servicio doméstico, una sola vez 5.00
Por impuesto de aguas para usos domésticos, de las relacionadas en el punto anterior, al mes 0.25
Por derecho para captar y hacer uso del derrame de pilas públicas para servicios domésticos, mientras no se disponga lo contrario, al mes 0.25
Por cada toma de agua de los ríos situados en terrenos ejidales, para trabajos agrícolas, al año 3.00
Por reposición de cédulas de vecindad 0.50
Por cada deslinde que practique el síndico municipal a solicitud de parte interesada, cada interesado 1.00
Por tala de cada árbol de encino, destinado para construcción, sin perjuicio de la reposición de ley 0.50
Por tala de cada árbol de cedro, sin perjuicio de la reposición de ley 1.00
Por tala de cada árbol de cedro sin perjuicio de la reposición de ley 1.50

Por cada hectárea o fracción de terreno ejidal, poseído por personas extrañas al municipio, en terreno cultivado, al año ..... Ø 2.00
Por cada hectárea o fracción de terreno ejidal, poseído por personas extrañas al municipio, en terrenos incultos, al año 1.00
Por cada testigo o padrino que concurra a la ceremonia de la celebración de matrimonio civil 0.25
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio 0.02
Por cada litro de cerveza que se expenda en el municipio 0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados y la Municipalidad puede proponer otros para sustituir los que, por recaer sobre la producción no se aprueban; en cuanto al que propuso por inasistencia de alumnos, debe estarse a lo que dispone la ley reglamentaria de Educación Pública; quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de 13 de noviembre de 1928 y 4 de septiembre de 1944.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Palín, los siguientes arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palín, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Palín para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza Ø 0.35
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado 1.00
Por matrícula de perros, al año ..... Ø 0.50
Por derecho de cementerio 0.50
Sepultura ínfima para pobres de solemnidad Gratis.
Concesión de terreno en el cementerio para construir mausoleo, cada metro cuadrado 4.00
Por derecho de sepultura en mausoleo 0.25
Por licencia para zarabanda, al día 1.00
Por licencia para baile de enmascarados, al día 1.00
Por licencia de serenata 1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos públicos, hasta las veinticuatro horas 1 00
Por matrícula de pesas y medidas, al año.. 0.50
Por matrícula de romana de plataforma, al año 2 00
Por rótulos de anuncios o negocios, cada uno al mes 0.10
Por impuesto de tienda o pulpería de primera clase, al mes 0.75
Por impuesto de tienda o pulpería de segunda clase, al mes 0.25
Por cada molino de cereales, al mes 0.50
Por cada jabonería, al mes 0.50
Por cada panadería, al mes 0 25
Por cada barbería, al mes 0.25
Por cada refresquería, al mes 0.25
Por cada comedor, al mes 0.10
Por cada mesa de billar, al mes 1.00
Por cada deslinde que por convenio voluntario de los interesados practique el síndico municipal, cada interesado 1.00
Por cada metro de empedrado construido por la Municipalidad al frente de las propiedades urbanas, el respectivo dueño ... 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por cada árbol que se derribe dentro del municipio con fines comerciales 0.25
Por cada testigo o padrino que concurra a la celebración de matrimonio civil 1 00
Por arbitrio de alumbrado público, primera categoría, trimestralmente 0.30
Arbitrio de alumbrado público, segunda categoría, trimestralmente 0.24
Arbitrio de alumbrado público, tercera categoría, trimestralmente 0.18
Arbitrio de alumbrado público, cuarta categoría, trimestralmente 0 15
Impuesto de circo por la temporada y sin perjuicio del que corresponda a Asistencia Social 1 00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de veintitrés de noviembre

de mil novecientos veintisiete, diez de octubre de mil novecientos treinta y cinco, nueve de abril de mil novecientos treinta y cinco y veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por tala de cada árbol en su jurisdicción destinado a madera de construcción, pagará el explotador	Ø 0.10
Por derecho de estacionamiento de vehículos que hacen el servicio de transporte de la población a la ciudad capital y viceversa, al mes	1.00
Por elaboración de panela, cuando la cantidad exceda, de cuatro cargas, cada una, al año	0.25
Por cada telar de tejeduría, al mes	0.10
Por cada cuerda de terreno cultivada con jardinería, al año [1]	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 6 de marzo de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

1 Suprimido por acuerdo de 22 de mayo de 1953.

Autorízase a la Municipalidad de El Quiché, para que pueda modificar los siguientes arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se modifiquen unos de los arbitrios que tiene autorizados y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para comerciantes que saquen del municipio, sombreros de palma, en cantidad que exceda de mil unidades mensualmente, cada una, al año	Ø25.00
Por licencia para comerciantes que saquen del municipio, sombreros de palma en cantidad menor de mil unidades al mes, cada una, al año	10.00

Tales arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto; y se suprimen del plan de arbitrios que le fue aprobado por acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946: el de Ø0.12 por cada docena de sombreros de palma, y el de Ø0.20 por cada docena de trenza de palma que salgan del municipio, quedando libre la extracción de las trenzas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de San Agustín Acasaguastlán" R. L. A. S. C. N.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los estatutos y acta constitutiva de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de San Agustín Acasaguastlán" R. L. A. S. C. N. (De responsabi-

lidad limitada y afiliada al Sistema Cooperativo Nacional), con domicilio en el municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar de conformidad con el artículo 22 del Decreto legislativo número 146 los siguientes:

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de "San Agustín Acasaguastlán", R. L. A. S. C. N.

CAPITULO I

FUNDACION Y CONSTITUCION

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad Cooperativa por Acciones y de Responsabilidad Limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad será el de "Cooperativa de Crédito de San Agustín Acasaguastlán", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el de San Agustín Acasaguastlán.

Artículo 4º—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su Estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados crédito pequeño, adecuado y barato con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio;
b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;
c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;
d) Establecer almacenes de depósitos con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados; y
e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la Sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la Sociedad será de diez años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de diez años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de Q5.00 cada una; podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de mil quinientos quetzales (Q1,500.00), y está integrado por trescientas acciones de Q5.00 cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva; y

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida; y
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de dieciséis años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que sean agricultores, comerciantes o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de San Agustín Acasaguastlán; y
d) Que tengan intereses afines a la Sociedad;

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio: la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra afiliación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la Sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;
c) Obtener préstamos de la Sociedad en las condiciones previstas en estos Estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
e) Recibir instrucciones sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al mónto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa; y
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que les confiera la Sociedad; y
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión; y
d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la Sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de San Agustín Acasaguastlán.

Artículo 24.—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1º Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.
2º Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3º Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Ø300.00.
4º Que el plazo mayor no exceda de tres años.
5º Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal.
6º Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.
7º Que el interés que cobre no exceda en más de un 3% de los intereses que en su caso pague la Sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.
8º Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.
9º Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto; cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la Sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;
c) Aceptar fondos en custodia;
d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;
e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;
f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a quince veces el capital suscrito y pagado;
h) Establecer conforme sus posibilidades almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales; e
i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza abonos, semillas, y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El 25% de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con diez días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General, podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubiere velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia; e
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada 15 días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se hayan citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tienen un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;
c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los socios;
f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;
g) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;
h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;
i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;
j) Nombrar y remover al personal administrativo;
k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;
l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;
m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y re-

glamentarias que la complementen; así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente Estatuto y los acuerdos de la Junta General; y

n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 38.— En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente Estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los Miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad;

b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;

c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;

e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;

h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;

i) Firmar junto con el Jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa; y

j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;

c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente los certificados de acciones de la Cooperativa;

d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa; y

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo debera presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario; y

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General; y

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendran todas las atribuciones que corresponden al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa pero deberan retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podran tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos y durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia.

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;
b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;
c) Verificar, sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;
d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;
e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva; y
f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un 10% para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;
b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1º Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad.
2º Distribuir entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50% o más del capital suscrito; y
b) Por acuerdo de las dos terceras partes por lo menos de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la Sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se cancelará el pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la Sociedad; y
f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra cooperativa o a la Municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirse o bien por abonos del 50% al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—El capital suscrito al momento de la fundación se encuentra en depósito en un 20%.

Artículo 55.—No obstante lo dispuesto en el Capítuló V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al 60% o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del 40% del capital suscrito y pagado.

Artículo 56.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 57.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos Estatutos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Apruébanse los estatutos de la Asociación Cultural "Pequeño Teatro de Guatemala" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Examinada la solicitud del señor Arthur L. Melby, como presidente de la Asociación Cultural "Pequeño Teatro de Guatemala", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y considerando: que, según el dictamen del Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes:

Estatutos de la Asociación Cultural "Pequeño Teatro de Guatemala"

De la Asociación, sus fines y su organización

Artículo 1º—Con el nombre de Asociación de "Pequeño Teatro de Guatemala" (que podrá traducirse al inglés "The Little Theatre of Guatemala") se establece en la capital de la República de Guatemala una asociación cultural, ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa que tiene por objeto el desarrollo y divulgación de la cultura teatral y sostener, fomentar y popularizar la afición escénica en el país.

Artículo 2º—La duración de la Asociación es indefinida, pero podrá disolverse por el acuerdo de la Junta General convocada y reunida con ese propósito.

Artículo 3º—La Asociación está constituida por socios activos y por socios patrocinadores y será regida y administrada por una Junta Directiva integrada por cinco socios activos, la cual constará de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un pro-secretario, quienes serán elegidos para el cargo respectivo en Junta General ordinaria y durarán en sus funciones dos años. La Junta Directiva se renovará anualmente reeligiéndose un año dos directores, el siguiente año tres y así en forma alterna y sucesiva.

De la Junta General

Artículo 4º—La Junta General se constituye por la reunión de socios activos. Para que pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de los socios activos, sea que estén presentes o que se encuentren representados en la forma que determine el reglamento interior. Si el día señalado para la Junta no hubiere quórum, ésta se efectuará el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar, con el número de socios que concurran.

Artículo 5º—Cada socio activo tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de los socios que concurran.

Artículo 6º—La Junta General se reunirá por convocatoria de la Junta Directiva y por lo menos una vez cada seis meses. Puede ser también convocada directamente por un grupo no menor del 25% de los socios activos, pero en este último caso, en la convocatoria deberá indicarse el objeto de la reunión. La convocatoria se hará por medio de circulares dirigidas a los socios por lo menos con tres días de anticipación al día de la junta.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Junta General:

a) Aprobar o desaprobar la memoria de las actividades sociales y los estados de cuentas que deberá presentar la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;

c) Resolver todos los asuntos que no estando específicamente asignados a la Junta Directiva o a las Comisiones permanentes se sometan a un estudio o resolución y acordar las providencias de importancia que el interés de la Asociación reclame.

De la Junta Directiva

Artículo 8º—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 9º—Los Miembros de la Junta Directiva saliente se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión, quienes deban substituirlos.

Artículo 10.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría. La persona que presida la Junta tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 11.—Las vacantes definitivas o temporales que ocurran en la Junta Directiva se llenarán por designación de los miembros restantes de ésta en la forma que determine el Reglamento interior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

Artículo 12.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y reformar el Reglamento interior y los Reglamentos de cada una de sus dependencias y actividades;

b) Formular el presupuesto anual;

c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos;

d) Resolver por unanimidad la admisión de socios;

e) Amonestar, suspender o expulsar a cualquier miembro o asociado que observe o haya observado una conducta que a juicio unánime de aquélla, puede ser perjudicial al buen orden o a los intereses de la Asociación;

f) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del exterior;

g) Resolver lo más conveniente a la buena administración de la Asociación, su progreso y mejoramiento;

h) Hacer anualmente, a más tardar, el treinta y uno de diciembre, el inventario de la Asociación;

i) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá formular el secretario;

j) Examinar por lo menos una vez al año, las cuentas y comprobantes, practicar arqueos de caja, nombrando para el efecto las Comisiones necesarias y resolver lo pertinente;

k) En caso de que sea necesario o conveniente para los intereses de la Asociación procurarse ingresos extraordinarios, la Junta Directiva podrá resolver que se emitan o suscriban documentos de crédito, bonos u otras obligaciones por las cantidades y en las condiciones que estime adecuadas, pudiendo igualmente garantizar tales obligaciones con prenda de parte de los bienes sociales y con exclusión expresa de futuras responsabilidades para los bienes raíces, pues toda negociación que afecte o pueda afectar a éstos deberá ser acordada por la Junta General; y

l) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las Juntas Generales o de las Comisiones Permanentes.

Del presidente

Artículo 13.—El presidente será el representante legal de la Asociación, presidirá las reuniones de la Junta Directiva y las Juntas Generales, tendrá voto resolutivo en caso de empate, nombrará las Comisiones Permanentes o accidentales y será miembro nato de todas ellas.

Del vicepresidente

Artículo 14.—El vicepresidente substituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste, y completará su período, si la falta o impedimento fueren definitivos.

Del secretario

Artículo 15.—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales, a las que deberá concurrir;

b) Llevar la correspondencia;

c) Preparar todos los informes que se le soliciten;

d) Formular el proyecto de memoria anual;

e) Ordenar y custodiar los archivos; y

f) Hacer las citaciones para la Junta General y para las sesiones de la Junta Directiva.

Del tesorero

Artículo 16.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar todos los ingresos de la Asociación, los que deberá depositar en el banco designado por la Junta Directiva;

b) Efectuar los pagos correspondientes a erogaciones ordinarias y extraordinarias;
c) Manejar los fondos de la Asociación;
d) Llevar por sí mismo o por medio del contador que al efecto se designe, la contabilidad de la Asociación;
e) Elaborar el informe financiero mensual y el balance anual, y someter el primero a la Junta Directiva y el segundo a la Junta General;
f) Elaborar el proyecto de presupuesto próximo;
g) Exhibir los libros de contabilidad y comprobantes cada vez que lo solicite el presidente y colaborar a la revisión de sus cuentas;
h) Llevar por sí o por medio del empleado designado al efecto, los libros de registro de asociados; e
i) Atender a los asuntos que tengan relación con los ya expuestos.

De las Comisiones Permanentes

Artículo 17.—Para la mejor atención de los intereses sociales el presidente designará las Comisiones Permanentes que sean necesarias, las cuales serán presididas por un miembro de la Junta Directiva. El presidente será miembro nato de todas las Comisiones. Las atribuciones de las Comisiones Permanentes se detallarán en el Reglamento interior.

De los socios

Artículo 18.—Serán miembros activos los que presten sus servicios a la Asociación conforme a sus aptitudes dedicándose a la promoción del arte teatral en una u otra forma, pero siempre ad honórem. Serán miembros patrocinadores quienes contribuyan a su desarrollo mediante aportes culturales, pecuniarios o materiales de cualquier naturaleza.

Artículo 19.—Para ser admitido como miembro activo se requiere:

a) Estar en el goce de sus derechos civiles;
b) Ser aficionado al arte teatral;
c) El respaldo de la solicitud por tres miembros activos; y,
d) Ser aceptado por decisión unánime de la Junta Directiva.

Artículo 20.—La Junta Directiva no podrá rechazar la solicitud de ingreso de ningún socio por prejuicios sociales, religiosos, raciales o nacionales.

Artículo 21.—Son obligaciones de los miembros activos:

a) Pagar sus cuotas;
b) Dedicar sus energías y facultades al servicio de los fines de la Asociación;
c) Asistir a las Juntas Generales o hacerse representar en las mismas por medio de carta poder;
d) Cumplir los presentes Estatutos, las disposiciones de los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva;
e) Desempeñar las comisiones y encargos que les fueren encomendados dentro de la índole de la Asociación; y
f) Observar conducta intachable y mantener el buen nombre y prestigio de la Asociación.

Artículo 22.—Son derechos de los socios activos participar con su voto en las elecciones y en las resoluciones de la Junta General y poder ser elegidos.

Artículo 23.—Son obligaciones de los miembros patrocinadores satisfacer puntualmente los aportes a que estuvieren obligados en favor de la Asociación y cooperar con sus insinuaciones y consejos a la buena marcha de la misma.

Artículo 24.—Los socios patrocinadores tendrán derecho a la obtención de boletos para las funciones teatrales organizadas por la Asociación y a que su nombre figure en las publicaciones de la misma, siempre de conformidad con lo que determine el respectivo Reglamento o con lo que disponga la Junta Directiva en concordancia con la magnitud de los aportes de cada socio patrocinador.

De los reglamentos

Artículo 25.—El Reglamento interior de la Asociación y los Reglamentos de cada una de sus Comisiones y Dependencias serán elaborados por la Junta Directiva y aprobados en Junta General. En ellos se dispondrá todo lo conveniente a la mejor marcha de la Asociación y constituirán en todo lo no previsto en los presentes Estatutos, un complemento de los mismos.

Disposiciones generales

Artículo 26.—El período social correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 27.—La Asociación se disolverá por el voto de las dos terceras partes de sus socios activos y en caso de que no hubiere quórum en las Juntas Generales convocadas para ese efecto en dos diferentes fechas, la Junta Directiva resolverá todo lo relativo a la liquidación y el destino que se dé a los haberes líquidos de la misma, los que, en todo caso, deberán entregarse gratuitamente a asociaciones, instituciones o entidades públicas no lucrativas de Guatemala cuyas finalidades sean similares o afines a esta Asociación.

Artículos transitorios

1º—El directorio provisional de la Asociación formado por don Federico Boef Luna, don Francisco Ramírez Matheu y doña Elvira Linares Cáceres de Aldana, quien a la vez tendrá el carácter de secretario provisional de la Asociación, queda expresamente facultado para gestionar la aprobación gubernativa de los presentes Estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación.

2º—El directorio provisional convocará a Junta General dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo de aprobación de los presentes Estatutos, Junta que deberá efectuarse a más tardar dentro de un mes a contar de la indicada fecha. En esa Junta General se procederá a la elección de la Junta Directiva de la Asociación que durará en funciones durante el ejercicio social que vencerá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; y

3º—Al finalizar el primer ejercicio social se considerarán vacantes los puestos de vicepresidente y prosecretario-tesorero, cargos que deberán llenarse por votación en Junta General, continuándose la renovación anual de directores en la forma que determina el párrafo último del artículo 3º de los presentes Estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación Cultural "Pequeño Teatro de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Guastatoya" R. L. A. S. C. N.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los Estatutos y el acta constitutiva de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Guastatoya" R. L. A. S. C. N., con domicilio en el departamento de El Progreso; y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar de conformidad con el artículo 22 del Decreto legislativo número 146 los siguientes:

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Guastatoya" R. L. A. S. C. N.

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad Cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en el futuro se adhieran

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad será el de "Cooperativa de Crédito de Guastatoya" R. L. A. S. C. N., afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el del departamento de El Progreso.

Artículo 4º—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su Estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Proporcional a sus asociados crédito pequeño, adecuado y barato con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio;

b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;

c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;

d) Establecer almacenes de depósitos con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados; y

e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la Sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la Sociedad será de 10 años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de diez años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de Ø5.00 cada una; podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de Ø1,500.00 (mil quinientos quetzales exactamente), y está integrado por trescientas acciones de Ø5.00 cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva; y

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida; y

b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de dieciséis años;

b) Qué posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;

c) Que sean agricultores o industriales y que sus medios de producción esten en la jurisdicción municipal; y

d) Que tengan intereses afines a la sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio: la raza, el sexo, la religion, la política o cualquiera otra afiliación.

Artículo 15—Ademas de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16—La Cooperativa tendra la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato debera suscribir por lo menos una acción de la Sociedad, en la forma dispuesta por el artículo cincuenta y tres de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendran las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores

Artículo 18—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;

b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;

c) Obtener préstamos de la Sociedad en las condiciones previstas en estos Estatutos;

d) Entregar a la tesoreria fondos para su custodia;

e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;

f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa; y

g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;

b) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas por los organismos directivos de la misma;

c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Sociedad; y

d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión; y

d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrán derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifiquen la Sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio.

Artículo 24.—La Sociedad de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1º Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.

2º Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.

3º Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00.

4º Que el plazo mayor no exceda de tres años.

5º Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria, o personal.

6º Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.

7º Que el interés que cobre no exceda en más de un tres por ciento de los intereses que en su caso pague la Sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.

8º Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.

9º Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto: cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la Sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;

c) Aceptar fondos en custodia;

d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;

e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;

f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a quince veces el capital suscrito y pagado;

h) Establecer conforme sus posibilidades almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales; e

i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas, y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El veinticinco por ciento de los socios; y
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con diez días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita, por lo menos, la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;

b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Sociedad;

c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;

d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubiere velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;

e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;

f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto;

h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;

i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de

ausencia definitiva se procederá conforme el inciso *d)* del artículo cuarenta y seis.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;

b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;

c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;

d) Convocar a Juntas Generales ordinarias y extraordinarias;

e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;

f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;

g) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;

h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;

i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;

j) Nombrar y remover al personal administrativo;

k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;

l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades, similares;

m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente Estatuto y los acuerdos de la Junta General; y

n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan, de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos veintisiete y veintiocho del presente Estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad;

b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;

c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;

e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;

h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;

i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa; y

j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;

c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente los certificados de acciones de la Cooperativa;

d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario; y

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán todas las atribuciones que corresponden al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los miembros directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo veinticinco de la Ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos; durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Verificar, sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

e) Convocar a pesar de lo dispuesto en el artículo veintiocho, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Sociedad, y que la junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva; y

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad debera cortarse al treinta y uno de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un 10% para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla; y

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1º Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad.

2º Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso el interés jamás será mayor del 5% anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50% o más del capital suscrito; y

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar de este asunto.

Artículo 52.—Concluida la Sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la Sociedad; y

f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra Cooperativa o a la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del 50% al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—El capital suscrito al momento de la fundación se encuentra en depósito en un 20%.

Artículo 55.—No obstante lo dispuesto en el Capítulo V el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito Rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al 60% o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del 40% del capital suscrito y pagado.

Artículo 56.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 57.—La secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos Estatutos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Gualán".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los Estatutos y el acta constitutiva de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Gualán" con domicilio en el departamento de Zacapa; y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar de conformidad con el artículo 22 del Decreto legislativo número 146 los siguientes:

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Crédito de Gualán"

CAPITULO I

Fundación y Constitución

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad Cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad será el de "Cooperativa de Crédito de Gualán" R. L. A. S. C. N., afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el departamento de Zacapa.

Artículo 4º—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su Estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados crédito pequeño, adecuado y barato con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio;
b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;
c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;
d) Establecer almacenes de depósitos con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados; y
e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la Sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la Sociedad será de diez años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la Republica Este plazo se prorrogará automaticamente por periodos de diez años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital sera variable y estara constituido por acciones de Q5.00 cada una; podra aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podra reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de dos mil quetzales (Q2,000.00), y está integrado por cuatrocientas acciones de Q5.00 cada una.

Artículo 10—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11—Las acciones son de caracter personal, de consiguiente, las transferencias solo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;
c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12—Las acciones no podran ser dadas en garantia de ninguna obligacion

Artículo 13—Si se llegare a extraviar un certificado de participacion, el socio correspondiente podra solicitar un duplicado La Cooperativa emitira tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la perdida; y
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho dias Los gastos que cause esta reposición seran por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que estara siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de dieciséis años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que sean agricultores, comerciantes o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de Gualán; y
d) Que tengan intereses afines a la Sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio: la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra afiliación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir, por lo menos, una acción de la Sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes Estatutos. Los socios adherentes tendran las mismas obligaciones y gozaran de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;
c) Obtener préstamos de la Sociedad en las condiciones previstas en estos Estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa; y
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas por los organismos directivos de la [illegible];
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que les confiera la Sociedad; y
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión; y
d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones, de consiguiente, no tendrán derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del periodo social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la Sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio.

Artículo 24.—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:
1ª Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la epoca de vencimiento pueda facilmente verificar su reembolso.
2ª Que se destine para fines productivos o para la conservacion de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3ª Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Q300.00.

4º Que el plazo mayor no exceda de tres años.

5º Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal.

6º Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.

7º Que el interés que cobre no exceda en más de un 3% de los intereses que en su caso pague la Sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualquiera otra institución de crédito.

8º Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.

9º Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público, por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto; cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Ademas de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la Sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;

c) Aceptar fondos en custodia;

d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;

e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;

f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a quince veces el capital suscrito y pagado;

h) Establecer, conforme sus posibilidades, almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales; e

i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas, y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;

b) El Comité de Vigilancia;

c) El veinticinco por ciento de los socios; y

d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con diez días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse en el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantara en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningun socio podra hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;

b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Sociedad;

c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;

d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comite, siempre que no hubiere velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;

e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;

f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto;

h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comite de Vigilencia; e

i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendra a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer periodo se usara el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazaran al presidente, tesorero y secretario en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva se procederá conforme al inciso *d)* del artículo cuarenta y seis.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesion ordinaria, por lo menos, cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoria de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita, que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podra celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoria de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesion. Cada uno de los directores asistentes a la junta tiene un voto pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;

b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;

c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan inflingido daño grave a los intereses de ésta;

d) Convocar a Juntas Generales ordinarias y extraordinarias;

e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;

f) Inspeccionar periodicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;

g) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;

h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;

i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;

j) Nombrar y remover al personal administrativo;

k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;

l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;

m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias, que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente Estatuto y los acuerdos de la Junta General; y

n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan, de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente Estatuto, podra hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representacion de la Sociedad;

b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;

c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar junto con el Jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa; y
j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;
c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente los certificados de acciones de la Cooperativa;
d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;
e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;
f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa; y
g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;
c) Llevar un registro de socios;
d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario; y
e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General; y
b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán todas las atribuciones que correspondan al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte en la discusión ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia según lo dispuesto por estos Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por cinco miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos Estatutos; durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;
b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;
c) Verificar, sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería Social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;
d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;
e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Jun-

ta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Sociedad, y que la junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva; y

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al treinta y uno de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un 10% para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla; y

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1 Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad.

2ª Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso, el interés jamás será mayor del 5% anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50% o más del capital suscrito; y

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos de los socios reunidos en Junta General, convocada especialmente para tratar este asunto

Artículo 52.—Concluida la Sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la Sociedad; y

f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra cooperativa o a la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del 50% al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—El capital suscrito al momento de la fundación se encuentra en depósito en un 20% (veinte por ciento).

Artículo 55.—No obstante lo dispuesto en el Capítulo V el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito Rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al 60% o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las directivas sugsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del 40% del capital suscrito y pagado.

Artículo 56.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 57.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos Estatutos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Modifícase el artículo 10 del reglamento de la Lotería de Beneficencia, hoy Lotería Nacional para la Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar el artículo 10 del reglamento de

la Lotería de Beneficencia, hoy Lotería Nacional para la Asistencia Social, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 31 de agosto de 1932,[1]

ACUERDA:

Artículo 1º—El artículo 10 del reglamento aludido queda así:

"Artículo 10.—De los agentes:

a) Se reputan agentes de la Lotería a todas y cada una de las personas que vendan números de la misma, y a las cuales la Tesorería General de Asistencia Social les haya asignado cuota para el efecto;

b) La Tesorería General de Asistencia Social, fijará la cuota que corresponda a cada agente, para cuyo efecto tendrá en cuenta el monto de la emisión, número de agentes, antigüedad de éstos, edad, situación económica, estado físico, cantidad de números que haya acostumbrado comprar;

c) La cuota que asigne la Tesorería General de Asistencia Social será fija, en tanto persistan las condiciones que se tuvieron en cuenta en el momento de otorgarla;

d) La Tesorería General de Asistencia Social, expedirá a favor de cada agente una tarjeta de identificación, la que deberá ser presentada al recoger los billetes y en las ocasiones en que les sea pedida. Los agentes departamentales no tienen necesidad de la referida tarjeta, siendo suficiente la solicitud escrita que de su cuota hagan, acompañando el valor correspondiente;

e) La cuota de cada agente será reservada hasta quince días después de verificado el sorteo, tiempo que principiará a contarse, a partir del día lunes siguiente, después de jugada la lotería;

f) Transcurridos los quince días a que se refiere el punto anterior, sin que el agente haya retirado su cuota asignada, la Tesorería General de asistencia social queda en libertad de disponer de ella, vendiéndola, de preferencia, a las personas que hayan quedado excluidas, si así lo solicitaren, o a los agentes que tengan cuotas menores;

g) Los agentes que durante tres sorteos sucesivos no hicieren uso de su cuota señalada, se sujetarán a la cancelación que de la misma hará la Tesorería General de Asistencia Social, la que la distribuirá en la forma que indica el punto anterior;

h) Cada agente deberá adquirir su cuota, dentro del término señalado en el punto "e", por partidas no menores del cincuenta por ciento de la misma;

i) El pago de la cuota deberá efectuarse al riguroso contado, es decir, que no se admitirán créditos aunque se ofreciera garantía hipotecaria o prendaria;

j) No se aceptará la devolución de billetes por ningún concepto, considerándose los billetes salidos de la institución como ya vendidos;

k) Los agentes de los departamentos y del exterior de la República, acusarán recibo de conformidad al llegar los billetes a su poder, previa revisión de los mismos. Al agente que no acuse recibo de una remesa, se le suspenderá el envío de billetes hasta que cumpla con este requisito;

l) La Tesorería General de Asistencia Social, abonará a los agentes de la República y a los del exterior, la comisión que acuerde la Dirección General de Asistencia Social y reconocerá, además, a las agencias en el extranjero los gastos de telegramas y portes de correo que se relacionen con la lotería, los cuales deben ser debidamente comprobados;

ll) Los billetes y el dinero que se reciba o entregue en la Tesorería, deberá contarse en la ventanilla, a presencia del empleado respectivo y no se admitirá ningún reclamo una vez separada la persona de dicha ventanilla;

m) Pueden los agentes pagar las terminaciones, pero para los premios de veinticinco quetzales o más, deben antes consultar el registro del billete premiado y sorteo a que corresponde, exigiendo al pagarlo un recibo del cobrador con especificación de su domicilio y dirección, el cual deben enviar a la Tesorería con el billete respectivo para abonar o cancelar su valor; y

n) Todo billete premiado debe llevar adherido para que sea pagado, el timbre correspondiente."

Artículo 2º—Las cuotas que actualmente tiene asignadas la Tesorería General de Asistencia Social, se consideran en vigor, sin perjuicio de lo que mas adelante pueda resolver el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero los agentes que gozan a la fecha, de crédito, para poder tener derecho a su cuota, deben efectuar el pago en la forma que determina el punto *i)* del artículo anterior.

Artículo 3º—No podrán ser agentes dos o más miembros de una misma familia, dentro de los grados de ley.

1 Tomo 61.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá rectificar las cuotas asignadas por la Tesorería General de Asistencia Social, cuando así procediere, y previa información al respecto.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el reglamento para normar la elección de los representantes de los Bancos privados en la Junta Monetaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con vista de la solicitud de la Junta Monetaria para que se apruebe por el Organismo Ejecutivo el reglamento emitido por ella con fecha cuatro del mes en curso, para normar la elección de los representantes de los bancos privados en dicha Junta; y encontrándolo de conformidad,

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar el expresado reglamento, que literalmente dice:

"La Junta Monetaria, considerando: que es conveniente dictar normas que fijen el procedimiento a seguir en la elección anual de los representantes de los bancos privados en la Junta Monetaria, en aplicación del inciso *e)* del artículo 15 y del artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, acuerda: el siguiente reglamento:

Artículo 1º—El período de funciones de los miembros titular y suplente de la Junta Monetaria que representen a los bancos privados se contará del primero de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.

Artículo 2º—Para la elección de dichos representantes, la Superintendencia de Bancos convocará a los bancos privados a una reunión que habrá de verificarse a más tardar el 20 de junio de cada año.

Artículo 3º—Cada banco, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos, nombrará un delegado con poder suficiente para votar. Tal nombramiento se acreditará por medio de nota dirigida al superintendente de bancos.

Artículo 4º—El acto de la elección será presidido por el superintendente de bancos, quien calificará las credenciales de los delegados y levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los concurrentes.

Artículo 5º—Para poder verificar la elección se necesitará la concurrencia de, por lo menos, la mayoría de los bancos que operen en la República. Si la elección no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum, el superintendente de bancos citará para una nueva reunión en la que se elegirá a los representantes de los bancos con el número de los delegados que concurran. Si aún así la elección no pudiere realizarse por falta absoluta de delegados, el superintendente hará constar tal circunstancia en acta y la comunicará dentro de tercero día a la Junta Monetaria para que este organismo haga la elección.

Artículo 6º—La elección será por votación nominal y por mayoría de los votos presentes. Cada banco tendrá un solo voto.

Artículo 7º—La elección deberá recaer, de preferencia, en uno de los directores, gerentes o subgerentes de los bancos.[1]

Artículo 8º—En caso de empate, el superintendente excitará a los delegados a buscar la manera de resolverlo y procederá a efectuar nueva votación entre los candidatos empatados. Si tampoco en la segunda votación se lograre mayoría, el superintendente decidirá el caso por medio de sorteo entre tales candidatos.

Artículo 9º—El superintendente de bancos decidirá cualquier otra cuestión relativa a la elección que pudiere surgir en el acto.

Artículo 10.—El superintendente de bancos transcribirá dentro de tercero día a la Junta Monetaria el acta respectiva. Si no hubiere objeción qué hacer, la junta tendrá como nombrados a los representantes de los bancos electos y les dará posesión de sus cargos en tiempo oportuno. Si la elección no estuviere de acuerdo con la ley o con este reglamento, la junta ordenará que se repita antes del primero de julio.

---

1 Publicado el 11 de junio de 1947.

1 Adicionado el 10 de mayo de 1957, tomo 76.

Artículo 11.—Si por cualquier circunstancia no se pudiere llevar a cabo la elección en la fecha señalada, se fijará para ello nueva fecha dentro del período legal.

Artículo 12.—El procedimiento previsto en el presente reglamento se observará también cuando se trate de la elección de miembro titular o suplente de los bancos privados con motivo de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente de los miembros en función.

Artículo 13.—El presente reglamento será sometido a la aprobación del Organismo Ejecutivo y comenzará a surtir efectos desde la fecha de esa aprobación. [1]

Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—(ff) Manuel Noriega Morales, presidente.—J. Francisco Fernández F., secretario."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Apruébanse los estatutos de la Federación de Fútbol de Guatemala, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1947

Examinada la solicitud del señor José Manuel Custodio, relativa a que se aprueben los estatutos de la Federación de Fútbol de Guatemala y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Federación de Fútbol de Guatemala

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1º—La Federación de Fútbol de Guatemala, que en lo sucesivo se denominará FEDERA-Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), de acuerdo con los estatutos de ésta; fue fundada el 7 de septiembre de 1945; y es la autoridad suprema en este deporte en el departamento, sujeta únicamente a la CDAG. Está afiliada en la misma fecha a la FIFA.

Artículo 2º—La Federación de Fútbol de Guatemala, que en lo sucesivo se denominara FEDERACION, estará integrada por los equipos de las distintas divisiones de la capital, afiliados a la misma y los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 3º—La Federación tendrá su sede en la ciudad capital de la República.

Artículo 4º—La Federación es una institución ajena a toda actividad política o religiosa.

Artículo 5º—Son fines de la Federación:

a) Consolidar e incrementar el fútbol nacional;

b) Contribuir por medio del fútbol al progreso físico y cultural del país y al mantenimiento de las buenas relaciones internacionales;

c) Organizar campeonatos en sus respectivas categorías; así como también series y torneos especiales;

d) Concertar series internacionales, previa consulta a la CDAG;

e) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes de juego;

f) Representar dignamente a Guatemala en los campeonatos y torneos internacionales;

g) Proporcionar ayuda al futbolista y mantenerlo en el goce de sus garantías a que, como tal, tiene derecho, propugnando por su mejoramiento físico, moral e intelectual;

h) Cooperar con la CDAG en todo aquello que se relacione con el mejoramiento del deporte nacional; e

i) Mantener relaciones de cortesía, cooperación y acercamiento con las entidades similares de otros países, y será la única que intervendrá en todo aquello que se relacione con el fútbol nacional, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 26 de los estatutos de la CDAG.

CAPITULO II

De la Junta Directiva

Artículo 6º—La Junta Directiva se compone de un presidente, cuatro vocales y un secretario-contador.

Artículo 7º—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser guatemaltecos, mayores de edad, de reconocida solvencia moral y deportiva

1 Aumentado con el artículo 14; acuerdo de 10 de mayo de 1957, tomo 76

Artículo 8º—La Junta Directiva estará asesorada por dos comités: el primero integrado por un vocal como director y un delegado por cada club de la categoría mayor; y el segundo, por otro vocal como director y dos delegados por cada una de las categorías menores.

Artículo 9º—Los cargos de la Junta de la Federación serán servidos *ad honorem*, a excepción del secretario-contador, a quien designará la propia junta fijándole una asignación de acuerdo con su empleo y responsabilidad.

Artículo 10.—Los delegados podrán ser guatemaltecos o extranjeros pero, en este último caso, haber residido en el país por más de diez años y ser de reconocida solvencia moral y deportiva.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta Directiva deben poseer conocimientos en asuntos de fútbol y no tener interés económico o de lucro directo o indirecto en sus actividades.

Artículo 12.—Anualmente, durante la segunda quincena del mes de agosto, se reunirán en el local de la Federación, previa convocatoria de la Junta Directiva, los delegados de los clubes afiliados con el fin de hacer, como únicos votantes, la elección de la Junta Directiva que deberá tomar posesión el siete de septiembre del mismo año.

CAPITULO III

Atribuciones de la Junta Directiva y sus demás miembros

Artículo 13.—Corresponde a la Junta Directiva:

a) Representar a la Federación en todos sus actos, siendo el único tribunal competente para considerar y resolver las dudas y controversias que se suscitaren entre los equipos o sus jugadores; y sus decisiones serán inapelables; salvo el caso que la Confederación considere que debe entrar a conocer de las mismas;

b) Nombrar a la persona que fungirá como vocal en el consejo directivo superior de la CDAG;

c) Nombrar a los vocales que fungirán como directores de los comités asesores;

d) Organizar y dirigir el campeonato nacional de fútbol, series o torneos especiales de la división mayor;

e) Organizar y dirigir, anualmente los campeonatos de las demás categorías, bajo una reglamentación especial;

f) Acordar premios a los equipos que obtuvieren los títulos de campeón y subcampeón en los torneos o series que organice; así como para aquellos jugadores que, habiendo actuado en ellos, reúnan méritos suficientes de sobresalientes;

g) Velar por el exacto cumplimiento del Reglamento de juego que haya sido declarado como oficial;

h) Establecer y publicar las bases que regirán en los campeonatos, series o torneos;

i) Disponer el destino que deba darse a los fondos de la Federación, siempre que con ello se trate de incrementar y mejorar el fútbol;

j) Evacuar las consultas que formulen los clubes o instituciones afiliadas, con la prontitud que el caso lo requiera;

k) Penar, de acuerdo con el reglamento respectivo, las infracciones que contra los presentes estatutos o bases especiales de campeonatos o torneos, cometan los clubes o sus jugadores;

l) Fijar las fechas y horas en las cuales deban llevarse a efecto las sesiones ordinarias de la Federación;

m) Pedir la renuncia de cualquier miembro de la Junta Directiva, por irregularidades notorias y debidamente comprobadas en el desempeño de sus funciones;

n) Nombrar delegados, propietarios y suplentes, para que representen a la Federación ante otros organismos deportivos;

o) Amonestar, suspender o expulsar al conjunto o miembro de éste que observe una conducta perjudicial para los intereses y buen nombre de la Federación;

p) Hacer que se cumplan estrictamente los contratos que celebre el presidente de la Federación, o el que hiciere sus veces;

q) Revisar, por lo menos una vez al mes, la contabilidad de la Federación;

r) Contratar los servicios de un facultativo para la atención de los jugadores en las propias canchas y si fuere posible, hacer lo mismo con una casa de salud para que, de acuerdo con el reglamento respectivo, los jugadores lesionados sean atendidos en ella;

s) Velar por el incremento y depuración del fútbol nacional; empleando para el caso, cuantos medios estén a su alcance, erogando periódicamente cantidades de su fondo de reserva para sufragar los gastos de una propaganda inteligente y fructífera: revistas, folletos, etcétera;

t) Constatar periódicamente que todos los trofeos ganados por los equipos afiliados son guardados escrupulosamente por sus respectivas directivas;

u) Constituir apoderados oficiales cuando así se estime conveniente; y

v) Resolver todos aquellos casos no previstos en estos estatutos.

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la Federación en todos sus actos y contratos, excepto en los casos en que se nombren comisiones especiales;
b) Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos;
c) Presidir las sesiones y dirigir el régimen parlamentario;
d) Informar a la directiva de sus actividades;
e) Autorizar toda erogación ordinaria y las que hayan sido aprobadas por la directiva;
f) Convocar a sesión extraordinaria cuando el caso lo demande;
g) Designar a los miembros de la Junta Directiva o delegados, que deben representar a la Federación en el curso de los juegos de campeonato o series; y
h) Ejercer autoridad en todos aquellos casos no previstos en los presentes estatutos.

Artículo 15.—Son atribuciones del secretario-contador:

a) Llevar el libro de actas;
b) Redactar y firmar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Redactar y archivar la correspondencia;
d) Llevar el registro de las entidades o clubes afiliados;
e) Ejercer cualquier otra atribución que le asigne el presidente en relación con sus funciones;
f) Hacer los pagos y gastos que ordene el presidente;
g) Llevar la contabilidad, de acuerdo con las leyes fiscales vigentes del país;
h) Presentar el balance de caja cuando así lo ordene la Junta Directiva;
i) Presentar a la Federación ocho días después de terminado cada campeonato o serie, un estado de cuentas, del cual dará copia a cada uno de los delegados de los clubes que hubieren participado;
j) Velar por el mejor desarrollo de las labores de la oficina de la Federación, de la cual será el jefe ante los demás empleados;
k) Elaborar, de acuerdo con el presidente, la memoria anual de las labores desarrolladas por la Federación;
l) Presentar fianza satisfactoria a favor de la Federación; y
m) Dar a la prensa toda información relacionada con el desarrollo del fútbol y las actividades de la Federación.

Artículo 16.—Las cantidades que reciba el secretario-contador deberá depositarlas en una institución bancaria y para el retiro de cualquier suma de dinero, deberá hacerlo con firma mancomunada del presidente.

Artículo 17.—Son atribuciones de los vocales:

a) Suplir en el orden respectivo la ausencia del presidente;
b) Cooperar en todo aquello en que mediaren los intereses de la Federación, de los clubes afiliados y los jugadores;
c) Desempeñar con todo celo y prontitud las comisiones que se les designen;
d) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
e) Presentar, en la forma indicada por el reglamento, toda información a la Junta Directiva.

Artículo 18.—Los delegados de los clubes y de las categorías menores, tendrán las mismas atribuciones especificadas en el artículo anterior, en los incisos: *b), c), d)* y *e).*

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 19.—Las sesiones de la Federación serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 20.—Las sesiones ordinarias tendrán por objeto conocer todos los asuntos relacionados con el desenvolvimiento normal de la Federación.

Artículo 21.—Las sesiones extraordinarias tendrán por objeto:

a) Nombrar, anualmente, conforme lo estipule el reglamento a los miembros que deban integrar la Junta Directiva; y
b) Conocer de los asuntos especiales para los cuales hayan sido convocados.

Artículo 22.—Bastará la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva para formar quórum reglamentario.

Artículo 23.—Las sesiones serán presididas por el presidente o quien lo substituya conforme estos estatutos, quien dirigirá los debates; decidiendo sobre la oportunidad de dar por terminada las discusiones, así como sobre el orden en que hayan de ser sometidas a votación las proposiciones o enmiendas.

Artículo 24.—Para ser aprobada una proposición o enmienda, deberá someterse a simple mayoría de votos y en caso de empate, decidirá la votación del presidente.

Artículo 25.—El miembro que infringiere gravemente las reglas del debate o faltare al decoro de la Junta, será llamado al orden por el presidente, pudiendo ser hasta expulsado de la sala.

Artículo 26—Los demás asuntos relacionados con el regimen parlamentario, deberán tratarse o adaptarse a lo prescrito por el reglamento respectivo.

CAPITULO V

De las asociaciones afiliadas

Artículo 27—Se toman como entidades fundadoras de la Federación, los clubes siguientes: "Hospicio F. C.", "Municipal", "Hércules", "Tipografía Nacional", "Guatemala F. C.", "Universidad" y "Aurora".

Artículo 28.—Las entidades de fútbol de la capital, organizadas en forma de equipos, clubes o asociaciones, podrán afiliarse a la Federación, bastando para ello que hagan su solicitud por escrito, haciendo constar que aceptan los presentes estatutos y Reglamento interior de la misma.

Artículo 29.—En la sesión inmediata de la Federación se dará cuenta de la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, para que se haga el correspondiente estudió y se someta al escrutinio. El resultado de éste se comunicará por escrito al interesado.

Artículo 30—Los clubes o equipos afiliados se harán representar ante la Junta Directiva por medio de un delegado, quien deberá presentarse portando su respectiva credencial en los casos establecidos por el Reglamento interno.

Artículo 31.—Los clubes o equipos afiliados están obligados a participar en los torneos, series o campeonatos organizados por la Federación, salvo el caso en que esta entidad concediera permiso.

Artículo 32.—El club o equipo que dejare de participar en el torneo de CLASIFICACION, deberá sujetarse a las pruebas que fija el reglamento, para poder intervenir en la misma categoría.

Artículo 33—El club o equipo que dejare de participar en dos torneos consecutivos, quedará de hecho retirado de la Federación.

Artículo 34—La Federación únicamente reconocerá como clubes afiliados, a aquellos que conforme los dos artículos anteriores hayan sido aceptados en su seno.

Artículo 35—La entidad que desee renunciar a su calidad de miembro de la Federación, deberá hacerlo por escrito, no debiéndose resolver ésta, sino después de quince días de su presentación, tiempo en el cual puede ser retirada dicha renuncia.

Artículo 36.—Una entidad no podrá renunciar del seno de la Federación, si no se encuentra debidamente solvente con ella

Artículo 37—Los conjuntos afiliados a la Federación se dividen en las siguientes categorías:

a) Categoría Mayor;
b) Primera división;
c) Segunda división;
d) Tercera división; y
e) Categoría libre.

Artículo 38—La clasificación anterior, así como el ascenso o descenso de un conjunto a una categoría inmediata, se hará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento interior.

CAPITULO VI

De las finanzas

Artículo 39.—El ejercicio social de la Federación principia el siete de septiembre y termina el seis de septiembre del siguiente año.

Artículo 40—El capital de la Federación está constituido por:

a) Las entradas corrientes conforme el Reglamento interno;
b) Por las contribuciones extraordinarias debidamente decretadas;
c) Ingresos de los juegos nacionales e internacionales; y
d) Donaciones, multas, inscripciones y demás sumas recolectadas.

Artículo 41.—La distribución de los ingresos de la entrada líquida en concepto de juegos locales, nacionales e internacionales, se hará de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 42.—Trimestralmente, la Federación deberá exigir a todos los representantes de equipos afiliados, den cuenta de la forma en que han invertido las cantidades de dinero que por concepto de juegos hayan sido adjudicadas a su respectivo club, a efecto de constatar que han sido empleadas en beneficio del club.

Artículo 43.—La designación de los equipos que deban participar en toda serie o competencia *internacional*, deberá ajustarse plenamente a lo dispuesto en el Reglamento interno.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 44.—Los conjuntos de las categorías mayor y primera división, no podrán sostener partidos con equipos no afiliados, salvo permiso especial.

Artículo 45.—La Federación se reserva el derecho exclusivo de organizar competiciones, cam-

peonatos, torneos y juegos amistosos, entre entidades afiliadas y entre éstas y conjuntos extranjeros.

Artículo 46.—Ningún equipo podrá salir al extranjero sin previo permiso de la Federación, conforme al Reglamento interno.

CAPITULO VIII

De la disolución

Artículo 47.—La Federación será disuelta únicamente cuando lo soliciten por escrito, un 90% de las entidades afiliadas. Esta solicitud se dará a conocer inmediatamente de presentada al Consejo Directivo Superior de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Artículo 48.—Los bienes o valores que la Federación hubiere adquirido desde su fundación hasta la fecha en que sea decretada su disolución, serán depositados conforme al artículo 42 de los estatutos de la CDAG.

Artículo 49.—Los casos no previstos en los presentes estatutos serán resueltos por la Junta directiva. Las modificaciones e introducciones que la práctica aconseje, podrán ser propuestas por cualquiera de las instituciones afiliadas para que, previo estudio de ellas, sean elevadas a la consideración de la CDAG para su debida aprobación, las cuales comenzarán a surtir sus efectos, después de tres meses de su aprobación.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 50.—La Federación de fútbol de Guatemala, es una entidad afiliada a la Confederación deportiva autónoma de Guatemala (CDAG), de acuerdo con los estatutos de ésta; fue fundada el 7 de septiembre de 1945; y es la autoridad suprema en la República, hasta tanto no solicite su afiliación otra Federación de la misma índole.

Artículo 51.—Los equipos departamentales podrán afiliarse a esta Federación, mientras no exista Federación deportiva afiliada a la CDAG en el respectivo departamento.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "FEDERACION DE FUTBOL DE GUATEMALA".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Personería jurídica al Sindicato de Empresa de Trabajadores de la United Fruit Cº.

Ministerio de Economía y Trabajo: Guatemala, 6 de junio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que después de haberse estudiado detenidamente por el Departamento Administrativo de Trabajo, todos los documentos que le fueron enviados por el Sindicato de Empresa de Trabajadores de la United Fruit Company, con el objeto de obtener la personería jurídica, y según el informe rendido por el Departamento en cuestión se comprueba que las diligencias respectivas se ajustan estrictamente a los requisitos de ley, tanto en su forma como en su fondo;

POR TANTO,

Este Ministerio, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 218 del Decreto Legislativo Nº 330 (Código de Trabajo),

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica al Sindicato de Empresa de Trabajadores de la United Fruit Company, y con el fin de dar el debido cumplimiento a lo prescrito por el Código de Trabajo, ordena al Departamento Administrativo de Trabajo, para que inscriba a la expresada agrupación sindical en el registro respectivo.

Comuníquese.

GORDILLO BARRIOS

El Subsecretario del Ramo,
OSCAR HURTADO AGUILAR.

Crease el arbitrio de Q0.08 sobre cada litro de aguardiente natural que se realice en los municipios de Coatepeque, Colomba, Flores y Genova, del departamento de Quezaltenango; Pajapita, Ayutla, Ocos, Catarina, Tumbador, Rodeo, Malacatán, Nuevo Progreso, Reforma y Quetzal del departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de junio de 1947

En vista de que se ha comprobado que en los municipios siguientes: Coatepeque, Colomba, Flores y Genova, del departamento de Quezaltenango; Pajapita, Ayutla, Ocos, Catarina, Tumbador, Rodeo, Malacatán, Nuevo Progreso, Reforma y

Quetzal del departamento de San Marcos, se cobran ocho centavos (Q0.08) más del precio normal, por litro de aguardiente, lo que genera una ganancia excesiva e inmotivada de parte de los expendedores,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Crear un arbitrio de ocho centavos (Q0.08) sobre cada litro de aguardiente natural que se realice en los municipios arriba mencionados.

2º—Este arbitrio es de carácter transitorio e ingresará en cuenta especial a los fondos municipales. El cincuenta por ciento (50%), se destinará a la construcción de escuelas en los respectivos municipios; y el cincuenta por ciento (50%) restante a la construcción del Hospital Regional de Coatepeque, departamento de Quezaltenango.

3º—Las Municipalidades no podrán variar el destino de estos fondos, y para erogarlos necesitarán la aprobación del Ministerio de Gobernación, quien dará audiencia antes de resolver, al Ministerio de Educación Pública, cuando se trate de la construcción de escuelas; y al de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando lo estime conveniente.

4º—Los patentados minoristas harán efectivo el impuesto en la Receptoría Fiscal, antes de asentar la guía correspondiente, debiendo presentar el comprobante respectivo al secretario municipal.

Los Receptores ingresarán el último de cada mes a los fondos municipales las sumas que hubieren recaudado por tal motivo, dando aviso a las Administraciones de Rentas, quienes llevarán el control correspondiente.

Las Municipalidades mantendrán estos fondos en el Banco de Guatemala, el Ministerio de Gobernación fijará las sumas que puedan mantener en sus cajas para hacer los pagos de las obras en construcción.

5º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de julio de este año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Aclarado el 6 de septiembre de 1947, en este tomo; modificado el 6 de enero de 1950, Tomo 68 y derogado el 26 de noviembre de 1954, tomo 73.

Nº 226.—Ramo IV.—Sección 4ª
Año fiscal: 1946-47.—Partida Nº 40217.
Valor total Q5,928.58.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil novecientos veintiocho quetzales cincuenta y ocho centavos, a favor de los señores Silvina Gálvez Sánchez de Fiallos, Margarita Gálvez Sánchez, licenciado Alfonso Gálvez Sánchez y Elvira Molina Matheu v. de Gálvez, suma que se destina para la cancelación total de los derechos que a cada uno de ellos correspondía en la casa número 12 de la 1ª avenida sur de esta ciudad, la que se encuentra ya debidamente inscrita a favor de la Nación. La cancelación de la expresada suma deberá hacerse de conformidad con la siguiente distribución:

Silvina Gálvez Sánchez de Fiallos	Q1,482.15
Margarita Gálvez Sánchez	1,482.15
Licenciado Alfonso Gálvez Sánchez	1,482.14
Elvira Molina Matheu v. de Gálvez	1,482.14
Total	Q5,928.58

De conformidad con los documentos adjuntos.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 40217 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 7 de junio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase una Comisión Peritaria de Salario Mínimo con jurisdicción en el departamento de Baja Verapaz, con excepción del municipio de Purulhá.

Cobán, 8 de junio de 1947.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, autoriza al Ministerio de Economía y Trabajo, para modificar la circunscripción territorial de las zonas establecidas en el artículo 1º del acuerdo mencionado;

CONSIDERANDO:

Que oído el parecer de los representantes de las Juntas Paritarias del departamento de Baja Verapaz, electos en la cabecera de dicho departamento, el día siete de junio del año en curso, éstos se pronunciaron en el sentido de que en el departamento mencionado, con excepción del municipio de Purulhá, se cree una comisión paritaria, para la fijación del salario mínimo en dicha circunscripción territorial, en vista de la similitud de relación de trabajos agrícolas, con excepción del municipio mencionado;

POR TANTO,

Este Ministerio con apoyo en el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 10 de mayo de 1947 y con base en lo considerado;

ACUERDA:

Crear una comisión paritaria de salario mínimo, con jurisdicción en el departamento de Baja Verapaz, con excepción del municipio de Purulhá, quien quedará sujeto a las decisiones de la comisión paritaria de la zona número 2.

Comuníquese.

GORDILLO BARRIOS.

V. A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

Reglamento sanitario sobre mantenimiento, cría y ceba de cerdos.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1947.

En vista de que la cría y ceba de cerdos al estado libre ha venido ocasionando graves perjuicios, tales como la destrucción de sementeras, canales de drenaje o irrigación, propagación de enfermedades intestinales en el hombre, así como de enfermedades parasitarias o infectocontagiosas entre la misma especie porcina, en particular la cisticercosis y el cólera porcino; y considerando que tales condiciones contrarias a la salubridad y a la economía pueden evitarse mediante una reglamentación racional que no debe demorarse por más tiempo;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo número 137 de la Constitución,

ACUERDA:[1]

Aprobar el reglamento emitido por el Consejo Superior de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Código de Sanidad, en la forma siguiente:

Reglamento sanitario sobre mantenimiento, cría y ceba de cerdos

Artículo 1º—La crianza y ceba de cerdos sólo podrá hacerse fuera de poblado.

Artículo 2º—No se permitirá tampoco, mantener cerdos en las poblaciones, exceptuándose los que esperan el sacrificio en las pocilgas de los mataderos situados dentro de zonas urbanas, o bien en casos de exposiciones o concursos durante el tiempo que duren, y siempre que sean acondicionados en forma higiénica.

Artículo 3º—La crianza y ceba de cerdos en caseríos, granjas y fincas, se hará en pocilgas que reúnan las condiciones que establece el presente reglamento, y que estén situadas, cuando menos, a diez metros de cualquier casa de habitación.

Artículo 4º—Los lugares destinados para la crianza y ceba de cerdos en escala, mayor de veinte cabezas, deben estar situados a una distancia no menor de cien metros de las casas de habitación ajenas a la explotación.

Artículo 5º—Las pocilgas o chiqueros deben estar circulados de muros de piedra y otra clase de mampostería, sólida, consistente y lavable; de tela metálica fuerte, alambrado o palizada, de una altura no menor de un metro veinte centímetros, de modo que quede asegurado el encierro de los cerdos, y deberán estar dotados de techo en la parte necesaria, de agua y pisos firmes, con declives y desagües que no permitan la formación de lodazales.

Artículo 6º—La capacidad mínima de los locales para albergue de cerdos estará en relación con el número de animales y con la finalidad de la explotación: para animales de ceba, cuatro metros cuadrados por cabeza, y para animales de cría, ocho metros cuadrados por cabeza, como mínimo.

Artículo 7º—Se permite la crianza de cerdos al estado libre únicamente en las montañas o terrenos donde no existen ranchos de colonos ni otras casas de habitación.

Artículo 8º—Se prohibe alimentar cerdos con deyecciones humanas o de animales, o con basuras y desperdicios no seleccionados, provenientes de las poblaciones.

1 Adicionado el 31 de octubre de 1950, 15 de enero de 1952 y sustituidas tales adiciones el 20 de noviembre de 1952

Artículo 9º—Los locales, corrales, chiqueros y demás dependencias de toda explotación deberán mantenerse limpios, sin acumulaciones de estiércol o basuras y se encalarán y desinfectarán con frecuencia.

Este reglamento entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN N.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Aclárase el acuerdo de 7 de mayo del año en curso, relativo al arbitrio sobre cigarrillos.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 7 de mayo del año en curso fue autorizada la municipalidad de esta capital para cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal por cada cajetilla de cigarrillos elaborados a máquina, siempre que su precio de venta en el mercado sea de diez centavos o más; pero han surgido algunas dudas en cuanto a su aplicación, sobre si grava la totalidad de los cigarrillos producidos en el municipio o sólo los que se consumen en él;

POR TANTO,

ACUERDA:

Aclarar el referido acuerdo en el sentido de que dicho arbitrio recae sobre los cigarrillos elaborados a máquina en la jurisdicción del municipio de Guatemala y en consecuencia pesa sobre la totalidad de la producción y será cubierto por los respectivos fabricantes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase una comisión paritaria especial de salario mínimo con jurisdicción en todo el departamento de Izabal.

Puerto Barrios, 10 de junio de 1947.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 del Decreto número 330 Código de trabajo, autoriza al Ministerio de Economía y Trabajo, para crear las comisiones paritarias de conformidad con lo que más convenga a los intereses económicos nacionales, dentro de las zonas establecidas en el artículo 1º del acuerdo de fecha 10 de mayo de 1947;

CONSIDERANDO:

Que oído el parecer de varios representantes de los patronos y trabajadores que asistieron a la junta celebrada en el despacho del gobernador departamental en esta misma fecha, con el objeto de elegir a los representantes de las Juntas Paritarias que deben recomendar la fijación de los salarios mínimos para el departamento de Izabal;

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de dichos representantes se pronunció en el sentido, de que es conveniente nombrar una comisión paritaria exclusivamente para fijar el salario mínimo en las actividades relacionadas con la siembra y cultivo de banano y abacá en todo el departamento;

POR TANTO,

Este Ministerio con base en lo considerado y con apoyo en el artículo 105 del Decreto número 330, Código de Trabajo;

ACUERDA:

Crear una Comisión Paritaria Especial de Salario Mínimo, con jurisdicción en todo el departamento de Izabal, para que fije el salario de mérito, en las actividades relacionadas con la siembra y cultivo del banano y abacá.

Comuníquese.

GORDILLO BARRIOS.

V. A. HERNANDEZ,
Oficial Mayor.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca denominada "Concepción Las Flores", ubicada en jurisdicción municipal de Catarina, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero J. Silverio Prieto, sobre la finca denominada "Concepción Las Flores", ubicada en jurisdicción municipal de Catarina, departamento de San Marcos, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 3920, folio 121-k del libro 27 de San Marcos, propiedad de los señores: Wenceslao, Virginia, Gregorio, Bernardo y Julián Basilio González; Efraín David González Ruiz; Juan Bravo Orozco, Diego Fuentes Orozco; Julián Flavio Barrios Ovando; Cayetano de León, Evelio Tereso y Floridalma Bernarda González Ruiz, se han verificado con los requisitos de ley, no han sufrido oposición ni protesta alguna y merecieron la aprobación de la revisión general de tierras;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero J. Silverio Prieto, sobre la finca inscrita al número 3920, folio 121, del libro 27 de San Marcos, las cuales acusan una extensión superficial de 132 hectáreas, 28 áreas y 03 centiáreas, con inclusión de los excesos;

2º—Que de conformidad con la Ley Agraria y por el precio en que fueron valuados, se adjudique a los interesados mencionados en el considerando anterior, el diez por ciento de los excesos encontrados o sean: 9 hectáreas, 02 áreas y 51 centiáreas, y el resto de 33 hectáreas con 38 centiáreas, se acote a favor de la Nación; y

3º—Que previo amojonamiento se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio y título correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Dispónese trasladar al municipo de Gualán el depósito fiscal de Río Hondo.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de junio de 1947.

En vista de que el depósito fiscal de Río Hondo, departamento de Zacapa, no llena los requisitos para los cuales fue creado,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

ACUERDA:

1º—Trasladar al municipio de Gualán, departamento de Zacapa, el depósito fiscal de Río Hondo.

2º—La presente disposición entrará en vigor el 1º de julio del corriente año.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
CESAR G. SOLIS.

Dispónese emitir el manual de campaña "Dispositivos de enseñanza para el personal de instructores del Ejército".

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente manual de campaña "Dispositivos de enseñanza para el personal de instructores del Ejército MC 20-2", que es publicado para información y guia de los miembros del Ejército.[1]

Dado en el Palacio Nacional, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Apruébanse las ocho cláusulas de que consta contrato de arrendamiento de un lote nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1947.

Se tiene a la vista para resolver, el contrato firmado con fecha nueve de junio en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, licenciado Conrado Tercero C., por una parte y el señor Edwin Bartlett, por otra, en virtud del cual el Gobierno concede en arrendamiento a este último, por un plazo de veinticinco años, un lote de terreno nacional de 461 8675 metros cuadrados, ubicado a orillas del lago de

1 El Manual no fue publicado en el Diario Oficial.

Amatitlán, dentro de las condiciones estipuladas en dicho contrato; y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Dar su aprobación a las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Acuérdase que todos los funcionarios o empleados del Organismo Ejecutivo y los empleados de los Organismos Legislativo y Judicial deben llenar la tarjeta del IGSS.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1947.

Con el objeto de facilitar los estudios que está llevando a cabo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Que toda persona que actualmente sea funcionario o empleado del Organismo Ejecutivo y los empleados administrativos de los Organismos Judicial y Legislativo, deberán llenar la tarjeta que sobre el particular proporcionará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con los siguientes datos:

a) Nombre de la dependencia;
b) Organismo de que depende (Ejecutivo, Legislativo o Judicial);
c) Ministerio de que depende (en caso de que trabaje para el Organismo Ejecutivo);
d) Nombre y apellidos del funcionario o empleado;
e) Sexo;
f) Edad;
g) Nombre del empleado;
h) ¿Cuántos años ha trabajado como funcionario o empleado público, o militar, contando el servicio en climas malsanos como doble?
i) Servicio militar;
j) Servicio civil;
k) Sueldo mensual que devenga actualmente; y
l) Si trabajó como funcionario o empleado público o militar, en los siguientes años, etcétera, etcétera.

2º—Los componentes de la Guardia Civil, Guardia Ambulante, Guardia de Hacienda, Guardia Montada de Hacienda y Guardia Complementaria, empleados de la Dirección General de Caminos, Penitenciaría Central y Dirección General de Comunicaciones (ésta última sólo en cuanto al personal de Comunicaciones Eléctricas), que tengan grado militar de Oficial del Ejército, consignarán tal circunstancia a mano o máquina, en el ángulo superior derecho del correspondiente formulario, en el momento de llenar el mismo.

3º—El formulario a que se hace referencia, deberá ser devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente llenado el cuestionario que contiene, a más tardar el 30 de junio del corriente año; y el funcionario o empleado que no cumpliere con ese requisito, incurrirá en una multa disciplinaria de diez quetzales (Q10.00), la cual enterará en la Tesorería Nacional en el término que oportunamente se fije.

4º—Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en este acuerdo los funcionarios o empleados del Ejército Nacional.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Véndense los excesos de la finca "El Porvenir".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1947.

En vista de las razones expuestas por el señor Rafael Sigüenza Archila, relativas a que se le vendan los excesos que resultaron de la remedida de su propiedad denominada "El Porvenir", y que, por otra parte, oídos el Ministerio de Gobernación y Fiscal del Gobierno, expresaron su opinión favorable;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Enajenar al señor Rafael Sigüenza Archila las dos hectáreas, ochenta y una áreas y quince centiáreas que fueron acotadas a favor de la Nación por

acuerdo gubernativo de 25 de mayo de 1945, emitido por conducto del Ministerio de Gobernación, excesos que resultaron en la medida practicada por el ingeniero Guillermo Bock, sobre la finca denominada "El Porvenir", ubicada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 91, folio 168, libro antiguo 68 de Guatemala, previo pago en la Tesorería Nacional de la suma de doce quetzales cuarenta y seis centavos, valor de dichos excesos, a razón de doscientos quetzales caballería, de conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo número 2159, Ley Agraria; y

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente y al Registro de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Pónese en vigor la tarifa para paquetes-obsequio con destino a los diferentes distritos de Alemania, bajo el control de las Naciones Aliadas.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1947.

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Poner en vigor la siguiente tarifa para paquetes-obsequio con destino a los diferentes distritos de Alemania, bajo el control de las Naciones Aliadas:

Zona americana

Frankfort-Sur Le Main, paquetes-obsequio para el distrito postal 16.

Munich, paquetes-obsequio para el distrito postal 13-A y 13-B.

Stuttgart, paquetes-obsequio para el distrito postal 14-A y 17-B.

Zona británica

Hamboug, paquetes-obsequio para el distrito postal 24-A y 24-B.

Bremen, paquetes-obsequio para el distrito postal 23.

Colonia, paquetes-obsequio para el distrito postal 21-B y 22-A.

Hanover, paquetes-obsequio para el distrito postal 20, 20-B y 21-A.

Zona francesa

Sarrebruck ú Offenbur, a elección, paquetes-obsequio para el distrito postal 14-B, 17-B, 18 y 22-B.

Zona soviética y Berlín

Berlín, N° 3, paquetes-obsequio para el distrito postal 1, 2, 3, 10-A, 10-B, 15, 19-A y 19-B.

Paquetes pesando hasta 1 kilo	Ø1.30
Paquetes pesando hasta 3 kilos	2.05
Paquetes pesando hasta 5 kilos	2.80

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Créase la Escuela Nacional de Varones número 43, "25 de Junio" de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Varones número cuarenta y tres "25 de Junio", de esta capital, que funcionará por ahora con jornada única, en el local que ocupa la Escuela "República de Paraguay".

Formúlense los acuerdos de nombramiento de personal.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase la Receptoría Fiscal del municipio de San Rafael Petzal y hácese nombramiento para su desempeño.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1947.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

ACUERDA:

Crear la Receptoría Fiscal del municipio de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango, y nombrar para su desempeño al señor Leopoldo Barillas, quien percibirá en concepto de honorarios el 20% de los ingresos que recaude, de conformidad con la ley.

El nombrado deberá llenar los requisitos legales, antes de tomar posesión de su cargo.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y el que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Villa Canales para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por valor de una paja de agua	Q35.00
Por canon de agua, cada paja al año	4.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	Q 0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	1.00
Por cada semoviente que se encuentre vagando en la línea férrea, sin perjuicio del poste respectivo	1.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por valor de cada lote en el cementerio para mausoleo, compuesto de 3×2 metros	6.00
Por exhumación de restos en el propio cementerio, previos los trámites de ley	2.00
Por exhumación de restos para sacarlos del cementerio, previos los trámites de ley	5.00
Por tocar rockola u otra clase de música en establecimientos de negocio, al mes	1.50
Por cada restaurante de primera clase, al mes	3.00
Por cada restaurante de segunda clase, al mes	2.00
Por cada pulpería de primera clase, al mes	0.50
Por cada pulpería de segunda clase, al mes	0.25
Por cada almacén de ropa, de primera clase, al mes	8.00
Por cada almacén de segunda clase, al mes	4.00
Por cada puesto fijo en el mercado, para vender ropa, de 2×2.50 metros, al mes	5.00
Por cada puesto fijo para cocina, compuesto de 3×3 metros, al mes	3.00
Por cada puesto fijo en el mercado, para venta de frutas, de 2×2 metros, al mes	3.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	3.00
Por cada metro cuadrado de piso de plaza	0.10
Por cada apiario de 50 colmenas o más, al año	9.00
Por cada apiario de 25 colmenas y menos de 50, al año	6.00
Por cada apiario con menos de 25 colmenas, al año	3.00
Por depósitos de azúcar, panela, sal y harina, al mes	8.00
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se expenda licor, al mes	5.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por licencia de buhonero, al año	4.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, de Q3.00 a	10.00
Por lidia de gallos, al día (sin perjuicio del arbitrio de la Guardia Civil y el de Sanidad)	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada pareja de padrinos que concurran a la ceremonia de un matrimonio civil	5.00

1 Modificado el 17 de julio de 1947, en este tomo.

Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	Q 0.02
Por cada litro de cerveza que se expenda en el municipio	0.02
El 50% de la multa que se imponga por marcar ganado en sitio distinto del que señala la ley	——
Por cada carga de panela que se elabore en la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de azúcar que se elabore en el municipio	0.05
Por ingerir desagües de particulares en el general	5.00
Por lanchas de motor	5.00
Por lanchas de remo	3.00
Por canoas	1.50
Impuesto municipal sobre motocicletas, al año	3.00
Impuesto municipal sobre bicicletas, al año	0.50
Impuesto municipal sobre carretas, al año..	1.50
Impuesto municipal sobre carretones, al año	7.00
Impuesto municipal sobre motobicicletas, al año	1.00
Impuesto municipal sobre carretillas de mano, al año	0.50
Impuesto municipal sobre carretelas, al año	1.50
Impuesto municipal sobre vehículos de motor de cinco pasajeros o más, al año	10.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados; y la Municipalidad puede proponer otros para sustituir a los que, por recaer sobre la producción, no se aprueban. Quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de veintiocho de agosto de mil novecientos veintiséis, catorce de noviembre de mil novecientos veintiocho, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete, diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, diez y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, veinticuatro de septiembre y once de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Dispónese que en lo sucesivo la finca "El Sacamil" o "El Jacamil" se denomine "Eslovaquia".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de los señores Imrich Fischmann Susitzky y Ladislav Feldmar Verbeek Van Der Sande, relativa a que se les autorice el cambio de nombre a la finca "El Sacamil" o "El Jacamil", situada en jurisdicción municipal de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, por el de "Eslovaquia"; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la finca "El Sacamil" o "Jacamil", de que se ha hecho referencia, se denomine "Eslovaquia".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1947.

Examinada la solicitud del señor Arturo Samayoa Roldán, en concepto de gerente de la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Compañía y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del Fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima"

Fines de la Sociedad

Artículo 1º—De acuerdo con el acta de constitución respectiva, la Sociedad se dedicará a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y sustancias derivadas, en territorio guatemalteco, su producción, distribución, transportación, refinación y venta, celebrando para ello los contratos que sean necesarios con los Organismos del Estado.

Artículo 2º—La razón social es "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima" y podrá abreviarse "Compañía Petrolera de Petén, S. A.".

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala, en donde se constituye e inscribirá para los efectos correspondientes. Cuando la Junta Directiva lo resuelva, podrá establecer agencias, sucursales, representaciones, depósitos o almacenes en otros lugares de la República, así como establecerlos en el exterior.

Artículo 4º—El capital de la Compañía, por ahora, es de cien mil quetzales, moneda de curso legal y corriente en la República de Guatemala. Este capital podrá aumentarse cuando lo resuelva la Junta General de accionistas en sesión que al efecto convocará la Directiva, y en todo caso los socios tendrán la preferencia para adquirir las nuevas acciones a la par, en proporción a su capital pagado.

Artículo 5º—El capital social quedó totalmente suscrito en la siguiente forma: ciento dos acciones suscritas por el señor Samayoa; veintiséis acciones suscritas por el señor Maxwell; veinticuatro acciones suscritas por el señor Grebin; veinticuatro acciones suscritas por el señor Lawrence Brady; y veinticuatro acciones suscritas por el señor William Brady.

Artículo 6º—A cuenta del capital suscrito los mencionados señores aportaron, la cuarta parte del valor nominal de sus acciones. Las restantes tres cuartas partes del capital que cada uno suscribió las cubrirán por llamamientos dentro de los términos que al efecto señalará la Junta Directiva.

Artículo 7º—Las acciones representativas de capital pagado son al portador, con valor de quinientos quetzales cada una.

Artículo 8º—Los títulos provisionales que se emitan, de conformidad con el punto octavo del acta de constitución, serán canjeados por los títulos definitivos de acciones, tan pronto como el importe de éstas se encuentre totalmente pagado.

Artículo 9º—La adquisición y transferencia de los títulos provisionales o de los títulos definitivos de acciones, sólo surtirán efectos cuando la Junta Directiva apruebe las operaciones respectivas. Los títulos al quedar anotados en los libros correspondientes, como adelante se expresará, dan derecho a voto en las Juntas Generales.

Artículo 10.—La gerencia llevará un libro especial para el registro de acciones con las siguientes especificaciones:

a) Nombres y apellidos de los accionistas a quienes se les entreguen;
b) Número de acciones suscritas;
c) Título o títulos y número de acciones que representan;
d) Transferencia por sucesión;
e) Dirección del propietario; y
f) Número.

Artículo 11.—Las acciones son transferibles por la mera tradición. El tenedor de las acciones queda obligado a presentar los títulos a la gerencia dentro de los tres días que precedan a las Juntas Generales para tomar debida nota. Ninguna persona tendrá derecho a voto en las Juntas Generales mientras no cumpla con este requisito.

Artículo 12.—Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 13.—Los accionistas podrán delegar su representación solamente en otro accionista, o hacerse representar por apoderado con facultades suficientes.

Artículo 14.—Los títulos definitivos se expedirán por cuadernos, de manera que el codo o matriz con los datos que se adopten, quede en los archivos de la Compañía. Todos los títulos llevarán las firmas autógrafas del gerente y de dos de los directores. La Junta Directiva resolverá la leyenda que llevarán los títulos conforme a la ley.

Artículo 15.—Es obligación de los accionistas que se ausenten del país, acreditar ante la Sociedad un mandatario con facultades suficientes.

Artículo 16.—La Junta General de accionistas se celebrará con la concurrencia de los accionistas, quienes tendrán derecho a tantos votos como acciones hayan presentado a la gerencia.

Artículo 17.—Las Juntas Generales serán presididas por uno de los directores. Las resoluciones que se adopten constarán en actas, las cuales deberán estar suscritas por el director que las presida y refrendadas por el gerente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. La modificación de los presentes Estatutos, el aumento o disminu-

ción del capital y la liquidación de la Sociedad antes del vencimiento del plazo requieren la aprobación y voto favorable del setenta y cinco por ciento de la totalidad de las acciones.

Artículo 18.—La Junta General ordinaria se celebrará en el mes de mayo de cada año. Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando sean convocados los accionistas por la directiva, o bien cuando la soliciten accionistas que representen el setenta y cinco por ciento del capital social. En las Juntas extraordinarias los accionistas conocerán y resolverán, exclusivamente, el asunto o los asuntos que hubieren originado la convocatoria. Para la convocatoria a Junta General, la directiva queda obligada a publicar avisos —tres veces en el término de quince días— en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la ciudad.

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General ordinaria:

a) Conocer del informe, balances y estado financiero que presente la directiva; aprobarlos o improbarlos;

b) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos por la directiva o los que propongan los accionistas;

c) Elegir a los directores;

d) Designar al auditor de la Sociedad;

e) Aprobar la distribución de utilidades, y acordar la distribución de dividendos de beneficios líquidos justificados; y

f) Fijar el porcentaje que de las utilidades deba deducirse para constituir el fondo de reserva.

Artículo 20.—La Sociedad será administrada por una directiva compuesta por no menos de tres ni más de cinco directores. La Junta General acordará el número de directores. Los directores resolverán la forma de distribuir entre ellos las funciones de sus cargos. Los directores podrán o no ser socios accionistas; pero la mayoría de ellos deberá residir en territorio de la República de Guatemala. La Junta Directiva designará al gerente, al secretario y al tesorero de la Sociedad. La Junta Directiva y el gerente, conjunta o separadamente, tendrán la representación jurídica y el uso de la firma social.

Artículo 21.—La Directiva tiene las siguientes atribuciones:

a) Administrar la Sociedad por medio del gerente;

b) Conocer y resolver los negocios que se les propongan;

c) Resolver la adquisición de bienes inmuebles, así como la contratación de créditos, determinando o prestando las garantías convenientes;

d) Autorizar al gerente para descontar documentos de crédito, efectos de comercio y para celebrar cualquier contrato o negocio del giro de la Sociedad; y

e) Adoptar la leyenda que deben llevar los títulos de acciones. Las resoluciones en la directiva se adoptarán por mayoría de votos, y se harán constar en el libro de actas.

Artículo 22.—El gerente tendrá el uso de la firma social. El cargo podrá ser ejercido por cualquiera de los directores. El gerente es el jefe inmediato del personal administrativo. Tendrá las facultades siguientes:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Levantar las actas de las sesiones;

c) Poner en ejecución las instrucciones que reciba de la directiva;

d) Designar al personal administrativo, y despedir empleados;

e) Formular los reglamentos que se requieran, ponerlos en vigor y velar por su cumplimiento; y

f) Llevar el libro de registro de acciones.

Artículo 23.—El auditor será de nombramiento de la Junta General y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilancia de la sociedad, negocios y operaciones, a efecto de que se ejecuten de acuerdo con las disposiciones previamente tomadas por la Junta Directiva o por la Junta General;

b) Dar parte a la junta de las anomalías que observe;

c) Concurrir a las sesiones de la directiva, cuando al efecto sea requerido; y

d) Presentar un informe detallado del estado financiero y balance general, en la Junta General de accionistas. El auditor durará en sus funciones un año, pudiendo ser ratificado en su cargo.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

Declárase de interés nacional la campaña contra el acridio.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de junio de 1947.

Debiendo tomarse todas las medidas necesarias para prevenir la invasión del acridio a territorio guatemalteco,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de interés nacional la campaña contra el acridio.

Artículo 2º—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Defensa Nacional para qué emitan todas las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de dicha campaña.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda autorizado para proporcionar los fondos que le sean solicitados por aquellos Ministerios para el sostenimiento de la campaña antiacridia.

Artículo 4º—Todas las autoridades de la República y sus habitantes deberán prestar a los Ministerios de Agricultura y Defensa Nacional la colaboración que se les requiera de conformidad con la ley y de acuerdo con las instrucciones y medidas que se adopten.

Artículo 5º—Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que conceda franquicia telegráfica a las personas que den aviso a los Ministerios de Agricultura y Defensa Nacional, así como a las Gobernaciones departamentales, del aparecimiento del acridio en terrenos de la República, acordando las sanciones para aquellos que hagan uso indebido de esta franquicia.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que adjudique a la Municipalidad de esta capital, el lote desmembrado de la finca urbana que se indica, el cual se destinará a la construcción de un dispensario municipal.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1947.

Con vista de lo actuado en las diligencias respectivas, de los dictámenes favorables recabados al efecto; y considerando que el cuarto dispensario municipal que se debe construir en el Guarda Viejo, de esta ciudad, reúne las condiciones de utilidad pública e interés social a que se refiere el artículo 93 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que adjudique a la Municipalidad de esta capital, el lote desmembrado de la finca urbana número 22271, folio 135, libro 220 de Guatemala, propiedad de la Nación y valuado en once mil seiscientos doce quetzales ochenta centavos, de conformidad con el plano que obra en el expediente respectivo, levantado por el ingeniero civil Alfonso Guirola L., terreno que se destinará a la construcción de un dispensario municipal. Esta adjudicación se hará a cambio del adeudo de once mil cuatrocientos ochenta y tres quetzales treinta y tres centavos que tiene el Estado a dicha municipalidad, por la construcción de un pozo en el puerto de San José; y para llevar a cabo la permuta de mérito, la municipalidad capitalina deberá enterar a favor de la Nación, en la Tesorería Nacional, la suma de ciento veintinueve quetzales cuarenta y siete centavos, diferencia que resulta en el valor del inmueble y el pozo antes mencionado; y

1 Publicado el 18 de junio de 1947.

2º—Comisionar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno y mediante la correspondiente escritura pública, acepte la permuta de que se trata.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que compre la casa situada en el cantón La Libertad, propiedad de la señora Paulina Sierra de Paz.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1947.

En vista de la necesidad que hay de comprar un edificio para alojamiento de la Guardia de Hacienda en Cobán, departamento de Alta Verapaz,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que compre la casa situada en el cantón La Libertad, Cobán, departamento de Alta Verapaz, propiedad de la señora Paulina Sierra de Paz, inscrita bajo el número 247, folio 28 del libro 30 de la primera serie de Alta Verapaz, por el precio de un mil quinientos quetzales exactos, suma que será pagada por la Tesorería Nacional al estar aprobada la escritura de compraventa; y

2º—Comisionar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno y mediante la correspondiente escritura pública, acepte la venta de que se trata.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Vétase el Decreto número 404 del Congreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS

Y con apoyo en lo que determina el artículo 124 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Devolver al Congreso de la República el Decreto Nº 404, emitido con fecha diez de mayo del año en curso por dicho Organismo, el cual contiene la Ley de Fomento Pecuario Nacional, en vista de que la materia que encierra es de la única competencia del Organismo Ejecutivo, ya que de conformidad con el inciso 16 del artículo 137 de la Constitución de la República, corresponde a este último velar por la conservación y el desarrollo de los recursos naturales de la Nación, sin considerar la circunstancia de que el decreto de mérito envuelve una facultad reglamentaria que recaería directamente en una dependencia del Ministerio de Agricultura, como es la Dirección General de Ganadería.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN N.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Reglamento para lustradores o limpiabotas.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de armonizar los tecnicismos empleados en el reglamento anterior a las disposiciones legales en vigor, es el caso hacer las re-

formas necesarias tratando así, de aceptar ciertas expresiones de nomenclatura que se refieren a las dependencias desaparecidas en virtud de nuevas disposiciones legales;

CONSIDERANDO:

Que es el caso también reformar en parte algunas de las disposiciones del reglamento anterior, toda vez que, juzgando serenamente ciertas prohibiciones para ejercitar el oficio de lustrador o limpiabotas, que carecen de toda justificación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento para lustradores o limpiabotas

Artículo 1º—Las denominaciones de "limpiabotas" o "lustradores", comprenden a todos aquellos que se dediquen a limpiar o lustrar calzado en las vías públicas, paseos o en puestos fijos.

Artículo 2º—En los días hábiles, durante el tiempo comprendido entre las ocho a las dieciséis horas, únicamente podrán ejercer el oficio, objeto de la presente reglamentación, los mayores de catorce años que hayan cursado la escuela primaria o que asistan puntualmente a una escuela nocturna, los ancianos y aquellos que por impedimento físico no puedan dedicarse a otra clase de trabajos. Los mayores de dieciséis años no están obligados a la comprobación prescrita en el párrafo anterior y que se refiere a la enseñanza obligatoria. [1]

Artículo 3º—Para poder ejercer el oficio de que se trata, en días hábiles y en las horas referidas, los interesados están obligados a obtener del Departamento Administrativo de Trabajo en la capital y en las gobernaciones de los departamentos, una certificación en la cual conste que reúnen las condiciones prescritas en este reglamento.

Artículo 4º—No podrán ejercer el oficio de lustradores o limpiabotas:

a) Los que frecuenten habitualmente establecimientos de bebidas alcohólicas, o que hayan sufrido dos o más veces, condenas por ebriedad;

b) Los que habitualmente se asocien o acompañen de individuos reputados como delincuentes, vagos o de malas costumbres; y

c) Los que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 5º—El Departamento Administrativo de Trabajo en la capital y las gobernaciones en los demás departamentos, para expedir las certificaciones a que se refiere el artículo 3º, y que extenderán sin costo alguno, instruirán una información que comprenderá:

a) Constancia fehaciente o informe del director de la escuela donde el interesado indique haber cursado la primaria o de la escuela nocturna donde se encuentre inscrito;

b) Informe de las oficinas de investigación e identificación y estaciones de la Guardia Civil en la capital y de la Jefatura de la Guardia Civil, en los departamentos, acerca de los antecedentes penales;

c) Tarjeta de sanidad; y

d) Tener a la vista la partida de nacimiento o cédula de vecindad en su defecto.

Artículo 6º—Los limpiabotas ambulantes, sólo podrán prestar sus servicios en los parques y paseos donde existan asientos para el público y a domicilio.

Artículo 7º—Los limpiabotas o lustradores que usaren tintes o betunes adulterados, serán castigados con una multa de uno a cinco quetzales, que se harán efectivos en la Tesorería Nacional y con la cancelación de la licencia. Esta disposición deberá transcribirse en la licencia respectiva.

Artículo 8º—Los menores de edad que infringieren las disposiciones contenidas en el artículo 2º de este Reglamento, serán sancionados con recogerles la licencia por un mes, la primera vez y con la cancelación definitiva, en caso de reincidencia.

Artículo 9º—Los lustradores o limpiabotas que infringieren las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º de este Reglamento, serán sancionados con la pena de cinco quetzales de multa, por la primera vez y en caso de insolvencia se les computará un día de prisión por cada quetzal y en caso de reincidencia, se les cancelará definitivamente la licencia.

Artículo 10.—Las licencias que se expidan en la forma que indica el presente reglamento, deberán renovarse cada año.

1 Modificado el 24 de enero de 1951, tomo 69.

Artículo 11.—Para el cumplimiento del presente reglamento, queda encargada la Guardia Civil, la que en todo caso deberá razonar las licencias respectivas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reglamento para la administración del negocio denominado "Pensión Pérez".

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1947.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

ACUERDA:

1º—Aprobar el siguiente reglamento elaborado por el Departamento de Bienes Intervenidos, para la administración del negocio demoninado "Pensión Pérez":

Régimen de intervención de la "Pensión Pérez"

Primero.—El interventor controlará y centralizará en su caja todos los ingresos que por cualquier concepto tenga la Pensión; cobrará directamente a los huéspedes, extendiéndoles los recibos correspondientes y autorizará los gastos ordinarios que el negocio requiera.

Segundo.—La Pensión será administrada por los propietarios, de acuerdo con el interventor, quedándoles absolutamente prohibido cobrar las cuentas y si lo hicieran, serán separados inmediatamente de la administración.

Tercero.—El interventor llevará los libros que el movimiento del negocio demanda e informará diariamente al Departamento de Bienes Intervenidos de dicho movimiento.

Cuarto.—Para facilitar el cobro directo a los huéspedes, fijará anuncios y tarifas en lugares visibles, indicando que todo pago deberá hacerse precisamente en la caja y que no será válido sin el recibo extendido por el interventor.

Quinto.—Mensualmente deberá remitir el interventor al Departamento de Bienes Intervenidos un estado de cuentas y entregar las utilidades correspondientes, conservando en su caja lo necesario para gastos ordinarios y urgentes del negocio.

Sexto.—El sueldo del interventor se pagará con los ingresos de la Pensión.

Séptimo.—Las tarifas se elaborarán por el interventor, de acuerdo con los administradores, y en la misma forma se fijarán los salarios de la servidumbre.

Octavo.—Cualquier dificultad surgida entre el interventor y los administradores, por asuntos relacionados con el régimen de la Pensión, la dirimirá el Departamento de Bienes Intervenidos.

2º—La presente disposición deberá ponerse en conocimiento de los interesados para que la cumplan.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
CESAR G. SOLIS.

Registrase a favor de los señores Percy Fred Bell y Norman Greenlees Weir Lourdon, la patente de invención por "fabricación de elementos de edificación y construcción de edificios destinados a viviendas y otros usos".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de junio de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de los señores Percy Freed Bell, de 20 Sandy Way, Walton on Thames, Surrey, Inglaterra, y Norman Greenlees Weir Loudon, de Littleton Park, Shepperton, Middlexex, Inglaterra, relativas a que a favor de dichos señores, se otorgue patente de invención por "fabricación de elementos de edificación y construcción de edificios destinados a viviendas y otros usos"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones correspondientes; y que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la petición, lo mismo que la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero, con igual o mejor derecho, se registre en la forma legal, a favor de los señores

Percy Fred Bell y Norman Greenlees Weir Loudon, por el término de quince años, la patente relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Sanciónase el Decreto número 392 del Congreso, con las excepciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de Ley de Presupuesto votado por el Congreso Nacional para el próximo ejercicio fiscal, contiene disposiciones que de aceptarse dificultarían la buena marcha de la administración pública, tales como el último párrafo del artículo 7º en que dispone que la determinación de disponibilidades privativas, deberá someterse a la aprobación del Congreso, porque con ello se afecta a establecimientos que en la actualidad gozan de esas disponibilidades, y especialmente, a hospitales y establecimientos de asistencia social, que tendrían que esperar la apertura de sesiones del Congreso para obtener una resolución favorable; la que se refiere a pedir autorización al Organismo Legislativo para hacer ciertos gastos imprevistos de carácter confidencial, porque la naturaleza de estos gastos y la premura con que la seguridad del Estado exige que se verifiquen, no se ajustan a una discusión pública de parte del Congreso y a las consiguientes demoras de trámite que implicaría la autorización; y la relativa a obtener antes de tomar posesión de los cargos públicos credencial en papel sellado, porque la práctica ha demostrado que en muchos casos se interrumpe la marcha de diversas dependencias, especialmente, escuelas y hospitales, por lo que, el Ejecutivo, ya dictó reglamentos, aceptando el pago del impuesto en timbres fiscales adheridos a la transcripción del nombramiento y cancelados y perforados en las administraciones de rentas o Agencias de la Tesorería Nacional;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 del referido proyecto, está en contradición con lo que dispone la Constitución de la República en el artículo 9º de sus disposiciones transitorias;

CONSIDERANDO:

Que si bien la norma establecida en el artículo 21 del proyecto, fue sugerida por el Organismo Ejecutivo en beneficio de una sana política fiscal, el hecho de haber modificado el Congreso, substancialmente, el proyecto de presupuesto enviado por este Organismo, otorgando aumentos y disminuciones de sueldos, obliga a una rectificación de los intereses afectados y a la necesaria libertad de administración, pues es sabido que la función de administrar que la Constitución confiere al Ejecutivo, se cumple a través del presupuesto, y porque, de la distribución de fondos que en él se haga, depende que el Gobierno pueda realizar o no, sus proyectos y propósitos. Además de ello, el Ejecutivo considera como su deber advertir al Honorable Congreso que, en previsión de haber llegado ya al nivel más alto en la curva inflacionaria, lo prudente es estabilizar el presupuesto y prepararse a posibles modificaciones de caracter general, a fin de no poner en peligro la magnífica situación financiera del país. Declina por consiguiente, cualquier responsabilidad futura que se derive de política distinta que el Congreso imprima al Presupuesto de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que aún cuando las circunstancias antes enumeradas ameritan una reconsideración general del proyecto, por razones prácticas y de conveniencia nacional, lo aconsejable es poner en vigencia el presupuesto, con excepción de los artículos a que se refieren las anteriores consideraciones;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Sancionar el proyecto de ley a que se contrae el Decreto número 392 del Congreso Nacional, y ordenar que se publique con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7º, y en los artículos 12, en su primera parte, 14, 20 y 21.

2º—Solicitar al Congreso la reconsideración de los citados artículos 7º en su último párrafo, 12 en su primera parte, 14, 20 y 21. [1]

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Puestos en vigor el 26 de diciembre de 1947, en este tomo.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN N.

Concédese licencia para explorar las secciones que se indican, a la Sociedad Colectiva Industrial "Stapper & Oborne, S. C.".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de junio de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Edgar Howe Stapper y Asociados, sobre que se les conceda licencia para verificar exploraciones de hidrocarburos y sus derivados en las zonas tres y cuatro; y

APARECIENDO:

Que con fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco se presentó ante la Secretaría de Agricultura, encargada en ese tiempo de la tramitación de esta clase de expedientes, el señor Edgar Howe Stapper solicitando licencia de exploración de hidrocarburos y sus derivados por el término de dos años, para las zonas tres y cuatro y que habiéndose hecho las publicaciones correspondientes, se presentó el señor Carlos E. Dorión en representación de la entidad jurídica Dorión Hermanos y Compañía, oponiéndose a que el señor Stapper incluyera dentro de la extensión de su solicitud, las áreas denunciadas por la Sociedad que representa y que en escritos de fechas veinte y veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el apoderado del señor Stapper manifestó no tener ningún inconveniente en que se excluyera de la extensión solicitada por su poderdante, el área solicitada por Dorión Hermanos y Compañía, asimismo modificó la solicitud original, en el sentido de que se les conceda licencia de exploración por el término de tres años, para la zona número tres y de cuatro para la zona número cuatro;

APARECIENDO:

Que en resolución ministerial de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, se fijó a los interesados la extensión de ochocientas mil hectáreas, sobre las que se les extendería la licencia solicitada, siempre que durante un plazo de sesenta días presentaran los nuevos planos y procedieran previamente, a formar una sociedad o compañía guatemalteca a cuyo favor debería emitirse el acuerdo gubernativo correspondiente;

APARECIENDO:

Que en cumplimiento de la citada resolución, constituyeron la Sociedad Colectiva Industrial Stapper & Osborne, S. C., en nombre de la cual fueron presentados los nuevos mapas que delimitan la extensión fijada y cuya descripción por secciones es la siguiente:

Sección I.—Partiendo de un punto situado a los dieciséis grados, cuarenta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos de latitud y ochenta y nueve grados y veinte minutos de longitud con rumbo sur franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el paralelo dieciséis grados y veinticinco minutos; de este punto, con rumbo oeste franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el meridiano ochenta y nueve grados, cuarenta y dos minutos y veintidós segundos; de este punto, con rumbo norte franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el paralelo dieciséis grados, cuarenta y seis minutos y cuarenta y cuatro segundos; de este punto, con rumbo este franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el punto de partida en el meridiano ochenta y nueve grados y veinte minutos, con lo cual queda cerrado el cuadrilátero que comprende esta sección la cual está situada en las zonas legales tres y cuatro y tiene ciento sesenta mil hectáreas de extensión.

Sección II—Partiendo de un punto situado a los dieciséis grados y veinticinco minutos de latitud y ochenta y nueve grados y veintiún minutos de longitud, con rumbo sur franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de veinte kilómetros hasta encontrar el paralelo dieciséis grados, trece minutos y veinte segundos; de este punto, con rumbo oeste

franco sobre el paralelo mencionado, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el meridiano ochenta y nueve grados, cuarenta y tres minutos y veintidós segundos; de este punto, con rumbo norte franco, sobre el mencionado meridiano, una distancia de veinte kilómetros hasta encontrar el paralelo dieciséis grados y veinticinco minutos; de este punto, con rumbo este franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el punto de partida en el meridiano ochenta y nueve grados y veintiún minutos, con lo cual cierra el rectángulo que comprende esta sección, la cual está situada en la zona legal número tres y tiene ochenta mil hectáreas de extensión.

Sección III.—Partiendo de un punto situado a los dieciséis grados, trece minutos y veinte segundos de latitud y ochenta y nueve grados y veintiséis minutos de longitud, con rumbo sur franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de veinte kilómetros hasta encontrar el paralelo dieciséis grados, tres minutos y quince segundos; de este punto, con rumbo oeste franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el meridiano ochenta y nueve grados, cuarenta y ocho minutos y veintidós segundos; de este punto, con rumbo norte franco sobre el meridiano mencionado, una distancia de veinte kilómetros hasta encontrar el paralelo dieciséis grados, trece minutos y veinte segundos; de este punto, con rumbo este franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el punto de partida en el meridiano ochenta y nueve grados y veintiséis minutos, con lo cual cierra el rectángulo que comprende esta sección, la cual está situada en la zona legal número tres y tiene ochenta mil hectáreas de extensión.

Sección IV.—Partiendo de un punto situado a los diecisiete grados y tres minutos de latitud y ochenta y nueve grados y veinte minutos de longitud, con rumbo sur franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de treinta kilómetros, seis décimos, hasta encontrar el paralelo dieciséis grados, cuarenta y seis minutos y cuarenta y cuatro segundos; de este punto, con rumbo oeste franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el meridiano ochenta y nueve grados, cuarenta y dos minutos y veintidós segundos; de este punto, con rumbo norte franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de treinta kilómetros, seis décimos hasta encontrar el paralelo diecisiete grados y tres minutos; de este punto, con rumbo este franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de cuarenta kilómetros hasta encontrar el punto de partida en el meridiano ochenta y nueve grados y veinte minutos, con lo que cierra el rectángulo que comprende esta sección, la cual está situada en la zona legal número cuatro y tiene ciento veintidós mil cuatrocientas hectáreas de extensión.

Sección V.—Partiendo de un punto situado a los dieciséis grados y cuarenta minutos de latitud y ochenta y nueve grados cuarenta y dos minutos y veintidós segundos de longitud, con rumbo sur franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de veintiocho kilómetros dos décimos hasta encontrar el paralelo dieciséis grados y veinticinco minutos; de este punto, con rumbo oeste franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de treinta kilómetros seis décimos hasta encontrar el meridiano noventa grados; de este punto, con rumbo norte franco sobre el mencionado meridiano una distancia de veintiocho kilómetros dos décimos, hasta encontrar el paralelo dieciséis grados y cuarenta minutos; de este punto, con rumbo este franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de treinta kilómetros, seis décimos hasta encontrar el punto de partida en el meridiano ochenta y nueve grados, cuarenta y dos minutos y veintidós segundos, con lo que cierra el rectángulo que comprende esta sección, la cual está situada en la zona legal número tres y tiene ochenta y seis mil doscientas noventa y dos hectáreas de extensión.

Sección VI.—Partiendo de un punto situado a los deiciséis grados y cuarenta minutos de latitud y noventa grados de longitud, con rumbo sur franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de nueve kilómetros, dos décimos hasta encontrar el paralelo dieciséis grados, treinta y cuatro minutos y cuarenta y cinco segundos; de este punto, con rumbo oeste franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de veintisiete kilómetros, cuatro décimos hasta encontrar el meridiano noventa grados, quince minutos y treinta segundos; de este punto, con rumbo norte franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de nueve kilómetros, dos décimos hasta encontrar el paralelo dieciséis grados y cuarenta minutos; de este punto, con rumbo este franco sobre el mencionado paralelo, una distancia de veintisiete kilómetros, cuatro décimos hasta encontrar el punto de partida en el meridiano noventa grados, con lo que cierra el rectángulo que comprende esta sección, la cual está situada en la zona legal número tres y tiene veinticinco mil trescientas ocho hectáreas de extensión.

Sección VII.—Partiendo de un punto situado a los diecisiete grados y tres minutos de latitud y ochenta y nueve grados, cuarenta y dos minutos y veintidós segundos de longitud, con rumbo sur franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de cuarenta y dos kilómetros, cuatro décimos hasta encontrar el paralelo dieciséis grados y cuarenta minutos; de este punto, con rumbo oeste franco sobre el paralelo

mencionado, una distancia de cincuenta y ocho kilómetros hasta encontrar el meridiano noventa grados, quince minutos y treinta segundos; de este punto, con rumbo norte franco sobre el mencionado meridiano, una distancia de cuarenta y dos kilómetros, cuatro décimos hasta encontrar el paralelo diecisiete grados y tres minutos; de este punto, con rumbo este franco sobre el paralelo mencionado, una distancia de cincuenta y ocho kilómetros hasta encontrar el punto de partida en el meridiano ochenta y nueve grados, cuarenta y dos minutos y veintidós segundos con lo que cierra el rectángulo que comprende esta sección, la cual está situada en las zonas legales números tres y cuatro y tiene doscientas cuarenta y cinco mil novecientas veinte hectáreas de extensión.

La suma total de las extensiones indicadas, asciende a setecientas noventa y nueve mil novecientas veinte hectáreas;

APARECIENDO:

Que encontrada de conformidad con la ley la solicitud de mérito y llenados los requisitos establecidos por el Decreto gubernativo número 1993 y su reglamento, así como favorables: el informe rendido por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el dictamen rendido por la Dirección General de Estadística, respecto a la corrección de los mapas y sus descripciones y el dictamen emitido por el asesor jurídico del Consejo de Economía del Ministerio de Economía y Trabajo;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en lo que dispone el párrafo segundo del artículo 9º del Decreto legislativo número 1998 y en el entendido de que posteriormente, la Sociedad queda obligada a garantizar satisfactoriamente la participación del capital nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución de la República, sin perjuicio de tercero,

ACUERDA:

Conceder a la sociedad colectiva industrial Stapper & Osborne, S. C., licencia para explorar las secciones I, II, III, IV, V VI y VII, descritas en las zonas legales tres y cuatro por el término de tres años para la zona tres y de cuatro para la zona cuatro, en la inteligencia de que el Estado se reserva en todo caso, de conformidad con lo determinado por el acuerdo gubernativo de fecha once de septiembre de mil novecientos treinta y tres, los derechos que puedan corresponderle dentro de la extensión otorgada y de que la presente licencia no les confiere de pleno derecho, a los concecionarios, la facultad de explotar las áreas que localicen para ese objeto, tal como consta en acta levantada para el efecto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS

Establécense los tribunales de conciliación y arbitraje de la Zona Económica Nº 1

Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

CONSIDERANDO:

Que es necesario formar las listas de representantes de sindicatos de patronos y trabajadores correspondientes a la Zona Económica N 1, con objeto de que puedan integrarse los Tribunales de Conciliación y arbitraje que conozcan y den resolución a los conflictos colectivos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 293 y 294 del Código de Trabajo;

POR TANTO,

LA SALA DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,

ACUERDA:

Nombrar para el efecto a las siguientes personas, patronos: Joaquín Arceyuz, Mario Bolaños, Rodolfo Castillo, Fernando Pullin, Antonio Iglesias, Augusto Mullet Descamps, Oscar Morales, Enrique Novella, Adolfo Cordón, Pedro G Cofiño, Arturo Castillo Beltranena, Juan Fermín Valladares y Aycinena, Carlos Peyré, Roberto Pivaral, Lázaro Chacón

Trabajadores: Víctor H Recinos, Alfredo Ramírez, Gabino Juárez, Lorenzo de la Roca, Angel M Mendez, José Domingo Najera, Antonio Sierra González, Isaías C Robles, Tomás Rosales, Enrique Paz P, Francisco Morales, Enrique Sempe, Daniel Micheo, Julio Arriola, Aristeo Sosa

Hágase saber.

J A Reyes Cardona—R Zea Ruano—O de León A—Marco T. Ordoñez Fetzer.

Y para los efectos de ley se hace la presente publicación

Secretaría de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

MARCO T. ORDOÑEZ FETZER,
Secretario

Adjudícase al Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala, la finca urbana que se indica, para que construya la "Casa del Maestro".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1947.

Vistas las razones expuestas por el Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala, y con base en lo actuado en las diligencias respectivas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Adjudicar al Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, la finca urbana número 2058, folio 245, libro 83 de Guatemala, para que dicho Sindicato construya la "Casa del Maestro"; y

2º—Autorizar al Ministerio Público para que con las formalidades de ley otorgue la escritura correspondiente y al Registro General de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase que el cobro de los impuestos, arbitrios, matrículas, cuotas, multas y demás ingresos de Sanidad deberá efectuarse en las cabeceras departamentales, excepto Guatemala, por las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional; y en los demás municipios, por los receptores fiscales.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185 de la misma ley fundamental y de facilitar el cobro y control de los impuestos de Sanidad,

ACUERDA:

Artículo 1º—El cobro de los impuestos, arbitrios, matrículas, cuotas, multas y demás ingresos de Sanidad deberá efectuarse en las cabeceras departamentales, excepto Guatemala, por las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional; y en los demás municipios, por los receptores fiscales, quienes deberán remitir tales fondos a las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, juntamente con los demás ingresos del mes en las fechas determinadas.

Artículo 2º—Todos los muebles, libros, registros, catastros, talonarios y demás objetos y documentos en poder de los receptores de Sanidad, deberán ser entregados a las autoridades fiscales mencionadas por medio de acta circunstanciada de la cual se enviará copia a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 3º—Los receptores fiscales que sirven a base de honorarios, tienen derecho al 20% sobre la totalidad de sus recaudaciones, no pudiendo cobrar por tal concepto más de cien quetzales (Q100.00) mensuales.

Artículo 4º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 3 de enero de 1946, así como todas las disposiciones, resoluciones y circulares que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo 5º—Esta disposición entrará en vigor el primero de julio del corriente año y la Dirección General de Cuentas girará las instrucciones necesarias para su ejecución.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN N.

Apruébase el Reglamento sobre inscripción de patronos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo número 4 del 24 de junio del año en curso, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contiene un reglamento sobre la inscripción de patronos que se ajusta a las disposiciones de la Ley Orgánica de dicho Instituto y tiende a facilitar su aplicación;

1 Derogado el 9 de febrero de 1956, tomo 74

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, del decreto número 295,

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes el acuerdo número 4 del 24 de junio de 1947, o reglamento sobre inscripción de patronos emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

ACUERDO N° 41

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de este Instituto hizo los estudios técnicos, conducentes a la elaboración del reglamento sobre inscripción de patronos y que sometió el respectivo proyecto a esta junta, la cual lo analizó detenidamente y le dio su redacción final en las sesiones que celebró durante los días nueve, doce, dieciséis, diecinueve y veinte del mes en curso;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19, inciso *a)* del Decreto número 295,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Sobre Inscripción de Patronos

Artículo 1°—Quedan obligados a inscribirse y a permanecer en el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todos los patronos que ocupen cinco o más trabajadores, sea en el momento de entrar en vigor este reglamento o posteriormente siempre que por lo menos cinco de sus trabajadores desempeñen labores dentro del municipio de Guatemala.

La disposición del párrafo anterior no incluye al trabajo a domicilio ni al trabajo en familia.

Los patronos de empresa que en el momento de entrar en vigor este reglamento ocupen menos trabajadores del mínimum legal que señala el párrafo primero y que posteriormente lleguen a emplear los servicios de cinco o más trabajadores, deben inscribirse a lo más tardar, durante el día hábil siguiente al momento en que dichas empresas ocupen el expresado número de trabajadores.

Los patronos de empresas que se creen con posterioridad a la vigencia de este reglamento, deben inscribirse, a lo más tardar, durante los dos días hábiles siguientes al momento en que aquéllas empiecen a ocupar el mínimum legal de trabajadores que indica el párrafo primero.

Artículo 2°—La inscripción del patrono en el régimen del Instituto es un acto distinto de la obligación de pagar cuotas, del registro de trabajadores y del derecho de éstos a recibir la protección respectiva.

Otros reglamentos determinan en qué momento se inician las obligaciones de pagar cuotas y de registrar a los trabajadores así como el momento y los requisitos que deben llenarse para que aquellos empiecen a recibir la protección que corresponda

Artículo 3°—Para mejor aplicar este reglamento se deben observar las siguientes definiciones:

a) Patrono es toda persona individual o jurídica particular o de derecho público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores en virtud de un contrato o relación de trabajo

Si una misma persona es patrono de dos o más empresas de naturaleza, actividades o fines distintos, debe inscribirse en cada caso como un patrono separado;

b) Trabajador es toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios materiales intelectuales o de ambos generos, en virtud de un contrato o relación de trabajo;

c) Representante del patrono son las personas individuales que ejercen en nombre de este funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores y reclutadores de trabajadores

Los representantes del patrono en las relaciones de ellos con los trabajadores, obligan directamente a dicho patrono;

d) Intermediario es toda persona individual o jurídica, particular o de derecho público, que contrata en nombre propio los servicios de uno o mas trabajadores para que ejecuten algun trabajo en beneficio de un patrono Este ultimo queda obligado solidariamente por la ges-

1 Derogado por acuerdo número 97.

tión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven del presente reglamento.

No tiene carácter de intermediario, y sí de patrono, el que se encargue, por contrato de trabajos que ejecute con capitales propios;

e) Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligado a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, y a cambio de una retribución de cualquier clase o forma;

f) Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos.

Para todos los efectos legales que se deriven de este reglamento el salario debe ser completo, es decir, el que incluye el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias o el equivalente de las mismas cuando el salario se pague por unidad de obra, o sea, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; así como el que se perciba en especie, siempre que se pueda pactar legalmente este último.

En el caso final del párrafo anterior, si no se ha estipulado la proporción entre el salario en especie y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido en pagar en especie un treinta por ciento del salario total;

g) Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar o en otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste; y

h) Trabajo en familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales o sus ascendientes y descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habitan.

Artículo 4°—Los patronos obligados a inscribirse conforme al artículo 1º, deben hacerlo por medio del Departamento de inspección y visitaduría social del Instituto, a cuyo efecto han de suministrarlo los datos que exijan los formularios que éste confeccione.

Artículo 5°—El Departamento de Inspección y Visitaduría Social debe llevar un registro de inscripciones donde se han de anotar por riguroso orden las que vayan efectuándose.

A cada patrono inscrito se le debe asignar un número de identificación, que ha de coincidir con el que indique el referido registro.

Dicho número debe ser usado por el patrono en todas sus relaciones o comunicaciones con el Instituto.

Artículo 6°—Los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las entidades u oficinas dependientes de éstos no deben inscribirse por sí mismos como patronos, pero tanto la Dirección General de Cuentas como la Dirección General de Estadística o cualquier otra entidad u oficina pública, quedan obligadas a suministrar con prontitud todos los datos que para los efectos de la inscripción del Estado como patrono les pida el Instituto, por medio de la gerencia del mismo o de los funcionarios que éste autorice.

No obstante, la municipalidad de que se trate, el Banco de Guatemala, la Universidad Autónoma de San Carlos y demás instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio deben inscribirse como patronos particulares.

Artículo 7°—Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este reglamento, así como de las disposiciones que dicte la gerencia de aquél de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 8º—La gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente reglamento.

Artículo 9°—Todo trabajador que labore dentro del municipio de Guatemala al servicio de un patrono obligado a inscribirse en el régimen del Instituto, tiene el derecho de averiguar, mediante solicitud verbal o escrita, que ha de formular al Departamento de Inspección y Visitaduría Social si dicho patrono ha cumplido con la referida obligación.

Todo trabajador que tenga noticia que su patrono no se ha inscrito en el régimen del Instituto debe avisarlo sin pérdida de tiempo al Departamento mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 10.—La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo puede ser acordada por la gerencia, siempre y cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos de la empresa respectiva.

La correspondiente tramitación debe hacerse por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto.

Artículo 11.—Las infracciones o violaciones que en contra de este reglamento se cometan, dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata del artículo 1°, se debe aplicar multa de cincuenta a doscientos quetzales;

b) Si se trata del artículo 7º, se debe aplicar multa de diez a cincuenta quetzales; y

c) Si se trata de cualquiera otra acción u omisión que obstaculice la inscripción de uno o más patronos, se debe aplicar multa de cuatro a veinte quetzales.

Dentro de los límites máximo y mínimo que señalan los incisos anteriores, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable, tomando en cuenta la capacidad económica del inculpado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido y, en general, los demás factores que puedan servir para la mejor adecuación de la pena.

Artículo 12.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los procedimientos que indica el Título XIV del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Los patronos a que se refiere el artículo 1º gozan de un plazo hasta el quince de julio del año en curso para cumplir con las obligaciones que consigna ese texto legal.

Artículo II.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto queda obligado a comunicar al Departamento de Ingresos y Prestaciones de éste, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción, a este efecto el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación previa de la gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación a más tardar durante el día siguiente hábil al del ingreso del nuevo trabajador, para cumplir la obligación que impone el párrafo anterior.

Artículo III.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto queda obligado a enviar al Departamento de Ingresos y Prestaciones de éste, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes calendario, los informes que indiquen los formularios que el Instituto suministre o los que elabore la propia empresa con aprobación previa de la gerencia de aquél.

Los expresados informes se refieren a los trabajadores de la empresa de que se trate y deben versar sobre el mes inmediato anterior a aquel a que alude el párrafo anterior.

Artículo IV.—Todo patrono inscrito en el régimen del Instituto, si no desea quedar obligado a suscribir él mismo y en cada caso los informes que indican los dos artículos anteriores, puede registrar el nombre, apellidos y firma de él o los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida al Departamento de Ingresos y Prestaciones del Instituto, y en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe reportar éste a lo más tardar durante los dos días hábiles siguientes al momento en que así lo acuerde

Artículo V.—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar la implantación del régimen de seguridad social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto debe informar al Departamento de Ingresos y Prestaciones del mismo, en los formularios que éste suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores;

b) Accidentes comunes que ocurran a sus trabadores;

c) Enfermedades infectocontagiosas que ocurran a sus trabajadores;

d) Otras enfermedades que ocurran a sus trabajadores siempre que den lugar a hospitalización o a la separación indefinida del trabajo;

e) Nombres y apellidos de los trabajadores que hayan muerto o sufrido mutilaciones graves a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido durante los últimos cinco años, estando la víctima al servicio del patrono que informa, así como los detalles que le sea posible suministrar para identificar cada caso.

Si no ha ocurrido ninguno de los accidentes de trabajo a que se refiere el párrafo anterior el patrono debe informarlo así; y si no sabe fehacientemente que ha ocurrido, también debe informarlo así; y

f) Todos aquellos otros datos que determine la gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos.

La gerencia debe definir en cada uno de dichos formularios o en instrucciones especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

Artículo VII.—Los datos a que alude el artículo anterior deben enviarse:

a) En el caso de los incisos *a), b), c)* y *d)* a lo más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que ocurrió el respectivo riesgo;

b) En el caso del inciso *e),* a lo mas tardar el día 31 de julio del año en curso; y

c) En el caso del inciso *f),* en el plazo discrecional que en cada circunstancia fije la gerencia del Instituto.

Las infracciones o violaciones de este artículo dan lugar a la imposición de una multa de dos a diez

quetzales, la que se debe aplicar conforme a las reglas del artículo 11, párrafo final.

Artículo VIII—Este reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE RÓLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA.
Segundo Vicepresidente.

ERNESTO COFIÑO U.,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo para los efectos del artículo 19, inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Amplíase el acuerdo gubernativo de 9 de mayo de 1946, en el sentido de que la exclusividad que se establece en la cláusula tercera del contrato celebrado entre la Municipalidad de Ciudad Flores y el señor José Luis Luna Peláez, se contrae únicamente al suministro de alumbrado público de los lugares que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que para evitar interpretaciones equivocadas es conveniente aclarar los conceptos de la cláusula tercera del contrato celebrado por la Municipalidad de Ciudad Flores, departamento del Petén, con don José Luis Luna Peláez sobre establecimiento del alumbrado eléctrico en dicha ciudad, el cual consta en escritura que autorizó el notario licenciado Rafael Antonio Cuestas, el diez de mayo del año próximo pasado;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en el sentido de que la exclusividad que se establece en la cláusula tercera de dicho contrato a favor del señor Luna Peláez, se contrae únicamente al suministro del alumbrado público municipal de Ciudad Flores y de la Aldea Pueblo Nuevo, sólo por el término de los seis años convenidos; sin que por ello pueda impedirse a tercera persona la instalación de otras plantas eléctricas en la localidad, destinadas a proveerse de luz y fuerza para usos industriales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Dispónese adquirir para el Estado y con destino al Instituto Normal Mixto del Norte, la casa y predio de la persona que se indica, de la ciudad de Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En vista de la urgente necesidad de atender el problema del alojamiento de aulas e internados del Instituto Normal Mixto del Norte, y de conformidad con el dictamen de los expertos valuadores y demás antecedentes,

ACUERDA:

Adquirir para el Estado y con destino al fin indicado, la casa y predio de la señora Francisca Villela viuda de Daetz, situada frente al edificio

1 Publicado el 2 de julio de 1947.

que actualmente contiene en parte al mencionado Instituto, en la ciudad de Cobán, por el precio de catorce mil quetzales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Ordenanza de la Guardia de Presidio de la Penitenciaría Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA.

Aprobar la siguiente

Ordenanza de la Guardia de Presidio de la Penitenciaría Central

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—La Guardia de Presidio de la Penitenciaría Central es una institución civil que depende directamente del Ministerio de Gobernación; su organización y funcionamiento se rigen por las disposiciones de este Reglamento, y subsidiariamente por las de la Ordenanza del Ejército, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 2°—La Guardia de Presidio de la Penitenciaría Central tiene a su cargo las siguientes funciones:

1° Custodiar el Presidio;
2° Mantener el orden en el interior del Centro penal;
3° Cumplir las órdenes relacionadas con el movimiento administrativo que se reciban del Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación;
4° Cumplir las disposiciones judiciales que procedan de los Tribunales de la República.

Artículo 3°—Son jefes de la Guardia de Presidio de la Penitenciaría Central, el director y el subdirector, cuyas funciones son de Comandancia y Mayoría, respectivamente. Además habrá un ayudante o inspector general de guardias.

Artículo 4°—La Guardia prestará su servicio sin interrupción durante las horas del día y de la noche. Todos los cargos relacionados con ella son de servicio constante.

Artículo 5°—Las órdenes que procedan de las autoridades de los Organismos Ejecutivo o Judicial se harán cumplir por medio de la dirección.

Artículo 6°—La Guardia está organizada en cinco secciones, mandadas cada una por un jefe de sección, un inspector o guardia de primera clase y un subinspector o guardia de segunda clase, que harán las funciones de sargento y cabo, respectivamente.

Artículo 7°—Los jefes de sección serán oficiales del Ejército y podrán usar las insignias de su grado y uniforme militar

Artículo 8°—Las cinco secciones formarán una compañía y para la organización de los servicios será designado un inspector o guardia de primera clase, quien desempeñará las funciones de brigada, y estará bajo las órdenes del oficial o capitán de cuartel

Artículo 9°—El ayudante o inspector general de guardias, tendrá a su cargo los trabajos de oficina relacionados con la misma y substituirá al subdirector en caso de ausencia o falta temporal.

Artículo 10—En ausencia del director hará sus veces el subdirector, mientras dure esta o se nombre sustituto.

Artículo 11.—Serán de nombramiento del Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación, el director, subdirector, ayudante o inspector general de guardias, los jefes de sección y los guardias de primera clase, pudiendo ser estos últimos propuestos por la dirección.

Artículo 12.—Las altas o bajas de los guardias de segunda clase, estarán a cargo de la dirección

Artículo 13.—Cuando sea necesario, los guardias, como servicio extraordinario, podrán prestar auxilio para conseguir la captura de delincuentes, o detenerlos directamente, si los delitos se cometen a inmediaciones del centro penal y a la vista de la guardia de prevención pero, en todo caso, deberá ponerse a los delincuentes inmediatamente a disposición de la Guardia Civil

Artículo 14—El servicio de guardias de presidio, es voluntario y podrán solicitarlo los interesados a la dirección, pudiendo asimismo solicitar

su baja cuando lo deseen, pero en todo caso, se concederán las bajas hasta el final del mes en que sean solicitadas y siempre que haya sustitutos.

Artículo 15.—Cuando la baja se dé como castigo, la dirección podrá ordenarla en cualquier tiempo.

Artículo 16.—Los jefes, oficiales y demás elementos de la guardia, percibirán el sueldo que señale el Presupuesto de la Nación, sin más descuentos que los establecidos por las leyes vigentes.

CAPITULO II

De los jefes, oficiales y clases

Del director

Artículo 17.—El director tiene a su cargo la jefatura de la guardia y responde de su organización y disciplina y de la eficiencia en los servicios del cuerpo.

Artículo 18.—Son atribuciones del director como jefe de la guardia:

1ª Adoptar las medidas conducentes para conservar la disciplina entre los elementos de la misma;
2ª Imponer las sanciones, según la gravedad de la falta, de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza;
3ª Velar porque los guardias reciban instrucción adecuada a sus funciones;
4ª Dar parte diariamente al presidente de la Corte Suprema de Justicia del movimiento de reos;
5ª Dar parte diariamente al Ministerio de Gobernación de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas y del movimiento de reos;
6ª Impartir las disposiciones que crea convenientes para el mejor servicio de la guardia;
7ª Comprobar con frecuencia el cumplimiento de las normas establecidas para el servicio de guardia.

Del subdirector

Artículo 19.—El subdirector es el segundo jefe de la Guardia, y sustituirá al director en caso de ausencia, falta temporal o definitiva, mientras se nombra el sustituto.

Artículo 20.—El subdirector, como jefe inmediato de la Guardia, tiene a su cargo el cumplimiento estricto de las órdenes de la dirección.

Artículo 21.—Como segundo jefe, es el medio de comunicación entre la Guardia y la dirección, para todo asunto de servicio.

Artículo 22.—Sus atribuciones con respecto a la Guardia son:

1º Nombrar a los oficiales que deben hacer los servicios de guardia de prevención, de servicio y de la vigilancia nocturna por turnos;
2º Supervigilar la distribución de los servicios de guardia y custodia de reos;
3º Velar porque se observe la disciplina jerárquica entre los diferentes elementos de la Guardia y el buen comportamiento de los mismos individualmente;
4º Informar al director por la mañana y por la tarde, antes de las listas de seis, de las novedades del servicio ocurridas durante las doce horas anteriores;
5º Velar porque diariamente en la orden del Cuerpo, se lean las disposiciones que la dirección ordene que se hagan del conocimiento de la Guardia;
6º Ordenar las bajas y altas que disponga la dirección entre los elementos de 1ª y 2ª clases
7º Informar a la dirección de las faltas en que incurran los subalternos y demás elementos de la Guardia, haciendo cumplir las sanciones que se impongan;
8º Resolver todas las consultas que le haga el oficial que esté de comandante de la Guardia de Prevención y el capitán de Cuartel, y velar porque éstos cumplan con las órdenes recibidas;
9º Resolver todos los asuntos del servicio de vigilancia.

Del ayudante e inspector general de guardias

Artículo 23.—El ayudante es el tercer jefe de la Guardia, sustituye al subdirector en su ausencia o falta temporal y actúa como secretario en todo lo relacionado con la Guardia.

Artículo 24.—Está obligado a mantener estricta vigilancia entre los guardias para informar sobre su comportamiento a los jefes inmediatos.

Artículo 25.—Llevará un control de las faltas y castigos en un libro especial.

Artículo 26.—Está a su cargo el registro de altas y bajas de jefes y oficiales y extenderá las respectivas certificaciones de servicios.

Artículo 27.—El ayudante e inspector general de guardias leerá la orden del cuerpo, emanada de la dirección y las demás disposiciones que la misma dicte.

Jefes de sección

Artículo 28.—Los jefes de sección serán de preferencia oficiales del Ejército.

Artículo 29.—Cada sección constará de un jefe, un guardia de primera clase, que dragoneará como sargento y veinticinco guardias de segunda

clase, de los cuales se escogerá el más capaz para dragonear como cabo de la sección.

Artículo 30.—Los jefes de sección, serán el medio de comunicaciones entre los guardias y los jefes superiores.

Artículo 31.—Son obligaciones de los jefes de sección:

1º Desempeñar por turnos de veinticuatro horas de 12 a 12, el mando de la guardia de prevención;
2º Actuar también por turnos de igual tiempo como capitanes de cuartel para atender los asuntos del servicio;
3º Mandar el rondín de vigilancia nocturno conforme los turnos que deberán nombrarse previamente;
4º Ejercer vigilancia cuando estén de descanso, en las horas de visita de los reos, con el número de guardias de su respectiva sección;
5º Llevar el control de los guardias que compongan sus respectivas secciones.

Del brigada

Artículo 32.—El cargo de brigada se otorgará al guardia de primera clase más preparado en trabajos de oficina.

Artículo 33.—Tendrá a su cargo el movimiento de altas y bajas de los guardias y formulará las certificaciones de servicios de los mismos.

Artículo 34.—Como superior de clase, velará por la disciplina de la compañía y hará formar a la misma en las horas de la lista.

Artículo 35.—Ayudará en los tiempos de instrucción de la guardia para que ésta se ejecute con perfección, bajo la dirección de los oficiales del cuerpo.

CAPITULO III

De los guardias y su ingreso

Artículo 36.—Podrán ser guardias de Presidio los guatemaltecos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

Artículo 37.—Para ingresar como guardia de Presidio, es necesario reunir los siguientes requisitos:

1º Tener una estatura mínima de 1.65 metros;
2º Gozar de buena salud, lo cual será comprobado por el médico de la guardia; y no tener impedimento físico;
3º Saber leer y escribir;
4º Tener una edad comprendida entre los veintiuno y treinta y cinco años;
5º Carecer de antecedentes penales;
6º Haber prestado servicio militar;
7º No haber sido baja por expulsión definitiva o por delito o falta grave.

Artículo 38.—Para ser guardia de primera clase, cuando ésta no se otorgue por ascenso entre los elementos de segunda clase, el solicitante además de los requisitos estatuidos por el artículo anterior, deberá haber cursado la enseñanza primaria o ser sargento del Ejército.

Artículo 39.—El alta será ordenada por el director y se dará a conocer en la orden del cuerpo.

CAPITULO IV

Obligaciones de los guardias

Artículo 40.—A los guardias que causen alta, se les dotará de su equipo, que consiste en dos uniformes, un fusil con bayoneta y el número de cartuchos necesario.

Artículo 41.—Los guardias prestarán servicio de vigilancia y de guardia en el Presidio y de custodia fuera de éste.

Artículo 42.—La vigilancia será por turnos de dos horas cada uno y el de guardia por tiempos de 24 horas.

Artículo 43.—Cada guardia es responsable del reo que tenga a su cuidado, durante el servicio de custodia. Cuando la custodia esté encomendada a un oficial, éste tendrá la misma responsabilidad.

Artículo 44.—Las autoridades del centro penal tendrán cuidado cuando salga un reo de larga condena o de comportamiento dudoso, que se le entregue al guardia que deberá custodiarlo con esposas.

Artículo 45.—Para los efectos del artículo anterior, se considera larga condena cuando los presos tengan pendiente de cumplir diez años de prisión o más, o estén procesados por delitos a los que corresponda esa pena.

Artículo 46.—Tanto los oficiales como los guardias deberán comportarse en el establecimiento y con el público, con toda corrección, dentro de las normas de sus respectivos reglamentos.

CAPITULO V

De las faltas contra la disciplina

Artículo 47.—Se reputan faltas contra la disciplina:

1º No obedecer las órdenes de sus jefes;
2º Abandonar el puesto de guardia o el servicio de vigilancia;
3º Dormirse en los servicios de guardia o en los puestos de vigilancia;
4º Revelar el secreto de comisiones y consignas;
5º Faltar al respeto a sus superiores jerárquicos;

6º Embriagarse en actos del servicio;
7º Faltar al respeto debido al público, empleando palabras o procedimientos violentos;
8º Excederse en el uso de las licencias;
9º Permitir a los reos comprar licores o pasar a lugares distintos del ordenado, cuando presten servicios como custodia;
10. No conservar en buen estado su equipo y armas;
11. Hacer préstamos a los presos, ya sea de dinero o de cualquiera otra clase de valores;
12. Prestarse para llevar o traer mensajes o cartas sin autorización expresa del director o de quien haga sus veces;
13. Llevar a los presos alimentos o bebidas, no teniendo autorización para hacerlo;
14. Tener amistad estrecha con los mismos;
15. Sostener pláticas ajenas al servicio con los familiares de los presos.

La autoridad que imponga la pena apreciará las circunstancias que influyeren en la mayor o menor gravedad de la falta.

CAPITULO VI

De las penas

Artículo 48.—Las penas que por faltas pueden aplicarse a los guardias, clases y oficiales (jefes de sección), son las siguientes:

A los oficiales

1º Amonestación verbal privada;
2º Amonestación escrita;
3º Arresto hasta por un mes;
4º Separación del empleo, previa anuencia del Ministerio de Gobernación, quien deberá tener inmediato conocimiento de la falta que origine el castigo.

A los guardias

1º Reprensión privada;
2º Reprensión pública (en presencia de la guarnición);
3º Arresto hasta por un mes;
4º Suspensión del empleo;
5º Expulsión definitiva, con inhabilitación para volver a prestar servicio en la Guardia.

Artículo 49.—Los arrestos no eximen al arrestado a prestar los servicios que conforme a los turnos le corresponden.

Artículo 50.—Las penas disciplinarias por faltas cometidas por los guardias, clases y oficiales, serán impuestas por el director, previa audiencia y justificación del inculpado.

Artículo 51.—Si el culpable de la comisión de alguna falta fuere alguno de los jefes, se aplicará la pena señalada al caso, aumentada en una tercera parte.

Artículo 52.—El acuerdo de baja corresponde al director, para lo cual deberá dársele el parte inmediato, por el conducto jerárquico correspondiente, de las faltas en que incurran los miembros de la Guardia.

Artículo 53.—Cuando se trate de delitos, deberá ponerse a los infractores a disposición de los Tribunales de justicia.

CAPITULO VII

Licencias

Artículo 54.—Las licencias temporales serán concedidas exclusivamente por la dirección así:

1º A los oficiales hasta por tres días;
2º A los guardias de primera y segunda clase hasta por ocho días.

Artículo 55.—Las licencias mayores de los períodos indicados en el artículo anterior, sólo podrán extenderse con autorización del Ministerio de Gobernación, para lo cual elevará la solicitud respectiva la Dirección al Ministerio del Ramo.

Artículo 56.—Las licencias a favor de los jefes serán elevadas al Ministerio de Gobernación por medio de la dirección para su otorgamiento.

Artículo 57.—Las licencias para salir fuera del territorio de la República, serán concedidas exclusivamente por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 58.—Los guardias de primera y segunda clase no deberán usar armas fuera del presidio, salvo en comisiones de custodia de reos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Concédese autorización a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, para aumentar dos concejales.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se le conceda autorización para aumentar dos concejales, con el objeto de atender en mejor forma los servicios de corporación; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible su solicitud,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.60
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.35
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terreno comunal, al mes	0.35
Por marcar ganado en lugar distinto del señalado, el 50% de	3.00
Por registro de fierro para marcar ganado	Q 0.25
Por destace de vacas, menores de 8 años, aptas para la procreación, cada una	8.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por marcar ganado con el fierro municipal, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para tocar música en establecimientos en que se vendan licores, al día	2.00
Por licencia para loterías y rifas, además del impuesto de Asistencia Social	2.00
Por concesión de cada paja de agua	5.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por concesión de cada metro cuadrado, en el cementerio, para construir mausoleo	2.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.60
Por arrendamiento de cada cuarto de cuerda de terreno municipal, para hortaliza	1.25
Por tala de cada árbol, cualquiera que sea su especie, en el astillero municipal, para leña	0.75
Por cada árbol muerto en el astillero municipal	0.50
Por la dispensa de edictos matrimoniales, de Q3.00 a	10.00
Por cada padrino que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por extracción de cada quintal de cuero	0.20
Por reposición de cédulas de vecindad	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto; y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 2 de agosto de 1927.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Uspantán, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

1 Modificados el 2 de marzo de 1953 y adicionados el 13 de diciembre de 1954.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Uspantán para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de pesas y medidas, al año..	Ø 0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencia para zarabanda, con marimba u otros instrumentos, cada veinticuatro horas o fracción	0.50
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para poner marimba en velaciones, una noche	0.50
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.25
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.15
Por cada venta de aguardiente tipo "A", de primera clase, al mes	0.25
Por cada venta de aguardiente tipo "B", de segunda clase, al mes	0.15
Por cada tenería en el municipio, al mes ...	0.15
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes ...	0.10
Por poste de ganado mayor, cada cabeza ...	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza ...	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.20
Por destace de carneros, cada cabeza	0.10
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	12.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.20
Por cada depósito de sal, al mes	0.20
Por cada molino de maíz o cereales, al mes..	0.15
Por cada fábrica de teja o ladrillo, al mes..	0.20
Por cada fábrica de cal, al mes	0.20
Por cada libra de estoraque	0.01
Por derecho de cementerio (inhumación en sepultura ínfima para pobres de solemnidad)	Gratis
Por derecho de cementerio, inhumación en sepultura ínfima	0.30
Por derecho de cementerio, inhumación en mausoleo	0.50
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio, la primera caja o nicho ...	2.00
Por cada una de las subsiguientes	1.00
Por traslado de cadáveres o restos a otra jurisdicción, previa la autorización correspondiente	6.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por alquiler de cada local de propiedad municipal	1.00
Por cada negocio de carnicería en locales particulares, al mes	0.25
Por cada cocina establecida en el mercado, al mes	Ø 0.20
Por cada cocina que se establezca en el mercado, en días de fiesta titular, una sola vez	0.20
Por cada metro lineal de terreno en los tinglados y corredores del mercado municipal en días festivos, una sola vez ...	0.15
Por cada metro lineal en los tinglados y corredores del mercado, en días no festivos, una sola vez	0.10
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por repasto de ganado menor en terreno municipal o comunal, cada cabeza al mes	0.02
Por repasto en terreno municipal o comunal, cada cabeza de ganado mayor, al mes	0.05
Por cada pieza de cuero de suela que salga de la jurisdicción	0.15
Por cada semoviente que se marque con fierro sin matricular	0.25
Por destace de vacas, menores de ocho años, aptas para la procreación	8.00
Por destace de vacas con defectos para la reproducción	1.00

Por arrendamiento de terrenos de la Municipalidad:

Por cada cuerda de veintiún metros cuadrados para siembra de caña de azúcar, al año	0.20
Por cada cuerda de veintiún metros cuadrados para siembra de café, al año	0.20
Por cada cuerda de veintiún metros cuadrados para siembra de tabaco, al año	0.05
Por cada cuerda de veintiún metros cuadrados para siembra de frijol, maíz y otros cereales, al año	0.05
Por cada padrino que concurra a la ceremonia de celebración de matrimonio civil ...	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y la Municipalidad puede proponer otros para sustituir los que, por recaer sobre la producción, no se aprueban. Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de septiembre de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de Quezaltepeque para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezaltepeque para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por canon de agua, cada paja al año	Ø 1.00
Por derecho de conectar cañería particular en la municipal, del agua potable del nuevo sistema, una sola vez	5.00
Por canon de agua, cada paja, cuando ya esté en servicio el nuevo sistema, al año..	3.00
Por licencia para abrir zanjas u hoyos para conectar cañerías o reparar desagües por una sola vez	0.25
Por derecho de unir desagües particulares al municipal, una sola vez	5.00
Por destace de novillas menores de seis años, cada una	1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada cerdo que se encuentre vagando ...	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada tienda de 1ª clase, al mes	0.50
Por cada tienda de 2ª clase, al mes	0.25
Por venta de mercadería, por temporada, el metro lineal	0.25
Por venta de ropa y otras mercaderías, por temporada, el metro lineal	0.25
Por venta de ropa de lana, mangas, mantillones y telas del país, el metro lineal de frente	0.50
Por establecimiento de pulperías que no paguen impuestos fiscales, no vendan octavos de aguardiente ni estén gravadas con otro impuesto municipal, al año	Ø 1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos en donde se vendan licores	0.50
Por cada expendio de octavos, tenga o no otras ventas de pulpería, si no están gravados con otros impuestos municipales, al mes	0.25
Por cada expendio de cerveza u otras bebidas, al mes	0.25
Por piso de plaza en feria, de enero, Semana Santa, para comedores de primera clase, la temporada, por metro lineal de frente ...	0.50
En el mismo caso, los comedores de segunda clase, la temporada, por metro lineal de frente	0.25
Los comedores de tercera clase, por temporada, el metro lineal de frente	0.10
Por un solo día fuera de las épocas señaladas en los tres renglones precedentes, pagarán diez, cinco y dos centavos de quetzal, según sean de primera, segunda o tercera clase.	
Por venta de refrescos y dulces, la temporada, como se ha mencionado en los puntos anteriores, pagarán por cada metro lineal	0.01
Por los mismos, por cada día que no sea de los comprendidos en las épocas ya indicadas, pagarán por metro lineal de frente	0.02
Por cada expendio de carne de ganado mayor o menor, al año	3.00
Por cada mesa de billar, al mes	0.50
Por matrícula de balanzas de cualquier clase, con capacidad hasta de dos libras, al año	0.25
Por matrícula de romanas, de cualquier clase, al año	0.50
Por cada litro de aguardiente que se venda en el municipio	0.02
Por colocar andamios o materiales del lado de la calle, para verificar una construcción; cada tres meses o fracción mayor de ocho días	1.00
Por cada sitio sin cercas que estén dentro de la población, al año	1.00
Por cada sitio que esté dentro de la población y se encuentre sucio, cada 8 días que pase la comisión	0.20
Por cada frente de casa hacia la calle, que se encuentre sucio, cada 8 días que pase la comisión	0.25
Por cada casa que se encuentre en deterioro, con manchas, resquebrataduras en el repello, mal pintada, etc., al año	1.00

1 Sustituidos el 12 de diciembre de 1955.

Por cada cerca que se encuentre en deterioro, cada 6 meses	Ø 1.00
Por cada cien pies de madera fina que se exporten del municipio, o fracción	0.10
Por cada cien pies cúbicos o fracción de madera de pino que se exporten del municipio	0.05
Por cada árbol de pino, menor de cinco centímetros de diámetro, que se corte en el astillero público	0.05
Por cada árbol de pino mayor de cinco centímetros de diámetro que se corte en astilleros públicos	0.20
Por cada quintal de café beneficiado en los molinos de la empresa	0.05
Por cada quintal de arroz beneficiado en molinos de la empresa	0.05
Por licencia para enterrar en el cementerio nuevo	0.25
Por cada metro cuadrado en el cementerio, para construir mesas o bóvedas	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de diciembre de 1931.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Jerónimo para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Jerónimo para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada carretada de leña de pino, del astillero municipal	Ø 0.15
Por cada carretada de leña de encino, del astillero municipal	0.20
Por cada carretada de ocote, del astillero municipal	0.25
Por cada árbol de pino que se tale en el municipio, sin perjuicio de reponerlo, conforme la Ley Forestal	0.15
Por cada yuntada de madera que se saque del astillero municipal	0.30
Por alquiler de la yunta de bueyes de la municipalidad, al día	0.50
Por cada ciento de tejas o de ladrillos que se venda, procedentes del obrador municipal	1.50
Por licencia para salón de baile de primera clase, al día	2.00
Por licencia para salón de baile de segunda clase, al día	1.00
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por cada litro de aguardiente de alambique que salga del depósito de elaboración, ya sea en traslado o realización	0.01
Por cada tienda de primera categoría, al mes	0.30
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.50
Por destace de ganado menor fuera de la población, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado mayor fuera de la población, cada cabeza	1.50
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada padrino que concurra a la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio del municipio	5.00
Por cada sepulcro adicional que se construya en un mausoleo	2.00
Por traslado de restos de cadáveres a otro municipio	6.00
Por ingreso de cadaveres o restos al municipio	6.00
Por derecho de sepultura ínfima, en el cementerio antiguo, para adultos	0.75
Por derecho de sepultura ínfima para párvulos, en el cementerio antiguo	0.50
Por derecho de sepultura en el cementerio nuevo	Gratis
Por derecho de enterramiento en mausoleo, para adultos	2.00
Por derecho de enterramiento para párvulos, en mausoleo	1.00
Por cada cabeza de ganado mayor que ingrese al poste y que permanezca por mas de tres días, cada día adicional	0.05

1 Aumentados y modificados por acuerdo de 12 de febrero y 26 de agosto de 1948 y 6 de agosto de 1952

Por el cuido de cada cabeza de ganado menor que ingrese al poste y que permanezca por más de tres días, por cada día adicional	Ø 0.03
Por cada noche de espectáculo público	0.50
Por alquiler del teatro municipal para espectáculos, cada 24 horas	1.00
Por alquiler del teatro municipal para bailes, cada 24 horas	2.00
Por el arrendamiento de cada hectárea de tierra en terrenos municipales, al año	0.60
Por cada carga de panela que ingrese al municipio	0.15
Por destace de cada vaca, menor de 8 años, apta para la procreación	8.00
Por alquiler del rastro municipal para ganado mayor	0.50
Por alquiler del rastro para ganado menor	0.25
Por cada cabeza de ganado vacuno, no vacunado contra las enfermedades, como está mandado	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron autorizados en acuerdo gubernativo de 25 de noviembre de 1938.

Comuniquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Ø0.01 por racimo de banano que se extraiga del municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Tomás La Unión para que, en su jurisdicción pueda cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal por cada racimo de banano que se extraiga del municipio; el cobro lo verificará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para el efecto, quedando adicionado así el acuerdo de 29 de octubre de 1927.

Comuniquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de Santa Bárbara, para que en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo estatuido en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Bárbara para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matricula de fierro para marcar ganado	0.25
Por cuido de ganado en el poste publico, cada cabeza, al dia	0.10
Por destace de vacas aptas para la procreación, menores de ocho años	10.00
Por cada cabeza de ganado que salga del municipio en venta	0.10
Por matricula de perros, al año	0.25
Por inhumacion de adultos en mausoleo	0.50
Por inhumacion de parvulos en mausoleo	0.25
Por exhumacion en general	1.00

Por cada lote para construir mausoleo, en el cementerio, para adultos	Ø 2.00
Para párvulos	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para zarabanda de primera clase, al día	4.00
Por licencia para zarabanda de segunda, clase, al día	0.80
Por licencia para zarabanda de tercera clase, al día	0.50
Por arrendamiento de tierras municipales, cada cuerda, al año	0.50
Por cada tienda de primera clase, al mes	2.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.25
Por cada comedor de primera clase, al mes	0.30
Por cada comedor de segunda clase, al mes	0.20
Por cada comedor de tercera clase, al mes	0.15
Por cada aserradero movido a máquina, al año	5.00
Por licencia para elaborar jabón y velas, al mes	3.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por licencia para conectar cañería particular en el municipio, una sola vez	
Por derecho de conexión de cada paja de agua	8.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.30
Por cada palenque de gallos	1.00
Por cada pelea de gallos en palenque autorizado	0.25
Por matrícula de cada romana de plataforma, al año	0.50
Por matrícula de cada romana de vara, al año	0.25
Por matrícula de cada marco para pesar, al año	0.25
Por matrícula de cada yarda para medir, o metro para el mismo objeto, al año	0.25
Por licencia para abrir toma de agua en el municipio, para beneficios, una sola vez	20.00
Por licencia para abrir toma de agua con fines de riego de cultivo	5.00
Por cada racimo de banano que se produzca en el municipio y que no pertenezca a empresas que tengan contratos con el gobierno	0.02
Por cada hectarea de citronela que se cultive en el municipio, en terrenos particulares, al año	10.00
Por cada hectarea que se cultive con quina cinchona	10.00
Por instalaciones de luz eléctrica particulares en las fincas, al año	5.00
Por licencia para buhoneros, al año	4.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de septiembre de 1925.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cuyotenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada galón de aceite de citronela que se produzca en la jurisdicción [1]	Ø 0.05
Por cada racimo de banano que se produzca en la jurisdicción [1]	0.02
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada mil pies de madera en bruto que se corte en terrenos de la jurisdicción	1.00
Por cada mil pies de madera aserrada en aserraderos de la jurisdicción	1.00
Por alumbrado público	
Propiedades de primera categoría, al mes	0.15
Propiedades de segunda categoría, al mes	0.10
Propiedades de tercera categoría, al mes	0.05
Por cada rockola que se instale como negocio, al mes	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 13 de mayo último.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

1 Modificado por acuerdo de 10 de agosto de 1949.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Atitlán, Sololá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y que se cumplió con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santiago Atitlán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, al día	Q 1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por mesa de billar o pool, al mes	1.00
Por licencia para baile de enmascarados o moros, al día	0.50
Por cada chinama que se instale en las festividades	0.50
Por metro cuadrado de terreno en el cementerio general para construir mausoleo particular	2.00
Por derecho de sepultura en mausoleo, primera caja	4.00
Por derecho de sepultura en mausoleo, segunda caja	2.00
Por derecho de sepultura en mausoleo, tercera caja	1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por repasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, por dos semestres, de enero a junio y de julio a diciembre	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por cada quintal de corteza de encino o planta que contenga tanino	0.10
Por cada docena de tablas producida con madera del astillero municipal, destinada a negocios particulares	Q 0.20
Por cada cien pies de madera de tiro, cortada en terrenos municipales y destinada a negocios particulares	0.20
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por cada tenería, al año	3.00
Por derecho de los diferentes molinos, al año	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por piso de plaza, el 2% sobre la venta.	
Por matrícula de canoas grandes, al año	0.75
Por matrícula de canoas pequeñas, al año	0.50
Por alquiler de canoas municipales, al día	0.50
Por licencia para la temporada de pesquería de "uluminas"	3.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 16 de julio de 1940 y 31 de julio de 1941.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Flores Costa Cuca, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	Q 0.10

1 Adicionado el 3 de septiembre de 1948.

Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio ..... Ø 0.02
Por cada planta eléctrica instalada en la jurisdicción, si suministra energía eléctrica a otros municipios, al mes 2.00
Por cada establecimiento de expendio de carnes de ganado mayor o menor en locales no municipales, al mes 2.00
Por cada barbería, al mes 1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 8 de septiembre de 1941, en los que, además, se modifican los siguientes:

El punto 6 queda así:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza Ø 1.00

El punto 7 queda así:

Por beneficio de vacas, menores de 8 años, aptas para la reproducción, se pagarán ocho quetzales, y las demás 2.00

Los puntos 8, 9 y 11 se resumen en uno solo, así:

Por degüace de ganado menor, cada cabeza 0.40

El punto 13 queda así:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00

El punto 14 queda así:

Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.40

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer en adición a los que tiene autorizados por acuerdo gubernativo de 23 de febrero de 1932; y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chiquimula para que pueda cobrar el arbitrio de treinta, veinte, y diez centavos de quetzal, respectivamente, por cada casa comprendida dentro de la primera, la segunda o la tercera categoría en que serán clasificadas las de la ciudad para el servicio del tren de aseo.

En ese servicio, además del barrido de las calles, se incluye la extracción semanal de la basura del interior de las casas, y se cubrirá en la Tesorería Municipal por mensualidades, de conformidad con el catastro especial que se levante para el efecto, en los talonarios legalmente autorizados para dicho objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Petapa, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Petapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de un lote para construir mausoleo ..... Ø 5.00
Por derecho de cementerio, en el primer enterramiento 1.00
Por derecho de cementerio, en el segundo enterramiento 2.00
Por derecho de cementerio, en el tercer enterramiento 1.50

Por cada nicho municipal, por un período de seis años	Q 2.00
Por renovación de cada nicho para períodos subsiguientes	1.75
Por derecho de fábrica media	0.75
Por derecho de exhumación, previa autorización de ley	5.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.60
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por pastaje de cada cabeza de ganado en "La Majada", la temporada	1.00
Por pastaje de ganado en la "Playa", al mes	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.10
Por arrendamiento de terreno plano en "La Majada", cada veinte brazadas, al año	0.50
Por arrendamiento de terreno quebrado en el mismo inmueble, cada veinte brazadas, al año	0.25
Por cada millar de manojos de paja que corten los vecinos en el terreno municipal "La Majada"	2.00
Por cada millar de manojos de paja que corten en el terreno "La Majada", los vecinos de otras jurisdicciones	3.00
Por cada paca de heño que en terrenos municipales corten vecinos de otra jurisdicción	0.05
Por arrendamiento de cada cuerda de veinte brazadas en las vegas del río Villalobos, al año	3.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda, al día	2.50
Por cada hora extra en las zarabandas	1.00
Por tienda de primera clase, el trimestre	1.00
Por tienda de segunda clase, el trimestre	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada molino de cereales, al mes	0.25
Por cada panadería, al mes	0.30
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada refresquería y comedor, al mes	0.50
Por refresquerías y pulperías, ocasionales	0.50
Por cada lechería de primera clase, al mes	1.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por concesión de cada paja de agua	35.00
Por derecho de tomas de agua, por cañerías, la temporada del verano	10.00
Por cada metro lineal del frente de cada propiedad urbana en la zona de alumbrado público, al mes	0.01½
Por cada sitio que carezca de cercas, al mes	0.10
Por cada deslinde que a solicitud de particulares practique el síndico municipal	Q 1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de automóviles, camiones y camionetas, al año	10.00
Por matrícula de motocicletas, al año	3.00
Por matrícula de bicicletas de motor, al año	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50
Por matrícula de carreta de bueyes, al año	1.50
Por matrícula de carretelas, al año	1.50
Por matrícula de carretillas de mano, al año	0.50
Por matrícula de carretones de cuatro ruedas, al año	7.00
Por matrícula de cabriolets, al año	3.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto; y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de agosto y 13 de noviembre de 1926 y 24 de enero de 1936.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotenango Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jocotenango, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Jocotenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.75

Por depósito de semovientes, cada 24 horas, por cabeza	Ø 0.02
Por destace de cada vaca apta para la procreación	8.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada semoviente que se marque con el fierro municipal	0.15
Por repasto de ganado en el astillero municipal, cada cabeza, de mayo a octubre, mensualmente	1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por concesión de lote para construir mausoleo, cada metro cuadrado	1.50
Por derecho de construcción del primer sepulcro	0.85
Por derechos de exhumación	1.00
Por derechos de exhumación de restos para ser trasladados a otro cementerio	1.00
Por derecho de sepultura para adultos	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda, al día	2.50
Por licencia para polacas, loterías y rifas, el 50% de los impuestos establecidos.	
Por cada sitio sin cercas, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.15
Por arrendamiento de terreno municipal, para cultivos, la cuerda, al año	0.40
Terreno comunal, para vivienda, al mes	0.25
Licencia para vender frutas y otros artículos de menor cuantía, por cada canasto	0.01
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.30
Por reposición de cédulas de vecindad, cada una	0.50
Por supresión de la publicación de avisos matrimoniales, desde tres quetzales, hasta	10.00
Por cada padrino o testigo que concurra a la ceremonia de celebración de matrimonio civil	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto; y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de febrero de 1930.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Palencia, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palencia, del departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Palencia, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada comedor, al mes	Ø0.50
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Chajul, Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chajul, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chajul, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por piso de plaza los días de mercado, los de romería, y en la fiesta de los Reyes, de cada año, Q0.01, Q0.02, Q0.03, Q0.04 y.....	Q 0.05
Por cada metro lineal en la plaza y plazuela en los días de romería, siendo techado....	0.10
Por cada metro lineal en la plaza y plazuela en los días de romería, sin techar.....	0.05
Por licencia para rifas, loterías y otros juegos similares, sin perjuicio del impuesto de Asistencia Social.....	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por forraje de cada semoviente en el poste, al día	0.10
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0 30
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de cada vaca, menor de 8 años, apta para la procreación.....	6.00
Por destace de cada vaca no comprendida en las condiciones del punto anterior.....	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada cabeza de ganado que se negocie en los días de la feria, para sacarla fuera del municipio	0 30
Por matrícula de fierro para marcar ganado	1.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza.....	0.10
Por tenencia de perros en las casas de la población, cada uno, al año.....	0.25
Por alquiler de locales municipales para carnicería, cada uno, al mes.....	1.00
Por alquiler de locales municipales a particulares, cada uno, al mes.....	0.50
Por alquiler de locales, cada uno, una semana en la romería	1.00
Por arrendamiento de terrenos municipales, cada cuerda, al año	0.10
Por repastaje de semovientes en terreno municipal, cada cabeza, al mes.....	0.30
Por ventas de cerveza y aguas gaseosas que vengan de otro municipio, en los días de la romería, cada una	1.00
Por cada estanco o reventa de aguardiente que se establezca en el mes de la romería, siendo el interesado de otro municipio.....	2.00
Por cada tienda de primera clase, al mes....	Q 0 50
Por cada tienda de segunda clase, al mes...	0 25
Por matrícula de pesas y medidas, cada unidad, al año	0 50
Por matrícula de romana para pesar al por mayor, al año	1 00
Por cada venta de candelas de cualquier clase, ambulante en la población.....	0.25
Por cada fábrica o venta de candelas de cualquier clase, al mes.....	0.50
Por cada fábrica o venta de jabón ordinario, al mes	0.25
Por cada venta de candelas de cualquier clase, y tiendas que se establezcan en la plaza o plazuela pública, en los locales municipales o manteados de los interesados, menos una semana en la romería, en la fiesta de los Reyes y en los días de mercado, al día	0.20
Por concesión de cada paja de agua.....	5.00
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.25
Por derechó de cementerio por la construcción de mausoleo	1.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio, previos los requisitos de ley	5.00
Por derecho de sepultura para párvulos o adultos	0 50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para construir casas en la población, previa delineación por el síndico municipal, cada una	2 00
Por cada sitio sin cerca en la población, al año	1 00
Por cada sitio sin cultivo en la población, al año	1 00
Por licencia para zarabandas en la romería y en la fiesta de los Reyes, de cada año, al día	1 00
Por licencia para zarabandas en la romería con venta de aguardientes o licores, al día	2.00
Por licencia para zarabandas, no siendo en la romería ni en la fiesta de los Reyes, al día	0 50
Por licencia para serenata	0 50
Por licencia para buhonero, al año.....	4.00
Por supresión de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10 00
Por cada padrino que asista a la celebración de matrimonio civil	1 00
Por reposicion de cédula de vecindad.....	0 50
Por cada litro de aguardiente que consuman los vecinos en las fiestas y costumbres, comprado en otro municipio.....	0 02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1932.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Comapa, Jutiapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Comapa, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Comapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por alquiler del salón municipal para zarabandas, los días que comprende la fiesta..	Q15.00
Por alquiler del local de la excomandancia local para zarabandas, los días que comprende la fiesta local	10.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda, al día.....	1.00
Por cada venta de cerveza en el municipio, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.30
Por cada tienda con capital en giro de Q1.00 hasta Q50.00, al mes	0.50
Por cada tienda con capital en giro de Q51.00 hasta Q100.00, al mes	1.00
Por cada tienda con capital en giro de Q101.00 hasta Q500.00, al mes	3.00
Por cada tienda con capital en giro de Q501.00 a Q1,000.00, al mes	5.00
Por cada jabonería, al mes.....	0.10
Por cada sitio que conceda la Municipalidad para construir vivienda, de 16 60 metros en cuadro	1.00
Por cada cabeza de ganado mayor que paste en terreno municipal, al mes.....	0.15
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por forraje de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por forraje de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.05
Por registro de fierros para marcar ganado..	0.25
Por destace de ganado vacuno macho en el rastro, la cabeza	1.00
Por destace de ganado vacuno hembra en el rastro, la cabeza	2.00
Por destace de ganado menor en el rastro, la cabeza	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derecho de sepultura en mausoleo.....	1.00
Por derecho de sepultura en el cementerio..	0.50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por concesión de cada metro cuadrado para construir mausoleo	0.50
Por cada sitio sin cercas ni tapiales dentro del poblado, al mes.....	0.15
Por cada sitio urbano sin acera, al mes.....	0.15
Por reposición de cédula de vecindad.....	0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada árbol que para construcción se tale en terrenos municipales, llenando los requisitos de la Ley Forestal.....	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año...	0.25
Por cada metro cuadrado en la plaza, que se conceda para establecer ventas durante las festividades	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de agosto de 1942.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cabricán, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cabricán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cabricán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada hornada de cal que se elabore en el municipio	Q 1.00
Por cada carga de corteza de encino o roble que, previos los trámites legales, se produzca en el municipio	0.05
Por cada dos metros y medio cuadrados de terreno en el cementerio, para construir nichos	3.00
Por derecho de sepultura de primera clase	0.50
Por derecho de sepultura de segunda clase	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por exhumación, previos los requisitos de ley	2.00
Por licencia para zarabanda, las 24 horas	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por cada pelea de gallos en palenque autorizado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, la cabeza (cerdo o carnero), siempre que salga al mercado	0.20
Por derecho de poste de ganado mayor, la cabeza, al día	0.30
Por derecho de poste de ganado menor, la cabeza, al día	0.15
Por derecho de repasto de ganado mayor en terreno municipal, cada cabeza, al año	0.50
Por repasto de ganado menor en terreno municipal, la cabeza, al año	0.20
Por ganado que pernocte en la caballeriza municipal, al día	0.02
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada cocina de primera clase en el mercado municipal	0.25
Por cada cocina de segunda clase en el mercado municipal	0.15
Por cada tienda de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.25
Por piso de plaza, de conformidad con los talonarios autorizados, según la clase de ventas.	
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales	Q 3.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de agosto de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Luís, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Luis, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Luis, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de cementerio para adultos	Q 0.50
Por derecho de cementerio para párvulos	0.25
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para serenatas	3.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, al día	3.00
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por cada tienda de tercera clase, al mes	1.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por destace de marranos, cada cabeza	0.50
Por repastaje de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por repastaje de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada pareja de padrinos que asista a la ceremonia de celebracion de un matrimonio civil	1.00

1 Adicionado el 9 de mayo de 1949 y 15 de noviembre de 1955.

Por la dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	Q10.00
Por matrícula de romana de vara, al año...	1.50
Por matrícula de romana de plataforma, al año	2.00
Por extracción de chicle en el municipio, el quintal	0.25
Por cada árbol de cedro o caoba que se tale en la jurisdicción municipal para construcción, llenándose los requisitos legales y siempre que no sea en los bosques nacionales	2.00
Por reposición de cédula de vecindad.....	0.50

Por loterías, rifas y similares, el 50% del impuesto establecido para la Asistencia Social.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de junio de 1925.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que preceptúa el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Los Amates, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de cada vaca	Q 3.00
Por destace de vacas menores de ocho años, aptas para la procreación, además del arbitrio fijado en el punto anterior, se pagará el arbitrio adicional por cada una	2.00
Por destace de cada toro o novillo	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por cada cabeza de ganado mayor introducida al municipio con procedencia de la República de Honduras	1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada almacén de importación (comisariato)	15.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	5.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes...	3.00
Por cada pulpería de primera clase, al mes..	2.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes..	1.00
Por cada refresquería, al mes	0.50
Por cada pensión o casa de huéspedes, al mes	2.00
Por cada comedor de primera clase, al mes	1.00
Por cada comedor de segunda clase, al mes	0.50
Por cada peluquería de primera clase, al mes	1.00
Por cada peluquería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada venta autorizada de medicinas, al mes	2.00
Por cada hotel, al mes	5.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año...	1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos en que se vendan licores, al mes..	2.00
Por licencia para tocar música en horas extraordinarias, en establecimientos en que se vendan licores, cada noche	1.00
Por derecho de construcción de un mausoleo	3.00
Por derecho de sepultura de adultos.....	0.50
Por derecho de sepultura de párvulos.....	0.25
Para pobres de solemnidad	Gratis

Por exhumación de cadáver	Q 5.00
Por licencia para espectáculos públicos, cada una	2.00
Por licencia para juegos autorizados por la ley, sin perjuicio de los impuestos establecidos	2.50
Por licencia para zarabanda en el radio urbano, cada día	3.00
Por licencia para zarabanda en fincas o aldeas, cada día	5.00
Por licencia para serenata	1.00
Por mesa de billar, al mes	3.00
Por cada sitio urbano sin cercas o sin construcción, al mes	0.25
Por cada palenque de gallos, al mes	10.00
Por cada pareja de padrinos que asistan a la celebración de matrimonio civil	2.00
Por licencia para demolición de edificio construido en la población	2.00
Por matrícula de canoas, al año, cada una	1.00
Por matrícula de buhoneros, al año	4.00
Por cada litro de aguardiente natural o preparado que se realice en el municipio	0.02
Por cada cien libras de corozo que se extraigan en el municipio	0.10
Por cada durmiente que se extraiga de los bosques del municipio	0.05
Por extracción de chiquibul (chicle de segunda), cada cien libras	0.50
Por cada cien libras de tabaco que se produzca en el municipio	0.50
Por cada licencia que se extienda en la Municipalidad, que no figure en el presente plan de arbitrios y que sea procedente	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Municipalidad por medio de su Tesorería y en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 27 de abril de 1927, 5 de junio de 1934 y 22 de agosto de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de El Tejar, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Tejar, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada millar de pies de madera labrada, que se corte en astilleros del municipio para ser extraídos de la jurisdicción	Q 0.50
Por cada carga de leña de cuarenta pares, cualquiera que sea la clase de madera, que se corte en astilleros del municipio para ser extraídos de la jurisdicción	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como ampliación a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 29 de agosto de 1941.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Comerciantes de San Francisco El Alto y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de los señores Pedro Alvarado M y Antonio Vicente Hernández, relativa a que se aprueben los Estatutos de la Asociación de Comerciantes de San Francisco El Alto, y

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del fiscal del Gobierno no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes:

Estatutos de la Asociación de Comerciantes de San Francisco El Alto

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Se constituye una asociación que se denominará "Asociación de Comerciantes de San Francisco El Alto".

Artículo 2º—Esta Asociación tendrá por objeto promover el desarrollo y progreso del comercio y todo lo que con él se relacione así como defender los intereses de los comerciantes.

Artículo 3º—Entre los fines de la Asociación están los siguientes:

a) Defender y mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus socios;

b) Promover el mejoramiento moral, físico e intelectual de los mismos;

c) Contribuir al desarrollo y progreso de empresas comerciales dentro de sus asociados;

d) Procurar el desarrollo de sentimientos de unión y fraternidad entre sus miembros e inculcarles el espíritu de iniciativa y de asociación;

e) Organizar dentro de lo posible cooperativas con sus afiliados y crear y estimular por todos los medios a su alcance el espíritu cooperativista y mutualista de los mismos;

f) Alfabetizar por todos los medios a su alcance a sus afiliados;

g) Establecer y fomentar instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros;

h) Procurar porque entre sus asociados exista siempre el apoyo moral y material para el sostenimiento de sus derechos comerciales y en general la defensa de sus legítimos intereses profesionales y de mantenimiento de los mismos y de todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes de la República.

Artículo 4º—La Asociación no tomará participio directo ni indirecto en asuntos de política militante, ni religión; en consecuencia, podrán ser miembros de ella, todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, religión o condición que sean, al llenar los requisitos de estos Estatutos.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación; de sus derechos y obligaciones

Artículo 5º—Los socios serán de dos categorías:
a) Activos;
b) Honorarios.

Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar el ingreso ya sea por escrito o verbalmente a la Junta Directiva;

b) Ser mayor de diez y ocho años;

c) Ser persona honorable y de buenas costumbres;

d) Ser comerciante con renta que le permita cumplir con regularidad sus obligaciones respectivas, inclusive cuotas y contribuciones que se acordaren; y,

e) Cumplir con lo preceptuado por los Estatutos y reglamentos de la Asociación.

Los socios honorarios serán aquellas personas que por sus actos generosos en beneficio de la institución o por sus propios merecimientos, a juicio de la Directiva, se hagan acreedores de tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta General.

Artículo 6º—Todos los socios están en la obligación de contribuir, en la medida de sus posibilidades, al mantenimiento y buen nombre de la Asociación, conservando y cultivando el espíritu de cordialidad, de armonía, de entusiasmo y franca cooperación hacia los intereses gremiales; en consecuencia, serán reprobados todos los actos o manifestaciones que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 7º—El retiro del socio o socios que demuestren una conducta inmoral, cometan faltas graves o contravengan los principios fundamentales de la institución, será acordado por mayoría de votos en Junta General.

Artículo 8º—Todo socio está en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que se le asignen, desempeñar los cargos para los cuales haya sido electo con la mayor eficacia posible, y asistir a sesiones con la más estricta puntualidad, excusándose debidamente cuando existan motivos justificables.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 9°—La Junta Directiva se formará con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y ocho vocales.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de su cargo un año y deben ser electos siempre en Junta General.

Artículo 11.—La toma de posesión de la Directiva será seis meses después de ser aprobados los presentes Estatutos por el Gobierno; mientras tanto, actuará la que actualmente se encuentra en funciones.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos;
b) Convocar a los socios para sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Recibir solicitudes de ingreso, dando cuenta de ellas en Junta General para resolver lo conveniente;
d) Formular el Reglamento interior y los especiales que las circunstancias demanden;
e) Acordar las erogaciones necesarias, pero teniendo en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;
f) Disponer y organizar los actos culturales y festividades;
g) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses de la Asociación en general;
h) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos aprobados en juntas generales;
i) Presentar en Junta General al final de cada año social la memoria detallada de los trabajos realizados; y,
j) Dar cuenta en Junta General de las renuncias presentadas para resolver lo conveniente.

Artículo 12.—Son deberes y atribuciones del presidente, o en su defecto del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones generales y de la Directiva;
b) Autorizar con su firma y la del secretario, las actas y documentos remitidos a la Asociación;
c) Representar a la Asociación de Comerciantes de San Francisco El Alto y firmar los documentos y escrituras en que ésta debe de comparecer;
d) Aprobar los recibos de la Asociación;
e) Firmar cheques, depositar y retirar fondos, en unión del tesorero;
f) Nombrar comisiones;
g) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y de las disposiciones adoptadas en las juntas generales.

Artículo 13.—Los deberes y atribuciones de los vocales son:

a) Cooperar en el mantenimiento de los principios fundamentales de la institución;
b) Fomentar en todo momento las normas de compañerismo y sano entendimiento gremial;
c) Prestar con todo entusiasmo los servicios que le sean requeridos en beneficio de la Asociación;
d) Velar porque las actividades de la Asociación se desarrollen dentro de los preceptos legales.

Artículo 14.—Corresponden al secretario las siguientes obligaciones:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten;
b) Llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo.

Artículo 15.—Son obligaciones del tesorero:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios autorizándolos legalmente;
b) Mantener al día la contabilidad general;
c) Rendir informe trimestral del movimiento económico de la Asociación.

CAPITULO IV

De las sesiones y juntas generales

Artículo 16—Las sesiones que celebre la Asociación serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se verificaran cada quince días y las segundas siempre que lo demanden los intereses del conglomerado, previa convocatoria.

Artículo 17.—La Directiva celebrará sesiones cuando lo juzgue conveniente, previa convocatoria de sus miembros.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 18—El capital de la Asociación de Comerciantes de San Francisco El Alto, se formara con el producto de las cuotas y demas contribuciones que pagarán los socios y de los donativos que voluntariamente le hagan.

Artículo 19.—Los socios están obligados a pagar mensualmente una cuota y extraordinariamente las cantidades que fije la Directiva y éstas no podrán exceder del cuadruplo de la cuota mensual.

Artículo 20.—El capital de la Asociación será destinado exclusivamente a su mejoramiento y nunca con miras de lucro personal.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—El año social se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 22.—Para toda clase de juntas se hará la convocatoria de cada uno de los socios; si en la fecha designada para las sesiones no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente, y si con esta segunda citación no concurren todos o la mayoría, la sesión será celebrada, pudiéndose tomar en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para que se hizo la convocatoria.

Artículo 23.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Junta General de socios, a pedimento del cuarenta por ciento o más de los socios contribuyentes, y las reformas deberán ser aprobadas por la Junta General de socios, por lo menos con las dos terceras partes de votos de los presentes.

Artículo 24.—En la citación para reformas de Estatutos se expresará el objeto de ellas.

Artículo 25.—Las desavenencias que puedan ocurrir entre los socios, ya sea por motivo de negocios o por otra causa, se procurará que sean resueltas por arbitraje de tribunal amigable.

Artículo 26.—Esta Asociación por los fines que persigue será permanente; si llegare el caso de disolverse y existiere capital social, éste será repartido entre sus socios solventes de cuotas en la fecha de la liquidación.

Artículo 27.—La Asociación no podrá disolverse sino con el voto de las dos terceras partes de los socios solventes del pago de cuotas, en junta general de socios celebrada para este objeto.

Artículo 28.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación gubernativa y una vez reconocida la personalidad jurídica de la Asociación, podrá ser ésta representada por su Directiva, adquirir bienes, derechos y acciones así como contraer obligaciones, todo, en Junta General, quedando todos los asociados solidaria y mancomunadamente responsables.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Comerciantes de San Francisco El Alto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Dispónese que en lo sucesivo y a partir de la fecha que se indica, el Departamento de Mecanización Agrícola sea dependencia directa del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1947.

Con el objeto de que el Departamento de Mecanización Agrícola, que es dependencia de la Dirección General de Agricultura, pueda tener más amplitud en el desarrollo de sus labores, prestándoles a éstas pronta resolución,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Que en lo sucesivo y a partir del primero de julio próximo, el Departamento de Mecanización Agrícola sea dependencia directa del Ministerio de Agricultura, debiendo sujetarse en su organización, a lo dispuesto en el Presupuesto General de Gastos respectivo.

2º—Que el jefe del Departamento citado caucione su responsabilidad, en forma legal, para el manejo de los fondos destinados a dicha Oficina.

Comuníquese.

VALDES CALDERON.

El Subsecretario del Ramo,
CONRADO TERCERO.

Dispónese que a partir de la fecha que se indica, el Departamento de Extensión y Fomento Agrícola sea dependencia directa del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1947.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

Que durante el año fiscal 1947/1948, que principia el primero de julio próximo, el Departamento de Extensión y Fomento Agrícola sea dependencia directa del Ministerio de Agricultura.

El Departamento aludido deberá sujetarse en su organización a lo dispuesto en el Presupuesto General de Gastos respectivo, y el jefe del mismo deberá caucionar su responsabilidad en forma legal, para el manejo de los fondos destinados a esa Oficina.

Comuníquese.

VALDES CALDERON.

El Subsecretario del Ramo,
CONRADO TERCERO.

Disuélvese el Patronato de Asistencia Social del municipio de San Juan Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución de la República, inciso 2º,

ACUERDA:

1º—Disolver el Patronato de Asistencia Social del municipio de San Juan Sacatepéquez.

2º—Todos los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, libros, registros y demás útiles y objetos que pertenecen al mencionado Patronato deberán ser entregados al director técnico de dicha unidad asistencial, quien en lo sucesivo quedará directamente encargado de su custodia y manejo.

3º—La entrega a que se refiere el artículo precedente, se efectuará mediante acta detallada de la cual se remitirá copia al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

4º—El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el día de su correspondiente emisión.

Comuníquese,

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN N.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por litro de aguardiente que se expenda en el municipio.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chimaltenango para que, en su jurisdicción, pueda cobrar dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio; dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo de 6 de febrero del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que previene el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pedro Ayampuc, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal

por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se expenda o consuma. El cobro lo efectuará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado así el acuerdo gubernativo de 7 de marzo de 1933.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.01 por cada litro de aguardiente que se expenda en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades, y que se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cobán, para que pueda cobrar el arbitrio de un centavo de quetzal por cada litro de aguardiente que se expenda en su jurisdicción, dicho arbitrio será cobrado por la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 14 de diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "Los Horizontes", ubicada en jurisdicción de Chicacao.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1947.

Examinada la solicitud del señor Pablo Verlyus, administrador de la finca "Los Horizontes", en jurisdicción municipal de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las defunciones que ocurran en dicha finca; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Chicacao, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50x40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde está establecido para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN N.

Apruébanse los Estatutos de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud del doctor Rafael Pacheco Luna, como representante de la Academia de Ciencias Medicas, Fisicas y Naturales de Gua-

temala, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala

CAPITULO I

Finalidades

Artículo 1°—La Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales, centro autónomo creado por iniciativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala, según acuerdo de fecha quince de octubre de 1945, inicia sus labores el dia primero de diciembre del mismo año con sede en la ciudad de Guatemala.

La Academia se crea con el propósito de difundir la cultura y para el desarrollo de la investigación científica e incorporación de los conocimientos universales necesarios al progreso humano.

Artículo 2°—Para el logro de sus anhelos la Academia se propone:

a) Propiciar y coordinar las investigaciones científicas que lo ameriten;

b) Acoger a los hombres de ciencia para el desarrollo de sus conocimientos, ideas e investigaciones;

c) Difundir, por todos los medios a su alcance, el fruto de las adquisiciones obtenidas a través de sus actividades y de los nuevos descubrimientos científicos en general;

d) Defender el prestigio intelectual, moral y seguridad económica de todos los hombres de ciencia, que a juicio de la Academia lo merezcan;

e) Propugnar la ética y el mejoramiento profesionales;

f) Cooperar con las demás instituciones científicas en la resolución de los problemas que le sean propuestos.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3°—Aprobado el presente Estatuto y reconocida la personalidad jurídica de la Academia por el Supremo Gobierno, su representación la tendrá el presidente o el vicepresidente, en su defecto.

Artículo 4°—La Academia se compondrá del siguiente número y especificación de miembros:

a) Académicos de número que se dividen en fundadores y ordinarios formando un total de cuarenta miembros con las secciones siguientes:

1°—Medicina y cirugía ..... 10 miembros;
2°—Ciencias naturales y farmacia 10 miembros;
3°—Ciencias físicas y matemáticas 10 miembros;
4°—Odontología ..... 6 miembros;
5°—Agronomía y veterinaria ..... 4 miembros;

b) Académicos de mérito;

c) Académicos correspondientes que se dividen en nacionales y extranjeros; sin número limitado.

CAPITULO III

Académicos

Artículo 5°—

a) Académicos de número, fundadores, son las personas que fueron electas por el Consejo Superior Universitario para organizar la Academia;

b) Académicos de número ordinario son las personas que llenando los requisitos exigidos por el Reglamento fueron electas para integrar la Academia;

c) Académicos de mérito son los académicos de numero que por servicios eminentes prestados a la Academia, a la ciencia o a la humanidad, merezcan esta distinción;

d) Académicos correspondientes, todas aquellas personas que por sus conocimientos y méritos se hagan acreedoras a ser miembros de la Academia, siempre que no sean residentes en el territorio de la República.

CAPITULO IV

Gobierno

Artículo 6º—La Academia será dirigida por:

a) El Consejo Directivo;

b) La Academia en pleno constituida en sesión de Consejo;

c) Las Secciones.

El Consejo Directivo será electo entre los académicos de número y durará en sus funciones un período de tres años;

Todos los miembros del Consejo pueden ser reelectos;

Las elecciones tendrán lugar en la primera quincena de noviembre del año correspondiente, por la Academia convocada en pleno para el efecto y en votación secreta, debiendo tomar posesión el primero de diciembre siguiente.

Artículo 7º—El Consejo Directivo, está formado por un presidente; un vicepresidente; un secretario general; un vicesecretario; un tesorero; y dos vocales.

Artículo 8º—Los cargos por vacante o ausencia serán desempeñados por el inmediato inferior.

Artículo 9º—El presente Estatuto comenzará a regir desde el momento de su aprobación oficial y para su reforma se necesitará por lo menos el voto favorable de tres cuartas partes de los académicos de número.

CAPITULO V

Emblemas

Artículo 10.—La Academia adoptará un blasón o emblema que de conformidad con la ciencia heráldica se describe en un artículo del Reglamento.

Artículo 11.—Usará un sello y las divisas que establece y describe el mismo Reglamento.

CAPITULO VI

Distinciones

Artículo 12.—La Academia otorgará distinciones, honores y recompensas cuando lo estime conveniente, de conformidad con lo establecido en los reglamentos respectivos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Teculután, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:[1]

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada lechería, al mes	0.25
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por cada comedor	0.25
Por cada barbería, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por derechos de cementerio, excepto para pobres de solemnidad, que es gratis	1.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo	0.00

1 Adicionados por acuerdos de 7 de agosto de 1947, 24 de junio de 1948, 26 de mayo de 1949 y 9 de febrero de 1950.

Por derecho de exhumación	Q 3.00
Por derecho de exhumación para sacar restos a otro municipio	3.00
Por derecho de abrir una bóveda ya ocupada	3.00
Por licencia para pescar, al año	3.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda de primera clase	1.30
Por licencia para zarabanda de segunda clase	1.00
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, de Q3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil, de Q0.50 hasta	1.00
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por cada litro de aguardiente que se expenda en la jurisdicción	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo de 17 de octubre de 1929.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Bernardino, Suchitepéquez, para que pueda cobrar Q0.02 por cada racimo de banano que se produzca en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Bernardino, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada racimo de banano que se produzca en su jurisdicción y sea extraído del municipio.

Este arbitrio, que se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 24 de septiembre de 1946, lo cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Nuevo San Carlos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios: [1]

Por destace de ganado ovino, cada cabeza	Q 0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada carnicería en que se venda carne de res, al mes	0.50
Por cada carnicería en que se venda carne de marrano, al mes	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada metro cuadrado para construir capilla, mausoleo o nicho	1.00
Por derecho de inhumación de restos provenientes de otro cementerio	2.00
Por derecho de exhumación	2.00

1 Adicionados por acuerdo de 25 de noviembre de 1947.

Por derecho de empedrado o cimiento en los panteones sobre la fábrica ínfima ..	Ø 1.00
Por derecho de cementerio para adultos ..	0.33
Por cada molino de maiz (cereales), al mes	0.50
Por cada tienda o pulpería de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda o pulpería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada tienda o pulpería de tercera clase, al mes	0.25
Por cada metro cuadrado de piso para negocio, de primera categoría en la feria..	0.15
Por cada metro cuadrado de piso para negocio de segunda categoría, en la feria	0.10
Por licencia para espectáculos públicos de cualquier naturaleza y de primera clase, sin perjuicio del impuesto establecido ..	2.00
Por licencia para espectáculos públicos de cualquier naturaleza y de segunda categoría, sin perjuicio del impuesto establecido	1.00
Por cada pelea de gallos en palanque autorizado	0.25
Por licencia para zarabanda, al día [1]	1.50
Por cada venta ambulante de refrescos, al mes	0.25
Por cada padrino que asista a la ceremonia de matrimonio civil	2.00
Por licencia para serenata	2.00
Por cada sitio sin cercar en el centro de la población	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 29 de octubre de 1927 y 27 de agosto de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan, por alumbrado público.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Patzicía para que pueda cobrar los siguientes arbitrios por el alumbrado público:

Primera categoría: propiedades situadas en el radio de treinta metros, contados de la esquina en que esté el foco del alumbrado público, al mes	Ø 0.15
Segunda categoría: las propiedades que queden fuera de dicho radio, al mes	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo de 20 de julio de 1932.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Rosa de Lima, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

1 Modificado por acuerdo de 25 de noviembre de 1947.

1 Adicionados el 7 de abril y 8 de junio de 1948, y modificados el 8 de abril de 1952.

Por destace de ganado mayor, cada cabeza Q 0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza, sin perjuicio de los gastos de manutención 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza, sin perjuicio de los gastos de manutención 0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por licencia para palenque de gallos, al mes 2.00
Por cada lid de gallos, solamente en un día 1.00
Por derecho de cementerio para adultos ... 0.50
Por derecho de cementerio para párvulos Gratis
Por derecho para construir mausoleo en el cementerio, una vez 3.00
Por derecho de sepulcro adicional que se construya en el mausoleo, cada uno 1.00
Por exhumación, previos los requisitos de ley 3.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año.. 0.50
Por cada casa industrial, de primera categoría, al mes 1.00
Por cada casa industrial, de segunda categoría, al mes 0.50
Por cada tienda de primera categoría, al mes 0.25
Por cada tienda de pulpería de segunda categoría, al mes 0.15
Por cada tejería o ladrillería de barro, al año 1.00
Por cada venta de cerveza, al mes 0.50
Por cada trapiche de caña, al año 0.50
Por licencia para zarabanda de primera categoría, cada noche 3.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría, cada noche 2.00
Por licencia para zarabanda de tercera categoría, cada noche 1.00
Por alquiler del edificio municipal, por tres días, para establecimiento de zarabanda en la feria anual 30.00
Por arrendamiento del potrero municipal en su totalidad, al año 25.00
Por cada cuerda de terreno para cultivos en los terrenos del Calvario y cementerio, propiedad de la Municipalidad, al año 0.25
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes ... 0.10
Por cada padrino que asista a la celebración de matrimonio civil 1.00
Por cada mil pies de madera que se corte en el municipio para ser extraída de él 0.25
Por cada mil pies de madera de cedro que se corte en el municipio para ser extraída de él ..... Q 0.50
Por cada mil pies de madera de encino que se corte en el municipio, para ser extraída de él 0.25
Por cada litro de aguardiente natural o de sabor que se expenda en el municipio.. 0.02
Por cada venta de cada paja de agua, una sola vez 10.00
Por canon de agua, cada paja, al mes 0.05
Por licencia para buhonero, al año 4.00
Por cada cinco jornales que se contraten ante la alcaldía 0.01

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Acatán, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Acatán, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Acatán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, de primera categoría, en fiestas titulares, el día . Q 1.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría, en fiestas titulares, el día ... 0.50
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se venda licores, al día 0.50
Por cada metro cuadrado de locales para chinamas, en fiestas titulares 0.50
Por licencia para serenta 0.30

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.34
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.10
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.30
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por derecho de cada tienda, al mes	0.25
Por cada molino de trigo, de primera categoría, al año	1.00
Por cada molino de trigo, de segunda categoría, al año	0.50
Por cada quintal de plomo que se produzca en el municipio	0.10
Por licencia para abrir zanjas en la vía pública, al día	0.10
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.05
Por cada sitio sin cerca que se encuentre dentro de la población, al mes	0.10
Por alquiler de cada pieza del edificio municipal, al mes	0.50
Por cada metro de terreno en el cementerio para construir mausoleo	0.50
Por derecho de sepultura para adultos	0.25
Por derecho de sepultura para párvulos	0.15
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	0.02
Por dispensa de publicación de los edictos matrimoniales	3.00
Por cada pareja de padrinos que concurran a la ceremonia de celebración de matrimonio civil	3.00
Por destace de vacas aptas para la procreación menores de 8 años, cada una	3.00
Por cada pelea de gallos	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de diciembre de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Petzal, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael Petzal, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Rafael Petzal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.15
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado porcino o lanar, cada cabeza	0.25
Por repasto de ganado vacuno y caballar en terreno municipal, cada cabeza, al mes	0.50
Por repasto de ganado lanar, cada cabeza, al mes	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.50
Por marcar con el fierro municipal, cada marca	0.10
Por alquiler de local para carnicería en el edificio municipal, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada quintal de cueros que salga del municipio	0.20
Por alquiler del rastro municipal, al mes	0.30
Por derecho de sepultura para grandes o pequeños	0.30
Por exhumación de restos o inhumación de otro cadáver en nicho particular	1.00
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para zarabanda, en que se expendan licores, cada noche	1.00
Por licencia para serenata, con marimba o cualquiera otra música	0.50
Por licencia para baile de moros durante cada fiesta	1.00

Por matrícula de marco de pesas y medidas, al año ..... Q 0.25
Por venta de artículos de primera necesidad en el mercado, en día de plaza, por quintal 0.02
Por cada metro cuadrado, en la plaza pública para poner negocios de cualquier naturaleza 0.10
Por cada árbol que se corte en el astillero municipal, para leña o carbón 0.05
Por cada árbol que se corte en terreno municipal para madera de construcción ... 0.10
Por licencia para construcción de casa particular en la población 0.25
Por derecho a media paja de agua potable, una sola vez 5.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 26 de mayo de 1933.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Guazacapán, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Guazacapán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza ..... Q 0.10
Por cada medida que, en la vía voluntaria y a solicitud de parte interesada practique el síndico Municipal, en propiedad urbana, no siendo de las que deba practicar de oficio ..... Q 2.00
Por cada medida que, en la vía voluntaria y a solicitud de parte interesada, practique el síndico Municipal en propiedad rústica 5.00
Por cada padrino que asista a la celebración de matrimonio civil 1.00
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio 0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrá como ampliación a los que fueron autorizados en acuerdo gubernativo de 18 de agosto de 1942.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Oratorio, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza ..... Q 1.00
Derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por destace de vacas, menores de 8 años aptas para la procreación, cada una 8.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por autorización de contratos de compraventa de semovientes, cada cabeza 0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado 0.25

Por matrícula de perros, al año	Ø 0.25
Por cada lechería en que se ordeñen más de cinco vacas, al mes	0.50
Por cada apiario, al año	2.00
Por cada palenque de lides de gallos, al mes	10.00
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo, una sola vez	1.00
Por la construcción de un solo nicho	0.50
Por sepultura para adultos	0.50
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, cada día	3.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, cada día	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada pulpería de primera categoría, al mes	1.00
Por cada pulpería de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada pulpería de tercera categoría, al mes	0.25
Por cada venta de aguardiente, al mes	0.50
Por cada comedor declarado, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.50
Por cada molino de maíz, café, etc., al mes	0.50
Por cada tejería o ladrillería, al mes	0.50
Por cada jabonería, al mes	0.50
Por cada beneficio de café húmedo, al año	6.00
Por cada beneficio de arroz, al año	3.00
Por cada rótulo con fines comerciales, al mes	0.20
Por concesión de cada paja de agua	15.00
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	0.50
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por suspender la publicación de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por licencia para quemar bombas y cohetes, de las 20 horas de un día para las 6 del siguiente	1.00
Por cada árbol de pino que se corte en terrenos comunales o en el astillero de la Municipalidad	0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto; y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 1º de octubre de 1942 y 22 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael La Independencia, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Rafael La Independencia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron las formalidades que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Rafael La Independencia, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios siguientes:

Por licencia para zarabanda, hasta 24 horas	Ø 1 00
Por licencia para serenata	0.75
Por derecho de poste para ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste para ganado menor, cada cabeza	0 25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.35
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.20
Por repasto de ganado mayor, en terreno municipal, cada cabeza	0.05
Por repasto de ganado menor, en terreno municipal, cada cabeza	0.02
Por cada corral de ovejas dentro de poblado	0.20
Por destace de cada vaca menor de 8 años, apta para la procreación	8.00
Por cada carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	Ø 0.20
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por alquiler de locales municipales, al mes	0.50
Por cada metro de terreno piso de plaza, en fiesta titular	0.10
Por cada molino de trigo establecido en el municipio	0.40
Por cada árbol que se corte en astillero municipal, para madera de construcción	0.20
Por cada árbol que se corte en astillero municipal, para leña	0.05
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por dispensa de publicaciones de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 a	10.00
Por cada padrino que asista a la celebración de matrimonio civil.	
Por cada quintal de harina que se extraiga de los molinos	0.05
Por cada quintal de plomo que salga de la jurisdicción	0.08

Los arbitrios que se aprueban, los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional, un empréstito hasta por la suma de Ø59,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de junio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional un empréstito hasta por la suma de cincuenta y nueve mil quetzales, a seis meses plazo, con la garantía sobre el excedente del arbitrio de autobuses que percibe el Banco de Guatemala, debiéndose hacer constar este contrato en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Deniégase la adjudicación del terreno El Zute, ubicado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de julio de 1947

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura solicitadas por Juan Lemus, Cristóbal y Domingo Cal, Pedro Xum, Melchor Jom y Felipe Morales, practicadas por el ingeniero Francisco Santiago y Fernández sobre el terreno nacional denominado El Zute, ubicado en jurisdicción municipal de San Miguel Uspantán, departamento del Quiché, y que resultó con una extensión superficial de 652 hectáreas 89 áreas 34 centiáreas, equivalentes a 14 caballerías 30 manzanas y 2,468 varas cuadradas, si bien es verdad que obtuvieron la aprobación técnica de la Revisión General de Tierras, no es menos cierto que, conforme el artículo 93 de la nueva Constitución de la República, el dominio que la Nación ejerce sobre sus bienes es inalienable; y que en el presente caso no está comprendido dentro de las excepciones que la misma ley establece;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Denegar la adjudicación del terreno El Zute, solicitada por Juan Lemus, Cristobal y Domingo Cal, Pedro Xum, Melchor Jom y Felipe Morales

2°—Que se archiven las presentes diligencias

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébase en todas sus partes el acta que señala en forma definitiva el punto de entronque de las carreteras Franklin D. Roosevelt, de Guatemala, y Cristobal Colon, de Mexico.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1947

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el acta que señala en forma definitiva el punto de entronque de las carreteras Franklin D. Roosevelt, de Guatemala, y

Cristóbal Colón, de México, suscrita por representantes del Gobierno de Guatemala y del de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Huehuetenango, de esta República, el 23 de junio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON PAZ.

Nota circular del Ministerio de Gobernación a los gobernadores.

Guatemala, 2 de julio de 1947.

Señor gobernador departamental:

La propiedad privada sobre las tierras es una institución social reconocida por nuestra Constitución y, en consecuencia, garantizada por las leyes. La ley ampara a quienes poseen fincas, terrenos, predios o cualquier inmueble debidamente titulado. Toda propaganda que se haga para destruir la propiedad privada sobre las tierras o para modificarla en forma violenta, es ilegal y constitutiva de delito, castigado con severas penas.

Son actos que se encaminan a destruir o modificar la institución o cualquier inmueble debidamente titulado. Toda propaganda que se hace por algunas personas que se dirigen a los trabajadores o campesinos, induciéndoles en cualquier forma violenta, a expulsar a los dueños de fincas de sus respectivas tierras debidamente tituladas, aduciendo la tesis de que esas propiedades son de los trabajadores y campesinos, entre quienes deben repartirse.

Constituyen caso especial las situaciones contempladas por el propio Gobierno para solucionar conflictos tradicionales, las que desde luego son siempre resueltas en términos legales y con cuidado de los intereses del propietario.

También tienden a atacar la propiedad privada sobre las tierras, las invitaciones que cualquiera persona haga a los campesinos o trabajadores para ingresar o formar asociaciones o agrupaciones de cualquier índole, que propendan a obtener el reparto de las tierras de propiedad privada, arrebatándoselas a sus legítimos dueños.

Con instrucciones del Presidente de la República, me dirijo a usted para prevenirle que toda persona que haga cualquier propaganda o ejecute actos que tiendan a atacar la institución social de la propiedad privada sobre las tierras, debe ser consignada inmediatamente a los tribunales de justicia, a fin de que se le apliquen las sanciones legales que corresponda, pues quienes se dedican a esta clase de actividades, sólo soliviantan los ánimos de los campesinos y trabajadores, engañándoles para mantener la intranquilidad pública.

Proceda usted con toda energía contra los agitadores, consignándoles inmediatamente a los tribunales de justicia.

Transcriba esta circular a las municipalidades de su jurisdicción, indicándoles que al mismo tiempo que consignen a los tribunales a los agitadores, deben también citar, en calidad de testigos, a los trabajadores o campesinos a quienes se ofrezca o induzca por aquéllos el reparto de tierras de propiedad privada o del Estado, para que declaren ante jueces competentes, a fin de producir la prueba del delito.

Acuse recibo.—L. y C.

P. VILLAGRAN.

Ampliase la disposición gubernativa de 1º de agosto de 1946, en el sentido de permitir la introducción al país de billetes de la Lotería Nacional de Cuba.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Ampliar la disposición gubernativa de fecha 1º de agosto de 1946, en el sentido de que también se permite la introducción al país de billetes o certificados de la Lotería Nacional de la República de Cuba, importación que se limita a veinticinco (25) billetes mensuales, siempre que se lleve a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en el mencionado acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Sustituido el 18 de mayo de 1956.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 460.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Ø449.90.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve quetzales noventa centavos, a favor del licenciado Salvador Augusto Saravia Enríquez, en concepto de pago por valor de la finca rústica número 41413, folio 25, del libro 342 de Guatemala, ubicada en Las Majadas, de esta ciudad, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación respectiva que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 462.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Ø40.07.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta quetzales siete centavos, a favor de Paula Las de Xuyá, en concepto de pago por valor de la finca rústica ubicada en San Lucas Sacatepéquez, que vendió a la Nación, registrada bajo el número 17760, folio 250, del libro 116 de Sacatepéquez, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 465.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Ø136.32.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento treinta y seis quetzales treinta y dos centavos, a favor de Felisa Velásquez Culajay de Díaz, para pagarle una fracción de terreno ubicado en San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 466.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465
Valor total Ø153.98.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta y tres quetzales noventa y ocho centavos, a favor de

Martín Cho Xuyá, en concepto de pago por valor de las parcelas de terreno ubicadas en San Lucas Sacatepéquez, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, destinadas para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 468.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Q16.50.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de dieciséis quetzales cincuenta centavos, a favor de Paula y Antonio Vicente Moctezuma, para pagarles el valor de la fracción de terreno que vendieron a la Nación, ubicada en San Lucas Sacatepéquez, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, cuyas medidas, colindancias y demás informes se detallan en los planos y documentación que corren agregados al expediente que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 447.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Q280.45.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos ochenta quetzales cuarenta y cinco centavos, a favor de Petrona Aspuac de Paz Velásquez, en concepto de pago por valor de la finca rústica número 17754, folio 244, del libro 116 de Sacatepéquez, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 448.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Q125.40.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento veinticinco quetzales cuarenta centavos, a favor de los señores Alfredo Herbruger Murga y Guillermo Cristian Jenzen Schipke, en concepto de pago por valor de las fincas rústicas números 17755 y 17756, folios 245 y 246, del libro 116 de Sacatepéquez, que vendieron a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 449.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q40.32.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta quetzales treinta y dos centavos, a favor de Venancio Cucquez, en concepto de pago por valor del terreno ubicado en Santiago Sacatepéquez, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 450.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q78.99.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de setenta y ocho quetzales noventa y nueve centavos, a favor de Saturnina Velásquez Culajay de Loarca, en concepto de pago por valor de la parcela de terreno ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 451.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q28.93.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veintiocho quetzales noventa y tres centavos, a favor de Catarino Ixmatul Ixcajoc, en concepto de pago por valor de la finca rústica número 17758, folio 248, del libro 116 de Sacatepéquez, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Aporte del Gobierno para la introducción del agua potable en Agua Blanca, Jutiapa.

Nº 143.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº A-99080.
Valor total Q14,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de catorce mil quetzales, a favor del Crédito Hipotecario Nacional, en calidad de depósito y a la orden de la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, en carácter de aportación del Gobierno de la República para la compra de la cañería destinada a la introducción del agua potable de esa población.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº A-99080 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Aporte del Gobierno para la introducción del agua potable en Chiquimula.

Nº 144.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº A-99080.
Valor total Q25,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veinticinco mil quetzales, a favor del Crédito Hipotecario Nacional, en calidad de depósito y a la orden de la Municipalidad de Chiquimula, como ayuda del Gobierno para que pueda llevar a cabo los trabajos de introducción del agua potable a esa población.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº A-99080 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 5 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Asunción Mita, Jutiapa; y acuerdo de aprobación.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Asunción Mita

CAPITULO I

Fundación y Constitución

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad Cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad será el de "Cooperativa de Crédito de Asunción Mita, L.A., S.C.N.".

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el de Asunción Mita.

Artículo 4º—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su Estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados crédito pequeño, adecuado y barato con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio;

b) Actuar como intermediaria en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial, aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;

c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;
d) Establecer almacenes de depósito con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados; y
e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la Sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la Sociedad será de 10 años, contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de 10 años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de cinco quetzales (Q5.00) cada una; podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren; pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de mil quinientos quetzales (Q1,500.00) y está integrado por trescientas acciones de cinco quetzales (Q5.00) cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal, de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;
b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;
c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar, deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos 3 meses desde la época de la pérdida;
b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;
b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidas en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;
c) Que sean agricultores, comerciantes o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de Asunción Mita;
d) Que tengan intereses afines a la Sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra afiliación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reuna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato debera suscribir por lo menos una acción de la Sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;

b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;

c) Obtener préstamos de la Sociedad en las condiciones previstas en estos estatutos;

d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;

e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;

f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa; y

g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;

b) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;

c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Sociedad;

d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva, con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio, siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;

d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones; de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la Sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de Asunción Mita.

Artículo 24.—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1º Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.

2º Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.

3º Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de trescientos quetzales (Q300.00).

4º Que el plazo mayor no exceda de tres años.

5º Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal.

6º Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.

7º Que el interés que cobre no exceda en más de un tres por ciento de los intereses que en su caso pague la Sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.

8º Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.

9º Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto: cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la Sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;
c) Aceptar fondos en custodia;
d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;
e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;
f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a quince veces el capital suscrito y pagado;
h) Establecer conforme sus posibilidades, almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales;
i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El Gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El veinticinco por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito, con diez días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 30.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las juntas generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por los cuales se rija la Sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la Sociedad, de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva, se procederá conforme el inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se hayan citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la junta tiene un voto, pero en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;
c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver, de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamo recibidas de los asociados;
f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad las garantías de los préstamos concedidos;
g) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;
h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;
i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;
j) Nombrar y remover al personal administrativo;
k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;
l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;
m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;
n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;
c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;
j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el teso-

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;
c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente los certificados de acciones de la Cooperativa;
d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;
e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;
f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;
g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;
c) Llevar un registro de socios;
d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;
e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán todas las atribuciones que corresponden al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, segun lo dispuesto por estos estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos estatutos; durarán en sus funciones un año y podran ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;
b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;
c) Verificar sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;
d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;
e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;
f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votacion y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y Reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha

intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total, se separará un diez por ciento para fondo de reserva social, hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva, por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1° Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad.

2° Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno, salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta Geñeral. En todo caso, el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento, o más, del capital suscrito;

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la Sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la Sociedad;

f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra cooperativa o a la Municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del Crédito Rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al sesenta por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las Directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del cuarenta por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos estatutos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Asunción Mita, con domicilio en el municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar, de conformidad con el artículo 22 del Decreto legislativo número 146, los Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Asunción Mita, contenidos en el expediente respectivo, debidamente rubricadas todas sus hojas por el Subsecretario del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reconócese la personalidad jurídica al Departamento de Bienes Intervenidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1947.

Vista la conveniencia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer la personalidad jurídica al Departamento de Bienes Intervenidos (Decreto número 10), con la exclusiva finalidad de que, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Fíjase último plazo para que los propietarios de bienes inmuebles que no hubieren devuelto los formularios "A" para los efectos de la rectificación de la Matrícula Fiscal, rindan sus datos a la Oficina respectiva.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que muchos propietarios de bienes raíces no han cumplido con devolver los formularios "A", con los datos requeridos por los mismos, y que para el efecto de la rectificación de la Matrícula Fiscal les fueron proporcionados por la Oficina encargada de la misma.

Que de consiguiente, se hace necesario emitir disposiciones que dentro de los preceptos del artículo 35 de la Constitución de la República, respalden a los funcionarios y empleados del Ramo de Hacienda encargados de la rectificación, formulación de avalúos e inscripción de los mismos, en la práctica de las operaciones que se les han encomendado, siempre que se trate de inmuebles cuyos propietarios no hubieren devuelto dentro del término fijado los citados formularios;

POR TANTO,

De conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los propietarios de bienes inmuebles a quienes se hubieren proporcionado formularios "A" para que rindieran los datos de las fincas de su pertenencia, para los efectos de la rectificación de la Matrícula Fiscal y que a la fecha del presente acuerdo no los hubieren devuelto, quedan obligados a proporcionar los datos a que los mismos se refieren, como último plazo, dentro de los 30 días subsiguientes a la publicación de la presente disposición en el Diario Oficial.

Artículo 2º—Quienes no pudieren rendir el dato por habérseles extraviado los formularios, podrán solicitar nuevos para poder hacerlo dentro del término fijado en el artículo 1º del presente acuerdo.

Artículo 3º—Las personas que pasado ese tiempo no hubieren cumplido con la obligación antes dicha, deberán hacerlo utilizando papel sellado de diez centavos de quetzal (Q0.10), empleando un renglón para cada dato, en la misma forma y orden como aparecen en los formularios "A".

Artículo 4º—Cuando por falta de formularios "A", "U" y "R" la Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal se vea en la imposibilidad de formular el avalúo, solicitará del Registro de la Propiedad Inmueble, de las Municipalidades o de las Administraciones de Rentas respectivas, los datos referentes a las fincas en cuestión, los cuales consistirán principalmente en: nombre del propietario, número del Registro de la Propiedad Inmueble, extensión de la misma, número de la matrícula y valor declarado, así como todos aquellos otros datos que puedan contribuir a la identificación del inmueble y de su propietario.

Artículo 5º—Sabido así el nombre del propietario, éste será citado por una sola vez para que dentro del tercer día presente el testimonio de la escritura o documentos que amparen su propiedad; presentados éstos se consignarán en el expediente respectivo los datos necesarios para la identificación del inmueble en cuestión.

Artículo 6º—Si el propietario no se presentare, se procederá a efectuar el avalúo con base en los datos recabados originalmente por los revisores y por los que suministren las dependencias mencionadas en el artículo 4º del presente acuerdo, sin que el propietario tenga derecho a reclamación pos-

terior. En igual forma se procederá cuando los propietarios, sus representantes legales, encargados o inquilinos negaren el acceso al bien raíz que poseen o habiten, impidiendo con ello el avalúo.

Artículo 7º—Los propietarios de bienes inmuebles que dieren lugar a la aplicación del presente acuerdo, incurrirán en una multa de diez quetzales exactos (Q10.00). Dicha multa que será impuesta por la Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal, será cargada por la Dirección General de Rentas en la cuenta del contribuyente y deberá satisfacerla éste, juntamente con el pago del impuesto territorial del tres por millar, en el entendido de que en ningún caso podrá ser exonerada la multa.

Artículo 8º—Los avalúos practicados mediante la aplicación del presente acuerdo, no gozarán del derecho de ser impugnados como los que abarcan el artículo 12 del acuerdo gubernativo de 14 de junio de 1945 y los artículos 1º y 4º del de 28 de enero de 1946; modificado este último por acuerdo gubernativo de 13 de marzo de 1946, sino que, sin ulterior recurso, se considerarán firmes, debiendo por lo tanto la Dirección General de Rentas ordenar a la Sección de la Matrícula que proceda a la modificación de la inscripción del inmueble, con el valor fijado en el expediente de avalúo remitido por la Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal; así como que la Sección de Control de Cuentas del Tres por Millar, formule el cargo de diez quetzales exactos (Q10.00), la multa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º—La Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal queda facultada para requerir hasta dos formularios "A", cuando el caso lo amerite.

Artículo 10.—Todas las disposiciones a que se refiere el presente acuerdo, se hacen extensivas a los formularios "U" y "R" relativos a la formulación de avalúos de propiedades urbanas y rústicas en el resto de la República.

Artículo 11.—Quedan exceptuados de las sanciones que este acuerdo establece: los propietarios que comprobaren, de manera fehaciente y documentada, que dentro del plazo que establece el artículo 1º se encontraban ausentes del país y que sus propiedades no estaban al cuidado de ninguna persona, representante o apoderado.

Artículo 12.—Las notificaciones de avalúos y multas impuestas se harán del conocimiento del interesado, de preferencia, en forma personal, previas dos citaciones como máximo, empero cuando esto no sea posible, agotados los recursos anteriores, se hará por medio de la cédula que se fijará así: una en la puerta de la propiedad valorada y la otra (copia) en lugar visible en la Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal, notificaciones que se tendrán por bien hechas después de tres días, ocasión en que se adjuntará la cédula al expediente respectivo.

Esta cédula contendrá copia de la resolución que contenga el avalúo y la multa fijada en su caso, firma del jefe de la Oficina y razón del empleado encargado de notificar.

Artículo 13.—Todas las atribuciones y facultades que correspondían a la Comisión Revisora quedan a cargo de la Jefatura de la Oficina Revisora de la Matrícula Fiscal.

Artículo 14.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para resolver las consultas que la Oficina respectiva formulare con motivo de la aplicación de este acuerdo.

Artículo 15.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opusieren al presente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nómbrase la comisión que se encargue de verificar el estudio sobre el control y fijación de precios máximos para la venta de medicinas de todas clases en el territorio de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear una comisión que se encargue de verificar el estudio sobre el control y fijación de los precios máximos para la venta de medicinas de todas clases, en el territorio de la República;

POR TANTO,

Con base en las propuestas hechas por el Gremio de Farmacéuticos y Droguistas y el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala,

ACUERDA:

Primero.—Nombrar a las personas siguientes, para que integren dicha comisión con carácter *ad honorem*, en la forma que sigue:

Por el Gremio de Farmacéuticos y Droguistas:

Miembros propietarios: licenciado José Tomás Rodas Calderón, señor Julio Vielman y señor Enrique Arís. Miembros suplentes: licenciado Felipe Solares, hijo, señor José Luis Arroyave L. y señor José Rafael Solares.

Por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos:

Miembro propietario: licenciado Carlos Enrique Quintana. Miembro suplente: licenciado Max Salguero.

Segundo.—Nombrar como delegado del Ministerio de Economía y Trabajo ante dicha comisión, al señor Edgardo Valenzuela.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Dispónese suprimir el Departamento de Economía Rural, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1947.

Tomando en consideración que con motivo de la Campaña contra el acridio, el Ministerio de Agricultura tiene que erogar fuertes cantidades de su presupuesto y que en tal virtud deben suprimirse todas aquellas plazas que se estimen innecesarias, así como hacer las rebajas que se estimen oportunas, a fin de aumentar su partida de Gastos Extraordinarios;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Suprimir el Departamento de Economía Rural, adscrito al Ministerio de Agricultura.

2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá la transferencia de las partidas correspondientes a las plazas de dicho Departamento, cuyo valor se abonará a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Agricultura, desde el día 15 de julio en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdanse disposiciones para evitar accidentes por la navegación en los lagos del país y facilitar el control de los derechos aduaneros.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con la mira de atenuar las consecuencias de los accidentes que sufra la navegación en los lagos del país, y facilitar, además, el control de los derechos aduaneros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las lanchas, lanchones, botes, cayucos y demás embarcaciones que puedan emplearse en la pesca o en el transporte de pasajeros o mercancías en las costas de la República, o en sus canales, ríos navegables y lagos, deberán matricularse en alguna de las municipalidades dentro de cuya jurisdicción esté comprendida su ruta habitual, causando el arbitrio que esté autorizado para el efecto.

Artículo 2º—Cada embarcación destinada al transporte de pasajeros, en el lago de Atitlán, estará provista de tantos salvavidas individuales como sea el número de personas que tengan capacidad de conducir. Las municipalidades con puerto o embarcadero en dicho lago, antes de extender la licencia que expresa el artículo anterior, deberán exigir al propietario el cumplimiento de este requisito, y después, por medio de los agentes de la Guardia Municipal o de los alcaldes auxiliares, vigilarán constantemente su observancia.

No quedan comprendidos en esta disposición los cayucos de que se sirven para su transporte personal los habitantes de los lugares ribereños.

La falta de salvavidas en las embarcaciones a las que se refiere este artículo, determinará la cancelación de su licencia y causará una multa de cinco a veinticinco quetzales que ingresará a la Tesorería Municipal que corresponda.

Artículo 3º—La matrícula que indica el artículo primero, además deberá presentarse para su registro en los casos siguientes: la de las embarcaciones que naveguen en la laguna de Flores y en los ríos navegables del departamento del Petén se registrará en la Aduana de Flores; las que naveguen en el lago de Güija, en la Aduana de Anguiatu.

Artículo 4º—Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de abril de 1932 por estar refundidas sus disposiciones en éste.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Concédese a la Federación Guatemalteca de Fútbol el uso gratuito del Estadio Escolar, bajo las condiciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder a la Federación Guatemalteca de Fútbol, el uso gratuito del Estadio Escolar, bajo las siguientes condiciones generales:

a) El uso lo disfrutará la Federación mientras destine el Estadio a fines deportivos;

b) La Federación podrá hacer, por su cuenta y riesgo, las mejoras y adecuaciones que considere pertinentes a los objetivos que persigue;

c) La Federación deberá permitir al Comité Olímpico Nacional, el uso del Estadio para la preparación de atletas y deportistas, para las Olimpíadas que habrán de efectuarse en Guatemala, en 1950, armonizando calendarios, y con tal que con ello no se destruya o inutilice la pista de fútbol;

d) Al caducar la cesión en uso, de conformidad con el punto *g)* del presente acuerdo, las construcciones y mejoras en general, quedarán en favor del Estado, sin que éste deba pagar cantidad alguna por ellas;

e) El Estado se reserva el uso gratuito del Estadio y sus construcciones y mejoras, para los eventos y actividades de Educación Física, que organice o patrocine el Ministerio de Educación Pública, armonizándose calendarios con la Federación;

f) La Federación se compromete a preparar y acondicionar seis u ocho campos de práctica o entrenamiento de fútbol en predios nacionales, de conformidad con lo manifestado en su memorial de fecha veintinueve de marzo del año en curso, presentado al Ministerio de Educación Pública; y

g) La cesión en uso de que se trata, caducará por falta de cumplimiento por parte de la Federación, de cualesquiera de las condiciones expresadas en los puntos *a), c), d), e)* y *f)* del presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

Reglamento Interior del Garage Presidencial.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior del Garage Presidencial

Artículo 1º—El Garage Presidencial es un lugar destinado para guardar, asear y reparar los vehículos propiedad del Estado, al servicio del Presidente de la República, de su Estado Mayor o de funcionarios y personas designadas por el Presidente.

Artículo 2º—El Garage funcionará con el personal que exija el servicio y tendrá un jefe y los choferes, mecánicos y empleados que sean necesarios.

Artículo 3º—Siendo este Garage una dependencia del Estado Mayor Presidencial, para mantener la disciplina y el orden que debe haber, sus componentes tendrán asimilación militar, la cual será respetada estrictamente y en la forma que a continuación se expresa:

Un sargento primero: jefe de choferes, mecánicos y Garage.

Dos sargentos segundos: choferes del Presidente y choferes del Estado Mayor Presidencial.

Artículo 4º—El personal del Garage Presidencial reconocerá como jefes a los del Estado Mayor Presidencial, siendo el inmediato el jefe de servicio, a quien informará diariamente el jefe del Garage, del movimiento habido y novedades ocurridas.

Artículo 5º—El jefe del Garage Presidencial podrá salir del mismo, únicamente con autorización del primer jefe del Cuerpo o del segundo, en su defecto, solicitando la salida por el conducto regular.

Artículo 6º—No se podrá dar de alta ni retirar a ningún empleado del Garage Presidencial, sin el visto bueno del Presidente de la República.

Artículo 7º—Son obligaciones del jefe del Garage Presidencial:

a) Pasar lista a los empleados del mismo, a las 7.30 horas, diariamente;
b) Exigir a esa misma hora que estén listos los carros, entendiéndose por listos: lavados, lustrados, provistos de combustible y lubricantes, y con los repuestos indispensables para salir a cualquier comisión o servicio que se ordene, ya sea telefónica o personalmente;
c) Exigir a sus empleados subalternos, el aseo, buena presentación y el pronto cumplimiento de los actos de servicio;
d) Será responsable ante los jefes del Estado Mayor Presidencial de la prontitud en el cumplimiento de las órdenes que reciba, así como de las faltas de sus subalternos, entendiéndose que todas las órdenes son de carácter militar y reservado;
e) Examinar a los solicitantes de empleo como choferes, dando parte por escrito de su competencia o incompetencia, exigiendo del solicitante licencia de conducción autorizada y vigente;
f) Hará ver al personal la obligación que tiene de cumplir estrictamente con los Reglamentos de Tránsito, siendo personalmente responsable de las infracciones cometidas; dando parte por escrito al jefe de servicio de cualquier indisciplina, accidente o incidente;
g) Todos los días dará cuenta al jefe de servicio de los choferes que, por asuntos del servicio, no puedan llegar al comedor a la hora reglamentaria, advirtiendo que llegarán más tarde;
h) Cuando por razones especiales uno o varios choferes tengan que salir de la capital en comisiones, dará cuenta al jefe de servicio, para que por ese medio se gestione el viático correspondiente.

Artículo 8º—Son requisitos indispensables para obtener la plaza de chofer del Garage Presidencial, los siguientes:

a) Ser mayor de 25 años y menor de 40;
b) Presentar tres cartas de recomendación de personas honorables;
c) Presentar licencia de conducción autorizada (carnet de piloto automovilista);
d) Presentar certificación de un oculista y de un médico, en lo que sea de su competencia;
e) Presentar su solicitud en papel timbrado legal; y
f) Sujetarse a un examen práctico.

Artículo 9º—Son obligaciones de los choferes al causar alta en el Garage Presidencial:

a) Asistir puntualmente a la lista de 7.30 horas, diariamente;
b) Limpiar, lavar, lustrar, lubricar y chequear el carro que tenga a su cuidado, antes y después de cada servicio;
c) Conducir personalmente los carros y sujetarse a los reglamentos de Tránsito, quedándoles terminantemente prohibido hacer uso del vehículo en asuntos personales, así como de conducirlos a velocidades excesivas;
d) Solicitar al jefe del Garage, por escrito, los repuestos que necesite para la reparación del carro que esté a su cuidado, cuando el caso lo requiera;
e) Deberá enterarse personalmente de las órdenes que recibiera de palabra o telefónicamente, y apuntarlas si fuere necesario para cumplirlas con exactitud y prontitud, evitando en esa forma, equivocaciones o malas interpretaciones;
f) Deberá conocer con la mayor exactitud, la nomenclatura de las calles de la capital y carreteras de la República;
g) Dará inmediatamente parte de lo que le sucediere en el desempeño de una comisión por el medio más fácil y rápido a su alcance, a fin de que se le preste la ayuda necesaria con igual prontitud;
h) Deberá tener especial cuidado de que, antes de salir el vehículo que maneja, lleve los repuestos o por lo menos lo más necesario para reparaciones de emergencia;
i) Les queda prohibido terminantemente entrar o permanecer en las demás dependencias del Estado Mayor Presidencial, sin el debido consentimiento de los jefes o causa justificada;
j) Asistirán al comedor que les está destinado, a las horas reglamentarias y con el aseo y decencia que el lugar requiere; y aquellos que por asuntos del servicio no puedan asistir a la hora establecida lo harán del conocimiento del jefe del Garage para que éste lo haga saber a donde corresponde y sean atendidos cuando regresen;
k) Están en la obligación de hacer todas las reparaciones que el jefe del Garage les indique, siempre que no sea incompatible con el servicio;
l) La embriaguez será severamente castigada, especialmente cuando ésta se observe en comisiones o servicio;
m) Gozarán de 24 horas francas después de 48 horas de servicio, debiendo, antes de salir, poner en conocimiento del jefe del Garage, que

el vehículo que estaban usando está en buenas condiciones, para evitar responsabilidades posteriores.

Artículo 10.—Los automóviles oficiales, camiones, jeeps, etcétera, que se guardan en el Garage Presidencial, serán usados conforme a disposición especial firmada por el Presidente de la República.

Artículo 11.—La gasolina destinada para esos transportes se usará también conforme a disposiciones escritas y firmadas por el Presidente.

Artículo 12.—Cuando por disposición superior algún automóvil se use por persona que no lo guarde en el Garage Presidencial, el jefe del mismo requerirá la presencia de ese automóvil, una vez por semana en el Garage, a fin de comprobar su estado de conservación.

Artículo 13.—En caso de emergencia nacional, todos los automóviles, sin excepción, se pondrán a disposición del jefe del Garage Presidencial, sin necesidad de requerimiento especial.

Artículo 14.—El jefe del Estado Mayor rendirá mensualmente al Presidente, un informe sobre el total de gasolina consumida por cada carro. Ese informe debe ir suscrito simultáneamente por el jefe del Garage.

Artículo 15.—Los efectos de este acuerdo empiezan a regir desde el mes de julio en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Nómbranse representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores correspondientes a la Zona Económica Nº 3, para que puedan integrarse los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que deberán conocer de los conflictos colectivos de trabajo.

Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, 11 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario formar las listas de representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores correspondientes a la Zona Económica Nº 3, con objeto de que puedan integrarse los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conozcan y den resolución a los conflictos colectivos de trabajo que en aquella Zona surjan, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 293 y 294 del Decreto legislativo número 330;

POR TANTO,

LA SALA DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,

ACUERDA:

Nombrar para el efecto, a las personas siguientes: Patronos: 1, Guillermo Mohr; 2, Mario Ramón Santizo; 3, Alfonso Medina; 4, Gustavo Loarca; 5, Ricardo Santisteban; 6, Alfredo Sosa; 7, Lucas Armas; 8, Eugenio Cabrera; 9, Ciriaco Rodas; 10, Roberto Jerez; 11, Héctor de León; 12, Feliciano de León; 13, Rodrigo Abascal de Anda; 14, Vicente Castillo; 15, Vicente de León Meneses.

Trabajadores: 1, Miguel Barahona; 2, Luis F. Calderón; 3, Alfredo Jerez Montalvo; 4, Casimiro Molina; 5, Enecón León Ramírez; 6, Lorenzo Quintero; 7, Heliodoro Ramírez; 8, Domitilo Velásquez; 9, Héctor Jerez; 10, Víctor Meza; 11, Eduardo Mejicanos; 12, Higinio Mayén; 13, Laureano Ortiz; 14, Julio Soto; 15, Diego Aráuz.

Hágase saber.

J. A. REYES CARDONA.—O. DE LEON A.—R. ZEA RUANO.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER.

Y para los efectos de ley, se hace la presente publicación.

Secretaría de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, quince de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER, secretario.

Dispónese que todas las gestiones, solicitudes y expedientes encaminados a obtener autorización para la exportación de artículos elaborados u obtenidos en el país, o para la importación de productos extranjeros, deberán seguirse ante el Ministerio de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses generales, centralizar en una sola oficina, los trámites y procedimientos seguidos para la exportación de artículos de origen nacional, así como para la importación de aquellos productos extranjeros, cuya introducción pudiera ser nociva para la colectividad; y que la

Ley del Organismo Ejecutivo confiere al Ministerio de Economía y Trabajo, la responsabilidad por el fomento, desarrollo y expansión equilibrada de las riquezas del país;

POR TANTO,

Con fundamento en lo previsto por el artículo 88 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Todas las gestiones, solicitudes y expedientes encaminados a obtener autorización para la exportación de artículos elaborados u obtenidos en el país, o para la importación de productos extranjeros, deberán seguirse ante el Ministerio de Economía y Trabajo.

2º—Los expedientes de exportación e importación que actualmente se tramiten ante una oficina distinta del Ministerio de Economía y Trabajo, deberán remitirse a ese Despacho para su prosecución y fenecimiento.

3º—El Ministerio de Economía y Trabajo queda facultado para prohibir o limitar la introducción, al país, de productos de origen extranjero, cuya importación pueda perjudicar los intereses generales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Patente de invención a favor de John R. Clark, por "hornos para ladrillos y otros productos de barro".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de julio de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación del señor John R. Clark, de Bethesda, Maryland, Estados Unidos de América, relativas a que se le conceda patente de invención por "hornos para ladrillos y otros productos de barro"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable, igual que la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno; y que la patente de invención de que se trata es la concedida en los Estados Unidos de América bajo el número 2399664, el 7 de mayo de 1946, por el término de 17 años que vencen el 6 de mayo de 1963,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que, en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros, con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor John R. Clark, por el término de 15 años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Concédese a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, el dominio útil de las fincas nacionales "El Manchén" y "La Candelaria y sus anexos", por el término que se indica; quedando exento de dicho usufructo el edificio de "El Manchén".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1947.

En vista de las razones expuestas por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, relativas a que se le conceda el usufructo de las fincas nacionales "El Manchen" y "La Candelaria y sus anexos"; y que por otra parte, es función primordial del Estado propiciar el desenvolvimiento de las municipalidades de la Republica, a fin de facilitarles su desarrollo económico,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Conceder a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, el dominio útil de las fincas nacionales denominadas "El Manchén" y "La Candelaria y sus anexos", por un término de diez años.

2º—Queda exento de dicho usufructo, lo que se refiere al edificio de "El Manchén".

3º—Autorizar al Ministerio Público para que, con las formalidades de ley, celebre el contrato respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nómbranse representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores correspondientes a la Zona Económica Nº 2, para que puedan integrarse los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que deberán conocer de los conflictos colectivos de trabajo.

Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, 12 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la formación de las listas de representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores, con el objeto de que puedan integrarse los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que resuelvan los conflictos colectivos que se presenten en la Zona Económica Nº 2, con sede en Escuintla, y de acuerdo con lo mandado por los artículos 293 y 294 del Decreto legislativo número 330,

POR TANTO,

Esta Sala

ACUERDA:

Nombrar para integrar dichas listas en la Zona Económica Nº 2, a las personas que se indican a continuación:

Patronos: Antonio Alfonso Espinosa, Salvador Sosa, Antonio Villagrán, Fermín Figueroa, Julio García Salas, Manuel Herrera, Humberto Ronquillo, Arturo Paiz, Alex Skinner Klée, José María Carranza, Camilo Bianchi, Heriberto Herrera, Toán Escobar S., Ramón Fernández, Demetrio Tambito.

Trabajadores: Alejandro Juárez, Ambrosio Valenzuela, Manuel Tintí Aguilar, Enrique Herrera, Félix Grajeda, Eduardo Morales, Gabino Pérez, Carlos Herrera Alonso, Julio Aníbal González, José Collado, Alejandro Baldetti, Rosendo Solís, Venancio Cruz, Antonio Fuentes, Raúl Monroy.

Hágase saber.

J. A. REYES CARDONA.—R. ZEA RUANO.—O. DE LEON A.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER.

Y para los efectos de ley, se hace la presente publicación.

Secretaría de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER, secretario.

Reconócese la personalidad jurídica del Sindicato de Trabajadores en Barberías y Salones de Belleza.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores en Barberías y Salones de Belleza, relativa a que se le reconozca su personalidad jurídica, aparece que el Departamento Administrativo de Trabajo dictaminó en sentido favorable con respecto a tal solicitud, ya que encontró los estatutos de tal Sindicato ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 317 y III de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores en Barberías y Salones de Belleza, y manda que el Departamento Administrativo de Trabajo lo inscriba en el registro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Nómbranse representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores correspondientes a la Zona Económica Nº 4, con sede en Quezaltenango, para que puedan integrarse los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que deberán conocer de los conflictos colectivos de trabajo.

Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, 12 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario formar las listas de representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores para integrar los Tribunales de Conciliación y Arbitraje correspondientes a la Zona Económica Nº

4, con sede en Quezaltenango, para que conozcan y den resolución a los conflictos colectivos de trabajo que en aquella Zona surjan, y de conformidad con lo que prescriben los artículos 293 y 294 del Código de Trabajo,

POR TANTO,

Este Tribunal,

ACUERDA:

Nombrar para el efecto a las siguientes personas:

Patronos: Rafael Castro Conde, Enrique Juárez, Tereso Domínguez, Roberto Gálvez Díaz, Ricardo López Ruano, Gonzalo Pérez Anleu, Carlos Domínguez Suasnávar, Everardo Bedoya, Pedro Mombiela, Herlindo Morales, Carlos H. Molina, Enrique Cífuentes, Miguel Cantú, Vitalino Robles, Juan Bautista Gutiérrez.

Trabajadores: Ramón López Guerra, Jesús Barrios, Francisco Rojas, Francisco Fajardo, Martín M. Monterroso, J. Enrique Taracena, Berta Morales Minerva, Paulino Ramírez, Víctor Guantán, Avelino Coyoy, Gregorio Ixcot, Hilario Coxaj, Julio Rojas, Eugenio Bolaños, Julio Molina López.

Hágase saber.

J. A. REYES CARDONA.—R. ZEA RUANO.—O. DE LEON A.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER.

Para los efectos de ley, se hace la presente publicación.

Secretaría de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER, secretario.

Prorrógase hasta el 31 de agosto del año en curso el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO Nº 5

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a propuesta del gerente de éste, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 inciso c) y V transitorio de la Ley orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prorrogado hasta el treinta y uno de agosto del año en curso el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, actualmente en vigencia y que comprende el período del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis al treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete. Esta prórroga no altera el total de ingresos autorizados e implica, en cuanto a los gastos administrativos, que se deben utilizar los sobrantes que haya al treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, para cubrir los gastos que sea necesario hacer durante el mes de agosto siguiente.

Artículo 2º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ,
Vocal Suplente.

SAMUEL E. FRANCO CORDON,
Vocal Suplente.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal Propietario.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, y acuerdo de aprobación.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Luz y Energía Eléctrica de Gualán

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2°—El nombre de la Sociedad será el de "Sociedad Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán", afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Artículo 3°—El domicilio de la entidad será el de Gualán, del departamento de Zacapa.

Artículo 4°—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen, y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5°—La Sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados servicio de alumbrado y energía eléctrica con el objeto de abaratar el consumo;

b) Establecer otros servicios relacionados con el objeto anterior y empresas derivadas del mismo para favorecer a los asociados;

c) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6°—La Sociedad podrá proporcionar sus servicios a personas no asociadas, pero los beneficios que resulten de esas operaciones no podrán distribuirse entre los socios, sino se destinarán a aumentar la reserva social o al establecimiento de nuevos servicios.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7°—El plazo de la Sociedad será de diez años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de diez años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8°—El capital será variable y estará constituido por acciones de veinticinco quetzales (Q25.00) cada una; podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9°—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00) y está integrado por mil acciones de veinticinco quetzales (Q25.00) cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados, por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal; de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar, deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;

b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;

b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidas en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;

c) Que sean vecinos del municipio de Gualán;

d) Que tengan intereses afines a la Sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquiera otra afiliación.

Artículo 15.—La Municipalidad de Gualan podrá ingresar como socio, y suscribir el número de participaciones que estime conveniente.

Artículo 16.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes, necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 17.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 18.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la Sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 19.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;
c) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporcion directa al monto de los servicios que hubieren recibido de la Cooperativa;
d) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad, de acuerdo con los reglamentos que se elaboren para el efecto.

Artículo 20.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Sociedad;
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 21.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendra que notificarlo por escrito a la Junta Directiva, con tres meses de anticipacion. Este derecho solo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsion. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio, siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;
d) Por fallecimiento.

Artículo 22.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones; de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 23.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido totalmente aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 24.—Las operaciones que verifique la Sociedad deberán circunscribirse a la jurisdiccion del municipio de Gualán.

Artículo 25.—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Proporcionar servicio de alumbrado y energía eléctrica de conformidad con las tarifas y reglamentos que se elaboren al respecto;
b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la Sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;
c) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;
d) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;
e) Establecer, conforme sus posibilidades, almacenes para la venta de artículos y aparatos eléctricos;
f) Hacer otras operaciones compatibles con la naturaleza de la Sociedad.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 26.—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberan ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 27.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 28.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El veinticinco por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 29.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 30.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asista.

Artículo 31.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva, asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 32.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 33.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las juntas generales.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar los miembros de la Junta Directiva, por votación en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por los cuales se rija la Sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;
h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 35.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sórteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 36.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se hayan citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 37.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;

b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;

c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infligido daño grave a los intereses de ésta;

d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;

e) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;

f) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;

g) Nombrar y remover al personal administrativo;

h) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;

i) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;

j) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;

k) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan, de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 38.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 39.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 40.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad;

b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;

c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;

e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;

h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;

i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;

j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 41.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;

c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente, los certificados de acciones de la Cooperativa;

d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 42.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 43.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán todas las atribuciones que corresponden al funcionario reemplazado.

Artículo 44.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 45.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo, de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 46.—El Comité de Vigilancia estará integrado por miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos estatutos; durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 47.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Verificar sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

c) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

d) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;

e) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 48.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 49.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 50.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un diez por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva, por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuídas por la Junta General para los siguientes objetos:

1º Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad;

2º Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 51.—Las participaciones devengarán el interés del 4% anual, salvo que las dos terceras partes de la Junta General acuerden que no devengarán ninguno.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 52.—La Sociedad termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento o más del capital suscrito;

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 53.—Concluida la Sociedad, se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se cancelará el pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la Sociedad;
f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra Cooperativa o a la Municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 54.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 55.—El capital suscrito al momento de la fundación se encuentra en depósito en un..... por ciento.

Artículo 56.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 57.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos estatutos.

Acta constitutiva

En la villa de Gualán, departamento de Zacapa, a las quince horas del día quince de junio de mil novecientos cuarenta y siete, reunidos en el edificio municipal los suscritos, señores: Ricardo Miyares, Antonio Ipiña, Federico Fontana, Manuel Aldana, José T. Pazos, Juventino Paz, Jorge Oliva, Eduardo Bazini, Manuel Pérez, Cristóbal Roldán, Francisco Pintacoda, Lucas G. Mayorga, Adolfo de León, Pedro Aguilar, Francisco Navas, Manuel Orellana, Pedro Chacón, Arturo Jordán, José Smith, bajo la presidencia del alcalde municipal, señor Gustavo Jordán Archila, con el objeto de proceder a la fundación de la Sociedad Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, habiéndose procedido de la manera siguiente:

Primero.—Después de discutirse sobre el particular, se acordó: declarar constituida desde esta fecha la Sociedad Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Segundo.—Por el sistema de votación se procedió a elegir la primera Junta Directiva y el Comité de Vigilancia, habiendo dado el resultado siguiente: presidente, Ricardo Miyares; tesorero, José Smith; secretario, Manuel Orellana P.; vocal, Juventino Paz A.; vocal, Manuel Aldana, para la Junta Directiva. En la Junta de Vigilancia quedaron las siguientes personas: licenciado Lucas G. Mayorga, Federico Fontana y Adolfo de León. Todos los nombrados prometieron en este acto el fiel cumplimiento de sus respectivas obligaciones y poner todo su interés para la pronta realización de la obra que se persigue.

Tercero.—El síndico municipal, señor Manuel Aldana Saravia, previamente facultado para el efecto en acto, expuso: que siendo una obra de imposterga ble necesidad para el adelanto del pueblo la que se persigue, con la instalación del alumbrado eléctrico y servicios derivados, en nombre de la Municipalidad que representa, suscribe cuatrocientas acciones con un valor total de diez mil quetzales (Q10,000.00).

Cuarto.—Entre los accionistas fundadores aquí presentes, fueron suscritas cien acciones con un valor total de dos mil quinientos quetzales (Q2,500.00), cantidad que completa el cincuenta por ciento del capital necesario para la obra, y con el cual se funda la Sociedad Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Quinto.—Para el aporte del cincuenta por ciento restante para completar los veinticinco mil quetzales (Q25,000.00), que hacen el capital inicial con el cual se funda la Cooperativa, queda facultada ampliamente la Junta Directiva para hacer sus gestiones ante el Departamento de Fomento Cooperativo Nacional, ya sea que esta institución suscriba participaciones por la cantidad indicada, o conceda un préstamo directo a esta Cooperativa.

Sexto.—La Cooperativa se regirá de acuerdo con los siguientes estatutos, los cuales serán elevados a la superioridad, por el conducto del Departamento de Fomento Cooperativo, para su respectiva aprobación; manifestando el señor Rodolfo Ardon Aguirre, quien esta presente en concepto de representante de dicho Departamento, que hace constar la autorización concedida por la Junta de Administración del mismo para la organización de esta Cooperativa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de la Sociedad Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, con domicilio en el municipio de Gualán, departamento de Zacapa; y

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar, de conformidad con el artículo 22 del Decreto legislativo número 146, los estatutos de la Sociedad Cooperativa de Luz y Energía Eléctrica de Gualán, contenidos en el expediente respectivo, debidamente rubricadas todas sus hojas por el Subsecretario del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la "Compañía de Plantaciones de Concepción".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la "Compañía de Plantaciones de Concepción", por el Departamento Administrativo de Trabajo, la encontró arreglada a la ley, ya que sus estatutos se adaptan en fondo y forma al Código de Trabajo;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 217 y III de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la "Compañía de Plantaciones de Concepción", lo autoriza para su funcionamiento de conformidad con la ley y manda al Departamento Administrativo de Trabajo, haga la correspondiente inscripción en el Registro de Sindicatos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

N° 497.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q73.75.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de setenta y tres quetzales setenta y cinco centavos, a favor de Nicolasa, Eugenio y Moisés Juárez en concepto de pago por valor en que vendieron a la Nación, la finca rústica número 17782, folio 272, del libro 116 de Sacatepéquez, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt y la cual se encuentra ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 15 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 498.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q151.06.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta y un quetzales seis centavos, a favor de Margarita de la Rosa Mateo, en concepto de pago por valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 17784, folio 274, del libro 116 de Sacatepéquez, destinada para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, y la cual se encuentra ubicada en San Lucas Sacatepéquez, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 15 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 503.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q400.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos quetzales, a favor de Remigio Muñoz Corona, en concepto de pago por valor de las tres fracciones de terreno ubicadas en Mixco, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio del Ramo, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 15 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 504.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q84.11.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ochenta y cuatro quetzales once centavos, a favor de Alejandro Callejas Las, en concepto de pago por valor de la parcela de terreno ubicada en San Lucas Sacatepéquez, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio del Ramo, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 15 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 505.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q246.36.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos cuarenta y seis quetzales treinta y seis centavos, a favor de Pantaleón Diaz Juarez, en concepto de pago por valor de la finca rústica numero 17796, folio 287, del libro 114 de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendio a la Nación por el órgano del Ministerio del Ramo, por derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 15 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Credito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento de vacaciones, licencias y francos para los miembros del Ejército.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario emitir una ley que regule los períodos de descanso a que justamente tienen derecho los miembros de la Institución Armada,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y un artículos de que consta el Reglamento de vacaciones, licencias y francos para los miembros del Ejército, formulado por el Estado Mayor General del Ejército, el cual entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

Dado en el Palacio Nacional, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

PRIMERA SECCION

Reglamento de Vacaciones, Licencias y Francos para los Miembros del Ejército

Artículo 1º—Para los efectos del presente Reglamento, los términos "Vacaciones", "Licencias" y "Francos", se entienden como sigue:

a) Vacaciones: Períodos anuales, regulares, de descanso a que tienen derecho los jefes y oficiales del Ejército, así como empleados; y los individuos de tropa que por su empleo hagan más del período legal de dos años;

b) Licencias: Permisos que se conceden a los miembros del Ejército para ausentarse de su empleo o puesto por motivos de carácter personal. Según su urgencia y duración, tendrán trámites diferentes, los cuales, junto con su clasificación, se determinan en la parte correspondiente;

c) Francos: Permisos limitados que se conceden a los miembros del Ejército, en las armas y servicios de Guarnición, conforme reglamentación especial y particular de cada zona militar, cuerpo, dependencia o unidad separada pero que, en general, sigue las mismas normas determinadas en la parte correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 2º—En el presente Reglamento solamente se dan normas generales para la concesión de los descansos; la ejecución de los planes en detalle queda a cargo de las autoridades expresamente determinadas, quienes deberán tener presente que en ningún caso se entorpecerán las necesidades propias de cada dependencia, entrenamiento y seguridad de las mismas.

Vacaciones

Artículo 3º—Todos los jefes, oficiales y empleados que tuvieren por lo menos un año de servicio consecutivo, disfrutarán de vacaciones anuales, así como los individuos de tropa que por su empleo hagan más del período legal de dos años, de conformidad con las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 4º—Las vacaciones son un derecho adquirido y se concederán después de un año de servicio consecutivo, sin necesidad de solicitud, en el tiempo que les corresponda de acuerdo con el plan; debiendo notificarse al interesado tres días antes de la fecha en que deba principiar a disfrutarlas, extendiéndose la constancia respectiva.

Artículo 5º—Las vacaciones se distribuirán por turnos durante el año, en períodos que no entorpezcan el buen funcionamiento del servicio, circunstancia que debe tenerse presente al formular el plan respectivo.

Artículo 6º—El oficial de personal de cada zona, cuerpo, dependencia o unidad, deberá formular el plan correspondiente y someterlo a la aprobación del jefe o comandante respectivo. El propio oficial quedará encargado de la ejecución del que hubiere sido aprobado y mantendrá un registro minucioso con las especificaciones necesarias, para permitir abrir de inmediato, en cualquier tiempo, todo lo relativo al desarrollo del plan de vacaciones del personal.

Artículo 7º—Cuando se efectúe movimiento de personal el oficial encargado deberá extender una constancia a los interesados, que especifique si han hecho o no uso de sus vacaciones, con el objeto de que, en su nuevo destino, puedan disfrutarlas en el período que les corresponda. Dicha constancia deberá llevar el visto bueno del jefe o comandante de la zona, cuerpo o dependencia.

Artículo 8º—El personal que se encontrare gozando de vacaciones, percibirá íntegros los haberes, asignaciones u otros emolumentos correspondientes a su empleo, pero en ningún caso tendrá derecho a viáticos.

Artículo 9º—Tendrá derecho a 20 días consecutivos de vacaciones anualmente, el personal de las dependencias siguientes:

Jefatura de las Fuerzas Armadas;
Ministerio de la Defensa Nacional;
Estado Mayor General del Ejército;
Fuerza Aérea;
Establecimientos militares;
Departamentos y dependencias cuyos jefes o comandantes forman parte del Estado Mayor Especial.

Artículo 10.—Los jefes, comandantes y directores de los cuerpos, dependencias y establecimientos indicados en el artículo anterior, así como los comandantes de zona, someterán a la aprobación de las autoridades superiores correspondientes la fecha en que deseen hacer uso de sus vacaciones respectivas.

Artículo 11.—Los miembros de unidades de las armas y servicios, dentro del tiempo disponible y según los programas de entrenamiento, disfrutarán anualmente de 20 días consecutivos de vacaciones.

Artículo 12.—El personal de las escuelas militares disfrutará de sus vacaciones, de conformidad con lo que prescriben su propio reglamento y las disposiciones aprobadas por la superioridad.

Artículo 13.—Cuando se hubiere gozado de licencia para asuntos personales, se descontará ese tiempo del período de vacaciones correspondiente.

Artículo 14.—Cuando por necesidades del servicio deban posponerse o suspenderse las vacaciones reguladas en el plan que hubiere sido aprobado, los comandantes de dependencia o unidad someterán el caso al comandante de zona o jefe de cuerpo respectivo, quien resolverá como proceda y lo comunicará a la superioridad por conducto del Estado Mayor General del Ejército, indicando al mismo tiempo las razones y circunstancias de tal procedimiento.

Artículo 15.—En las unidades de las armas y servicios, dentro del tiempo disponible, el personal que goce de vacaciones no deberá exceder del doce por ciento de los que tienen este derecho, en cada período; y en las oficinas y dependencias comprendidas en el artículo 9º podrá aumentarse hasta el veinte por ciento en el lapso comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de enero siguiente, siempre que en ningún caso se entorpezcan las necesidades propias de cada dependencia, entrenamiento y seguridad de las mismas. El encargado de formular el plan de vacaciones deberá hacer una minuciosa y conveniente distribución del personal que tenga derecho a ellas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Que no haya demasiado personal fuera de sus unidades;
b) Que todo al que le asista derecho de vacaciones debe disfrutarlas, salvo los casos previstos en este mismo Reglamento;
c) Las vacaciones no son renunciables ni acumulativas.

Artículo 16.—El interesado podrá disfrutar de sus vacaciones en cualquier parte del territorio de la República, sin más requisito que notificar su estancia, por escrito o verbalmente, a la autoridad militar competente del lugar donde las disfrute. Los que deseen salir del territorio nacional, deberán hacer sus gestiones ante las autoridades correspondientes.

Artículo 17.—El personal del Ejército en goce de licencia temporal podrá vestir traje de civil, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento de uniformes del Ejército.

Artículo 18.—Los miembros del Ejército que prestaren servicios como comandantes de puerto o aeropuerto; los agregados militares, aéreos y sus ayudantes; los generales u oficiales en el desempeño de comisión militar y los estudiantes militares en el extranjero, para los efectos de sus vacaciones, quedan sujetos a las disposiciones especiales que, para el caso, fijen las dependencias respectivas.

Artículo 19.—Unicamente en el caso de emergencia, calamidad nacional o guerra, las vacaciones quedarán suspensas en sus efectos inmediatamente Los que estuvieren disfrutándolas deberan incorporarse a su zona, cuerpo o unidad; en caso de imposibilidad material o dificultad para hacerlo así, se presentarán a la autoridad militar mas proxima, quien proveerá lo conducente.

Licencias

Artículo 20—Según su duración, procedimientos y otras circunstancias, las licencias se clasifican en la forma siguiente:

a) Urgentes;
b) Extraordinarias; y
c) Indefinidas.

Artículo 21.—Estas licencias podran solicitarse y concederse en cualquier época, por motivos justificados, pero deben sujetarse a las prescripciones siguientes:

a) De carácter urgente, hasta por ocho días; podrán concederlas los comandantes de zona, cuerpo, dependencia, etcétera; comandantes de

regimiento y batallón, o unidades similares en las otras armas y servicios, cuando se tratare de oficiales. Para los individuos de tropa, podrán concederlas los comandantes de compañía o unidades similares, si la unidad de que se trate estuviere separada. En todo caso deberá notificarse al jefe o comandante respectivo el haber concedido cualquier licencia de esta naturaleza, explicando a la vez las circunstancias por las cuales fueren calificadas de urgentes.

Siendo la concesión de estas licencias, a juicio del jefe o comandante correspondiente, debe cuidarse que no se abuse de ellas, sin que esto sea, también, en detrimento de necesidades de verdadera urgencia que pudiera tener el personal que las solicitare.

Para los efectos del descuento a que se refiere el artículo 13, estas licencias se consideran como especiales; en consecuencia, el tiempo que se hubiere disfrutado no será descontado del período regular de vacaciones, quedando a juicio del jefe del cuerpo la justificación de dichas licencias especiales.

Los jefes y comandantes respectivos podrán conceder licencias hasta de diez días a los individuos de tropa que tuvieren más de un año de servicio consecutivo, y que la solicitaren por asuntos personales, aunque no fueren de carácter urgente, como se estipula para los casos anteriores. Debiendo seguir los mismos requisitos y trámites prescritos;

b) Extraordinarias: Se solicitarán por conducto del jefe o comandante respectivo y serán concedidas, para oficiales, por el Jefe de las Fuerzas Armadas o por el Ministro de la Defensa Nacional, según el caso. En ambos casos deberán ser publicadas en la Orden General.

Para la tropa, se solicitarán por el conducto regular y las concederá el jefe o comandante respectivo, en las zonas, cuerpo o dependencias;

c) Indefinidas, cuando en las mismas no se establece el límite de duración. Estas licencias se concederán únicamente por el jefe de las Fuerzas Armadas o por el Ministro de la Defensa Nacional, según el caso.

Se tramitarán con dictamen del Estado Mayor General del Ejército en los casos distintos a los previstos en la Ley Constitutiva del Ejército, para los oficiales y generales de la situación de activo, que pasaren a desempeñar cargo o empleo público, de nombramiento o elección popular, cuando hubieren de seguir figurando en el Presupuesto General de la Nación, o permanecer en la situación de activo.

Artículo 22.—Las licencias de carácter urgente, las extraordinarias y las licencias que necesitaren prórroga, se solicitarán por conducto del oficial de personal respectivo.

Artículo 23.—Las licencias para ausentarse del territorio de la República, se tramitarán por el mismo conducto indicado, y serán elevadas, por medio del jefe o comandante respectivo, a través del Estado Mayor del Ejército, a la consideración del Jefe de las Fuerzas Armadas o Ministro de la Defensa Nacional, según corresponda.

Artículo 24.—Todas las solicitudes deberán hacerse en papel del sello de ley y deberán contener: grado y nombre del solicitante; empleo y demás datos generales ordinarios; motivo de la solicitud, duración de la misma y lugar donde piensa disfrutarse.

Artículo 25.—Las licencias indefinidas previstas en la Ley Constitutiva del Ejército, se tramitarán directamente hasta el Jefe de las Fuerzas Armadas o el Ministro de la Defensa Nacional, según corresponda y por el conducto del Estado Mayor General del Ejército.

Francos

Artículo 26.—Se reglamenta los francos para estimular la dedicación y conducta de los miembros del Ejército, sobre los límites y duración que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 27.—Francos de fin de semana: principiarán a las 14 horas del día sábado para concluir a las 6 horas del día lunes.

Artículo 28.—Francos nocturnos: principiarán después de terminadas las labores del día o a las 18 horas para terminar a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 29.—Francos de doce horas: se concederán los domingos y días de feriado oficial autorizados. Principiarán a las 9 horas para terminar a las 21 horas del mismo día.

Artículo 30.—Francos ordinarios: se concederán en los días ordinarios. Principiarán inmediatamente después de terminadas las labores, respetando en todo caso el tiempo estipulado de su duración, el cual no deberá ser menor de cuatro horas.

Artículo 31.—Los jefes de cuerpo o comandantes de zona de acuerdo con el inciso *c)* del artículo 1º del presente Reglamento quedan facultados para fijar el límite de francos diarios y dictar las demás disposiciones tendientes a subsanar las necesidades particulares del servicio en cada dependencia, respetando siempre las normas generales de este Reglamento.

Los clubes agrícolas escolares pasan al Departamento de Extensión y Fomento Agrícola, y nómbrase director ejecutivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Con el objeto de que les clubes agrícolas escolares estén mejor atendidos y que exista mejor coordinación en dichos trabajos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que los clubes agrícolas escolares, creados por acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre de 1945, pasen a cargo del Departamento de Extensión y Fomento Agrícola, bajo cuya dirección, vigilancia y control funcionarán en lo sucesivo; y

Nombrar al jefe del Departamento de Extensión y Fomento Agrícola, director ejecutivo de los clubes agrícolas escolares, en lugar del jefe del Departamento de Divulgación Agrícola.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Fíjanse los precios para la venta de ganado en pie y la tarifa para el expendio de carnes en los departamentos de Guatemala, Escuintla, Retalhuleu, Suchitepéquez, Quezaltenango, Sacatepéquez y Chimaltenango.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la industria ganadera del país y en general toda actividad encaminada al incremento de la crianza, engorde, destace y distribución de carnes en general, debe ser estimulada por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que la importación de ganado vacuno, debe recibir igualmente el correspondiente estímulo, de parte de todas las dependencias oficiales;

CONSIDERANDO:

Que el público consumidor debe ser protegido contra el alza inmoderada que de los precios de la carne ha venido haciéndose;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con apoyo en lo acordado en Consejo de Ministros,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Fijar los siguientes precios para la venta de ganado en pie:

Ganado de partida, libra	Q0.06 5
Ganado criollo, siempre que la res pese 900 libras o más	0.07

Artículo 2º—Fijar la tarifa siguiente para el expendio de carnes en los departamentos de Guatemala, Escuintla, Retalhuleu, Suchitepéquez, Quezaltenango, Sacatepéquez y Chimaltenango, así:

CARNES DE PRIMERA

Para asar:

Lomito, la libra	Q0.20
Rocbov, la libra	0.20
Puyase, la libra	0.20
Viuda, la libra	0.20

CARNES DE SEGUNDA

Para guisar:

Carne, la libra	Q0.16
Badía, la libra	0.16

Para cocer:

Carne de cocer de primera	Q0.14
Carne de cocer de segunda	0.12

Artículo 3º—Conceder a los ganaderos importadores, una bonificación por cada cabeza de ganado vacuno que importen; dicha bonificación será fijada oportunamente, por los Ministerios de Economía y Trabajo y Agricultura.

Artículo 4º—La Oficina de Estabilización Económica queda encargada de la vigilancia y el cumplimiento del presente acuerdo, aplicando las sanciones establecidas en las Leyes de Emergencia Económica a los infractores.

Artículo 5º—En los departamentos, cuya tarifa para el expendio de carne sea más alta, regirá la señalada en el artículo segundo del presente acuerdo y, a excepción del departamento de Guatemala, se encargarán de su cumplimiento en ellos los gobernadores, alcaldes municipales y encargados de abastos.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

---

1 Derogado el 27 de mayo de 1948, tomo 68.

Refórmase el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1946, en el sentido que en la capital funcionarán dos Juntas del Patronato de Cárceles: una para la prisión de hombres y otra para la de mujeres, las que estarán integradas en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para que las Juntas del Patronato de Cárceles de la ciudad capital llenen las necesidades que están llamadas a satisfacer, es indispensable modificar la organización que les dio el reglamento respectivo,

ACUERDA:

Reformar el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1946, el que queda así:

"Artículo 3º—En la capital, funcionarán dos Juntas de Patronato: una para la prisión de hombres y otra para la de mujeres. La primera estará formada por el procurador de pobres, el médico de la prisión, un maestro de educación primaria y seis vecinos; y la segunda por dos maestras de educación primaria, el médico de la prisión y seis señoras o señoritas.

Los maestros serán nombrados por el Ministerio de Gobernación, entre los profesores más capacitados por su experiencia y conocimientos que figuren en nómina que proporcionará el Ministerio de Educación Pública; y los demás miembros por el Ministerio de Gobernación, escogidos entre los vecinos de reconocida honorabilidad y sentimientos altruistas, designando al que de ellos deba presidir la respectiva Junta."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Nómbranse representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores para integrar los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que deberán conocer de los conflictos de trabajo en la Zona Económica Nº 7, con sede en Jalapa.

Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario formar las listas de Patronos y Trabajadores para integrar los Tribunales de Conciliación y Arbitraje correspondientes a la Zona Económica Nº 7 con sede en Jalapa, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 293 y 294 del Decreto legislativo número 330;

POR TANTO,

Esta Sala

ACUERDA:

Nombrar, para el efecto, a las personas siguientes:

Patronos: Mariano Escobar Aragón, Rafael Cruz, Miguel Sandoval, Víctor Manuel Recinos, Carlos Alberto Sandoval, Juan Recinos, Jerónimo Medrano, Francisco Menéndez, Arnulfo Aragón, Aníbal Menéndez, Ovidio Lima Lorenzana, Alberto Guzmán Canjura, Vicente G. Barillas, Augusto Donado, Marcelino Martínez.

Trabajadores: Ismael Morales, Marcelino Vanegas, Pedro Vanegas, Miguel Angel Alfaro, Juan Esquivel, Arturo Solórzano Marroquín, Guillermo García Cetino, Segundo Roca, Adrián Sánchez, Esteban Dávila, Daniel Saravia, Manuel Carrillo, Estanislao Santiago, Germán Escobar Portillo, Javier Rodas.

Hágase saber.

J. A. REYES CARDONA.—R. ZEA RUANO.—O. DE LEON A.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER.

Y para los efectos de ley, se hace la presente publicación.

Secretaría de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER, secretario.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agua

Por una paja de agua, pago al contado	Ø83.33
Por media paja de agua, pago al contado	45.00
Por una paja de agua, pagada en 12 mensualidades de Ø7.50, cada una	90.00
Por una paja de agua pagada en 24 mensualidades de Ø3.50, cada una	91.20
Por media paja de agua, pagada en 12 mensualidades de Ø4.00, cada una	48.00
Por media paja de agua pagada en 24 mensualidades de Ø2.10, cada una	50.40
Por licencia para apertura de zanjas, para tender las cañerías respectivas, y por la hechura del correspondiente entronque	Gratis
Por registro del título de una o media paja de agua	1.00
Por traspaso de una o media paja de agua	2.00
Por canon de una paja de agua, al mes	0.50
Por canon de media paja de agua, al mes	0.35
Por reposición del título de una o media paja de agua, si no hay traspaso de propiedad de la misma y siempre que sea en la propia finca	1.00
Por cambio de conexión del agua en la misma propiedad	1.00
Por reanudación del servicio del agua	1.00

Alumbrado público

Casas de dos pisos en la zona comercial, al año	24.00
Casas de un piso en la zona comercial, en escala de Ø3.00	12.00
(El juez de Policía y Ornato determinará esas escalas.)	
Casas de dos pisos en zonas residenciales, al año	3.50
Casas de un piso en zonas residenciales, al año	3.00
Quintas o chalets grandes en el cantón La Democracia, al año	24.00
Chalets pequeños en el cantón La Democracia, al año	3.50
Cada lote sin construcción en el cantón La Democracia, al año	2.00
(Al hacerse alguna construcción en un lote de los anteriores, la Municipalidad fijará el arbitrio respectivo.)	

Arboles de terrenos municipales

Por cada árbol grande de encino, roble o ciprés	Ø 5.00
Por cada árbol grande de pino o aliso	3.00
Por cada árbol mediano o pequeño, pero ya llegado a su desarrollo de uno y dos	3.00
(La cuantía la fijará el juez del ramo, conforme el plan antiguo.)	

Aserraderos

Por cada aserradero con astillero propio, al mes	5.00
Por cada aserradero sin astillero propio, al mes	3.00

Fuentes termales "Kexelajkac", antes "Georginas", Zunil

Por baño de cada persona en artesa	0.20
Por baño de cada persona en la poza	0.10

Billares

Por cada mesa de billar donde haya cantina anexa, al mes	3.00
(Este arbitrio rige para mesas de billar en general —aunque no tengan cantina—, sea pool u otro juego cualquiera.)	
Mesas de billar en centros culturales, que no tengan cantina anexa, serán objeto de concesión especial por la Municipalidad.	

Aguardiente

Por cada litro de aguardiente realizado en la Centralización de Licores	0.02
(Este arbitrio será recaudado directamente por la Tesorería de Propios, según aviso de la Administración de Rentas.)	

Casas sin acera

Cada casa sin acera dentro del radio urbano, al mes	1.00
Cada casa sin acera en el cantón La Democracia, al mes	1.00
(Este arbitrio se aplicará seis meses después de ser aprobado.)	

Cantinas

Cantinas de primera clase con expendio de vinos y licores importados, al mes	5.00
Cantinas de segunda clase, al mes	2.50

Cementerios

Por un tramo de terreno para construcción de 2.50×1.25 metros	6.00
Por un tramo de terreno para construcción de 2.50×2.50 metros, y así progresivamente los demás	12.00

Por nicho municipal para adultos, los seis años Q10.00
Por nicho municipal para párvulos, los seis años 5.00
Por renovación de nicho para adultos, los seis años 5.00
Por renovación de nicho para párvulos, los seis años 2.50
Por exhumación ordinaria de restos para trasladarlos a otro lugar del mismo cementerio 2.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio 10.00
Por reposición de títulos de terreno de mausoleo 1.00
Por derecho de inhumación en mausoleo 3.00
Sepultura ínfima para gente pobre ..... Gratis
Exhumación de restos de nichos municipales para trasladarlos a panteones particulares Gratis

Certificación de solvencia

Cada certificación de solvencia, por cada finca 1.00

Comisionistas

Por cada comisionista con oficina establecida, al mes 5.00

Depósitos

Por depósitos de accesorios para automóviles y talleres de reparación, al mes 3.00
Por depósitos de radiorreceptores puestos a la venta, al mes 1.50
Por depósitos de gasolina para venta al por mayor, al mes 3.00
(Este arbitrio se hará efectivo si el establecimiento no estuviere incluido en el ramo de almacenes.)

Desagües

Por entroncar un desagüe particular al colector principal de la Municipalidad 5.00

Fábricas

Por fábrica de agua gaseosa, con fábrica de hielo anexa, al mes 3.00
Por fábrica de agua gaseosa, sin fábrica de hielo anexa, al mes 1.00
Por fábrica de cigarrillos elaborados a máquina, al mes 8.00
Por fábrica de puros elaborados a mano, al mes 2.00
Por fábrica de casimires elaborados a máquina, al mes 10.00
Por fábrica de sombreros de fieltro, al mes 5.00
Por fábrica de ladrillo de cemento, al mes .. 1.00
Por fábrica de tejidos de seda, lana, algodón, a máquina, al mes ..... Q 8.00
Por fábrica de cerveza, al mes 12.00

Ganado

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por beneficio de cerdos, cada cabeza 0.25
Por beneficio de carneros, cada cabeza 0.10
Por servicio de agua caliente en el matadero, cada cabeza 0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.25
Pastaje de rebaños de ovejas, en bosques municipales, cada cabeza, al mes 0.03
Por pastaje de cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular, al mes 0.10
Por pastaje de cada cabeza de ganado mayor de paso por la ciudad, cada día en el hipódromo antiguo 0.02

Hoteles

Por hoteles especiales para turismo, al mes 10.00
Por hoteles de primera clase que tengan cuartos con servicio sanitario anexo, al mes 5.00
Por hoteles de segunda clase, con cuartos sin servicio sanitario anexo, al mes 3.00
Por pensiones de primera clase, al mes 3.00
Por pensiones de segunda clase, al mes 2.00
Por casas de familia con pensionistas, al mes 1.00

Licencias

Por anuncios permanentes en la vía pública, al mes 5.00
Por anuncios en la vía pública, con carros o altoparlantes, cada día 1.00
Por anuncios con cartelones en calles o plazas, cada día 0.25
Por bailes públicos o zarabandas, cada día .. 5.00
Por licencia para construir casa (cada millar del costo) 1.00
Por simples reparaciones de casas (el millar del costo) 0.25

Mercados

En los mercados Central y de La Democracia, se aplicará el plan de arbitrios vigente.

Matrículas

Para cada limpiabotas, al año 1.00
Para cada perro, al año 1.00
Por cada fierro para marcar ganado, una sola vez, los propietarios que tengan más de cien cabezas de ganado mayor 5.00

Los que tengan más de cincuenta y menos de cien	Q 3.00
Los que tengan menos de cincuenta	2.00
Por cada mozo de cordel, al año	1.00
Por cada buhonero, al año	4.00
Por cada agente de comercio para ejercer su profesión en la ciudad, aun cuando no resida en ella, al año	2.00
Por cada molino de trigo de quince hasta treinta quintales diarios de capacidad, al mes	2.00
Por cada molino de trigo con capacidad de más de treinta quintales hasta cincuenta diarios, al mes	5.00
Por cada molino de trigo con capacidad diaria para más de cincuenta quintales, al mes	10.00
Por cada molino de nixtamal, al mes	2.00

Pavimentación

Por cada metro cuadrado de adoquinado o pavimento de concreto, construido por la Municipalidad al frente de las propiedades urbanas, el 50% del costo.

Tenerías

Por cada tenería de primera clase, al mes	5.00
Por cada tenería de segunda clase, al mes	2.00
Por cada tenería de tercera clase, al mes	1.00

Sitios

Por cada sitio urbano sin cerca, verja o seto, cada metro lineal del frente, al mes	0.01

Areneras

Cada arenera, al mes	2.00

Canteras

Cada cantera, al mes	2.00

Teléfonos

Por cada teléfono de los propietarios de carros de alquiler instalado en edificios públicos con autorización municipal, al mes	1.00

Cigarros

Por cada cajetilla de cigarros o cigarrillos, producidos en fábricas instaladas en el municipio, cuyo precio de venta exceda de diez centavos	0.01

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto. No se aprueban: el arbitrio por alcoholes y el de títulos supletorios, por prohibirlo los decretos números 194 y 232 del Congreso de la República; el de transportes y vehículos, por estar regido para toda la República por el Decreto gubernativo número 2444; el de casas de préstamos y el de ornato, porque están reglamentados con carácter general por los acuerdos de 27 de abril de 1934 y 16 de mayo de 1946; el de armas de fuego, por tratarse de un impuesto fiscal, y el que grava los almacenes, porque en la forma en que está constituye una doble tributación prohibida por el Decreto gubernativo número 2099, reformado por el 41 de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Tampoco fueron aprobados los que gravan la producción de artículos, pudiendo proponer la Corporación municipal otros para sustituirlos, y el que se pretende sobre la elaboración de puros, por las razones expuestas por la Administración de la Renta del Tabaco, aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de abril de 1940, 3 de julio de 1942 y 20 de julio de 1943.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Modifícase el plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, de este departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mientras esté en vigor el Decreto número 90 del Congreso, la Oficina de Estabilización Económica es la llamada a resolver lo conveniente respecto a los artículos puestos bajo su control,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 16 de junio último, por el que se aprueba el plan de arbitrios de la Municipalidad de Villa Canales, de este departamento, en el sentido de dejar sin efecto el arbitrio de tres y cinco centavos, respectivamente, por cada carga de panela o quintal de azúcar que se elabore en el municipio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Sansare, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sansare, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Sansare, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Sobre cada jugada de gallos en palenque autorizado, el veinte por ciento.

Por cada persona que entre como espectador a palenque autorizado (no se comprenden los propietarios de gallos que hayan de jugar) Ø0.10

Los arbitrios que se aprueben los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 2 de diciembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Morazán, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Morazán para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios: [1]

Por tienda de primera clase, al mes	Ø 1.00
Por tienda de segunda clase, al mes	0.50
Por tienda de tercera clase, al mes	0.30
Por almacén, al mes	1.50
Por cada aserradero instalado en el municipio, al mes	2.50
Por cada molino de maíz, movido por gasolina, al mes	0.50
Por venta de cerveza o aguas gaseosas, al mes [2]	0.50
Por alquiler del primer piso del kiosco municipal, para venta de refrescos y bebidas gaseosas, al mes [2]	1.50
Por cada refresquería, al mes	0.30
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por licencia para billares después de las veinticuatro horas, cada uno, al mes	3.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda, cada día	1.50
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.35
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza [2]	0.30
Por destace de cerdos grandes, cada cabeza [2]	0.60
Por destace de cerdos pequeños, cada cabeza [2]	0.50
Por destace de vacas menores de ocho años, aptas para la reproducción [2]	1.50
Por destace de ganado mayor fuera del rastro municipal, cada cabeza [2]	1.60
Por poste de ganado mayor, cada cabeza [2]	0.90
Por poste de ganado menor, cada cabeza [2]	0.40
Por manutención de ganado mayor o menor en el poste, por día [3]	0.10
Por cada palenque de gallos, al mes	10.00
Por matrícula de perros, al año [3]	0.20
Por repastaje de ganado en el terreno "La Montaña", cada cabeza [3]	0.10
Por repastaje de ganado de otra jurisdicción, cada cabeza	0.15
Por cada padrino que concurra a la celebración de matrimonio civil	1.00

1 Adicionados por acuerdos de 19 de abril de 1948 y 28 de enero de 1949.
2 Modificado por acuerdo de 19 de abril de 1948.
3 Suprimido por acuerdo de 19 de abril de 1948.

Por derecho de construcción de mausoleo de una sola fosa o nicho, para seis años, en el cementerio [1]	Ø 3.00
Por derecho de construcción de mausoleo de dos fosas o nichos, para seis años, en el cementerio [1]	5.00
Por derecho de mausoleo, vencidos los seis años de construcción en adelante, cada uno por tiempo indeterminado [1]	2.00
Por derecho de construcción de cada fosa o nicho adicional, sobre mausoleos ya construidos	1.00
Por derecho de exhumación [1]	8.00
Por cada cuerda de café en producción en terreno municipal, al año [2]	0.50
Por cada lote de veintiún metros de los predios urbanos municipales, y que por sitio entregue el síndico municipal para edificar casa [2]	1.00
Por cada carta de venta de semovientes que autorice la Alcaldía Municipal, cada cabeza	0.10
Por cada litro de aguardiente o licor de cualquier clase que ingrese para su consumo en el municipio	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 20 de noviembre de 1926 y 3 de marzo de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Progreso, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada tienda-almacén de primera categoría, al mes	Ø 3.00
Por cada apiario que contenga más de once colmenas hasta cincuenta, al año	10.00
Por cada apiario con más de cincuenta colmenas, al año	20.00
Por cada venta de medicinas, de primera clase, al mes	2.00
Por cada comedor con capacidad para cinco comensales o más, al mes	0.50
Por alquiler del salón durante la fiesta titular	50.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada cuerda de terreno regable, al mes	0.20
Por destace de terneros, cada cabeza	0.50
Por matrícula de mozo de cordel, al año	0.50
Por derecho de ingerir desagües al colector municipal	5.00
Por entroncar cañería a la cañería municipal	1.00
Por poner anuncios en la vía pública, una sola vez	5.00
Por anuncios en carteles en las calles, al mes	0.25
Por certificación de solvencia	0.40
Por cada ladrillera, al mes	0.50
Por cada molino de maíz o de café, al mes	2.00
Por destace de ganado menor (porcino), cada cabeza	0.50
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.20
Por licencia para zarabandas, diariamente	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por cada sitio en la parte urbana, que carezca de cerca, al mes	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto; los primeros dieciséis se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 7 de octubre de 1937, y los siete últimos modifican los que por esos mismos conceptos figuran en el acuerdo citado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

1 Modificado por acuerdo de 19 de abril de 1948.
2 Suprimido por acuerdo de 19 de abril de 1948.

Autorizase a la Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de La Democracia, para que pueda cobrar el arbitrio de un quetzal al mes, por cada sitio que se encuentre sin construcción en las calles principales de la población. Este arbitrio que se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946, lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de San José La Arada, Chiquimula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José La Arada, departamento de Chiquimula, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San José La Arada para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada explotación de mineral (yeso), al mes	Q25.00
Por cada explotación de mineral (óxido de hierro), al mes	Q25.00
Por cada explotación de mineral (calcita u otro mineral), al mes	25.00
Por cada horno de cal, al mes	2.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, debiendo hacerse efectivos únicamente durante el tiempo que las minas estén en explotación, y se tendrán como adicionales los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 13 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de Patzún, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Patzún, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se expenda en su jurisdicción.

Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrá como adicional a los que tiene aprobados por acuerdo gubernativo de 13 de octubre de 1941.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de Huitán, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huitán, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Huitán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Aguas

Por valor de una paja de agua (que pueda darse por cuartos)	Ø 20.00
Por dotación de cada paja de agua	1.00
Por canon de agua, cada paja, al año	1.00
Por licencia para construir desagües en las calles	Gratis

Semovientes

Por destace de cada novillo o toro	1.50
Por destace de vaca mayor de 8 años	2.00
Por destace de vaca menor de 8 años, apta para la procreación	8.00
Por destace de cerdo	0.30
Por destace de ovejas o caprinos, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.50
Por derecho de poste de cerdos, cada cabeza, al día	0.30
Por derecho de poste de ovejas o cabros, cada cabeza, al día	0.10
Por matrícula de perros, excepto los que cuidan rebaños, al año	0.50

Cementerio

Por cada metro cuadrado de terreno para construir capillas, mausoleos, fosas subterráneas, que no sean fábrica ínfima	2.00
Por derecho de construcción de fábrica ínfima para adulto	0.50
Por derecho de inhumación en fábrica ínfima para adulto	0.50
Por derecho de exhumación	10.00

Diversiones

Por licencia para tocar música en establecimientos en que se vendan licores, de las 21 a las 24 horas	Ø 2.00
Por licencia para salones de baile, de primera clase, al día	1.00
Por licencia para bailes y zarabandas de segunda clase, día y noche	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para baile de enmascarados, cada grupo o partida	1.00

Pastaje

Por repasto de cada cabeza de ganado mayor, al mes	0.10
Por repasto de ovejas, cada cabeza, al mes	0.04
Por repasto de cabras, cada cabeza, al mes	0.05

Venta de árboles

Por valor de un árbol de pino o pinabete añoso	3.00
Por valor de un encino añoso, para leña	1.50

Alquileres

Por alquiler de local para carnicería a destazador al mes	0.50
Por alquiler de local para carnicería a destazador eventual, al mes	1.00
Por alquiler de salón municipal para baile, en días no festivos	0.50
Por alquiler de salón municipal, en la feria titular	2.00
Por alquiler de tramos en la feria titular en la plaza, cada metro	0.20

Fincas urbanas

Por cada solvencia municipal	0.35
Por cada sitio sin cerca, al mes	0.30
Por cada sitio en las calles principales, que van de oriente a poniente, y sus transversales, con cerca de alambre espigado, al mes	0.25
Por cada sitio sin aceras en las tres calles mencionadas, al mes	0.25

Varios

Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	0.02
Por cada tienda de pulpería, al mes	0.20
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de tierra en terreno virgen sin talar los árboles, para siembra de papa	1.00
Por cada deslinde que practique el síndico municipal a solicitud de particulares, incluyendo la constancia que extienda la Alcaldía	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 24 de marzo de 1943.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ixcoy, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ixcoy, departamento de Huehuetenango, relativa a que se apruebe la modificación hecha al arbitrio sobre pastaje de ganado menor, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Juan Ixcoy para que, en su jurisdicción, pueda cobrar dos centavos de quetzal por pastaje mensual de cada cabeza de ganado menor (cabrío y lanar), en potrero municipal, en vez de un centavo que tiene autorizado por acuerdo gubernativo de 13 de mayo del año en curso, el cual queda modificado en este sentido.

Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada segundo nicho que se construya en el cementerio	Q0.50
Por cada licencia para trasladar cadáveres a otro municipio	3.00
Por licencia para polaca, sin perjuicio del impuesto de asistencia social	2.50
Por licencia para billares y similares, al día	0.75
Por cada metro lineal en la plaza para cocina	0.10
Por cada metro lineal en la plaza para refrescos	0.10
Por cada metro lineal en la plaza para venta de cerveza	0.25
Por cada metro lineal en la plaza para venta de aguardiente	0.25
Por licencia para acumular materiales de construcción en la vía pública, por cada día o fracción	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1946, del cual, además, se aclara que el arbitrio por lides de gallos no es por cada jugada, como se consignó, sino por cada pelea.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Tecuaco, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se cumplieron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Juan Tecuaco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza...	Q1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza...	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado..	1.00
Por cada cabeza de ganado mayor que salga en venta del municipio.....	1.00
Por cada cabeza de ganado menor que salga en venta del municipio.....	0.50
Por cada cabeza de ganado que repaste en terrenos municipales	0.25
Por matrícula de trapiche, al año.....	3.00
Por matrícula de romana, al año.....	1.00
Por matrícula de balanza, al año.....	0.50
Por cada molino establecido en el municipio, al año	3.00
Por cada pulpería de segunda categoría, establecida en el municipio, al mes.....	0.50
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda, una noche.....	3.00
Por cada mil tejas elaboradas en el municipio	1.00
Por cada mil ladrillos elaborados en el municipio	1.00
Por cada carga de arena extraída de la arenera municipal	0.05
Por cada cincuenta manojos de paja de los terrenos municipales	0.10
Por cada cuerda de veinte metros y setenta y cinco centímetros cuadrados, cultivada con arroz, en ejidos municipales.....	0.02
Por arrendamiento de tierras en el común municipal, cada cuerda de veinte metros setenta y cinco centímetros cuadrados.....	0.25
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio	4.00
Por cada árbol que se tale para construcción de casa	0.20
Por autorización de cada acta voluntaria, a solicitud de parte	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1933.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Nueva Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada tienda de primera clase, al mes	Q 1.25
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.60
Por cada tienda de tercera clase, al mes ..	0.40
Por cada cantina o fonda que venda licores extranjeros, al mes	1.00
Por cada venta de gasolina, al mes.....	2.00
Por licencia para vender licores extranjeros, al mes	1.00
Por matrícula de romana de plataforma, al año	1.00
Por matrícula de balanza, al año.....	0.50
Por matrícula de metro, al año	1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos en que se venda licor, al día ...	2.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por alquiler de una pieza de primera clase, en el mercado municipal	3.00
Por alquiler de una pieza de segunda clase, en el mercado municipal	1.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.75

1 Modificados el 7 de octubre de 1947.

1 Adicionados el 15 de octubre de 1948.

Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	Ø 0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de vacas aptas para la procreación, cada cabeza	5.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	1.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda, al día	2.00
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por cada rótulo volado, al año	0.50
Por concesión de cada paja de agua	20.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por derecho de ingerir desagüe particular en los desagües municipales	5.00
Por cada propiedad urbana sin acera, al año	1.00
Por arrendamiento de cada hectárea de terreno municipal, al año	1.00
Por derecho de cementerio para construir nicho	1.50
Por derecho de cementerio para construir mausoleo	4.50
Por derecho de sepultura para adultos	0.75
Por derecho de sepultura para niños y pobres de solemnidad	Gratis

Arbitrios de alumbrado público

Las propiedades de 1ª categoría	0.20
Las propiedades de 2ª categoría	0.15
Las propiedades de 3ª categoría	0.10
Por matrícula de automóvil, al año	10.00
Por matrícula de camión, al año	10.00
Por matrícula de motocicleta, al año	3.00
Por matrícula de bicicleta, al año	0.50
Por matrícula de tractores, al año	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de octubre de 1929, 8 de marzo de 1937, 7 de noviembre de 1938 y 2 de septiembre de 1941.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de La Reforma, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Reforma, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de La Reforma, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agua

Por valor de una paja de agua	Ø25.00
Por datación de una paja de agua, cada vez	2.00
Por canon de agua, cada paja, al año	3.00
Por licencia para instalar cañería subterránea	1.00

Semovientes

Por beneficio de ganado mayor en el rastro municipal, cada cabeza	1.25
Por beneficio de ganado mayor fuera del rastro, cada cabeza	2.25
Por beneficio de cada cerdo en el rastro municipal	0.50
Por beneficio de cada cerdo fuera del rastro municipal	0.75
Por beneficio de cada carnero en el rastro municipal	0.25
Por beneficio de cada carnero fuera del rastro municipal	0.50
Por beneficio de cada vaca menor de 8 años, apta para la procreación, además de los establecidos para ganado mayor, según el caso, se aumenta	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derecho de poste de cada cerdo	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por registro de cada fierro para marcar ganado	1.00

1 Adicionados el 17 de agosto de 1949.

Cementerio

Por cada metro cuadrado para construir capillas, mausoleos, nichos, fosas subterráneas, que no sean de fábricas ínfimas..... Ø 5.00
Por derechos de construcción de fábrica ínfima, para adultos 2.00
Por derechos de construcción de fábrica ínfima, para párvulos..... 1.00
Por derechos de exhumación, previos los trámites legales 15.00
Por sepultura para pobres de solemnidad.... Gratis

Desagües

Por licencia para construir desagües subterráneos en las calles, paralelos a ellas, cuando no lo haya de propiedad municipal Gratis
Por derecho de entroncar cloacas particulares en desagües construidos por la Municipalidad, cada vez ..... Gratis

Diversiones

Por licencia para tocar música en expendios de licor, de las 21 a las 24 horas, cada vez 2.00
Por licencia para bailes públicos o zarabandas de primera categoría, día y noche.... 3.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría, día y noche..... 1.50

Matrimonios

Por cada padrino que asista a la ceremonia de matrimonio civil 2.00

Alquileres y mercado

Por alquiler de un tramo para carnicería de primera clase, al mes 12.00
Por alquiler de un tramo para carnicería de segunda clase, al mes 8.00
Por alquiler de un tramo para carnicería de tercera clase, al mes 4.00
El piso de plaza se cobrará según los artículos que se vendan y de conformidad con los talonarios autorizados para el efecto.

Negocios y establecimientos públicos

Por cada negocio o establecimiento comercial o industrial que tenga boleta fiscal de ventas, cuya manifestación al semestre sea de tres mil quetzales o más, mensualmente... 1.00
Por cada negocio cuyas ventas sean de un mil a dos mil novecientos noventa y nueve quetzales, al mes 6.00
Por cada negocio cuyas ventas sean de quinientos a novecientos noventa y nueve quetzales, al mes 0.35
Por cada negocio cuyas ventas sean de cien a cuatrocientos noventa y nueve quetzales, al mes Ø25.00
Por cada negocio cuyas ventas sean de veinticinco a noventa y nueve quetzales, al mes 0.10
Los negocios establecidos en el mercado o en edificios municipales, están exceptuados de los arbitrios mencionados en estos últimos cinco números.
Por cada finca de café ubicada en la jurisdicción municipal, que tenga una producción de más de dos mil quintales, al año.. 2.00
Por cada finca de café ubicada en la jurisdicción municipal que tenga una producción mayor de cien quintales y menor de dos mil, al año 1.50
Por cada finca de café ubicada en la jurisdicción municipal con producción de cien quintales o menos, al año..... 1.00
Por cada mesa de billar, al mes..... 0.50
Por matrícula de mozo de cordel, al año.... 0.50
Por cada molino de maíz, al mes..... 0.25
Por cada venta de gasolina, al mes..... 0.25
Por cada matrícula de buhonero, al año..... 4.00
Por venta de mercaderías de comerciantes transeúntes, que no sean buhoneros, al día 0.50
Por cada vendedor de comestibles o refrescos, establecido en los parques o calles, al día 0.02
Por adherir anuncios en las paredes, postes o pisos, cada vez 3.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción, excepto los que proceden de otros municipios 0.32

Varios

Por cada deslinde que a solicitud de parte practique el síndico municipal en la vía voluntaria 2.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por cada certificación de solvencia municipal, cada hoja escrita a máquina..... 0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y en lo que a la Municipalidad de La Reforma se refiere, se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que, en su jurisdicción, cobre los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Benito, para que, en su jurisdicción, cobre los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Ø 1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	1.00
Por repastaje de ganado mayor, cada cabeza, al año	0.25
Por repastaje de cerdos, cada uno, al año..	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por cada vaca que se esquilme, al mes.....	0.50
Por matrícula de perros, al año.....	0.50
Por licencia para serenata.....	2.00
Por licencia para zarabanda, al día.....	0.50
Por licencia para espectáculos (sin perjuicio de los impuestos establecidos para Asistencia Social), por cada noche.....	1.00
Por licencia para cada mesa de billar, al mes	2.00
Por cada expendio de licores tipo "C", al mes	1.50
Por licencia para tocar música en establecimientos en que se vendan licores, al mes..	2.00
Por cada tienda de primera clase, al mes...	1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes...	0.75
Por cada tienda de tercera clase, al mes.....	0.50
Por cada barbería, al mes	0.25
Por matrícula de pesas pequeñas, al mes...	0.50
Por matrícula de medidas (metro), al año...	0.50
Por matrícula de mercader ambulante o buhonero, al año	4.00
Por matrícula de automóviles, al año.....	10.00
Por fábrica de sepultura en el cementerio...	2.00
Por derecho de sepultura para un segundo periodo de seis años	1.00
Por cada mausoleo que se construya en el cementerio	3.00
Por exhumación de restos, previos los trámites de ley	5.00
Por matrícula de canoas destinadas a transportar pasajeros y carga por vía de negocio, del municipio a Ciudad Flores, al año.....	Ø 5.00
Por cada lancha equipada con motor portátil para uso particular, al año.....	1.00
Por matrícula de canoas grandes dedicadas al transporte por negocio, al año.....	1.00
Por cada puesto en la plaza pública para vender dulces y refrescos, durante la fiesta titular	2.00
Por licencia para vender licores en la plaza pública durante la fiesta titular, previa autorización de la Administración Departamental de Rentas	4.00
Por metro cuadrado de terreno municipal, dentro de la población, con derecho de uso, desde Ø0.04 hasta	0.06
Por metro cuadrado de terreno municipal fuera de la población, con derecho a uso, desde Ø0.02 hasta	0.03
Por cada sitio dentro de poblado que se encuentre sin cercas, al mes.....	0.25
Por cada pareja de padrinos que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	0.50
Por reposición de cédula de vecindad.....	0.50
Por cada árbol de caoba o cedro que se corte en el municipio, excepto los de los bosques nacionales	1.00
Por arrendamiento de sitios en terrenos municipales para usos particulares y cuya extensión no exceda de catorce hectáreas, al año	2.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de septiembre de 1927, y en lo que respecta a la Municipalidad de San Benito, el de 9 de mayo de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de Zunil, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Zunil, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada persona que haga uso de los baños "Aguas Amargas", en primera clase	Ø0.30
Por cada persona que haga uso de los baños "Aguas Amargas", en segunda clase	0.20
Por cada persona que haga uso de los baños "Aguas Amargas", en tercera clase	0.10

En este sentido quedan modificados los puntos 16, 17 y 18 del acuerdo gubernativo de 24 de abril de 1940; en cuanto al arbitrio por autorización de cartas de ventas de semovientes, se estará a lo que dispone el acuerdo gubernativo de 14 de diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Palmar, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada bestia sin herrar	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por licencia para zarabanda, día y noche	1.50
Por licencia para serenata	Ø 1.00
Por licencia para espectáculos de primera clase, por noche	0.50
Por licencia para espectáculos de segunda clase, por noche	0.25
Por adherir anuncios en postes, pisos o paredes, cada vez	0.50
Por cada rótulo volante, al mes	0.10
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.30
Por cada molino de nixtamal, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.25
Por cada barbería, al mes	0.50
Por cada comedor, al mes	0.25
Por cada jabonería, al mes	0.25
Por cada fábrica de velas, al mes	0.25
Por cada pulpería, al mes	1.00
Por derecho de sepultura, excepto para pobres de solemnidad	0.50
Por derecho de sepultura en lugares orillados del cementerio	0.25
Por derecho de cada mausoleo	0.75
Por derecho de cada lote de tres por uno y medio metros, para construir mausoleo en el cementerio	5.00
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	15.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.60
Por cada metro lineal para construir chinamas	0.25
Por derecho de exhumación, previos los requisitos legales	5.00
Por cada saco de café que se extraiga del municipio	0.02
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.01
Por cada sitio sin cercar, al año	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de enero de 1931

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios

que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada litro de aguardientes y licores preparados, del país y extranjeros, excepción hecha de la cerveza, que se realice en el municipio	Ø0.02
Por cada racimo de banano que se extraiga del municipio	0.02
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo del 31 de octubre de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de La Esperanza, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de La Esperanza, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Ø 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.20
Por destace de vacas menores de 8 años, aptas para la procreación	8.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por registro de fierro para marcar ganado...	0.35
Por herrar ganado en lugar distinto del que fija la ley, 50% de la multa.	
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada bestia que carezca de herrajes	0.50
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.20
Por licencia para lides de gallos, previos los requisitos de ley	10.00
Por cada pelea de gallos en palenque autorizado	1.00
Por derecho de sepultura en el cementerio, los adultos	0.50
Por derecho de sepultura en el cementerio, los párvulos	0.25
Por derecho de sepultura en mausoleo	1.00
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por valor de cada lote en el cementerio para construir mausoleo, dos metros y medio cuadrados	8.00
Por licencia para construir cada caja subsiguiente en mausoleo	1.00
Por licencia para exhumación de cadáveres, previos requisitos de ley	5.00
Por licencia para construir paredes, cada 25 metros	0.25
Por licencia para construcción de casa	1.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por licencia para zarabanda, de las 6 a las 24 horas	1.00
Por licencia para salón de baile, hasta las 24 horas	1.50
Por puesto temporal en fiesta titular, el metro cuadrado	0.10
Por piso de plaza durante la fiesta titular, desde Ø0.01 hasta	0.08
Por licencia para rueda de caballitos, al día	5.00
Por licencia para lotería, rifas con papelitos, polacas o similares, juegos de argollas o tiro al blanco, al día	2.00
Por licencia para lotería de cartones y ruedas de la fortuna, al día	1.00
Por licencia para rifa de objetos, el 10% sobre su valor.	

Por supresión de publicación de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta Ø10.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil 0.50
Por cada acta de convenios voluntarios que se suscriban ante el alcalde municipal.... 0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 12 de mayo de 1944.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Jutiapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada bomba de gasolina, al mes..... Ø 1.50
Por cada mesa de billar, al mes 3.00
Por cada jabonería o candelería, al mes..... 0.50
Por cada tenería de primera clase, al mes... 2.00
Por cada tenería de segunda clase, al mes... 1.00
Por cada almacén de primera clase, al mes... 5.00
Por cada almacén de segunda clase, al mes.. 3.00
Por cada almacén de tercera clase, al mes.. 1.50
Por tienda de primera clase, al mes..... 1.00
Por tienda de segunda clase, al mes..... 0.75
Por tienda de tercera clase, al mes..... 0.50
Por pulpería rural, al mes..... 0.50
Por cada hotel, al mes ..... Ø 3.00
Por pensión o casa de huéspedes, al mes. . 1.00
Por fábrica de aguas gaseosas, al mes.. . 1.00
Por cada posada, al mes 0.50
Por fábrica de hielo, al mes..... 1.00
Por carnicería de ganado mayor, instalada fuera del mercado, al mes..... 0.50
Por expendio de carne de cerdo fuera del mercado, al mes 0.25
Por beneficio de arroz, de primera clase, al mes 3.00
Por beneficio de arroz, de segunda clase, al mes 1.50
Por cada fábrica de cubetas, al mes..... 0.50
Por cada refresquería de primera clase, al mes 1.00
Por cada refresquería de segunda clase, al mes 0.50
Por comedor de primera clase, al mes..... 1.00
Por comedor de segunda clase, al mes..... 0.50
Por cada restaurante, al mes..... 1.50
Por cada fábrica de puros, de primera clase, al mes 2.00
Por cada fábrica de puros, de segunda clase, al mes 1.00
Por cada venta o fábrica de helados, al mes 0.50
Por cada fábrica de ladrillos o tejas, al año 2.00
Por clínicas abiertas al público, al mes 1.00
Por bufetes u oficinas comerciales, al mes.. 1.00
Por cada aserradero en el municipio, al mes 1.00
Por cada panadería de primera clase, al mes 1.00
Por esquilmo y venta de leche fuera y dentro de la población, al mes..... 0.50
Por cada venta de licores tipos I y II, al mes 1.50
Por cada fábrica de aguardiente natural, al mes 10.00
Por cada empresa de cine, circo o cualquier otro espectáculo, al mes.. ..... 1.00
Por cada metro cúbico de arena, piedra o tierra de ríos o predios municipales..... 0.05
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio 0.20
Por derecho de explotación de caleras, al año 5.00
Por derecho para pastar ganado en potreros municipales, la cabeza, al año 0.50
Por pastar terneros en potreros municipales, al mes 0.25
Por fabricación de adobes en terreno municipal el millar 2.00
Por cada rotulo volante, al año . .. 1.00
Por cada metro lineal en el centro de la ciudad, que carezca de acera o la tenga en mal estado, al mes 0.05
Por cada sitio en el perímetro de la ciudad que esté sin cercar, al mes 0.50

1 Modificado y adicionado el 10 de julio de 1950.

Por licencia para serenata	Ø 0.50
Por licencia para zarabanda, dentro y fuera de la población, la noche	2.50
Por licencia para acopiar materiales, al mes	1.00
Por conexión de desagüe al colector general, una sola vez	5.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, menor cuantía o rural, al año	0.50
Por matrícula de buhonero, al año	4.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por palenque de lides de gallos, al día	3.00
Por licencia para limpiabotas, al año	1.00
Por derechos de cementerio en primera clase	1.00
Por derechos de cementerio en segunda clase	0.50
Por cada tanda de dobles	0.25
Por matrícula de motobicicletas, al año	1.00
Por matrícula de motocicletas, al año	3.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50
Por matrícula de carretas, al año	1.50
Por matrícula de carretillas, al año	0.50
Por matrícula de carretelas, al año	1.50
Por matrícula de carretones, al año	7.00
Por matrícula de cabriolets, al año	3.00
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se expenda	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 23 de julio de 1930, 31 de marzo y 31 de octubre de 1932, 4 de septiembre de 1942 y 5 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santiago Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenata	Ø 1.00
Por licencia para comparsas (enmascarados)	1.25
Por licencia para zarabanda, las 24 horas	3.00
Por licencia para espectáculos públicos (sin perjuicio de los impuestos de Asistencia Social), una sola vez	0.50
Por licencia para tocar música en establecimientos que vendan licores, al día	0.25
Por cada tienda de primera, ventas al por menor, al mes	0.25
Por cada tienda de segunda, ventas al por menor, al mes	0.15
Por cada hotel, al mes	1.00
Por venta de medicinas autorizadas, al mes	1.00
Por cada refresquería, fija o ambulante, al mes	0.25
Por cada venta de cerveza, al mes	0.50
Por cada barbería, al mes	0.30
Por cada carnicería de ganado mayor, al mes	0.25
Por cada carnicería de ganado menor, al mes	0.15
Por cada comedor	0.25
Por licencia para buhonero o mercader ambulante, al año	4.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio general, cada metro cuadrado	2.00
Por derecho de construcción de cada sepultura adicional en un mausoleo	1.00
Por exhumación, previos los requisitos de ley	5.00
Por derecho de cementerio	0.50
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	20.00
Por canon de agua, cada paja, al año	2.00
Por toma de razón de documentos o licencia	0.25
Por autorización de cartas de semovientes, cada cabeza	0.10

Por matrícula de fierro para marcar ganado	Q 1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.15
Por depósito y manutención de semovientes en el poste, cada cabeza por 24 horas	0.05
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de vacas menores de 8 años, aptas para la reproducción	8.00
Por marcar ganado en sitio distinto del que señala la ley, el 50% de la multa.	
Por marcar semovientes con el fierro municipal, cada uno	0.25
Por cada quintal de cuero que salga de la jurisdicción	0.30
Por licencia para establecer palenque de gallos, al año	10.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales	5.00
Por cada sitio urbano sin cercar, al mes	0.25
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	0.02
Por alquiler de cada local para tienda u otro negocio en el mercado municipal, al mes	1.75
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	1.00
Por arrendamiento del sitio "La Candelería", al año	4.00
Por arrendamiento del sitio "El Convenio", al año	1.00
Por arrendamiento del sitio "El Mercado", cada cuerda, al año	2.00
Por matrícula de automóvil, camión o camioneta, al año	10.00
Por matrícula de carreta, al año	1.50
Por matrícula de motocicleta, al año	3.00
Por matrícula de motobicicleta, al año	1.00
Por matrícula de bicicleta, al año	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 7 de febrero y 8 de octubre de 1938.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Chiché, Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chiché, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos establecidos en la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada lote de terreno en el cementerio para construir mausoleo	Q 2.00
Por derecho de construccion sobre el primer nicho	1.00
Por derecho de construcción sobre el segundo nicho	0.70
Por derecho de construcción sobre el tercer nicho	0.50
Por derecho de construcción sobre el cuarto nicho	0.30
Por derecho para construir mesa sobre una sepultura	0.50
Por derecho de exhumación para trasladar restos a otro cementerio, previos los requisitos de ley	3.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza de porcino	0.30
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza de lanar	0.15
Por destace de ganado mayor fuera del rastro municipal, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor fuera del rastro municipal, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por bañar bestias en pilas públicas, cada una	0.05
Por cada palenque de gallos, al mes	1.00
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	0.50
Por licencia para serenata	0.50
Por canon de agua, cada paja, al año	2.50

Por registro de escritura acreditando derecho sobre cada paja de agua	Q 2.00
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por cada tienda o pulpería, o venta de aguardiente, al mes	0.20
Por cada reventa durante las fiestas	0.25
Por cada pensión, al mes	0.50
Por cada molino de maíz, al mes	0.50
Por depósitos para ventas de gasolina en la vía pública, al mes	1.00
Por cada sillón de barbería, al mes	0.20
Por registro de medidas y pesas, al año	0.10
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por suspensión de publicación de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia de matrimonio civil	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de abril de 1939.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Juan Ostuncalco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado mayor, hembra, cada cabeza	8.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste de aves de corral, cada una	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por registro de fierros para marcar ganado	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por derecho de sepultura ínfima para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada panteón francés	0.50
Por cada bóveda subterránea	0.50
Por cada bóveda, primer tramo	1.00
Por cada bóveda, segundo tramo	0.75
Por cada bóveda, tercer tramo	0.50
Por cada bóveda, cuarto tramo	0.25
Por derechos de exhumación	3.00
Por licencia para serenata	2.00
Por licencia para zarabanda, hasta las 24 horas, cada día	1.50
Por licencia para salones de baile en días ordinarios (no en fiesta), al día	2.00
Por cada casa de huéspedes o mesón, al mes	0.30
Por cada mesa de billar o similares, al mes	0.50
Por alquiler de cada tramo de una puerta de primera en el mercado municipal, al mes	1.50
Por alquiler de cada tramo de una puerta de segunda en el mercado municipal, al mes	1.00
Por alquiler de cocinas en el mercado municipal, al mes	1.00
Por concesión de una paja de agua	25.00
Por canon de agua, cada paja, al año	2.00
Por ingerir desagües particulares al colector general	0.50
Por licencia para delinear predio urbano de primera categoría	1.00
Por licencia para delineación en predio urbano de segunda categoría	0.50
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada pareja de padrinos adicionales a la primera, en matrimonio civil	2.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por subasta de la plaza de marimbas en fiesta titular, como base	50.00
Por cada molino de elaboración de harina, al mes	5.00
Por cada árbol que se corte en bosque municipal	1.50

El alumbrado público se cobrará de conformidad con el acuerdo gubernativo de 9 de agosto de 1940.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 29 de marzo de 1928 y dos de 9 de septiembre de 1927.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada quintal de cueros que salga de la jurisdicción	0.25
Por expendio de carne de res, al mes	0.20
Por expendio de carne de cerdo, al mes	0.10
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por inhumación en panteón o nicho	2.00
Por inhumación en panteón o nicho, de segunda clase	1.00
Por inhumación de tercera clase	0.25
Por inhumación para pobres de solemnidad	Gratis
Por fábrica de panteón, del suelo para arriba	5.00
Por beneficio de café húmedo, al mes	0.40
Por beneficio de panela, al mes	0.40
Por licencia para zarabanda, las 24 horas	2.00
Por cada pulpería de primera clase, al mes	1.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes	0.75
Por cada pulpería de tercera clase, al mes	0.50
Por suspensión de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que concurra a la celebración de matrimonio civil	Ø 3.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.30
Por venta de una paja de agua	3.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.60

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 23 de agosto de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cubulco, Baja Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cubulco, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cubulco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por vagancia de ganado mayor, la cabeza	1.00
Por vagancia de ganado menor, la cabeza	0.30
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por impuesto sobre marranerías particulares, cuya venta la efectúen fuera del mercado municipal, al mes	0.20
Por impuesto municipal sobre carnicerías particulares cuya venta la efectúen fuera del mercado, al mes	0.30
Por cada almacén de segunda clase, al mes	0.40
Por cada pulpería de primera clase, al mes	0.35

1 Adicionado el 13 de febrero de 1949.

Por cada pulpería de segunda clase, al mes	Q 0.30
Por matrícula de pesas y medidas, al año...	0.25
Por cada sitio que se encuentre sin cerca dentro del radio de la población, al mes...	0.20
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.25
Por licencia para zarabanda	1.00
Por licencia para zarabanda en cofradías...	0.50
Por derecho de concesión de una paja de agua potable	5.00
Por registro de cada escritura en que se concedan pajas de agua, en el registro que para el efecto lleva la Municipalidad.....	0.50
Por entroncar desagües particulares al municipal, una sola vez	2.00
Por derecho de sepultura ínfima en el cementerio "Santiago" de la población y en los demás de las aldeas y caseríos del municipio	0.25
Por sepultura ínfima en el cementerio "San Juan de Dios" de la población.....	1.00
Por sepultura en mausoleo en el cementerio de "San Juan de Dios"	1.50
Por sepultura para pobres de solemnidad en cualquier cementerio	Gratis
Por derecho de construcción de mausoleo en cualquier cementerio, la primera caja.....	3.00
Por derecho de construcción de la segunda caja	1.50
Por derecho de construcción de la tercera caja	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de agosto de 1931, 3 de agosto de 1933, 17 de marzo de 1934 y 11 de mayo de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Gabriel, Suchitepéquez, para la compra de una casa para la escuela nacional urbana de niñas.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Gabriel, del departamento de Suchitepéquez, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de quinientos quetzales para la compra de una casa que se destinará para la escuela nacional urbana de niñas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Restablécese el Consulado de Guatemala en Burdeos, Francia.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Restablecer el Consulado de Guatemala en Burdeos, Francia; y nombra para que lo desempeñe, con carácter de Cónsul *ad honorem*, al doctor Jean [illegible].

El Consulado tendrá jurisdicción en Gironde, Dordogne, Lot-et-Caronne, Lot, Correze, Charente-Inférieure, Charente, Haute-Vienne y Creusse.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato Central de Panificadores.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud presentada por el Sindicato Central de Panificadores, relativa a que se le reconozca su personalidad jurídica, fueron estudiados los estatutos de la citada organización por el Departamento Administrativo de Trabajo, se pronunció en el sentido de que, previa la emisión del acuerdo del caso, solventara las anomalías que señaló en el dictamen que emitió, y habiéndose llenado tal requisito, es el caso de dictar el acuerdo de ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 217 y III de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato Central de Panificadores, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo proceda a su inscripción en el registro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la "Compañía de Plantaciones de Concepción".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la "Compañía de Plantaciones de Concepción", por el Departamento Administrativo de Trabajo, la encontró arreglada a la ley, ya que sus estatutos se adaptan en fondo y forma al Código de Trabajo;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 217 y III de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo,

ACUERDA:[1]

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de la "Compañía de Plantaciones de Concepción", lo autoriza para su funcionamiento de conformidad con la ley y manda al Departamento Administrativo de Trabajo haga la correspondiente inscripción en el Registro de Sindicatos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Nómbranse representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores correspondientes a la Zona Económica N° 6, para que puedan integrarse los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que deberán conocer de los conflictos colectivos de trabajo.

Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, 18 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que se hace urgente la integración de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conozcan y resuelvan los conflictos colectivos que surjan en la Zona Económica N° 6, con sede en Puerto Barrios, y de acuerdo con los artículos 293 y 294 del Código de Trabajo,

POR TANTO,

Esta Sala

ACUERDA:

Nombrar, para el efecto, a las siguientes personas representantes de patronos y trabajadores:

Patronos: Arturo Papadópolo, Rogelio Lozano, Mario Penedo Clavel, Manuel Estrada Sáenz, Cipriano Castro, Vicente Morales Cordón, Francisco Girón, Mariano Vásquez, Víctor M. Sánchez, Federico Madrid, Carlos Mansilla Paredes, Samuel Vaides, Octavio Valdés, Javier Cabrera Paíz, Luis Alberto Girón.

Trabajadores: Antonio Molina, José Girón, Juan Noriega, Moisés Castellanos, Virgilio Barrios, Roberto Rodas, Eduardo Alfaro, Luis Humberto Chinchilla, Manuel Madrid, Manuel Pérez, José Ponciano, José Anacleto Sancé, José Siramagua, Carlos Valdés, J. Dolores Portillo.

Hágase saber.

J. A. REYES CARDONA.—O. DE LEON A.—R. ZEA RUANO.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER.

Y para los efectos de ley, se hace la presente publicación.

Secretaría de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—MARCO T ORDOÑEZ FETZER, Secretario.

1 Reformados por acuerdo de 26 de diciembre de 1949.

Autorizase al Departamento de Fincas Rústicas, Nacionales e Intervenidas, para que proporcione la cañería que se indica a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1947.

Tomando en consideración las razones expuestas por el señor Enrique Pellecer López, Diputado al Congreso de la República por el departamento de Sacatepéquez, en su solicitud relativa a que se proporcione a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez la cañería que se encuentra abandonada en la finca nacional "Nuevo Mundo", situada en el municipio de Malacatán, del departamento de San Marcos, y con apoyo en el dictamen emitido por la Sección de Estudios y Legislación del Tribunal y Dirección General de Cuentas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar al Departamento de Fincas Rústicas, Nacionales e Intervenidas, para que proporcione a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, quinientas cuarenta y dos yardas de la cañería que se encuentra abandonada en la finca nacional "Nuevo Mundo", ubicada en el municipio de Malacatán, del departamento de San Marcos, cuyo valor total se estima en cuatrocientos seis quetzales cincuenta centavos, y la cual la utilizará la Municipalidad aludida para la introducción del agua potable a dicho municipio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

N° 518.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q46.90.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta y seis quetzales noventa centavos, a favor de Paula Tun viuda de Muñoz, en concepto de pago por valor de la fracción de terreno ubicada en Mixco, que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 21 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 522.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida N° 22465.
Valor total Q27.54.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veintisiete quetzales cincuenta y cuatro centavos, a favor de Filomena Velásquez Culajay, en concepto de pago por valor de la finca rústica número 17783, folio 273, del libro 116 de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 21 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 523.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Ø28.52.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veintiocho quetzales cincuenta y dos centavos, a favor de Vicente Ambrosio, en concepto de pago por valor de la fracción de terreno ubicada en Mixco, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio del Ramo, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 21 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 524.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Ø519.05.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos diecinueve quetzales cinco centavos, a favor de Gustavo Klée Mansilla, en concepto de pago por valor de las fincas rústicas números 42609 y 42610, folios 71 y 72, del libro 350 de Guatemala, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 21 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 527.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 22465.
Valor total Ø97.48.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de noventa y siete quetzales cuarenta y ocho centavos, a favor de José Dolores Ixmatul Pérez, en concepto de pago por valor de la finca rústica número 17751, folio 241, del libro 116 de Sacatepéquez, ubicada en San Lucas Sacatepéquez, que vendió a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 22465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 23 de julio de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO

Adiciónase el artículo 14 del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, en el sentido de que las bombas de gasolina en la capital, deberán instalarse en el interior de las estaciones de servicio.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el actual incremento del tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en la capital de la República, hacen necesario dictar las medidas pertinentes encaminadas a evitar accidentes y facilitar la circulación en las vías públicas urbanas;

CONSIDERANDO:

Que las bombas de gasolina instaladas en las orillas de las aceras constituyen un serio peligro, no sólo para los transeúntes, sino también para los conductores de vehículos; peligro que es mayor cuando éstos se estacionan para proveerse de combustible en calles estrechas, ocasionando casi la suspensión del tránsito por ellas; y

CONSIDERANDO:

Que por las razones expresadas procede modificar las respectivas disposiciones del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados, de 16 de mayo de 1946, reformado por acuerdo gubernativo de 16 de septiembre del propio año, en el sentido de ordenar que para tales instalaciones se hagan las construcciones adecuadas, a fin de que las bombas correspondientes queden dentro del edificio del depósito, donde habrá de efectuarse el despacho de combustible, para no perjudicar el tránsito en las calles; y señalar un término prudencial a efecto de que las instalaciones que en la actualidad contrarían esta resolución, sean retiradas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1º—Adicionar el artículo 14 del Reglamento para Depósitos de Petróleo y sus Derivados con los siguientes párrafos: "Tales bombas, en la capital, deberan instalarse en el interior de las estaciones de servicio, de manera que los vehículos entren a proveerse de combustible, sin obstaculizar ni las vías públicas ni las aceras, a la orilla de las cuales es terminantemente prohibido colocar dichas bombas. A las solicitudes a que se refiere el artículo 32, han de acompañarse los planos correspondientes de la instalación, la que será descrita con toda claridad".

2º—Los depósitos de gasolina, en la capital, cuyas bombas a la fecha se hallen dentro del área de las aceras deberán arreglar sus instalaciones de conformidad con las prescripciones del artículo anterior, fijándoseles, para el efecto, el plazo de un año, contado de la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial; a quienes no cumplan o retiren sus bombas en el mencionado término, se les cancelará la respectiva licencia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Modificase el artículo 20 del Reglamento para el Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales de la Capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En vista de las dificultades que se presentan al aplicar las actuales disposiciones del Reglamento para el Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales de la Capital en vigor, en lo que respecta a la recepción de cuotas por los indicados servicios, y atendiendo a las múltiples solicitudes que se han hecho sobre el particular,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 20 del Reglamento para el Servicio de Teléfonos Automáticos Nacionales de la Capital, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1942, el cual queda así: "Si el suscriptor no pagare la cuota dentro del mes correspondiente, incurrirá en una multa del diez por ciento de la misma, la cual hará efectiva dentro de los primeros quince días del mes siguiente; pero si transcurriere este último término sin que el pago se verifique, la Administración de Teléfonos lo requerirá del pago y de la multa, haciéndole ver que, quince días después del plazo indicado, se tendrá por rescindido el contrato y se dará la

orden de baja, recogiéndose la instalación y el aparato, sin perjuicio de exigirse el pago de lo adeudado".

Artículo 2º—Autorizar a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, para que habilite a las sucursales del ramo en la capital, a efecto de que puedan percibir cuotas de los indicados servicios, debiendo, para el efecto, girar las instrucciones del caso.

Artículo 3º—Autorizar a las oficinas encargadas de la recaudación de cuotas por servicios telefónicos para que puedan percibir de los abonados cuotas anticipadas, por el tiempo que éstos soliciten, siempre que no sea por un lapso mayor del ejercicio fiscal en vigor.

Artículo 4º—Los abonados que hubieren pagado cuotas anticipadas del servicio, quedan obligados a pagar las diferencias que se presentaren, si durante el tiempo indicado sufrieren las cuotas alguna alteración. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a que se proceda a aplicar las sanciones que el Reglamento especifica para los insolventes.

Artículo 5º—Se exonera de las multas en que hubieren incurrido los abonados al servicio, por vencimiento del término fijado en el Reglamento que se modifica, hasta la fecha de la publicación de este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nómbranse representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores correspondientes a la Zona Económica Nº 5, para que puedan integrarse los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que deberán conocer de los conflictos colectivos de trabajo.

Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, 23 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario formar las listas de representantes de Sindicatos de Patronos y Trabajadores que integren los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que resuelvan los conflictos colectivos de trabajo que surjan en la Zona Económica Nº 5 y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 293 y 294 del Decreto legislativo número 330;

POR TANTO,

Esta Sala

ACUERDA:

Nombrar, para el efecto, a las personas siguientes:

Patronos: Francisco Archila, Rogelio Fernández, Oscar Chévez, Alfonso Chavarría J., José Antonio Vidaurre, Francisco Villela Rosa, José Leonardo, Arturo Morales C., Miguel Torrebiarte, Román Ponce Molina, Jesús Coronado, Felipe Vega, Víctor Ramírez, Marcelo Xicoj Daetz, Enrique Ligorría.

Trabajadores: Oscar Riveiro, Benjamín González, Adolfo López, Adolfo Quiroa, José Alvarado, Roque Polanco, Rodrigo de la Cruz, Amílcar Stwolinski Figueroa, Emilio Caal Champey, Abel Revolorio, Lizardo Barrios, Abraham Lizama, Carlos E. Díaz, Rafael Toledo Flores, Ernesto Sierra Pop.

Hágase saber.

J. A. REYES CARDONA.—R. ZEA RUANO.—O. DE LEON A.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER.

Y para los efectos de ley, se hace la presente publicación.

Secretaría de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER, secretario.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Comalapa, y acuerdo de aprobación.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Comalapa

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad cooperativa por acciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos estatutos y las que en el futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la Sociedad será el de "Sociedad Cooperativa de Crédito de Comalapa, R. L., A. S. C. N.".

Artículo 3º—El domicilio de la entidad será el de Comalapa.

Artículo 4º—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementan y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados crédito pequeño, adecuado y barato con el objeto de incrementar y facilitar la producción y el comercio;

b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial aperos de labranza, herramientas, semillas, etc.;

c) Difundir conocimientos para mejorar la producción;

d) Establecer almacenes de depósito con bodegas adecuadas para facilitar la conservación de productos agrícolas e industriales producidos por sus asociados;

e) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6º—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la Sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7º—El plazo de la Sociedad será de diez años, contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de diez años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 51.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8º—El capital será variable y estará constituido por acciones de cinco quetzales (Q5.00) cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban acciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9º—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de un mil quetzales (Q1,000.00) y está integrado por doscientas acciones de cinco quetzales (Q5.00) cada una.

Artículo 10.—Los certificados de acciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo, por el presidente y tesorero de la Cooperativa y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las acciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las acciones son de carácter personal; de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las acciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;

b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;

b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidas en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;

c) Que sean agricultores, comerciantes o industriales y que sus medios de producción estén en la jurisdicción municipal de Comalapa;

d) Que tengan intereses afines a la Sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquier otra afiliación.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una acción de la Sociedad, en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;
b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;
c) Obtener préstamos de la Sociedad en las condiciones previstas en estos estatutos;
d) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;
e) Recibir instrucciones sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubieren recibido de la Cooperativa;
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas por los organismos directivos de la misma;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Sociedad;
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;
b) Por no pagar el valor de sus participaciones;
c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;
d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las acciones; de consiguiente, no tendrá derecho a cualquier utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no excederá de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de las acciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—Las operaciones que verifique la Sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción del municipio de Comalapa.

Artículo 24.—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente, hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1° Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso.
2° Que se destine para fines de producción o para la conservación de los productos obtenidos por el socio, a fin de obtener mejores precios.
3° Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de trescientos quetzales (Q300.00).
4° Que el plazo mayor no exceda de tres años.
5° Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal.
6° Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporcionará la Cooperativa.
7° Que el interés que cobre no exceda en más de un tres por ciento de los intereses que en su caso pague la Sociedad al Departamento de Fomento Cooperativo o a cualesquiera otras instituciones de crédito.
8° Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la Junta Directiva teniendo por base la documentación del caso.
9° Que los documentos que amparen los créditos concedidos, sean otorgados en contrato privado y sus firmas legalizadas por notario público o por el alcalde municipal, o por

quien haga sus veces. Los contratos podrán redactarse en formularios impresos para el efecto; cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del notario o alcalde, pero en todo caso, el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores, es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él;

b) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo o con otras instituciones de crédito, pero en este caso la Sociedad deberá obtener consentimiento de aquél;
c) Aceptar fondos en custodia;
d) Cobrar intereses, tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;
e) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;
f) Depositar sus fondos en el Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Descontar su cartera en el Departamento de Fomento Cooperativo hasta por un valor igual a quince veces el capital suscrito y pagado;
h) Establecer conforme sus posibilidades, almacenes de depósito con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales producidos por sus socios, en especial graneros y silos para cereales;
i) Adquirir maquinaria, implementos de labranza, abonos, semillas y demás medios de producción para incrementar la agricultura.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 25.—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva, debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 26.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El veinticinco por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 28.—Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria, se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre los cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asista.

Artículo 30.—El presidente y secretario de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 31.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 32.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las juntas generales.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y los vocales;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se haya comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto;

h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;

i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 34.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo para determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva, se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 46.

Artículo 35.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tiene un voto, pero en caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;

b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios;

c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infringido daño grave a los intereses de ésta;

d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;

e) Resolver de acuerdo con la documentación respectiva, las solicitudes de préstamos recibidas de los asociados;

f) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad, las garantías de los préstamos concedidos;

g) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;

h) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;

i) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;

j) Nombrar y remover al personal administrativo;

k) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;

l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;

m) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente estatuto y los acuerdos de la Junta General;

n) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le correspondan de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 37.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 38.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 y 28 del presente estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 39.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad;

b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;

c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;

e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;

g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;

h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;

i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de acciones de la Cooperativa;

j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 40.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Llevar un registro de los certificados de acciones de la Cooperativa;

c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente los certificados de acciones de la Cooperativa;

d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;

e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, y otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;

f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;

g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 41.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;

c) Llevar un registro de socios;

d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad, y el encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;

e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 42.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán todas las atribuciones que corresponden al funcionario reemplazado.

Artículo 43.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa, pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 44.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 45.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos estatutos; durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Verificar sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

d) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

e) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y la vida de la Sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá

llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;

f) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un diez por ciento para fondo de reserva social hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva, por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1º Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad.

2º Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de los servicios que los socios hayan obtenido de la Cooperativa.

Artículo 50.—Las participaciones no devengarán interés alguno salvo que así lo acuerden las dos terceras partes de la Junta General. En todo caso, el interés jamás será mayor del cinco por ciento anual.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 51.—La Sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por pérdida del cincuenta por ciento o más del capital suscrito;

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 52.—Concluida la Sociedad se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata, el valor nominal de las participaciones de la Sociedad;

f) Si hubiere algún sobrante se donará a otras cooperativas o a la Municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 53.—Las acciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o bien por abonos del cincuenta por ciento al momento de la suscripción y el resto a cinco meses de plazo.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo ingresará como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del crédito rural. Cuando las participaciones o acciones del Departamento asciendan al sesenta por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del cuarenta por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 55.—La primera Junta General designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Artículo 56.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos estatutos.

Acta constitutiva

En el municipio de Comalapa, del departamento de Chimaltenango, siendo las diez y seis horas del día diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, constituidos en el salón de actos de la Escuela de Varones, los infrascritos señores: José León Furlán, subjefe del Departamento Cooperativo; el alcalde municipal, Rogelio Ovalle Casado; el inspector de trabajo departamental, Juan Francisco Ovalle A.; Eduardo Roquel Gómez, Julian Cumes, Santiago Mux Yol, Marcelo Ramírez, Juan Yol Apén, Leocadio

Mux Simón, Eulogio Mux Curruchich, Francisco Pemex, Félix Xocop Perén, Enrique Curruchich, Miguel Tuctuc Catú, Vicente Roquel Otzoy, Toribio Sotz, Isidro Roquel, Serapio Paniagua, Esteban Apén Xocop, Victoriano Otzoy Ch., Pedro Cumes G., Armando Son Salazar, Macario Son S., Marcelino Paz, Tomás Catú, Juan Cutzil, Vicente Catú, Lázaro Catú, José Concepción Curruchich, Alfonso Curruchich, Agustín López, Domingo Xocop, Cecilio Quisibal B., Bonifacio Sitaví C., Ricardo Chex, Anastasio Roquel, J. Alberto Sunún G., Víctor Sotz, Vicente Cux, León Roquel A., Cristóbal Sotz Cux, Leonardo Sotz Tocal, Lucio Catú B., Ciriaco Apén, Isabel Sotz Cux, Marcial García Yol, Francisco Xocop, Esteban Curruchich Catú, Froilán Chex, Anselmo Xocop, Bonifacio Tuvín, Trinidad Velásquez, Filiberto González, Rafael Luna, Braulio Ichaj, Oscar G. Claverie, Laureano López Morales, Arturo Rodríguez, Toribio Colaj Semeyá, Domingo Chicol, Agustín Salazar y Macario Son Curruchich, con el objeto de tratar de la fundación de una sociedad cooperativa de crédito, se procedió de la manera siguiente:

Primero.—El señor José León Furlán, declaró abierta la sesión, haciendo ver a los concurrentes la importancia que para ellos tenía la fundación de la Cooperativa, explicando ampliamente los beneficios que trae consigo la cooperación como medio de mejoramiento económico-social. Después de discutir las explicaciones dadas por el señor Furlán, con la debida comprensión de parte de los asistentes, se declaró la necesidad de formar una sociedad cooperativa con el objeto de difundir e incrementar el crédito rural entre los interesados y el municipio en general.

Segundo.—En vista de tal decisión, en presencia del subjefe del Departamento, quien hizo ver que estaba ampliamente facultado por la Junta de Administración para formar esa Cooperativa, las personas que firman la presente acta reunidas en Asamblea General, resuelven: constituirse en Sociedad Cooperativa de Crédito bajo el nombre de "Sociedad Cooperativa de Crédito de Comalapa, de Responsabilidad Limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional".

Tercero.—Se acuerda que las participaciones con que se integre el capital sean de un valor de cinco quetzales (Q5.00) cada una. En este mismo acto los socios suscribieron ochenta y siete participaciones con un valor de cuatrocientos treinta y cinco quetzales (Q435.00), que pagarán al principiarse las operaciones.

Cuarto.—De conformidad con el artículo 54 del capítulo XV de los estatutos aprobados, que se refiere a las disposiciones generales y transitorias, el Departamento de Fomento Cooperativo, representado por el subjefe del mismo, suscribe cincuenta participaciones de cinco quetzales (Q5.00) cada una y un valor total de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00).

Quinto.—Se puso a discusión el proyecto de estatutos que regirá a la Sociedad y después de deliberar ampliamente sobre el mismo, la Asamblea General acordó: *a)* aprobarlos sin modificación alguna; *b)* firmar la última hoja de la copia que los contiene; *c)* que dicha copia forme parte del presente documento.

Sexto.—En cumplimiento de los estatutos acabados de aprobar, se dispuso integrar la primera Junta Directiva de la Sociedad, para lo cual se procedió a la elección de los mismos, habiendo salido electos: presidente, Eduardo Roquel Gómez; secretario, Bonifacio Sitaví Cuxil; tesorero, Armando Son Salazar; vocal 1º, Marcelo Ramírez; vocal 2º, Cecilio Quisibal. Para integrar el Comité de Vigilancia, salieron electos los señores Rafael Luna, Marcial García y Agustín López.

Séptimo.—Acto seguido el subjefe del Departamento de Fomento Cooperativo, con las facultades ya dichas, procedió a dar formal posesión de sus respectivos cargos a las personas designadas para formar la Directiva, tomándoles la promesa de cumplir con lealtad, honradez y diligencia todas las atribuciones que conforme los estatutos les corresponde, a lo cual todos respondieron que así procederían.

Octavo.—Se dispuso que de la presente acta se compulsen las copias necesarias para enviar al Ministerio de Economía y Trabajo, para que de acuerdo con la ley se aprueben las presentes actuaciones y se le conceda personalidad jurídica a la Sociedad.

Noveno.—No habiendo otro asunto de qué tratar, se da por terminada la presente, siendo las veinte horas del día citado al principio, firmando todas las personas que supieren hacerlo y haciéndolo sus compañeros a ruego de los que no saben firmar, quienes pusieron su huella digital.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1947.

Vista la solicitud presentada por el Departamento de Fomento Cooperativo, relativa a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Comalapa, con domicilio en el municipio de Comalapa, departamento de Chimaltenango;

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar de conformidad con el artículo 22 del Decreto legislativo 146, los estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Comalapa, contenidos en el expediente respectivo, debidamente rubricadas todas sus hojas por el Subsecretario del Ramo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Créase el Consulado de Guatemala en San Petersburgo, y nómbrase para que lo desempeñe con carácter de Cónsul ad honorem, *la persona que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear el Consulado de Guatemala en San Petersburgo, Estados Unidos de América, y nombrar para que lo desempeñe, con el carácter de Cónsul *ad honorem*, al doctor James E. Mooney.

El Consulado tendrá jurisdicción en el Condado de Pinellas.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Tarifa para encomiendas aeropostales con destino al Ecuador.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Poner en vigor las siguientes tarifas para los servicios de encomiendas postales que se despachan por la vía aérea con destino a la República del Ecuador:

Tarifa para encomiendas aeropostales con destino al Ecuador

Fardos pesando hasta un kilo.....	Ø 2.85
Fardos pesando hasta tres kilos.....	6.80
Fardos pesando hasta cinco kilos.....	10.75

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Créase la Escuela Nacional de Varones N° 45, de esta capital, que funcionará en la Escuela Nacional de Varones "Costa Rica".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Varones N° 45, de esta capital, que funcionará con jornada vespertina en la Escuela Nacional de Varones "Costa Rica".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el programa para la clase de Cálculo Mercantil y Financiero de Cuarto Año de Comercio, que regirá provisionalmente durante los dos años que faltan para que sea adaptado al plan nuevo.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente programa para la clase de Cálculo Mercantil de Cuarto Año de Comercio, que regirá provisionalmente durante los dos años que faltan para que sea adaptado al plan nuevo.

Programa de Cálculo Mercantil y Financiero

1. Ejercicios de fijación y revisión sobre las cuentas corrientes con interés; aplicación de los métodos directo, indirecto y hamburgués; rayados y modo de llevar la cuenta, con interés recíproco y no recíproco.
2. Interés compuesto: obtención de la fórmula del monto. Aplicación de la fórmula por cálculo directo, por logaritmos y por tablas financieras. Monto para varias acumulaciones al año. Ejercicios prácticos.
3. Cálculo del capital inicial en el interés compuesto. Cálculo del tiempo y de la tasa. Comparación entre el interés simple y el compuesto. Descuento a interés compuesto: concepto y obtención de la fórmula del valor actual. Cálculo del nominal, del descuento, del tiempo y de la tasa. Ejercicios prácticos.
4. Anualidades: concepto y clases. Anualidades de amortización y ordinarias: obtención de la fórmula del monto. Aplicación por cálculo directo, por logaritmos y por tablas financieras. Ejercicios prácticos.
5. Valor actual de una anualidad ordinaria: obtención de la fórmula. Renta de una anualidad en función del valor actual. Ejercicios prácticos.
6. Anualidades fijas de imposición, o anticipadas: fórmula del monto. Cálculo directo, con logaritmos y por tablas financieras. Valor actual de las anualidades anticipadas. Anualidades diferidas: concepto, cálculo del monto y del valor actual. Ejercicios prácticos.
7. Métodos para la liquidación de adeudos en interés compuesto. Métodos de amortización: cálculo de la renta. Formación de estados de amortización. Aspecto contable de las amortizaciones. Ejercicios prácticos.
8. Método del Fondo de Amortización para la liquidación de adeudos: cálculo de la renta para intereses iguales y constantes. Formación de Estados de Fondo de Amortización. Aspecto contable del Fondo de Amortización. Ejercicios prácticos.
9. Valuación de inventarios: factores que intervienen. Distintas formas de valuación: bases para determinar el costo. Cálculo de la rotación de las mercaderías. Valuación de inversiones; tipos de inversiones. Operaciones contables derivadas de las valuaciones. Ejercicios prácticos.
10. Depreciación: concepto y métodos. Método directo o de línea recta; explicación de cálculo. Método de servicio: explicación y cálculo. Método de rendimiento: explicación y cálculo. Contabilización de las depreciaciones en cada método. Ejercicios prácticos.
11. Método del tanto por ciento fijo sobre el saldo: explicación y cálculo. Método de los números dígitos: explicación y cálculo. Método del Fondo de Amortización: explicación y cálculo. Método de las anualidades: explicación y cálculo. Contabilización de las depreciaciones en cada método. Ejercicios prácticos.
12. Crédito mercantil: concepto y elementos para su cálculo. Crédito mercantil según libros y crédito mercantil real. Creación y amortización del crédito mercantil: aspectos contables. Ejercicios prácticos.
13. Seguros mercantiles: concepto y clases. Seguro contra incendio: sus características. Cláusulas corrientes en los seguros y coaseguros. Cláusula de contribución; cálculos a que da lugar. Registro en la contabilidad de las pérdidas por incendio. Ejercicios prácticos.
14. Averías marítimas: concepto y clases. Averías simples: cálculo. Averías gruesas: reconocimiento y valuación. Cuadros que se forman y su cálculo. Operaciones de contabilidad. Ejercicios prácticos.
15. Bonos: concepto y clasificación. Cálculo del precio de compra. Cálculo de la prima de un bono. Cálculo del descuento de un bono. Asientos de contabilidad a que dan origen las operaciones con bonos. Ejercicios prácticos.
16. Cálculo de probabilidades: fundamento. Caso simple. Caso compuesto. Tablas vitalicias; fórmulas fundamentales. Probabilidad de vida. Vida probable.
17. Rentas vitalicias: clases de renta. Valor actual de una dote. Valor actual de una renta vitalicia ordinaria. Valor actual de una renta vitalicia adelantada. Aspectos contables. Ejercicios prácticos.

18. Seguros sobre la vida: conceptos. Clases del seguro y clases de prima. Seguro en caso de vida; diferentes modalidades del seguro sobre la vida. Aspectos contables que se derivan de los seguros de vida.

Observaciones

1º El curso de Cálculo Mercantil y Financiero tiene por objeto integrar la preparación matemática que requiere el contador, para el ejercicio de su profesión.

2º El estudio debe hacerse razonado y deduciendo las fórmulas. Aplíquense las tablas financieras y ejercítese el uso de los logaritmos.

3º Cada tema nuevo debe estudiarse con sus relaciones en la contabilidad y deben hacerse numerosos ejercicios prácticos, los cuales deben presentarse en las pruebas bimestrales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que erogue la suma de Q500.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, para que de su partida "Disponibilidades", pueda erogar la suma de quinientos quetzales, que le servirá para cubrir a la sociedad "Unión de Destazadores", de dicha población, el abono inicial del valor del Rastro de Ganado, predio que ocupa y su mobiliario y que constituye la finca urbana número 77, inscrita al folio 150, del libro 68 antiguo en el Registro general de la República. El valor total de dicho inmueble es de Q800.00 y la compra deberá formalizarse por medio de escritura pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción Las Minas, Chiquimula, para que erogue la suma de Q200.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Concepción Las Minas, departamento de Chiquimula, para que, de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de doscientos quetzales, que le servirá para adquirir la finca número 2493, folio 163, libro 39 de Chiquimula y que servirá para instalar la escuela rural mixta de la aldea Cruz Calle. Este contrato deberá hacerse constar en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, para que la suma de Q7,229.43, que se le autorizó recaudar por racimo de banano salido del municipio, la invierta en los trabajos que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que la suma de siete mil doscientos veintinueve quetzales cuarenta y tres centavos, que se le autorizó recaudar por racimo de banano salido del municipio, la invierta en los trabajos de la construcción de un puente sobre el río Samalá, conforme los presupuestos acompañados, aprobados por la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal, San Marcos, para que, de los fondos que tiene en el Banco Central, erogue la suma de Ø5,200.00, que le servirá para atender los gastos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que, de los fondos que tiene depositados en el Banco Central, erogue la suma de cinco mil doscientos quetzales, que le servirá para atender a los gastos iniciales de la adquisición y trabajos de instalación de una planta eléctrica contratada con la casa East Asiatic Co. Inc., por medio de su representante en esta capital, mientras gestiona y obtiene un empréstito a uno de los Bancos de esta capital, para completar el valor de todo el trabajo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Pasaco, Jutiapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pasaco, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Pasaco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por manutención de ganado mayor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por manutención de ganado menor en el poste, cada cabeza, al día	0.05
Por matrícula de perros, al año	Ø 0.50
Por repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza, al año	0.40
Por cada lechería, al mes	0.25
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.25
Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada cantina de primera clase, al mes	1.00
Por cada cantina de segunda clase, al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	0.15
Por cada refresquería, al mes	0.20
Por cada venta de cerveza, al mes	0.25
Por cada fábrica de queso, al mes	0.25
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.25
Por cada fábrica de candelas, al mes	0.15
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por licencia para cortar un árbol en el astillero municipal	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda en el astillero municipal, al año	0.10
Por cada taller de carpintería, al mes	0.25
Por cada taller de herrería, al mes	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada metro lineal (piso de plaza) durante las ferias, para ventas de importancia, una sola vez	0.25
Por cada metro lineal (piso de plaza) durante las ferias, para ventas de menor importancia, una vez	0.15
Por venta de jarcia en la feria, una vez	0.15
Por venta de frutos en la feria, una vez	0.10
Por derechos de sepultura	0.50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para construir mausoleo en el cementerio	1.00
Por cada sitio sin cerca dentro de la población, al mes	0.25
Por licencia para acopiar materiales de construcción o madera en la calle, al mes	0.50
Por cada palenque de gallos, cada día de jugada	1.00

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y la Municipalidad puede proponer otros para sustituir los que por recaer sobre la producción no se aprueban. Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de 27 de noviembre de 1924.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de Génova, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Génova, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Ganado mayor

Por destace de una vaca inútil para la crianza	Ø 1.00
Por destace de una vaca apta para la crianza	8.00
Por destace de cada buey, novillo o toro...	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por manutención de cada cabeza en el poste, al día	0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10

Ganado menor

Por destace de cerdos, cada cabeza.....	0.50
Por destace de carneros, cada cabeza.....	0.30
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	2.00
Por matrícula de perros, al año.....	0.50

Negocios

Por cada pulpería de primera clase, al mes..	1.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes..	0.50
Por cada pulpería de tercera clase, al mes..	0.25
Por cada tramo para carnicería (venta de carne de res)	2.00
Por cada tramo en el mercado municipal, al mes	1.00
Por cada refresquería, al mes	0.50
Por cada comedor, al mes	1.00
Por licencia para buhonero y mercader ambulante, al año	Ø 4.00
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	2.00
Por cada molino de nixtamal, al mes.....	0.50

Diversiones

Por licencia para serenata, la noche o fracción	2.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, por noche o fracción	5.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, por noche o fracción.....	2.50

Cementerios

Por metro cuadrado para construir nichos o mausoleo	2.50
Por sepultura de adultos en nichos.....	1.00
Por sepultura de adultos en la tierra.....	0.25
Por sepultura de pobres de solemnidad.....	Gratis

Agua potable

Por derecho de concesión de una paja de agua, una sola vez.....	20.00
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.25
Por derecho de concesión de desagües al público, una sola vez.....	5.00

Otros

Por matrícula de pesas y medidas, al año...	0.25
Por cada limpiabotas, al año.....	1.00
Por cada rótulo volante, al año.....	1.00
Piso de plaza se cobrará de conformidad con el precio y producción de cada artículo que se lleva para vender en ella.	

Alumbrado público

Por cada propiedad urbana que se encuentre a menos de ciento cincuenta metros del foco de alumbrado público, al mes. ..	0.20
Por cada propiedad urbana que se encuentre a más de ciento cincuenta y a menos de cien metros del foco de alumbrado público, al mes	0 10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 20 de septiembre, 21 de diciembre de 1927 y 6 de noviembre de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de El Rodeo, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Rodeo, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Rodeo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agua

Por valor de una paja de agua	Ø20.00
Por datación de cada paja de agua	2.00
Por canon de cada paja, al año	2.00
Por licencia para instalar cañerías subterráneas	0.50

Semovientes

Por beneficio de ganado mayor en el rastro, cada cabeza	1.50
Por beneficio de ganado mayor fuera del rastro, cada cabeza	2.00
Por beneficio de ganado menor en el rastro, cada cabeza	0.25
Por beneficio de ganado menor fuera del rastro, cada cabeza	0.35
Por beneficio de cada vaca, además de los arbitrios antes indicados	1.00
Por beneficio de cada carnero	0.20
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, de otras clases	0.25
Por matrícula de cada perro, al año	0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.50

Cementerios

Por cada metro cuadrado de terreno para construir capilla, mausoleo, nicho o fosa subterránea	2.00
Por cada metro cuadrado de terreno para inhumación de adultos	0.50
Por cada metro cuadrado para inhumación de párvulos	Ø 0.25
Por inhumación de restos provenientes de cementerio distinto al de la localidad	3.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a otro cementerio distinto al de la localidad, previos los requisitos de ley	5.00

Diversiones

Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda de primera categoría	2.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría	1.25

Fiesta titular

Los arbitrios por esta causa serán fijados en sesión por la Municipalidad en forma equitativa, con quince días de anticipación.

Mercados

Por alquiler de una pieza municipal para negocio, al mes	2.00
Por cada puesto de carnicería de ganado mayor, municipal o particular, al mes	2.00
Por venta de ropa	0.10
Por ventas diversas en el mercado	0.05
Por ventas de panela	0.10

Negocios o establecimientos que tengan boleta fiscal afecta

Por cada negocio con matrícula fiscal afecta, al mes	1.00
Por cada negocio que no tenga boleta fiscal, al mes	0.10
Por matrícula de buhonero, al año	4.00
Por cada molino de maíz, al mes	0.25
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.20

Propiedades urbanas

Por cada sitio sin cerca, al mes, hasta	0.50
Por cada sitio o casa sin acera, al mes, hasta	0.50

Diversos

Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de cada automóvil, al año	10.00
Por matrícula de cada camión, al año	10.00
Por matrícula de cada carretón, al año	7.00
Por matrícula de cada motocicleta, al año	3.00
Por matrícula de cada cabriolet, al año	3.00
Por matrícula de cada carreta, al año	1.50
Por matrícula de cada carretela, al año	1.50
Por matrícula de cada motobicicleta, al año	1.00
Por matrícula de cada bicicleta, al año	0.50

Por matrícula de cada carretilla de mano, al año ..... Q 0.50
Por cada licencia para juegos no prohibidos, al día 1.00
Por licencia para rueda de caballitos o similares, al día (sin perjuicio de los impuestos de Asistencia Social) 2.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto en lo que a la Municipalidad de El Rodeo se refiere, el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Colomba, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por venta de cada paja de agua..... Q50.00
Por canon de agua, cada paja, al mes..... 0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza 0.75
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza 0.40
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.75
Por manutención en el poste de cada cabeza de ganado mayor, al día..... 0.20
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 1.00
Por manutención en el poste de cada cabeza de ganado menor, al día 0.15
Por matrícula de cada perro, con su respectiva placa, al año..... 0.50
Por cada carnicería establecida en las fincas del municipio, al mes..... 1.00
Por cada obraccor y expendio de carne en finca del municipio, al mes..... Q 0.25
Por cada carnicería de ganado mayor, fuera del mercado municipal, al mes..... 0.50
Por cada carnicería de ganado menor, fuera del mercado municipal, al mes..... 0.25
Por derecho de sepultura en los cementerios de la jurisdicción 0.50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad ..... Gratis
Por derecho de sepultura en mausoleo o capilla en cementerios de la jurisdicción. .. 0.50
Por derecho de construcción de mausoleo o capilla en los cementerios de la jurisdicción, cada metro cuadrado..... 0.50
Por derecho de exhumación en cualquiera de los cementerios del municipio..... 1.00
Por derecho de traslado de cadáver de un cementerio distinto al de su residencia o cantón, dentro del municipio..... 0.50
Por cada almacén, al mes 2.50
Por cada tienda de primera categoría, al mes 1.25
Por cada tienda de segunda categoría, al mes 0.50
Por cada tienda de primera categoría en las fincas, al mes 2.00
Por cada tienda de segunda categoría en las fincas, al mes 1.00
Por cada pensión de segunda clase dentro de la población, al mes 0.50
Por cada fábrica de jabón, al año..... 1.00
Por cada fábrica de candelas, al año..... 1.00
Por cada sillón de barbería al estar instalado, al mes 0.20
Por licencia para tocar música en establecimientos públicos en la población, al día.... 2.00
Por cada venta de helados y refrescos fuera de sus establecimientos, al mes 0 10
Por cada bomba de gasolina, al mes..... 1 00
Por cada mesa de billar, al mes..... 2.00
Por cada fiesta titular en las fincas, las 24 horas corridas 1.00
Por licencia para zarabanda de primera categoría en la población, las 12 horas..... 2.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría en la población, las 12 horas ... 1 00
Por licencia para serenata en la población . 1.00
Por cada predio urbano sin cerca, cada metro lineal en las calles de la población, al mes 0 01
Por cada construcción que presente mal aspecto al ornato en las calles principales de la población, a juicio de la comisión de ornato, al mes 1 00
Por cada padrino que concurra a la ceremonia de celebración de matrimonio civil..... 2.00

1 Adicionado el 18 de octubre de 1948.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 5 de agosto de 1929, 9 de agosto de 1940 y 17 de julio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Coatepeque, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Alumbrado público

Por cada empresa eléctrica particular, al mes	Q25.00
Por cada propiedad de esquina, al mes	0.15
Cada propiedad, focos de media cuadra, al mes	0.10

Establecimientos comerciales e industriales

Cada agencia de azúcar, al mes	5.00
Cada agencia de banco no nacional, al mes	5.00
Cada agencia de transportes, al mes	3.00
Cada depósito de gasolina, con bomba, al mes	5.00
Cada almacén de primera clase, al mes	8.00
Cada almacén de segunda clase, al mes	4.00
Cada beneficio de café, al mes	10.00
Cada pensión o casa de huéspedes, al mes	1.50
Cada clínica médica, al mes	2.00
Depósitos o almacenes de madera, cada uno, al mes	5.00
Cada taller tipográfico, al mes	2.00
Cada hotel de primera clase, al mes	5.00
Cada hotel de segunda clase, al mes	Q 3.00
Cada taller mecánico de primera clase, al mes	5.00
Cada fábrica de hielo, al mes	3.00
Cada fábrica de jabones a máquina, al mes	2.00
Por cada tenería, al mes	2.00
Por cada fábrica de bebidas gaseosas, al mes	1.00
Por cada aserradero de madera, al mes	10.00
Por cada cantina de primera clase, al mes	5.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Por cada ladrillera, al mes	3.00
Por matrícula de balanza de 25 libras en adelante, al año	0.50
Por matrícula de balanza de una a 25 libras, al año	0.25
Por cada quintal de banano de exportación que embarque en estaciones del ferrocarril del municipio, siempre que se haya producido en él	0.03
Por cada oficina de negocios, al mes	5.00

Aguas

Por cada paja que venda la Municipalidad al crédito, con un año de plazo	60.00
Por cada paja que venda la Municipalidad al contado	50.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por registro de cada título de paja de agua	1.00
Por cada traspaso de paja de agua, una sola vez	2.00
Por cada entronque de desagüe al drenaje, una sola vez	10.00
Por cada baño en la piscina municipal	0.05

Cementerios

Por cada metro cuadrado en el cementerio municipal	0.75
Por derecho de exhumación de restos	20.00

Semovientes

Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado vacuno hembra, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por matrícula de fierro para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por autorización de contratos de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por licencia para palenque de lidia de gallos, al mes	15.00

Diversiones

Licencia para baile público, zarabanda de primera clase, 12 horas que terminan a las 24 horas, cada día	Q 5.00
Por bailes públicos, zarabanda de segunda clase, 12 horas que terminan a las 24 horas, cada día	1.50

Varios

Por matrícula de mozos de cordel, al año	0.50
Por cada predio urbano dentro del perímetro urbano, que no tenga construcción en lo que comprende al frente: en las calles principales o sea en la 7ª calle y 5ª avenida sur, cada metro lineal, al mes	0.05
En las calles y avenidas secundarias, o sea desde la 1ª a la 6ª avenidas y desde la 1ª a la 15 calles, cada metro lineal, al mes	0.02
Por cada fábrica de puros, al mes	5.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 21 de septiembre de 1927, 29 de agosto de 1931, 29 de abril de 1932, 1º de septiembre de 1933, 6 de abril de 1936 y 25 de enero de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Chichicastenango, Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chichicastenango, departamento del Quiché, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chichicastenango, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados con ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj, Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por beneficio de ganado mayor fuera del rastro municipal, cada cabeza	1.00
Por beneficio de cada vaca menor de 8 años, apta para la procreación	6.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por forraje de cada cabeza de ganado mayor en el poste, al día	0.05
Por cuido de ganado porcino en el poste, cada cabeza, al día	0.03
Por cabeza de ganado mayor que esté vagando	1.00
Por cada cabeza de ganado menor que esté vagando	0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado	1.00
Por repastaje de cada cabeza de ganado mayor en terreno municipal, al año	0.50
Por repastaje de cada cabeza de ganado menor en terreno municipal, al año	0.30

Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	Ø 0.10
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por concesión de cada paja de agua, una sola vez	5.00
Por canon de agua, cada paja, al año	2.00
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por matrícula de buhonero, al año	4.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de perros, cada uno, al año	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para siembra de caña, al año	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para siembra de tabaco, al año	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal para siembra de milpa, al año	0.25
Por cada árbol que se corte en el astillero municipal para madera de construcción	1.00
Por cada tarea de leña de pino que se extraiga del astillero municipal	0.25
Por cada tarea de leña de roble o encino que se corte en el astillero municipal	0.15
Por cada hornada de cal de 60 quintales que se elabore en el astillero municipal	5.00
Por cada millar de ladrillo que se elabore en el astillero municipal	1.00
Por cada millar de adobe que se fabrique en el astillero municipal	1.00
Por cada fábrica de aguarrás establecida en el municipio, al año	5.00
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.10
Por cada tienda de primera categoría, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	0.50
Por cada venta de medicinas, al mes	1.00
Por cada pensión establecida en la población al mes	0.25
Por cada fotógrafo que ingrese para ejercer su oficio en las ferias, al día	0.25
Por cada jaula de canarios o similares que trabajen en las ferias, al día	0.25
Por cada metro lineal de sitio urbano sin cerca para la calle, dentro de la población, al mes	0.02
Por licencia para construcciones en la población, previa delineación por el síndico municipal	1.00
Por derecho de sepultura para adultos	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de sepultura para párvulos	0.15
Por derechos de exhumación de restos para trasladar a otro cementerio, previos los requisitos de ley	1.00
Por cada lote de terreno en el cementerio para construcción de mausoleo, cualquiera que sea su dimensión	Ø 6.00
Por cada cinco jornales que se contraten ante el alcalde municipal	0.01
Por supresión de las publicaciones de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	0.02

Estos arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y la Municipalidad puede proponer otros para sustituir los que por recaer sobre la producción no se le aprueban. Quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de 17 de octubre de 1927 y 4 de agosto de 1941.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Andrés Villa Seca, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrá como adicional a los que se le aprobaron en el acuerdo gubernativo de 15 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de la Antigua Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada mesa de billar o pool, al mes ..... Ø 2.25
Por cada salón de cinematógrafo, al mes..... 25.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, quedando modificados en tal sentido los que por el mismo concepto figuran en el plan general que se le autorizó en el acuerdo gubernativo de 2 de diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Patente de invención a favor de Eversharp Inc. y Evershard Faber Corporation, por mejoras en instrumentos estilográficos del tipo de punta de bolita.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Roberto Fernández, en representación legal de los señores Eversharp Inc. y Evershard Faber Corporation, organizados en armonía con las leyes del Estado de Delaware y domiciliados en la ciudad de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, relativas a que se les conceda patente de invención por mejoras en instrumentos estilográficos del tipo de punta de bolita; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se hayan presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable, igual que la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno; y que la patente de invención de que se trata es la concedida a las referidas entidades bajo el número 55640, el 19 de mayo de 1944 en la República Argentina, con validez para el 19 de mayo de 1959,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de las corporaciones indicadas, por el término de doce años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Dispónese convertir en Agencia Consular de Carrera la oficina que ha venido funcionando ad honorem *en Benque Viejo, y confírmase en dicho puesto a la persona que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Convertir en Agencia Consular de Carrera la oficina que ha venido funcionando *ad honorem* en Benque Viejo, y confirmar en ese puesto al señor Salvador Puga.

El presente acuerdo surtirá efectos a partir del primero de agosto próximo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Maestros de Chiquimula, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud del maestro Max R. Argueta, como presidente de la Asociación de Maestros de Chiquimula, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que según el fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de Maestros de Chiquimula

Artículo 1°—La Asociación de Maestros de Chiquimula es un conglomerado cultural y apolítico, y con sede en la ciudad de Chiquimula.

Artículo 2°—Fines que persigue la Asociación:

a) Defender y mantener los principios sustentados por la Revolución del 20 de Octubre en todo lo que se refiere al mejoramiento educativo del país;
b) Velar constantemente por la dignificación del maestro;
c) Velar por los intereses del Magisterio Nacional;
d) Mantener relaciones con todas las entidades profesionales, estudiantiles, científicas, culturales y agrupaciones organizadas de trabajadores;
e) Fomentar el desarrollo de la cultura, invitando a personalidades representativas de las nuevas corrientes civilizadoras;
f) Estudiar y cooperar con el Estado en la resolución de los problemas educativos y sociales;
g) Promover y proteger la producción literaria y científica de la Asociación, estableciéndose ciclos de conferencias sobre temas cívicos, pedagógicos, etcétera, etcétera;
h) Dará todo su apoyo moral y material para la consecución de la Unión Centroamericana y para la reincorporación de Belice al territorio nacional;
i) Cooperar con el Estado en la campaña de alfabetización nacional.

De los miembros.—Su clasificación

Artículo 3°—Los miembros de la Asociación de Maestros de Chiquimula, se clasifican en: activos, pasivos y honorarios.

Son socios activos: los que estén en pleno goce de los derechos que se establecen en los presentes estatutos.

Son socios pasivos:

a) Los que por incumplimiento en el pago de sus cuotas, pierdan el derecho de socios activos;
b) Cuando por delito común comprobado y que no sea de lesa moralidad, fueran condenados por los tribunales de la República a sufrir reclusión en un centro penal.

Son socios honorarios: aquellos maestros o personas que por sus relevantes méritos y que a juicio de la Asociación, sean dignos de tal honor.

Artículo 4°—Para ser miembro de la Asociación de Maestros se necesita:

a) Ser maestro de Educación Primaria o desarrollar labor docente;
b) Solicitar por escrito su ingreso;
c) Ser aceptado por la mayoría de los asociados;
d) Protestar el exacto cumplimiento de los presentes estatutos;
e) Pagar la cuota de ingreso, que es: de Ø1.00 sobre sueldo de Ø50.00 o más; de Ø0.50 si es menor de Ø50.00; de Ø0.25 para los que no estén devengando sueldo.

Artículo 5°—Son atribuciones de los miembros:

a) Asistir puntualmente a las sesiones, pudiendo faltar sólo con excusa justificable y por escrito;
b) Respetar la personalidad de cada uno de los compañeros, observando la mayor cordura y corrección para las opiniones de los demás;
c) Pagar puntualmente la cuota establecida en el Reglamento Interior;
d) Aceptar y desempeñar con buena voluntad todas las comisiones que se les designen.

De la organización

Artículo 6°—La Asociación de Maestros está dirigida por una junta íntegrada así: un presidente, tres vocales, un secretario, un prosecretario y un tesorero. Serán electos por mayoría absoluta de votos y durarán en sus funciones un año.

Artículo 7º—Son atribuciones del presidente:

a) Representar jurídicamente a la Asociación;
b) Presidir las sesiones;
c) Convocar a sesiones extraordinarias cuando el caso así lo requiera;
d) Dar cuenta a la Asociación, en las sesiones respectivas, de los asuntos relacionados con la agrupación;
e) Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones contenidas en los presentes estatutos;
f) Conocer e intervenir en los conflictos de trabajo que se presenten entre los miembros de la Asociación y las autoridades;
g) Tomar la protesta de ley a la Directiva entrante que deba fungir por un año, a contar del 25 de junio, a cualquier miembro de la Directiva y en cualquier caso que se requiera.

Artículo 8º—Son atribuciones del vocal primero, como encargado de la correspondencia:

a) Ser el medio de relación entre la Asociación y todas las demás entidades similares de la República;
b) Llevar un registro completo de todos los asociados;
c) Dar cuenta semanalmente de sus actividades, en sesiones ordinarias;
d) Expedir certificación de inscripción a solicitud de los interesados.

Artículo 9º—Son atribuciones del vocal segundo, como encargado de organización:

a) Llevar un registro de conceptuación de los miembros;
b) Proporcionar los datos necesarios de cómo está organizada la Asociación.

Artículo 10.—Son atribuciones del vocal tercero, como encargado de prensa, cultura y propaganda:

a) Emitir los boletines de las actividades de la Asociación por todos los medios de publicidad;
b) Promover, por todos los medios, la propaganda necesaria para engrandecer y ennoblecer la Asociación de Maestros;
c) Supervigilar y orientar las bibliotecas de la Asociación;
d) Promover la cultura y democratización de las masas a efecto de elevar el nivel social.

Artículo 11.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar y leer las actas de las sesiones efectuadas por la Asociación;
b) Expedir total o parcialmente certificaciones de actas a solicitud de los interesados.

Artículo 12.—Son atribuciones del prosecretario:
a) Substituir al secretario cuando éste faltare con excusa justificable;
b) Prestarle ayuda al secretario cuando éste la solicitare por exigirlo así el mucho trabajo;
c) Anotar los datos conjuntamente con el secretario, de los asuntos tratados en las sesiones.

Artículo 13.—Son atribuciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la Asociación;
b) Llevar el control de fondos en concepto de cuotas;
c) Llevar el control de salidas, gastos generales e imprevistos por la Asociación;
d) Rendir informe mensual o cuando sea necesario, del movimiento económico de la Asociación;
e) Otorgar y recibir comprobantes.

Artículo 14.—Disposiciones generales:

a) Todos los socios, como maestros y con claro concepto de responsabilidad, deben ser dignos representantes de la moralidad y la cultura, a fin de mantener el principio de la Asociación;
b) Se fija como cuota mensual para todos los socios, el uno por ciento del sueldo que se devengue, y los que no reciban sueldo y fueran aceptados como socios, darán una cuota voluntaria;
c) La Asociación de Maestros de Chiquimula se hará representar por una persona legalmente capacitada, en la capital de la República, para gestionar todos los asuntos relacionados con el desarrollo de la Asociación;
d) La Asociación de Maestros de Chiquimula podrá formar agrupaciones filiales regidas por los mismos estatutos.

Artículo 15.—Los fondos provenientes por primas de ingreso, cuotas mensuales de los socios, o donativos, se destinarán para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios de la Asociación y siempre que haya un saldo a favor de un año social, para el subsiguiente, éste tendrá carácter acumulativo para los mismos fines. En caso de disolverse la Asociación, sus haberes serán donados, previa liquidación, al Hospital General de Chiquimula.

Artículo 16.—Los presentes estatutos podrán ser modificados, siempre que tal modificación tienda a un beneficio en pro de la Asociación, y así lo pidan las dos terceras partes de la asamblea, por lo

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Maestros de Chiquimula.

Comuníquese.

ARÉVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a The Central American Benevolent Association para que pueda ejercer sus actividades y hacer negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

Examinada la solicitud de don Axel Jennings Anderson, apoderado de The Central American Benevolent Association, entidad que tiene su domicilio en Dallas, Condado de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de América, relativa a que se le permita ejercer sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que con los documentos debidamente traducidos y legalizados que se acompañan, se ha establecido que dicha asociación se encuentra constituida de conformidad con las leyes del país de su domicilio, y que los fines que se propone no son contrarios a las disposiciones de nuestras leyes, y que no se trata de una sociedad lucrativa;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con vista de las diligencias seguidas para el efecto y después de oír al fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Autorizar a The Central American Benevolent Association para que pueda ejercer sus actividades y hacer negocios en el país, en el concepto de que queda sujeta a las leyes de éste, a las que deberá ajustar los actos que en él lleve a cabo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la finca "El Zapote" y Cervecería "Centroamericana".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido por el Departamento Administrativo de Trabajo al Ministerio de Economía y Trabajo, se deduce que el Sindicato de Trabajadores de la finca "El Zapote" y Cervecería "Centroamericana" ha llenado los requisitos legales para la obtención de su personería jurídica, tanto en su forma como en su fondo;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 y III de las disposiciones transitorias del mismo,

ACUERDA:[1]

Reconocer la personería jurídica de la expresada agrupación sindical y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo la inscripción de la misma en el registro público correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Albañiles y Similares.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido por el Departamento Administrativo de Trabajo al Ministerio de Economía y Trabajo, se deduce que el Sindicato de Albañiles y Similares ha llenado los requisitos legales para la obtención de su personería jurídica, tanto en su forma como en su fondo;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 y III de las disposiciones transitorias del mismo,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica a la expresada agrupación sindical y ordena al Departamento Ad-

1 Reformado el artículo 31 de los estatutos, por acuerdo de 9 de junio de 1949.

ministrativo de Trabajo la inscripción de la misma en el registro público correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato Gremial de Trabajadores en Servicios Aéreos y Similares.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud presentada por el Sindicato Gremial de Trabajadores en Servicios Aéreos y Similares, el Departamento Administrativo de Trabajo encontró los estatutos formulados ajustados a la ley, tanto en su forma como en su fondo;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 218 del Código de Trabajo y III de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo de leyes,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato Gremial de Trabajadores en Servicios Aéreos y Similares, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo, proceda a su inscripción en el registro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores en Alcoholes y Licores.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que examinada la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores en Alcoholes y Licores, el Departamento Administrativo de Trabajo encontró los estatutos formulados ajustados a la ley, tanto en su forma como en su fondo;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 218 del Código de Trabajo y III de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo de leyes,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores en Alcoholes y Licores, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo proceda a su inscripción en el registro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca nacional denominada "Santa Inés", situada en el municipio de Los Amates, Izabal.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de remedida practicadas por el ingeniero Felipe Neri Izaguirre sobre la finca nacional denominada "Santa Inés", situada en el municipio de Los Amates, del departamento de Izabal, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número tres mil doscientos cincuenta, folio noventa y uno, del libro cuarenta del grupo norte, fueron practicadas con los requisitos técnicos y legales, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión General de Tierras;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Felipe Neri Izaguirre, sobre la finca "Santa Inés", inscrita al número 3250, folio 91, del libro 40 del grupo norte, las cuales acusan una extensión superficial de dos mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas sesenta y dos áreas noventa y seis centiáreas, extensión con la cual deberá quedar inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble; y

2°—Que, previo amojonamiento, se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Permútanse unas fincas urbanas con las inscritas a favor de la Municipalidad de Mazatenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la Municipalidad de Mazatenango, tendientes a obtener por parte del Gobierno la compensación que corresponde a los inmuebles de su propiedad, ubicados en aquella cabecera, que actualmente ocupan la Gobernación Departamental y el Cuartel de la Cuarta Zona Militar, y considerando que es función del Estado propiciar el desenvolvimiento de las municipalidades de la República, a fin de facilitarles su desarrollo económico;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con vista de lo actuado en las diligencias respectivas y de los dictámenes favorables recabados al efecto,

ACUERDA:

1°—Permutar las fincas urbanas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la Nación, bajo los números once mil cuatrocientos sesenta y nueve, nueve mil cuatrocientos treinta y seis, doce mil setecientos sesenta y doce mil seiscientos ochenta y cuatro; folios ciento ochenta y seis, doscientos siete, doscientos treinta y ocho y ciento sesenta y dos; libros sesenta y uno, cincuenta y tres, sesenta y seis y sesenta y seis, respectivamente, del departamento de Suchitepéquez, con las números siete mil seiscientos treinta y ocho y siete mil seiscientos treinta y nueve, folios ciento treinta y nueve y ciento cuarenta, respectivamente, del libro cuarenta y seis del mismo departamento, inscritas a favor de la Municipalidad de Mazatenango, donde están construidos los edificios que actualmente ocupan la Gobernación Departamental de aquel lugar y el Cuartel de la Cuarta Zona Militar.

2°—Autorizar al Ministerio Público para que, con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente, y al Registro de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase la Escuela Nacional de Varones N° 46, de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Varones N° 46, de esta capital.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase la Escuela Nacional de Niñas N° 46, de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Niñas N° 46, de esta capital.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Registrase y extiéndese a favor del señor Edward Michael Borg la patente de invención por un "Método para enlatar y conservar pescado".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de Edward Michael Borg, de 4133 Meridian Avenue Sosttle, Estado de Washington, Estados Unidos de América, relativas a que se conceda patente de invención por un "Método para enlatar y conservar pescado"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; y que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable, bajo el entendido que la patente se conceda por el sistema de enlatar y conservar pescado en conjunto, según la descripción acompañada, mas no para cada una de sus partes por separado, así como tampoco para los aparatos que dicha descripción indica y se ilustran con los dibujos adjuntos, parecer que hace suyo la Dirección General de Comercio e Industria y se afirma con el dictamen emitido por el Consejo de Economía,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Edward Michael Borg, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, con las limitaciones indicadas por los expertos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Dispónese emitir el manual de campaña "Servicio de la pieza obús M2 de 105 mm. remolcado por camión".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente manual de campaña "Servicio de la pieza obús M2 de 105 mm. remolcado por camión", que es publicado para información y guía de los miembros del Ejército. [1]

Dado en el Palacio Nacional, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato Central de Costureras y Similares.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que estudiada la solicitud del Sindicato Central de Costureras y Similares, por el Departamento Administrativo de Trabajo, las encontró acordes, tanto en la forma como en el fondo a lo estatuido por la ley de la materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 218 del Código de Trabajo y III de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato Central de Costureras y Similares, facultándolo para que, dentro de las disposiciones legales, ejercite

1 El Manual no fue publicado en el Diario Oficial.

sus derechos, y manda que el Departamento Administrativo de Trabajo haga la correspondiente inscripción.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Autorízase a los contratistas de chicle del departamento del Petén, para emplear, en sus trabajos, el porcentaje existente de trabajadores extranjeros, durante la presente temporada de explotación.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que de los conceptos del párrafo segundo del artículo 13 del Decreto legislativo número 330 (Código de Trabajo), se desprende que podrán modificarse los porcentajes a que alude la parte general del mismo, siempre que ocurran o hayan ocurrido casos de inmigración, autorizada y controlada por el Organismo Ejecutivo, para dedicarse a trabajar en el desarrollo de colonias agrícolas o ganaderas y otras de igual naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de la región chiclera del departamento del Petén, ha sucedido lo prescrito en la excepción de mérito, ya que a dicha región han convergido multitud de laborantes de naciones latinoamericanas que no sólo han coadyuvado al engrandecimiento económico de nuestra patria en esa alejada zona territorial, sino también han adquirido nexos consanguíneos procreando hijos guatemaltecos y adquiriendo obligaciones civiles con mujeres de ese mismo origen;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por el inciso *b)* del artículo 13 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Autorizar a los contratistas de chicle del departamento del Petén, para emplear en sus trabajos, el porcentaje existente de trabajadoses extranjeros, durante la presente temporada de explotación, comprendida del primero de junio del año en curso, al treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Dispónese que, como parte del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año 1948, se efectúe el concurso que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1947.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDA:

Que, como parte del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, correspondiente al año 1948, se efectúe un concurso para seleccionar las dos mejores obras de Historia de la Pedagogía Guatemalteca.

Comuníquese.

BONILLA GONZALEZ.

El Oficial Mayor, encargado
del Despacho,
HELVIDIO ARROYO S.

Fíjase la dieta para las Comisiones Paritarias encargadas de señalar el salario mínimo.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 108 del Código de Trabajo, se está procediendo al nombramiento de las Comisiones Paritarias encargadas de señalar el salario mínimo que regirá en las diferentes zonas, en que está dividido el país, por el término de un año;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 107, párrafo segundo, de la ley citada, todos los miembros que formen las Comisiones Paritarias encargadas de fijar el salario mínimo que debe regir en las dife-

rentes zonas del país, tienen derecho a devengar un sueldo o dieta que fijará el Ministerio de Economía y Trabajo;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, existe partida especial para el pago de estos sueldos o dietas, y que es el caso de imputar a la partida mencionada, los gastos causados por los miembros de las Juntas Paritarias establecidas;

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y con apoyo en lo que prescriben los artículos 107, y III de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Fijar, en concepto de dieta, la cantidad de cuatro quetzales diarios por persona, que será pagada, a la presentación del recibo correspondiente, el cual llevará el visto bueno del inspector de trabajo de la zona respectiva.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CESAR G. SOLIS,
Subsecretario, encargado del Despacho.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de de Trabajadores en Velas, Jabón, Aceites y Grasas.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1947.

CONSIDERANDO:

Que estudiada la solicitud del Sindicato de Trabajadores en Velas, Jabón, Aceites y Grasas por el Departamento Administrativo de Trabajo, la encontró acorde, tanto en la forma como en el fondo, conforme a lo mandado por la ley de la materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 218 del Código de Trabajo y III de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato antes dicho, facultándolo para que, dentro de las disposiciones legales, ejercite sus derechos, y manda que el Departamento Administrativo de Trabajo haga la inscripción correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Otórgase al señor Eduardo Solís Vergara la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución; de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al señor Eduardo Solís Vergara, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Nación, durante diez y ocho años consecutivos en su carácter de Cónsul *ad honorem* de Guatemala en Santiago, República de Chile.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo, así como de hacer llegar al señor Eduardo Solís Vergara, residente en Santiago de Chile, las insignias que corresponden y el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
EUGENIO SILVA PEÑA.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON PAZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
GUILLERMO MORAN NOVALES.

Dispónese emitir el manual técnico "Elementos de Aritmética para el Soldado".

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente manual técnico "Elementos de Aritmética para el Soldado" que es publicado como guía para los miembros del Ejército. [1]

Dado en el Palacio Nacional, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Amplíase el acuerdo gubernativo por el que se concedió a la Municipalidad de Mazatenango la propiedad del predio y el edificio de la extinguida Escuela Práctica de Varones para la Escuela Nacional de Varones de dicha cabecera, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1947.

En vista de que por acuerdo gubernativo emitido por el órgano de Gobernación y Justicia, con fecha dos de marzo de mil novecientos veintidós, se dispuso acceder a la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, relativa a que se le conceda en propiedad el edificio y solar de la extinguida Escuela Práctica de Varones, con el fin de repararlo convenientemente e instalar en él la Escuela Nacional de Varones de la cabecera; y apareciendo que en dicho acuerdo no se consignó el número que le corresponde al predio respectivo en el Registro de la Propiedad Inmueble,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Ampliar el mencionado acuerdo en la forma que a continuación se expresa:

1º—Que a la propiedad de mérito le corresponde en el Registro de la Propiedad Inmueble, como finca urbana, el número nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro (9434), folio doscientos cinco (205), del libro cincuenta y tres (53) de Suchitepéquez.

2º—Autorizar al Ministerio Público para que, con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente y al Registro de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acéptase la renuncia que del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores presentó el licenciado Eugenio Silva Peña, y designase a la persona que lo substituya interinamente.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1947.

Habiendo sido presentada por el licenciado Eugenio Silva Peña renuncia del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º—Aceptar dicha renuncia, rechazando por inexactos los cargos en ella contenidos.

2º—Designar interinamente Ministro de Relaciones Exteriores al licenciado Carlos Leonidas Ace-

1 El Manual no fue publicado en el Diario Oficial.

vedo, quien desempeñará simultáneamente la cartera de Hacienda y Crédito Público hasta la designación definitiva de Ministro de Relaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

Por ausencia del Ministro de Gobernación,
HECTOR ZACHRISSON.

De las plazas que funcionan en los diferentes Cuerpos de la Guardia de Hacienda, dos tendrán el carácter de guardias confidenciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

1º—Que, a partir del presente ejercicio fiscal, de las plazas que funcionan en los diferentes Cuerpos de la Guardia de Hacienda establecidos en la República, se destinan dos plazas para que, con el carácter de guardias confidenciales, presten servicio en dichos Cuerpos; y

2º—Las personas para el desempeño de estos cargos, serán designadas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento de Migración.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la falta de una reglamentación adecuada en el ramo migratorio, especialmente en lo relativo a entrada y permanencia de extranjeros, ha provocado disparidades a más de dilaciones y consultas inútiles que perjudican la eficiencia de las oficinas y consulados respectivos; y que, no obstante que las leyes de Extranjería y de Pasaportes contienen disposiciones básicas sobre la materia, la ausencia de un reglamento que las desarrolle dificulta su aplicación normativa, lo cual en la actualidad se hace más de sentir en vista del creciente número de extranjeros que visitan el país;

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Ejecutivo dictar los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de las leyes, siempre que no se altere el espíritu de las mismas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137, inciso 2º, de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

El siguiente

REGLAMENTO DE MIGRACION

TITULO I

MIGRACION DE GUATEMALTECOS

CAPITULO I

Pasaportes

Artículo 1º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de su Departamento de Migración, expedirá los pasaportes a favor de guatemaltecos, de conformidad con las prescripciones de la ley de la materia.

Artículo 2º—Antes de expedir el pasaporte, el Departamento de Migración exigirá que el solicitante se identifique por medio de su cédula de vecindad. Si no la tuviere, por estar exonerado de tal requisito, deberá identificarse con certificación de su partida de nacimiento; documento que también podrá requerirse cuando la identidad del solicitante pareciere dudosa. Tanto el pasaporte como las visas serán entregadas a las veinticuatro horas de la solicitud respectiva. En dicho término, el Departamento recabará la información necesaria acerca de los antecedentes de orden común del solicitante.

Artículo 3º—Cuando haya de expedirse pasaporte individual o colectivo a favor de un menor de edad, se exigirá autorización extendida en forma autén-

1 Modificado por acuerdo de 11 de marzo de 1948, en este tomo.

1 Reformado el 10 de diciembre de 1954, tomo 73; el 30 de julio de 1955, tomo 74 y transferido al Ministerio de Gobernación por Decreto Nº 1147 del Congreso.

tica por la persona que ejerza sobre dicho menor la patria potestad, tutela o guarda; o la comparecencia personal de aquélla ante el Departamento de Migración en la capital, o ante el Consulado, Gobernación Departamental, Alcaldía Municipal o Juzgado de Paz respectivo, cuando la diligencia hubiere de practicarse fuera de la capital. Aun con esta autorización, el Departamento de Migración, previa consulta al Ministerio, podrá negar el pasaporte cuando el menor viaje a cargo de personas extrañas cuya responsabilidad no se conozca o bien exigir que se constituya previamente fianza adecuada para garantizar el mantenimiento del menor en el extranjero y su retorno al país.

Artículo 4º—El Ministerio de Relaciones Exteriores proveerá a las Gobernaciones Departamentales de suficiente número de formularios para solicitar pasaportes. Las Gobernaciones recibirán de los interesados las respectivas solicitudes, cuidarán de que éstas llenen todos los requisitos y las remitirán al Departamento de Migración junto con las respectivas fotografías y documentos de identidad. Expedido el pasaporte, se remitirá éste, con los documentos que se hubiesen acompañado, a la Gobernación que recibió la solicitud, para que se entregue al interesado, previos los últimos requisitos de firma e impresión digital.

Artículo 5º—El Departamento de Migración, previa consulta al Ministerio, negará expedición de pasaporte en los casos siguientes:

1º Cuando no aparezca comprobada la identidad del solicitante;
2º Cuando no justificare su calidad de guatemalteco;
3º Cuando aparecieren antecedentes fidedignos de que, conforme a las leyes, el solicitante ha perdido la nacionalidad guatemalteca. En este caso, el Ministerio seguirá de oficio la correspondiente investigación y, previa audiencia a su Oficina Jurídica, resolverá lo pertinente, declarando si hay o no pérdida de la nacionalidad;
4º Cuando exista orden judicial de arraigo o de captura en contra del solicitante, o bien auto de prisión formal, aun cuando se encuentre libre bajo fianza de haz.

A los nacionales centroamericanos de origen podrá expedírseles pasaporte guatemalteco cuando se encuentren legalmente domiciliados. Si no lo estuvieren, sólo se les podrá extender si previamente se les reconoce su calidad de guatemaltecos naturales conforme al artículo 7º de la Constitución.

Artículo 6º—Los Cónsules *missi* de Guatemala gozan de las mismas facultades que el Departamento de Migración para el efecto de expedir pasaportes y consultarán al Ministerio de Relaciones Exteriores en los mismos casos que aquél. Los Vicecónsules y Cónsules *ad honorem*, salvo autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán limitados a las facultades de los Gobernadores conforme al artículo 4º y remitirán las solicitudes con sus respectivos documentos al Cónsul *missi* más cercano o al propio Departamento de Migración si esto fuere más factible. Cuando se tratare de expedir nuevo pasaporte, por haber caducado el anterior, no se exigirán más requisitos que la devolución de éste y la presentación de nuevas fotografías, llenando y firmando siempre la solicitud respectiva. A menos que se especifique otro término, el período inicial de uso de los pasaportes guatemaltecos expedidos por el Departamento de Migración o por los consulados, será de quince días.

Artículo 7º—En los casos de extravío, pérdida o destrucción del pasaporte, el titular lo comunicará inmediatamente al funcionario que se lo haya expedido o al Cónsul de Guatemala más cercano, pidiendo su reposición. Esta se tramitará como expedición de nuevo pasaporte; pero el funcionario que resuelva podrá, a su discreción y bajo su responsabilidad, según las circunstancias, dispensar algunos requisitos, comunicándolo inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8º—Las tarjetas de viaje expedidas conforme tratados o convenios vigentes, surtirán los mismos efectos que los pasaportes, pero con las limitaciones o condiciones peculiares a ellas.

CAPITULO II

Visas

Artículo 9º—Para los viajes sucesivos al de la emisión del pasaporte, los guatemaltecos deberán obtener: *a)* visa de salida del país, que podrá otorgar el Departamento de Migración y, cuando para ello estuviesen autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Gobernadores Departamentales y los Delegados de Migración; o *b)* visas de ingreso al país que podrán ser otorgadas por los Cónsules o Vicecónsules de la República.

Artículo 10.—La visa autoriza al titular del pasaporte para dirigirse al país en ella estipulado dentro del plazo que se consigne. Caducada la visa ya no surtirá efecto y, en tal caso, el titular deberá obtener una nueva para poder emprender su viaje. También deberá obtenerla cuando no haya salido del país dentro de los quince días siguientes a la expedición del pasaporte, si no se hubiere especificado otro término.

Artículo 11.—No podrá visarse ningún pasaporte caducado, salvo que se trate de reingresar al país y por una sola vez, en cuyo caso el funcionario consular que la otorgue lo comunicará inmediata-

mente al Departamento de Migración y advertirá al titular que el documento le será recogido al entrar al país, poniendo en el mismo una razón al efecto.

Artículo 12.—La visa podrá ser negada en los mismos casos que, para pasaportes, determinan los incisos 3° y 4° del artículo 5°.

CAPITULO III

Repatriaciones

Artículo 13.—Todo guatemalteco que, encontrándose en el extranjero sin medios de vida, desee ser repatriado por cuenta del Estado, deberá presentar su gestión ante un Cónsul de la República, o bien dirigirla por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores si en el lugar de su residencia no hubiere Cónsul, ni le fuere posible trasladarse al lugar donde se halle el más cercano. También podrán gestionar directamente ante el Ministerio los familiares del interesado residentes en la República.

Artículo 14.—Serán requisitos indispensables para conceder repatriación por cuenta del Estado:

1° Que el interesado no haya podido hallar medios de vida en el país donde se encuentra, ni pueda pagar su pasaje de regreso;

2° Que tenga por lo menos un año de haberse ausentado de Guatemala, salvo casos especiales de emergencia que califique el Ministerio de Relaciones Exteriores;

3° Que no haya salido del país por razones políticas o en viaje de paseo; y

4° Que se comprometa a reintegrar al Fisco el valor de los gastos en que éste incurra con motivo de su repatriación, dentro de un plazo no mayor de tres años. Para este efecto firmará un compromiso en triplicado ante el Cónsul que le vise el pasaporte, haciéndose constar el valor de los pasajes, el monto de la cantidad en efectivo que reciba, y la obligación de reintegrar el total a la Tesorería Nacional, por medio de abonos mensuales, dentro del término indicado. El Cónsul conservará uno de estos comprobantes y remitirá los otros, uno al Ministerio de Relaciones Exteriores y el otro a la Dirección General de Cuentas. El obligado se someterá expresamente a la vía económico-coactiva y hará las renuncias de rigor.

Artículo 15.—Cuando la solicitud de repatriación se tramite ante un funcionario consular, éste seguirá una investigación para establecer los hechos a que se refieren los incisos 1°, 2° y 3° del artículo anterior, a cuyo efecto podrá recibir declaraciones de testigos o recabar informes de las autoridades locales. Del resultado de su investigación rendirá un informe circunstanciado al Ministerio de Relaciones Exteriores, indicando en todo caso el costo de la repatriación por la vía más económica y especificando el valor de los pasajes y gastos mínimos de viaje. Con base en este informe, el Ministerio podrá acordar la repatriación y dictar el acuerdo de erogación correspondiente. La suma que se acuerde será girada al Cónsul quien procederá conforme al inciso 4° del artículo anterior.

Artículo 16.—Si la solicitud de repatriación se tramitare directamente ante el Ministerio, éste hará la investigación correspondiente en la forma que considere más adecuada y resolverá lo que proceda. Si la resolución fuere favorable, la suma respectiva se girará al Cónsul que haya de visar el pasaporte para que proceda conforme al inciso 4° del artículo 14. Cuando no haya representación consular de Guatemala en el respectivo país, podrán buscarse los buenos oficios de cónsules de naciones amigas o tratarse la repatriación directamente con una empresa de transportes. Solamente en casos de emergencia debidamente calificados, podrán situarse los fondos a nombre del interesado.

Artículo 17.—Las repatriaciones estarán supeditadas durante cada ejercicio fiscal, a la partida que para tal fin establezca el Presupuesto de Gastos de la Nación. Si antes del fin del ejercicio se agotare dicha partida, ya no podrán acordarse más repatriaciones durante el mismo y las que se hallaren pendientes se reservarán para el siguiente.

Artículo 18.—Todas las repatriaciones deberán ser acordadas por riguroso turno de prioridad en las respectivas gestiones, salvo casos especiales de emergencia que, en tal carácter, resuelva el Ministro de Relaciones.

Artículo 19.—Los Cónsules no cobrarán ninguna clase de derechos o impuestos por pasaportes o visas de repatriación en general, pero recabarán constancia en triplicado de tal exoneración, firmada por los repatriados.

TITULO II

MIGRACION DE EXTRANJEROS

CAPITULO I

Pasaportes y visas

Artículo 20.—Para los efectos migratorios o de permanencia en la República, todo extranjero deberá estar documentado con pasaporte válido, expedido por las autoridades competentes de su país.

Las licencias especiales, tarjetas de viaje estipuladas en tratados o convenios, pases francos o pases locales, se reputan como pasaportes para los efectos de este artículo. Se exceptúan del requisito de llevar pasaporte, los extranjeros que ingresen provistos de tarjetas de turismo, y los ya domiciliados en la República que se identificarán con las respectivas constancias de su inscripción en el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Registro Civil de su vecindad. Estas deberán depositarlas en el Departamento de Migración cuando se ausenten y viajar provistos de licencia de salida y reingreso al país, pues de otro modo perderán su derecho a residir en la República. Los extranjeros residentes en el país y los viajeros que hayan ingresado en virtud de las visas descritas en el artículo 23, con excepción de los que no excedan el término de tránsito directo, deben obtener visa de salida para abandonar el país, solicitada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 21.—Salvo el caso especial de refugiados políticos en busca de asilo, no se admitirá el ingreso al país de extranjeros que no vengan documentados conforme al artículo anterior. Otros casos de documentación diferente deberán ser consultados previamente al Ministerio de Relaciones (Departamento de Migración) por el Cónsul que conociere de la solicitud de ingreso.

Artículo 22.—Todo pasaporte de extranjero que se dirija a Guatemala debe estar visado por un Cónsul de la República. La visa autoriza el ingreso al país y la permanencia en él durante el término que ella estipule.

Artículo 23.—Los Cónsules expedirán las siguientes clases de visas:

1° De residencia indefinida en la República para aquellos extranjeros que hubieren obtenido el correspondiente permiso conforme a este Reglamento;

2° De permanencia temporal por más de seis meses, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores;

3° De permanencia temporal hasta de seis meses que podrán expedir los Cónsules de Carrera, sin necesidad de consulta, siempre que el interesado no esté comprendido en ninguna de las limitaciones y prohibiciones legales, a juicio y bajo responsabilidad del respectivo Cónsul. Los Vicecónsules y Cónsules *ad honorem* deben consultar previamente al Ministerio;

4° De paso en tránsito por el territorio de la República, que podrá expedir cualquier Cónsul de Guatemala, sin previa consulta. Esta visa será de dos clases: *a)* tránsito directo, con permanencia máxima de cuarenta y ocho horas; y *b)* tránsito ordinario, con permanencia hasta por quince días. En ambos casos es requisito indispensable que en el pasaporte esté asentada previamente la visa del país al cual se dirige el viajero.

Artículo 24.—Los Cónsules fijarán en cada caso el plazo de validez de la visa, el cual no podrá exceder de seis meses. Perjudicada la visa por haber transcurrido el plazo de uso sin que el interesado ingrese al país, deberá obtenerse una nueva, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, que calificarán las autoridades de Migración y comunicarán al Ministerio de Relaciones.

CAPITULO II

Tránsito

Artículo 25.—Todo extranjero poseedor de una visa en tránsito por el territorio de la República tiene derecho a permanecer por el término que conste en la misma, expirado el cual deberá abandonar el país y continuar su viaje, salvo caso de prórroga conforme el artículo 35.

Artículo 26.—Los viajeros que, sin haber obtenido visa en tránsito, pasen por territorio de la República a bordo de una aeronave con destino a otro país, se reputan también en tránsito, pero no tienen derecho a salir del perímetro del respectivo aeropuerto, salvo caso de fuerza mayor. Los que, por razones de escala, prioridad u otro motivo hubieren de pernoctar o esperar trasbordo, podrán permanecer en el país bajo la responsabilidad de la compañía o entidad que efectúe su transporte, la cual les expedirá tarjetas de emergencia en las siguientes condiciones:

1° La Tarjeta de Emergencia o de permanencia involuntaria será válida para una estancia máxima de cinco días. El original quedará en poder del interesado y el duplicado se entregará en el mismo momento de su expedición, al Capitán del aeropuerto o al Delegado de Migración. Este último recogerá el original cuando el viajero salga del país;

2° La compañía deberá presentar inmediatamente a la Delegación de Migración en el punto de entrada, a las personas a cuyo favor se expida este documento, para que sean registradas y selladas las tarjetas respectivas;

3° La compañía proporcionará a la Dirección General de la Guardia Civil, el mismo día, lista de las personas a cuyo favor se extiendan tarjetas de esta naturaleza;

4° La compañía quedará obligada a acomodar en sus aviones a los portadores de estas tarjetas

dentro de los cinco días de su validez, entendiéndose que, en ningún caso, podrán exceder ese término;

5º La compañía expedirá tarjetas de esta clase exclusivamente a pasajeros de buena fe, en tránsito, que por causas meteorológicas u otras igualmente atendibles perdiesen sus conexiones para continuar viaje; pero en ningún caso a personas que ingresen con el deliberado propósito de permanecer en Guatemala aprovechando tarjetas de emergencia;

6º Las autoridades de Migración, cuando haya causa fundada para ello, podrán rechazar cualquier tarjeta de emergencia, y, en este caso, la compañía deberá acomodar al viajero en el avión que lo trajo o, si éste ya hubiese partido, en el siguiente;

7º La compañía quedará obligada a sanciones pecuniarias por quebrantamiento de estos requisitos; y, solidariamente con el viajero, si éste excediere el término de la tarjeta de emergencia o se quedare ilegalmente en el país;

8º En caso de no poder utilizar sus propios aviones, por cualquier causa, la compañía deberá embarcar por su cuenta al viajero o viajeros en aviones de cualquier otra compañía.

Artículo 27.—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables a los viajeros que, viniendo a bordo de embarcaciones, hubieren de pernoctar por una u otra razón en puertos de la República.

CAPITULO III

Permanencia temporal

Artículo 28.—El extranjero que desee ingresar temporalmente al país, se presentará ante el respectivo Cónsul de Guatemala en solicitud de visa, acompañando su pasaporte y expresando el motivo del viaje y tiempo de permanencia que desea. Si éste no fuere mayor de seis meses, el objeto del viaje no consistiere en buscar trabajo mediante sueldo o remuneración y el interesado no estuviere comprendido en ninguna de las prohibiciones y restricciones legales, el Cónsul, si fuere de carrera, podrá otorgar la visa sin previa consulta. Los Cónsules *ad honorem* y Vicecónsules consultarán al Ministerio de Relaciones Exteriores antes de expedir la visa.

Artículo 29.—En todo caso procederá la consulta previa cuando la permanencia solicitada fuere mayor de seis meses, cuando el objeto del viaje sea el de buscar trabajo remunerado en el país, o bien cuando el interesado deba constituir depósito, o esté comprendido en alguno de los otros casos que requieren autorización previa.

Artículo 30.—Si el extranjero que solicita la visa debe constituir depósito, lo hará en la Receptoría Fiscal (Administración o Delegación de Aduanas) del puerto de entrada. Al efecto, el Cónsul que otorgue la visa deberá hacer constar junto a ésta la siguiente razón que firmará el interesado: "Quedo advertido de la obligación de hacer depósito de inmigración por la suma de Q ... en la Receptoría Fiscal de..... ..... (puerto de entrada) ....., sin lo cual queda sin efecto la presente visa de ingreso a Guatemala".

Artículo 31.—El receptor fiscal o el empleado que haga sus veces, extenderá un recibo que el interesado presentará nuevamente para retirar el depósito a su salida del país por el mismo puerto de entrada. En caso que el depositante no pueda salir por el puerto de entrada en que hizo el depósito, deberá manifestarlo al Departamento de Migración al solicitar su visa de salida, por lo menos con cinco días de anticipación, a fin de que se giren por su cuenta las instrucciones telegráficas necesarias a los puertos correspondientes. Si transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de ingreso, el interesado no hubiere salido del país, el depósito ingresará definitivamente al Fisco, mediante traslado que efectuará el receptor a la Tesorería Nacional.

Artículo 32.—Salvo permiso especial del Ministerio de Relaciones, los Cónsules se abstendrán de extender visas temporales a favor de extranjeros que no hayan obtenido previamente visa o permiso válido que los faculte a ingresar o reingresar a otro país americano próximo a Guatemala, terminada su estancia en esta República. La prórroga de permanencia en tales casos estará, en consecuencia, supeditada a la duración o término de uso de tales permisos o visas.

Se exceptúan de estas disposiciones los nacionales de las Repúblicas americanas.

Artículo 33.—Los viajeros que deseen obtener prórroga de la permanencia que les autoriza la visa consular con que hayan ingresado al país, la solicitarán por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores por lo menos con dos días de anticipación al vencimiento de aquélla, aduciendo las razones o motivos que la justifiquen. El Ministerio podrá exigir justificaciones así como la constitución de una garantía por parte del interesado. Si la solicitud fuere denegada, el interesado abandonará el país al vencerse su permanencia y dentro del término de su visa de salida, bajo pena de expulsión que se verificará por la vía administrativa.

Artículo 34.—Todo extranjero que ingrese al país deberá presentar su pasaporte a la Guardia Civil para que sea razonado, dentro de los tres días siguientes a su entrada. En el mismo plazo deberá

registrar en dichas oficinas las prórrogas que obtenga de conformidad con el artículo anterior. Se exceptuan los que traigan Tarjeta de Turismo o tarjeta especial de viaje conforme a convenios vigentes.

Artículo 35.—El Ministerio de Relaciones podrá conocer y resolver solicitudes de residentes en el país, guatemaltecos o extranjeros, para obtener visas continuas de entrada y salida de la República por períodos de seis y doce meses. Para considerar las solicitudes de los no residentes con el mismo objeto, éstos deberán establecer satisfactoriamente la necesidad de dichas visas, que les serán extendidas únicamente por razones de negocios. En uno y otro casos es facultativo del Ministerio el conceder o denegar las visas solicitadas y limitar su duración.

Artículo 36.—Los Delegados de Migración en los puertos marítimos de la República, previa consulta al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores y con conocimiento de las Comandancias y Capitanías respectivas, podrán extender visas válidas por noventa días a las personas que deseen contratarse como tripulantes de los barcos que toquen dichos puertos, en las siguientes condiciones:

1° Los guatemaltecos por nacimiento podrán obtener visa para embarcarse como tripulantes, una vez que haya sido autorizada por el Departamento de Migración.

2° Los demás solicitantes, siempre que estén legalmente domiciliados en el país y cumplidos los requisitos correspondientes, podrán también obtener visa para embarcarse como tripulantes en la proporción de uno por cada tres guatemaltecos que se hayan embarcado en tal calidad y recibirán dichas visas en el orden en que hayan presentado sus solicitudes. Cuando no concurrieren suficientes guatemaltecos para llenar las plazas requeridas, podrán otorgarse inmediatamente las visas necesarias ya autorizadas a los demás solicitantes domiciliados.

3° Los residentes, aspirantes a empleos en barcos mercantes, que no puedan sujetarse al término antes especificado y prefieran hacer la solicitud correspondiente en puertos de otros países, podrán recibir una visa en calidad de viajeros para salir de Guatemala por cualquier vía.

4° Las empresas navieras que tomen en los puertos de la República tripulantes para sus barcos, observarán en la contratación estos mismos requisitos.

5° Una vez fuera de las aguas territoriales de la República, si la empresa naviera se viese obligada por cualquier causa, que no fuesen las de renuncia o faltas en el servicio, a cancelar el contrato de tripulantes guatemaltecos enganchados en el país, estará obligada a abonarles el monto total del salario correspondiente al viaje redondo o ruta para la cual fueron contratados, más el pasaje al puerto guatemalteco de salida y demás gastos que les ocasionare su regreso.

CAPITULO IV

Turismo

Artículo 37.—Pueden ingresar al país en calidad de turistas, sin otro requisito que el de proveerse de las tarjetas que establece este Reglamento, todos los extranjeros que no estén comprendidos en las prohibiciones y restricciones consignadas en los incisos *a), b), c)* y *d),* números 5 y 6 del artículo 10 de la Ley de Extranjería vigente.

Artículo 38.—En todo turista se supone la calidad de transeúnte y debe limitar su estancia a fines de recreo y conocimiento del país, no pudiendo, en consecuencia, dedicarse a ninguna actividad lucrativa o remunerada, dentro del territorio de la República. Por ende, debe estar provisto de fondos suficientes y en ningún caso tendrá derecho a auxilios gratuitos por parte del Estado o de sus instituciones.

Artículo 39.—La tarjeta especial para turistas tendrá un valor fijo y se extenderá así: codo manuscrito para la rendición de cuentas y tres tantos escritos a máquina. No será necesario que el titular obtenga visa de ingreso o de salida, debiendo solamente cumplir con las condiciones que constan en la tarjeta, así como con las que le indique el Cónsul emisor, el Delegado especial o la compañía autorizada, de conformidad con instrucciones, y repetir la firma en la tarjeta, ante las autoridades correspondientes, en el momento de entrar y también al salir del territorio de la República.

Artículo 40.—Para identificarse, el solicitante de la Tarjeta de Turismo podrá presentar uno o varios documentos que permitan establecer su nombre, edad, ocupación, nacionalidad, estado civil, domicilio y solvencia moral; tales documentos podrán ser: certificado de nacimiento, de buena conducta, pasaporte, u otros igualmente fehacientes. Si es extranjero residente, deberá comprobar que se halla autorizado para volver al país de domicilio, sálvo que sea nacional de alguna República americana. El menor de edad debe viajar con permiso escrito de sus padres o encargados y, si tuviese menos de 15 años, al cuidado de persona responsable.

Artículo 41.—A partir de la fecha de ingreso, el turista tendrá derecho a permanecer noventa días en la República, término prorrogable a otro igual a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a soli-

citud del interesado, por lo menos cinco días antes del vencimiento. Transcurrido el plazo máximo de seis meses, deberá abandonar el territorio nacional, pudiendo ingresar de nuevo mediante expedición de otra tarjeta.

Si el titular de la tarjeta deseare visitar, siempre con fines turísticos, uno de los países limítrofes de la República, el Departamento de Migración podrá extenderle licencia especial de salida y reingreso por un término que no exceda de quince días, comprendidos en la duración original de la tarjeta o de su prórroga. Al solicitar esta licencia, el turista depositará su tarjeta en la oficina correspondiente del Departamento.

Artículo 42.—El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará los Consulados de la República y delegaciones especiales en el extranjero, facultados para extender tarjetas de turismo. El Ministerio, previo pago del valor correspondiente, podrá entregar tarjetas en blanco a compañías responsables y debidamente acreditadas que se dediquen al turismo o al transporte internacional de pasajeros, siempre que tengan sucursal o agencia en Guatemala con representante arraigado y expensado. Dichas compañías, al solicitar las tarjetas, deberán asumir la obligación de no expedirlas a personas comprendidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en el artículo 37 de este Reglamento, así como de responder por la salida de los turistas vencido el plazo de su permanencia y por cualquier infracción de su parte a las disposiciones de este capítulo. El Ministerio podrá, también, dar igual autorización en las condiciones que juzgue pertinentes a favor de instituciones culturales o universitarias.

Artículo 43.—De la tarjeta especial para turistas podrá hacerse uso dentro de los treinta días contados desde la fecha de su expedición, transcurridos los cuales, pierde su validez. El término en que el titular puede permanecer en el territorio nacional es cancelable cuando así lo requiera la aplicación de los artículos 44 y 45 de este Reglamento.

Artículo 44.—Después de presentarse a las autoridades de Migración en el punto de entrada al país, el extranjero provisto de Tarjeta de Turismo, no necesitará hacerlo ante las demás autoridades durante la vigencia original de esta tarjeta; pero quedará sujeto a las leyes del país, particularmente a las de policía y aduana.

Artículo 45.—Se establecen las siguientes sanciones: *a)* por exceder la permanencia autorizada, multa de un quetzal por cada día de exceso; *b)* por quebrantar las disposiciones del artículo 38, multa de veinte a cien quetzales; en caso de insolvencia, convertible en prisión simple a razón de un día por cada cinco quetzales. En ambos casos de infracción podrá acordarse la expulsión administrativa. Las multas serán impuestas y cobradas por el Departamento de Migración del mismo Ministerio, Gobernaciones Departamentales, Comandancias de Puerto o Delegaciones de Migración.

CAPITULO V

Residencia

Artículo 46.—Sólo el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar la residencia o domiciliamiento de extranjeros en el país y ningún Cónsul de Guatemala otorgará visas de esta clase sin previa consulta al Ministerio.

Artículo 47.—Los extranjeros que deseen ingresar al territorio de la República con visas de residencia, presentarán su solicitud ante un Consulado de Guatemala en formulario especial que, además de los datos necesarios de identificación, expresará:

1° Fecha, lugar y país de nacimiento.
2° Nacionalidad actual, expresando en su caso si es naturalizado.
3° Raza.
4° Nombre del cónyuge y de las personas bajo su patria potestad, tutela o guarda, que lo acompañen.
5° Cantidad de dinero en efectivo con que ingresará al país y que puede exhibir a su entrada.
6° Forma en que justifica sus medios de vida y capacidad económica.
7° Profesión u oficio y actividades a que piensa dedicarse en la República.
8° Declaración jurada de que no se encuentra en ninguno de los casos enumerados por los incisos *a), b)* y *c)* del artículo 10 de la Ley de Extranjería.
9° Declaración jurada de que no se encuentra tampoco en las situaciones a que se refiere el inciso *d)* del mismo artículo o, en caso de estarlo, relación de las circunstancias pertinentes.

Artículo 48.—También podrán solicitar residencia en el país directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, los extranjeros que no siendo turistas hayan ingresado con permiso temporal, siempre que presenten pasaporte o tarjeta de viaje expedida conforme a convenios vigentes. La solicitud contendrá los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 49.—El Cónsul que reciba una solicitud de residencia, pedirá al interesado prueba de los extremos que requieran comprobación y la remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores con informe que detallará las justificaciones rendidas y expresará si, a su juicio, procede acceder o no a lo solicitado.

Artículo 50.—En las solicitudes que conforme el artículo 48 se tramiten directamente ante el Ministerio, éste exigirá al interesado las pruebas que le parezcan oportunas y pedirá los informes que sean necesarios. Podrá también oir la opinión de otros ministerios.

Artículo 51.—Es potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores denegar las solicitudes sin expresión de causa. Si la resolución fuere favorable, podrá versar sobre lo siguiente:

1º Conceder el permiso de residencia sin limitación alguna.

2º Concederlo en forma revocable si, en el plazo de cuatro años como máximo, el interesado no cumple con determinadas condiciones.

3º Concederlo, con prohibición de dedicarse a ciertas actividades y sujeto a revocatoria en caso de contravención, salvo que se obtenga permiso especial del Ministerio de Economía y Trabajo,

4º Otorgar permiso de residencia hasta por cuatro años, supeditando la concesión posterior de residencia definitiva al cumplimiento de condiciones específicas.

5º Otorgar permiso de residencia por cinco años, pudiendo el interesado, al final de ese lapso, solicitar naturalización o abandonar el país, sin que por ello se entienda que la concesión de nacionalidad, en tales casos, es obligatoria por parte del Gobierno.

Artículo 52.—Para que un extranjero que se halle en el país se repute domiciliado conforme a la ley, es preciso que previamente haya obtenido permiso de residencia. Los centroamericanos de origen que ante el Ministerio de Relaciones hagan la declaración a que se refiere el artículo 7º de la Constitución, gozarán del derecho de permanencia indefinida, pero deberán previamente justificar su calidad de centroamericanos en forma fidedigna.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 53.—Cuando se acuerde la expulsión de un extranjero conforme a la ley de la materia, se le señalará un plazo prudencial no mayor de ocho días, para que se provea de las visas respectivas y abandone el país en forma no coactiva; siempre y cuando no existan circunstancias o antecedentes que exijan medidas especiales. En este último caso, así como cuando el extranjero en cuestión no cumpla con abandonar el país dentro del término señalado, podrá disponerse su detención, a efecto de que la Guardia Civil proceda de hecho a la expulsión por el lugar más adecuado. Si fuere necesario en estos casos, el Ministerio podrá hacer oficialmente las gestiones necesarias para obtener las visas correspondientes o la repatriación al país del cual fuere nacional el deportado, por cuenta del mismo o de su Gobierno.

Artículo 54.—No se seguirá procedimiento de deportación con respecto a los extranjeros que ingresen ilegalmente al país, quienes, al ser detenidos, serán conducidos por la Guardia Civil, a la frontera por donde hubieren ingresado y expulsados del territorio nacional. En tales casos, la Guardia Civil rendirá a continuación informe circunstanciado al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el ingreso ilegal se hubiere verificado mediando la responsabilidad de una compañía de transportes y no se tratase de los casos previstos por los artículos 26 y 27, de este Reglamento, la compañía quedará obligada a reconducir al interesado al lugar de procedencia y será sancionada con multa.

Artículo 55.—Quedan exentos de las disposiciones del artículo anterior, los emigrados políticos que vengan al país en busca de asilo, así como los centroamericanos de origen que, pudiendo demostrar tal calidad con documentación fehaciente, comprueben que tienen más de un año de vivir en el país. Los primeros serán documentados provisionalmente por la Guardia Civil con un carnet de identificación válido por tres meses, a efecto de que durante ese plazo normalicen su situación ante el Ministerio de Relaciones. A los segundos se les señalará igual término por la respectiva Gobernación Departamental para que ante el mismo Ministerio legalicen su permanencia, bajo apercibimiento, en uno y otro caso, de proceder a su deportación al país de procedencia, conforme el artículo 53.

Artículo 56.—Cuando personas individuales o jurídicas contraten a guatemaltecos para trabajar o actuar en el extranjero, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Presentar copia auténtica del contrato, en el cual se obliguen a remunerarlos debidamente y a costear su retorno a Guatemala.

2º Presentar constancia de depósito a la orden del Ministerio de Relaciones por una cantidad mínima igual al total de los gastos de retorno de las personas contratadas, o, en su defecto, una fianza adecuada a juicio del Ministerio.

Si las personas contratadas para trabajar fuera del país no quisieren cumplir con tales requisitos, el pasaporte no les será negado; pero en tal caso, se anotará con una razón indicando que no tendrán derecho a ser repatriados por cuenta del Estado.

Artículo 57.—Las infracciones a los artículos precedentes de este Reglamento, no expresamente sancionados, serán castigadas con multa que se regulará entre una mínima de diez y una máxima de cien quetzales. Estas multas, en caso de insolvencia, se compurgarán a razón de un día de prisión por cada cinco quetzales no pagados. En el caso de extranjeros podrá disponerse la expulsión por vía administrativa.

Dentro de los límites mínimo y máximo señalados por este artículo, el Ministerio de Relaciones regulará la imposición de multas por infracciones específicas. Asimismo establecerá las tarifas para expedición de visas, tarjetas de turismo, inscripciones, honorarios y derechos diversos del ramo, tarifas que se fijarán en lugares visibles tanto en los Consulados como en el Departamento de Migración.

Artículo 58.—El Departamento de Migración, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones en consonancia con este Reglamento:

1º Extender y visar pasaportes a los guatemaltecos que lo soliciten y cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

2º Visar los pasaportes de extranjeros que salgan del país y otorgarles permiso de reingreso conforme a la ley, siempre que sean domiciliados o previa aprobación del Ministerio caso de no serlo.

3º Documentar con licencia de viaje a los extranjeros domiciliados que no teniendo representante de su país acreditado en Guatemala, ni pasaporte vigente, necesiten salir de la República. Si no se encontraren en tal situación, dicha licencia deberá ser autorizada por el Ministerio.

4º Prorrogar el plazo de validez de las tarjetas de turismo hasta el término máximo que permite este Reglamento.

5º Velar porque los Consulados de Guatemala estén siempre provistos de los formularios y documentos necesarios en el ramo de Migración.

6º Resolver las consultas que hagan al Ministerio los Cónsules respectivos para extender visas por término menor de seis meses conforme al párrafo final del artículo 28 de este Reglamento.

7º Tramitar y poner en estado de resolver las solicitudes relativas a repatriaciones, residencias de extranjeros en el país y deportaciones. Estas solicitudes las resolverá el Ministerio previo informe circunstanciado del Departamento.

8º Todas las demás atribuciones que le señale el Reglamento del Ministerio y las que se acuerden en lo sucesivo.

Artículo 59.—En todo lo relativo a sus funciones, el Departamento tendrá las mismas atribuciones y competencia que los Consulados Generales.

Artículo 60.—El Ministerio de Relaciones Exteriores, a petición escrita de los interesados y previos los informes del caso, podrá revocar o modificar lo resuelto por el Departamento de Migración o por los Consulados dentro de sus respectivas atribuciones.

Artículo 61.—Queda derogada cualquier disposición administrativa que se oponga al presente Reglamento, el cual entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Reglamento para la Inspección General de Hacienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de agosto de 1947.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo número 3140 emitido con fecha 29 de agosto de 1944, quedó bifurcada la Inspección de Hacienda, que fungía adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyos servicios fueron necesarios e importantes para la marcha administrativa, desde el punto de vista fiscal;

CONSIDERANDO:

Que no obstante las atribuciones delegadas en los auditores del Tribunal de Cuentas, por virtud del artículo 5º del Decreto número 25 de la Junta Revolucionaria de Gobierno que los equipara a inspectores de Hacienda, la práctica aconseja que para el debido cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 20 del Decreto legislativo

número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), se hace necesario nombrar funcionarios supervisores, con el carácter de inspectores de Hacienda;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Inspección General de Hacienda[1]

Artículo 1º—La Inspección General de Hacienda esta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; depende únicamente del Presidente Constitucional de la República y del Ministro del Ramo.

Artículo 2º—Son atribuciones de la Inspección de Hacienda, supervisar, cuando lo ordene el Ministerio, las atribuciones de éste contenidas en el artículo 20 del Decreto legislativo número 93.

Artículo 3º—También conocerá la Inspección de Hacienda, de los siguientes aspectos:

a) De las situaciones que con relación a los súbditos alemanes determinan los Decretos gubernativos y legislativos números 2601, 2628, 2655, 2785, 3134 y 3135 y demás leyes conexas, cuando se crea conveniente recabar su opinión;

b) Dictaminará sobre todos los negocios o cuestiones de la Hacienda Pública, que le someta el Ministerio del Ramo;

c) Establecerá cuáles son los bienes que pertenecen a la Nación o al municipio o aquellos que, sin ser de la Nación, revistan interés nacional y comprobará si figuran a nombre de las entidades correspondientes en el Registro de la Propiedad Inmueble, si figuran en los inventarios con los datos de los registros y si se les da uso legítimo o ilegítimo;

d) Observará sistemáticamente la recaudación de las rentas e impuestos y cuando en tales manejos haya demoras injustificadas u otras irregularidades, hará las investigaciones que procedan, propondrá las medidas atinadas para erradicar tales anomalías e impondrá multas disciplinarias no mayores de cincuenta quetzales (Q50.00);

e) Perseguirá y tratará de establecer los casos de malversación de fondos, fraudes, hurtos, robos, defraudaciones y contrabandos cometidos en menoscabo de la Hacienda Pública; y para la perfecta depuración en la selección de empleados públicos se llevará un libro duplicado del que se llevaba en el Tribunal de Cuentas, en cuyos registros se consignarán los nombres de los malversadores o detentadores del Erario Nacional, comprobados por sentencia firme, para cuyo efecto se inquirirá de los tribunales de justicia de la República, toda suerte de informes pertinentes;

f) Llevará los libros que fueren necesarios para asentar las actas correspondientes al ejercicio de su misión, y cuando en la práctica de una intervención fiscal (contrarrevisión), que en cuentas ya rendidas al Tribunal de Cuentas, a la Dirección General de Aduanas, de Rentas o Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, se determinasen o comprobasen operaciones fraudulentas o graves irregularidades que perjudiquen al Tesoro Público, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que ordene el juicio de cuentas contra los responsables o terceros;

g) Pedirá los informes a todas las oficinas afectas a la inspección y que se estimen convenientes, sobre el funcionamiento de los servicios y el cumplimiento de los deberes del personal; a este respecto, el Tribunal y Dirección General de Cuentas, informará a la Inspección de Hacienda de las disposiciones que dicte, relacionadas con el manejo, glosa y rendición de cuentas;

h) La Inspección de Hacienda, en casos determinados por el Ministerio de Hacienda, tendrá las mismas atribuciones conferidas a los auditores del Tribunal de Cuentas y de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, en lo que concierne a la aplicación y cumplimiento de todas las leyes de su competencia;

i) Mantendrá informado al Ministerio, sobre el curso y resultado de sus funciones, proponiendo medidas que juzgue oportunas, para el mejor control y fiscalización hacendaria, como supresión de plazas o de gastos que se juzguen dispendiosos; y, a la inversa, considerará el aumento de los necesarios, modificación de sueldos para ajustar presupuestos depurados y justos; que los sueldos correspondan a las responsabilidades y rendimientos de trabajo de los servidores de la Nación;

j) Intervendrá como representante del Fisco en los asuntos de orden administrativo, civil y criminal, cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá concurrir sorpresivamente a los lugares en que se efectúen pagos a obreros, jornaleros, empleados, pro-

1 Sustituido el 6 de enero de 1956, tomo 74.

veedores, etc., presenciando éstos y haciendo toda investigación y diligencia encaminada a comprobar la legalidad de los pagos o inversiones.

Artículo 4°—La Inspección de Hacienda se integrará con el personal que sea necesario. Por ahora contará con el siguiente:

Inspector general de Hacienda,
Subinspector, y
Secretario accidental, cuya plaza será desempeñada por el mismo secretario del Consejo Técnico de Hacienda.

Sus atribuciones serán delimitadas por un reglamento interno.

Artículo 5°—Queda prohibido a los inspectores, aceptar y desempeñar cargos, poderes, empleos, peritajes, comisiones de carácter privado o ajenos a sus funciones, prestar fianza o dar recomendaciones de cualquier naturaleza.

Artículo 6°—En tanto no se decrete la autonomía de la Contraloría de Cuentas, la Inspección de Hacienda se regulará por el presente Reglamento y observará todas las prescripciones emitidas sobre la materia; también podrá certificar las diligencias, asientos o partidas y documentos cuya revisión hubiese llevado a cabo. Las certificaciones expedidas en debida forma harán plena prueba.

Artículo 7°—El presente Reglamento surtirá sus efectos desde el 1° de julio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase la escritura pública otorgada con fecha 28 de junio del corriente año, por la cual doña Francisca Villela Rosa viuda de Daetz, vendió, cedió y traspasó a favor de la Nación, la finca urbana que se indica, que se destinará al Instituto Normal Mixto del Norte.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1947.

Visto el primer testimonio debidamente registrado, de la escritura pública número ciento veintidós, otorgada con fecha veintiocho de junio del corriente año ante el escribano del Gobierno, por la cual doña Francisca Villela Rosa viuda de Daetz vendió, cedió y traspasó a favor de la Nacion, por el precio de catorce mil quetzales, la finca urbana número seiscientos diez y seis, inscrita a folio ciento veintiocho, del libro cuarenta y ocho de Alta Verapaz, consistente en sitio y casa ubicados en la avenida Minerva de la ciudad de Coban y destinados al servicio del Instituto Normal Mixto del Norte; la venta fue aceptada por el procurador general de la Nacion, y hallándose de conformidad con la ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública mencionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educacion Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el Plan de Trabajo N° 5, adoptado por convenio de fecha 21 de julio del corriente año, celebrado entre el Ministerio de Educación Pública, la Interamerican Educational Foundation, Inc., y el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación, y crease el Departamento de Educación Rural.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1947

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar el Plan de Trabajo N 5, adoptado por convenio de fecha veintiuno de julio del corriente año, celebrado entre el Ministerio de Educacion Pública, la Interamerican Educational Foundation, Inc., y el Servicio Cooperativo Interamericano de Educacion.

2°—Crear, en virtud de lo establecido en dicho convenio, el Departamento de Educacion Rural, adscrito al Ministerio de Educacion Pública, con sede en la Escuela Normal Rural Regional finca "La Alameda", Chimaltenango, como parte del Servicio Cooperativo Interamericano de Educacion

El presente acuerdo surte efectos desde el día primero de agosto del corriente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA G.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase la Escuela Nacional de Varones Nº 7, en Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Varones Nº 7, en la cabecera departamental de Quezaltenango.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase la Escuela Nacional de Niñas Nº 2 "25 de Junio", de Escuintla..

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear la Escuela Nacional de Niñas Nº 2 "25 de Junio", de la cabecera departamental de Escuintla.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
JULIO BONILLA GONZALEZ.

Por ausencia del Ministro de Hacienda
y Crédito Público, el Subsecretario
encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Acuérdanse disposiciones para expeditar la tramitación y arreglo de asuntos administrativos de particulares, que se derivan de operaciones de Matrícula Fiscal de Inmuebles.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En atención a solicitudes hechas al respecto y con la finalidad de expeditar la tramitación y arreglo de los asuntos administrativos de personas particulares, que se derivan de las operaciones de la Matrícula Fiscal de Inmuebles,

ACUERDA:

1º—La Sección de la Matrícula Fiscal y Catastro, adscrita a la Dirección General de Rentas, procederá al envío de copias de las matrículas fiscales inmobiliarias a las respectivas Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional en la República.

2º—De manera simultánea y continua enviará pliegos de las modificaciones que sufran tales matrículas por rectificación, compraventa, traspasos por herencia y donación, desmembraciones, etcétera, con el objeto de que en cualquier tiempo la composición de cada matrícula esté al día y revele los bienes raíces que positivamente posean propietarios individuales y colectivos.

3º—Las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional departamentales coleccionarán esas copias manteniéndolas en buen estado de conservación, y, a medida que por el uso de consulta se vayan deteriorando, las irán substituyendo con copias nuevas.

Abrirán libros-índices en que por orden alfabético de apellidos anotarán los nombres de propietarios y números de las matrículas, con especificación en columna separada, del folio de la copia en que se halle la matrícula respectiva.

Al recibir pliegos de modificaciones operadas sobre las matrículas, des anotarán al centro o en el ángulo superior derecho a esos pliegos, a tinta roja, los números de folio que en la recopilación les corresponda, y ese mismo número será consignado a continuación del número anterior de folio en el índice, a efecto de que los números de folios que cada matrícula tenga señalados en el libro-índice, faciliten su localización y el examen de las modificaciones de que hayan sido objeto las inscripciones catastrales.

Las copias a que se alude llevarán numeración correlativa del uno en adelante.

4º—Dichas copias se faccionarán en hojas-modelo o formulario con encasillado especial que para el efecto se imprimirán en la Tipografía Nacional conforme a proyecto que hará la Sección de la Matrícula Fiscal, con el fin de que se falicite el trabajo de copia y tramitación posterior de las modificaciones habidas en cada matrícula.

Esas copias se legalizarán con la firma del jefe de la Sección de la Matrícula y el visto bueno del director general de Rentas y se marcarán con los sellos de tales oficinas.

El trabajo de copias se hará sin enmiendas, rasgaduras o entrelineados, para evitar confusiones posteriores. En el margen izquierdo o en el ángulo inferior del mismo lado escribirán los operadores que saquen las copias sus iniciales.

5º—La Dirección General de Rentas velará por el fiel cumplimiento de esta disposición y con la asesoría de la Sección de la Matrícula Fiscal y Catastro girará las instrucciones pertinentes a las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional, para el mejor resultado de los procedimientos.

6º—Este acuerdo entrará en vigor un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio.—Las Administraciones de Rentas y Agencias de la Tesorería Nacional departamentales, mandarán un empleado de los encargados de la revisión de la Matrícula, o más si fuere necesario, para que saquen la primera copia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Págase al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la suma que se indica.

Nº 13.—Ramo VII.—Sección 4ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99084.
Valor total Q150,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

De conformidad con el artículo 181 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta mil quetzales, a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de conformidad con el Presupuesto General de Gastos vigente, año fiscal 1947-1948.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99084 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 6 de agosto de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Reglaméntase el uso del alcantarillado sanitario o separativo municipal de Ayutla.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ayutla, departamento de San Marcos, relativa a que se apruebe el Reglamento que para el uso del alcantarillado formuló de acuerdo con la Oficina del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para uso del Alcantarillado Sanitario o Separativo

Artículo 1º—El alcantarillado sanitario municipal de Ayutla será usado únicamente para el desagüe de aguas negras.

Por aguas negras, se entiende en el presente Reglamento, los desperdicios líquidos provenientes de los desagües domésticos y desagües industriales.

Los desagues domésticos comprenden el agua que ha sido usada en baños, toda clase de equipo sanitario, lavado de trastos y ropa y otras actividades domésticas.

Los desagües industriales comprenden el agua que ha sido usada en industrias o fábricas.

Artículo 2º—En ningún caso se permitirán conexiones o aberturas que permitan la entrada de las aguas de lluvia al sistema de desagües, inclusive las aguas recogidas en los techos y patios.

Artículo 3º—Por instalación domiciliaria, se entiende los conductos de desagues en el interior de los edificios hasta su conexion con el desagüe del sistema en la calle.

Artículo 4º—No se permite la construcción y conexión de un desagüe con el sistema de cloacas de la ciudad, sin la aprobación previa de la Oficina Municipal de Aguas y Desagües.

Artículo 5º—Los desagües domiciliares serán construidos con tubos de concreto de diámetro de 6". Estos nunca serán de diametro mayor del desagüe de la calle al cual van a desembocar.

Artículo 6º—Los desagües domiciliares para su buen funcionamiento en ningún caso tendrán una pendiente menor del 2%.

Artículo 7º—Los desagües domiciliares se construirán, de preferencia, rectos y perpendiculares a la linea de la calle, y estaran conectados al desagüe de la calle por medio de un tubo inclinado a 45°, colocado cuando el desagüe es construido. Si el tubo para la conexión no fue previsto, un agujero será abierto en el desagüe de la calle y el tuvo colocado a 45° teniendo cuidado que no sobresalgan aristas en el interior del desagüe de la misma.

Artículo 8º—El costo de la instalación domiciliaria, así como su conexión al desagüe de la calle, serán por cuenta del propietario.

Artículo 9º—La conexión del desagüe domiciliario al sistema de desague, será hecha por la Oficina Municipal de Aguas y Desagües, y su valor será por cuenta del propietario.

Artículo 10.—Toda conexión domiciliaria deberá tener los sifones necesarios y un pozo o caja de registro, los cuales estaran convenientemente colocados y construidos.

Artículo 11.—En caso de un desperfecto o mal funcionamiento de la conexión entre el desagüe domiciliar y el sistema de desagües, el propietario está en la obligacion de dar inmediato aviso a la Oficina Municipal de Aguas y Desagues, y nunca podrá hacer una reparacion de dicha conexión sin la aprobación previa de la Oficina mencionada.

Artículo 12.—Es estrictamente prohibido a cualquier persona que no pertenezca a la Oficina Municipal de Aguas y Desagües, abrir las tapaderas de los pozos de visita del sistema de desagües.

Artículo 13.—En caso de cualquier infracción a lo establecido en el presente Reglamento, el culpable pagará la cantidad de Q5.00 por via de multa que ingresará a la Tesoreria Municipal.

Artículo 14—La persona que dañe en cualquier forma la construcción o funcionamiento del sistema de desagües, quedará sujeta a los tribunales de justicia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Guazacapán, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Guazacapan, para que, en su jurisdiccion, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesion de cada paja de agua, una sola vez	Q20.00
Por canon de agua, cada paja, al mes ...	0.75
Por derecho de construcción de mausoleo en la primera linea del cementerio	10.00
Por derecho de construccion de mausoleo en la segunda linea del cementerio	5.00

Por licencia para traslado de cadáver fuera del municipio, previos los requisitos de ley	Q10.00
Por licencia de exhumación, previos los requisitos de ley	5.00
Por derecho de cementerio en primera línea	1.00
Por derecho de cementerio en segunda línea	0.50
Por derecho de cementerio en tercera o cuarta línea	Gratis
Por licencia para ingerir desagüe en el colector general	5.00
Por cada sitio urbano sin cerca, cada metro lineal, al mes	0.05
Por cada casa situada en la población, que no tenga su respectiva acera, el metro lineal	0.05
Por cada ingenio de panela de primera clase, al año	5.00
Por cada ingenio de panela de segunda clase, al año	2.50
Por cada fábrica de quesos de primera clase (cuatro quesos o más diarios), al año	5.00
Por cada fábrica de quesos de segunda clase (menos de cuatro quesos diarios), al año	2.50
Por cada almacén de primera clase, al mes	5.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada pulpería de tercera clase, al mes	0.50
Por cada depósito de cerveza, al mes	5.00
Por cada beneficio de arroz, al mes	5.00
Por cada hotel o pensión, al mes	1.00
Por cada molino de maíz o café, al mes	1.00
Cada taller de zapatería, carpintería, herrería, etc., al año	2.00
Por cada colmena, al año	0.25
Por cada almacén de segunda clase, al mes	2.00
Por cada fábrica de jabón ordinario (que elabore Q40.00 al mes), al mes	0.50
Por cada panadería, al mes	1.00
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada comedor, al mes	0.25
Por cada refresquería, al mes	0.50
Por cada lechería, al mes	0.50
Por autorización o registro de ganadero	5.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por manutención de ganado mayor y menor en el poste, cada cabeza, al día	0.10
Por repasto de ganado vacuno y caballar en terreno municipal, al mes	0.80
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por extracción de cada quintal de cuero	0.20
Por licencia para cada pelea de gallos	Q 0.50
Por licencia para pesca, al año	3.00
Por cada mesa de billar, al mes	5.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, al día	5.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, al día	4.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para espectáculos públicos, una sola vez	2.00
Por licencia para quemar artefactos de pirotecnia después de las 21 horas	1.50
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por alquiler de cada cuarto municipal, al día	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda en el astillero municipal, para siembra de maíz, frijol, etc., al año	0.05
Por arrendamiento de cada cuerda en el astillero municipal, para siembra de ajonjolí, al año	0.10
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por supresión de la publicación de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por licencia para talar árboles para serrar	2.00
Por matrícula de carretilla de mano y bicicleta, al año	0.50
Por matrícula de carreta y carretela, al año	1.50
Por matrícula de motocicleta y cabriolet, al año	3.00

Por impuesto de rifas, polacas, carrouseles, etc., el 50% del impuesto establecido para la Asistencia Social.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 18 de agosto de 1942 y 28 de junio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada beneficio de café de primera, al año	Q10.00
Por cada beneficio de café de segunda, al año	5.00
Por cada beneficio de café de tercera, al año	3.00
Por cada almacen de primera, al mes	3.00
Por beneficios de caña de primera, al año	3.00
Por beneficios de caña de segunda, al año	2.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se venda licor, cada vez	5.00
Por matrícula de perros, al año	0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que se le aprobaron en acuerdo de 11 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Ayutla, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ayutla, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Ayutla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión del derecho de usar treinta mil litros de agua al mes, una sola vez	Q20.00
Por concesión del derecho de usar sesenta mil litros de agua al mes, una sola vez	Q40.00
Por canon de agua sobre treinta mil litros mensuales, al mes	0.75
Por cada mil litros mensuales de exceso al mes (según contador)	0.10
Por cada conexión, una sola vez	15.00
Por depósito de contador	10.00
Por derecho de conexión de desagüe particular al drenaje municipal, una sola vez	5.00
Por cada conexión de desagüe al drenaje de las aguas negras	22.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 3 de septiembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Teculután, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Teculután, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada carretada de leña sacada del astillero municipal	Q 0.10
Por cada árbol de pino que se corte en el astillero municipal	0.50
Por cada viga u horcon de guayacan, cortado en el astillero municipal	0.05
Por cada cabeza de arado que se corte en el astillero municipal	0.05
Por cada carretada de piedra de cal que se extraiga del rio Teculután	0.05

Por cada carretada de piedra de construcción que se extraiga del río ... . Q 0.02
Por cada carretada de arena que se extraiga del río Teculután 0.02

Los arbitrios que se autorizan los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 28 de junio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Mazatenango, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en el municipio; dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron autorizados el 4 de noviembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar la cuota que se indica

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar la cuota de diez quetzales a las haciendas que mantengan no menos de cien cabezas de ganado vacuno, y diez quetzales más por cada centenar adicional. Las que mantengan menos de cien cabezas están exoneradas de pagar este arbitrio, que se tendrá como adicional a los que se le aprobaron en acuerdo gubernativo de 31 de octubre del año próximo pasado, el cual será cobrado por la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cuilapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Agua

Por concesion de cada paja de agua, una sola vez Q25 00
Por licencia para tender cañería en la vía pública 1 00

1 Aclarado el 25 de mayo de 1948 y adicionado el 22 de agosto de 1950.

Por registro de traspaso de cada paja de agua	Q 3.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.30

Aserraderos

Cada aserradero con astillero propio, al mes	1.00

Cementerio

Derechos de sepultura en la tierra, para adultos	0.50
Derechos de sepultura en la tierra, para párvulos	0.25
Derechos de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Licencia para construcción de mausoleo	2.00
Por la construcción de cada nicho sobre mausoleo	1.00
Por exhumación de restos para ser trasladados a otro cementerio, previa licencia de autoridad competente	5.00
Por exhumación de restos para su inhumación en el mismo cementerio	2.00
Por cada lote de terreno en el cementerio, de dos metros y medio por metro veinticinco centímetros, con escritura	3.00
Por cada lote en el cementerio, de dos metros y medio por dos metros y medio, con escritura	5.00
Por cada lote de terreno en el cementerio, de dos metros y medio por tres metros setenta y cinco centímetros, con escritura	8.00
Por cada lote de terreno en el cementerio, de dos metros y medio por cinco metros, con escritura	12.00

Depósitos

Por depósito de radiorreceptores para su venta al público, al mes	1.00
Por depósito para almacenamiento de artículos de primera necesidad, destinados a su exportación, al mes	10.00
Por depósito de cerveza para su expendio y distribución, al mes	4.00
Por depósito de gasolina para su venta, al mes	3.00

Fábricas

Fábrica de aguas gaseosas, al mes	1.00
Fábrica de tejidos de seda, algodón o lana manufacturados a máquina, al mes	1.00
Fábrica de ladrillos, de teja de barro, al año	2.00
Fábrica de aguardientes naturales o preparados, por cada litro que salga de los depósitos	0.02

Beneficios

Cada beneficio húmedo de más de dos mil quintales de café, considerado como de primera categoría y con beneficio seco, al año	Q40.00
Cada beneficio húmedo de más de dos mil quintales de café pergamino, al año	20.00
Cada beneficio húmedo de café de mil a dos mil quintales, al año	10.00
Cada beneficio húmedo de café de doscientos a mil quintales, al año	5.00
Cada beneficio húmedo de café de menos de doscientos quintales, al año	2.00
Cada beneficio de caña, por quintal de panela que se elabore en los de primera categoría	0.01
Cada trapiche de primera categoría movido con fuerza motriz, al año	10.00
Cada trapiche movido por bueyes o cualquier tracción animal, al año	2.00
Cada beneficio de arroz, al año	2.00

Ganado

Por destace de vacas aptas para la procreación, cada una	8.00
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.50
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.50
Por inscripción de ganaderos en el registro respectivo	5.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50

Licencias

Por anuncios comerciales en la vía pública, una sola vez	3.00
Por anuncios en cartelones en calles o plazas, cada vez	0.20
Por cada rótulo volante, al año	1.00
Por cada rótulo luminoso, al año	2.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para construcciones urbanas cuyo importe no exceda de quinientos quetzales	0.50
Por licencia para construcciones urbanas cuyo importe no exceda de cinco mil quetzales	2.00
Por licencia para construcciones urbanas cuyo importe no exceda de un mil quetzales	1.00
Por licencia para construcciones urbanas cuyo importe exceda de cinco mil quetzales	4.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase, al año	5.00

Por licencia para zarabanda de 2ª clase, al día	Ø 4.00
Por licencia para zarabanda de 3ª clase, al día	3.00
Por licencia para lides de gallos, al mes	10.00
Por cada mesa de billar, al mes	4.00
Por cada licencia que extienda la Gobernación Departamental para espectáculos, diversiones y similares, que no tengan gravamen municipal	0.50
Por licencia para ingerir desagües particulares en el colector municipal	5.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes	0.50
Por licencia para quemar artefactos de pirotecnia	0.50

Comercio

Por cada tienda de ropa, al mes	4.00
Por cada pulpería con refrigeradora, al mes	3.00
Por cada pulpería de 1ª clase, sin refrigeradora, al mes	2.00
Por cada pulpería de 2ª clase, sin refrigeradora, al mes	1.00
Por cada pulpería de 3ª clase, sin refrigeradora, al mes	0.50
Por cada restaurante, pensión o casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	5.00
Por cada tienda tipo "C", de 2ª clase, al mes	2.00
Por cada tienda tipo "C", de 3ª clase, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	2.00

Matrículas

Para limpiabotas, al año	1.00
Para perros, al año	0.10
Para fierro de marcar ganado	0.25
Para billetero, al año	4.00
Para pesas y medidas de 1ª clase, al año	1.00
Para pesas y medidas de 2ª clase, al año	0.50

Molinos

Cada molino de nixtamal, al mes	0.25

Varios

Cada metro lineal del frente de los sitios urbanos, sin tapia, verja o seto, de 1ª categoría, al mes	0.03
Cada metro lineal del frente de los sitios urbanos, sin tapia, verja o seto, de 2ª categoría, al mes	0.02
Por cada certificación de solvencia municipal	0.20
Por cada quintal de cueros extraídos de la jurisdicción	0.20
Por mensura o alineación de cada propiedad urbana, efectuada a solicitud de particulares por el síndico o juez de Ornato	1.00
Por cada padrino que concurra a la ceremonia de la celebración de matrimonio civil	Ø 0.50
Por cada árbol que se tale, previa licencia y con la reposición de ley	0.05
Por cada metro cuadrado de empedrado con rodaje en fajas de concreto construido por la Municipalidad al frente de propiedad urbana, el dueño de ésta pagará el 50% del costo de la obra.	
Por registro de carta-poder, para contratos de mozos	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 25 de enero y 23 de agosto de 1939 y 25 de septiembre de 1942.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Aclárase el acuerdo gubernativo de 28 de junio del año en curso, por el que fue aprobado el plan de arbitrios de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en el sentido de dejar sin efecto los consignados en el acuerdo que se indica, a excepción del que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Con vista de lo manifestado por la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aclarar el acuerdo gubernativo de 28 de junio del año en curso, por medio del cual fue aprobado el plan de arbitrios de la expresada Municipalidad de Nuevo San Carlos, en el sentido de que se dejan sin efecto los consignados en el acuerdo gubernativo de 27 de agosto de 1940, a excepción del que corresponde por cada foco de alumbrado eléctrico, el cual se seguirá cobrando como está establecido en dicha disposición.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de La Libertad, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Libertad, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de La Libertad, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza (cerdos)	0.15
Por destace de ganado menor, cada cabeza (lanar)	0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por marcar ganado en sitio distinto del que indica el acuerdo de 2 de marzo de 1935, el 50% de la multa establecida.	
Por registro de fierro para marcar ganado	0.25
Por destace de cada vaca apta para la procreación, siendo menor de ocho años	8.00
Por alquiler de carnicería municipal para expender cada res beneficiada	0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por licencia para lides de gallos, cada día	2.00
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para zarabanda de segunda clase, las veinticuatro horas	1.00
Por licencia para loterías, rifas, etc., el 50% de los impuestos establecidos.	
Por la dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que asista a la celebración de la ceremonia del matrimonio civil (artículo 1097 del Dto. Leg. 2009)	0.25
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	3.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	Q 0.10
Por cada casa que se encuentre sin acera dentro de la población urbana, al mes	0.10
Por cada sitio dentro de la población que carezca de cerca o pared, al mes	0.10
Por cada cinco jornales que se contraten ante la Alcaldía (Decreto 102 del Congreso de la República)	0.01
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio general	2.00
Por derecho de exhumación de cadáver, previos los requisitos de ley	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por licencia para botar un arbol en el astillero municipal	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de diciembre de 1932.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de Acatenango, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Acatenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.33

Por manutención de cada cabeza en el poste, al día ..... Ø 0.10
Por cada obrador de marranería, al mes.... 0.25
Por cada venta de carne de res, al mes..... 0.40
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por usar el fierro común para marcar ganado, cada cabeza 0.25
Por matrícula de fierro para marcar ganado 0.25
Por cada animal que ocupe el poste público, cada noche 0.02
Por matrícula de perros, al año..... 0.50
Por cada quintal de cueros..... 0.20
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio para construir mausoleo..... 1.00
Por cada caja superficial que se construya en el cementerio 0.50
Por exhumación de restos en el cementerio, previos los requisitos de ley..... 5.00
Por cada tienda de primera clase, al mes... 1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes... 0.50
Por cada molino de nixtamal, al mes..... 0.50
Por cada beneficio húmedo de café, al mes 1.00
Por cada beneficio seco de café, al mes..... 2.00
Por cada ingenio de panela, al mes..... 0.75
Por cada venta de medicinas, al mes..... 0.50
Por cada panadería, al mes..... 0.50
Por cada barbería, al mes..... 0.25
Por cada comedor, al mes..... 0.25
Por cada jabonería, al mes..... 1.00
Por cada establecimiento de venta de cerveza, al mes 0.50
Por cada establecimiento de venta de aguardiente, al mes 0.25
Por cada fábrica de ladrillo o teja de barro, al año 1.00
Por concesión de una paja de agua..... 5.00
Por canon de agua, cada paja trimestralmente 0.50
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio 0.02
Por licencia para extraer paja del astillero municipal, cada manojo de ¾..... 0.02
Por licencia para botar árboles en el astillero municipal, previos los requisitos de ley, cada uno 2.00
Por cada cuerda de terreno municipal que se dé en arrendamiento, al año..... 0.50
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública. 0.50
Por licencia para hacer construcciones..... 0.10
Por licencia para zarabanda, cada veinticuatro horas o fracción..... 1.00
Por cada sitio urbano sin cercas, al mes..... 0.25
Por reposición de cédula de vecindad..... 0.50
Por cada padrino que concurra a la ceremonia de celebración de matrimonio civil.... Ø 0.50
Por matrícula de romana de pilón, al año... 0.50
Por matrícula de romana de plataforma, al año 1.00
Por matrícula de romana de báscula para pesar ganado, al año..... 2.00
Por matrícula de balanza de mostrador, al año 0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año... 0.50
Arbitrio por alumbrado público, primera categoría, al mes..... 0.25
Arbitrio de alumbrado público, segunda categoría, al mes 0.20
Arbitrio de alumbrado público, tercera categoría, al mes..... 0.15
Por matrícula de automóviles, al año..... 10.00
Por matrícula de camiones y camionetas, al año 10.00
Por matrícula de carretas, al año. 1.50
Por matrícula de motocicletas, al año..... 3.00
Por matrícula de bicicletas con motor, al año 1.00
Por matrícula de bicicletas, al año..... 0.50
Por matrícula de carretillas de mano, al año 0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 29 de noviembre de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Mataquescuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada metro cuadrado de terreno para construir capillas, bóvedas o mausoleos en el cementerio antiguo ..... Ø 2.00

Por cada metro cuadrado de terreno para construir capillas, bóvedas o mausoleos en los demás cementerios de la jurisdicción..	Q 1.00
Por derecho de sepultura en capilla, bóveda o mausoleo en el cementerio antiguo.....	1.00
Por derecho de sepultura en capilla, bóveda o mausoleo en los demás cementerios del municipio	0.50
Por derechos de cementerio para enterramientos en la tierra en el cementerio antiguo	4.00
Por derechos de cementerio para enterramientos en la tierra en los demás cementerios del municipio.....	0.50
Por derecho de enterramiento para pobres de solemnidad en el cementerio antiguo...	Gratis
Por exhumación de restos para trasladarlos a boveda, capilla o mausoleo de uno a otro cementerio de la jurisdicción.....	10.00
Por exhumación de restos para trasladarlos a bóveda, capilla o mausoleo a otro cementerio fuera del municipio.....	25.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de cada cabeza de ganado porcino u ovino	0.30
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de cada perro, al año.....	1.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado	1.00
Por registro de cada acta de inscripción de ganaderos	5.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por matrícula de pesas, al año.....	0.50
Por matrícula de medidas, al año.....	0.50
Por matrícula para buhonero, al año.....	4.00
Por cada alfarería, al mes.....	0.25
Por cada barbería de primera clase, al año..	3.00
Por cada barbería de segunda clase, al año..	1.50
Por cada aserradero de madera, al mes.....	3.00
Por cada almacén en la jurisdicción, al mes..	2.00
Por cada fábrica de ladrillo o teja, al año..	2.00
Por cada tenería, al año.....	5.00
Por cada beneficio húmedo de café, al año..	12.00
Por cada beneficio seco de café, al año. . .	25.00
Por cada trapiche de caña de azúcar movido con fuerza hidráulica o motriz, al año.....	6.00
Por cada trapiche de caña de azúcar movido con fuerza animal, al año.....	3.00
Por cada venta de medicinas de primera clase, al mes	1.00
Por cada venta de medicinas de segunda clase al mes	0.50
Por cada tienda en que se venda cerveza, al mes	Q 0.25
Por cada casa de huéspedes, al mes.....	0.25
Por cada herrería, al mes.....	0.25
Por explotación de cada mina de cal, al año	3.00
Por cada mina de oro, plata, etc., en explotación, al mes	3.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, al día	2.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, al día	1.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes.....	1.00
Por cada pelea de gallos en palenque autorizado, sin perjuicio de los demás impuestos	0.10
Por venta de cada paja de agua.....	20.00
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.25
Por cada desagüe particular que se ingiera en desagües municipales	10.00
Por dispensa de la publicación de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta.....	10.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por cada carro, camioneta o camión de alquiler que se estacione permanentemente en la vía pública, al mes.....	1.00
Por alquiler de local municipal que ocupa la Oficina de Comunicaciones de la localidad	5.00
Por cada deslinde que por convenio voluntario de los interesados practique el síndico municipal	1.00
Por la toma de razón de las licencias que extienda la autoridad superior y requieran de tal requisito	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto en cuanto a la Municipalidad de Mataquescuintla el acuerdo gubernativo de 26 de abril de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Palestina, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palestina, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Palestina, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para zarabanda, las veinticuatro horas	Ø 1.50
Por licencia para serenata	0.75
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.15
Por autorización de contrato de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por registro de fierro para marcar ganado	0.25
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por cada molino de cereales, al mes	0.50
Por cada tenería, al mes	0.25
Por cada zapatería, al mes	0.25
Por cada talabartería, al mes	0.50
Por cada sastrería, al mes	0.50
Por cada peluquería, al mes	0.25
Por alquiler de cada pieza municipal, al mes	0.35
Por alquiler de piso de plaza durante la feria titular	
Cada metro cuadrado para negocios	0.10
Por cada chinama	0.20
Por alquiler de piso de plaza en días ordinarios	
Por una arroba de maíz	0.02
Por una arroba de habas	0.02
Por una arroba de frijol	0.02
Por una arroba de café	0.05
Por una arroba de arroz	0.05
Por una arroba de chile	0.05
Por una arroba de sal	0.02
Por carga de plátanos de ocho docenas	0.05
Por cada canasto de frutas	0.02
Por cada arrocera	0.05
Por venta de pan	0.03
Por cada cocina	0.10
Por venta de cal, cada arroba	0.02
Por venta de jabón, por cada quetzal	0.05
Por venta de panela, pante de dos bolas	0.02
Por venta de achimería surtida	0.10
Por venta de ferretería	Ø 0.10
Por venta de muebles	0.15
Por venta de artículos de alfarería	0.05
Por venta de artículos de fibra	0.05
Por derecho de construcción de cada bóveda en el cementerio, así:	
Primer tramo	0.80
Segundo tramo	0.30
Tercer tramo	0.25
Por construcción de panteón o sobrepuesto	0.25
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por supresión de la publicación de edictos matrimoniales, de Ø3.00 hasta	10.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 18 de enero de 1935.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Salamá, Baja Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salamá, cabecera del departamento de Baja Verapaz, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron las formalidades que previene la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Salamá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de veinte centavos de quetzal por cada árbol de pino que se corte en astillero municipal. Dicho arbitrio, que se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 28 de mayo del año en curso, lo cobrara la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Suprímese del plan de arbitrios de la Municipalidad de Chimaltenango el de Q25.00 al mes por fábricas de hilados y tejidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se suprima de su plan de arbitrios el que fijó para las fábricas de tejidos e hilados, con maquinaria moderna, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios que le fue autorizado por acuerdo gubernativo de 6 de febrero del año en curso, el de veinticinco quetzales al mes por fábricas de hilados y tejidos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Acuérdase que el Ministerio de la Defensa Nacional por medio del Estado Mayor del Ejército, proceda a la habilitación de los despachos al Estado Mayor, de los jefes y oficiales que hubieren hecho estudios especiales en países extranjeros y obtenido su diploma.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que algunos jefes y oficiales del Ejército Nacional de la Revolución han efectuado y efectúan estudios de postgraduados en escuelas militares de Estado Mayor en el extranjero, y que el artículo 83 del Reglamento del Cuerpo de Estado Mayor, emitido por acuerdo gubernativo de 16 de abril de 1943, no contempla los casos que se derivan de la situación mencionada;

Que es necesario reconocer oficialmente la especialización de Estado Mayor de los que comprobaron la terminación satisfactoria de sus estudios en esos centros militares que son de sólido y reconocido prestigio, y legalizar en forma la manera por la cual se habilitarán los despachos correspondientes;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—El Ministerio de la Defensa Nacional por medio del Estado Mayor del Ejército, procederá a la habilitación de los despachos al Estado Mayor, de los jefes y oficiales que hubieren hecho estudios especiales en países extranjeros y obtenido el diploma que los acredite como tales.

2º—De conformidad con lo determinado en el artículo anterior, y vistos los certificados y demás documentos que comprueben los estudios mencionados, cada jefe u oficial a quien corresponda esta disposición deberá ser incluido en el escalafón respectivo.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Reglamento para la Portación de Armas de Fuego.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 386, el Congreso de la República dispuso lo relativo a portación de armas, atribuyendo al Ministerio de Gobernación la facultad de expedir las licencias respectivas, haciéndose necesario reglamentar la forma de expedirlas;

ACUERDA:

Artículo 1º—Las solicitudes para portar arma de fuego, incluyendo las de cacería, deberán presentarse en papel sellado de diez centavos a la Gobernación respectiva. El escrito contendrá: nombre y apellidos del solicitante; edad, profesión u oficio; su nacionalidad; lugar de residencia; número de su cédula de vecindad y donde fue extendida; clase de arma, indicando marca, calibre, número que ten-

ga grabado o inscrito y sistema de alcance, si se trata de escopeta, y los motivos que justifiquen su solicitud.

El solicitante propondrá el nombre de dos personas vecinas del lugar y de reconocida honorabilidad, para que den testimonio acerca de su vida y buenas costumbres.

Artículo 2º—El gobernador, de oficio, pedirá a la Municipalidad y a la Guardia Civil de la localidad, informe sobre la calidad de los testigos, y si éstos no llenaren las condiciones de reconocida honorabilidad que prescribe el artículo 5º del Decreto número 386 del Congreso, mandará que se propongan otros que llenen satisfactoriamente este requisito. En caso contrario, mandará recibir la información propuesta.

Artículo 3º—Rendidas las informaciones a que se refiere el artículo anterior, las diligencias se elevarán al Ministerio de Gobernación para que, si a su juicio procediere, extienda la licencia en los formularios destinados para tal objeto. Extendida la licencia, ésta, junto con el expediente y un aviso al administrador de Rentas del respectivo departamento para que perciba el impuesto, se devolverá a la Gobernación Departamental. El gobernador entregará al interesado el aviso para que acuda a la Administración de Rentas a pagar el impuesto y, contra la constancia de haberlo satisfecho, entregará la licencia, razonando al dorso de ella que el impuesto a que se refiere el artículo 8º del Decreto número 386 del Congreso, fue pagado según comprobante que tuvo a la vista, extendido por la Administración de Rentas, expresando la fecha y número de tal comprobante, el cual se agregará al expediente.

Artículo 4º—Toda licencia se extenderá por un año; se le adherirán los timbres fiscales para cubrir el impuesto que señala la Ley de Contribuciones y se presentará por el interesado a la Jefatura de la Guardia Civil que corresponda, para que la razone, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno. Por la toma de razón se cobrará el arbitrio establecido.

Artículo 5º—El titular de una licencia, si deseare prorrogarla, se presentará a la Gobernación Departamental de su domicilio, dentro del último mes del año en que esté en vigor, exhibiéndola y solicitando se le prorrogue por un año más. El gobernador elevará la solicitud y la licencia al Ministerio de Gobernación, cuyo despacho resolverá si se concede o no la prórroga. Si resolviere concederla, extenderá una nueva licencia, recogiendo la anterior, y se procederá en los términos que indica el artículo 3º.

Artículo 6º—El Ministerio de Gobernación o los tribunales que conozcan de los procesos, declararán la caducidad de las licencias para portar arma en los casos siguientes:

1º Cuando la persona a cuyo favor se haya extendido, porte el arma dentro de poblado sin encontrarse de paso en la población o sin que se justifique la tenencia del arma por razon del empleo u oficio que desempeñe;
2º A toda persona que teniendo licencia, fuere condenada por disparo de arma;
3º A todo el que provocare escándalo y con ocasión de él hiciere uso del arma en vía de amenaza;
4º A todo el que cometiere un delito, empleando como medio el arma que estuviere autorizado a usar;
5º Cuando el titular de una licencia la usare para amparar la portación de un arma distinta o de distinto calibre, de aquella para la cual fue extendida; y
6º Cuando el titular de una licencia permita su uso a persona distinta.

La declaratoria de caducidad apareja prohibición de otorgar una nueva licencia a la persona a quien se hubiere recogido. Los tribunales, en cada caso, darán, por el órgano correspondiente, aviso al Ministerio de Gobernacion

Artículo 7º—El Ministerio de Gobernación pasará al de la Defensa Nacional, dentro de los primeros diez días de cada mes, una nómina de las personas a quienes se hubiere concedido licencia para portar arma de fuego, indicándose el número y fecha de la licencia; nombre, apellidos y residencia de las personas a quienes se dio; clase de arma, marca, calibre y número; y los demas detalles que exprese la licencia. También dará aviso de las prorrogas que conceda y de la declaratoria de caducidad de las licencias.

Artículo 8º—Las escopetas de retrocarga deberán portarse desarmadas en sus fundas o estuches, hasta llegar a los lugares de caceria; y las de antecarga se llevarán descargadas hasta los propios lugares.

La infracción de este artículo se penará con multa de dos a cinco quetzales que impondrán los jueces de Paz, e ingresará a los fondos de propios de la respectiva municipalidad.

Artículo 9º—La portación de armas sin licencia o con ésta, pero sin la toma de razon por la Guardia Civil, será sancionada conforme lo prescribe el artículo 458 del Código Penal, reformado por el artículo 40 del Decreto número 147 del Congreso de la República.

Artículo 10.—Los tribunales que conozcan de infracciones a la Ley de Portación de Armas, o sea el Decreto número 386 del Congreso, al decretar el comiso de las armas ilegalmente portadas, dispondrán su adjudicación a la Guardia Civil, remitiéndolas a la Dirección de dicha Guardia, la que dará entrada en el inventario a las armas que reciba.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Reconócese al Comité Olímpico como delegado de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud presentada por el presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, y la del Comité Nacional Olímpico, relativa a que se reconozca a dicho Comité como delegado de la primera entidad nombrada; y

APARECIENDO:

Que por acuerdo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, tomado en la sesión celebrada al efecto el 14 de abril del año en curso, se creó el Comité Nacional Olímpico con las facultades que determina el acuerdo de 18 de junio último, tomado por la Confederación; que ese Comité tiene por objeto dar satisfacción a las disposiciones de la Carta Fundamental de los Juegos Deportivos de Centro América y el Caribe, ya que el Congreso respectivo resolvió que la sede de los VI Juegos fuera la ciudad de Guatemala, y que los estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala no se oponen a la creación de dicho Comité, el cual actuará como delegado de aquélla en todo lo relacionado con los VI Juegos Deportivos, con las facultades que expresa el acta mencionada;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Deferir a la solicitud, y para los fines con que fue creado, reconocer al Comité Nacional Olímpico como delegado de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la que responderá solidaria y mancomunadamente por todos los actos que aquél ejecute.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Acuérdase que, en lo sucesivo, el caserío Los Chiqueros del municipio de San Cristóbal Acasaguastlán se denominará Cruz del Valle.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Acasaguastlán, departamento de El Progreso, relativa a que se le cambie de nombre al caserío Los Chiqueros, de su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con vista del dictamen de la Dirección General de Estadística y del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que, en lo sucesivo, el caserío de que se ha hecho mención, se denomine Cruz del Valle.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional, un empréstito hasta por la suma de Q400.00, que le servirá para invertirla en los trabajos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional, un empréstito

1 Derogado el 7 de septiembre de 1948, tomo 67.

hasta por la suma de cuatrocientos quetzales, que le servirá para invertirla en los trabajos de alumbrado eléctrico, garantizando su pago con la contribución de ornato y pagadero en el término de cuatro años.

El contrato respectivo deberá hacerse consignar en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Samayac, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por cada litro de aguardiente que se expenda en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Samayac, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se expenda en su jurisdicción. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que se le aprobaron en acuerdo gubernativo de 2 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Quiché, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad del Quiché, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción, el cual destinará a obras de utilidad pública. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Acuérdase qué las asignaciones que señala el Presupuesto de la Nacion para el Hospital Neuropsiquiátrico, deben distribuirse en el Asilo de Alienados, y que los nombramientos del personal de dicho establecimiento deberán hacerse conforme lo dispuesto en el Decreto número 329.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 137 de la Constitucion de la República;

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 392 emitido por el Congreso de la República, con fecha 27 de mayo de 1947, que señala el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de julio de 1947 al 30 de junio de 1948, figura el Hospital Neuropsiquiatrico en vez del Asilo de Alienados comprendido en presupuestos anteriores; y que para el nombramiento del personal es necesario hacer declaracion expresa de que se trata de un mismo establecimiento benéfico, con distinta denominacion;

POR TANTO,

ACUERDA:

1°—Que las asignaciones que señala el Presupuesto de la Nación para el Hospital Neuropsiquiátrico deben distribuirse y están comprendidas en el Asilo de Alienados.

2°—Que los nombramientos del personal del citado establecimiento deberán hacerse de entera conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 392 del Congreso de la República.

3°—El presente acuerdo deberá regir desde el día 1° de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Registrase y extiéndese a favor de Jesse Earl Bush, la patente de invención por "mejoras en mecanismos de gobierno para persianas".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación de Jesse Earl Bush, de 2625 Elm Street, Dallas, Texas, Estados Unidos de América, sobre que se le conceda patente de invención relativa a "mejoras en mecanismos de gobierno para persianas"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que, nombrados dos expertos, éstos se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud, así como también la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno; y que la patente de que se trata es la concedida en los Estados Unidos de América bajo el número 2311300 por un plazo de 17 años, que vence el 16 de febrero de 1960,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que, en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor del señor Jesse Earl Bush, por el término de trece años, la patente de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Registrase y extiéndese a favor de Jesse Earl Bush, patente de invención por "mejoras en persianas".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación de Jesse Earl Bush, de 2625 Elm Street, Dallas, Texas, Estados Unidos de América, sobre que se le conceda patente de invención relativa a "mejoras en persianas"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud, así como también la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno; y que la patente de que se trata es la concedida en los Estados Unidos de América bajo el número 2359289 por un plazo de 17 años, que vence el 3 de octubre de 1961,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que, en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor del señor Jesse Earl Bush, por el término de quince años, la patente de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Modificase el punto 1º del acuerdo gubernativo de 7 de junio del año en curso, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA: [1]

Artículo 1º—Modificar el punto 1º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio del año en curso, el cual queda así:

"1º—Crear un arbitrio de ocho centavos de quetzal (Q0.08) sobre cada litro de aguardiente natural y licores preparados en el país, que se realice en los municipios arriba mencionados."

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
F. VILLAGRAN.

Dispónese que las fincas nacionales que se indican y sus anexos, sean administradas y controladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo la supervigilancia directa de la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que las fincas nacionales denominadas "Cuyuta", "Santo Tomás" y "El Morlón" y sus anexos respectivos, sean administradas y controladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, bajo la supervigilancia directa de la Presidencia de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Derogado el 26 de noviembre de 1954.
2 Publicado el 20 de agosto de 1947.

Dispónese que quede libre de control la compra y adquisición de corteza de quina y productos derivados de la misma, y derógase el acuerdo gubernativo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento que en el país ha tomado la siembra de quina (cinchona), Guatemala llena perfectamente sus necesidades de consumo local, tanto en lo que respecta a corteza de quina como a alcaloides extraídos de la misma, estando, por consiguiente, en condiciones de exportar el excedente sin que se resientan las industrias nacionales;

Que, en consecuencia, procede y conviene liberar la compra y exportación de corteza de quina y los productos que de ella se derivan y elaboran en el país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se libera del control de que ha venido siendo objeto, la compra y adquisición de corteza de quina y productos derivados de la misma.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre de 1942, que regula las compras de corteza de quina (cinchona).

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébase la escritura de compraventa de un inmueble en el cantón La Libertad, Cobán.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número ciento veintiuno de compraventa de un sitio y casa ubicada en el cantón La Libertad, Cobán, departamento de Alta Verapaz, inscrito bajo el número 247, folio 28, del libro 30 de la primera serie de Alta Verapaz, escri-

tura otorgada por la señora Paulina Sierra Salazar de Paz a favor de la Nación, ante los oficios del escribano del Gobierno, con fecha 15 de julio del corriente año. Como consecuencia de lo anterior, formúlese acuerdo de erogación mandando pagar a la señora de Paz, la cantidad de un mil quinientos quetzales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a las personas que se indican el uso de las aguas del río Motagua para irrigar tres caballerías de terreno.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a los señores José T. de León, Samuel Morales L. y compañeros, vecinos de las poblaciones de Cabañas y Usumatlán, del departamento de Zacapa, el uso de las aguas del río Motagua para irrigar tres caballerías de terreno dedicado a labores agrícolas.

Las aguas deberán tomarse de la margen derecha de dicho río, en el lugar denominado Canoadero Cabañas-Usumatlán y en una proporción de trescientos litros de agua por segundo.

Los trabajos de captación, conducción y distribución los efectuarán y costearán los interesados y usuarios del agua, en forma eficiente, a fin de no perjudicar intereses de terceras personas.

Los interesados serán directamente responsables de los daños que ocasionen por la ejecución deficiente de las obras y de la defectuosa repartición del agua y se sujetarán en todo a las leyes que rigen en materia de aguas y servidumbre de las mismas, debiendo respetar los derechos adquiridos por terceras personas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Apruébase el contrato de arrendamiento de un lote a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Carlos Alberto Tejada Milla.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de agosto de 1947.

Visto el contrato suscrito con fecha diez y nueve de agosto en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por otra, el señor Carlos Alberto Tejada Milla, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a este último, por un plazo de veinticinco años, un lote de terreno nacional de 237.50 metros cuadrados, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, en las condiciones estipuladas en el mismo, y encontrándolo ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el referido contrato. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 14.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø43.88.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuarenta y tres quetzales ochenta y ocho centavos, a favor de Florencia Canel Puluc de España, en concepto de pago por valor de la finca rústica número 42715, folio 177, del libro 350 de Guatemala, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

---

1 El contrato, en Diario Oficial Nº 85, tomo 50.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 20 de agosto de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

N° 16.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Q140.39.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cuarenta quetzales treinta y nueve centavos, a favor de Andrea Velásquez viuda de Solís, en concepto de pago por valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 17819, folio 10, del libro 117 de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 20 de agosto de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

N° 17.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Q200.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos quetzales, a favor de la señora Petrona Axpuaca de Paz de Velásquez, como tutriz natural del menor José Augusto Velásquez Axpuaca, en concepto de pago por valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 17986, folio 87, del libro 117 de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 20 de agosto de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS

Introdúcense varias reformas al Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el incremento progresivo que se ha observado en el movimiento de las rutas aéreas internacionales autorizadas en el país, amerita el estímulo del Estado para brindarles las mayores facilidades compatibles con las leyes de la materia en provecho de las personas que hacen uso de esos servicios, y a fin de hacer más expedito el despacho de los equipajes en las aduanas de la República, ya que el actual sistema implica pérdidas de tiempo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Introducir las siguientes reformas al Reglamento para el Tráfico Aéreo Internacional:

a) Se adiciona el último párrafo del artículo 13 en la siguiente forma: "Solamente en la del Aeropuerto 'La Aurora' podrá ser despachada la totalidad del equipaje de los pasajeros, previo pago, en su caso, de los derechos e impuestos aducibles formulándose de oficio por el vista respectivo la póliza correspondiente".

b) El primer párrafo del artículo 25 queda modificado así: "El despacho de los artículos que ingresen al país por los aeropuertos, exceptuándose los equipajes ingresados por el de 'La Aurora', se efectuará en las aduanas de registro, de la manera siguiente:".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Cómprase un terreno para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 2.—Ramo VII.
Año fiscal 1946-1947.—Partida Nº 99066.
Valor total Ø482.72.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos ochenta y dos quetzales setenta y dos centavos, a favor del señor Manuel Antonio Palma Pérez, en concepto de pago que se le hace por valor de una parcela de terreno que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, según escritura autorizada por el escribano del Gobierno, número 74, y de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99066 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 22 de agosto de 1946.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala, para que pueda cobrar en su jurisdicción el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Catarina Pinula, para que pueda cobrar en su jurisdicción la suma de cuarenta centavos de quetzal por los servicios que para el destace de cada marrano presta el Rastro Municipal. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que tiene autorizados por acuerdo gubernativo de 21 de mayo del año en curso. Este acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º del mes en [illegible]

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR H. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Usumatlán, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Usumatlán, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Usumatlán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de pesas y medidas, al año..	Ø 0.50
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de carretas, al año	1.50
Por matrícula de automóviles o camiones, al año	10.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50
Por matrícula de motocicletas, al año	3.00
Por cada tapexco (zarzo) para pesca, al año	2.00
Por cada talanquera en ríos del municipio, al año	2.00
Por irrigación de cada cuerda de terreno, trimestralmente	0.15
Por venta de una paja de agua, una sola vez	15.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.25
Por pulpería de primera clase, al mes	0.75
Por pulpería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada carnicería en el mercado, trimestralmente	0.25
Por cada aserradero de primera clase que funcione, al año	25.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por pastaje en terrenos comunales, cada cabeza, al mes	0.25
Por pastaje de ganado en terrenos municipales, la temporada	0.50
Por quintal de cuero que salga del municipio	Ø 0.20
Por licencia para elaborar ladrillo y teja de barro en tejera municipal, 10%	
Por licencia para construir mausoleo en el cementerio	2.50
Por cada cuerda de terreno municipal que se dé en arrendamiento, trimestralmente	0.20
Por cada metro cuadrado en la plaza para las fiestas	0.10
Por cada palenque de gallos, al mes	10.00
Por cada palenque de gallos, además, el día domingo	1.00
Por licencia para buhoneros, al año	4.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por licencia para serenata	1.00
Por cada solar sin cerca y sin casa dentro del pueblo, al año	1.00
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio	0.02
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, de Ø3.00 hasta	10.00
Por cada padrino que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	1.00
Por cada cinco jornales que se contraten ante el alcalde municipal	0.01

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 16 de abril de 1930.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Dispónese que quede prorrogado en todos sus efectos y hasta la fecha que se indica, el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO N° 6

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso c), en relación con el artículo V transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, esta Junta votó con fecha 24 de febrero del corriente año, el Presupuesto para el ejercicio inicial de ocho meses contados desde el 1° de noviembre de 1946 hasta el 30 de junio de 1947, el cual fue prorrogado por acuerdos de esta propia Junta, números 3 y 5,

de fechas 2 de junio de 1947 y 14 de julio de 1947, respectivamente, venciendo la última prórroga el 31 de agosto en curso;

CONSIDERANDO:

Que el propósito fundamental de ese Presupuesto del período inicial de la gestión del Instituto, consiste, según reza el artículo V transitorio ya citado, en "cubrir los gastos de organización, de estudio, de instalación de oficinas y demás conducentes a la iniciación de la aplicación de alguna o algunas clases de beneficios a los sectores de población y del territorio nacional que la técnica aconseje"; por lo que la duración de dicho ejercicio inicial está subordinada a la duración de las actividades a que se refiere dicho artículo V transitorio, y no debe terminar sino cuando el Instituto esté listo para prestar beneficios;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto no podrá prestar beneficios antes del 20 de octubre del año en curso, en conmemoración del tercer aniversario de la Revolución de Octubre de 1944, entre otras razones por las dificultades que ha tenido para conseguir locales adecuados para sus oficinas y consultorios, para acondicionar debidamente éstos y para adquirir rápidamente el equipo médico y de laboratorio que necesita;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable invertir aún, durante los meses de septiembre y octubre próximos, algunas sumas para fines de organización, de estudio, de instalación de oficinas y demás conducentes a la iniciación de las labores del Instituto, entre las que deben mencionarse como principales erogaciones las que deben hacerse para comprar equipo médico y de laboratorio; por todo lo cual debe prorrogarse el Presupuesto del ejercicio inicial, ahora en vigencia, reforzando sus ingresos con la suma necesaria, la cual ha de tomarse de los recursos de que dispone el Instituto conforme a la ley;

POR TANTO,

A propuesta del gerente del Instituto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 inciso c) y V transitorio de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prorrogado en todos sus efectos y hasta el 31 de octubre del año en curso, el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, actualmente en vigencia.

Artículo 2º—A dicho Presupuesto deben aplicarse, como hasta ahora, tanto los gastos administrativos propiamente dichos, como las erogaciones que se hagan para preparar la iniciación de labores del Instituto dentro del régimen de beneficios que oportunamente se determinará. Las erogaciones de uno u otro tipo se han de aplicar, según el caso, a los artículos con cuyo texto más se relacionen según su naturaleza y objeto.

Artículo 3º—El total de egresos autorizado en el mencionado Presupuesto, se aumenta con la suma de cincuenta mil quetzales, que se deben tomar de los recursos que corresponden al Instituto de conformidad con la ley y cuya distribución se ha de hacer así:

Artículo 2º—Dietas para sesiones de la Junta Directiva	Q 2,000.00
Artículo 4º—Salarios o sueldos por servicios permanentes (Gerencia, Consejo Técnico y todo el personal al servicio del Instituto)	10,000.00
Artículo 6º—Honorarios, transporte y permanencia de técnicos para estudios y trabajos especiales	500.00
Artículo 7º—Pasajes y viáticos dentro o fuera del país	500.00
Artículo 8º—Publicaciones y propaganda	2,000.00
Artículo 9º—Adquisición de bienes muebles	25,000.00
Artículo 10.—Alquileres (máquinas "International", edificios y otros).....	1,000.00
Artículo 11.—Acondicionamiento del edificio del Instituto	7,000.00
Artículo 12.—Otros gastos corrientes (fletes, radio, cable, correo aéreo, papelería y útiles de escritorio, comisiones bancarias, útiles y materiales de limpieza y demás gastos análogos).....	1,500.00
Artículo 13.—Eventualidades	500.00
Total	Q50,000.00

Artículo 4º—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer Vicepresidente,
(Suplente.)

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley:

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Intégrase la Comisión Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de agosto de 1947.

Habiendo recomendado el Comité Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la creación de Comités Nacionales, con el fin de asegurar que los países miembros utilicen en toda su capacidad los servicios de organización y que éstos a su vez le proporcionen todo el material que pueda serle útil,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Integrar el Comité Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con las siguientes personas:

Subsecretario de Agricultura;
Subsecretario de Relaciones Exteriores;
Subsecretario de Economía y Trabajo;
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;
Señor Eduardo Alejos, representante de la Asociación General de Agricultores;
Señor Alfredo Cerwín, representante de la Cámara de Comercio e Industria.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
el Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Subvención al Instituto Agropecuario Nacional

N° 1.—Ramo IV.—Sección 1ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida N° 10465.
Valor total Q75,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de setenta y cinco mil quetzales, a favor del Instituto Agropecuario Nacional, valor total de la subvención anual que le fue asignada en el Presupuesto General de Gastos vigente, de conformidad con la partida N° 10465, y para que la mencionada dependencia pueda cobrar mensualmente la suma de Q6,250.00, desde el mes de julio de 1947 al mes de junio de 1948.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 10465 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 26 de agosto de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Reglaméntase el uso de las aguas del Ojo de Agua del Chomo, municipio de Santa Catarina Mita.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

En vista de lo expuesto por el Departamento de Colonización y Tierras, adscrito al Ministerio de Agricultura,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el uso de Las Aguas del Ojo de Agua del Chomo,

municipio de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa

Artículo 1º—Las aguas del Ojo de Agua del Chomo, desde el momento en que adquieren el carácter de aguas públicas o sea desde que salen del terreno de Antonio Sandoval en que nacen, y mientras discurren por terrenos de la jurisdicción de Santa Catarina Mita, quedan bajo la administración y vigilancia de la Municipalidad de dicho lugar.

Artículo 2º—La acequia principal, al salir del terreno de Sandoval, así como los ramales secundarios, quedan bajo control de la Municipalidad y, en consecuencia, sin su previa autorización, ninguna persona podrá interceptarlos, modificarlos o destruirlos.

Artículo 3º—Los propietarios de los terrenos que tienen derecho a ser regados con las aguas del Chomo se sujetarán a los turnos que les corresponda, de acuerdo con el horario aprobado por el Ministerio de Agricultura y es el siguiente:

Primer ramal:

Terreno de Adelso Palma, 32 horas.
Terreno de Jenaro Gómez, 1 hora 15 minutos.
Terreno de sucesores de Julio Espina, 20 horas.
Terreno de Avelino González, 2 horas 30 minutos.
Terreno de Gerardo Navas, 5 horas 15 minutos.
Terreno de Alejandro Hernández, 1 hora.

Segundo ramal:

Terreno de sucesores de Félix Monroy, 11 horas 30 minutos.
Terreno de Adrián Donado, 30 horas.
Terreno de sucesores de Julio Espina, 7 horas 30 minutos.
Terreno de Camilo Hernández, 1 hora.
Terreno de Venancio Vicente, 1 hora 30 minutos.
Terreno de Abraham García, 30 minutos.
Terreno de Manuel Espino, 30 minutos.
Terreno de Angel Espina, 5 horas.
Terreno de José Pío Rosil, 30 minutos.
Terreno de Jesús Lucero, 2 horas 30 minutos.
Terreno de Adela Sandoval, 2 horas 30 minutos.
Terreno de Gerardo Navas, 1 hora.
Terreno de Angel Osorio, 30 minutos.

Tercer ramal:

Terreno de sucesores de Manuel Espina, 2 horas.
Terreno de Dolores Palma, 5 horas 30 minutos.
Terreno de Eliserio Sandoval, 2 horas 30 minutos.
Terreno de Porfirio Morales, 2 horas 30 minutos.
Terreno de Salvador Recinos, 4 horas.
Terreno de Adelso Palma, 5 horas.
Terreno de Manuel Vicente Figueroa, 13 horas 30 minutos.
Terreno de Fernando Lucero, 1 hora 30 minutos.
Terreno de Sucesión Lucero, 4 horas.
Terreno de Gustavo Hernández Reyes, 1 hora 30 minutos.

El ciclo anterior es de siete días (una semana), siendo el día de veinticuatro horas, y aun cuando la propiedad cambie de dueño, cualquiera que sea la causa, el sucesor o heredero de ella se sujetará al orden establecido para su causante.

Artículo 4º—La Municipalidad concederá licencia para usar del derecho a regar las propiedades de las personas que figuran en la nómina del horario precedente (o de los que los substituyen o subroguen en su dominio), debiendo surtir efecto el día primero de enero de cada año.

Artículo 5º—Toda persona que haga uso de estas aguas para sus riegos queda obligada a ayudar económicamente, en proporción al terreno que riegue, al mantenimiento de la acequia principal, así como a mantener en buen estado de limpieza los canales para su funcionamiento eficiente, evitando en éstos y en los regadíos, el estancamiento y remanso de las aguas y los charcos, con lo que ayudarán a la campaña sanitaria suprimiendo esos criaderos de zancudos.

Artículo 6º—Los turnos serán rigurosamente formulados por el concejal del ramo de Aguas con la aprobación previa de la Corporación, los que estarán de acuerdo con el horario del artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 7º—Los turnos que se concedan, salvo el caso de enajenación o herencia del inmueble, son intransferibles e improrrogables, por impedirlo el buen orden del servicio. En tal virtud, la persona que no hubiere hecho uso de su turno por culpa propia, no tendrá derecho a reclamo.

Artículo 8º—La persona que a sabiendas o por ignorancia hiciere uso de las aguas en el tiempo y turno que correspondiera a otro regador, según su respectiva licencia, responderá por los daños y perjuicios que le cause y pagará una multa de diez quetzales, que ingresará a la Tesorería Municipal.

Artículo 9º—Toda persona que haga uso de estas aguas tiene la obligación de exhibir su licencia con el turno que le corresponda, al empleado municipal que así lo requiera, en cualquier momento de la irrigación.

Artículo 10—Se considera obligatoria la servidumbre de acueducto para las propiedades que haya necesidad de cruzar para conducir el agua del Chomo a las propiedades que quedan mencionadas

en el artículo 3º; la imposición de la servidumbre no da derecho al dueño del predio siguiente para usar del agua, salvo que tenga derecho adquirido a ella, según lo establecido en el artículo 3º y cuando le corresponda su turno.

Artículo 11.—Los trazos de toma hechos por los interesados con anuencia de los propietarios de los inmuebles o de sus representantes debidamente autorizados, serán respetados por los dueños de los turnos y mantenidos y reparados por sus propietarios; pero cuando en los desperfectos se advierta que hubo mala intención y haya sospecha acerca de la causa del desperfecto, la Municipalidad, previo examen y averiguación, determinará las costas de los trabajos que requiera la reparación que haya de efectuarse.

Artículo 12.—Los propietarios de los terrenos por donde pasen las tomas de agua no impedirán ni estorbarán el paso a los interesados en ellas o a sus empleados durante su turno, y siempre que necesiten de limpieza o reparación para su buen funcionamiento.

Artículo 13.—Cualquier infracción de estos artículos será sancionada con la pena que señala el artículo 8º de este Reglamento.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR ZACHRISSON.

Por el Ministro de Hacienda y
Crédito Público, el Subsecretario,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase un cementerio en la finca "Nueva Palmira", ubicada en La Libertad, Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud del señor Francisco M. Villatoro, propietario de la finca "Nueva Palmira", en jurisdicción municipal de La Libertad, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de La Libertad, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde está establecido para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Autorízase a la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Pastores, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.60
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por destace de vacas menores de 8 años, aptas para la reproducción	8.00
Por repastaje en terrenos comunales, al mes	0.10

Por alquiler del fierro municipal para marcar ganado, una sola vez..... Ø 0.20
Por matrícula de fierro para marcar ganado 0.25
Por matrícula de perros, al año..... 0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año... 0.25
Por cada molino de cereales, los de primera clase 0.50
Por molino de cereales, de segunda clase... 0.25
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio..... 0.02
Por cada tienda de 1ª clase, al mes..... 0.15
Por cada tienda de 2ª clase, al mes..... 0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por derecho de construir mausoleo o panteón en el cementerio..... 3.00
Por licencia para construir el primer nicho... 2.00
Por licencia para construir el segundo nicho 2.00
Por licencia para construir el tercer nicho... 2.00
Por derecho de sepultura en mausoleos municipales, los adultos 1.00
Por derecho de sepultura en mausoleos municipales, los párvulos 0.50
Por derecho de sepultura de segunda categoría, los adultos 0.50
Por derecho de sepultura de segunda categoría, los párvulos 0.25
Por refrendo de caja de mausoleo municipal, cada seis años 2.00
Por licencia para construcción de bases para cruces en los cementerios, siendo de un metro cuadrado cada una..... 1.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez 40.00
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente 0.60
Por arrendamiento de cada cuerda en parte urbana del pueblo de Pastores, al año.... 2.00
Por arrendamiento de cada cuerda en parte rústica del pueblo de Pastores, al año.... 0.50
Por arrendamiento de cada cuerda en la parte urbana de San Lorenzo El Tejar, al año 1.00
Por arrendamiento de cada cuerda en la parte rústica de San Lorenzo El Tejar, al año 0.40
Baños de San Lorenzo El Tejar, de 1ª clase, por persona 0.10
Baños de San Lorenzo El Tejar, de 2ª clase, por persona 0.05
Baños de Pastores, por persona..... 0.05
Por reposición de cédula de vecindad..... 0.50
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta 10.00
Por licencia para loterías, ruedas de fortuna y similares, al día 2.00
Por licencia para colocar rótulos volantes, al año ..... Ø 1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se expenda licor, al día..... 1.00
Por cada sitio sin cerca que esté dentro de la población, al año..... 1.00
Por carta de venta de semovientes que autorice el alcalde, por cada cabeza..... 0.10
Por licencia para serenata 2.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, una sola vez... 0.50
Por licencia para buhonero, al año 4.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio 0.20
Por cada barbería de 1ª clase..... 0.20
Por cada barbería de 2ª clase..... 0.10
Por cada juego de gallos en palenque autorizado, al día 1.00
Por licencia para zarabanda de 1ª clase..... 3.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase..... 2.00
Por cada árbol que se extraiga de astilleros municipales para construcción..... 1.00
Por cada árbol que se extraiga de astilleros municipales para leña 0.50
Por cada padrino que concurra a la ceremonia de matrimonio civil..... 0.20
Por cada cinco jornales que se contraten ante el alcalde 0.01
Por cada panadería, al mes..... 0.20
Por traslado de cadáver a otro municipio, previa licencia de ley 1.00
Por cada medida o deslinde que en propiedades particulares practique el síndico municipal, a solicitud de parte interesada, siempre que no se trate de alineación de calle o diligencias supletorias..... 0.25
Por licencia para colocar en muros de casas particulares anuncios de propaganda comercial, previo permiso del dueño del inmueble, y por los que se adhieran a los postes, etc., cada uno..... 0.15
Por cada beneficio de café que funcione en el municipio, al año 12.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 30 de junio de 1938 y 7 de marzo de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
H. ZACHRISSON.

Autorizase a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Felipe, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios: [1]

Por concesión de cada paja de agua	Ø25.00
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	1.50
Alumbrado público	
Casas de primera categoría, al trimestre	0.60
Casas de segunda categoría, al trimestre	0.40
Casas de tercera categoría, al trimestre	0.20
Cada sitio céntrico, al trimestre	0.60
Cada sitio no céntrico, al trimestre	0.20
Por alumbrado en el rastro, cada destazador, al mes	0.25
Por derecho de inhumación de adultos	0.50
Por derecho de inhumación de párvulos	0.25
Por enterramiento en nichos municipales, el primer período	10.00
Por segundo período en los mismos nichos municipales	6.00
Por tercer período en los mismos nichos municipales	4.00
Por cada período subsiguiente en los mismos nichos municipales	2.50
Por concesión de cada lote de terreno en el cementerio general, para construir mausoleo	10.00
Por inhumación en mausoleos particulares	1.00
Por derecho de exhumación y traslado de restos	10.00
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de cada vaca mayor de ocho años, o de menos, pero con defecto para la procreación	Ø 3.00
Por destace de cada vaca o novilla de menos de ocho años, apta para la procreación	8.00
Por carnicería que no esté en el edificio del mercado municipal, al mes	10.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza, al día	0.25
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza, al día [1]	0.10
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.25
Por manutención de cada cabeza de ganado en el poste, al día [1]	0.10
Tiendas o almacenes de primera clase, al mes	2.00
Tiendas o almacenes de segunda clase, al mes	1.00
Tiendas o almacenes de tercera clase, al mes	0.50
Por licencia para zarabanda de primera clase, al día	3.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, al día	2.00
Por licencia para zarabanda en fincas, al día	2.00
Por cada hotel de primera clase, al mes	2.50
Por cada hotel de segunda clase, al mes	1.50
Por cada mesón o restaurante, al mes	1.00
Por cada fábrica de jabón o candelas, al año	3.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	2.00
Por cada molino de maíz, al mes	0.25
Por cada sitio sin cerca de paredes, al mes [2]	0.25
Por cada predio sin cerca, el metro lineal, al mes [1]	0.10
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada mesa de billar, al mes [1]	2.00
Por cada fábrica de agua gaseosa, al mes	2.00
Por cada rótulo volado, al año	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de mozos de cordel, al mes [1]	0.20
Por licencia para ingerir desagües particulares en el municipal	2.00
Por salones de refrescos y helados, al mes [1]	0.50
Por ventas ambulantes de helados, nieves o sorbetes, al mes	0.50
Por licencia para limpiabotas, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por certificación de solvencia municipal	0.75
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.20
Por matrícula de automóviles, camiones y camionetas, al año	10.00

1 Adicionado por acuerdo de 24 de junio de 1948.

1 Modificado por acuerdo de 24 de junio de 1948.
2 Suprimido por acuerdo de 24 de junio de 1948.

Por matrícula de landós, al año	Ø 5.00
Por matrícula de cabriolets, al año	3.34
Por matrícula de carretelas, al año	1.50
Por matrícula de carretas, al año	1.50
Por matrícula de motocicletas, al año	3.00
Por matrícula de motobicicletas, al año	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50
Por matrícula de sulkys, al año	1.67
Por matrícula de carretones, al año	7.00
Por matrícula de carretillas de mano, al año	0.50
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, de Ø3.00 a	10.00
Por licencia para serenata	1.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia de matrimonio civil, de Ø3.00 hasta	10.00
Por licencia para tocar rockolas, al mes [1]	1.00
Por reparación de aceras en la villa, llevadas a cabo por la Municipalidad después del tercer requerimiento, el 30% más sobre el costo del trabajo.	
Por casas y sitios de primera clase sin aceras, el metro lineal, al mes [2]	0.10
Por casas y sitios de segunda clase sin aceras, el metro lineal, al mes [2]	0.05
Por panaderías de primera clase, al mes	1.00
Por panaderías de segunda clase, al mes	0.50
Por cada lechería, al mes	0.50
Por repasto de ganado en terreno municipal, cada cabeza, al mes	1.00
Por licencia para tocar rockolas, guitarras o marimbas en establecimientos donde se expendan licores, bebidas alcohólicas o fermentadas, después de las veinticuatro horas, cada vez	1.00
Por cada depósito de gasolina con bomba, al mes	2.00
Por cada depósito de gasolina con bomba, al mes	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 10 de julio de 1925, 20 de enero de 1937, 17 de agosto de 1932, 1º de julio de 1933, 12 de septiembre de 1941 y 5 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR H. ZACHRISSON.

1 Modificado por acuerdo de 24 de junio de 1948.
2 Suprimido por acuerdo de 24 de junio de 1948.

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que pueda cobrar en su jurisdicción, el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Moyuta, para que pueda cobrar en su jurisdicción el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio; dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados el 22 de enero del presente año.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR H. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Puerto Barrios, Izabal, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Puerto Barrios, departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Puerto Barrios, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por almacenes importadores, cada uno, al mes	Ø50.00
Por almacenes importadores, cada uno, al mes	25.00
Por cantinas de primera clase, cada una, al mes	25.00
Por cantinas de segunda clase, cada una, al mes	15.00
Por casas de huéspedes, cada una, al mes..	5.00
Por comedores públicos, cada uno, al mes...	4.00
Hoteles de primera clase, cada uno, al mes..	30.00
Hoteles de segunda clase, cada uno, al mes..	10.00
Restaurantes con cantina, cada uno, al mes..	16.00
Restaurantes sin cantina, cada uno, al mes..	8.00
Salas cinematográficas, cada una, al mes....	20.00
Barberías, cada una, al mes	1.00
Fábricas de hielo, cada una, al mes	5.00
Fábricas de aguas gaseosas, cada una, al mes	2.00
Refresquerías ambulantes, cada una, al mes	2.00
Neveros ambulantes, cada uno, al mes	1.00
Negocios afectos al impuesto del timbre, no especificados en otra parte de este plan de arbitrios, cada uno, al mes	10.00
Negocios no afectos al impuesto del timbre, cada uno, al mes	5.00
Rótulos volados de simple pintura, cada uno, al mes	1.00
Rótulos volados de gas neón o similares, cada uno, al mes	2.00
Billares, cada mesa, al mes	5.00
Matrícula de cada artefacto para medir, al año	1.00
Matrícula de cada artefacto para pesar, al año	1.00
Molinos de cereales, cada uno, al mes	2.00
Licencia para buhonero, al año	4.00
Licencia para tocar música en establecimientos donde se expendan licores, ya sea orquesta o cualquiera otra clase de música..	10.00
Construcción de fábrica ínfima en el cementerio general, cada fosa	5.00
Construcción de nichos en el cementerio general, ya sea individual o en serie, cada uno	5.00
Cada metro cuadrado de terreno en el cementerio general, para construir mausoleo	3.00
Por exhumación de restos del cementerio general, para trasladarlos a otro cementerio fuera de la localidad	Ø30.00
Por exhumación de restos para inhumarlos en otro de la misma localidad	15.00
Por derecho de inhumación de adultos en el cementerio general, cada uno	0.50
Por derecho de inhumación de párvulos en el cementerio general, cada uno	0.25
Por inhumación de pobres de solemnidad en el cementerio general	Gratis
Por destace de ganado mayor y menor, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas menores de ocho años aptas para la procreación, cada una	8.00
Por derecho de poste de ganado mayor y menor, cada cabeza	3.00
Por registro de ganaderos, cada uno	5.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por matrícula de cada fierro para marcar ganado	0.25
Por licencia para pescar, al año	3.00
Por matrícula de cada aparejo de pesca, al año	2.00
Por matrícula de lancha de motor para deporte, al año	3.00
Por matrícula de lancha para negocio, al año	8.00
Por matrícula de cayuco menor de doce pies	Gratis
Por matrícula de cayuco de doce pies, sin llegar a quince de largo	1.00
Por matrícula de cayuco de quince pies, sin llegar a veinte de largo	2.00
Por matrícula de cayuco de veinte pies, sin llegar a treinta de largo	3.00
Por matrícula de cayuco de treinta pies o más	5.00
Por cada quintal de pescado fresco o seco que se extraiga del litoral	1.00
Por matrícula de carretillas de mano para negocio, excepto las de los neveros, al año, según Decreto gubernativo Nº 2444	1.50
Por matrícula de carretones, al año, según Decreto gubernativo Nº 2444	7.00
Cada metro cuadrado de sitio urbano sin cercar, dentro de la población, al mes	0.02
Por cada cuarto de alquiler, al mes (se extúa la casa en que habite el propietario)	0 10
Por reposición de cada cédula de vecindad	0 50
Por cada quintal de chicle que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se consuma en el municipio	0 02
Por licencia para zarabanda, cada día	10 00

Por licencia para limpiabotas, al mes..... Q 1.00
Por supresión de la publicación de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta..... 10.00
Por matrícula de mozo de cordel, al mes.... 1.00

No se aprueban los arbitrios sobre importación y exportación, porque afectarían a otros municipios; los aprobados los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 14 de noviembre de 1929, 13 de julio de 1933, 4 de septiembre de 1942 y 2 de diciembre de 1944.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del Despacho,
HECTOR H. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Eulalia, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Eulalia, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado vacuno, cada cabeza Q 0.50
Por beneficio de cada cerdo 0.15
Por beneficio de cada carnero 0.10
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza 0.75
Por derecho de poste de cada marrano 0.25
Por derecho de poste de cada cabeza de ganado lanar 0.25
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes..... 0.05
Por pastaje de ganado lanar en terrenos municipales, en fracciones de diez cabezas, al mes ..... Q 0.05
Por alquiler mensual de cada cuarto en el mercado municipal 25.00
Por piso de plaza para cada quintal de maíz que para su venta entre al mercado municipal 0.03
Por piso de plaza para cada quintal de trigo que para su venta entre al mercado municipal 0.06
Por piso de plaza para cada cacaxte o red de frutas que para su venta entre al mercado municipal 0.03
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, para siembras de maíz o trigo 0.10
Por licencia para serenata 0.50
Por licencia para zarabanda, día y noche.... 0.75
Por cada árbol que se tale en la jurisdicción, previa licencia de ley, para construcción.. 0.20
Por cada árbol de roble que se tale para leña en la jurisdicción 0.05
Por licencia para espectáculos públicos durante toda la fiesta, cada uno..... 0.40
Por cada quintal de cuero que salga de la jurisdicción 0.20

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 14 de septiembre de 1932.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del Despacho,
HECTOR ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilco, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cuilco, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cuilco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por permanencia de cada cabeza de ganado mayor en el poste, al día	0.10
Por matrícula de perros, cada uno, al año	0.25
Por repasto de ganado mayor en terreno municipal, cada cabeza, al año	1.00
Por repasto de ganado menor en terreno municipal, cada cabeza, al año	0.50
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio, para construir mausoleo	2.00
Por derecho de construcción de un segundo nicho sobre otro	1.00
Por exhumación de restos para nueva sepultura	2.00
Por derecho de construcción de mesas en el cementerio general, cada una	1.00
Por derecho de sepultura para adultos, cada uno	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos, cada uno	0.25
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda en la población, cada día	1.00
Por licencia para juego de polacas o figuras en la fiesta titular	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	0.10
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por licencia para celebración de festividades en las aldeas, cada noche	1.00
Por valor de cada paja de agua, una sola vez	40.00
Por canon de cada paja de agua, trimestralmente	1.00
Por entronque de cada cañería particular en la vía pública, una sola vez	10.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por alquiler del teatro municipal	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda en terreno municipal, al año	0.05
Por cada árbol que, previa licencia, se tale en terrenos del municipio, para madera de construcción	0.25
Por cada árbol que, previa licencia, se tale en terrenos del municipio para leña	Q 0.10
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales	3.00
Por cada arroba de copal que se pique en árboles de terrenos municipales	0.20
Por cada metro de acera que no esté arreglada, al mes	0.05
Por cada pelea de gallos en palenque, autorizado, los domingos y días festivos	0.10
Por cada metro cuadrado de terreno para construir chinamas en la plaza o calles públicas, en días festivos	0.15

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 10 de diciembre de 1942 y 9 de mayo de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, relativa a que se autorice el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cincuenta centavos de quetzal, mensuales, por cada venta de cerveza, ya sea por litros, medias botellas o vasos.

Dicho arbitrio lo cobrara la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese

objeto y se tendrá como adicional a los que le fueron autorizados por acuerdo gubernativo de 21 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR H. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de San José Ojetenán, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San José Ojetenán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua, una sola vez	Ø15.00
Por datación de una paja de agua	1.00
Por licencia para instalar cañería subterránea	0.50
Por canon de agua, al año	2.50
Por beneficio de ganado mayor, macho, por cada cabeza	1.00
Por destace de cada vaca apta para la procreación	5.00
Por destace de vacas inaptas para la procreación, cada una	2.00
Por destace de cada cerdo	0.30
Por destace de cada carnero	0.15
Por derecho de poste de ganado mayor, el primer día	0.50
Por los días subsiguientes, cada cabeza, diariamente	0.10
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza, el primer día	0.25
Por los días subsiguientes, cada cabeza, al día	0.10
Por matrícula de perros, exceptuándose los de rebaño, al año	Ø 0.25
Por registro de fierro para marcar ganado	0.25
Por marcar semovientes con el fierro municipal, cada cabeza	0.25
Por cada metro cuadrado para construir en el cementerio fosa subterránea	1.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio para panteones sobre fábrica, para adultos	0.25
Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir panteones sobre fábricas, para párvulos	0.25
Por licencia para zarabanda o baile público, cada doce horas	1.00
Por licencia para serenata	0.50
Por cada metro lineal de piso para negocio en la fiesta titular	0.10
Por cada certificación de solvencia municipal	0.20
Por cada sitio o casa, dentro del perímetro de la población, que carezca de acera, al mes	0.25
Por supresión de la publicación de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por cada padrino o testigo que asista a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil	0.25
Por alquiler de cajones o locales para negocio en el mercado, al mes	0.90
Por alquiler de locales para carnicerías, por cada cabeza que se expenda	0.15
Por piso de plaza se cobra en los talonarios respectivos, de acuerdo con las ventas que se efectúen.	
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por derechos de sepultura para adultos	0.15
Por sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada cuerda de terreno municipal que se de en arrendamiento para trigo o maíz, al año	0.10
Por pastaje en terrenos municipales de ganado menor, por cuatro meses	0.05
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.25
Por cada cinco jornales que se contraten ante el alcalde	0.01
Por cada deslinde que por convenio voluntario de los interesados, practique el síndico municipal	0.50
Por cada árbol que se tale en terreno municipal, para tabla aserrada	0.50
Por licencia para talar un árbol muerto en terreno municipal, previa autorización del caso, como en el renglón anterior	0.25
Por licencia para baile de enmascarados	0.50

Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza ..... Ø 0.10
Por cada litro de aguardiente del país que se consuma en el municipio..... 0.02
Por alquiler de cada local municipal para negocio, al mes 0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 25 de octubre de 1928.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR H. ZACHRISSON.

Autorízase a la Municipalidad de Mixco, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Mixco, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe la modificación que ha resuelto introducir al arbitrio sobre destace de vacas, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Mixco, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cuatro quetzales por cada vaca que se destace, quedando modificado en este sentido el que por el mismo concepto se le autorizó en acuerdo gubernativo de 22 de octubre del año próximo pasado.

El arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR H. ZACHRISSON.

Reconócese a favor del profesor Manuel Ponciano Lechuga, la propiedad literaria de la obra "Sightseeing in Antigua".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1947.

Visto el expediente respectivo, y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del profesor Manuel Ponciano Lechuga, la propiedad literaria de la obra "Sightseeing in Antigua", guía histórico-geográfica de la ciudad de la Antigua Guatemala, publicada en idioma inglés y de la cual es autor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Acuérdase que el "Diario de Centro América" se envíe gratuitamente a las oficinas que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con el objeto de que las leyes y demás disposiciones publicadas en el "Diario de Centro America" sean difundidas ampliamente en toda la Republica, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del acuerdo gubernativo, fecha 2 de diciembre de 1930 (Reglamento para la distribución y colección del Diario Oficial),

ACUERDA:

Que, en lo sucesivo, se sirva una suscripción gratuita del "Diario de Centro América" a cada una de las oficinas que a continuación se enumeran:

Escuelas nacionales de la República;
Bibliotecas nacionales y municipales de la República;

Oficinas de Comunicaciones de la República; y Administraciones de las Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del
Despacho,
HECTOR H. ZACHRISSON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase emitir el Manual de Campaña "Policía Militar en Poblados y Ciudades MC 19-10".

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el presente Manual de Campaña "Policía Militar en Poblados y Ciudades MC 19-10", que es publicado para información y guía de los miembros del Ejército. [1]

Dado en el Palacio Nacional, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Modifícase el punto 7º del acuerdo ministerial número 134, de fecha 6 de mayo del corriente año, en el sentido de que, por esta vez únicamente, se establecen para la rama de Poesía del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, los premios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1947.

En vista de las razones que expresa el Jurado de Poesía del Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes, en comunicación de esta fecha,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDA:

Modificar el punto 7º del acuerdo ministerial número 134, de fecha 6 de mayo del corriente año, en el sentido de que, por esta vez únicamente, se establecen para la rama de Poesía del mencionado Certamen, dos premios "15 de Septiembre", de ochocientos quetzales y medalla de oro cada uno, sin perjuicio de las dos menciones honoríficas establecidas en dicho acuerdo.

La cantidad necesaria para cubrir los gastos que esta modificación implique, se tomará de la que se destinó a premios de la rama de Historia de la América Central, rama desierta por no haberse presentado ningún trabajo correspondiente a ella.

Comuníquese.

GORDILLO BARRIOS.

El Subsecretario,
OSCAR JIMENEZ DE LEON.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 20.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q15.12.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de quince quetzales doce centavos, a favor de Bonifacio Chigüichón Velásquez, en concepto de pago por valor de la parcela de terreno ubicado en Mixco, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 29 de agosto de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

1 El Manual no fue publicado en el Diario Oficial.

Nº 22.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q7.14.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de siete quetzales catorce centavos, a favor de Silverio Vega Ramírez, en concepto de pago por valor de la parcela de terreno ubicada en Mixco, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 29 de agosto de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Acuérdase que, a partir del 1º de septiembre próximo, cesará la intervención que el Estado ha venido ejerciendo sobre la producción, distribución y venta de azúcar, y le fija precio.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que han aumentado los costos de producción del azúcar, y que es necesario estimular la elaboración de tal artículo, a efecto de que haya continuo abastecimiento en el mercado interior;

CONSIDERANDO:

Que el precio actual estimula las actividades del mercado negro y que el consumidor se ve, en muchos casos, forzado a pagar precios excesivos por unidad del producto;

CONSIDERANDO:

Que conviene la fijación de precios máximos, con el fin de estimular la producción azucarera y facilitar el control de las ventas al consumidor;

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, es necesario que las inversiones de las empresas productoras sean protegidas suficientemente por el Estado, a efecto de que éstas puedan cumplir con las prestaciones de carácter social que tengan a su cargo;

POR TANTO,

Con base en lo previsto por los artículos 88 de la Constitución de la República y 16 del Decreto número 93 del Congreso, en Consejo de Ministros,

ACUERDA: [1]

A partir del primero de septiembre próximo, cesará la intervención que el Estado ha venido ejerciendo sobre la producción, distribución y venta de azúcar en el país, manteniéndose el control de los precios en la siguiente forma:

Artículo 1º—Los precios máximos para la venta del azúcar, por mayor y menor, en la República, serán:

1º Para el productor:

a) En la zona número 1, Q6.50 por quintal;
b) En la zona número 2, Q6.90 por quintal.

2º Para el consumidor:

a) En la zona número 1, Q7.00 por quintal, o sean Q0.07 por libra;
b) En la zona número 2, Q8.00 por quintal, o sean Q0.08 por libra.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional quedará dividido en las zonas números 1 y 2, las cuales serán fijadas por el Consorcio Azucarero, atendiendo a las distancias de los centros de producción y de consumo, a las facilidades de comunicación y a las demás circunstancias que puedan influir en el precio de venta del azúcar.

Artículo 3º—En el departamento del Petén, los precios de venta para el consumo se establecerán tomando como base el precio de la zona número 1, agregando el flete cobrado por la Compañía Guatemalteca de Aviación, mas un 20% de recargo.

Artículo 4º—Queda prohibida la exportación de azúcar en tanto que, a juicio del Ministerio de Economía, no se encuentren satisfechas las necesidades del mercado interior.

---

1 Modificado el 28 de julio de 1950, tomo 69.

Artículo 5º—El Consorcio Azucarero continuará funcionando en la misma forma que hasta ahora y quedará bajo su responsabilidad la satisfacción ordinaria del consumo del producto de la República.

Artículo 6º—El Consorcio Azucarero acreditará permanentemente ante el Ministerio de Economía una comisión integrada por tres miembros y un suplente, la cual se encargará de tratar con el Ministerio, todos los asuntos relacionados con la producción y distribución del azúcar.

Artículo 7º—El Ministerio de Economía ejercerá la más estricta vigilancia por medio de sus dependencias, a efecto de que se le dé debido cumplimiento a este acuerdo, y conservará las facultades reguladoras que las leyes le confieren en esta materia.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el que entrará en vigor el primero de septiembre del presente año.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
ART. HERBRUGER.

El Ministro de Educación Pública,
G. GORDILLO B.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Adquiérese terreno para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 23.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø583.04.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos ochenta y tres quetzales cuatro centavos, a favor de la señora Margarita Batres viuda de Chocano, en concepto de pago por valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 42951, folio 113, del libro 352 de Guatemala, destinada para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 1º de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase la constitución de la servidumbre de un acueducto para introducir las aguas del manantial denominado "Los Berrales", de la finca nacional "San Julián", a la población de Patulul; y dispónese ceder a la Municipalidad de Patulul el dominio útil sobre dos manzanas de terreno.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1947.

Vista la solicitud presentada por la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le permita cuidar, mantener, controlar y usufructuar dos manzanas de terreno de la finca nacional "San Julián", donde se encuentra localizada la fuente que puede surtir de agua potable a dicha población.

Que del dictamen emitido por la Fiscalía del Gobierno se establece que no hay inconveniente legal que se oponga a que el Estado establezca en la

citada finca una servidumbre forzosa del acueducto de manera definitiva, para llevar las aguas del mencionado manantial;

POR TANTO,

Tomando en cuenta que se trata de una obra de utilidad y necesidad públicas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar la constitución de la servidumbre de un acueducto de manera definitiva, para introducir las aguas del manantial denominado "Los Berrales", situado en terrenos de la finca nacional "San Julián", a la población de Patulul, departamento de Suchitepéquez.

2º—Ceder a la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepéquez, el dominio útil sobre dos manzanas de terreno de la finca nacional "San Julián", donde se encuentra localizada la fuente denominada "Los Berrales".

3º—Los gastos que se ocasionen, así como los de mantenimiento, serán por cuenta de la Municipalidad de Patulul.

4º—Se autoriza al Ministerio Público para que, con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Cómprase un terreno para ensanchar la aldea El Arenal, Cabañas, Zacapa.

Nº 133.—Ramo IV.—Sección 6ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 65608.
Valor total Q200.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos quetzales, a favor de la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, para que cubra al señor Manuel Paiz y Paiz, en concepto de apoderado de sus hermanas Juana Antonia, María del Socorro, Gudelia y Vicenta Paiz, el valor de un terreno de dos manzanas de extensión, ubicado en la aldea El Arenal, de aquel municipio, con el objeto de ensanchar dicha aldea, distribuyéndolo gratuita y equitativamente entre los vecinos necesitados de aquel lugar, previa intervención del gobernador departamental de Zacapa. Dicha propiedad constituye la finca rústica número 229, inscrita al folio 46, libro 4º del departamento de El Progreso, en el Registro General de la República.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Zacapa, con cargo a la partida Nº 65608 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de La Democracia, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor (hembra), cada cabeza	Q1.25
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificados los que por el mismo concepto le fueron aprobados en acuerdo de 2 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase a la Municipalidad de San Antonio Huista, Huehuetenango, para que pueda cobrar en su jurisdicción, los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades; que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso, y que la Administración de la Renta del Tabaco y el Consejo de Economía, oídos por medio de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo, respectivamente, dictaminaron en sentido favorable,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Antonio Huista, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción, y el de dos centavos de quetzal por cada kilo de tabaco que se venda en la Centralización de ese municipio. El cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, teniéndose estos arbitrios como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 9 de mayo del presente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorizase al Ministerio de Agricultura para que, por la suma de Q3,500.00, adquiera el terreno denominado Iglesia Vieja, propiedad de la persona que se indica, ubicado en Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1947.

Siendo necesaria la instalación en la cabecera departamental de Chiquimula, de una Estación Pecuaria de experimentación y explotación, para incrementar la ganadería y a la vez la agricultura en esa importante zona del país, y habiéndose encontrado un terreno adecuado para tal objeto, después de un minucioso estudio en aquella región;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que, por la suma de tres mil quinientos quetzales, adquiera el terreno denominado Iglesia Vieja, propiedad del señor Alfredo Monroy Samayoa, ubicado en la cabecera departamental de Chiquimula, cuyas dimensiones aparecen registradas en el título de propiedad respectivo.

El citado Ministerio erogará la suma a que se hace referencia, con cargo a la partida Nº 10469 del Presupuesto General de Gastos vigente, destinada para la instalación de tres granjas pecuarias, de experimentación y explotación.

2º—Se exonera del requisito de licitación pública, la compra del terreno a que se ha hecho mención.

3º—El procurador general de la Nación queda facultado para firmar, en nombre del Gobierno de la República, la escritura traslativa de dominio respectiva.

4º—El terreno de mérito quedará bajo la directa jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Apruébase el contrato de arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1947.

Visto el contrato celebrado el día 3 de septiembre en curso, entre el Subsecretario de Agricultura, por una parte, y por la otra el ingeniero Rafael Aguilar de León, en virtud del cual el Gobierno de la República concede en arrendamiento a este último señor por un término de veinticinco años un lote de terreno nacional de 398.12 metros cuadrados, ubicado a orillas del lago de Amatitlán, dentro de las condiciones estipuladas en dicho contrato, y estando el documento que se examina ajustado a las leyes vigentes de la materia,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Modifícase el acuerdo gubernativo que se indica, en el sentido de adicionar al Plan de Estudios de la Escuela Primaria Urbana, la enseñanza del idioma inglés, que se impartirá en los grados que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo número 154, de fecha 12 de junio del corriente año, en el sentido de adicionar al Plan de Estudios de la Escuela Primaria Urbana, contenido en el artículo 1°, la enseñanza del idioma inglés, que se impartirá en el quinto y en el sexto grados de dicha Escuela, de conformidad con los programas y en las condiciones que se expresan en los artículos 2°, 3° y 4° del mencionado acuerdo.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Autorízase al Comité Nacional de Alfabetización para que, a partir del mes que se indica, efectúe mensualmente dos sorteos de la Lotería Chica Pro-Alfabetización.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1947.

En vista de lo solicitado por el Comité Nacional de Alfabetización,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a dicho Comité para que, a partir del mes de septiembre del corriente año, efectúe mensualmente dos sorteos de la Lotería Chica Pro-Alfabetización, en las condiciones que establece el Decreto número 361 del Congreso de la República y observando las disposiciones del correspondiente reglamento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Empleados Municipales de la República de Guatemala; y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud del señor Juan Adolfo Ortega Monterroso, como presidente de la Asociación de Empleados Municipales de la República de Guatemala, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno no contienen nada que se oponga a las leyes del país y que se cumplió con lo indicado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

---

1 El contrato figura en el Diario Oficial del 31 de octubre de 1947.

Estatutos de la Asociación de Empleados Municipales de la República de Guatemala

Organización

Artículo 1º—La Asociación de Empleados Municipales de la República de Guatemala, con sede en la capital de la República, es una corporación que tiene por objeto la mutua protección y auxilio de sus asociados; velará por el mejoramiento moral y material de los mismos y se regirá por un reglamento especial, siendo totalmente apolítica y sujeta a las leyes vigentes.

Artículo 2º—La Asociación de Empleados Municipales será regida por una Junta Directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un subsecretario, un tesorero, seis vocales y un asesor jurídico, y empleados auxiliares de oficina. Todo el personal de la Directiva, excepto los empleados auxiliares de oficina, cuyo nombramiento compete al presidente de la Directiva, serán electos en Junta General anualmente y podrán ser reelectos por otro año más, siempre que así lo soliciten las dos terceras partes de los socios que concurran al congreso anual que con tal motivo se efectúe en esta capital; en caso de falta de quórum, se tomará en cuenta el voto a viva voz y el voto que venga de los departamentos, por correo o por telégrafo. Para la elección de la nueva Directiva, la Directiva saliente hará una terna de las personas honorables que puedan desempeñar esos puestos, siempre que sean aceptadas por los concurrentes, lo cual no implica imposición alguna.

Atribuciones de la Directiva

Artículo 3º—Las atribuciones de la Directiva son las siguientes:

a) Reunirse por lo menos una vez al mes con el fin de fomentar el cambio cultural y mantener vivo el principio de solidaridad;

b) Tener la obligación ineludible de dilucidar las quejas que contra un jefe o miembro de la Asociación presente cualquiera de los socios conociendo en segunda instancia un tribunal que será nombrado por la Directiva.

Artículo 4º—Los miembros de la Junta Directiva pueden rehusar del cumplimiento de determinadas obligaciones, sólo por causa plenamente justificada, pudiendo ser separados de sus cargos por los motivos siguientes:

1º Por negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

2º Por traicionar la causa;

3º Por muchas faltas en el servicio;

4º Por ebriedad consuetudinaria y falta de respeto a los superiores; en todo caso, se seguirá una averiguación y se hará del conocimiento de la Directiva en sesión ordinaria, debiendo estarse, en este caso, a lo prescrito en la fracción segunda del artículo 3º de los presentes estatutos. La graduación de las penas a que se contrae el presente artículo, son las siguientes:

a) Amonestación por escrito;

b) Interpelación por la Directiva;

c) Expulsión del seno de la Asociación.

Artículo 5º—La Asociación contará con tres clases de socios: fundadores, los que suscribieron el acta de fundación; honorarios, los que por haber prestado grandes servicios a la Asociación merezcan tal designación; y activos, los que ingresen posteriormente a la aprobación de los presentes estatutos.

Requisitos

Artículo 6º—Para ser socio, se requiere ser de diez y ocho años en adelante; haber desempeñado puestos en oficinas públicas y municipales y ser de buena conducta.

Artículo 7º—Para ingresar a la Asociación, el interesado se presentará a la Oficina Central o a la Directiva departamental proporcionando los datos siguientes: nombre y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar donde trabaja, sueldo que devenga, número de cédula de vecindad; en caso de estar cesante, indicar el último empleo que desempeñó y el motivo de su retiro; presentar comprobantes de competencia y buena conducta. De esta solicitud, cuando fuere hecha a la Central, se dará cuenta a la Directiva, para que resuelva sobre si procede o no, el ingreso del aspirante a socio, y cuando la solicitud fuere hecha a una Directiva departamental, ésta la elevará, a más tardar dentro de cinco días, a la Directiva, para los fines ya expresados anteriormente. Aceptado que sea el ingreso del socio, lo cual se le notificará por escrito, hará efectiva la cuota de ingreso en la capital, a la Tesorería, y en los departamentos, a las Juntas Departamentales, quedando obligado desde luego al pago de las cuotas, llamamientos y demás obligaciones que como tal socio le corresponden.

Gastos de administración

Artículo 8º—Para cubrir todos los gastos de administración y suministrar todos los beneficios que la Asociación otorgue a sus asociados, éstos están en el deber de hacer efectivos los valores siguientes: cuota de ingreso Ø0.50; cuota mensual, será en proporción de un dos por ciento sobre el sueldo que devenga.

Artículo 9º—Se establece un llamamiento en caso de fallecimiento de alguno de los asociados o parientes de los mismos, en la forma siguiente: por muerte de un socio, Ø0.25; por fallecimiento del padre, la madre, esposa o hijos, del asociado, Ø0.10. Para entregar la suma recaudada al beneficiario se requiere el reporte de la Directiva departamental, inclusive certificación del fallecimiento extendida por el Registro Civil, con la cual se formará un expediente que aprobará, según el caso, la Directiva y mientras tanto, provisionalmente, queda facultado el presidente de la misma a tomar una cantidad equivalente al llamamiento, para entregarlo al beneficiario con el objeto de costear los gastos de funerales.

Artículo 10.—Los socios tienen derecho a los beneficios siguientes, además de los expresados en el artículo anterior:

En caso de enfermedad o accidente, toda vez que esta situación no provenga de vicios o imprudencias del socio contra su propia vida, tendrá derecho a la asistencia médica por cuenta de la Asociación. Si estuviere empleado, la Asociación gestionará nuevamente el empleo tratando siempre de que no quede cesante.

Obligaciones de los socios

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios: cumplir con exactitud las prescripciones de los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones sociales, observar buena conducta, trabajar por el engrandecimiento de la Asociación, hacer del conocimiento de la Directiva cualquier enfermedad que aflija a los asociados, desempeñar con actividad y honradez toda comisión que se le confíe, debiendo, cuando la necesidad así lo demande, reconocerle los gastos de viático por cuenta de la Asociación; asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias; a los funerales de los socios o familiares de los mismos en sus respectivas jurisdicciones, y a todos aquellos actos que requieran su presencia.

Artículo 12.—Todo afiliado a la Asociación deberá portar una tarjeta de identificación que le será extendida por la Directiva, con los datos siguientes: número de orden, nombre del afiliado, número de cédula de vecindad, clase de empleo a que se dedica, fecha de su inscripción, margen para observaciones y una fotografía pequeña. Esta llevará la firma del presidente y la del secretario.

Artículo 13.—Todo miembro de la Asociación tiene voz y voto en las sesiones, pudiendo presentar ponencias para su discusión.

Artículo 14.—Todo socio está obligado a sentar precedentes de honradez y buenas costumbres, requisito indispensable para que pueda ser amparado por la Asociación; estará obligado a cubrir la cuota aun en el caso de que se encuentre cesante y su estado económico lo permita, pero en difíciles circunstancias, podrá ser amparado por la Asociación quitándole las mensualidades vencidas.

Atribuciones

Artículo 15.—Del presidente:

a) Tener la representación jurídica de la Asociación;
b) Cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos del interior, así como los estatutos;
c) Presidir las sesiones y convocar a las mismas;
d) Poner a discusión las mociones en el orden en que se hayan presentado;
e) Autorizar bajo su responsabilidad y con su firma los documentos de la Tesorería;
f) Nombrar las comisiones necesarias para el mejor gobierno de los asociados;
g) Recibir la protesta de ley a los socios que ingresen;
h) Firmar con el secretario la correspondencia, nombramientos y actas de las sesiones;
i) Nombrar los empleados auxiliares de la oficina central como lo son: mecanógrafos, etc.;
j) Llamar al vicepresidente o a los vocales en el orden jerárquico para que presidan las sesiones mientras dure la ausencia, justificada, del presidente o tenga impedimento para ello;
k) Ordenar que el tesorero deposite en una institución bancaria los fondos que se reciban por cuotas y demás ingresos de la Asociación, después de haberse sufragado los sueldos de empleados y gastos de oficina;
l) Mantener a todos los socios al corriente, por medio de las Directivas departamentales, de las labores que desarrollen por medio de boletines u otros medios de divulgación.

Artículo 16—Del vicepresidente: El vicepresidente substituirá al presidente en caso de ausencia, impedimento o excusa justificables y asumirá las mismas atribuciones del presidente y que rezan los presentes estatutos.

Artículo 17.—Del secretario: son obligaciones:

a) Velar por el pronto despacho de la correspondencia;
b) Diariamente dar cuenta al presidente de los expedientes que se tramiten;
c) Certificar las actuaciones de la Directiva;
d) Guardar bajo su responsabilidad la papelería y demás documentación de la Asociación;
e) Formular mensualmente el boletín de las labores desarrolladas durante el mes;
f) Distribuir en forma equitativa y por ramos el trabajo entre los oficiales de la cual es jefe inmediato;
g) Velar por la puntual asistencia de los mismos y fiel cumplimiento de las labores que les estén encomendadas;
h) Llevar los libros siguientes: entrada y salida de expedientes;
i) De actas, quejas y denuncias, de escalafón y empleados cesantes.

Artículo 18.—Atribuciones del tesorero: Para ser tesorero se necesita: ser perito contador o que presente constancias de haber sido examinado y aprobado como tal y caucionar su responsabilidad a satisfacción de la Directiva, así como ser de notoria honradez y arraigo.

Cobrará mensualmente el valor de las cuotas, llevará los libros de contabilidad con aseo y esmero, no dará salida a ninguna cantidad de dinero, mientras el recibo no esté autorizado con la firma del presidente, siendo ambos responsables solidariamente por la mala inversión que se haga de los fondos; formulará su estado de caja mensualmente y dará cuenta con él a la Directiva en su próxima sesión; llevará los libros siguientes: libro de caja, auxiliar, de balances, de inventario, de depósitos, de conocimientos de ahorros, llamamientos y jubilaciones. Hará los pagos que sean necesarios y conforme el presupuesto autorizado por la Directiva.

Artículo 19.—Del subsecretario: El subsecretario desempeñará las funciones de secretario, cuando el caso lo requiera, y actuará con las mismas atribuciones de éste.

Artículo 20.—Del asesor jurídico: El asesor jurídico será el órgano de consulta de la Asociación y tendrá todas las atribuciones que la ley otorga como tales asesores.

Artículo 21.—De los vocales: Los vocales se turnarán por semana y desempeñarán las comisiones que el presidente les designe; están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22.—Todo afiliado a la Asociación tiene el derecho, siempre que así lo solicite, de crear un fondo de ahorro que remitirá al tesorero respectivo contra recibo que éste deberá otorgar. El ahorro puede hacerse desde Ø0.25 hasta la cantidad que el socio pueda cubrir, y tiene por objeto el de asegurar al agremiado en caso de accidente o vejez. Este ahorro puede sacarse en cualquier tiempo y sólo se dará cuenta en próxima sesión a la Directiva.

Artículo 23.—De las Directivas departamentales: Las Directivas departamentales tendrán su sede en las propias cabeceras departamentales y estarán integradas en la forma siguiente: un presidente, un secretario, con el cargo de tesorero, y dos vocales.

Artículo 24.—Serán los presidentes de las Directivas departamentales, los propios secretarios municipales, dejando de actuar tan pronto como entreguen estos puestos; pero seguirán en las mismas condiciones de socios en cualquier lugar de la República en que se encuentren. El empleado que lo substituya seguirá con las mismas atribuciones y pueden ser vocales los empleados de la misma dependencia, siempre que estén reconocidos como tales socios.

Artículo 25.—Las Directivas departamentales, serán el órgano de comunicación entre los afiliados y la Directiva Central, pudiéndose salvar este orden en los casos siguientes:

1º Cuando el presidente no curse los asuntos en su oportunidad; y
2º Cuando se trate de denuncias contra una de las Directivas.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Directiva departamental: reportar a la Central todo cambio de empleados que se opere en su departamento, y mantener correspondencia constante a fin de solidarizar el conglomerado social.

Artículo 27.—La Asociación tendrá un órgano de publicidad diario o una revista gráfica quincenal de tendencias puramente culturales, cuya dirección y administración estarán a cargo de las personas a quienes el presidente de la Asociación designe, con la colaboración de un competente cuerpo de redactores que el director de la misma podrá nombrar, bajo su responsabilidad.

Artículo 28.—Además de la cuota establecida y para el sostenimiento de la publicación, es obligatorio que los socios tomen suscripción, haciéndose intensa propaganda por parte de los secretarios municipales para difundirla entre los vecinos donde el empleado trabaja, pues, además, será agente corresponsal de su propia residencia.

Artículo 29.—El pago de cuotas y contribuciones de los miembros de la Asociación no los releva de la obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social en lo que pueda corresponderle.

Artículos transitorios

Artículo 1º—En la elección de la nueva Directiva se efectuarán actos sociales conmemorando así, la fecha de su fundación.

Artículo 2º—La Asociación de Empleados Municipales, es una Asociación que está en íntimo contacto con todas las Municipalidades de la República; observará una política de acercamiento entre todas ellas para lograr un afianzamiento más efectivo; propondrá un bien entendido sistema alternativo de empleados, gestionará asimismo la decencia para los empleados, en lo que toca a vivienda privada, locales para oficina, mobiliario decente y, en resumen, que haya una completa y amplia armonía entre la Asociación y la Municipalidad.

Artículo 3º—La Asociación podrá representar en cualquier momento y siempre que así lo solicite, a una Corporación municipal, tendrá para ello un competente cuerpo de abogados, ingenieros, etc., etc., y atenderá todos sus asuntos que mantengan en esta capital con las altas esferas gubernativas. Siempre que se presenten casos de divergencias entre entidades municipales nombrará terceros en discordia en Junta General y, por último, solicitará del Gobierno de la República su intervención para el fallo final.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Empleados Municipales de la República de Guatemala, en el concepto de que, como lo establece el artículo 1º de sus Estatutos, por su condición de apolítica, no podrá intervenir en ningún asunto político.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tacaná, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua tomada de la "T" municipal	Ø 3.00
Por canon de agua, cada paja, al año	1.00
Por registro de cada título de paja de agua en la Secretaría Municipal	1.00
Las operaciones de compraventa o gravamen de pajas de agua entre particulares no causan impuesto; pero su registro o anotación paga por operación	1.00
Por licencia para romper calles para construir desagüe	Gratis
Por destace de ganado mayor, macho, fuera del rastro municipal, cada cabeza	1.00
Por destace de vacas aptas para la procreación	8.00
Por destace de vacas inaptas para la procreación fuera del rastro	3.00
Por destace de vacas inaptas para la procreación	2.00
Por destace de marranos en el rastro municipal, cada cabeza	0.30
Por destace de marranos fuera del rastro municipal, cada cabeza	0.50
Por destace de marranos en aldea, previo informe del alcalde auxiliar, cada uno	0.50
Por destace de carneros en el rastro municipal, cada cabeza	0.20
Por destace de carneros fuera del rastro municipal, cada cabeza	0.30
El ganado que sea sacrificado en municipio distinto del de Tacaná, pero cuya carne se venda en el mercado de éste, por cabeza	1.00
Por cada quintal de cuero que se extraiga del municipio	0.20
Por balnearios públicos calientes, al mes	0.10
Por licencia para lustradores, al año	1.00
Por cada venta de medicinas, al mes[2]	0.25
Por cada pulpería	0.50
Por matrícula de perros, cada uno, al año	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.10

1 Adicionado el 2 de febrero de 1948.
2 Modificado el 7 de abril de 1948.

Por cada metro cuadrado en el cementerio para construir capilla, mausoleo, nicho, fosa subterránea, que no sea fábrica infima.... Ø 0.50
Por derechos de exhumación de restos humanos para ser llevados fuera del municipio 10.00
Por derecho de exhumación de cadáveres para trasladarlos a otro sitio, pero dentro del mismo cementerio 1.00
Por derecho de enterramiento en cajuelas que tengan restos humanos, transcurrido el término legal de seis años [1] 1.00
El enterramiento de cadáveres de personas fallecidas en otro municipio, se sujeta a la compra del terreno y derechos establecidos en los renglones precedentes.
Por derecho de enterramiento en mausoleo o capilla [1] 0.50

El alquiler de casas o piezas de propiedad municipal se fijará en sesión que, para el efecto, celebrará la Municipalidad al iniciarse el año, y se tomará como base los catastros respectivos; en la misma forma se fijará lo que haya de cobrarse por arrendamiento de terrenos municipales, los que se dividirán en dos categorías:

Por la primera categoría, cada parcela de treinta y dos cuerdas pagará..... 1.00
Por la segunda categoría, cada parcela de treinta y dos cuerdas pagará..... 0.50
Por licencia para talar árboles en el astillero municipal, para madera de construcción, previa licencia respectiva [1] 1.00
Por talar un árbol en el artillero municipal, previa licencia [2] 0.25
Por cada manojo de pajón que se extraiga de terrenos municipales [2] 0.01
Por repasto de ganado mayor en terreno municipal, cada cabeza, al año..... 0.05
Por repasto de ganado menor en terreno municipal, cada cabeza, al año..... 0.01
Por alquiler de carnicería, por cada cabeza que se expenda en ella..... 0.25
Por alquiler de carnicería, por cada cabeza de ganado menor que se ponga a la venta en ella 0.03
Por cada tienda o negocio establecido en el edificio municipal, de primera categoría, al mes 2.00
Por alquiler de pieza en el edificio municipal, para negocio de segunda categoría, al mes 1.00
Por alquiler de cada pieza ocupada con cocina, al mes 0.50

1 Modificado el 7 de abril de 1948.
2 Suprimido el 7 de abril de 1948.

Por cada cinco jornales que se contraten ante el alcalde ..... Ø 0.01
Por matrícula de medidas, al año..... 0.50
Por matrícula de pesas, al año..... 0.25
Por lides de gallos, la temporada..... 5.00
Por licencia para tocar música en establecimientos en que se vendan licores, de las diez y ocho horas hasta las seis del día siguiente 0.50
Por licencia para zarabanda de primera categoría 2.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría 1.00
Por licencia para serenata..... 1.00
Por cada deslinde de terreno, urbano o rústico, en la vía voluntaria 2.00
Por licencia para buhonero, al año..... 4.00
Por cada padrino que concurra a la celebración de la ceremonia de matrimonio civil.. 1.00
Por tienda de primera categoría dentro de la población, al año..... 0.50
Por tienda de segunda categoría dentro de la población, al año 0.50
Por falta de pago de los arbitrios establecidos dentro de los términos legales, el moroso pagará con ellos un recargo del 50%.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando sin efecto en lo que respecta a la Municipalidad de Tacaná, el acuerdo gubernativo del 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltepeque, .departamento de Chiquimula, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezaltepeque, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para serenata..... Q1.00

Por alumbrado público

Primera categoría

Por cada metro lineal o fracción del frente de propiedades urbanas, cada trimestre..... 0.01

Segunda categoría

Por cada dos metros lineales o fracción del frente de propiedades urbanas, cada trimestre 0.01

Tercera categoría

Por cada cinco metros lineales o fracción del frente de propiedades urbanas, cada trimestre 0.01

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 26 de junio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Dirección del Hospital Nacional de Huehuetenango, para que cobre por servicios de Rayos X, el 50% de la tarifa en vigor.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospital Nacional de Huehuetenango, para que cobre por servicios de Rayos X, únicamente el 50% de la tarifa en vigor, aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 2 de mayo de 1946, excepto para enfermos hospitalizados.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Modifícase el punto 4º del acuerdo gubernativo de 7 de junio del año en curso, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el punto 4º del acuerdo gubernativo de 7 de junio del año en curso, el cual queda así: "4º—Los patentados mayoristas harán efectivo el impuesto en las Administraciones de Rentas que corresponda, y las municipalidades mantendrán estos fondos en el Banco de Guatemala y el Ministerio de Gobernación fijará las sumas que puedan mantener en sus cajas para hacer los pagos de las obras en construcción".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público,
CESAR G. SOLIS,
Encargado del Despacho.

Por el Ministro de Gobernación,
H. ZACHRISSON,
Subsecretario encargado del Despacho.

Autorízase a la Dirección de la Revista de la Guardia Civil para que, de sus fondos, reconozca a favor del cobrador y gestor de anuncios, el 10% sobre las sumas que recaude y el 20% sobre el valor de los anuncios que gestione, y se legaliza lo pagado por igual concepto a las personas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección de la Revista de la Guardia Civil para que, de sus fondos, reconozca a favor del cobrador y gestor de anuncios de dicho órgano de publicidad, el 10% sobre las sumas que recaude y el 20% sobre el valor de los anuncios

que gestione, a contar del mes de agosto en curso; y se legaliza lo pagado por igual concepto a los señores Maximiliano Gómez Deras y Justo Marroquín R., de diciembre de 1946 a marzo del presente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
FRANCISCO VILLAGRAN.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Exclúyese de la lista proclamada a la "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala, sociedad anónima".

Ministerio de Relaciones Exteriores: Guatemala, 8 de septiembre de 1947.

Vista la solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 20 de mayo último, sobre que se excluya de la lista proclamada el nombre de la "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala, sociedad anónima",

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

RESUELVE:

Primero.—Excluir de la lista proclamada el nombre de la referida compañía, en consideración a que la mayoría de sus acciones pertenecen al Estado, y el resto a particulares guatemaltecos y a personas de nacionalidad estadounidense.

Segundo.—La exclusión que antecede implica para los tenedores particulares de acciones de la "Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala, sociedad anónima", la suspensión de aquellas restricciones que, conforme a las leyes de emergencia, no deban persistir.

HERBRUGER A.

ADRIAN GIL PEREZ.

Acuérdase establecer precios máximos para la venta de las especialidades farmacéuticas importadas y de las manufacturadas en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las medicinas constituyen un artículo de vital importancia en la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes del país y que es deber del Estado velar porque su precio esté al alcance de las mayorías de la población;

CONSIDERANDO:

Que el Comité nombrado por el Ministerio de Economía y Trabajo para hacer los estudios de unificación, fijación y rebaja de precios de los productos medicinales, ha rendido su dictamen;

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se establecen precios máximos para la venta de las especialidades farmacéuticas importadas y de las manufacturadas en el país.

Artículo 2º—Para los efectos de la fijación de precios de las medicinas, se determinan las siguientes zonas:

La número 1, que comprende los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Chimaltenango, en la cual se tendrán como precios máximos, los que regían en la ciudad de Guatemala el 30 de junio del año en curso.

La número 2, que está formada por los otros departamentos de la República, con excepción del Petén, en los cuales se fija un precio máximo que represente un 15% de recargo sobre los precios que rijan en la primera zona.

La número 3, que está constituida por la Colonia Agrícola de Poptún, en la cual se tomará como precio máximo, el de la primera zona con un recargo del 20%.

La número 4, formada por el resto del departamento del Petén, en la cual el precio máximo estará constituido por el de la primera zona, más un recargo del 50%.

Artículo 3º—Los precios de las medicinas deberán fijarse en etiquetas litografiadas, estilizadas e inalterables, que serán impresas por el Ministerio de Economía, el que las venderá a precio de costo, a los expendedores que tengan que utilizarlas.

Artículo 4º—La fijación de precios de los nuevos medicamentos que ingresen al país, así como el cambio o alteración de los que rijan, sólo podrán hacerse por el Comité de Control de Precios de Especialidades Farmacéuticas, con autorización del Ministerio de Economía y Trabajo. Quedan exceptuados de esta disposición, los laboratorios nacionales, cuyos precios de venta serán aceptados, siempre que tales precios sean más bajos que los de artículos similares, importados.

---

1 Modificado el 27 de marzo de 1950, tomo 69.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior, el Comité de Control de Precios de Especialidades Farmacéuticas tendrá la facultad de inquirir acerca de los costos, porcentajes habitualmente autorizados y demás circunstancias que influyan en el precio de venta de las medicinas.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía y Trabajo queda facultado para emitir todas las disposiciones que conduzcan al mejor cumplimiento de este acuerdo, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de mayo de 1946, en el sentido de que la distancia para establecer farmacias de inferior categoría es la de 4 kilómetros de las de primera categoría.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el acuerdo gubernativo de fecha 2 de mayo del año 1946, reglamentando el artículo 67, capítulo 6º del Código de Sanidad, Decreto número 1877, se concedió autorización para establecer otras farmacias de inferior categoría a un kilómetro de distancia de las de primera categoría; que tanto la Inspección de Farmacias, como el Consejo Superior de Sanidad Pública y la propia Dirección de Sanidad Pública manifiestan su inconformidad respecto a la distancia señalada por el acuerdo citado; y que para garantía y seguridad social, conviene mejorar la regencia o dirección de los establecimientos de farmacia,

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Modificar el acuerdo gubernativo de fecha 2 de mayo de 1946, en el sentido de que la distancia para establecer farmacias de inferior categoría es la de cuatro kilómetros de las de primera categoría.

2º—Se señala el plazo de un mes a los propietarios de tales establecimientos, para buscar regentes y llenar las vacantes que ocurran.

3º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Dispónese que el plazo de un año fijado por acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio del año en curso, empiece a contarse desde la fecha del vencimiento de las licencias respectivas y no desde la fecha de la publicación de dicho acuerdo.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En virtud del dictamen emitido por el Consejo de Economía, adscrito al Ministerio de Economía y Trabajo, en vista de la solicitud presentada por los señores Gándara y Hermanos y demás compañeros, sobre que se aplace el término señalado para los efectos del acuerdo gubernativo de 21 de julio último al período a que tienen derecho para mantener sus depósitos de petróleo de categoría *b)* en esta capital, conforme a sus respectivas licencias, por un período de dos años,

ACUERDA:

1º—Acceder a que el término señalado por el referido acuerdo gubernativo de 21 de julio próximo pasado, se cuente a partir de la fecha de vencimiento de las licencias para depósitos de petróleo, categoría *b)*, establecidos en esta capital, que estén afectos a dicha disposición.

2º—Que al expirar el plazo que concede el citado acuerdo, si los obligados a hacer las modificaciones en sus instalaciones demuestran que han emprendido las obras requeridas, se les dé el plazo prudencial que, a juicio de expertos, necesiten hasta su terminación.

Dado en el Palacio Nacional, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Adquiérese un terreno en Chiquimula, para el establecimiento de una Estación Pecuaria.

Nº 3.—Ramo IV.—Sección 1ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 10469.
Valor total Q3,500.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil quinientos quetzales, a favor de Alfredo Monroy Samayoa, valor del terreno denominado Iglesia Vieja, de 25 manzanas de extensión, ubicado en el departamento de Chiquimula, que fue vendido al Gobierno de la República, según escritura pública otorgada a favor de la Nación ante los oficios del escribano del Gobierno de la República. El terreno de mérito será destinado para el establecimiento de una Estación Pecuaria de experimentación y explotación, que estará bajo la directa jurisdicción del Ministerio de Agricultura, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1947, cuya copia se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 10469 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 10 de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Acuérdase declarar feriado oficial el 16 de septiembre en curso.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1947.

Con el objeto de dar mayor importancia a los festejos que se preparan para conmemorar en forma digna, el CXXVI Aniversario de la Independencia Nacional,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Declarar también feriado oficial el 16 de septiembre en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Créase un concurso industrial en el departamento de Quezaltenango, a celebrarse durante la Feria de Independencia de esa ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que debe prestarse apoyo y dar estímulo a la industria del país, con el fin de promover el progreso y bienestar económicos;

POR TANTO,

Con apoyo del inciso 6º del artículo 16 del Decreto número 93, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

CAPITULO I

Artículo 1º—Crear un concurso industrial en el departamento de Quezaltenango, a celebrarse durante la Feria de Independencia de esa ciudad.

Artículo 2º—En dicho concurso se premiará a la industria de nueva creación que haya beneficiado más al departamento.

Artículo 3º—Para calificar el grado de beneficio que haya obtenido el departamento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de una industria nueva establecida en el departamento durante el año anterior;
b) La mayor proporción de materia prima del país que haya consumido en promedio mensual;
c) El promedio de mejor salario por trabajador pagado por día;
d) El mejoramiento de las condiciones de vida proporcionado a sus obreros (vivienda, seguros, atención médica, condiciones higiénicas en el trabajo, etc.);
e) El mayor número de obreros empleado durante el año (promedio);
f) El menor número de accidentes de trabajo registrados en el año de su fundación;
g) Los precios de venta más favorables para el público consumidor;
h) Los costos más bajos de producción por unidad en relación con los precios de mercado;
i) La clase de maquinaria moderna y el tipo de organización empleados;
j) La cantidad, calidad y variedad de los artículos producidos;
k) El mayor número de compradores de los artículos fabricados.

Artículo 4º—Quedan excluidas del concurso las industrias de tabaco y bebidas alcohólicas.

Artículo 5º—Se instituye un premio de quinientos quetzales, diploma y medalla de oro a la industria que, a juicio del Jurado Calificador, merezca tal galardón.

Artículo 6º—El Jurado Calificador estará integrado por cinco personas: el alcalde municipal, el presidente del Comité de la Feria de Independencia, cuando no lo sea el alcalde; un delegado del Ministerio de Economía y dos ingenieros industriales, todos con carácter *ad honorem*.

Artículo 7º—Tomarán parte en el concurso todas las industrias nuevas, establecidas durante el año anterior, que a juicio del Jurado Calificador signifiquen un progreso en el desarrollo económico del departamento. En caso de existir varias industrias nuevas, se tendrán en cuenta las bases que establece el artículo 3º, por orden en que figuran.

Artículo 8º—Se declarará desierto el concurso cuando, a juicio del Jurado Calificador, ninguno de los concursantes reúna los condiciones que establece este Reglamento.

CAPITULO II

Artículo 1º—Se establece también un concurso entre el artesano, industrias típicas, manuales o domésticas del departamento de Quezaltenango, para estimular la habilidad artística e inventiva de las mismas.

Artículo 2º—Podrán tomar parte en este concurso todas las ramas de las artes e industrias típicas, manuales o domésticas que presenten exposición durante la Feria de Independencia.

Artículo 3º—Se otorgarán dos clases de distinción para cada rama representada:

a) Diploma de "Honor al Mérito" de 1ª clase; y
b) Mención honorífica.

Artículo 4º—La Municipalidad de Quezaltenango deberá nombrar el Jurado que conozca de este concurso, entre las personas que juzgue conveniente. Formará también parte del Jurado un delegado del Ministerio de Economía.

Artículo 5º—Los diplomas a que se hace mención en el artículo anterior, serán extendidos por la Dirección General de Comercio e Industria, según la información que proporcione el Jurado Calificador.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Hácense varias modificaciones y adiciones al Reglamento de Tránsito, emitido en acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1927.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1947.

Con vista de lo manifestado por la Oficina Central de Tránsito y con el fin de evitar accidentes y hacer más eficaces las disposiciones que rigen sobre el particular,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Hacer las siguientes modificaciones y adiciones al Reglamento de Tránsito, emitido en acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1927.

Del artículo 7º que se ocupa de las dimensiones, luces y señales auditivas que deben tener los vehículos, se modifica el párrafo final del tratado relativo a luces, el cual queda así:

"Los automóviles, camiones y autobuses, con dos reflectores en la parte delantera para proyectar su luz fuerte pero baja, y un foco rojo atrás con cristal blanco al lado, en tal forma que permita ver con facilidad la placa numérica que lleva el vehículo en la parte trasera. Con excepción de los vehículos que gozan del derecho de vía libre, ningún otro podrá usar al frente luces rojas o de otros colores."

Del artículo 25, que establece lo que está terminantemente prohibido, se modifica el inciso *a)*, el cual queda así:

"*a)* Caminar por las arterias, avenidas o calles de las poblaciones sin llevar luz fuerte pero baja, o sea la llamada de corta distancia. Para el efecto, las luces de todos los automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y motobicicletas, estarán ajustadas adecuadamente para evitar encandilen a peatones y conductores.

El juez de Tránsito dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición."

Del artículo 63 se modifican los incisos *b)*, *c)* y *d)*, los cuales quedan así:

"*b)* Para los efectos de este Reglamento se denominan arterias las vías de libre y preferente circulación; las demás conservan su denominación de avenidas o calles.

Son arterias todas las avenidas y, para la capital, las siguientes calles: Calle Nueva, calle del Cementerio (20 calle poniente), Calle Montúfar, Calle Mariscal Cruz, calle que de Pamplona pasa por Las Conchas y llega a la Villa de Guadalupe, 2ª calle de Santa Clara, 18 calle desde la 6ª hasta la 12 avenida sur, el callejón Concordia y las demás calles que declare el Juzgado de Tránsito a medida que las circunstancias lo demanden;

c) Avenidas de una vía se denominan aquellas por donde los vehículos sólo pueden caminar en una dirección, y de doble vía aquellas otras por donde el tránsito puede hacerse en ambas direcciones.

Todas las avenidas son de doble vía, con excepción para la capital, de la 4ª, 5ª, 7ª y 8ª, que lo son de una sola, desde la 8ª hasta la 18 calles, así: la 4ª y la 7ª, de sur a norte; y la 5ª y 8ª, de norte a sur;

d) Las calles son de doble vía y en ellas los vehículos pueden transitar en ambas direcciones. Sin embargo, el Juzgado de Tránsito podrá declarar que sean de una sola vía las que estime conveniente para el mejor servicio;".

Del artículo 64 se modifican las reglas 5ª y 12, las cuales quedan así:

"5ª—Los vehículos motorizados que marchen unos detrás de otros deberán guardar entre sí, por lo menos una distancia de dos metros con el fin de no comprometer la seguridad de las paradas; los camiones y camionetas, en cuanto fuere posible, procurarán mantener entre uno y otro un espacio no menor de veinte metros para evitar el entorpecimiento del tránsito. Los vehículos de tracción animal y los halados o empujados por el hombre, deberán guardar de uno a otro una distancia mínima de veinte metros;

12.—Los vehículos que transiten por las vías no consideradas como arterias en este Reglamento, o sean las de libre y preferente circulación, al llegar al crucero de las arterias, haya o no tránsito, deberán suspender totalmente su marcha con el objeto de que puedan observar si por la arteria no se aproxima otro vehículo, pues los que transitan por ellas tienen paso libre. Si no los hay, proseguirán su marcha.

De la misma manera, los vehículos que transiten en una arteria, para entrar a otra vía conceptuada también como tal, deberán suspender totalmente su marcha al llegar al crucero con ésta, y no harán su ingreso en ella sino hasta que se cercioren de que por la arteria a la cual van a entrar, no se aproxima otro vehículo.

Si el vehículo viene por una arteria y tiene que atravesar otra para seguir su marcha sin cambiar su dirección, al llegar al crucero con ella, suspenderá totalmente su marcha para observar si tiene el paso libre, y si lo está, podrá proseguirla. Pero si por ambas arterias caminan vehículos, al llegar al crucero deben suspender la marcha, tanto el que transita en una, como el que lo haga en la otra parándose efectivamente y tendrá la preferencia para el paso el que de ellos hubiere alcanzado primero el crucero y suspendido su marcha también primero; en caso de colisión de vehículos, se presumirá culpable al que transite por la calle;".

Al artículo 65 se le adiciona el siguiente inciso:

"d) El vehículo que transite en vía que desemboque en una glorieta, debe proseguir por su derecha para entrar en cualquiera de las otras que van a dar a la misma rebasando en semicírculo el monumento o jardín que tenga al centro."

El artículo 72 queda así:

"Artículo 72.—La Oficina Central del Tránsito, previa autorización del Ministerio de Gobernación, señalará los lugares de estacionamiento de vehículos en la capital; en las demás poblaciones lo harán las respectivas autoridades del Tránsito. Los lugares de estacionamiento, llamados 'puntos', serán localizados de preferencia, en plazuelas y calles de anchura suficiente."

Al artículo 77 se adiciona lo siguiente:

"Para el efecto, todo vehículo con derecho a vía libre deberá llevar al frente una luz roja, bastante más fuerte y más grande que la que reglamentariamente deben llevar atrás, para que lo dé a conocer en la noche, pues para el día servirá su distintivo o los timbres especiales o sirenas que advierten con oportunidad su aproximación.

Los demás vehículos, en tales casos se harán a su derecha todo lo que permita el lugar, para dejar espacio suficiente al paso del vehículo que lleva vía libre, suspendiendo totalmente su marcha."

Del artículo 95 se modifican las reglas 1ª y 6ª, las que quedan así:

"1ª—Transitarán por las aceras y banquetas, tomando y conservando siempre su derecha, sin salir fuera de rebordes para evitar peligros que procedan de los vehículos que caminen en la calle; pero cuando se vean obligados a transitar por calles sin acera o en caminos, lo harán sobre su izquierda, para que puedan ver los vehículos que vengan de frente y tengan la oportunidad de tomar las precauciones del caso;

6ª—Para ir de una esquina a otra, o de una acera paralela a la en que se camina, se cruzará siempre en ángulo recto, formando escuadra y no diagonalmente; para el efecto serán marcadas sobre las avenidas y calles principales los espacios por donde los peatones deban hacer el cruce. El peatón que no observe esta regla, se sujeta a las disposiciones del artículo 97;".

El artículo 104 queda así:

"Artículo 104.—El jefe de la Oficina Central de Tránsito ejerce funciones de juez de Paz en todos aquellos asuntos que se relacionen con el ramo y contará para el mejor desempeño de las atribuciones que por este Reglamento le corresponden, con un número ilimitado de expertos cooperadores de Tránsito. Estos expertos cooperadores, que con carácter de honorarios prestarán sus servicios gratuitamente, serán nombrados por él, de común acuerdo con el Ministerio de Gobernación, y deben ser personas de indiscutible honorabilidad e intachable conducta, propietarios de automóvil, pero sin tener negocios de transporte de pasajeros o carga por ningún medio ni ser partícipes en esta clase de negociaciones. Su función es la de reportar tanto los accidentes como las faltas o violaciones al Reglamento que presencien en poblaciones y carreteras; en sus reportajes deberán indicar el número del vehículo o vehículos que motiven el parte; la hora y el lugar en que haya tenido verificativo el accidente o falta, y todos los demás datos que sean de interés para facilitar a las autoridades la aplicación de las sanciones respectivas."

El artículo 110 queda así:

"Artículo 110.—En los cruceros no habrá agentes de tránsito, sino que, dentro del radio que tenga a su cuidado, estará en los lugares más apropiados para vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones de este Reglamento. Cuando el congestionamiento del tránsito lo exija y el agente tenga que dirigirlo, lo hará colocándose en un lugar visible del crucero, y con su flanco, sin mover los brazos, indicará 'Adelante' y con el frente y su espalda marcará 'Alto'."

El artículo 111 queda así:

"Artículo 111.—Cuando el agente levante el brazo en toda su extensión, horizontalmente, con la mano extendida vuelta al frente y hacia arriba, indicará 'Alto' para los vehículos que por esa dirección se aproximen a él."

El artículo 112 queda así:

"Artículo 112.—Cuando el agente extiende los brazos en sentido horizontal, en toda su extensión, y con las manos vueltas al frente y hacia arriba, ordenará 'Paro general'."

Del artículo 119 se modifican los siguientes párrafos, los que quedan así:

"Espacio:

No guardar con los demás vehículos que se hallen en marcha o con los estacionados el espacio reglamentario.....	Q 2.00
La inobservancia del espacio de veinte metros que señala la regla 5ª del artículo 64, solamente dará lugar a una amonestación si es cometida por vehículos motorizados; pero cuando lo sea por los de tracción animal o por los halados o empujados por el hombre, hasta	1.00

Luces:

Falta absoluta de luz, hasta	Ø 5.00
Por no llevar luz fuerte pero baja, o sea la de corta distancia, en las arterias, avenidas y calles de las poblaciones, hasta	5.00
Por llevar luz roja o de otros colores al frente o en los flancos cuando el vehículo no es de los que tienen derecho a vía libre, hasta	5.00
Por falta de luz en la parte posterior del vehículo, hasta	1.00

Velocidad:

Exceso de velocidad en las calles de las poblaciones:

Por primera vez, hasta	25.00
Por segunda vez, hasta	50.00
Por tercera vez, hasta	100.00

y retiro de la licencia de conductor.

Exceso de velocidad en calzadas y caminos:

Por primera vez, hasta	10.00
Por segunda vez, hasta	25.00
Por tercera vez, hasta	50.00

y retiro de la licencia de conductor.

Las oficinas de Tránsito dispondrán que en los caminos haya, en lugares perfectamente visibles, el suficiente número de agentes para la vigilancia y control de los vehículos que transiten por ellos infringiendo el Reglamento con desarrollar velocidades mayores que las permitidas.

No disminuir su velocidad frente a las escuelas, teatros y otros puntos de concurrencia de personas, hasta	10.00
No disminuir su velocidad en cruceros, ni detenerse al llegar a ellos en los casos que indica la regla 12 del artículo 64, hasta	25.00

Las presentes modificaciones al Reglamento de Tránsito entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial; pero para las poblaciones distintas de la ciudad capital, la modificación que se hace a la regla 12 del artículo 64 comenzará a regir hasta tres meses después; y quedan sin efecto las que por acuerdo gubernativo de 11 de octubre de 1938 se hicieron al artículo 7º, al inciso *a)* del artículo 25 y al artículo 104.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Tarifa para los servicios que suministra la Planta Eléctrica Municipal de Chiquimulilla.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, relativas a que sea aprobada la tarifa para los servicios que suministra la Planta Eléctrica Municipal de ésa; y de lo manifestado por la Sección Técnica de la Dirección General encargada de Obras Públicas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Poner en vigor las siguientes tarifas:

Alumbrado público	Cuotas mensuales
Por cada almacén	Ø 1.00
Por cada tienda de pulpería	0.30
Por cada tienda de pulpería de segunda	0.25
Por cada cantina de primera o venta de cerveza	0.40
Por cada refresquería	0.20
Por cada venta de aguardiente o cerveza	0.25
Por alumbrado en los diferentes barrios de la localidad, por predio	0.15

Alumbrado, calefacción y fuerza motriz particular	
Por cada foco de 25 vatios	0.50
Por cada foco de 50 a 60 vatios	0.75
Por cada foco de 75 vatios	1.00
Por cada foco de 100 vatios	1.25
Por cada plancha	1.50
Por cada aparato radiorreceptor	1.50
Por cada rockola	5.00
Por cada refrigeradora para usos domésticos	1.75
Por cada refrigeradora para usos comerciales	2.00
Por derechos de instalación en casas particulares, poniendo el interesado todos los materiales, una vez	0.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Designase nombre para las escuelas de Santa Lucía Utatlán, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1947.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar a las escuelas nacionales de varones y de niñas de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, con los nombres de "Rubén Darío" y "Gertrudis Gómez de Avellaneda", respectivamente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Reglamento para la aplicación de los Decretos del Congreso números 382, 391 y 393 de fechas 20, 26 y 29 de mayo del año en curso, respectivamente.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el artículo 10 del Decreto número 391 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Aplicación de los Decretos del Congreso números 382, 391 y 393, de fechas 20, 26 y 29 de Mayo del Año en Curso Respectivamente

I

De la ampliación de capital del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y de su destino

Artículo 1º—La ampliación del capital del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala mediante la aportación del Gobierno de la República, por valor de un millón setecientos cincuenta mil quetzales, de conformidad con el artículo 1º del Decreto del Congreso número 391, se efectuará de la manera siguiente:

a) Trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro quetzales cuarenta centavos, por el traslado de la cuenta del Gobierno de la República a la cuenta de capital, en la contabilidad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

b) Trescientos cuarenta mil ochocientos treinta y cinco quetzales sesenta centavos, en seis letras de Tesorería de cincuenta mil quetzales cada una y otra de cuarenta mil ochocientos treinta y cinco quetzales sesenta centavos, a un año de plazo;

c) Trescientos cincuenta mil quetzales, en siete notas del Tesoro de cincuenta mil quetzales cada una, a dos años de plazo;

d) Trescientos cincuenta mil quetzales, en siete notas del Tesoro de cincuenta mil quetzales cada una, a tres años de plazo; y

e) Trescientos cincuenta mil quetzales, en siete notas del Tesoro de cincuenta mil quetzales cada una, a cuatro años de plazo.

Artículo 2º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá invertir la aportación de capital mencionada, de la manera siguiente: un millón quinientos mil quetzales se darán en préstamo al Gobierno de la República para la construcción del Estadio Nacional; y doscientos cincuenta mil quetzales se aplicarán al establecimiento de sucursales y agencias departamentales a fin de fomentar el crédito agrícola o bien al descuento de los documentos de crédito que emitiere el Departamento de Fomento Cooperativo.

II

De las letras de Tesorería, notas del Tesoro y bonos

Artículo 3º—Las letras y notas de Tesorería antes referidas las emitirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, con fecha 1º de octubre de 1947, serán transferibles por endoso simple y de-

vengarán el interés del 2% anual pagadero por semestres vencidos. Dichos documentos llevarán la firma del titular del Ramo, la del tesorero nacional en concepto de haberse tomado razón y la del director general de Cuentas como constancia del registro correspondiente, debiendo ser expedidos conforme a los anexos "A" y "B" del presente Reglamento.

Artículo 4º—Las letras y notas de Tesorería mencionadas serán sustituibles en cualquier momento por varios documentos de la misma naturaleza y valor equivalente al reemplazado, y podrán también ser amortizadas antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5º—El Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero del Gobierno, será el encargado de atender el servicio de las letras y notas de Tesorería en referencia, para cuyo efecto cuidará también de los fondos destinados para dicho fin.

Artículo 6º—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala trasladará anualmente a la Tesorería Nacional, con destino al pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería mencionadas, la parte de utilidad neta que de acuerdo con sus leyes corresponda al Gobierno de la República, después de deducir cualquier pérdida que pudiese ocurrir en cualquiera de sus dependencias.

Artículo 7º—El producto de los impuestos cobrados en cumplimiento del artículo 1º del Decreto del Congreso número 382, reformado por el 393, se abonará a cuentas de pasivo en la contabilidad general de la Nación, destinándose el 12% para el Comité Olímpico encargado de organizar las próximas olimpíadas centroamericanas y del Caribe, y el 88% para el pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería que se emitan conforme a este Reglamento.

Artículo 8º—La Junta de Administración del Estadio Nacional trasladará periódicamente a la Tesorería Nacional, con destino al pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería en referencia, los excedentes de los ingresos netos de dicha administración, después de satisfacer las obligaciones que hubiere contraído conforme al artículo 5º del Decreto del Congreso número 391.

Artículo 9º—La Dirección General de Cuentas comunicará periódicamente al Banco de Guatemala, los movimientos de fondos a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º anteriores, para los efectos del artículo 5º de estas disposiciones.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala estimará anualmente los ingresos mencionados en los artículos 6º, 7º y 8º de este reglamento e informará del resultado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y cuando el total estimado no bastare para atender el servicio de las letras y notas de Tesorería en referencia, solicitará a dicho Ministerio que fije en el Presupuesto General de la Nación la partida necesaria para cubrir el déficit.

Artículo 11.—Los sobrantes efectivos que arrojaren los ingresos destinados al pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería en mención, se reservarán para el servicio futuro de éstas o se emplearán para su amortización extraordinaria.

Artículo 12.—Cualquier operación que se realice sobre las letras y notas de Tesorería referidas aquí, se notificará a la Dirección General de Cuentas para los registros consiguientes.

Artículo 13.—Cuando se hubiese pagado totalmente los intereses y amortizado todas las letras y notas de Tesorería en mención, el Banco de Guatemala abonará al fondo común del Tesoro cualquier sobrante que arrojaren los ingresos destinados a tal servicio.

Artículo 14.—Los bonos u otras obligaciones que se emitieren de conformidad con el artículo 6º del Decreto del Congreso número 391, deberán ajustarse a los requisitos que al efecto formule previamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de oir a la Comisión de Valores del Banco de Guatemala. Dichos efectos se garantizarían y cancelarían principalmente con los ingresos del Estadio Nacional.

III

Del contrato de préstamo entre el Gobierno de la República y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala

Artículo 15.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, celebrará con el Gobierno de la República por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, un contrato de préstamo hasta por la suma de un millón quinientos mil quetzales, para invertirla en la construcción del Estadio Nacional, bajo las siguientes condiciones:

a) El préstamo será en cuenta corriente, al interés máximo del 4% anual y a un plazo que no exceda de 15 años, con amortizaciones periódicas de capital e intereses que comenzarán conjuntamente con los ingresos del referido Estadio;

b) La garantía consistirá principalmente en los ingresos netos del Estadio y en la responsabilidad subsidiaria del Estado;

c) La institución acreedora tendrá derecho a supervisar la administración de la construcción del Estadio y para el efecto la Dirección General de Obras Públicas le proporcionará todas las facilidades necesarias;

d) Los fondos serán retirados en partidas de Q100,000.00 cada una, a medida que lo requiera la construcción del Estadio, contra cheques librados a cargo del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por el director general de Obras Públicas y refrendados por el Ministro del Ramo. Dichas sumas quedarán depositadas a la vista en el mismo Banco a la orden del agente de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Obras Públicas; y

e) El agente de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Obras Públicas, podrá girar sobre las sumas depositadas en la forma indicada, solamente por medio de cheques a favor de las personas que presten servicios o proporcionen suministros. Estos cheques serán expedidos por dicho agente y refrendados por el director general de Obras Públicas, o, en su defecto, por el subdirector del Ramo.

Artículo 16.—La deuda que contraiga el Gobierno de la República según el artículo precedente, podrá convertirse, de común acuerdo entre las partes interesadas, en bonos cuyas emisiones no sean menores de quinientos mil quetzales.

Artículo 17.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala será el encargado de atender el servicio de la deuda mencionada en el artículo 15 de estas disposiciones, la cual puede estar bajo la forma indicada en el artículo subsiguiente al referido, para cuyo efecto cuidará también de los fondos destinados para tal fin.

IV

De la construcción del Estadio Nacional y de su régimen administrativo

Artículo 18.—Los planos y trabajos para la construcción del Estadio Nacional en el terreno que se indique, quedarán a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, para lo cual se creará en dicha Dirección la sección correspondiente con las plazas que sean necesarias.

Artículo 19.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas podrá sacar a licitación pública la construcción de una o varias partes del Estadio Nacional ajustándose a lo que establece la ley de la materia.

Artículo 20.—Los planos y cálculos de la construcción del Estadio deberán ser revisados por el Colegio de Ingenieros de Guatemala y por una persona o firma extranjera especializada en estos trabajos; asimismo, deberá revisarse de previo por el Colegio indicado o por una persona o firma extranjera, cada una de las fases principales de la edificación del Estadio. Se pagarán los honorarios que corresponda en cada caso.

Artículo 21.—El control de trabajadores y de planillas de jornales para la construcción del Estadio, se efectuará de la manera siguiente:

a) Habrá un tomador de tiempo, quien perforará y controlará cada día por la mañana y por la tarde, las tarjetas individuales de asistencia de los trabajadores;

b) Habrá varios apuntadores, quienes formarán los partes diarios de asistencia de los trabajadores, que se enviarán al administrador de la obra y a la Oficina de Revisión de Planillas de la Dirección General de Obras Públicas; asimismo, prepararán las planillas de jornales de cada semana, las cuales se presentarán a dicho administrador, el día martes siguiente a la semana que comprendan las mismas;

c) Habrá un administrador de la obra, quien confrontará las planillas con los partes diarios de asistencia correspondientes y revisará los cálculos de aquéllas si encontrase todo correcto, las firmará con el tomador de tiempo y las pasará al ingeniero jefe de la Sección de la Dirección General de Obras Públicas, encargada de la construcción del Estadio, para el "es conforme" correspondiente;

d) Las planillas con las formalidades mencionadas anteriormente serán enviadas a la Oficina de Revisión de Planillas de la Dirección General de Obras Públicas, donde, si las encontrasen correctas las cursarán a la Dirección indicada para su autorización y luego a la Agencia de la Tesorería Nacional para su pago; y

e) Las planillas se formularán en quintuplicado, distribuyéndose los ejemplares así: original para la Dirección General y Tribunal de Cuentas, duplicado para el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, triplicado para el archivo de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Obras Públicas, cuadruplicado para la contabilidad de esta última Dirección mencionada, y quintuplicado para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 22.—Las compras de los materiales, combustibles, útiles, herramientas y maquinarias para la construcción del Estadio, se harán por medio de la Proveeduría de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo sujetarse a las formalidades siguientes:

a) Cualquier compra hasta de cien quetzales se efectuará con autorización del director general de Obras Públicas sin solicitar cotizaciones al comercio, siempre que los artículos de que se trate estén comprendidos en las listas de pre-

cios que la Proveeduría deberá solicitar de los comerciantes en los últimos días de cada trimestre;

b) Cualquier compra de más de cien a mil quetzales se efectuará con autorización del director general de Obras Públicas, con vista de cinco cotizaciones que se soliciten al comercio; y

c) Cualquier compra de más de mil quetzales será tramitada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con carácter de licitación pública, ajustándose a lo que establece la ley de la materia.

Artículo 23.—Llenadas las formalidades que establece el artículo anterior para las compras, se extenderá la orden de compra correspondiente sujetándose a la forma y requisitos siguientes:

a) Las órdenes de compra se extenderán en formularios autorizados por la Dirección General de Cuentas, conteniendo número de orden, número de pedido, cantidad de artículos y detalle de los mismos, precio por unidad y precio total, expresado éste en números y letras, número y fecha del acta de la licitación pública cuando proceda. Dichas órdenes se expedirán en quintuplicado, distribuyéndose los ejemplares así: original para el proveedor, duplicado para la Proveeduría, triplicado para el guardalmacén, cuadruplicado para la Contabilidad, estas tres últimas dependencias de la Dirección General de Obras Públicas, y quintuplicado para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

b) Las órdenes de compra serán expedidas por el jefe de la Proveeduría, llevarán el "es conforme" del jefe de la Sección encargada de la construcción del Estadio, "el recibí" del guardalmacén y el "visto bueno" del director, todos de la Dirección General de Obras Públicas;

c) El original de la orden de compra deberá presentarse con la constancia de haber sido entregados los artículos y la factura correspondiente, a la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Obras Públicas, para su pago por medio de cheque a cargo del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Artículo 24.—El almacenamiento de los materiales, combustibles, lubricantes, maquinaria, útiles y herramientas, para la construcción del Estadio, estará a cargo de las bodegas de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo tener registros y acondicionamiento independientes de las demás existencias de dichas bodegas.

V

De la administración del Estadio Nacional

Artículo 25.—Se crea la Junta de Administración del Estadio Nacional, integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Pública, Municipalidad de la Capital, Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala y las dos asociaciones deportivas más representativas, de conformidad con el acuerdo que emitirá oportunamente el segundo de los Ministerios mencionados.

Artículo 26.—La Junta referida en el artículo precedente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Nombrar administrador permanente para el Estadio si fuere necesario;

b) Cumplir con todas las obligaciones que se desprenden del presente Reglamento para la misma;

c) Fomentar el deporte en todo el país;

d) Organizar los juegos que deben efectuarse en el Estadio;

e) Llevar las cuentas de la administración del Estadio y someterlas a la glosa y aprobación del Tribunal de Cuentas. Los ingresos se percibirán con las formalidades que establece el Decreto gubernativo número 1228; y

f) Todo lo que sea propio de su función y siempre que no haya un organismo especialmente encargado de ello.

VI

Disposiciones generales

Artículo 27.—Los funcionarios y empleados que por razón de este Reglamento manejen fondos o valores deberán previamente al desempeño de sus funciones, caucionar su responsabilidad con fianza de la institución del Estado que se dedique a tales actividades.

Artículo 28.—La Dirección General de Cuentas dictará todas las disposiciones necesarias para la contabilización, registro y control de los fondos y valores que se manejen como consecuencia de las disposiciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 29.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

CESAR G. SOLIS.

Acuérdase instituir insignia para el cuerpo de Estado Mayor del Ejército; y derógase la parte correspondiente a la insignia de diplomados de Estado Mayor contenida en el Reglamento de Uniformes del Ejército, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el cuerpo de Estado Mayor del Ejército carece de insignia particular; y que es necesario dotarlo de una especial y propia, al igual que las armas y servicios del Ejército, los cuales si tienen la suya respectiva;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Instituir, como insignia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, el modelo presentado por el Ministerio de la Defensa Nacional, consistente en un quetzal estilizado, con las alas abiertas, sobre una estrella de cinco picos realzada en bisel, de 27 mm. de diámetro y sobre una guirnalda de laurel de 23 mm. de diámetro exterior, concéntrica a la estrella; todo ello en metal dorado y con los detalles del propio modelo.

2º—La insignia indicada se usará en la forma, disposición y prendas de uniforme que se prescriben para las correspondientes a las armas y servicios del Ejército. Será reglamentaria: en forma permanente para los jefes y oficiales que posean despachos de Estado Mayor, y temporalmente, mientras permanezcan de alta en el cuerpo, para los jefes y oficiales que prestan en él sus servicios.

3º—Derogar la parte correspondiente a la insignia de "Diplomados de Estado Mayor", contenida en el Reglamento de Uniformes del Ejército, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos

TITULO I

Artículo 1º—Son atribuciones de la Administración de la Renta del Tabaco:

I. Hacer cumplir las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones del ramo, persiguiendo el contrabando y la defraudación;
II. Liquidar y recaudar los impuestos correspondientes;
III. Inspeccionar y fiscalizar las plantaciones, los Depósitos y las Centralizaciones de Tabaco, lo mismo que las fábricas, los expendios de los productos manufacturados con el artículo y las tercenas;
IV. Vigilar y fiscalizar las importaciones, las exportaciones y los transportes de tabaco y productos hechos con el mismo;
V. Examinar la contabilidad de los cosecheros, industriales, importadores, exportadores y comerciantes, afectos a la Ley de Tabacos, para comprobar si los impuestos respectivos se han cubierto debidamente;
VI. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones que dieren lugar a procedimientos penales;
VII. Incautar preventivamente los productos, máquinas, útiles y enseres, materias primas, semovientes y vehículos, armas, etcétera, cuando en la producción, elaboración, transporte, depósito o expendio, se hubiere cometido alguno de los delitos penados por la Ley de Tabacos, dando cuenta a las autoridades superiores del ramo y al juez que hubiere de incoar o seguir el procedimiento;

VIII. Rendir ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los informes que correspondan;

IX. Conceder o denegar patentes, cuando así convenga a los intereses fiscales;

X. Procurar la mejora y el incremento de la industria del tabaco, dictando las medidas necesarias para su conveniente organización, en provecho de los cosecheros, manufactureros, comerciantes y consumidores, y en beneficio de los intereses fiscales.

TITULO II

Del cultivo del tabaco

Artículo 2°—Toda persona que se interese en el cultivo del tabaco quedará obligada a solicitar verbalmente ante la Administración de la Renta o ante sus delegaciones departamentales, o receptorías fiscales de la jurisdicción en que se hallen los terrenos que quiera aprovechar para tal fin, una licencia de siembra, la cual le será concedida, sin más trámites, previa la declaración de los siguientes puntos:

I. El nombre y apellido del interesado, de acuerdo con su cédula de vecindad;

II. La jurisdicción municipal a que corresponde el inmueble;

III. El nombre del propietario y el nombre del terreno;

IV. La altura del predio sobre el nivel del mar;

V. El área del terreno, expresada en metros cuadrados;

VI. La cantidad de matas que proyecta sembrar;

VII. La fecha en que efectuará la siembra;

VIII. Los demás requisitos e informes que requieran las oficinas fiscales para la debida identificación, tanto del interesado como del solar, y los datos que sean necesarios para el mejor control y fiscalización de la renta.

Artículo 3°—Las dependencias fiscales a que se refiere el artículo anterior, extenderán por triplicado las licencias que les fueren solicitadas, empleando formas de talonario que suministrará la Dirección General de Cuentas.

Para tal efecto, las Oficinas de la Renta entregarán el original al interesado, como constancia de que ha cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo anterior; el duplicado se remitirá a la Administración de Rentas jurisdiccional —cuando lo hubiere extendido alguna de las Receptorías Fiscales— y el triplicado a la Dirección General de Cuentas.

Los administradores de Rentas y agentes de la Tesorería Nacional, con los datos que reciban de las autoridades subalternas y con los informes que recabaren en su propia jurisdicción, darán un parte trimestral a la Administración de la Renta del Tabaco, en el cuadro correspondiente.

Artículo 4°—Llegado el tiempo de la cosecha, los cultivadores deberán presentarse de nuevo ante la Oficina Fiscal que les extendió la licencia de siembra, para devolverla y obtener la licencia de corte y preparación.

En la solicitud escrita en papel sellado de diez centavos de quetzal, harán declaración de la cantidad de matas logradas que van a cosecharse.

Artículo 5°—Las dependencias fiscales correspondientes, extenderán por triplicado la licencia de corte y preparación, llenando los requisitos a que se refieren los párrafos 2° y 3° del artículo 3° de este Reglamento. En esta licencia se fijará un plazo prudencial para que el cosechero lleve a cabo el corte, beneficio y centralización de su cosecha. Dicho plazo será fijado en atención a la altura y condiciones agronómicas y climatéricas del terreno, pero no podrá exceder de cien días. Sin embargo, la Administración de la Renta o su Delegación departamental correspondiente, podrá prorrogar dicho plazo a solicitud del interesado, previo informe de la autoridad local respectiva.

Artículo 6°—Los cosecheros podrán centralizar sus cosechas en varias partidas, en el Depósito o Centralización más próximo, pero siempre dentro del plazo concedido para el efecto. Declarando al final de la cosecha su peso neto en kilos, en papel sellado de diez centavos. Las Centralizaciones o Depósitos correspondientes, comprobarán el peso declarado, dando parte del ingreso neto a la Administración de la Renta del Tabaco y extendiendo al depositante una "libreta de cosechero" como constancia de su entrega. En la "libreta de cosechero", se harán constar las fechas en que se efectuaron los depósitos y en que se terminó la cosecha, así como el peso neto en kilos del producto. En dicho documento se consignarán, también, las ventas, traspasos o usos legales que hiciere el depositante del artículo, hasta la completa extinción del depósito.

Artículo 7°—Los administradores de Rentas y agentes de la Tesorería Nacional, por sí mismos o por delegación expresa, inspeccionarán las plantaciones de tabaco, cuando lo creyeren conveniente. Del resultado de cada una de estas inspecciones se levantará el acta correspondiente, rindiendo parte inmediato con todos sus detalles a la Administración de la Renta del Tabaco. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo comprobarán, también, cuando lo creyeren conveniente, las declaraciones que sobre el resultado de sus cosechas rindieren los cultivadores de tabaco.

Artículo 8º—La Administración de la Renta del Tabaco y sus delegaciones en los departamentos, formarán un expediente por cada plantación que se hiciere en su respectiva jurisdicción departamental, con:

I. La licencia de siembra que fue oportunamente recogida al agricultor;
II. Declaración en papel sellado correspondiente, de matas logradas;
III. En su caso, copia certificada en papel simple, del acta a que se refiere el artículo anterior;
IV. Licencia de cosecha, que fue oportunamente recogida al agricultor;
V. Licencia para transportar tabaco verde a que se refiere el artículo 9º;
VI. La declaración en papel sellado de diez centavos, sobre la cantidad de kilos netos que fueron cosechados;
VII. En su caso, copia certificada en papel simple del acta a que se refiere el artículo 7º;
VIII. La constancia del transporte del tabaco, desde el lugar en que se hizo la siembra hasta la Centralización o Depósito jurisdiccional, aviso del pase franco en formulario 58-A.

Los expedientes a que se refiere el presente artículo, serán remitidos a la Administración de la Renta, durante el mes de julio de cada año, con su documentación completa, numerados correlativamente, debidamente foliados y con su respectiva carátula. En ese mismo mes se remitirá también el cuadro estadístico de resumen general de las cosechas correspondientes al año fiscal recién vencido.

Artículo 9º—Los cultivadores de tabaco, siempre que lo necesitaren, solicitarán una licencia especial para transportar el tabaco verde, desde sus vegas o siembras hasta los lugares de preparación. Unicamente las Administraciones de Rentas o las Agencias de la Tesorería Nacional, podrán conceder o denegar estas licencias, que serán extendidas en papel sellado de Ø0.25. Su plazo no podrá exceder del fijado para la licencia de cosecha, debiendo ser devuelta juntamente con dicha licencia.

Artículo 10.—Si se comprobare falta de veracidad en las declaraciones de los cultivadores de tabaco, se incoará el procedimiento criminal correspondiente.

TITULO III

De las Centralizaciones y Depósitos de tabaco

Artículo 11.—Las Centralizaciones de Tabaco son las dependencias de Hacienda, expresa y oficialmente autorizadas para depositar en ellas todo el tabaco importado y el cosechado en la República. En dichas Centralizaciones y mediante el control fiscal, los interesados podrán negociar sus tabacos con los tercenistas e industriales patentados del ramo.

Artículo 12.—Los simples Depósitos de Tabaco, son dependencias de Hacienda, habilitadas en las zonas productoras del país, para recibir únicamente el tabaco de los cosecheros, sin serles permitido negociarlo en ellos.

Artículo 13.—El tabaco que ingresare al Depósito, deberá trasladarse a la Centralización que mejor convenga al cosechero.

Artículo 14.—Las Centralizaciones, Depósitos y Almacenes particulares a que se refiere el artículo 7º de la ley, estarán a cargo y bajo la responsabilidad de los guardalmacenes de tabaco, cuyas atribuciones y obligaciones son las siguientes:

a) Atender al público en los días y horas reglamentarios;
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones del ramo y mantener el orden y la disciplina en el interior de su dependencia;
c) Rendir diariamente a la Administración de la Renta del Tabaco, en el talonario oficial, el parte de ingresos y egresos de tabaco, con su correspondiente comprobación y especificación de saldos, siempre que haya movimiento;
d) Rendir a la Administración de la Renta del Tabaco, el resumen del movimiento y el balance de los saldos de tabaco de cada depositante, cada fin de mes;
e) Dar cuenta a la Administración de la Renta del Tabaco o a su respectiva Delegación, de cualquier falta o irregularidad que observare en el funcionamiento de la Centralización o Depósito a su cargo;
f) Tener bajo su guarda y responsabilidad inmediatas, las existencias de tabaco centralizadas en los almacenes;
g) Responder por las diferencias que sin justificación resultaren en los saldos del tabaco;
h) Llevar el libro de cuentas corrientes, el de almacén y los demás auxiliares que fueren necesarios para el mejor control, exactitud y claridad de las cuentas;
i) Poner su "visto bueno" a toda solicitud de venta o traspaso que presentaren los cosecheros y tercenistas, siempre que la encontrare conforme;
j) Extender los pases francos que le fueren solicitados para retirar con destino directo a los fabricantes y tercenistas, las cantidades de tabaco, previa comprobación de haberse llenado los requisitos de ley y haberse pagado los impuestos correspondientes;

k) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciba de la Administración de la Renta o sus Delegaciones jurisdiccionales;

l) No permitir bajo pretexto alguno, que se efectúen cambios o permutas de tabacos entre los depositantes, sin autorización expresa de la Administración de la Renta o de su respectiva Delegación.

Artículo 15.—Los guardalmacenes comprobarán el peso material de las existencias de tabaco que están bajo su custodia, por lo menos cada 4 meses o cuando las autoridades de Hacienda se lo ordenen. Para el efecto levantarán un acta detallada del resultado, en la que especificarán el número de bultos, las cantidades en bruto, neto y tara del tabaco de cada uno de los depositantes, dando cuenta a la Administración de la Renta del Tabaco, con la copia certificada del acta de referencia.

Artículo 16.—Queda terminantemente prohibido a los cosecheros, elaboradores y tercenistas, y a todas las personas ajenas al ramo, permanecer en el interior del edificio de las Centralizaciones o Depósitos, por más tiempo del estrictamente necesario para el arreglo de sus asuntos.

Artículo 17.—Los sirvientes de las Centralizaciones donde los hubiere, tendrán a su cargo la limpieza y el mantenimiento del orden en el interior del edificio. Pondrán también en conocimiento del guardalmacén, sin demora, toda falta o irregularidad que observaren.

Artículo 18.—Todo ingreso de tabaco se efectuará al amparo de su correspondiente pase franco. En el acto de ser recibido, el guardalmacén procederá a ratificar el peso de la guía en la romana oficial en presencia del depositante. El resultado de esta operación se anotará en el reverso del pase franco, debiendo ser firmado por el depositante en caso de diferencia.

Artículo 19.—Para establecer con exactitud la tara correspondiente, serán desempacados dos o más bultos a presencia del guardalmacén, pesando los empaques para deducir de la totalidad el promedio que se obtenga por bulto. Esta operación también deberá consignarse por el guardalmacén, al dorso de cada pase franco.

Artículo 20.—El guardalmacén llevará un libro de cuentas corrientes, en el cual se anotarán las cuentas personales de cada depositante, cuidando de que las operaciones se asienten con claridad, exactitud y limpieza.

Artículo 21.—Pesado el tabaco y deducida su tara, el guardalmacén asentará en el libro de cuentas corrientes, las cantidades recibidas, basándose estrictamente en su peso neto.

Artículo 22.—El guardalmacén dará parte inmediato a la Administración de la Renta o a su correspondiente Delegación departamental, según el caso, de las diferencias que resultaren entre las cantidades de tabaco efectivamente entregadas por los depositantes y las que consten en los respectivos pases francos, siempre que estas diferencias excedan de la tolerancia legal a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Tabacos.

Artículo 23.—Para efectuar ventas o traspasos de tabaco al por mayor, aun cuando el ingreso y la venta o traspaso se efectuaren en la misma fecha, los interesados deberán presentar su solicitud en papel sellado de diez centavos ante la Administración de la Renta o su Delegación respectiva, haciendo constar los siguientes datos:

a) El número del pase franco;
b) La cantidad de bultos y su peso neto en kilos;
c) La procedencia del artículo;
d) El nombre del elaborador, tercenista o industrial patentado que lo adquiere;
e) El nombre del cosechero o tercenista, que lo enajena o traspasa;
f) La fecha y la firma.

El guardalmacén, si la encontrare conforme, pondrá su "visto bueno" a la solicitud. Sin este requisito no se cursará.

Una vez autorizada la venta o traspaso por la Administración de la Renta del Tabaco o por su respectiva Delegación, el guardalmacén consignará la operación en sus cuentas, sin ninguna demora a base de peso neto.

Artículo 24.—Los traspasos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán efectuarse:

a) De cosechero a industrial patentado o tercenista, dentro de una misma Centralización o de una a otra Centralización; y
b) De tercenista a industrial patentado.

Artículo 25.—Los cosecheros, que hubieren cumplido con el requisito de centralizar su producto, podrán despacharlo directamente a los fabricantes autorizados, expresamente para almacenar tabaco en cantidades ilimitadas.

Artículo 26.—Los depositantes quedarán obligados a entregar el tabaco en bultos cerrados, con rótulo o etiqueta en que se exprese el nombre del depositante.

Artículo 27.—Todo egreso de tabaco deberá salir y transitar al amparo de su correspondiente pase franco. El pase se expedirá exclusivamente a base de peso neto del artículo.

Artículo 28.—La tara correspondiente a los egresos, será establecida como la de los ingresos. En caso de inconformidad y para la más completa

exactitud de las operaciones, pueden ser desempacados todos los bultos dispuestos al egreso, a fin de verificar el peso neto efectivo.

Artículo 29.—Queda terminantemente prohibido a los depositantes efectuar movimiento alguno de tabaco en los tramos de los almacenes, o sacarlos de los edificios de las Centralizaciones o Depósitos, sin estar presente el guardalmacén, quien, para autorizarlo, comprobará previamente si los interesados han cumplido con los requisitos reglamentarios.

Artículo 30.—Las solicitudes para obtener pase franco, serán atendidas por las oficinas fiscales, únicamente durante los días hábiles y horas reglamentarias.

TITULO IV

De las tercenas

Artículo 31.—Toda persona que desee patentarse como tercenista, deberá presentar solicitud en papel sellado de diez centavos de quetzal a la Administración de la Renta del Tabaco, o a su Delegación departamental correspondiente, con exposición de los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos completos, edad, profesión u oficio, origen y nacionalidad, domicilio y número de la cédula de vecindad del solicitante y concepto en que acciona;
b) Nombre y dirección del negocio.

Artículo 32.—La Administración de la Renta del Tabaco o su Delegación respectiva, si encontrare conforme la solicitud, extenderá la patente, en el formulario autorizado, la cual surtirá sus efectos únicamente dentro del año natural en que fuere extendida, y a la que se adherirá un timbre de Q0.25. La solicitud de renovación deberá presentarse a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Artículo 33.—Las patentes de tercenistas se extenderán únicamente a las personas que expendan el tabaco y demas especies fiscales en la capital de la República, en las cabeceras departamentales y en los municipios que autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 34.—Los patentados en la elaboración, no podrán ser tercenistas al mismo tiempo, directa o indirectamente; ni podrán funcionar las tercenas en el mismo edificio de las fábricas. [1]

TITULO V

Disposiciones relativas a la renta y su recaudación

Artículo 35.—Unicamente los industriales y los tercenistas patentados, podrán adquirir en las oficinas fiscales, las especies timbradas del ramo.

Artículo 36.—El valor comercial del papel estancado, propiedad del Gobierno, lo fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 37.—Para la fijación del impuesto de cada bobina de papel estancado, la Administración de la Renta del Tabaco, rebajará del metraje promedio, que obtenga de la remedida de cada embarque o despacho que reciba, hasta un 5% para cubrir sus desperdicios, sometiendo sus cálculos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 38.—Los importadores de productos manufacturados con el tabaco, quedan obligados a registrarse en la Oficina de la Renta del Tabaco, presentando, para tal efecto, su solicitud en el papel del sello de ley.

Si la resolución fuere favorable, la Administración de la Renta del Tabaco, extenderá la constancia que acredita al importador, en papel sellado de Q0.25. Esta constancia deberá renovarse cada mes, si el interesado comerciare con el producto

La importación de tabacos en bruto, será autorizada únicamente a los industriales patentados del ramo.

Las personas ajenas al comercio y a la industria del tabaco, que importaren productos elaborados con el mismo, para su uso personal y en cantidades proporcionales, deberán pagar la patente a que se refiere el artículo 21 de la ley, cada vez que hicieren sus importaciones. Las Aduanas de la República no autorizarán el despacho de los artículos indicados, sin tener a la vista, la constancia que acredite al interesado como importador.

A los importadores autorizados que infringieren los preceptos de la ley, les sera retirada la licencia de importación, además de imponérseles las penas correspondientes.

Artículo 39.—Los administradores de las Aduanas de la República, mantendran suficiente cantidad de timbres para tabacos, los cuales solicitaran de la Administración de la Renta. Los timbres que comprueben el pago del impuesto, conforme el artículo 17 de la ley, se fijarán en las propias salas de registro, si los productos no vinieren debidamente timbrados del exterior.

Artículo 40.—Cuando se establecieren tercenas, fábricas de cigarrillos, cigarros-puros, picaduras o pastas, en algunos de los departamentos de la Republica, las Delegaciones de la Administracion de la Renta, se encargaran de proporcionar el papel o timbres que requieran, cobrando previamente el valor y los impuestos correspondientes. La Administración de la Renta del Tabaco abrira cuenta especial a cada Delegación, de las especies que le sean remitidas.

---

1 Derogado el 5 de julio de 1949, tomo 68.

Artículo 41.—Cuando en la capital de la República o en alguno de los departamentos, se estableciere alguna manufactura de tabacos en forma de pastillas, brevas, rapés, etc., etc., la Administración de la Renta del Tabaco dictará las medidas oportunas para controlar la elaboración y el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 42.—Los cigarrillos hechos a máquina, de manufactura nacional, serán empacados en cajetillas, que contendrán determinado número de unidades. Los fabricantes quedarán obligados a comunicar a la Administración de la Renta del Tabaco el número de cigarrillos que contiene cada cajetilla, según su marca, así como los detalles indispensables para llevar el registro completo de los productos elaborados por ellos. Darán también aviso de las modificaciones que hicieren a los envases, marcas de fábrica y precios de venta.

TITULO VI

Excepciones del impuesto

Artículo 43.—Los cigarrillos de elaboración doméstica, llamados de uña o cerenillo, hechos a mano con tabaco cernido del país, y doblador o tusa (espata de maíz), no llevarán etiqueta ni distintivo alguno, ni en su fabricación podrán usarse pegamentos. Se venderán sueltos o en manojos. En caso contrario, quedarán gravados con el impuesto que señala el inciso X del artículo 17 de la ley.

Artículo 44.—Cuando se tratare de la exportación de cigarrillos, cigarros-puros, picaduras o de cualquier otro producto de manufactura nacional, la Administración de la Renta devolverá el importe de los impuestos pagados, previa gestión del interesado hecha ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los exportadores harán una declaración ante la Administración de la Renta, indicando las cantidades, clases y pesos de los artículos que van a ser exportados, a fin de que dicha dependencia intervenga en el empaque, haciendo marchamar y sellar cada bulto, después de comprobar su contenido. La Administración de la Renta extenderá al interesado una constancia detallada de cada bulto, con especificación de los impuestos correspondientes.

TITULO VII

Del control y fiscalización de la renta

Artículo 45.—Para el control de la elaboración de cigarrillos, cigarros-puros y demás productos elaborados con tabaco, se procederá como sigue:

La contabilidad de las fábricas y tercenas, por lo menos una vez en el mes será revisada, exigiendo que, además de los libros principales, se lleven los auxiliares necesarios, para establecer la exacta producción, el pago de los impuestos, consumo de especies fiscales del ramo, las mermas que se ocasionan y toda actividad del negocio, relacionada con la Renta del Tabaco. Dichos libros auxiliares serán obligatorios para todo comerciante o industrial del ramo de Tabacos, debiendo estar habilitados por las Administraciones de Rentas sin necesidad del requisito de autorización de parte de los Juzgados de Comercio. De las visitas a las fábricas se levantará un acta, en la cual se hará constar: la elaboración, el rendimiento de cada máquina, el consumo del tabaco y su expendio, así como el de especies fiscales del ramo.

Artículo 46.—El comercio de los productos gravados por la Ley de Tabacos quedará, además, bajo la vigilancia de las autoridades fiscales, comprobando si los artículos puestos a la venta han pagado los impuestos de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Tabacos. Para tal fin, visitarán e inspeccionarán periódicamente las tiendas o establecimientos de venta al mayoreo y los expendios al detalle, así como las tercenas; recontarán las existencias en las mismas, harán un examen minucioso de los productos, para cerciorarse si los timbres y fajas que acrediten el pago del impuesto, están intactos y visibles; examinarán las facturas comerciales y consulares de importación; en su caso revisarán los libros de contabilidad.

Artículo 47.—El control de la importación y exportación de los productos gravados por la ley de Tabacos, se llevará en las Aduanas de la República, las cuales bajo la más estricta responsabilidad de su administrador y vistas, se abstendrán de hacer despacho alguno si no fueren pagados previamente todos los impuestos. Cuando se tratare de artículos importados, los vistas deberán presenciar la colocación de los timbres y fajas correspondientes cuando procediere, exigiendo que se adhieran en forma legal. Cuando se trate de la exportación de estos productos, deberán comprobar si los artículos que van a salir del país llevan adheridos los timbres respectivos.

Artículo 48.—La vigilancia sobre el transporte de los artículos del ramo, la ejercerán las autoridades civiles y militares de la República y, especialmente, la Guardia de Hacienda. Para el efecto, cuidarán de establecer si todos los artículos gravados por la Ley de Tabacos que transitan en el interior del país, han pagado los impuestos que les corresponden, persiguiendo el contrabando y la defraudación, con especialidad a través de las fronteras de la República.

Artículo 49.—El transporte del tabaco en rama o cernido, nacional o extranjero, en el interior de las poblaciones o fuera de ellas, procedentes de

alguna Centralización, Depósito, Aduana o plantación, deberá ampararse con un pase franco, extendido exclusivamente en el formulario oficial que suministrará la Dirección General de Cuentas.

Artículo 50.—Los pases francos, se extenderán a solicitud escrita del interesado, en el papel sellado de ley, consignando en ellos: el número de los bultos, su cantidad en kilos netos, su procedencia, el nombre del remitente, destino del artículo, el nombre del consignatario, plazo y fecha. El plazo se concederá por el tiempo estrictamente necesario para consumar el transporte desde el lugar de procedencia, hasta el punto de su destino, tomando en cuenta las distancias y medios de comunicación. Los pases francos serán devueltos una vez que hubieren surtido sus efectos, a la oficina fiscal de destino. Cada pase franco llevará un timbre fiscal de Q0.25.

Artículo 51.—El tránsito de todo tabaco, procedente de alguna tercena, autorizada para el efecto, deberá ser amparado en la forma que lo determina el artículo 15 de la ley, o sea así:

De 1 a 9 kilogramos, con la factura simple del tercenista; de más de 9 a 46 kilogramos, con guía especial proporcionada por la Administración de la Renta.

De más de 46 kilogramos, con guía igual a la anterior, pero refrendada por el jefe de la Centralización respectiva.

Las tres clases de documentos anteriores, deberán ser extendidos por triplicado, siendo el original para el tercenista, el duplicado para el comprador y el triplicado para la Centralización. Los triplicados que correspondan a la Centralización deberán ser enviados a dicha dependencia, semanalmente por el tercenista.

Artículo 52.—El tránsito de cigarros-puros de partida serie "E" y "J", en cantidades mayores de 99 unidades, será amparado con precintos de garantía, que se colocarán en cada paquete de 100 unidades.

Artículo 53.—Las personas que fabricaren cigarros-puros de partida, deberán obtener una patente para tal fin. Esta le será extendida por la Administración de la Renta del Tabaco o por sus Delegaciones en los departamentos, previa solicitud presentada por escrito, en papel sellado de diez centavos. Dichas patentes sólo tendrán validez dentro del año natural en que fueren extendidas y deberá adherirse un timbre de Q0.25. La solicitud de renovación, deberá presentarse a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Artículo 54.—La Administración de la Renta del Tabaco, por medio de sus funcionarios y Delegaciones, mantendrá constante intervención y vigilancia en las empresas industriales, en las pequeñas industrias y en los establecimientos de expendio al por mayor y al por menor, requiriendo el auxilio de las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, si fuere necesario, para fiscalizar la Renta e impedir el contrabando y la defraudación.

Artículo 55.—Para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Tabacos, el administrador de la Renta del Tabaco o su delegado especial, deberá constituirse en el lugar que hubiere de sellarse o en el que se hallaren las máquinas que se pondrán fuera de uso, y previo su reconocimiento, procederá a la aplicación de los sellos y de las ligaduras, según el caso, levantando acta circunstanciada de todo lo actuado, de la que se entregará copia certificada al interesado. De la misma manera se procederá cuando se trate de la reapertura o rehabilitación de las máquinas.

Artículo 56.—En los lugares donde no hubiere Receptorías Fiscales, asumirán sus funciones las Municipalidades, Guardias de Hacienda o Guardias Complementarias.

Artículo 57.—Los importadores de tabaco en rama, para forros o capas de cigarros-puros, quedan obligados a declarar en la Oficina de la Renta del Tabaco, las cantidades y clases que trajeren del exterior, presentando las facturas consulares respectivas, a fin de que se registren en el libro correspondiente y sean controladas para el cobro de los impuestos de elaboración. Con tal propósito se establece como promedio de producción por cada kilo neto de capa importada, la cantidad de un mil cigarros-puros con timbres de la serie "A" —Q0.01—. Estos importadores podrán vender dicha materia prima sólo a los industriales legalmente autorizados y con orden expresa de la Administración de la Renta del Tabaco. Esta dependencia ejercerá un riguroso control sobre las existencias de los forros o capas importados en poder de los importadores.

Artículo 58.—Toda patente y pase franco, que no fuere devuelto precisamente en la fecha de su vencimiento, queda sujeto a la multa de Q2.00, que se impondrá al responsable.

TITULO VIII

Del papel y timbres para tabacos

Artículo 59.—Para la adquisición del papel y los timbres fiscales destinados a los productos del ramo, que necesitare el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se llenarán los requisitos de licitación.

El papel para cigarrillos a máquina, será importado, por cuenta y riesgo del respectivo fabricante. La Administración de la Renta del Tabaco, ejercerá el debido control conforme el artículo 44 de la ley.

Artículo 60.—El papel en hojas sueltas llevará grabado al agua, el sello del Estado y la cuantía del impuesto. Las dimensiones correspondientes a cada unidad, lo mismo que su forma y su leyenda, se especificarán en el anexo "A" de este Reglamento.

Artículo 61.—Los timbres para cigarros-puros serán hechos de manera apropiada, para colocarlos en forma de anillo alrededor de cada unidad.

Tanto dichos timbres, como los destinados a las cajetillas de cigarrillos importados y los que deben cubrir el impuesto en los envases de picaduras y pastillas, serán de las dimensiones, formas, denominaciones, leyendas y colores que se expresan en los anexos "B", "C" y "D" de este Reglamento, sujetos a los cambios que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 62.—La colocación de los timbres fiscales del ramo de Tabacos, se hará en los productos o envases, según corresponda, en forma tal, que sea imposible desprenderlos sin destruirlos, estimándose como no pagado el impuesto, si este requisito no fuere cumplido rigurosamente.

Artículo 63.—Las especies fiscales del ramo de Tabacos, a que se refiere este Reglamento, con excepción del papel a que alude el último párrafo del artículo 59, serán depositadas en los almacenes de la Administración de la Renta del Tabaco, con las seguridades convenientes, pero el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer que las mayores existencias sean guardadas en cualquier otro sitio o establecimiento, del cual se retirarán periódicamente las cantidades que requiera la Administración de la Renta.

TITULO IX

De la contabilidad de la Renta

Artículo 64.—La Administración de la Renta del Tabaco llevará los libros principales y auxiliares de contabilidad que sean necesarios para llenar los siguientes fines:

a) Llevar cuenta del movimiento de las especies fiscales del ramo;

b) Dar a conocer el volumen de los ingresos con los detalles precisos;

c) Llevar cuenta del costo comercial de las mismas especies y de su producto;

d) Controlar las existencias de especies fiscales en proporción a su consumo, con el fin de que se formulen los pedidos con la debida anticipación;

e) Llevar cuenta de la recaudación de todos los ingresos del ramo, en todas y cada una de las oficinas fiscales de la República;

f) Llevar cuenta a las oficinas que reciban especies fiscales del ramo, para determinar los saldos.

La Administración de la Renta del Tabaco exigirá a sus Delegaciones en los departamentos, la rendición cumplida del movimiento mensual de sus rentas, en los cuadros respectivos, así como estadísticas completas de la producción, importación, elaboración y venta de tabacos.

Artículo 65.—Las cuentas que sean necesarias para el buen manejo de la contabilidad y claridad de las operaciones, se establecerán de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 66.—Para fines de estadística, la Administración de la Renta del Tabaco llevará los registros necesarios para consignar la producción, importación, exportación, manufactura, fabricación y comercio de tabacos en toda la República, con especificación de zonas y lugares de procedencia y destino, lo mismo que para el registro de marcas. Procurará, también, la formación de muestrarios completos, con todas las variedades del tabaco nacional, cigarrillos, cigarros-puros, picaduras, etc., que se fabriquen en el país.

TITULO X

Disposiciones generales

Artículo 67.—Los patentados deberán rendir a la Administración de la Renta del Tabaco, dentro de los plazos que aquella oficina fije, todos los informes que pida relacionados con sus actividades en el ramo. La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con multas de Ø2.00 a Ø25.00, que se impondrán a los infractores, según el caso.

Artículo 68.—Las Delegaciones de la Administración de la Renta del Tabaco, llevarán un registro detallado de las patentes extendidas en su respectiva jurisdicción, con los datos estadísticos de las elaboraciones, expendios, importaciones, etc., que mensualmente declaren los patentados, debidamente comprobados y controlados. De dicha estadística las Delegaciones remitirán copia mensual a la Administración de la Renta.

Artículo 69.—Los administradores de Rentas, agentes de la Tesorería Nacional o receptores fiscales, que no cumplieren fielmente con las disposiciones

de este Reglamento, o que dieren datos erróneos y fuera de los plazos estipulados, a las dependencias centrales del ramo, incurrirán en una multa que les impondrá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Cuentas o la Administración de la Renta del Tabaco, según el caso y las circunstancias. Esta multa será graduada entre un mínimum de Q2.00 y un máximum de Q25.00.

Artículo 70.—Los funcionarios y empleados públicos que, por razón de oficio, intervinieren para hacer efectivas las prescripciones de este Reglamento, serán responsables por los abusos u omisiones en que incurrieren al aplicarlo.

Artículo 71.—Los inspectores de Hacienda, los auditores de cuentas y los contadores de glosa, en sus viajes de inspección, cuidarán especialmente de controlar y comprobar el debido cumplimiento de las leyes del ramo de Tabacos.

Artículo 72.—Las cuestiones que se suscitaren entre las dependencias fiscales y los cosecheros, los importadores, fabricantes o expendedores de tabacos, serán resueltas por la Administración de la Renta del Tabaco; pero al interesado quedará expedito el derecho de recurrir ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los términos legales.

Artículo 73.—Las cuestiones que no pudieren ser resueltas conforme a la Ley de Tabacos o su Reglamento, serán sometidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya decisión sentará precedente en casos similares.

Artículo 74.—La Administración de la Renta del Tabaco anotará las deficiencias o inconvenientes que se adviertan en la aplicación de la ley y su Reglamento, para ponerlos en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oportunamente.

Artículo 75.—Mientras llega al país, el papel en pliegos, debidamente timbrado como lo determina el artículo 60 de este Reglamento, seguirán usándose las existencias sin timbrar, que están en poder de la Administración de la Renta.

Artículo 76.—Este Reglamento empezará a surtir sus efectos el día diez y nueve de septiembre del corriente año.

Comuníquese.

ARÉVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

CESAR G. SOLIS.

Anexos al Reglamento de la Ley de Tabacos

ANEXO "A"

El papel fiscal en hojas, llevará un sello grabado al agua de 70 mm. de largo por 30 mm. de ancho con su leyenda en tres renglones, que diga:

"Renta del Tabaco
República de Guatemala.
Un veintiavo de centavo de quetzal",
con un escudo en cada extremo.

ANEXO "B"

Timbres para cigarros-puros importados y manufacturados en el país. Tendrán setenta milímetros de largo por trece milímetros de anchura, divididos en cinco series: "A", "B", "C", "J" y "E", cuyas dimensiones serán de 45 mm. de largo por 10 mm. de ancho; todo con la leyenda siguiente:

En el centro el escudo nacional; en la parte superior del escudo: "Timbre de tabacos"; en la parte inferior del escudo: "República de Guatemala"; al lado izquierdo del timbre figurará la serie y el valor en número y al lado derecho, el valor en letras. Estos timbres serán de las siguientes denominaciones y colores: Serie "A", valor de un centavo de quetzal, azul claro; Serie "B", valor de medio centavo de quetzal, morado púrpura; Serie "C", valor de dos centavos de quetzal, rojo; Serie "E", valor de un décimo de centavo de quetzal, negro; y Serie "J", valor de un cuarto de centavo de quetzal, amarillo oro.

Los timbres para los cigarros-puros o mixturas, tendrán las mismas dimensiones de los de la serie "E", divididos en dos series: "F" y "G". Estos timbres serán de las siguientes denominaciones y colores: Serie "F", valor de un octavo de centavo y Serie "G", valor de un cuarto de centavo. Colores: verde y café obscuro, respectivamente.

Los precintos de garantía tendrán las siguientes dimensiones, denominaciones y colores:

Serie "E", 2/10 de centavo de quetzal, dimensión: 30×4"5 cm., color: negro; Serie "J", 3/10 de centavo de quetzal, dimensión: 38×5"5, color: anaranjado.

ANEXO "C"

Timbres para cigarrillos importados. Tendrán el siguiente tamaño: noventa milímetros de largo por trece milímetros de anchura, divididos en tres series: "M", "N" y "O" con la siguiente leyenda: en el centro: "República de Guatemala, timbres para artículos de comercio"; y a cada uno de sus lados el escudo nacional. No llevarán la denominacion.

Sus valores y colores serán los siguientes: Serie "M", diez centavos, café; Serie "N", veinte centavos, verde; y Serie "O", cincuenta centavos, anaranjado.

ANEXO "D"

Timbres de tabacos para pipa y para masticar: estos timbres o fajas tendrán 45 mm. de largo por 10 mm. de anchura, divididos en siete series: "P", "Q", "R", "S", "T", "U" y "V", con la siguiente leyenda: en el centro "República de Guatemala—Timbres de tabacos"; al lado derecho del timbre llevará la serie y el escudo nacional, y al izquierdo, el valor en cifras y letras. Las denominaciones y colores de estos timbres serán los siguientes:

Serie "P", Ø2.40, verde oscuro; Serie "Q", Ø1.20, azul negro; Serie "R", Ø0.60, café; Serie "S", Ø0.30, anaranjado; Serie "T", Ø0.23, amarillo claro; Serie "U", Ø0.15, morado, y Serie "V", Ø0.05, rojo.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa, para que pueda aumentar en Ø2,100.00, el presupuesto de la obra de introducción del agua potable de El Payá.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Comalapa, del departamento de Chimaltenango, para que pueda aumentar en dos mil cien quetzales, el presupuesto de la obra de introducción del agua potable de El Payá, de conformidad con el presupuesto del señor Luis Cuxil R., aprobado por la Dirección General de Obras Públicas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase el cambio de nombre de la aldea Los Planes por el de Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Los Planes, jurisdicción de Los Amates, departamento de Izabal, relativa a que se cambie de nombre a dicha aldea; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y que se han llenado los requisitos legales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Acceder a la solicitud y que en lo sucesivo, la aldea Los Planes se denomine Santa Rosa.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Tiquisate, Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tiquisate, antes Santa Ana Mixtán, del departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tiquisate, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Ø 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.50
Por destace de ganado caprino, cada cabeza	0.25
Por fábrica de aguas gaseosas, al mes.....	5.00
Por fábrica de aceite, al mes.....	5.00
Por fábrica de puros, al mes.....	2.00
Por fábrica de capas de hule de 1ª categoría, al año	5.00
Por fábrica de capas de hule de 2ª categoría	2.00
Por fábrica de ladrillo de barro de 1ª categoría, al mes	10.00
Por fábrica de ladrillo de barro de 2ª categoría, al mes	5.00
Por fábrica de teja de barro, al mes.....	5.00

Por fábrica de jabón de 1ª categoría, al mes Ø 5.00
Por fábrica de jabón de 2ª categoría, al mes 2.00
Por fábrica de queso y mantequilla, al mes 0.50
Por fábrica de velas, al mes 0.50
Por fábrica de helados, al mes 1.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes 10.00
Por cada hotel, al mes 5.00
Por cada comedor, al mes 1.00
Por cada negocio de pensión, al mes 4.00
Por cada negocio de casa de huéspedes, al mes 4.00
Por cada mesón, al mes 4.00
Por cada restaurante, al mes 4.00
Por cada radiorreceptor, instalado o que se instale en el municipio, sin perjuicio del impuesto fiscal, al año 0.50
Por cada teatro de cine sonoro, al mes 5.00
Por cada agencia de cerveza, al mes 10.00
Por cada agencia de aguas gaseosas, al mes 2.00
Por cada venta de cerveza de 1ª categoría, al mes 1.00
Por cada venta de cerveza de 2ª categoría, al mes 2.00
Por cada cantina de 1ª categoría, al mes 5.00
Por cada cantina de 2ª categoría, al mes 3.00
Por cada oficina de transportes, al mes 5.00
Por cada depósito de gasolina y sus derivados, ventas al por mayor y menor, al mes 10.00
Por cada venta de gasolina y sus derivados, al por menor, al mes 1.00
Por cada taller mecánico de 1ª categoría, que trabaje para terceros, al mes 10.00
Por cada taller mecánico de 2ª categoría, que trabaje para terceros, al mes 2.00
Por cada laboratorio radiotécnico, al mes 2.00
Por cada aserradero de 1ª categoría, al mes 10.00
Por cada tenería y curtiembre, al mes 5.00
Por cada día de peleas de gallos, en palenque autorizado 20.00
Por cada depósito de cal, al mes 1.00
Por cada agencia de azúcar, al mes 1.00
Por cada lechería en que se ordeña de 3 a 8 vacas diarias, al mes 1.00
Por cada lechería donde se ordeña más de 9 vacas diarias, al mes 2.00
Por licencia para zarabanda, cada día con su noche 20.00
Por licencia para serenata 1.00
Por licencia de buhoneros, al año 1.00
Por licencia para billarines u otros juegos de entretenimiento electro-mecánico, o similares modernos, previa licencia de la Guardia Civil, al mes 20.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se expenden bebidas embriagantes, incluso rockolas, al mes 25.00
Por licencia para lustradores, previa la respectiva autorización, cada trimestre Ø 0.50
Por licencia para quemar cohetes y bombas, cada vez 1.00
Por licencia por cada polaca de 1ª categoría, al día 3.00
Por licencia por cada polaca de 2ª categoría, al día 2.00
Por licencia para juegos autorizados en mesa pequeña, cada noche 3.00

Por almacenes, sobre capital en giro, conforme la proporción siguiente:

De Ø 2,000.00 a Ø 5,000.00, al mes 10.00
De Ø 5,001.00 a Ø 7,500.00, al mes 12.00
De Ø 7,501.00 a Ø10,000.00, al mes 15.00
De Ø10,001.00 en adelante, al mes 20.00

Por cada beneficio de arroz existente en el municipio, al año 15.00
Por cada venta de octavos, al mes 5.00
Por cada pulpería de 1ª categoría, al mes 0.75
Por cada pulpería de 2ª categoría, al mes 0.50
Por cada pulpería de 3ª categoría, al mes 0.25
Por cada refresquería, al mes 0.50
Por cada panadería de 1ª clase, al mes 5.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes 3.00
Por cada expendio de carnes, al mes 0.25
Por ventas ambulantes, al mes 0.25
Por ventas de libros y revistas, al mes 1.00
Por cada barbería de 1ª categoría, al mes 2.00
Por cada barbería de 2ª categoría, al mes 1.00
Por cada barbería de 3ª categoría, al mes 0.50
Por cada molino de nixtamal, al mes 3.00
Por derechos de poste de ganado mayor, cada cabeza 1.00
Por derechos de poste de ganado menor, cada cabeza 0.50
Por manutención de cada cabeza de ganado mayor, al día, en el poste público 0.10
Por manutención de cada cabeza de ganado menor, al día, en el poste público 0.05
Por matrícula de fierros de marcar ganado 0.50
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por matrícula de mozos de cordel, al mes 0.25
Por matrícula de romana de plataforma, al año 0.50
Por matrícula de pesas y medidas, en general, al año 0.25
Por carretas de bueyes y mulas, que transiten en las vías públicas, al año 1.50
Por carros y camiones que transiten por las vías públicas, al año 10.00
Por cada carretilla de mano que transite por las vías públicas, al año 0.50
Por empresas eléctricas particulares, el 6% de sus entradas brutas.

Por apiarios que se encuentren cien metros distante de la orilla de la población	Q30.00
Por apiarios que se encuentren a 300 metros de la orilla de la población	15.00
Por apiarios que se encuentren a más de un kilómetro de la población	5.00
Por cada quintal de cuero de res que salga del municipio	0.20
Por remedida en sitios urbanos en que intervenga la comisión municipal a petición de los interesados, salvo la titulación supletoria	1.00
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, de Q3.00 hasta	10.00
Por cada pareja de padrinos que asista a la celebración de matrimonio civil	2.00
Por cada propiedad sin acera, dentro del pueblo, al mes	0.25
Por cada contrato de compraventa de semovientes que se autorice por la alcaldía municipal, cada cabeza	0.10
Por licencia de pesca, al año	3.00
Por matrícula de cada aparejo de pesca, al año	2.00
Por cada metro de terreno en el cementerio general	1.00
Por derecho para construir mausoleo, primera caja	3.00
Por derecho para construir mausoleo, segunda caja	2.00
Por derecho para construir mausoleo, tercera caja	1.00
Por derecho para construir mausoleo, cuarta caja	0.50
Por derechos de inhumación en nichos de propiedad municipal para adultos, el período de seis años	10.00
Por derechos de inhumación en capilla	3.00
Por derechos de inhumación en mausoleo	2.00
Por derechos de inhumación en bóveda	1.00
Por derechos de inhumación en fábrica, período de 6 años	3.00
Por cada renovación de los períodos anteriores, la mitad de los derechos pagados originalmente	5.00
Por derechos de exhumación, previos los requisitos legales	1.00
Por traspaso de derecho sobre capilla, o mausoleo que no esté ocupado con inhumaciones	2.00
Por traspaso de cadáveres fuera del municipio del mismo departamento, con autorización superior	10.00
Por traslado de restos para ponerlos al osario	5.00
Por traslado de cadáveres a otro departamento	15.00
Por derechos de sepultura	Q 0.25
Por derecho de inhumación con sepultura abierta	2.00
Por inhumación para pobres de solemnidad	Gratis
Por derechos de concesión de una paja de agua	10.00
Por entronque de cada desagüe particular al colector municipal	10.00
Por canon de agua, trimestral	1.50
Por traslado de cañería de una flauta a otra, cada vez	2.00
Por traspaso de derechos de cada paja de agua entre particulares	2.00

Por falta de pago de los arbitrios en su oportunidad, se cobrará un recargo del 25% por vía de multa.

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 30 de diciembre de 1929.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de El Chol, Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Chol, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Chol, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios por cada tramo o puesto para ventas en el mercado:

Por mercería, al día	Q0.20
Por venta de panela	0 05
Por cada mesa de refrescos y dulces	0.05
Por venta de candelas y similares	0.06
Por venta de carne de cerdo	0.05
Por venta de granos de primera necesidad	0.04

Por venta de jabón	Ø 0.03
Por venta de frutas	0.02
Por venta de tomates	0.01
Por venta de cal	0.01
Por venta de sal	0.02
Por venta de tortillas y tamales	0.01
Por venta de especias y otros parecidos	0.02
Por venta de manteca	0.05
Por venta de quesos y cremas	0.03
Por venta de artículos comestibles en canasto y en menor escala	0.01
Por venta de jarcia	0.02
Por venta de loza	0.02
Por venta de alfarería	0.02
Por venta de artículos no especificados	0.04
Por puesto de cocina, al día	0.05

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 11 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Suprímese un arbitrio a la Municipalidad de San Miguel Panán, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Miguel Panán, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se suprima de su plan de arbitrios el de cinco centavos por cada litro de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir el arbitrio de que se ha hecho mérito, del plan de arbitrios que le fue autorizado a la expresada Municipalidad de San Miguel Panán, por acuerdo de 27 de diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Andrés Villa Seca, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada puesto para vendedores de café molido	Ø 0.05
Por cada puesto para vendedores de panela	0.05
Por cada puesto para vendedores de especias	0.05
Por cada puesto para vendedores de yuca	0.03
Por cada puesto para vendedores de tomate	0.03
Por cada puesto para vendedores de frijol	0.05
Por cada puesto para vendedores de papas	0.05
Por cada puesto para vendedores de puros	0.05
Por cada puesto para vendedores de arroz en leche	0.03
Por cada puesto para vendedores de arroz en oro	0.05
Por cada puesto para vendedores de naranjas	0.02
Por cada puesto para vendedores de sandías	0.05
Por cada puesto para vendedores de ropas	0.10
Por cada puesto para vendedores de lazos	0.10
Por cada puesto para vendedores de sombreros	0.10
Por cada puesto para vendedores de candelas	0.05
Por cada barbero ambulante, al día	0.05
Por cada puesto para vendedores de piñas	0.03
Por cada puesto para vendedores de cal	0.05
Por cada puesto para vendedores de tamales	0.05
Por cada puesto para vendedores de maiz	0.10
Por cada puesto para vendedores de jabón negro, bola	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, y se tendrán como adicio-

nales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Suprímense varios arbitrios a la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

En vista de las exposiciones presentadas por agricultores de San Lucas Tolimán, del departamento de Sololá, respecto a la inconveniencia que representa para la economía nacional la imposición de nuevos gravámenes sobre la producción de café y panela, y siendo atendibles las razones que se invocan,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios que le fue aprobado a la expresada Municipalidad de San Lucas Tolimán, los siguientes:

Por motor para beneficio de café, al año	Ø1.50
Por cada pulpero manejado a mano, al año	0.75
Por cada trapiche que funcione en las fincas de la jurisdicción, al año	5.00
Por cada pulpero movido por fuerza hidráulica, al año	5.00
Por cada beneficio de café, sistema seco, al año	5.00
Por cada quintal de café pergamino que se coseche en el municipio	0.05
Por cada carga de panela que se elabore en el municipio	0.05

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Sanarate, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sanarate, departamento de El Progreso, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades, que se cumplió con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta que no hay inconveniente en aprobar el arbitrio relacionado con el ramo de Tabacos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Sanarate, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado bovino, cada cabeza	0.15
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de rastro, ganado mayor, cada cabeza	0.20
Por derechos de rastro, ganado menor, cada cabeza	0.10
Por derechos de local en el mercado para carnicerías, cada cabeza de ganado menor	0.15
Por cada contrato de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada quintal de cueros que salga de la jurisdicción	0.20
Por matrícula de fierros para marcar ganado, una sola vez	0.25
Por cada almacén, al mes	3.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.50
Por cada tienda de tercera clase, al mes	0.25
Por cada molino movido con motor, al mes	1.00
Por cada venta de gasolina, al mes	2.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por derecho a local en el mercado para tiendas de primera clase, al mes	2.00
Por derecho a local en el mercado para tiendas de segunda clase, al mes	1.00
Por local en el mercado para tiendas de tercera clase, al mes	0.50
Por alquiler de cada cajón en el mercado, al mes	1.00
Por piso de plaza, cada canasto, red o bulto	0.01
Por alquiler de tramos en el mercado	0.25
Por derecho para venta de frutas en el mercado, al día	0.02
Por derecho para venta de panela en el mercado, al día	0.05
Por concesión de cada lote en el cementerio, una sola vez	4.00

Por construcción de un segundo nicho.....	Ø 2.00
Por construcción de un tercer nicho.....	1.00
Por construcción de un cuarto nicho.....	0.50
Por derechos de sepultura, primera categoría	0.50
Por derechos de sepultura, segunda categoría	0.25
Por derechos de local en el mercado para carnicerías, cada cabeza de ganado mayor	0.25
Por derechos de sepultura, tercera categoría	0.15
Por licencia para música en establecimientos de expendio de licores, al mes.....	1.00
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas..	1.50
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para ingerir desagües particulares en el colector municipal.....	2.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al mes.....	1.00
Por venta de una paja de agua.....	40.00
Por canon de agua, cada paja, al mes.....	0.50
Por cada sitio sin cerca dentro del perímetro de la población, al mes.....	0.50
Por matrícula de perros, cada uno, al año....	0.50
Por cada litro de aguardiente que ingrese al municipio para su expendio.....	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo de 26 de octubre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Sayaxché, Petén, para que, en su judisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Sayaxché, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Sayaxché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Por cada árbol de caoba o cedro que, previa licencia, se tale en bosques de la Municipalidad Ø1.00

El arbitrio que se aprueba lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando adicionado en este sentido el plan que le fue aprobado en acuerdo gubernativo de 11 de enero del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa, para que erogue la suma de Ø800.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, para que, de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de ochocientos quetzales, que le servirá para cubrir el valor de la propiedad que adquirirá del señor Jesús Morales Franco, situada en el centro de la población, en donde se instalará la Escuela Nacional para Niñas, por carecer de edificio apropiado para ese objeto.

El contrato deberá hacerse constar en escritura pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Colomba, Quezaltenango, para que erogue la suma de Ø150.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que, de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de ciento cin-

cuenta quetzales, que le servirá para cubrir a la señora Enriqueta Zamora e hijos, el derecho de propiedad que tienen en un terreno en dicha población y que le servirá para construir en él, un edificio destinado para Rastro de Ganado Mayor y Menor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, para que erogue la suma de Q850.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para que, de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de ochocientos cincuenta quetzales, que le servirá para invertirla en la construcción del edificio destinado para Rastro de Ganado Mayor, de conformidad con los planos y presupuestos revisados y aprobados por la Dirección General de Obras Públicas, en el entendido de que los Q225.00 restantes para el valor total de la obra, serán aportados voluntariamente por los vecinos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los estatutos del "Círculo Deportivo Guatemalteco", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud del señor Adolfo Perdomo Escobar, como vicepresidente del Club social y deportivo denominado "Círculo Deportivo Guatemalteco", relativa a que se aprueben los estatutos de dicho club y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Círculo Deportivo Guatemalteco

De la Asociación, sus fines y su organización

Artículo 1º—Con la denominación de "Círculo Deportivo Guatemalteco", se establece en la capital de la República de Guatemala, un centro social y deportivo, ajeno a toda actividad política, religiosa o lucrativa, que tiene por objeto sostener y fomentar la afición y la práctica de los deportes y relaciones sociales y culturales entre sus miembros.

Artículo 2º—La duración de la Asociación es indefinida; pero podrá disolverse por acuerdo de la Junta General convocada y reunida con ese propósito.

Artículo 3º—La Asociación está constituida por socios accionistas y será regida y administrada por una Junta Directiva integrada por cinco miembros, la que constará de tres directores: 1º, 2º y 3º, un secretario y un tesorero, quienes serán electos en Junta General Ordinaria y durarán en sus funciones un año.

Artículo 4º—Además de los tenedores de acciones que hayan sido admitidos como socios de la agrupación, gozarán de los privilegios sociales y deportivos, sin participación alguna en el manejo de la Asociación ni en el activo ni pasivo de la misma, las personas que, sin ser accionistas, sean aceptadas como socios honorarios, vitalicios, contribuyentes, huéspedes, etc., cuyas calidades, derechos y deberes se detallarán en el reglamento interior.

De las Juntas Generales

Artículo 5º—Las Juntas Generales se constituyen por la reunión de tenedores de acciones que hayan sido aceptados previamente como socios y que tengan inscritas sus acciones en el Libro de Registros. Para que las Juntas Generales puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la concurrencia de la mitad más uno del

número de socios accionistas. Los que no puedan concurrir a las Juntas Generales podrán hacerse representar por otro accionista, mediante carta, telegrama, radiograma o cablegrama-poder. La representación así conferida, sólo tendrá valor por una sola vez. En las Juntas Generales cada socio accionista presente o representado, tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 6º—La Junta General Ordinaria de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, en el mes de julio y para el efecto, deberá ser convocada por la Junta Directiva, con ocho días de anticipación, por lo menos. La convocatoria se hará por medio de circular girada a los accionistas inscritos en el Libro de Registros y por medio de avisos publicados en todos los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guatemala. Si el día fijado para la reunión de la Junta no hubiere quórum, la sesión se transferirá para el domingo siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria, y se celebrará con el número de accionistas presentes o representados.

Artículo 7º—Son atribuciones de la Junta General, reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la memoria de las operaciones sociales que deberá presentar la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros que deban integrar la Junta Directiva;

c) Resolver todos los asuntos que no estando específicamente asignados a la Junta Directiva o a las comisiones permanentes, se sometan a su estudio o resolución y acordar las providencias de importancia que el interés de la Asociación reclame.

Artículo 8º—La Junta General se reunirá extraordinariamente, cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva, sea por decisión de ésta o a solicitud escrita de diez o más tenedores de acciones. En este último caso deberá el director 1º, en caso de ausencia, incapacidad o negativa de hacerlo, el director 2º o 3º, en su orden, convocar a dicha Junta, la que deberá efectuarse en un período no menor de quince días ni mayor de tres semanas, después de recibida dicha petición. Para celebrar sesión y tomar resoluciones se requieren las condiciones que estipula el artículo 5º de los presentes estatutos. Si la Junta Directiva se negare a convocar a la Junta General solicitada por los tenedores de acciones, éstos podrán hacer la convocatoria directamente. La convocatoria se hará en la forma dispuesta en el artículo 6º debiendo, en todo caso, expresarse el asunto o asuntos que deban ser tratados.

Artículo 9º—En las Juntas Generales Extraordinarias se tratará únicamente de los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta General Extraordinaria:

a) Acordar las reformas a los presentes estatutos;

b) Acordar el aumento del capital social;

c) Acordar la disolución de la Asociación y disponer la forma en que la misma deba ser liquidada;

d) Disponer la enajenación o gravamen de cualquier bien raíz de la Asociación;

e) Resolver todos los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 11.—Si el día fijado para la reunión de la Junta General Extraordinaria, no hubiere quórum, la sesión se celebrará el domingo siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que concurran o se hagan representar.

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes, dentro de los primeros ocho días, y extraordinariamente, cuando sea convocada por el director 1º o quien haga sus veces.

Artículo 13.—El período social correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta Directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban substituirlos.

Artículo 15.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de, por lo menos, tres de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. La persona que presida la Junta tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 16.—La Junta Directiva elegirá en su seno un presidente y un vicepresidente.

Artículo 17.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular y reformar el reglamento interior del Club y los reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos;

b) Formular el presupuesto anual;

c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

d) Amonestar, suspender o expulsar a cualquier miembro o asociado que observare o haya observado una conducta que a juicio de aquélla pueda ser perjudicial al buen nombre y a los intereses del Club;

e) Exigir satisfacción o excusa escrita a cualquiera de los miembros o asociados en el caso previsto en el inciso anterior y fijarles un término para el efecto;
f) Establecer y mantener relaciones con los centros similares de la República y del exterior;
g) Resolver lo más conveniente a los intereses de la Asociación;
h) Elaborar cada año el inventario y balance de los bienes de la institución;
i) Examinar, por lo menos una vez al año, las cuentas y comprobantes, practicar arqueos de caja, nombrando para el efecto las comisiones necesarias y resolver lo pertinente;
j) Aprobar el proyecto de memoria anual que deberá formular el secretario;
k) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de las Juntas Generales.

Del presidente

Artículo 18.—El presidente será el representante legal de la Asociación, presidirá las reuniones de las Juntas Directivas y las Juntas Generales, tendrá voto resolutivo en caso de empate, nombrará las comisiones permanentes o accidentales y será miembro nato de todas ellas.

Del vicepresidente

Artículo 19.—El vicepresidente substituirá al presidente en caso de falta o de impedimento temporal y completará su período si la falta o impedimento fuere definitivo. En caso de falta o de impedimento, temporal, del presidente y del vicepresidente, hará las veces del primero el director 3º.

Del secretario

Artículo 20.—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales a las que deberá concurrir;
b) Llevar la correspondencia;
c) Preparar todos los informes que se le soliciten;
d) Formular el proyecto de memoria anual;
e) Ordenar y custodiar los archivos;
f) Hacer las citaciones para la Junta General y para las sesiones de la Junta Directiva.

Del tesorero

Artículo 21.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar por medio de empleados nombrados al efecto, todos los ingresos del Club, los que deberá depositar en el banco designado por la Junta Directiva;
b) Efectuar los pagos correspondientes a erogaciones ordinarias y extraordinarias;
c) Manejar los fondos del Club;
d) Llevar por sí mismo o por medio del contador que se designe, la contabilidad de la Asociación;
e) Elaborar el informe financiero mensual y el balance anual y someter el primero a la Junta Directiva y el segundo a la Junta General;
f) Elaborar el proyecto de presupuesto próximo;
g) Exhibir los libros de contabilidad y comprobantes, cada vez que lo soliciten el presidente o delegado y colaborar a la revisión de sus cuentas;
h) Llevar por sí o por medio del empleado designado al efecto, los libros de registro de accionistas y asociados;
i) Atender todos los asuntos que tengan relación con los ya expuestos.

De los directores

Artículo 22.—Los directores deberán concurrir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, colaborar a la atención de los asuntos del Club y desempeñarán las comisiones que aquélla les encargue.

De las acciones

Artículo 23.—El capital de la Asociación es de diez mil quetzales, dividido en cien acciones con valor nominal de cien quetzales cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el presidente y por el tesorero. Cualquier socio podrá poseer de una a cinco acciones.

Artículo 24.—El capital podrá ser aumentado, sea elevando el valor de las acciones o emitiendo nuevas, por simple acuerdo de la Junta General y sin que ninguna de tales medidas implique reforma a los presentes estatutos.

Artículo 25.—Las acciones pueden ser negociadas únicamente entre los socios, transfiriéndose con un simple endoso o bien por medio de carta dirigida a la Directiva, para que en el libro respectivo se opere el traspaso.

Artículo 26.—En caso de disolución, los socios accionistas, como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones de la Asociación, tendrán derecho a recibir, a prorrata, en relación al número de acciones que posean, la parte que del activo líquido les corresponda.

Artículo 27.—Las pérdidas serán soportadas por todos los socios tenedores de acciones, en proporción al número de éstas, sin que ningún accionista responda por una suma mayor del valor nominal de sus acciones.

Artículo 28.—Todas las cuentas adeudadas al Club por socios accionistas constituirán un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. La Junta Directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública de la acción o acciones que correspondan a aquél. El producto se aplicará al pago de las expresadas acreedurías. La resolución será notificada al propietario de las acciones por lo menos con treinta días de anticipación y al anunciarse la venta se omitirá el nombre del socio titular. Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la Tesorería.

De los socios

Artículo 29.—Serán socios honorarios: las personas electas por votación unánime de la Junta General Ordinaria.

Artículo 30.—Serán socios accionistas: quienes posean de una a cinco acciones y hayan sido admitidos por la Junta Directiva, mediante el voto unánime de sus miembros presentes o representados, previa solicitud tramitada en la forma que determinará el reglamento interior.

De las comisiones permanentes

Artículo 31.—Para la mejor atención de los intereses sociales, el presidente designará las comisiones permanentes que sean necesarias. Las atribuciones de tales comisiones se detallarán en el reglamento interior.

De los reglamentos

Artículo 32.—El reglamento interior del Club y los reglamentos de cada una de sus comisiones, dependencias y juegos deportivos, serán elaborados por la Junta Directiva. En ellos se dispondrá todo lo conveniente a la mejor marcha del Club y constituirán, en todo lo no previsto en los presentes estatutos, un complemento de los mismos.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Se autoriza a don Ernesto Townson o en su defecto a don Adolfo Perdomo E., para que en su carácter de presidente de la Junta Directiva del "Círculo Deportivo Guatemalteco", solicite del Gobierno de la República, la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 2º—La Junta Directiva deberá proceder a formular el respectivo reglamento interior de acuerdo con los presentes estatutos, para dar cuenta con él en la primera Junta General que se celebre.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Circulo Deportivo Guatemalteco", en el concepto de que, como lo establece el artículo 1º de sus estatutos, por su condición de apolítica, no podrá intervenir en ningún asunto político.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Apruébanse los estatutos de la Organización Sionista de Guatemala, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1947.

Examinada la solicitud del señor Eric Walter Heinemann Engel, como presidente de la Organización Sionista de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que dichas disposiciones no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con vista del dictamen del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Organización Sionista de Guatemala

Artículo 1º—El nombre de la entidad es Organización Sionista de Guatemala, y su domicilio, la ciudad de Guatemala.

Fines

Artículo 2º—La entidad tiene por objeto:

a) Contribuir a realizar los fines del movimiento sionista, por todos los medios autorizados expresamente por las leyes de Guatemala;

b) Alentar entre la población judía del país y en especial entre la juventud, el estudio de la historia y de la literatura judías, así como el uso del hebreo como idioma viviente;

c) Promover el desarrollo de la cultura física de la juventud judía, mediante la organización de un grupo llamado "Unión Mundial Macabi—División de Guatemala";

d) Desarrollar un intercambio cultural y comercial entre Guatemala y Palestina. En la realización de estos fines, ni sus directores o miembros, actuando en concepto de componentes de ella, podrán intervenir, directa o indirectamente, en la política del país, ni prestar ayuda en forma alguna a partidos políticos.

Socios

Artículo 3º—Pueden formar parte de la entidad, todos los judíos y judías residentes en Guatemala, mayores de 18 años de edad, deseosos de colaborar en la realización de sus fines y dispuestos a observar los estatutos y reglamentos de la entidad.

Artículo 4º—Se ingresa mediante solicitud presentada a la Junta Directiva, la cual tendrá facultad para admitirla o no.

Artículo 5º—Cada socio pagará a la Organización una cuota mensual que fijará la Junta Directiva.

Artículo 6º—Los socios que no hubieren pagado sus cuotas por tres meses consecutivos perderán sus derechos, a menos que la Junta Directiva disponga de otro modo por motivos especiales.

Retiro de los socios

Artículo 7º—La Junta Directiva tiene derecho de retirar de la lista de socios a cualquiera de ellos que hubiere faltado a la disciplina sionista o a la disciplina de la Organización, o por cualquier otro motivo serio. La decisión de retiro requiere una mayoría de las dos terceras partes de los miembros votantes de la Junta Directiva. Los socios retirados tienen el derecho de apelar ante la Junta General.

Junta Directiva

Artículo 8º—La dirección de la Organización, está a cargo de una Junta Directiva compuesta de 7 a 11 elegidos por la Junta General y responsables ante ella.

Artículo 9º—La Junta General o la Junta Directiva, pueden elegir también un presidente honorario y varios vicepresidentes honorarios, así como de uno hasta tres miembros consejeros. Los miembros honorarios o consejeros, tienen voz, pero no votan en las juntas de la Directiva.

Artículo 10.—La Junta General designará directamente o encargará a la Junta Directiva, la designación de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y varios directores.

Artículo 11.—La Junta Directiva deberá celebrar por lo menos una sesión al mes, pudiendo su presidente, convocar a sesiones extraordinarias, siempre que, a su juicio, haya necesidad de ello, o cuando tres miembros de la Junta Directiva se lo pidieran.

Artículo 12.—La Junta Directiva dirige todos los asuntos de la Organización, ya sea directamente, o por medio de cuantas subcomisiones juzgue necesario designar.

Artículo 13.—El quórum para las sesiones es de la mitad de los miembros que voten. Las decisiones son tomadas por mayoría de los miembros con derecho de voto, presentes en la Junta. En caso de igualdad de votos, el voto del presidente, o en su defecto del vicepresidente, es decisivo.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta Directiva que no asistan a sesiones tres veces consecutivas, sin excusa justificada, perderán derecho automáticamente de su cargo, y en caso que así sea, la Junta Directiva podrá completarse con otro u otros miembros de la Organización, mientras la Junta General hace la designación.

Artículo 15.—En caso de ausencia prolongada de un miembro de la Junta Directiva, ésta podrá nombrar un sustituto por el tiempo que sea necesario.

Junta General

Artículo 16.—La Junta General Ordinaria de todos los socios deberá llevarse a cabo todos los años en octubre, con el fin de recibir un informe de la Junta Directiva, sobre las actividades de la Organización y sus cuentas financieras, y para elegir una nueva Junta Directiva para el año siguiente.

Artículo 17.—Juntas Generales Extraordinarias pueden ser convocadas por la Junta Directiva cada vez que lo crea necesario o a petición de la cuarta parte de los socios que estén en regla con la caja.

Artículo 18.—La orden del día de cualquier Junta General, deberá ser notificada a los socios juntamente con la convocatoria.

Artículo 19.—El quórum de cada Junta General es de una tercera parte de los socios que estén en regla con la caja. Si este quórum no es planeado después de la primera convocatoria, una nueva asamblea deberá ser convocada y se llevará a cabo con el número de los socios que concurran.

Artículo 20.—Con las salvedades que pueden indicar los presentes estatutos, las decisiones de las Juntas Generales deben ser tomadas por mayoría de votos de los socios presentes.

Artículo 21.—Estos estatutos pueden ser modificados únicamente por mayoría de las dos terceras partes de los socios presentes en una Junta General legalmente constituida.

Recursos financieros

Artículo 22.—Los ingresos de la Organización consisten en las cuotas de los socios y en las contribuciones ofrecidas á la Organización o solicitadas por ella, y los ingresos de cualquier actividad organizada para recaudar fondos.

Artículo 23.—El dinero que ingrese a la caja será contabilizado debidamente, y la Junta Directiva podrá hacer remesas a las oficinas centrales de fondos sionistas, por medios convenientes.

Artículo 24.—La Junta Directiva administra los dineros pertenecientes a la Asociación y decide cualquier gasto que considere necesario.

Disolución

Artículo 25.—En caso de disolución de la Organización, todo su haber, después de haber pagado sus deudas, se entregará a la Asociación de Beneficencia Israelita que decida la Junta Directiva.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Organización Sionista de Guatemala, en el concepto de que, como lo establece el inciso *d)* del artículo 2º de sus estatutos, por su condición de apolítica, no podrá intervenir en ningún asunto político.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VILLAGRAN.

Designase Ministro de Gobernación al licenciado Francisco Valdés Calderón, quien continuará desempeñando simultáneamente la cartera de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar Ministro de Gobernación al licenciado Francisco Valdés Calderón, en lugar del de igual título Francisco Villagrán, quien pasará a otro cargo de la Administración Pública. El licenciado Valdés Calderón continuará desempeñando simultáneamente la cartera de Agricultura hasta nueva resolución.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Acuérdase elevar a la categoría de segunda clase, las oficinas de Comunicaciones de San Cristóbal Acasaguastlán y Sansare, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de septiembre de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a la categoría de segunda clase, las oficinas de Comunicaciones de San Cristóbal Acasaguastlán y Sansare, del departamento de El Progreso, debido al fuerte movimiento de correspondencia y con el fin de facilitar el intercambio comercial de aquellas regiones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Concédese el uso gratuito de la finca urbana que se indica, para que se construya la iglesia católica de Malacatán, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1947.

Vistas las diligencias iniciadas por varios vecinos de la población de Malacatán, departamento de San Marcos, relativas a que se les done el sitio que fue propiedad del señor Vicente Fuentes y que hoy es del Estado, para la construcción de la iglesia católica de ese lugar,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo actuado, de donde se desprende que sí es factible conceder el uso del predio antes mencionado para los fines indicados,

ACUERDA:

1º—Conceder el uso gratuito de la finca urbana inscrita a favor de la Nación en el Registro de la

Propiedad Inmueble bajo el número quince mil once, folio sesenta y dos, del libro noventa y dos de San Marcos, situada en la calle principal y centro de la población de Malacatán, para que se construya la iglesia católica de dicho lugar; y

2º—Autorizar al Ministerio Público, para que, ante el escribano del Gobierno, suscriba el contrato respectivo, en el entendido de que el Estado conservará la nuda propiedad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento para el uso de máquinas franqueadoras de correspondencia.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En uso de la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el uso de Máquinas Franqueadoras de correspondencia

CAPITULO PRIMERO

Autorización y condiciones para el uso de máquinas de franquear correspondencia

Artículo 1º—Con el fin de hacer más expedito el servicio, se autoriza a la Dirección General de Comunicaciones para que en sus oficinas postales de la capital, cabeceras departamentales y en casas comerciales, pueda establecer el uso de máquinas franqueadoras de correspondencia, para dar al público todas las facilidades necesarias e indispensables en el envío de su correspondencia en general.

Artículo 2º—Para que pueda ser autorizado el uso de una máquina de franquear correspondencia, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Ser construida de acero, bronce, aluminio o metal resistente, que ofrezca un conjunto sólido, indeformable y de segura protección en todos sus mecanismos; así como ser resistente a la oxidación y a cualquiera otra causa que pueda hacer irregular su funcionamiento;

b) Estar provista de contadores mecánicos, de engranaje, similares a los de las máquinas calculadoras o registradoras, con índices claros y visibles al exterior protegidos por cristal, que permita apreciar los diversos movimientos o franqueos efectuados al portear una carta o impreso;

c) Hacer una impresión clara y perfectamente legible, sin que permita intercalar papel de copiar o varias cintas de tinta que den un sellaje múltiple en un solo movimiento; tener mecanismo de contadores y control encerrados, protegidos por cajas resistentes que impidan el acceso a los mismos, de tal manera que sólo rompiendo o violando los marchamos de garantía pueda lograrse;

d) Estampar en el ángulo superior derecho de los sobres, cubiertas o envolturas, el valor del porte que conforme a las tarifas autorizadas deben cubrirse, así como un sello que contenga la fecha en que se marcó la correspondencia, el nombre del lugar a que corresponda la oficina postal y el número de registro de la maquina.

Artículo 3º—Los representantes o agentes vendedores de casas extranjeras, que importen al país máquinas de franquear correspondencia, deberán solicitar previamente autorización a la Dirección General de Comunicaciones, por medio de un escrito en papel sellado de ley, en el que detallarán las características y su funcionamiento, indicando al mismo tiempo si reúnen las condiciones que se especifican en los cuatro incisos del artículo anterior.

Artículo 4º—La Dirección General de Comunicaciones, al recibir la solicitud y comprobar por medio de expertos en la materia, que las maquinas propuestas si reúnen los requisitos indispensables para su control y funcionamiento, autorizará su retiro de la Aduana Central, llevando un registro y control sobre las existencias de dichas maquinas; pero para evitar que puedan ser usadas fraudulentamente y con el objeto de dar facilidades al importador para que pueda exhibirlas al público, deberán marchamarse y recogerse las llaves de la misma, antes de ser extraídas de la Aduana.

Artículo 5º—Las personas a que se refiere el artículo 3º, que obtengan licencia para vender en Guatemala máquinas de franquear correspondencia, deberán cumplir bajo su responsabilidad los siguientes requisitos:

a) No vender ni alquilar máquinas a casas comerciales que carezcan de la licencia respectiva, extendida por la Dirección General de Comunicaciones;

b) No suministrar piezas sueltas de repuesto o cambio de una máquina autorizada, ni verificar reparaciones o modificaciones en el mecanismo de la misma, sin previa autorización de la dependencia antes citada;

c) Instruir en la manipulación completa de las máquinas, a los funcionarios y empleados de comunicaciones postales, que tengan que controlarlas y usarlas.

Artículo 6º—Las casas comerciales que deseen adquirir para su uso, ya sea por compra o mediante alquiler, una máquina de las autorizadas para el franqueo de correspondencia, deberán solicitar la licencia por escrito en el papel sellado de ley a la Dirección General de Comunicaciones, especificando, además de sus generales, la clase y número de la máquina que desea usar, marca, registro, nombre del representante o agente vendedor, cuantía aproximada de las cargas que mensualmente verificará y juramento de cumplir todos los requisitos y condiciones que establece este Reglamento.

Artículo 7º—La Dirección General de Comunicaciones, al recibir la solicitud a que alude el artículo anterior, después de recabar la información necesaria sobre la honorabilidad del peticionario, dará audiencia a la Subdirección de la misma en el ramo postal; si el dictamen que emita esta dependencia es favorable, se extenderá la licencia solicitada, sin costo alguno para el interesado, quien se comprometerá a cumplir lo estipulado en el presente Reglamento y en los siguientes incisos:

a) No franquear correspondencia ni impresos que no sean exclusivamente de su propiedad y que los sobres o cubiertas que utilice lleven siempre membrete o sello de la casa comercial, a fin de identificar en cualquier momento a quién corresponden las piezas que carezcan del porte completo;

b) Permitir el examen de las máquinas cuando se presenten empleados de Comunicaciones debidamente identificados a inspeccionar su funcionamiento y control; así como dar aviso inmediato a la Subdirección de Comunicaciones Postales de cualquier interrupción que sufran las máquinas;

c) No hacer reparaciones ni modificaciones en los contadores y controles, conservando intactos los marchamos de garantía; no transferir la máquina ni la licencia a otra casa comercial, sin la anuencia previa de la Dirección General de Comunicaciones, quien decidirá, en vista de las razones expuestas en la solicitud presentada, si procede o no la autorización.

Artículo 8º—Cuando una máquina franqueadora deje de funcionar por deficiencias o deterioro parcial de la misma, se autorizará su reparación, mediante solicitud que harán ante la Dirección General de Comunicaciones, el poseedor y el representante de la casa importadora, para lo cual deberá presentarse dicha máquina al Departamento de Contabilidad de Comunicaciones, a fin de que en esta última dependencia se tome nota del saldo pendiente que marque el registro superior, para volvérselo a cargar cuando ya esté debidamente reparada.

Artículo 9º—El franqueo de la correspondencia deberá hacerse de acuerdo con las tarifas vigentes y cuando por equivocación se omita el porte que corresponde, éste podrá completarse con sellos postales; caso contrario, las piezas mal porteadas serán devueltas al remitente para que complete el valor del franqueo.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento y control de las máquinas

Artículo 10.—La Dirección General de Comunicaciones podrá establecer en sus oficinas postales de la capital, cuantas máquinas franqueadoras sean necesarias para atender con prontitud al público. Estas serán obtenidas por cuenta del Estado; pero las que se autoricen para que funcionen en casas comerciales, su costo debe ser cubierto por cada interesado y su adquisición se controlará por medio de las Aduanas de la República y por la Dirección General de Comunicaciones. Cuando una casa comercial desista de los servicios de una máquina, queda obligada a depositarla en la dependencia que la controla, donde permanecerá a la orden de su propietario para ser entregada al nuevo poseedor en caso de venta o devuelta a su dueño, cuando éste solicite nuevamente su funcionamiento.

Artículo 11.—El control de las máquinas franqueadoras de correspondencia, está a cargo del Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Comunicaciones y de la Subdirección de la misma General en el ramo postal; pero bajo la orientación y supervigilancia del Tribunal de Cuentas, quien en cualquier momento, por medio de sus delegados, podrá intervenir en revisar los cargos y demás registros para comprobar la exactitud de las operaciones y que éstas han sido manejadas con la debida corrección.

Artículo 12.—El jefe del Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Comunicaciones, mantendrá en su poder y bajo su responsabilidad, una marchamadora que le suministrará la

Agencia de la Tesorería Nacional en el ramo, con la cual cerrará las maquinas cada vez que verifique una carga en las mismas, debiendo observar especial cuidado porque el marchamo quede ajustado para evitar que pueda ser fácilmente levantado. Siempre que se efectúe una operación de esta naturaleza, deberá hacerse en presencia del empleado operador, del subdirector de Comunicaciones Postales y del agente de la Tesorería Nacional en estos servicios, o de sus representantes legales.

Artículo 13.—El mismo funcionario a que se refiere el artículo anterior, deberá concurrir por lo menos tres veces por semana a las dependencias del Correo donde funcionen las máquinas franqueadoras, para establecer el monto de lo operado por cada una y ordenar la inmediata entrega de los fondos recaudados por concepto de portes, a la Agencia de la Tesorería Nacional en Comunicaciones, para lo cual entregará a cada operador en duplicado una nota de remesa, detallando los registros superiores, así: número de la máquina, saldo anterior, según libro del control, saldo encontrado en el momento de revisar y el efectivo que deba entregarse a la Caja, así como el número y nombre de la cuenta por la que se operará el ingreso respectivo.

Artículo 14.—Al entregarse en la Agencia por los operadores de las máquinas, el efectivo recaudado, el receptor encargado del ramo postal deberá atender de preferencia estas remesas para evitar que los empleados pierdan tiempo y desatiendan al público; de las dos notas de remesa que le presenten, el original le servirá para adjuntarlo en la rendición de sus cuentas y el duplicado debidamente firmado y con la anotación del número del recibo extendido lo devolverá al enterante como constancia de haber recibido los fondos de conformidad, a fin de que cuando el funcionario revisor se presente al día subsiguiente a verificar nueva existencia, compruebe que el monto de su reporte anterior, fue recibido oportunamente en la Caja.

Artículo 15.—Los miembros del Tribunal de Cuentas, cada vez que practiquen cortes de Caja, glosas y auditorías en las cuentas del Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Comunicaciones, deberán revisar los libros de control de las máquinas franqueadoras, para comprobar que se ha cumplido con todo lo ordenado en este Reglamento y dictar las medidas que estimen necesarias para el mejor éxito y control de las mismas.

Artículo 16.—Las máquinas franqueadoras al servicio de casas comerciales, serán también aseguradas por el jefe del Departamento de Contabilidad de Comunicaciones (conforme lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento), pero cuando se efectúe una carga, deberá levantarse un acta en triplicado y en formulario especial, en la que conste la conformidad del interesado con la operación practicada, el numero de la máquina, la cantidad que se cargo y el número del recibo extendido por la Caja, que acredite que el dueño o arrendatario ya enteró el valor correspondiente. De los tres ejemplares que se firmen, el original quedará en poder de la Contabilidad, el duplicado se le entregará al propietario o arrendatario de la máquina y el triplicado se remitirá a la Agencia de la Tesorería Nacional en el ramo.

Artículo 17.—El Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Comunicaciones, llevará en forma tabular y debidamente autorizados, dos libros de control, uno para las máquinas que operen en las oficinas postales de la capital y el otro para las que funcionen al servicio de casas comerciales, los cuales contendrán las casillas necesarias para registrar los siguientes datos:

a) Para las máquinas franqueadoras que operen en las oficinas: nombre del operador; número de la máquina; registro; fecha de la operación o revisión; cantidad que se cargó; saldo anterior y total del registro descendente superior; registro ascendente inferior; registro terminal diario; valor realizado; número del marchamo; firma del funcionario que cargó o revisó; personas que intervinieron; número del recibo extendido por la Caja; fecha del recibo, y observaciones;

b) Para las máquinas franqueadoras al servicio de casas comerciales: nombre del propietario o arrendatario; fecha de la operación; número de la máquina; registro; cantidad que se cargó; saldo anterior y total del registro descendente superior; número del recibo extendido por la Agencia; fecha del recibo; número del acta suscrita; número del marchamo, y observaciones;

c) En los libros ya citados, deberá tenerse cuidado de usar una hoja para cada operador o casa comercial.

Artículo 18.—La Subdirección de Comunicaciones Postales, deberá llevar un libro de registro para controlar los tipos de maquinas autorizadas y las licencias concedidas a particulares, con tal fin en esta dependencia se archivarán todos los expedientes ya fenecidos, que se relacionen con autorizaciones para importar y licencias para usar dichas franqueadoras, pero se tendra especial cuidado en la reposicion del papel empleado al del sello legal.

Artículo 19.—Los funcionarios y empleados de Comunicaciones que intervengan en las operaciones de carga de las citadas maquinas, quedan obliga-

dos, bajo su responsabilidad, a constatar antes de la apertura de las mismas, que el marchamo o garantía que las asegura, no presente lastimaduras o señales de haber sido forzado para alterar los registros anotados.

Artículo 20.—Las casas comerciales que obtengan licencia para usar máquinas franqueadoras de correspondencia, están obligadas a presentar al Departamento de Contabilidad de Comunicaciones o al lugar que se les designe, para que se les haga la carga correspondiente.

Artículo 21.—Cuando un empleado operador de las máquinas, por circunstancias especiales debidamente comprobadas, marque uno o varios sobres con portes mayores al que les corresponde, retendrá por poco tiempo las piezas y dará aviso telefónico al jefe del Departamento de Contabilidad en el ramo para que constate el error cometido y levante un acta en presencia del jefe de la oficina y del empleado encargado, haciendo constar lo ocurrido, detallando los valores marcados y los que efectivamente deben ser según tarifa, para autorizarle el descargo, previa consulta al Tribunal de Cuentas.

Artículo 22.—Los empleados operadores mantendrán bajo su cuidado la máquina franqueadora que se les entregue y serán responsables de cualquier desperfecto que sufran por su negligencia o descuido debidamente comprobados; asimismo quedan obligados a llevar un archivo ordenado por fechas, de todos los recibos y duplicados de notas de remesas que hagan a la Caja, para facilitar su consulta cuando se practique una revisión.

Artículo 23.—El monto de lo recaudado por todas y cada una de las máquinas franqueadoras de correspondencia, con servicio en las oficinas postales, así como los pagos que hagan las casas comerciales por concepto de las cargas que soliciten, deberá ingresar en la Caja de la Agencia de la Tesorería Nacional en Comunicaciones, por la cuenta "6211.3 Producto de máquinas franqueadoras de correspondencia".

CAPITULO TERCERO

Penas

Artículo 24.—Los operadores de las máquinas franqueadoras de correspondencia, están obligados a entregar sus ingresos percibidos por concepto de portes, en la Agencia de la Tesorería Nacional en el ramo, a más tardar dentro de las dos primeras horas hábiles después del momento en que el jefe de la Contabilidad les haga entrega de las notas de remesas de fondos. La falta de cumplimiento a este precepto, dará lugar a que se imponga al empleado responsable, una multa disciplinaria equivalente al 10 por ciento sobre el sueldo que devengue, sin perjuicio de cobrársele los intereses de ley, por retención indebida de fondos.

Artículo 25.—Los funcionarios y empleados públicos que verifiquen o intervengan en la carga de una máquina franqueadora al servicio de casas comerciales, sin exigir previamente la presentación del recibo extendido por la Agencia de la Tesorería Nacional, que acredite el pago verificado, serán responsables ante el Fisco, por el importe dejado de cobrar, sin perjuicio de aplicárseles en parte proporcional, una multa igual a la cantidad operada indebidamente.

Artículo 26.—Cuando se compruebe que una máquina carece del marchamo con que originalmente se cerró o que tenga huellas visibles de violación, se dará aviso inmediato a un juez de Paz, para que se constituya en el lugar del suceso a establecer el monto de lo desfalcado e instruya las primeras diligencias a fin de deducir las responsabilidades del caso al culpable, en la forma siguiente:

a) Si se trata de una máquina al servicio de las oficinas postales, el operador responsable será suspendido de su cargo, quedando a disposición de los Tribunales de Justicia por el delito que le resulte conforme al Código Penal, siendo destituido o reintegrado en su puesto, según sea condenado o absuelto por sentencia firme;

b) Si el hecho se comete en una de las máquinas franqueadoras al servicio de casas comerciales, se impondrá al propietario o arrendatario una multa de Ø50.00 a Ø1,000.00, según la gravedad y circunstancia de la alteración; caerá en comiso la máquina, se cancelará la licencia previamente concedida, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades civiles y penales de conformidad con la ley;

c) La multa a que se refiere el inciso anterior, será impuesta por la Dirección General de Comunicaciones e ingresará en la Caja de la Agencia de la Tesorería Nacional en la misma dependencia;

d) De todo lo actuado, el jefe del Departamento de Contabilidad de Comunicaciones, rendirá informe circunstanciado al Tribunal de Cuentas, en un plazo no mayor de ocho días, después de haberse consignado al responsable o impuesto la multa respectiva.

Artículo 27.—La falta de cumplimiento previamente comprobada, a cualquiera de los preceptos establecidos por este Reglamento, ocasionará la cancelación de la licencia o autorización concedida.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones generales

Artículo 28.—Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá implantarse el servicio de las máquinas franqueadoras de correspondencia en las cabeceras departamentales de mayor importancia y movimiento; pero las operaciones de carga y cortes serán efectuadas por los administradores de Rentas o agentes de la Tesorería Nacional, con intervención de los intendentes de Hacienda y de los respectivos jefes de las oficinas de Comunicaciones, debiendo observarse todos los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 29.—Tomando en consideración que el uso de estas máquinas franqueadoras de correspondencia será un alivio directo para los empleados del Correo, en cuanto a que les evitará la venta de sellos al menudeo, por una parte, y por otra que se anula el trabajo de pasar las cartas por las máquinas canceladoras, así como que dichos aparatos son obtenidos por cuenta de las propias casas comerciales, se reconoce el 5 por ciento de honorarios sobre el monto de las cargas que se verifiquen, que es el porcentaje que establece el Reglamento de Patentados en vigor.

Artículo 30.—Además de las máquinas franqueadoras que funcionen en las dependencias del Correo, cada empleado operador deberá mantener en su poder suficiente cantidad de sellos postales, para atender al público que desee portear su correspondencia con estampillas en vez de franquearla con las máquinas.

Artículo 31.—La Dirección General de Comunicaciones queda encargada de revisar toda la correspondencia marcada por las máquinas, para comprobar la exactitud de los portes estampados, a fin de que no se alteren bajo ningún concepto, las cantidades establecidas en la tarifa postal respectiva; así como designar a la oficina que por medio de sus empleados, revisen los controles y funcionamiento de las franqueadoras que estén al servicio de casas comerciales.

Artículo 32.—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 27 de diciembre de 1946, por medio del cual se autorizó a la Dirección General de Comunicaciones para poner a prueba el uso de máquinas franqueadoras de correspondencia.

Artículo 33.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Enrique Muñoz Meany, Ministro de Relaciones Exteriores, cargo que desempeña interinamente el licenciado Carlos Leonidas Acevedo, Ministro titular de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación, por impedimento del de Relaciones Exteriores,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Registrase y extiéndese a The Eversharp Inc. y Eberhard Faber Corporation, patente de invención por "mejoras en instrumentos estilográficos".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de septiembre de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por Roberto Fernández, en representación de los señores Eversharp Inc y Eberhard Faber Corporation, sociedades organizadas conforme a las leyes del Estado de Delaware y domiciliadas en la ciudad de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, relativas a que se les conceda patente de invención por "mejoras en instrumentos estilográficos"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos se pronunciaron en sentido favorable, bajo el entendido que el derecho al uso exclusivo a concederse, debe ser concretamente por mejoras en estilográficas de punta de bola o de otra punta conocida, según la descripción; y no por separado de partes cuyo uso sea conocido, tal la punta de bola o de pluma corriente, como podría entenderse de algunas de las reivindicaciones; que tanto la Dirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno fue-

ron de igual parecer; y que la patente de que se trata, es la concedida en Inglaterra bajo el número 573747, a favor de Laszlo Jozsef Biro, cedente de las entidades relacionadas, por el término de diez y seis años, a contarse del veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que, en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho y con las limitaciones indicadas por los expertos, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la Eversharp Inc. y Eberhard Faber Corporation, por el término de trece años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1945, en el sentido de que la restricción para la explotación de chicle en la zona que se expresa, en Petén, afectará únicamente a las que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1947.

En vista de que de los informes rendidos al respecto por el jefe de la Guardia Forestal del departamento del Petén y la Dirección General Forestal, se desprende que se encuentra en condiciones de ser trabajada nuevamente una parte de la zona que por acuerdo gubernativo de fecha 5 de junio de 1945 se declaró de veda para la explotación de las resinas denominadas chicle y chiquibul,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del citado acuerdo gubernativo fecha 5 de junio de 1945, en el sentido de que la restricción de mérito ya no debe aplicarse a toda el área que en el mismo se especifica, sino únicamente afectará a las zonas que a continuación se delimitan:

Zona número uno.—Extensión aproximada de 650 kilómetros cuadrados, con los siguientes límites: al norte, una línea que partiendo de Paso Caballos, pasa por La Canoa, El Anonal, hasta terminar en Santa Cruz; sur, el municipio de San Andrés; oriente, de Santa Cruz en línea recta hasta el municipio de San Andrés; y poniente, una línea que partiendo de Paso Caballos termina en San Andrés.

Zona número dos.—Extensión aproximada de 1,375 kilómetros cuadrados, con los siguientes límites: al norte, una línea que partiendo de Uaxactún pasa por San Clemente, Dos Arroyos y termina en Yaloch; sur, camino de La Máquina que principia en Remate a orillas del lago Itzá, pasando por Macanché, La Pólvora y termina en Fallabón, frontera con Belice; oriente, de Yaloch hasta Fallabón en la frontera de Belice; y poniente, una línea que de Uaxactún termina en Remate.

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca denominada "El Cordoncillo", ubicada en jurisdicción municipal de Esquipulas, Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Héctor Montenegro Vesco sobre la finca denominada "El Cordoncillo", ubicada en jurisdicción municipal de Esquipulas, departamento de Chiquimula, inscrita al número 412, folio 211, del libro 3º de Chiquimula, propiedad de José Dámaso Interiano Guerra, fueron verificadas con los requisitos de ley; la Revisión General de Tierras les dio su aprobación; y la oposición presentada por los señores Julián Leiva, Juan Antonio Vides, Dolores Sagastume y síndico municipal de Esquipulas, no fue formalizada con los requisitos de ley ni hicieron uso del término de un mes que se les confirió para deducir su acción en los Tribunales de Justicia,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Héctor Montenegro Vesco sobre la finca "El Cordoncillo", inscrita al número 412, folio 211, del libro 3º de Chiquimula, las cuales acusan una extensión superficial de 597 hectáreas 81 áreas y 46.48 centiáreas, con inclusión de los excesos encontrados consistentes en 372 hectáreas 18 áreas y 61.98 centiáreas.

2º—Que de conformidad con lo pedido por el interesado, se inscriba la finca "El Cordoncillo", en el Registro de la Propiedad Inmueble con la misma extensión superficial que le aparece en su primera inscripción de dominio, o sean cinco caballerías, equivalentes a 225 hectáreas 62 áreas y 84.50 centiáreas, con los linderos que le aparecen en las respectivas actas de medida y el exceso de 372 hectáreas 18 áreas y 61.98 centiáreas se acote a favor de la Nación.

3º—Que, previo amojonamiento, se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio y título respectivos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Modifícase el Reglamento para el transporte de chicle producido en el departamento del Petén y destinado a la exportación, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de septiembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que hay que dar facilidades para el transporte del chicle destinado a la exportación y que, en consecuencia, es necesario modificar el acuerdo gubernativo de fecha 25 de abril de 1941 (Reglamento para el transporte de chicle producido en el departamento del Petén y destinado a la exportación),

ACUERDA:

Modificar el Reglamento aludido, en la forma siguiente:

Artículo 1º—El artículo 2º queda así:

"Para el efecto, la Administración de Rentas y Aduana de Flores, Petén, expedirá a favor de cada una de las mismas en cada caso, en la forma legal correspondiente, pases francos que amparen los bultos. Estos pases francos serán numerados correlativamente y contendrán, además de la temporada a que se refieran, todos los datos necesarios para el control, en particular el peso total en kilogramos."

Artículo 2º—El artículo 3º queda así:

"La compañía exportadora deberá tomar nota del número de registro del pase franco correspondiente a cada exportación autorizada, y, una vez llenado tal requisito, dicho documento será enviado a la Administración de Rentas y Aduana de Puerto Barrios para que esta dependencia haga constar en él las cantidades parciales que se reciben en ella, de conformidad con las guías de transporte que acompañarán a las remesas, y lo devolverá al lugar de su origen, debidamente razonado, cuando se complete la temporada cuya exportación esté autorizada por el respectivo pase franco."

Artículo 3º—Quedan derogadas cualesquiera disposiciones que se opongan a la presente.

Este acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 38.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q123.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento veintitrés quetzales, a favor de los señores siguientes: Petrona Axpuaca V. de Martínez, Rafaela Martínez Axpuaca de Juárez, Francisco, María Cruz y Micaela Martínez Axpuaca, por valor en que vendieron a la Nación, la finca rústica número 17895, folio 86, del libro 117 de Sacatepéquez, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias respectivas que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 25 de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Nº 39.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø54.80.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta y cuatro quetzales ochenta centavos, a favor de Eugenio Chinchilla Ramírez, en concepto de pago por valor de la fracción de terreno ubicada en Mixco, que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 25 de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Nº 40.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø72.25.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de setenta y dos quetzales veinticinco centavos, a favor de los señores siguientes: Simón, Bartolo, Mercedes y Gregorio Hernández, en concepto de pago que se les hace por valor del terreno ubicado en Mixco, que vendieron a la Nación por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la escritura autorizada por el escribano del Gobierno, el 1º de agosto del año en curso y las actuaciones que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 25 de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Nº 41.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø179.22.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento setenta y nueve quetzales veintidós centavos, a favor de Manuel Díaz Gómez, en concepto de pago por valor del terreno ubicado en Mixco, con una extensión de ocho mil novecientos sesenta y un metros que cedió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, registrado bajo el número 42952, folio 114, del libro 352 de Guatemala, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 25 de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Nº 42.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q53.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta y tres quetzales, a favor del señor Nicolás Gómez Soto, en concepto de pago por valor del terreno ubicado en Mixco, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesrería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 25 de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Nº 43.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q410.53.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos diez quetzales cincuenta y tres centavos, a favor de Felipe Axpuaca V., en concepto de pago por valor de la finca rústica número 17949, folio 141, del libro 117 de Sacatepéquez, que vendió a la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentacion que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 25 de septiembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Exonérase del pago del arbitrio municipal el relacionado sobre extracción de ganado, a los ganaderos que se vean obligados a desalojar su ganado de la zona que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1947.

En vista de lo solicitado por el jefe técnico de la Campaña Sanitaria Antiaftosa, sobre que deben darse facilidades a los dueños de ganado de la zona fronteriza con México, para el desalojo de ganado bovino de dicha zona, y con base en las facultades conferidas por el Decreto legislativo número 418,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Exonerar del pago del arbitrio municipal respectivo, sobre extraccion de ganado, a todos los ganaderos que se vean obligados a desalojar su ganado de la zona de diez kilometros, fronteriza con la Republica de Mexico.

Comuniquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social amplía su Presupuesto.

ACUERDO Nº 7

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso *c)*, en relación con el artículo V transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, esta Junta votó, con fecha 24 de febrero del corriente año, el Presupuesto para el ejercicio inicial de ocho meses contados desde el 1º de noviembre de 1946 hasta el 30 de junio de 1947, el cual fue prorrogado por acuerdos de esta propia Junta números 3, 5 y 6, de fechas 2 de junio, 14 de julio y 25 de agosto del corriente año, respectivamente, venciendo la última prórroga el 31 de octubre próximo; y

CONSIDERANDO:

Que estando el Instituto en preparativos para entrar a dar beneficios en fecha próxima, ha sido necesario atender una serie de gastos de instalación, especialmente relativos a compra de equipo médico y mobiliario, por lo que los saldos actuales de las partidas del Presupuesto necesitan ser reforzados;

POR TANTO,

A propuesta del gerente del Instituto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 inciso *c)* y V transitorio de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo primero.—Amplíase el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la suma de treinta mil quetzales, los cuales deben distribuirse como sigue:

Artículo 2º—Dietas para sesiones de la Junta Directiva	Ø 2,000.00
Artículo 6º—Honorarios, transporte y permanencia de técnicos para estudios especiales	2,500.00
Artículo 7º—Pasajes y viático dentro o fuera del país	500.00
Artículo 9º—Adquisición de bienes muebles	22,000.00
Artículo 12.—Otros gastos corrientes (fletes, radio, cable, correo aéreo, papelería y útiles de escritorio, comisiones bancarias, útiles y materiales de limpieza y demás gastos análogos	3,000.00
Total	Ø30,000.00

Artículo segundo.—La mencionada cantidad de treinta mil quetzales se toma de los recursos que corresponden al Instituto de conformidad con la ley.

Artículo tercero.—El presente acuerdo entra en vigor el día de su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

JORGE DEL PINAL,
Primer vicepresidente.
(Suplente.)

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo vicepresidente.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

PABLO FUCHS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Préstase ayuda económica a la Municipalidad de Flores, Petén, para que pueda comprar una planta eléctrica.

Nº 86.—Ramo IV.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 22503.
Valor total Ø3,612.50.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de tres mil seiscientos doce quetzales cincuenta centavos, a favor de la Municipalidad de Flores, Petén, en concepto de ayuda que el Estado le concede para que pueda verificar la compra de una planta eléctrica, destinada al servicio de alumbrado en esa población, de conformidad con las diligencias que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas y Aduana del Petén, con cargo a la partida N° 22503 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 1° de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Por el Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario encargado del Despacho,
GABRIEL SANTIZO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

N° 45.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Q66.40.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de sesenta y seis quetzales cuarenta centavos, a favor de María Vicenta Aspuaca de Paz de Velásquez, valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 17950, folio 142, del libro de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias que se acompañan.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 1° de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

N° 46.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Q86.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ochenta y seis quetzales, a favor de Anastasio Ajin Ramírez, valor en que vendió a la Nación la fracción de terreno ubicada en Mixco, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 1° de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Nº 47.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø3.65.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de tres quetzales sesenta y cinco centavos, a favor de Andrea Ramírez López, para pagarle la parcela de terreno ubicada en Mixco, que vendió a la Nación, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las actuaciones que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 1º de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Nº 49.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø447.60.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y siete quetzales sesenta centavos, a favor del licenciado José Falla Arís y condueños, valor en que vendieron a la Nación la finca número 43100, folio 264, del libro 306 de Guatemala, ubicada en la avenida Vista Bella, que fue desmembrada para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 1º de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Autorízase a la Municipalidad de Senahú, Alta Verapaz, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional un empréstito hasta por la suma de Ø6,000.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Senahú, departamento de Alta Verapaz, para que en las condiciones estipuladas, pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional, un empréstito hasta por la suma de Ø6,000.00, para completar el valor de los trabajos y cañería para la introducción del agua potable a la población, debiendo otorgarse el contrato en escritura pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Regístrase a favor de los señores Mead Johnson & Company, la patente de invención por un "procedimiento para preparar 2-sulfanilamidopirazina".

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de octubre de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Carlos Fernández Córdova, en representación legal de Mead Johnson & Company, sociedad organizada conforme a las leyes de Indiana y domiciliada en Ohio Street and St. Joseph Avenue, ciudad

de Evansville, Indiana, Estados Unidos de América, relativas a que se le conceda patente de invención por un "procedimiento para preparar 2-sulfanilamidopirazina"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos, éstos se pronunciaron en sentido favorable a la solicitud, lo mismo que la Dirección General de Comercio e Industria, Fiscalía del Gobierno y Consejo de Economía,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre en la forma legal, a favor de los señores Mead Johnson & Company, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, concretada al "procedimiento para preparar 2-sulfanilamidopirazina" descrito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el acuerdo ministerial de fecha 6 de mayo del año en curso, en el sentido de que los trabajos no premiados o que no entraron a concurso en el Certamen Nacional Permanente de Ciencias y Bellas Artes, les serán devueltos a sus autores que lo deseen, dentro del plazo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de octubre de 1947.

En vista de las gestiones que numerosas personas han hecho para lograr la devolución de trabajos no premiados o que no entraron a concurso en el Certamen Nacional Permanente de Ciencias, Letras y Bellas Artes del corriente año, y siendo atendibles las razones invocadas,

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

ACUERDA:

Modificar el punto 16 del acuerdo ministerial número 134, de fecha 6 de mayo del año en curso, en el sentido de que los trabajos no premiados o que no entraron a concurso, les serán devueltos a sus autores que así lo soliciten dentro de un plazo que expirará el día último de noviembre del presente año; y únicamente serán incinerados aquellos trabajos enviados al Certamen cuyos autores no pidan su devolución dentro del indicado plazo.

Los autores podrán gestionar la devolución personalmente o por medio de representante que acredite tal calidad, y en la solicitud deberá expresarse el título de la obra respectiva, rama a que corresponde, pseudónimo empleado, nombre del autor, lugar de su domicilio y demás datos de identificación coincidentes con los que se hubieren consignado en la plica que se acompañó al trabajo. A los interesados que residan fuera de la República, se les enviarán por correo certificado sus obras, cuando así lo soliciten por medio de carta que contenga, además de los datos arriba expresados, la dirección exacta del solicitante.

Las obras cuya devolución no se gestionare dentro del plazo fijado, serán incineradas el primer día hábil del mes de diciembre de este año, en la forma que establece la base décimosexta del acuerdo citado, y no tendrán derecho a reclamo alguno quienes no hubieren gestionado oportunamente.

Comuníquese.

GORDILLO BARRIOS.

El Subsecretario,
OSCAR JIMENEZ DE LEON.

Págase el valor de una casa comprada en Cobán, Alta Verapaz, para instalar el Instituto Normal Mixto del Norte.

Nº 129.—Ramo IV.—Sección 5ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 58402.
Valor total Ø14,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de catorce mil quetzales, a favor de la Tesorería Nacional, con el objeto de reintegrarle igual cantidad que pagó a la señora

Francisca Villela viuda de Daetz, por valor de una casa situada en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, que se destina para instalar el Instituto Normal Mixto del Norte, de conformidad con el oficio número 6495 del Ministerio de Educación Pública, de fecha 16 de julio de 1947.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 58402 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Por el Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario encargado del Despacho,
GABRIEL SANTIZO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Cómprase un terreno en Villa Canales, para la construcción de una escuela tipo Federación.

Nº 131.—Ramo IV.—Sección 5ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 58402.
Valor total Q200.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos quetzales, a favor del señor Enrique Molina Paz, con el objeto de cancelarle el valor de una manzana de terreno que se encuentra situada en la finca "Santa Elena Barillas", jurisdicción de Villa Canales, que vendió al Ministerio de Educación Pública. El terreno se destina a la construcción de una escuela tipo Federación. Artículo 19, Ley Orgánica del Presupuesto.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 58402 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Por el Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario encargado del Despacho,
GABRIEL SANTIZO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Cómprase una casa con dos sitios en San Marcos, para instalar el Instituto Normal Mixto.

Nº 159.—Ramo IV.—Sección 5ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 58402.
Valor total Ø5,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor de la Tesorería Nacional, con el objeto de reintegrarle igual cantidad que pagó al licenciado Avelino Villanueva Godoy, por valor de una casa, con dos sitios anexos, que se encuentra ubicada en el departamento de San Marcos y que se destina para instalar el Instituto Normal Mixto de San Marcos.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 58402 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Por el Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario encargado del Despacho,
GABRIEL SANTIZO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Autorízanse las equivalencias de materias de los estudios de Bachillerato, con las similares de los estudios de Magisterio, para el título de Maestro de Educación Primaria.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la población escolar de Guatemala demanda un número cada vez más creciente de maestros capacitados; que es deber del Estado incorporar a las filas del Magisterio Nacional a elementos culturales de diferentes procedencias, y que es también deber del Estado facilitar a cada individuo el desarrollo de sus actividades conforme su vocación,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Autorizar las equivalencias de materias de los estudios de Bachillerato, con las similares de los estudios de Magisterio, para el título de Maestro de Educación Primaria.

Estas equivalencias las dará, en cada caso, a solicitud del interesado, el Ministerio de Educación Pública, previo dictamen de la Sección Específica de Educación Normal, de Bachillerato y Técnica.

Artículo 2º—Quienes hayan obtenido las equivalencias autorizadas en el artículo anterior, podrán inscribirse en cualquier época del año lectivo, en los Institutos Normales oficiales, para hacer los estudios de las asignaturas que les queden pendientes, para el grado de Maestro de Educación Primaria.

Artículo 3º—Los bachilleres inscritos como alumnos en los Institutos Normales de la República, para continuar estudios de Magisterio, tendrán derecho a los exámenes de cada uno de los cursos pendientes, en cualquier época del año lectivo, pudiendo dispensárseles los exámenes bimestrales y el informe de apreciación del profesor.

Artículo 4º—Los exámenes a que se refiere el artículo anterior deberán regirse por las normas establecidas para el caso en los Institutos Normales. Por el examen de cada asignatura, el sustentante pagará la suma de cincuenta centavos de quetzal a cada examinador, como honorarios.

Artículo 5º—Los exámenes de graduación se podrán hacer en cualquier tiempo sujetándose a las normas establecidas para el caso, en el Reglamento

1 Derogado el 12 de agosto de 1953, tomo 72.

de Exámenes para los Institutos Normales de la República.

Artículo 6º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Apruébase el Reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Aprobar el siguiente

Reglamento para Exámenes, Promociones y Graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales

CAPITULO I

Objeto y caracteres de los exámenes

Artículo 1º—Los exámenes, en las escuelas postprimarias, tienen por objeto valorar el rendimiento y el aprendizaje obtenidos en dichos establecimientos de enseñanza oficiales y particulares de la República.

Artículo 2º—Los exámenes se harán mediante pruebas de carácter objetivo, cuya finalidad será comprobar el progreso de las aptitudes, en las actividades del aprendizaje.

Artículo 3º—El aprendizaje escolar será valorado por medio de tests de los tipos apropiados a la naturaleza de cada materia, y elaborados de manera que exploren el conocimiento, como resultado de la actividad global de la inteligencia, y no exclusivamente de la memoria.

Artículo 4º—Las pruebas no rebasarán, en ningún caso, los límites de los programas oficiales, pero tampoco enunciarán literalmente los temas que ellos contienen.

Artículo 5º—Las pruebas serán orales, escritas, prácticas o mixtas, según la naturaleza de la asignatura y el objetivo inmediato que se persiga.

Artículo 6º—Las pruebas serán escritas, en las asignaturas siguientes:

a) En los estudios de Bachillerato y Magisterio:

Matemáticas,
Lengua Castellana,
Ciencias Naturales,
Geografía,
Historia,
Educación y Prácticas Cívicas,
Biología,
Constitución y Leyes Constitutivas,
Contabilidad,
Sociología,
Psicología General,
Latín,
Física y Mecánica,
Cosmografía, Geología y Geografía Física,
Química y Mineralogía,
La Literatura y las Artes en Guatemala,
Historia de la Filosofía,
Economía Política,
Psicología Infantil y del Adolescente,
Pedagogía y Didáctica General,
Historia de la Educación y Etica,
Psicopedagogía,
Literatura Infantil,
Organización Escolar.

b) En los estudios de Perito Contador y Taquimecanógrafo y Secretario Comercial:

Lengua Castellana,
Contabilidad,
Aritmética Mercantil,
Educación y Prácticas Cívicas,
Algebra Elemental,
Geografía Económica,
Principios de Derecho,
Cálculo Mercantil y Financiero,
Hacienda Pública y Legislación Fiscal,
Mercología,
Derecho Mercantil,
Correspondencia Mercantil y Prácticas de Oficina,
Estadística Comercial,
Organización Mercantil,
Economía Política,
Nociones de Derecho y Legislación Mercantil.

---

1 Modificado el 1º de julio de 1948, 24 de noviembre del mismo año y 18 de septiembre de 1950.

Artículo 7º—Las pruebas serán escritas y orales en las asignaturas siguientes:

a) En los estudios de Bachillerato y Magisterio:

Inglés,
Francés.

b) En los estudios de Perito Contador y Taquimecanógrafo y Secretario Comercial:

Inglés.

Artículo 8º—Las pruebas serán escritas y prácticas en las asignaturas siguientes:

a) En los estudios de Bachillerato y Magisterio:

Medicina de Urgencia,
Puericultura y Primeros Auxilios.

Estas pruebas se valorarán por el promedio de las notas obtenidas en el examen escrito y en el práctico.

Artículo 9º—Las pruebas serán prácticas en las asignaturas siguientes:

a) En los estudios de Bachillerato y Magisterio:

Caligrafía,
Dibujo,
Dibujo y Pintura,
Canto y Música,
Artes Industriales,
Prácticas Agrícolas,
Educación Física,
Didácticas Especiales.

b) En los estudios de Perito Contador y Taquimecanógrafo y Secretario Comercial:

Caligrafía,
Mecanografía y Correspondencia Mercantil y Oficial,
Taquigrafía.

Artículo 10.—Para los efectos del examen, el curso de Lengua Castellana consta de tres partes disímiles, pero complementarias: Redacción, Ortografía y Teoría Gramatical y Literatura. En el examen se propondrá un test diferente para cada una de estas ramas.

Artículo 11.—Las pruebas de Inglés y las de Francés se valorarán por el promedio de las notas obtenidas en los exámenes escrito y oral.

Artículo 12.—Las pruebas orales de Inglés y las de Francés se harán sobre lecturas y conversaciones, dentro del programa oficial, y tendrán por objeto valorar la pronunciación y la capacidad de dialogar.

Artículo 13.—Las pruebas prácticas de Caligrafía, Mecanografía y Correspondencia Mercantil y Oficial, Taquigrafía, Dibujo, Dibujo y Pintura y Artes Industriales, se efectuarán en presencia de los trabajos ejecutados durante el período que se examina y por la ejecución de trabajos en el momento del examen sobre temas o asuntos dados con la anticipación que se juzgue necesaria, según la naturaleza del trabajo.

Artículo 14.—Cada uno de los trabajos presentados a los exámenes bimestrales, establecidos en los artículos 21 y 22, debe llevar el nombre del alumno, la fecha de su ejecución, el "Visto Bueno" del profesor y el refrendo del director o del subdirector.

Artículo 15.—Los trabajos ejecutados durante el año, que por cualquier causa justificada no puedan presentarse en los exámenes de fin de curso, serán calificados por su historial, que debe constar en el "Cuaderno de Trabajo", con el "Visto Bueno" del profesor.

Artículo 16.—Las prácticas agrícolas serán examinadas mediante cultivos hechos, prácticas en el momento del examen, productos conservados, tomando en cuenta el historial de los trabajos personales de los alumnos, que debe constar en el "Cuaderno de Trabajo", con el "Visto Bueno" del profesor.

Artículo 17.—Las clases de Canto y Música y Educación Física se examinarán mediante prácticas colectivas o individuales, tomando en cuenta el historial de la clase, llevado por el profesor.

Artículo 18.—Las Didácticas Especiales se valorarán, en el primero, segundo y tercer bimestres, por las prácticas metodológicas dadas, por las críticas hechas o por la colaboración prestada en favor de la clase.

A fin de curso, las Didácticas Especiales se examinarán individualmente, mediante prácticas de los sustentantes, sobre temas señalados con la anticipación debida, por el profesor de la asignatura.

Artículo 19.—Para la valoración de las prácticas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta: el plan de la lección, la aplicación de los métodos y procedimientos, el material didáctico empleado, la aptitud vocacional del sustentante y el resultado inmediato de la lección.

Artículo 20.—La valoración obtenida en la práctica metodológica a que se refieren los dos artículos anteriores, se promediará con las valoraciones obtenidas por el alumno en sus prácticas dadas durante el período en que se examina, las cuales constarán en el "Cuaderno de Prácticas y de Críticas Pedagógicas", que deberán llevar el "Visto Bueno" del profesor.

CAPITULO II

De las épocas de exámenes

Artículo 21.—Los exámenes serán: bimestrales, de fin de curso, de materias retrasadas y de graduación.

Artículo 22.—Los exámenes bimestrales se efectuarán en las épocas siguientes:

a) Los del primer bimestre, del 20 al 30 de julio;

b) Los del segundo bimestre, del 20 al 30 de septiembre;

c) Los del tercer bimestre, del 20 al 30 de noviembre.

Artículo 23.—Los exámenes de fin de curso se efectuarán en todo el mes de febrero, excepto los del último grado, que se efectuarán del 10 de diciembre en adelante, sobre el contenido total de los programas y con base promedial en los tres bimestres para los efectos de la promoción.

Artículo 24.—Los exámenes de materias retrasadas se efectuarán en la primera quincena de mayo y en la segunda quincena de diciembre, excepto los del último grado que se efectuarán del 10 al 20 de noviembre, y en los períodos regulares.

Artículo 25.—Para los efectos del artículo anterior, se consideran como materias retrasadas, las que el estudiante tenga pendientes de aprobación, en el curso inmediato anterior.

Artículo 26.—Los exámenes de graduación tienen por base la aprobación de todas las asignaturas del plan de estudios, y podrán efectuarse en la primera quincena de enero, en la primera de mayo y en la segunda de agosto.

CAPITULO III

De los exámenes

Artículo 27.—Las pruebas bimestrales se harán sobre la parte del programa que corresponda a cada bimestre.

Artículo 28.—Las pruebas de fin de curso versarán sobre los temas fundamentales del programa de cada asignatura, cubriendo todos los bimestres.

Artículo 29.—Las pruebas de materias retrasadas se sujetarán a la norma establecida en el artículo anterior.

Artículo 30.—Las pruebas de graduación en estudios de Bachillerato serán escritas, colectivas o individuales, y versarán sobre las asignaturas siguientes:

1. Matemáticas,
2. Lenguaje,
3. Ciencias Naturales,
4. Geografía de Centro América,
5. Historia de Centro América,
6. Constitución y Leyes Constitutivas,
7. Física y Mecánica,
8. Química y Mineralogía,
9. Historia de la Filosofía,
10. Economía Política.

Artículo 31.—La prueba escrita en el examen de graduación de Bachillerato en Ciencias y Letras, se hará mediante un test por cada una de las asignaturas contenidas en el artículo anterior, y la vigilará y calificará anónimamente por sistema de clave, una Comisión Examinadora integrada por tres maestros de reconocida capacidad, conocedores de las asignaturas de examen, o por especialistas, según la naturaleza de las mismas asignaturas. La aprobación de este examen dará derecho al diploma de Bachiller en Ciencias y Letras.

Artículo 32.—Las pruebas de graduación en estudios de Magisterio serán escritas, colectivas o individuales, y versarán sobre las asignaturas siguientes:

1. Pedagogía y Didáctica,
2. Historia de la Educación y Etica,
3. Psicopedagogía,
4. Organización Escolar,
5. Literatura Infantil.

Artículo 33.—La prueba escrita en el examen de graduación para Maestros de Educación Primaria se hará mediante un test por cada una de las asignaturas contenidas en el artículo anterior, y la vigilará y calificará anónimamente por sistema de clave, una Comisión Examinadora integrada por tres maestros titulados de reconocida capacidad, conocedores de las asignaturas de examen, o por especialistas, según la naturaleza de las mismas asignaturas. La aprobación de este examen dará derecho al título de Maestro de Educación Primaria.

Artículo 34.—Las pruebas de graduación en estudio de Perito Contador serán escritas, colectivas o individuales, y versarán sobre las asignaturas siguientes:

1. Contabilidad,
2. Aritmética Mercantil,
3. Cálculo Mercantil y Financiero,
4. Derecho Mercantil,
5. Organización Mercantil.

Artículo 35.—La prueba escrita que establece el artículo anterior se hará mediante un test por cada una de las asignaturas contenidas en el mismo, y será vigilada y calificada anónimamente por sistema de clave, por una Comisión Examinadora, integrada por tres peritos contadores de reconocida capacidad, conocedores de las asignaturas de examen, o especialistas, según la naturaleza de las mismas asignaturas. La aprobación de este examen dará derecho al título de Perito Contador.

Artículo 36.—El examen de graduación en la carrera de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial comprenderá dos pruebas: una práctica y otra escrita.

Estas pruebas se efectuarán dentro de las épocas establecidas en el artículo 26 del presente Reglamento, con los días de intervalo que para ello disponga la Dirección General de Educación Escolar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de este Reglamento.

Artículo 37.—La prueba práctica podrá ser colectiva o individual y versará sobre:

1. Mecanografía,
2. Correspondencia Mercantil y Oficial,
3. Taquigrafía.

Artículo 38.—Cada una de las materias que señala el artículo anterior será calificada de conformidad con las normas establecidas en los programas respectivos. La prueba práctica de graduación será vigilada y calificada anónimamente por sistema de clave, por un maestro titulado y dos taquimecanógrafos y secretarios comerciales y se valorará con el promedio de las notas obtenidas en las mismas materias.

Artículo 39.—La prueba escrita podrá ser colectiva o individual y versará sobre:

1. Lengua Castellana,
2. Aritmética Mercantil,
3. Geografía Económica,
4. Contabilidad Mercantil,
5. Nociones del Derecho y Legislación Mercantil.

Artículo 40.—La prueba a que se refiere el artículo anterior se hará mediante un test por cada una de las asignaturas contenidas en el mismo, y será vigilada y calificada anónimamente por sistema de clave, por una Comisión integrada por un maestro titulado, un perito contador y una taquimecanógrafa y secretaria comercial.

Artículo 41.—El título de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial se otorgará cuando el aspirante haya aprobado cada una de las dos pruebas a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De las valoraciones

Artículo 42.—Para la valoración de las pruebas, se establece la escala de 1 a 100; el examen se considerará aprobado a partir de cincuenta y un puntos.

Artículo 43.—Las pruebas bimestrales se harán mediante tests formulados por Comisiones integradas por profesores de la misma asignatura o de asignaturas similares de cada establecimiento y revisados y aprobados por la Dirección del plantel.

Artículo 44.—Cada test podrá contener 10, 20, 25, 40 ó 50 cuestiones y será valorado por la suma de las notas correspondientes a las respuestas. La respuesta incorrecta será calificada con cero; la correcta con una parte alícuota de cien, según el número de cuestiones comprendidas en el test, así: si el test contiene diez cuestiones, cada respuesta correcta valdrá diez; si el test contiene veinte cuestiones, cada respuesta correcta valdrá cinco; si el test contiene veinticinco cuestiones, cada respuesta correcta valdrá cuatro; si el test contiene cuarenta cuestiones, cada respuesta correcta valdrá dos cincuenta (2.50); si el test contiene cincuenta cuestiones, cada respuesta correcta valdrá 2.

Artículo 45.—Al verificarse el total de puntos, en cada asignatura, pero no al calificar cada respuesta, se aproximará a la unidad superior inmediata, toda fracción decimal de cincuenta y un centésimos en adelante. El total de puntos se expresará siempre en números enteros.

Artículo 46.—Las pruebas de fin de curso se efectuarán mediante tests elaborados por la Sección Específica de Educación Normal de Bachillerato y Técnica, con base en anteproyectos presentados por los profesores o comisiones de profesores, de cada establecimiento.

Artículo 47.—La calificación de las pruebas a que se refiere el artículo anterior se hará de conformidad con la técnica descrita en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento.

Artículo 48.—Los exámenes de materias retrasadas se practicarán de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 del presente Reglamento.

Artículo 49.—Las pruebas escritas en los exámenes de graduación, se valorizarán de conformidad con la técnica establecida en los artículos 44 y 45 de este Reglamento.

CAPITULO V

De las promociones

Artículo 50.—La promoción anual de los alumnos, en cada asignatura, se hará en virtud de las valoraciones siguientes:

a) Promedio de calificación de los exámenes bimestrales;

b) Calificación del examen de fin de curso;

c) Apreciación personal del profesor, debidamente comprobada y consignada con anterioridad al examen.

Artículo 51.—La apreciación personal del profesor, a que se refiere el inciso *c)* del artículo anterior, la dará en términos de la escala oficial, tomando en consideración: la aplicación del alumno, sus trabajos personales, su espíritu de cooperación y de servicio en favor de la clase, y la regularidad y puntualidad en su asistencia.

Artículo 52.—La nota de promoción en cada asignatura, se obtendrá promediando las valoraciones a que se refieren los incisos del artículo 50. Para ser promovido, en cada asignatura, es preciso obtener un promedio mínimo de 51.

Artículo 53.—La calificación en el examen de materia retrasada se obtendrá así: el promedio alcanzado en el examen inmediato anterior se sumará con la nota del examen actual; esta suma se dividirá por dos, y el cociente será la nota de calificación final.

CAPITULO VI

De los examinadores

Artículo 54.—Las pruebas bimestrales serán practicadas y calificadas por el profesor de cada asignatura, bajo control y responsabilidad del director del establecimiento.

Artículo 55.—Las pruebas de fin de curso serán practicadas y calificadas anónimamente por sistema de clave, por el profesor de cada asignatura, controlada por el director del establecimiento, o un representante de él, y supervigiladas por un delegado del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 56.—Las pruebas de materias retrasadas serán practicadas y calificadas anónimamente por sistema de clave, por una Comisión Examinadora integrada por el profesor de la asignatura y dos maestros de reconocida capacidad, conocedores de la materia. Esta Comisión será nombrada por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del director de cada establecimiento, y cada uno de los miembros devengará honorarios de veinticinco centavos de quetzal por alumno, en cada asignatura de examen.

Al hacerse la propuesta para la Comisión Examinadora, a que se refiere el presente artículo, deberán incluirse tres suplentes para sustituir a los propietarios, en casos de ausencia o de no aceptación.

Artículo 57.—Las Comisiones Examinadoras a que se refieren los artículos 31, 33, 35, 38 y 40, serán propuestas por los directores respectivos ante el director general de Educación Escolar, quien elevará la propuesta al Ministro del Ramo, para los efectos del nombramiento.

Artículo 58.—En la propuesta que indica el artículo anterior, se incluirán tres examinadores suplentes para sustituir a los propietarios en caso de ausencia o de no aceptación.

Artículo 59.—Las comisiones para los exámenes de graduación, serán remuneradas a razón de tres quetzales (Q3.00), por alumno, de los que corresponderá uno a cada examinador.

CAPITULO VII

De las examinandos

Artículo 60.—Tendrán derecho a presentarse a los exámenes bimestrales de cada asignatura, los alumnos inscritos que tengan el 75 por ciento de asistencias, con relación al número de clases efectivas dadas en el bimestre, de conformidad con la lista de asistencias de alumnos llevada por el profesor respectivo.

Artículo 61.—Tendrán derecho a presentarse a los exámenes de fin de curso, de cada asignatura, los alumnos inscritos que hayan aprobado todas las asignaturas del año inmediato anterior y obtenido certificación de asistencia, extendida por el profesor respectivo, en la que se hará constar lo prescrito en los incisos *a)* y *c)* del artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 62.—Tendrán derecho a presentarse a las pruebas de materias retrasadas en el mes de mayo, los alumnos que las hubieren perdido en los exámenes de fin de curso, o los que no se hubieren sometido a ellos, por causas legalmente justificadas, cualquiera que sea el número de asignaturas.

Artículo 63.—Tendrán derecho a presentarse a los exámenes de materias retrasadas en el mes de diciembre, o del 10 al 20 de noviembre, según el caso, los alumnos que tengan no más de tres materias pendientes de aprobación, en el grado inmediato anterior al que cursan.

Artículo 64.—Por el examen de cada materia retrasada, el interesado pagará a la Tesorería del establecimiento la suma de setenta y cinco centavos de quetzal, de los que corresponderán veinticinco centavos, como honorarios, a cada examinador.

En el momento de presentarse a examen, el examinando exhibirá el recibo que acredite haber efectuado el pago a que se refiere este artículo.

Artículo 65—No podrá inscribirse ningún alumno, en un curso cualquiera, cuando tenga más de tres materias pendientes de aprobación, en el inmediato anterior.

Artículo 66.—Tendrán derecho a presentarse a las pruebas de graduación, los alumnos que acrediten haber aprobado todas las asignaturas de los planes respectivos.

Artículo 67.—Cada examinando pagará por derechos de examen de graduación, la suma de tres quetzales (Q3.00), de los que corresponderá un quetzal a cada miembro de la Comisión Examinadora.

CAPITULO VIII

Del procedimiento

Artículo 68.—Los tests para las pruebas bimestrales deben elaborarse dentro de la parte del programa estudiada durante el bimestre que corresponde, dando igual importancia a todos los temas esenciales en ella comprendidos.

Artículo 69.—Aprobados los proyectos de tests, presentados por los profesores, la Dirección del establecimiento dispondrá lo conveniente para que se hagan de ellos tantas copias como alumnos tenga la clase por examinarse.

Artículo 70.—Los tests, en todos los casos de examen, deben ser presentados por escrito, en hojas individuales, con margen suficiente a la izquierda para anotar la calificación de cada tema, y selladas por la Dirección del establecimiento, o por la Dirección General de Educación Escolar, según el caso.

Artículo 71.—La hoja individual de examen bimestral se encabezará con los datos siguientes, conforme anexo número 1:

a) Indole de la enseñanza (de Magisterio, de Bachillerato o Comercial);
b) Nombre del establecimiento;
c) Ciclo escolar y bimestre que se examina;
d) Grado y sección;
e) Asignatura de examen;
f) Profesor de la asignatura;
g) Número de la clave que corresponde al examinando;
h) Nombre completo del examinando;
i) Porcentaje de asistencia en el bimestre;
j) Punteo obtenido;
k) Lugar y fecha en que se practicó la prueba;
l) Firma del profesor;
m) Visto Bueno del director del establecimiento.

Artículo 72.—La firma del profesor y el "Visto Bueno" del director del establecimiento, deben ponerse cuando se haya terminado la calificación de los trabajos.

Artículo 73—El nombre completo del examinando a que se refiere el inciso *h)* del artículo 71, lo consignará la Secretaría del establecimiento después que se haya terminado la revisión de los trabajos, puesto las calificaciones y firmado los pliegos por la Comisión Examinadora.

Artículo 74.—La calificación obtenida por los alumnos, en las pruebas de cada asignatura, se anotará en números, dentro de la escala oficial de 1 a 100, en la columna correspondiente del anexo número 2.

En el anexo número 2, para los efectos del párrafo anterior, se anotará la lista de los alumnos inscritos en la clase, en orden alfabético de apellidos. Al alumno ausente se le anotará cero (0), en la columna correspondiente al bimestre en que se examina y se indicará su ausencia en la columna de observaciones, así: A 1er. B; A 2º B; A 3er. B.

Artículo 75.—Al terminarse los exámenes de cada bimestre, la Dirección del establecimiento enviará a la Sección Específica de Educación Normal, de Bachillerato y Técnica, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del examen, un cuadro-informe de los resultados obtenidos por asignatura. Dicho cuadro deberá contener: número de orden, nombres de los alumnos en orden alfabético de apellidos, porcentaje de asistencias durante el bimestre y resultado numérico del examen bimestral, conforme al anexo número 3.

Artículo 76.—Los tests para las pruebas de fin de curso serán elaborados por la Sección Específica de Educación Normal, de Bachillerato y Técnica, con base en anteproyectos presentados por los profesores, o comisiones de profesores de cada establecimiento, dentro del programa total de cada asignatura, dando igual importancia a todos los temas esenciales en él comprendidos.

Artículo 77.—Los tests a que se refiere el artículo anterior, deberán ser revisados por el director general de Educación Escolar y presentados por el mismo, al Consejo Técnico de Educación Nacional para su aprobación, en la primera quincena de noviembre, excepto los del último grado, que serán presentados en la primera quincena de octubre.

Artículo 78.—Aprobados los tests por el Consejo Técnico de Educación Nacional, el encargado específico de Educación Normal, de Bachillerato y Técnica tomará todas las medidas necesarias para la impresión de los mismos y su distribución a los diversos establecimientos, por medio de los representantes del Ministerio.

Artículo 79—La hoja individual de examen de fin de curso se encabezará con los datos siguientes, conforme al anexo número 4:

a) Indole de la enseñanza (Magisterio, Bachillerato o Comercial);
b) Nombre del establecimiento;
c) Ciclo escolar;
d) Grado y sección;
e) Asignatura de examen;
f) Profesor de la asignatura;
g) Número de la clave que corresponde al examinando;
h) Nombre completo del examinando;
i) Porcentaje de asistencia durante el año;
j) Promedio obtenido en los exámenes bimestrales;
k) Nota de apreciación del profesor;
l) Punteo obtenido en el examen actual;
m) Nota de promoción;
n) Lugar y fecha en que se practicó la prueba;
ñ) Firmas de la Comisión Examinadora.

Artículo 80.—Las firmas de la Comisión Examinadora deben ponerse cuando se haya terminado la calificación de los trabajos.

Artículo 81.—El nombre completo del examinando a que se refiere el inciso *h)* del artículo 79 lo consignará la Secretaría del establecimiento, después que se haya terminado la revisión de los trabajos, puesto las calificaciones y firmado los pliegos por la Comisión Examinadora.

Artículo 82.—Los pliegos de examen se distribuirán en plicas cerradas, por asignaturas, de acuerdo con el número de alumnos que tienen derecho a examen de fin de curso, en cada una de las asignaturas del grado o sección.

Artículo 83.—Las plicas a que se refiere el artículo anterior serán entregadas a la Dirección de cada establecimiento, por el representante del Ministerio de Educación Pública, momentos antes de iniciarse el examen de cada asignatura.

Artículo 84.—Los exámenes de fin de curso se practicarán simultáneamente en la misma asignatura, en todos los establecimientos de la República, de conformidad con programa y horario que, para el efecto, dará a conocer la Dirección General de Educación Escolar, con una anticipación de quince días, por lo menos, a la fecha en que haya de iniciarse el período de exámenes.

Artículo 85.—A la hora señalada para iniciarse el examen de cada asignatura, el director del establecimiento, en presencia de los otros miembros de la Comisión y de los examinandos, procederá a abrir la plica que contiene los pliegos de examen y a entregar uno a cada examinando.

Artículo 86.—La prueba escrita no podrá tardar más de dos horas por cada asignatura y será vigilada, de preferencia, por el profesor de la asignatura.

En casos de incompatibilidad, porque el profesor tenga cátedras en otros establecimientos, la Dirección nombrará al profesor de la misma asignatura en otra sección, o a un miembro del personal docente o disciplinario, para ejercer la vigilancia a que se refiere el párrafo anterior. Los casos de incompatibilidad deben avisarse a la Dirección del establecimiento, con anticipación de tres días, por lo menos.

Artículo 87.—Terminado el trabajo de los alumnos, la persona encargada de la vigilancia recogerá los pliegos de examen, los entregará, para el control, a la Dirección del establecimiento. El director los entregará, a su vez, al profesor de la asignatura, quien los revisará y calificará, dentro del recinto del plantel.

Artículo 88.—Terminada la revisión y calificación de los trabajos de examen, los pliegos serán firmados por el profesor de la asignatura, por el director del establecimiento y por el representante del Ministerio de Educación Pública, y entregados a la Secretaría del plantel, para los efectos del registro que corresponda.

Artículo 89.—Recibidos los trabajos de examen en la Secretaría del plantel, ésta procederá a registrar las calificaciones del examen final, a hacer los promedios correspondientes y a registrar la nota de promoción, conforme anexo número 2.

Artículo 90.—Terminados los registros a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del plantel notificará los resultados de exámenes a los interesados, extenderá los certificados correspondientes en papel del sello de ley, con el "Visto Bueno" del director y archivará los pliegos de examen.

Artículo 91.—Terminados los exámenes de fin de curso en cada establecimiento, la Dirección enviará a la Sección Específica de Educación Normal, de Bachillerato y Técnica, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del examen, un cuadro-informe de los resultados obtenidos en cada grado. Dicho cuadro deberá contener los datos siguientes: número de orden, nombres de los alumnos en orden alfabético de apellidos, nota de promoción de cada una de las asignaturas del grado o sección y observaciones, de conformidad con el modelo contenido en el anexo número 5.

Artículo 92.—En las pruebas de materias retrasadas se seguirá el mismo procedimiento descrito para los exámenes de fin de curso.

Artículo 93.—Los tests para las pruebas de materias retrasadas deberán ser revisados por el director general de Educación Escolar y presentados por el mismo al Consejo Técnico de Educación Nacional para su aprobación, en la segunda quincena de marzo y en la primera de octubre.

Artículo 94.—La hoja individual de examen de materia retrasada se encabezará con los datos siguientes, conforme el anexo numero 6:

a) Indole de la enseñanza (de Magisterio, de Bachillerato o Comercial);
b) Nombre del establecimiento;
c) Ciclo escolar;
d) Grado y sección;
e) Asignatura de examen;
f) Número de clave que corresponde al examinando;
g) Nombre completo del examinando;
h) Promedio obtenido en el examen inmediato anterior;
i) Nota del examen actual;
j) Nota de calificación final;
k) Lugar y fecha en que se practicó la prueba;
l) Firmas de la Comisión Examinadora.

Artículo 95.—La prueba escrita no podrá tardar más de dos horas y será vigilada por los tres miembros de la Comisión Examinadora.

Artículo 96.—Terminado el trabajo de los examinandos, la Comisión procederá a calificar las pruebas, dentro del recinto del plantel, y una vez firmados los pliegos los entregará a la Secretaria del mismo.

Artículo 97.—El nombre completo del examinando, a que se refiere el inciso *g)* del artículo 94, lo consignará la Secretaría del establecimiento, después que se haya terminado la revisión de los trabajos, puesto las calificaciones y firmado los pliegos por la Comisión Examinadora.

Artículo 98.—Recibidos los trabajos de examen de materia retrasada, en la Secretaría del plantel, ésta procederá a registrar las calificaciones obtenidas, a hacer los promedios correspondientes y registrar la nota de calificación final, conforme al anexo número 7.

Artículo 99.—Terminados los registros a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría notificará los resultados de exámenes a los interesados, extenderá los certificados correspondientes en el papel del sello de ley, con el "Visto Bueno" del director y archivará los pliegos de examen.

Artículo 100.—Terminados los exámenes de materias retrasadas en cada establecimiento, la Dirección enviará a la Sección Específica de Educación Normal, de Bachillerato y Técnica, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del examen, un cuadro-informe de los resultados obtenidos en cada grado. Dicho cuadro deberá contener los datos siguientes: numero de orden, nombre de los alumnos en orden alfabético de apellidos, nota de promoción en las asignaturas examinadas y observaciones, de conformidad con el modelo contenido en el anexo número 5.

Artículo 101.—En las pruebas de graduación se aplicará el mismo procedimiento contenido en los artículos 76, 78, 80, 82 y 83 de este Reglamento.

Artículo 102.—Los tests para las pruebas de graduación deberán ser revisados por el director general de Educación Escolar y presentados por el mismo al Consejo Técnico de Educación Nacional para su aprobación, en la primera quincena de noviembre y de marzo y en la segunda quincena de junio.

Artículo 103.—Los pliegos para el examen de graduación se encabezarán con los datos siguientes, conforme modelo número 8:

a) Indole de la enseñanza;
b) Nombre del establecimiento;
c) Ciclo escolar;
d) Número de la clave que corresponde al sustentante;
e) Nombre completo del aspirante;
f) Grado o título;
g) Calificación obtenida;
h) Lugar y fecha en que se practicó la prueba;
i) Firmas de la Comisión Examinadora;
j) Visto Bueno del director del establecimiento.

Artículo 104.—El nombre completo del examinando a que se refiere el inciso *e)* del artículo anterior, lo consignará la Comisión Examinadora, para lo cual pedirá la clave de examen a la Secretaría, después que se haya terminado la revisión de los trabajos, puesto a calificaciones y firmado los pliegos de examen.

Artículo 105.—Los pliegos de examen se distribuirán en plicas cerradas, de acuerdo con el número de alumnos que tiene derecho al examen de graduación.

Artículo 106.—Los exámenes de graduación se practicarán simultáneamente, para el mismo título o diploma, en todos los establecimientos de enseñanza postprimaria de la República, de conformidad con programa y horario que, para el efecto, dará a conocer la Dirección General de Educación Escolar, con una anticipación de quince días, por lo menos, a la fecha en que haya de iniciarse el periodo de exámenes.

Artículo 107.—A la hora señalada para iniciarse el examen de graduación, el director del establecimiento, en presencia de los miembros de la Comisión Examinadora y de los aspirantes, procederá a abrir la plica que contenga los pliegos de examen y a entregar un pliego a cada examinando.

Artículo 108.—La prueba escrita no podrá durar más de cuatro horas y será vigilada por los tres miembros de la Comisión Examinadora.

Artículo 109.—Terminado el trabajo de los examinandos, la Comisión procederá a revisar y calificar las pruebas, distribuyéndose las asignaturas de conformidad con sus especialidades.

Artículo 110.—Terminado el trabajo de revisión y calificación por asignaturas, los tres miembros de la Comisión se reunirán para hacer los promedios, anotar la calificación final, firmar los pliegos de examen y levantar las actas individuales de examen. Estas actas deberán llevar, además de las firmas de la Comisión, el "Visto Bueno" del director del establecimiento.

Artículo 111.—El acta a que se refiere el artículo anterior deberá contener los datos siguientes, conforme modelo número 9:

a) Indole de la enseñanza;
b) Nombre del establecimiento;
c) Nombre completo del examinando;
d) Grado o título;
e) Punteo obtenido en letras y en números;
f) Resultado del examen (aprobado o reprobado);
g) Lugar y fecha en que se practicó la prueba;
h) Firmas de la Comisión examinadora;
i) Visto bueno del director.

Artículo 112.—Terminada su actuación, la Comisión Examinadora entregará la documentación completa a la Secretaría del plantel, donde se harán los registros correspondientes, se notificarán los resultados a los interesados y se archivarán los pliegos de examen.

Artículo 113.—En la Secretaría de cada establecimiento se llevará un libro de registro de graduados por cada carrera de estudios, el cual contendrá los datos siguientes, conforme a modelo número 10:

a) Número de orden;
b) Nombre completo de los alumnos;
c) Ciclo escolar;
d) Fecha del examen;
e) Nota de calificación;
f) Resultado (aprobado o reprobado);
g) Observaciones.

Artículo 114.—Terminado el período de exámenes de graduación, la Dirección del establecimiento elevará a la Dirección General de Educación Escolar, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del examen, un informe que contendrá los datos que establece el artículo anterior, conforme al anexo número 10.

Artículo 115.—Los títulos o diplomas de graduación serán entregados por el director o por su representante, en acto público que revestirá la solemnidad del caso, y en presencia del Ministro de Educación Pública o un delegado del mismo, de las autoridades del establecimiento, del personal docente y de los alumnos.

Artículo 116.—Momentos antes de recibir el título de Maestro de Educación Primaria, de Perito Contador o de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial, los recipiendarios recitarán, guiados por el director o su representante, un juramento alusivo al acto, que será adoptado a perennidad por cada establecimiento.

CAPITULO IX

De las escuelas particulares

Artículo 117.—Los exámenes en las escuelas particulares se sujetarán, en lo pertinente, a lo establecido en el presente Reglamento y a las normas especiales siguientes:

a) En las escuelas particulares, las pruebas bimestrales serán vigiladas y supervisadas por el profesor de cada asignatura, bajo control y responsabilidad del director del establecimiento y, además, vigiladas y supervisadas por un delegado del Ministerio de Educación Pública;
b) La Comisión que practicará los exámenes de materias retrasadas estará integrada por el profesor de la asignatura y dos maestros de reconocida capacidad, conocedores de la materia, nombrados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la Dirección General de Educación Escolar. Esta Comisión devengará los honorarios establecidos en el artículo 56 de graduación en los establecimientos oficiales de este Reglamento;
c) Los exámenes bimestrales, de fin de curso y de materias retrasadas se efectuarán en el propio local de cada escuela particular; los de graduación que en los establecimientos oficiales que correspondan, según la índole de los estudios de que se trate, y estarán sujetos a todo lo prescrito, para el caso, en el presente Reglamento.

Artículo 118.—Los títulos o diplomas de graduación, en las escuelas particulares, serán entregados por el director del propio establecimiento, de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 115 y 116 de este Reglamento.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 119.—El director de cada establecimiento, asistido de su personal disciplinario, queda encargado del orden y del cumplimiento de este Reglamento, en la práctica de los exámenes.

Artículo 120.—Queda terminantemente prohibido dar a conocer el contenido de los tests de exámenes antes de que sean distribuidos para la práctica de los mismos. La persona que tenga conocimiento de la infracción de esta disposición, está obligada a dar parte inmediato a la Dirección del plantel, quien a su vez lo dará al Ministerio de Educación Pública. El Ministerio se reserva la facultad de imponer el correctivo que el caso merezca.

Artículo 121.—Queda prohibido a los alumnos, durante una sesión de examen, levantarse de su puesto sin permiso del profesor, tener libros, cuadernos o anotaciones no autorizados, comunicarse de palabra o por escrito entre ellos mismos y copiar las cuestiones del test.

Artículo 122.—Las infracciones a las disposiciones del artículo anterior y de las complementarias que se dicten, serán motivo para suspender el examen o para anularlo, según el caso. Estas sanciones las impondrá el profesor de la asignatura o la Comisión Examinadora, dando aviso inmediatamente a la Dirección del establecimiento, para que sea registrado el caso.

Artículo 123.—El director podrá conceder examen bimestral, bajo su responsabilidad, al alumno que no se haya presentado en la fecha señalada para la práctica del mismo, o a quien no haya llenado el mínimo de asistencias establecido para el caso, por causas legalmente justificadas, tales como enfermedad del alumno, enfermedad grave del padre, de la madre o de un hermano; por ausencia obligada de la familia; por necesidad imprescindible de trabajos en el hogar.

De este examen quedará constancia escrita en la Dirección del establecimiento, acompañando el test con su calificación, para los efectos del registro correspondiente.

En las escuelas particulares este examen se practicará de conformidad con lo establecido en el inciso *a)* del artículo 117.

Artículo 124.—La concesión a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá hacerse cuando el número de asistencias del alumno no sea inferior al 50 por ciento, con relación al número de clases efectivas dadas en el bimestre, de conformidad con la lista de asistencia de alumnos, llevada por el profesor respectivo

Artículo 125.—La concesión a que se refieren los artículos 123 y 124 de este Reglamento deberá hacerse previo trabajo de compensación hecho por el alumno, según indicaciones del profesor, y que podra consistir en resumenes escritos, ejercitaciones, trabajos prácticos, etcétera, sobre los temas estudiadbs durante los días de su ausencia.

Artículo 126.—Los trabajos de compensación podran exigirse también cada vez que el alumno falte a tres o más lecciones consecutivas, o siempre que el profesor lo juzgue necesario, desde el punto de vista pedagógico y en interés del alumno.

Artículo 127.—La enfermedad del alumno se justificará:

a) Por medio de aviso directo, verbal o escrito, del padre, la madre, el encargado o persona de responsabilidad, comisionada para ello;

b) Por medio de certificación médica extendida y presentada durante el curso de la enfermedad.

Artículo 128.—En ambos casos del artículo anterior, el director del establecimiento si lo estima necesario, podrá nombrar un delegado para visitar al enfermo y comprobar la causa de su inasistencia.

Artículo 129.—La inasistencia por enfermedad grave del padre, de la madre o de un hermano, por ausencia obligada de la familia; por necesidad imprescindible de trabajos en el hogar, o por cualesquiera otras que pudieran surgir, se justificará mediante aviso escrito del padre, de la madre o del encargado, presentado, a más tardar, al día siguiente de haberse iniciado la falta de asistencia.

Artículo 130.—La Dirección del establecimiento comunicará a cada uno de los profesores, en su cátedra, los casos justificados de inasistencia de alumnos, aceptados de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 131.—Los exámenes escritos deberán hacerse con tinta, o con lápiz tinta, en hojas numeradas y selladas por la Dirección del establecimiento, o por la Dirección General de Educación Escolar, según el caso, para los efectos de control.

Artículo 132.—Los examinandos y los examinadores deberán presentarse al establecimiento, un cuarto de hora antes de la señalada para iniciarse el examen. Una vez iniciada la prueba, ningún examinando podrá penetrar al recinto de los exámenes.

Artículo 133.—Se considerarán nulos los exámenes practicados fuera de las épocas establecidas por el presente reglamento, salvo lo establecido en los artículos 123 y 139.

Artículo 134.—El director general de Educación Escolar y el encargado específico de Educación Normal, de Bachillerato y Técnica podrán dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y las que tiendan a llenar los vacíos del mismo.

Artículo 135.—En el momento de la práctica de los exámenes bimestrales, de fin de curso y de materias retrasadas, deben presentarse los trabajos personales, los cuadernos de trabajos o el historial de los alumnos, que puedan probar su aplicación, su espíritu de cooperacion y de servicio en favor de la clase.

Artículo 136.—En los casos de notoria discrepancia entre la nota de apreciación del profesor, el promedio de los exámenes bimestrales y la calificación del examen de fin de curso, el representante del Ministerio podrá investigar el caso tomando como base los comprobantes enumerados en el artículo anterior. Los resultados de la investigación se consignarán en informe a la Dirección General de Educación Escolar, para que ésta tome las medidas que estime convenientes e imponga las sanciones del caso.

Artículo 137.—Se prohibe a los directores de escuelas oficiales y particulares influir en el ánimo de los profesores para determinar las notas de calificación de manera arbitraria y por intereses ajenos a los fines educativos. El Ministerio de Educación Pública se reserva la facultad de investigar y sancionar los casos de infracción a este artículo.

Artículo 138.—Se prohibe a los profesores encargados de practicar y calificar las diferentes pruebas que establece el presente Reglamento, contribuir, por cualesquiera medios o procedimientos, a la infracción de las disposiciones contenidas en él. El Ministerio de Educación Pública se reserva la facultad de investigar y sancionar los casos de infracción que se presenten.

Artículo 139.—Los estudiantes que ingresen del extranjero después de iniciado el período escolar, y que por esa causa hayan dejado de practicar uno o dos exámenes bimestrales, podrán incorporarse a los estudios, previa equivalencia de materias e inscripción autorizada por el Ministerio de Educación Pública, y someterse a los exámenes bimestrales que hayan dejado de practicar, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de este Reglamento.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 140.—Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los estudiantes que siguen los nuevos planes de estudio, puestos en vigencia desde el ciclo escolar 1946-47.

Los estudiantes que siguen los antiguos planes de estudio pueden practicar sus exámenes de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. En este caso, los establecimientos que quieran optar el sistema de exámenes de dicho Reglamento, lo comunicarán así a la Dirección General de Educación Escolar, dentro de los quince días subsiguientes a la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial.

El sistema de exámenes que se adopte será aplicado a la totalidad de los alumnos que siguen el antiguo plan de estudios en cada establecimiento.

Artículo 141.—Los alumnos que obtuvieron becas en los Institutos Normales de la República, con posterioridad al primer examen bimestral, y que por esa causa no lo hayan practicado, llevarán como promedio de exámenes bimestrales del presente año lectivo, el de las dos pruebas a que se hayan sometido.

Artículo 142.—Los alumnos de Bachillerato que hayan terminado sus estudios y aprobado el examen científico, conforme a disposiciones y leyes anteriores, deberán aprobar el examen de letras para optar al diploma respectivo.

Artículo 143.—Los alumnos de estudios de Magisterio que hayan terminado sus estudios y aprobado el examen científico conforme a disposiciones y leyes anteriores, deberán aprobar el examen pedagógico para optar al título respectivo.

Artículo 144.—Los alumnos de estudios comerciales, en la carrera de Perito Contador, que hayan terminado sus estudios y aprobado el examen general privado, conforme a disposiciones y leyes anteriores, deberán aprobar el examen de tesis para optar al título correspondiente.

Artículo 145.—Los alumnos de estudios comerciales en la carrera de Taquimecanógrafo y Secretario Comercial, que hayan terminado sus estudios y aprobado el examen general privado, conforme a disposiciones y leyes anteriores, deberán aprobar el examen práctico para optar al título correspondiente.

Artículo 146.—Para los exámenes de graduación de los alumnos que siguen plan antiguo y opten por el sistema establecido en el presente Reglamento, la Dirección General de Educación Escolar sustituirá las asignaturas establecidas en los respectivos exámenes, que el aspirante no hubiere cursado, por las similares contenidas en los planes antiguos.

Artículo 147.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Concédese a la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima", licencia para explorar las zonas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Arturo Samayoa Roldán y asociados, sobre que se les conceda licencia para verificar exploraciones de hidrocarburos y sus derivados en la zona legal número cuatro; y

APARECIENDO:

Que con fecha dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis se presentaron ante el Ministerio de Economía y Trabajo, los señores Arturo Samayoa Roldan y asociados, solicitando licencia de exploración de hidrocarburos y sus derivados para las zonas legales números uno, dos, tres y cuatro, y que habiéndose ordenado las publicaciones correspondientes, previas las tramitaciones del caso, se presentaron las oposiciones de los señores: Edgar Howe Stapper y asociados, José Falla Aris y asociados y la de la sociedad "Dorión Hermanos y Compañía", las que después de un minucioso estudio se declararon sin lugar las dos primeras y admitida la última, excluyéndose esta área de la solicitud de mérito;

APARECIENDO:

Que en resolución ministerial de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se fijó a los interesados la extensión de un millón y medio de hectáreas sobre la que se les extendería oportunamente la licencia solicitada, siempre que durante un plazo de sesenta días presentaran los nuevos planos y procedieran previamente a formar una sociedad o compañía guatemalteca a cuyo favor debería emitirse el acuerdo gubernativo correspondiente;

APARECIENDO:

Que en cumplimiento de la citada resolución constituyeron la "Compañía Petrolera de Petén, S. A.", en nombre de la cual fueron presentados los nuevos mapas delimitando la extensión fijada;

APARECIENDO:

Que con fecha cinco de septiembre del año en curso, la "Compañía Petrolera de Petén, S. A.", solicitó se le asignaran únicamente para la exploración, los lotes marcados con los números cinco, seis, siete y ocho, en los últimos planos presentados y que suman en total quinientas noventa y siete mil cien hectáreas y habiéndose accedido a lo solicitado, se describen en la forma que sigue:

Punto principal de referencia y punto de origen:

Para los lotes números cinco, seis, siete y ocho, será el vértice llamado "El Ceibo", mojón esquinero de la frontera de la República de Guatemala, departamento de Petén, y la República Mexicana, Estado de Tabasco, cuya posición geográfica es: latitud 17° 15' 12" y longitud 90° 59' 22".

Lote número cinco: 200,000 hectáreas

Desde el punto principal de referencia se medirán al norte franco, sesenta mil seiscientos (60,600) metros hasta llegar al vértice de Campeche y del lote número uno ya descrito; desde este punto se medirán al este franco, cuarenta y siete mil setecientos treinta y tres (47,733) metros sobre la línea de la frontera con México; desde este punto se medirán al sur franco, quince mil (15,000) metros; desde este punto se medirán al este franco, veintiséis mil novecientos sesenta y siete (26,967) metros hasta llegar al vértice noroeste del presente lote número cinco y vértice nordeste del lote número tres ya descrito; desde este punto se medirán al este franco, veintinueve mil ochocientos cincuenta (29,850) metros en una línea que es en parte lindero sur del lote número cuatro hasta llegar al vértice nordeste del presente lote número cinco; desde este punto se medirán al sur franco, sesenta y siete mil (67,000) metros hasta llegar al vértice sureste del presente lote número cinco; desde este punto se medirán al oeste franco, veintinueve mil ochocientos cincuenta (29,850) metros hasta llegar al vértice suroeste del presente lote número cinco y a la vez vértice sureste del lote número tres; desde este punto se medirán al norte franco, sesenta y siete mil (67,000) metros hasta llegar al vértice noroeste del presente lote número cinco y a la vez vértice nordeste del lote número tres, cerrando así el perímetro de la figura que contiene doscientas mil hectáreas (200,000).

Lote número seis: 200,000 hectáreas

Desde el punto principal de referencia se medirán al norte franco, sesenta mil seiscientos (60,600) metros hasta llegar al vértice de Campeche y del lote número uno ya descrito; desde este punto se medirán al este franco, ciento catorce mil trescientos noventa y nueve (114,399) metros sobre la línea de la frontera con México hasta llegar al vértice nordeste del lote número cuatro; desde este punto se medirán al sur franco, quince mil (15,000) metros hasta llegar al vértice sureste del lote número cuatro y un punto sobre la línea que marcará el lindero norte del lote número seis; desde este punto se medirán al este franco, veinte mil uno (20,001) metros hasta llegar al vértice nordeste del presente lote número seis; desde este punto se medirán al sur franco, sesenta y siete mil (67,000) metros hasta llegar al vértice sureste del presente lote número seis; desde este punto se medirán al oeste franco, veintinueve mil ochocientos cincuenta (29,850) metros hasta llegar al vértice suroeste del presente lote número seis y a la vez vértice sureste del lote número cinco; desde este punto se medirán al norte franco, sesenta y siete mil (67,000) metros hasta llegar al vértice noroeste del presente lote número seis y a la vez nordeste del lote número cinco; desde este punto se medirán al este franco, nueve mil ochocientos cuarenta y nueve

(9,849) metros en una línea que es en parte lindero sur del lote número cuatro, cerrando así el perímetro de la figura que contiene las doscientas mil (200,000) hectáreas indicadas.

Lote número siete: 30,000 hectáreas

Desde el punto principal de referencia se medirán al norte franco, sesenta mil seiscientos (60,600) metros hasta llegar al vértice de Campeche y del lote número uno ya descrito; desde este punto se medirán al este franco, ciento catorce mil trescientos noventa y nueve (114,399) metros sobre la línea de la frontera con México hasta llegar al vértice nordeste del lote número cuatro; desde este punto se medirán al sur franco, quince mil (15,000) metros hasta llegar al vértice sureste del lote número cuatro; desde este punto se medirán al este franco, veinte mil uno (20,001) metros hasta llegar al vértice nordeste del lote número seis; desde este punto se medirán al sur franco, treinta y siete mil (37,000) metros en una línea que es el lindero oriental del lote número seis hasta llegar al vértice noroeste del presente lote número siete; desde este punto se medirán al este franco, diez mil (10,000) metros hasta llegar al vértice nordeste del presente lote número siete; desde este punto se medirán al sur franco, treinta mil (30,000) metros hasta llegar al vértice sureste del presente lote número siete; desde este punto se medirán al oeste franco, diez mil (10,000) metros hasta llegar al vértice suroeste del presente lote número siete y a la vez vértice sureste del lote número seis; desde este punto se medirán al norte franco, treinta mil (30,000) metros sobre la línea que es en parte lindero oriental del lote número seis hasta llegar al vértice noroeste del presente lote número siete, cerrando así el perímetro de la figura que contiene treinta mil hectáreas (30,000) indicadas.

Lote número ocho: 167,100 hectáreas

Desde el punto principal de referencia vértice de "El Ceibo" se medirán al oeste franco, veinticinco mil (25,000) metros hasta llegar a un vértice del lote número uno; desde este punto se medirán al sur, quince mil (15,000) metros hasta llegar al vértice suroeste de dicho lote número uno; desde este punto se medirán al este franco, veinticuatro mil (24,000) metros hasta llegar al vértice noroeste del presente lote número ocho; desde este punto se medirán al este franco diez y seis mil (16,000) metros en una línea que es en parte lindero sur del lote número uno hasta llegar a un vértice del presente lote número ocho y a la vez vértice del lote número uno ya descrito; desde este punto se medirán al sur franco, seis mil cuatrocientos (6,400) metros hasta llegar a un vértice del presente lote número ocho, que es a la vez el vértice suroeste del lote número dos; desde este punto se medirán al este franco, cincuenta y nueve mil (59,000) metros sobre la línea que es lindero sur del lote número dos y en gran parte lindero sur del lote número tres hasta llegar al vértice nordeste del presente lote número ocho; desde este punto se medirán al sur franco, treinta y cinco mil cien (35,100) metros hasta llegar al vértice sureste del presente lote número ocho; desde este punto se medirán al oeste franco, diez y siete mil quinientos (17,500) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, diez mil quinientos (10,500) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco cuatro mil (4,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, tres mil (3,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice, desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, tres mil (3,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, tres mil (3,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco seis mil (6,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, tres mil (3,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, tres mil (3,000) metros hasta llegar a un

vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, quinientos metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, dos mil (2,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, mil quinientos (1,500) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, ocho mil (8,000) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, mil quinientos (1,500) metros hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al oeste franco, un mil (1,000) metros, hasta llegar a un vértice; desde este punto se medirán al norte franco, seis mil (6,000) metros hasta llegar al vértice noroeste del presente lote número ocho, cerrando así el perímetro de la figura que contiene las ciento sesenta y siete mil cien (167,100) hectáreas descritas en este lote.

La suma total de las extensiones indicadas, asciende a quinientas noventa y siete mil cien (597,100) hectareas.

APARECIENDO:

Que encontrada de conformidad con la ley la solicitud de mérito y llenados los requisitos establecidos por el Decreto gubernativo número 1993 y su Reglamento, así como favorables: el informe rendido por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el dictamen rendido por la Dirección General de Estadística respecto a la corrección de los mapas y sus descripciones y el dictamen emitido por el asesor jurídico del Ministerio de Economía y Trabajo;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en lo que dispone el párrafo 2º del artículo 9º del Decreto legislativo número 1998 y en el entendido de que posteriormente, la Compañía queda obligada a garantizar satisfactoriamente la participación del capital nacional en la misma, sin perjuicio de tercero,

ACUERDA:

Conceder a la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima", licencia para explorar en la zona legal numero cuatro, por el término de cuatro años, la extensión descrita y detallada en el presente acuerdo.

Para hacer uso de esta licencia se requiere, además de los requisitos ya estipulados, que en forma auténtica conste que la "Compañía Petrolera de Petén, S. A.", acepta que para poder ejercer el derecho de explotación a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Hidrocarburos, se sujeta previamente a las condiciones siguientes: *a)* Que el Estado se reserva los derechos que puedan corresponderle dentro de la extensión explorada, de conformidad con lo determinado por el acuerdo gubernativo de fecha once de septiembre de mil novecientos treinta y tres; *b)* Que de conformidad con el artículo 24 del Decreto legislativo número 1998, el Estado se reserva el derecho de vender el derecho de explotación a que se refiere esta licencia, en pública subasta y el de celebrar contratos en los términos y condiciones que estime convenientes para el buen desarrollo de la industria petrolera del país; *c)* Que para los efectos de dicho artículo 24, la "Compañía Petrolera de Petén, S. A.", no se considera como tercero, ya que esta licencia se refiere concreta y únicamente, a la facultad de explorar que se concede a la entidad indicada; *d)* En caso de que el Estado no explote por sí los yacimientos de hidrocarburos, deberá sacar a licitación pública el derecho de explotación a que se refiere la ley, ya sea para venderlo o usufructuarlo, teniendo la compañía explotadora, en igualdad de condiciones, el derecho de tanteo; si no concurriere a la subasta o concurriendo no quisiere o no pudiere hacer uso del derecho de tanteo, la entidad jurídica en que fincare el derecho a explotar, quedará en la obligación de pagar dentro de tercero día a la Compañía exploradora los gastos que hubiere hecho por concepto de la exploración, mas el interés legal del dinero invertido, lo que deberá comprobarse con la contabilidad que la Compañía está obligada a llevar; sin embargo, por convenio celebrado en forma auténtica entre la Compañía exploradora y la entidad explotadora, podrá ampliarse o restringirse el término de tres días a que se refiere este inciso; *e)* El Estado admitirá como postores, sólo a aquellas entidades jurídicas que a su juicio sean suficientemente abonadas; *f)* Para hacer uso del derecho de tanteo a que se refiere el inciso *d)* de este acuerdo, será necesario: que en forma fehaciente la compañía exploradora demuestre que está constituida de tal manera, que no haya duda a que el capital que la forma es nacional en la propor-

ción que establece el artículo 95 de la Constitución de la República y que acepte previamente la obligación de establecer en el país, la refinería o refinerías necesarias para el aprovechamiento de los hidrocarburos y sus derivados; *g)* Para conservar la vigencia del derecho o contrato de explotación de hidrocarburos adquirido en el remate, será necesario que durante todo el tiempo que dure la concesión, la compañía explotadora mantenga el capital que la constituye, en la proporción establecida por el artículo 95 de la Constitución de la República, ya que de no ser así, automáticamente caducará la concesión sin derecho a reclamo alguno, de parte de la compañía explotadora, pasando a propiedad del Estado todo el haber de la misma, sin pago de ninguna naturaleza; *h)* La compañía, sus miembros en lo individual y toda persona que participe en los trabajos de exploración, quedan obligados a cumplir estrictamente con lo que la ley de la materia dispone en cuanto a los tesoros arqueológicos o substancias de origen fosilífero, reservándose asimismo el Estado, los derechos de propiedad sobre cualquier substancia radioactiva que apareciere en el transcurso de las exploraciones, de cuyo descubrimiento se dará inmediato aviso; *i)* Son también reservas del Estado, todas aquellas que le confieran las leyes emitidas o por emitir; *j)* El derecho a explorar en las áreas identificadas en este acuerdo, no es cedible ni negociable en alguna forma, sin la autorización previa y por escrito del Ministerio de Economía y Trabajo; *k)* La compañía iniciará los trabajos de exploración, tres meses después de notificado este acuerdo y deberá rendir un informe trimestral y por triplicado del curso de sus actividades; *l)* El incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en este acuerdo y de las demás que se especifican en la ley de la materia, será motivo para que el Ejecutivo dé por cancelada esta licencia sin reclamo alguno por parte de la Compañía y para que ejercite las acciones que le competan por los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

En esta forma se entiende que el Estado diferencia perfectamente lo que debe entenderse por "exploración" y lo que constituye "explotación", desligando las dos condiciones. Por lo tanto: protegiendo los intereses nacionales, hace las reservas anteriormente enumeradas, fija las condiciones precisas, para que esta licencia pueda tener validez, ratifica que se reserva plenamente y sin limitación alguna el derecho que le confiere el artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos y exige que la "Compañía Petrolera de Petén, Sociedad Anónima", acompañe documento auténtico donde conste que acepta estas condiciones y que regula sus derechos, acciones o pretensiones a explorar o explotar a este acuerdo, sin cuya aceptación no podrá hacer uso del derecho de explorar que le confiere esta licencia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese licencia para explorar las zonas que se indican, a la Sociedad Colectiva "Dorión Hermanos y Compañía".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Carlos Enrique Dorión Nanne, en representación de la Sociedad Colectiva "Dorión Hermanos y Compañía", sobre que se les conceda licencia para verificar exploraciones de hidrocarburos y sus derivados en las zonas legales números uno y dos; y

APARECIENDO:

Que con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco se presentó ante el Ministerio de Agricultura, encargado en ese tiempo de la tramitación de esta clase de expedientes, el señor Carlos Enrique Dorión Nanne, solicitando a nombre de la Sociedad "Dorión Hermanos y Compañía", licencia para verificar exploraciones de hidrocarburos y sus derivados en las zonas legales uno y dos, y que habiéndose hecho las publicaciones correspondientes, se presentó una oposición la que, por carecer de fundamento legal, fue resuelta sin lugar en su oportunidad;

APARECIENDO:

Que la extensión del área solicitada es de ciento cuarenta mil hectáreas, cuya descripción es la siguiente:

Fijando el primer esquinero en la orilla suroeste del Golfete a los ochenta y ocho grados cincuenta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos de longitud y quince grados cuarenta y tres minutos de latitud; partiendo de este lugar con rumbo franco norte, se fijará el segundo esquinero a los ochenta y ocho grados cincuenta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos de longitud y quince grados cuarenta y siete minutos cuarenta segundos de latitud; siguiendo de este punto rumbo suroeste, se fijará el tercer esquinero a los ochenta y nueve grados tres minutos veinte segundos de longitud y quince gra-

dos cuarenta y dos minutos diez segundos de latitud; siguiendo el mismo rumbo, se fijará el cuarto esquinero a los ochenta y nueve grados cuarenta y siete minutos de longitud y quince grados treinta minutos de latitud; siguiendo este punto con rumbo franco sur, pasando a inmediaciones de la población de Panzós, se fijará el quinto esquinero a los ochenta y nueve grados, cuarenta y siete minutos de longitud y quince grados veintidós minutos veinticinco segundos de latitud; siguiendo con rumbo franco oriente, se fijará el sexto esquinero a los ochenta y nueve grados veinticinco minutos cincuenta segundos de longitud y quince grados veinte minutos veinticinco segundos de latitud; siguiendo con rumbo suroeste, se fijará el séptimo esquinero a los ochenta y nueve grados, dieciocho minutos cuarenta y cuatro segundos de longitud y quince grados, diecisiete minutos cincuenta y cuatro segundos de latitud; y siguiendo con rumbo este, se fijará el octavo esquinero a los ochenta y nueve grados nueve minutos treinta segundos de longitud y quince grados veinte minutos de latitud; y siguiendo rumbo franco norte, se fijará a las orillas del lago de Izabal el noveno esquinero a los ochenta y nueve grados diez minutos veintiocho segundos de longitud y quince grados veinticuatro minutos de latitud; y para cerrar el perímetro se bordean las orillas del mismo lago en sentido inverso al curso delineado de los mojones antes mencionados hasta llegar al punto de partida a los ochenta y ocho grados cincuenta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos de longitud y quince grados cuarenta y tres minutos de latitud. La extensión del área que abarca el perímetro antes mencionado, es de ciento cuarenta mil hectáreas;

APARECIENDO:

Que encontrada de conformidad con la ley la solicitud de mérito y llenados los requisitos establecidos por el Decreto gubernativo número 1993 y su reglamento, así como favorables: el informe rendido por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el dictamen rendido por la Dirección General de Estadística respecto a la corrección de los mapas y sus descripciones y el dictamen emitido por el asesor jurídico del Ministerio de Economía y Trabajo;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con apoyo en lo que dispone el párrafo 2º del artículo 9º del Decreto legislativo número 1998 y en el entendido de que posteriormente, la Sociedad queda obligada a garantizar satisfactoriamente la participación del capital nacional en la misma, sin perjuicio de tercero,

ACUERDA:

Conceder a la Sociedad Colectiva "Dorión Hermanos y Compañía", licencia para explorar en las zonas legales números uno y dos, por el término de dos años, la extensión descrita y detallada en el presente acuerdo.

Para hacer uso de esta licencia, se requiere, además de los requisitos ya estipulados, que en forma auténtica conste que la Sociedad "Dorión Hermanos y Compañía", acepta que para poder ejercer el derecho de explotación a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Hidrocarburos, se sujeta previamente a las condiciones siguientes: *a)* Que el Estado se reserva los derechos que puedan corresponderle dentro de la extensión explorada, de conformidad con lo determinado por el acuerdo gubernativo de fecha once de septiembre de mil novecientos treinta y tres; b) Que de conformidad con el artículo 24 del Decreto legislativo número 1998, el Estado se reserva el derecho de vender el derecho de explotación a que se refiere esta licencia, en pública subasta y el de celebrar contratos en los términos y condiciones que estime convenientes para el buen desarrollo de la industria petrolera del país; *c)* Que para los efectos de dicho artículo 24, la Sociedad "Dorión Hermanos y Compañía" no se considera como tercero, ya que esta licencia se refiere concreta y únicamente, a la facultad de explorar que se concede a la entidad indicada; *d)* En caso de que el Estado no explote por sí los yacimientos de hidrocarburos, deberá sacar a licitación pública el derecho de explotación a que se refiere la ley, ya sea para venderlo o usufructuarlo, teniendo la Sociedad exploradora en igualdad de condiciones, el derecho de tanteo; si no concurriere a la subasta o concurriendo no quisiere o no pudiere hacer uso del derecho de tanteo, la entidad jurídica en que fincare el derecho a explotar, quedará en la obligación de pagar dentro de tercero día a la sociedad exploradora, los gastos que hubiere hecho por concepto de la exploración, más el interés legal del dinero invertido, lo que deberá comprobarse con la contabilidad que la Sociedad está obligada a llevar; sin embargo, por convenio celebrado en forma auténtica entre la Sociedad exploradora y la entidad explotadora, podrá ampliarse o restringirse el término de tres días a que se refiere este inciso; *e)* El Estado admitirá como postores, sólo a aquellas entidades jurídicas que a su juicio sean suficientemente abonadas; *f)* Para hacer uso del derecho de tanteo a que se refiere el inciso *d)* de este acuerdo, será necesario que en forma fehaciente, la Sociedad exploradora demuestre que está constituida, de tal manera que no haya duda a que el capital que la forma es nacional en la proporción que establece el artículo 95 de la

Constitución de la República y que acepta previamente la obligación de establecer en el país, la refinería o refinerías necesarias para el aprovechamiento de los hidrocarburos y sus derivados; *g)* Para conservar la vigencia del derecho o contrato de explotación de hidrocarburos adquirido en el remate, será necesario que durante todo el tiempo que dure la concesión, la Sociedad explotadora mantenga el capital que la constituye, en la proporción establecida por el artículo 95 de la Constitución de la República, ya que de no ser así, automáticamente caducará la concesión sin derecho a reclamo alguno de parte de la Sociedad explotadora, pasando a propiedad del Estado todo el haber de la misma, sin pago de ninguna naturaleza; *h)* la Sociedad, sus miembros en lo individual y toda persona que participe en los trabajos de exploración, quedan obligados a cumplir estrictamente con lo que la ley de la materia dispone en cuanto a los tesoros arqueológicos o substancias de origen fosilífero, reservándose asimismo el Estado, los derechos de propiedad sobre cualquier substancia radioactiva que apareciere en el transcurso de las exploraciones, de cuyo descubrimiento se dará inmediato aviso; *i)* Son también reservas del Estado, todas aquellas que le confieren las leyes emitidas o por emitir; *j)* El derecho a explorar en las áreas identificadas en este acuerdo, no es cedible ni negociable en alguna forma, sin autorización previa y por escrito del Ministerio de Economía y Trabajo; *k)* La Sociedad iniciará los trabajos de exploración, tres meses después de notificado este acuerdo y deberá rendir un informe trimestral y por triplicado del curso de sus actividades; *l)* El incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en este acuerdo y de las demás que se establecen en la ley de la materia, será motivo para que el Ejecutivo dé por cancelada esta licencia sin reclamo alguno por parte de la Sociedad y para que ejercite las acciones que le competan por los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

En esta forma se entiende que el Estado diferencia perfectamente lo que debe entenderse por "exploración" y lo que constituye "explotación", desligando las dos condiciones. Por lo tanto: protegiendo los intereses nacionales, hace las reservas anteriormente enumeradas, fija las condiciones precisas para que esta licencia pueda tener validez, ratifica que se reserva plenamente y sin limitación alguna el derecho que le confiere el artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos y exige que la Sociedad "Dorión Hermanos y Compañía" acompañe documento auténtico donde conste que acepta estas condiciones y que regula sus derechos, acciones y pretensiones a explorar o explotar a este acuerdo, sin cuya aceptación no podrá hacer uso del derecho de explorar que le confiere esta licencia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Créase el Consulado ad honorem *de Guatemala en Tel-Aviv, Palestina, y nómbrase para su desempeño a la persona que se indica.*

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Tel-Aviv, Palestina, y nombrar para que lo desempeñe al señor Isaac Weisman.

El Consulado tendrá jurisdicción en toda Palestina.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Acuérdase que la Dirección General de Estadística proceda a levantar el censo ganadero de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la información de que ahora se dispone, con respecto a la industria pecuaria, no llena en absoluto las exigencias de control e incremento de la economía nacional, ni las de la Administración Pública;

Que es propósito del Gobierno de la República cumplir de la mejor manera posible con las disposiciones de la Carta Fundamental, y en este caso especial con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución; resolviendo con base científica lo que resulte más conveniente acerca de la posible exportación de ganado o sus productos, después de llenadas las necesidades del país;

Que sólo mediante un buen censo se pueden conocer exactamente las existencias de ganado, así como su distribucion en el territorio nacional;

Que resulta necesario un censo ganadero para que el Gobierno pueda tomar las medidas necesarias en defensa de esta importante rama de la economía nacional, con una base justa, y trazar un programa para la extension de la riqueza pecuaria del país;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 137 de la Constitución,

ACUERDA:[1]

1 —La Dirección General de Estadística procederá a levantar el censo ganadero de la República, conforme a las instrucciones que al respecto dicte el Ministerio de Economía y Trabajo. La obtención de este censo se llevará a cabo durante el mes de noviembre próximo.

2 —La dirección, organización y ejecución del censo ganadero de la República estará a cargo de la Dirección General de Estadística, con arreglo a las normas generales acordadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

3 —Se crea la Comisión Nacional del Censo Ganadero, que asesorará al Ministerio de Economía y Trabajo en todos los detalles de ejecución de la labor necesaria para lograr un censo ganadero lo más exacto posible.

Esta Comisión estará integrada por los siguientes funcionarios:

El Ministro de Economía y Trabajo, presidente;
El director general de Estadística;
El director general de Ganadería.

4 —El censo ganadero se practicará en forma que llene las siguientes finalidades:

a) Determinar la cantidad de ganado existente en el país, con la mayor exactitud posible;

b) Hacer una clasificación del ganado por sexos y por grupos de edad;

c) Clasificar las diferentes clases de ganado (vacuno de leche, vacuno de carne, caballar, mular, asnal, ovino, caprino y porcino) y determinar su distribucion en la República;

d) Determinar el grado de seleccion del ganado (raza pura, cruzado y criollo) y su distribucion en el territorio nacional.

5 —La Comisión Nacional del Censo Ganadero señalará las funciones que correspondan a los que participen en el levantamiento de este censo, así como las prescripciones y recomendaciones que sean necesarias para una eficiente ejecución de las normas generales dictadas por el Ministerio de Economía y Trabajo.

6 —Todos los funcionarios y empleados públicos y municipales quedan obligados a cooperar en los trabajos previos y en el levantamiento del censo ganadero, conforme a lo que disponga el Ministerio de Economía y Trabajo, asesorado por la Comisión Nacional del Censo Ganadero.

Este acuerdo deroga toda disposición que se oponga a su cumplimiento, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún, Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, relativa a modificar dos de los arbitrios que le fueron autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Patzún, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada paja de agua potable de "Xepatan" o "Patoquer" que se dé en venta, una sola vez Q100.00
Por cada paja de agua que se dé en venta, de los derrames respectivos, una sola vez 40.00

Los arbitrios que se autorizan sustituyen a los que por igual concepto le fueron aprobados en el acuerdo gubernativo de 14 de agosto del año próximo pasado, y los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto;

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

---

1 Su reglamento el 10 de octubre, en este tomo.

Nómbrase Ministro de Gobernación al licenciado Marcial Méndez Montenegro.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Nombrar Ministro de Gobernación al licenciado Marcial Méndez Montenegro, en reemplazo del de igual título Francisco Valdés Calderón, quien desempeña este cargo interinamente.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Gobernación, el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Establécese un precio mínimo de Q1.50 por cada quintal de maíz puesto en el lugar de producción.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación de proteger las actividades agrícolas y que para ello es urgente dictar medidas que eviten especulaciones que redunden en la baja de los precios de los artículos agrícolas con perjuicio de los pequeños productores y de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que debido a las buenas cosechas de maíz se pronostica una abundante oferta del producto y por consiguiente, una baja desproporcionada de los precios por lo que se hace necesario establecer un precio mínimo al quintal de maíz a efecto de garantizar con tal precio los gastos de energía de los trabajadores agrícolas y de estimularles, a futuras siembras;

CONSIDERANDO:

Que es necesario controlar las exportaciones de maíz para proteger ampliamente las necesidades del mercado local y de asegurar precios mínimos a los productores del país;

POR TANTO,

Con base en el Decreto número 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece un precio mínimo de Q1.50 por cada 46 kilos (un quintal) de maíz puesto en el lugar de producción.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía queda facultado para organizar el fondo de estabilización necesario para la eficacia en la aplicación del artículo anterior.

Artículo 3º—Las exportaciones de maíz se efectuarán, con previo permiso del Ministerio de Economía, en las épocas y cantidades que éste determine.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía, a su juicio, comprará cualquier cantidad de maíz de producción interna al precio mínimo que establece el artículo 1º y lo destinará a la exportación en caso de hallarse cubiertas las necesidades nacionales.

El Banco de Guatemala, de conformidad con la ley, suministrará el dinero necesario para efectuar las compras de maíz que el Ministerio de Economía considere pertinentes para garantizar el funcionamiento del precio mínimo.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía, de acuerdo con las condiciones de mercado peculiares a determinadas zonas de la República, podrá efectuar los reajustes que crea convenientes en el precio mínimo establecido en el artículo 1º.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Establécese la "Feria de El Rosario" para el municipio de Agua Blanca, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice con el carácter de fiesta titular, la religiosa que, por tradición, se ha venido celebrando anualmente en aquella población del 6 al 8 de octubre; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud y se han llenado las formalidades de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Establecer para el municipio de Agua Blanca, la "Feria de El Rosario", que se celebrará durante los días comprendidos del 6 al 8 de octubre de cada año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, para que cobre el arbitrio que se indica, en substitución de otros que tiene establecidos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, relativa a que se modifiquen algunos de los arbitrios que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 25 de julio del presente año, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Coatepeque para que, en substitución de los arbitrios que tiene establecidos para agencias de azúcar, depósitos de gasolina con bomba, almacenes de primera y de segunda clase, pensiones o casas de huéspedes, talleres tipográficos, hoteles de primera y de segunda clase, talleres mecánicos de primera clase y fábricas de aguas gaseosas, les cobre el de medio centavo de quetzal por ciento sobre las cantidades a que asciendan sus respectivas manifestaciones de ventas semestralmente, presentadas a la oficina respectiva, para los efectos del pago del impuesto del timbre fiscal.

El nuevo arbitrio será cobrado por la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con tal objeto, y en este sentido queda modificado el plan de arbitrios que se le aprobó por acuerdo gubernativo de 25 de julio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase a la Municipalidad de Champerico, Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, relativa a que se modifique el arbitrio que tiene autorizado por cada quintal de sal elaborada en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Champerico para que, en vez de los cinco centavos de quetzal que tiene autorización de cobrar por cada quintal de sal elaborada en el municipio, cobre solamente dos.

En este sentido se modifica el acuerdo gubernativo de 1º de junio de 1945 y la Tesorería Municipal liquidará los adeudos que por tal arbitrio tengan pendientes los obligados, de conformidad con la expresada modificación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Libertad, departamento de Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la citada Municipalidad de La Libertad, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por loterías, rifas y demás similares, el 50% del impuesto establecido.	
Por licencia de buhoneros, al año	Ø 4.00
Por dispensas de la publicación de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por cada padrino o testigo que asista a la ceremonia de la celebración de matrimonio civil	1.00
Por derechos de cementerio, adultos	0.65
Por derecho de cementerio para niños	0.25
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por alquiler de locales municipales, al mes	5.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.75
Por cada comedor, al mes	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada solar que se encuentre sin cercar y que dé mal aspecto a las calles de la población	0.50
Por repastaje de ganado mayor, cada cabeza, al año	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza,	1.00
Por destace de cada cabeza de marrano	0.50
Por matrículas de canoas, al año	2.00
Por matrícula de camiones, al año	10.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50
Por matrícula de carretones, al año	7.00
Por licencia de serenatas	1.00
Por repastaje de ganado menor, al año	0.25
Por matrícula de fierros, al año	0.25
Por extracción de chicle en la jurisdicción municipal, cada quintal	0.25
Por cada litro de aguardiente que para su consumo ingrese al municipio, de cualquier clase o sabor	0.02
Por licencia para salón de baile, de segunda clase	2.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.75
Por matrícula de romanas de mostrador, al año	2.00
Por cada solar que se encuentre enmontado en las calles de la población, al mes	0.45
Por cada árbol de caoba o cedro, que se tale en el terreno municipal, para construcciones, llenándose los requisitos de ley	3.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, modificando los que por los mismos conceptos figuran en el acuerdo gubernativo de 30 de diciembre de 1929, y los demás se tendrán como adicionales a estos últimos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Suprímese un arbitrio a la Municipalidad de Barberena, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, relativa a que se suprima uno de los arbitrios que sobre café tiene autorizado a cobrar, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios aprobado a la expresada Municipalidad de Barberena, en acuerdo gubernativo de 18 de noviembre del año próximo pasado, el de cinco centavos de quetzal por cada quintal de café en oro, retrillado en beneficio seco.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Modifícanse varios arbitrios a la Municipalidad de San Juan Tecuaco, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, relativa a modificar el plan de arbitrios que le fue aprobado por ácuerdo gubernativo de 17 de julio del año en curso, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Juan Tecuaco, para que rebaje los arbitrios por derechos de poste de ganado mayor y menor, y el establecido para extracción de arena, los cuales quedan así:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Q1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada carga de arena extraída de la arenera municipal	0.01

Se suprimen del indicado plan de arbitrios los correspondientes a la venta de ganado mayor y menor para ser extraído del municipio, así como el de dos centavos de quetzal por cada cuerda de arroz que se cultive en ejidos municipales.

En tal sentido quedan modificados los arbitrios que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 17 de julio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se modifique uno de los arbitrios que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar quince centavos de quetzal por cada cabeza de ganado mayor que salga en venta del municipio, el que verificará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente aprobados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 7 de agosto del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el plan de arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Gualán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios: [1]

Por autorización para exhumar y trasladar restos a otro cementerio distinto al de la localidad, previa licencia	Q25.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado mayor, macho, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado mayor, hembra, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio, con un solo nicho	3.00
Por derecho de construccion del segundo nicho	2.00
Por derecho de construccion del tercero y cada uno de los subsiguientes	1.00
Por derecho de sepultura en alguno de los nichos que se mencionan en los puntos anteriores, ya sea adulto o parvulo	1.00
Por derecho de sepultura en aldea, adulto o parvulo	0.25
Por inhumación de cadaver traido mediante autorizacion superior, de distinta jurisdiccion, para darle sepultura en el cementerio del pueblo	5.00

1 Adicionado el 19 de enero de 1948, en este tomo.

El derecho de sepultura para pobres de solemnidad, en cualquiera de los cementerios de la jurisdicción, es gratuito.

Por licencia para serenata	Q 2.00
Por licencia para zarabanda, día y noche	4.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por registro de fierros para marcar ganado	0.25
Por cada certificación de solvencia municipal	0.50
Por cada sitio urbano sin cerca, al mes	1.00
Por cada edificación urbana sin cerca, al mes	0.50
Por cada licencia para colocar andamios en la vía pública, para verificar construcciones, una sola vez	0.25
Por cada licencia para almacenar materiales de construcción en la vía pública, cada día	0.10
Por cada mesa de billar, al mes	2.50
Por cada tenería de primera clase, al mes	5.00
Por cada tenería de segunda clase, al mes	2.50
Por cada tenería de tercera clase, al mes	1.25
Por cada molino de café con fines de negocio, al mes	2.00
Por cada molino de maíz con fines de negocio, al mes	2.00
Por cada beneficio de arroz, al año	15.00
Por cada venta de gasolina, al mes	1.50
Por matrícula de buhonero, al año	4.00
Por derecho de sepultura en el cementerio, adulto o párvulo	0.50
Por rótulos volados, al año	1.00
Por licencia para mozo de cordel, al año	0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada horno de cal en explotación, al mes	1.00
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	100.00
Por canon de agua, al año	2.00
Por arrendamiento de una paja de agua, al mes	0.50
Por conexión al tubo distribuidor de agua, perteneciente a la Municipalidad, una sola vez	2.00
Por derecho para entroncar cloacas de propiedad particular en desagües construidos por la Municipalidad	5.00
Por matrícula de romanas para pesar al por mayor, al año	2.00
Por matrícula de balanza para pesar al por menor, al año	0.50
Por cada metro de medir, al año	1.00
Por alquiler de locales para carnicería, al mes	10.00
Por alquiler de carreta de bueyes, propiedad de la Municipalidad, cada día	0.50
Por almacenes de primera categoría, al mes	5.00
Por almacenes de segunda categoría, al mes	2.50
Por almacenes de tercera categoría, al mes	1.25
Por tiendas de primera categoría, al mes	1.00
Por tiendas de segunda categoría, al mes	0.50
Por tiendas de tercera categoría, al mes	Q 0.25
Por venta de aguardiente, aunque esté incluida en otro negocio, al mes	1.00
Por venta de cerveza, aunque esté incluida en otro negocio, al mes	1.00
Por cada día de jugada de gallos en palenques autorizados	5.00
Por cada fábrica de bebidas gaseosas, al mes	1.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	2.00
Por cada pensión o casa de huéspedes, al mes	2.00
Por cada árbol cortado en astillero municipal, en vía de explotación	0.10
Por prestar la bomba, propiedad municipal, para limpiar tuberías, por cada vez que se use	0.50
Por puestos en el mercado municipal, primera categoría, por metro lineal, techo y piso municipal, al mes	1.25
Por puestos en el mercado, segunda categoría, por metro lineal de piso y techo municipal	1.00
Por metro cuadrado, piso de plaza, techo, para otra clase de vendimias, al mes	0.20
Por metro cuadrado, piso de plaza en terreno municipal, sin derecho a techo, al mes	0.60

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y para el cobro de los que gravan almacenes y demás establecimientos, deberán inscribirse éstos previamente con audiencia de sus propietarios, para la formación del catastro correspondiente, en el registro que prescribe el artículo 18 del Reglamento para la administración, contabilidad y control de las Municipalidades de la República, quedando sin efecto el acuerdo gubernativo de 14 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase a la "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", para que aumente su capital social a Q200,000.00, y apruébase la modificación de la cláusula 5ª de sus estatutos en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud presentada por "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", con respecto a que se le autorice el aumento del capital social a la cantidad

de doscientos mil quetzales, se apruebe en consecuencia la modificación de la cláusula quinta de sus estatutos en la forma que propone y se le autorice la modificación de la escritura social, en lo relativo al aumento de capital; y

CONSIDERANDO:

Que lo solicitado por la mencionada compañía en nada se opone a las leyes de la República, ni perjudica los intereses sociales o económicos del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En presencia de los dictámenes favorables emitidos por el Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales y el Consejo de Economía, adscritos al Ministerio del Ramo,

ACUERDA:

Primero.—Autorizar a la "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", para que aumente su capital social de la suma de cincuenta mil quetzales, a la de doscientos mil quetzales.

Segundo.—Aprobar la modificación de la cláusula quinta de los estatutos de dicha compañía, en la siguiente forma: "Quinta.—El capital social de la compañía es la cantidad de doscientos mil quetzales, representado por veinte mil acciones al portador, con un valor nominal de diez quetzales cada una, de las cuales ya están suscritas e íntegramente pagadas cinco mil acciones. Se hará una inmediata aportación o exhibición de veinticinco mil quetzales, distribuidos en dos mil quinientas acciones; y se efectuarán sucesivas aportaciones o exhibiciones, hasta llenar el resto del capital autorizado, cuando así lo crea conveniente y lo disponga el Consejo de Administración, previa consulta a la Junta Consultiva"; y

Tercero.—Autorizar a la expresada compañía para que modifique su escritura social en lo que respecta al aumento de capital a que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse los estatutos de la Asociación científica cultural "La Juventud Médica"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de los bachilleres Julio Solares E. y Enrique Castillo, como presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación científica cultural "La Juventud Médica", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación;

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Científica Cultural "La Juventud Médica"

Artículo 1º—"La Juventud Médica", establecida el 1º de julio de 1894 y restaurada en su tercera época el 20 de octubre de 1942, es una Asociación científica y cultural que goza de personería jurídica necesaria para el logro de sus fines, así como para adquirir, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones, de conformidad con la ley.

Artículo 2º—La razón de la Asociación se afirma en la voluntad de sus miembros de honrar a Guatemala a través del progreso de sus instituciones científicas, sociales y culturales y se basa en el artículo 32 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—El objeto de la Asociación es revolucionar el status científico, en particular médico y asistencial; fomentar la cultura y trabajar por un acercamiento y beneficio efectivos entre todos los miembros de la familia universitaria.

Artículo 4º—Mantendrá estrechas relaciones de colaboración y cooperación con la Universidad de San Carlos y asociaciones similares en ideales, universitarias o no, nacionales y extranjeras, siempre

que sus fines y disposiciones no contrarien el artículo 2° y subsiguientes de estos estatutos.

Artículo 5°—Se esforzará por el estudio y resolución de los problemas médicos nacionales; combatirá el empirismo, la inmoralidad y la farsa en medicina y se opondrá a las incorporaciones ilegales y a toda transgresión del ejercicio lícito de la profesión.

Artículo 6°—Desarrollará campañas en favor de la salubridad, la asistencia pública, la instrucción y culturización de los guatemaltecos concibiendo como vértice de su misión, contribuir al engrandecimiento físico, moral e intelectual del pueblo.

Artículo 7°—Acuerpará todo movimiento que tienda al acercamiento intelectual y espiritual de los pueblos centroamericanos, más de los universitarios; se esforzará por internacionalizar sus inquietudes en lo que tengan de común con todos los pueblos y razas.

Artículo 8°—Prohibe que en su seno se trate, o discuta, o se introduzca, nada relacionado con religión o política, salvo en su aspecto doctrinario.

Artículo 9°—Se mantendrá independiente de cualquier entidad o persona, universitaria o no, y repudiará toda ingerencia que se pretenda concederle en asuntos ajenos a sus fines.

Artículo 10.—Consciente de su valor como factor de progreso científico en el terreno médico, propugnará por una Facultad que responda a las exigencias renovadoras y eternas, inalienables a dicha disciplina, y firme en la consecución del primero de sus fines, adopta una conducta de observación, cooperación y crítica frente al régimen administrativo y docente de la Facultad; defenderá los intereses y derechos de sus asociados, vigilando también el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, a fin de obtener la coordinación necesaria al éxito.

Artículo 11.—Para la mejor efectividad de lo consignado en el artículo anterior, gestionará lo conducente para que el presidente de la Asociación asista, como representante de la misma, a las sesiones de importancia para ella que celebre la Junta Directiva de la Facultad, con derecho a voz en las discusiones pero sin voto.

Artículo 12.—Fundamentándose en el juramento hipocrático, credo del sacerdocio médico actuará de acuerdo con el Consejo de Disciplina y Censura, para juzgar de la conducta y principios de moral y ética estudiantil, docente y profesional de los socios, cuando hubiere lugar. En tales casos, para el asunto de las responsabilidades y sanciones, se atenderá a lo dispuesto en el Código de Honor del Reglamento Interno.

Artículo 13.—Apoyará todo movimiento o gestión iniciado por un grupo de la colectividad nacional, cuando esté animado por ideales semejantes a los de la Asociación.

Artículo 14.—Para conseguir sus fines la Asociación se propone:

I. Construir el edificio social;

II. Establecer la casa del estudiante de medicina, que facilitará a éstos los medios de vida necesarios y económicos para poder atender a sus estudios;

III. Fundar el "Círculo Social" que proveerá a sus socios y amigos de un sitio de esparcimiento y descanso;

IV. Fundar el "Ateneo" de la Asociación, que fungirá como el centro académico, protector y difusor de la ciencia y la cultura y que se regirá por un reglamento especial;

V. Fundar una revista, órgano de sus intereses, que refleje las tendencias sociales;

VI. Fundar una biblioteca con sala de lectura adjunta;

VII. Constituir el museo de la Asociación;

VIII. Gestionar ante la Facultad de Medicina la creación de los laboratorios, centros de experimentación, cátedras, etc., cuya falta deba subsanarse en bien de la enseñanza;

IX. Gestionar a través del Ateneo, la invitación a maestros hispanoamericanos para que dicten conferencias y cursillos e invitar a los médicos guatemaltecos para que, sin limitaciones de ninguna especie, sirvan cátedras libres a los estudiantes como profesores de la Juventud Médica;

X. Establecer periódicamente conferencias científicas y culturales para provecho de sus socios que estarán encargados de dictarlas o, en su defecto, las personas invitadas que la honren con su concurso;

XI. Fundar la Asociación de Amigos de la Juventud Médica que le ayudará a cumplir con más eficacia, la misión social que se ha impuesto;

XII. Establecer un campo de deportes para uso de los socios;

XIII. Promover y sostener discusiones y polémicas científicas;

XIV. Celebrar certámenes y concursos científicos, artísticos y literarios nacionales y continentales, para estímulo de los socios. Las bases para dichos concursos quedarán determinadas en el reglamento interno;

XV. Promover o participar en la celebración de congresos científicos y culturales, nacionales o extranjeros;

XVI. Gestionar el envío de representantes ante asociaciones y congresos de igual índole;

XVII. Gestionar porque se envíen, en goce de becas, socios correspondientes, recién egresados de la Facultad, a continuar estudios de especialización en el exterior y mantener becas para centroamericanos y extranjeros en la Universidad de San Carlos de Guatemala;

XVIII. Desarrollar campañas de divulgación y enseñanza por todos los medios posibles y en colaboración con los organismos semejantes;

XIX. Establecer el ahorro y la protección de sus asociados por medio de organismos apropiados;

XX. Adquirir los implementos indispensables para asegurar una difusión y divulgación suficientes de sus principios, tales como imprenta, radiodifusora, etc.;

XXI. Editar las obras científicas y culturales de valía de autores nacionales, así como nuevas ediciones de las ya agotadas, que formarán la "Biblioteca de la Juventud Médica";

XXII. Colaborar y participar en la formación de nuevos centros de asistencia, para beneficio del pueblo;

XXIII. Promover actos culturales;

XXIV. Celebrar actos sociales;

XXV. Luchar por la formación de organismos encaminados a supervigilar el estado físico y mental de los miembros de la Universidad, otorgándoles toda clase de facilidades y prerrogativas;

XXVI. Conferir honores y otorgar distinciones por auténticos méritos al servicio de la ciencia y la espiritualidad;

XXVII. Impulsar y contribuir preferentemente a otras, en las siguientes campañas:

a) De asistencia materno-infantil;
b) Antituberculosa, sobre todo infantil;
c) Antivenérea y de protección sexual;
d) Antipalúdica;
e) Anticancerosa

Artículo 15.—La Asociación se compondrá de socios activos, correspondientes, honorarios y adherentes:

a) Serán socios activos, los estudiantes de medicina desde que hubieren aprobado el primer año de la carrera hasta los pasantes de la misma, siempre que manifiesten su deseo de ingresar a la Asociación y llenen los requisitos exigidos en el reglamento interno;

b) Serán socios correspondientes, los miembros de la Facultad que manifiesten interés por la Asociación aun cuando no hayan sido socios activos. Con respecto a los médicos centroamericanos de origen se tomará en cuenta la reciprocidad y tratados internacionales vigentes. Los médicos de Facultades extranjeras no incorporados legalmente en el país, no podrán ser socios ni participar en las actividades sociales, salvo en casos muy especiales y de reconocida competencia. La Junta Directiva resolverá lo pertinente en dichas eventualidades;

c) Serán socios honorarios las personas que, por sus méritos en el ramo de la medicina o por servicios prestados a la Juventud Médica en tal sentido, sin distingos de nacionalidades, se hicieren acreedoras a ello. Serán propuestos por un socio activo o correspondiente, quien deberá acompañar una exposición detallada de los méritos de su candidato, cuya aceptación final corresponderá a la Directiva asesorada por el director del Ateneo;

d) Serán socios adherentes las personas que, sin pertenecer a la profesión médica, sean deudores de importantes servicios a la Asociación, ya por integrar un Consejo Asesor, por pertenecer a la Asociación de Amigos de la Juventud Médica o por cualquier otra forma de cooperación. También lo serán los exponentes del arte y la cultura, en alguna de sus manifestaciones, que hubieren contribuido al engrandecimiento de la Asociación y siempre que gocen de prestigio y capacidades suficientes, según dictamen del Consejo de Cultura.

Artículo 16.—Los socios activos y correspondientes están obligados a contribuir al sostenimiento y desarrollo de la Juventud Médica. El reglamento interno determinará en el capítulo correspondiente dicha obligación, así como los derechos, atribuciones y demás disposiciones referentes a los socios.

Artículo 17.—La Asociación será regida por una Junta Directiva compuesta de 13 miembros, así: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y siete vocales, uno por cada año de la carrera del 2° al 7° y uno por los pasantes.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por votación de los socios activos en la primera quincena del mes de febrero; tomarán posesión de sus cargos el 15 del mismo y durarán un año en el ejercicio de sus funciones. Individualmente, con excepción del presidente, los componentes de una Directiva podrán ser reelectos para el período siguiente, siempre que fueren pos-

tulados de nuevo como representantes de su año y para desempeñar el mismo u otro cargo. El reglamento interno fijará todo lo pertinente respecto a las elecciones de la Directiva.

Artículo 19.—Quien haya sido presidente de la Asociación no podrá ocupar ese u otro puesto directivo hasta después de transcurrido un período.

Artículo 20.—La Junta Directiva para tomar resoluciones habrá de poner a discusión el asunto de que se trate y guiarse por el resultado de la misma, sea unanimidad, sea mayoría. Para celebrar sesión, deliberar y resolver, se exigirá un quórum equivalente a por lo menos la mitad más uno de los miembros de la Directiva.

Artículo 21.—La Junta Directiva representará a la Asociación en cuanto se relacione con la función administrativa y dará cuenta de sus actos en las sesiones generales y asambleas que se celebren, consultando en ellas lo que creyere conveniente y respondiendo a las interpelaciones que se le dirijan cuando y como lo estime oportuno. Todas las demás estipulaciones concernientes a la Directiva, quedarán fijadas en el reglamento interno.

Artículo 22.—El representante legal de la Asociación es el presidente de la misma. El reglamento interno se referirá a esta cuestión.

Artículo 23.—Las sesiones se dividirán en seis categorías:

1) Particulares de Directiva;
2) De Directiva y uno o varios de los Consejos Asesores que tuvieren que informar respecto al asunto de convocatoria;
3) Plenarias, con asistencia de la totalidad de socios activos;
4) Asambleas generales, cuando se traten asuntos de trascendencia, y a las cuales asistirán todas las categorías de socios;
5) Científicas, con la concurrencia de los socios activos, correspondientes y honorarios; y
6) Académicas y solemnes, que serán públicas.

El reglamento interno fijará todo lo relativo a esta materia.

Artículo 24.—Para el mejor encauzamiento administrativo de la Asociación, existirán en su seno ocho Consejos Asesores integrados por socios activos, correspondientes, honorarios y adherentes. Su nombramiento corresponderá a la Junta Directiva en los diez primeros días que sigan a su toma de posesión; pero la confirmación oficial del mismo se hará en Asamblea General, a la que convocará la Directiva en el menor tiempo posible.

Dichos Consejos serán:

1º De Disciplina y Censura;
2º De Finanzas;
3º De Cultura;
4º De Historia y Tradición Médicas;
5º De Prensa;
6º De Propaganda y Divulgación;
7º De Actos Sociales; y
8º De Deportes.

El reglamento interno determinará todo lo relativo a estos Consejos y a los que en adelante hubiere necesidad de establecer.

Artículo 25.—Son bienes de la Asociación:

I. Los terrenos, edificios y toda clase de bienes o valores que hayan ingresado o ingresen a su patrimonio, en virtud de leyes o disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo;
II. Los legados, herencias y donaciones que se le hagan, una vez aceptados, de acuerdo con las prescripciones consignadas en el artículo 32 de estos estatutos;
III. El mobiliario, libros, revistas, colecciones científicas, piezas de museo, aparatos y útiles de investigación, experimentación y enseñanza, que ya le pertenezcan o que en lo sucesivo se adquieran en virtud de donaciones o erogaciones autorizadas, de acuerdo con los presentes estatutos y reglamento del Consejo de Fi-

Artículo 26.—Son recursos de la Asociación:

I. Las cuotas mensuales para socios activos y correspondientes que sean decretadas por la Junta Directiva, asesorada por el Consejo de Finanzas;
II. Las cuotas extraordinarias que sean acordadas por la Junta Directiva o Asamblea General;
III. El producto de sus publicaciones oficiales cuando éstas no se hagan para distribución gratuita;
IV. El producto de los actos sociales que celebrare y las rentas de sus bienes;
V. La cuota de tres quetzales que cada socio activo, al graduarse de médico y pasar a correspondiente, deberá enterar a la Tesorería social;
VI. El producto de alquiler de libros por la biblioteca y las utilidades que produzca la publicación mensual de la revista;
VII. El producto obtenido del "Círculo" de la Asociación y de la Asociación de Amigos de la Juventud Médica.

Artículo 27.—En Junta Directiva, Plenaria o Asamblea General, podrán tomarse resoluciones a efecto de realizar colectas públicas, con fines benéficos

o humanitarios exclusivamente. Estas colectas se harán de acuerdo con las prescripciones legales.

Artículo 28.—Todos los recursos de la Asociación constituirán un fondo único para el mantenimiento de las distintas actividades sociales. Administrará el patrimonio social la Junta Directiva asesorada por el Consejo de Finanzas.

Artículo 29.—El tesorero, para efectuar cancelaciones, habrá de ceñirse a los requisitos y trámites consignados en el reglamento interno. El presidente tomará las medidas pertinentes para cerciorarse de la correcta inversión de las cantidades autorizadas por la Directiva.

Artículo 30.—Todos los que intervengan en la administración de los bienes y recursos sociales, están sujetos a las formalidades procedentes, de conformidad con la ley. Lo restante, relativo a la administración financiera de la Asociación, será detallado en el reglamento interno.

Artículo 31.—La Juventud Médica aceptará legados, herencias o donaciones de particulares o entidades jurídicas, siempre que se compruebe como único el interés que las origina hacia el progreso de la Asociación, de la ciencia o la cultura y a condición de que ello no la comprometa, con nexos de cualquier índole, a persona o entidad alguna y le permita conservar su entera independencia.

Artículo 32.—La Asociación a su vez, cuando esté en posibilidad de hacerlo, podrá autorizar donaciones y legados en efectivo, o alguna otra forma de donativo, con propósitos humanitarios, científicos o culturales, de acuerdo con sus fines.

Artículo 33.—Serán fechas de celebración para la entidad: el 1º de julio, aniversario de su fundación; el 20 de octubre, aniversario de su restauración y de la creación de la cátedra de prima de medicina en la Universidad de San Carlos; el 15 de septiembre, aniversario de la independencia nacional y el 15 de febrero, en que tomarán posesión las directivas electas y se recibirá a los nuevos socios activos.

Artículo 34.—El domicilio de la Asociación es la ciudad de Guatemala; pero sus funciones podrán extenderse adonde sea necesario para la mejor realización de sus fines.

Artículo 35.—Cuando surjan necesidades especiales que obliguen a la reforma de uno o más de los artículos contenidos en estos estatutos, solo podrán tomarse resoluciones en Asamblea General con la concurrencia de la mayoría absoluta del número de socios, por lo menos.

Artículo 36.—Cada dos años, desde la fecha de aprobación de los presentes estatutos, la Junta Directiva convocará a una Asamblea General para su estudio y adopción de las modificaciones pertinentes.

Artículo 37.—Estos estatutos serán presentados al Gobierno de la República para su aprobación y reconocimiento de la personería legal de la Asociación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación científica cultural "La Juventud Médica", en el concepto de que, como lo establece el artículo 8º de sus estatutos, por su condición apolítica no podrá intervenir en ningún asunto político.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Apruébanse los estatutos de la Compañía "Agencias Internacionales, Sociedad Anónima"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud del señor Arturo Bianchi Argüello, relativa a que se aprueben los estatutos de la Compañía "Agencias Internacionales, Sociedad Anónima", y se reconozca su personalidad jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Compañía "Agencias Internacionales, Sociedad Anónima"

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1º—Las acciones en que está dividido el capital social de la Sociedad "Agencias Internacionales, S. A.", son al portador, redactadas en la forma que la ley lo establece, con el número de orden y de registro que le corresponda; la Sociedad podrá emitir títulos que amparen hasta cien acciones. Los títulos deberán llevar las firmas del presidente y del secretario de la Sociedad, y serán impresos o litografiados.

Artículo 2º—En sus relaciones con la Sociedad se considerará como dueño legítimo de acciones, la persona que las posea; y de conformidad con la ley, la transferencia de las mismas se hará por la simple tradición.

Artículo 3º—En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código de Comercio.

Artículo 4º—Las acciones son indivisibles, y la Sociedad sólo reconoce un dueño por cada acción. En consecuencia, los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona para el ejercicio de los derechos o prestación de las obligaciones inherentes a su calidad de accionistas.

Artículo 5º—Mientras el capital representado por las acciones no estuviere totalmente pagado, la Sociedad sólo emitirá títulos provisionales. La Sociedad podrá emitir títulos provisionales, por cualquier número de acciones; y esos títulos provisionales o certificados, llevarán las firmas del presidente y el secretario de la sociedad.

Artículo 6º—Los socios tienen el deber de aceptar los cargos para los cuales sean electos por la Junta General de Accionistas y los encargos y comisiones de interés para la Sociedad, que les recomiende la Junta Directiva.

CAPITULO II

De la Junta General de Accionistas

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de accionistas que comprueben su calidad de tales, de conformidad con lo que establece la escritura social. En las Juntas Generales los accionistas podrán hacerse representar por otro accionista provisto de carta, telegrama o cablegrama-poder y por persona extraña a la Sociedad, mediante mandato otorgado en forma legal. La credencial respectiva deberá ser presentada a la Junta Directiva, para su calificación, en el acto de la sesión.

Artículo 8º—La Junta General de Accionistas celebrará sesiones ordinarias el último martes de julio de cada año como está previsto en la escritura social y con el quórum allí establecido.

Artículo 9º—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión extraordinaria, cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva. De conformidad con la cláusula séptima de la escritura de organización de la Sociedad, los socios accionistas que posean o representen una cuarta parte del capital suscrito y pagado, tienen el derecho de pedir a la Junta Directiva que se convoque a la Junta General de Accionistas a sesión extraordinaria, y la Junta Directiva queda obligada a hacer tal convocatoria, dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud.

Artículo 10.—La convocatoria para la reunión de la Junta General de Accionistas, sea para sesión ordinaria o extraordinaria, deberá anunciarse por tres veces, mediante avisos publicados en el Diario Oficial, en fechas alternas, y el último aviso deberá ser publicado por lo menos con dos días de anticipación a la fecha señalada para la sesión.

Artículo 11.—Si el día fijado por la convocatoria no pudiera celebrarse sesión por falta de quórum y se tratara de una sesión ordinaria, ésta se verificará a la misma hora del siguiente día hábil, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de socios que asistan y que para ese caso formarán quórum. Si se tratara de una sesión extraordinaria y el día señalado por la convocatoria no hubiere quórum, se hará nueva convocatoria en la forma prevista en el artículo anterior, para por lo menos diez días después y la sesión se verificará con el número de socios que asistan, siempre que los votos de las acciones presentes o representadas, sean suficientes para decidir conforme a la escritura social o la ley, la materia objeto de la reunión.

Artículo 12.—En las Juntas Generales de Accionistas, cada acción de diez quetzales da derecho a un voto; y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones presentes o representadas en la forma dicha, a menos que la escritura social o la ley exija una mayoría distinta. Se entiende por mayoría absoluta el número de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital pagado.

Artículo 13.—Los miembros de la Junta Directiva, el gerente y empleados de la Sociedad que fueren accionistas, no podrán representar en las Juntas Generales más acciones que las propias; ni podrán votar por sí ni por apoderado cuando se trate de la aprobación de sus cuentas o de su responsabilidad personal por los asuntos sociales.

Artículo 14.—La Junta General de Accionistas, para ejercer las facultades que le confieren los incisos *d), e)* y *f)* de la cláusula octava de la escritura social, requiere el voto afirmativo de accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado, más la aprobación gubernativa de acuerdo con la ley.

Artículo 15.—La Junta General de Accionistas podrá ser convocada a sesión extraordinaria:

a) Por la Junta General de Accionistas reunida en sesión ordinaria;
b) Por la Junta Directiva;
c) Por accionistas que representen la cuarta parte del capital pagado;
d) Por los liquidadores de la Sociedad.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 16—De acuerdo con las disposiciones de la cláusula quinta de la escritura social, la Sociedad será regida y administrada por una Junta Directiva compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, con el carácter de directores, quienes podrán ser o no accionistas. Todos deberán residir en la República; y en casos de ausencia o impedimento temporal o definitivo, los directores propietarios serán sustituidos por los suplentes, en el orden en que éstos hayan sido electos. Los directores, tanto propietarios como suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos; podrán ser reelectos indefinidamente y devengarán los honorarios que acuerde la Junta General de Accionistas. La Junta Directiva elegirá entre sus miembros a un presidente, un secretario y un tesorero; celebrará sesión cada vez que lo crea conveniente y para la adopción de resoluciones se requiere la presencia de los tres miembros, debiendo concurrir el suplente o suplentes que sean necesarios en caso de ausencia de los propietarios.

Artículo 17.—La Junta Directiva será responsable ante la Junta General de Accionistas. En consecuencia, corresponde a esta última aprobar o desaprobar su gestión.

Artículo 18.—La Junta Directiva nombrará a un gerente, quien tendrá las facultades que específicamente le confiere o delegue la Junta Directiva, ante la que será responsable de su actuación. El gerente será el jefe de la oficina de la Sociedad y como tal, distribuirá el trabajo entre el personal de empleados y vigilará su ejecución.

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente de la Junta Directiva:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad en toda clase de actos y contratos. El presidente tiene el uso de la firma social;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la Junta Directiva y suscribir los documentos, registros y demás papeles que exija el trámite de los asuntos pendientes;
c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas;
d) Firmar los cheques, giros y cualquier otro documento de crédito, de cambio o pago que fuere necesario.

Artículo 20.—Son atribuciones del tesorero:

a) Percibir los fondos que ingresen a las cajas sociales y depositarlos en el Banco o Bancos locales o extranjeros, aprobados por la Junta Directiva;
b) Firmar los cheques y cualquier otro documento de crédito, de cambio o de pago que fuere necesario en ausencia del presidente;
c) Cuidar de la buena inversión de los fondos sociales, a cuyo fin vigilará al cajero, al tenedor de libros y a los demás empleados de la Sociedad que intervengan en su manejo.

Artículo 21.—Son atribuciones del secretario:

a) Conservar bajo su responsabilidad y cuidar los libros de actas y demás documentos y papeles de la Sociedad;
b) Cuidar del orden y conservación de los archivos;
c) Dar cuenta e indicar a la Junta Directiva respecto a los asuntos en que deba intervenir.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Compañía "Agencias Internacionales, Sociedad Anónima".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase al Observatorio Nacional Meteorológico y Sismológico, para que traslade al departamento de Chiquimula, la Subestación Meteorológica instalada en Zacapa, y hácense dos nombramientos para las Estaciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1947.

Tomando en consideración que los servicios prestados por la Subestación Meteorológica de Zacapa no han dado los resultados que eran de esperarse y que tal Subestación al instalarse en el departamento de Chiquimula prestaría un servicio eficiente,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar al Observatorio Nacional Meteorológico y Sismológico, para que traslade al departamento de Chiquimula la Subestación Meteorológica instalada actualmente en el departamento de Zacapa, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar la transferencia de las partidas respectivas.

2º—Designar al señor Oscar Solís, encargado de la Subestación Meteorológica del Puerto de San José, departamento de Escuintla, quien ha venido desempeñando igual cargo en el departamento de Zacapa.

3º—Nombrar al señor Mario Noriega, encargado de la Subestación Meteorológica en Chiquimula.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Cómprase un terreno para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 56.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø133.91.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento treinta y tres quetzales noventa y un centavos, a favor de la señora Amelia Santa Cruz de Borrayo, valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 17989, folio 181, del libro 117 de Sacatepéquez, ubicada en San Lucas Sacatepéquez, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las actuaciones que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 8 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento General del Censo Ganadero.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1947.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y TRABAJO,

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1947,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DEL CENSO GANADERO

CAPITULO I

Del Censo Ganadero

Artículo 1º—El Censo Ganadero será levantado durante el próximo mes de noviembre del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1947.

Artículo 2º—El Censo Ganadero tiene por objeto, según acuerdo del Organismo Ejecutivo:

a) Determinar la cantidad de ganado existente en el país, con la mayor exactitud posible;
b) Hacer una clasificación por sexos y por grupos de edad;
c) Clasificar las diferentes clases de ganado (vacuno de leche, vacuno de carne, caballar, mular y asnal, ovino, caprino y porcino; raza pura, cruzado y criollo) y su distribución en la República;
d) Determinar el grado de selección del ganado (raza pura, cruzado y criollo) y su distribución en el territorio nacional.

Artículo 3º—Para realizar las finalidades indicadas en el artículo anterior, en los formularios del Censo Ganadero se requerirán los siguientes datos:

a) Nombre del municipio y departamento en que se encuentre ubicada la propiedad en donde exista ganado;
b) Nombre del propietario o arrendatario de la finca, labor o terreno en donde haya ganado y dirección exacta donde él resida;

c) Nombre de la finca, labor o terreno y la extensión total de ella y de los pastos;

d) Existencia de ganado según su clase, haciendo la separación entre el ganado propio de la finca y el ganado ajeno en repasto, tanto de raza pura, como cruzado y criollo;

e) Existencia de ganado de raza pura, clasificado según su clase y raza, con indicación del sexo a que pertenece;

f) Existencia de ganado de cruce, clasificado según su clase y tipo de cruce con indicación del sexo a que pertenece.

Artículo 4º—La preparación, ejecución y elaboración del Censo Ganadero de la República, estará a cargo de la Dirección General de Estadística.

Artículo 5º—Para los efectos del Censo Ganadero, el territorio de la República se dividirá en las zonas que se considere necesario, correspondiendo a cada zona, los departamentos que la Dirección General de Estadística disponga.

Artículo 6º—La Dirección General de Estadística expedirá los reglamentos e instrucciones necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7º—Las preguntas que formulen los empadronadores deben ser claras, breves, precisas y concretadas a la obtención de los datos que demanden las boletas.

Artículo 8º—Los habitantes de la República están obligados a colaborar proporcionando los datos requeridos en las boletas del Censo, sin alteraciones u ocultaciones, y a servir las comisiones que se les confíen.

Artículo 9º—Los empleados públicos, civiles y militares, están obligados a prestar su colaboración para llevar a cabo los trabajos censales, en la forma que les sea solicitada.

El empleado público que hubiere recibido una comisión relacionada con el levantamiento del Censo Ganadero quedará autorizado para no concurrir a sus labores los días en que le toque desempeñar dicho trabajo.

Artículo 10.—Con el Censo Ganadero no se persigue otro fin que el de hacer recuento o inventario del ganado que existe en la República.

Los datos individuales sólo serán utilizados para formar grandes cifras de conjunto y se recibirán a base de confianza en la buena fe y comprensión de los habitantes.

En consecuencia, queda prohibido terminantemente a los empadronadores y a los jefes del Censo, así como a los empleados y funcionarios de la Dirección General de Estadística, revelar los datos contenidos en las boletas.

Ninguna autoridad podrá utilizar dichos informes para fines fiscales, judiciales o de cualquiera otra índole, que pudieran ser causa de molestias, perjuicios o dificultades para las personas que los suministren.

Artículo 11.—Se reputan infractores a este Reglamento, y serán penados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Estadística y demás leyes vigentes:

a) Todas aquellas personas que agreguen o supriman datos en las boletas de empadronamiento o que hicieren modificaciones en las mismas; y las que se negaren a suministrar la información solicitada por los empadronadores o que en forma maliciosa falsearen dicha información;

b) Todos aquellos ciudadanos que se negaren a desempeñar una comisión sin existir para ello motivo justificado o quienes, habiéndola aceptado no la cumplieren;

c) Los empleados del Censo Ganadero que se condujeren en el desempeño de su cargo con malicia o interés personal o político, realizando actos de parcialidad evidente o injustos y, en general, todas aquellas personas que obstaculizaren los trabajos del Censo Ganadero.

CAPITULO II

Del personal

Artículo 12.—El personal que intervendrá en el levantamiento del Censo Ganadero estará integrado así:

a) Comisión Nacional del Censo;

b) Director general de Estadística;

c) Asesor técnico;

d) Jefe de la Sección de Estadísticas Agrícolas;

e) Jefes departamentales;

f) Inspectores de Estadística (delegados departamentales);

g) Comités departamentales;

h) Comités de Agricultura, Ganadería e Industrias Rurales, inspectores de Bosques, Forestación y Viveros, Jefaturas Regionales de Ganadería, Jefatura de las Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas y Escuela Nacional de Agricultura;

i) Comités locales;

j) Jefes de empadronadores;

k) Empadronadores;

l) Comisiones especiales;

m) Personal auxiliar que sea necesario.

La Comisión Nacional del Censo estará integrada y tendrá las atribuciones que le señala el acuerdo gubernativo de fecha 7 de octubre de 1947.

Los funcionarios *b)* y *c)* y los empleados *d)* y *f)* serán los que con tales cargos pertenecen al personal de la Dirección General de Estadística.

Habrá un jefe departamental del Censo para cada uno de los departamentos de la República, que será el gobernador departamental respectivo.

Para cada departamento de la República se designará uno de los inspectores de la Dirección General de Estadística, quien tendrá el cargo de delegado departamental.

Comités departamentales: en cada cabecera departamental se organizará un Comité que tendrá a su cargo la vigilancia de los trabajos censales del departamento. Estos Comités serán integrados por el jefe departamental, el inspector de Estadística (delegado departamental), el alcalde municipal, el agente general de Agricultura y tres vecinos de la localidad, de preferencia entendidos en ganadería.

En las cabeceras departamentales donde no exista agente general de Agricultura, éste puede ser substituido por un ganadero o agricultor del lugar.

Este Comité estará presidido por el jefe departamental del Censo.

Los inspectores de Estadística (delegados departamentales) y los Comités antes citados, serán responsables del trabajo de su jurisdicción, de acuerdo con las atribuciones que les fija este Reglamento.

Comités locales: en cada cabecera municipal se nombrará un Comité bajo cuya responsabilidad se desarrollarán los trabajos censales de su jurisdicción. Este Comité estará integrado por: la primera autoridad municipal, por el síndico municipal, el presidente del Comité de Agricultura, Ganadería e Industrias Rurales y por tres ganaderos o agricultores de la propia jurisdicción municipal.

En las cabeceras municipales en donde no se encuentre constituido el Comité de Agricultura, Ganadería e Industrias Rurales, el cargo a desempeñar por el presidente del mismo, lo servirá un ganadero o agricultor de la localidad.

Jefes de empadronadores y empadronadores: cada Comité local de acuerdo con el inspector de Estadística (delegado departamental del Censo) nombrará a los jefes de empadronadores y empadronadores que creyere convenientes para desarrollar la labor censal con conocimiento de la Dirección General de Estadística.

Comisiones especiales: en aquellas regiones en que fuere difícil llevar a efecto el empadronamiento de acuerdo con las normas que se establezcan, se nombrarán comisiones especiales para que realicen el trabajo.

Personal auxiliar: se nombrará todo el que fuere necesario para obtener un mejor resultado de las labores censales.

Atribuciones de la Comisión Nacional del Censo

Artículo 13.—Además de las que le fija el acuerdo de creación, tendrá las siguientes:

1° Aprobar las instrucciones que han de ser enviadas a los empleados del Censo Ganadero.
2° Aprobar la boleta y formularios que se emplearán en el levantamiento del Censo Ganadero.
3° Acordar las medidas que convenga adoptar para realizar en debida forma el Censo Ganadero.
4° Resolver las consultas que por su importancia deban hacerse a ella.

Atribuciones del director general de Estadística

Artículo 14.—Son atribuciones del director general de Estadística:

a) Cumplir y hacer cumplir a todo el personal que intervenga en el levantamiento del Censo Ganadero, las atribuciones que les corresponde de acuerdo con la Ley de Estadística, el presente Reglamento y todas aquellas resoluciones que con relación al Censo Ganadero se emitieren;
b) Dirigir los trabajos preliminares y la ejecución del Censo Ganadero;
c) Poner en conocimiento de todos los habitantes de la República por medio del personal del Censo Ganadero y por cuanto medio fuere posible, toda disposición relativa a obtener su cooperación y de señalar las responsabilidades en que incurren al contravenir cualquiera de las disposiciones;
d) Aplicar las sanciones que fija la Ley de Estadística, así como cualquiera otra disposición que se dictare con anterioridad;
e) Rendir informe periódico al Ministerio de Economía y Trabajo sobre la marcha de los trabajos del Censo Ganadero;
f) Disponer que los empleados del Censo efectúen viajes de revisión para corregir anomalías, instruir a los funcionarios y operadores y preparar trabajos;
g) Examinar los informes que le sean suministrados periódicamente por los inspectores de Estadística (delegados departamentales) y en vista de ello dictar las disposiciones que consideren convenientes;
h) Efectuar los cambios de personal que estime convenientes para el mejor desarrollo de las labores censales.

Atribuciones del asesor técnico

Artículo 15.—Son atribuciones del asesor técnico:

a) Estudiar y determinar las normas técnicas a que se ha de ajustar el levantamiento del Censo;

b) Velar porque se mantenga la unidad técnica en los trabajos del Censo Ganadero;

c) Colaborar en la formulación de las boletas de empadronamiento, cuadros de control y el resto del material que fuere necesario para la formación del Censo Ganadero;

d) Elaborar los códigos para la reducción a clave de la información contenida en las boletas utilizadas en la labor censal;

e) Hacer una revisión de las instrucciones que han de acompañar a los formularios;

f) Hacer un estudio de la presentación final y efectuar un análisis de los resultados obtenidos;

g) Supervigilar la marcha de los trabajos proponiendo las modificaciones que creyere convenientes para el mejor resultado de los mismos.

Atribuciones del jefe de la Sección de Estadísticas Agrícolas

Artículo 16.—Son atribuciones del jefe de la Sección de Estadísticas Agrícolas, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Comisión del Censo y Dirección de Estadística;

b) Organizar e instruir al personal que ha de efectuar el Censo, comunicándole todas las disposiciones y resoluciones que se dicten en relación con el mismo;

c) Planear la distribución del material del Censo;

d) Proponer todas aquellas modificaciones que crea convenientes para la obtención de mejores resultados;

e) Encargarse de la distribución del material para la labor del Censo Ganadero;

f) Dirigir la campaña de propaganda y divulgación;

g) Resolver las consultas que se le hicieren con relación al Censo Ganadero.

Atribuciones de los jefes departamentales

Artículo 17.—Son atribuciones de los jefes departamentales:

a) Supervigilar los trabajos del Censo Ganadero en sus departamentos;

b) Presidir el Comité Departamental;

c) Velar porque las autoridades municipales del departamento, cumplan y hagan cumplir las disposiciones que se emitan en relación con el Censo Ganadero;

d) Dar facilidades a los inspectores de estadística (delegados departamentales) y demás personal del Censo para el cumplimiento de su misión.

Atribuciones de los inspectores de Estadística (delegados departamentales)

Artículo 18.—Son atribuciones de los inspectores de Estadística (delegados departamentales), las siguientes:

a) Dirigir los trabajos del Censo Ganadero en su respectiva jurisdicción departamental y visitar todos los municipios integrantes de la misma a fin de organizar en debida forma los trabajos del Censo en cada uno de ellos;

b) Instruir a los Comités locales sobre la forma de desarrollar los trabajos del Censo Ganadero;

c) Organizar e impulsar la campaña de propaganda y divulgación dentro de su jurisdicción;

d) Cumplir y hacer cumplir a todas aquellas personas que intervengan en el Censo Ganadero, las atribuciones que les señala el presente Reglamento, así como cualquier otra disposición dictada o que se dicte con posterioridad;

e) Controlar la recolección del material empleado en el Censo Ganadero después de efectuado el empadronamiento y remitirlo a la Dirección General de Estadística, formulando los resúmenes y efectuando una revisión pronta de la eficiencia del trabajo censal en su jurisdicción;

f) Rendir informes periódicos del desarrollo de los trabajos censales a su cargo, a la Dirección General de Estadística;

g) Resolver las consultas que les hagan los Comités locales, recurriendo a la Dirección General de Estadística cuando se trate de casos no previstos;

h) Comunicarse directamente con las entidades o personas que a su juicio puedan colaborar en la obra del Censo;

i) Tener reuniones con los Comités departamentales, Comités locales, las Asociaciones agrícolas y ganaderas y con los agricultores y ganaderos de su zona.

Atribuciones de los Comités de Agricultura, Ganadería e Industrias Rurales, inspectores de Bosques, Forestación y Viveros, Jefaturas Regionales de Ganadería, jefe del Departamento de Fincas Rústicas y Escuela de Agricultura

Artículo 19.—Tienen como atribuciones las siguientes:

a) Cooperar con los Comités locales y departamentales, jefes e inspectores de Estadística (delegados departamentales) en el desarrollo de las actividades censales;

b) Convocar a los ganaderos para darles todas las explicaciones pertinentes acerca de la importancia, objeto y la cooperación que deben prestar al Censo Ganadero;

c) Colaborar en la campaña de propaganda y divulgación;

d) Cumplir las comisiones o trabajos que se les encomienden.

Atribuciones de los Comités departamentales

Artículo 20.—Son atribuciones de los Comités departamentales, las siguientes:

a) Supervigilar el desarrollo de las labores del Censo Ganadero en su departamento;

b) Cooperar con el inspector de Estadística (delegado departamental), a fin de facilitar su trabajo, obteniendo la ayuda de personas o entidades para realizar la propaganda y ejecución del Censo;

c) Colaborar en la selección de las personas que integrarán los Comités locales, así como en la designación del personal que practicará el Censo;

d) Gestionar para lograr toda clase de facilidades para el personal del Censo.

Atribuciones de los Comités locales

Artículo 21.—Son atribuciones de los Comités locales:

a) Supervigilar el desarrollo de las labores del Censo Ganadero en el municipio;

b) Solicitar de todos los habitantes de su jurisdicción el máximo de cooperación para la realización del Censo Ganadero;

c) Nombrar las personas que trabajarán como jefes de empadronadores y empadronadores, enviando una lista de ellas al inspector de Estadística (delegado departamental); estos nombramientos deberán recaer de preferencia entre empleados públicos o municipales;

d) Señalar a los jefes de empadronadores, empadronadores y personal auxiliar, la zona en la cual actuarán;

e) Distribuir a los jefes de empadronadores, empadronadores y personal auxiliar, el material del Censo Ganadero, recibido de la Dirección General de Estadística;

f) Nombrar las comisiones especiales que considere necesarias para el levantamiento del Censo Ganadero en ciertas zonas;

g) Instruir a los jefes de empadronadores que estén bajo su jurisdicción;

h) Gestionar toda clase de facilidades para el Censo Ganadero;

i) Designar a las personas que procederán a efectuar una revisión general de las boletas empleadas en el levantamiento del Censo en su jurisdicción.

Atribuciones de los jefes de empadronadores

Artículo 22.—Son atribuciones de los jefes de empadronadores, las siguientes:

a) Colaborar con los Comités locales en la selección del cuerpo de empadronadores;

b) Instruir a los empadronadores que queden bajo su jurisdicción;

c) Distribuir el material del Censo Ganadero entre los empadronadores;

d) Recolectar el material censal y devolverlo al Comité local con un resumen preliminar de los resultados del levantamiento del Censo;

e) Velar porque el trabajo de los empadronadores sea perfecto y que quede ajustado en todo a lo que determinan las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el Censo Ganadero;

f) Cooperar en la campaña de propaganda y divulgación;

g) Colaborar con las personas que el Comité local designe para proceder a una revisión general de las boletas empleadas en el levantamiento del Censo.

Atribuciones de los empadronadores

Artículo 23.—Son atribuciones de los empadronadores, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que señalan las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se dicten sobre el Censo Ganadero;

b) Asistir a las reuniones a que sean convocados por cualquiera de los empleados del Censo Ganadero, siempre que ello sea dentro de su jurisdicción municipal;

c) Llenar personalmente las boletas con los datos que de sus fincas, labores o terrenos les proporcionen los propietarios, arrendatarios o administradores;

d) Obtener con cortesía, pero con exactitud, los datos que solicite teniendo cuidado de anotarlos en el lugar correspondiente de la boleta;

e) Cerciorarse de que todos los ganaderos de su jurisdicción hayan rendido sus datos censales;

f) Proceder a efectuar una revisión minuciosa de cada boleta con el propósito de asegurarse que no se ha incurrido en ningún error u omisión, siendo por lo tanto responsables directos del trabajo que realicen;

g) Devolver las boletas empleadas en la recolección de los datos;

h) Colaborar con las personas que designe el Comité local para proceder a efectuar una revisión general de las boletas empleadas en la labor censal;

i) Convencer a las personas que se negaren a contestar alguna pregunta, indicándoles que no se trata de perjudicar sus intereses, sino de obtener datos con fines meramente estadísticos para beneficio de los propios ganaderos, a fin de utilizarlos en la formación de planes para mejorar la ganadería nacional y explicarles las sanciones a que se expone quien se niega a dar datos para el Censo;

j) Consignar ante la Dirección General de Estadística por conducto del Comité local, a las personas que se negaren a proporcionarles los datos que les soliciten en relación con el Censo Ganadero, o que den una información notoriamente falsa o que no la den en la debida oportunidad;

k) Desempeñar personalmente su trabajo;

l) Participar en la campaña de propaganda y divulgación.

De la actuación de los funcionarios correspondientes al Censo Ganadero

Artículo 25.

a) En atención a su jerarquía el Ministro de Economía y Trabajo es la autoridad máxima del Censo Ganadero; y ejercerá sus atribuciones por conducto de la Dirección General de Estadística, con la debida cooperación del Ministerio y sus dependencias;

b) Los inspectores de Estadística (delegados departamentales) y los Comités departamentales dependerán de la Dirección General de Estadística;

c) De los Comités departamentales dependerán los Comités locales;

d) Los jefes de empadronadores y empadronadores dependerán de los Comités locales;

e) Las comisiones especiales y el personal auxiliar dependerán del funcionario u organismo que los nombre.

Artículo 26.—Los empleados del Censo Ganadero no podrán hacer preguntas diferentes de las que figuran en la boleta de empadronamiento, salvo aquellas que tengan relación estrecha con ésta, y en especial si se tratare de confirmar la exactitud de los datos declarados.

Artículo 27.—Los empadronadores deberán firmar cada una de las boletas de empadronamiento que llenen, anotando su nombre completo con toda claridad.

Artículo 28.—En ningún caso podrán hacerse enmiendas a las boletas de empadronamiento que hubieren recibido, ni alterar la información que en las mismas se hubiere consignado.

Artículo 29.—Todo el material del censo ganadero que haya sido entregado a los empleados del censo deberá ser remitido a la Dirección General de Estadística al terminarse su levantamiento. Los empleados del censo son responsables del material que se les hubiere entregado.

Ningún empadronador podrá ser acompañado en el desempeño de sus funciones por personas extrañas al personal del Censo Ganadero o a las autoridades.

Artículo 30.—Todos los empadronadores y empleados del Censo Ganadero están obligados a portar la credencial que como tales les corresponde.

Artículo 31.—En el ejercicio de sus funciones los empadronadores podrán requerir el concurso de las autoridades.

CAPITULO III

De las obligaciones de los habitantes de la República

Artículo 32.—Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar la información que, conforme a las boletas de empadronamiento, sea solicitada por el empadronador.

Artículo 33.—La obligación de los habitantes a suministrar la información, se refiere a la que es solicitada en las boletas de empadronamiento y por consiguiente podrán negarse a contestar aquellas preguntas que no figuren en ellas, con excepción de las que fueren hechas con el objeto de comprobar los datos declarados.

Artículo 34.—El personal de la Administración Pública y el de los organismos municipales están obligados a colaborar en el trabajo del Censo Ganadero de acuerdo con las instrucciones que les sean giradas por el personal encargado del mismo.

El incumplimiento de las instrucciones será sancionado por la Dirección respectiva, a solicitud del empleado censal, con las penas que fija la Ley de Estadística.

Artículo 35.—Los empleados públicos y municipales que tuvieren que desempeñar tarea en la labor del Censo Ganadero lo harán sin derecho a remuneración alguna; pero les serán reconocidos los gastos que les ocasione el desempeño de su comisión, siempre que ello haya sido autorizado por el Comité correspondiente.

Artículo 36.—Todos los miembros del Ramo de Agricultura quedan especialmente obligados a cooperar en los trabajos del Censo Ganadero.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 37.—El levantamiento del Censo Ganadero deberá efectuarse en el número de días que disponga la Dirección General de Estadística.

Artículo 38.—A juicio de la Dirección General de Estadística se podrá ordenar la repetición del Censo Ganadero en aquellos lugares en donde su realización haya sido deficiente, así como las comprobaciones necesarias para establecer la exactitud de las boletas respectivas.

Artículo 39.—Para la ejecución de los trabajos relacionados con el Censo Ganadero, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales deberán proporcionar local y dar facilidades del caso en sus oficinas respectivas.

Artículo 40.—Con las estimaciones que hará la Dirección General de Estadística, se distribuirán las boletas a los comités locales a fin de que éstos los entreguen a los jefes de empadronadores quienes, a su vez, las entregarán a los empadronadores.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CHARNAUD MAC DONALD.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
OSCAR HURTADO AGUILAR.

Declárase conveniente la adquisición de la finca urbana que se indica, donde se encuentran construidas dos casas, las que se destinarán para la instalación de los cuerpos de las Guardias Civil Urbana y Civil Ambulante del departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1947.

Vistas las diligencias iniciadas por el señor Héctor Francisco Alarcón Bonilla, proponiendo en venta al Estado dos casas de su propiedad situadas en la cabecera departamental de Jalapa, para instalar en ellas a las Guardias Civil Urbana y Civil Ambulante de ese lugar; y apareciendo de lo actuado que la adquisición de mérito viene a satisfacer la necesidad de alojamiento de las Guardias mencionadas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Declarar conveniente la adquisición de la finca urbana número trescientos cincuenta y uno, inscrita a folio ciento sesenta, del libro cincuenta de Jalapa; donde se encuentran construidas dos casas, por el precio de diez mil quetzales, cuyo inmueble se destinará para instalar en él a los cuerpos de las Guardias Civil Urbana y Civil Ambulante del departamento de Jalapa.

Segundo.—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del escribano del Gobierno, se autorice la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Nación, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, por el precio mencionado.

Tercero.—Que el pago del precio convenido se efectúe con cargo a la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Gobernación, así: cinco mil quetzales al estar aprobada la escritura de compraventa respectiva y el resto de cinco mil quetzales, al entrar en vigor el próximo ejercicio fiscal 1948-49.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento para la incineración de billetes de banco.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con vista de la solicitud de la Junta Monetaria para que se apruebe por el Organismo Ejecutivo el Reglamento emitido por ella, con fecha ocho del mes en curso, para normar la incineración de billetes; y encontrándolo de conformidad,

ACUERDA:[1]

Artículo único.—Aprobar el expresado Reglamento, que literalmente dice:

"Artículo 1º—Los billetes ingresados al Banco de Guatemala, por virtud de canje, que por su deterioro o bien por cualquier otra causa, a juicio de la Junta Monetaria ya no sean adecuados para seguir circulando, serán desmonetizados mediante perfo-

1 Sustituido el 24 de octubre de 1952, tomo 71.

ración en la forma que indica el último párrafo del artículo siguiente, y el Banco de Guatemala procederá a incinerarlos, conforme a las pautas de este Reglamento.

Artículo 2º—Tan pronto como en la caja principal o en la caja de canje se acumulen billetes deteriorados de una misma denominación, hasta por la cantidad de mil quetzales, se transferirán a la caja de amortización debidamente perforados.

Asimismo se transferirán en igual forma y oportunidad a la caja de amortización, las piezas incompletas o formadas por fracciones, cualquiera que sea su cantidad.

Los billetes se perforarán en los extremos por medio de sacabocados cuyo diámetro no sea mayor de tres ni menor de dos centímetros, debiéndose cuidar de no destruir con la perforación ninguno de los dos números de serie.

Artículo 3º—Con los billetes perforados que se destinan a la incineración, el Banco de Guatemala hará las siguientes operaciones:

a) Las piezas completas se clasificarán por denominaciones en paquetes de un mil quetzales cada uno. Las piezas incompletas o formadas por fracciones se clasificarán también por denominaciones, pero en paquetes distintos, aunque éstos no lleguen a contener mil quetzales como los otros paquetes.

b) Los billetes se registrarán mediante el sistema de fichas o tarjetas perforadas, debiéndose marcar en las tarjetas correspondientes los siguientes datos:

I. Denominación del billete;
II. Número de serie;
III. Número de lista de control.

Los registros perforados en las tarjetas, de conformidad con este inciso, se verificarán por un procedimiento similar al de su ejecución.

c) Se harán por triplicado listas de las tarjetas, consignándose al final de las listas un resumen del número de piezas a que se contrae cada hoja, el total de las piezas que corresponde a cada denominación de billetes, y el monto del valor representativo de las piezas que van a incinerarse.

d) Los billetes procedentes de emisiones del Banco Central, se anotarán en registros distintos de los que corresponden a los billetes procedentes de emisiones del Banco de Guatemala.

Artículo 4º—Al acumularse cantidades de diez mil piezas de cualquiera denominación perforadas y registradas, o cantidad menor en los casos especiales a que se refiere el artículo que sigue, el gerente del Banco de Guatemala acordará su incineración, así como la de las piezas incompletas o formadas por fracciones, cualquiera que sea su cantidad; y señalará lugar, día y hora para el acto, comunicando tal acuerdo a los funcionarios que deben intervenir en el mismo, con tres días de anticipación, por lo menos, mediante nota en que se indique la cantidad y el valor facial de las piezas, y su totalidad representativa en quetzales.

Artículo 5º—Las incineraciones se harán corrientemente por cantidades de diez mil piezas, sin contar con las piezas incompletas o formadas por fracciones, cuya cantidad puede ser cualquiera, pero será potestativo de la Gerencia del Banco disponer, en casos especiales, que las incineraciones se efectúen en cantidades menores. La frecuencia de las incineraciones estará supeditada al número de piezas destinadas a la incineración.

Artículo 6º—Intervendrán en la diligencia de la incineración:

a) El gerente del Banco de Guatemala o su representante;
b) El jefe de la Sección de Emisión del propio Banco, o quien temporalmente haga sus veces;
c) El presidente del Tribunal y Contraloría de Cuentas, por sí o representado por auditores o contadores de glosa bajo su mando;
d) El superintendente de Bancos, quien podrá hacerse representar por auditores de su oficina.

Para llevarse a efecto la incineración, será requisito indispensable que estén presentes los funcionarios mencionados en el presente artículo. Si por cualquier motivo uno de dichos funcionarios no pudiere continuar presente y no fuere debidamente reemplazado, se suspenderá la diligencia.

Artículo 7º—Previamente a la incineración se observarán las siguientes formalidades:

a) El jefe de la Sección de Emisión del Banco de Guatemala, o quien haga sus veces, presentara los billetes, de acuerdo con las previsiones del artículo 3º de este Reglamento;

b) Los representantes del Tribunal y Contraloría de Cuentas y de la Superintendencia de Bancos procederán, con base en el resumen de las listas a que se refiere el inciso *c)* del artículo 3º, a contar totalmente las piezas por incinerarse, debiendo comprobar:

I. Si los billetes corresponden a las cantidades y denominaciones a que en su comunicación haya hecho referencia el Banco; y
II. Si los billetes reúnen las condiciones que para su canje requiere el artículo 10 de la Ley Monetaria.

Reúnen la condición referente a la conservación de las tres quintas partes de su superficie, las piezas que las conserven en una superficie continua

y que además ostenten una impresión, por lo menos, del número de la serie; y las que las tengan fraccionadas y discontinuas, siempre que exhiban las dos impresiones del número de la serie.

Artículo 8º—Concluido el recuento con resultado correcto, las personas que intervengan en la diligencia procederán a firmar y sellar en cada una de sus hojas los tres ejemplares de las listas a que se refiere el inciso *c)* del artículo 3º de este Reglamento; el único objeto de las firmas y sellos será, en el presente caso, el de acreditar los extremos previstos en el artículo 7º, y, por consiguiente, la exactitud de los números consignados en las listas quedará bajo la responsabilidad exclusiva del Banco de Guatemala.

El original de las listas corresponderá al Banco de Guatemala y las copias al Tribunal y Contraloría de Cuentas y a la Superintendencia de Bancos, para sus correspondientes archivos.

Cumplido ese requisito, se comprobará si el horno presenta evidentes condiciones de seguridad y eficacia para la quema, y si así fuere, se procederá a incinerar los billetes en presencia de todas las personas que estén obligadas a intervenir, de conformidad con este Reglamento, las cuales no se retirarán sino cuando se hayan cerciorado de que la totalidad de las piezas estén reducidas a cenizas.

Si al hacer el recuento de los paquetes se encontrare descabal alguno de ellos, su incineración quedará en suspenso, y el paquete será devuelto al jefe de la Sección de Emisión del Banco de Guatemala, o a quien haga sus veces, consignándose el hecho en la lista y en el acta respectivas.

Artículo 9º—De la diligencia se redactará el acta de rigor en libro específico que a estas funciones destinará el Banco de Guatemala y que autorizará la Superintendencia de Bancos.

Del acta se certificarán las copias que soliciten el Tribunal y Contraloría de Cuentas y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10.—Cuando por cualquier motivo imprevisto no pudiere llevarse a efecto la diligencia, ésta se suspenderá y quedará aplazada para nuevo día, que se fijará en la forma indicada en el artículo 4º de este Reglamento.

Cada vez que se suspenda una diligencia de incineración de billetes, deberá dejarse constancia en acta de tal hecho, expresándose el motivo de la suspensión.

Artículo 11.—El jefe del Departamento de Emisión del Banco de Guatemala deberá llevar por separado, en la forma prevista en el inciso *d)* del artículo 3º de este Reglamento, el registro y la estadística de los billetes incinerados del Banco Central y del Banco de Guatemala.

Artículo 12.—El presente Reglamento entrará en vigor desde el día en que, aprobado por el Organismo Ejecutivo, se publique en el Diario Oficial.

Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—(ff) *Alberto Velázquez*, vicepresidente.—*J. Francisco Fernández R.*, secretario."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Tarifas para el servicio eléctrico de la Empresa Municipal de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de la cabecera departamental de Huehuetenango, relativas a que se le autorice ampliar las tarifas de energía eléctrica destinadas a la fuerza motriz, que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, y de lo manifestado por la Sección Técnica de la Dirección General encargada de Obras Públicas y el fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Poner en vigor las siguientes tarifas:

Fuerza motriz, servicio diurno:

Por motores hasta ¼ H. P., cuota mensual..	Ø0.60
Por motores de más de ¼ hasta 1 H. P., cuota mensual	1.25
Por motores de más de 1 hasta 6 H. P., para molinos de maíz cocido, de café, de cacao, de habas, para fábricas de aguas gaseosas, etc., cuota mensual, por H. P.....	1.50
Por motores de más de 6 H. P., cuota diaria, por H. P.....	0.07

El servicio diurno se comprende de las 7 a las 17 horas, inclusive.

Para servicio nocturno, se cobrará el doble de la tarifa anterior.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Cómprase un lote de terreno para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 58.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø521.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de quinientos veintiún quetzales, a favor del señor Arturo Batres Arzú, valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 43130, folio 294, del libro 352 de Guatemala, ubicada en Mixco, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 13 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Elévase a la categoría de tercera clase, la Oficina de Comunicaciones del puerto de Iztapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a la categoría de tercera clase, la Oficina de Comunicaciones del puerto de Iztapa, departamento de Escuintla, con el fin de facilitar el intercambio comercial de aquella región.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Dispónese que el Ministerio de Hacienda faculte a la Dirección General de Cuentas, para que ésta pueda autorizar la documentación que le sea presentada por la Tesorería del Organismo Judicial amparando la erogación que se indica, para dotación de mobiliario a juzgados.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público faculte a la Dirección General de Cuentas, para que ésta pueda autorizar la documentación que le sea presentada por la Tesorería del Organismo Judicial amparando la erogación de la suma de ocho mil setecientos treinta y seis quetzales, que de conformidad con la partida número 1681 del Presupuesto General de Gastos vigente tiene asignada para dotación de mobiliario a juzgados, y que se le entrega en su totalidad, eximiéndosele del requisito previsto por el artículo 181 de la Constitución de la República que fija únicamente la dozava parte de las partidas globales.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho, el Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Concédese a la Dirección General de Asistencia Social la posesión y el uso gratuito de la finca urbana que se indica, para que se guarden los materiales y enseres necesarios para la construcción de las Guarderías Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1947.

Vistas las diligencias iniciadas por la Dirección General de Asistencia Social, relativas a que el predio que se encuentra contiguo a Villa "Olga", se ponga a disposición de Asistencia Social, debido a que en dicho inmueble se encuentran los materiales y demás enseres necesarios para la construcción de las Guarderías Nacionales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con base en lo actuado, de donde se desprende que sí es factible conceder el uso del predio antes mencionado para los fines indicados,

ACUERDA:

Conceder a la Dirección General de Asistencia Social la posesión y el uso gratuito de la finca urbana inscrita a favor de la Nación en el Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número doce, folio diecisiete, del libro cuarenta y dos de Guatemala, consistente en un predio que se encuentra situado entre la Avenida Barranquilla y segunda avenida de San Pedrito de esta ciudad, para que se guarden en dicho predio los materiales y enseres necesarios para la construcción de las Guarderías Nacionales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Adquiérese una imprenta para darla en arrendamiento a la Sociedad de Escritores e Intelectuales de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de octubre de 1947.

Vistas las razones expuestas por la Junta Directiva de la Sociedad de Escritores e Intelectuales de Chiquimula, relativa a la necesidad de dotar a aquella ciudad de una imprenta que facilite la labor de culturización en la zona oriental de la República;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3021 pueda, sin necesidad de llenar el requisito de licitación, comprar la imprenta que ofrece el señor Bartolomé Costa, gerente de la Editorial "Costa Amic", de la ciudad de México, por un precio de Ø3,604.64.

Segundo.—Que el valor de dicha imprenta, más los gastos de fletes, etc., sea legalizado oportunamente y por partes iguales, por los Ministerios de Gobernación y Educación Pública.

Tercero.—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dé en arrendamiento a la Sociedad de Escritores e Intelectuales de Chiquimula, la imprenta de mérito, cuyo uso deberá reglamentarse, a fin de que llene en forma amplia los fines a que se destina. El respectivo contrato de arrendamiento se celebrará ante los oficios del escribano del Gobierno, con la comparencia del Ministerio Público.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento para la Dirección General de Ganadería, adscrita al Ministerio de Agricultura y sus secciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Aprobar el siguiente

1 Sustituido el 14 de octubre de 1952, tomo 71.

Reglamento para la Dirección General de Ganadería, Adscrita al Ministerio de Agricultura y sus Secciones

I

Finalidad de la Dirección

Artículo 1°—La Dirección General de Ganadería, dependencia del Ministerio de Agricultura, tiene la primordial misión de fomentar, proteger, desarrollar y reglamentar las explotaciones pecuarias del país.

Artículo 2°—La labor asignada al conjunto de las distintas secciones y dependencias en que está dividida la Dirección, será esencialmente la que sigue:

a) Mejoramiento de las industrias pecuarias ya existentes y planificación, organización y fomento de otras nuevas;

b) Establecimiento de estaciones y granjas experimentales para estudios de aclimatación y propagación de razas de ganado de mayor rendimiento económico, así como también de pastos y forrajes más adecuados para el país;

c) Establecimiento de hatos y fincas modelo para fines de enseñanza práctica y objetiva y sobre todo para divulgar las formas científicas y económicas de las explotaciones pecuarias en nuestro medio;

d) Construcción de bañaderos garrapaticidas oficiales o prestación de ayuda cuando son construidos por los particulares;

e) Ayuda oficial en el aprovisionamiento de aguas para fines pecuarios;

f) Asesoramiento en otras obras de ingeniería, relacionadas con las explotaciones pecuarias;

g) Establecimiento de estaciones de monta regionales, con el fin de incrementar la crianza de razas nobles de mayores rendimientos;

h) Establecimiento de laboratorios veterinarios para el estudio de enfermedades animales y para la elaboración de productos necesarios para su combate;

i) Diagnosis, prevención y control sistemático de las enfermedades de ganado, particularmente las de carácter epizoótico;

j) Inspección y control sanitario de los animales o sus productos que se importen, así como también de los movilizados en el interior del país;

k) Cooperación en el control sanitario de los rastros y de los animales destinados al destace;

l) Inspección sanitaria de los establos y de los animales utilizados en la producción de leche;

m) Orientación del criador a través de publicaciones, conferencias, demostraciones, etc., en la propagación y fomento de los procedimientos zootécnicos apropiados para nuestro ambiente;

n) Importación de razas de mejores rendimientos, su selección y desarrollo de las mismas;

ñ) Control de cruzamientos razonables y moderados;

o) Desarrollo de la inseminación artificial, sistematización y generalización del registro genealógico nacional;

p) Desarrollo y adaptación de métodos modernos de alimentación de ganados; preparación y conservación de forrajes (henificación, ensilajes, graneros, etc.);

q) Propagación del uso de alimentos concentrados así como de raciones balanceadas, especialmente para el ganado lechero y de engorde;

r) Fomento de las industrias derivadas de la ganadería, incluyendo en ello el de las pequeñas industrias caseras, como es la fabricación de quesos, embutidos, carne ahumada, etc.;

s) Organización de cursos breves y prácticos de zootecnia, especialmente adecuados para el criador guatemalteco;

t) Enseñanza de la preparación y aprovechamiento de abonos orgánicos resultantes de los desperdicios animales y vegetales;

u) Realización de estudios sistemáticos para determinar el potencial o aptitud pecuaria de distintas regiones del país;

v) Cooperación en el levantamiento de estadísticas pecuarias;

x) Colaboración en la organización de mercados, ferias, concursos y exposiciones ganaderas;

y) Control y fomento de todo lo relativo a caza, piscicultura y pesca, sin perjuicio de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo número 1235; asimismo la realización de estudios tendientes a conservar o aumentar las especies de caza y pesca.

II

Organización de la Dirección General de Ganadería

Artículo 3°—La Dirección General de Ganadería estará constituida por un director general, ayudado en su labor administrativa por un secretario y varios oficiales. Para los efectos del trabajo técnico, disciplina y jerarquía, la Dirección contará con las siguientes secciones:

Sección de Sanidad Animal y de Laboratorios Veterinarios;

Sección de Fomento Pecuario;

Sección de Registro Genealógico y de Fierros;

Sección de Estaciones de Monta y de Inseminación Artificial.

Cada una de estas secciones será atendida por un jefe y el personal subalterno necesario. Los servicios en el interior del país se realizarán por medio de las Jefaturas Regionales de Ganadería, dotadas de un personal adecuado. Sus jefes serán subalternos directamente de la Dirección General.

Los nombramientos del personal de la Dirección General de Ganadería y sus secciones se someterán a la consideración del Ministerio de Agricultura y serán aprobados por acuerdo gubernativo.

III

Funciones del director general

Artículo 4º—Son funciones del director general:

a) Conducir las actividades técnicas y administrativas de la Dirección, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Ministerio de Agricultura y conforme las requerimientos del país;

b) Realizar visitas periódicas a todas las secciones de la Dirección General con fines de inspección a la vez que para estudiar y recabar datos sobre los problemas pecuarios existentes en las distintas regiones del país, procurando adoptar las medidas convenientes para su solución;

c) Nombrar comisiones de estudio, organizar campañas sanitarias, zootécnicas o de otra índole ganadera, según la premura o importancia de los problemas existentes o que se presenten;

d) Promover la publicidad científica en el ramo;

e) Promover las reuniones del personal técnico cuando las circunstancias lo exijan;

f) Proponer al Ministerio de Agricultura los nombramientos, ascensos o remociones del personal;

g) Presentar al Ministerio de Agricultura un resumen mensual de las actividades más importantes que se hayan realizado;

h) Presentar anualmente al Ministerio de Agricultura la memoria de los trabajos efectuados por la Dirección General y sus secciones.

IV

Funciones de los jefes de Sección y de las Jefaturas Regionales

Artículo 5º—Son funciones de estos jefes:

a) Enfrentar con firmeza la política ganadera que la Dirección General haya trazado;

b) Cumplir y hacer cumplir por el personal subalterno las órdenes emanadas de la Dirección General;

c) Conducir la labor técnica y administrativa de la Sección o la Jefatura Regional a su cargo;

d) Elaborar el reglamento interno de su dependencia y velar por el estricto cumplimiento del mismo;

e) Velar por el perfecto estado, conservación e integridad de los bienes oficiales adscritos a la dependencia;

f) De acuerdo con las fechas prefijadas, rendir a la Dirección General de Ganadería informe quincenal detallado, así como otros reportes referentes a la labor desarrollada.

V

Funciones de la Sección de Sanidad Animal y Laboratorios Veterinarios

Artículo 6º—Corresponde a esta Sección:

a) Orientar y supervigilar la labor de las Jefaturas Regionales de Ganadería, en lo que respecta a la higiene y sanidad animal, y en particular al control de las enfermedades infecciosas y parasitarias;

b) Conducir y sistematizar las actividades del Laboratorio Veterinario destinado a la investigación, a los exámenes y análisis de materiales patológicos u otras muestras recolectadas con fines diagnósticos y a la elaboración de productos veterinarios;

c) Cuando el carácter de alguna enfermedad así lo requiera, realizar las investigaciones y estudios pertinentes en el propio campo;

d) Proponer y realizar investigaciones sistemáticas de aquellos problemas patológicos que por su importancia económica lo ameriten;

e) Ejercer el control sobre los productos de uso veterinario, ya sean importados o producidos en el país;

f) A medida de sus recursos, proceder a la elaboración de aquellos productos de uso veterinario que mayor importancia revistan para la ganadería del país;

g) Atender las consultas de índole veterinaria solicitadas a la Dirección General;

h) Presentar a la Dirección General cada cuatro meses, una revisión escrita de los inventarios respectivos, de los cuales es completamente responsable.

VI

Funciones de la Sección de Fomento Pecuario

Artículo 7º—Son funciones de esta sección:

a) Trabajar por el mejoramiento del ambiente y de las condiciones de vida de los ganados domésticos;

b) Procurar el desarrollo zootécnico de estos últimos, mediante selección y cruzamientos progresivos controlados, así como por medio de normas de crianza más recomendables, del punto de vista práctico y económico;

c) Fomentar el desarrollo de las estaciones de monta y hatos modelos, lo mismo que el cultivo de pastos artificiales y de otras plantas forrajeras;

d) Investigar y desarrollar todas las materias alimenticias para el ganado, al alcance de nuestro medio;

e) Orientar y llevar a cabo la aclimatación de razas finas, con miras de mejoramiento ganadero;

f) Cooperar en la organización de exposiciones pecuarias (nacionales, departamentales y locales);

g) Divulgar por todos los medios el empleo de métodos modernos de explotación pecuaria;

h) Compilar las estadísticas de existencias pecuarias, destaces, producción de leche y crema, mantequilla, quesos, lana, manteca, cera, etc.;

i) Cooperar en la recolección de datos estadísticos relativos a la importación y exportación de ganados;

j) Resolver consultas sobre los temas de alimentación, métodos de crianza, de primeros tratamientos en casos de enfermedades, etc.;

k) Asesorar al criador en el uso de las maquinarias modernas, útiles en las explotaciones pecuarias, lo mismo que en la elección de tipos de instalaciones ganaderas apropiadas, tales como establos para ganado, porquerizas, apriscos, cercas, silos, aguadas, gallineros, etc.

VII

Funciones de la Sección de Registro Genealógico y de Fierros

Artículo 8º—Son obligaciones de esta Sección:

a) Llevar al día el registro genealógico oficial de acuerdo con el reglamento que rige la materia;

b) Efectuar visitas periódicas a las ganaderías adscritas, a fin de cerciorarse sobre la producción y valor zootécnico de los respectivos animales, así como para realizar los análisis a que podrá haber lugar;

c) Propagar y divulgar la importancia que el Registro Genealógico tiene para el fomento de una ganadería seleccionada;

d) Extender a los interesados copias certificadas acerca de los datos que sobre tal o cual animal figuren en los archivos del Registro;

e) Asesorar a los particulares o entidades que lo soliciten, en la técnica de llevar sus propios registros;

f) Extender diplomas honoríficos y trofeos, conforme el reglamento del Registro lo estipule;

g) Presentar un informe anual sobre el movimiento habido, acompañado de datos sobre animales más destacados del Registro, refiriéndose ya sea a su árbol genealógico, a su producción o a otros éxitos alcanzados en el país;

h) Llevar al día el archivo especial sobre los fierros para marcar ganado, ordenándolos por municipios y por fechas del registro correspondiente.

VIII

Sección de Estación de Monta y de Inseminación Artificial

Artículo 9º—Son funciones de esta Sección:

a) Mantener estricto control sobre los sementales registrados para estos servicios y procurar que su empleo en pro del mejoramiento zootécnico de las razas, se efectúe en forma consciente, progresiva y sistemática;

b) Velar por el buen estado higiénico y sanitario de los reproductores que estén al servicio de la Sección;

c) Supervigilar todo lo relacionado con la alimentación, trato y ejercicio físico de los reproductores o sementales;

d) Organizar y vigilar las actividades del personal encargado de las subestaciones regionales;

e) Divulgar los beneficios de la inseminación artificial, por medio de conferencias, publicaciones y demostraciones prácticas;

f) Sugerir a la Dirección General de Ganadería cualquier medida que redunde en mejoramiento de la Sección;

g) Llevar control estadístico sobre las actividades a su cargo.

IX

Jefaturas Regionales de Ganadería

Artículo 10.—Las Jefaturas Regionales de Ganadería tendrán el carácter de una extensión de los servicios de la Dirección General de Ganadería. Por consiguiente, las actividades de cada una de estas Jefaturas serán las mismas señaladas para el conjunto de las cuatro Secciones anteriores, solamente que limitadas al territorio de la Jefatura. Serán establecidas en distintas zonas del país y actuarán bajo las inmediatas órdenes de la Dirección General.

Artículo 11.—Por razones de la considerable extensión territorial de las Jefaturas Regionales, parte de su personal podrá ser situado temporal o permanentemente en localidades fuera de la sede principal.

Artículo 12.—Aparte de lo señalado en el artículo 10, las Jefaturas Regionales de Ganadería tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Divulgar, sostener y practicar la política ganadera que la Dirección General ha trazado;

b) Cultivar y estrechar las relaciones de la respectiva Jefatura y su personal, con los ganaderos y las autoridades de la región, dando a conocer los beneficios que pueden obtener mediante dicho organismo, en el ramo de Ganadería;

c) Atender gratuitamente las consultas de índole veterinaria o zootécnica, así como asesorar a los interesados en la solución de los problemas pecuarios que se les presenten;

d) Cumplir con las prescripciones sanitarias relativas al control de los transportes de ganado y sus productos;

e) Cooperar en la inspección sanitaria de los rastros y establos, así como en la de los productos animales;

f) Procurar el más efectivo control de las enfermedades animales en la región, particularmente de las infecciosas y parasitarias. Para el efecto, el personal de la Jefatura tiene obligación de trasladarse al lugar de la enfermedad, a fin de imponer las medidas sanitarias pertinentes, tan pronto como tenga conocimiento sobre ella, informando detalladamente a la Dirección General cuando la gravedad del caso lo amerite, para que ésta a su vez dicte las medidas convenientes;

g) Propagar por todos los medios la aplicación y uso de las vacunas preventivas contra las enfermedades más dañinas del ganado;

h) Propagar el conocimiento y la práctica de los métodos de lucha utilizables en el control de la garrapata;

i) Realizar, conforme los medios a su alcance, los análisis y diagnósticos microscópicos y propagar el uso de las intervenciones clínicas y quirúrgicas más corrientes y de importancia para el criador;

j) Cooperar por todos los medios posibles con los encargados de la inseminación artificial y de estaciones de monta, a fin de que estos servicios se desarrollen con todo éxito;

k) Prestar colaboración al Registro Genealógico Nacional, adscrito a la Dirección General de Ganadería;

l) Atender todo lo relacionado con la regulación de la caza y pesca, de acuerdo con las disposiciones y leyes vigentes. Asimismo, recabar datos y efectuar reconocimientos sobre el estado, necesidades y posibilidades de explotación, en materia de caza y pesca;

m) Dictar conferencias, charlas o proyectar películas sobre los temas veterinarios o zootécnicos más variados;

n) Contribuir al levantamiento de las estadísticas e índices pecuarios;

ñ) Informar a la Dirección General de Ganadería sobre las comisiones o servicios que obliguen al personal o parte del mismo a alejarse de la residencia oficial durante un lapso mayor de cinco días.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Cómprase un terreno para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

N° 61.—Ramo VII.—Sección 2ª
Año fiscal 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Q1,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quetzales, a favor de la Pagaduría General de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, para reintegrarle esta suma que proporcionó para pagar a los señores Cástulo

y Berta Mairén Santizo, en concepto de indemnización por los daños causados en su propiedad que cedieron en favor del Gobierno, ubicada a inmediaciones de esta ciudad, salida para Mixco, y la cual se destina para derecho de vía de la citada Carretera Roosevelt; y

Autorizar al procurador general de la Nación para que suscriba ante el escribano del Gobierno, la escritura por la cual los señores Cástulo y Berta Mairén Santizo, permutan a favor de la Nación la finca número 23547, folio 161, del libro 230 de Guatemala, por una fracción de la finca nacional "La Esperanza", registrada al número 12843, folio 86, del libro 202 de Guatemala, con las medidas y colindancias que se detallan en el plano levantado por el Departamento de Cartografía de la Dirección General de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, fechado el 11 de junio del año en curso.

La finca adquirida por el Estado se destinará para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 15 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Rectifícase el acuerdo de 4 de septiembre del corriente año, relativo a la adquisición de un predio en Retalhuleu.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1947.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo número 265, de fecha 4 de septiembre del corriente año, emitido por conducto del Ministerio de Educación Pública, en el sentido de que el predio que se adquirirá para dotar de campo para labores agrícolas a la Escuela Agrícola Industrial de Retalhuleu, mide quince cuerdas de veinticinco varas por lado cada una.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Hácense al Reglamento Administrativo Contable de la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún, las modificaciones que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Hacer al Reglamento Administrativo Contable de la Primera Colonia Agrícola Nacional de Poptún, las modificaciones siguientes:

Artículo 1°—La redacción del artículo 58 deberá quedar así: "Artículo 58.—Para el establecimiento del Comisariato el Gobierno de la República destina la cantidad de Ø25,000.00, los cuales servirán exclusivamente para la compra de mercaderías; estos Ø25,000.00 estarán divididos en dos partes: Ø10,000.00 que estarán depositados en el Banco de Guatemala y serán manejados únicamente por la Proveeduría y Ø15,000.00 que tendrá en efectivo el Comisariato para efectuar todas las compras en las que no intervenga la Proveeduría."

Artículo 2°—La redacción del artículo 63 deberá quedar así: "Artículo 63.—Las mercaderías serán proporcionadas por el Comisariato en la forma siguiente: al personal de la Colonia con un 20% de recargo respecto al costo en Poptún, y a los clientes que no pertenezcan al personal de la Colonia, con un recargo del 30% respecto al mencionado costo."

Este acuerdo entrará en vigor desde la presente fecha.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Dispónese otorgar al doctor Gilbert Henri Medioni, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución; de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al excelentísimo señor doctor Gilbert Henri Medioni, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, por sus altos méritos personales; por su obra de acercamiento entre ambas Repúblicas, y por su franca y decidida simpatía hacia la causa revolucionaria guatemalteca.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo, así como de hacer llegar al excelentísimo doctor Gilbert Henri Medioni las insignias correspondientes y el diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario encargado del Despacho,
GABRIEL SANTISO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Prohíbese la extracción de corteza de los árboles de pino blanco, de los bosques de la República, ya sean de propiedad particular, municipal o nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1947.

CONSIDERANDO:

Que según los estudios hechos por la Dirección General Forestal, adscrita al Ministerio de Agricultura, la destrucción de los bosques de pino blanco *(Pinus Montezumae)* tiene como principales causas la aplicación de la corteza en las tenerías, y siendo que hay sucedáneos de mayor utilidad para dicho fin, sin la amenaza de los efectos de esta mala práctica para nuestros recursos naturales,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prohíbe la extracción de corteza de los árboles de pino blanco *(Pinus Montezumae)* de los bosques de la República, ya sean de propiedad particular, municipal o nacional.

Artículo 2º—Los infractores serán consignados a las autoridades respectivas, para que se les deduzcan las responsabilidades consiguientes, de acuerdo con la Ley Forestal.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad del Puerto de San José departamento de Escuintla, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad del Puerto de San José, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencia para construir mausoleo	Ø 5.00
Por derecho de construcción de la primera caja	5.00
Por derecho de construcción de la segunda caja	3.00
Por exhumación dentro del propio cementerio	3.00
Por exhumación para sacar los restos fuera del cementerio	5.00
Por derecho de sepultura para adultos, primera clase	1.00
Por derecho de sepultura para niños, primera clase	0.50
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por matrícula de fierro para marcar ganado	5.00
Por licencia para zarabanda, al día	5.00
Por licencia para música en cantinas o cervecerías y demás establecimientos, al mes	5.00
Por tocar música en establecimientos de negocios después de las 24 horas, por hora	2.00
Por cada fiesta que se celebre en establecimientos de licores o negocio cuando no se trate de zarabanda	2.00
Por cada hotel de primera clase, al mes	6.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	3.00
Por cada almacén de primera clase, al mes	10.00
Por cada almacén de segunda clase, al mes	5.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	2.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	1.00
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.50
Por comedores, al mes	Ø 1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por cada quintal de sal de sol elaborada o que se extraiga del municipio	0.02
Por cada quintal de sal cocida que se elabore o extraiga del municipio	0.01
Por cada nevero ambulante, al mes	1.00
Por matrícula de embarcación de motor, al año	3.00
Por matrícula de canoas, al año	1.00
Por matrícula de cayucos de personas pobres que lo usan como implemento de trabajo, al año	Gratis
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de cada vaca menor de 8 años apta para la procreación	1.50
Por destace de cada marrano	0.60
Por destace de carneros, cada cabeza	0.25
Por licencia para entroncar nueva cañería de agua potable al tubo municipal, una sola vez	5.00
Por derecho de canon de agua, por una paja, al mes	0.60
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por cada semoviente que se encuentre vagando en la vía férrea, carreteras o campos de aviación, sin perjuicio del poste respectivo	2.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derecho de extracción de madera de terrenos municipales, el terno	2.00
Por cada unidad de mangle u otro similar	0.01
Por cada árbol que se tale en bosques municipales, previos los requisitos de ley	1.00
Por alquiler de cada caseta en la playa, al día	1.00
Por cada molino de cereales, al mes	3.00
Por cada horno de panadería, al mes	1.00
Por matrícula de balanza de poco peso, al año	0.30
Por matrícula de romana pequeña, al año	0.75
Por matrícula de báscula de más de 200 libras, al año	1.50
Por cada mesa de billar o pool, al mes	2.00
Por cada depósito o venta de madera, al mes	0.50
Por cada fábrica de hielo, al mes	5.00
Por licencia de construcción de casas	1.00
Por cada rótulo fijo, al año	1.00
Por cada rótulo volado, al año	2.00
Por cada apiario de 50 colmenas, al año, o mas	10.00
Por cada apiario de 25 ó 50 colmenas, al año	6.00

1 Adicionado el 21 de mayo de 1948.

Por cada apiario con menos de 25 colmenas, al año ..... Q 3.00
Por cada litro de aguardiente que se expenda en el municipio..... 0.02
Por cada visto bueno del alcalde municipal en cualquier documento que lo requiera.... 0.25

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Estanzuela, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Estanzuela, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza Q0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza 0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.. 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.. 0.30
Por cada licencia para zarabanda, al día..... 2.00
Por derecho de cementerio para la construcción de un mausoleo..... 5.00
Por derecho de cementerio para adultos..... 0.50
Por derecho de cementerio para párvulos... 0.25
Por construcción del segundo nicho sobre el mausoleo 2.50
Por construcción de cada uno de los nichos subsiguientes 1.00
Por cada tienda de primera clase, al mes .. Q 1.00
Por cada tienda de segunda clase o pulpería, al mes 0.50
Por licencia para serenatas 1.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza 0.10
Por matrícula de perros, al año..... 0.25
Por matrícula de canoas sobre el río Motagua, en el paso de Chispán, al año..... 5.00
Por matrícula de canoas en el paso de El Guayabal, al año 3.00
Por matrícula de canoas en el paso de El Vado de Gualán, al año..... 2.00
Por licencia para cada mesa de billar, al mes 1.00
Por cada persona que sirva de padrino en matrimonio civil 1.00
Por cada matrícula de romana de 100 libras en adelante, al año 1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 17 de octubre de 1929.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se modifique su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Bárbara, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio húmedo de café, de doscientos a quinientos quintales de pergamino, al año ..... Q 50.00
Por beneficio húmedo de café, de quinientos uno a mil quintales, al año 75.00

Por beneficio húmedo de mil uno a dos mil quintales, al año	Q125.00
Por beneficio húmedo o seco, de dos mil uno a tres mil quintales, al año	200.00
Por beneficio húmedo o seco, de tres mil uno a cinco mil o más quintales, al año	300.00
Por beneficio de panela, de cien a trescientas cargas, al año	50.00
Por beneficio de panela, de trescientas una a mil cargas, al año	100.00
Por beneficio de panela, de mil una a dos mil cargas, al año	150.00
Por beneficio de otras clases, al año	100.00
Por cada racimo de banano que se produzca en el municipio y que no pertenezca a empresas que tengan contratos con el Gobierno, siempre que la finca que la produzca tenga más de doscientas matas	0.02

Las fincas en que se produzcan más de doscientos diez tallos o racimos a la semana, aun cuando tengan beneficios de café o de panela, no pagarán más arbitrio que el correspondiente al banano, quedando exoneradas del que corresponde a dichos beneficios. Los arbitrios que se aprueban sustituyen a los que por igual concepto figuran en el plan de arbitrios que le fue aprobado a la Municipalidad de Santa Bárbara en acuerdo gubernativo de 26 de junio del año en curso, del cual se suprimen, además, los que se refieren a licencias para abrir tomas de agua para beneficios o para riego, por instalación de alumbrado eléctrico, por aserraderos de madera movidos a máquina o por fuerza hidráulica, por romanas de plataforma o vara, y por hectárea cultivada con citronela, café, caña, quinina o cinchona; y la Tesorería Municipal cobrará los nuevos arbitrios en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en tal sentido el acuerdo gubernativo de 26 de junio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1947

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento de Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Flores, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada metro cuadrado para construir mausoleos en la primera sección del cementerio, con las dimensiones que determina el reglamento respectivo	Q 1.00
Por derechos de construcción de una caja sobre la primera, en la sección primera del cementerio	4.02
Por derechos de construcción de una caja sobre la segunda, en la primera sección del cementerio	3.02
Por derechos de construcción de una caja sobre la tercera, en la primera sección del cementerio	2.28
Por cada metro cuadrado de terreno para construcción de mausoleo o capilla, en la segunda sección del cementerio, con las dimensiones que determina el reglamento respectivo	0.75
Por derechos de construcción de una caja sobre la primera, en la segunda sección del cementerio	2.35
Por derechos de construcción de una caja sobre la segunda, en la segunda sección del cementerio	1.91
Por derechos de construcción de una caja sobre la tercera, en la segunda sección del cementerio	1.44
Por derechos de sepultura, fábrica media, por los primeros seis años, en la sección primera del cementerio	2.50
Por derechos para renovación de un segundo período y cada uno de los subsiguientes	1.50
Por derechos de renovación para un segundo período y cada uno de los subsiguientes, en fábrica media	0.75
Por derechos de sepultura en la primera sección del cementerio	1.00
Por derechos de sepultura en la segunda sección del cementerio	0.65
Por cada certificación de inhumación	0.10
Por exhumación de restos en el cementerio de San Benito o de cualquier otro, para depositarlos en el nuevo cementerio, o de éste para otro lugar, previas las formalidades legales	10.00
Por matrícula de perros, al año	2.50
Por matrícula de cada chiclero, al año	1.00
Por matrícula de automóviles, al año	10.00

Por matrícula de embarcaciones grandes, equipadas con motor fijo, pero que no sean para negocio, al año	Ø 6.00
Por matrícula de cada lancha equipada con motor portátil de uso puramente particular	6.00
Por matrícula de cada lancha equipada con motor portátil destinada al transporte de pasajeros y carga, en vía de negocio, al mes	3.00
Por matrícula de embarcaciones grandes, impulsadas a remo, para el transporte de pasajeros y carga, en vía de negocio, al mes	1.50
Por matrícula de embarcaciones grandes, para uso puramente particular, al año	3.00
Por matrícula de buhoneros y mercaderes ambulantes, al año	4.00
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por licencia para serenata	1.50
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores y ventas de cerveza, al mes	2.00
Por cada licencia para palenque de gallos	8.00
Por cada licencia para espectáculos (sin perjuicio de los impuestos establecidos para asistencia social), cada noche	2.50
Por licencia para loterías, rifas, polacas y otros juegos autorizados por la ley, cada día	1.00
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza, al día	0.50
Por cada cerdo que ingrese a la jurisdicción	0.10
Por cada cerdo que se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de hule que se extraiga del municipio	2.00
Por cada quintal de pieles que se extraiga de la jurisdicción municipal	0.20
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por destace de cada vaca apta para la procreación, menor de ocho años	8.00
Por derechos de mercado de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por derechos de mercado de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada tienda de primera categoría, al mes	3.00
Por cada tienda de segunda categoría, al mes	1.50
Por cada tienda de tercera categoría, al mes	0.75
Por cada hotel de primera clase, al mes	5.00
Por cada hotel de segunda clase, al mes	2.50
Por cada casa de huéspedes de primera clase, al mes	5.00
Por cada casa de huéspedes de segunda clase, al mes	1.50
Por cada comedor, al mes	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	4.00
Por cada expendio de licores, tipo "C", al mes	Ø 3.00
Por cada expendio de licores, tipo "B", al mes	3.50
Por cada expendio de licores, tipo "A", al mes	5.00
Por cada expendio de cerveza por vaso, refrescos y otros artículos, al mes	5.00
Por cada venta ambulante de refrescos, al mes	0.50
Por arrendamiento de cada islote de propiedad municipal, al año	10.00
Por la medida que practique la Municipalidad en terrenos particulares, a solicitud de parte interesada, menos en expediente de título supletorio	1.50
Por cada quintal de chicle que se extraiga de los bosques municipales	0.25
Por registro de fierros para marcar ganado	0.25
Por supresión de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, por cada cabeza, al año	0.25
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	6.00
Por cada barbería, al mes	1.00
Por cada carretilla de mano, al año	0.50
Por cada refrigeradora, al mes	0.50
Por cada máquina para hacer hielo, al año	10.00
Por cada motor para moler cereales, al mes	1.00
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, en la alcaldía municipal, cada cabeza	0.10
Por cada báscula de más de 200 libras, al año	6.00
Por cada depósito de venta de madera, al mes	0.50
Por cada padrino o madrina que concurra a la celebración de matrimonio civil, desde Ø1.00 hasta	3.00
Por piso de plaza, cada metro cuadrado en tiempo de fiesta	0.50
Por cada casa de préstamos, el impuesto establecido en el reglamento de los mismos.	
Por cada árbol de madera muerta, ya sea de caoba, cedro u otra madera fina, que se autorice para cualquier uso, según el acuerdo de 25 de abril de 1947	8.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 22 de enero del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los estatutos de la "Compañía Centroamericana de Minas, S. A."; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud que en representación de la "Compañía Centroamericana de Minas, S. A.", presenta Robert H. Sayre, relativa a que se aprueben los estatutos de la misma; y apareciendo que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país; que la Sociedad fue constituida en escritura pública que en esta ciudad capital autorizó el notario licenciado Víctor William Carroll el 15 de julio del año en curso, habiendo sido inscrita en el Registro Civil con el número 133, al folio 44, del libro 10° de personas jurídicas y que en su oportunidad fue oído el fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Compañía Centroamericana de Minas, S. A."

CAPITULO PRIMERO

De las acciones y de los accionistas

Artículo 1—Las acciones en que estará dividido el capital de la Sociedad, son acciones al portador. Son accionistas todas las personas dueñas de acciones y su responsabilidad se limita al valor nominal de sus acciones conforme a la ley.

Artículo 2—En sus relaciones con la Sociedad, se considerará dueño y poseedor legítimo de acciones al portador que exhiba el título respectivo.

Artículo 3°—Las acciones al portador son transferibles por la simple tradición del título, sin más limitación que la establecida en la cláusula duodécima de la escritura social o sea que no podrá hacerse a favor de ningún gobierno extranjero ni a personas o entidades, controladas por dichos gobiernos.

Artículo 4—Las acciones son indivisibles y la Sociedad solo reconocerá un dueño por cada acción. En caso contrario los dueños pro indiviso de una o más acciones deberán ser representados por una sola persona.

Artículo 5—Los títulos de acciones serán emitidos al portador. A solicitud de la persona interesada podrán extenderse certificados por cualquier número de acciones. Cada título de acción expresará los datos determinados por el artículo 395 del Código de Comercio y la leyenda adecuada al objeto de su emisión. Cada título será firmado por el presidente y otro de los directores de la Sociedad; serán impresos o litografiados y llevarán al dorso una declaración acerca de los derechos y privilegios inherentes a las acciones de que se trate, y la denominación expresa de ser comunes o preferentes.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta General de Accionistas

Artículo 6—La Junta General de Accionistas se forma por la reunión de los accionistas que comprueben su calidad de tales conforme estos estatutos. Para poder formar parte de las Juntas Generales los accionistas deberán depositar sus títulos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a la fecha señalada para la reunión de la Junta General, en la forma que determina la cláusula séptima de la escritura social y al efecto la Junta Directiva deberá tener noticias del depósito efectivo de los títulos dado por las instituciones de crédito, nacionales o extranjeras.

Artículo 7—La Junta General de Accionistas celebrará sesión ordinaria dos veces al año cada segundo jueves de los meses de enero y julio, o al siguiente día hábil si la fecha señalada fuere día festivo; y se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva. La convocatoria se publicará por tres veces en días distintos en el Diario Oficial de Guatemala y en otro de los de mayor circulación, debiendo salir la primera con ocho días de anticipación por lo menos. Accionistas que posean o representen por lo menos las tres quintas partes del valor nominal de todas las acciones en circulación, tienen el derecho de solicitar de la Junta Directiva la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta General de Accionistas; y la Junta Directiva tiene la obligación de hacer tal convocatoria dentro de los ocho días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 8—Para que la Junta General de Accionistas pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para todos los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito y efectivamente pagado. Si el día señalado para la sesión no hubiere quorum, se celebrará la junta a la misma hora al siguiente día hábil y en esta constituirán quorum los accionistas que concurran.

Artículo 9º—Los accionistas pueden hacerse representar en las Juntas Generales por medio de apoderado o de personeros provistos de simple carta-poder.

Artículo 10.—En la Junta General de Accionistas cada acción dará derecho a un voto y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones representadas, salvo los casos que por disposición de la ley se requiera la unanimidad.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Aprobar o improbar la memoria, los inventarios, cuadro de estado financiero, balance general de cuentas correspondiente al ejercicio social a que la memoria se refiere a la cuenta de pérdidas y ganancias;

b) Fijar de los beneficios líquidos justificados que se hayan obtenido durante el ejercicio social, el tanto por ciento destinado al fondo de reserva y determinar el fondo destinado a dividendos y su repartición;

c) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva y fijar sus sueldos;

d) Aprobar o improbar los actos de administración de la Junta Directiva;

e) Resolver acerca de la prórroga del plazo social o sobre la resolución de la Sociedad antes de su vencimiento;

f) Resolver acerca del aumento o disminución del capital social, o sobre cualquiera otra reforma de la escritura de organización de la Sociedad, solicitando, cuando sea el caso, la respectiva autorización gubernativa;

g) Resolver acerca de cualquier reforma de los presentes estatutos.

CAPITULO TERCERO

De la Junta Directiva

Artículo 12.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de no menos de tres ni más de cinco miembros que tendrán el carácter de directores, durarán un año en el ejercicio de sus cargos, gozarán de los emolumentos que fija la Junta General de Accionistas y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser director no se requiere la calidad de socio accionista.

Artículo 13.—Determinado el número y designadas las personas para el desempeño de los cargos, los directores entre sí y por mayoría de votos elegirán a la persona que deba fungir como presidente, quedando los demás miembros con el carácter de vocales. Esta designación deberá efectuarse en la misma sesión de la Junta General de Accionistas y notificarse a la Asamblea.

Artículo 14.—Designado el presidente, los demás miembros vocales de la Junta Directiva se denominarán en un orden sucesivo del primero al cuarto, si fueren cinco los miembros integrantes de la Junta; y primero y segundo, si fueren sólo tres, en el orden de su elección.

Artículo 15.—La Junta Directiva se reunirá siempre que para ello fuere convocada por el presidente. Para celebrar sesión se requiere la concurrencia de tres de sus miembros; y para adoptar resoluciones se requiere mayoría de votos. De consiguiente, su número deberá ser siempre impar a fin de que tal mayoría se produzca.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Ejecutar las resoluciones de la Junta General de Accionistas;

b) Nombrar al secretario y demás empleados que la correcta administración de la Sociedad requiera;

c) Adoptar las disposiciones que crea convenientes para la buena administración de los negocios sociales;

d) Llevar un libro de actas para asentar las resoluciones que adopte;

e) Hacer llevar en debida forma la contabilidad de la Sociedad;

f) Hacer la convocatoria para la Junta General de Accionistas;

g) Presentar a la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias la memoria razonada de los trabajos realizados por la Sociedad y su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas correspondiente al ejercicio social a que la memoria se refiere y el proyecto de distribución de utilidades. Tales documentos, así como los libros de contabilidad, de actas y demás comprobantes, se pondrán a disposición de los accionistas ocho días antes, por lo menos, a la fecha en que haya de celebrarse la Junta General;

h) Autorizar al presidente para otorgar poderes especiales o generales en nombre de la Sociedad;

i) Disponer de los bienes y derechos de la Sociedad, así como para vender, ceder, permutar, hipotecar, traspasar y gravar en cualquier forma los bienes de la Sociedad, derechos reales y derechos mineros que la misma hubiere adquirido; autorizando al presidente de la Junta Directiva o al director que haga sus veces a efecto de que suscriba los contratos respectivos.

CAPITULO CUARTO

Del presidente de la Junta Directiva

Artículo 17.—El presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de esa Junta y de la General de Accionistas;

b) Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

c) Ejercitar la representación legal de la Sociedad, en toda clase de actos y contratos con uso de la firma social, que celebre con los particulares o las autoridades y, al efecto, podrá suscribir toda clase de escrituras públicas, documentos privados y solicitudes del orden administrativo o judicial;

d) Ejercer la vigilancia necesaria y el control debido respecto de todos los actos de administración que encomiende a sus subalternos, así como la conservación de los libros, títulos y archivos de la Sociedad;

e) Proponer nombramiento y destitución de empleados a la Junta Directiva;

f) Procurar que en todos los actos de la Sociedad se cumplan las leyes y reglamentos, para lo cual deberá tomar el oportuno consejo del abogado de la Compañía.

Artículo 18.—Para los casos de ausencia o que por cualquier otra circunstancia falte el presidente, será sustituido en sus funciones por la persona que funja como vocal primero, con todas las facultades y atribuciones antes indicadas, pero su representación tiene que legalizarse por medio de un acta en que conste la circunstancia del impedimento o ausencia del presidente y la designación del vocal sustituto.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva, salvo los casos determinados en estos estatutos y en la escritura social, no podrán delegar en terceras personas el ejercicio de sus propias atribuciones.

Artículo 20.—El presidente y vocales de la Junta Directiva podrán residir en Guatemala o en el extranjero, pero por lo menos tres de sus miembros deberán residir siempre en la República de Guatemala para que pueda haber quórum en las sesiones de la Junta. Los directores residentes en el extranjero podrán hacerse representar en la Junta Directiva por medio de apoderado que deberá ser también director.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Los socios fundadores presentes y representados en este acto designan para integrar la primera Junta Directiva que ha de fungir desde esta fecha hasta la reunión de la primera Junta General Ordinaria de Accionistas, a las siguientes personas: a don Robert Harold Sayre Dart, con el cargo de presidente y gerente general; vocal primero, a don Pedro Guillermo Cofiño Durán; vocal segundo, a don Alfredo Koenigsberger; vocal tercero, a don José Roberto Fanjul García; vocal cuarto, a don Estuardo Novella Camacho.

Artículo 2º—Se faculta especialmente al señor Robert H. Sayre para que haga las gestiones necesarias a fin de obtener de las autoridades competentes, la aprobación de estos estatutos y de la escritura de organización de la Sociedad, el reconocimiento de su personalidad jurídica y el registro que corresponde. Para este efecto el señor Sayre actuará con todas las facultades que al administrador otorgan los artículos 335 del Código de Comercio y 208 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

2º—Reconocer la personalidad jurídica que por el hecho de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas adquirió la expresada Compañía Centroamericana de Minas, S. A., la cual queda autorizada para actuar de conformidad con las leyes y sujeta a la vigilancia del Departamento Monetario y Bancario en los términos y para los efectos que indican los artículos 337 y 576 del Código de Comercio.

Comuníquese.

ARÉVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Universidad de San Carlos
de Guatemala

Guatemala, C. A.

Estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala

CAPITULO I

Definición, objeto e integración

Artículo 1º—El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, es una institución orgánica, representativa de los graduados universitarios y de los incorporados, que ostentan los títulos de: farmacéuticos, farmacéuticos químicos, químicos biólogos, ingenieros químicos y químicos especializados y de los profesionales titulados de otras universidades, que de conformidad con pactos internacionales, hayan obtenido u obtengan autorización legal para ejercer cualquiera de las profesiones antes citadas. Extiende su jurisdicción a todo el territorio de la República y tiene su domicilio social actualmente en la ciudad de Guatemala, pudiendo trasladarse a otra localidad, por acuerdo de la Junta General.

Artículo 2º—Funciona como colegio nacional en lo que concierne a las profesiones antes mencionadas, y constituye el organismo superior exigido por el artículo número 68 de la Constitución de la República y por la Ley de Colegiación Obligatoria.

Artículo 3º—El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala tiene las siguientes finalidades:

Inciso a) Cumplir con los fines de la colegiación obligatoria establecidos por la Constitución y la ley;

Inciso b) Enaltecer en todos sus aspectos el ejercicio de las profesiones de farmacéutico y farmacéutico químico, químico biólogo, ingeniero químico y químicos especializados, manteniendo la fraternidad, la disciplina y el decoro entre los miembros de dichas profesiones, procurando el mejoramiento cultural, moral y material de las mismas;

Inciso c) Procurar por todos los medios a su alcance, que en las farmacias, laboratorios, droguerías, fábricas y demás establecimientos donde se ejerzan las profesiones, se realice una labor eficiente y honesta en beneficio de la colectividad, con arreglo a los principios científicos y a los que prescriban los textos oficiales;

Inciso d) Gestionar ante los Organismos Ejecutivo y Legislativo de la Nación, las reformas que se consideren beneficiosas en los textos legales, en lo referente a las profesiones en todos sus aspectos, incluyendo el mercantil;

Inciso e) Gestionar la promulgación de nuevas leyes, reglamentos y demás disposiciones oficiales que aconseje la experiencia, teniendo en cuenta su beneficio general y especialmente cuanto se refiera a la salud pública, así como los justos intereses de las clases profesionales representadas;

Inciso f) Cooperar con la Administración Pública en el cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones relacionadas con las profesiones en sus aspectos técnicos y comerciales;

Inciso g) Presentar ante las autoridades administrativas y judiciales, según proceda, las denuncias de las infracciones legales de que tuviere conocimiento, persiguiendo criminalmente, como acusadora privada, los casos de ejercicio ilegal de la profesión;

Inciso h) Velar por la protección y defensa de los derechos e intereses profesionales, adoptando para ello las medidas adecuadas, prestando todo apoyo posible a los colegiados, en el recto ejercicio de sus profesiones;

Inciso i) Rendir todos los informes y evacuar todas las consultas solicitadas por entidades o funcionarios oficiales;

Inciso j) Informar en todos los expedientes promovidos, para aperturas, traslados o traspasos de farmacias y laboratorios, cooperando en el cumplimiento de las leyes y evitando que con ocasión de estos actos se encubra o favorezca el ejercicio ilegal de la profesión;

Inciso k) Procurar que los cargos públicos o privados desempeñados por los colegiados, tengan una remuneración adecuada;

Inciso l) Fomentar y estrechar las relaciones con las entidades profesionales nacionales y extranjeras;

Inciso m) Intervenir en cualquier otro problema que se relacione con los fines consignados, o con los derechos y deberes que asignen a esta institución, las disposiciones oficiales.

CAPITULO II

Del ejercicio profesional

Artículo 4°—Para ejercer las profesiones de farmacéutico, farmacéutico químico, químico biólogo, ingeniero químico o de químico especializado, se requiere:

Inciso a) Estar inscrito en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala;

Inciso b) Cumplir lo que disponen estos estatutos y mantener la condición de colegiado activo;

Inciso c) Cumplir todas las disposiciones oficiales que se relacionen con el ejercicio de las citadas profesiones, en cualquiera de sus aspectos.

Artículo 5°—Se considera como ejercicio profesional, la ejecución de todo acto, o el desempeño de cualquier cargo o función para el que se requiera el título universitario correspondiente, según la ley y estos estatutos.

Artículo 6°—Se considerará ejercicio ilegal de la profesión y será sancionado por tal motivo, el que ejerciere alguna de las profesiones comprendidas en el artículo 4°, estando suspenso, temporal o definitivamente, por resolución firme emanada de los organismos competentes o del Colegio de Farmacéuticos y Químicos, o sancionada con arreglo a lo que dispone el artículo 228 del Código Penal

CAPITULO III

De los colegiados

Artículo 7°—Para ser colegiado se requiere:

Inciso a) Presentar solicitud escrita a la Secretaría del Colegio de Farmacéuticos y Químicos;

Inciso b) Ser graduado de la Universidad de San Carlos, estar incorporado a la misma o haber obtenido autorización legal para ejercer, de acuerdo con tratados internacionales, debiendo llenarse los requisitos siguientes:

1° Acreditar las calidades expresadas en el inciso anterior mediante presentación de título profesional o documentos expedidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala, o por el Gobierno, en su caso;

2° Subscribir las normas de moral del Colegio, previo juramento de observar y cumplir estrictamente sus preceptos ante la Junta Directiva;

3° Hacer efectiva la cuota de ingreso fijada por estos estatutos.

Artículo 8°—La Junta Directiva del Colegio calificará los documentos presentados por el solicitante, y previa información de capacidad legal y moral, extenderá la certificación de colegiado.

Artículo 9°—La Secretaría del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, llevará un libro de registro de asociados, por orden de inscripción, y en la forma que se estime conveniente.

De los Deberes de los Colegiados

Artículo 10.—Los miembros del Colegio de Farmacéuticos y Químicos tienen los siguientes deberes:

Inciso a) Acatar, cumplir y velar por el estricto cumplimiento de estos estatutos, de las normas de moral, así como de los demás reglamentos, acuerdos, resoluciones y disposiciones adoptadas por los distintos organismos integrantes del Colegio;

Inciso b) Desempeñar con interés y eficiencia, los cargos y comisiones que se les confieran y asistir puntualmente a las sesiones para las que fueren convocados, justificando en debida forma, sus faltas de asistencia;

Inciso c) Abonar con puntualidad, las cuotas que se determinen;

Inciso d) Velar por el prestigio de la profesión en todos sus aspectos, así como por el engrandecimiento del Colegio.

Derechos de los Colegiados

Artículo 11.—Son derechos de los colegiados, además de los consignados en el artículo 12 del Decreto 332 del Congreso de la República, los siguientes:

Inciso a) Disfrutar de las conquistas y mejoras obtenidas por la acción social de la institución;

Inciso b) Recibir los beneficios que les confieren estos estatutos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones emanadas de los organismos de gobierno del Colegio de Farmacéuticos y Químicos;

Inciso c) Dirigirse a la Junta Directiva para cualquier asunto de orden profesional que les interese;

Inciso d) Obtener el apoyo y respaldo del Colegio cuando sus intereses resulten injustamente afectados, o para cualquier mejoramiento de las condiciones de trabajo en el ejercicio profesional.

CAPITULO IV

De los organismos del gobierno

Artículo 12.—El Colegio de Farmacéuticos y Químicos estará integrado, según lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 332 del Congreso de la República, por los siguientes organismos:

Inciso a) Asamblea General;

Inciso b) Junta Directiva;

Inciso c) Tribunal de Honor.

SECCION PRIMERA

De la Asamblea General

Artículo 13.—La Asamblea General constituye el organismo que representa la soberanía del Colegio.

Artículo 14.—La Asamblea General se integra con todos los colegiados activos, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Inciso a) Miembros de la Junta Directiva;

Inciso b) Colegiados activos.

Artículo 15.—La Asamblea General tiene carácter permanente y celebrará sesión ordinaria durante el último trimestre de cada año, en el lugar que la misma determine.

Artículo 16.—Corresponden a la Asamblea General, las siguientes funciones:

Inciso a) Elegir cada año, en sesión ordinaria, a los miembros de la Junta Directiva, a los del Tribunal de Honor y a los representantes del Colegio, en su oportunidad;

Inciso b) Conocer sobre las labores realizadas por la Junta Directiva, presentadas en su memoria anual, redactada por el secretario y con el Visto Bueno del presidente;

Inciso c) Aprobar las normas de moral del Colegio;

Inciso d) Conocer de los acuerdos y disposiciones que hayan sido tomados por la Junta Directiva, desde la Asamblea General anterior, discutiendo y resolviendo en definitiva, sobre aquellos que permitan una apelación;

Inciso e) Tomar los acuerdos de carácter general, previa propuesta presentada por escrito, que tiendan al desarrollo y mayor prestigio del Colegio y que no se opongan a lo preceptuado en estos estatutos;

Inciso f) Someter a discusión y resolución las propuestas y mociones que se presenten por escrito, en la forma que determine el correspondiente reglamento;

Inciso g) Acordar voto de confianza o de censura a la Junta Directiva o a cualquiera de sus miembros;

Inciso h) Delegar en la Junta Directiva o en cualquiera de sus miembros, las facultades que estime convenientes;

Inciso i) Conocer y aprobar el balance económico del Colegio presentado por el tesorero y con el Visto Bueno del secretario.

Artículo 17.—Para que la Asamblea General pueda celebrar sus sesiones, es necesario la presencia personal o por representación, de la mayoría de de sus miembros en el caso de la primera convocatoria. De no asistir número suficiente, la Asamblea General se reunirá en segunda convocatoria dentro de los tres días a la fecha para la cual se hizo la primera, previa citación, y con el número de miembros que concurra. En ambos casos los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

Artículo 18.—Los acuerdos tomados en Asamblea General sólo pueden ser revocados por nueva decision de la misma, en sesión ordinaria o extraordinaria convocada a tal efecto. Los acuerdos que exijan un cumplimiento, caducarán una vez que hayan sido ejecutados y hayan causado efecto.

Artículo 19.—Los acuerdos tomados no podrán modificar los estatutos y se considerarán como aclaraciones o ampliaciones de los reglamentos. Las modificaciones estatutarias sólo podrán acordarse en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, y por mayoría superior a dos tercios de todos los integrantes de la misma. Estas modificaciones no tendrán validez, hasta que no hayan sido aprobadas por el Consejo Superior Universitario.

SECCION SEGUNDA

De la Junta Directiva

Artículo 20.—La Junta Directiva estará integrada conforme a la Ley de Colegiación, artículo 8º del Decreto número 332. En el reglamento de la Junta Directiva figurarán los deberes y facultades de sus integrantes, siendo el cumplimiento de sus preceptos obligatorio para todos los asociados. Los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, no podrán estar en contradicción con lo que prescriban los estatutos y reglamentos, ni con las decisiones de la Asamblea General. Se podrá presentar recurso contra cualquier acuerdo de la Junta Directiva, que resolverá en definitiva, la Asamblea General.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta Directiva se renovarán totalmente cada año. Los salientes permanecerán en sus puestos, sin limitación de sus funciones, hasta que hayan tomado posesión los nuevos elegidos.

Artículo 22.—La Junta Directiva será integrada de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Colegiación y los requerimientos establecidos en el artículo 10 de la misma, y lo preceptuado en el capítulo IX de estos estatutos.

Funciones de la Junta Directiva

Artículo 23.—Se asignan a la Junta Directiva las funciones siguientes:

Inciso a) Cumplir y hacer que todos los asociados cumplan los estatutos y reglamentos del Colegio, así como los acuerdos tomados por la Junta General y lo prescrito en las normas de moral;

Inciso b) Ejercer el gobierno del Colegio, dictando al efecto las medidas y resoluciones que estime convenientes para el buen funcionamiento y progreso del mismo, y mejor cumplimiento de sus finalidades;

Inciso c) Llevar, en cuanto se relacione con el ejercicio profesional, la representación de los colegiados ante los organismos y funcionarios de la Nación, y ante las entidades privadas para los efectos legales y cumplimiento de las disposiciones oficiales de carácter social, que se refieren o afecten en general o en particular, a cualquiera de los profesionales;

Inciso d) Representar al Colegio en cualquier acto al que fuere invitado o en cualquier acción que tenga que ser ejecutada por los acuerdos tomados;

Inciso e) Orientar la política social en el seno de la institución o en sus relaciones exteriores, en forma que se facilite la consecución de todas sus finalidades y con miras al aumento de su prestigio;

Inciso f) Aceptar o rechazar, sin perjuicio del acuerdo definitivo de la Junta General, las solicitudes de ingreso de nuevos socios, siguiendo las normas establecidas en el capítulo III de estos estatutos;

Inciso g) Defender a los asociados, utilizando todos los medios lícitos en el caso en que fueren injustamente afectados en cualquier aspecto de su ejercicio profesional;

Inciso h) Organizar y sostener un Departamento Jurídico y nombrar un abogado consultor del Colegio, entre los propuestos en terna por el presidente. La función del abogado consultor durará hasta que termine el mandato de la Junta Directiva que le nombró, si antes no hubiere sido substituido por renuncia o acuerdo de la propia Junta;

Inciso i) Procurar la publicación de un órgano oficial del Colegio, encargado de divulgar su labor cultural y material, con arreglo a los límites que impongan los recursos económicos, así como nombrar su director y administrador;

Inciso j) Conocer y aprobar provisionalmente el movimiento de la Tesorería del Colegio, y acordar la forma en que deban ser administrados los egresos e ingresos;

Inciso k) Designar delegaciones especiales en los casos que estime oportunos, debiendo éstas ser integradas por miembros del Colegio;

Inciso l) Cuando la Junta Directiva tenga conocimiento de anomalías o irregularidades en cualquier jurisdicción departamental, exigirá una solución inmediata a las mismas, adoptando las medidas pertinentes,

Inciso m) Conocer y resolver sobre las renuncias o ausencias de sus componentes, nombrando interinamente a las personas que llenarán los cargos vacantes, hasta la Asamblea General, en que debe ser electa la nueva Junta Directiva. Si renunciare la mayoría de sus miembros, el presidente en funciones convocará a Junta General Extraordinaria, para que resuelva lo que estime conveniente. Si el presidente en funciones no cumpliere esta obligación, hará oportuna convocatoria el del Tribunal de Honor;

Inciso n) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo estime necesario o por solicitud escrita de no menos del treinta por ciento de los socios activos;

Inciso ñ) La Junta Directiva deberá fiscalizar, por sí o por delegado especial nombrado al efecto, mensualmente, el estado de cuentas de la Tesorería.

Del presidente, vicepresidente y vocales

Artículo 24.—El presidente del Colegio tiene, además de las facultades y deberes señalados en otros artículos de la Ley de Colegiación y de estos estatutos, las siguientes:

Inciso a) Representar al Colegio ante las entidades y funcionarios de los Poderes del Estado, y ante cualquier persona natural o jurídica, en toda clase de asuntos judiciales o extrajudiciales, y en otorgamiento de toda clase de documentos públicos o privados, que a nombre del mismo hubiere que extender;

Inciso b) Llevar igualmente la representación en todos los casos en que la Junta Directiva no pueda actuar colectivamente, y autorizar toda clase de informes, recursos y escritos, que el Colegio o la Junta Directiva deban dirigir a las autoridades, tribunales, corporaciones o particulares;

Inciso c) Autorizar los gastos extraordinarios, siempre que no excedan de veinticinco quetzales (Q25.00) al mes;

Inciso d) Podrá eximir del pago de cuotas a los colegiados que no ejerzan, y que lo soliciten a causa de dificultades económicas, por el tiempo que estime conveniente y previa aprobación de la Junta Directiva;

Inciso e) Podrá también eximir del pago de cuotas a los colegiados activos que residan en el exterior, por motivos de estudio u otra razón atendible, a juicio de la Junta Directiva;

Inciso f) Convocar a la Junta Directiva y al Tribunal de Honor cuando considere conveniente.

Artículo 25.—Corresponde al vicepresidente y vocales:

Inciso a) Substituir al presidente por su orden, en caso de ausencia del mismo, haciéndolo constar en punto de acta;

Inciso b) Auxiliar al presidente en las funciones de su cargo, realizando las comisiones permanentes u ocasionales que del mismo reciban.

Del secretario

Artículo 26.—El secretario del Colegio tiene, además de las facultades y deberes señalados en otros artículos de la Ley de Colegiación y de estos estatutos, las siguientes:

Inciso a) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

Inciso b) Redactar la memoria anual que ha de presentar la Junta Directiva a la Asamblea General;

Inciso c) Poner especial interés en proponer el intercambio cultural y científico con otras instituciones similares al Colegio, procurando fomentar el canje de revistas y obras científicas;

Inciso d) Recibir y contestar la correspondencia oficial del Colegio;

Inciso e) Archivar la correspondencia y documentos del Colegio, siendo responsable por el orden y estado de los mismos;

Inciso f) Darle curso a los expedientes de ingreso, renuncias, y en general relativos a cualquier asunto intrínseco a las actividades del Colegio;

Inciso g) Cualquiera otra actuación que resultare propia e implícita en las funciones de su cargo.

Del prosecretario

Artículo 27.—Corresponde al prosecretario:

Inciso a) Substituir al secretario en caso de ausencia del mismo, haciéndolo constar en punto de acta;

Inciso b) Auxiliar al secretario en las funciones de su cargo, realizando con celo las encomiendas permanentes u ocasionales que del mismo reciba, con aprobación del presidente.

Del tesorero

Artículo 28.—Corresponde al tesorero:

Inciso a) Custodiar los fondos, títulos y valor de la institución;

Inciso b) Depositar los fondos y valores del Colegio en la institución bancaria elegida por la Junta Directiva;

Inciso c) Llevar los libros necesarios para el buen manejo de los fondos;

Inciso d) Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva los balances mensuales y los demás informes pertinentes;

Inciso e) Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta General los balances anuales y los demás informes procedentes;

Inciso f) Percibir, en función indelegable de su cargo, las cantidades que por cualquier concepto corresponden a la institución, depositándolas con la periodicidad que dispenga el presidente, en la cuenta bancaria respectiva;

Inciso g) Efectuar sin excusa ni demora injustificadas, los pagos ordenados por el presidente;

Inciso h) Cumplir con lo estatuido en los artículos 57 y 58 de estos estatutos.

CAPITULO V

Del Tribunal de Honor

Procedimientos

Artículo 29.—El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen, proponiendo en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de la profesión.

Artículo 30.—El Tribunal de Honor deberá redactar las normas de moral del Colegio.

Artículo 31.—Integran el Tribunal de Honor siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados. Hecha la elección del Tribunal de Honor se organizará eligiendo un presidente y un secretario.

Artículo 32.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor las causales de excusa y recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 33.—Conocerán de las excusas y recusaciones los miembros hábiles del Tribunal de Honor.

Artículo 34.—Toda sindicación contra algún miembro del Colegio por estimar que ha faltado a sus obligaciones, a la ética profesional o atentado contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria, si existiere.

Artículo 35.—El secretario dará cuenta al presidente del Tribunal de Honor, quien citará dentro del tercer día, a más tardar, a los miembros del mismo para que conozcan del caso.

Artículo 36.—Dentro de tercero día, el Tribunal de Honor dará audiencia por nueve días al acusado para que exponga lo que a su defensa convenga y solicite las pruebas de descargo que estime necesarias.

Artículo 37.—Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente se abrirá a prueba por el término de treinta días.

Artículo 38.—El Tribunal de Honor dentro del término de prueba recibirá las ofrecidas por las partes y a su vez, practicará todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 39.—Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que por el término de cinco días queden las actuaciones en la Secretaría para que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen conveniente a su defensa dentro del término fijado.

Artículo 40.—El Tribunal podrá, para mejor fundamentar su dictamen y por una sola vez, practicar las diligencias que estime pertinentes dentro del término de ocho días.

Artículo 41.—Vencido el término de prueba o el de las diligencias a que se refiere el artículo anterior el Tribunal emitirá su dictamen dentro de los ocho días siguientes, aunque no se hubiesen practicado las diligencias para mejor dictaminar.

Artículo 42.—Notificado el dictamen a las partes puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez, dentro del término de veinticuatro horas, aclaración o ampliación.

Artículo 43.—Estos recursos procederán cuando los términos del dictamen fueren obscuros, ambiguos o contradictorios, o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.

Artículo 44.—Todas las resoluciones del Tribunal de Honor, así como el dictamen final deberán ser notificadas por escrito a las partes. Las notificaciones las hará el secretario bajo su fe profesional.

Artículo 45.—Los dictámenes del Tribunal de Honor no podrán ser publicados sin aprobación previa de la Junta Directiva.

Artículo 46.—El dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada al secretario de la Junta Directiva para que ésta o la Junta General, según el caso, resuelva lo procedente.

Artículo 47.—Los casos no previstos en el presente capítulo respecto del procedimiento, se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable, y de acuerdo con los principios de equidad y justicia.

CAPITULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 48.—Se considerarán responsables de infracción, los asociados que cometan cualesquiera de los siguientes hechos:

Inciso a) Quebrantar cualquier acuerdo tomado por alguno de los organismos constitutivos del Colegio;

Inciso b) Realizar cualquier acto que vaya contra la ética profesional a juicio del Tribunal de Honor o que estuviere definido como tal, por la Asamblea General o su Junta Directiva;

Inciso c) Faltar en el ejercicio de su profesión a las exigencias del prestigio, consideración y respeto en que debe inspirarse la función científica, social y moral del colegiado;

Inciso d) Vulnerar cualquier precepto de estos estatutos o sus reglamentos;

Inciso e) Infringir cualquiera de los preceptos de las normas de moral y faltar al juramento de honor;

Inciso f) Realizar directa o indirectamente, en acción o cooperación, mediante cualquier forma, acto de difamación que afecte el prestigio y buen nombre del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala;

Inciso g) Denunciar falsamente a otro colegiado con la manifiesta intención de ocasionarle los perjuicios inherentes a dicho acto;

Inciso h) Encubrir o propiciar, en cualquier forma el ejercicio ilegal de la profesión;

Inciso i) No concurrir a citaciones hechas por el Tribunal de Honor o sus representantes, para actos relativos a las funciones de dicho organismo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado;

Inciso j) Realizar cualquier otro acto notorio, que a juicio del Tribunal de Honor, menoscabe la profesión en su concepto ético.

Artículo 49.—Las sanciones que pueden imponerse de conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto 332 del Congreso son las siguientes:

Inciso a) Multas;
Inciso b) Amonestación privada;
Inciso c) Amonestación pública;
Inciso d) Suspensión temporal;
Inciso e) Suspensión definitiva.

Artículo 50.—Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los estatutos imponen a los colegiados.

Artículo 51.—La Junta Directiva determinará si la amonestación deberá ser pública o privada.

Artículo 52.—Las suspensiones temporal y definitiva en el ejercicio de la profesión sólo tendrán efecto en los casos taxativamente señalados por las leyes.

Artículo 53.—Tanto la suspensión temporal como la definitiva deberán anotarse en el libro de registro.

CAPITULO VII

Del régimen económico

Artículo 54.—Los fondos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, estarán constituidos:

Inciso a) Por los bienes muebles e inmuebles que posea;
Inciso b) Por las cantidades procedentes de los intereses, rentas y utilidades que produjeran sus bienes;
Inciso c) Por el efectivo que ingrese en concepto de cuotas sociales;
Inciso d) Por las sumas que provengan de cualquier otro ingreso lícito que acordare la Asamblea General;
Inciso e) Por los valores que voluntariamente le fueren donados;
Inciso f) Por cualquier otro arbitrio lícito que se acordare;
Inciso g) Por cualquier multa o causa de sanciones.

Artículo 55.—Las cuotas asignadas a los colegiados serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias son:

Inciso a) Cuota de ingreso de cinco quetzales (Q5.00);

Inciso b) Mensual de tres quetzales (Q3.00);

Inciso c) Anual de cinco quetzales (Q5.00), a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 34 de la Ley de Colegiación Obligatoria, Decreto del Congreso Nacional número 332.

Las extraordinarias serán:

Inciso d) Las designadas por la Junta Directiva cuando el caso lo requiera o por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 56.—El importe de las cuotas ordinarias se destinará a los gastos que ocasione la realización del preceptuado en el artículo 3º de estos estatutos.

Artículo 57.—El producto de la cuota anual destinada a la Universidad de San Carlos, deberá remitirse dentro de los quince primeros días del mes de febrero de cada año.

Artículo 58.—El atraso en el pago de cuotas deberá ser puesto en conocimiento de la Junta Directiva, por medio de la Tesorería. La Junta Directiva suspenderá en el goce de sus derechos de colegiado a los que tuvieren más de dos cuotas ordinarias pendientes, a pesar de habérseles hecho las advertencias oportunas por los medios reglamentarios.

Artículo 59.—En el presupuesto de gastos del Colegio, se fijarán remuneraciones adecuadas para los cargos de presidente, secretario y tesorero de la Junta Directiva.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Artículo 60.—Constituyen el cuerpo electoral, todos los colegiados que estén en el goce de sus derechos sociales.

Artículo 61.—Se designarán por elección, los miembros de la Junta Directiva; los del Tribunal de Honor y los representantes ante el Consejo Superior Universitario y la Junta Directiva de la Facultad, observándose lo establecido en el Decreto número 332.

Artículo 62.—La convocatoria a elecciones se hará con treinta días de anticipación a la fecha en que éstas han de efectuarse.

Artículo 63.—La Junta Directiva hará el escrutinio de votos.

Artículo 64.—La forma de las elecciones será determinada en Junta General, pero siempre el voto será nominal.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 65.—Cada uno de los organismos que constituyen el Colegio, tiene la obligación de elaborar su propio reglamento, dentro del término no mayor de treinta días después de aprobados los presentes estatutos.

Artículo 66.—La Junta Directiva actual queda encargada de procurar la publicación de un órgano de prensa, que sea el vocero del Colegio.

Artículo 67.—La Junta Directiva queda encargada de procurar el bienestar social y económico de los colegiados, por medio de organizaciones que lleven ese fin.

Y para remitir al Diario Oficial para su publicación, de conformidad con el artículo 19 del Decreto del Congreso Nacional número 332, extiendo la presente certificación debidamente confrontada con su original, en catorce hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE CHALULEU GALVEZ,
Secretario.

Visto Bueno:

CARLOS MARTINEZ DURAN,
Rector.

Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, C. A.

Acta de inscripción del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

El infrascrito secretario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales, donde se encuentra la que copiada, literalmente dice:

"Acta número uno.—En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas del día jueves veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, se inscribe en este Registro al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de la República de Guatemala, en cumplimiento del artículo 17 del Decreto del Congreso Nacional N 332, y de conformidad con el punto séptimo de la sesión Nº 188, celebrada por el Consejo Superior Universitario, con fecha miér-

coles veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete que literalmente dice: 'Séptimo: de conformidad con el Decreto N° 332 del Congreso Nacional, el Consejo Superior Universitario, al aprobar los estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, ordena su inscripción, debiendo hacerse las publicaciones legales que corresponden.'

En fe de lo cual se firma la presente en la fecha arriba indicada.—*Carlos Martínez Durán*, rector.—*Enrique Chaluleu Gálvez*, secretario."

Y para remitir al Diario Oficial, para su publicación, de conformidad con el artículo 19 del Decreto del Congreso Nacional N° 332, extiendo la presente certificación en una hoja útil, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE CHALULEU GALVEZ,
Secretario.

Visto Bueno:
CARLOS MARTINEZ DURAN,
Rector.

Apruébanse los estatutos de la Asociación General de Salineros de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud del señor Félix Montes Cosío, como presidente de la Asociación General de Salineros de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que no contienen disposición alguna contraria a las leyes del país y que fue oído el jefe del Departamento Jurídico de Trabajo y asesor del Consejo de Economía del Ministerio de Economía y Trabajo y fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación General de Salineros de Guatemala

CAPITULO PRIMERO

Objeto, domicilio y fines de la Asociación

Artículo 1°—Se funda la Asociación General de Salineros de Guatemala, con el objeto de promover y proteger el desarrollo de la industria para la producción de sal común, y defender y proteger los intereses de los salineros en general en lo que concierne a la industria salinera.

Artículo 2°—El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Guatemala, donde tendrá su asiento la Junta Directiva Central, y en las zonas de producción serán organizadas Juntas Regionales con funciones que más adelante se expresan.

Artículo 3°—Los fines de la Asociación son los siguientes:

a) Procurar por mantener la estabilización del precio de la sal, para beneficio tanto del público consumidor como de los productores del artículo;
b) Fomentar la investigación y divulgación científica y práctica de los procedimientos para la elaboración, usos y aplicación de la sal común;
c) Establecer relaciones e intercambios con sociedades y asociaciones de la misma índole, nacionales o extranjeras, procurando el canje de conocimientos y colaborando en el progreso y estabilidad de las fuentes de producción;
d) Fundar una revista como órgano de publicidad de la Asociación;
e) Representar a los miembros de la Asociación ante el Gobierno de la República, autoridades y particulares, en todos los asuntos en que su intervención pueda beneficiar los intereses generales, tanto de sus asociados como de los demás salineros del país.

CAPITULO SEGUNDO

De la Organización y Dirección

Artículo 4°—La Asociación estará formada por los dueños y arrendatarios que estén dedicados a la elaboración de sal en la República.

Artículo 5°—La dirección y representación de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva Central compuesta de tres miembros propietarios y tres suplentes nombrados en Junta General ordinaria de socios contribuyentes. Será denominada Junta Directiva Central y durará en sus funciones un año.

CAPITULO TERCERO

De los Socios

Artículo 6°—Habrá tres clases de socios: socios contribuyentes, socios adjuntos y socios corresponsales.

Artículo 7°—Los socios contribuyentes son aquellos industriales que de conformidad con el artículo 4°, su producción anual sea mayor de un mil quintales de sal, que hayan firmado su solicitud de ingreso a la Asociación y que hayan sido aceptados por la Junta Directiva Central por mayoría de votos en votación secreta.

Artículo 8°—El socio contribuyente para que sea tenido como tal, después de su aceptación pagará una cuota de ingreso. Verificado el pago, le será extendido el correspondiente certificado.

Artículo 9°—El certificado de ingreso representa el título que da derecho al socio contribuyente para su participación en los intereses de la Asociación.

Artículo 10.—El socio contribuyente pagará además una cuota mensual, debiendo cubrirse desde su ingreso por trimestres anticipados.

Artículo 11.—Son derechos de los socios contribuyentes:

a) Tomar participación con voz y voto en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y en las Juntas Regionales de su jurisdicción;

b) Ser electo para formar parte tanto de la Junta Directiva Central como de las Juntas Regionales;

c) Participar en la distribución del capital social, si lo hubiere, al liquidarse la Asociación, según los artículos 36 y 37 de estos estatutos siempre que estuvieren solventes con el pago de sus cuotas a la fecha de la disolución.

Artículo 12.—El socio contribuyente que incurriere en mora en el pago de sus cuotas mensuales perderá sus derechos de socio si dejare de pagar dos trimestres consecutivos de su cuota mensual. Esta sanción no lo exime de su obligación de pagar el monto total de lo adeudado. Verificado el pago, será restablecido en sus derechos.

Artículo 13.—El socio contribuyente que por razones especiales se viera obligado a solicitar su retiro temporal de la Asociación como socio activo podrá obtener licencia de la Junta Directiva Central y conservar sus derechos de socio menos el de elegir y ser electo, mientras dure su retiro. Queda a juicio de la Junta Directiva Central conceder o denegar el permiso solicitado. Este permiso no podrá exceder de un año.

Artículo 14.—Los socios adjuntos serán aquellos industriales que de conformidad con el artículo 4° su producción anual de sal sea menor de un mil quintales, que hayan firmado su solicitud de ingreso a la Asociación y que hayan sido aceptados por la Junta Directiva Central y pagado la cuota de ingreso.

Artículo 15.—El socio adjunto está exento del pago de la cuota mensual.

Artículo 16.—El socio adjunto tendrá derecho de voz y voto deliberativo en las Juntas Regionales de su respectiva jurisdicción, y a ser electo para el desempeño de cargos en las Juntas Directivas de las mismas.

Artículo 17.—Son socios corresponsales las personas individuales o jurídicas residentes en el exterior del país, que por sus méritos y actividades en las labores industriales o científicas estén directamente relacionadas con los fines que la Asociación se propone. Estos socios serán nombrados por acuerdo de la Junta Directiva Central, en sesión ordinaria y por mayoría de votos. Su participación en la Asociación será únicamente de carácter cooperativo y sin obligaciones de ninguna especie por su parte.

CAPITULO CUARTO

De las cuotas de ingreso y mensuales

Artículo 18—Cuota de ingreso de industriales, cuya producción anual sea mayor de diez mil quintales, veinticinco quetzales; cuota de ingreso de industriales, cuya producción anual sea mayor de un mil quintales y menor de diez mil quintales, diez quetzales; cuota de ingreso de industriales, cuya producción anual sea menor de un mil quintales, dos quetzales; cuota mensual de industriales, cuya producción anual sea mayor de un mil quintales y menor de diez mil quintales, dos quetzales.

CAPITULO QUINTO

De las Juntas Generales

Artículo 19.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir la Junta Directiva Central;

b) Modificar y reformar los estatutos de la Asociación;

c) Fijar las cuotas mensuales de los socios contribuyentes y las cuotas de ingreso de los socios adjuntos;

d) Aprobar o improbar el informe semestral que rinde la Junta Directiva Central;

e) Dictar las disposiciones que estime convenientes respecto a la orientación y funcionamiento de la Asociación;

f) Conocer de las renuncias de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva Central;

g) Aprobar el presupuesto anual de gastos que le presente la Junta Directiva Central;

h) Acordar la disolución de la Asociación.

CAPITULO SEXTO

De la Junta Directiva Central

Artículo 20.—La Junta Directiva Central tendrá a su cargo la administración y dirección de la Asociación y de los intereses de la misma; celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, dentro de los primeros diez días, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta Directiva Central:

a) Formular un reglamento interior;

b) Nombrar a propuesta del presidente de la Junta a la persona o personas que deben desempeñar los empleos de tesorero y secretario de la Asociación, debiendo recaer tales nombramientos en personas de responsabilidad;

c) Nombrar apoderados que representen a la Asociación en determinados asuntos, nombramientos que serán autorizados por el presidente y un vocal;

d) Elaborar el presupuesto anual de gastos;

e) Presentar anualmente a la Junta General Ordinaria una memoria de los actos realizados por la Directiva Central en el año, un estado de cuentas y balance general y el presupuesto de gastos para el año próximo;

f) Organizar las oficinas de la Asociación y fijar los sueldos del tesorero, secretario y demás personal;

g) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de socios contribuyentes o socios adjuntos;

h) Autorizar las erogaciones que a su buen criterio estime de positiva utilidad y conveniencia a los intereses de la Asociación, debiendo siempre mantenerse dentro del presupuesto aprobado por la Junta General;

i) Convocar a Juntas Generales Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente y necesario a los intereses de la Asociación, y cuando lo soliciten por lo menos el cuarenta por ciento de los socios contribuyentes. La convocatoria deberá expresar en forma concreta el asunto o asuntos, objeto de la misma, pues en dichas Juntas Extraordinarias no podrán conocerse asuntos distintos a los contenidos en la convocatoria. La convocatoria deberá hacerse con anticipación en la forma y por los medios de publicación prescritos por la ley;

j) Llamar a consultas cuando lo estime conveniente a las Directivas de las Juntas Regionales, previo aviso con tres días de anticipación y abonándoles los gastos de pasajes y permanencia en la capital;

k) Disponer la forma en que la Tesorería deba cumplir o recaudar las cuotas de los socios, velando por el estricto cumplimiento de tales disposiciones;

l) Dictar las medidas o disposiciones que juzgue necesarias para mantener la uniformidad y estabilidad del precio de la sal entre sus asociados.

Artículo 22.—El presidente de la Junta Directiva Central tiene la representación legal y social de la Asociación y actuará como medio de comunicación con los demás organismos y con el público en general. Presidirá las Juntas Generales y dirigirá las discusiones y debates en las sesiones generales y en las de la Directiva. Para las votaciones, en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 23.—Corresponde al presidente de la Junta Directiva Central someter los asuntos al conocimiento y consideración de las Juntas Generales y de la Directiva, por conducto de la Secretaría.

Artículo 24.—A falta o ausencia del presidente, ejercerán sus funciones los vocales por orden de elección.

Artículo 25.—Las funciones del tesorero serán de carácter exclusivamente administrativo; llevará la contabilidad y finanzas de la Asociación y será el encargado de vigilar el cobro de las cuotas mensuales de los socios. Cada mes deberá presentar un estado de cuentas a la Junta Directiva Central.

Artículo 26.—El secretario es el jefe de las oficinas de la Asociación; llevará las actas de las sesiones y tendrá a su cargo la correspondencia de la Asociación.

Artículo 27.—Los nombramientos de tesorero y secretario, podrán recaer en una sola persona.

CAPITULO SEPTIMO

De las Juntas Regionales

Artículo 28.—Para el establecimiento de las Juntas Regionales bastará la presencia en la zona respectiva de tres socios contribuyentes o adjuntos. Estas Juntas Regionales formarán parte integrante de la Asociación General de Salineros de Guatemala.

Artículo 29.—Las Juntas Regionales tienen por objeto, guardar una estrecha relación y constante interés por todo cuanto pueda afectar directa o

indirectamente las aspiraciones y los fines que se propone la Asociación y en especial, por los asuntos relacionados directamente con la zona donde operan. Deberán mantener estrecho contacto con la Junta Directiva Central para asegurar la mejor orientación de la Asociación en todos los aspectos de interés colectivo de los salineros.

Artículo 30.—Las Juntas Regionales se forman de socios contribuyentes y socios adjuntos, y sus actividades serán dirigidas por una Junta Directiva electa anualmente por los socios de su jurisdicción o zona, que estará integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes o sea un presidente y dos vocales.

Artículo 31.—La Directiva Regional deberá celebrar sesiones por lo menos una vez al mes dentro de los primeros diez días.

Artículo 32.—Las elecciones de la Junta Directiva Regional se verificarán en el mes de abril de cada año.

Artículo 33.—Cada seis meses o sea en abril y octubre de cada año, las Juntas Regionales deberán enviar a la Junta Directiva Central un informe de sus actividades y observaciones para en su oportunidad agregarlo a la memoria de la Asociación general.

Artículo 34.—Los socios activos de la Asociación que pertenezcan a otras jurisdicciones podrán concurrir a las Juntas Regionales en calidad de simples asistentes.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones generales

Artículo 35.—La Asociación General de Salineros de Guatemala por la misma finalidad que persigue, se constituye por un término indefinido.

Artículo 36.—La Asociación General de Salineros de Guatemala no podrá disolverse si no es por el voto de las dos terceras partes de sus socios contribuyentes, y su disolución será resuelta en Junta General Extraordinaria de socios, convocada exclusivamente con este objeto.

Artículo 37.—De acordarse la disolución de esta Asociación, de conformidad con el artículo 36, se procederá a la liquidación del capital social si lo hubiere, siendo distribuido entre los socios contribuyentes, según el artículo 11 inciso c), observando la siguiente fórmula: el setenta y uno y medio por ciento será distribuido entre los socios, cuya cuota mensual sea de cinco quetzales, y el veintiocho y medio por ciento entre los socios contribuyentes, cuya cuota mensual sea de dos quetzales.

Artículo 38.—Las diferencias o desavenencias que se susciten entre los socios por motivos de negocios o por cualquiera otra causa relacionada con los intereses de la Asociación, serán sometidas a la Junta Directiva Central que actuará como amigable componedor.

Artículo 39.—Los derechos de los socios contribuyentes y adjuntos son personales e intrasmisibles.

Artículo 40.—Los certificados de ingreso de los socios contribuyentes y adjuntos, serán extendidos por el presidente de la Junta Directiva Central y firmados por éste y el tesorero. Estos certificados no son negociables.

Artículo 41.—Las representaciones de los socios en las Juntas Generales podrán delegarse únicamente en socios contribuyentes.

Artículo 42.—Los presentes estatutos podrán ser reformados a solicitud del cuarenta por ciento de los asociados, en Junta Extraordinaria convocada para tal efecto, en la forma y plazo de ley, y aprobadas las reformas por no menos del setenta y cinco por ciento de los socios contribuyentes, y surtirán sus efectos hasta que las reformas introducidas sean aprobadas por el Gobierno de la República.

Artículo 43.—Los presentes estatutos deberán ser sometidos para su aprobación al Gobierno de la República, de conformidad con la ley.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación General de Salineros de Guatemala.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Adquiérese la propiedad que ocupa el Campo de Aviación en Puerto Barrios.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Traída a la vista la escritura pública número setenta y cinco, otorgada con fecha 9 de mayo del año en curso ante los oficios del escribano del Gobierno, por el procurador general de la Nación; y por sí, la señora Filipina Guillermina Alger Lee de Morales, en virtud de la cual esta última traspasa a favor de la Nación la propiedad y dominio de la finca urbana número 940, inscrita al folio 85, libro 5º de Izabal, y que fue ocupada por el Campo de Aviación de Puerto Barrios, así como de las demás condiciones establecidas en el propio convenio;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Encontrándola de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta la escritura de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Reglamento para la práctica de los exámenes de aptitud de maestros no titulados.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Práctica de los Exámenes de Aptitud de Maestros no Titulados

I

Objeto y caracteres de los exámenes

Artículo 1º—Los exámenes de aptitud para maestros no titulados, tienen por objeto determinar la existencia de la capacidad intelectual, la información y la aptitud mínimas indispensables para el ejercicio de la dòcencia, en las escuelas primarias de la República.

Artículo 2º—Los exámenes se harán mediante pruebas de carácter objetivo, por el sistema de tests de los tipos apropiados a la naturaleza de cada materia.

Artículo 3º—Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

1º Materia Pedagógica,
2º Didácticas Especiales,
3º Lengua Castellana,
4º Matemáticas,
5º Estudio de la Naturaleza,
6º Higiene,
7º Geografía de Guatemala,
8º Historia de Guatemala,
9º Nociones de Agricultura,
10. Educación Cívica.

Artículo 4º—Las Didácticas Especiales a que se refiere el artículo anterior, comprenden las materias básicas siguientes: Lengua Castellana, Matemáticas, Estudio de la Naturaleza, Geografía, Historia.

Artículo 5º—Los exámenes de Materia Pedagógica y de Didácticas Especiales se efectuarán dentro de los temas contenidos en los programas especiales que para el efecto formulará el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 6º—Los exámenes de Lengua Castellana, Matemáticas, Estudio de la Naturaleza, Higiene, Geografía de Guatemala, Historia de Guatemala, Nociones de Agricultura y Educación Cívica, se efectuarán dentro de los temas contenidos en los programas de la Escuela Primaria Integral.

II

De la solicitud del examen

Artículo 7º—Podrán solicitar el examen de aptitud para maestros no titulados, las personas —varones o mujeres— que llenen los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
b) Gozar de buena salud y no padecer de enfermedad contagiosa, defecto físico o afección psiquica o nerviosa que incapacite para el ejercicio de la docencia;
c) Haber observado buena conducta, por lo menos durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, y no tener vicios que afecten la salud, la personalidad o la moral profesional;
d) Haber cursado y aprobado el último grado de la Escuela Primaria Integral.

Artículo 8º—La solicitud del examen de aptitud para maestros no titulados la hará el aspirante, en el papel del sello de ley, al inspector técnico de la zona de su residencia, durante todo el mes de octubre.

1 La escritura está transcrita en el Diario Oficial de 26 de febrero de 1948.

Los aspirantes residentes en el departamento de Guatemala, harán su solicitud al encargado específico de Educación Primaria Urbana.

Artículo 9º—A la solicitud a que se refiere el artículo anterior se adjuntará la documentación siguiente:

a) Cédula de vecindad;
b) Certificación de buena salud extendida por un médico, de conformidad con el inciso *b)* del artículo 7º de este Reglamento;
c) Certificación de buena conducta, extendida por la Municipalidad de la residencia del aspirante, de conformidad con el inciso *c)* del artículo 7º de este Reglamento;
d) Certificado en que conste haber aprobado el último grado de la Escuela Primaria Integral.

Artículo 10.—Durante los primeros cinco días del mes de noviembre, cada inspector técnico de zona enviará a la Dirección General de Educación Escolar la nómina completa de los aspirantes al examen de aptitud que hayan llenado los requisitos establecidos en este Reglamento.

III

De la época y lugar en que se efectuarán los exámenes

Artículo 11.—Los exámenes de aptitud para maestros no titulados se practicarán en la cabecera departamental donde resida el inspector técnico de la zona, por una sola vez en el año, durante la primera quincena del mes de enero, en la fecha y hora que, para el efecto, determine la Dirección General de Educación Escolar.

Para los aspirantes que residan en el departamento de Guatemala, estos exámenes se practicarán en la ciudad capital.

Artículo 12.—Determinada la fecha para la práctica de los exámenes de aptitud, el director general de Educación Escolar la dará a conocer a los interesados, por cuantos medios estén a su alcance, con un mes de anticipación, por lo menos. Con la misma anticipación la comunicará a los inspectores técnicos, quienes a su vez la darán a conocer a los interesados de su respectiva zona.

Artículo 13.—Los exámenes de aptitud para maestros no titulados, se practicarán en toda la República, en la misma fecha, a la misma hora y con los mismos tests.

IV

De la Comisión Examinadora

Artículo 14.—La Comisión Examinadora estará integrada por tres maestros titulados de Educación Primaria, en servicio en la fecha respectiva, de capacidad y honorabilidad reconocidas, nombrados para el efecto por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del inspector técnico de zona.

Artículo 15.—La propuesta a que se refiere el artículo anterior, debe ser presentada por el inspector técnico de zona durante la primera quincena del mes de diciembre, ante el director general de Educación Escolar, quien la elevará al Ministro del Ramo para los efectos del nombramiento.

Estos nombramientos deben ser transcritos durante los días comprendidos entre el dieciséis y el veintitrés de diciembre, a los inspectores técnicos de zona y a los nombrados.

Artículo 16.—En la propuesta y en el nombramiento, se incluirán dos suplentes para los casos de falta o no aceptación de alguno de los propietarios.

Artículo 17.—Cada uno de los miembros de la Comisión Examinadora devengará, por su actuación, veinticinco centavos de quetzal por el examen de cada alumno.

V

De las cuotas de examen

Artículo 18.—Cada aspirante pagará, por derechos de examen, dentro de los tres días anteriores a la fecha de la prueba, la suma de setenta y cinco centavos de quetzal. Esta suma la entregará al inspector técnico contra constancia extendida por el mismo, en calidad de depósito, a la orden de la Comisión Examinadora.

En la capital, los derechos de examen serán pagados en el Departamento de Contabilidad y Presupuesto adscrito al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 19.—Firmada el acta y entregada con los pliegos de examen a la Inspección Técnica, el inspector procederá a pagar a los miembros de la Comisión los honorarios correspondientes, de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento, contra recibo individual extendido por cada uno de los examinadores.

En la ciudad capital, los pagos serán hechos por el Departamento de Contabilidad y Presupuesto, adscrito al Ministerio de Educación Pública.

VI

Del procedimiento

Artículo 20—Los exámenes se practicarán mediante tests elaborados, de común acuerdo, y dentro de la más absoluta reserva, por el encargado específico de Educacion Primaria Urbana y por el encargado especifico de Educacion Primaria Rural, quienes los someterán a la consideración del direc-

tor general de Educación Escolar, a más tardar, en la segunda quincena del mes de noviembre, para su aprobación.

Artículo 21.—Aprobados los tests, la Dirección General de Educación Escolar dispondrá lo conveniente para que se hagan de ellos tantas copias como aspirantes hayan solicitado el examen.

Estos tests serán enviados por la Dirección General de Educación Escolar a cada una de las Inspecciones Técnicas, en plica cerrada que contendrá tantos pliegos de examen como aspirantes se hayan presentado en la respectiva zona.

Artículo 22.—Los tests para los exámenes de aptitud deben estar en cada Inspección de Zona, por lo menos, ocho días antes de la fecha señalada para la práctica de las pruebas.

Dichos tests quedarán bajo la custodia y responsabilidad directa del inspector técnico, quien no podrá abrir la plica, sino hasta el momento de iniciarse la prueba.

Artículo 23.—Los tests deben ser presentados por escrito, en hojas individuales, con margen suficiente a la izquierda para anotar la calificación de cada tema, y selladas por la Dirección General de Educación Escolar.

Artículo 24.—La hoja individual de examen se encabezará con los datos siguientes:

1° Exámenes de aptitud para maestros no titulados,
2° Zona de la Inspección Técnica,
3° Nombre completo del aspirante,
4° Punteo obtenido,
5° Resultado (aprobado o reprobado),
6° Lugar y fecha del examen,
7° Firmas de la Comisión Examinadora,
8° Visto Bueno del inspector de zona.

Artículo 25.—Las firmas de la Comisión Examinadora y el Visto Bueno del inspector de zona deben ponerse cuando se haya terminado la revisión total de los trabajos de examen.

Artículo 26.—Los aspirantes deben presentarse el día y hora señalados para el examen, provistos de los elementos necesarios, como lápiz, pluma y tinta, papel, etc.

Artículo 27.—A la hora señalada para iniciarse la prueba, el inspector técnico abrirá la plica que contiene los pliegos de examen, en presencia de la Comisión Examinadora y de los examinandos y entregará un pliego a cada uno de los aspirantes, quienes ejecutarán el trabajo de examen con tinta o con lápiz tinta, y con letra clara, sin borrones ni tachaduras.

Artículo 28.—El examen de aptitud para maestros no titulados, no podrá durar más de dos horas, y será vigilado por el inspector técnico de zona y por la Comisión Examinadora, quienes tomarán todas las medidas necesarias para evitar fraudes.

Artículo 29.—Terminado el trabajo de los aspirantes, el inspector técnico recogerá los pliegos de examen y los entregará a la Comisión Examinadora para su revisión y calificación.

Artículo 30.—Para la valoración de las pruebas se establece la escala de 1 a 100; el examen se considerará aprobado a partir de cincuenta y un puntos.

Artículo 31.—El test completo contendrá cincuenta cuestiones, distribuidas a razón de cinco por cada una de las materias de examen, y será valorado por la suma de las notas correspondientes a las respuestas.

La respuesta correcta será calificada con dos (2), y la respuesta incorrecta con cero (0).

Artículo 32.—La revisión y calificación de los trabajos de examen se hará en el mismo local donde se haya efectuado la prueba y será supervigilada por el inspector técnico.

Artículo 33.—Terminado el trabajo de revisión y de calificación de los pliegos de examen, la Comisión Examinadora levantará el acta del caso en el libro especial, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Pública, que para ello llevará la Inspección Técnica de Zona.

Artículo 34.—El acta de examen debe contener los datos siguientes: lugar y fecha en que se practicó la prueba, personas que intervinieron, de conformidad con el presente Reglamento; número de aspirantes que se presentaron al examen, nombres completos de los mismos, en orden alfabético de apellidos; punteo y resultado obtenidos por cada uno de ellos, y otros hechos acaecidos durante la prueba.

Esta acta deberá llevar la firma de cada uno de los examinadores y el Visto Bueno del inspector técnico.

Artículo 35.—Firmada el acta a que se refieren los dos artículos anteriores, será entregada a la Inspección Técnica, acompañada de los pliegos de examen. Estos pliegos de examen serán enviados a la Dirección General de Educación Escolar para su control.

La Inspección Técnica enviará copia certificada del acta a la Dirección General de Educación Escolar, notificará los resultados a los examinados y extenderá la certificación correspondiente, en el papel del sello de ley, al interesado. En la certificación se hará constar el punteo obtenido en el examen.

Artículo 36.—La certificación de haber ganado el examen de aptitud será presentada por el interesado al Departamento de Estadística y Escalafón adscrito al Ministerio de Educación Pública, para el registro correspondiente, en el libro especial que para el efecto se llevará en dicha oficina.

Artículo 37.—El certificado de aptitud para maestros no titulados da derecho a ocupar las plazas vacantes que hubiere en las escuelas primarias oficiales, salvo los derechos de maestros titulados y los de otras categorías que la ley reconozca.

VII

Disposiciones generales

Artículo 38.—Para los efectos del presente Reglamento, la actuación del inspector técnico de zona, en las cabeceras departamentales, será asumida por el encargado específico de Educación Primaria Urbana, en la ciudad capital, con excepción de lo estipulado en el segundo párrafo de cada uno de los artículos 18 y 19.

Artículo 39.—El inspector técnico de zona determinará el local en que hayan de efectuarse los exámenes a que se refiere el presente Reglamento, y lo comunicará a los interesados, con anticipación no menor de tres días.

Artículo 40.—El inspector técnico hará la citación de los examinadores nombrados, con anticipación no menor de cinco días, indicándoles la fecha, la hora y el local, en que hayan de efectuarse las pruebas.

Las excusas de los nombrados deberán hacerse con dos días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la prueba.

Artículo 41.—Tanto los examinadores como los aspirantes deben presentarse a la hora exacta, señalada para iniciarse las pruebas, en el local destinado para el efecto.

Artículo 42.—Durante la práctica del examen, no podrán permanecer en el recinto más personas que los examinandos, la Comisión Examinadora y el inspector técnico.

Artículo 43.—El inspector técnico y los miembros de la Comisión Examinadora quedan encargados del orden y del cumplimiento de este Reglamento, en la práctica de los exámenes.

Artículo 44.—Queda terminantemente prohibido dar a conocer el contenido de los tests de exámenes, antes que éstos sean distribuidos para la práctica de las pruebas.

El Ministerio de Educación Pública se reserva el derecho de imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 45.—Durante la sesión de examen, queda prohibido a los examinandos levantarse de sus puestos sin permiso de la Comisión, tener libros, cuadernos o anotaciones no autorizados, comunicarse de palabra o por escrito entre ellos mismos, copiar las cuestiones del test.

Artículo 46.—Las infracciones a las disposiciones del artículo anterior, y de las complementarias que se dicten, serán motivo para suspender o anular el examen, según el caso. Estas sanciones las impondrá la Comisión Examinadora o el inspector y se harán constar en punto de acta.

Artículo 47.—El director general de Educación Escolar podrá dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y las que tiendan a llenar los vacíos del mismo.

Artículo 48.—La documentación incluida en el artículo 9º de este Reglamento será devuelta por el inspector técnico, a cada uno de los interesados, después de haberse firmado el acta de examen.

Artículo 49.—Los maestros con certificado de aptitud, adquirido de conformidad con el presente Reglamento, gozarán de todas las facilidades que concede la ley específica, para hacer los estudios de capacitación y nivelación docentes.

Artículo 50.—Se prohibe al inspector técnico y a toda persona que ejerza autoridad, influir en el ánimo de cualquiera de los miembros de la Comisión Examinadora para determinar las notas de calificación, de manera arbitraria y por intereses ajenos a los fines pedagógicos.

El Ministerio de Educación Pública se reserva la facultad de investigar y sancionar los casos de infracción a este artículo.

Artículo 51.—Se prohibe a los miembros de la Comisión Examinadora, contribuir por cualesquiera medios o procedimientos, a la infracción de las disposiciones contenidas en el mismo.

El Ministerio de Educación Pública se reserva la facultad de investigar y sancionar los casos de infracción que se presenten.

Artículo 52.—Las sanciones a que se refieren los artículos 50 y 51 de este Reglamento, consistirán, para los maestros en servicio oficial o particular, en anotaciones en la hoja de servicios, suspensión temporal del puesto que desempeñan, sin goce de sueldo, o destitución del mismo.

VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 53.—Los maestros empíricos en servicio actual, que posean certificado de aptitud, que tengan a su favor una actuación eficiente y honrada y hayan cursado el último grado de la Escuela Primaria Integral, quedarán garantizados en sus puestos. Sus certificados serán razonados y registrados nuevamente en el Departamento de Estadística y Escalafón adscrito al Ministerio de Educación Pública.

A quienes llenaren las condiciones de este artículo, pero no estuvieren en servicio, se les dará preferencia para llenar vacantes, salvo derechos de maestros titulados y los de otras categorías que la ley reconozca.

Artículo 54.—Los maestros empíricos en servicio actual que no poseen certificado de aptitud docente, pero que han cursado el último grado de la Escuela Primaria Integral, deberán presentarse al examen de aptitud para poder continuar en sus puestos. Mientras no lo hagan, se les considerará en calidad de interinos.

Artículo 55.—Los maestros empíricos en actual servicio que poseen certificado de aptitud, pero que no han aprobado el último grado de la Escuela Primaria Integral, tendrán derecho a examen de nivelación para obtener el certificado de aprobación en dicho grado. Mientras no lo hagan, se les considerará en calidad de interinos.

Artículo 56.—Los maestros empíricos en servicio actual que no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento, serán substituidos tan pronto como haya maestros con mejores derechos, para ocupar las plazas.

Artículo 57.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento de este Reglamento, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Designase con el nombre de "Dolores Contreras del Aguila", la escuela nacional de niñas Nº 46, de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Dolores Contreras del Aguila", la escuela nacional de niñas Nº 46, de esta capital.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Programa de materia pedagógica y didácticas especiales para la práctica de los exámenes de aptitud de maestros no titulados.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar los siguientes programas de materia pedagógica y didácticas especiales, presentados por el Ministerio de Educación Pública, para la práctica de los exámenes de aptitud de maestros no titulados:

Programa de materia pedagógica

1º Ideas generales acerca del fenómeno psíquico. El fenómeno psíquico en relación con el comportamiento del hombre.
2º Formas innatas de la conducta: el acto reflejo, los instintos, la herencia.
3º Mecanismo del acto reflejo. El acto reflejo en las manifestaciones de la vida infantil. Los reflejos condicionados. Canalización del acto reflejo.
4º La conducta instintiva. Caracteres de los instintos. Los instintos en los animales y en el ser humaño. Cómo aprovechar las tendencias infantiles.
5º El aprendizaje perceptivo e ideativo. Asociación de las percepciones y de las ideas. Tipos de aprendizaje perceptivo. Cómo se forman las ideas particulares y las generales; las concretas y las abstractas.
6º Aspecto emocional de la conducta. Características esenciales de las emociones. Las grandes emociones en el niño. Los sentimientos y sus características. Su importancia en la determinación de la conducta.
7º Las diferencias psicológicas individuales: la edad, el sexo, la herencia, la raza, el ambiente, la educación.
8º Los intereses infantiles y su valor educativo. El interés por el lenguaje y el interés por el juego: su valor en la vida escolar.
9º Niños superdotados: niños deficientes; algunas formas de debilidad mental.
10. El niño y la escolaridad. La conducta social de los niños: su formación y orientación. Inadaptación y reeducación sociales.
11. La mentalidad del niño rural: conocimiento de sus reacciones. Las aptitudes mentales del campesino y posibilidad de educarlas.

12. La vida social de los campesinos guatemaltecos. Factores de su conducta: estímulos, reacciones e inhibiciones.
13. Importancia de la objetivación en la enseñanza. Consecuencias pedagógicas del principio de intuición.
14. Cómo respetar y aprovechar la integralidad psíquica del niño, en su aprendizaje.
15. Cómo aprovechar la actividad natural del niño, en su educación. La enseñanza por la acción, como principio de la escuela activa.
16. El proceso evolutivo del niño, de lo individual a lo social, y su aprovechamiento en la educación.
17. Cómo aprovechar en la educación, las experiencias, los ideales, los propósitos y las tradiciones de las generaciones anteriores.
18. Características pedagógicas de los programas de estudio de la Escuela Primaria: unidad, continuidad, correlación, flexibilidad y funcionalidad.
19. Necesidad del cuaderno de trabajo en la enseñanza de cada una de las asignaturas contenidas en el plan de estudios de la Escuela Primaria. Cómo hacerlo y cómo usarlo.
20. Finalidades de los exámenes: pedagógicas y administrativas.
21. Sistemas tradicionales y sistemas nuevos de exámenes: oral, escrito, práctico, mixto. Ventajas y desventajas de unos y otros. El test objetivo.
22. Leyes Orgánica y Reglamentaria de Educación Pública en Guatemala.
23. Organización del Ministerio de Educación Pública.
24. Organización y administración de una escuela primaria.
25. Redacción de la correspondencia oficial y manejo de los libros de registro en una escuela primaria.

Programa de didácticas especiales

1º Cultivo del lenguaje en la Escuela Primaria: sus finalidades.
2º Cómo explorar, corregir y ampliar el vocabulario del niño.
3º Como provocar, estimular y orientar la conversación entre los niños. El diálogo y la discusión como cultivo del lenguaje.
4º El relato de cuentos, de historietas, de acontecimientos, en el cultivo del lenguaje.
5º La recitación y la dramatización en el cultivo del lenguaje.
6º La enseñanza de la lectura y de la escritura iniciales
7º Cómo cultivar los hábitos ortográficos.
8º Lectura corriente, lectura silenciosa y lectura personal en el cultivo del lenguaje. Importancia y creación de la biblioteca del grado y de la biblioteca de la escuela.
9º Comentario de las noticias periodísticas. El periódico escolar.
10. Importancia de la composición, oral y escrita, en la Escuela Primaria. Procedimientos y métodos de su enseñanza.
11. La iniciación gramatical en la Escuela Primaria.
12. Correlación de la enseñanza del lenguaje con otras materias.
13. Nociones fundamentales de la cantidad en el niño: grande, pequeño; largo, corto; ancho, angosto; grueso, delgado; lejos, cerca; tarde, temprano; mucho, poco; uno, muchos. Procedimientos para su enseñanza.
14. Importancia y ejemplos de la objetivación para formar la idea del número. Cómo enseñar los números de 1 a 20, de 20 a 100, de 100 a 1,000.
15. Importancia y ejercitación del cálculo de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios, en la Escuela Primaria.
16. Principio fundamental del sistema decimal de numeración, aplicado a números enteros y fraccionarios. Procedimientos para su enseñanza.
17. Introducción de algunos juegos como procedimiento de enseñanza en la Aritmética y en la Geometría.
18. Importancia del Sistema Métrico: procedimientos empleados para enseñarlo.
19. Posibilidad de introducir algunas actividades en la enseñanza de la Aritmética: tienda escolar, cooperativas, caja de ahorros, hortaliza, club agrícola, etc.
20. Correlación de la enseñanza de la Aritmética con las demás asignaturas del plan de estudios.
21. Importancia y aplicación de la percepción directa en el estudio de la Naturaleza. Cultivo de la observación y de la experimentación.
22. Cómo orientar al niño en el estudio de su cuerpo, del medio geográfico y del medio cósmico.
23. Importancia individual y social de la educación higiénica y su correlación con las diversas asignaturas del plan de estudios.
24. Necesidad y posibilidades de influir en el mejoramiento de la dieta alimenticia del pueblo guatemalteco, por medio de la escuela.
25. Necesidad e importancia de introducir actividades en el estudio de la Naturaleza: excursiones, colecciones, museos, prácticas agrícolas, etc.
26. Correlación del estudio de la Naturaleza con las demás asignaturas del plan de estudios de la Escuela Primaria.
27. Importancia, necesidad y cultivo de la observación directa en el estudio geográfico inicial: visitas, excursiones.

28. Conveniencia de partir siempre del estudio del fenómeno geográfico más cercano y ampliar los círculos por contigüidad, para remontarse a lo más lejano. Aplicación de este principio especialmente en el estudio de la Geografía de Guatemala.
29. Necesidad e importancia de los croquis en la enseñanza de la Geografía. Peligros de su abuso.
30. Validez del estudio de los accidentes geográficos en sus relaciones con la vida del hombre: en sus razones útiles, económicas y culturales.
31. Correlación del estudio de Geografía con las demás asignaturas contenidas en el plan de estudios de la Escuela Primaria.
32. Importancia, necesidad y cultivo de la observación directa en el estudio inicial de la Historia: monumentos, ruinas, museos, danzas, fiestas tradicionales, vestidos, costumbres actuales, etc.
33. Necesidad de relacionar constantemente, en el estudio de la Historia, los hechos del pasado con los hechos, cosas y personas del presente.
34. Principales procedimientos didácticos empleados en la enseñanza de la Historia: narraciones, biografías, lecturas, recortes, croquis, dramatizaciones, etc.
35. Correlación inmediata de la enseñanza de la Historia con la enseñanza de la Geografía.
36. La enseñanza de la Historia como medio de formación de la conciencia nacional y cultivo del sentimiento patrio.

Artículo 2º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Créase la escuela nacional de varones Nº 47 de esta capital y nómbrasela "Miguel de Cervantes Saavedra".

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear la escuela nacional de varones Nº 47 de esta capital y designarla con el nombre de "Miguel de Cervantes Saavedra", como homenaje del Gobierno de la República, en el cuarto centenario del nacimiento de tan ilustre escritor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Modifícase el último párrafo del artículo 6º de los estatutos de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala, en el sentido que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud del doctor Alfredo A. Morales, como secretario de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala, relativa a que se modifique el último párrafo del artículo 6º de los estatutos de dicha asociación, que fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 28 de junio del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el último párrafo del artículo 6º de los estatutos de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala, que quedará así:

"Las elecciones tendrán lugar en la segunda quincena de septiembre del año correspondiente, por la Academia convocada en pleno para el efecto y en votación secreta, debiendo tomar posesión el 15 de octubre siguiente."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Restablécese el municipio de San Gaspar Ixchil, con la misma extensión, poblados y límites que tenía el 11 de diciembre de 1935, cuando se anexó a Colotenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de los vecinos de San Gaspar Ixchil, departamento de Huehuetenango, relativa a que se restablezca ese municipio que fue

suprimido por acuerdo gubernativo de once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco; y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Municipalidad de Colotenango como el gobernador departamental han informado que es conveniente que se restablezca ese municipio, y que del mismo parecer es el fiscal del Gobierno; que cuenta con territorio suficiente y adecuado y con los medios económicos para subsistir;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con fundamento en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de Municipalidades,

ACUERDA:

1º—Restablecer el municipio de San Gaspar Ixchil, con la misma extensión, poblados y límites que tenía el once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco en que fue anexado a Colotenango.

2º—Modificar en este sentido el punto sexto del indicado acuerdo de once de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

3º—El gobernador del departamento de Huehuetenango queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y de dictar las medidas que el caso requiera.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Refórmase el artículo 1º del Reglamento para el Reformatorio de Menores para Varones, emitido en acuerdo gubernativo de 21 de noviembre de 1945, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al Reformatorio de Menores para Varones deben ingresar no solamente los que remiten los tribunales para menores, o sean los que no han cumplido los quince años, sino también los que remiten los tribunales ordinarios, que son los comprendidos entre los quince y los diecisiete años de edad,

ACUERDA:

Reformar el artículo primero del Reglamento para el Reformatorio de Menores para Varones, emitido en acuerdo gubernativo de 21 de noviembre de 1945, el que queda así:

"*Artículo 1º*—El Reformatorio de Menores para Varones es un establecimiento destinado a modificar por medio de sistemas educativos las inclinaciones viciosas y los sentimientos notoriamente pervertidos de los menores de diecisiete años y mayores de diez; funcionará en la ciudad capital como dependencia del Ministerio de Gobernación y estará regido y administrado por un director, un inspector, un cuerpo de profesores y maestros de taller y el personal de servicio que autorice el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Todos los empleados son de nombramiento del Organismo Ejecutivo, así como el médico de la institución. La servidumbre podrá ser nombrada por acuerdo ministerial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de La Democracia, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de La Democracia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de La Democracia, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.75
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado mayor, cada cabeza...	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza...	0.25
Por impuesto de cementerio, para adultos...	0.50
Por impuesto de cementerio para niños.....	0.25

Por impuesto de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de construcción de mausoleo...	Q 1.00
Por licencia para serenata	0.75
Por licencia para quemar cohetes después de las 21 horas	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.40
Por impuesto de cada tienda de primera categoría, al mes	2.00
Por impuesto de cada tienda de segunda categoría, al mes	1.00
Por canón de agua, cada paja, al mes	0.25
Por piso de plaza para hacer chinamas en días festivos, por cada metro	0.05
Por licencia para zarabanda, cada noche	0.75
Por autorización de carta de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por impuesto de tinglado a comerciantes ambulantes, por cada día	0.05
Por forraje de animales en el poste público, cada cabeza, al día	0.10
Por cada panadería, al mes	0.15
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada padrino que asista a la ceremonia civil	0.50
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales	4.00
Por cada litro de aguardiente u otros licores que para su expendio y consumo ingrese a la jurisdicción	0.02
Por piso de plaza en el mercado, cada lugar	0.01
Por autorización de contrato de jornaleros, cada cinco jornales	0.01

Los arbitrios que se aprueben los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 21 de agosto de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda modificar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la modificación que ha resuelto introducir a su plan de arbitrios aprobado por acuerdo gubernativo de 4 de noviembre del año pasado, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Retalhuleu, para que, en vez del arbitrio de cuarenta centavos de quetzal que está autorizada a cobrar por la venta de cada galón de aceites esenciales vegetales (té de limón, citronela y similares), cobre solamente un centavo y medio de quetzal por cada libra de los mismos que se venda o salga del municipio para su exportación. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, debiendo tenerse por modificado en este sentido el citado acuerdo gubernativo de 4 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Villa Nueva, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de cada res	Q 0.50
Por destace de cada cerdo	0.30
Por derecho de poste, cada cabeza de ganado mayor	1.00

Por derecho de poste, cada cabeza de ganado menor	Q 0.50
Por concesión de cada lote de terreno en el cementerio, para construir mausoleo	8.00
Por inhumación de cada cadáver en mausoleo	2.50
Por derecho de inhumación de cada cadáver en nicho municipal	4.00
Por renovación del derecho de cada nicho municipal, período de seis años	4.00
Por exhumación de restos después del tiempo reglamentario, para inhumarse en local distinto en el propio cementerio	0.50
Por extracción de restos después del tiempo reglamentario, para trasladarlos a cementerio de otro lugar, previa la licencia de autoridad competente	4.00
Por derecho de inhumación de cada cadáver en fábrica media	0.50
Por renovación del derecho en fábrica media, período de cinco años	0.50
Por inhumación de cada cadáver en fábrica ínfima	Gratis
Por licencia para ingerir desagüe en el colector general	1.50
Por registro de cada fierro para marcar ganado, por una sola vez	1.00
Por licencia de zarabanda, al día	1.00
Por licencia de cada serenata con marimba	1.00
Por licencia de cada serenata con guitarra	0.50
Por licencia para tocar marimba en establecimiento público, al día	0.50
Por licencia para tocar rockola durante las horas reglamentadas por la Municipalidad, en establecimiento público que no sea de venta de aguardiente, al mes	3.00
Por autorización de carta de venta de semovientes, ante la Alcaldía Municipal, cada cabeza	0.10
Por cada molino de maíz establecido en la jurisdicción, el trimestre	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada quintal de cuero que se extraiga en la jurisdicción municipal	0.20
Por cada metro cúbico de arena extraído de la jurisdicción	0.10
Por cada camionada de piedra extraída de la jurisdicción	0.10
Por colocar andamios en la vía pública, para construcciones particulares, cada mes o fracción	0.20
Por cada inspección ocular practicada por la Alcaldía Municipal o el síndico, a solicitud de parte interesada	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por colocar rotulos volados, al año	1.00
Por cada mesa de billar o pool en la población, al mes	Q 2.00
Por cada bomba de gasolina establecida en la población, al mes	1.00
Por cada panadería de primera clase en la jurisdicción, el trimestre	0.25
Por cada panadería de segunda clase en la jurisdicción, el trimestre	0.13
Por cada fábrica de teja o de ladrillo de barro en la jurisdicción, el trimestre	0.25
Por cada día de juego en palenque de gallos	10.00
Por canon de cada paja de agua el trimestre (sin perjuicio que al depurarse y encauzarse por cañería como está dispuesto el mejoramiento del agua en ésta, se aumentará el arbitrio)	0.50
Por cada carretilla de mano para vender nieve por calles de la jurisdicción, el trimestre	0.25
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada litro de aguardiente que ingrese para consumo en la jurisdicción	0.02
Por matrícula de cada camioneta, automóvil o camión, al año	10.00
Por matrícula de cada motocicleta, al año	3.00
Por matrícula de cada motobicicleta, al año	1.50
Por matrícula de cada carreta de bueyes y de mulas, al año	1.50
Por matrícula de cada bicicleta, al año	0.50
Por cada padrino que asista a la ceremonia civil de un matrimonio	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 14 de septiembre de 1929, 12 de abril de 1933, 12 de febrero y 8 de junio de 1935, 7 de octubre de 1938, 16 de junio de 1939, 24 de septiembre de 1946, 5 de octubre de 1946 y 9 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Chisec, Alta Verapaz, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chisec, departamento de Alta Verapaz, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto esta-

blecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chisec, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Q 0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.20
Por derecho de carnicería, por cada res destazada	0.50
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de cementerio para adultos...	0.25
Por derecho de cementerio para párvulos...	0.15
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de exhumación, previos los requisitos de ley	5.00
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas..	3.00
Por licencia para comparsas, varios bailes..	3.00
Por cada pulpería en el municipio, al mes...	0.20
Por salida de un cerdo gordo del municipio..	0.10
Por venta de los ranchos que construya la Municipalidad, al solicitarlos, desde Q15.00 hasta	25.00
Por cada metro de construcción de sombra en fiesta titular	0.25
Por cada árbol de madera fina que se tale en el municipio, previo trámite ante las autoridades del ramo	5.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año...	0.25
Por registro de fierros para marcar ganado..	0.25
Por cada quintal de cueros de res que salga del municipio	0.20
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por derechos de extracción de cada quintal de chicle del municipio	0.25
Por autorización de contratos de jornaleros, por cada cinco jornales	0.01
Por destace de cada vaca apta para la procreación	8.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada padrino que concurra a la celebración de matrimonio civil	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 30 de agosto de 1926.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Casillas, Santa Rosa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Casillas, departamento de Santa Rosa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que previene la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Casillas, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada día de permanencia de cada cabeza de ganado en el poste público	0.10
Por cada árbol que se tale en el municipio, previa autorización	0.10
Por cada almacén de primera clase, al mes	4.00
Por cada almacén de segunda clase, al mes	1.00
Por cada pulpería de primera clase, al mes	1.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes	0.50
Por cada pulpería de tercera clase, al mes..	0.25
Por cada metro cuadrado en el cementerio general, para la construcción de mausoleos	2.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio general, para construir mesetas	0.25
Por derecho de sepultura para adultos	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos	0.25
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por concesión de una paja de agua	20.00

Por canon de agua, cada paja, al mes.....	Q 0.25
Por cada casa o sitio urbano sin acera, al mes	0.10
Por cada sitio sin cerca, al mes.....	0.10
Por repasto de semovientes en terrenos municipales, al mes, cada cabeza.....	0.25
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencia para zarabandas de primera categoría, al día	2.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría, al día	1.00
Por matrícula de pesas, al año	0.30
Por licencia para medidas, al año.....	0.30
Por cada venta de medicinas en el municipio, al mes	1.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 16 de enero de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Adjudícase al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares, una propiedad.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1947.

Vistas las diligencias iniciadas por el Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares, relativa a que se les done una casa para sede de su organización,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo actuado, de donde se desprende que sí es factible conceder una casa para los fines indicados,

ACUERDA:

1º—Adjudicar al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, la finca urbana número diez y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco, folio once, del libro ciento sesenta y cinco de Guatemala, consistente en la casa número trece de la veintiuna calle oriente de esta ciudad, para que dicho Sindicato la destine para su centro social; y

2º—Autorizar al Ministerio Público para que ante los oficios del escribano del Gobierno, con las formalidades de ley, otorgue la escritura correspondiente y al Registro General de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones pertinentes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Regístrase a favor de Latin American Coffee House, Inc., patente de invención por un "aparato para tratar café y sus procesos".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias que en representación legal de Latin American Coffee House, Inc., sociedad anónima debidamente constituida conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 135 La Salle St. Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, inició el licenciado Carlos Fernández Córdova, relativas a que a favor de dicha sociedad se conceda patente de invención por un "aparato para tratar café y sus procesos"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable a la petición, lo mismo que la Dirección General de Comercio e Industria, Consejo de Economía y Fiscalía del Gobierno;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre en la forma legal a favor de Latin American Coffee House, Inc., por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que adquiera del señor Antonio Bouscayrol Díaz, los lotes que se indican de la lotificación del potrero El Tempiscal, los que se destinarán a la construcción de bodegas para la Aduana Central.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1947.

Vista la necesidad de adquirir para la construcción de las bodegas de la Aduana Central, los lotes uno, dos y cuatro de la manzana número siete de la lotificación del potrero El Tempiscal, situado entre las calles once y doce y las avenidas catorce y quince de esta capital, cuyas colindancias y dimensiones constan en el Registro de la Propiedad Inmueble, donde aparecen inscritos como finca urbana número veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro, folio ciento cinco, del libro doscientos cincuenta y uno de Guatemala, propiedad del señor Antonio Bouscayrol Díaz, quien ha manifestado su consentimiento para el efecto, aceptando vender, ceder y traspasar a favor de la Nación el referido inmueble por el precio total de seis mil tres quetzales trece centavos;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con base en lo actuado en las diligencias respectivas, de lo cual se desprende que existe verdadera utilidad y necesidad públicas,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que adquiera del señor Antonio Bouscayrol Díaz, la finca descrita anteriormente, por un precio total de seis mil tres quetzales trece centavos; suma que será pagada por la Tesorería Nacional, al estar aprobada la correspondiente escritura de compraventa.

Comisionar al procurador general de la Nación, para que ante los oficios del escribano del Gobierno, se suscriba la correspondiente escritura traslativa de dominio, en donde se hará constar que la compraventa es *ad corpus*; y

Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble para que efectúe las operaciones consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 20 de mayo de 1946 por el cual se creó la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre", en el sentido que dicha empresa queda bajo la jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual se creó la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre", tuvo como fundamento el artículo noventa y tres de la Constitución de la República, el cual establece que el Estado puede otorgar, en las condiciones que determina la ley, el dominio útil de sus inmuebles rústicos con el objeto de que los trabajen preferentemente colectividades y en su defecto, familias, sociedades no accionadas —salvo aquellas que organice y en que participe el Estado—, individuos guatemaltecos, o inmigrantes contratados por el Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre", organizada en la hacienda nacional "La Blanca", las condiciones que fija la ley son las que establece el artículo diez y siete del Decreto noventa y tres del Congreso Nacional, que determina que las fincas rústicas nacionales que pasen a ser explotadas en la forma establecida por los artículos noventa y tres y noventa y cuatro de la Constitución de la República quedarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo desde el momento en que se disponga la explotación, por lo que dicho Ministerio tendrá a su cargo el planeamiento, la organización, dirección y vigilancia de las explotaciones;

CONSIDERANDO:

Que el hecho de tener un representante el Ministerio de Economía y Trabajo en el actual Consejo Directivo de la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre" no ha podido asegurar un apoyo efectivo del Estado ni una adecuada organización, planeamiento y funcionamiento de tal empresa, lo que se corrobora con el reciente informe de la Dirección General de Cuentas, que claramente establece la situación anómala porque atraviesa la organización y marcha

de la Agropecuaria "20 de Octubre" y que esta situación reclama un apoyo directo y eficaz por parte del Estado;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el acuerdo gubernativo de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por el cual se creó la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre", en el sentido de que dicha empresa queda en lo sucesivo bajo la jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo, quien tendrá a su cargo el planeamiento, la organización, dirección y vigilancia de la empresa.

Artículo 2º—Como consecuencia del artículo anterior, se disuelve y deja de existir el Consejo Técnico Directivo de la Agropecuaria "20 de Octubre" y sus facultades las asume el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 3º—En tanto se dicte el reglamento general para explotaciones colectivas, el Ministro de Economía y Trabajo aplicará supletoriamente el que se emitió para la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre" y quedará a su prudente arbitrio hacer las adaptaciones y modificaciones que la práctica viene aconsejando.

Artículo 4º—Las condiciones hasta ahora establecidas en cuanto a derechos adquiridos por los trabajadores y las formas acordadas en cuanto a distribución de utilidades quedan en las mismas condiciones, sin modificación, hasta cuando entre en vigor el nuevo reglamento general de colectivizaciones.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía y Trabajo estudiará la mejor forma de cubrir, previa comprobación, las sumas realmente invertidas en la empresa y que provengan de créditos o anticipos que se le hubieren otorgado. Para este fin, el Tribunal de Cuentas establecerá las liquidaciones respectivas a vista de la contabilidad arreglada a la ley que presente el contador de la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre".

Artículo 6º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuniquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Acuérdase que quede prorrogado en todos sus efectos, hasta la fecha que se expresa, el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 8

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto por causas diversas, entre las cuales se pueden mencionar el problema médico, los trabajos necesarios en el acondicionamiento del edificio, los problemas técnicos de reglamentación y otros, no podrá prestar beneficios antes del 1º de diciembre de 1947; y que en dichas circunstancias debe prorrogarse la vigencia del actual Presupuesto, hasta el 30 de noviembre próximo entrante, sin que ello implique ampliación de las sumas ya votadas;

POR TANTO,

A propuesta del gerente del Instituto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 inciso c) y V transitorio, de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo único.—Queda prorrogado en todos sus efectos, hasta el 30 de noviembre del año en curso, el actual Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin que ello implique ampliación de las sumas ya votadas.

El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

PABLO FUCHS,
Vocal.

Publiquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Acuérdase que el Crédito Hipotecario Nacional conceda un préstamo a la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 20 de mayo de 1946 se creó la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre" en la finca nacional "La Blanca", y que en tal acuerdo se dispuso que para financiar los gastos iniciales de la Empresa se dispondría de un crédito en cuenta corriente hasta por cien mil quetzales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que el Crédito Hipotecario Nacional conceda un crédito en cuenta corriente de cien mil quetzales a la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre", en el plazo y condiciones que determine la Junta Directiva de la Institución.

Tal cantidad quedará a disposición del Ministerio de Economía y Trabajo para cubrir los gastos de planificación y explotación de la empresa.

Artículo 2º—La Dirección General de Cuentas queda encargada de controlar las inversiones de la Empresa, a través de su contabilidad, en tanto que no se cancele el crédito a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Los saldos en cuenta corriente en contra de la Empresa tendrán como garantía los productos y bienes presentes y futuros de la misma Empresa y, subsidiariamente, la garantía del Estado.

Artículo 4º—El Banco de Guatemala, de acuerdo con sus leyes, queda en la obligación de redescontar las letras que por razón del préstamo emita el Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 5º—El Crédito Hipotecario Nacional cobrará el dos por ciento sobre las cantidades efectivamente retiradas del crédito en cuenta corriente, atendiendo a que la Constitución de la República considera de utilidad pública a empresas como la Agropecuaria "20 de Octubre" e impone al Estado la obligación de protegerlas.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y corresponde al Ministerio de Economía efectuar las gestiones necesarias para su cumplimiento. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase y pónese en vigencia el sistema de contabilidad para el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de las inspecciones practicadas por auditores de la Dirección General de Cuentas al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, se ha establecido la necesidad de reorganizar la contabilidad de tal dependencia, opinión confirmada por el estudio presentado por técnicos contratados para ese objeto;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Ejecutivo emitir los reglamentos y acuerdos necesarios que garanticen la productividad, engrandecimiento y seguridad de los bienes confiados al Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas;

CONSIDERANDO:

Que una de las bases principales sobre que descansará la buena marcha de esta institución, será un sistema de contabilidad adecuado, que permita el cierre de operaciones de cada ciclo agrícola y la elaboración de los estados financieros, para poder conocer su situación económica;

1 Publicado el 13 de noviembre de 1947.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar y poner en vigencia el sistema de contabilidad para el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, propuesto por la Dirección General de Cuentas y contenido en el dictamen número 32447, de fecha 2 de agosto del corriente año, de la Sección de Estudios y Legislación de la citada General que se adjunta a este acuerdo.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a designar a una comisión específica que se encargue de efectuar el traslado del sistema actual de contabilidad de dicho Departamento al nuevo sistema adoptado.

Artículo 3º—Dicha comisión estará integrada por el personal y respectivos sueldos que a continuación se indican:

Auditor jefe de la comisión con un sueldo mensual de	Ø250.00
3 auditores, con un sueldo mensual, cada uno, de	215.00
2 operadores de contabilidad, con un sueldo mensual, cada uno, de.....	100.00

Artículo 4º—Los sueldos de esta comisión serán cancelados por el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, con cargo a la partida número 10477 del Presupuesto fiscal en vigor.

Artículo 5º—La comisión de que se trata, tendrá en el desempeño de sus funciones el más amplio respaldo del Ejecutivo y facultades para establecer la competencia del personal actualmente en servicio y proceder a las remociones necesarias y a la admisión de nuevos elementos, con aprobación de la superioridad y previas pruebas de competencia.

Artículo 6º—El personal que se designe para la obra que se indica, principiará sus labores el 1º de noviembre del año en curso, para efectuar el traslado del sistema de contabilidad actualmente en uso y dictar las disposiciones necesarias para que el nuevo sistema entre en vigor el 1º de abril de 1948.

Artículo 7º—Tan pronto como la comisión considere que su presencia no es indispensable en el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, lo comunicará a la Dirección General de Cuentas.

Artículo 8º—La comisión informará cada mes, a la Dirección General de Cuentas, del resultado de las labores efectuadas.

Artículo 9º—La Dirección General de Cuentas queda encargada de velar porque el nuevo sistema de contabilidad quede implantado en la fecha que se indica en el artículo 6º del presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Cómpranse varios lotes para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 74.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø59.08.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta y nueve quetzales ocho centavos, a favor de Mateo Boror Gómez, de Villa Nueva, valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 42993, folio 156, del libro 352 de Guatemala, destinada a derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que corre agregada.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 31 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 75.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø31.67.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta y un quetzales sesenta y siete centavos, a favor de Francisco y Luciano Mateo Ajvix, de San Lucas Sacatepéquez,

valor en que vendieron a la Nación la finca número 17965, folio 157, del libro 117 de Sacatepéquez, destinada a derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 31 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 76.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q38.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de treinta y ocho quetzales, a favor de Marcos García Ambrosio, valor en que vendió a la Nación la fracción de terreno ubicada en Mixco, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 31 de octubre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Otórgase al licenciado Oscar Barahona Streber la Condecoración de la Orden del Quetzal, en el Grado de Oficial.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución, de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al licenciado Oscar Barahona Streber, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial, por sus altos méritos personales y en reconocimiento de sus valiosos aportes a las leyes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Código de Trabajo.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo, así como de imponer al licenciado Oscar Barahona Streber las insignias que corresponden y hacerle entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
Wm. BALZ M.

Dispónese que las Oficinas de Comunicaciones departamentales, con exclusión del departamento de Guatemala, observen los requisitos que se indican para facilitar el pago diario de los correos peatones.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con el fin de obviar los inconvenientes que generan las normas actuales y con el objeto de facilitar el pago diario de los correos peatones departamentales,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que las Oficinas de Comunicaciones departamentales, con exclusión del departamento de Guatemala, observen los siguientes requisitos, para facilitar el pago diario de los correos peatones:

a) Cuando sea despachado un correo peatón se llenarán los mismos formularios usuales "Recorrida de Peatón". Del talonario de recorrida solamente se desglosarán las hojas original y duplicado, el triplicado sin desglosar formará el récord permanente de hojas rosadas o del color que corresponda al triplicado. La correspondencia que transporte el correo peatón irá amparada por las hojas original y duplicado ya citadas, al ser entregada la correspondencia al lugar de su destino, recogerá el mismo original duplicado firmadas y selladas y las entregará a la Oficina expedidora. La Oficina expedidora llenará la parte inferior de las hojas y exigirá la firma o digital, según el caso, que autentique las hojas como comprobante de "pago diario".

b) De los mismos ingresos del ramo, se cubrirá el "pago diario" del peatón correo, constituyendo documentos de legítimo abono (efectivo) las hojas de "recorrida de peatón" originales y requisitadas.

Artículo 2º—Cada fin de mes se formularán las planillas en triplicado y en esta planilla mensual se consignarán todos los datos pertinentes, verificando los cómputos que a cada peatón correo corresponda por virtud de sus servicios rendidos mensualmente y respaldado debidamente por las hojas "recorrida de peatón". El triplicado de recorrida y planillas se archivarán en la Oficina para futuras referencias, y en su oportunidad la Oficina de Comunicaciones departamental, reintegrará el valor a que ascienden las planillas enviadas, lo que no motivará ninguna operación, puesto que sólo es un préstamo legalizado por este acuerdo.

Artículo 3º—La Jefatura de la Oficina de Comunicaciones, con sede en las cabeceras departamentales, al tener ya todas las planillas de correos peatones de su jurisdicción, que en ningún caso podrán excederse de la asignación mensual presupuestada, cobrará su monto a la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional en la misma cabecera, por medio de las planillas y las hojas "recorrida de peatón" originales, y los duplicados de estos documentos serán remitidos al Departamento de Contabilidad de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 4º—El presente acuerdo tendrá vigencia desde el primero de noviembre del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,
CESAR G. SOLIS.

Vétase el Decreto legislativo número 431.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional ha enviado al Organismo Ejecutivo para su sanción un proyecto de Ley de Impuestos sobre Herencias, Legados y Donaciones, en el que se mejora indiscutiblemente la ley en vigencia, al liberar a los interesados de trámites dispendiosos e innecesarios. Sin embargo, estima que debe aprovecharse esta feliz circunstancia para modificar el sistema de cuotas actual, incorporado al nuevo proyecto, liberando la pequeña herencia de impuestos y aumentando las cuotas en proporción a la cuantía de la herencia, porque en esta forma, se prestará adecuada protección a la pequeña propiedad y se ajustará la ley en lo que a la gran herencia se refiere, a las modernas tendencias económicas;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha concluido un estudio al respecto, que contiene observaciones interesantes, con acopio de las observaciones logradas a través de los años por el Tribunal de Cuentas y la Dirección General de Rentas, que pueden ser de interés para completar la ley; y que será de indiscutible beneficio introducir en su texto la tabla de mortalidad de experiencia ame-

ricana para substituir el sistema empírico en cuanto a cálculo de mortalidad, y una tabla de equivalencias de la moneda, cuando se trate de valores anteriores a la adopción del quetzal como unidad monetaria;

POR TANTO,

Previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, dispone: devolver al Congreso para su reconsideración, el Decreto número 431 que contiene el proyecto de una nueva Ley de Impuestos sobre Herencias, Legados y Donaciones.

El Ministerio de Hacienda deberá agregar además del expediente en que constan las opiniones de la Dirección General de Rentas, del Tribunal de Cuentas y del Consejo Técnico del Ministerio de Hacienda, un cuadro proponiendo nuevas cuotas de impuesto, para que si el Honorable Congreso lo tiene a bien, los tome en cuenta para la emisión final de la ley.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ M.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Petén, para que pueda retirar del Banco Central de Guatemala, la cantidad de Q4,887.50.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, para que pueda retirar del Banco Central de Guatemala, la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta y siete quetzales cincuenta centavos, que tiene depositada en esa institución, y que destinará para completar el valor de Q8,500.00, en que adquirirá del señor José Luis Luna Peláez, la planta eléctrica en funcionamiento que dicho señor tiene en aquella ciudad.

El contrato respectivo deberá hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Pónese en vigor la tarifa para la Empresa Eléctrica Municipal de El Jícaro, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativas a que sean aprobadas las tarifas para los servicios que suministra la Empresa Eléctrica Municipal de aquella población, y de lo manifestado por la Dirección General encargada de Obras Públicas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Poner en vigor la siguiente tarifa:

Alumbrado público	Cuota mensual
Primera categoría "A": propiedades con negocio, según su importancia.....	Q0.35
Primera categoría "B": propiedades de importancia sin negocio	0.30

	Cuota mensual
Segunda categoría: propiedades, según su importancia	Q 0.25
Tercera categoría: propiedades, según su importancia	0.20
Alumbrado particular	
Por cada foco de 25 vatios	0.35
Por cada foco de 40 vatios	0.50
Por cada foco de 50 vatios	0.65
Por cada foco de 75 vatios	0.85
Por cada foco de 100 vatios	1.20
Por cada plancha eléctrica	1.50
Por cada aparato radiorreceptor	1.00
Por cada rockola	5.00
Por cada refrigeradora para usos domésticos	1.75
Por cada refrigeradora para usos comerciales	2.25
Por cada reconexión que efectúe el operador de la empresa, teniendo derecho al 50% como honorarios extras, una vez	0.50
Por derecho de revisión en instalaciones ya efectuadas o que las haga un técnico que no sea empleado de la empresa, una vez	0.50

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Adquiérese una propiedad para instalar las Guardias Civil y Ambulante de Jalapa.

N° 304.—Ramo IV.—Sección 6ª.

Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 65608.

Valor total Q5,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el artículo 181 de la Constitucion, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil quetzales, a favor del señor Héctor Francisco Alarcón Bonilla, para cubrirle la mitad del valor de dos casas ubicadas en la ciudad de Jalapa, que componen la finca urbana número 351, inscrita al folio 160, del libro 5° de aquel departamento, que ha vendido al Gobierno en la suma de Q10,000.00, destinada a instalar las Guardias Civil y Ambulante de Jalapa, de conformidad con la escritura pública suscrita por el señor Alarcón Bonilla y el procurador general de la Nación ante el escribano del Gobierno, con fecha 13 de octubre recién pasado y aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 28 del mismo mes.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Jalapa, con cargo a la partida N° 65608 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Autorízase a la All America Cables and Radio, Inc., para modificar sus tarifas.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la All America Cables and Radio, Inc., relativas a que se le autorice modificar sus tarifas cablegráficas para los lugares que indica, y de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y el fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que pueda modificar sus tarifas cablegráficas para los lugares siguientes:

	Entera	CUE	DFDS	NLT	Prensa
New York City, Lake Success, N. Y., San Francisco, Boston, Miami y New Orleans	Ø0.22	Ø0.14	Ø0.11	Ø0.07⅓	Ø0.05
Washington, D. C., Connecticut, Delaware, Maine, Maryland, Massachusetts (excepción de Boston), New Hampshire, New Jersey, Estado de New York, Pennsylvania, Rhode Island y Vermont....	0.26	0.18	0.14	0.09⅓	0.06
Alabama, Georgia, Illinois, Indiana, Kentucky, Michigan, Mississippi, North & South Carolina, Ohio, Tennessee, Virginia, West Virginia y Wisconsin...	0.26	0.18	0.14	0.09⅓	0.07
Arkansas, Colorado, Florida (excepción de Miami), Iowa, Kansas, Lousiana (excepción de New Orleans), Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, New México, North & South Dakota, Oklahoma, Texas y Wyoming.	0.26	0.18	0.14	0.09⅓	0.07
Arizona, California (con excepción de San Francisco), Idaho, Nevada, Oregón, Utah y Washington..	0.26	0.18	0.14	0.09⅓	0.07
Alaska	0.38	0.26	0.20	0.12⅓	0.13
Guam	0.56	0.36	0.29	0.19⅓	0.19
Honolulu y demás lugares en la isla de Oahu.....	0.46	0.30	0.23	0.16	0.13½
Hawai, Kauai, Maui, Molokai y Lani.....	0.61	0.39	0.30½	0.21	0.16½
Madway	0.56	0.36	0.29	0.19⅓	0.17
Puerto Rico y Saint Thomas VI.....	0.22	0.14	0.11	0.07⅓	0.05
St Croix VI	0.84	0.33	0.27	0.18	0.14
Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador....	0.20	0.12	0.10	0.06⅔	
Rhodesia del Norte y Nyasaland.....	0.98	0.59	0.49	0.32⅔	
Ecuador					Adicional
Esmeraldas, Guayaquil, Quito y Salinas.....	0.40	0.24	0.20	0.13⅓	
Demás oficinas	0.46	0.27	0.23	0.15⅓	
Manila	0.55	0.51	0.42	7.00.25	Pal. 0.28⅓
Luzón y demás oficinas	0.90	0.54	0.45	7.50.25	Pal. 0.30

En el entendido que con ello no se afecta lo dispuesto en el Decreto legislativo número 1386.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Valorízase y pónese en circulación desde la fecha que se indica, la cantidad de 3.000,000 de estampillas postales para correo ordinario.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Valorizar y poner en circulación, desde la presente fecha, la cantidad de 3.000,000 de estampillas postales para correo ordinario, de la denominación de tres centavos de quetzal cada una, que en color verde jade, de dimensiones 18×25 milímetros y reproduciendo como grabado central una fotografía del poeta guatemalteco don José Batres Montúfar, con marco formado por una rama de laurel y un quetzal, imprimió el Taller de Grabados en Acero de la Tipografía Nacional. Las características de dichas estampillas son las siguientes: en los extremos de la parte superior, se lee: "3-¢"; bajo el grabado en tres líneas horizontales dice: "José Batres Montúfar-Correos de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Fíjanse honorarios por inscripción de escrituras que contienen modificaciones, prórrogas o disolución de sociedades.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al establecerse los honorarios que pueden cobrar los registradores civiles por la inscripción de escrituras de constitución de sociedades, se omitieron los correspondientes a las que contienen modificaciones, prórrogas o disolución de las mismas,

ACUERDA:

Que por la inscripción de escrituras de modificación del contrato social o su disolución, se cobren cinco quetzales.

Por las de prórroga se cobrará la mitad de los honorarios que fija el acuerdo gubernativo de 21 de mayo del año en curso; pero en las de prórroga en que se estipule aumento de capital, además de éstos se pagarán los que correspondan al capital aumentado.

Con las disposiciones anteriores, que surtirán efecto desde el día de su publicación en el Diario Oficial, queda adicionado el Acuerdo gubernativo de 21 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional un empréstito hasta por la suma de Q65,000.00, que le servirá para la modernización del sistema de agua potable y cloacas.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional, un empréstito hasta por la suma de Q65,000.00, a quince años plazo y las demás condiciones que se especifican en la minuta que se acompaña y que les servirá para atender el financiamiento de la modernización del sistema de agua potable y cloacas de aquella ciudad.

El contrato respectivo deberá hacerse constar en escritura pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Zunil, Quezaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zunil, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, así como la modificación de otros que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Autorizar a la expresada Municipalidad de Zunil, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Q0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.30
Por baño especial en las Aguas Amargas, cada persona	0.30
Por baño de primera clase, en las Aguas Amargas, cada persona	0.20
Por baño de segunda clase, en las Aguas Amargas, cada persona	0.10
Por cada persona que haga uso del baño "Siguapate"	0.15
Por cada persona que haga uso del baño "Zarza del Cura"	0.10
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por derecho de construcción de mausoleo en el cementerio	6.00
Por derecho de construcción de panteón en el cementerio	0.50

1 Adicionados por acuerdos de 10 de septiembre de 1949 y 13 de enero de 1950.

Por derecho de construcción de fábrica ínfima para adultos ..... Ø 0.25
Por derecho de construcción de fábrica ínfima para párvulos 0.15
Por cada pulpería, al mes 0.20

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán, los cinco primeros como modificación a los que en su plan general figuran con los números 6, 7, 16, 17 y 18 y los restantes como adicionales al mismo, el cual fue aprobado por acuerdo gubernativo de 24 de abril de 1940, quedando sin efecto el de 17 de julio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada rockola que funcione en establecimiento público, al mes Ø5.00
Por cada radiorreceptor que funcione en establecimiento público, al mes 1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que se le autorizaron en acuerdo gubernativo de 22 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, departamento de Totonicapán, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Cristóbal Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se consuma en su jurisdicción. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional, en lo que se refiere a la expresada Municipalidad, a los que para todas las del departamento de Totonicapán expresa el acuerdo gubernativo de 6 de abril de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios adicionales que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Martín Zapotitlán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado vacuno, hembra, menor de ocho años apta para la procreación, además del arbitrio autorizado por acuerdo fecha 28 de mayo del año en curso.....	Q5.00
Por matrícula de fierro para marcar ganado, una sola vez	2.00
Por cada sitio en la población, sin edificar, al mes	0.50
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	0.02

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron autorizados en acuerdo gubernativo de 28 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Hácese una aclaración respecto a la aplicación de algunos arbitrios por la Municipalidad de Pastores, Sacatepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pastores, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se amplíe el acuerdo gubernativo de 26 de agosto del año en curso, relativo a la aprobación de sus arbitrios, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que los arbitrios establecidos en el citado acuerdo para molinos de cereales de primera y segunda clases y para barberías de primera y segunda clases son mensuales; y los fijados para zarabandas de primera y segunda clases, son por día.

En este sentido queda ampliado el acuerdo gubernativo de 26 de agosto del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Panajachel, Sololá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y que se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Panajachel, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada hotel de primera categoría, al mes	Q15.00
Por cada hotel de segunda categoría, al mes	7.00
Por cada hotel de tercera categoría, al mes..	4.00
Por cada pensión de primera categoría, al mes	5.00
Por cada pensión de segunda categoría, al mes	2.50
Por cada restaurante de primera categoría, al mes	10.00
Por cada restaurante de segunda categoría, al mes	5.00
Por lancha de línea, de motor, capacidad para 30 pasajeros, al mes	5.00
Por lancha de línea de motor, capacidad para veinte pasajeros, al mes	3.00
Por lancha de línea, de remo más de 10 pasajeros, al mes	2.00
Por lancha de línea, de remo, menos de 10 pasajeros, al mes	0.75
Por lancha de turismo, de motor, 8 pasajeros, al mes	7.00
Por lancha de remo, particular, 8 pasajeros, al mes	1.00

Por canoas en general, al mes	Ø 0.50
Por cada muelle particular, mensualmente	1.00
Por cada pulpería de primera clase, mensualmente	2.00
Por cada pulpería de segunda clase, mensualmente	1.00
Por cada pulpería de tercera clase, al mes	0.50
Por cada pulpería rural, al mes	0.25
Por expendio de carne de res, mensualmente	1.00
Por expendio de carne de marrano, mensualmente	0.75
Por cada establo, mensualmente	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por licencia para buhoneros y mercaderes ambulantes, al año	4.00
Por cada mesa de billar, al año	3.00
Por cada panadería, mensualmente	1.00
Por cada molino de cereales, mensualmente	2.00
Por cada aserradero, mensualmente	3.00
Por canon de agua, mensualmente	0.30
Por cada casa sin acera, mensualmente	0.20
Por cada sitio sin cerca, mensualmente	0.20
Por cada rótulo comercial, mensualmente	0.10
Por cada rótulo comercial, volante	0.20
Por cada fábrica de hielo, mensualmente	1.25
Por cada fábrica de aguas gaseosas, mensualmente	1.25
Por cada molino de maíz, mensualmente	0.75
Por cada teatro o salón de cine, mensualmente	3.00
Por cada lechería de primera, mensualmente	2.00
Por cada lechería de segunda, mensualmente	1.00
Por cada tenería establecida en el municipio, mensualmente	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.25
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por matrícula de fierros, una sola vez	1.00
Por marcar ganado en parte no autorizada, el 50% de la multa	1.50
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por cada testigo o padrino que asista a la celebración de matrimonio civil	1.00
Por cada litro de aguardiente que para su consumo ingrese al municipio, de cualquier clase o sabor	0.02
Por piso de plaza en días de fiesta, cada metro cuadrado	0.12
Por impuesto de plaza se cobra equitativamente, desde	0.01
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada cinco jornales que se contraten ante la Alcaldía	Ø 0.01
Por cada árbol que se derribe para leña o carbón, en terreno municipal	0.10
Por cada árbol que se derribe para madera, en terreno municipal	0.25
Por derecho de concesión de terreno en el cementerio, cada metro cuadrado	2.00
Por derecho de inhumación en el cementerio	0.50
Por derecho de inhumación para pobres de solemnidad	Gratis
Por derecho de exhumación	10.00
Por derecho para construir mausoleo, la primera caja	2.00
Por derecho para construir mausoleo, la segunda caja	1.00
Por derecho para construir mausoleo, la tercera y subsiguientes	0.50
Por concesión de una paja de agua	5.00
Por licencia para serenata	1.50
Por licencia para zarabandas, cada 12 horas	1.50
Por licencia para peleas de gallos, al día	1.00
Por licencia para construir casas, cada una	3.00
Por licencia para hacer nueva instalación de cañería o por reparación en la vía pública	2.00
Por licencia para polacas, rifas, rueda de la fortuna, etc., conforme el acuerdo de 6 de noviembre de 1945.	
Por licencia para espectáculos públicos, cada función	1.50
Por matrícula para camiones, al año	10.00
Por matrícula para camionetas, al año	10.00
Por matrícula para automóviles, al año	10.00
Por matrícula para carretones, al año	7.00
Por matrícula para motocicletas, al año	3.00
Por matrícula para motobicicletas, al año	1.00
Por matrícula para bicicletas, al año	0.50
Por matrícula para carretas de bueyes, al año	1.50
Por matrícula para carretas de mano, al año	0.50
Por matrícula para cabriolets, al año	3.00
Por cada metro cúbico de arena que se saque del río	0.10
Por cada metro cúbico de piedra que se saque del río	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita, Jutiapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA RÉPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Asunción Mita, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada almacén de primera clase, al mes	Q 5.00
Por cada almacén de segunda clase, al mes	3.00
Por cada pulpería de primera clase, al mes..	1.00
Por cada pulpería de segunda clase, al mes..	0.50
Por cada pensión de primera clase, al mes..	2.00
Por cada pensión de segunda clase, al mes..	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por cada sitio sin cerca en el centro de la población	0.30
Por cada sitio sin cerca a la orilla de la población	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.50
Por canon de agua, cada paja.....	0.30
Por derecho de construcción de mausoleos..	3.00
Por derecho de construcción de un segundo nicho	1.50
Por derecho de construcción de un tercer nicho	1.00
Por cada licencia para inhumación en mausoleos	2.00
Por concesión de una paja de agua.....	50.00
Por cada clínica, al mes.....	2.00
Por cada bufete, al mes.....	1.00
Por matrícula de fierros para herrar semovientes, una sola vez.....	0.50
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para zarabanda, al día.....	3.00
Por matrícula de perros, al año.....	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año..	0.25
Por matrícula de báscula de 100 o más libras, al año	1.00
Por licencia para acopiar materiales en la vía pública	Q 1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada litro de aguardiente que se realice en el depósito	0.02
Por licencia para buhonero y mercader ambulante, al año	4.00
Por cada local para cocina en el mercado, al mes	0.50
Por cada local para tienda en el mercado, al mes	1.50
Por cada mesa de refrescos en el mercado, al día	0.10
Por cada puesto de refrescos permanente, en el mercado, al mes	1.00
Por cada mesa donde se venda pan, arroz u otros comestibles, en el mercado, al día...	0.10
Por cada puesto permanente donde se venda pan, arroz u otros comestibles, en el mercado, al mes	1.00
Por cada puesto de ropa, mercaderías y otros objetos que se instalen en el mercado, al día	0.10
Por cada venta de petates y jarcia los domingos y días de fiesta en el mercado.....	0.10
Por cada venta de café y otros comestibles de primera necesidad en el mercado, al día	0.05
Por cada venta de gasolina, al mes.....	2.00
Por cada res que se expenda en carnicerías del mercado	0.50
Por cada cerdo que se expenda en carnicerías del mercado	0.05
Por cada red de fruta que se expenda en el mercado	0.05
Por autorización de contrato de compraventa de semovientes, que se celebre en la Alcaldía, cada cabeza	0.10
Por registro de ganaderos en la Alcadía.....	5.00
Por cada fábrica de hielo, al mes.....	3.00
Por traspaso de paja de agua.....	0.25
Por inscripción de pajas de agua.....	1.00
Por cada padrino que asista a la ceremonia de celebración de matrimonio civil.....	0.25
Por supresión de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por cada molino de cereales, al mes.....	0.50
Por cada refresquería, fuera del mercado, al mes	1.00
Por cada garage, al mes	1.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 9 de septiembre de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez, para comprar una casa para instalar la escuela nacional de niñas de la población.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, para que de su partida "Disponibilidad" erogue la suma de cuatro mil quetzales (Q4.000.00), que le servirán para adquirir la casa del señor Rufino Valdés, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números 9646, folio 82, del libro 31 y 11728, folio 195, del libro 62, ambos de Suchitepéquez, y que destinará para instalar la escuela nacional de niñas de la población.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de comerciantes ambulantes de San Cristóbal Totonicapán"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud del señor Gaspar Charchalac, en concepto de presidente de la "Asociación de comerciantes ambulantes de San Cristóbal Totonicapán", del departamento de Totonicapán, con sede en el municipio citado, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se cumplió con lo dictaminado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; de que dichas disposiciones no contienen nada que se oponga a las leyes del país y que fue oído el fiscal del Gobierno en su oportunidad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de Comerciantes Ambulantes de San Cristóbal Totonicapán" del Departamento de Totonicapán

Artículo 1º—La "Asociación de comerciantes ambulantes de San Cristóbal Totonicapán", tiene por objeto el auxilio mutuo entre sus asociados, y la defensa de sus intereses y derechos. Así también el progreso individual de todos los asociados.

Artículo 2º—Pertenecen a la Asociación, todos los comerciantes que hayan firmado el acta de su fundación, y los que en adelante soliciten su ingreso y sean aceptados. Para su identificación deben portar su carnet debidamente firmado y sellado.

Artículo 3º—Para poder ser miembro de la Asociación es necesario tener el interesado el oficio de comerciante ambulante, debidamente comprobado conforme a las leyes.

Artículo 4º—La Asociación tendrá su domicilio en San Cristóbal Totonicapán, municipio del departamento ya citado; podrá relacionarse con las demás asociaciones de comerciantes ambulantes de la República, y aun acreditar ante dichas entidades representantes legales.

Artículo 5º—La "Asociación de comerciantes ambulantes de San Cristóbal Totonicapán", se declara apolítica; en consecuencia, como tal entidad, expresamente se hace constar que se abstendrá de manifestaciones y peticiones que se relacionen con la política de Guatemala.

Artículo 6º—El tiempo por el cual se constituye la Asociación es indefinido, pero se tendrá por disuelta antes, cuando no existan más que cinco socios. En este caso los haberes sociales serán entregados a un establecimiento de beneficencia.

Artículo 7º—Los socios se dividen en activos y honorarios. Son activos los fundadores y los que presenten solicitud de ingreso a la entidad y sean aceptados. Estos deben cumplir con los estatutos y

reglamento de la Asociación; son honorarios aquellos que en Junta General de asociados, sean electos como tales; para ello es necesario que el candidato haya prestado relevantes servicios a la Asociación y que sus méritos sean suficientes.

Artículo 8º—Todos los socios activos están obligados a pagar al tesorero de la entidad la suma de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), trimestrales, cuyos fondos servirán y destinarán a la satisfacción de los fines para los que se ha creado la Asociación.

Artículo 9º—La Asociación estará dirigida por una Directiva. La Directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente y ocho vocales, un secretario, un prosecretario y un tesorero. En el reglamento respectivo se indicarán las obligaciones de la Directiva y sus integrantes.

Artículo 10.—El nombramiento de la Directiva deberá efectuarse en Junta General de asociados. Los nombrados deberán ser electos por mayoría absoluta de votos.

Artículo 11.—La Directiva sesionará por lo menos cada mes, pero podrá sesionar cuando el director lo ordene o lo pidan por lo menos diez socios, quienes deberán en la solicitud indicar los motivos de la sesión; también se celebrará sesión general con asistencia de todos los asociados, cada día 29 de junio y 28 de enero de cada año.

Artículo 12.—Como el principal objeto de la Asociación es la protección mutua de los asociados, se faculta a la Directiva para que, en cada caso que se presente, disponga la ayuda y protección que deberá darse al socio que la necesite.

Artículo 13.—El presidente de la entidad durará en sus funciones un año, así como los demás miembros de la Directiva, pudiendo ser reelectos si así se decide en Junta General Extraordinaria de socios.

Artículo 14.—El presidente de la entidad puede, sin consultar a la Directiva, disponer de la suma de veinticinco quetzales (Q25.00), para ayuda de un solo socio, pero debe dar cuenta en la próxima sesión y comprobar el gasto o erogación. Para sumas mayores la Directiva será la que disponga.

Artículo 15.—Todos los asociados quedan obligados a respetar, obedecer y no transgredir las leyes de la República, y especialmente las que se refieren al comercio.

Artículo 16.—Inmediatamente que un socio se encuentre en estado de necesidad, y que llegue a conocimiento de alguno de los socios, éstos estarán obligados a ponerlo en conocimiento del presidente, quien con toda actividad prestará la ayuda que sea necesaria, sin perjuicio de convocar a la Directiva para cumplir con los fines de esta Asociación.

Artículo 17.—Se consideran situaciones de necesidad para los asociados, a efecto de que puedan ser auxiliados por la entidad: los casos de enfermedad; quiebra o pérdida de su capital disponible para su negocio; prisión o privación de su libertad; y muerte. En este último caso sus deudos recibirán la ayuda.

Artículo 18.—La Asociación jamás será responsable de los actos de sus asociados ejecutados individualmente.

Artículo 19.—La cuota trimestral que señala en los presentes estatutos, puede ser aumentada o disminuida únicamente por acuerdo tomado en Junta General de asociados.

Artículo 20.—Las diferencias que ocurran entre los asociados serán resueltas por la Junta Directiva de la entidad. Cuando estas diferencias tengan lugar entre los componentes de la Junta Directiva, el presidente las dirimirá, y cuando el presidente sea el interesado será el vocal primero quien actuará y así sucesivamente por su orden.

Artículo 21.—Todos los asociados están obligados a obedecer los presentes estatutos y su reglamento.

Artículo 22.—Cualquiera de los asociados puede ser expulsado de la entidad, cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los socios, en sesión general, y los motivos sean bastantes y suficientes. El reglamento indicará dichos motivos.

Artículo 23.—Como la Asociación tiene por objeto el mejoramiento de sus asociados, cuando le sea posible establecerá una biblioteca.

Artículo 24.—El representante legal de la entidad será el presidente de la misma.

Artículo 25.—En casos extraordinarios se pueden también hacer colectas extraordinarias, cuyo monto fijará la Directiva, atendiendo el número de socios y necesidad de la colecta.

Artículo 26.—Ningún socio puede negarse a cumplir con las comisiones que se le encomienden, salvo caso de fuerza mayor comprobada; su negativa dará motivo a la sanción del caso.

Artículo 27.—Las sanciones pueden imponerse a los socios como sigue: censura por escrito; amonestación privada; amonestación en sesión general y expulsión.

Artículo 28.—El socio expulsado no tiene derecho a ningún reclamo contra la Asociación, ya sea por cuotas entregadas y otros servicios.

Artículo 29.—Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno, y no serán reformados, disminuidos ni aumentados, mientras no lo acuerde una Junta General de asociados con el voto de las tres cuartas partes de los asociados. Las modificaciones serán también sometidas a la aprobación del Gobierno.

Artículo 30.—Un reglamento aprobado en Junta General de asociados, determinará la manera de hacer efectivos estos estatutos.

Artículo 31.—La "Asociación de comerciantes ambulantes de San Cristóbal Totonicapán" quedará en un todo atenida a las leyes del Instituto de Seguridad Social, por lo que sus miembros deben ejercer los derechos que la indicada ley ordena; y también debe tener las obligaciones que la misma señale, sobre todo en lo que se refiere al pago de contribuciones, etc. En total la entidad cumplirá con las leyes de dicho Instituto, sin poder alegar en su favor, para observarlos, lo que estos estatutos encierran.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de comerciantes ambulantes de San Cristóbal Totonicapán".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Indígena de Buena Vista"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud del señor Andrés Pacay Canux, como presidente de la "Comunidad Indígena de Buena Vista", con sede en Tecpán Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país y oído que fue el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Indígena de Buena Vista"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La "Comunidad Indígena de Buena Vista", es una asociación formada por los habitantes campesinos de las aldeas Caquixajay, Caliaj, Chichoy y Chuatzunuj, del distrito municipal de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, la cual se propone el mejoramiento cultural, económico y sanitario de sus componentes, persiguiendo también finalidades de protección y de mutua ayuda para sus componentes.

Artículo 2º—En la ejecución de sus propósitos de elevación cultural y de otro orden, la Comunidad no sólo desarrollará sus actividades dentro del sector de los miembros que la forman, sino que las extenderá a los demás habitantes campesinos de las regiones circunvecinas, colaborando con los organismos del Estado y la Municipalidad en los esfuerzos de superación moral, cívica y educativa que éstos lleven a cabo.

Del domicilio de la Asociación

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad es el distrito municipal de Tecpán Guatemala.

De los componentes de la Comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la Asociación, todos aquellos que concurrieron al acto de fundación de la misma, celebrado en la aldea Caquixajay, el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y todos aquellos que en lo sucesivo ingresen a la misma.

Artículo 5º—Para formar parte de la Comunidad, se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser nativo de cualquiera de las aldeas, cuyos componentes forman la Asociación;
c) Pertenecer a la clase trabajadora del campo.

De la Junta General

Artículo 6º—La reunión de los miembros de la Comunidad, constituye la Junta General de la misma y en ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la Asociación, así como la de nombrar y remover, en su caso, a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias sea convocada por la Junta Directiva o cuando así lo soliciten por lo menos treinta y cinco miembros de la Comunidad.

De la Junta Directiva

Artículo 8º—La Junta Directiva obra por delegación de la Junta General, pone en ejecución las decisiones de ésta y tiene a su cargo la administración de los negocios de la Asociación y de sus bienes.

Artículo 9º—La Junta Directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales, dos vocales específicos encargados de la defensa forestal, un secretario y un tesorero.

Artículo 10.—Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita la calidad de comunero.

Artículo 11.—Los componentes de la Junta Directiva durarán un año en sus funciones, pero pueden ser reelectos indefinidamente.

Del presidente y vicepresidente

Artículo 12.—El presidente es representante legal de la Comunidad; puede otorgar en su nombre, toda clase de actos y contratos, acudir ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas. El presidente requiere autorización de la Junta Directiva para contraer deudas a nombre de la Comunidad, adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos.

Artículo 13.—El vicepresidente substituye al presidente en caso de ausencia o impedimento. Cuando la incapacidad o ausencia de éste fuere definitiva, entrará a fungir el vicepresidente con las mismas facultades del presidente, hasta completar el período para el que hubiere sido designado.

De los vocales

Artículo 14.—Los vocales ayudarán en la expedición de todos los asuntos pendientes, con voz y voto; desempeñarán las funciones que a cada uno le confiere la Junta Directiva, emitiendo dictamen en todos los casos en que se les pida.

Artículo 15.—Los vocales encargados específicamente de la defensa forestal tienen por misión velar porque se conserve y aumente la población arbórea de los terrenos de las aldeas de Caquixajay, Caliaj, Chichoy y Chuatzunuj, prestando su colaboración a las autoridades gubernativas en sus labores de la misma índole.

Del secretario

Artículo 16.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y los archivos de la Comunidad; da fe de las resoluciones que se tomen por la Junta General o la Junta Directiva, y tiene obligación de llevar nómina completa de los miembros de la Asociación, constituyendo órgano de comunicación entre la misma y los comuneros.

Del tesorero

Artículo 17.—El tesorero es depositario de los fondos de la Comunidad y tiene a su cargo la recolección de las aportaciones de los asociados. Está obligado a llevar cuenta exacta y comprobada de los ingresos y los gastos.

De los fondos de la Asociación

Artículo 18.—La Comunidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus miembros y de las aportaciones extraordinarias que aquéllos hagan.

Del régimen disciplinario

Artículo 19.—Los comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría o que contravengan también en forma sistemática los fines de la Asociación y las orientaciones de mejoramiento colectivo y social que aquélla persigue, podrán ser expulsados de la Comunidad. La expulsión se acordará por la Junta General, a pedimento de la Junta Directiva. La suspensión temporal de un comunero en el ejercicio de determinadas facultades de las que estos estatutos le conceden, podrá decretarse por la Junta Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Tanto las resoluciones de la Junta General como las de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o de los miembros de la Junta en su caso. Se exceptúan, sin embargo, las relativas a la modificación de los estatutos, y la disolución o fusión de la Comunidad, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros, así como las decisiones para contraer empréstitos mayores de un mil quetzales.

Artículo 21.—El voto de los asociados será tomado en el mismo acto de la decisión de los asuntos, estando aquéllos reunidos; pero cuando circunstancias extraordinarias así no lo permitan, podrá recibirse el voto de los comuneros, en sus residencias o en otro lugar, por una comisión nombrada para el efecto, la cual deberá recoger y registrar la voluntad de los asociados, dentro de un término que no pase de diez días.

Disposiciones finales

Artículo 22.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva, o por la comisión especial que para el caso se nombre, destinándose sus bienes a instituciones de fines similares.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Buena Vista".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Designase con el nombre de "15 de Septiembre" la escuela nacional urbana de varones de Malacatán, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1947.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar con el nombre de "15 de Septiembre" la escuela nacional urbana de varones de Malacatán, departamento de San Marcos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Declárase obligatorio el cierre dominical de todas las peluquerías y salones de belleza de la capital de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 211 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— señala como responsabilidad para el titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social —actualmente Ministerio de Economía y Trabajo— el hecho de trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo y que éste se constituye exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes, tal como lo prescribe el artículo 206 del citado cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que como una medida de protección a sus coaligados, algunas agrupaciones sindicales han acordado hacer efectivo el descanso dominical de los mismos, limitando en esa forma la ganancia extraordinaria que legalmente les correspondería al trabajarlo;

CONSIDERANDO:

Que muchos propietarios de establecimientos públicos, amparados en carecer de relación obrero-patronal y, aprovechándose del acuerdo a que se hace alusión en el considerando anterior, trabajan aislados esos días, en un inmoral afán de lucro indebido con el consiguiente perjuicio del grupo laborante organizado y que, de no existir prohibición expresa que limite la desmedida ambición de esos competidores del sindicalismo, no sólo se dejaría de cumplir en una forma global con el espíritu proteccionista del Derecho Obrero, sino también con la obligación consignada en el artículo 211 a que antes se hace referencia, provocándose con esa actitud de indiferencia, un posible desmembramiento lógico en las organizaciones sindicales;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos del Código antes mencionado,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se declara obligatorio el cierre dominical de todas las peluquerías y salones de belleza de la capital de la República.

Artículo 2º—El que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado con una multa de diez a cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva ante la Tesorería Nacional.

Artículo 3º—Se autoriza al Ministerio de Economía y Trabajo para ampliar la aplicación del presente acuerdo, a todos aquellos departamentos de la República que, por necesidad de protección a los intereses sindicales, así fuere necesario.

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

---

1 Derogado el 18 de febrero de 1955, tomo 73.

Dispónese que todos los establecimientos públicos destinados al expendio y consumo de comidas y bebidas, tales como hoteles, restaurantes, cantinas, cervecerías, comedores, refresquerías, tiendas y similares, deben contar con un servicio de esterilización y lavado en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1947.

Con el objeto de garantizar la higiene pública y de prevenir un sinnúmero de enfermedades transmisibles por contagio directo, en lo que se refiere al lavado de útiles y enseres de comedor y de cocina, y, además, con el propósito de que los servicios sanitarios reúnan condiciones adecuadas en su instalación,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Que todos los establecimientos públicos destinados al expendio y consumo de comidas y bebidas, tales como hoteles, restaurantes, cantinas, cervecerías, comedores, refresquerías, tiendas y similares, deben contar con un servicio de esterilización y lavado en la forma que adelante se expresa.

2º—Donde se disponga de agua caliente, la esterilización se hará manteniendo sumergidos los trastos en agua caliente por un período no menor de dos minutos o en agua hirviendo por medio minuto.

Cuando no sea posible el uso de agua caliente o cuando se trate de útiles que no resisten al calor, se utilizará un lavadero de doble compartimiento, destinando un compartimiento para el lavado y el otro para la esterilización por medio del cloro. En este último se mantendrá una solución que contenga no menos de 50 ppm. de cloro libre, en la cual se sumergirán totalmente los utensilios ya lavados. Los utensilios así desinfectados no deberán secarse con tela o manta de ninguna clase, dejándolos secar al aire.

3º—En los establecimientos que no cuenten con instalación de agua para el lavado dentro del propio local, sólo podrán venderse refrescos embotellados en plantas autorizadas, sirviéndose con pajillas, para evitar el uso de vasos.

4º—Queda terminantemente prohibido por ser contrario a la salud, la venta de refrescos y comidas en las calles, plazas, vías y lugares públicos. Estas ventas sólo podrán efectuarse en el interior de los mercados y en los locales que reúnan los requisitos higiénicos que se detallan en este acuerdo.

5º—Los locales de los servicios sanitarios reunirán las condiciones siguientes: pisos de ladrillo de cemento y muros impermeabilizados con el mismo material o con azulejos de color claro hasta una altura mínima de 1.60 metros. El cielo raso será de material sólido y continuo, siempre pintado al aceite o en otra forma higiénica aceptable.

El espacio mínimo admisible para instalar cada unidad, sea inodoro, ducha, bidet, lavabo u orinal, será de 0.90 metros de ancho por 1.20 metros de largo. La altura mínima aceptable del piso al cielo raso será de 2.50 metros. Los muros de cualquier local ocupado por servicios sanitarios deberán ser completos, salvo las divisiones entre unidades, pero éstas no podrán tener menos de 2.25 metros de alto. Es requisito indispensable que todo servicio sanitario tenga ventilación directa hacia el exterior por medio de ventana que en ningún caso tendrá menos de 0.25 metros cuadrados de luz.

Es obligatorio para el servicio sanitario el uso de desodorantes, tipo oleoso y toda unidad estará dotada de agua corriente que permita su lavado fácil y total, manteniéndose en estricto aseo.

6º—La Dirección General de Sanidad Pública queda encargada del cumplimiento y aplicación de este acuerdo, ejercerá la constante vigilancia y emitirá las instrucciones necesarias para su aplicación.

7º—La inobservancia o incumplimiento de esta ley será sancionada y multada por la Dirección General de Sanidad Pública, según los casos y de acuerdo con el Código de Sanidad.

8º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Créase en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la Subsecretaría encargada específicamente de Obras Públicas y limítase la antigua al Ramo de Caminos y Comunicaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1947.

Visto el crecimiento notable del Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas con motivo de las recientes resoluciones del Gobierno sobre construcción de escuelas, hospitales, etcétera,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Crear en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la Subsecretaría encargada específicamente de Obras Públicas y limitar la antigua al Ramo de Caminos y Comunicaciones. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Acta constitutiva y estatutos de la Sociedad Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Cigarrillos y Anexos.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el acta y estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Cigarrillos y Anexos, de responsabilidad limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional, se encuentran ajustados a las disposiciones legales relativas al caso;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y apoyado, además, en lo prescrito por el artículo 22 del Decreto legislativo número 146,

ACUERDA:

Aprobar el acta constitutiva y los estatutos de la Sociedad Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Cigarrillos y Anexos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

1 Suprimido el 19 de julio de 1948, tomo 67.

Acta de Fundación y Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Cigarrillos y Anexos, R. L., A. S. C. N.

En la ciudad de Guatemala, siendo las diez horas del día veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, constituidos en el salón que ocupa la CTG, situado en la segunda avenida sur número veinticuatro, los infrascritos señores: José León Furlán, subjefe del Departamento de Fomento Cooperativo; Francisco García, Eugenio Ordóñez, Rosa Rosales, Reginaldo Suy, Pedro Chan, Francisco Vaquier Rosales, Esteban Romero, Gilberto Fuentes, Francisco Rivera, Ventura Morales, Bonifacio Dionisio, Vitalino López, Antonio Feliciano Santizo, Asisclo Recolpachí, Pablo Jacobo, Salvador Elías, Cayetano Pérez, Eulogio Morales López, María Teresa Morales, Rosendo Dionisio, Manuel Castillo Pineda, Petronilo E. Fuentes, Joaquín Mazariegos, Víctor Garavito, Marcelo Soto, Anita García, Arturo Lorenti de Paz, Presentación Hernández, Ramón Véliz, Alberto Ambrosio, Catarino Martínez, Francisco Dávila, Emilia González, Faustino Salcedo, Miguel Chacón, Francisco Gómez, Cástulo Miranda Pineda, José Lino Contreras y Víctor García, con el objeto de tratar de la fundación de una sociedad cooperativa de ventas, se procedió de la manera siguiente:

Primero.—El señor José León Furlán declaró abierta la sesión, haciendo ver a los concurrentes la importancia que para ellos tenía la fundación de la cooperativa, explicando ampliamente los beneficios que trae consigo la cooperación como medio de mejoramiento económico social. Después de las explicaciones dadas por el señor Furlán, con la debida comprensión de parte de los asistentes, se declaró la necesidad de formar la Sociedad Cooperativa, con el objeto de promover la ayuda mutua, la educación y el ahorro entre los asociados.

Segundo.—En vista de tal declaración, en presencia del subjefe del Departamento, quien hizo ver que estaba autorizado por la Junta de Administración para formar esta cooperativa, las personas que firman la presente acta, reunidas en asamblea general, resuelven constituir la Sociedad Cooperativa de Ventas que girará bajo el nombre de "Sociedad Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Cigarrillos y Anexos", de responsabilidad limitada, afiliada al Sistema Cooperativo Nacional.

Tercero.—Se acuerda que las participaciones con que se integre el capital social, sean de un valor de diez quetzales (Q10.00) cada una. En este mis-

mo acto los socios suscribieron setenta y ocho participaciones, con un valor de setecientos ochenta quetzales, en la forma siguiente: Francisco García 3; Eugenio Ordóñez 1; Rosa Rosales 2; Reginaldo Suy 4; Pedro Chan 1; Francisco Vaquier Rosales 3; Esteban Romero 2; Gilberto Fuentes 4; Francisco Rivera 3; Ventura Morales 3; Bonifacio Dionisio 3; Vitalino López 1; Antonio Feliciano Santizo 1; Asisclo Recolpachí 1; Pablo Jacobo 2; Salvador Elías 2; Cayetano Pérez 1; Eulogio Morales López 1; María Teresa Morales 2; Rosendo Dionisio 1; Manuel Castillo Pineda 1; Petronilo E. Fuentes 2; Joaquín Mazariegos 1; Víctor Garavito 2; Marcelo Soto 2; Anita García 2; Arturo Lorenti de Paz 2; Presentación Hernández 5; Ramón Véliz 3; Alberto Ambrosio 2; Catarino Martínez 1; Francisco Dávila 2; Emilia González 1; Faustino Salcedo 2; Miguel Chacón 1; Francisco Gómez 2; Cástulo Miranda Pineda 2; José Lino Contreras 2; y Víctor García 2; las cuales serán pagadas por abonos de un quetzal semanal, debiendo quedar pagada por lo menos una participación por cada socio dentro del término de tres meses, y el resto en el transcurso del primer año completo de operaciones; de no ser así, de los beneficios que a cada socio corresponda, se descontará la parte correspondiente para aplicarla al pago de participaciones que no hayan sido canceladas.

Cuarto.—Seguidamente se puso a discusión el siguiente proyecto de estatutos, por los cuales se regirá la Sociedad:

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1°—Se constituye una sociedad cooperativa por participaciones y de responsabilidad limitada, la cual estará integrada por las personas que firmen estos estatutos y las que en lo futuro se adhieran.

Artículo 2°—El nombre de la Sociedad será el de "Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Cigarrillos y Anexos, R.L., A.S.C.N.".

Artículo 3°—El domicilio de la entidad será la ciudad de Guatemala.

Artículo 4°—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementen y se regirá por lo que allí se dispone, y por las siguientes reglas que forman su estatuto

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5°—La Sociedad tiene por objeto:

a) Mejorar las condiciones económicas de sus asociados elevando su nivel de vida mediante la ayuda mutua, el ahorro y el consumo en forma cooperativa;

b) Actuar como intermediaria en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados;

c) Fomentar la educación cooperativa.

Artículo 6°—Unicamente los socios podrán beneficiarse de los servicios de la Sociedad.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 7°—El plazo de la Sociedad será de diez años contados desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de diez años, salvo que se resolviera lo contrario por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General, según lo establece el inciso *b)* del artículo 50.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 8°—El capital será variable y estará constituido en participaciones de Q10.00 cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban participaciones y podrá reducirse por el reembolso de participaciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 9°—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de Q780.00 (setecientos ochenta quetzales), y está integrado por 78 participaciones de Q10.00 cada una.

Artículo 10.—Los certificados de participaciones deberán ser impresos, numerados, firmados por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y registrados en los libros de la Sociedad. Serán emitidos únicamente cuando las participaciones hayan sido totalmente pagadas.

Artículo 11.—Las participaciones son de carácter personal, de consiguiente las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio y que sea aceptado por la Junta Directiva;

c) Que la operación se haga por escrito y que se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar deberá hacerlo una persona a su ruego

y aquél dejará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o del alcalde jurisdiccional.

Artículo 12.—Las participaciones no podrán ser dadas en garantía de ninguna obligación.

Artículo 13.—Si se llegare a extraviar un certificado de participación, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La Cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos tres meses desde la época de la pérdida;

b) Que se publique en los estrados municipales por espacio de ocho días. Los gastos que cause esta reposición serán por cuenta del interesado.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14.—La Sociedad es una organización que será siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de dieciséis años;

b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidas en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;

c) Que tengan intereses afines a la Sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socio, la raza, el sexo, la religión, la nacionalidad y la política.

Artículo 15.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes necesitan solicitar su ingreso a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 16.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna las condiciones que se mencionan en el presente capítulo.

Artículo 17.—Una vez aceptado por la Junta Directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una participación de la Sociedad en la forma dispuesta por el artículo 53 de los presentes estatutos. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 18.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;

b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos administrativos de la Sociedad;

c) Entregar a la Tesorería fondos para su custodia;

d) Recibir instrucción cooperativa;

e) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad;

f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa a los consumos efectuados o servicios que hubiere recibido de la Cooperativa;

g) Hacer sugerencias y críticas sanas;

h) Revisar los libros de contabilidad durante los quince días siguientes a la rendición de utilidades y presentación de estados generales.

Artículo 19.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;

b) Cumplir y velar porque se cumpla con los estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directivos de la misma;

c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y desempeñar las comisiones que le confiera la Sociedad;

d) Cooperar eficientemente a efecto de que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 20.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Sociedad, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital inicial social;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal cuando lucre con operaciones o servicios de la Cooperativa, o cuando cause daño grave a la Sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la Junta General para que revise esta decisión;

d) Por fallecimiento.

Artículo 21.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos, tienen derecho al reintegro del valor nominal de sus participaciones y a las utilidades acumuladas hasta el momento en que se verificó el retiro. El reintegro debe hacerse en la época que la Junta Directiva estime conveniente, término que no podrá exceder de un año.

Artículo 22.—Con respecto a terceros, los socios sólo responden por el valor nominal de sus participaciones suscritas. En los casos que previene el artículo anterior, la responsabilidad de los socios se termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—La Sociedad, de acuerdo con sus finalidades, preferentemente hará las siguientes operaciones:

a) Comprar al por mayor, toda clase de artículos necesarios para proveer eficientemente a sus asociados y al público en general, vendiéndoles al contado;
b) Elaborará, al estar en condiciones de hacerlo, los artículos que necesite para la venta y consumo de sus asociados;
c) Contratar préstamos con el Departamento de Fomento Cooperativo, o con otras instituciones de crédito, pero en este caso, la Sociedad deberá obtener el consentimiento de aquél;
d) Aceptar fondos en custodia;
e) Cobrar tasas y comisiones por las operaciones que efectúe y los servicios que preste;
f) Depositar sus fondos en una institución bancaria y preferentemente en el Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Establecer conforme a sus posibilidades, almacenes de depósito, con bodegas adecuadas para el almacenamiento de productos agrícolas e industriales destinados para la venta y el consumo de los asociados;
h) Fijar los precios de los artículos que ponga a la venta, en la forma más conveniente.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 24.—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General, la cual lo delega en una Junta Directiva y en un Comité de Vigilancia. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva, debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 25.—Constituyen la Junta General todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 26.—La Junta General se reunirá ordinariamente cada dos meses para tratar todos los asuntos relacionados con la marcha de la Sociedad, y extraordinariamente para resolver asuntos de importancia a solicitud de:

a) La Junta Directiva;
b) El Comité de Vigilancia;
c) El 25 por ciento de los socios; o
d) El jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Artículo 27.—Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con 10 días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que la motivaron, sobre las cuales tendrá competencia únicamente. No obstante, la Junta General deberá conocer y resolver cualquier asunto que le someta el Comité de Vigilancia.

Artículo 28.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso, la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan.

Artículo 29.—El presidente y secretario electos de la Junta Directiva asistirán en el desempeño de sus cargos a las sesiones de la Junta General.

Artículo 30.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 31.—Todos los socios tendrán derecho únicamente a un voto cualquiera que sea el número de participaciones que posean. Ningún socio podrá hacerse representar en las Juntas Generales.

Artículo 32.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, por votación, en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario, vocal 1º y vocal 2º;
b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones por las cuales se rija la Sociedad;
c) Nombrar a los miembros del Comité de Vigilancia;
d) Remover total o parcialmente a los miembros de este Comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;
e) Aprobar o improbar la memoria anual de la Sociedad;
f) Acordar la distribución de beneficios;
g) Acordar la disolución de la Sociedad de acuerdo con las normas establecidas en este Estatuto;

h) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;
i) Decidir sobre cualquier asunto que le sea sometido y que se relacione con la Sociedad.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 33.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y 2 vocales, y tendrá a su cargo la administración directa de la Sociedad. Sus miembros durarán en sus funciones dos años, renovándose parcialmente cada año y pudiendo ser reelectos. Durante el primer período se usará el sorteo a fin de determinar a los dos primeros miembros salientes. Los vocales reemplazarán al presidente, tesorero y secretario, en ausencia temporal que no pase de dos meses; en caso de ausencia definitiva se procederá conforme al inciso *d)* del artículo 45.

Artículo 34.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos cada 15 días y extraordinaria cuando así lo crea conveniente el presidente de la Sociedad o la mayoría de los directores electos, o lo solicite el Comité de Vigilancia, o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo. Para que haya sesión se necesita que se haya citado a todos los miembros de la Junta Directiva, pero en caso de inasistencia podrá celebrarse con la presencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes y registrarse por medio de actas en el momento de celebrarse la sesión. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tienen un voto, pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingresos de socios;
c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que hayan infringido daño grave a los intereses de ésta;
d) Convocar a Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
e) Considerar y resolver cada operación de la Sociedad que no sea de la competencia de la Junta General;
f) Proyectar y proponer a la Junta General el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;
g) Nombrar y remover al personal administrativo;
h) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General la memoria anual de la Sociedad;
i) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares;
j) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como las instrucciones del mismo Departamento, el presente Estatuto y los acuerdos de la Junta General;
k) Ejercer las demás atribuciones y facultades que le corresponden de conformidad con las disposiciones relacionadas.

Artículo 36.—La Junta Directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe en contradicción a las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la Sociedad.

Artículo 37.—En caso de que la Junta Directiva se negare a convocar a Junta General, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 27 del presente Estatuto, podrá hacerlo el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Atribuciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 38.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la Sociedad en determinados casos;
c) Asistir y presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ser el jefe administrativo de la Sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo crea conveniente o cuando así lo soliciten el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o un delegado del Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero los cheques y otros documentos similares;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar junto con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y el tesorero, los certificados de participaciones de la Cooperativa;
j) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero.

Artículo 39.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Llevar un registro de los certificados de participaciones de la Cooperativa;
c) Firmar con el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y con el presidente los certificados de participaciones de la Cooperativa;
d) Firmar con el presidente los cheques y otros documentos similares;
e) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la Sociedad. El tesorero no podrá dar salida a ninguna suma sin que mediare acuerdo especial de la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones de cambio, remisiones de fondos, devolución de depósitos, pagos por cuenta de terceros, u otras operaciones similares autorizadas en forma general por la Junta Directiva;
f) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la Cooperativa;
g) Presentar cada mes a la Junta Directiva estados financieros de la Sociedad y un reporte de las operaciones vencidas y no pagadas.

Artículo 40.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Preparar en unión de los demás miembros de la Junta Directiva, la memoria anual del ejercicio. Este trabajo deberá presentarse a la Junta General con dictamen del Comité de Vigilancia;
c) Llevar un registro de socios;
d) Ser el jefe inmediato de los empleados de la Sociedad y encargado de la correspondencia, archivo, biblioteca y mobiliario;
e) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad los libros de actas de la Sociedad.

Artículo 41.—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Junta General;
b) Reemplazar al presidente, tesorero y secretario de la Cooperativa, por su orden, en ausencia temporal de éstos, en cuyo caso tendrán todas las atribuciones que corresponden al funcionario reemplazado.

Artículo 42.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte ni en la discusión, ni votar su resolución.

CAPITULO XI

Control

Artículo 43.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo de acuerdo con el artículo 25 de la Ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, según lo dispuesto por estos estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 44.—El Comité de Vigilancia estará integrado por tres miembros nombrados por la Junta General en la forma que disponen estos estatutos, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 45.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;
b) Verificar, sin previo aviso, auditorías en las arcas de la Tesorería social y en los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;
c) Designar entre los asociados las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;
d) Convocar a pesar de lo dispuesto en el artículo 27, a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que el asunto a tratar sea de tal importancia que ponga en peligro las finanzas y vida de la Sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios. En todo caso, la convocatoria deberá llenar los requisitos exigidos a las que verifique la Junta Directiva;
e) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 46.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 47.—El año social principia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. En caso de que la Sociedad quede constituida en fecha

intermedia, la contabilidad deberá cortarse al 31 de diciembre próximo con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 48.—Las utilidades anuales que obtuviere la Cooperativa por las operaciones con los socios se distribuirán de la manera siguiente:

a) Del total se separará un 10 por ciento para fondo de reserva social, hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva, por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Las cantidades sobrantes podrán ser distribuidas por la Junta General para los siguientes objetos:

1. Aumentar el fondo de reserva social o constituir cualesquiera otras reservas destinadas a abaratar los servicios de la Sociedad;
2. Distribuirlas entre los asociados en proporción directa al monto de las compras que hayan hecho a la Cooperativa y los servicios que hayan obtenido de la misma.

Artículo 49.—Los beneficios obtenidos por operaciones hechas con extraños, se distribuirán así:

50% para la reserva social;
50% para fines de utilidad social que específicamente determine la Junta General.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 50.—La Sociedad termina en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50 por ciento o más del capital suscrito;

b) Por acuerdo de las dos terceras partes por lo menos de los socios reunidos en Junta General convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 51.—Concluida la Sociedad, se procederá a la liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;
b) Se cobrarán los créditos activos;
c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;
d) Se cancelará el pasivo;
e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá en todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la Sociedad;
f) Si hubiere algún sobrante se donará a otra Cooperativa, o a la Municipalidad de la jurisdicción, para que ésta lo emplee en fines de utilidad pública que específicamente disponga la Junta General.

CAPITULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 52.—No obstante lo dispuesto en el capítulo V, el Departamento de Fomento Cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo de la Cooperativa. Cuando las participaciones del Departamento asciendan al 60 por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera Junta Directiva, y en las Directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa en el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del 40 por ciento del capital suscrito y pagado.

Artículo 53.—Las participaciones pueden pagarse totalmente al momento de suscribirlas o en abonos semanales de Ø1.00. Cuando los socios suscriban más de una participación, podrán pagarlas en el transcurso del primer año completo de operaciones, entendiéndose que, por lo menos, una quedara pagada dentro de los primeros tres meses.

Artículo 54.—La Secretaría de la Sociedad queda obligada a entregar a cada socio, copia de estos estatutos.

Artículo 55.—La reforma de los presentes estatutos sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes del total de socios, observando siempre los principios fundamentales del cooperativismo.

Habiendo deliberado ampliamente sobre los preceptos que los anteriores estatutos contienen y encontrándolos todos ajustados a la ley y a los fines de la Sociedad, fueron aprobados totalmente por la Asamblea General.

Quinto.—En cumplimiento de los estatutos recién aprobados, se dispuso integrar la primera Junta Directiva de la Sociedad, para lo cual se procedió a la elección de las personas que la formarían, habiendo salido electas las siguientes:

Presidente, don Ramón Véliz;
Secretario, don Francisco Dávila;
Tesorero, don Presentación Hernández;
Vocal 1°, don Francisco García;
Vocal 2°, don Eugenio Ordóñez.

Para integrar el Comité de Vigilancia, salieron electos los señores: Gilberto Fuentes, Manuel Castillo y Faustino Salcedo.

Sexto.—Acto seguido, el subjefe del Departamento de Fomento Cooperativo, con las facultades ya dichas, procedió a dar formal posesión de sus puestos a las personas designadas para integrar la Junta

Directiva, tomándoles la promesa de cumplir y hacer cumplir fielmente los estatutos de la Sociedad y las leyes y reglamentos del Departamento de Fomento Cooperativo, a cuyo amparo se forma, así como de trabajar con interés, por el bien y prosperidad de la misma.

Séptimo.—Se dispone que de la presente acta, se entreguen tres copias al Departamento de Fomento Cooperativo, para que haga las gestiones ante el Ministerio de Economía y Trabajo, relativas a conseguir la aprobación de las presentes actuaciones y se le conceda personalidad jurídica a la Sociedad.

Octavo.—No habiendo otra cosa qué hacer constar, se dio por terminada la presente, y leída que les fue, la ratificaron todos y firmaron los que supieron hacerlo y por los que no, firmó el señor Ramón Véliz, poniendo todos su impresión digital del pulgar derecho, efectuándose lo anterior a las diez y seis horas y treinta minutos de la fecha indicada al principio.

Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, C. A.

Acta de inscripción del Colegio de Abogados de Guatemala y Estatutos del mencionado Colegio.

El infrascrito secretario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales donde se encuentra la que copiada literalmente dice:

"Acta número dos.—En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas del día lunes diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se inscribe en este Registro al Colegio de Abogados de Guatemala, en cumplimiento del artículo 17 del Decreto del Congreso Nacional Nº 332, y de conformidad con el punto séptimo de la sesión Nº 190, celebrada por el Consejo Superior Universitario, con fecha miércoles 5 de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que literalmente dice: 'Cuarto: se entró a conocer el dictamen de la Comisión que estudió los Estatutos del Colegio de Abogados, proponiendo la reforma del inciso *e)* del artículo 17. Puesto a discusión, se aprobó que quedara así: "Inciso *e)* Autorizar los gastos urgentes, no incluídos en el presupuesto que no excedan de doscientos quetzales, dando cuenta inmediata a la Junta Directiva". En esta forma el Consejo Superior Universitario aprueba los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala y ordena su inscripción, debiendo hacerse las publicaciones legales que corresponden'.

En fe de lo cual se firma la presente en la fecha arriba indicada.—*Carlos Martínez Durán*, rector.—*Enrique Chalulen Gálvez*, secretario."

Y para remitir al "Diario de Centro América" para su publicación, de conformidad con la ley, se extiende la presente certificación en una hoja útil, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de 1947.—*Enrique Chalulen Gálvez*, secretario.—Visto bueno, *Carlos Martínez Durán*.

El infrascrito secretario general de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala, aprobados por el Consejo Superior Universitario en sesión celebrada el día miércoles cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El Colegio de Abogados de Guatemala está integrado por todos los abogados y notarios que se encuentran inscritos en el Registro del mismo. Esta institución se rige por el Decreto Nº 332 del Congreso y por los presentes Estatutos.

Artículo 2º—Para el ejercicio de las profesiones de abogados y notarios para el desempeño de cargos que exijan tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro activo del Colegio en el libro respectivo, sin perjuicio de llenar y cumplir las prescripciones establecidas por las leyes.

Artículo 3º—El Colegio de Abogados tiene su domicilio en la capital de la República.

Artículo 4º—La representación legal del Colegio corresponde a su Junta Directiva, la cual podrá delegarla en el presidente.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 5º—La Asamblea General se forma con los colegiados activos inscritos en el libro de Registro.

Artículo 6º—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar los Estatutos y Reglamentos del Colegio, lo mismo que sus reformas;

b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los colegiados;

c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, delegados ante el Consejo Superior Universitario y Junta Directiva de la Facultad y a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario por parte del Colegio, así como aceptarles la renuncia;

d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta Directiva;

e) Aprobar el presupuesto anual;

f) Conocer en grado de toda resolución de la Junta Directiva que fuere objetada por cualquiera de los colegiados;

g) Designar anualmente a los miembros de los Jurados de Imprenta y del Tribunal de Honor que corresponden al Colegio, de conformidad con el artículo 51 del Decreto N° 372 del Congreso.

Artículo 7°—La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente en la segunda quincena del mes de marzo. En ella, la Junta Directiva presentará una memoria de las labores del Colegio durante el año precedente, el balance de su ejercicio financiero y el proyecto de presupuesto para el año siguiente. La fecha para la celebración de esta junta anual podrá modificarse por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 8°—La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cada vez que sea citada por acuerdo de la Junta Directiva, o cuando lo pidan por escrito a dicha Junta, indicando su objeto, un número de colegiados activos que representen, por lo menos, el cinco por ciento de los inscritos en el Registro. En tales casos, sólo podrá tratarse de los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 9°—Habrá quórum para la Asamblea General con el veinte por ciento de los colegiados inscritos y activos. No habiendo quórum se entenderá señalado exley el siguiente día hábil, a la misma hora, en cuyo caso se efectuará la sesión con los colegiados que concurran. Lo que en esta Asamblea se acordare obligará a los inasistentes.

Artículo 10.—La citación para la Asamblea General se hará por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de la ciudad, con indicación de día, lugar y hora en que aquélla deberá efectuarse. Cuando la Junta Directiva lo estimare conveniente la citación podrá hacerse, además, por cualquier otro medio.

Artículo 11.—Todas las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría (mitad más uno) de los miembros presentes y representados, salvo los casos en que la ley de creación de los Colegios profesionales exija mayoría distinta.

Artículo 12.—La representación a que se refiere el artículo 35 del Decreto N° 332 del Congreso deberá constar por escrito, estimándose como tal, la que se confiera telegráfica o cablegráficamente.

TITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13.—La Junta Directiva tiene a su cargo la dirección del Colegio.

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le asigna el Decreto N° 332:

a) Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de las profesiones de abogado y notario, así como por su regular y correcto ejercicio;

b) Procurar la realización efectiva de los fines del Colegio;

c) Propender a la formación de una biblioteca; a la publicación de revistas de carácter científico y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia, y, en general, al fomento y desarrollo de la investigación y divulgación de las ciencias jurídicas y sociales;

d) Organizar instituciones de ahorro, asistencia, protección y recreo entre los miembros del Colegio;

e) Defender los intereses de la colegiación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades y recursos;

f) Poner en conocimiento de la Asamblea General, cualquier asunto que pueda afectar los intereses del gremio;

g) Disponer la convocatoria para Asambleas Generales, señalando el día y la hora en que éstas deben celebrarse;

h) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos en las Asambleas Generales;

i) Administrar los bienes del Colegio;

j) Formular el proyecto de presupuesto y rendir cuenta anual de su gestión;

k) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios, a profesionales extranjeros de reconocido prestigio;

l) Designar a los miembros del Colegio que deban representarlo ante cualquier organismo oficial o extraoficial;

m) Nombrar los empleados que fueren necesarios;

n) Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de los miembros activos;

ñ) Conceder licencia temporal a cualquiera de sus miembros y designar dentro de sus componentes al que deba sustituirlo;
o) Organizar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;
p) Organizar Tribunales de Conciliación y Arbitraje voluntario, y dictar sus reglamentos;
q) Fijar los honorarios que deba cobrar el Colegio por los trabajos que se le encomienden. De tales honorarios el veinte por ciento se destinará a la Tesorería del Colegio y el ochenta por ciento restante se distribuirá por partes iguales entre los miembros de la comisión que hubiese efectuado el trabajo;
r) Ejercer aquellas funciones de índole administrativa o de dirección que no corresponda a otros organismos del Colegio;
s) Las demás que le confiere la Asamblea General.

Artículo 15.—La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez en el mes, y cuantas veces fuere citada por el presidente, o a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 16.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia, por lo menos, de cinco de los miembros que la componen; y para que haya acuerdo de resolución, la mayoría de votos de los presentes.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 17.—Son atribuciones del presidente, y en su defecto, del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales;
b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la Constitución, funciones y marcha del Colegio;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva y, en su caso, a los del Tribunal de Honor;
d) Dirimir, con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;
e) Autorizar los gastos que no excedan de Q200.00 no incluidos en el presupuesto, dando cuenta inmediata a la Junta Directiva;
f) Ejecutar los acuerdos de la Junta y suscribir las actas y documentos que fueren necesarios;
g) Poner en relación al Colegio con instituciones analogas, nacionales o extranjeras;
h) Las demás que le otorgue la Junta Directiva, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

Artículo 18.—El presidente y el vicepresidente serán sustituidos, en caso de ausencia o impedimento temporales, por los vocales, según el orden de su nombramiento.

TITULO V

DEL SECRETARIO

Artículo 19.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la institución, especialmente los siguientes: registro de miembros activos, correspondientes y honorarios, y libros de actas para asentar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
c) Hacer las citaciones necesarias;
d) Ordenar y conservar el archivo del Colegio;
e) Extender las certificaciones que se le soliciten;
f) Dar cuenta con la correspondencia recibida.

Artículo 20.—El prosecretario prestará al secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal.

TITULO VI

DEL TESORERO

Artículo 21.—Son obligaciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los fondos del Colegio, bajo la dirección de un contador titulado y mantener una cuenta bancaria especial;
b) Hacer los cobros y pagos autorizados;
c) Presentar a la Junta Directiva el balance anual;
d) Dar a la Asamblea General, a la Junta Directiva, al presidente y al secretario, los informes que se le pidan.

TITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 22.—Son obligaciones de los colegiados, además de las especificadas en el artículo 11 del Decreto N° 332 del Congreso:

a) Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional;
b) Mantener el prestigio de la profesión;
c) Observar las leyes y procurar su cumplimiento tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;

d) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad;
e) Asistir a las Asambleas Generales o hacerse representar en ellas por otro colegiado;
f) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la Junta Directiva;
g) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.

Artículo 23.—Son derechos de los colegiados, además de los que puntualiza el artículo 12 de la ley citada:

a) Hacer uso de su calidad de miembro del Colegio en su actuación profesional;
b) Someter al estudio del Colegio cualquier asunto relacionado con las finalidades del mismo;
c) Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;
d) Poner en conocimiento del Colegio la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
e) Hacer uso de las dependencias culturales o de esparcimiento que establezca o instale el Colegio;
f) Disfrutar de auxilios conforme se disponga en el reglamento respectivo.

TITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 24.—El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen, proponiendo, en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a cualquiera de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión.

Artículo 25.—Integran el Tribunal de Honor siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados. Hecha la elección, el Tribunal se organiza eligiendo un presidente y un secretario.

Artículo 26.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor las causales de excusa, recusación o impedimento que, para los jueces determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 27.—Conocerán de las excusas, recusaciones o impedimentos los miembros hábiles del Tribunal de Honor. El miembro que tuviere impedimento o causal de excusa para conocer de un asunto se lo hará saber inmediatamente, para que, éste dándole el trámite que estime necesario, dicte la resolución procedente, contra la cual no cabe recurso alguno. Para dictar dicha resolución serán suficientes dos miembros hábiles.

Jamás podrá recusarse a más de cuatro miembros del Tribunal de Honor. La recusación podrá presentarse en cualquier estado del asunto, antes de que se emita el dictamen. Presentada la recusación los miembros hábiles le darán el trámite que estimen pertinente, y, en su oportunidad, dictarán la resolución del caso. Contra ésta no cabe recurso alguno.

Artículo 28.—Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria.

Artículo 29.—El secretario dará cuenta inmediata al presidente del Tribunal, quien citará dentro del tercer día, a más tardar, a todos sus miembros, para que conozcan del caso.

Artículo 30.—Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que dentro de un término de nueve días manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano.

Artículo 31.—Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de seis meses.

Artículo 32.—El Tribunal de Honor, dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes, y, a su vez practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 33.—Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que, por el término de cinco días, queden las actuaciones en la Secretaría a efecto de que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen conveniente dentro del mismo término.

Artículo 34.—Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá, por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de ocho días.

Artículo 35.—Vencido el término a que se refiere el artículo 33 o, en su caso, el del artículo 34, el Tribunal dictaminará dentro de ocho días, aun cuan-

do no se hubiesen practicado las diligencias para mejor dictaminar.

Artículo 36.—Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez, y dentro del término de veinticuatro horas, aclaración o ampliación.

Artículo 37.—Estos recursos procederán cuando los términos del dictamen fueren obscuros, ambiguos o contradictorios, o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.

Artículo 38.—Todas las resoluciones del Tribunal de Honor, así como el dictamen final deberán notificarse a las partes por escrito, las notificaciones las hará el secretario, bajo su fe profesional.

Artículo 39.—Todas las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento, cinco miembros hábiles del Tribunal de Honor podrán dictaminar.

Artículo 40.—El dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada al secretario de la Junta Directiva, para que ésta, o la Asamblea General, según el caso, resuelvan lo procedente.

Artículo 41.—Los casos no previstos en el presente capítulo se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial en lo que fueren aplicables y de acuerdo con los principios de equidad y de justicia.

TITULO IX

SANCIONES

Artículo 42.—De conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto N° 332 del Congreso podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa;
b) Amonestación privada;
c) Amonestación pública;
d) Suspensión temporal;
e) Suspensión definitiva

Artículo 43.—Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los Estatutos imponen a los colegiados.

Artículo 44.—La Junta Directiva determinará si la amonestación ha de ser pública o privada.

Artículo 45.—Como lo dispone la Ley de Colegiación, la suspensión temporal y definitiva del ejercicio de la profesión, solo podrá aplicarse por la Asamblea General en vista del caso y las circunstancias sometidos a su consideración.

Artículo 46.—Tanto la suspensión temporal como la definitiva deberán anotarse en el libro de Registro.

TITULO X

DE LAS ELECCIONES

Artículo 47.—Los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, delegados del Colegio ante la Universidad y ante la Facultad y las personas cuya designación corresponde al Colegio, de acuerdo con el Decreto N° 372 del Congreso, serán elegidos en votación directa por los miembros activos del Colegio, en la primera quincena del mes de febrero de cada año.

Artículo 48.—Sólo podrán tomar parte en las votaciones los miembros activos del Colegio que estén solventes con la Tesorería e igual requisito será exigido para desempeñar cualquier cargo en la Junta Directiva o en el Tribunal de Honor.

Artículo 49.—Si durante el año se produjere alguna vacante, la Junta Directiva convocará a elecciones extraordinarias para llenarla.

TITULO XI

DEL REGISTRO DE MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 50.—Los profesionales, que de conformidad con la ley, deban integrar el Colegio solicitarán su inscripción por escrito. La Junta Directiva tramitará la solicitud y, si está ajustada a la ley, ordenará a la Secretaría que proceda a la inscripción.

Artículo 51.—La Secretaría abrirá un libro especial de registro de todos los miembros del Colegio anotando, en columnas separadas, las modificaciones u observaciones relacionadas con la inscripción.

Artículo 52.—Los miembros del Colegio deberán solicitar una constancia de su inscripción, la cual les será extendida por la Secretaría sin costo alguno. Esta constancia se renovará cada año y no podrá ser extendida a quien no esté solvente con el pago de sus cuotas, salvo que no hubiere ejercido la profesión.

TITULO XII

REFORMAS DE LOS ESTATUTOS

Artículo 53.—Para acordar la reforma total o parcial de los presentes estatutos, se requiere la solicitud escrita, debidamente razonada, de veinte de los miembros del Colegio, por lo menos, y el voto de la mayoría de los colegiados activos.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54.—Los miembros de las Facultades de Ciencias Económicas y de Humanidades formarán parte del Colegio de Abogados, en tanto que no

reúnan el número suficiente de profesionales para formar su propio Colegio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 38 de la Ley.

Artículo 55.—Mientras no sean aprobados, estos Estatutos por el Consejo Superior de la Universidad, la Secretaría continuará haciendo las inscripciones, sin que sea necesario llenar los requisitos del artículo 50.

Artículo 56.—Se faculta a la Directiva electa para llevar a cabo las gestiones necesarias tendientes a completar la organización del Colegio.

Artículo 57.—Se ratifica la designación de miembros de los Jurados y Tribunales de Honor previstos por el Decreto N° 372 del Congreso, que para el año en curso hizo la Junta Directiva del Colegio.

Y para remitir al Diario Oficial para su debida publicación, de conformidad con el artículo 19 del Decreto del Congreso Nacional N° 332, se extiende la presente certificación debidamente confrontada con su original, en trece hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—*Enrique Chaluleu Gálvez.* — Visto bueno: *Carlos Martínez Durán.*

Refórmanse varios artículos del Reglamento para uso de las aguas de riego del acueducto de Cachil.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1947.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, sobre la conveniencia y necesidad de reformar varios artículos del Reglamento para uso de las aguas de riego del acueducto de Cachil, contenido en el acuerdo gubernativo de fecha 31 de mayo de 1941,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reformar los artículos 2°, 5°, 7°, 8°, 12, 13 y 15 del Reglamento para uso de las aguas de riego del acueducto de Cachil, los cuales quedarán así:

"*Artículo 2°*—La toma principal que parte de la alcantarilla de repartición y las secundarias, o sean las que se derivan de la principal, quedan bajo el absoluto dominio de la Municipalidad. Ninguna persona podrá obstruirla ni interceptar las aguas que por ellas corran, so pena de una multa de diez quetzales que ingresará a la Tesorería Municipal, sin perjuicio de deducirle ante juez competente las demás acciones, civiles o criminales a que hubiere lugar.

Artículo 5°—La Tesorería Municipal extenderá recibos a los interesados por derecho a riego, de acuerdo con el horario que formulará anualmente el concejal del ramo y que deberá surtir efectos desde el primero de enero de cada año.

Artículo 7°—Todas las personas propietarias de terrenos con riegos mediante las aguas municipales, estarán sujetas a los turnos rigurosos de acuerdo con un plan fijo, que será formulado por el concejal del ramo de Aguas, con aprobación de la Municipalidad, debiendo tomar como base el de los últimos dos años y según las necesidades de los parcelarios.

Artículo 8°—Los turnos serán de 6, 12, 18, 24, 30, 36 y 42 horas como máximo, que se pagará a razón de un centavo por cada hora.

Artículo 12.—Los turnos de riego, objeto de este Reglamento, constituyen servidumbre con las limitaciones establecidas, a cargo de las aguas municipales y a favor de los predios que los disfrutan; en consecuencia, son inseparables de éstos.

Artículo 13.—Se fija la cantidad de seiscientas horas como máximo de riego distribuible entre las personas con derecho a sus respectivos turnos durante el lapso comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 15.—Las tomas de agua, abiertas por los interesados a través de terrenos de ajena pertenencia, constituyen servidumbre a cargo de éstos; como tales, deben ser respetados por los propietarios de los predios sirvientes, mantenidos y reparados por los dueños de los predios dominantes. En caso de que fueran objeto de daños o desperfectos por culpa o dolo, la Municipalidad determinará por cuenta de quien se harán las reparaciones que correspondan."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Roma, Italia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Roma, Italia, y nombrar para que lo desempeñe, con carácter de Cónsul, al señor Carlos Ricci.

El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias de Roma, Aquila, Téramo, Chieti y Cagliari de la isla de Cerdeña.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Los patronos quedan obligados a descontar las cuotas extraordinarias que acuerden los sindicatos.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de las disposiciones transitorias del Código de Trabajo, faculta al Organismo Ejecutivo para dictar todas aquellas medidas que tiendan a conciliar el ordenamiento jurídico contenido en el mismo Código y las exigencias de la realidad social y económica del país; y que, por otra parte, en éste no existe mandamiento alguno que regule lo relativo a la obligación de los patronos de retener las cuotas extraordinarias que acuerden las organizaciones sindicales;

POR TANTO,

Con base en las disposiciones legales citadas y lo previsto por el artículo 137, inciso 2º de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Los patronos quedan obligados a descontar las cuotas extraordinarias que acuerden los sindicatos, conforme a sus estatutos, siempre que se haga a petición de quien tenga la representación legal del sindicato.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el personero del sindicato deberá solicitar del patrono, que se verifique el descuento que se pretenda, acompañando copia del acta de sesión de la asamblea en que se haya tomado la resolución del descuento, con la indicación del número de miembros asistentes o de sus representantes.

Artículo 3º—El descuento de las cuotas extraordinarias se hará conforme a los principios y prácticas seguidos respecto de las cuotas ordinarias.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Fíjase el precio mínimo del trigo en cinco quetzales el quintal.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proteger las actividades agrícolas dictando las medidas necesarias para evitar especulaciones perjudiciales que ocasionen baja de los precios de los productos;

CONSIDERANDO:

Que hay fundadas razones para calcular que las actuales cosechas de trigo sobrepasarán a las de años anteriores, en porcentajes muy apreciables, lo que indudablemente aumentará la oferta de dicho producto con riesgo de una baja desproporcionada de los precios y que esta baja repercutirá especialmente sobre el pequeño sembrador, por lo que es necesario fijar el precio mínimo del trigo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente proteger las necesidades del consumo interno, controlando las exportaciones del trigo y sus derivados;

POR TANTO,

Con base en el Decreto Nº 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el precio mínimo del trigo en cinco quetzales el quintal (46 kilos), puesto en los lugares acostumbrados de venta.

1 Derogado por Decreto Presidencial Nº 216.

Artículo 2º—El Estado requerirá al Banco de Guatemala para que, de acuerdo con la ley, constituya el fondo de estabilización del precio mínimo fijado.

Artículo 3º—No se autorizará ninguna cuota de exportación de trigo o de harina u otro derivado, sino una vez que se compruebe que las necesidades del consumo interno están ampliamente satisfechas y que se posee una reserva prudencial.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía queda facultado para comprar cualquier cantidad de trigo de la producción interna para hacer efectiva la vigencia del precio mínimo.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía, de acuerdo con las condiciones peculiares del mercado en determinadas zonas de la República, podrá efectuar los reajustes que crea convenientes en el precio mínimo establecido en el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese que, a partir del 15 de diciembre, todos los comerciantes al por mayor en artículos de primera necesidad y de vital consumo, deberán reportar el día que se indica a la Dirección General de Economía Nacional, las existencias de dichos artículos.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las abundantes cosechas de artículos de primera necesidad, que justificadamente se esperan, obligan al Ministerio de Economía a dictar medidas que tiendan a proteger a los productores contra posibles bajas de precios que se suscitarían como natural consecuencia de la oferta y la demanda;

CONSIDERANDO:

Que no se justificaría una medida aislada para regular el proceso delicado de la distribución y el consumo en relación a los precios, sino que por el contrario, es aconsejable completar las medidas protectoras para el productor con otras que amparen al consumidor evitando así especulaciones que dañan a la sociedad;

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los incisos 2º y 8º del artículo 16 de la Ley del Organismo Ejecutivo y el Decreto del Congreso número 90,

ACUERDA:

Artículo 1º—A partir del 15 de diciembre próximo entrante, todos los comerciantes al por mayor en artículos de primera necesidad y de vital consumo, deberán reportar el día 3 de cada mes, o el próximo hábil, a la Dirección General de Economía Nacional, las existencias que tuvieren de dichos artículos. En dicha comunicación deberán indicar, por separado y con toda claridad, las cantidades que adquirieron durante el mes, los pedidos ya formulados y las cantidades expendidas. En todos los casos harán constar el nombre del vendedor y el del comprador, ya sea persona natural o jurídica.

Artículo 2º—Los mesones o establecimientos similares están en la obligación de dar informe semanal de la carga que hubiere arribado especificando el número y clase, así como el número de matrícula del vehículo que la hubiere transportado. [1]

Artículo 3º—Los dueños de empresas de transportes, los propietarios de vehículos y sus agencias, deberán reportar diariamente a la Dirección General de Economía el volumen de la carga que transportaren con indicación del nombre del propietario de la carga, del lugar donde procediere y el lugar de desembarco, así como el número de la matrícula de circulación del vehículo y el nombre del conductor y del ayudante si lo tuviere. [2]

Artículo 4º—Todos los almacenes, tiendas y en general los establecimientos comerciales quedan obligados a mantener en lugar visible una lista de precios de los artículos que expenden. Cuando por la cantidad o variedad de dichos artículos sea poco práctico el sistema de listas, quedarán en la obligación de fijar una etiqueta sobre el artículo, que contenga su precio. La indicación del precio no podrá ir en clave. [1]

Artículo 5º—Los comerciantes que oculten sus existencias, los que estando obligados a suministrar informes dieren inexactos o falsos, así como todos aquellos que estando obligados no cumplan lo dispuesto en este acuerdo, serán sancionados con las penas máximas que establece la Ley de Emergencia Económica. [1], [3]

---

1 Modificado el 20 de enero de 1950, tomo 68.
2 Suprimido el 20 de enero de 1950, tomo 68.
3 Véase acuerdo de 15 de diciembre de 1948, tomo 67.

Artículo 6º—El Ministerio de Economía queda facultado para dictar todas las medidas necesarias para que este acuerdo encuentre aplicación eficaz y práctica.

Artículo 7º—Las etiquetas que se fijen a los artículos, así como los formularios para que las empresas de transporte, propietarios de vehículos o sus agentes suministren los datos que esta disposición establece, serán proporcionados por la Dirección General de Economía directamente a los interesados a precio de costo y su impresión tendrá prioridad en las imprentas o talleres litográficos. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personería jurídica a la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo de 20 de mayo de 1946 se destinó la finca rústica "La Blanca", para el establecimiento de una empresa agropecuaria bajo el sistema de colectivización progresiva y que en el mismo acuerdo se dispuso que fuera entidad autónoma;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y con apoyo en los incisos 1º y 5º del artículo 16 del Decreto número 93 del Congreso Nacional, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica de la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre".

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Economía y Trabajo, el Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

1 Suprimido el 20 de enero de 1950, tomo 68.

Apruébase el Plan de Obras Municipales llevadas a término y financiadas con la emisión serie "A" de bonos de Obras Públicas Municipales; y autorízase a la Municipalidad, para contratar en el Banco de Guatemala, la emisión de la serie "B".

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de esta capital, relativa a que se apruebe el plan de obras llevadas a cabo y financiadas con el producto de la emisión serie "A" de bonos de Obras Públicas Municipales 5%; así como que también se le apruebe el plan de obras y adquisiciones que se llevarán a cabo financiándose con el producto de la emisión serie "B" que está por emitirse; y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 30 de abril de 1946, la Municipalidad fue autorizada para emitir bonos hasta por la suma de un millón quinientos mil quetzales, para llevar a cabo obras de gran importancia y necesidad para esta capital como se demuestra en los planes que se acompañan,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar el Plan de Obras Municipales, llevadas a cabo con el producto de la emisión serie "A".

2º—Habiéndose llenado los requisitos que establece el artículo 4º del acuerdo gubernativo fecha 30 de abril del año próximo pasado, a que antes se ha hecho referencia según certificación de los puntos de actas de las sesiones celebradas por el Consejo Municipal el 16 de octubre y 4 de noviembre del presente año, se le autoriza también para que contrate con el Banco de Guatemala la emisión de la serie "B", de bonos de Obras Públicas Municipales 5% hasta por la cantidad de quinientos mil quetzales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional, un empréstito hasta por la suma de Ø85,000.00, a un año plazo, para los trabajos que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que pueda contratar con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, un empréstito hasta por la suma de ochenta y cinco mil quetzales a un año plazo, para los trabajos de reacondicionamiento del Estadio Escolar, suma que será reembolsada a la Municipalidad con el producto de las entradas a los juegos que se verificarán en dicho Estadio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Facúltase a cada Ministerio de Estado para que pueda librar órdenes a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos del 8 de julio de 1905, de 6 de mayo de 1912 y de 30 de diciembre de 1921, el Ejecutivo, con el fin de garantizar los intéreses públicos asignó al entonces Ministerio de Fomento (hoy de Comunicaciones y Obras Públicas), la facultad exclusiva para ordenar el suministro de pasajes por cuenta del Gobierno, en los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, afectando tal control a todos los ramos administrativos, con excepción del Ministerio de la Guerra (hoy de la Defensa Nacional);

CONSIDERANDO:

Que los referidos acuerdos expresan claramente los casos en que procede autorizar tales pasajes a cargo del Gobierno, atendiendo a necesidades del servicio y otras de índole asistencial; pero, según lo comprueban experiencias adquiridas, dicho control, que es esencialmente fiscalizador, resulta poco acomodado a aquellas necesidades, complica más bien la formalidad expeditiva que debe realizar la gestión pública y es a todas luces innecesario en la actualidad, puesto que el régimen hacendario vigente anota partidas especialmente creadas en cada Ministerio, dentro de las cuales cada uno puede atender los requerimientos de ese género en sus respectivos ramos y de cuyos fondos cada titular es el solo responsable, sin tener competencia alguna para objetar las inversiones que en ese concepto los otros dispongan; existiendo, además, la Dirección General de Cuentas, organismo encargado de supervisar las inversiones del Estado, inclusive, por ende, las que se deriven del servicio de transporte;

POR TANTO,

Sin menoscabo de las atribuciones que la Ley del Organismo Ejecutivo señala al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en materia ferroviaria y otros servicios de transportes,

ACUERDA:

1º—Facultar a cada Ministerio de Estado para que en lo sucesivo pueda librar órdenes directas a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, cuando necesiten utilizar sus servicios en el renglón de fletes y pasajes, siempre que se contraigan a sus respectivos ramos y se mantengan dentro de las sumas respectivas acordadas en el Presupuesto, y cuando tales órdenes no afecten otros aspectos de la organización ferroviaria.

2º—Para el caso que se hiciere necesario seguir alguna averiguación, la instruirá la Dirección General de Cuentas, y será resuelta con audiencia del fiscal del Gobierno; salvo el caso de que se trate de cuestiones puramente administrativas, tendrá competencia el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

3º—Se modifican en tal sentido, los acuerdos gubernativos de 5 de julio de 1905, de 6 de mayo de 1912 y de 30 de diciembre de 1921.

4º—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1947.

Autorizase a la Tropical Radio Telegraph Co., para modificar sus tarifas radiotelegráficas con los lugares que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1947

Con vista de las diligencias seguidas por la Tropical Radio Telegraph Co., contraidas a que se le autorice modificar sus tarifas radiotelegráficas para los lugares que indica; y de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y el fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que pueda modificar sus tarifas radiotelegráficas con los lugares siguientes:

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por palabra:

Ciudades de New York, Lake Success, N. Y., San Francisco, California, Boston, Mass., Miami, Fla., y New Orleans, La.:

Ordinario Ø0.22 — Clave (CDE) Ø0.14 — Diferido (LC) Ø0.11 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.07333 — Prensa Ø0.05 — USGOVT Ø0.11 — USGOVTCDE Ø0.07 — GUATGOVT Ø0.04 — GUATGOVTCDE Ø0.04

Washington, D. C.: Ordinario Ø0.26 — Clave (CDE) Ø0.18 — Diferido (LC) Ø0.14 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.09333 — Prensa Ø0.06 — USGOVT Ø0.13 — USGOVTCDE Ø0.09 — GUATGOVT Ø0.04 — GUATGOVTCDE Ø0.04.

Primera Zona, Estados de: Connecticut, Delaware, Maine, Maryland Massachussets (excepto Boston), New Hampshire, New Jersey, New York (excepto ciudad de New York y Lake Success), Pensylvania, Rhode Island y Vermont:

Ordinario Ø0.26 — Clave (CDE) Ø0.18 — Diferido (LC) Ø0.14 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.09333 — Prensa Ø0.06 — USGOVT Ø0.13 — USGOVTCDE Ø0.09 — GUATGOVT Ø0.04 — GUATGOVTCDE Ø0.04.

Segunda Zona, Estados de: Alabama, Georgia, Illinois, Indiana, Kentucky, Michigan, Mississippi, North Carolina, Ohio, South Carolina, Tennessee, Virginia, West Virginia, Wisconsin:

Ordinario Ø0.26 — Clave (CDE) Ø0.18 — Diferido (LC) Ø0.14 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.09333 — Prensa Ø0.07 — USGOVT Ø0.13 — USGOVTCDE Ø0.09 — GUATGOVT Ø0.04 — GUATGOVTCDE Ø0.04.

Tercera Zona, Estados de: Arkansas, Colorado, Florida (excepto Miami), Iowa, Kansas, Lousiana (excepto New Orleans), Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, New México, North Dakota, Oklahoma, South Dakota, Texas y Wyoming:

Ordinario Ø0.26 — Clave (CDE) Ø0.18 — Diferido (LC) Ø0.14 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.09333 — Prensa Ø0.08 — USGOVT Ø0.13 — USGOVTCDE Ø0.09 — GUATGOVT Ø0.04 — GUATGOVTCDE Ø0.04.

Cuarta Zona, Estados de: Arizona, California (excepto San Francisco), Idaho, Nevada, Oregón, Utah y Washington (Estado):

Ordinario Ø0.26 — Clave (CDE) Ø0.18 — Diferido (LC) Ø0.14 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.09333 — Prensa Ø0.09 — USGOVT Ø0.13 — USGOVTCDE Ø0.09 — GUATGOVT Ø0.04 — GUATGOVTCDE Ø0.04.

ALASKA

Por palabra:

Ordinario Ø0.38 — Clave (CDE) Ø0.26 — Diferido (LC) Ø0.20 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.13333 — Prensa Ø0.13 — USGOVT Ø0.13 — USGOVTCDE Ø0.09 — GUATGOVT Ø0.20 — GUATGOVTCDE Ø0.16.

GUAM

Por palabra:

Ordinario Ø0.56 — Clave (CDE) Ø0.36 — Diferido (LC) Ø0.29 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.19333 — Prensa Ø0.19 — USGOVT Ø0.28 — USGOVTCDE Ø0.18 — GUATGOVT Ø0.38 — GUATGOVTCDE Ø0.24.

HAWAII

Por palabra:

Isla de Oahu y Honolulu:

Ordinario Ø0.46 — Clave (CDE) Ø0.30 — Diferido (LC) Ø0.23 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.16 — Prensa Ø0.135 — USGOVT Ø0.23 — USGOVTCDE Ø0.15 — GUATGOVT Ø0.28 — GUATGOVTCDE Ø0.19.

Otras islas del Hawaii:

Ordinario Ø0.61 — Clave (CDE) Ø0.39 — Diferido (LC) Ø0.30 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.21 — Prensa Ø0.165 — USGOVT Ø0.23 — USGOVTCDE Ø0.15 — GUATGOVT Ø0.43 — GUATGOVTCDE Ø0.28.

MIDWAY

Por palabra: .

Ordinario Ø0.56 — Clave (CDE) Ø0.36 — Diferido (LC) Ø0.29 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.19333 — Prensa Ø0.17 — USGOVT Ø0.28 — USGOVTCDE Ø0.18 — GUATGOVT Ø0.38 — GUATGOVTCDE Ø0.24.

PUERTO RICO

Por palabra:

Ordinario Ø0.22 — Clave (CDE) Ø0.14 — Diferido (LC) Ø0.11 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.07333 — Prensa Ø0.05 — USGOVT Ø0.11 — USGOVTCDE Ø0.07 — GUATGOVT Ø0.04 — GUATGOVTCDE Ø0.04.

ST. CROIX (ISLAS VIRGENES)

Por palabra:

Ordinario Ø0.54 — Clave (CDE) Ø0.33 — Diferido (LC) Ø0.27 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.18 — Prensa Ø0.14 — USGOVT Ø0.27 — USGOVTCDE Ø0.165 — GUATGOVT Ø0.36 — GUATGOVTCDE Ø0.24.

ST. THOMAS (ISLAS VIRGENES)

Por palabra:

Ordinario Ø0.22 — Clave (CDE) Ø0.14 — Diferido (LC) Ø0.11 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.7333 — Prensa Ø0.05 — USGOVT Ø0.11 — USGOVTCDE Ø0.07 — GUATGOVT Ø0.11 — GUATGOVTCDE Ø0.07.

COSTA RICA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR

Por palabra:

Ordinario Ø0.20 — Clave (CDE) Ø0.12 — Diferido (LC) Ø0.10 — Carta Nocturna (NLT) Ø0.06666 — USGOVT Ø0.10 — USGOVTCDE Ø0.06 — GUATGOVT: Costa Rica, San José y Puerto Limón, libre de cargos. Honduras: toda la República, libre de cargos. Nicaragua: Managua y Bluefields, libre de cargos. El Salvador: GUATGOVT Ø0.04 — GUATGOVTCDE Ø0.025 — GUATGOVTCDE Ø0.025.

JAMAICA (INDIAS OCCIDENTALES BRITANICAS)

Nuevo Servicio Radiotelefónico

Por palabra:

Días laborables y domingos Ø3.00 por cada minuto, con un cargo mínimo de Ø9.00 por tres minutos, cargo por aviso Ø0.75.

En el entendido que con ello no se afectan las cláusulas 3ª y 4ª del contrato fecha 3 de septiembre de 1941, aprobado por acuerdo gubernativo de 6 del mismo mes y año y su prórroga con modificaciones contenidas en convenio de 18 de diciembre de 1946, aprobado por acuerdo gubernativo de 27 del mismo mes y año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Apruébase la modificación de unos distintivos e insignias de la Fuerza Aérea, y créanse los distintivos que se indican, que no fueron contemplados en el Reglamento de Uniformes del Ejército, emitido por acuerdo de fecha 21 de junio de 1945

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de noviembre de 1947.

Visto el proyecto presentado por el Ministerio de la Defensa Nacional y el dictamen del Estado Mayor del Ejército, con relación a modificar unos distintivos e insignias de la Fuerza Aérea, y crear otros distintivos particulares que no fueron contemplados en el Reglamento de Uniformes del Ejército emitido por acuerdo de fecha 21 de junio de 1945; y

CONSIDERANDO:

Que la referida ponencia contiene las ilustraciones gráficas y reúne las condiciones necesarias para su objeto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

ACUERDA:

Darle su aprobación y, en consecuencia dispone:

1º—Se instituye como distintivo-estandarte de la Fuerza Aérea del Ejército, el siguiente:

a) Un cuadrado de tela de seda, de 1.20 metros por lado, dividido en cuartos, siendo los superiores uno azul y el otro blanco; los inferiores, uno blanco y el otro azul, respectivamente, a partir del asta. El cuadrado llevará en su borde libre, un fleco de oro, de 5 centímetros de ancho;

b) En el centro del cuadrado descrito, la estrella de la Fuerza Aérea, en tela de seda blanco, y de 58 centímetros de diámetro, con ribete de hilo de oro de 5 milímetros de ancho en su contorno exterior, así como en el círculo interior, que será de seda azul; sobre todo ello y en la disposición del modelo, una insignia de piloto aviador, de 85 centímetros de largo por 18 centímetros de ancho mayor; en circunferencia de 50 centímetros de diámetro interno, la leyenda "Fuerza Aérea de Guatemala", en letras de 5 centímetros de alto y de anchura proporcional. Tanto las letras como la insignia, bordadas en hilo de oro;

c) El asta será de madera, de 3 centímetros de diámetro y 2.25 metros de longitud, forrada en seda azul y con faja de seda blanco, de 5 centímetros de ancho, enrollada a lo largo del asta en sentido helicoidal; la moharra y el regatón, en metal dorado y con una corbata con los colores nacionales, de 1.50 de largo por 75 milímetros de ancho;

d) El distintivo-estandarte descrito, tendrá los mismos usos que los de regimientos, zonas y cuerpos militares.

2º—Instituir como distintivo para los miembros de la Fuerza Aérea, el siguiente:

a) En un escudo azul con ribete amarillo u oro de 65 mm. de alto por 55 de ancho mayor, la estrella de la Fuerza Aérea en blanco o plata de 36 mm. de diámetro; el círculo interior en azul. De los lados del pico superior de la estrella se desprenden dos alas estilizadas, en amarillo u oro. Los colores indicados pueden ser dados con pintura o en el bordado;

b) Este distintivo se usará en la misma forma que los distintivos de regimientos, zonas y cuerpos militares.

3º—Se instituye como distintivo para los miembros de la Escuela de Aviación Militar, el siguiente:

a) Inscrita en el círculo azul, de 43 mm. de diámetro, con ribete blanco o plata, la estrella de la Fuerza Aérea en blanco o plata. Del círculo interior azul, de 14 mm. de diámetro se desprende hacia la derecha un ala estilizada, en blanco o plata, de 33 mm. de longitud por 20 de ancho mayor. Los colores indicados podrán ser dados con pintura o en el bordado;

b) Se usará este distintivo en la misma forma que los de regimientos, zonas y cuerpos militares.

4º—Se modifica la insignia de piloto aviador, la cual quedará en la forma siguiente:

a) En oro o metal dorado, dos alas estilizadas, de 85 milímetros de longitud por 21 de ancho mayor; en la unión de las dos alas, un escudo terciado, con los colores nacionales en esmalte, y, sobre ellos, el escudo nacional en oro. De ambos lados del escudo terciado se desprenden las alas mencionadas;

b) Esta insignia será usada por los pilotos aviadores del Ejército, arriba de la bolsa izquierda de la guerrera o camisola.

5º—El color azul que se indica para los distintivos e insignia, será el "azul nacional".

6º—Se deroga lo dispuesto en la parte correspondiente del Reglamento de Uniformes del Ejército, emitido en acuerdo de fecha 21 de junio de 1945.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Apruébanse las operaciones de mensura y unificación practicadas sobre la fincas denominadas "La Infamia" y "Sumpé", ubicadas en jurisdicción de Tiquisate.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura y unificación practicadas por el ingeniero Federico Hernández Cruz, sobre las fincas denominadas "La Infamia" y "Sumpé" ubicadas en jurisdicción municipal de Tiquisate, del departamento de Escuintla, inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble a los números 174 y 126, folios 782 y 590, del libro 22 de Escuintla, propiedad de Julián Raimundo Rodrí-

guez, han sido practicadas de conformidad con la ley, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión General de Tierras,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura y unificación practicadas por el ingeniero Federico Hernández Cruz sobre las fincas "La Infamia" y "Sumpé", inscritas en los números 174 y 126, folios 782 y 590, del libro 22 de Escuintla, las cuales acusan una extensión superficial de 154 hectáreas 0.9 áreas y 72 centiáreas, con inclusión de los excesos de 52 hectáreas 66 áreas y 70 centiáreas.

2º—Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley Agraria y por el precio en que fueron valuados, se adjudique a Julián Raimundo Rodríguez el exceso del diez por ciento de la extensión inscrita, o sean 10 hectáreas 14 áreas y 32 centiáreas, y el resto de 42 hectáreas 52 áreas y 38 centiáreas, se acote a favor de la Nación.

3º—Que de conformidad con el acta notarial que el interesado debe otorgar, se unifiquen dichas fincas con la extensión indicada en el inciso primero; y

4º—Que por medio de la Escribanía del Gobierno se extienda el testimonio y título correspondiente para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Déjase sin efecto el acuerdo de fecha 15 de octubre del año en curso, por el cual se creó la Junta Paritaria de Tiquisate.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la ley establece que el inspector de Trabajo debe ser quien presida las Juntas Paritarias y que el inspector del departamento de Escuíntla estaría imposibilitado para presidir las dos Juntas, la de Escuintla y la de Tiquisate, y que por otra parte el Ejecutivo no puede crear nuevas plazas de conformidad con la Ley de Presupuesto;

POR TANTO,

De conformidad con la ley mencionada,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deja sin efecto el acuerdo de fecha 15 de octubre del año en curso, por el cual se creó la Junta Paritaria de Tiquisate.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores en la Industria del Destace de Ganado Porcino.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores en la Industria del Destace de Ganado Porcino, se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330, Código de Trabajo, y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores en la Industria del Destace de Ganado Porcino y ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Acuérdase equiparar los títulos de Maestro de Educación Primaria obtenidos en los Institutos Normales de la República, a los diplomas de Graduados en Ciencias y Letras.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los planes para los estudios de Magisterio y de Bachillerato son integrales y contienen cursos similares de cultura general;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado facilitar a los guatemaltecos su acceso a todos los grados de enseñanza, atendiendo su vocación y aptitudes;

CONSIDERANDO:

Que la preparación de los maestros egresados de los Institutos Normales de la República es suficiente para su ingreso a las escuelas facultativas de la Universidad de San Carlos,

POR TANTO,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Equiparar los títulos de Maestro de Educación Primaria obtenidos en los Institutos Normales de la República, a los diplomas de Graduado en Ciencias y Letras, para los efectos de ingreso a la Universidad de San Carlos como cursante en cualquiera de sus escuelas facultativas.

Artículo 2º—Esta disposición no exonera a los maestros que hubieren hecho sus estudios disfrutando de beca otorgada por el Estado, de la obligación de servir en las escuelas primarias nacionales durante el tiempo correspondiente y en el lugar que se les designe, de conformidad con lo prescrito en los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Concesión de Becas en los Institutos Normales, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 29 de abril de 1946.

Artículo 3º—Los maestros titulados de Educación Primaria Urbana deberán solicitar al Ministerio de Educación Pública la correspondiente declaratoria de equiparación, y tal declaratoria no podrá hacerse sino en vista de la prueba que el peticionario rinda de estar solvente con el Estado de toda obligación proveniente del disfrute de becas.

Artículo 4º—Para que pueda ser inscrito en alguna de las Facultades de la Universidad de San Carlos, es requisito indispensable que el interesado presente, además de su título de Maestro de Educación Primaria Urbana, copia certificada expedida por el Ministerio de Educación Pública, de la resolución que declare a su favor, específicamente, la equiparación que se conceda de conformidad con los artículos 1º y 3º del presente acuerdo.

Artículo 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Concédese autorización a la aldea El Rosario, del municipio de Cabañas, para que celebre su fiesta titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea El Rosario, jurisdicción municipal de Cabañas, departamento de Zacapa, relativa a que se le autorice para celebrar anualmente como fiesta titular la que por costumbre han venido celebrando durante los días 6 y 7 de octubre, con el nombre de "Feria del Rosario"; y

CONSIDERANDO:

Que esta gestión ha sido apoyada por la Municipalidad de Cabañas y que los dictámenes de la Dirección General de Estadística y Fiscalía del Gobierno son favorables,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo celebrarse la "Feria del Rosario" durante los días 6 y 7 de octubre de cada año, y la Municipalidad de

1 Derogado el 30 de septiembre de 1953, tomo 72.

Cabañas encargarse de su organización, vigilancia del orden, etc.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la Organización Juventud Católica Femenina Guatemalteca "Cadettes de Cristo".

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la señorita maestra de Educación Primaria, Raquel Rodríguez Saravia, como presidenta de la Organización Juventud Católica Femenina Guatemalteca "Cadettes de Cristo", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que, según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Organización Juventud Católica Femenina Guatemalteca "Cadettes de Cristo"

Artículo 1°—La Juventud Católica Femenina Guatemalteca "Cadettes de Cristo" es una organización constituida por jóvenes que persiguen la formación religiosa, moral, familiar, apostólica, social y cultural de la joven, cuyo desempeño en la vida pública se manifiesta por medio del servicio social.

Artículo 2°—La sede central de la Organización es la ciudad de Guatemala y en ella se celebran todas las Juntas Generales y del Comité Central.

Artículo 3°—Para pertenecer a esta Organización como socia activa, se requiere: ser menor de treinta y cinco años, profesar prácticamente la fe católica, solicitar por escrito su ingreso y ser presentada por dos socias activas. Al quedar aceptada su solicitud, la nueva socia debe pasar tres meses de prueba a satisfacción del Comité Central, prepararse para responder al cuestionario propuesto para demostrar su conocimiento de la obra, conseguir una suscripción al boletín editado por la Organización y pagar su cuota de ingreso.

Hay además de las socias activas, socias contribuyentes que, mediante el pago de cuotas, ayudan al sostenimiento de las obras sociales de la Organización.

Artículo 4°—Las obligaciones de las socias son llevar siempre puesto el distintivo, pagar su cuota mensual y asistir a la Junta General bimensual.

Artículo 5°—Las solicitantes que no cuenten aún quince años, pasan a formar parte de las secciones preparatorias.

Artículo 6°—Los miembros de la Organización en Asamblea General que se efectúa regularmente cada dos años, con ocasión de la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, tienen las siguientes atribuciones, por unanimidad o mayoría de criterio:

1° Revisar la labor desarrollada por los miembros del Comité saliente;
2° Aprobar o vetar el plan de trabajo presentado por el Comité saliente para el siguiente bienio;
3° Proponer a las socias activas que, según su criterio, puedan desempeñar un puesto en el Comité Central;
4° Elegir los miembros que ingresarán al Comité Central en el bienio siguiente, excepción hecha de la presidenta que será propuesta por el Comité Central saliente y elegida por el asistente eclesiástico, procurando renovar bienalmente los miembros de dicho Comité.

Artículo 7°—La dirección y administración de la Organización está a cargo de las socias activas, representadas por el Comité Central, asesorado por el asistente eclesiástico. Dicho Comité está integrado por nueve miembros: presidenta, secretaria general, tesorera, comisionada de piedad y apostolado, comisionada de servicio social y educación, comisionada de propaganda, delegada de grupos internos, delegada de secciones preparatorias y secretaria de relaciones exteriores.

Artículo 8°—Cinco miembros del Comité Central constituyen quórum. En todas las cuestiones que se originen sobre interpretación de estos estatutos, la decisión del Comité Central es final.

Es deber de la presidenta presidir todas las juntas, tanto generales como del Comité Central; velar por el cumplimiento de los estatutos y de lo prescrito por el Comité; ejercer alta inspección en todos

los círculos de la Organización; firmar los compromisos y declaraciones del Comité y convocar a reunión de Comité o a Junta General cuando lo crea necesario. En los casos que no admiten demora podrá actuar en la forma que crea conveniente, después de haber solicitado el parecer del asistente eclesiástico, pero lo antes posible debe informar al Comité Central sobre lo decidido. Además tiene la representación social de la Organización, y en las Asambleas debe rendir informe general de las actividades realizadas durante su bienio.

La secretaria general debe atender la correspondencia de la Organización, llevar un registro detallado de ella, distribuyéndolo al miembro correspondiente; llevar un registro exacto de las actas de las Juntas del Comité Central, así como de las Juntas Generales; comunicar a las socias las decisiones del Comité y solicitar informes a los diferentes círculos. Tiene a su cargo el archivo de la Organización.

La tesorera debe recibir todos los fondos de la Organización y disponer de los mismos de acuerdo con las instrucciones del Comité Central; presentar un informe mensual de Caja con los comprobantes correspondientes al Comité Central y en cada Junta General suministrar un informe financiero.

La comisionada de piedad y apostolado debe velar por la formación religiosa de las socias: intervenir en todos los asuntos en orden al bien moral y religioso que puede hacerse a las socias o a quienes no lo son; velar por el cumplimiento y difusión de campañas y actos piadosos acostumbrados o decididos por el Comité y formular programas e iniciar campañas con el fin de acrecentar la piedad de las socias.

La comisionada de servicio social y educación debe dirigir los movimientos de beneficencia pública; planear la forma de penetración social por medio de la ayuda material; tratar por todos los medios que estén a su alcance, de establecer el mayor número de centros educativos y de servicio social; y controlar la actuación de los centros establecidos.

La comisionada de propaganda debe dar noticia de las actividades de la Organización, a periódicos, revistas, radiodifusoras y cinematógrafos; organizar, con sus auxiliares, la difusión de la buena prensa, buenos programas, buenas películas y la administración de la revista "Cadette". Queda a su cargo el tratar de aumentar el número de socias de la Organización. La comisionada de propaganda tiene amplios poderes para extender su campo de actividad, previa revisión de su plan por el Comité Central.

La delegada de grupos internos debe dirigirse a la dirección de los planteles educativos, solicitando y tratando de lograr la formación de grupos internos; vigilar su funcionamiento y sugerir ideas para el acrecentamiento y mejora de los mismos.

La delegada de secciones preparatorias debe supervisar el funcionamiento de las secciones en que están divididas las futuras cadettes; formar nuevas secciones de acuerdo con las necesidades vigentes; formular programas para la formación integral de las niñas de las secciones e ingeniarse para lograr el acrecentamiento y puntualidad de las asistentes a las secciones.

La secretaria de relaciones exteriores debe atender la correspondencia internacional, llevando el registro de la misma y distribuir a las comisionadas de correspondencia en idiomas extranjeros.

Artículo 9º—Cada una de las socias que integran el Comité Central, desempeñan su puesto durante dos años y puede, según su criterio, formar los círculos que crea convenientes para la mayor propulsión del trabajo que le corresponde.

Este Comité se reúne regularmente dos veces al mes y en igualdad o mayoría de criterio tiene las siguientes atribuciones: estudia los planes de trabajo y resuelve la forma de desarrollarlos; solicita los informes sobre el trabajo efectuado y el estado actual de los asuntos pendientes; propone los nuevos trabajos y nombra al miembro o a la comisión que se encargará de efectuarlos. En caso de ausencia absoluta de uno de los miembros del Comité, el Comité Central debe nombrar a la mayor brevedad posible un suplente que durará en sus funciones hasta la próxima Asamblea General.

Artículo 10.—Al iniciarse un nuevo período del Comité, la Directiva saliente permanece un mes después de nombradas las nuevas encargadas, asesorándolas, con la responsabilidad de sus cargos anteriores a fin de ponerlas al tanto del desempeño de sus actividades correspondientes.

Artículo 11.—Tanto las socias activas como las contribuyentes tienen pleno derecho a hacer uso de manera especialísima de los servicios que prestan todas las obras de servicio social de la Organización.

Artículo 12—La Organización se reserva el derecho de afiliarse a otras organizaciones o bien el que otras organizaciones se afilien a ella, siempre que a juicio del Comité convenga a sus fines, conservando ambas su autonomía.

Artículo 13—Estos Estatutos están en vigor y solamente pueden ser reformados en Asamblea General. Para hacer alguna reforma, debe contarse con un voto afirmativo de las dos terceras partes de las socias presentes. Los proyectos de la reforma deben enviarse a la Secretaría General con veinte días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Asamblea en que deban considerarse

A efecto de que todas las socias activas tengan conocimiento de ello, se les enviará una nota por correo haciéndoles dicha comunicación.

Artículo 14.—El Comité Central nombrará un contador que tendrá a su cargo la contabilidad de la Tesorería.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Organización Juventud Católica Femenina Guatemalteca "Cadettes de Cristo".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos del "Casino Pamaxán", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud del licenciado Feliciano Fuentes Alvarado, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la Asociación "Casino Pamaxán", con sede en Suchitepéquez; y

CONSIDERANDO:

Que, según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Casino Pamaxán"

I

De la Asociación y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de "Casino Pamaxán" se establece un centro social y deportivo que tendrá su asiento principal en la población de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.

Artículo 2º—La duración de la Asociación será por tiempo indefinido y podrá disolverse por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, tomado en Junta General.

Artículo 3º—La Asociación será ajena a toda actividad política o religiosa, sus fines serán de orden puramente cultural y recreativo, proponiéndose:

a) Reunir con los fines indicados en un centro social a los vecinos de la zona de Pamaxán, San Antonio y demás municipios del departamento de Suchitepéquez;

b) Establecer una biblioteca que contenga obras literarias, científicas, de orientación general;

c) Colaborar con la "Asociación Agrícola de Pamaxán" y cualquiera otra institución similar que se estime pertinente;

d) Fomentar el deporte;

e) Procurar por todos los medios posibles el mejoramiento de la zona.

Artículo 4º—Para los fines indicados en el artículo anterior se establecerá en la población de Chicacao un local adecuado como centro de reuniones, diversiones y en general de actividades de la Asociación. Dicho centro será organizado, dirigido y administrado por la Junta Directiva de conformidad con los presentes estatutos. Se procurará la adquisición de un local propio para los efectos de este artículo.

II

De los socios

Artículo 5º—Podrán ingresar a la Asociación en calidad de socios todas las personas que reúnan condiciones de honorabilidad y buenas costumbres, a juicio de la Junta Directiva y cuyo ingreso se solicite por escrito amparado con la firma de uno de los socios y bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 6º—Los socios están obligados a desempeñar los cargos de la Junta Directiva, para los cuales fueren designados y además las comisiones que le señale dicha Junta. Pagará la cantidad de cinco quetzales como cuota extraordinaria a su ingreso y ordinariamente un quetzal al mes. Serán considerados también como tales, las mujeres familiares de los socios.

Artículo 7º—También podrán ser socios las personas del sexo femenino que así lo soliciten a la Junta Directiva y llenen los requisitos que determina el artículo 5º. Los socios a que se refiere este artículo y el precedente no están obligados al pago de cuotas ordinarias ni extraordinarias.

Artículo 8º—Las señoras o señoritas que tengan la calidad de socios podrán asistir a las Juntas Generales con voz y voto y podrán desempeñar cargos en la Directiva.

Artículo 9º—Los socios gozarán desde la fecha de su ingreso de todos los medios culturales, recreativos o de cualquier otro orden que pueda ofrecer el Casino, sin más limitaciones que las que en la vía reglamentaria establezca la Junta Directiva.

Artículo 10.—La Junta General podrá disponer que se otorgue la calidad de socios honorarios a las personas que por sus méritos personales o por cualquier otra circunstancia que a su juicio las haga acreedoras a ello, merezcan tal distinción.

Artículo 11.—La calidad de socio se suspende:

a) Por falta de pago de tres cuotas mensuales;

b) Por promover disensiones que obstaculicen la buena marcha del Casino u observen una conducta incorrecta. La suspensión será acordada por la mitad más uno de los miembros que formen la Junta Directiva.

III

La Junta General

Artículo 12.—Todas las resoluciones serán tomadas en Junta General o por la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos.

Artículo 13.—Se entiende por Junta General la reunión de todos los socios inscritos en la Asociación o por lo menos la tercera parte de ella.

Artículo 14.—No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si a la primera citación no concurriere el número de socios especificados, se llamará a nueva Junta, la cual se celebrará con el número de socios que concurran. Las resoluciones tomadas en este caso tendrán la misma fuerza legal que las tomadas en la forma indicada en el anterior precepto.

Artículo 15.—Los socios podrán hacerse representar en las Juntas por cualquier otro socio, previa autorización escrita.

Artículo 16.—La Junta General se reunirá ordinariamente los primeros domingos de los meses de enero y de julio de cada año y extraordinariamente, siempre que sea convocada por la Junta Directiva.

Artículo 17.—Todas las resoluciones serán tomadas por mayoría de los socios que asistan personalmente o por medio de representante y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 18.—En las Juntas Generales Ordinarias de enero y julio se conocerá de la memoria de las labores realizadas así como del detalle de las cuentas del semestre anterior.

IV

La Junta Directiva

Artículo 19.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, cuatro vocales, un tesorero y un secretario.

Artículo 20.—Los cargos de tesorero y secretario podrán ser desempeñados por la misma persona.

Artículo 21.—Los miembros de la Junta Directiva serán designados en Junta General por mayoría de votos y durarán en el ejercicio de sus funciones un año y desempeñarán el cargo *ad honorem*. Sin embargo, la Junta General podrá exonerar al socio que desempeñe el cargo de secretario del pago de las cuotas mensuales.

Artículo 22.—La Junta Directiva será la encargada de velar por el cumplimiento de los fines de la Asociación y tendrá a su cargo la organización, instalación y administración del centro recreativo y demás dependencias que sean necesarias para los fines de la Asociación. En consecuencia designará el personal de la misma.

Artículo 23.—Controlará y autorizará los gastos ordinarios y extraordinarios, debiendo rendir cuenta detallada del movimiento de ingresos y egresos en las Juntas Generales Ordinarias.

V

Del presidente

Artículo 24.—El presidente es el representante legal de la Asociación y el administrador de la misma.

Artículo 25.—Son atribuciones del presidente:

a) Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y Junta Directiva y dirigir las discusiones de las mismas;

b) Ejecutar las disposiciones de la Junta Directiva;

c) Velar porque tanto los miembros de la Junta como los empleados cumplan con sus obligaciones;

d) Hacer guardar el orden o decoro necesarios en el Casino, ordenar la convocatoria para ambas Juntas en forma extraordinaria, cuando así lo considere necesario;

e) Autorizar todos los gastos de la Asociación;

f) Velar por el buen manejo de fondos ordenando se practiquen las operaciones respectivas; cuando así lo estimen conveniente, solicitar la

renovación de la autorización para el funcionamiento del Casino en la Administración de Rentas y otras dependencias cuando así sea necesario y autorizar los libros y en general todos los documentos del Casino;

g) Todas las demás que señalan estos estatutos o dispongan las Juntas respectivas.

VI

De los demás miembros de la Junta Directiva

Artículo 26.—El vicepresidente será el sustituto del presidente en lo casos de ausencia o falta temporal de éste.

Artículo 27.—Los vocales serán numerados de uno a cuatro según el orden de su elección, están obligados a concurrir a todas las sesiones de la Junta Directiva y a desempeñar las comisiones que en forma permanente le fueren encomendadas.

Artículo 28.—El secretario llevará el libro de actas y la correspondencia de la Asociación y deberá conservar debidamente clasificado el archivo de la misma.

Artículo 29.—El tesorero será el depositario de los fondos de la Asociación y llevará los libros; es responsable de todos los gastos, pagos o cualquier otra inversión que hiciere sin autorización del presidente.

Artículo 30.—Cuando haya saldo en contra de la Asociación, el tesorero deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del presidente, quien citará a Junta General para que se tomen las medidas que se estimen pertinentes. En caso de déficit, las cuentas se pagarán proporcionalmente por todos los socios; y en igual forma se repartirán las cantidades que corresponden al saldo favorable, si lo hubiere.

Artículo transitorio

La Junta Directiva queda facultada para hacer por sí o por medio de su presidente, todas las gestiones necesarias para el establecimiento del edificio social, biblioteca, bar, etc., tan pronto como sea posible.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación "Casino Pamaxán".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Designase con el nombre de "Manuel Marcos Martínez M.", la escuela nacional de varones Nº 46 de esta capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1947.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar con el nombre de "Manuel Marcos Martínez M.", la escuela nacional de varones número 46, de esta capital.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1947 el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y amplíase el mismo en la suma que se indica.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO Nº 10

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso c), en relación con el artículo V transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, esta Junta votó con fecha 24 de febrero del corriente año, el Presupuesto para el ejercicio inicial de ocho meses contados desde el 1º de noviembre de 1946 hasta el 30 de junio de 1947, el cual ha sido prorrogado por acuerdos de esta propia Junta, números 3, 5, 6 y 8, de fechas 2 de junio, 14 de julio, 25 de agosto y 30 de octubre del corriente año, respectivamente, venciendo la última prórroga el 30 de noviembre en curso;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto entrará a recaudar contribuciones en el próximo mes de diciembre y a dar beneficios a partir del 1º de enero de 1948;

CONSIDERANDO:

Que del texto del artículo V transitorio de la Ley Orgánica del Instituto se desprende que el presente ejercicio inicial ha de prolongarse hasta tanto no se den beneficios, de donde se deduce que debe abarcar el referido mes de diciembre; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello los saldos de las partidas del Presupuesto actualmente en vigor necesitan ser reforzados para atender a los gastos de ese mes;

POR TANTO,

A propuesta del gerente del Instituto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 inciso *c)*, y V transitorio de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo primero.—Prorrógase en todos sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1947 el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y amplíase el mismo en la suma de treinta mil quetzales, los cuales deben distribuirse como sigue:

Art. 2.—Dietas para sesiones de la Junta Directiva	Q 2,000.00
Art. 3.—Remuneración del presidente de la Junta Directiva, a tenor del artículo 5, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto y asignación por gastos personales de representación	200.00
Art. 4.—Salarios o sueldos por servicios permanentes (Gerencia, Consejo Técnico y todo el personal al servicio del Instituto)	11,000.00
Art. 5.—Asignación por gastos personales de representación del gerente	100.00
Art. 6.—Honorarios, transporte y permanencia de técnicos para estudios y trabajos especiales	1,000.00
Art. 7.—Pasajes y viáticos dentro o fuera del país	1,000.00
Art. 8.—Publicaciones y propaganda	600.00
Art. 9.—Adquisición de bienes muebles	7,700.00
Art. 10.—Alquileres (máquinas International, edificios y otros)	1,000.00
Art. 11.—Acondicionamiento del edificio del Instituto	2,400.00
Art. 12.—Otros gastos corrientes (fletes, radio, cable, correo aéreo, papelería y útiles de escritorio, comisiones bancarias, útiles y materiales de limpieza y demás gastos análogos)	Q 3,000.00
Total	Q 30,000.00

Artículo segundo.—La mencionada cantidad de treinta mil quetzales se toma de los recursos que corresponden al Instituto de conformidad con la ley.

Artículo tercero.—El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

PABLO FUCHS,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Concédese un último plazo a los propietarios de bienes inmuebles para que devuelvan los formularios "A" con los datos requeridos.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un último plazo que vencerá el día último de diciembre del corriente año, para que todas aquellas personas propietarias de bienes inmuebles a quienes se hubieren proporcionado formularios "A", a fin de que rindieran los datos de las fincas de su pertenencia para los efectos de rectificación

de la matrícula fiscal, puedan devolverlos sin el recargo de la multa respectiva, haciéndose la advertencia de que, finalizado ese plazo, se procederá en la forma en que lo determina el artículo 7º del acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese plazo para que las personas que tengan deudas pendientes con el Fisco por la contribución del tres por millar, puedan pagarlas sin el recargo de la multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un plazo que vencerá el día último de diciembre del corriente año, para que todas aquellas personas que tengan deudas pendientes con el Fisco por concepto del impuesto territorial del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de la respectiva multa, haciéndose la advertencia de que, finalizado ese plazo, el Organismo Ejecutivo iniciará los correspondientes juicios económico-coactivos que procedieren en cada caso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Fíjase para la habilitación próxima de papel sellado el quinquenio de enero de 1948 a diciembre de 1952.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En observancia de lo establecido en los artículos 12 y 14 del Decreto gubernativo número 1389,

ACUERDA:

Fijar para la habilitación próxima de papel sellado, el quinquenio de enero de 1948 a diciembre de 1952. Por consiguiente, el papel sobrante del quinquenio actualmente autorizado, debe ser rehabilitado de conformidad con este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese un último plazo para que todas aquellas personas que se encuentran en mora en el pago del impuesto sobre radiorreceptores, puedan solventarse sin el recargo de la multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un último plazo que vencerá el treinta y uno de diciembre del corriente año, a efecto de que todas aquellas personas que se encuentran en mora en el pago del impuesto sobre radiorreceptores, puedan solventarse sin el recargo de la multa correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse las ampliaciones que se indican a las tarifas de la Empresa Hidroeléctrica del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Con vista de las diligencias seguidas por la Empresa Hidroeléctrica del Estado, relativas a ampliar las tarifas aprobadas por acuerdo gubernativo de 1º de febrero del año en curso, en lo que respecta a fuerza motriz; y de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas y el fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las siguientes ampliaciones a las tarifas de la Empresa Hidroeléctrica del Estado:

FUERZA MOTRIZ

Servicio industrial:

Por motor se cobrará la cuota estipulada en las tarifas mencionadas.

Por dos motores conectados a la red, se rebajará el 10%.

Por tres motores conectados a la red, se rebajará el 20%.

Por cuatro o más motores conectados a la red, se rebajará el 30%.

Estas rebajas se aplicarán únicamente a aquellas fabricas que tengan varios motores conectados en la misma entrada de líneas, y que en esta forma contribuyen a trabajar en un favorable factor de potencia.

Cuando los interesados hagan uso de la corriente únicamente por un mes y quieran conservar el derecho de la instalación todo el año, pagarán un 300% de la cuota de dicho mes.

Por dos meses el 100% de la cuota de 2 meses.

Por tres meses el 60% de la cuota de 3 meses.

Por cuatro meses el 40% de la cuota de 4 meses.

Por cinco meses el 30% de la cuota de 5 meses.

Por seis meses el 20% de la cuota de 6 meses.

Por siete meses el 15% de la cuota de 7 meses.

Por ocho meses el 10% de la cuota de 8 meses.

Por nueve meses el 6% de la cuota de 9 meses.

Por diez meses el 4% de la cuota de 10 meses.

Por once meses el 2% de la cuota de 11 meses.

Para los efectos de lo anterior, se deberá formalizar por medio de actas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Acuérdanse disposiciones relativas al trabajo de los sentenciados por vagancia o por ebriedad en talleres del Gobierno, Centros de Asistencia Social o en obras de ornato de las poblaciones.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo sexto del Decreto número 118 del Congreso de la República, dispone que los condenados por vagancia, cuyas penas sean inconmutables o cuando siéndolo no las puedan conmutar, serán obligados a trabajar en talleres del Gobierno, en Centros de Asistencia Social o en obras de ornato de las poblaciones, por lo que es conveniente dictar las disposiciones que hagan efectiva su aplicación,

ACUERDA:

Artículo 1°—Las personas que hayan sido sentenciadas en juicios de vagancia o por ebriedad, mientras cumplen sus condenas, deberán ocuparse en los trabajos que les sean designados por el jefe de la prisión. Los trabajos deben ser compatibles con el sexo, edad, estado habitual y constitución física del reo.

Artículo 2°—En las Estaciones y Comisarías de la Guardia Civil se llevará un libro en el que se registrarán los sentenciados por vagancia o ebriedad, consignandose los siguientes datos: nombre y apellidos, edad, oficio o profesión si los tuviere, domicilio, nacionalidad, pena impuesta, tribunal que la impuso fecha del ingreso y la en que se cumpla la condena.

Artículo 3°—El Ministerio de Gobernación, con presencia de las listas que diariamente le proporcionará la Guardia Civil en la capital, pondra a la disposición del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y de la Municipalidad, el número de sentenciados que estén disponibles para trabajos.

Artículo 4°—Todas las mañanas el jefe de la Estación o Comisaría entregará a la custodia que se haya designado, los sentenciados por vagancia o ebriedad para ser conducidos a los lugares en que deban trabajar, y a su regreso en la tarde serán entregados a dichos jefes.

Cuando los sentenciados deban ir a trabajar en obras públicas, la Dirección del Ramo enviará los vehículos necesarios para el transporte de éstos y de sus custodias.

Artículo 5°—El almuerzo de los sentenciados que se encuentren trabajando fuera de la prisión, y el de sus custodias, será suministrado por la Guardia Civil.

Artículo 6°—Cuando la Guardia Civil no pueda suministrar la custodia respectiva, la suministrará la Guardia de Presidio de la Penitenciaría Central, previa autorización del Ministerio de Gobernación.

Artículo 7°—El trabajo de los sentenciados en talleres, obras publicas o municipales, será remunerado y su importe se entregara al jefe de la Estación o Comisaría, quien deberá llevar la cuenta documentada de estos ingresos; de su importe se pagará preferentemente la alimentación de los sentenciados que salgan a trabajar y el setenta y cinco por ciento del sobrante se los guardará, para serles

entregado al cumplir su condena si no estuviere afecto a otra obligación. El veinticinco por ciento restante servirá para formar un fondo privativo destinado al mejoramiento de la alimentación y vestuario de las custodias que se empleen para estos servicios.

Artículo 8º—En las cabeceras departamentales y demás municipios serán las municipalidades las encargadas de designar el taller u obra en que hayan de ser empleados quienes cumplan condenas por vagancia o ebriedad; y la Guardia Civil o en su defecto la Complementaria o la Municipal, proporcionará la custodia del caso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Ayutla, San Marcos, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ayutla, departamento de San Marcos, relativa a que se modifiquen los arbitrios por conexión de cloacas al desagüe del drenaje municipal, y se establezca la forma de verificar el pago de los arbitrios por consumo del agua potable, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Ayutla, para que, en lugar de los que tiene autorizados, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por depósito de contador	Q 5.00
Por cada conexión de desagüe al drenaje de las aguas negras	20.00

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 7 de agosto del año en curso, quedando vigentes los demás arbitrios que contiene, a excepción del de cinco quetzales por derecho de conexión de desagüe particular al drenaje municipal.

El importe de los derechos de conexión domiciliar y concesión del uso de treinta mil litros de agua al mes que suma treinta y cinco quetzales, puede pagarse en diez abonos de tres quetzales y medio cada uno; el de los derechos de conexión domiciliar y concesión del uso de sesenta mil litros de agua al mes que suman cincuenta y cinco quetzales, puede pagarse en diez abonos de cinco quetzales y medio cada uno; el de los derechos de conexión domiciliar y concesión del uso de sesenta mil litros de agua al mes, que suman cincuenta y cinco quetzales, puede pagarse en diez abonos de cinco quetzales y medio cada uno. El canon de agua deberá pagarse mensualmente y el depósito por contador se paga de una sola vez; los veinte quetzales por derecho de conexión de desagüe se pagan en veinte abonos de un quetzal cada mes; y como todos los otros arbitrios, la Tesorería Municipal los cobrará en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Colotenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado porcino, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cada cabeza	0.15
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado porcino, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado lanar, cada cabeza	0.10
Por matrícula de perros, al año, cada uno...	0.25

Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	Q 0.10
Por matrícula de fierros de fuego para marcar ganado	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por licencia para zarabandas, al día	1.00
Por licencia para tocar música en establecimientos donde se venden licores, al día	1.00
Por destace de vacas aptas para la procreación, menores de 8 años, además del impuesto ordinario, cada cabeza	3.00
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.10
Por pastaje de ganado lanar y caprino en terrenos municipales, cada cabeza, al mes	0.02
Por arrendamiento de terrenos municipales, cada cuerda cuadrada, al año	0.10
Por cada árbol para leña que se extraiga de los bosques municipales	0.10
Por cada árbol de madera de construcción que se extraiga de los bosques municipales	0.20
Por derecho de un lote de 3×3 metros en el cementerio general, para construcción de mausoleos	3.00
Por derecho de sepultura para adultos	0.50
Por derecho de sepultura para párvulos	0.20
Por derecho de sepultura para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada quintal de cuero que salga del municipio	0.20
Por cada metro cuadrado en el mercado municipal, para construir chinamas en las fiestas	0.15
Por alquiler de un tramo del mercado municipal, en fiestas	0.50
Por alquiler de tramos en el mercado municipal, para ventas de cualquier clase, mensualmente	1.00
Por cada casa de habitación urbana, que carezca de servicio sanitario, al mes	0.20
Por alquiler de cuartos de propiedad municipal, para negocio permanente, cada uno, mensualmente	1.00
Por cada predio urbano sin cerca o pared, al mes	0.10
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.20
Por licencia para abrir zanjas en la vía pública, cada día	0.10
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, al día	0.10
Por cada litro de aguardiente que se venda en la jurisdicción	0.02
Por derecho de cada tienda de cualquier clase, al mes	0.25
Por cada construcción urbana que se inicie	Q 1.00
Por alquiler de un metro lineal de corredores municipales, en las fiestas, para ventas	0.20
Por alquiler de las carnicerías municipales, cada vez que se ocupen, cada una	1.00
Por dispensa de publicación de edictos matrimoniales	3.00
Por cada pareja de padrinos que asista a la ceremonia de matrimonio civil	3.00
Por alquiler del rastro municipal, cada vez que se ocupe	0.10
Por exhumación de restos o inhumación de cadáver en nichos particulares	2.00
Por cada medida que en la vía voluntaria se solicite por interesados en propiedades urbanas, siempre que ésta no sea de oficio, practicada por el síndico municipal	0.50
Por cada medida que ejecute el síndico municipal en propiedades rústicas, siempre que lo soliciten los interesados y que no sea de oficio	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por cada venta de aguardiente, al mes	1.00
Por cada tejería o ladrillera, al mes	0.50
Por cada calera, mensualmente	0.25
Por traslado de cadáveres a otra jurisdicción, previa la autorización correspondiente	6.00
Por cada carnicería particular, al mes	1.00
Por cada expendio de cerveza, tenga o no venta de aguardiente, o pulpería anexa, mensualmente	0.50
Por cada casa urbana sin su acera correspondiente, al mes	0.20
Por cada casa urbana sin su repello en las paredes exteriores, al año	1.00
Por cada sitio urbano enmontado o sucio, cada quince días	0.20
Por cada expendio de carne de marrano en el mercado municipal, cada cabeza	0.10
Por licencia para construir andamios en la parte exterior de propiedades urbanas, una sola vez	0.25
Por construcción urbana sin puertas que tenga el lugar señalado para ellas, sin ponerlas, al mes	0.20
Por cada panadería, al mes	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 6 de noviembre de 1934.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Ciudad Vieja, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio	Ø 2.00
Por impuesto en establecimientos comerciales, de primera categoría, al mes	0.50
Por impuesto en establecimientos comerciales de segunda categoría, al mes	0.30
Por impuesto en establecimientos comerciales de tercera categoría, al mes	0.20
Por matrícula de pesas y medidas	0.25
Por cada bomba de gasolina, al mes	1.00
Por licencia para zarabandas, cada día	2.50
Por licencia para serenata	1.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para espectáculos públicos, cada función	0.50
Por cada quintal de cuero, extraído del municipio	0.20
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.50
Por cada litro de aguardiente que se consuma en la jurisdicción, natural o preparado	0.02
Por arrendamiento de cada cuerda de terrenos comunales, al año	0.50
Por valor de cada paja de agua potable	50.00
Por supresión de edictos matrimoniales, desde Ø3.00 hasta	10.00
Por pensiones, cada una, al mes	1.00
Por comedores, cada uno, al mes	0.25
Por molinos de cereales, cada uno, al mes	0.25
Por tahonas, panaderías, cada una, al mes	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	Ø 1.00
Por cada planta eléctrica situada en el municipio, para dar al público luz y fuerza, al año	10.00

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de agosto de 1927 y 28 de junio de 1928.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Suprímense dos arbitrios a la Municipalidad de Chicacao, Suchitepéquez.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se supriman dos arbitrios del plan que le fue aprobado por acuerdo gubernativo de 2 de octubre del año de 1946, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Suprimir del plan de arbitrios de la expresada Municipalidad de Chicacao, los que corresponden por licencia de construcción de casas en el centro de la población o en sus afueras, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 2 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Chichicastenango, Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Chichicastenango, departamento de Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto esta-

blecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplio con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Chichicastenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.20
Por destace de carneros y cabros, cada cabeza	0.15
Por derecho para ingerir desagues al colector general, procedentes de hoteles, pensiones y casas de huéspedes	5.00
Por derecho para ingerir desagües al colector general, procedentes de lecherias, fábricas y talleres	3.00
Por derecho para ingerir desagües al colector general, procedentes de casas particulares	2.00
Por derecho para construcción de casas particulares	2.00
Por derecho para construcción de aceras	0,50
Por derecho para construcción de paredes para cerco	1.00
Por cada metro cuadrado en el cementerio, para construir mausoleos	2.00
Por derecho sobre construcción de cada caja en mausoleos	1.50
Por derecho para ocupación de un nicho municipal, primer periodo de seis años	5.00
Por cada período subsiguiente de seis años	3.00
Por derecho para construir plataformas sobre las tumbas	0.50
Por derecho de exhumación de un cadáver, previos los requisitos de ley	2.00
Por deposito de un cadaver en la capilla del cementerio	1.00
Por cada metro cuadrado de adoquín en las calles publicas que construya la Municipalidad	1.50
Por cada metro de empedrado que construya la Municipalidad	1.25
Por cada metro cuadrado de acera de cemento, piedra y arena, que a solicitud de los vecinos construya la Municipalidad	1.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	Q 0.30
Por forraje de ganado mayor, cada cabeza que permanezca en el poste público, al día	0.20
Por forraje de ganado menor, cada cabeza que permanezca en el poste público, al día	0.10
Por cada almacén o tienda de telas típicas de primera clase, al mes	2.00
Por cada almacén o tienda de telas típicas de segunda clase, al mes	1.00
Por cada venta de gasolina y lubricantes, al mes	2.00
Por licencia para zarabanda de primera clase, cada 24 horas o fracción	5.00
Por licencia para zarabanda de segunda clase, cada 24 horas o fracción	4.00
Por licencia para buhonero, al año	4.00
Por licencia para serenatas	0.50
Por cada mesa de billar o pool, al mes	1.50
Por cada rótulo de anuncios comerciales, al mes	0.25
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	25.00
Por canon de agua, una paja, al año	3.00
Por alumbrado público, primera categoría, al trimestre	0.45
Por alumbrado público, segunda categoría, al trimestre	0.30
Por alumbrado público, tercera categoría, al trimestre	0.15
Por cada litro de aguardiente, natural o preparado, que se expenda en la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de cueros que se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por matricula de cada romana de plataforma, al año	1.00
Por matricula de balanzas y pesas, al año	0.25
Por matricula de perros, al año	0.25
Por cada solvencia extendida por la Tesoreria Municipal, ademas de los honorarios por lo escrito	0.50
Por cada teneria de primera clase, al mes	1.00
Por cada teneria de segunda clase, al mes	0.50
Por cada talabarteria, fábrica de bolsas y sandalias, al mes	1.00
Por cada hotel de primera clase, al mes	6.00
Por cada hotel o pension de segunda clase, al mes	2.00
Por cada barberia al mes	0.10
Por cada molino de cereales, al mes	0.50
Por la concurrencia de padrinos y testigos a la celebración del matrimonio civil, cada uno	2.00
Por cada copia certificada que se expida en la Secretaria Municipal, ademas de los honorarios por escrito	0.20

Por la autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	Ø 0.10
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por cada persona que visite el museo arqueológico	0.25
Por venta de ganado mayor, cada cabeza grande	0.10
Por venta de ganado mayor, cada cabeza pequeña	0.05
Por metro lineal de frente por tres metros de fondo en el mercado municipal, para comerciantes	0.10
Por cada metro lineal de frente por tres metros de fondo en el mercado municipal, para cocinas	0.15
Por cada tramo de corredor de los edificios municipales	0.75
Por alquiler del teatro municipal para cine, por cada función	2.00
Por cada litro de aguardiente que se consuma en el municipio	Ø0.02
Por cada árbol de primera clase (cedro o palo blanco) que se tale en bosques municipales	1.00
Por cada árbol de otras clases que para construcción se tale en bosques municipales	0.50
Por licencia para zarabanda de primera categoría, al día	2.00
Por licencia para zarabanda de segunda categoría, al día	1.50
Por concesión de una paja de agua, al año	5.00
Por cada foco de alumbrado público eléctrico instalado en las propiedades de esquina	0.10

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 20 de marzo y 11 de diciembre de 1939, 6 de junio de 1944, 11 de enero y 25 de julio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, Retalhuleu, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, además de los que ya tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Nuevo San Carlos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados en acuerdo gubernativo de 28 de junio del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Modifícase un arbitrio a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se modifique el arbitrio que se le autorizó sobre los cigarrillos producidos en su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que aun cuando la Oficina de la Renta del Tabaco, al ser oida al respecto, dictaminó que ese arbitrio podria aprobarse pero por un centavo, como se aprobó para las demás fábricas similares; las razones que invoca la expresada Corporación ponen de manifiesto la conveniencia de hacer la modificación del caso para dejarlo como fue propuesto originalmente,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 17 de julio del año en curso, en el sentido de que el arbitrio que está autorizada a cobrar la Municipalidad de Quezaltenango, por cada cajetilla de cigarrillos pro-

ducidos en fábricas instaladas en su jurisdicción y cuyo precio de venta exceda de diez centavos de quetzal, es el de medio centavo de quetzal.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro La Laguna, Sololá, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro La Laguna, departamento de Sololá, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pedro La Laguna, para que, en su jurisdiccion, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor (macho), cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado mayor (hembra), cada cabeza	8.00
Por destace de ganado menor, cualquier clase, cada cabeza	0.50
Por extracción de cueros de res, cada arroba	0.05
Por cada cabeza de ganado que en venta salga del municipio	0.20
Por matrícula de fierro para herrar ganado, una sola vez	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por manutención del ganado mayor que ingrese al poste, cada cabeza, al dia	0.20
Por manutencion del ganado menor que ingrese al poste, cada cabeza al dia	0.10
Por licencia para serenata, cualquier instrumento, cada noche	0.75
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	1.50
Por cada venta de aguardiente, natural o preparado, cualquiera que sea su categoria, al mes	3.00
Por inhumación ínfima en el cementerio general, adultos e infantes	Q 0.25
Por inhumación ínfima en el cementerio general, para pobres de solemnidad	Gratis
Por inhumación en mesetas o mausoleos, en el cementerio general	0.50
Por cada metro cuadrado de terreno en el cementerio general, para construcción de mausoleos o mesetas	3.00
Por exhumacion de cada cadaver, previos los requisitos de ley	5.00
Por matricula anual de canoas de uno a cuatro metros de largo, cada una	0.75
Por matricula anual de canoas de cuatro metros en adelante, cada una	2.00
Por licencia para pescar "ulumínas" en corralito, al año	3.00
Por licencia para pescar cangrejos con pitas, por medio de bote, en la playa de Esta jurisdiccion, en el lago, al año	3.00
Por licencia para pescar y por matricula de atarrayas, trasmallos, etc., se cobrará conforme el Decreto número 159 del Congreso.	
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.50
Por cada padrino que concurra a la celebración de matrimonios civiles	2.00
Por cartas de venta que autorice la Alcaldia, cada cabeza	0.10
Por supresion de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por matricula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada arbol que se tale en el municipio, previos los requisitos legales	0.75

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana, Petén, para que, en su jurisdiccion, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Ana, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto estable-

cer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Ana, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por pastaje de ganado mayor, cada cabeza, al mes	Q 0.04
Por pastaje de ganado menor, cada cabeza, al mes	0.02
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada toma de razón de guías, por cada res para destace que salga de la jurisdicción	0.25
Por autorización de cartas de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por toma de razón de contratos de chicleros	1.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por licencia para serenata	1.00
Por derechos de cementerio, por sepultura, menos para pobres de solemnidad	1.00
Por medida de terrenos para construir casas	0.50
Por constancia a chicleros que tienen cultivada con milpa la extensión de ley	0.50
Por matrícula de fierros	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 8 de marzo de 1937.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por inhumaciones en mausoleo	Q 1.00
Por derecho de inhumación que no sea en mausoleo	0.50
Para pobres de solemnidad	Gratis

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto y se tendrán como adicionales a los que se le autorizaron por acuerdo de 31 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada metro cuadrado de terreno para construir mausoleos en el cementerio general, y su renovación	Q 5.00
Por inhumar cadáveres en los nichos municipales, cada seis años	5.00

Por construcción de cada nicho en el cementerio general	Q 2.00
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por canon de agua, cada paja, trimestralmente	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.25
Por cada título de paja de agua	10.00
Por dispensa de edictos matrimoniales, desde Q3.00 hasta	10.00
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.33
Por destace de vacas, cada una	1.50
Por cada molino de nixtamal, mensualmente	0.50
Por cada almacén abierto al público, mensualmente	4.00
Por cada tienda de primera clase, al mes	1.00
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.50
Por cada hotel, al mes	2.00
Por cada pensión, al mes	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50
Por cada mil pies de madera de pino que se venda del astillero municipal	3.00
Por cada mil pies de madera de ciprés que se venda del astillero municipal, sin labrar	8.00
Por cada árbol de encino en completo desarrollo, que se venda del astillero municipal	2.00
Por licencia para acopiar materiales de construcción en la vía pública, mensualmente	0.50
Por cada venta de gasolina, al mes	2.00
Por licencia para tender cañerías	1.00
Por licencia para entroncar desagües al colector general	4.00
Por matrículas de pesas y medidas, al año	0.50
Por licencia para zarabandas de primera clase, al día	1.50
Por licencia para zarabandas de segunda clase, al día	1.00
Por licencia para serenata	1.00
Por licencia para perros, al año	0.25
Por cada aserradero, al año	10.00
Por cada calera de primera al año	5.00
Por cada calera de segunda, al año	2.00
Por cada palenque de gallos, al año	10.00
Por cada pelea de gallos	0.10
Por cada dos metros de piso de plaza, sin techo, en los días de fiesta titular, por el termino que dure la fiesta	0.25
Por cada dos metros, con techo, en los portales	0.50
Por repasto de una vaca parida en el potrero municipal denominado "Pachulalí", mensualmente	Q 1.50
Por repasto de un buey en el potrero municipal denominado "Pachulalí", mensualmente	1.00
Por repasto de un caballo en el potrero municipal denominado "Pachulalí", mensualmente	1.50
Por repasto de potros o terneros en el potrero municipal denominado "Pachulalí", mensualmente	0.75
Por repasto de una vaca horra en el potrero denominado "Pachulalí", propiedad de esta Municipalidad, mensualmente	1.00
Por arrendamiento de una cuerda para sembrar en terreno propiedad de la Municipalidad, anualmente	0.50
Por cada kilo de tabaco cernido en el depósito, mensualmente	0.02
Por cada litro de aguardiente expedido	0.02
Por cada establecimiento público, sin rótulo	1.00
Por cada tenería de primera, al mes	1.00
Por cada tenería de segunda, al mes	0.50
Por reposición de cédula de vecindad	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se dejan sin efecto los acuerdos gubernativos de 28 de agosto de 1930 y 26 de agosto de 1940.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda modificar un arbitrio.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe la modificación que ha acordado hacer al arbitrio que tiene autorizado por palenques de gallos, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que cobre por el funcionamiento de palenques de gallos

en la cabecera, la suma de dieciocho quetzales al mes, en vez de los treinta y dos que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 2 de diciembre del año próximo pasado, el que queda modificado en este sentido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorizase a la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zaragoza para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por tiendas de primera clase, al mes	Q0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por concesión de una paja de agua, una sola vez	5.00
Por concesión de media paja de agua, una sola vez	2.50
Por canon de una paja de agua, al mes	0.50
Por canon de media paja de agua, al mes	0.25
Por construcción de mausoleos de primera clase	2.00
Por construcción de mausoleos de segunda clase	1.00
Por construcción de mausoleos de tercera clase	0.50
Por licencia para serenata	0.50
Por licencia para tocar música en las ventas de licores, al dia	1.00
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por marcar ganado mayor con el fierro municipal, cada cabeza	Q0.25
Por poste de ganado mayor que se encuentre en las fuentes de agua potable, cada cabeza	1.00
Por cada molino de maíz, al mes	0.50
Por alquiler de un local en el mercado municipal, al mes	1.00
Por cada exhumación en el cementerio general	1.00
Por derecho de cementerio	0.25
Por licencia para construir edificios en el municipio	0.50
Por repasto de ganado en predio municipal, cada cabeza, al mes	0.25
Por cada carga de leña que se extraiga del municipio	0.05
Por cada carga de corteza que se extraiga del municipio	0.05
Por autorización de contrato de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada libra de cuero curtido que salga del municipio	0.01

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 25 de febrero de 1928.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la Comunidad de Vecinos de Quezada, en el departamento de Jutiapa, y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1947.

Examinadas las diligencias iniciadas por el señor J. Antonio Avila Arévalo, como presidente de la Comunidad de Vecinos de Quezada, departamento de Jutiapa, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Comunidad; y

CONSIDERANDO:

Que fue oído el fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Comunidad de Vecinos de Quezada, en el Departamento de Jutiapa

CAPITULO I

Organización de la Comunidad

Artículo 1º—La Comunidad de Quezada es un conglomerado de personas que asociadas por vínculos de origen, se unen con el fin de explotar para sí los terrenos que en derecho les corresponden en su carácter de comuneros, con el interés de intensificar la agricultura y todo lo que redunde en beneficio del conglomerado.

Artículo 2º—Para el cumplimiento de sus postulados y para el régimen de la Comunidad ésta estará regida y representada por una Junta Directiva, la cual estará integrada por un presidente, siete vocales propietarios y siete vocales suplentes, los que serán designados por elección popular, debiendo ser electo un vocal propietario y un suplente por cada uno de los lugares siguientes: El Pueblo, El Jocote, El Jícaro, Los Potrerillos, El Salitrillo, La Brea y El Retiro, que es donde reside el mayor número de comuneros; el presidente puede ser electo entre los residentes en cualquiera de los lugares citados, teniendo el Comité, además, un secretario-tesorero, el cual será nombrado por la Junta Directiva.

Artículo 3º—Para ser electo presidente o vocal se requiere:

a) Ser mayor de 30 años;
b) Haber sido reconocido siempre como comunero;
c) Saber leer y escribir;
d) Ser de intachable conducta y de reconocida honradez.

Artículo 4º—Los vocales tendrán igual categoría, pero para presidir la Junta Directiva y las sesiones, se atendrán al orden en que hayan sido electos; los vocales suplentes sustituirán a los propietarios sólo en caso de falta absoluta de los primeros, de lo contrario lo sustituirá el vocal que le sigue en el orden jerárquico.

Artículo 5º—La Directiva durará en el ejercicio de sus funciones dos años, contados desde el día en que tomaren posesión de su cargo, con excepción del secretario-tesorero, que podrá ser removido siempre que a juicio de la Comunidad así convenga al buen servicio de ésta.

Artículo 6º—Cuando por cualquier motivo quedare vacante algún puesto de la Directiva, entrará a ocuparlo el vocal suplente que corresponda al lugar de donde fuere el saliente.

Artículo 7º—No podrán ser electos para ningún puesto de la Junta Directiva:

a) Los que hubieren servido un período anterior;
b) Los individuos mayores de sesenta y cinco años de edad;
c) Los que hubieren sido sentenciados por delitos contra la propiedad;
d) Los que estuvieren desempeñando algún cargo público;
e) Los ebrios consuetudinarios;
f) Los de notoria mala conducta.

Artículo 8º—Para ser nombrado secretario-tesorero, se requiere:

a) Ser mayor de veintiún años;
b) Saber leer y escribir, y que a juicio de la Junta Directiva tenga la debida preparación;
c) Ser de notoria buena conducta y acreditarlo con el testimonio de por lo menos tres vecinos honorables del lugar;
d) Prestar fianza suficiente que respalde los bienes que se le encomienden.

CAPITULO II

Obligaciones que tocan a la Junta Directiva

Artículo 9º—Cada uno de los vocales, por su orden, será el director de turno durante quince días y desempeñará todas aquellas funciones para las cuales no sea necesaria la intervención de la Junta Directiva en cuerpo o del presidente, y estará obligado a asistir y presidir las sesiones que celebre la Junta Directiva, pero cuando por fuerza mayor tuviere que ausentarse durante su turno, lo sustituirá el vocal propietario que le sigue y si su ausencia es definitiva, entrará a sustituirlo el vocal suplente que corresponda o sea el mismo del lugar de su vecindario.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar a la Comunidad a sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Velar por la conservación de las propiedades de la Comunidad e incrementarlas;
c) Llevar el registro general de los condueños;
d) Velar por el exacto cumplimiento de estos estatutos;
e) Formar su reglamento interior;
f) Nombrar a las personas que deban representar a la Comunidad en cualquiera de sus asuntos particulares, administrativos y judiciales; especificando en punto de acta las facultades que se les confieran.

Artículo 11.—También tendrá como atribuciones la Junta Directiva, autorizar erogaciones de cantidades no mayores de cincuenta quetzales.

Artículo 12.—El tesorero guardará bajo su estricta responsabilidad, los fondos que pertenezcan a la Comunidad y cuando éstos excedan de la cantidad de cien quetzales, los depositará en el Banco que designe la Junta Directiva y llevará un libro de Caja debidamente autorizado.

Artículo 13.—El tesorero no podrá entregar, pagar ni disponer de ninguna suma de dinero perteneciente a la Comunidad, sin que se le presente el recibo en el papel del sello correspondiente, autorizado por el vocal de turno y el presidente, especificándose en él, el punto de acta en que la Junta Directiva acordó tal pago o erogación.

Artículo 14.—El tesorero está en la obligación de rendir cuentas cada fin de mes, y el vocal de turno y presidente en la de exigírselo, haciéndolo solidariamente responsable por los perjuicios y daños que la omisión de esta medida ocasionare a la Comunidad.

Artículo 15.—Además, en su carácter de secretario, llevará un libro en que se copien las actas de sesiones celebradas por la Junta Directiva o la Comunidad, las que serán firmadas por él y llevarán el "visto bueno" del vocal de turno; también tendrá a su cargo la correspondencia y citaciones de la Comunidad y guardará el sello y papeles que se refieran con su cargo.

Artículo 16.—Los títulos de la Comunidad estarán bajo la guarda del vocal de turno.

Artículo 17.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias en los días 1º y 15 de cada mes; y la Comunidad el día 15 de cada trimestre. Cuando sea necesario, el vocal de turno, a iniciativa propia o de otro vocal, citará a sesión extraordinaria a la Junta Directiva y por acuerdo de esta última a la Comunidad.

Artículo 18.—Para las sesiones extraordinarias la Secretaría hará las correspondientes citaciones por medio de sus empleados que nombre para el efecto.

Artículo 19.—Cuando el que presida una sesión, notare que los ánimos se encuentren exaltados, suspenderá inmediatamente la sesión indicando en ese mismo acto la fecha y hora en que se reanudará a fin de que toda resolución sea prudente y atinada.

Artículo 20.—Si alguno de los concurrentes alterare el orden en las sesiones o se encontrare en estado de ebriedad, será expulsado del salón de sesiones y puesto a disposición de los tribunales para su sanción.

Artículo 21.—Todos los miembros de la Comunidad tendrán derecho a hacer sus gestiones y presentar proyectos, debiendo éstos ser estudiados y discutidos por el conglomerado para su aceptación o rechazo.

CAPITULO III

De la Asociación en general

Artículo 22.—Son condueños de los bienes de la Comunidad, las personas que gocen de esa calidad al promulgarse los Estatutos, y las que posteriormente les sucedan legalmente.

Artículo 23.—El catastro de la Comunidad, en libro autorizado por la Gobernación Departamental, después de la inscripción inicial que deberá verificarse en los primeros tres meses de vigencia de los Estatutos, estará siempre abierto para la inscripción por sucesión, para las cuales se exigirán las pruebas legales y se cancelará la del condueño sustituido. Las inscripciones contendrán: número de orden, nombres y apellidos completos del inscrito y sus padres, edad, oficio, estado civil, domicilio y número de la cédula, y una columna para observaciones, donde se consignará lo relativo a cancelaciones y sucesiones.

Artículo 24.—Todo hombre extraño a la Comunidad, que se casare con una mujer comunera, tendrá derecho a solicitar terreno para trabajar si su mujer no tuviera, derecho que termina en caso de divorcio o viudez, salvo que tuviere hijos menores.

Artículo 25.—Los condueños o comuneros obtendrán la posesión de ciertos terrenos para la construcción de sus casas y anexos, y el derecho de trabajar ciertas extensiones de tierra por designación de la Junta Directiva pero respetando los derechos adquiridos con anterioridad.

Artículo 26.—Toda persona que no tenga designada su extensión, su porción de tierra para cultivarla o para sus viviendas, la solicitará a la Junta Directiva, quien someterá la petición al conocimiento de la Comunidad para que le sea concedida o denegada en sesión pública.

Artículo 27.—Los condueños podrán negociar entre sí las mejoras que tuvieren en el terreno comunal; para las ventas a tercero, se estará a lo que la ley determina respecto a la Comunidad de bienes.

Artículo 28.—A ningún condueño se le concederá mayor extensión de terreno de la que se calcule que pueda trabajar.

Artículo 29.—Todo individuo de la Comunidad que abandonare sus trabajos o terrenos por mas de tres años, con el pretexto de dar descanso a la tierra,

perderá los derechos que tenga sobre ellos y los perderá también cuando por cualquier otro motivo dicho abandono fuere por más de tres años.

Artículo 30.—Cuando por fallecimiento del dueño de una posesión, de un huatal o trabajadero, éstos quedaren abandonados, los recogerá la Directiva y los conservará para que cuando los herederos lleguen a la mayoría de edad, y los reclamasen, serles entregados.

Artículo 31.—Todo individuo de la Comunidad tiene prohibido dar en arrendamiento sus trabajaderos a personas extrañas al conglomerado.

Artículo 32.—Todos los individuos que, a juicio de la Junta Directiva poseyeren ilegalmente trabajaderos, con perjuicio de la buena armonía que debe existir entre los componentes de la Comunidad, será obligado a desocuparlos sin más derecho que el de reclamar ante toda la Comunidad, en sesión de ésta, la reconsideración de la medida tomada.

Artículo 33.—Toda dificultad originada entre los condueños, relativa a terreno comunal, será llevada a conocimiento de la Junta Directiva, para que ésta resuelva; pero la resolución tomada podrá ser reconsiderada por la Comunidad en sesión plena.

Artículo 34.—Cuando se trate de valorar mejoras, perjuicios o apreciar trabajos de cualquiera índole, cada una de las partes contendientes tendrá derecho a nombrar un experto y la Junta Directiva un tercero, para el caso de discordias; dichos expertos emitirán sus dictámenes, según su leal saber y entender, verbales o por escrito, pero teniendo siempre por norma la rectitud e imparcialidad.

Artículo 35.—Ningún miembro de la Comunidad podrá excusarse para el desempeño gratuito de cualquier comisión que para el arreglo de algún asunto, la Comunidad le encomiende, siempre que para ello no tenga causa justificada, pues en caso contrario, pagará un sustituto.

Artículo 36.—Es obligación de cada miembro de la Comunidad, contribuir pecuniariamente con la suma que estipule la Junta Directiva, teniendo en cuenta la capacidad económica y extensión de que se hace uso de los terrenos de la Comunidad, lo cual servirá para sufragar la defensa, conservación y administración de los bienes comunales conforme el presupuesto de gastos que se formule de conformidad con lo mandado en el artículo 16 de los presentes Estatutos. De esta obligación estarán exonerados los componentes de las Juntas Directivas, durante el período que estén ejerciendo; y, a los demás condueños que no cumplan con dicha obligación, se les seguirá el correspondiente juicio económico-coactivo y serán desconocidos temporalmente de sus derechos de comuneros, hasta que no estén completamente solventes con sus obligaciones.

Artículo 37.—Para evitar los daños y perjuicios que anualmente ocasionan los incendios de las rozas y huatales y con el fin de que el fuego no se comunique a los predios vecinos, todos los condueños están obligados a limpiar perfectamente en un área de tres varas de ancho a todo el contorno de la roza o huatal.

Artículo 38.—La persona que desobedezca estas instrucciones o por cualquiera otra causa en que esté manifiesta su negligencia, imprudencia o mala intención, causare incendios en los bosques de la Comunidad, será suspendida temporalmente de sus derechos, imponiendo igual pena a aquellos que teniendo conocimiento de los actores del incendio no los denunciaren, sin perjuicio de ser puestos a disposición de los tribunales de justicia, para su sanción.

Artículo 39.—Ningún condueño podrá celebrar contratos sobre venta o explotación de maderas, procedentes de los bosques comunales, sin la previa autorización de la Junta Directiva, quien en su reglamento interior fijará las condiciones generales, a que deben sujetarse tales contratos, de acuerdo con la Ley Forestal.

Artículo 40.—El asociado que fingiéndose propietario de semovientes ajeños, permita que éstos pasten en terrenos comunales, será obligado a pagar el valor del pastaje correspondiente a cada animal y si reincidiere, se duplicará su valor.

Artículo 41.—Todos los condueños deben mantener y respetar como de uso común las servidumbres de abrevadero, astilleros y caminos vecinales, especialmente los manantiales y los bosques que los circundan.

Artículo 42.—Para tomar las resoluciones que mandan los artículos 36 y 39, es necesario que se discuta en dos sesiones diferentes, con asistencia por lo menos de las dos terceras partes de la Comunidad, votándose en la segunda sesión, la resolución que se ha de tomar.

Artículo 44.—Todos los miembros de la Comunidad están obligados a cumplir las obligaciones que expresamente les impone el artículo que precede, lo mismo que también a contribuir y trabajar en la forma que la Directiva lo disponga, para cumplir con todas las disposiciones que contienen estos Estatutos, principalmente en lo que se refiere a fines generales.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 45.—La Junta Directiva podrá permitir a cualquier persona que no sea de la Comunidad, tener sus ganados en los terrenos de la misma pagando una cuota mensual sobre cada semoviente

de más de un año de edad; dicha cuota será fijada por la Junta Directiva en su correspondiente plan de arbitrios.

Artículo 46.—Toda persona que, siendo extraña al conglomerado, habite o trabaje en el terreno comunal o pasten en él sus ganados, con el fin de no lastimar derechos adquiridos está obligada a celebrar contratos de arrendamiento, con la Junta Directiva; en caso de renuncia, serán lanzados mediante la acción judicial respectiva.

Artículo 47.—La Junta Directiva trabajará porque llegue a conocimiento de todos los asociados, todas aquellas leyes, reglamentos y disposiciones y demás publicaciones que emanen del Ministerio de Agricultura, principalmente, la Ley Forestal, el Código de Trabajo, etc., etc., velando por su estricto cumplimiento; para el efecto, se acostumbrará que antes de dar principio a cada sesión, se dé lectura a alguna de dichas leyes, asesorándose en este caso de personas capacitadas y honradas para que explanen a la Asociación las partes que sean de difícil interpretación.

Artículo 48.—La Junta Directiva trabajará porque los asociados adopten sistemas modernos de cultivos, procurando la introducción de maquinarias e implementos agrícolas que los intensifiquen y al efecto solicitará prospectos y gestionará cerca del Gobierno para que en determinados casos se les permita su importación, libre de derechos aduanales.

Artículo 49.—La Junta Directiva solicitará al Ministerio de Agricultura el envío de técnicos cuando sea necesario para el estudio de los terrenos y aconsejen los cultivos que se han de incrementar en la zona, abonos, y todo lo que redunde a que obtengan el mejor éxito los trabajos que emprendan los asociados o miembros de la Comunidad.

Artículo 50.—Para el mejoramiento de la industria pecuaria la Comunidad solicitará sementales para el servicio de la Asociación, reglamentando la Junta Directiva su uso.

Artículo 51.—La Comunidad, con el objeto de estimular a sus asociados y con el fin de incrementar la cultura entre las masas, gestionará ante las autoridades educativas, el establecimiento de escuelas en todos sus lugares poblados, comprometiéndose la Comunidad a proporcionar locales y muebles para el establecimiento de dichas escuelas.

Artículo 52.—Es obligación de todos los asociados mantener en las mejores condiciones de tránsito los caminos que cruzan los terrenos de la Comunidad, siendo los encargados de velar porque se cumpla con esta disposición, los señores vocales de cada lugar, así como el de cumplir y hacer que se cumplan los reglamentos que para el uso de aguas de los ríos para riegos, sean formulados por la autoridad o de gestionar que sean modificados los que no llenen las necesidades de cada época.

2°—Reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad de Vecinos de Quezada, en el departamento de Jutiapa.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase la permuta de la casa número 58 de la 4ª calle oriente de esta ciudad, inscrita a favor de la Nación, por la casa propiedad de la señora Concepción Ruano González, situada en la 12 calle oriente número 51.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1947.

En vista de que es de urgente necesidad la adquisición de los inmuebles contiguos a la actual Dirección General de Rentas, para construir en dichos predios un edificio adecuado para oficinas fiscales, entre los cuales se encuentra la casa situada en la 12 calle oriente número 51 de esta ciudad, propiedad de la señora Concepción Ruano González, quien está anuente a permutarla por la casa nacional ubicada en la 4ª calle oriente número 58, de esta capital;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 93 de la Constitución de la República, y cumplidos los requisitos del artículo 1460 del Código Fiscal,

ACUERDA:

1°—Autorizar la permuta de la casa número 58 de la 4ª calle oriente de esta ciudad inscrita a favor de la Nación bajo número 33, folio 66, libro 60 antiguo de Guatemala, por la casa propiedad de la señora Concepción Ruano González, situada en la 12 calle oriente número 51 e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo número 1, folio 1, libro 24 de Guatemala, pasada al folio 228 del libro 136 de Guatemala, reconociendo a favor de la señora Ruano González, la suma de Q1,800.00, diferencia en que excede el valor estimativo de la casa de dicha señora al de la casa nacional, que

será cubierta al otorgarse la correspondiente escritura traslativa de dominio.

2°—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, se otorgue la correspondiente escritura de permuta, libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones; y

3°—Que el pago de la suma de Q1,800.00 se efectúe con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese autorización para establecer un cementerio para las aldeas Bijagual, Pacayal y Piedras Grandes, jurisdicción municipal de Morazán, El Progreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de los señores Juan Paz, Gabino Guzmán y compañeros, vecinos de las aldeas Bijagual, Pacayal y Piedras Grandes, en jurisdicción municipal de Morazán, departamento de El Progreso, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dichas aldeas; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Morazán, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50 - 40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde está establecido para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

Por ausencia del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Subsecretario encargado del Despacho,
GUILLERMO BALZ MARROQUIN.

Créase la Dirección General de Educación Física.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger el desarrollo físico de niños, adolescentes y jóvenes y que la Constitución de la República declara de utilidad social el incremento del deporte y la cultura física,

ACUERDA:

Artículo 1°—Crear la Dirección General de Educación Física, adscrita al Ministerio de Educación Pública, con el personal que las necesidades del servicio demanden.

Artículo 2°—Los gastos de instalación y los sueldos del personal de la Dirección General de Educación Física correrán a cargo de las partidas establecidas en el Presupuesto General de Gastos vigente y que corresponden al Departamento de Educación Física Escolar, por una parte, y por la otra, de la partida privativa de que dispone el Ministerio de Educación Pública, según Decreto legislativo número 435 del 16 de octubre del corriente año.

Artículo 3°—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de organizar y reglamentar el funcionamiento de la mencionada Dirección General.

Artículo 4°—El jefe del actual Departamento de Educación Física Escolar asumirá el cargo de director general de Educación Física, con la asignación actualmente presupuestada.

Artículo 5°—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

1 Publicado el 28 de noviembre de 1947.

Hácese cargo, interinamente, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el subsecretario del Ramo.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el doctor Guillermo Balz Marroquín, subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, se haga cargo, interinamente, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mientras dura la ausencia del titular, doctor Guillermo Morán Novales, quien en representación del Gobierno de la República, asistirá al IV Congreso Latinoamericano de Cirugía Plástica, a celebrarse en la República del Uruguay.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébase el acuerdo número 9 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes el acuerdo número 9 del 24 de noviembre de 1947, o Reglamento Provisional para el Cobro de Contribuciones a los Patronos Particulares, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reglamento para la Elaboración de los Proyectos de Presupuesto.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el procedimiento para formular los proyectos de presupuesto que deben enviar los diferentes Ministerios de Estado al de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de evitar las frecuentes modificaciones que se hacen y lograr su estabilidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Elaboración de los Proyectos de Presupuesto

Artículo 1º—Los Ministerios de Estado entregarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto de su Ramo, para el año fiscal siguiente, debiendo observar para formular, las siguientes instrucciones:

a) Estudiar las modificaciones que estimen necesarias para la mejor organización de los servicios; y

b) Tomar como base, hasta donde sea posible, el presupuesto del ejercicio anterior.

Artículo 2º—Durante la primera quincena del mes de enero serán estudiados en Consejo de Ministros, los proyectos de presupuesto que entreguen los Ministerios de Estado y se les harán las modificaciones que se consideren oportunas, de conformidad con los cálculos de las estimaciones de ingresos que serán proporcionados por la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Cuentas.

Artículo 3º—Después de aprobados los proyectos de presupuesto en Consejo de Ministros, no podrá hacerse ninguna gestión para modificarlos, sino hasta después de que sean aprobados por el Congreso Nacional, y, en tal caso, las gestiones se deberán hacer en la forma que determina este Reglamento.

Artículo 4º—Los proyectos de presupuesto, ya modificados y aprobados en Consejo de Ministros, se remitirán a la Dirección General de Cuentas, para que la Sección del Presupuesto formule el proyecto general que deberá ser devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo más tarde el 28 de febrero de cada año.

Artículo 5º—Durante los primeros diez días de marzo, el proyecto general se aprobará en Consejo de Ministros, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda someterlo a la consideración del Congreso Nacional antes del día 15 de marzo de cada año.

Artículo 6º—El único órgano de contacto entre el Organismo Ejecutivo y el Legislativo para la substanciación presupuestal, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, ningún ministro ni subalterno podrá interferir o gestionar directamente ante el Organismo Legislativo, modificaciones o reformas al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 7º—Los Ministerios de Estado, para llevar al día el control de su presupuesto, designarán el personal estrictamente necesario para el efecto y bajo su responsabilidad.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea El Bojonal, Las Flores, jurisdicción municipal de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1947.

Examinada la solicitud de los señores Teodoro Antonio Aguilar, Luis Vásquez y Julián Gómez, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio en la aldea El Bojonal, Las Flores, en jurisdicción municipal de San Marcos, para las inhumaciones que ocurran en dicha aldea; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de San Marcos, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50 × 40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Dispónese hacer extensivo a los empleados públicos que prestan sus servicios en el orden civil, para los efectos de las jubilaciones, pensiones y montepíos, el acuerdo de fecha 8 de octubre de 1945, emitido por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Hacer extensivo a los empleados públicos que prestan sus servicios en el orden civil, para los efectos de las jubilaciones, pensiones y montepíos, el acuerdo de fecha 8 de octubre de 1945, emitido por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional, por medio del cual se aprueba el Reglamento que determina los lugares malsanos de la República, en los que se computa doble el tiempo servido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para el ejercicio del 1º de enero al 30 de junio de 1948.

ACUERDO NUMERO 11

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

A propuesta del gerente de éste, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 inciso *c)*, de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Presupuesto para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para el Ejercicio Contado del 1º de enero de 1948 al 30 de junio del mismo año

PRIMERA PARTE

INGRESOS

TITULO UNICO

CAPITULO I

Contribución del Estado como tal

	Monto de sus partidas estimadas para seis meses
Artículo 1º—Estimación del monto de la contribución del Estado como tal, para la protección relativa a accidentes de trabajo (artículos 38 y 39 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto y artículo 14 del Reglamento sobre Accidentes de Trabajo).....	Ø150,000.00

CAPITULO II

Contribución del Estado como patrono

Artículo 2º—Estimación del monto de la contribución del Estado como patrono para la protección relativa a accidentes de trabajo (artículos 38 y 39 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto y artículo 14 del Reglamento sobre Accidentes de Trabajo)	100,000.00

CAPITULO III

Contribución de los patronos particulares

	Monto de sus partidas estimadas para seis meses
Artículo 3º—Estimación del monto de las cuotas de los patronos particulares para la protección relativa a accidentes de trabajo (artículos 38 y 39 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto y artículo 14 del Reglamento sobre Accidentes de Trabajo)....	Ø200,000.00

CAPITULO IV

Recargo sobre las cuotas patronales

Artículo 4º—Estimación del monto de los recargos sobre las cuotas patronales para la protección relativa a accidentes de trabajo (artículo 19 del Reglamento sobre Accidentes de Trabajo)	800.00

CAPITULO V

Varios e imprevistos

Artículo 5º—Estimación de ingresos varios e imprevistos	200.00
Total de ingresos.....	Ø451,000.00
Total del capítulo.....	Ø 25.000.00

SEGUNDA PARTE

EGRESOS

TITULO I

Gastos administrativos

(Artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica del Instituto)

CAPITULO UNICO

Artículo 6º—Dietas para sesiones de la Junta Directiva	Ø 10,000.00
Artículo 7º—Remuneración del presidente de la Junta Directiva, a tenor del artículo 5º párrafo 2º de la Ley Orgánica del Instituto y asignación para gastos personales de representación	1,200.00

	Monto de sus partidas estimadas para seis meses	
Artículo 8'—Salarios o sueldos por servicios permanentes (Gerencia, Consejo Técnico y todo el personal administrativo al servicio del Instituto).....		Ø 66,000.00
Artículo 9º—Asignación por gastos personales de representación del gerente		600.00
Artículo 10.—Honorarios, transporte y permanencia de técnicos no residentes en el país y honorarios y transporte de los residentes en el mismo.....		10,000.00
Artículo 11.—Honorarios profesionales por asuntos especiales		1,200.00
Artículo 12.—Pasajes y viáticos dentro o fuera del país		6,000.00
Artículo 13.—Publicaciones y propaganda		6,000.00
Artículo 14.—Alquileres (máquinas "International", edificios y otros).....		12,000.00
Artículo 15.—Otros gastos corrientes (fletes, radio, cable, correo aéreo, papelería y útiles de escritorio, comisiones bancarias, útiles y materiales de limpieza y demás gastos análogos)..		12,000.00
Artículo 16.—Eventuales		1,000.00
Total del capítulo		Ø126,000.00

TITULO II

PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones en servicios

Artículo 17.—Costo inmediato de servicio médico		Ø 36,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones por servicios personales	Ø28,000.00	
Inciso *b)* Productos químicos y farmacéuticos.....	6,000.00	
Inciso *c)* Otros gastos corrientes	1,000.00	
Inciso *d)* Eventuales	1,000.00	
Artículo 18.—Costo inmediato de los servicios de prevención y protección		12,000.00
Inciso *a)* Remuneración por servicios personales	Ø 4,800.00	
Inciso *b)* Otros gastos corrientes	7,000.00	
Inciso *c)* Eventuales	200.00	
Artículo 19.—Costo inmediato de los servicios de rehabilitación		Ø 12,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones por servicios personales	Ø 6,000.00	
Inciso *b)* Otros gastos corrientes	5,000.00	
Inciso *c)* Eventuales	1,000.00	
Total del capítulo.....		Ø 60,000.00

CAPITULO II

Prestaciones en efectivo

Artículo 20.—Prestaciones en efectivo por incapacidad temporal	Ø 45,000.00
Artículo 21.—Prestaciones globales en efectivo por incapacidad permanente	35,000.00
Artículo 22.—Prestaciones continuas en efectivo por incapacidad permanente	20,000.00
Artículo 23.—Prestaciones continuas en efectivo por causa de muerte.....	10,000.00
Artículo 24.—Otras prestaciones.....	10,000.00
Total del capítulo	Ø120,000.00
Total del título II.....	Ø180,000.00

TITULO III
INVERSIONES EN LA PREPARACION DE PRESTACIONES FUTURAS

CAPITULO I

Artículo 25. — Iniciación del programa hospitalario	Ø 25,000.00
Total del capítulo	Ø 25,000.00

CAPITULO II

Adquisición de activos fijos

Artículo 26.—Adquisición de bienes muebles		Ø 20,000.00
Inciso *a)* Mobiliario, equipo de oficina y vehículos	Ø10,000.00	
Inciso *b)* Equipo médico y hospitalario	10,000.00	
Total del capítulo		Ø 20,000.00
Total del título III.....		Ø 45,000.00

TITULO IV

PROVISION PARA FONDOS Y RESERVAS

CAPITULO UNICO

	Monto de sus partidas estimadas para seis meses
Artículo 27.—Provisión destinada a la formación del fondo para la capitalización de obligaciones diferidas por prestaciones continuas	Q 50,000.00
Artículo 28.—Provisión destinada a formar el fondo para catástrofes y desviaciones estadísticas	20,000.00
Artículo 29.—Provisión destinada a formar la reserva para amortizaciones de los gastos ya incurridos en el período de organización e instalación del Instituto	30,000.00
Total de este capítulo y del título IV	Q100,000.00

Resumen de los gastos

Título I. Gastos de administración..	Q126,000.00
Título II. Prestaciones	180,000.00
Título III. Inversiones en la preparación de prestaciones futuras y en la adquisición de activos fijos	45,000.00
Título IV. Provisiones y reservas.....	100,000.00
Gran total de egresos.....	Q451,000.00

Resumen general

Ingresos	Q451,000.00	
Egresos		Q451,000.00
Totales	Q451,000.00	Q451,000.00

TERCERA PARTE

Disposiciones generales

Artículo 30.—Los gastos administrativos incurridos no deben exceder del treinta por ciento de los ingresos devengados.

El contralor y auditor general del Instituto, que en adelante se denominará "el contralor", tiene obligación de informar sin dilación al gerente, y éste a la Junta Directiva, de cualquier gasto que infrinja lo dispuesto en el párrafo anterior.

Igualmente el contralor debe informar al gerente dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, de la relación que durante el mes inmediato anterior hubo entre los gastos administrativos incurridos y los ingresos devengados.

Artículo 31.—Pueden efectuarse transferencias de crédito entre los artículos del título I de la segunda parte, mediante acuerdo de la Gerencia, dando cuenta a la Junta Directiva en próxima sesión, según lo ordena el artículo 19 inciso *é)* de la Ley Orgánica del Instituto.

Por ser los incisos que figuran en el articulado de los títulos II, III y IV de la segunda parte, simples detalles para facilitar el control interno del Presupuesto, la Junta Directiva puede, mediante acuerdo que no requiere publicación, transferir sumas entre dichos incisos, siempre que se trate de un mismo artículo y que en ningún caso se altere el monto total autorizado para éste.

Las modificaciones de este Presupuesto que no estén comprendidas en los dos párrafos anteriores, deben ser motivo de acuerdo de la Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial.

Artículo 32.—El contralor es el encargado de vigilar la ejecución del Presupuesto. En virtud de ello, le corresponde fiscalizar la percepción, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos del Instituto, debiendo intervenir en toda operación que en cualquier forma afecte al presente o para el futuro al Presupuesto, al tesoro o al patrimonio de aquél.

Artículo 33.—No es válido compromiso alguno con cargo a los fondos del Instituto, si previamente el contralor no ha reservado en la partida respectiva del Presupuesto crédito en cantidad suficiente para cubrirlo. Esa reservación de crédito debe constar por escrito.

Se entiende por reservación de crédito el acto por el cual se carga provisionalmente a un crédito del Presupuesto el importe de un compromiso contraído.

Artículo 34.—Para la contracción de compromisos relativos a ejercicios futuros, se necesita la autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 35.—Se debe establecer una cuenta denominada "Existencias en Almacén", a la cual se puedan cargar mercaderías de uso corriente en el Instituto hasta por la suma de cinco mil quetzales. Esas mercaderías se deben abonar a dicha cuenta y se han de cargar al artículo respectivo del Presupuesto, al destinarse las mismas al consumo del departamento que corresponda.

Artículo 36.—Todos los fondos del Instituto deben mantenerse depositados en el Banco de Guatemala a la orden del gerente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2° de la Ley Orgánica del Instituto.

Debe haber dos cuentas en dicho Banco por los fondos del Instituto: una denominada "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cuenta General", contra la que gira el gerente con el refrendo del contralor; otra denominada "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cuenta Cajero", contra la que gira, por delegación que puede hacer el gerente, el cajero (del Departamento de Administración Financiera), con el refrendo del encargado de la Sección de Contabilidad Central (del mismo departamento) y la aprobación del contralor.

Todo pago ha de hacerse por cheque, en el que las cifras deben imprimirse con máquina protectora. Se exceptúan los pagos aplicables al capítulo II de la segunda parte y los menores de diez quetzales hechos por Caja Chica.

Artículo 37.—El contralor no debe refrendar ningún acto que implique erogación, cuando:

a) No esté previsto en el presente Presupuesto;
b) No se ajuste a lo establecido en el mismo;
c) No tenga partida disponible para su debida imputación;
d) Haya sido aplicado a partida distinta de aquella a que corresponda, según su naturaleza y objeto;
e) No se haya efectuado en un todo conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes; y
f) Implique precedente que por su trascendencia y naturaleza justifique la intervención de la Junta Directiva.

Sin embargo, si en cualquiera de esos casos el gerente es de parecer contrario y lo manifiesta así por escrito al contralor, éste debe dar curso inmediatamente a los actos respectivos y queda, en consecuencia, relevado de toda responsabilidad por la operación de que se trate.

En la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior, se deben observar las reglas de los artículos 19 inciso *c)*, párrafo 3° y 20 inciso *e)*, ambos por analogía de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 38.—Quien autorice o efectúe un gasto o el pago correspondiente sin el refrendo previo del contralor, es personalmente responsable y queda obligado sin reserva de ningún género a resarcir al Instituto del dinero gastado y de cualquier otro daño o perjuicio que, en relación con dicha falta, le haya ocasionado.

Artículo 39.—La inobservancia de cualquiera de los requisitos que impone la parte tercera de este acuerdo, da lugar a nulidad, *ipso jure*, del acto respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que proceda deducir contra los que resulten culpables de la acción u omisión de que se trate.

Artículo 40.—Este acuerdo rige desde el primero de enero hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA.
Segundo Vicepresidente.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

PABLO FUCHS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Congélanse los precios de venta del pan que prevalecen actualmente en toda la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar todas aquellas medidas de emergencia que tiendan a evitar el alza inmoderada en los precios de los artículos de consumo;

POR TANTO,

Con base en lo previsto por el artículo 3° del Decreto número 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1°—Congelar los precios de venta del pan que prevalecen actualmente en toda la República, los cuales no podrán alterarse, sino con autorización expresa del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 2º—El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo que antecede, así como la alteración en el peso del pan o el desmejoramiento de los elementos que entren en su elaboración, será sancionado con una multa de Ø50.00 a Ø500.00.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Convenio concluido entre el Ministro de Economía y Trabajo y el consejero técnico de dicho Ministerio, en representación del Gobierno de Guatemala, y el señor Francis A. Gherini, representante del señor Alfredo Denby, con objeto de liquidar las reclamaciones de este último contra el Gobierno de la República como consecuencia de la expropiación de la extinta empresa "Aerovías de Guatemala, S. A."; y acuerdo de aprobación.

ACTA NUMERO 118

En la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y siendo las once horas, presentes en el Ministerio de Economía y Trabajo el titular de dicha Cartera profesor Gerardo Gordillo Barrios y el consejero técnico doctor Marco Antonio Ramírez, en representación del Gobierno de Guatemala y el señor Francis A. Gherini, abogado norteamericano y apoderado del señor Alfredo Denby, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el acta número ochenta de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, suscrita por el señor Francis A. Gherini y el Ministro de Economía y Trabajo en aquél entonces, licenciado Clemente Marroquín Rojas, sobre la valuación de los activos de la extinta Empresa "Aerovías de Guatemala, S. A.", al ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, se procedió de la manera siguiente:

Primera.—El Ministro hizo constar que pocos días después de haberse hecho cargo de la Cartera le fue presentada a su consideración el acta número diez de las resoluciones suscritas por los señores Carlos Dubois, representante del Ministerio y el señor Francis A. Gherini, citado anteriormente, en cumplimiento de lo estipulado en el acta número ochenta ya referida, y que en vista de la discrepancia de opiniones acordó: *a)* Nombrar a los expertos Mario Granai, gerente de la Compañía de Seguros "Granai & Townson" y al coronel Roberto Mac Elroy, para que por parte del Gobierno de Guatemala practicaran el avalúo de los activos tangibles a fin de poder tener un respaldo para apreciar las actuaciones del señor Dubois en ese sentido; *b)* Que posteriormente por la no aceptación de los señores citados, se nombró a don Roberto Richardson, gerente de la Compañía de Seguros "La Confederación del Canadá", en la división de Guatemala, y al teniente coronel de aviación Luis A. Girón, subjefe de aviación militar de Guatemala; *c)* Que a su vez encomendó un estudio especial de la situación al consejero técnico de este Ministerio, doctor Marco Antonio Ramírez y que de las actuaciones anteriores queda constancia en las notas números 2023, 1420 y 2757.

Segunda.—Que por ausencia del señor Dubois, tanto el mismo Ministro como el consejero señor Ramírez, han asumido sus veces para llegar al acuerdo que posteriormente se citará con la aquiescencia del señor Gherini y en vista de ello se sentaron las bases siguientes: *a)* Que la misión del Ministerio de Economía y Trabajo en referencia a las gestiones iniciadas por el señor Alfredo Denby se concreta a hacer el estudio técnico del valor que la empresa tenía en el momento de la expropiación, sin entrar a discutir los fundamentos legales que pudieran asistir al Gobierno para verificar tal expropiación o a los que en su favor alegue el señor Denby; que tampoco es este Ministerio el llamado a entrar a considerar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la expropiación, tal como lo pretendía el señor Dubois y que ha motivado, en parte, la discrepancia de opiniones entre él y el señor Gherini; *b)* Que tampoco es el Ministerio de Economía y Trabajo el llamado a conocer de cualquiera imposición tributaria que pudiera alegarse y que por lo tanto, en el curso de las discusiones se concretará a hacer las valoraciones y las referencias y citas legales que considere oportunas en relación a su cometido en los casos en que el criterio sobre aplicación de impuestos pueda prestarse a interpretaciones antitécnicas para los efectos de valuación.

Tercera.—El Decreto número 59 de la Junta Revolucionaria de Gobierno decretó la expropiación por causas de utilidad y necesidad públicas, de todos los bienes que integraban a la fecha el patrimonio de la Sociedad "Aerovías, S. A.". El artículo 4º del mismo Decreto modificado por el artículo 2 del Decreto 193 emitido por el Congreso de la República el diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dice: "Todas las obligaciones, pagos de acciones y participaciones serán cubiertas en forma inmediata a sus legítimos propietarios y el monto de lo que pertenezca a personas sujetas a intervención será depositado en una

cuenta de depósito congelado. En todo caso el pago se verificará contra entrega de los títulos respectivos".

Cuarta.—El apoderado del reclamante, señor Francis A. Gherini y el experto nombrado por el Gobierno, señor Carlos Dubois, después de discutir la valorización de los activos tangibles e intangibles de "Aerovías, S. A.", llegaron a ponerse de acuerdo, según la resolución número nueve, en que el valor neto de los activos tangibles era de Q438,515.77, cantidad en que está incluida la suma de Q245,014.05 por concepto de revaluación de parte del activo obtenida por concurso de los señores Dubois y Gherini y aprobada por los expertos nombrados por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Quinta.—El Ministro de Economía y Trabajo, para cerciorarse de la exactitud de los cálculos efectuados, pidió en seguida la colaboración de los señores Roberto W. Richardson y Luis A. Girón C., quienes se pronunciaron de entera conformidad con el avalúo a que se refiere el párrafo anterior. Las comunicaciones originales que al respecto enviaron al Ministro de Economía los señores Richardson y Girón C., obran en los archivos de este Ministerio bajo el número 2783 y de ello se extiende copia certificada al apoderado del reclamante.

Sexta.—En la valoración de los activos intangibles intervinieron en representación del Gobierno, el Ministro de Economía y Trabajo, profesor Gerardo Gordillo Barrios, asesorado por el consejero, doctor Marco Antonio Ramírez, y por parte del reclamante el señor Francis A. Gherini. Luego de discutir el procedimiento para efectuar la valuación de los activos tangibles e intangibles, y tomando en cuenta la tendencia ascendente de las ganancias anuales de "Aerovías, S. A." hasta el año en que sus haberes pasaron al Gobierno, se acordó ceñirse al medio de valuación siguiente: *a)* Tomar las ganancias de dicha empresa en mil novecientos cuarenta y cuatro, último año en que estuvo bajo la propiedad y gerencia del reclamante; *b)* Agregar a dicha cifra el promedio de incrementos anuales de ganancias de la citada empresa en el trienio 1942-1943-1944; c) Excluir de las bases de cálculo el año de mil novecientos cuarenta y uno, por haber sido el primero de operación, durante el cual "Aerovías, S. A.", hubo de incurrir en gastos extraordinarios de promoción; d) A la suma de ganancias y promedio de incrementos se restó el 30%, por concepto de impuesto sobre utilidades anuales, de acuerdo con el Decreto número 26 de la Junta Revolucionaria, cuyo artículo primero, entre otras, grava las utilidades de empresas lucrativas que oscilen entre Q150,000.00 y Q200,000.00 en dicha proporción; el impuesto debe aplicarse a las ganancias de operaciones anuales y no al monto de la estimación de las ganancias futuras; *e)* A la cifra así obtenida se restó la tasa de rendimiento normal del activo tangible, estimando un 6% como representativo del rendimiento de las acciones de empresas de aviación cuando éstas funcionan en tiempos normales; *f)* El resultado así obtenido es la "estimación" de las ganancias diferenciales futuras se capitalizó el 15% en atención al riesgo medio que "Aerovías, S. A." corría en sus operaciones, de acuerdo con autorizadas opiniones de expertos y tratadistas sobre la materia.

Séptima.—Aplicado el medio de avalúo descrito en el párrafo 6º que antecede, el valor de activo intangible resultó ser de Q731,711.69.

Octava.—A la suma de Q731,711.69 —o sea el valor activo intangible— se agregó Q438,515.79 —o sea el valor del activo neto tangible, según se indica en el párrafo cuarto de ésta—, obteniéndose así la cifra de Q1.170,227.46 que es el valor total de los activos de la exempresa "Aerovías de Guatemala, S. A.".

Novena.—De la cantidad en que se avalúa el activo total de "Aerovías, S. A.", o sean Q1.170,227.46, se toma el 80% que constituye la parte perteneciente al reclamante o sean Q936,181.97.

Décima.—El método de valuación adoptado para el avalúo de los activos de "Aerovías, S. A.", así como los documentos y pliegos de cálculos anexos, quedan archivados con el expediente respectivo en el Ministerio de Economía bajo el número 3783.

Undécima.—El Ministro de Economía y Trabajo hace constar que en la valuación antes citada no se ha hecho deducción alguna con respecto al porcentaje que se alega corresponder al otro accionista en referencia a la suma de Q159,863.63 retirados por el señor Denby, antes de la expropiación a que se viene haciendo referencia.

Duodécima.—Los acuerdos a que han llegado el Gobierno y el apoderado del reclamante, según se hace constar en el acta presente, serán objeto de aprobación posterior por las partes interesadas en la forma siguiente:

I.—Por copia autorizada del punto de acta de la sesión del Consejo de Ministros, en que conste la aprobación final del Gobierno de Guatemala a los acuerdos que aquí se consignan; y

II.—Carta del señor Alfredo Denby, debidamente legalizada y autenticada, en que expresa al Gobierno de Guatemala su aprobación final a los acuerdos de referencia.

Décimotercera.—Cuando se haya efectuado el pago, de entero acuerdo con la valuación establecida en las bases anteriores, el señor Gherini, en concepto de apoderado del señor Denby, da por

completamente terminada su reclamación al Gobierno de la República de Guatemala, en relación con los asuntos discutidos y aprobados en la presente acta, obligándose a no plantear ninguna reclamación sobre los mismos asuntos en el futuro.

Décimocuarta.—La forma y plazo del pago serán objeto de posteriores negociaciones.

Y leído que les fue lo escrito en la presente acta, ambas partes lo ratifican y todos firman.

GERARDO GORDILLO BARRIOS.

M. A. RAMIREZ.

Lic. ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Subsecretario de Economía y Trabajo.

FRANCIS A. GHERINI.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar las 14 cláusulas del convenio concluido entre el Ministro de Economía y Trabajo, profesor Gerardo Gordillo Barrios y el consejero técnico de dicho Ministerio, doctor Marco Antonio Ramírez, en representación del Gobierno de Guatemala, y el señor Francis A. Gherini, en representación del señor Alfredo Denby, con objeto de liquidar las reclamaciones del último de los nombrados contra el Gobierno de la República, como consecuencia de la expropiación de la extinta Empresa "Aerovías de Guatemala, S. A.". El referido convenio está contenido en el acta número 118 del Ministerio de Economía y Trabajo, de fecha 15 de mayo de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
CARLOS LEONIDAS ACEVEDO.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Subsecretario encargado del Despacho,
GUILLERMO BALZ MARROQUIN.

Dispónese levantar y declarar abolidos los controles existentes sobre la venta y distribución de toda clase de productos y artículos importados, a excepción de los que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el aumento de las importaciones y el de las existencias comerciales observado durante los últimos meses, hace ya innecesario el control ejercido sobre la venta y distribución de numerosos artículos de producción extranjera. Que, por otra parte, es conveniente establecer procedimientos sencillos y expeditos para la más pronta y eficaz distribución de los artículos que, por razón de su escasez, quedarán todavía sujetos al control de la Dirección General de Economía Nacional;

POR TANTO,

Con apoyo en el Decreto número 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se levantan y declaran abolidos los controles existentes sobre la venta y distribución de toda clase de productos y artículos importados, excepción hecha de los siguientes:

Clavo común de alambre;
Hojalata;
Cañería galvanizada;
Lámina galvanizada, lisa y acanalada, de todos gruesos y tamaños.

1 Derogado por acuerdos de 8 y 26 de abril de 1952, tomo 71.

Artículo 2º—La Dirección General de Economía Nacional continuará controlando los precios de éstos y de los demás artículos esenciales para la economía del país; y, en cualquier tiempo, cuando las condiciones del mercado lo ameriten, podrá sujetarse a fiscalización el expendio y distribución de los mismos o de cualquier otro artículo o producto.

Artículo 3º—Los comerciantes quedan en la obligación de presentar los documentos de importación y compra a la Dirección General de Economía Nacional para los registros de ingreso, avería, merma, precio y demás condiciones de las mercaderías, cuyo precio, distribución o venta están sujetos a control.

Artículo 4º—La Dirección General de Economía Nacional podrá dejar a los comerciantes hasta un 15% de sus importaciones o adquisiciones, para que vendan al menudeo, en el mercado libre, los siguientes artículos: clavo, hojalata y cañería.

Artículo 5º—Para la venta al detalle a que se refiere el artículo anterior, los comerciantes únicamente podrán vender a una misma persona las cantidades máximas siguientes: clavo hasta 15 libras; hojalata 5 pliegos y cañería 2 tubos.

Artículo 6º—Los comerciantes son responsables de las ventas por menor de los artículos referidos, debiendo ajustarlas a las necesidades del comprador, según su criterio y conocimiento, y a los precios fijados por la Dirección General de Economía Nacional.

Artículo 7º—De las ventas al menudeo a que se refieren los artículos 4º y 5º, los comerciantes rendirán un informe semanal a la Dirección General de Economía Nacional, detallando el nombre y la dirección del comprador, así como la cantidad, calidad y precio de la mercadería vendida.

Artículo 8º—Sin previa autorización de la Dirección General de Economía Nacional, los comerciantes no podrán vender directamente al público: lámina galvanizada, lisa y acanalada.

Artículo 9º—El comerciante que altere los precios, medidas o pesas legales de los artículos mencionados, quedará sujeto a la congelación inmediata y total de los productos de que se trate, los cuales serán entregados para su distribución a otras casas de reconocida honorabilidad, al precio legal, con un descuento del 20%.

Artículo 10.—La distribución en cantidades mayores a las asignadas en el artículo 5º de este reglamento, quedará sujeta a trámite especial en la Dirección General de Economía Nacional.

Artículo 11.—Las solicitudes de artículos controlados serán tramitadas de acuerdo con el régimen interno establecido por la Dirección General de Economía Nacional, debiéndose comprobar la necesidad de lo requerido con la certificación de autoridad competente o con el informe de la Sección de Inspección y Cálculos respectivos.

Artículo 12.—Las solicitudes de artículos controlados, presentadas a la Dirección General de Economía Nacional, serán atendidas de acuerdo con el orden cronológico de su presentación, exceptuándose aquellas que sean destinadas para su empleo en obras de servicio público o función social imprescindible.

Artículo 13—La distribución se llevará a cabo dentro del plazo de 48 horas en que la mercadería sea declarada por los comerciantes.

Artículo 14.—La persona que dedique a fines ilícitos de los materiales autorizados por la Dirección General de Economía Nacional, se sujetará a las sanciones establecidas por la Ley de Emergencia Económica.

Artículo 15.—Toda autorización será contabilizada en las cuentas especiales que se llevarán a cada comerciante, a efecto de mantener al día el control de existencias de cada artículo.

Artículo 16.—El movimiento de artículos de hierro y acero no especificados en este Reglamento, deberá reportarse semanalmente a la Dirección General de Economía Nacional, en la forma que indica el artículo 7º.

Artículo 17.—El Ministerio de Economía, a propuesta de la Dirección General de Economía, puede ampliar el porcentaje a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento, en los artículos de menor consumo o cuando después de efectuarse el reparto quedare un remanente.

Artículo 18—Los servicios del Estado tienen prioridad para obtener los artículos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 19.—El Ministerio de Economía, a su juicio, integrará los consorcios que estime necesarios para lograr la mejor distribución y control de precios de los artículos a que se refiere este acuerdo.

Artículo 20.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente acuerdo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese que para importar todos aquellos artículos que se produzcan o elaboren en el país, será necesario obtener licencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno de la República proteger las inversiones que se hagan para mantener o incrementar la industria y producción nacionales, así como la de velar porque no se produzca el desempleo, asegurando ingresos necesarios de los trabajadores que concurren al proceso de la producción o la industria;

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del Decreto número 90 del Congreso Nacional (Ley de Emergencia Económica),

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Para importar todos aquellos artículos que se produzcan o elaboren en el país, será necesario obtener licencia del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 2º—Será requisito necesario para obtener tal licencia:

a) Que fehacientemente se establezca ante la Dirección General de Economía Nacional, que los artículos que traten de importarse no se producen o elaboran en el país en escala suficiente para llenar las necesidades del consumo ordinario;

b) O que el precio del producto nacional fuere prohibitivo en relación a los que se trata de importar, circunstancia que queda a juicio del Ministerio de Economía y Trabajo calificar;

c) O que por trastornos graves de la producción sea necesario importar para satisfacer las necesidades del consumo interno, siempre a juicio del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 3º—Los pedidos que aún no hubieren llegado a territorio nacional y que no vengan en tránsito, necesitarán de licencia para ingresar al país.

Artículo 4º—Los que ya hubieren ingresado o vengan en tránsito y que por su número o cantidad puedan ocasionar una competencia ruinosa para los artículos de igual clase elaborados en el país y para cuya producción o elaboración hubiere existido capacidad suficiente, quedarán sujetos a distribución paulatina y gradual que el Ministerio de Economía y Trabajo acordará por medio de la Dirección General de Economía Nacional, en vista de las circunstancias, con el objeto de que su consumo o distribución no cause trastornos violentos o graves en el proceso industrial del país.

Artículo 5º—Los cónsules de la República, acreditados en el extranjero harán conocer a los interesados de su jurisdicción las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 9 de noviembre de 1945, en el sentido de que queda autorizado el expendio, tránsito y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas, en los municipios del departamento del Petén, únicamente durante los días que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de noviembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de fecha 9 de noviembre de 1945, en la siguiente forma:

"Queda autorizado el expendio, tránsito y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en los municipios del departamento del Petén, únicamente durante los días comprendidos del 24 de diciembre al 1º de enero de cada año, debiendo las autoridades del citado departamento velar por el estricto cumplimiento de esta disposición".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

1 Derogado el 31 de enero de 1948, en este tomo.

Véase el Decreto legislativo número 458.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República deslinda claramente las diversas funciones de cada uno de los Organismos del Estado, y que el Proyecto de ley 458 del Congreso de la República asigna funciones administrativas al Organismo Legislativo, intentando poner el Departamento de Fincas bajo la jurisdicción del Congreso;

CONSIDERANDO:

Que según el inciso 17 del artículo 137 de la Constitución, corresponde al Organismo Ejecutivo la Administración de la Hacienda Pública, uno de cuyos más notables sectores en la actualidad es el conjunto de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, a cargo del Estado;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo 124 de la Constitución,

ACUERDA:

Devolver al Congreso el Proyecto de ley en referencia, con las observaciones contenidas en pliego adjunto, que el Ejecutivo desea se incorporen al texto definitivo.

Palacio Nacional: Guatemala, 1º de diciembre de 1947.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Subsecretario encargado del Despacho,
GUILLERMO BALZ MARROQUIN.

Otórgase al excelentísimo señor Spruille Braden la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 127 de la Constitución; de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar al excelentísimo señor Spruille Braden la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, por su fervorosa solidaridad en la defensa de la causa democrática en la América Latina, sus altos méritos personales, su actitud amistosa hacia Guatemala, su magnífica actuación de acercamiento entre ambos países en la misión diplomática que realizó como embajador extraordinario de los Estados Unidos de América en la transmisión del mando de la República de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este acuerdo, así como de imponer al excelentísimo señor Spruille Braden las insignias que corresponden y hacerle entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Institúyese el Consorcio de Molineros.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la harina de trigo es un artículo esencial para la alimentación popular y que, en consecuencia, es deber del Estado velar por el fomento de su producción;

CONSIDERANDO:

Que como medio de promover la producción de harina y de encauzar su distribución, así como para evitar la labor de encarecimiento realizada por los intermediarios, es necesario establecer una organización encargada de cooperar con el Estado en la realización de estos objetivos;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Decreto número 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Se instituye el Consorcio de Molineros, del cual formarán parte todos los propietarios y usufructuarios de molinos de harina de trigo, existentes en el país o que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 2º—El Consorcio de Molineros es una organización dotada de personalidad jurídica propia, encargado del fomento de la industria de elaboración de harina en el país y de cooperar con el Gobierno de la República en la satisfacción de las necesidades del pueblo, en este ramo de la producción y del consumo. Regirá sus actividades por lo dispuesto en este acuerdo y los estatutos y reglamentos que oportunamente se emitan.

Artículo 3º—Para la realización de sus fines, el Consorcio tiene las siguientes atribuciones:

a) Compra de trigo a los productores de conformidad con las estipulaciones que adelante se consignan;
b) Elaboración eficiente de harinas y sus derivados, velando por la mejora constante de su calidad;
c) Venta de sus productos en forma tal, que en todo tiempo haya suficiente reserva de harinas y sus derivados en el mercado;
d) Fomento y estímulo de los cultivos de trigo, especialmente por parte de los pequeños productores, cooperativas y comunidades;
e) Promoción de concursos y actividades encaminados a la selección de semillas, herramientas y métodos de labranza y el otorgamiento de premios a los mejores productores;
f) Impulso y mejoramiento de la industria de panificación;
g) Labores de investigación de todo orden, orientadas a la amplia realización de todos los fines del comercio.

Artículo 4º—El Consorcio de Molineros queda obligado a abastecer suficientemente el mercado nacional con sus productos.

Artículo 5º—El precio mínimo fijado al trigo regirá aun en los casos en que el comprador haya hecho anticipos a los productores. Cuando los anticipos se hubieren hecho para cubrir precio más alto que el mínimo, regirá ese precio más alto que se hubiere convenido o contratado.

Artículo 6º—Con el objeto de evitar especulaciones inmorales realizadas por acaparadores, se establece que sólo podrán comprar trigo de los productores los propietarios de molinos, sus representantes o

1 Derogado el 10 de agosto de 1948, tomo 67.

los delegados de éstos, debidamente reconocidos, y el Estado, cuando así convenga a los intereses generales.

Artículo 7º—Se deja libre el precio de la venta de harina nacional y sus derivados.

El Ministerio de Economía ejercerá la más estricta vigilancia para evitar las alzas inmoderadas que pudieran producirse.

Artículo 8º—Los revendedores de harina nacional en ningún caso podrán obtener una utilidad mayor del 4% sobre el costo de la harina.

Artículo 9º—Para los efectos de los dos artículos que anteceden, molineros y comerciantes en harinas del país, quedan obligados a conservar la documentación relacionada con sus operaciones, manteniéndola en orden para su revisión.

Artículo 10—El Ministerio de Economía y Trabajo velará por el estricto cumplimiento de este acuerdo, sancionando la violación de sus preceptos con una multa de Q50.00 a Q500.00. Los productos de estas multas ingresarán a las Cajas del Consorcio, el que las invertirá exclusivamente en mejorar la producción triguera, mediante la compra y distribución gratuita de semillas y abonos, la prestación de ayuda técnica a los labradores y otros recursos semejantes.

Artículo 11.—Se fija el término de quince días para que los molineros remitan al Ministerio de Economía, en duplicados, los siguientes datos: *a)* Nombre del propietario y del usufructuario, si lo hubiere; *b)* Nombre del molino; *c)* Nombre del municipio y departamento en donde estuviere situado; *d)* Capacidad productiva de cada molino en veinticuatro horas de labores; *e)* Número de trabajadores empleados por cada molino.

Artículo 12.—Se fija el término de dos meses para que el Consorcio de Molineros se organice conforme a este acuerdo y obtenga la aprobación de sus estatutos. El Ministerio de Economía y Trabajo dictará todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de lo previsto en este acuerdo, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD

1 Publicado el 11 de diciembre de 1947

Restablécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Rotterdam, Holanda.*

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Restablecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Rotterdam Holanda, y nombrar para que lo desempeñe con el carácter de Consul, al señor P. A. Prins

El Consulado tendrá jurisdicción en las provincias de South Holland, Utrecht, Gerderland, North Brandt y Zeeland.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Derógase el acuerdo gubernativo de 3 de enero de 1947, que aprueba los Estatutos de los Patronatos de Asistencia Social en conjunto.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 3 de diciembre de 1945 se reglamentó la organización de los Patronatos de Asistencia Social, deseando aprovechar la iniciativa particular en beneficio de la colectividad; que en el artículo 15 de esa disposición se estableció que cada Patronato al quedar organizado formularía sus respectivos estatutos; que el 3 de enero de este año, por medio de acuerdo gubernativo, fueron aprobados los Estatutos para los Patronatos de Asistencia Social, sin que éstos los hubieran formulado, y que, según lo manifiesta el director general de Asistencia Social, hay preceptos en estos últimos que están en contradicción con los de la reglamentación al principio mencionada; que tal circunstancia ha sido la causa de que se obstaculice el trabajo de los Patronatos, y que es conveniente removerla;

POR TANTO,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de 3 de enero del corriente año, por el cual se aprobaron los Estatutos de los Patronatos de Asistencia Social en conjunto, a fin de que, en lo de adelante y como lo previene el artículo 15 del acuerdo de 3 de diciembre de 1945, cada Patronato que se organice formule sus propios estatutos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Autorízase a la entidad "Morrison-Knudsen Company de Centro América" para hacer negocios en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1947.

En vista de las diligencias iniciadas por el señor William Pagram Cushing, en concepto de gestor de negocios de la "Morrison-Knudsen Company de Centro América", la cual es una sociedad anónima incorporada en el Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, relativas a que se conceda la autorización correspondiente para que dicha firma pueda hacer negocios en el país; y con mérito en los dictámenes emitidos al efecto,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar que la entidad "Morrison-Knudsen Company de Centro América", pueda operar en Guatemala, llenando todas las formalidades concernientes a su registro y debiendo previamente obtener para el efecto, el pase de ley de la documentación presentada, de conformidad con lo que sobre el particular determinan los artículos 4º inciso *f)* del Decreto gubernativo número 1862 y 294 del Decreto gubernativo número 2009.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Adquiérense terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 95.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø800.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ochocientos quetzales, a favor de la Pagaduría de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, para reintegrarle igual cantidad que pagó al señor Rubén Hernández Godoy, por valor en que vendió a la Nación la finca número 38096, folio 215, del libro 319 de Guatemala, para derecho de vía de la citada carretera, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de diciembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 96.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø129.57.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento veintinueve quetzales cincuenta y siete centavos, a favor de Juan José y Antonio Toledo García, por valor en que vendieron a la Nación la finca número 18086, folio 578, del libro 117 de Sacatepéquez, ubicada en San Lucas Sacatepéquez, la cual se destina para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de diciembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 97.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Ø119.52.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento diecinueve quetzales cincuenta y dos centavos, a favor de Alfonso Aspuac Martínez, valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 18053, folio 245, del libro 117 de Sacatepéquez, ubicada en San Bartolomé Milpas Altas, destinada para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con los documentos que se acompañan.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de diciembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 98.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Ø255.35.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos cincuenta y cinco quetzales treinta y cinco centavos, a favor del procurador general de la Nación, para que pague al licenciado Darío Molina Padilla la parcela de terreno que adquirirá la Nación para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con lo actuado y en el momento de suscribirse la escritura traslativa de dominio correspondiente o deposite dicha suma, en caso de otorgarse la escritura de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto número 43.

Se acompaña el expediente respectivo que amerita el presente acuerdo.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 3 de diciembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Cantel.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Cantel se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Cantel, y ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Amplíase el acuerdo de fecha 24 de noviembre del año en curso, en el sentido de que se concede último plazo para que todas las personas propietarias de bienes inmuebles a quienes se les proporcionaron formularios "U" y "R" a fin de que rindieran los datos para los efectos de la rectificación de la matrícula fiscal, puedan devolverlos sin multa.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Se amplía el acuerdo de fecha 24 de noviembre del año en curso, en el sentido de que también se concede un último plazo que vencerá el día 31 de enero de 1948, para que todas aquellas personas propietarias de bienes inmuebles a quienes se hubieren proporcionado formularios "U" y "R", con el objeto de que rindieran los datos de las fincas de su pertenencia para los efectos de la rectificación de la matrícula fiscal, puedan devolver dichos formularios sin el recargo de la multa respectiva.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Federación de Fútbol de Guatemala para que celebre con la Municipalidad de esta capital, el contrato relacionado con los trabajos necesarios en el Estadio Escolar, para que puedan celebrarse los juegos del Campeonato Centroamericano y del Caribe de Fútbol, a desarrollarse en el mes de marzo del año próximo entrante.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente llevar a cabo construcciones y reparaciones en el Estadio Escolar para que puedan desarrollarse en él los juegos del Campeonato Centroamericano y del Caribe de Fútbol, que tendrán lugar en esta capital en el mes de marzo del año próximo entrante;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de esta capital puede hacer en condiciones más favorables los respectivos trabajos, por lo que es conveniente autorizar para que contrate con ella sobre el particular a la Federación de Fútbol de Guatemala, en virtud de habérsele concedido el uso gratuito de dicho Estadio, según acuerdo gubernativo número 178, de fecha 9 de julio del corriente año, emitido por medio del Ministerio de Educación Pública;

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar a la Federación de Fútbol de Guatemala para que celebre con la Municipalidad de esta capital, el contrato correspondiente a los trabajos necesarios en el Estadio Escolar para su adecuación al fin indicado, bajo las condiciones siguientes:

1ª La Federación de Fútbol de Guatemala destinará el 75% de sus entradas brutas a partir de la fecha de la celebración del contrato a la amortización del valor de los trabajos que la Municipalidad efectúe, hasta que sea totalmente pagado ese valor;

2ª Para garantizarse el pago, la Municipalidad podrá vender o controlar en la forma que juzgue conveniente la venta de los boletos de entrada al Estadio Escolar, mientras no se le haya cancelado totalmente el valor de los trabajos, bajo la supervigilancia del Tribunal y

Dirección General de Cuentas, reconociéndose a la Municipalidad este derecho aun en el caso de que caducare de conformidad con lo establecido en el acuerdo gubernativo mencionado, la cesión en uso del Estadio Escolar que se concedió a la Federación; y

3º La presente autorización se da sin perjuicio de las condiciones contenidas en el acuerdo de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

ACUERDO NUMERO 12

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de este Instituto, previos los estudios técnicos conducentes a la elaboración del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, sometió el día 1º de julio del año en curso el respectivo proyecto a esta Junta, en cumplimiento del artículo 19 inciso *a)* del Decreto número 295;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable resaltar que el expresado Reglamento se ha redactado tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios y objetivos:

a) Se reconoce, ante todo, que la protección relativa a accidentes de trabajo no es otra cosa que la fase inicial de la aplicación total de un conjunto que se llama Régimen de Seguridad Social, por lo que los respectivos costos y beneficios se han determinado no sólo de acuerdo con las realidades actuales de Guatemala, sino de preferencia, de conformidad con las posibilidades de expansión que el sistema tiene para un futuro inmediato y mediato, ya que la única forma de garantizar el desarrollo constante de dicho régimen es la de coordinar armónicamente, desde ahora, la estructura jurídica, financiera, actuarial, estadística, contable, médica y hospitalaria de las diversas clases de beneficios;

b) Se reconoce, por lo tanto, que si el Régimen de Seguridad Social debe dar sus beneficios a un individuo afiliado por el hecho de haberle ocurrido uno de los riesgos previstos en la Ley Orgánica del Instituto e independientemente de la causa que dio origen a ese hecho, lo correcto es incluir la mayor parte de la protección en caso de enfermedad profesional —por razones de mayor analogía en materia de servicios y para evitar problemas médico-legales que nacen de definiciones artificiales—, dentro de la protección relativa a las enfermedades generales; por lo cual procede limitar, por el momento, los alcances del presente Reglamento a los beneficios que deban otorgarse en caso de accidente de trabajo;

c) Se reconoce que las labores de prevención y protección contra accidentes de trabajo tienen mayor importancia que el tratamiento y rehabilitación de las víctimas de éstos;

d) Se reconoce que para realizar una labor verdaderamente social, los beneficios médicos y hospitalarios deben darse con la amplitud que exija la eficacia de los respectivos tratamientos, en lo que no esté reñido con la solvencia del sistema o con los demás principios fundamentales que inspiran al Régimen de Seguridad Social conforme a la Ley Orgánica del Instituto; y que para llenar igual finalidad los beneficios en dinero deben darse de preferencia cuando ocurran hechos catastróficos, tales como las mutilaciones o daños físicos irreparables y la muerte;

e) Se reconoce la necesidad de que las prestaciones en dinero que deben darse cuando ocurran dichos hechos catastróficos, no se proporcionen al monto de las contribuciones de cada quien, sino que sean uniformes para todos los beneficiarios, de acuerdo con los daños sociales que dé lugar a presumir el acaecimiento de cada uno de esos hechos;

f) Se reconoce también que la distribución de los costos debe hacerse, no a base de los principios de la equidad individual, sino conforme a los postulados de la más amplia cooperación social entre las personas llamadas a cubrirlos, a fin de que se establezca una contribución ordenada de la colectividad tendiente a aportar los recursos financieros que se necesiten para prevenir o atenuar hasta donde sea posible el acaecimiento de riesgos, que aunque no ocurran a todos, sí afectan a la sociedad; y

g) En consecuencia, por estas razones y por ser el Instituto una entidad de servicio público llamada a proteger y con los poderes necesarios para defender de oficio a sus afiliados o a los que de acuerdo con este Reglamento deban ser sus beneficiarios, se acogió la tesis de que las necesidades se presumen y se abandonaron o superaron entre otros, algunos principios de

seguros privados y de derecho privado, así como la teoría del riesgo profesional, que clásicamente han informado en otros países a reglamentaciones similares a la presente;

CONSIDERANDO:

Que en materia de accidentes de trabajo es necesario seguir estas reglas en lo que se refiere a la manera de distribuir los costos respectivos:

a) Exonerar a los trabajadores, por ahora, de toda contribución, con el propósito de que al introducirse el sistema de protección relativo a accidentes comunes o cualquiera otra clase de beneficios que constituya el segundo paso en el desenvolvimiento del Régimen de Seguridad Social, las cargas se distribuyan entre los trabajadores, los patronos y el Estado, con base en la proporción que indica el artículo 39 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto;

b) Poner las cuotas a cargo de los patronos particulares y del Estado como patrono, en lo que se refiere únicamente a sufragar el costo de los beneficios propios de la protección relativa a accidentes de trabajo, por exigirlo así el artículo 60 de la Constitución, en armonía con el artículo 39 inciso *a)*, párrafo segundo, de la mencionada Ley Orgánica, y porque eso facilita mucho el comienzo de la aplicación del régimen respectivo, tanto en la fase administrativa como por los aspectos sociales que implica el bajo nivel de salarios que existe en el país; y

c) Hacer que el Estado contribuya como tal, con el fin de sufragar los costos de organización y ampliación del Régimen de Seguridad Social a nuevas clases de beneficios; y

CONSIDERANDO:

Que esta Junta analizó detenidamente el referido Reglamento durante los meses comprendidos de julio a noviembre del año en curso, como consta en Actas números 33, 35, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 74, 75, 76; y lo aprobó finalmente con las modificaciones que estimó pertinentes en la sesión celebrada el martes 9 del presente mes de diciembre;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 19 inciso *a)* de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1º—Se entiende por accidente de trabajo, para los efectos de otorgar los beneficios que determina este Reglamento, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrono y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.

Artículo 2º—Patrono es toda persona individual o jurídica, particular o de derecho público, que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Para los efectos del presente Reglamento, los patronos se dividen en obligados a inscribirse y no obligados a inscribirse en el Régimen del Instituto, según las reglas que determina el artículo 1º del acuerdo número 4, de 24 de junio de 1947 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos.

Artículo 3º—Trabajador es toda persona individual que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Artículo 4º—Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración tales como gerentes, directores, administradores y reclutadores de trabajadores.

Los representantes del patrono, en las relaciones de ellos con los trabajadores, obligan directamente a dicho patrono.

Artículo 5º—Intermediario es toda persona individual o jurídica, particular o de Derecho Público, que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con el o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven del presente Reglamento.

No tiene carácter de intermediario, y sí de patrono, el que se encargue, por contrato, de trabajos que ejecute con capitales propios.

Artículo 6º—Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia continua y dirección inmediata o delegada de esta última, y a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

Artículo 7º—Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos.

Para todos los efectos legales que se deriven de este Reglamento, el salario debe ser completo, es decir, el que incluye el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria o el equivalente de las mismas cuando el salario se pague por unidad de obra, o sea, por pieza, tarea, precio alzado o a destajo; así como el que se perciba en especie, siempre que se pueda pactar legalmente este último.

En el caso final del párrafo anterior, si no se ha estipulado la proporción entre el salario en especie y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido pagar en especie un treinta por ciento del salario total.

Artículo 8º—Salario mínimo es el que se haya fijado, en cada caso concreto, de conformidad con el procedimiento que determine el Título Tercero, Capítulo Segundo, del Código de Trabajo.

Artículo 9—Unidad de beneficios pecuniarios es la medida que sirve para establecer las prestaciones en dinero, que se deben dar en caso de incapacidad permanente, parcial o total, o de muerte.

El monto en quetzales de la unidad de beneficios pecuniarios se determina de acuerdo con el costo promedio de subsistencia mínima mensual y su fijación no tiene relación alguna con el monto del salario devengado por cada víctima de accidentes de trabajo, sino con factores cambiantes de orden social, tales como el nivel general de salarios, los correspondientes índices de precios y las demás condiciones económicas propias de cada zona económica en que se divida el país.

La unidad de beneficios pecuniarios se fija en la suma de treinta quetzales hasta que una revisión del costo promedio de subsistencia mínima mensual no indique la necesidad de cambiarla.

Artículo 10—Para los efectos del presente Reglamento, afiliado es el trabajador cuyo patrono esté obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo Nº 4 de 24 de junio de 1947 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos.

Artículo 11.—Para los efectos de este Reglamento, son labores de prevención todas aquellas destinadas a eliminar las causas productoras de accidentes de trabajo, y son labores de protección todas aquellas destinadas a disminuir la posibilidad de que dichos riesgos ocurran.

Artículo 12.—Para los fines del capítulo III se entiende por:

a) Incapacidad temporal, la que dura el período dentro del cual una víctima de un accidente de trabajo requiere y recibe tratamiento médico, o asistencia hospitalaria y que termina con la completa consolidación y cicatrización de las lesiones de aquélla o con la posibilidad de estar en condiciones de volver al trabajo, según lo disponga el médico que designe el Instituto al expedir el dictamen final que corresponda; y

b) Incapacidad permanente, parcial o total, la mutilación o daño físico irreparable que se produzca en la víctima de un accidente de trabajo, como consecuencia de este, y una vez que, según dictamen final del médico que designe el Instituto, se hayan consolidado y cicatrizado las respectivas lesiones.

Artículo 13—Para los efectos de este Reglamento, Rehabilitación es el proceso que comprende:

a) La reeducación de órganos lesionados, como fase final del tratamiento médico; y

b) La readaptación profesional, como el conjunto de esfuerzos tendientes a convertir de nuevo al trabajador víctima de un accidente de trabajo en una persona económicamente activa y a procurar conseguirle una ocupación compatible con sus aptitudes.

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES

Artículo 14.—Las contribuciones que deben pagarse con el objeto de financiar el Presupuesto Social para la protección relativa a accidentes de trabajo, son iguales al tres por ciento del total de salarios que paguen o deban pagar a sus trabajadores los patronos obligados a inscribirse en el Régimen del Instituto.

Dichas contribuciones se distribuyen así:

a) Los patronos particulares y el Estado, como patrono, deben pagar el dos por ciento del total de salarios a que se refiere el párrafo primero.

Es entendido que los ingresos que perciba el Instituto de conformidad con el artículo 40

de la Ley Orgánica, no cubren las contribuciones que deban pagar como patronos las instituciones del Estado que sean autónomas o que tengan patrimonio propio, en armonía con el artículo 6º, párrafo segundo, del Acuerdo Nº 4 de 24 de junio de 1947 o Reglamento sobre Inscripción de Patronos; y

b) El Estado, como tal, debe pagar el uno por ciento del total de salarios a que alude el párrafo primero.

Artículo 15.—Desde el momento en que un patrono obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social pague o deba pagar los salarios de sus trabajadores, las contribuciones a que se refiere el artículo 14 son propiedad exclusiva del Instituto y, en consecuencia, constituyen deudas exigibles por el mismo.

Artículo 16.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social debe enviar al Instituto informes periódicos sobre los salarios devengados por sus trabajadores. También queda obligado a suministrar al Instituto cualesquiera otros informes que éste le pida, para el cumplimiento de sus funciones. La Gerencia del Instituto debe determinar el contenido, forma y condiciones de todos estos informes.

Los períodos de información respecto a salarios devengados deben ser fijados por la Gerencia del Instituto, tomando en cuenta, hasta donde sea práctico, los distintos períodos de pago usuales entre los patronos obligados a inscribirse. Un período de información puede comprender varios períodos de pago, si así lo dispone la mencionada Gerencia.

Los expresados informes periódicos sobre salarios devengados deben ser rendidos dentro de los diez primeros días siguientes a la fecha final del período de información de que se trate, o dentro del plazo que indique la Gerencia del Instituto en los casos de excepción que ella determine; y han de consignarse en los formularios que suministre o cuya reproducción autorice dicha Gerencia, o en los formularios que elabore el propio patrono con aprobación previa de aquélla.

En dichos informes el patrono debe consignar los datos que exijan los formularios respectivos en relación a todos sus trabajadores activos y a todos aquellos cuyos contratos de trabajo estén suspendidos legalmente de conformidad, según los casos de suspensión de que se trate, con los artículos 65 a 75, ambos inclusive, del Código de Trabajo. En consecuencia, el patrono sólo puede dejar de consignar los datos referentes a los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan terminado antes de iniciarse el período a que se contraiga el respectivo informe; y en el caso de que se den por concluidos todos los contratos vigentes en una empresa, el patrono, mientras no se acuerde la cancelación de su inscripción, debe seguir enviando sus informes y manifestar claramente en ellos que durante el correspondiente período no ha ocupado los servicios de ningún trabajador, con el objeto de que el Instituto pueda dejar de cobrarle las contribuciones que correspondan.

Artículo 17.—Los informes a que se refiere el artículo anterior constituyen, ordinariamente, la base para la liquidación y el pago de las respectivas contribuciones.

No obstante, si el patrono no envía su información dentro del término señalado, el Instituto debe proceder de oficio a determinar de modo directo, por medio de su Departamento de Inscripción y Visitaduría Social, el monto de los salarios devengados por los trabajadores del patrono renuente en el período de que se trate, así como cualesquiera otros datos que hayan de servir de base para la liquidación de la respectiva cuota. Esa determinación se ha de hacer por medio de examen de los libros de dicho patrono o de otros documentos fehacientes, o por cualquier otro procedimiento directo de investigación legal.

Si el patrono pone inconvenientes a la determinación del monto de los salarios, según se indica en el párrafo anterior, el Instituto puede proceder a estimar en forma indiciaria la cantidad respectiva. A falta de indicios que de modo más o menos cierto puedan servir de base para la expresada determinación, el Instituto debe efectuar ésta tomando como salarios devengados en el período de que se trate la suma que haya servido de base para la fijación de la última cuota liquidada, más un veinticinco por ciento de recargo. Si se trata de un período de diferente extensión de aquel a que se refiere la cuota liquidada que se tome como base, se debe tener en cuenta este hecho para el cálculo y hacer las correcciones del caso, sea por exceso o por defecto.

La determinación de oficio, por los medios que indica este artículo, del monto de los salarios devengados por los trabajadores del patrono renuente, tiene, para todos los efectos legales, el mismo valor que el propio informe del patrono, hasta que éste no subsane su omisión a satisfacción del Instituto.

Artículo 18.—La Gerencia del Instituto queda facultada para recibir de los patronos depósitos sin intereses a cuenta de contribuciones futuras, en cuyo caso éstas han de ser liquidadas a partir del momento que prevé el artículo 15.

En el caso de empresas eventuales, la Gerencia del Instituto queda también facultada para exigir fianza suficiente o que se hagan los depósitos a

que se refiere el párrafo anterior, en forma proporcional a la duración probable de aquéllas, con el objeto de garantizar el pago oportuno de las respectivas cuotas y el de las sanciones que puedan llegar a imponerse; o para tomar cualesquiera medidas transitorias que faciliten dicho pago y que eviten perjuicio a las referidas empresas.

Artículo 19.—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y el caso que prevé el artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto, los patronos obligados a inscribirse en el régimen de éste deben pagar sus contribuciones de conformidad con las siguientes reglas:

a) Todo pago debe hacerse en las oficinas del Instituto entre el día veinte y el último día hábil del mes calendario siguiente al último período de información a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 16.

Después del expresado último día hábil el Instituto cobra un recargo de un tercio del uno por ciento por cada día de atraso en el pago de las respectivas contribuciones, calculado sobre el monto total de la suma que originalmente se debía pagar;

b) Dichas contribuciones deben pagarse de acuerdo con la liquidación que formule el Instituto con base en el total de salarios devengados en el período de información a que alude el inciso *a)*;

c) El Instituto recibe las referidas contribuciones a cuenta de la cuota por los salarios correspondientes al período de información siguiente a aquel en que debe hacerse efectivo el pago;

d) El patrono puede impugnar la mencionada liquidación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la notificación de la misma, de conformidad con el procedimiento que prevé el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto, siempre que aquél haya efectuado previamente el pago total del importe estimado por éste.

Es entendido que el Instituto, de oficio, debe abonar en cuenta los sobrantes que note y que tiene también derecho de exigir nuevos pagos si descubre que la suma adeudada es mayor que la liquidada; y

e) En caso de ser cancelada la inscripción de un patrono, el Instituto debe hacer la liquidación final respecto de las contribuciones correspondientes a los salarios del último período de información o fracción durante el o la cual se dieron prestaciones a los trabajadores afiliados del patrono de que se trate, a cuyo efecto debe aplicar a las referidas contribuciones el monto pagado a cuenta de ellas, de acuerdo con los incisos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo. Una vez hecho esto, el Instituto debe devolver el sobrante o exigir el faltante que resulte.

Artículo 20.—Todo patrono cuya obligación de inscribirse nazca con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, debe pagar dentro de los tres días siguientes a su inscripción, la suma que prudencialmente fije la Gerencia, tomando como base la declaración que sirvió para hacer la respectiva inscripción.

Las contribuciones que en lo sucesivo deban hacer los patronos que estén en el caso previsto por el párrafo anterior, se rigen por las disposiciones del artículo 19, sea que se apliquen directamente o, en su caso, por analogía.

CAPITULO III

BENEFICIOS

SECCION I

Beneficios mínimos

Artículo 21.—Todo trabajador afiliado tiene derecho a los beneficios mínimos que determina este capítulo

SECCIÓN II

Prevención y protección

Artículo 22.—Los beneficios en materia de accidentes de trabajo se orientan preferentemente hacia el desarrollo de las labores de prevención y protección contra el acaecimiento de dichos riesgos y, en general, a propugnar por la implantación y el mantenimiento de las mejores condiciones posibles de higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 23.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social debe organizar en su empresa una o más Comisiones de Seguridad, compuestas por representantes del patrono y por trabajadores en igual número, las cuales han de investigar las causas de los accidentes de trabajo, proponer las medidas de prevención y de protección que se juzguen necesarias, y vigilar porque las mismas se cumplan. El hecho de la constitución de estas Comisiones, así como el nombre y apellidos de sus miembros, se debe avisar por nota al Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto, y el cometido de ellas debe ser desempeñado gratuitamente, dentro de las horas de trabajo, por quienes las integran.

Para mejor llenar los fines a que se refiere el párrafo anterior, todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto debe designar de

entre los miembros de la o las Comisiones de Seguridad que existan en su empresa, a una persona con autoridad suficiente que se encargue de llevar a la práctica las instrucciones que, en cuanto a estas materias, les comunique la Gerencia del Instituto por medio de su Departamento de Inspección y Visitaduría Social y que, además, sirva de medio de enlace y de coordinador entre las actividades de éste y las labores de aquéllas.

La Gerencia del Instituto queda facultada para exonerar del cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo, a las empresas que así lo soliciten, siempre que se trate de casos de excepción y que aquéllas prueben fehacientemente que por la propia naturaleza de sus actividades no ofrecen peligrosidad alguna para sus trabajadores.

Un reglamento separado debe regular todo lo relativo al funcionamiento de las Comisiones a que se refiere el presente artículo.

SECCION III

Primeros auxilios

Artículo 24.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto debe siempre estar en capacidad de suministrar a la víctima de un accidente de trabajo los primeros auxilios, a cuyo efecto debe mantener en su empresa o en cada lugar de trabajo de la misma, un botiquín de emergencia, así como el personal adiestrado que pueda hacer buena aplicación de éste.

Dicho botiquín debe estar equipado de acuerdo con las normas de cumplimiento general que indique y publique la Gerencia del Instituto, oyendo de previo al Departamento Médico. Las expresadas normas se deben dictar tomando en cuenta el número de trabajadores de cada empresa, la naturaleza de ésta y sus posibilidades económicas.

Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto, tiene derecho a solicitar al Departamento Médico de éste, el entrenamiento de una o dos personas con el fin de que hagan uso adecuado del botiquín a que alude el párrafo pri-

La Gerencia del Instituto queda facultada para exonerar a las empresas en las que el trabajo carezca de peligrosidad, del cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo.

SECCION IV

Incapacidad temporal

Artículo 25.—La protección relativa a accidentes de trabajo comprende, en caso de incapacidad temporal y mientras ella dure, los siguientes beneficios que el Instituto suministra a sus afiliados:

a) El tratamiento médico y la asistencia hospitalaria que sean necesarios.

Es entendido que el tratamiento médico incluye asistencia quirúrgica, exámenes y suministro y aplicación de los medicamentos prescritos;

b) Los auxilios complementarios del tratamiento médico prescrito que sean necesarios, para garantizar su éxito o atenuar las consecuencias de la lesión;

c) Los aparatos ortopédicos o protésicos que sean indispensables;

d) Los gastos indispensables de transporte de la víctima, y los que demanden su hospedaje y alimentación, cuando ésta deba tratarse y vivir en lugar distinto de su residencia habitual o lugar de trabajo; y

e) Una prestación en dinero igual a las dos terceras partes del salario del trabajador afiliado, a la cual éste tiene derecho después de transcurrido un período de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el accidente de trabajo, siempre que se haya informado al Instituto del acaecimiento del mismo y que el accidentado no haya rehusado sin causa justificada los primeros auxilios que debe suministrarle su patrono antes de ser recibido por el Instituto, ni haya rehusado o abandonado el tratamiento médico posterior que éste directamente le dé o que le suministren otros bajo su control.

El cálculo de dicha prestación se debe hacer tomando como base el último informe enviado por el patrono o los patronos respectivos, de acuerdo con el artículo 16, o en su caso, el informe sobre el ingreso de nuevos trabajadores que debe remitirse, de conformidad con el artículo 62 y, a falta de uno u otro informe, el cálculo debe hacerse tomando como base los libros de salarios o las planillas a que se refiere el artículo 102 del Código de Trabajo o cualesquiera otras constancias de pago fehacientes que el Instituto determine.

Artículo 26.—Los médicos que trabajen para el Instituto deben desempeñar su cometido con estricta sujeción a las siguientes normas fundamentales:

a) Observar orden, disciplina, espíritu de servicio y demás virtudes inherentes al correcto ejercicio de la profesión médica;

b) Emplear tratamientos que a la vez de eficientes y económicos permitan el pronto retorno al trabajo de los afiliados del Instituto que estén a su cuidado, tanto para evitar la pérdida de días laborables que un tratamiento ineficaz

o las simulaciones significan para el país, como para conservar los costos del Régimen de Seguridad Social al nivel más bajo posible;

c) Procurar que dichos pacientes permanezcan hospitalizados únicamente el tiempo necesario para su completo restablecimiento; y

d) Actuar de acuerdo con las normas científicas más aceptadas que regulen sus respectivas especialidades o funciones, así como con plena comprensión del sentido social que inspira a las actividades del Instituto.

Artículo 27.—El tratamiento médico, la asistencia hospitalaria y los servicios de rehabilitación que suministre el Instituto, solo se dan en los centros y lugares situados dentro del territorio nacional, que indique la Gerencia del mismo, y en los casos expresamente previstos por este Reglamento.

Artículo 28.—Es obligación de todos los afiliados que estén recibiendo prestaciones del Instituto, en dinero, en especie o en servicios, someterse a los exámenes, tratamientos y reglas que dé el Departamento Médico del mismo para el mejoramiento y cuidado de su salud. El incumplimiento de esta obligación da lugar, mientras la inobservancia dure, a la suspensión de dichas prestaciones.

Es obligación de todo afiliado someterse, en cualquier momento, a los exámenes médicos generales que determine el Departamento Médico del Instituto.

Los exámenes médicos a que se refiere el párrafo anterior, deben hacerse en forma especialmente detenida y cuidadosa a todos los afiliados que hayan sido víctimas de un accidente de trabajo, con el fin principal de contribuir a garantizar el éxito de las labores de prevención o de protección.

Artículo 29.—Si la víctima abandona o rehusa recibir la asistencia médica o los servicios conexos con ésta que determinan los incisos *a), b), c)* y *d)* del artículo 25, le deben ser suspendidos los subsidios en dinero mientras dicha situación perdure, salvo que se procure a su costa y bajo la vigilancia y a satisfacción del Instituto los beneficios abandonados o rehusados.

Artículo 30.—Si un afiliado, cuyo patrono está obligado a inscribirse y no lo ha hecho, sufre un accidente de trabajo y ocurre en demanda de tratamiento médico o de asistencia hospitalaria a cualquier consultorio, clínica u hospital de propiedad particular o del Estado, el Instituto debe pagar la cuenta respectiva; pero a su vez, tiene derecho de cobrar al patrono tanto el importe correspondiente, como el monto de las contribuciones y de los recargos que según el presente Reglamento se le deban imponer al mismo. Quedan a salvo las sanciones que en contra de dicho patrono lleguen a decretar los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 31.—Si a un afiliado le ocurre un accidente de trabajo fuera del territorio nacional, el respectivo patrono debe darle sin demora las prestaciones que indica el artículo 25, en sus incisos *a), b), c)* y *d)*, y el Instituto ha de reintegrarle, previa prueba de que dichos beneficios se han otorgado el valor de los mismos, limitado a lo que hubiera costado al Instituto en el caso de que éste los hubiere suministrado directamente a la víctima en el territorio de Guatemala.

Artículo 32.—Unicamente se consideran hernias que dan derecho a las prestaciones de este capítulo:

a) Las que aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen de un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto; y

b) Las que sobrevengan en trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejercite la víctima.

Artículo 33.—Siempre que los médicos al servicio del Instituto estimen que la hernia no es de las comprendidas en el artículo anterior, o abriguen duda sobre el particular, deben solicitar al Departamento de Inspección y Visitaduría Social de aquél, que les ayude a levantar una información adecuada, la cual debe realizarse con prontitud y abarcar por lo menos los siguientes extremos, salvo que no sea del todo factible llenar alguno de ellos:

a) Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido;

b) Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas plenamente por los testigos, si los hay, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba la víctima; la posición exacta de ésta en el momento del accidente; si estaba cargado el trabajador al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo;

c) Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco cuando el hecho ocurrió; su localización y condiciones; si fue precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas o labores del hernioso, caso de haber sido necesaria dicha suspensión; y

d) Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada

y de la pared abdominal y, si los hay, los deducidos de los reconocimientos que posteriormente se llegaron a practicar en el lesionado.

SECCION V

Incapacidad permanente

Artículo 34.—La protección relativa a accidentes de trabajo comprende, en caso de incapacidad permanente, parcial o total, además de las prestaciones que deban otorgarse conforme el artículo 40, los siguientes beneficios que el Instituto suministra a sus afiliados:

a) Seis unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso, en cualquiera de las dos manos, de uno o dos dedos, con excepción del pulgar; o de una o dos falanges de cualquier dedo;

Pérdida del uso, en cualquiera de los dos pies, de uno, dos, tres o cuatro dedos, con excepción del primer dedo;

Hernia inguinal o crural doble o simple; o, pérdida completa de una oreja;

b) Doce unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso, en cualquiera de las dos manos, del pulgar; o del pulgar e índice; o del pulgar, del índice y de otro dedo; o del índice y dos dedos, excepto el pulgar; o de tres dedos, excepto pulgar e índice; o del pulgar y del primer metacarpiano;

Pérdida del uso, en cualquiera de los dos pies, de la parte delantera (empeine); o de todos los dedos; o del primer dedo y primer metatarsiano;

Pérdida de la visión completa de un ojo, o pérdida completa de la nariz;

c) Diez y ocho unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de cualquier antebrazo; o de cualquier mano; o de dedos de la mano, siempre que el caso no esté comprendido en alguno de los incisos *a)* o *b)* que preceden;

Pérdida del uso de cualquier pie, inclusive el tobillo, o de cualquier pierna, sobre o debajo de la rodilla;

Sordera absoluta; o

Desfiguración notable de la cara;

d) Venticuatro unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de cualquier brazo o pierna, hasta la cadera en este último caso; y

e) Treinta unidades de beneficios pecuniarios, pagaderas de una sola vez, siempre que la mutilación o daño físico irreparable haya consistido en:

Pérdida del uso de los dos ojos; o de un ojo, con disminución de más del cincuenta por ciento del uso del otro;

Lesión funcional del aparato locomotor con consecuencias graves; o

Enajenación mental.

Cuando la víctima tenga derecho a veinticuatro unidades de beneficios pecuniarios, o a una cantidad mayor, la Gerencia queda facultada para disponer en casos especiales que la entrega de la suma se verifique en dos, tres o cuatro pagos, el primero inmediatamente y los demás con seis meses de intervalo.

Artículo 35.—Para mejor aplicar el artículo anterior se deben observar estas reglas:

a) Cuando una mutilación o daño físico irreparable no esté claramente comprendido en alguno de los incisos del artículo 34, se debe clasificar dentro del inciso con que guarde mayor analogía, según dictamen final del o los médicos que designe el Instituto;

b) Cuando dos o más mutilaciones o daños físicos irreparables puedan clasificarse en distintos incisos del artículo 34, se debe adoptar la clasificación siguiente a la mayor de las varias en que caiga el caso, pero sin exceder de lo que indica el inciso *e)* del mismo artículo;

c) Cuando dos o más mutilaciones o daños físicos irreparables puedan clasificarse dos o más veces dentro de un mismo inciso del artículo 34, se deben dar las prestaciones que correspondan al inciso inmediato siguiente a éste, pero sin exceder de lo que indica el inciso *e)* del propio artículo 34; y

d) Cuando la víctima de la mutilación o daño físico irreparable tenga cincuenta o más años de edad, se debe hacer el mismo aumento que ordenan los dos incisos anteriores de este artículo.

Artículo 36.—Si al concluir la incapacidad temporal se determina en el respectivo dictamen final que a la víctima le queda alguna de las mutilaciones o alguno de los daños físicos que indica el artículo 34, pero que una u otro es sólo de na-

turaleza parcialmente irreparable, dicha víctima tiene derecho a una prestación global en dinero pagadera de una sola vez, igual a la cuarta parte, a la mitad o a las tres cuartas partes de la que le hubiera correspondido, de acuerdo con el mismo texto legal, en el supuesto de que se tratara de una incapacidad permanente. A este efecto, el médico que emita el mencionado dictamen debe estimar prudencialmente hasta qué grado es irreparable la mutilación o daño físico y precisar, en consecuencia, cual de los tres expresados porcentajes debe aplicarse para pagar la prestación a la víctima.

Artículo 37.—Mientras en el respectivo dictamen médico final no se declare la incapacidad permanente, o que la mutilación o daño físico es parcialmente irreparable, o que se han consolidado y cicatrizado completamente las lesiones, o mientras no ocurra la muerte, se deben dar los beneficios de incapacidad temporal que correspondan conforme al artículo 25.

SECCION VI

Rehabilitación

Artículo 38.—Todo afiliado tiene derecho a los servicios de rehabilitación que necesite en cualquier momento ulterior a la conclusión de su incapacidad temporal, siempre que le haya quedado alguna incapacidad permanente, parcial o total.

Artículo 39.—Todo afiliado en proceso de rehabilitación tiene derecho a recibir tratamiento médico general, de conformidad con las normas que dicte la Gerencia para estos casos, con el fin de mantenerlo en las mejores condiciones de salud que sean posibles y de facilitar el buen éxito de dicho tratamiento.

Artículo 40.—Todo afiliado que caiga dentro de las previsiones del artículo 38 y que haga uso en forma regular y constante de los servicios de rehabilitación del Instituto, tiene derecho a la pensión pagadera por mensualidades vencidas que luego se determina, siempre que su caso esté comprendido en alguno de los siguientes incisos:

a) Si ha sido víctima de un accidente de trabajo que le haya producido una incapacidad permanente clasificada en el inciso *b)* o en el inciso *c)* del artículo 34, o que le haya producido una mutilación o daño físico parcialmente irreparable que conforme a las reglas del artículo 36 haya sido clasificado por analogía en alguno de los expresados incisos *b)* o *c)* del artículo 34, su pensión mensual debe fijarse en media unidad de beneficios pecuniarios; y

b) Si ha sido víctima de un accidente de trabajo que le haya producido una incapacidad permanente clasificada en el inciso *d)* o en el inciso *e)* del artículo 34, o que le haya producido una mutilación o daño físico parcialmente irreparable que conforme a las reglas del artículo 36 haya sido clasificado por analogía en alguno de los expresados incisos *d)* o *e)* del artículo 34, su pensión mensual debe fijarse en tres cuartos de unidad de beneficios pecuniarios.

Artículo 41.—Las pensiones a que se refiere el artículo 40 están sujetas a las siguientes reglas:

a) Son de duración indeterminada;

b) Se suspenden cuando el afiliado abandone o rehuse recibir los servicios de rehabilitación y se vuelven a dar cuando desaparezca la causal respectiva; y

c) Se terminan cuando los servicios de rehabilitación hayan logrado plenamente su objetivo de reincorporar al afiliado al proceso de producción; o cuando el Instituto determine que ya el afiliado no necesita de los servicios de rehabilitación, o cuando éste muera.

Artículo 42.—Las incapacidades permanentes a que se refiere al artículo 34 inciso *e)*, pueden ser equiparadas por la Gerencia del Instituto al caso de muerte, para el solo efecto de que los causahabientes de la víctima que indica el artículo 45, reciban las prestaciones que determina el artículo 44 inciso *b)*, siempre que el respectivo afiliado haya estado usando de manera regular y constante los servicios de rehabilitación y que el Instituto se los haya suspendido por considerar que en ninguna forma, condición o circunstancia puede dicha víctima reincorporarse en lo futuro al proceso de producción.

En los casos de excepción que contempla el párrafo anterior, el afiliado sólo tiene derecho a seguir recibiendo una prestación igual a la que se otorgue a cada uno de sus causahabientes, hasta que suceda su muerte fisiológica. Cuando esta última ocurra, el Instituto debe pagar, además, la suma que corresponda para gastos de entierro, según el artículo 44 inciso *a)*.

En los casos de excepción que contempla el párrafo trasanterior, el afiliado tiene derecho a una pensión mayor a la que indica el párrafo que precede, siempre que carezca de causahabientes o que sólo tenga uno de éstos. La Gerencia del Instituto debe fijar el monto de esta pensión en la mitad, las tres cuartas partes o la totalidad de la unidad de beneficios pecuniarios, según los méritos del caso respectivo.

Artículo 43.—Siempre que un afiliado fallezca durante el proceso de rehabilitación y haya estado recibiendo los servicios respectivos, cualquiera que

sea la causa de la muerte, los causahabientes de aquél que indica el artículo 45, tienen derecho a las prestaciones que se determinan en el artículo 44.

SECCION VII

Muerte

Artículo 44.—La protección relativa a accidentes de trabajo comprende, en caso de muerte, los siguientes beneficios que el Instituto suministra a los causahabientes del afiliado que indica el artículo 45:

a) Una unidad de beneficios pecuniarios, para gastos de entierro, que debe entregarse sin demora a cualquiera de dichos causahabientes que pruebe fehacientemente que va a hacer o que ya hizo esos gastos. En defecto de un causahabiente, la suma se debe entregar a cualquier otra persona que presente la expresada prueba; y

b) Una pensión, igual a la cuarta parte de la unidad de beneficios pecuniarios, pagadera a cada uno de dichos causahabientes por mensualidades vencidas, durante todo el tiempo que no se suspendan o no se extingan sus derechos de conformidad, por su orden, con los artículos 46 ó 47.

Artículo 45.—Son causahabientes del afiliado, para los efectos del artículo anterior:

a) La cónyuge supérstite que convivía con el trabajador fallecido o, en su defecto y por su orden, la mujer divorciada o separada de cuerpos por causas imputables al afiliado, o la concubina que vivió con éste durante los dos años anteriores a la muerte del mismo y cuya unión tuvo caracteres de singularidad.

En los casos de matrimonio es indispensable que éste se haya celebrado con anterioridad al acaecimiento del accidente de trabajo que produjo la muerte del afiliado, para que el cónyuge supérstite sea considerado como causahabiente.

El Instituto debe reconocer la calidad de causahabiente con sólo que los interesados prueben los extremos a que se refieren los dos párrafos que preceden.

El monto de la pensión que fija el artículo 44 inciso *b)*, debe elevarse al doble, siempre que no quede más causahabiente del afiliado que la mujer a que alude el presente inciso y que ésta tenga más de cincuenta años de edad;

b) Los hijos nacidos tanto dentro como fuera de matrimonio, en cuyos casos deben probar su condición de ser hijos del afiliado.

Para los efectos de este inciso, la filiación se debe establecer por las constancias del Registro Civil; a falta de éstas, o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, se puede seguir una información sumaria con el fin de que los interesados establezcan su condición de hijos. Dicha información es únicamente de carácter administrativo, se tramita por medio de la Sección Jurídica del Instituto y con el auxilio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social del mismo, tiene por exclusivo objeto determinar si el, o los, solicitantes pueden devengar o no las prestaciones que indique el artículo anterior y la Gerencia del propio Instituto, al dictar la resolución final en el expediente respectivo, debe limitarse a establecer si a su juicio son o no suficientes las pruebas aportadas para dar derecho a la percepción de las expresadas prestaciones.

La posesión notoria de estado, según se determina en el artículo 167 del Código Civil, es circunstancia que pueda aducirse para acreditar la condición de hijo.

En la mencionada información sólo se admite la prueba testimonial cuando haya principio de prueba por escrito o cuando los presuntos padres hubieren fundado un hogar.

El presente inciso incluye también a los hijos engendrados y no nacidos en el momento del fallecimiento del afiliado, siempre que la respectiva madre pruebe su embarazo dentro de los sesenta días siguientes a la muerte de aquél;

c) La madre que pruebe su condición de tal, en cuyo caso rige también la regla del párrafo final del inciso *a)*; y

d) El padre sexagenario que pruebe esta doble condición.

Se presume que todos los causahabientes enumerados en los cuatro incisos anteriores, han dependido económicamente del occiso en el momento de su fallecimiento. Esta presunción no afecta lo dispuesto en el artículo siguiente.

A falta de todos los causahabientes que contiene la enumeración que precede o si solo hay uno de ellos, los demás parientes del occiso hasta el tercer grado de consanguinidad y los menores de edad que vivían habitualmente en el hogar o casa del mismo, tienen derecho de solicitar que se les acuerde una de las prestaciones previstas por el artículo 44 inciso *b)*, siempre que unos y otros prueben, a satisfacción del Instituto, su dependencia económica del occiso en el momento en que éste falleció. Las pensiones que se concedan de conformidad

con el presente párrafo no deben exceder en ningún caso, de un total de dos y la Gerencia del Instituto queda facultada para determinar, de acuerdo con los méritos de cada solicitud, a cuáles de los expresados parientes o menores se han de otorgar.

Artículo 46.—Son causales que suspenden el derecho a recibir la prestación que indica el artículo 44 inciso *b)*:

a) La prueba fehaciente que obtenga el Instituto, por medio de su Departamento de Inspección y Visitaduría Social, de que el respectivo causahabiente no la necesita por tener bienes de los que enumera el artículo 368 del Código Civil, que le produzcan una renta superior al nivel de protección mínima que este Reglamento concede;

b) El hecho de no acreditar su existencia el causahabiente de que se trate, lo cual debe hacerse por lo menos cada seis meses, de conformidad con las reglas de identificación que determine la Gerencia del Instituto;

c) El hecho de estar recibiendo el respectivo causahabiente una pensión, jubilación o montepío de cualquier organismo, dependencia o institución del Estado.

Es entendido que en el caso previsto por el párrafo anterior, el interesado goza del derecho de elegir entre dichas prestaciones y las que indica el artículo 44 inciso *b)*; y

d) La embriaguez habitual o el hecho de ser el causahabiente adicto al uso de drogas estupefacientes o enervantes.

Dicha prestación se debe empezar a pagar de nuevo al respectivo causahabiente en cualquier momento en que éste pruebe que ha desaparecido la causal que dio origen a la suspensión.

Artículo 47.—Son causales que terminan con el derecho a recibir la prestación que indica el artículo 44 inciso *b)*:

a) La prescripción de conformidad con el párrafo primero del artículo 53;

b) La mayoridad alcanzada por los causahabientes que reciban la prestación por ser menores de edad. Esta regla no rige para los que sufran interdicción judicialmente declarada;

c) El matrimonio o concubinato de la causahabiente indicada en el inciso *a)* del artículo 45.

En este caso y siempre que se trate de matrimonio, dicha causahabiente tiene derecho a recibir, en cuanto pruebe haberlo efectuado, doce unidades de beneficios pecuniarios pagaderas de una sola vez; y

d) La muerte del causahabiente. Cuando ésta ocurra, el Instituto debe entregar la prestación que determina el artículo 44 inciso *a)*, en los términos y condiciones que en ese mismo texto legal se indican.

Artículo 48.—Los beneficios en caso de muerte se rigen también por estas reglas:

a) La terminación del derecho a recibir pensión que le ocurra a un causahabiente, no engendra derecho alguno en favor de los demás cobeneficiarios;

b) Si a consecuencia de un accidente de trabajo desaparece un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelven a tenerse noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, se debe presumir su muerte, a efecto de que sus causahabientes perciban las prestaciones que indica este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda después en caso de que se pruebe que la víctima está con vida;

c) Los causahabientes que residan fuera del territorio de Guatemala, tienen derecho a las respectivas prestaciones;

d) Ningún causahabiente puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Instituto por razón de un mismo accidente de trabajo ocurrido a un mismo trabajador; y

e) En caso de fraude comprobado por el Instituto, todos los causahabientes culpables del mismo son solidariamente responsables para el efecto de que aquél les deduzca en forma gradual, de las prestaciones que en lo futuro deba pagarles, el doble del monto de las sumas indebidamente recibidas por aquéllos.

En el caso que contempla este inciso quedan a salvo las sanciones penales que las autoridades respectivas puedan imponer a los culpables.

Artículo 49.—Los trabajadores que hayan sufrido incapacidades permanentes a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en el período comprendido del 1º de julio de 1942 al 31 de diciembre de 1947, tienen derecho a las prestaciones que a continuación se detallan, siempre y cuando el accidente que dio origen a la incapacidad haya sido informado o confirmado, antes del 31 de diciembre del corriente año, por el respectivo patrono obligado a inscribirse:

a) A las prestaciones globales que determina el artículo 34 de este Reglamento, escalonadas en el siguiente orden: incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de enero al 31 de diciem-

bre de 1947, ciento por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1946, el ochenta y cinco por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1945, el setenta por ciento de la prestación; incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de enero al 31 de diciembre de 1944, el cincuenta y cinco por ciento de la prestación; e incapacitados por accidentes ocurridos del 1º de julio de 1942 al 31 de diciembre de 1943, el cuarenta por ciento de la prestación. Para tener derecho a estas prestaciones, es condición indispensable no haber recibido, con motivo del mismo accidente, indemnización igual o mayor a la que le correspondería percibir conforme a este inciso. Cuando el incapacitado haya gozado ya, por el mismo accidente, de una indemnización menor que la suma global que le correspondería conforme este inciso, se le debe otorgar únicamente una prestación global igual a la diferencia entre ambas sumas;

b) A una pensión igual a la determinada por el artículo 40 de este Reglamento, conforme a las condiciones que en el mismo y en el artículo 41 se establecen. Se pierde el derecho de percibir esta pensión, cuando con motivo del mismo accidente, se esté recibiendo una suma igual o mayor a la que le correspondería percibir conforme a este inciso; y

c) A la obtención de los aparatos ortopédicos o protésicos que el Instituto juzgue indispensables.

Es entendido que los accidentes de trabajo a que se refiere el presente artículo deben haber ocurrido mientras los trabajadores de que se trate hayan estado al servicio del patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto que haya informado o confirmado el acaecimiento de los mismos.

Artículo 50.—Los causahabientes de trabajadores que hayan fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en el período comprendido del 1º de julio de 1942 al 31 de diciembre de 1947, tienen derecho a las pensiones en dinero a que se refiere el inciso *b)* del artículo 44 de este Reglamento, siempre y cuando el accidente que originó el fallecimiento, haya sido informado o confirmado, antes del 31 de diciembre del presente año, por el respectivo patrono obligado a inscribirse, y prueben a satisfacción del Instituto, previamente a que transcurra el término de prescripción, ser de los beneficiarios que determina el artículo 45 de este Reglamento y que reúnen las demás condiciones que dicho artículo establece.

A los casos previstos en el presente artículo es aplicable la regla final del artículo 49.

SECCION VIII

Disposiciones finales

Artículo 51.—Siempre que un trabajador quede incapacitado permanentemente por enajenación mental, o que un causahabiente tenga catorce años o menos o esté en interdicción judicial declarada, las prestaciones en dinero que correspondan deben ser entregadas a la persona que conforme al Código Civil represente a uno o a otro.

Artículo 52.—Las prestaciones en dinero acordadas a los afiliados o a sus causahabientes no pueden cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de obligaciones de pagar alimentos.

Artículo 53.—El derecho de reclamar el otorgamiento de una prestación en dinero prescribe en un año, contado desde el día en que ocurrió el accidente de trabajo.

El derecho de cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en seis meses, contados desde el día en que se debió efectuar el pago respectivo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.—Siempre que un afiliado labore a las órdenes de un patrono inscrito en el Régimen del Instituto y necesite de los servicios médicos respectivos, su patrono o el representante de éste queda obligado a llenar el formulario de "Solicitud de Servicios Médicos" que suministra el Instituto, el cual debe ser entregado al trabajador para que él lo presente al correspondiente médico del Instituto, en el momento de pedirle dichos servicios. Esta obligación rige cada vez que ocurra un accidente de trabajo y sólo con motivo del primer requerimiento de servicios médicos en el caso de que se trate.

Artículo 55.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto o su respectivo representante, debe informar al Departamento de Prestaciones del mismo, en los formularios que éste suministre, cada uno de los accidentes de trabajo que ocurra a sus trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, a más tardar durante el día hábil siguiente a aquel en que sucedió el respectivo riesgo.

Para los efectos del párrafo anterior se presume que el patrono o, en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los accidentes de trabajo que ocurran a los trabajadores del primero.

Artículo 56.—Todo patrono obligado a inscribirse debe dar a conocer a sus trabajadores, por medio de cartelones visibles u otra forma análoga de publicidad permanente, su obligación de dar aviso a él o a sus representantes, de todos los accidentes de trabajo que sufran, a más tardar dentro del día hábil posterior al acaecimiento de los mismos, salvo el caso de imposibilidad absoluta de hacerlo.

Igualmente, todo afiliado que sufra un accidente de trabajo debe dar el aviso de que habla el artículo 55, dentro del plazo de ocho días, al Departamento de Prestaciones del Instituto, aunque el patrono o su representante haya puesto también el caso en conocimiento de aquél.

Artículo 57.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto, sus representantes y sus trabajadores deben suministrar los datos que les pidan los inspectores al servicio del mismo, con el objeto de esclarecer las circunstancias en que haya ocurrido un accidente de trabajo o si se trata o no de un accidente de esta clase.

Igual obligación rige para cualesquiera personas que hayan presenciado el acaecimiento del accidente.

Artículo 58.—Todo patrono inscrito en el Régimen de Seguridad Social queda obligado a identificarse en sus relaciones con el Instituto por medio del respectivo número patronal que éste le asigne, especialmente si se trata del envío de informes, pagos, solicitudes de servicios médicos u otras comunicaciones escritas.

Artículo 59.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto debe dar permiso a sus trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo, para que asistan a las oficinas, consultorios u otros centros al servicio de aquél.

Dicho permiso debe ser sin reducción de salario, siempre que el afiliado esté sometido a tratamiento médico sin suspensión de su trabajo, y se ha de limitar estrictamente al tiempo que necesite el trabajador de que se trate para realizar el objeto de su visita al Instituto.

Artículo 60.—Todo patrono inscrito en el Régimen de Seguridad Social debe esforzarse porque sus trabajadores que sufran accidentes de trabajo observen cuidadosamente el tratamiento que prescriban los médicos que designe el Instituto y no debe permitir que aquellos vuelvan a sus labores sin autorización escrita de estos últimos.

Artículo 61.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto debe reponer al trabajador que haya dejado de laborar por haber sufrido un accidente de trabajo, en su puesto primitivo o, en su defecto, en otra ocupación análoga que sea compatible con las aptitudes de la víctima.

Se exceptúan de la regla anterior:

a) Cuando el trabajador haya sufrido una de las incapacidades permanentes previstas en el inciso *e)* del artículo 34 o cuando de otra manera se evidencie ante el Instituto que no puede desempeñar su antigua ocupación o la que en lugar de ésta suministre el patrono; y

b) Cuando haya transcurrido más de un año, contado desde la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, sin que el trabajador haya podido volver al trabajo.

En los casos de reposición que comprende el párrafo primero, el patrono puede, de conformidad con el artículo 67 del Código de Trabajo, colocar interinamente a otro trabajador durante todo el tiempo que esté en vigor la suspensión del contrato de trabajo de la víctima y despedir al sustituto, sin responsabilidad de su parte cuando regrese el titular del puesto; o hacer libremente los movimientos de personal que sean necesarios y que no impliquen despido, si el trabajador va a desempeñar una ocupación análoga a la que antes ocupaba.

Artículo 62.—Todo patrono inscrito en el Régimen del Instituto queda obligado a comunicar a la División de Ingresos de éste, los nombres de los nuevos trabajadores que ingresen a su empresa después de haberse realizado la respectiva inscripción ("Altas"). A este efecto, el patrono debe usar los formularios que suministre el Instituto o los que elabore la propia empresa con la aprobación previa de la Gerencia de aquél.

Dicho patrono debe hacer esta comunicación a más tardar durante el día siguiente hábil al del ingreso del nuevo trabajador.

La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar, en casos determinados, resoluciones exonerando del cumplimiento de la obligación anterior a los patronos que por circunstancias especiales den mérito para ello.

Artículo 63.—Todo patrono inscrito en el Régimen del Instituto, si no desea quedar obligado a suscribir el mismo y en cada caso los informes, solicitudes o formularios que indica este Reglamento, debe registrar el nombre, apellidos y firma del o los representantes que autorice para hacerlo en su lugar.

Dicho registro debe hacerse en nota dirigida a la Gerencia del Instituto o en el formulario que

aquélla suministre y, en caso de que el patrono desee hacer con posterioridad algún cambio, debe informar éste antes de ponerlo en vigor.

Artículo 64.—Unicamente para fines estadísticos y con el objeto de facilitar el desarrollo del Régimen de Seguridad Social, todo patrono obligado a inscribirse en el Instituto debe informar al Departamento de Prestaciones del mismo, en los formularios que éste suministre, los siguientes datos:

a) Accidentes comunes que ocurran a sus trabajadores, a más tardar durante los dos días hábiles siguientes a aquel en que sucedió o en que tuvo conocimiento del respectivo riesgo;

b) Enfermedades infecto-contagiosas que ocurran a sus trabajadores, a más tardar durante el plazo expresado en el inciso anterior;

c) Otras enfermedades que ocurran a sus trabajadores, siempre que den lugar a hospitalización o a la separación indefinida del trabajo, a más tardar durante el plazo que indica el inciso *a)*; y

d) Todos los otros datos que determine la Gerencia del Instituto para los expresados fines estadísticos, a más tardar en el plazo discrecional que aquélla indique en cada caso.

La Gerencia debe definir en cada uno de dichos formularios o en instrucciones especiales, el alcance exacto de los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de este artículo.

El Instituto no puede publicar en forma individual los datos que obtenga de conformidad con el presente artículo, ni usarlos para fines distintos de los expresados en el mismo.

Artículo 65.—Patronos y trabajadores pueden establecer sistemas o adoptar medidas de previsión social en favor de estos últimos, siempre que las prestaciones respectivas tengan carácter de adicionales a las que otorga este Reglamento y que se ajusten a lo que dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto.

Artículo 66.—El Instituto sólo responde de los formularios que una vez correctamente llenados, se den por recibidos en sus oficinas mediante comprobantes autorizados que el Instituto debe entregar al interesado. Igual regla rige para los cheques u órdenes de pago que se hagan a favor del Instituto.

Artículo 67.—Los funcionarios y autoridades que concurran al auxilio de víctimas de accidentes de trabajo, o que por razón de sus atribuciones intervengan en el esclarecimiento o investigación de tales sucesos, deben contribuir a facilitar por todos los medios a su alcance, la más rápida y eficaz atención médica de los accidentados, evitando entorpecimientos y demoras que puedan acarrear peligros a la recuperación de la salud de aquéllos.

Artículo 68.—Es entendido que cuando un accidente de trabajo ocurra por delito, cuasi-delito o falta imputable a persona determinada, la víctima tiene derecho a recibir sin dilación los beneficios del Instituto que le correspondan y además, mientras la acción o acciones respectivas no estén prescritas, a reclamar en cualquier momento del culpable, ante los tribunales comunes y con sujeción a los procedimientos de éstos, sea directamente o por medio de sus representantes legales o de sus causahabientes, el pago de las indemnizaciones que procedan conforme a las leyes penales o civiles aplicables al caso de que se trate.

En la hipótesis que contempla el párrafo anterior, el Instituto se reserva el derecho de cobrar a la persona declarada culpable el costo de los beneficios suministrados a la víctima, más los intereses legales.

Artículo 69.—El Instituto, por medio de su Departamento Actuarial y Estadístico, debe aplicar a la protección relativa a accidentes de trabajo el sistema financiero llamado de Presupuesto Social ("Social Budgeting"), y queda facultado para capitalizar las obligaciones respectivas por períodos no mayores de cinco años, para omitir la tasa de interés en sus estimaciones y para introducir a dicho sistema financiero las excepciones transitorias que la técnica aconseje a efecto de lograr el mejor éxito posible en la implantación del mismo.

Artículo 70.—Salvo convenio o costumbre más favorable para los trabajadores, todo patrono que no esté obligado a inscribirse en el Régimen del Instituto, debe suministrar las siguientes prestaciones a cada uno de aquellos a quienes les ocurra alguno de los riesgos previstos por el artículo 60 de la Constitución y que deban indemnizarse conforme a los términos de dicho texto legal:

a) Los primeros auxilios, a cuyo efecto debe cumplir con lo que dispone el artículo 24 del presente Reglamento;

b) El tratamiento médico y la asistencia hospitalaria que sean necesarios, durante un período no mayor de tres meses a partir del acaecimiento del respectivo riesgo o hasta su total restablecimiento, siempre que su recuperación se produzca dentro del plazo indicado.

El patrono cumple con su obligación de dar asistencia hospitalaria pagando el valor del transporte del trabajador al centro hospitalario más cercano y el valor de las cuotas que éste establezca para el tratamiento de esos casos. Si a juicio médico del referido centro se estima

que el tratamiento debe hacerse en otro hospital, el patrono debe también pagar el transporte correspondiente y el valor de dicho tratamiento;

c) Un subsidio en dinero igual al cincuenta por ciento del salario promedio que devengó la víctima durante el último mes de trabajo o fracción, el cual debe darse a partir del acaecimiento del respectivo riesgo y hasta la recuperación del trabajador, siempre que ésta no ocurra después de un término de tres meses;

d) Cuando se produzca una de las incapacidades permanentes contempladas en el artículo 34 de este Reglamento, una indemnización calculada conforme al promedio que indica el inciso anterior y que se fija en:

Medio mes de salario en el caso del inciso *a)* del artículo 34;

Un mes de salario en el caso del inciso *b)* del artículo 34;

Un mes y medio de salario en el caso del inciso *c)* del artículo 34;

Dos meses de salario en el caso del inciso *d)* del artículo 34;

Dos meses y medio de salario en el caso del inciso *e)* del artículo 34; y

e) Cuando se produzca la muerte, una indemnización igual a dos meses y medio de salario, más medio mes de salario para gastos de entierro, que también debe calcularse conforme el promedio que indica el inciso *c)*.

La indemnización por incapacidad permanente se debe pagar al declararse ésta, ya sea dentro del término de tres meses a que se refiere el inciso *c)*, o posteriormente. No obstante, si al finalizar dicho período no puede declararse todavía la incapacidad permanente por no haberse consolidado las respectivas lesiones, o por otro motivo, el trabajador tiene derecho a solicitar a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, que valúen prudencialmente el grado de incapacidad que, a juicio de los mismos, vaya a quedar, con el fin de que aquél obtenga el pago inmediato de las sumas que le correspondan.

Los patronos a que se refiere este artículo o los representantes de los mismos, deben cumplir también la obligación que impone el artículo 55, pero gozan de un plazo de ocho días, contados a partir del acaecimiento del riesgo, para hacer llegar al Instituto el informe respectivo.

Artículo 71.—Las instituciones, oficinas, organismos, jefes o funcionarios que dicten disposiciones o resoluciones que se refieran a la aplicación de este Reglamento respecto de su personal subalterno afiliado al Régimen del Instituto, deben enviar a la Gerencia del mismo una transcripción de ellas antes de ponerlas en vigor.

Artículo 72.—Todas las autoridades y los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz cooperación al Instituto para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 73.—La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 74.—Es nula *ipso jure* toda disposición que se emita en contradicción con lo que dispone este Reglamento y son irrenunciables los beneficios y derechos que el mismo otorga.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 75.—Las infracciones o violaciones de este Reglamento constituyen faltas de previsión social y dan lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Si se trata de falta de pago de las contribuciones en el lapso que indica el artículo 19 inciso *a)*, se debe aplicar multa de diez a quinientos quetzales;

b) Si se trata de cualquier información maliciosa o de datos falsos que se suministren al Instituto, como la ocultación o adulteración de salarios, se debe aplicar multa de veinticinco a doscientos cincuenta quetzales, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al Código Penal.

Es entendido que los errores subsanables o los datos dudosos que contengan los informes patronales, no quedan comprendidos por las disposiciones del párrafo anterior.

Es error subsanable el que ocurre por simple descuido y permite al Instituto determinar cuál es el dato correcto, sin necesidad de acudir al patrono o de revisar sus libros de salarios, planillas o demás constancias de pago.

Es dato dudoso aquel con respecto al cual el Instituto tiene razón de sospechar que hay error involuntario en el mismo, pero no puede saberlo con certeza sin recurrir al patrono;

c) Si se trata de que el patrono no cumple las medidas de prevención o las de protección contra accidentes de trabajo, se debe aplicar multa de veinticinco a quinientos quetzales;

d) Si se trata del artículo 55, se debe aplicar multa de diez a doscientos cincuenta quetzales;

e) Si se trata de cualquiera de los artículos 16, 56 párrafo primero, 61, 62 ó 63 se debe aplicar multa de diez a doscientos quetzales;

f) Si se trata del artículo 70, se debe aplicar multa de diez a cien quetzales, salvo que la falta esté sancionada en otra forma;

g) Si se trata del artículo 23 y en lo no previsto por el inciso c) anterior; del artículo 24; del artículo 59; del artículo 60 o del artículo 72, se debe aplicar multa de diez a cien quetzales; y

h) Si se trata de cualquiera de los artículos 28 párrafo segundo, 54, 57, 58 ó 64 o de otra acción u omisión no prevista en los incisos que preceden se debe aplicar multa de uno a veinticinco quetzales.

Artículo 76.—Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones deben iniciarse y resolverse en definitiva ante y por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los procedimientos que indica el título décimocuarto del Código de Trabajo.

En dichos juicios el Instituto debe ser siempre tenido como parte.

Artículo 77.—Para mejor aplicar los dos artículos anteriores, se deben observar estas reglas:

a) La acción penal y la pena prescriben en un mes;

b) Dentro de los límites máximo y mínimo que señalan los distintos incisos del artículo 75, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben determinar en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable, tomando en cuenta la capacidad económica del inculpado, los antecedentes de éste, el número de trabajadores y el tamaño de la empresa, el mal causado o el riesgo corrido, el lapso de mora y la cantidad dejada de pagar si se trata de falta de pago de contribuciones y, en general, los demás factores que puedan servir para la mejor adecuación de la pena;

c) Una vez que la existencia de la falta haya sido debidamente declarada por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, éstos deben enviar copia autorizada de la sentencia firme respectiva al Departamento Administrativo de Trabajo, a efecto de ser inscrita en el correspondiente Registro de Faltas;

d) Las multas son convertibles en arresto en caso de falta de pago oportuno, en la proporción que discrecionalmente determinen dichos Tribunales;

e) Siempre que se infrinjan o violen, simultáneamente o no, varios artículos de este Reglamento, se debe imponer separadamente la sanción o multa que corresponda a cada falta cometida;

f) Toda reincidencia debe dar lugar a una duplicación de la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido para cada pena ordinaria en el artículo 75.

Hay reincidencia cuando se infrinja por segunda vez la Ley Orgánica del Instituto o sus Reglamentos, aunque la disposición anteriormente violada sea distinta de la que dio origen a la nueva sanción;

g) Las penas se deben imponer a la persona que haya cometido la acción o incurrido en la omisión punible, pero si el culpable resulta ser el representante del patrono, las sanciones deben aplicarse también a este último, salvo que él demuestre su desconocimiento o su no participación en la comisión de la falta. Para este efecto, el patrono debe ser tenido como parte en el juicio correspondiente.

Si la persona directamente responsable es una persona jurídica, las penas deben aplicarse a quien figure como principal gestor de los negocios o actividades de ésta, o como su o sus representantes legales; pero en todo caso dicha persona jurídica queda obligada solidariamente junto con sus personeros a cubrir las responsabilidades económicas y multas que procedan; y

h) Las demás que indiquen la Ley Orgánica del Instituto o el Código de Trabajo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 1.—Los afiliados cuyos patronos tengan trabajadores dentro y fuera del municipio de Guatemala, quedan en principio comprendidos en el sistema de protección relativa a accidentes de trabajo a que se refiere este Reglamento. Sin embargo, para facilitar la resolución de los problemas de índole práctica que presenta la inclusión efectiva de dichos trabajadores en el mencionado sistema, se autoriza a la Gerencia del Instituto para dictar resoluciones especiales con el fin de irlos incorporando con la gradualidad que juzgue necesaria, siempre que los referidos trabajadores queden totalmente incluidos a más tardar seis meses después de la vigencia de este Reglamento.

Es entendido que siempre que la Gerencia del Instituto use de las facultades que le concede el párrafo anterior, debe hacer con los patronos los

reajustes que procedan en cuanto al pago de las respectivas contribuciones, para que estos últimos sólo coticen por los trabajadores efectivamente afiliados y cubiertos en determinado momento.

El artículo 70 de este Reglamento debe aplicarse también a los trabajadores que temporalmente se dejen de considerar como afiliados, según el presente artículo.

Artículo II.—Mientras no se concluyan los estudios que actualmente se están realizando de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto y no se pongan en vigor las disposiciones legales que deben ser consecuencia de los mismos, se exceptúan de la aplicación del presente Reglamento:

a) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar; y

b) Los jefes y oficiales con grano militar efectivo, que se encuentren sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gocen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por el Decreto número 116 o Ley Constitutiva del Ejército.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones anteriores deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia durante el término de ocho días, al Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo III.—Mientras el Instituto no ponga en vigor un Reglamento de medidas destinadas a impedir o a disminuir el acaecimiento de accidentes de trabajo, el Departamento de Inspección y Visitaduría Social debe velar especialmente porque se cumplan las instrucciones que con fundamento técnico imparta a los patronos la Gerencia de aquél.

Dichas instrucciones deben tomar en cuenta lo que recomienden las Comisiones de Seguridad, la naturaleza de los distintos casos ocurrentes y las posibilidades económicas de las respectivas empresas.

Artículo IV.—Las Comisiones de Seguridad a que se refiere el artículo 23 deben quedar constituidas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este Reglamento.

Artículo V.—Este Reglamento rige desde el día 1º de enero de 1948 y desde su vigencia consuma la derogatoria o deroga:

a) El Decreto número 669 ó Ley Protectora de Obreros y sus Reglamentos, según lo ordena el artículo XI transitorio de la Ley Orgánica del Instituto;

b) El acuerdo número 9 dictado por la Junta Directiva del Instituto el 24 de noviembre del año en curso o Reglamento Provisional para el Cobro de Contribuciones a los Patronos Particulares;

c) Las disposiciones transitorias del acuerdo número 4 dictado por la misma Junta, el 24 de junio del corriente año, o Reglamento sobre la Inscripción de Patronos; y

d) Todas las demás disposiciones legales que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

PABLO FUCHS,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este Instituto.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Acéptase la invitación que el Gobierno de la República de El Salvador hizo al de Guatemala, para asistir a los actos del centenario del fallecimiento del general Manuel José Arce, y designase la Delegación correspondiente.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1947.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala por el Gobierno de la hermana República de El Salvador, para asistir a los actos del centenario del fallecimiento del general Manuel José Arce, prócer

insigne de la emancipación salvadoreña, autor del primer grito de independencia del antiguo Reino de Guatemala y primer Presidente de la República Federal de Centro América, a celebrarse en la capital de El Salvador el día 14 de diciembre del año en curso;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y designar una Delegación compuesta de las siguientes personas:

Profesor J. Joaquín Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, en calidad de Jefe de la Misión;
Capitán de Infantería Enrique Close de León, en calidad de agregado militar;
Sargento segundo Francisco Siguí Lira, adjunto;
Sargento segundo Romeo Lucas García, adjunto;
Caballero cadete Enecón Hernández, adjunto;
Caballero cadete Gerardo Castañeda, adjunto;
Caballero cadete Rafael Castillo, adjunto.
Extiéndanse las credenciales correspondientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

Reglamento para el establecimiento de la Central de Vehículos de Asistencia Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1941.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Establecimiento de la Central de Vehículos de Asistencia Social

1º—Todos los vehículos, automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas, carruajes, carros para transporte, etc., que actualmente aparecen en los inventarios de las diversas dependencias de Asistencia Social, pasan a la Central de Vehículos.

2º—Todos los choferes, ayudantes, mecánicos, sirvientes, etc., que se emplean actualmente en los servicios de conducción y transporte, quedan bajo la dirección del jefe de la Central de Vehículos, actualmente el encargado y guardián del Cementerio General.

3º—Mientras se hacen los trámites legales para que los sueldos de los empleados a que se refiere el artículo anterior sean consignados en nómina por separado, dichos sueldos seguirán siendo cobrados como hasta la fecha.

4º—Los nombramientos y remociones de los empleados serán hechos a propuesta del director general de Asistencia Social.

5º—Queda terminantemente prohibida la permanencia de vehículos en las dependencias de la Dirección General de Asistencia Social, salvo los de los directores, médicos internos y ambulancias en servicio permanente; pero en ningún caso será permitido que choferes, conductores o ayudantes, vivan y tomen alimentación en esos centros.

6º—Los servicios que sean necesarios a juicio de los directores de los centros asistenciales, serán solicitados al jefe de la Central y concedidos con la aprobación de la Dirección General de Asistencia Social.

7º—Los servicios de emergencia serán solicitados al jefe de la Central por la vía más rápida y cubiertos con solicitud escrita, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes.

8º—La Dirección de Asistencia Social establecerá turnos para que pueda haber servicio diurno y nocturno, y para que los empleados puedan gozar de un día y de descanso semanal.

9º—Cada conductor de vehículos queda obligado a dar información escrita del o de los servicios que haga, con especificación de:

a) Hora de salida y entrada;
b) Número de kilómetros recorridos;
c) Detalle del servicio efectuado;
d) Observaciones.

10.—El jefe de la Central rendirá informe semanal a la Dirección General de Asistencia Social del movimiento habido durante cada semana y mensualmente del consumo de gasolina hecho por cada vehículo, así como de la existencia de gasolina, lubricantes, etc., que existan en almacén.

11.—Todo vehículo queda bajo la responsabilidad del conductor mientras esté en servicio y bajo la del jefe de la Central cuando no lo esté.

12.—Los vehículos serán almacenados bajo la estricta responsabilidad personal del jefe de la Central.

13.—El jefe de la Central no podrá negar ningún servicio solicitado con carácter de emergencia, pero deberá exigir que sea cubierto por solicitud escrita, según lo establecido por el inciso 7º de este Reglamento.

Comuníquese.

MORAN N.

El Oficial Mayor,
GUSTAVO VALLE.

Contrato celebrado entre el Ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno, y el señor Luis Leysbeth Miller, relativo a la explotación de la mina de plomo denominada "La Neca", ubicada en el municipio de San Sebastián, departamento de Huehuetenango; y acuerdo de aprobación.

Jesús Unda Murillo, subsecretario del Ministerio de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República de Guatemala, que en el presente contrato se llamará "El Gobierno", por una parte; y don Luis Leysbeth Miller, que en adelante se llamará "El Contratista", de acuerdo con el Decreto legislativo número 2000, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primero.—El Contratista a contar de la fecha de la aprobación del presente convenio tiene derecho para explotar, por el término de treinta años, la mina de plomo denominada "La Neca", compuesta de veintinueve hectáreas (29) ochenta y tres áreas (83) y ochenta y cinco centiáreas y setenta y dos centésimos de centiárea (85.72); la mina tiene rumbo más o menos de oriente a poniente y está situada entre los arroyos de Tzabal y el de El Potrerillo, situada en la jurisdicción de San Sebastián Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, de esta República, según se indica en el plano e informe de mensura y amojonamiento llevadas a cabo por don Felipe Neri Izaguirre, con fecha nueve de diciembre de mil novecientos nueve; según aparece en el expediente que con fecha cuatro de junio de mil novecientos nueve inició don Juan B. García, y que obra en el Archivo de la Dirección General de Minería, el cual se tuvo a la vista.

Segunda.—Queda el contratista autorizado para traspasar los derechos que se le otorgan mediante este contrato, pero bajo el entendido que no podrá hacer a gobierno extranjero ni a particulares o institución que directa o indirectamente estén vinculados con el mismo, pues en tal caso dicha operación, además de quedar sin efecto, caducaría *ipso facto* este convenio. Cualquier traspaso que se hiciere debe ser con previa consulta del Ministerio de Economía y Trabajo que queda exclusivamente facultado para calificar la conveniencia de dicha operación, siendo entendido que contra lo resuelto no cabrá ningún recurso, pues en caso de que procediera, el Contratista lo renuncia expresamente.

Tercera.—El Contratista podrá arrendar, gravar o comprometer en cualquier forma los derechos derivados de este contrato, pero siempre respetando lo concerniente a la cláusula anterior.

Cuarta.—El Contratista podrá hacer uso de las vías de comunicación nacionales y tendrá derecho a construir nuevas vías o a mejorar las existentes. Las nuevas vías y las obras que se hagan quedarán a beneficio de la Nación, sin derecho a ninguna indemnización; para construir nuevas vías o mejorar las existentes, el Contratista deberá obtener la autorización respectiva. Queda entendido que las nuevas vías o vías mejoradas, cuando se trate de simples carreteras, no serán del uso exclusivo del Contratista.

Quinta.—Dentro del plazo de seis meses desde la aprobación del presente contrato, por parte del Congreso, el Contratista dará principio a la explotación de la mina de que se hace mérito. Se entiende por explotación la extracción práctica y productiva del mineral, comprobada por el pago del porcentaje convenido, tanto con el Gobierno, como con el propietario del terreno en que se encuentra la mina.

Sexta.—Cuando por falta de mineral suficiente o por baja de precio en el mercado, la explotación resultare ruinosa, el Contratista deberá manifestarlo así y probarlo ante el Ministerio de Economía y Trabajo, a fin de que este Despacho, previas las investigaciones que juzgare convenientes, resuelva, en el primer caso, la rescisión de este contrato y, en el segundo, la suspensión de los trabajos hasta que cese la causa probada por la baja del precio del mineral. Los mismos efectos surtirán las causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. Se entiende que esta cláusula se aplicará antes que la mina haya caído en abandono o despueble.

Séptima.—Vencido el término de este contrato, la mina pasará a poder del Estado. El Gobierno la sacará a licitación pública para nuevo contrato, teniendo el Contratista el derecho de tanteo, que ejercerá dentro del término de tres días del apercibimiento del remate. Si el remate fincara en otra persona, el nuevo contratista pagará al anterior el precio de las instalaciones y mejoras, previo avalúo.

Octava.—El Contratista reconocerá y pagará por trimestres vencidos en la Tesorería Nacional, el impuesto del dos por ciento sobre la producción

bruta y el uno por ciento que le corresponde a la Municipalidad de San Sebastián Huehuetenango, en el concepto de propietaria del terreno en donde se encuentra ubicada la mina.

Novena.—El Estado tiene derecho de preferencia en igualdad de circunstancias sobre cualquier mercado nacional o extranjero, para adquirir para sí, el mineral por medio de alguna de sus instituciones.

Décima.—Se reserva el Gobierno el derecho de elegir el pago del impuesto convenido, en producto de la mina o en cualquier otra forma, y en todo caso, se fijará el valor del producto de acuerdo con los precios en el mercado de Londres o Nueva York.

Décimaprimera.—El Gobierno puede ordenar y llevar a cabo cuantas inspecciones considere del caso en la mina y levantar las actas necesarias, con el fin de obligar al Contratista a laborar la mina de conformidad con la técnica, tomando las medidas necesarias para el resguardo de las vidas humanas.

Décimasegunda.—Queda obligado el Contratista a emplear como mínimum, un setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, sin dar preferencia para los trabajos mejor remunerados a extranjeros, de no existir motivos lógicos y aceptables para ello por el Ministerio de Economía y Trabajo, quien en todo caso será el llamado a resolver en definitiva sobre este particular.

Décimatercera.—Queda obligado el Contratista a exhibir los libros y documentos relacionados con la industria, objeto de este convenio, cuando el Gobierno así lo requiera, o a solicitud de persona con derecho para ello.

Décimacuarta.—En caso que los derechos objeto de este convenio, con anuencia previa del Gobierno se transfieran a una compañía extranjera, ésta mantendrá en el país un apoderado suficientemente capacitado y a satisfacción del Ministerio de Economía y Trabajo, para ejercitar toda clase de actos y gestiones judiciales o administrativos, siempre con absoluta sujeción a las leyes de Guatemala y con renuncia terminante de la vía diplomática. Representante en igual forma mantendrá en el país en cualquier otro caso el Contratista, de ausentarse al extranjero.

Décimaquinta.—Si en la explotación se encontraren subtancias distintas a las que motivan este contrato, serán propiedad del Estado, pero el Contratista tendrá derecho de preferencia para la celebración del contrato respectivo para la explotación de dichas substancias.

Décimasexta.—El Contratista queda obligado a rendir semestralmente a la Dirección General del ramo, un informe de los trabajos llevados a cabo durante ese lapso, y cada año, en los meses de diciembre, durante la vigencia de este contrato, presentará una memoria sobre los trabajos que se han llevado a cabo, sobre los que tenga en proyecto y sobre los datos geológicos que hayan recogido, así como la información necesaria de la estadística minera.

Décimaséptima.—Queda obligado el Contratista a hacer las correspondientes inscripciones, tanto en el Registro de la Propiedad Inmueble, como en la Dirección General de Minería.

Décimaoctava.—El presente contrato caduca: *a)* por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea, por los tribunales, la culpabilidad del Contratista; *b)* por falta de cumplimiento en los pagos a que queda obligado el Contratista; *c)* por pretender enajenar o hipotecar en todo o en parte la mina a un gobierno extranjero, particular o institución que directa o indirectamente tenga vinculación con el mismo; *d)* por suspensión de la explotación, fuera de los casos de fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado, debidamente comprobadas; *e)* por abandono expreso o tácito o por haber incurrido en despueble. Se considerará abandonada la mina si el Contratista dejare transcurrir seis meses sin laborarla; y despoblada, si en sus trabajos se empleare un número menor de cuatro peones, según lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Minería; *f)* por falta de cumplimiento de las cláusulas de este contrato.

Décimanovena.—Cualquier divergencia que surgiere entre el Gobierno y el Contratista, con motivo de la interpretación o del cumplimiento del presente contrato y no pudiere arreglarse de común acuerdo, será sometida a juicio y resolución de árbitros arbitradores, nombrando un árbitro cada parte y designando un tercero en el caso de discordia; pero si a este respecto no se pusieren de acuerdo las partes, los primeros árbitros, como primer acto de su cargo, nombrarán al tercero o someterán su nombramiento a sorteo. El fallo arbitral será definitivo y producirá los efectos de cosa juzgada.

En fe de lo cual y encontrándolo de conformidad, se firma por triplicado el presente contrato, en la ciudad de Guatemala, a doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco; haciendo constar que se tuvo a la vista la cédula de vecindad del señor Luis Leysbeth Miller, extendida en la ciudad de Huehuetenango, del departamento del mismo nombre, número "M 13 de orden" y "386 de registro", en que le aparecen las generales siguientes: de cuarenta años de edad, soltero, ingeniero de minas incorporado, originario de esta capital, vecino y domiciliado en Chiantla, del departamento de Huehuetenango, y guatemalteco natural.

JESUS UNDA MURILLO,
Subsecretario de Economía y Trabajo.

LUIS LEYSBETH MILLER.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el contrato celebrado con fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco entre el Ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República, y el señor Luis Leysbeth Miller, relativo a la explotación de la mina de plomo denominada "La Neca", ubicada en el municipio de San Sebastián, del departamento de Huehuetenango, se encuentra ajustado a la ley (Decreto legislativo número 2000),

ACUERDA:

Aprobar las diez y nueve cláusulas de que consta el contrato de referencia, el que deberá someterse a la consideración del Congreso de la República, sin cuya aprobación no podrá entrar en vigor, de conformidad con los artículos 95 e inciso 13) del 119 de la Constitución de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca nacional denominada "La Palma" o "Ballarino".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Héctor Montenegro Vesco, sobre la finca nacional denominada "La Palma" o "Ballarino", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble a los números 797, 454, 529, 13564, 1085 y 27480; folios 11, 446, 782, 248, 231 y 174; de los libros 36, 93, 94, 110, 37 y 250 de Guatemala, fueron practicadas de conformidad con la ley, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión General de Tierras;

ACUERDA:

1°—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Héctor Montenegro Vesco sobre la finca nacional denominada "La Palma" o "Ballarino", inscrita a los números 797, 454, 529, 13564, 1085 y 27480; folios 11, 446, 782, 248, 231 y 174; de los libros 36, 93, 94, 110, 37 y 250 de Guatemala, las cuales acusan una extensión superficial de setenta y cinco hectáreas veintitrés áreas y cuatro centiáreas;

2°—Que por medio de acta notarial se unifiquen las fincas mencionadas anteriormente, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble como una sola, con la extensión y linderos señalados en las actas de medida respectivas; y

3°—Que previo amojonamiento, la Escribanía del Gobierno extienda el testimonio respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Acuérdase expresar al Gobierno y pueblo de Nicaragua los sentimientos de condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por el fallecimiento del Presidente Constitucional, doctor Leonardo Argüello.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1947.

Habiéndose tenido noticia del sensible fallecimiento del excelentísimo señor doctor Leonardo Argüello, Presidente Constitucional de la República de Nicaragua; y, tomando en consideración las relaciones de estrecha amistad que afortunadamente privan entre aquella Nación hermana y Guatemala,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 129 del Decreto número 1780,

ACUERDA:

1°—Expresar al Gobierno y pueblo de Nicaragua, los sentimientos de profunda condolencia del pueblo y Gobierno de Guatemala, por esa irreparable pérdida;

2°—Declarar de duelo nacional los días 16, 17 y 18 de diciembre en curso;

3º—Que el pabellón sea izado a media asta durante tales días en el Palacio Nacional y en todos los edificios gubernamentales de la Nación; y

4º—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique este acuerdo al Gobierno de Nicaragua.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

Adquiérese un terreno para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 116.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø62.32.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de sesenta y dos quetzales treinta y dos centavos, a favor de Patricia Ixmatul, valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 18131, folio 20, del libro 118 de Sacatepéquez, ubicada en San Lucas Sacatepéquez, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 17 de diciembre de 1947.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Registrase a favor de la American Cynamid Company, patente de invención por "un procedimiento para purificar soluciones de azúcar".

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de la American Cynamid Company, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, sobre que a nombre de dicha entidad se conceda patente de invención, relativa a "un procedimiento para purificar soluciones de azúcar"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable, bajo el entendido de que la concesión sea por el conjunto del procedimiento descrito, pero no por separado, para el uso de pares de permutadores de iones, así como tampoco para el uso de filtros con lecho de material granuloso y soluciones de azúcar purificada; y que tanto la exDirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno fueron de igual parecer,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, con las limitaciones aconsejadas por los expertos y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre en forma legal, a favor de la American Cynamid Company, por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Exprésase al Gobierno y pueblo de Italia, así como a la familia del ilustre señor Guglielmo Silenzi, la condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1947.

Habiendo tenido noticia del sensible fallecimiento del excelentísimo señor Gulielmo Silenzi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia ante el Gobierno de Guatemala, ocurrido el día de ayer; y tomando en consideración las relaciones de estrecha amistad que afortunadamente existen entre Guatemala y aquella noble Nación,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Expresar al Gobierno y pueblo de Italia, así como a la familia del ilustre extinto, los sentimientos de profunda condolencia del Gobierno y pueblo de Guatemala por esa irreparable pérdida;

2°—Que el pabellón sea izado el día de hoy a media asta en el Palacio Nacional, en señal de duelo;

3°—Hacerle los honores correspondientes a su elevado cargo, de conformidad con el ceremonial diplomático; y

4°—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado de transmitir este acuerdo al Gobierno de Italia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

ACUERDO NUMERO 13

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 466 o Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto y el Colegio Médico de Guatemala, ordena fijar en los Reglamentos que aquél emita, para cada grupo o sector territorial que el Instituto determine, límites de ingresos en exceso de los cuales los afiliados al Régimen de Seguridad Social no tienen derecho a recibir de parte de éste servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios personales de médico;

CONSIDERANDO:

Que los expresados límites deben ser fijados de común acuerdo por las Juntas Directivas de ambas entidades, a cuyo efecto deben seguirse los criterios especiales que se indican en los artículos 5 a 10 de dicho Decreto, de conformidad con la naturaleza de los diversos riesgos asumidos por el Régimen de Seguridad Social y, además, se deben tomar en cuenta las condiciones económicas y los recursos médicos existentes en cada zona económica que el Instituto determine en el país, el nivel medio de ingresos de cada grupo de población, las cargas familiares de los afiliados, las estadísticas sobre el costo de la vida de éstos, los intereses justos de la profesión médica de los beneficiarios y de la colectividad en general, así como los demás factores técnicos análogos que sea necesario considerar;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del mencionado Decreto, ordena que en materia de accidentes de trabajo los límites a que aluden los considerandos anteriores se fijen a un nivel alto, tomando en cuenta los criterios especiales y siguiendo las reglas que allí mismo se indican;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto propuso, de acuerdo con los factores ya expresados, un solo límite de trescientos quetzales mensuales, en materia de accidentes de trabajo y en relación a los que laboran para empresas que ocupan cinco o más trabajadores del municipio de Guatemala, y reconoció al mismo tiempo que, a pesar de la conveniencia de fijar otro límite menor para los afiliados que no tuvieran cargas familiares, no le era posible recomendar la determinación de dicho segundo límite en vista de que aún no se había iniciado, ni convenía que se hubiera iniciado, el registro individual de los trabajadores afiliados a fin de obtener la estadística necesaria para tomar en cuenta las cargas familiares de los trabajadores conforme al Decreto citado; que la Junta Directiva del Colegio Médico, con instrucciones de su Asamblea General, propuso la fijación de seis límites, de cien, ciento veinte, ciento cuarenta, ciento sesenta, ciento ochenta y doscientos quetzales mensuales, de acuerdo con el número de cargas familiares que en cada caso tuvieran los respectivos afiliados; y que la Junta Directiva del Instituto finalmente aceptó, durante la sesión conjunta celebrada el martes 16 del mes en curso y después de amplio debate, una segunda proposición de la Junta Directiva del Colegio Médico en el sentido de fijar sólo dos límites, uno máximo de doscientos cincuenta quetzales mensuales para los que tengan cargas familiares y otro mínimo de ciento cincuenta quetzales mensuales para los que carezcan de ellas, tanto por demostrar una vez más su buena voluntad hacia el gremio médico, como porque si bien la fijación del segundo límite no es técnicamente aconsejable ahora, debe también tomarse en cuenta que datos fehacientes en poder del Instituto demuestran que sólo un pequeño porcentaje de trabajadores afiliados al Régimen de Seguridad Social devengan salarios mayores de ciento cincuenta quetzales al

mes y que la mayor parte de ellos tienen cargas familiares, por lo cual los patronos y los trabajadores no resultan grandemente afectados; y

CONSIDERANDO:

Que en la sesión de la Junta Directiva del Instituto a que alude el considerando anterior; se acordó, además, dejar constancia de que la Ley Reguladora de las Relaciones entre ambas entidades, al establecer los distintos criterios especiales para fijar límites en cada uno de los casos relativos a enfermedades comunes, a enfermedades profesionales, a accidentes de trabajo, a accidentes comunes o a maternidad, impide que los límites fijados en dicha sesión sirvan de precedente absoluto a la hora de fijar límites en relación a las otras materias recién enumeradas;

POR TANTO,

En cumplimiento de las disposiciones legales citadas,

ACUERDA:

Artículo único.—Los trabajadores que estén afiliados al Régimen de Seguridad Social, de conformidad con los artículos 10 y I transitorio del acuerdo número 12 dictado por esta Junta Directiva, el 9 de diciembre de 1947, o Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo, no tienen derecho a recibir de parte del Instituto, cuando les ocurra uno de dichos accidentes, servicios que signifiquen la intervención profesional de facultativos médicos, es decir, servicios personales de médico, siempre que los referidos trabajadores se encuentren en alguna de estas dos circunstancias:

a) Cuando devenguen un salario mayor de ciento cincuenta quetzales al mes y no pesen cargas familiares sobre ellos; y

b) Cuando devenguen un salario mayor de doscientos cincuenta quetzales al mes y pesen cargas familiares sobre ellos.

Sin embargo, los trabajadores a que se refieren las dos excepciones que preceden, sí tienen derecho a recibir del Instituto, cuando les ocurra un accidente de trabajo, los expresados servicios médicos mientras dure la situación de emergencia en el caso especial de que se trate o estén imposibilitados de obtener servicios médicos privados.

En la hipótesis que contemplan el párrafo primero y los incisos *a)* y *b)* anteriores, la víctima de un accidente de trabajo cuyos ingresos sean superiores a cada uno de los dos límites aquí fijados, según el caso de que se trate, tiene también derecho a recibir del Instituto una prestación en dinero que este último debe determinar con base en el costo que para el Régimen de Seguridad Social tengan los servicios médicos que aquélla reciba de facultativos particulares; y el Instituto, a su vez, tiene derecho a supervigilar en todo tiempo, por medio de los médicos que él designe, el curso de las lesiones sufridas por dicha víctima, con el fin de suspender a ésta toda clase de prestaciones en dinero si el tratamiento no es adecuado o si no puede controlar el caso de que se trate.

Este acuerdo rige desde el 1º de enero de 1948.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

PABLO FUCHS,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)*, párrafo segundo de la Ley Orgánica de este Instituto.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Amplía su Presupuesto el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 14

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso *c)*, en relación con el artículo V transitorio de la Ley Orgánica del Instituto, esta Junta votó con fecha 24 de febrero del corriente

año, el Presupuesto para el ejercicio inicial de ocho meses contados desde el 1º de noviembre de 1946 hasta el 30 de junio de 1947, el cual ha sido prorrogado y ampliado por acuerdos de esta propia Junta, números 3, 5, 6, 8 y 10, de fechas 2 de junio, 14 de julio, 25 de agosto, 30 de octubre y 27 de noviembre, respectivamente, venciendo la última prórroga el 31 de diciembre en curso;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto empezó a recaudar contribuciones en el mes de diciembre en curso y comenzará a dar beneficios a partir del 1º de enero de 1948, fecha inicial del próximo ejercicio financiero del propio Instituto;

CONSIDERANDO:

Que la prestación de beneficios en la fecha indicada, exige el nombramiento inmediato de personal médico y la adquisición de mobiliario, equipo y materiales, especialmente para el Departamento de Rehabilitación, cuya organización se está completando en la actualidad; y

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto se necesita ampliar los saldos de las partidas del Presupuesto actualmente en vigor;

POR TANTO,

A propuesta del gerente del Instituto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 inciso c), y V transitorio de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Artículo primero.—Amplíase el Presupuesto vigente del Instituto en la suma de quince mil quetzales, los cuales deben distribuirse como sigue:

Artículo 4º—Salarios o sueldos por servicios permanentes (Gerencia, Consejo Técnico y todo el personal al servicio del Instituto)	Q 1,000.00
Artículo 6º—Honorarios, transporte y permanencia de técnicos para estudios y trabajos especiales	500.00
Artículo 7º—Pasajes y viáticos dentro o fuera del país	200.00
Artículo 8º—Publicaciones y propaganda	300.00
Artículo 9º—Adquisición de bienes muebles	8,000.00
Artículo 11.—Acondicionamiento del edificio del Instituto	3,000.00
Artículo 12. — Otros gastos corrientes (fletes, radio, cable, correo aéreo, papelería y útiles de escritorio, comisiones bancarias, útiles y materiales de limpieza y demás gastos análogos)	Q 2,000.00
Total	Q15,000.00

Artículo segundo.—La mencionada cantidad de quince mil quetzales se toma de los recursos que corresponden al Instituto, de conformidad con la ley.

Artículo tercero.—El presente acuerdo entra en vigor el día de su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

PABLO FUCHS,
Vocal.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

El Ejecutivo hace causa común con el Ministro de Agricultura, para que, con su apoyo, pueda dirigir dicho titular su apelación al Congreso.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1947.

Con vista del voto de falta de confianza otorgado por el Congreso de la República al Ministro de Agricultura, licenciado Francisco Valdés Calderón, con fecha 26 de noviembre del corriente año, y juzgándose por los suscritos que la opinión pública apoya su gestión;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros y de conformidad con los artículos 146 y 147 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Hacer causa común con el titular de Agricultura, licenciado Francisco Valdés Calderón, a efecto de que, con este apoyo, pueda dirigir su apelación al Congreso, como lo ha manifestado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para crear Cuerpos Ambulantes de Hacienda en los departamentos fronterizos de la República, que juzgue necesarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para crear Cuerpos Ambulantes de Hacienda en los departamentos fronterizos de la República que juzgue necesarios, quedando facultado para designar el personal indispensable a sus atribuciones.

Estos cuerpos dependerán directamente de dicho Ministerio, y quedan en lo demás, sujetos a lo que prescriben las leyes, reglamentos y ordenanzas del Ramo de Hacienda.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Ampliase el acuerdo de 3 de noviembre del presente año, por el que se autorizó a la Municipalidad de Retalhuleu un empréstito hasta por la cantidad de Q65,000.00, con el Crédito Hipotecario Nacional, en el sentido de que el Estado se constituye fiador de dicha Municipalidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 3 de noviembre del presente año, se autorizó a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para contratar un empréstito hasta por la cantidad de sesenta y cinco mil quetzales, con el Crédito Hipotecario Nacional, y que dicha institución ha manifestado estar dispuesta a hacer la operación siempre que el Estado se constituya fiador de la expresada Municipalidad;

POR TANTO,

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo de que se hizo mérito, en el sentido de que: *a)* El Estado se constituye fiador de la Municipalidad de Retalhuleu por cualquier saldo insoluto que le resulte, proveniente de este negocio; *b)* Para los efectos del punto anterior, se autoriza al procurador general de la Nación para que concurra al otorgamiento de la escritura respectiva; y *c)* El Tribunal de Cuentas fiscalizará la inversión de estos fondos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase el Departamento de Colectivizaciones Agropecuarias adscrito al Ministerio de Economía y Trabajo, el cual tendrá a su cargo el planeamiento, organización, dirección y vigilancia de las explotaciones colectivas que se lleven a cabo, así como lo relacionado con la planificación, organización, dirección y vigilancia de las zonas económicas que dicho Ministerio crea conveniente estructurar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Decreto legislativo número 93, Ley del Organismo Ejecutivo, las fincas rústicas nacionales que pasen a ser explotadas en la forma establecida por los artículos 93 y 94 de la Constitución de la República, quedarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo desde el momento en que se disponga la explotación, por lo que este Ministerio tendrá a su cargo el planeamiento, la organización, dirección y vigilancia de las explotaciones;

CONSIDERANDO:

Que la intensificación de la producción agropecuaria recomienda la organización de colectividades a las que se deberá proporcionar instrucción, técnica, dirección administrativa, maquinaria, implementos de labranza, capital, etc., para su propio desenvolvimiento;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la economía del país se desarrolle de manera ordenada para lo cual se hace necesario establecer zonas económicas atendiendo a las diferentes modalidades de las regiones,

ACUERDA:

Crear el Departamento de Colectivizaciones Agropecuarias adscrito al Ministerio de Economía y Trabajo, el cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con el planeamiento, organización, dirección y vigilancia de las explotaciones colectivas que se lleven a cabo, de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la Constitución de la República, así como todo lo relacionado con la planificación, organización, dirección y vigilancia de las zonas económicas que el Ministerio de Economía y Trabajo juzgue conveniente estructurar en el país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Otórgase permiso de residencia definitiva en el país a las personas que se expresan; concédese autorización para instalar las fábricas que se indican, fijándose los términos para la instalación y funcionamiento de los mismos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la fabricación de productos plásticos en nuestro territorio, significa el aprovechamiento de materias primas, que hasta la fecha no habían sido utilizadas en el país, así como la preparación de artículos que hoy tienen que adquirirse en los mercados extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que la elaboración de productos a base de aleaciones metálicas, es también importante para el desarrollo de la economía nacional, pues aunque la materia prima que se use para ese efecto, venga del exterior, siempre beneficiará al país, como una nueva fuente de trabajo para las clases laborantes;

CONSIDERANDO:

Que para que estas empresas den los resultados apetecidos, y puedan ofrecer sus productos, a precios más bajos de los fabricados en el extranjero, es conveniente que se les otorguen algunas facilidades;

POR TANTO,

Con base en lo considerado, y en lo que prescribe el artículo 98 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

1°—Que el Ministerio de Relaciones Exteriores otorgue permiso de residencia definitiva en el país, a los señores Milos Bartl Roscher y Jaroslav Havlicek, sus esposas y sus hijos, todos de nacionalidad checoslovaca.

2°—Que el Ministerio de Economía y Trabajo confiera autorización a los señores Milos Bartl Roscher y Jaroslav Havlicek, para instalar las

fábricas "Bartl", de productos plásticos y "Vatra", de artículos elaborados a base de aleaciones metálicas, por un período de diez años, sin que esta autorización constituya impedimento para la instalación de otras industrias similares.

3º—Los señores Bartl Roscher y Havlicek quedan obligados a instalar las fábricas a que este acuerdo se refiere, dentro de un año y a iniciar la producción formal, un mes después de verificada la instalación de sus fábricas; y

4º—Los términos fijados por este acuerdo comenzarán a contarse a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

Acuérdase dar vigencia para los efectos de su aplicación, a los artículos que se indican, del Decreto número 392 del Congreso de la República, que aprueba y fija el Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1947.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República no entró a considerar el veto presentado por el Organismo Ejecutivo a los artículos: 7º, último párrafo, 12, última parte; y 14, 20 y 21, respectivamente, del Decreto número 392 que aprueba y fija el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación para el presente ejercicio fiscal;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Dar vigencia para los efectos de su aplicación, a los artículos: 7º, último párrafo, 12, última parte; y 14, 20 y 21, respectivamente, del Decreto número 392 del Congreso de la República, ya mencionado, ratificando los conceptos que contiene el tercer considerando del acuerdo gubernativo emitido con fecha 20 de junio del año en curso, por el cual fue presentado el veto; y especialmente la última parte del mismo.

Publíquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ENRIQUE MUÑOZ MEANY.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Subsecretario de Salud Pública y
Asistencia Social, encargado del
Despacho,
GUILLERMO BALZ MARROQUIN.

Créase la Asociación Nacional de Salineros, integrada por todos los que se dedican a la producción de sal común en el territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la actual producción salinera en la República requiere la existencia de un organismo coordinador que asegure un rendimiento suficiente para cubrir todas las necesidades nacionales;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modernizar algunos de los sistemas aún utilizados en la obtención de la sal común, con el fin de disminuir al máximo los costos de producción y permitir en el futuro un mejoramiento de las condiciones de trabajo y de los salarios de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de precios y la distribución de la sal común por todo el territorio de la República sólo pueden efectuarse en una forma racional y justa existiendo un organismo coordinador en el que tengan adecuada representación el Estado y todos los productores del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea la Asociación Nacional de Salineros, integrada por todos los que se dedican a la producción de sal común en el territorio nacional.

Artículo 2º—Formará parte del Comité o Junta Directiva de la Asociación Nacional de Salineros un representante del Ministerio de Economía y Trabajo, designado por el mismo.

Artículo 3º—La Asociación Nacional de Salineros tendrá como atribuciones principales:

a) Regular la producción para que queden debidamente cubiertas todas las necesidades nacionales;

b) Asegurar la distribución de la sal en forma que queden debidamente abastecidas todas las localidades del territorio de la República;

c) Velar por el mantenimiento de los precios fijados para la venta;

d) Modernizar los métodos de producción con el objeto de disminuir al máximo el costo de la sal y hacer posible una mejora de las condiciones de trabajo y de los salarios de los trabajadores.

Artículo 4º—Se fija el plazo máximo de dos meses para la organización de la Asociación Nacional de Salineros, durante el cual deberá presentar al Ministerio de Economía y Trabajo, para su aprobación, un proyecto del estatuto por el que se regirán sus actividades, así como un estudio sobre fijación de precios, distribución de la sal y medidas que deben tomarse para asegurar una producción suficiente.

Artículo 5º—La Asociación Nacional de Salineros será el único organismo facultado para la importación de la sal, en los momentos en que la producción nacional no fuera suficiente.

Artículo 6º—En tanto no sean aprobados los Estatutos de la Asociación Nacional de Salineros, continuarán en vigor las disposiciones legales sobre esta industria que rigen en la actualidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Registrase a favor de la American Cynamid Company, la patente de invención relativa a "procedimientos mejorados para purificar soluciones acuosas que contienen azúcar".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1947.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en representación legal de la American Cynamid Company, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York, Estados Unidos de América, sobre que a nombre de dicha entidad se conceda patente de invención, relativa a "procedimientos mejorados para purificar soluciones acuosas que contienen azúcar"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación respectiva se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones correspondientes; que nombrados expertos, éstos opinaron en sentido favorable, bajo la condición de que la patente debe ser en forma global para el método descrito, pero sin entenderse acordada para ninguna de sus partes por separado; y que tanto la exDirección General de Comercio e Industria y la Fiscalía del Gobierno fueron de igual parecer,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, con las limitaciones aconsejadas por los expertos y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre en la forma legal, a favor de la American

Cynamid Company, por el término de quince años, la patente de invención relacionada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
ROBERTO ALVARADO FUENTES.

Suprímese la Delegación del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas en Alta y Baja Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1947.

Tomando en consideración lo expuesto por el auditor de zona, el inspector técnico y auditor general interno del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas; y en vista de que el funcionamiento de las fincas a cargo de dicho Departamento en Alta y Baja Verapaz, no sufre menoscabo en sus labores agrícolas,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Suprimir la Delegación del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas en Alta y Baja Verapaz.

2º—Las fincas de la zona del Polochic y la zona alta de Cobán, serán atendidas por un administrador cada una.

3º—Se faculta al jefe del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, para que formule el reglamento por el cual deberá sujetarse la administración de las fincas aludidas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Establécense las jurisdicciones de las Subsecretarías del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1947.

Considerando que es conveniente establecer las jurisdicciones de las Subsecretarías del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a fin de ordenar la tramitación de los asuntos que lleguen a su Despacho;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En ampliación del acuerdo gubernativo de 7 de noviembre próximo pasado,

ACUERDA:

1º—Establecer dichas jurisdicciones en la siguiente forma:

Corresponde a la Subsecretaría de Obras Públicas:

a) Construcción y reparación de aeródromos;
b) Construcción y reparación de puertos, faros, muelles y vías férreas nacionales;
c) Construcción y reparación de edificios, monumentos y demás obras de la Nación;
d) Todas las obras de irrigación, introducción de agua potable a las poblaciones, drenaje y amojonamientos públicos;
e) Construcción y reparación de presas y plantas hidroeléctricas del Estado;
f) Electrificación de los campos y las ciudades en su aspecto técnico;
g) Departamento de Mapas y Cartografía; y
h) Construcción del Estadio Nacional.

A la Subsecretaría de Comunicaciones, el resto del movimiento del Despacho.

2º—Un reglamento interno del propio Ministerio, señalará con precisión de detalle los pormenores de este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Reglamento del Personal al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 15

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

En virtud de las facultades que le confieren los artículos 19 inciso *a)*, y 21 de la Ley Orgánica respectiva, en armonía con el artículo 196 del Código de Trabajo y previo estudio y discusión del proyecto que propuso el gerente,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento del Personal al Servicio del Instituto

CAPITULO I

Objeto, campo de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1.—El objeto primordial de este Reglamento es hacer posible en el Instituto una administración técnica, eficiente, depurada, armónica, disciplinada y económica mediante la aplicación y desarrollo de los principios que contiene el artículo 21 de la Ley Orgánica del mismo.

Artículo 2.—El presente Reglamento regula los derechos y obligaciones, con ocasión del trabajo, de todos los miembros del personal al servicio del Instituto, salvo:

a) Los miembros de la Junta Directiva, cuyas relaciones con el Instituto se rigen únicamente por lo que dispone la Ley Orgánica del mismo;

b) Los miembros de la Gerencia, cuyas relaciones con el Instituto se rigen por lo que dispone la Ley Orgánica del mismo, por el Código de Trabajo en lo que le sea aplicable y por los acuerdos o normas que sobre la fijación de su remuneración u otras materias dicte la Junta Directiva;

c) Los miembros del Consejo Técnico, cuyas relaciones con el Instituto se rigen por lo que dispone la Ley Orgánica del mismo, por el Código de Trabajo cuando y en lo que les fuere aplicable, por los acuerdos que sobre la fijación de su remuneración u otras materias dicte la Junta Directiva y por las normas que indique la Gerencia con sujeción a las disposiciones legales;

d) Los que desempeñen funciones o actividades que no sean permanentes para el Instituto, tales como los que celebren y ejecuten contratos de servicios profesionales relativos a una obra o tarea determinada que, una vez concluida, dé lugar a que también termine para el propio Instituto la función o actividad de que se trate; y

e) Los que no trabajen en forma directa e inmediata en los servicios propios del Instituto, tales como los que laboren en obras cuya construcción emprenda éste.

En los casos comprendidos por los dos incisos anteriores rigen, por su orden, el Código de Trabajo, en lo que fuere aplicable; las leyes comunes y las disposiciones que dicte la Junta Directiva o la Gerencia con sujeción a uno y a otras.

Artículo 3.—De acuerdo con los artículo 74 y 75 de la Ley Orgánica del Instituto, son nulas *ipso jure* las disposiciones que se dicten en contradicción con lo que dispone el presente Reglamento y son irrenunciables los beneficios y derechos que éste concede a los trabajadores al servicio de aquél.

Artículo 4.—De acuerdo con el artículo 11 del Código de Trabajo, quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbres todos los actos jurídicos y gestiones de cualquier clase que realicen los miembros del personal al servicio del Instituto, o los aspirantes a ingresar al mismo, con motivo de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 5.—Salvo el caso de evidente incompatibilidad, el Código de Trabajo es la fuente supletoria primordial de este Reglamento.

CAPITULO II

Sección de Personal

Artículo 6.—La aplicación del presente Reglamento corresponde al gerente con la colaboración de la Sección de Personal, la que depende en forma inmediata de él, tiene funciones puramente técnicas y está integrada por un encargado de la misma y por los demas trabajadores que el buen servicio exija.

Artículo 7.—El encargado de la Sección de Personal debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco natural, mayor de veinticinco años, menor de cincuenta años, del estado seglar y estar en el goce de sus derechos ciudadanos;

b) Poseer honorabilidad e independencia de criterio reconocidas;

c) Ser versado en materias relativas a personal; y

d) Especialmente, estar identificado con los principios que inspiran al presente Reglamento.

Artículo 8.—No puede ser encargado de la Sección de Personal:

a) El que infrinja o contribuya a infringir las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto, del Código de Trabajo o de los Reglamentos de una y otro;

b) El que sea dirigente de cualquier partido político como miembro de su Comité Ejecutivo General, de su Consejo Consultivo o de sus Comités Directivos filiales o el que haya tenido tal carácter durante el año anterior a su nombramiento;

c) El que sea o haya sido condenado por delito o falta contra el honor de las personas, o por delito que implique falta de probidad;

d) El declarado en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aunque haya sido rehabilitado, y el declarado en insolvencia o quiebra fortuita, mientras no haya obtenido dicha rehabilitación;

e) El que desempeñe otras labores, cargos o empleos, públicos o privados, que sean ajenos al Instituto y que le impidan dedicarse plenamente al ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de actividades docentes o asesoras que, a juicio del gerente, se relacionen o contribuyan de modo directo e indudable a la realización de los fines que contempla este Reglamento; y

f) El que viole en forma grave los deberes propios de su cargo.

Artículo 9.—Son funciones del encargado de la Sección de Personal:

a) Establecer y mantener al día todos los registros y archivos que tengan relación con el ingreso y manejo del personal al servicio del Instituto; así como las tarjetas o fichas individuales que deben llevarse a cada uno de los trabajadores comprendidos por este Reglamento, las cuales han de contener los datos que indique el gerente.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, pueden ser destruidos cada tres años, con excepción de las tarjetas o fichas individuales que deben conservarse siempre:

b) Formular las listas que indica este Reglamento;

c) Levantar y suministrar al gerente todas las informaciones que sean necesarias para la correcta aplicación de este Reglamento;

d) Proponer al gerente los proyectos relativos a sistemas de clasificación, planes de remuneración y los demás que sean necesarios para la correcta aplicación de este Reglamento;

e) Investigar la forma y ambiente en que se desarrollan las labores del personal al servicio del Instituto y proponer al gerente planes para aumentar la eficiencia en el trabajo y para mejorar las condiciones de éste y de dicho personal;

f) Revisar todos los registros, documentos y archivos del Instituto, cuyo examen le sea de utilidad y se relacione directamente con el desempeño de sus labores;

g) Mantener constante contacto con los jefes y subjefes administrativos del Instituto para la mejor administración del personal al servicio de los mismos, y recoger y armonizar las sugestiones de aquéllos para la adecuada aplicación o reforma de este Reglamento.

Igualmente, debe mantener constante contacto con el asesor en Cuestiones de Organización Administrativa, que pertenezca al Consejo Técnico, con el fin de que las soluciones que proponga al gerente para la mejor aplicación o reforma de este Reglamento, se acompañen de la opinión de dicho asesor;

h) Solicitar y obtener de los jefes y subjefes administrativos del Instituto, todos los informes periódicos que requiera la Sección de Personal, los cuales deben suministrarse en los formularios y en los plazos aprobados previamente por el gerente;

i) Llevar a la práctica todos los planes que apruebe o las órdenes que imparta el gerente para mejor aplicación de este Reglamento; y

j) Cualesquiera otras que a la Sección a su cargo le asigne este Reglamento o el gerente.

CAPITULO III

Escalafón y clasificación

Artículo 10.—Se establece un escalafón administrativo que ha de ser elaborado por el gerente con el auxilio del encargado de la Sección de Personal y que ha de ser puesto en vigor, adicionado o reformado mediante acuerdo emitido por aquél.

Dicho escalafón debe incluir a todos los puestos comprendidos por este Reglamento y agruparlos en clases escalafonarias, con indicación:

a) Del título de cada clase, el cual es de uso obligatorio en todos los registros y documentos relativos a la aplicación de este Reglamento y en todos los registros y documentos de orden financiero como los relativos a la contabilidad y al présupuesto del Instituto;

b) De los deberes y derechos propios de cada clase;

c) De la educación, la experiencia y otros requisitos de nombramiento o promoción;

d) De las posibles líneas de promoción; y
e) De los demás detalles que se estimen necesarios.

Para que los puestos se consideren como de una misma clase escalafonaria, se necesita que sean lo bastante similares para justificar una sola denominación, un tratamiento común en cuanto a la selección de quienes lo han de ocupar y un mismo nivel de remuneración.

La expresada similitud debe determinarse juzgando las cualidades requeridas para desempeñar dichos puestos y los derechos y deberes propios de cada uno de ellos.

Artículo 11.—Cada puesto debe tener además un nombre descriptivo de las funciones que corresponda desempeñar al trabajador respectivo. Este nombre es de uso obligatorio en la correspondencia y en todas aquellas otras circunstancias en que sea necesario identificar a la persona y no a la clase escalafonaria.

Artículo 12.—El gerente no puede:

a) Nombrar o promover a un trabajador sin que exista de previo la respectiva clase escalafonaria y su respectivo nivel mínimo y máximo de remuneración;
b) Abolir una clase escalafonaria con el objeto de separar de su puesto a un miembro del personal al servicio del Instituto;
c) Pasar un puesto a una clase escalafonaria más alta con el fin de ascender al trabajador que lo ocupa sin que éste se sujete a los respectivos requisitos de promoción; y
d) Pasar un puesto a una clase escalafonaria más baja sin que el encargado de la Sección de Personal haya oído por escrito a los trabajadores que resulten afectados, a cuyo efecto estos últimos gozan de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del momento en que aquél les entregue la nota haciéndoles saber el cambio proyectado.

Si el gerente desestima las observaciones de dichos trabajadores puede hacer el referido cambio y debe enviar a la Junta Directiva, sin pérdida de tiempo, un informe razonado sobre las causas que lo obligaron a actuar así.

CAPITULO IV

Nombramientos y promociones

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 13.—Todo nombramiento se ha de hacer por acuerdo del gerente y únicamente en razón de méritos y eficiencia comprobados. Para la determinación inicial de unos y otros se debe usar el sistema de exámenes por oposición, salvo los casos en que por no ser eso posible, se deban usar otros métodos.

Toda promoción de clase escalafonaria se ha de sujetar a las reglas del párrafo anterior y, además, se ha de hacer tomando en cuenta de modo supletorio, la antigüedad en el servicio.

Artículo 14.—No se puede nombrar para el servicio del Instituto a los que tengan vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los miembros de la Junta Directiva, de la Gerencia, del Consejo Técnico o del resto del personal.

Sin embargo, dicha Junta puede, a propuesta del gerente y por mayoría representada por un mínimum de cinco votos en cada caso, autorizar a éste a que haga nombramientos que en razón de circunstancias muy calificadas den mérito para contrariar la prohibición del parrafo anterior.

Es entendido que la referida prohibición no rige para los miembros del personal que adquieran el expresado vínculo con posterioridad a su nombramiento.

Sección 11: Listas de empleo, promoción y reempleo

Artículo 15.—Para el efecto de los nombramientos o promociones que deban hacerse, se distinguen tres clases de nóminas de candidatos en disponibilidad:

a) Listas de empleo;
b) Listas de promoción; y
c) Listas de reempleo.

Una misma persona puede figurar en varias clases de listas o en varias listas dentro de alguna de las tres clases de listas recién enumeradas, si sus diversas condiciones o múltiples capacidades así se lo permiten.

Toda persona incluida en una de dichas listas debe avisar al encargado de la Sección de Personal de cualquier cambio que ocurra en su dirección; si no lo hace, el gerente puede eliminar su nombre de la respectiva lista.

Artículo 16.—Las listas de empleo deben estar integradas por personas cuya idoneidad para desempeñar algún puesto dentro de determinada clase escalafonaria se ha establecido como resultado de un examen de ingreso.

En los exámenes de ingreso puede participar cualquier persona que reúna y cumpla los requisitos legales.

Artículo 17.—Las listas de promocion deben estar integradas por personas cuya idoneidad para desempeñar algún puesto dentro de determinada clase escalafonaria se ha establecido como resultado de un examen de ascenso.

En los exámenes de ascenso sólo pueden participar las personas protegidas por este Reglamento, que reúnan y cumplan los requisitos legales y que hayan ocupado como trabajadores regulares, durante un mínimum de tres meses anteriores a la verificación de dichos exámenes, puestos pertenecientes a una clase escalafonaria inmediatamente inferior a aquélla a que corresponda la plaza que se trata de llenar y que, además, hayan obtenido durante el mismo período una calificación mayor del 80% en la valuación de sus servicios.

Artículo 18.—El gerente debe poner en vigor, por medio de acuerdo y con base en los proyectos que debe confeccionar el encargado de la Sección de Personal, las listas de empleo y de promoción que, a su juicio, sea necesario mantener para suplir sin pérdida de tiempo las demandas de trabajo que se presenten, en un momento dado, dentro de determinada clase escalafonaria.

En cada una de dichas listas los candidatos se deben poner en el orden que les corresponda conforme a la calificación que hayan obtenido en el examen realizado a fin de confeccionarlas. Cuando dos o más candidatos obtengan igual calificación, debe figurar el primero en la lista de que se trate el que haya presentado la solicitud de empleo más antigua y, si la fecha de presentación de ésta es la misma, deben figurar en la lista por orden alfabético de apellidos.

En la calificación de los exámenes de ascenso deben tomarse en cuenta todos los factores que resulten de la valuación de servicios.

En el acuerdo de que se trate el gerente debe determinar cuánto tiempo ha de durar en vigor la lista de empleo o de promoción, el cual no puede ser menor de tres meses ni mayor de dos años, incluyendo dentro de este último plazo máximo las prórrogas justificadas que llegue a realizar.

Antes de que concluya la vigencia de una lista de empleo o promoción deben realizarse los exámenes necesarios para poner en vigor la que ha de sustituirla y el encargado de la Sección de Personal debe invitar especialmente a los candidatos que figuren en la respectiva lista de empleo o promoción para que participen en las nuevas pruebas que se van a realizar. Dichos candidatos tienen preferencia, en igualdad de circunstancias con otros examinados, para figurar en la lista que ha de sustituir a la que va a dejar de estar en vigor.

Artículo 19.—Las listas de reempleo deben estar integradas por personas que con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento hayan desempeñado satisfactoriamente, como trabajadores regulares, algún puesto comprendido por el mismo; que hayan cesado en su ejercicio por motivo que no implique despido justificado en virtud de falta cometida por ellas; y que, en consecuencia, no necesiten de otra prueba para demostrar su idoneidad en el desempeño de un cargo comprendido dentro de la misma clase escalafonaria al que antes ocuparon.

Para haber trabajado satisfactoriamente al servicio del Instituto, es necesario que el promedio de la valuación de servicios dé una puntuación o porcentaje no menor del 75%.

El gerente debe poner en vigor, por medio del respectivo acuerdo y con base en los proyectos que ha de confeccionar el encargado de la Sección de Personal, las listas de reempleo que procedan, a cuyo efecto debe colocar a los candidatos por orden de aptitud y méritos y determinar el tiempo en que un nombre va a durar en la correspondiente lista, el cual no puede ser menor de seis meses ni mayor de dos años, incluyendo dentro de este último plazo máximo las prórrogas justificadas que llegue a realizar.

Sección III: Exámenes

Artículo 20.—El encargado de la Sección de Personal debe realizar periódicamente los exámenes de ingreso y los exámenes de ascenso que estime convenientes para la confección acertada de las listas de empleo y de las listas de promoción.

Dichas pruebas deben ser organizadas de tal manera que sirvan para determinar, por los medios y con base en los temas que proponga el encargado de la Sección de Personal y que apruebe el gerente, los méritos y la eficiencia de los aspirantes al desempeño de algún puesto de la clase escalafonaria para la cual se va a confeccionar la lista de que se trate.

Artículo 21.—Todo examen de ingreso debe anunciarse públicamente con un mínimum de quince días de anticipación, contados desde que aparezca por primera vez el aviso que al efecto debe insertarse en uno o más periódicos de los de mayor circulación.

Además, deben anunciarse dichos exámenes en los tableros del Instituto y distribuirse llamamientos entre instituciones educacionales y demás organizaciones o entidades que en cada caso determine el gerente, con el objeto de que se enteren con tiempo las personas que a ellas asistan.

Los exámenes de ascenso deben anunciarse únicamente entre los miembros del personal al servicio del Instituto a que se refiere el artículo 17, párrafo segundo.

Artículo 22.—Los anuncios a que alude el artículo anterior, deben contener los siguientes datos:

a) Descripción de las obligaciones y de las tarifas mínima y máxima de salarios inherentes a la clase de puestos para llenar los cuales se va a confeccionar la respectiva lista;

b) Descripción de los requisitos especiales que deben reunir los aspirantes;

c) Determinación del tiempo que se da para presentar las solicitudes de examen y del lugar donde deben entregarse.

Dichas solicitudes deben limitarse a expresar el deseo de participar en la prueba de que se trate y a indicar, siempre que el examen sea de ingreso, la fecha en que el aspirante llenó y presentó su solicitud de empleo. En el caso de que no lo haya hecho, el aspirante debe presentar esta última por lo menos durante los tres días hábiles anteriores a la fecha del examen;

d) Fecha, hora y lugar donde va a celebrarse la prueba; y

e) Cualesquiera otros datos que el gerente juzgue necesarios.

Es entendido que este último funcionario puede usar de los medios de publicidad que estime convenientes para persuadir a las personas más capaces a ingresar al servicio del Instituto.

Artículo 23.—Como parte preliminar de los exámenes de ingreso, toda persona que desee entrar por primera vez al servicio del Instituto debe llenar una solicitud en el formulario aprobado por el gerente del mismo, en el cual se ha de pedir información relativa a la educación, experiencia, aptitudes y aspiraciones del interesado. Igualmente, se puede exigir que el solicitante suministre referencias sobre sus condiciones como trabajador y como persona, una fotografía reciente, el certificado de uno o más médicos y cualquier otra información que se juzgue necesaria.

Toda solicitud de empleo debe ser dirigida al gerente y de ella ha de acusar recibo sin pérdida de tiempo el encargado de la Sección de Personal.

Artículo 24.—Son requisitos indispensables que deben llenar todas las personas interesadas en participar en algún examen y, en consecuencia, en desempeñar alguno de los puestos comprendidos por este Reglamento:

a) Ser guatemalteco.

No obstante, la Junta Directiva del Instituto puede, a instancia del gerente, autorizar a éste para que nombre extranjeros, por razones técnicas muy calificadas.

Es entendido que la Junta Directiva debe consignar en su Libro de Actas las razones que la impulsen a dar las autorizaciones que contempla el párrafo que precede y que en ningún caso éstas pueden contrariar lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Trabajo;

b) Ser físicamente capaz para servir el puesto y, en general, no padecer de enfermedad infecto-contagiosa;

c) Ser de conducta y antecedentes buenos.

Es entendido que no reúne las exigencias del párrafo anterior el que sea adicto al uso de bebidas alcohólicas o de drogas embriagantes o estupefacientes;

d) Ser de la edad que en cada caso se determine, de acuerdo con la naturaleza del puesto. Por regla general dicha edad se fija entre los límites mínimo y máximo de diez y ocho y cincuenta años, pero el gerente puede, de acuerdo con la Junta Directiva del Instituto, variar los referidos límites en casos de excepción muy calificados, siempre que el cambio se haga en interés del buen servicio y sin exceder de edades inferiores a quince años o superiores a sesenta años; y

e) Satisfacer los requisitos especiales que proponga el encargado de la Sección de Personal y que apruebe el gerente, para desempeñar el o los puestos que comprenda cada clase escalafonaria.

Artículo 25.—Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que procedan, el gerente debe negar la admisión a examen de un solicitante, anular el examen de éste si ya la prueba se ha realizado, eliminar su nombre de una lista ya confeccionada o destituir sin pérdida de tiempo al trabajador si ya se le ha nombrado, siempre que se establezca que la persona de que se trate ha faltado a la verdad en su solicitud en cuanto a un hecho que pudo influir o influyó en la correspondiente decisión, o que intentó cometer o cometió algún fraude con el fin de obtener ventajas indebidas sobre los demás aspirantes.

Artículo 26.—Los jurados calificadores de los exámenes a que se refiere este capítulo, deben estar integrados por un máximum de tres personas capacitadas para el efecto, las cuales han de ser designadas por el gerente.

En caso de que dichas personas sean miembros del personal superior del Instituto, no tienen derecho a devengar por su trabajo como examinadores dieta o sueldo adicional alguno.

En ningún caso el gerente puede formar parte de los referidos jurados.

Artículo 27.—El gerente debe tomar todas las medidas necesarias a fin de que los miembros del respectivo jurado no conozcan, en el momento de la calificación, la identidad de los candidatos a

empleo o promoción que participen en una prueba determinada.

En ningún examen es admisible documento alguno que lleve el nombre del aspirante o marca que sirva para que lo identifiquen los miembros del jurado.

Artículo 28.—En todos los exámenes la calificación final mínima para considerar como candidato a ingreso o promoción a un examinado, es de 70%.

La reprobación de una parte del examen sirve de fundamento para declarar al solicitante reprobado en el examen completo o descalificado para someterse a otros aspectos del mismo.

Artículo 29.—La valuación de cada examen y la confección de la lista correspondiente deben concluirse dentro de los treinta días posteriores a la celebración de la respectiva prueba.

Tan pronto como se haya cumplido con lo que ordena el párrafo anterior, el encargado de la Sección de Personal debe notificar por correo a cada aspirante el resultado o valuación de su examen y, si éste ha logrado que su nombre se incluya en la respectiva lista, aquél debe también avisar el lugar que en la misma ocupa.

Cualquier aspirante tiene derecho de inspeccionar sus propios documentos de examen.

Sección IV: Uso de las listas.

Artículo 30.—Cuando un jefe administrativo del Instituto o, en su defecto, un subjefe administrativo del mismo, necesite llenar una plaza vacante o crear una nueva, debe dirigirse por escrito al gerente expresándole todos los datos relativos al puesto de que se trate.

Al recibo de dicha nota el gerente debe solicitar al encargado de la Sección de Personal que le remita sin pérdida de tiempo certificación de quiénes son los tres candidatos que figuren en los tres primeros lugares de la respectiva lista, de entre los cuales aquél debe nombrar o promover a la persona que estime conveniente.

El encargado de la Sección de Personal debe extender dicha certificación tomando los nombres de la lista de reempleo que haya; si el gerente los rechaza, debe extender nueva certificación de la lista de promoción que exista; si vuelve a ocurrir igual rechazo, debe certificar los correspondientes nombres de la lista de empleo que esté en vigor.

Si una vez agotadas las tres clases de listas en el estricto orden ya expresado, no logra el encargado de la Sección de Personal presentar el mínimum de candidatos a que alude el párrafo trasanterior, la respectiva certificación debe contener sólo los nombres de las personas que haya en disponibilidad, junto con expresión de las razones a que se debe la insuficiencia. En este caso, el gerente puede nombrar a la persona que estime conveniente de la nómina incompleta de candidatos o bien ordenar que se practiquen nuevas pruebas con el fin de que se le presente una última certificación y de nombrar así a cualquiera de las personas que ocupa alguno de los tres primeros lugares como resultado de la calificación de dichas pruebas.

Siempre que el gerente ordene la realización de nuevas pruebas de acuerdo con la hipótesis que contempla el concepto final del párrafo anterior, debe determinar, en forma discrecional, si los exámenes por realizar son de empleo o de ascenso.

Artículo 31.—Cuando el gerente nombra a una persona que no acepta o no toma posesión del cargo para cuyo desempeño fue designada, debe solicitar al encargado de la Sección de Personal que extienda nueva certificación de acuerdo con las reglas de los cuatro párrafos finales del artículo anterior.

El nombre de cualquier persona que aparezca en una lista debe ser eliminado de ésta si no acepta o no toma posesión del cargo para cuyo desempeño fue designada, salvo que exprese por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó su nombramiento, las razones en que fundó su actitud y que éstas sean satisfactorias, a juicio del gerente.

Sección V: Períodos de prueba

Artículo 32.—Para que un miembro del personal al servicio del Instituto reciba la plena protección de este Reglamento y, en consecuencia, pueda ser considerado como trabajador regular nombrado en firme para el desempeño de determinado puesto, es necesario que pase satisfactoriamente un período de prueba, el cual oscila entre dos y seis meses de servicios ininterrumpidos, contados a partir de la fecha en que tomó posesión de su cargo, y cuya extensión exacta debe ser fijada por el gerente en cada caso concreto, de acuerdo con la naturaleza del respectivo puesto.

El período de prueba se rige por estas disposiciones:

a) Por regla general sólo se aplica a los casos de empleo, pero el gerente puede también exigirlo en todas las circunstancias de promoción o de reempleo en que sea necesario hacerlo para mejor garantizar los servicios e intereses del Instituto;

b) En cualquier tiempo posterior a los primeros quince días de labores, pero siempre dentro de dicho período, el gerente puede cancelar un nombramiento sin expresión de causa y sin que el interesado tenga derecho de reclamar en

ninguna forma por el despido de que ha sido objeto;

c) Dentro de los primeros quince días del período de prueba no procede el despido, salvo que el gerente compruebe que el respectivo nombramiento fue el resultado de un fraude, de una confusión de nombres o de otro error material evidente, cometido en cualquier momento del proceso de selección previo a dicho nombramiento;

d) El jefe o subjefe administrativo que actúe como superior jerárquico de la persona sujeta a período de prueba, debe informar mensualmente y por escrito al gerente del resultado del trabajo del interesado y, diez días antes del vencimiento de dicho período, de si recomienda que se le dé a éste la categoría de trabajador regular.

A la conclusión del período de prueba el nombrado cesa automáticamente en el desempeño de su cargo, salvo que el gerente le notifique de previo su confirmatoria en el puesto de que se trate.

Ningún trabajador puede recibir salario por labores ejecutadas después del vencimiento del período de prueba, a menos que de previo el gerente haga la confirmatoria que prevé el párrafo anterior; y

e) Si un trabajador es removido durante o al final del período de prueba, su nombre puede ser inscrito de nuevo en la lista de que se tomó, siempre que el gerente estime que el interesado es capaz de desempeñar alguna otra posición. Si este último ha sido trabajador regular en un puesto distinto, debe ser inscrito en la lista de reempleo correspondiente al puesto en que fue trabajador regular.

Sección VI: Nombramientos especiales

Artículo 33.—Cuando se necesite llenar una plaza vacante o crear una nueva y, de acuerdo con el párrafo final del artículo 30, el encargado de la Sección de Personal no haya podido de momento presentar candidatos en disponibilidad, el gerente puede nombrar provisionalmente a la persona que estime conveniente, con sujeción a estas reglas:

a) Ningún nombramiento provisional puede exceder de sesenta días, que tienen carácter de improrrogables;

b) Ninguna persona puede recibir más de un nombramiento provisional en cada período de doce meses;

c) Ningún nombramiento temporal da lugar a que el trabajo se compute como parte del período de prueba o a que afecte la posición que el interesado pueda tener en alguna lista; y

d) Todo nombramiento provisional debe cesar antes del período fijado de conformidad con el inciso *a)* de este artículo, si la respectiva lista se formula o se completa y la correspondiente certificación se presenta con anticipación al vencimiento de dicho término.

Artículo 34.—Cuando para evitar perjuicios a los servicios e intereses del Instituto sea necesario hacer alguna designación sin pérdida de tiempo y no sea del todo posible realizarla de conformidad con otras disposiciones del presente Reglamento, el gerente puede hacer, sin más trámite, nombramientos de emergencia, con sujeción a estas reglas:

a) El gerente puede nombrar a la persona que estime conveniente, por un plazo improrrogable no mayor de quince días;

b) Ninguna persona puede recibir más de un nombramiento de emergencia en cada período de seis meses; y

c) Ningún nombramiento de emergencia da lugar a que el trabajo se compute como parte del período de prueba o a que afecte la posición que el interesado pueda tener en alguna lista.

Artículo 35.—Cuando se necesite llenar una plaza vacante o crear una nueva que deba ser desempeñada por persona que reúna requisitos de carácter técnico o de confianza y el respectivo cargo pueda ser llenado, con ventaja, mediante la selección de una persona de reconocidas ejecutorias por métodos distintos del de exámenes por oposición, el gerente tiene la facultad de hacer el nombramiento que estime conveniente en acuerdo razonado cuya copia debe enviar sin pérdida de tiempo a la Junta Directiva.

En los casos que prevé el párrafo anterior, la comprobación inicial de los méritos y eficiencia del aspirante debe hacerse por medio del o los métodos que determine el gerente y, una vez hecha la designación respectiva, el nombrado debe pasar satisfactoriamente el período de prueba para tener derecho a ser confirmado en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO V

Permutas y recargos

Artículo 36.—Las permutas, sean temporales o definitivas, sólo proceden entre trabajadores regulares que tengan puestos de igual clase escalafonaria, siempre que ellos o sus respectivos jefes administrativos así lo acuerden y que el gerente apruebe el cambio.

Artículo 37.—Cuando se trate de llenar una vacante temporal por haberse concedido alguna licencia sin goce de salario o con goce parcial o total de éste; por haberse impuesto a título de corrección disciplinaria o por otra causa una suspensión del trabajo sin goce de salario; por haberse otorgado las vacaciones anuales remuneradas; o por otra causa análoga de suspensión de la relación de trabajo, el gerente puede recargar las funciones del trabajador suspenso en otro u otros trabajadores regulares de la clase escalafonaria inmediata inferior que tengan las aptitudes necesarias o, en su defecto, en trabajadores regulares de la misma clase escalafonaria, a cuyo propósito debe observar las siguientes reglas:

a) El recargo o recargos no pueden prolongarse más allá del tiempo que dure la causa que les dio origen, pero si el período respectivo excede de tres meses debe hacerse el nombramiento definitivo que corresponda, a plazo fijo y conforme a los procedimientos que establece este Reglamento;

b) El trabajador o trabajadores en quienes se recarguen funciones tienen derecho de percibir salario adicional sólo en el tanto en que el trabajador ausente no goce de él; y

c) Siempre que se recargue en un trabajador regular un puesto superior, su correspondiente jefe o subjefe administrativo debe informar al encargado de la Sección de Personal, al vencimiento del recargo, la manera en que aquél desempeñó sus labores provisionales, con el objeto de tomar en cuenta este hecho en caso de que posteriormente ocurra una vacante definitiva que dé lugar a una posible promoción.

Artículo 38.—En casos excepcionales, el gerente puede recargar en un trabajador el desempeño de un puesto perteneciente a una clase escalafonaria inferior a la que aquél ocupa, sin goce de salario adicional, siempre que así lo disponga por la escasez de personal competente o por otro motivo análogo en interés del servicio.

CAPITULO VI

Obligaciones del personal y valuación de sus servicios

Artículo 39.—Son deberes de los miembros del personal al servicio del Instituto:

a) Observar y defender ejemplarmente la Constitución y las leyes de la República y, en especial, la Ley Orgánica del Instituto y sus Reglamentos, por cuya aplicación imparcial debe esforzarse; y

b) Cumplir con las obligaciones relativas al correcto desempeño de sus cargos que indique el gerente.

Artículo 40.—El gerente debe poner en vigor sistemas para la valuación de los servicios del personal, comprendido por este Reglamento, con base en los proyectos o propuestas que debe presentarle el encargado de la Sección de Personal.

Los expresados sistemas deben adaptarse a la naturaleza de cada clase escalafonaria y deben considerarse factores tales como antigüedad, eficiencia, carácter, conducta y aptitudes.

Los jefes administrativos del Instituto o, en su defecto, los subjefes administrativos del mismo, quedan obligados a enviar al encargado de la Sección de Personal, después de cada tres meses de servicio continuo de cada uno de sus trabajadores regulares o siempre que el gerente lo indique, un informe relativo a la manera en que cada uno de éstos desempeña su respectivo puesto.

Dicho informe debe contener todos los detalles que indique el gerente, de acuerdo con el párrafo segundo.

Artículo 41.—Cualquier trabajador regular comprendido por este Reglamento, tiene derecho a inspeccionar los registros que lleve la Sección de Personal sobre la valuación de sus servicios, así como los de los trabajadores de igual clase escalafonaria dentro del mismo Departamento o División, lo cual ha de hacer con sujeción a las normas que indique el gerente.

Artículo 42.—Para facilitar el mejor cumplimiento de los deberes de los miembros del personal al servicio del Instituto, así como para promover el desarrollo de la cultura de los mismos, el encargado de la Sección de Personal debe elaborar, de acuerdo con los respectivos jefes y subjefes administrativos, los planes de entrenamiento que juzgue necesarios y someterlos después al estudio y aprobación del gerente.

Dichos planes de entrenamiento son de observancia obligatoria y el encargado de la Sección de Personal debe indagarse constantemente sobre la manera en que se llevan a la práctica y sobre el progreso que con ese motivo hagan los miembros del personal al servicio del Instituto, todo lo cual se ha de tomar especialmente en cuenta para los efectos de la valuación de los servicios de cada uno de ellos.

El encargado de la Sección de Personal debe rendir al gerente, cada tres meses, un informe sobre los extremos a que alude el párrafo anterior.

Como parte primordial de los referidos planes de entrenamiento, el personal al servicio del Instituto debe consultar y estudiar el mayor número posible de libros pertenecientes a la Biblioteca de

aquél; la frecuencia con que se hagan dichas lecturas y el provecho que éstas produzcan al respectivo trabajador y al Instituto, deben también tomarse especialmente en cuenta para los efectos de la valuacion de los servicios de aquél.

CAPITULO VII

Salarios

Artículo 43.—Los trabajadores del Instituto han de ganar salarios decorosos, acordes con sus puestos y responsabilidades.

La Junta Directiva del Instituto debe determinar, a propuesta del gerente y para cada clase escalafonaria, una tarifa mínima de salarios, que debe aplicarse a todo trabajador que ingrese a ella; una tarifa máxima de salarios, que en ningún caso puede ser excedida, y todas las tarifas intermedias de salarios que juzgue convenientes, con el objeto de que el gerente pueda conceder aumentos de salario periódicos dentro de una misma clase escalafonaria, de acuerdo con factores tales como antigüedad, eficiencia, carácter, conducta, aptitudes y demás que resulten de la valuación de servicios.

Los referidos aumentos sólo pueden hacerse a los trabajadores regulares y por ningún motivo pueden ser menores o mayores, cada vez que se hagan, de la tarifa inmediata superior a aquella que se aplique a cada trabajador antes de hacer el respectivo aumento.

Es entendido que en todo caso de promoción el trabajador debe pasar a la clase escalafonaria superior con un salario igual, por lo menos, al que devengaba antes de su ascenso; y que en caso de reempleo el gerente le puede asignar el mismo salario que percibía el trabajador dentro de la clase escalafonaria que ocupaba en el momento de su salida del servicio del Instituto.

Para determinar dichas tarifas deben tomarse en cuenta las realidades económicas de Guatemala y, en consecuencia, las posibilidades y recursos del Instituto; la intensidad, modalidad y calidad de cada trabajo; el clima y el costo de la vida en las distintas regiones; las tarifas que prevalezcan en el pago de puestos análogos en las empresas privadas o en otras instituciones públicas similares al Instituto y los demas factores que estipula el Código de Trabajo.

Artículo 44.—El Instituto paga mensual o quincenalmente los salarios de sus trabajadores.

Si los referidos pagos se hacen mensualmente, el gerente puede hacer cada mes uno o dos anticipos a cada uno de dichos trabajadores que así lo soliciten, sin exceder del sesenta por ciento de sus respectivos salarios devengados, siempre que el adelanto se realice entre los días siete y veinticinco del mes de que se trate y que al final del mismo se haga la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 45.—Queda prohibido pagar salario alguno con fondos del Instituto, al trabajador nombrado o promovido contra las prescripciones de este Reglamento.

Es entendido que el trabajador nombrado o promovido contra las disposiciones del presente Reglamento puede reclamar el pago de sus salarios de la persona que resulte culpable de la infracción de la prohibición que contempla el párrafo anterior.

Artículo 46.—Los trabajos extraordinarios deben ejecutarse fuera de las horas de trabajo ordinario, y se pagan con un cincuenta por ciento de la remuneración ordinaria y en cada caso deben ser autorizados expresamente por el gerente.

Sólo en casos de excepción muy calificada el gerente puede autorizar la realización de trabajos extraordinarios, para ser pagados con una suma alzada.

Para que el gerente pueda usar la facultad que le concede el párrafo anterior es necesario que el trabajo extraordinario que se va a efectuar sea de carácter urgente, que no sea propio de las obligaciones del cargo que desempeña el personal que lo va a realizar, que la suma alzada guarde relación con el salario que según el parrafo primero corresponda al o los trabajadores de que se trate, y que presente con posterioridad a la Junta Directiva un informe razonado de cada caso.

Artículo 47.—Los salarios que perciban los miembros del personal del Instituto, comprenden el pago de los servicios que ellos presten a otras entidades, organismos o dependencias del Estado.

Es entendido que los miembros del personal del Instituto tienen la obligación de prestar a otras entidades, organismos o dependencias del Estado los referidos servicios, siempre que así lo disponga el gerente, que estos últimos tengan carácter técnico o contribuyan en alguna forma a la mejor realización de los fines del Estado y que se ejecuten durante las horas ordinarias de trabajo.

Ningún miembro del personal al servicio del Instituto puede desempeñar simultáneamente otro empleo público remunerado. Quedan a salvo las excepciones legales como el caso de los facultativos que presten servicios en los hospitales o el de personas que ejerzan cargos docentes, o las otras que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a la ley.

Artículo 48.—Los salarios que perciban los jefes y subjefes administrativos, comprenden el pago total de las labores que ejecuten al servicio del Insti-

tuto, cualquiera que sea el tiempo que con ese fin inviertan.

El gerente puede aplicar la regla que contiene el párrafo anterior al trabajo que ejecuten los choferes, conserjes y vigilantes al servicio del Instituto.

Es entendido que las personas a que se refiere este artículo no están obligadas a laborar más de doce horas diarias, de conformidad con el artículo 124 del Código de Trabajo.

Artículo 49.—Además del pago de su salario mensual, todo trabajador regular del Instituto tiene derecho, como parte de la remuneración de sus servicios, a percibir el día quince de diciembre de cada año un salario adicional, que se debe fijar de conformidad con las siguientes reglas y que sólo se puede pagar en los casos previstos en las mismas:

a) Después de seis o más meses de trabajo continuo, el cincuenta por ciento del salario mensual promedio que haya percibido durante dicho lapso;

b) Después de nueve o más meses de trabajo continuo, el setenta y cinco por ciento del salario mensual promedio que haya percibido durante dicho lapso;

c) Después de un año de trabajo continuo, el ciento por ciento del salario mensual promedio que haya percibido durante dicho lapso; y

d) Unicamente tienen derecho a este salario adicional los que durante los períodos determinados en los tres incisos anteriores hayan obtenido una calificación promedio del setenta y cinco por ciento, o más en la valuación de sus servicios, siempre que laboren a tiempo completo en el Instituto.

CAPITULO VIII

Jornadas y descansos

Artículo 50.—La jornada ordinaria diurna es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales.

Es trabajo extraordinario el que se ejecute fuera de los límites que indica el párrafo anterior.

El gerente puede reducir dicha jornada ordinaria semanal hasta en ocho horas, según los casos de que se trate, pero los miembros del personal del Instituto quedan obligados a reponerlas dentro de las horas de trabajo diurno de cada semana, siempre que así lo demanden las necesidades del servicio.

Artículo 51.—Todo trabajador regular tiene derecho a vacaciones, remuneradas de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las vacaciones son anuales y su monto se fija en un día y tercio de trabajo por cada mes de servicio continuo;

b) El descanso debe concederse cada año, dentro de los cuatro meses siguientes al día en que cumplió el año de servicio continuo. Para la fijación exacta de la época en que cada trabajador debe gozar de sus vacaciones, el encargado de la Sección de Personal, debe oír los deseos del interesado y a su respectivo superior jerárquico, con el fin de elevar a la resolución definitiva del gerente una propuesta que no altere la buena marcha del Instituto y que garantice la efectividad del descanso.

No obstante, después de tres meses de servicios continuos el gerente puede conceder las vacaciones ganadas hasta la fecha en que se obtenga el respectivo descanso, siempre que así lo solicite el interesado y que se observen las normas que prevé la parte final del párrafo anterior;

c) En ningún caso se puede adelantar el goce de vacaciones no ganadas aún;

d) El tiempo de trabajo correspondiente al período de prueba se debe tomar en cuenta para los efectos de computar el tiempo de servicios continuos que da derecho a vacaciones.

Es entendido que no procede la concesión de vacaciones durante el período de prueba; y

e) El encargado de la Sección de Personal debe llevar registro de las vacaciones que se concedan a todo trabajador.

Artículo 52.—El gerente puede conceder a todo trabajador regular, licencias justificadas sin goce de salario hasta por un mes en total durante cada año, transcurrido el cual sin que el trabajador haya reanudado sus labores o sin que pruebe que no lo hace por estar comprendido en uno de los casos de suspensión forzosa de su relación de trabajo, se debe cancelar el nombramiento respectivo.

Artículo 53.—El gerente puede conceder a todo trabajador regular, en casos de excepción muy calificados como matrimonio o viajes por razón de emergencia familiar, licencias con goce parcial o total de salario hasta por quince días en total durante cada año.

En la hipótesis que contemplan este artículo y el anterior, el encargado de la Sección de Personal debe oír la opinión escrita del jefe o subjefe administrativo que actúe como superior jerárquico del interesado, con el fin de elevar a resolución del gerente una propuesta que no altere la buena marcha del Instituto y que no dé lugar a la concesión de licencias injustificadas.

Artículo 54.—Las licencias por enfermedades u otra causa que impliquen suspensión forzosa de la relación de trabajo no pueden exceder de seis meses dentro de cada año y para que se concedan con goce parcial o total de salario deben estar debidamente justificadas, sea con uno o varios certificados médicos o por otros medios fehacientes de prueba que exija el encargado de la Sección de Personal, con aprobación del gerente.

Una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se debe cancelar el nombramiento del trabajador que no haya reanudado sus labores.

CAPITULO IX

Correcciones disciplinarias y régimen de despido

Artículo 55.—Queda prohibido corregir disciplinariamente o despedir a los trabajadores regulares al servicio del Instituto, con el fin de tomar en contra de ellos alguna represalia, actual o posible, de orden político-partidarista, o que implique discriminación racial o coerción de las garantías individuales o sociales que establece la Constitución.

Artículo 56.—Se establecen cuatro clases de correcciones disciplinarias, las cuales deben imponerse con estricta sujeción a estas reglas:

a) Amonestación oral, que procede cuando el trabajador falte levemente a sus labores legales, a juicio del gerente o, en su caso, del respectivo jefe o subjefe administrativo.

Para imponer la amonestación oral se debe procurar hacerlo en privado y, en toda circunstancia, es necesario oir de previo las explicaciones verbales que crea oportuno dar el trabajador afectado y resolver a continuación, en el mismo acto, lo que sea justo y conveniente;

b) Amonestación escrita, que procede cuando el trabajador incurra durante un mismo mes calendario en dos o más amonestaciones orales, cuando el Código de Trabajo exija que se haga un apercibimiento escrito antes de efectuar el despido y en los demás casos en que el gerente o, en su caso, el respectivo jefe o subjefe administrativo desee dejar constancia escrita de la corrección disciplinaria para los efectos de la valuación de los servicios y para mejor garantizar el correcto funcionamiento del Instituto.

Para imponer la amonestación escrita es necesario que el gerente o, en su caso, el respectivo jefe o subjefe administrativo oiga al trabajador afectado por un término de veinticuatro horas, para que éste pueda dar verbalmente o por escrito las explicaciones que estime convenientes;

c) Suspensión del trabajo, sin goce de salario, hasta por el término de ocho días, que procede cuando el trabajador sea objeto de dos o más amonestaciones escritas en un mismo mes calendario, o cuando cometa, a juicio del gerente, una falta de cierta gravedad contra los deberes propios de su cargo.

Para imponer dicha suspensión es necesario que el encargado de la Sección de Personal oiga por escrito al interesado, así como a los compañeros de trabajo que este último indique, durante un término de tres días; y

d) Traslado a otro puesto de clase escalafonaria inferior o rebaja de salario dentro de las tarifas máxima y mínima correspondientes, que procede sólo cuando los servicios del trabajador se hayan valuado con menos del 50%.

El gerente puede imponer esta última corrección disciplinaria siempre que oiga por escrito al interesado y a su respectivo jefe o subjefe administrativo, durante el término de tres días, lo cual debe hacer por medio del encargado de la Sección de Personal.

Artículo 57.—La imposición de alguna de las correcciones disciplinarias a que alude el artículo anterior, no tiene más consecuencia que las que se deriven de su aplicación, y por tanto, no implica la pérdida de todos los derechos otorgados por el presente Reglamento.

Las correcciones disciplinarias previstas por los incisos *b), c)* y *d)* del artículo 56 deben anotarse, dentro de los tres días posteriores a aquel en que se impusieron, en la tarjeta o ficha individual del trabajador de que se trate.

Artículo 58.—Ningún trabajador regular puede ser removido de su puesto, salvo que incurra en alguna de las causales previstas por el artículo 77 del Código de Trabajo o por los artículos 24, 25 ó 50 inciso *g)*, de la Ley Orgánica del Instituto; o que sufra dos o más de las correcciones disciplinarias previstas por los incisos *c)* y *d)* del artículo 56 de este Reglamento, durante un mismo período de tres meses.

Todo despido se entiende sin responsabilidad para el Instituto y hace perder al trabajador de que se trate todos los derechos que le concede el presente Reglamento, siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

a) El gerente debe nombrar por acuerdo que ha de emitir en cada caso una Comisión Investigadora, compuesta por el encargado de la Sección de Personal, un jefe o subjefe adminis-

trativo y cualquier otro miembro del resto del personal al servicio del Instituto; y en el mismo acuerdo debe expresar los hechos que desea que se investiguen y las principales razones legales en que puede llegar a fundarse el despido;

b) Copia de dicho acuerdo debe enviarse al trabajador afectado, con el fin de que éste, dentro de los dos días siguientes a su recibo, exprese por escrito y de manera respetuosa, ante la Comisión Investigadora, los motivos de su inconformidad, si los tiene, junto con enumeración de las pruebas que desea se evacúen en su descargo;

c) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, la Comisión Investigadora no recibe el escrito de oposición o si el trabajador afectado expresamente manifiesta su conformidad, aquélla debe informar al gerente, para que éste acuerde el despido, sin más trámite;

d) Si el cargo o cargos que se hacen al trabajador implican responsabilidad penal para él, o en otros casos de gravedad que determine el gerente, éste puede ordenar, en el mismo acuerdo a que se refiere el inciso *a)* del presente artículo, la suspensión provisional del interesado en el ejercicio de su puesto, sin goce de salario. En el supuesto de que el gerente no acuerde el despido por ser favorable el resultado de la investigación para el trabajador suspenso, debe ordenar el pago del salario que éste hubiere devengado durante el período de suspensión; y

e) Si el interesado se opone dentro del período legal, la Comisión Investigadora debe levantar la información que proceda, evacuando las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario ordenar dentro del período improrrogable de ocho días contados a partir del momento en que se presentó el escrito de oposición. Vencido este plazo, la Comisión Investigadora debe elevar su informe a conocimiento del gerente, quien debe dictar la resolución definitiva que proceda dentro de los dos días posteriores a su recibo.

Artículo 59.—Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son competentes para conocer de juicios tendientes a revisar los despidos previstos por el artículo anterior, únicamente cuando la acción no esté prescrita y conduzca a demostrar:

a) Que el despido se realizó con violación de las normas procesales que en dicho texto se indican; o

b) Que el despido se realizó con el fin de tomar en contra del trabajador alguna de las represalias previstas por el artículo 55.

Si dichos Tribunales revocan una resolución de despido dictada por el gerente, deben condenar al Instituto a reinstalar en su puesto al interesado, con pleno goce de sus derechos, y ordenar el pago a su favor de los salarios caídos, ambas costas y los intereses legales que procedan o, a elección del trabajador, deben facultar a éste para que renuncie a la reinstalación y perciba en cambio el importe de la indemnización por tiempo servido que le pueda corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde que se dictó el acuerdo de despido hasta el momento en que quede firme la respectiva sentencia judicial. En este último caso, el trabajador debe ser inscrito, a su solicitud, en la correspondiente lista de reempleo.

Si dentro de la hipótesis que prevé el párrafo anterior, el trabajador opta por la reinstalación y se ha nombrado en firme un sustituto, este último puede escoger entre ser despedido con derecho a obtener la indemnización por tiempo servido que le corresponda y ser trasladado a otro puesto de igual o inferior clase escalafonaria, siempre que el cambio fuere posible. Si el sustituto opta por dar por concluida su relación de trabajo, debe ser inscrito en lugar preferente en la respectiva lista de reempleo.

Artículo 60.—No obstante lo dispuesto por el artículo 58, el gerente puede dictar acuerdos razonados cancelando el nombramiento de uno o más trabajadores regulares, siempre que envíe copia inmediata de los mismos a la Junta Directiva y que el caso de que se trate esté comprendido por alguna de las siguientes excepciones, muy calificadas:

a) Reducción forzosa de servicios o de trabajos por causa que sin lugar a dudas implique fuerza mayor o caso fortuito; y

b) Reducción forzosa de servicios o de trabajos para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos.

Para prescindir de los trabajadores de que se trate, el gerente debe tomar en cuenta la valuación de los servicios de cada uno de ellos y ordenar la inscripción inmediata de los despedidos en lugar preferente de las respectivas listas de reempleo.

Es entendido que siempre que el gerente use de las facultades excepcionales que le confiere este artículo, debe ordenar el pago inmediato, a favor de los trabajadores afectados, de las indemnizaciones que les correspondan conforme al Código de Trabajo, en concepto de despido.

Artículo 61.—Si no obstante la prohibición que contiene el párrafo primero del artículo 58, se llega a incurrir en su violación cometiendo alguno de los

despidos indirectos que prevé el artículo 79 del Código de Trabajo, incisos *a)* a *j)*, inclusive, el caso debe resolverse conforme a las siguientes reglas:

a) El trabajador afectado debe elevar por escrito su queja razonada al gerente, el cual queda obligado a nombrar sin pérdida de tiempo la respectiva Comisión Investigadora y a seguir las normas procesales que determina el inciso *e)* del artículo 58, u otras de ese texto legal que sean aplicables; y

b) En cualquier momento posterior a la presentación de su queja, el trabajador puede separarse de su puesto; pero si su gestión es declarada improcedente, corren a su cargo las responsabilidades penales que en su contra se lleguen a declarar por los perjuicios que su abandono haya podido causar a los servicios públicos que suministra el Instituto.

Artículo 62.—Todo trabajador que desee separarse de su puesto debe dar al gerente aviso escrito de su decisión con la anticipación que éste determine en cada caso, según el tiempo de servicio y la importancia del puesto que desempeñe el interesado.

El plazo de dicho aviso previo no puede ser menor de una semana ni mayor de seis.

CAPITULO X

Disposiciones especiales para el personal médico

Artículo 63.—Todo médico al servicio del Instituto debe ser nombrado por el gerente, de conformidad con estas normas:

a) El aspirante debe presentar la solicitud que indica el artículo 23 de este Reglamento, en el formulario que corresponda, y acompañar con ella todos los documentos o credenciales requeridos, a fin de demostrar el tiempo que tiene de graduado, su práctica profesional, los estudios especiales que haya realizado y los demás factores que contribuyan a comprobar inicialmente sus méritos y eficiencia;

b) Al recibo de dicha solicitud y credenciales, el gerente debe oir, por el término improrrogable de ocho días, la opinión confidencial escrita de la Junta Directiva del Colegio Médico de Guatemala, con el fin de contribuir a determinar los referidos méritos y eficiencia del aspirante;

c) La selección de la persona que se va a nombrar puede hacerse por los demás métodos distintos del de exámenes por oposición que prudencialmente determine el gerente; y

d) Las demás normas, de aplicabilidad para todo nombramiento, que indica este Reglamento.

Artículo 64.—Toda promoción de clase escalafonaria de los médicos al servicio del Instituto debe ser hecha por el gerente de conformidad con estas normas:

a) Para determinar los méritos y la eficiencia de los aspirantes a promoción, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el resultado de la valuación de sus servicios y, de modo supletorio, la antigüedad que tengan de estar laborando para el Instituto;

b) Para contribuir a determinar dichos méritos y eficiencia, el gerente debe oír, por el término improrrogable de ocho días, la opinión confidencial escrita de la Junta Directiva del Colegio Médico de Guatemala;

c) Los exámenes de ascenso pueden realizarse por métodos distintos del de oposición, a juicio del gerente; y

d) Las demás normas, de aplicabilidad para toda promoción, que indica este Reglamento.

Artículo 65.—Todo médico al servicio del Instituto tiene derecho a vacaciones remuneradas en los mismos casos y condiciones que indica el artículo 51, con la excepción de que su monto se fija en un mes por cada año de labores continuas.

Las vacaciones del personal médico son compensables en dinero.

Artículo 66.—Todos los médicos que trabajen para el Instituto deben desempeñar su cometido con estricta sujeción a las siguientes normas fundamentales:

a) Observar orden, disciplina, espíritu de servicio y demás virtudes inherentes al correcto ejercicio de la profesión médica;

b) Emplear tratamientos que a la vez de eficientes y económicos permitan el pronto retorno al trabajo de los afiliados del Instituto que estén a su cuidado, tanto para evitar la pérdida de días laborables que un tratamiento ineficaz o las simulaciones significan para el país, como para conservar los costos del Régimen de Seguridad Social al nivel más bajo posible;

c) Procurar que dichos pacientes permanezcan hospitalizados únicamente el tiempo necesario para su completo restablecimiento; y

d) Actuar de acuerdo con las normas científicas más aceptadas que regulen sus respectivas especialidades y funciones, así como con plena comprensión del sentido social que inspira a las actividades del Instituto.

El gerente debe oir la opinión de la Junta Directiva del Colegio Médico de Guatemala, por el término improrrogable de ocho días, cuando crea que la actuación de algún médico al servicio del Instituto

no se ajusta a las normas que establecen los incisos *b), c)* y *d)* de este artículo.

Artículo 67.—En caso de despido de un médico, la Comisión Investigadora a que alude el artículo 58 inciso *a)*, debe estar integrada por el encargado de la Sección de Personal y por los médicos al servicio del Instituto.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 68.—Queda prohibido:

a) Que algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal contenga, sugiera o exija información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista o de un trabajador al servicio del Instituto.

Toda información que espontáneamente dé algún interesado sobre los extremos a que se refiere el párrafo anterior, debe ser ignorada; y

b) Prometer, iniciar o ejercer presión o discriminación, en contra o en favor de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista o de un trabajador al servicio del Instituto, con base en su afiliación u opinión política, social o religiosa.

Artículo 69.—Queda prohibido a todos los trabajadores comprendidos por este Reglamento:

a) Recibir regalos u obsequios de sus subordinados o darlos a sus superiores, salvo que se trate de matrimonio u otro caso análogo, de naturaleza excepcional muy calificada;

b) Recibir regalos u obsequios de particulares para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o prontitud, o ejecutar con retardo, cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones;

c) Dar dinero, o realizar o intentar realizar cualquier otro acto con el fin de obtener un nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga, contra las prescripciones de este Reglamento; y

d) Ejecutar los demás actos que estén prohibidos por la Ley Orgánica del Instituto, el Código de Trabajo o las restantes disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 70.—El gerente del Instituto queda facultado para dictar todas las disposiciones que estime necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Las personas que en el momento de iniciarse la vigencia de este Reglamento desempeñen puestos comprendidos por el mismo, tienen derecho a ser consideradas como trabajadores regulares, siempre que sus nombramientos hayan sido hechos por lo menos con seis meses de anticipación a dicha vigencia; que hayan probado, a juicio del gerente y en forma fehaciente, sus méritos y eficiencia durante el referido lapso, y que aquél dicte el respectivo acuerdo de confirmación de sus nombramientos antes del 31 de enero de 1948.

Las personas que estén en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior deben considerarse despedidas si no han recibido copia de dicho acuerdo confirmatorio el 1º de febrero de 1948.

Artículo 2º—Las personas que en el momento de iniciarse la vigencia de este Reglamento desempeñen puestos comprendidos por el mismo y que no hayan trabajado el plazo mínimo de seis meses que exige el artículo anterior, quedan sujetas a período de prueba durante todo el tiempo que no ajusten dicho término.

Artículo 3º—Antes del 1º de enero de 1949, el gerente debe presentar a consideración de la Junta Directiva, Planes de Beneficios Sociales, para los trabajadores al servicio del Instituto, complementario de este Reglamento.

Artículo 4º—Este Reglamento entra en vigencia el día 1º de enero de 1948; pero el gerente queda facultado para aplicarlo en forma gradual hasta el 1º de julio de 1948, día en que debe estar totalmente en vigor.

Durante los tres primeros meses de vigencia de este Reglamento, el gerente puede dictar todas las demás disposiciones transitorias que estime convenientes a fin de realizar mejor y más rápidamente la aplicación gradual que indica este artículo. Copia de cada una de estas disposiciones debe ser enviada por el gerente, sin pérdida de tiempo, a la Junta Directiva.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

PABLO FUCHS,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Apruébanse los acuerdos números 12 y 13 emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativos al Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes de Trabajo y límites a que se refiere el Decreto número 466.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes los acuerdos números 12 y 13, emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fechas 9 y 19 del mes en curso, que contienen el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes de Trabajo y los límites a que se refiere el Decreto número 466, respectivamente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Economía y Trabajo,
encargado del Despacho,
ROBERTO ALVARADO FUENTES.

Concédese autorización a los vecinos de la aldea Las Animas, jurisdicción de Asunción Mita, para que celebren la Navidad durante los días 24 y 25 de diciembre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1947.

Examinada la solicitud de los vecinos de la aldea Las Animas, jurisdicción municipal de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se les autorice la celebración de la fiesta de Navidad en dicho lugar; y apareciendo que son atendibles las razones que exponen;

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con vista del dictamen de la Dirección General de Estadística,

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiendo celebrarse la fiesta de Navidad en la aldea Las Animas durante los días 24 y 25 de diciembre de cada año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1947.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año en curso,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Tumbador, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por valor de una paja de agua, una sola vez	Q25.00
Por canon de agua, al mes, cada paja.....	0.25
Por conexión de cañería a la caja de registro	1.00
Por registro de cada título en la Secretaría Municipal	1.00
Por traspaso de derechos de una paja de agua	3.00
Por casas de primera categoría, al trimestre	0.30
Por casas de segunda categoría, al trimestre	0.15
Por cada local para expendio de carne de res en el mercado municipal, con servicio de alumbrado, cada mes	6.00

Por alquiler de cada pieza de propiedad municipal que ocupe la Oficina de Comunicaciones, cada mes ..... Ø 5.00
Por alquiler de locales para expendio de carne de marrano en el mercado, cada mes... 3.00
Por alquiler de locales para cocinas en el mercado, cada mes 5.00
Por cada metro cuadrado para construcción de capillas, mausoleos, nichos o fosas subterráneas 4.00
Por derechos de exhumación de restos para llevarlos fuera del municipio, previos los trámites de ley 10.00
Por exhumación de cadáveres para trasladarlos a otro lugar del mismo cementerio.. 5.00
Por derechos de inhumación de cadáveres procedentes de otro municipio..... 5.00
Por enterramientos en cajuelas que hayan tenido restos, después de términos legales y previa autorización 3.00
Por destace de ganado mayor macho, cada cabeza 1.00
Por destace de ganado porcino, cada cabeza 0.50
Por destace de ganado ovino, cada cabeza.. 0.25
Por destace de cada vaca mayor de 8 años o menor de esa edad, pero inútil para la procreación 5.00
Por destace de vaca o novilla menor de ocho años, apta para la procreación..... 8.00
Por destace en fincas, de ganado mayor, macho, cada cabeza 2.50
Por destace en fincas, de vacas inútiles para la procreación 5.00
Por destace en fincas, de vacas aptas para la procreación 8.00
Por destace en fincas, de cerdos, cada cabeza 0.50
Por destace en fincas, de carneros, cada cabeza 0.25
Por derecho para entroncar desagües particulares en los de propiedad municipal..... 5.00
Por licencia para zarabandas de primera clase, día y noche 3.00
Por licencia para zarabandas de segunda clase, día y noche 1.50
Por licencia para serenatas 1.00
Por cada rueda de caballitos, al día..... 2.00
Por lides de gallos, cada día, sin perjuicio del impuesto de la Guardia Civil, cada palenque 20.00

Los arbitrios con motivo de la fiesta titular serán acordados en sesión municipal, quince días antes de la fecha.

Para fiestas de las aldeas, se procederá conforme el punto anterior.

Por fiestas titulares en fincas, primera categoría Ø10.00
Por fiestas titulares en fincas, segunda categoría 5.00
Por almacén o tienda de primera clase, al mes 2.00
Por tiendas de segunda clase, al mes..... 0.50
Por tiendas de tercera categoría, al mes..... 0.25
Por tiendas de primera clase establecidas en fincas y aldeas, al mes..... 1.50
Por tiendas de segunda categoría en aldeas y fincas, al mes 0.50
Por tiendas de tercera clase en aldeas y fincas, al mes 0.25
Por salones de refrescos, cervecerías y heladeros, al mes 0.50
Por ventas de gasolina, al mes..... 5.00
Por carnicerías que no estén instaladas en el mercado municipal dentro de la población, al mes 8.00
Por carnicerías establecidas o que se establezcan en fincas, cada mes 5.00
Por fábrica de aguas gaseosas, al mes..... 1.00
Por jabonerías de primera clase, al mes..... 2.00
Por molino de maíz, mensualmente..... 1.00
Por cada mesa de billar, mensualmente..... 0.50
Por licencia para comprar café al por mayor, al año 12.00
Por licencia para compradores de banano, al año 12.00
Por licencia para compradores de café al por menor, al año 6.00
Por cada fábrica de hielo, mensualmente.... 1.00
Por venta de mercaderías por agentes viajeros, al día 5.00
Por venta ambulante de helados, refrescos y dulces, mensualmente..... 0.50
Por licencia para buhoneros, al año..... 4.00
Por cada finca de café, de 100 a 500 quintales, al año 1.00
Por cada finca de café, de 500 a 1,000 quintales, al año 2.00
Por cada finca de café, de 1,000 a 5,000 quintales, al año 5.00
Por cada finca de café, de 5,000 a 10,000 quintales, al año 10.00
Por cada finca de café, de 10,000 a 20,000 quintales, al año 20.00
Por cada finca de panela, de 10 a 25 cargas, al año 1.00
Por cada finca de panela, producto de 25 a 50 cargas, al año 2.00
Por cada finca de panela, producto de 50 a 200 cargas, al año 8.00
Por panaderías de primera clase, al mes... 1.00
Por panaderías de segunda clase, al mes... 0.50

Por venta de medicinas de primera clase, al mes	Ø 1.00
Por venta de medicinas de segunda clase, al mes	0.50
Por reparación y construcción de aceras llevadas a cabo por la Municipalidad, después del tercer requerimiento, el veinticinco por ciento más sobre el costo del trabajo.	
Por matrícula de cada fierro para marcar semovientes	1.00
Por matrícula de mozos de cordel, al año	1.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por suspensión de edictos matrimoniales se cobrará con base en un mínimo de Ø5.00 y un máximo de Ø10.00.	
Por cada padrino que concurra a la ceremonia de celebración del matrimonio, se cobrará entre un mínimo de Ø2.00 y un máximo de Ø5.00.	
Por cada certificación matrimonial, escrita a máquina, cada hoja	0.20
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por manutención diaria, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por manutención de cada cabeza, diariamente	0.25
Por cada automóvil, al año	10.00
Por cada camión, al año	10.00
Por carretas de bueyes, al año, cada una	1.50
Por motocicletas, al año, cada una	3.00
Por licencia para motobicicletas, al año, cada una	1.00
Por licencia para bicicletas, al año	0.50
Por licencia para carretones de cuatro ruedas anchas, al año	5.00
Por licencia para carretillas de mano, al año	0.50
Por cada litro de aguardiente que se venda en el municipio	0.02
Por cada quintal de banano que salga del municipio	0.03
Por certificaciones de solvencia municipal, cada una	0.25
Por cada rótulo volado, al mes	0.50
Por cada contrato de compraventa de semovientes, cada cabeza	0.10
Por sitios sin construcción ubicados en la localidad, sin cercas artísticas u ornamentales, al mes, cada una	1.00
Por sitios urbanos sin acera, cada mes	0.50
Por cada quintal de cueros que salga del municipio	0.20
Por cada lata de 25 botellas de manteca que salga del municipio	1.00
Por licencia para tocar radios, rockolas, etc., en cantinas, al mes	Ø 8.00
Por cada cinco jornales en contratos para trabajos agrícolas que autorice la Alcaldía Municipal	0.01
Por alquiler de piso de plaza en días ordinarios, por un quintal de maíz	0.08
Por un quintal de habas	0.06
Por un quintal de frijol	0.08
Por un quintal de café	0.20
Por un quintal de arroz	0.20
Por un quintal de chicle	0.10
Por un quintal de sal	0.10
Por carga de plátano de 8 docenas	0.20
Por canasto de frutos	0.03
Por cada red de verduras	0.03
Por cada arrocera	0.05
Por cada venta de pan	0.05
Por cada cocina	0.05
Por valor de cada quintal de cal	0.08
Por cada venta de jabón, cada quetzal	0.05
Por venta de panela, pantes de 3 bolas	0.06
Por achimería surtida	0.10
Por venta de artículos de alfarería	0.05
Por venta de artículos de fibra	0.10
Por venta de cerdos, cada cabeza	0.05
Por venta de carneros, cada cabeza	0.05

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, quedando modificado en este sentido, en lo que se refiere a la Municipalidad de El Tumbador, el acuerdo gubernativo de 18 de octubre de 1937.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación de los Excombatientes Franceses Residentes en Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1947.

Examinada la solicitud del señor Camilo Chartier, como presidente de la Asociación de los Excombatientes Franceses Residentes en Guatemala, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación;

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de los Excombatientes Franceses Residentes en Guatemala

Artículo 1º—La Asociación tiene por objeto:

a) Conservar entre los excombatientes residentes en Guatemala, los lazos de camaradería creados durante la guerra y para que eso se pueda plenamente realizar, se prohibe terminantemente toda discusión de carácter político y religioso en el seno de la Asociación;
b) Servir por todos los medios a su alcance los intereses morales, sociales y materiales de sus miembros;
c) Perpetuar el recuerdo de los combatientes muertos por la Patria;
d) Contribuir en toda ocasión al mantenimiento del alto prestigio de Francia;
e) Sostener relaciones amistosas con las asociaciones similares.

Artículo 2º—La Asociación ejerce su acción:

a) Auxiliando a sus miembros y a los familiares de los mismos, bien sea con sus fondos o por su intervención o influencia;
b) Provocando ceremonias conmemorativas en fechas inspiradas por la guerra y sus consecuencias y, en particular, participando a las manifestaciones de la misma naturaleza a las cuales podría ser invitada.

Composición de la Asociación

Artículo 3º—La Asociación tendrá miembros de honor: el ministro o encargado de negocios de Francia en América Central, como presidente de honor. Los agregados militares franceses como vicepresidentes de honor. Miembros activos. Miembros asociados. Puede ser miembro activo: todo francés o francesa que haya tomado parte activa en una campaña de guerra y cuya situación militar encaje claramente con la determinada por el reglamento en vigor que concierne a los excombatientes. Todo extranjero enrolado al servicio de Francia y que se encuentra en las mismas condiciones anteriormente dichas, será admitido igual que los excombatientes nacionales. Puede ser miembro asociado: toda persona movilizada o voluntaria, en tiempo de guerra en el ejército francés. Los miembros asociados y los miembros activos tendrán que pagar una cuota. La cotización será de un quetzal, mínimo mensual. Solamente los miembros activos tienen derecho a votar.

Artículo 4º—Para ser admitido, el interesado deberá depositar por escrito en la Secretaría, una solicitud de admisión; si se trata de un miembro activo, justificar su calidad de excombatiente, o de desmovilizado para los miembros asociados. El Comité Director dictaminará esa solicitud.

Artículo 5º—La calidad de miembro de la Asociación se pierde por renuncia voluntaria presentada por escrito, por expulsión pronunciada por el Comité Director después de una investigación y de haber escuchado al interesado en sus explicaciones sobre infracción de los estatutos o falta contra el honor. La expulsión de un miembro no podrá efectuarse sin una propuesta escrita y firmada por un grupo de excombatientes no inferior a cinco y dirigida al Comité Director. El presidente llamará la atención, por carta, a los miembros atrasados en el pago de sus cuotas. El retraso de un año puede dar motivo a la expulsión de la Asociación, salvo que la demora se deba a una razón poderosa.

Recursos de la Asociación

Artículo 6º—Constituirán los recursos de la Asociación: las cuotas de sus miembros; subvenciones que le podrán ser acordadas; donativos hechos por los miembros de la Asociación o por otras personas.

Administración

Artículo 7º—La Asociación será administrada por un Comité Director elegido por la Junta General. El domicilio de la Asociación será la ciudad de Guatemala.

Artículo 8º—La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente en la ciudad de Guatemala. Las convocaciones serán hechas por el Comité con ocho días de anticipación, por lo menos. La agenda de la Junta será fijada por el Comité. La Junta General será presidida por el presidente del Comité y, en su ausencia, por el vicepresidente. Las decisiones tendrán fuerza de ley cualquiera que sea el número de presentes, con la única excepción de la que está prevista en el artículo 14. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes. El voto será secreto a menos que la mayoría reclame el voto por mano alzada. Cada miembro presente

tiene derecho a un voto, el voto del presidente es preponderante en caso de igualdad. Los miembros asociados pueden ser invitados a votar por el Comité. Los miembros que residen en los departamentos pueden mandar su boletín de voto al presidente en pliego cerrado, o su delegación escrita a un miembro presente en la Junta General.

Artículo 9º—El voto de la Junta General versará sobre los puntos siguientes: aprobación de la memoria anual del Comité Director; aprobación de la memoria del tesorero; elección de los miembros del Comité Director.

Funcionamiento

Artículo 10.—La Asociación está dirigida por un Comité Director de tres miembros activos que constará de un presidente, un vicepresidente, un tesorero-secretario y además un abanderado. Los miembros del Comité Director y el abanderado serán elegidos por la Junta General por mayoría absoluta en la primera votación y por mayoría relativa en la segunda votación. Si alguna vacante se produjera durante el tiempo del ejercicio en el Comité Director, para reemplazarle se tomará en cuenta los votos que han obtenido los miembros siguientes a los que fueron elegidos.

Artículo 11.—El Comité es competente en todas las cuestiones que conciernen a la Asociación, entre otras, las que comprometen su responsabilidad moral o financiera. El Comité Director tendrá los poderes lo más extensos posibles en la gestión de los negocios de la Asociación. El Comité tiene facultades de recibir dentro de la Asociación, miembros combatientes residentes en América Central. El Comité se reunirá cada vez que el presidente juzgue útil de convocarlo.

Artículo 12.—El presidente puede inmediatamente tomar todas las decisiones que juzgue de carácter urgente, debiendo dar cuenta de ellas al Comité en la sesión siguiente. El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, representará a la Asociación en todos los actos de la vida civil. El secretario-tesorero tendrá a su cargo la correspondencia y la redacción de las actas, tendrá que cobrar los ingresos y efectuar los pagos y hacerse cargo de la contabilidad.

Comisiones

Artículo 13.—El Comité podrá designar las comisiones que juzgare necesarias para el buen funcionamiento o para representación de la Asociación.

Modificaciones de los Estatutos

Artículo 14.—La Junta General puede aportar a los Estatutos cualquier modificación, sin excepción ni reserva, de conformidad con la legislación de la República de Guatemala. Puede igualmente pronunciar la disolución de la Asociación, pero en este caso es necesario el voto de las dos terceras partes de los socios. En caso de liquidación voluntaria o impuesta de la Asociación, la Junta General designará dos comisarios que serán los liquidadores. Los presentes Estatutos fueron aprobados por la Junta General en su sesión del 30 de agosto de 1947. El Presidente, *C. Chartier*. El secretario, *P. A. Valdenaire*.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de los Excombatientes franceses residentes en Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de esta capital, para que celebre con el Banco de Guatemala, un contrato de prórroga por cinco años más, para la cancelación del saldo proveniente del préstamo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de esta capital, para que celebre con el Banco de Guatemala, un contrato de prórroga por cinco años más, para la cancelación del saldo proveniente del préstamo para la introducción del agua del Teocinte y construcción del Rastro de Escuintla, de conformidad con las bases aprobadas por el Consejo Municipal, en sesión del 15 del corriente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Modificase el artículo 7º del Reglamento para la aplicación de los Decretos números 382, 391 y 393 del Congreso de la República, emitido con fecha 18 de septiembre del año en curso, en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 435 emitido por el Congreso de la República, con fecha 22 de octubre del año en curso deroga los Decretos números 382 y 393 del mismo Organismo, y en consecuencia modifica el Reglamento de éstos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 7º del Reglamento para la Aplicación de los Decretos números 382, 391 y 393 del Congreso de la República, emitido con fecha 18 de septiembre del año en curso, así: "Artículo 7º—El producto de los impuestos cobrados en cumplimiento del artículo 1º del Decreto del Congreso número 435, se abonará a cuentas de pasivo en la Contabilidad General de la Nación, destinándose el 35% para el Comité Nacional Olímpico encargado de organizar las próximas Olimpíadas Centroamericanas y del Caribe, el 15% para el Departamento de Educación Física Escolar, adscrito al Ministerio de Educación Pública, y el 50% restante, para el pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería que se emitan conforme a este Reglamento".

Artículo 2º—La distribución mencionada en el artículo anterior tendrá efecto para los ingresos ocurridos a partir del 23 de noviembre del año en curso, fecha en que comenzó a regir el mencionado Decreto número 435.

Artículo 3º—Los fondos que se recauden por concepto de los impuestos adicionales creados, ingresarán a la masa común, de conformidad con lo que establece el artículo 2º del Decreto número 435 del Congreso de la República.

Artículo 4º—La Dirección General de Cuentas notificará mensualmente al Banco de Guatemala el monto de los impuestos adicionales recaudados, en vista de lo cual, el citado Banco abonará a las cuentas del Comité Nacional Olímpico y del Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Educación Pública las cantidades que les correspondan por el 35% y el 15%, respectivamente, aclarándose que los fondos a favor del Departamento de Educación Física Escolar, se abonarán a nombre del de Contabilidad y Presupuesto, en virtud de ser esta dependencia la encargada del manejo de fondos y rendición de cuentas del citado Ministerio.

Artículo 5º—El Comité Nacional Olímpico y el Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, al recibir la notificación de las cantidades que les correspondan mensualmente, extenderán recibo en talonario legalmente autorizado, con el "Es Conforme" de la Dirección General de Cuentas, y el "Visto Bueno" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entregándolo al Banco de Guatemala, para poder hacer uso de los fondos que se abonen a su cuenta. Dichas entidades ingresarán en su Libro de Caja la suma respectiva, y el depósito en el Banco de Guatemala, lo considerarán como parte del saldo efectivo de dicho libro.

Artículo 6º—Las cuentas en el Banco de Guatemala a favor del Comité Nacional Olímpico y del Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, respectivamente, serán de depósito a la orden de éstos, y podrán girar contra el mismo por medio de cheques. Para el efecto, los cheques que extienda el Comité Nacional Olímpico deberán llevar las firmas del presidente y tesorero del mismo; y, los que extienda el Departamento de Contabilidad y Presupuesto, la del jefe del mismo y la del jefe del Departamento de Educación Física Escolar.

Artículo 7º—Tanto el Comité Nacional Olímpico como el Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, deberán comprobar ante el Tribunal y Dirección General de Cuentas la inversión de los fondos que perciban, de conformidad con el artículo 2º del Decreto número 435 del Congreso de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
G. GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el contrato celebrado con la firma "Management Associates".

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado con fecha 8 de diciembre del corriente año, entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la firma "Management Associates", por medio del cual dicha firma se compromete a llevar a cabo un estudio sobre el mejor funcionamiento de las aduanas en este país, trabajo que será presentado oportunamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [1]

Comuníquese.

AREVALO

Por impedimento del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Apruébase la escritura de compraventa de la finca urbana que se expresa, otorgada por el señor Antonio Bouscayrol Díaz a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1947.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número ciento noventa y cinco (195), de compraventa de la finca urbana veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro (27654), inscrita al folio ciento cinco (105), del libro doscientos cincuenta y uno (251) de Guatemala, otorgada por el señor Antonio Bouscayrol Díaz a favor de la Nación, ante los oficios del escribano del Gobierno, con fecha 12 de noviembre del corriente año. Como consecuencia de lo anterior, formúlese acuerdo de erogación mandando a pagar al señor Bouscayrol Díaz, la cantidad de seis mil tres quetzales trece centavos (Q6,003.13), valor de la mencionada finca.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Número ciento noventa y cinco (195).—En la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, ante mí, Eduardo Rivera Morales, escribano del Gobierno, comparecen el señor Antonio Bouscayrol Díaz, de setenta y dos años de edad, agricultor, casado, y el licenciado Arturo Herbruger Asturias, de treinta y cinco años de edad, abogado y notario, casado, ambos de nacionalidad guatemalteca y domiciliados en la capital; el señor Bouscayrol Díaz en nombre propio y el licenciado Herbruger Asturias como procurador general de la Nación, nombrado por Decreto cuatrocientos cuarenta y tres del Congreso de la República, de fecha veintinueve de octubre próximo pasado.—Doy fe de conocerlos, de que me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, de que la representación que ejercita el segundo es suficiente conforme la ley y a mi juicio para este acto, y de que manifiestan:

Primero.—Don Antonio Bouscayrol Díaz es dueño de la finca urbana veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro (27654), inscrita al folio ciento cinco (105) del libro doscientos cincuenta y uno (251) de Guatemala, situada entre once y doce calles y catorce y quince avenidas de esta ciudad, formada con los lotes números uno, dos y cuatro de la manzana número siete de la antigua lotificación de El Tempiscal, que adquirió por escritura de fecha diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y siete, autorizada en esta ciudad por el notario Filadelfo Salazar.

Segundo.—Por la cantidad de seis mil tres quetzales trece centavos (Q6,003.13) que le será cubierta al emitirse el acuerdo de aprobación de esta escritura, dicho señor vende y por consiguiente traspasa a la Nación la finca en referencia, con cuanto de hecho y por derecho le corresponde, libre de cualquier gravamen o limitación, declarando que esta venta la hace *ad corpus*, con la obligación de responder por el saneamiento en caso de evicción.

Tercero.—En los términos consignados acepta el licenciado Herbruger Asturias la venta que se hace a su representada. Yo, el escribano, he tenido a la vista el título de propiedad y la certificación expe-

1 El contrato fue publicado en el número 80, tomo 52, del Diario Oficial correspondiente al 29 de junio de 1948; modificado el 1º de abril de 1948

dida por el registrador general de la República relativos a la finca vendida; el nombramiento del señor procurador; las diligencias que se relacionan con esa escritura, donde se halla transcripción del acuerdo que dice: "Guatemala, octubre 27 de 1947. Vista la necesidad de adquirir para la construcción de las bodegas de la Aduana Central, los lotes uno (1), dos (2) y cuatro (4) de la manzana número siete (7) de la lotificación del potrero El Tempiscal, situado entre las calles once (11) y doce (12) y las avenidas catorce (14) y quince (15) de esta capital, cuyas colindancias y dimensiones constan en el Registro de la Propiedad Inmueble, donde aparecen inscritas como finca urbana número veintisiete mil seiscientos cincuenta y cuatro (27654), folio ciento cinco (105) del libro doscientos cincuenta y uno (251) de Guatemala, propiedad del señor Antonio Bouscayrol Díaz, quien ha manifestado su consentimiento para el efecto, aceptando vender, ceder y traspasar a favor de la Nación el referido inmueble por el precio total de seis mil tres quetzales trece centavos (Ø6,003.13), — El Presidente Constitucional de la República, con base en lo actuado en las diligencias respectivas, de lo cual se desprende que existe verdadera utilidad y necesidad públicas, Acuerda: 1º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que adquiera del señor Antonio Bouscayrol Díaz, la finca descrita anteriormente, por un precio total de seis mil tres quetzales trece centavos (Ø6,003.13); suma que será pagada por la Tesorería Nacional, al estar aprobada la correspondiente escritura de compraventa; 2º—Comisionar al procurador general de la Nación, para que ante los oficios del escribano del Gobierno, se suscriba la correspondiente escritura traslativa de dominio, en donde se hará constar que la compraventa es *ad corpus*; y 3º—Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones consiguientes.—Comuníquese. (f) Arévalo.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho, (f) César G. Solís"; y el comprobante que devuelvo al vendedor y dice en lo conducente: "Impuesto sobre inmuebles A-755495.—Matrícula Nº 121-B.—Propietario Antonio Bouscayrol.—Municipio Guatemala.—Pagó 1 trimestre, vencido en 30 Set. 1947.—Capital declarado sobre inmuebles. Total propiedades declaradas en Ø23,074.85.—Liquidación: Impuesto trimestral Ø17.31.—Total Ø17.31.—Guatemala, 11 de noviembre de 1947.—(Ilegible), receptor fiscal".—Advertí a los otorgantes los efectos legales de este instrumento, el deber de presentar testimonio adonde corresponda para los efectos del registro y las demás obligaciones que contraen por la celebración del presente contrato; les leí lo escrito íntegramente, quedando bien enterados de su contenido, el que aceptaron y ratificaron, firmando juntamente con el escribano, que da fe de cuanto queda consignado.— *Art. Herbruger A.*— *A. Bouscayrol.*— Ante mí, *Eduardo Rivera M.*

Inserción.—"Nº 36921. Municipalidad de la ciudad de Guatemala. El infrascrito encargado de la Matrícula Municipal, certifica: que las propiedades inscritas a nombre de Antonio Bouscayrol Díaz, cuyas direcciones y número catastral se detallan en la presente, están solventes con la Tesorería, por los servicios de alumbrado, barrido urbano, aguas y pavimentos nuevos hasta el 30 de septiembre de 1947.—Direcciones: casa en la 15 avenida sur s/n. Nº catastral 5490, libro 3-B-18.—Guatemala, 13 de noviembre de 1947.—(f) *José Rosales O.*—Vº Bº, (f) *Ramón Godoy*".—(Están los sellos respectivos.)

Es primer testimonio que, previa confrontación con su original y para entregar al señor procurador general de la Nación, extiendo, sello y firmo, compuesto de tres hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—(f) *Eduardo Rivera M.*—Presentada hoy a las quince y treinta y ocho.—Registrada a favor de la Nación, la 4ª inscripción de dominio de la finca urbana Nº 27654, folio 105, libro 251 de Guatemala.—Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—(f) *Alberto Argueta.*—Hay un sello que dice: "Registro General de la República. Guatemala".

Tiénese por suprimida la Oficina de Estabilización Económica y se crea la Dirección General de la Economía Nacional como dependencia del Ministerio del ramo. Las atribuciones que correspondían a la oficina suprimida, quedan a cargo de la mencionada Dirección. El saldo de las Disponibilidades Privativas de la Oficina de Estabilización Económica a que se refieren los acuerdos gubernativos de 6 de marzo y 12 de mayo del año próximo pasado, deberá traspasarse a favor de la Dirección General de la Economía Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de Presupuesto número 3, que entró en vigor el 11 de noviembre del año próximo pasado, se dio a la Oficina de Estabilización Económica, creada por acuerdo gubernativo de fecha 18

de febrero de 1946, una organización completamente distinta a la que había venido manteniendo desde la fecha de su creación, substituyéndola por la Dirección General de la Economía Nacional;

CONSIDERANDO:

Que para que la Dirección General de la Economía Nacional tenga existencia jurídica reconocida, es necesario dictar las disposiciones convenientes en armonía con el mencionado acuerdo de presupuesto número 3, emitido en Consejo de Ministros;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere en su inciso 2º el artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Tener por suprimida la Oficina de Estabilización Económica, creada por acuerdo gubernativo de fecha 18 de febrero de 1946.

Artículo 2º—Tener por establecida la Dirección General de la Economía Nacional, como dependencia del Ministerio del Ramo.

Artículo 3º—Las atribuciones que en virtud del Decreto legislativo número 90, Ley de Emergencia Económica y leyes posteriores, correspondían a la oficina suprimida, quedan a cargo de la Dirección General de la Economía Nacional.

Artículo 4º—La Dirección General de la Economía Nacional estará integrada en la siguiente forma:

a) Dirección General;
b) Sección de Investigaciones Económicas y Estadísticas;
c) Sección Jurídica;
d) Departamento de Control de Precios y Abastecimientos;
e) Sección de Importación y Exportación;
f) Sección de Inspección;
g) Departamento de Comercio e Industria;
h) Sección de Comercio;
i) Sección de Industria;
j) Sección de Marcas y Patentes; y
k) Sección de Transportes y Tarifas.

El Ministerio de Economía y Trabajo, de acuerdo con el director general de la Economía Nacional, organizará las diferentes dependencias con el personal que fuere necesario.

Artículo 5º—El saldo de la cuenta Disponibilidades Privativas de la Oficina de Estabilización Económica, a que se refieren los acuerdos gubernativos de fechas 6 de marzo y 12 de mayo del año próximo pasado, que existe en la Tesorería Nacional y en las Administraciones de Rentas de la República, deberá ser traspasado con igual carácter, a favor de la Dirección General de la Economía Nacional, quedando la Dirección General de Cuentas encargada de hacer las operaciones correspondientes, a fin de que esos saldos queden a la disposición de la indicada dependencia.

El presente acuerdo que entrará en vigor desde esta misma fecha, deja sin efecto las disposiciones que a él se opongan.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese establecer el Día del Agricultor y Campesino.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1948.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Organismo Ejecutivo incrementar por todos los medios posibles la agricultura, prestando la ayuda necesaria a quienes se dediquen a tal actividad y premiando a la vez su esfuerzo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Establecer el Día del Agricultor y Campesino, cuya celebración se llevará a cabo en las fiestas titulares de las poblaciones que para el objeto se estimen convenientes, debiendo las autoridades respectivas señalar el día que consideren adecuado para dicho fin.

2º—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que determine en qué poblaciones se llevará a cabo la celebración a que hace referencia el artículo anterior.

3º—El Ministerio de Agricultura queda autorizado para prestar a las autoridades correspondientes la ayuda necesaria, proporcionando en calidad de préstamo equipos agrícolas, elementos de labranza,

1 Sustituído el 28 de julio de 1949, tomo 68.

etc., para que se dé mayor realce a la citada celebración.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario del Ramo,
C. HALL LLOREDA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Ceilán".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Ceilán", municipio de Escuintla, se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "Ceilán", municipio de Escuintla, y ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato Josefino de Trabajadores.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato Josefino de Trabajadores del Puerto de San José, departamento de Escuintla, se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— y III de las Disposiciones Transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato Josefino de Trabajadores y ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal, en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personería jurídica de la Unión de Trabajadores en Servicios Aéreos (UTSA) Aviateca.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos de la Unión de Trabajadores en Servicios Aéreos (UTSA) Aviateca, se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica de la Unión de Trabajadores en Servicios Aéreos (UTSA) Aviateca y ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores en Madera y Vidrio.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores en Madera y Vidrio se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores en Madera y Vidrio y ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Vicente".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Vicente", de Santa Lucía Cotzumalguapa, municipio de Escuintla, se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Campesinos de la finca "San Vicente" y ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personalidad jurídica de la Federación de Trabajadores del departamento de Guatemala (FTDG).

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los Estatutos de la Federación de Trabajadores del departamento de Guatemala (FTDG), se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica de la Federación de Trabajadores del departamento de Guatemala (FTDG), y ordenar al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Amplíanse las atribuciones del traductor del Departamento de Enseñanza y Divulgación Agrícola, en el sentido de que también sea encargado de la redacción de asuntos agrícolas destinados a la publicación periodística.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Que las atribuciones del traductor del Departamento de Enseñanza y Divulgación Agrícola, adscrito al Ministerio de Agricultura, plaza que actualmente desempeña el señor Rafael Samayoa Martínez, se amplíen en el sentido de que también sea encargado de la redacción de asuntos agrícolas destinados a la publicación periodística.

2º—Que se aumente a la plaza de traductor a que se hace referencia, en virtud del nuevo cargo que asume, la cantidad de cien quetzales mensuales, que deberá erogarse desde el día 1º de diciembre de 1947 hasta el 30 de junio del año en curso, con cargo a la partida general de Gastos Extraordinarios del Ramo de Agricultura, para lo cual se formulará el acuerdo de erogación respectivo.

3º—Que en el Presupuesto General de Gastos del Ramo de Agricultura para el año fiscal 1948-1949, aparezca dicha plaza con la dotación mensual de doscientos quetzales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de las Comisiones de Seguridad.

ACUERDO NUMERO 16

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 19 inciso a), de la Ley Orgánica respectiva, y previo estudio y discusión del proyecto que propuso el gerente,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento sobre la Organización y Funcionamiento de las Comisiones de Seguridad

Artículo 1.—Todo patrono obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social debe organizar en su empresa una o más Comisiones de Seguridad, compuestas por representantes del patrono y por trabajadores en igual número, las cuales han de investigar las causas de los accidentes de trabajo, proponer las medidas de prevención y de protección que se juzguen necesarias, y vigilar porque las mismas se cumplan. El hecho de la constitución de estas Comisiones, así como el nombre y apellidos de sus miembros, se debe avisar por nota al Departamento de Inspección y Visitaduría Social del

Instituto, y el cometido de ellas debe ser desempeñado gratuitamente dentro de las horas de trabajo, por quienes las integran.

La Gerencia del Instituto queda facultada para exonerar del cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo, a las empresas que así lo soliciten, siempre que se trate de casos de excepción y que aquéllas prueben fehacientemente que por la propia naturalza de sus actividades no ofrecen peligrosidad alguna para sus trabajadores.

Artículo 2.—La constitución de las Comisiones de Seguridad, en cuanto al número de sus integrantes, se rige por las siguientes disposiciones:

a) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número no mayor de cincuenta trabajadores, deben estar integradas por dos trabajadores y dos representantes del patrono;

b) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número no mayor de cien trabajadores, deben estar integradas por tres trabajadores y tres representantes del patrono; y

c) En empresas o lugares de trabajo donde se ocupe a un número mayor de cien trabajadores, deben estar integradas por cinco trabajadores y cinco representantes del patrono. No obstante lo anterior, cuando en razón de la naturaleza, magnitud o distribución de labores sea conveniente aumentar o disminuir el número de miembros de las Comisiones, la Gerencia del Instituto puede acordar variaciones a las reglas que preceden.

Artículo 3.—En las empresas que trabajen bajo el sistema de turnos, se debe organizar una Comisión de Seguridad para cada turno si el número de trabajadores lo amerita y, en todo caso, debe estar presente en cada turno, por lo menos un miembro o un delegado de la Comisión.

Artículo 4.—El nombramiento de los representantes patronales es de exclusivo cargo del patrono. El nombramiento de los representantes de los trabajadores debe ser hecho por estos últimos, mediante el sistema del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

Artículo 5.—Los miembros de las Comisiones pueden determinar la forma de organización interna que se adapte mejor a sus necesidades, siempre que nombren de su seno, por lo menos, un presidente y un secretario. En todo caso, el patrono debe designar de entre los miembros de la o las Comisiones de Seguridad que existan en su empresa, a una persona con autoridad suficiente que se encargue de llevar a la práctica las instrucciones que, en cuanto a estas materias, les comunique la Gerencia del Instituto por medio de su Departamento de Inspección y Visitaduría Social y que, además, sirva de medio de enlace y de coordinador entre las actividades de éste y las labores de aquéllas.

Artículo 6.—Los miembros de las Comisiones de Seguridad duran en sus funciones un año, y pueden ser reelectos indefinidamente. Los cargos de miembros de las Comisiones, son honoríficos y obligatorios.

Artículo 7.—La Comisión de Seguridad debe reunirse ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y, de una manera extraordinaria, cada vez que sea convocada por el presidente o cuando lo pidan dos de sus miembros; y siempre que suceda un accidente de trabajo de consecuencias graves. Las reuniones se deben verificar en el local o sitio donde se ejecutan las labores o en una dependencia anexa al mismo. El quórum legal para las sesiones es de la mitad más uno de sus miembros.

De toda reunión debe dejarse constancia en el libro respectivo, autorizado por la Gerencia del Instituto. Copia de todas las recomendaciones que se adopten, debe enviarse al Instituto para su aprobación, improbación o reforma. Toda improbación o reforma de las recomendaciones acordadas por una Comisión de Seguridad, debe hacerse de una manera razonada.

Artículo 8.—Son derechos y obligaciones de las Comisiones de Seguridad:

a) Redactar normas e instrucciones adecuadas a su lugar de trabajo, con el fin de prevenir o de dar protección contra el acaecimiento de accidentes de trabajo;

b) Vigilar porque se mantengan las mejores condiciones posibles de higiene y seguridad en cada lugar de trabajo;

c) Vigilar por el buen funcionamiento y estado de las máquinas y herramientas;

d) Levantar, en cada caso de accidente de trabajo de naturaleza especial o grave, una información detallada de sus causas o de los factores que lo originaron, y de las consecuencias sufridas por la o las víctimas;

e) Efectuar prácticas asistenciales de emergencia (primeros auxilios), con el personal de trabajo, para caso de accidentes de trabajo;

f) Promover por todos los medios a su alcance los principios y prácticas de la seguridad e higiene en el trabajo, mediante simulacros, conferencias, carteles, concursos, premios al personal y toda otra forma que estimen conveniente, a cuyo efecto el Instituto debe darles toda la cooperación que le sea posible;

g) Apersonarse ante el patrono para que, de acuerdo con la ley, sancione a los trabajadores

transgresores de las medidas que estén en vigor sobre seguridad e higiene en el trabajo; y

h) Redactar anualmente un breve resumen sobre las labores realizadas, el cual debe enviarse al Departamento de Inspección y Visitaduría Social del Instituto.

Artículo 9.—La Gerencia del Instituto, por medio del Departamento de Inspección y Visitaduría Social, es la encargada de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones anteriores; de coordinar las labores de las Comisiones, para el mejor éxito de sus gestiones; y goza de autoridad suficiente para cancelar o suspender la existencia de una Comisión de Seguridad.

Artículo 10.—Este Reglamento rige desde el día 15 de enero de 1948.

Disposiciones transitorias

Artículo I.—Las Comisiones de Seguridad a que se refiere el presente Reglamento, deben quedar constituidas a más tardar el 31 de marzo de 1948.

Artículo II.—Mientras el Instituto no ponga en vigor un Reglamento de medidas destinadas a impedir o a disminuir el acaecimiento de accidentes de trabajo, el Departamento de Inspección y Visitaduría Social debe velar especialmente porque se cumplan las instrucciones que con fundamento técnico imparta a los patronos la Gerencia de aquél.

Dichas instrucciones deben tomar en cuenta lo que recomienden las Comisiones de Seguridad, la naturaleza de los distintos casos ocurrentes y las posibilidades económicas de las respectivas empresas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

PABLO FUCHS,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

ACUERDO NUMERO 17

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

En virtud de las facultades que le confiere el artículo 19 inciso *a)*, del Decreto número 295, y previo estudio y discusión del proyecto que propuso el gerente de aquél,

ACUERDA:

Dictar las siguientes

Disposiciones Transitorias del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo

Artículo único.—Mientras no se fijen los salarios mínimos que han de regir para los afiliados al Régimen de Seguridad Social por medio de las Comisiones Paritarias que prevé el Código de Trabajo, las prestaciones a que se refiere el artículo 25 inciso *e)*, del Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes de Trabajo no pueden ser menores de cincuenta centavos de quetzal por día de trabajo, salvo que el respectivo trabajador devengue un salario inferior a esta suma, en cuyo caso se debe pagar el salario completo.

Durante el período indicado, la Junta Directiva del Instituto debe dictar las otras disposiciones transitorias que estime conducentes a obtener la más justa y adecuada aplicación del referido Reglamento.

El presente acuerdo rige desde el 1º de enero de [illegible]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

JORGE DEL PINAL ESCOBAR,
Primer Vicepresidente.
(Suplente.)

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

PABLO FUCHS,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.
ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto.[1]

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Modifícase el punto 1º de la disposición gubernativa de fecha 25 de octubre de 1947, en el sentido de adjudicar al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares, la casa situada en la 21 calle oriente número 13 de esta ciudad, que se destinará a su centro social.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[2]

Modificar el punto 1º de la disposición gubernativa de fecha 25 de octubre de 1947, en los siguientes términos:

"1º—Adjudicar a título gratuito al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas y Similares, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República —por su interés social—, la finca urbana número 16455, folio 11, del libro 165 de Guatemala, consistente en la casa número 13 de la 21 calle oriente de esta ciudad, para que dicho Sindicato la destine para su centro social."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, sucesor del Banco Central de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la solicitud del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, sucesor del Banco Central de Guatemala, ha sido presentada por el conducto propio con la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos y la autorización de la Junta Monetaria;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Banco Agrícola Mercantil de Guatemala

Sucesor del Banco Central de Guatemala

CAPITULO I

De la constitución del Banco

Artículo 1º—El Banco Central de Guatemala, creado sobre las bases establecidas en el acuerdo gubernativo de fecha 30 de junio de 1926, se convierte —en cumplimiento del Convenio celebrado con el Gobierno de la República el 15 de junio de 1946— en un Banco privado cuya razón social será: "Banco Agrícola Mercantil de Guatemala", pudiendo abreviarse "Banco Agrícola Mercantil". El Banco Agrícola Mercantil asumirá íntegramente el activo y el pasivo del Banco Central de Guatemala.

Artículo 2º—El Banco Agrícola Mercantil será una Sociedad Anónima guatemalteca, regida por los presentes Estatutos y por las disposiciones de la ley, que tendrá el carácter de Banco comercial, y el de Banco mixto en el caso contemplado en el artículo 26.

Artículo 3º—El Banco Agrícola Mercantil tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá abrir y mantener agencias y sucursales en los lugares que estimare conveniente, dentro y fuera del territorio nacional, de acuerdo con la ley.

1 Aprobado por acuerdo gubernativo de 6 de febrero de 1948, en este tomo.

2 Derogado el 30 de noviembre de 1954, tomo 73.

Artículo 4º—La duración de la Sociedad será de 50 años, que vencerán el 1º de enero de 1998; mas, este plazo podrá prorrogarse por el tiempo que disponga la Junta General de Accionistas.

CAPITULO II

Del capital y las reservas

Artículo 5º—El Banco Agrícola Mercantil tendrá un capital autorizado de cinco millones de quetzales, representado por acciones con un valor nominal de diez quetzales cada una.

El capital suscrito y pagado del Banco será de Q933,100.00, el cual constituye, con el capital pagado del Banco Central de Guatemala que asciende a la misma cantidad.

En el capital apuntado no se incluyen las acciones propias adquiridas por el Banco Central, ni treinta y tres acciones divididas en fracciones, las cuales serán canceladas.

Las reservas del Banco Central de Guatemala constituirán reservas iniciales del Banco Agrícola Mercantil.

Artículo 6º—La Junta General de Accionistas podrá acordar libremente la emisión y venta de nuevas acciones hasta el monto de su capital autorizado.

Todo aumento de capital que exceda del límite autorizado, y toda reducción de capital, deberá disponerse por la mayoría especial de votos que exige la ley.

Artículo 7º—La Junta General de Accionistas podrá emitir acciones en pago de dividendos extraordinarios, tomando la cantidad necesaria del fondo constituido con las utilidades no distribuidas.

CAPITULO III

De las acciones y los accionistas

Artículo 8º—Son accionistas del Banco Agrícola Mercantil, todas las personas naturales o jurídicas que tengan acciones inscritas a su nombre en los libros del Banco. [1]

Artículo 9º—Las acciones del Banco serán nominales, transmisibles por endoso u otra forma legal. Si la transferencia se hiciere por endoso, bastará éste en el título y un aviso de traspaso dado por escrito a la Gerencia de la Institución. [1]

Artículo 10.—Ninguna acción es divisible. El Banco no reconocerá sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición de dividendos.

Artículo 11.—El Banco no podrá emitir acciones liberadas, de gracia o de industria, ni las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital íntegramente pagado en efectivo.

Artículo 12.—El Banco entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones en el Banco. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta completar el número de las acciones que posea. Los certificados irán firmados por el gerente y por dos miembros de la Junta Directiva. [1]

Artículo 13.—En caso de nuevas emisiones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los accionistas, sobre los compradores extraños. Si ocurriere competencia entre algunos accionistas en igualdad de condiciones, las acciones serán distribuidas entre los subscriptores, en proporción al número de las que cada cual tenga en el Banco. Si los accionistas no subscribieren las acciones de una emisión dentro del plazo fijado para ello, se ofrecerán al público por el precio que se les hubiere fijado al autorizar la emisión.

Artículo 14.—Si algún accionista comprobare legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, el Banco lo repondrá por orden judicial y a costa del interesado, haciendo constar esta condición. La Junta Directiva podrá exigir, además, las garantías que estimare convenientes.

Artículo 15.—Las responsabilidades de los accionistas se limitan al monto de sus respectivas acciones.

CAPITULO IV

De las operaciones

Artículo 16.—El Banco podrá realizar las operaciones activas y pasivas que la Ley de Bancos permite a los Bancos comerciales, dentro de los límites y con las modalidades fijadas por dicha ley. Llegado el caso previsto en el artículo 26, el Banco podrá, igualmente realizar las operaciones que la ley permite a los Bancos hipotecarios.

Artículo 17.—Los depósitos monetarios y de plazo menor que reciba el Banco, estarán sujetos a los encajes bancarios de conformidad con la ley. Los reglamentos del Banco, o la Junta Directiva, en su defecto, dispondrán lo relativo a las condiciones de recepción de depósitos, uso de los mismos y cierre de las cuentas.

Artículo 18.—La Junta Directiva fijará los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas, dentro de los límites legales.

Artículo 19.—El monto de los préstamos que se concedan a personas individuales o jurídicas no podrá exceder del límite legal. La Junta Directiva podrá fijar límites especiales para distintas clases de operaciones.

1 Reformado el 31 de diciembre de 1953, tomo 72.

1 Reformado el 31 de diciembre de 1953, tomo 72.

Artículo 20.—Los préstamos y descuentos deberán estar debidamente asegurados con garantías fiduciarias, prendarias o hipotecarias con las modalidades y dentro de los límites máximos que fija la Ley de Bancos. Ninguna cuenta podrá ser objeto de giro, en exceso del límite autorizado.

Artículo 21.—Si los bienes dados en garantía sufrieren alteración perjudicial o deterioro, a juicio del Banco, éste podrá exigir que se constituyan nuevas garantías satisfactorias; que se amplíen las existentes o que se efectúen abonos extraordinarios, a fin de reducir el préstamo a límites apropiados. Si por cualquier circunstancia no fuere posible llevar a cabo cualquiera de las exigencias anteriores, el Banco podrá dar por vencido el plazo del préstamo.

Artículo 22.—El Banco podrá exigir el aseguramiento de los bienes que se le den en garantía hasta por los montos adecuados, en cuyo caso las pólizas respectivas le serán transferidas a su favor y el Banco tendrá derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro. El Banco podrá pagar las primas y efectuar las renovaciones por cuenta del deudor el cual estará obligado a reconocer intereses sobre las cantidades adelantadas y a cancelarlas en cuanto para ello fuere requerido por la Institución, so pena de tenerse el crédito por vencido.

Artículo 23.—No se admitirán como garantía bienes litigiosos, propiedades pro indiviso o aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo corresponda a distintas personas, salvo, en estos últimos casos, si consintieren expresamente en el gravamen todos los copropietarios o poseedores de derechos.

Artículo 24.—Los solicitantes de toda clase de préstamos deberán expresar con toda claridad y detalle el destino del préstamo y el origen del documento en casos de descuento, y proporcionarán las informaciones sobre situación financiera y capacidad de pago que el Banco les demande en la forma requerida por la ley.

Artículo 25.—El Banco Agrícola Mercantil estará capacitado para realizar las operaciones por cuenta ajena; las de cambio y de confianza que la ley autoriza.

CAPITULO V

Del Departamento Hipotecario

Artículo 26.—Mediante resolución de la Junta General de Accionistas, el Banco Agrícola Mercantil podrá operar como Banco de carácter mixto, y participar, en consecuencia, del doble carácter de Banco comercial e hipotecario. En tal caso, las operaciones respectivas se efectuarán por conducto de dos departamentos, separados e independientes, que se llamarán: "Departamento Comercial" y "Departamento Hipotecario".

Artículo 27.—La Junta Directiva hará la distribución del capital pagado y reservas de capital entre los dos Departamentos, de conformidad con la ley. Asimismo, la Junta Directiva estará facultada para acordar en cualquier tiempo las redistribuciones de las cuentas de capital que juzgue conveniente y las que fueren necesarias para satisfacer los requisitos legales.

Artículo 28.—Los Departamentos Comercial e Hipotecario quedan facultados para realizar las operaciones activas y pasivas que la Ley de Bancos permite a los Bancos comerciales e hipotecarios, respectivamente, dentro de los límites y con las modalidades fijadas por dicha ley y los reglamentos.

Artículo 29.—El Departamento Comercial podrá adquirir para su cartera los bonos hipotecarios y prendarios que constituyan obligaciones del Departamento Hipotecario dentro de los límites generales que, respecto a los Bancos comerciales, regulen las operaciones de esta clase.

Artículo 30.—El plazo de las operaciones activas o pasivas dentro de los límites legales, las condiciones y modalidades especiales de los bonos y cualquiera otra disposición pertinente, será objeto de los reglamentos o acuerdos especiales de la Junta Directiva.

CAPITULO VI

De las Juntas Generales de Accionistas

Artículo 31.—Los accionistas reunidos en número suficiente con el objeto de tratar y resolver los asuntos que sean de su competencia componen la Junta General de Accionistas.

Artículo 32.—A las Juntas Generales podrán concurrir los accionistas cuyas acciones se encuentren debidamente registradas en el libro de Accionistas del Banco, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la Junta.

Cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Ninguna persona, ya sea por sí o por representación, podrá votar por más del 20% de la totalidad de las acciones del Banco. [1]

Artículo 33.—Todo accionista tendrá el derecho de hacerse representar en la Junta General por medio de apoderado legalmente constituido, o por otro accionista autorizado al efecto en carta dirigida al propio accionista o al gerente del Banco.

Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

---

1 Reformado el 31 de diciembre de 1968, tomo 72.

Artículo 34.—La Junta General será presidida por el director de turno, o por quien haga sus veces; y actuará de secretario uno de los subgerentes, o en su defecto, el empleado que designe quien presida.

Artículo 35.—Ninguno de los miembros de la Junta Directiva, propietarios o suplentes, ni los empleados del Banco, de cualquier clase o categoría que sean, podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las Juntas Generales.

Artículo 36.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán votar por sí, ni por medio de representantes cuando se trate de la aprobación de cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquier otra resolución que directamente afecte su provecho, sus intereses o su responsabilidad personal. Sus acciones tampoco serán admitidas en el cómputo de la votación.

Si por el hecho de la eliminación de los votos de la Junta Directiva no se alcanzare a formar la mayoría que establecen estos Estatutos o la ley, las determinaciones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos que queden hábiles.

Artículo 37.—Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán dos Juntas Generales Ordinarias los días 2 de febrero y 2 de agosto de cada año, a las 10 horas, en el edificio del Banco, sin necesidad de convocatoria previa, pero con las citaciones debidas. Si las fechas señaladas cayeren en días festivos, la Junta respectiva se reunirá el siguiente día hábil a la misma hora.

Las Juntas Ordinarias se celebrarán con el número de accionistas que a ellas concurrieren cualquiera que éste sea. Los accionistas que no asistan delegan sus votos en los presentes, y, en consecuencia, éstos tendrán la plena representación de la Junta General.

Artículo 38.—Las Juntas Generales Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva por propia iniciativa, por solicitud del inspector del Banco o por la de accionistas que representen la quinta parte de las acciones.

En los dos últimos casos, la Junta Directiva deberá hacer la citación para que la Junta General se reúna, a más tardar, treinta días después de presentada la solicitud.

Artículo 39.—La convocatoria para las Juntas Generales Extraordinarias se hará, por lo menos, con ocho días de anticipación, mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en dos periódicos de los de mayor circulación en la República; y adicionalmente, en cualquier otra forma, si así lo determinare la Junta Directiva.

Para que la Junta General Extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones del Banco. Si la reunión no pudiere llevarse a cabo por falta de quórum, la Junta Directiva convocará a nueva Junta, la cual podrá celebrarse con el número de accionistas que concurran.

Artículo 40.—Las resoluciones de las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes o debidamente representados, a menos que específicamente se requiera una mayoría especial.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir en votación secreta a los miembros de la Junta Directiva y fijarles su retribución por las sesiones a que asistan;
b) Elegir y remover al inspector del Banco y fijarle su remuneración;
c) Remover a los directores y al gerente;
d) Fijar de manera global el presupuesto anual de gastos de la Sociedad;
e) Conocer de la Memoria anual que sobre las actividades del establecimiento le someta la Junta Directiva;
f) Aprobar o improbar las cuentas e informes que presente la Junta Directiva y dictar las disposiciones que estimare pertinentes;
g) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades;
h) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones;
i) Acordar la reforma de los Estatutos;
j) Acordar la prórroga, disolución o liquidación del Banco y su fusión con otras instituciones de crédito;
k) Conocer de cualquier otro asunto que le sometan los accionistas, la Junta Directiva o el inspector del Banco; y
l) Ejercitar las demás atribuciones que le correspondan conforme la ley y los presentes Estatutos.

CAPITULO VII

De la Junta Directiva

Artículo 42.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, compuesta de cinco directores. Habrá, además, cinco directores suplentes que harán las veces de los propietarios durante la ausencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier director propietario el gerente llamará al suplente que sea más fácilmente habido. Cuatro directores serán electos por mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en la Junta; y, para representación de la minoría, el quinto director y su respectivo suplente serán elegidos por mayoría

de votos individuales de los accionistas presentes o representados, sin tomar en consideración el número de sus respectivas acciones.

Artículo 43.—No podrán ser elegidos directores los que no sean accionistas, ni tomar posesión de sus cargos los comprendidos dentro de las prohibiciones que establece la ley.

Artículo 44.—Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en el ejercicio de sus cargos; podrán ser reelectos y serán nombrados en la Junta General Ordinaria que se celebre en febrero del año correspondiente. Las vacantes podrán llenarse en cualquier Junta General de Accionistas.

Artículo 45.—El director que dejare de asistir a las sesiones de la Junta Directiva durante un mes consecutivo, sin causa justificada, cesará en el ejercicio de su cargo.

Artículo 46.—Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Junta General.

Artículo 47.—Cuando ocurriere alguna vacante por causa de muerte, renuncia u otra imposibilidad permanente de ejercitar el cargo; por falta de asistencia a las sesiones durante un mes consecutivo sin motivo justificado o por el hecho de dejar de ser accionista, se llamará al suplente respectivo miemtras la Junta General en sesión inmediata posterior hace nueva designación.

Si sobreviniere alguna de las causales de incapacidad enumeradas en la ley, el director correspondiente cesará en el ejercicio de su cargo y se procederá a substituirlo en la forma contemplada en el párrafo anterior.

Artículo 48.—Los miembros de la Junta Directiva serán responsables en los casos que la ley establece.

Artículo 49.—La Junta Directiva será presidida por el director de turno o, en su defecto, por el director que designe la misma Junta.

Artículo 50.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos dos veces a la semana, y, extraordinariamente, cuando la convoque el gerente o el director de turno. Para que la Junta pueda celebrar sesión y dictar resoluciones, se necesita que estén presentes, por lo menos, cuatro de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por tres votos y cada uno de los directores tendrá derecho a un voto.

Artículo 51.—Para acordar préstamos e inversiones cuyo monto, en cada caso, exceda del 5% del capital pagado y reservas de capital del Banco o con persona individual o jurídica cuyo total de deudas a favor de la institución exceda de dicho porcentaje, se requerirá, cuando menos, el voto favorable de cuatro miembros de la Junta Directiva.

Artículo 52.—Los directores propietarios y los suplentes en ejercicio percibirán la dieta señalada en el presupuesto por las sesiones a que asistan, y tendrán derecho, además, a la remuneración adicional regulada por el artículo 73 de los presentes Estatutos.

Artículo 53.—El gerente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Cuando lo estimare conveniente, la Junta Directiva podrá invitar a participar en sus deliberaciones a los suplentes, a otros accionistas, a los funcionarios del Banco, o a cualquier otra persona, pero sin derecho a voto.

Artículo 54.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar al gerente, a los subgerentes y a los empleados superiores; estos últimos a propuesta del gerente;

b) Remover al gerente, a los subgerentes y a cualesquiera de los empleados;

c) Emitir o reformar los reglamentos del Banco, dando cuenta a la Junta General en su próxima sesión;

d) Fijar los tipos de interés y descuento y las comisiones que cobre el Banco dentro de los límites legales;

e) Presentar a la Junta General la memoria, los estados, los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes, para su examen y aprobación;

f) Hacer las distribuciones de gastos pertinentes dentro del presupuesto que fije la Junta General, crear las plazas necesarias para la más eficiente administración y fijar sus renumeraciones;

g) Resolver las operaciones de colocación e inversión de fondos del Banco y las condiciones de las obligaciones especiales que éste contraiga;

h) Determinar el monto máximo de las operaciones que puedan ser resueltas por la Comisión Administrativa;

i) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del gerente y las de la Comisión Administrativa; debiendo suspender los efectos de las que no fueren aprobadas, si ello fuere posible;

j) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los Estatutos del Banco;

k) Convocar a los accionistas a Junta General Extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria;

l) Acordar la apertura o clausura de las sucursales o agencias;

m) Nombrar corresponsales en el exterior;

n) Velar por el buen régimen interior del Banco y tomar las disposiciones pertinentes en todo cuanto a dicho régimen se refiera;

ñ) Fijar el monto de las garantías que deben prestar los empleados que estén obligados a ellas;

o) Velar por el buen nombre del establecimiento y por el incremento de sus negocios;

p) Acordar la adquisición de los bienes necesarios para el buen funcionamiento del Banco o para asegurar el reembolso de sus créditos y decidir su enajenación;

q) Las demás atribuciones que le da la ley, los presentes Estatutos y las que en ella delegue la Junta General de Accionistas.

Artículo 55.—La Junta Directiva podrá, por unanimidad de votos, ejercitar todas las facultades que, no siendo del giro corriente de las operaciones del Banco, requieran, en un mandatario, cláusula especial.

CAPITULO VIII

De la Comisión Administrativa

Artículo 56.—La Comisión Administrativa se compondrá del gerente, o de quien haga sus veces, y de dos directores designados por la Junta Directiva.

Artículo 57.—La Junta Directiva fijará el período de funciones de la Comisión y designará el director que deba presidirla durante la primera mitad, a efecto de que, durante la segunda, la Presidencia quede a cargo del otro director.

El director que presida la Comisión Administrativa será, a la vez, el director de turno del Banco.

Artículo 58.—La Comisión Administrativa tendrá a su cargo la resolución de los asuntos urgentes que sean de la competencia de la Junta Directiva, así como la concesión de operaciones de crédito, siempre que el monto de cada operación no excediere los límites fijados por la Junta Directiva.

Artículo 59.—La Comisión Administrativa resolverá cualquier negocio por unanimidad de sus tres miembros. Si no hubiere unanimidad, el asunto será referido a la Junta Directiva.

Artículo 60.—La Comisión Administrativa dará cuenta a la Junta Directiva, en su próxima sesión, de las resoluciones que hubiere tomado para que las apruebe o desapruebe. Los negocios aprobados por la Junta Directiva, para los efectos de la responsabilidad de sus miembros, se reputarán como aprobados directamente por ella. Las responsabilidades legales en los negocios efectuados y no aprobados por la Junta Directiva, recaerán exclusivamente sobre la Comisión Administrativa.

Artículo 61.—Las resoluciones de la Comisión Administrativa se harán constar en un libro de actas especial, e irán autorizadas con la firma de los miembros que la componen.

Artículo 62.—La Comisión Administrativa celebrará sesión todos los días hábiles, y podrá celebrar más de una, en casos urgentes, cuando para ello fuere convocada por el gerente.

CAPITULO IX

Del gerente y de los subgerentes

Artículo 63.—El gerente será el administrador general, el representante legal y el órgano de comunicación del Banco; tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con los presentes Estatutos y con las resoluciones de la Comisión Administrativa, de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas.

Artículo 64.—Son atribuciones y deberes del gerente:

a) Velar porque se cumplan los Estatutos y reglamentos del Banco, así como las resoluciones mencionadas en el artículo 63, y dar cuenta a la Junta Directiva de las irregularidades y deficiencias que advierta, proponiendo las medidas que juzgue pertinentes para la mejor marcha del establecimiento;

b) Nombrar a los empleados cuya designación no corresponda a la Junta Directiva; y removerlos o suspenderlos cuando lo estimare necesario, dando aviso a la misma Junta;

c) Proponer a los funcionarios cuya designación sea de la competencia de la Junta Directiva;

d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Banco y someterlo a las aprobaciones requeridas;

e) Elaborar el proyecto de memoria, conforme las instrucciones que imparta la Junta Directiva;

f) Otorgar poderes para representar al Banco ante los tribunales o autoridades del país, o para casos determinados, con autorización de la Junta Directiva;

g) Disponer las cobranzas judiciales y lo conducente a cualesquiera otras cuestiones litigiosas, informando a la Junta Directiva, o consultándola previamente cuando lo estimare necesario; y

h) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 65.—El gerente deberá reunir las mismas calidades que se requieren para ser miembro de la Junta Directiva en lo que le fueren aplicables, excepto la de ser accionista.

Artículo 66.—El gerente es el jefe superior de todo el personal.

Artículo 67.—La Junta Directiva nombrará los subgerentes que considere necesarios para la mejor

marcha de los negocios del Banco. Los subgerentes auxiliarán al gerente en la administración; tendrán las atribuciones y facultades que el gerente delegue en ellos y las desempeñarán, en su caso, de acuerdo con las instrucciones que éste les imparta.

Artículo 68.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, lo substituirá de hecho el primer subgerente, o el que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, asimismo, disponer que uno de los directores del Banco se encargue de la Gerencia.

Artículo 69.—El nombramiento del gerente y de los subgerentes será por tiempo indefinido.

CAPITULO X

Del inspector

Artículo 70.—La Junta General de Accionistas nombrará al inspector del Banco, quien deberá reunir conocimientos especializados en contabilidad y prácticas bancarias y tener las calidades legales que se requieren para ser gerente. El inspector durará un año en el ejercicio de su cargo.

Artículo 71.—El inspector tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionar y fiscalizar las operaciones y la contabilidad del Banco y vigilar su corrección y conformidad con las leyes, con los Estatutos, los Reglamentos y las resoluciones de la Comisión Administrativa, de la Junta Directiva y de la Junta General;

b) Hacer los arqueos, comprobaciones y verificaciones que estimare convenientes;

c) Examinar los balances mensuales y de fin de ejercicio, los estados de cuenta y los demás cuadros en que consten las operaciones del Banco, y comprobarlos con los libros, documentos y existencias, certificándolo cuando los considere correctos;

d) Informar al gerente o a la Junta Directiva de cualquier irregularidad que advierta proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

e) Verificar si las obligaciones a favor del Banco han sido puntualmente exigidas y cumplidas, informando a la Junta Directiva en caso contrario;

f) Presentar a la Junta General en sus sesiones ordinarias, un informe acerca del resultado de sus labores durante el período inmediato anterior; y

g) Ejercitar las demás atribuciones que le confiere la ley y los presentes Estatutos.

CAPITULO XI

Remuneraciones dependientes de las utilidades

Artículo 72.—El último día de cada ejercicio, después de las operaciones corrientes, se asentarán en los libros las amortizaciones, depreciaciones y demás ajustes, y seguidamente se determinará la utilidad de acuerdo con los saldos de las cuentas de resultados, la cual se denominará "utilidad base de remuneraciones" o "utilidad comercial bruta".

Artículo 73.—La "Caja de Previsión Social" de los empleados del Banco tendrá una participación del 5% de las utilidades de cada ejercicio; participación que se computará sobre el importe de la "utilidad base de remuneraciones" a que se refiere el artículo anterior. Las aportaciones que el Banco debe hacer al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social serán rebajadas de dicha participación.

De la "utilidad base de remuneraciones" se deducirá también el 2%, el cual será distribuido entre los directores de la Institución, en proporción a las sesiones a que hubieren concurrido durante el ejercicio de que se trate.

Artículo 74.—Deducidas las remuneraciones expresadas en el artículo anterior, la utilidad sobrante será la que corresponda declarar para los efectos fiscales y los que se señalan en el capítulo siguiente.

CAPITULO XII

Liquidación de utilidades

Artículo 75.—Cada 31 de diciembre el Banco hará balance general para establecer la ganancia o pérdida del ejercicio.

Artículo 76.—Las utilidades del Banco se distribuirán así:

a) El 15%, por lo menos, para el fondo de reserva general, hasta que el monto de las acumulaciones realizadas de esta manera sea equivalente al 50% del capital pagado del Banco; y el 5%, como mínimum, en lo sucesivo. Si el fondo de reserva bajare alguna vez del tanto por ciento arriba indicado, se volverá a dedicar a dicho fondo el 15% de las utilidades netas, por lo menos;

b) La cantidad necesaria para repartir entre los accionistas un dividendo, en la forma y tiempo que disponga la Junta General;

c) El saldo recibirá el destino que acuerde la Junta General.

CAPITULO XIII

De la disolución y de la liquidación del Banco

Artículo 77.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen, por lo menos, las tres quintas partes del capital pagado, tomando el voto en Junta General Extraordinaria;

b) Cuando los estados del Banco acusaren una pérdida que llegue al 50% del capital social;

c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado;

d) En los demás casos que determine la ley.

Artículo 78.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que, para el efecto, dictare la Junta General de Accionistas.

CAPITULO XIV

Preceptos transitorios

Artículo 79.—Mientras se emiten nuevos reglamentos, quedará vigente el actual Reglamento del Banco Central de Guatemala en todo aquello que no se oponga a los presentes Estatutos o a la ley.

Artículo 80.—Los siete directores y los respectivos suplentes que actualmente componen la Junta Directiva así como el inspector del Banco, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el 2 de febrero de 1948.

Artículo 81.—La Gerencia tendrá a su cargo los trámites conducentes a la aprobación de los presentes Estatutos.

Artículo 82.—Cinco de los miembros de la Junta Directiva quedan plenamente autorizados para hacer protocolizar oportunamente los presentes Estatutos y para otorgar la correspondiente escritura social. Los accionistas delegan en dichas personas, todas sus facultades y poderes para que firmen en su representación las escrituras y documentos necesarios.

Artículo 83.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir el 1º de enero de 1948, o el día que se fije en el acuerdo gubernativo de aprobación.

Artículo 84.—El Banco podrá mantener hasta su cancelación, los préstamos e inversiones realizados por el Banco Central de Guatemala, aunque éstos no constituyan operaciones permisibles a los Bancos comerciales.

Artículo 85.—El Banco Agrícola Mercantil canjeará por certificados propios, y a la par, los certificados de acciones del Banco Central de Guatemala, siempre que se opere alguna transferencia o a solicitud de algún accionista. Mientras no se haga dicha substitución, las actuales acciones del Banco Central representarán idénticos derechos en el Banco Agrícola Mercantil.

Artículo 86.—El Banco Agrícola Mercantil sucederá en todos sus derechos y obligaciones al Banco Central de Guatemala, y gozará, en consecuencia, de los derechos derivados del Convenio de 15 de junio de 1946, celebrado entre el Banco Central de Guatemala y el Ministerio de Economía y Trabajo y aprobado por el Congreso Nacional por Decreto número 259.

Artículo 87.—El Banco Agrícola Mercantil de Guatemala, en ejercicio de la facultad que le otorga la cláusula XII del Convenio precitado, comprará las fracciones de acción que figuran inscritas en sus registros y las cuales no sería dable canjear por acciones del Banco Agrícola Mercantil, en virtud de ser éstas indivisibles. El precio será el que sirvió de base para la última licitación de las acciones vendidas por el Banco de Guatemala, en ejercicio de la cláusula X del Convenio referido.

Estas fracciones, así como las acciones que actualmente posee el Banco Central, serán canceladas con cargo al capital y reservas del Banco, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 5º de los presentes Estatutos.

2º—Se reconoce la personalidad jurídica del Banco Agrícola Mercantil, el cual funcionará como Banco Comercial.

3º—De acuerdo con el inciso *b)* de la cláusula novena del Convenio suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Central de Guatemala, el Banco Agrícola Mercantil podrá connotarse públicamente como sucesor del Banco Central de Guatemala hasta por un plazo máximo de cinco años a contar de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

4º—Para el caso de operar como Banco mixto (Comercial e Hipotecario), previsto en los Estatutos, el Banco Agrícola Mercantil deberá ser habilitado previamente, por autorización de la Junta Monetaria y reconocimiento del Organismo Ejecutivo.

5º—Los tipos de interés, descuentos y comisiones de las operaciones activas y pasivas que cobre el Banco Agrícola Mercantil, se entienden dentro de los límites determinados por la Junta Monetaria.

6º—La prórroga de la vida de la sociedad necesitará previo asentimiento de la Junta Monetaria.

7º—Las utilidades imponibles a que alude el artículo 74 de los Estatutos, se regularán y determinarán de acuerdo con las leyes respectivas.

8º—La liquidación del ejercicio por el segundo semestre del año 1947 se efectuará de acuerdo con los presentes Estatutos.

9º—Este acuerdo entrará en vigor el 1º de febrero del corriente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Convenio suscrito *ad Referendum* entre el Gobierno de la República y el Banco Central de Guatemala, el 15 de junio de 1946, que será sometido a la consideración de la Junta General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el 27 de junio de 1946

Manuel Noriega Morales, Ministro de Economía y Trabajo, con instrucciones del Presidente de la República y en representación del Gobierno, por una parte, y, por otra, Carlos Olivero Nelson, subgerente encargado de la Gerencia del Banco Central de Guatemala, en representación de dicha institución y debidamente autorizado e instruido por la Junta Directiva de la misma, tomando en cuenta que el Ministerio de Economía y Trabajo y la Comisión nombrada al efecto por el Banco Central de Guatemala, han celebrado varias conversaciones sobre la reforma monetaria y bancaria que el Gobierno está llevando a cabo, y, especialmente, sobre los diversos aspectos de dicha reforma que afectan el derecho de emisión y el activo y el pasivo del Banco Central, a fin de llegar a resolver la situación del establecimiento en forma equitativa, que evite controversias perjudiciales para ambas partes.

Que como resultado de tales conversaciones, han llegado a un convenio *ad referendum*, que está sujeto, por parte del Gobierno, a la aprobación del Presidente de la República y del Congreso, y por parte del Banco a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Dicho Convenio está contenido en las siguientes cláusulas:

Cláusula primera.—En virtud de la nueva Ley Monetaria y de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decretos números 203 y 215 del Congreso Nacional), el Banco Central cesará de tener los derechos relacionados con la emisión de billetes y acuñación de moneda, que le fueron otorgados por concesiones y disposiciones legales anteriores, al quedar establecido el Banco de Guatemala.

En consecuencia, el derecho de emisión volverá al Estado, quien lo ejercerá por medio del Banco de Guatemala.

Cláusula segunda.—El Banco de Guatemala asumirá el pasivo correspondiente a los billetes en circulación, a los depósitos constituidos por los Bancos en el Banco Central y a los depósitos que se indican en la cláusula cuarta de este Convenio.

A fin de compensar en su totalidad los pasivos que en virtud de este Convenio el Banco de Guatemala toma a su cargo, el Banco Central le transferirá:

a) La totalidad de las reservas de oro físico que tenga este último establecimiento, según aparecen valuadas en la contabilidad del mismo, es decir: la existencia de oro físico, a la nueva paridad del dólar (15 granos de 5/21 de oro 9/10 de fino, o sea a razón de $35.00 la onza troy); y las existencias de oro amonedado a la antigua paridad del dólar (25.8 granos oro de 9/10 de fino o sea a razón de $20.67 la onza troy). Las primas pagadas por compras de oro físico que figuran como cuentas diferidas del activo del propio Banco Central, serán asumidas por el Banco de Guatemala.

Sin embargo, el Banco Central no tendrá derecho alguno sobre el producto de las revaluaciones del oro amonedado que se efectúen de acuerdo con la ley.

b) Un Bono de Guerra de los Estados Unidos de América, por valor de un millón de dólares americanos ($1.000,000.00 U. S. A.), que se recibirá a la par, por el monto del capital e intereses a la fecha de la entrega; y

c) Divisas extranjeras depositadas en corresponsales aprobados del exterior, en la cantidad necesaria para completar el importe total de las obligaciones a que se refiere el párrafo primero de esta cláusula. La transferencia de las divisas se hará a las paridades legales respectivas.

Cláusula tercera.—El Banco Central *entregará* también al Banco de Guatemala los billetes nacionales que se encuentran en poder del primero, fuera de circulación, ya sean autorizados o pendientes de autorización. Asimismo ordenará la transferencia a favor del último, de las matrices de los billetes.

El Banco de Guatemala reembolsará al Banco Central los gastos no amortizados por impresión, grabado y otros costos de billetes.

Cláusula cuarta.—Al quedar establecido el Banco de Guatemala, el Banco Central dejará de ser el Banquero y Agente Fiscal del Estado. No obstante podrá desempeñar las funciones de esta naturaleza que el Banco de Guatemala le encomiende.

Los depósitos del Gobierno y los depósitos constituidos por razón de las leyes de emergencia dictadas con motivo de la guerra, podrán ser retirados del Banco Central, cuando el Banco de Guatemala lo juzgue oportuno.

Cláusula quinta.—En compensación por la pérdida del derecho de emisión que le fue concedido al Banco Central, para un plazo de 30 años, que vencerá el 30 de junio de 1956, el Banco de Guatemala facilitará al Banco Central recursos monetarios hasta por la cantidad de Ø1.927,000.00 que se consideran equivalentes al derecho de emisión, según cálculos hechos al efecto.

Cláusula sexta.—En atención a que el Banco Central de Guatemala sufrió pérdidas provenientes de un préstamo otorgado a "El Ahorro Mutuo" y de la venta al Gobierno de la República de la finca "Bárcena", el Banco de Guatemala facilitará al Banco Central recursos libres hasta por la suma de ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete quetzales y treinta y un centavos (Ø146,977.31), con lo cual el Banco Central podrá resarcirse de las pérdidas sufridas por sus accionistas privados, según cálculos hechos al efecto.

Cláusula séptima.—En consecuencia, los recursos que el Banco de Guatemala facilitará al Banco Central, de conformidad con las cláusulas quinta y sexta, ascenderán en total a la cantidad de dos millones setenta y tres mil novecientos setenta y siete quetzales y treinta y un centavos (Ø2.073,977.31), bajo las siguientes condiciones:

a) Plazos: Hasta el 30 de junio de 1956.

b) Interés: Hasta la cantidad de Ø146,977.31, el crédito será libre. En exceso de esta cantidad, el Banco Central pagará un cuarto del uno por ciento anual, que se considera equivalente a los costos que en todo caso el Banco Central hubiere tenido por grabado e impresión de billetes y por administración de la función emi-

Las operaciones que el Banco de Guatemala celebre con el Banco Central en exceso de la cantidad especificada en el párrafo primero de esta cláusula, se harán a las tasas corrientes de redescuento e interés.

c) Operaciones: Los recursos a que esta cláusula se refiere deberán ser obtenidos mediante las operaciones enumeradas en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Sin embargo, para evitar que las transformaciones financieras que el Banco Central sufra puedan causar algún deterioro en su posición de liquidez y en consideración a que dicho Banco no tiene en la actualidad documentos redescontables conforme a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, en cantidad suficiente, el Banco de Guatemala concederá adelantos al Banco Central hasta por el total de la cantidad mencionada en el párrafo primero de esta cláusula, bajo las siguientes condiciones:

1) Hasta por el cincuenta por ciento de esa cantidad, con garantía de préstamos hipotecarios sobre bienes rústicos otorgados a un año de plazo, por considerarse que tales préstamos fueron concedidos para el incremento de la producción.

   Tales préstamos podrán subsistir como garantía durante las prórrogas que el Banco Central extienda de acuerdo con el inciso c) del artículo 20 de sus Estatutos actuales o por la ley.

   Los créditos hipotecarios que el Banco Central conceda a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, destinados al financiamiento de las operaciones que se relacionan en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, serán admitidos por el Banco de Guatemala, en substitución de los créditos hipotecarios que garanticen los adelantos especificados en el párrafo primero de este ordinal.

2) El resto, con garantía de créditos de avío agrícola o ganadero, denominados por la ley créditos refaccionarios, o de créditos personales o prendarios, todos a plazos no mayores de un año.

   El Banco Central deberá substituir anualmente títulos hipotecarios que garanticen no menos del diez por ciento del total de los adelantos concedidos con tales garantías, por créditos de avío agrícola con vencimiento no mayor de un año o, en general, por documentos a corto plazo legalmente redescontables.

   El Banco de Guatemala admitirá la substitución de los créditos personales y de los créditos de avío agrícola o pecuario que reciba en garantía de los adelantos a que se refiere el ordinal 3) de este inciso, por créditos con garantía hipotecaria rústica, cuando una reducción de las obligaciones depositarias del Banco Central de Guatemala disminuya inconvenientemente su liquidez.

Cláusula octava.—El Banco Central se transformará en Banco privado y se reorganizará con sujeción a la ley.

Al efecto el Banco Central presentará al Gobierno de la República, para su aprobación, los documentos necesarios y Estatutos, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se consume la venta de las acciones que corresponden al Gobierno en el actual Banco Central, y en ellos especialmente:

a) Se eliminarán las disposiciones relativas a las funciones de banca central que por ley ejercerá el Banco de Guatemala; y

b) Se adoptará para la Institución un nombre distinto del actual, que elimine la palabra "Central", "Nacional" u otras que aludan a las funciones de un Banco Central, de un Banco de Estado o que puedan dar lugar a confusión con el Banco de Guatemala.

Mientras se lleva a cabo su reorganización, el Banco Central podrá únicamente efectuar las operaciones a que lo facultan sus Estatutos y disposiciones gubernativas que lo rigen mientras no se opongan a las funciones que por ley corresponden al Banco de Guatemala.

Cláusula novena.—La institución de crédito que se constituya en substitución del actual Banco Central de Guatemala le sucederá en todos los derechos que le correspondan de acuerdo con este Convenio y la ley y, por consiguiente, el nuevo Banco podrá:

a) Para evitar gastos innecesarios y traspasos meramente formales, mantener la cartera existente al momento de su reorganización bajo el nombre de Banco Central de Guatemala, y, en tal virtud, ejercitar judicial o extrajudicialmente los derechos relacionados con ella, sin necesidad de transferencias o inscripciones previas en los Registros Públicos, inclusive el de la Propiedad Inmueble.

b) Connotarse públicamente como institución sucesora del extinto Banco Central de Guatemala hasta por el plazo máximo de cinco años, a partir de su reorganización.

c) Continuar gozando de la exoneración del impuesto de papel sellado y timbres en los actos y documentos que a continuación se expresan:

1) Juicios y actuaciones judiciales y administrativas en actual trámite, y en los documentos públicos o privados que de ellos se deriven;

2) Juicios y actuaciones judiciales y administrativas que provengan de créditos constituidos a favor del Banco Central a la fecha en que entre en vigor este Convenio, y documentos públicos y privados que de ellos se deriven;

3) El presente Convenio;

4) Los documentos que el Banco Central o su sucesor tuvieren que otorgar en favor del Banco de Guatemala, como consecuencia de la cláusula séptima de este Convenio;

5) Las escrituras o documentos relativos a la constitución, organización y autorización del sucesor del actual Banco Central; y

6) Los títulos de las acciones que emita la nueva persona jurídica sucesora del Banco Central.

Cláusula décima.—A fin de hacer posible la transformación del Banco Central, el Gobierno de la República, o en su caso el Banco de Guatemala, venderá las acciones que de tal entidad le pertenecen.

El precio de las acciones se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se nombrará una Comisión Valuadora del activo del Banco Central, integrada por seis miembros, tres de los cuales serán nombrados por el Ministerio de Economía y los tres restantes por la Junta Directiva del Banco Central.

Esta Comisión deberá analizar los créditos, inversiones y demás valores del activo del Banco Central y determinar su valor real y efectivo.

La Comisión adoptará sus resoluciones en pleno con el voto de, por lo menos, cuatro de sus miembros.

Para resolver los casos en que no se haya podido reunir el número de votos necesarios, la Comisión deberá elegir por unanimidad y en su primera sesión, un tercero que en calidad de árbitro arbitrador decida las discordias definitivamente.

b) La nueva valuación del activo, se hará de conformidad con el dictamen de la Comisión Valuadora y afectará, en consecuencia, las reservas de capital del Banco Central.

c) Las acciones propias que el Banco Central tiene en su cartera serán amortizadas totalmente a su valor nominal, mediante una reducción equivalente del capital social pagado.

d) Una vez efectuada la nueva valuación y la amortización a que se refieren los incisos anteriores, se establecerá el valor real y verdadero del activo y pasivo del establecimiento.

e) El precio de las acciones se determinará con base en tal estado de cuentas, dividiendo el capital social y el importe de las reservas (exceptuando el fondo de pensiones y jubilaciones) por el número total de acciones.

f) La Comisión deberá iniciar sus labores dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que este Convenio fuere firmado; y rendir sus conclusiones dentro de los treinta días subsiguientes.

g) La Comisión hará constar sus conclusiones en acta formal por duplicado; y el precio de las acciones que de esta manera se determine servirá de base para la venta de las acciones del Gobierno.

Cláusula undécima.—La venta de las acciones del Banco Central que pertenecen al Gobierno de la República, se hará por el Banco de Guatemala, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) El Banco de Guatemala realizará la venta de las acciones en el mercado dentro de un plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha del acta a que se contrae el inciso *g)* de la cláusula anterior, en la siguiente forma:

1) Las acciones se sacarán a remate en lotes prudenciales por medio de licitaciones que se llevarán a cabo cada treinta días, debiendo la primera tener efecto a más tardar dentro de cuarenta y cinco días a partir de la fecha del acta precitada.

2) La base de estas licitaciones será el precio real y verdadero determinado conforme a la cláusula décima, precio que deberá ser proporcionalmente aumentado o disminuido cuando las reservas del Banco aumenten o disminuyan como resultado de un balance aprobado de cierre de ejercicio.

3) En los intervalos entre una y otra licitación, el Banco de Guatemala tendrá el derecho de vender las acciones directamente al público en cualquier cantidad, a un precio por lo menos igual al precio ponderado de todas las ventas habidas en la última licitación.

b) El Banco Central podrá adquirir el remanente de las acciones que en cada una de las licitaciones no hubiese sido comprado por el público al precio base modificado en la forma indicada en el ordinal 2) del inciso *a)* de esta cláusula.

Si después de la octava licitación aún restaren acciones por vender o por licitar en poder del Gobierno o del Banco de Guatemala, el Banco Central se obliga a comprarlas en su totalidad, y aquéllos a venderlas, dentro de los treinta días siguientes a la última licitación, pagando en efectivo el precio que se establezca de conformidad con el ordinal 2) del inciso *a)* de esta cláusula.

Cláusula duodécima.—El Banco Central reducirá su capital en la cantidad correspondiente a las acciones compradas al Gobierno de la República o al Banco de Guatemala en su caso. Podrá igualmente el Banco Central comprar acciones de particulares, si ello fuere necesario, para la constitución de la nueva entidad sucesora del Banco Central. Estas descapitalizaciones se operarán sin perjuicio de que la entidad sucesora cumpla en su oportunidad con las prescripciones de la ley relativas a los límites de capital y reservas.

Cláusula décimotercera.—Mientras el Gobierno conserve sus acciones ejercerá los derechos que las leyes, estatutos y reglamentos le confieran. Cuando se organice el Banco de Guatemala, el Gobierno le traspasará sus acciones, y en este caso dicha Institución ejercerá la representación de las mismas y los demás derechos que como accionista correspondan al Estado, hasta tanto no sean vendidas en su totalidad.

No obstante, desde la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Gobierno y el Banco de Guatemala, en su caso, observarán las siguientes normas:

a) Se abstendrán de participar con los votos correspondientes a sus acciones en la elección de los cuatro directores propietarios y de los cuatro suplentes, cuya designación corresponde a la Junta General en pleno, de acuerdo con el artículo 58, párrafo 5º, de los Estatutos del Banco Central. Sin embargo, mientras no se haya terminado la venta de las acciones, el Gobierno o el Banco de Guatemala nombrará directamente dos directores propietarios y dos directores suplentes conforme al párrafo 1º del indicado artículo.

b) Se abstendrán de intervenir en la resolución de los asuntos administrativos ordinarios del Banco Central de Guatemala, sin perjuicio de la actuación de los dos directores nombrados por el Gobierno o el Banco de Guatemala y sin menoscabo tampoco de la intervención legal que le corresponda.

Cláusula décimocuarta.—Desde que el Banco de Guatemala se declare establecido, cesará el derecho del Gobierno a percibir el remanente de utilidades a que se refieren los incisos *c)* y *f)* del artículo 77 de los Estatutos del Banco Central. En consecuencia, las acciones del Estado devengarán únicamente los dividendos periódicos o acumulativos que correspondan a la generalidad de las acciones.

Además, desde la fecha indicada, el Estado percibirá el impuesto sobre utilidades y los demás impuestos aplicables a las instituciones bancarias en general.

Cláusula décimoquinta.—El Gobierno ocupará o indemnizará debidamente a aquellos empleados del Banco Central que desempeñando en la actualidad cargos directamente relacionados con las funciones de banca central, quedaren cesantes por razón de la reforma bancaria sin posibilidad de hallar ocupación inmediata.

Para obviar inconvenientes, el Ministerio de Economía o el Banco de Guatemala, en su caso, por una parte y el Banco Central, por otra, nombrarán inmediatamente después de la firma de este Convenio, cada uno un delegado con poderes amplios

para llevar a cabo la distribución de los empleados en la forma más equitativa y razonable. En su primera sesión la Comisión deberá nombrar unánimemente un tercero para el caso de discordia.

Como medida de equidad, el Banco Central de Guatemala efectuará en el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Asignaciones, los siguientes cómputos:

a) La suma total que arrojare dicho fondo se dividirá entre todos los empleados y exempleados que actualmente tengan derecho a él conforme a los Estatutos y Reglamentos, asignando a cada cual la cifra que respectivamente le corresponda.

b) Formulado el cuadro respectivo con las cifras individuales correspondientes a cada una de dichas personas y previa conformidad del Banco de Guatemala, el Banco Central deberá:

1) Traspasar al Banco de Guatemala el total de las cantidades correspondientes a los empleados del Banco Central cuyos servicios sean ocupados por el primero, a fin de que dichos empleados no pierdan los derechos que actualmente tienen sobre el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Asignaciones objeto del cómputo; y

2) Entregar a cada uno de los empleados salientes del Banco Central que no sean ocupados por el Banco de Guatemala, las sumas que respectivamente les corresponde.

Cláusula décimosexta.—El Gobierno de la República se obliga a que dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que el Banco de Guatemala inicie sus operaciones, el préstamo que el Banco Central de Guatemala concedió a la Municipalidad de la capital, en virtud del Decreto gubernativo número 1864 y que originalmente ascendió a ochocientos mil quetzales (Q800.000.00), será asumido por una de las instituciones públicas de crédito mediante el pago al Banco Central del capital e intereses hasta la fecha del traspaso; pero el Banco Central tendrá el derecho de retener dicho crédito si así lo juzga conveniente. En caso de traspasarlo no quedará obligado a responder por incumplimiento de la corporación deudora.

El Gobierno de la República expresa su consentimiento a la autorización otorgada por el Banco Central a la Municipalidad para afectar el arbitrio sobre los pasajes de autobuses urbanos al servicio de amortización e intereses de la emisión de Bonos Municipales, autorizada por acuerdo ejecutivo del 2 de mayo de 1946

El Banco de Guatemala, dentro de un mes de la fecha en que se declare establecido, asumirá los redescuentos, adelantos y otras operaciones vigentes celebradas con el Banco de Occidente y con el Crédito Hipotecario Nacional. El Banco Central de Guatemala o su sucesor, quedará relevado de la obligación de responder por la solvencia del principal obligado.

Cláusula décimoséptima.—El Banco Central de Guatemala o su sucesor gozará de todos los derechos, franquicias y privilegios que correspondan a los Bancos que se organicen y funcionen en la República de acuerdo con la ley, a excepción de concesiones o exenciones especiales que correspondan a Bancos e instituciones del Estado.

Cláusula décimoctava.—Este Convenio, que al ser aprobado por el Congreso Nacional formará parte de la ley especial prevista en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

El presente Convenio se firma por duplicado en catorce hojas útiles, en Guatemala, a las once horas del quince de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Ministro de Economía y Trabajo.

CARLOS OLIVERO NELSON,
Subgerente encargado de la Gerencia del Banco Central de Guatemala.

Dispónese conferir al teniente coronel Robert E. Holman, de la Misión Militar Terrestre Norteamericana, la Cruz de Mérito Militar de III Clase.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

Con vista de la propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional y el dictamen del Estado Mayor del Ejército, y de conformidad con el Decreto 433 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Conferir al teniente coronel Robert E. Holman, de la Misión Militar Terrestre Norteamericana, acreditada ante el Gobierno de Guatemala y el Ejército Nacional, la Cruz de Mérito Militar de III Clase, por el cumplimiento excepcionalmente meritorio de importantes y sobresalientes servicios prestados al Ejército Nacional, en el desempeño del cargo de asesor de administración en el Estado Mayor del Ejército.

El Ministerio de la Defensa Nacional dispondrá lo referente a la ceremonia de entrega de la condecoración, y demás trámites de ley.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y deberá ser incluido en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Dispónese que sea canjeada la Medalla del Mérito Militar por la de Cruz de Mérito Militar de Primera Clase, a los militares que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Decreto Nº 433 del Congreso de la República, emitido con fecha 15 de octubre del corriente año, dispone que las condecoraciones de Medalla del Mérito Militar, otorgadas de conformidad con el Decreto Nº 81 de la Ex-Junta Revolucionaria de Gobierno, serán equiparables y canjeadas por la Cruz de Mérito Militar de I Clase, instituida por el primero de los decretos mencionados; y que aún subsisten las circunstancias por las cuales se confirió la Medalla del Mérito Militar a las personas que se expresa;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y con base en el artículo 33 del Decreto Nº 433 del Congreso de la República ya citado,

ACUERDA:

1º—Que sea canjeada por la Cruz de Mérito Militar de I Clase la Medalla del Mérito Militar conferida con fecha 22 de diciembre de 1945, a las personas siguientes: teniente coronel de Artillería Francisco Javier Arana Castro, mayor de Infantería Jacobo Arbenz Guzmán y teniente coronel de Artillería Carlos Humberto Aldana Sandoval.

2º—Extender en favor de dichas personas el diploma respectivo que acredita la posesión de la referida condecoración.

3º—Las mismas personas deberán entregar al Estado Mayor del Ejército la Medalla del Mérito Militar y su diploma correspondiente, para su cancelación en los registros respectivos.

4º—El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de los demás trámites relativos al canje expresado.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser publicado en la orden general del Ejército.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de la Defensa Nacional, el Subsecretario del Ramo,
GABRIEL SANTIZO R.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Reglamento para la Construcción del Estadio Nacional y para la aplicación de los Decretos del Congreso de la República números 391 y 435.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 10 del Decreto número 391 del Congreso de la República,

CONSIDERANDO:

Que la construcción del Estadio Nacional y sus dependencias, declarada de utilidad pública, es obra de vastas proporciones y constituye una aspiración del pueblo de Guatemala. Que la Nación tiene contraído compromiso internacional, para servir de sede a la celebracion de los VI Juegos Centroamericanos y del Caribe, por lo que es de urgencia terminarlo dentro del plazo de que dispone. Para ello es conveniente que su construcción se rija por normas y procedimientos expeditivos especiales;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Construcción del Estadio Nacional y para la Aplicación de los Decretos del Congreso de la República, números 391 y 435

Artículo 1º—Se crea como dependencia directa del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, la Superintendencia del Estadio Nacional, encargada de los estudios, la planeación y la construcción del mencionado Estadio y sus anexos.

Artículo 2º—La Superintendencia se organizará en la forma siguiente (ver página 857).

Artículo 3º—Un ingeniero superintendente de construcción, es el responsable técnico de la organización del personal, de la administración y de la ejecución de toda la obra. Será nombrado por acuerdo gubernativo a propuesta del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; deberá ser guatemalteco de origen, ingeniero de la Universidad Autónoma de San Carlos y de notoria honradez.

Artículo 4º—Un ingeniero, segundo jefe de la obra, tendrá a su cargo las secciones técnicas y de construcciones; él y los demás ingenieros serán nombrados también por el Ejecutivo. El personal de trabajadores manuales, desde peón hasta la categoría de caporal, será nombrado y removido por la Superintendencia, según las necesidades de la obra. El resto del personal que deba intervenir en la construcción de la obra cuando no se establezca expresamente la forma de nombrarse o removerse, será designado también por la Superintendencia, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; además funcionará permanentemente un auditor del Tribunal de Cuentas, con el objeto de que intervenga en los pagos, adquisición de materiales, equipos, etc., etc., que será nombrado por el Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya asignación será cubierta con fondos del Estadio.

Artículo 5º—El personal nombrado por el Ejecutivo devengará los sueldos que se fijen en el acuerdo respectivo. Los emolumentos y salarios del resto del personal se fijarán por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a propuesta de la Superintendencia.

Sección Técnica

Artículo 6º—Estará integrada por todo el personal de ingenieros, expertos, auxiliares de ingeniero, ayudantes, dibujantes y demás personal necesario.

Artículo 7º—La Sección Técnica será responsable:

I. De los estudios, proyectos, ejecución, vigilancia y revisión de todas y cada una de las obras del Estadio;

II. De la contratación total o parcial, de estudios, elaboración de anteproyectos, dirección, ejecución y revisión de las construcciones, así como de trabajos especiales.

Sección de Contabilidad

Artículo 8º—Un contador público, jefe de sección, es el responsable directo de la Contabilidad del Estadio. Será nombrado por acuerdo gubernativo, y deberá ser guatemalteco de origen.

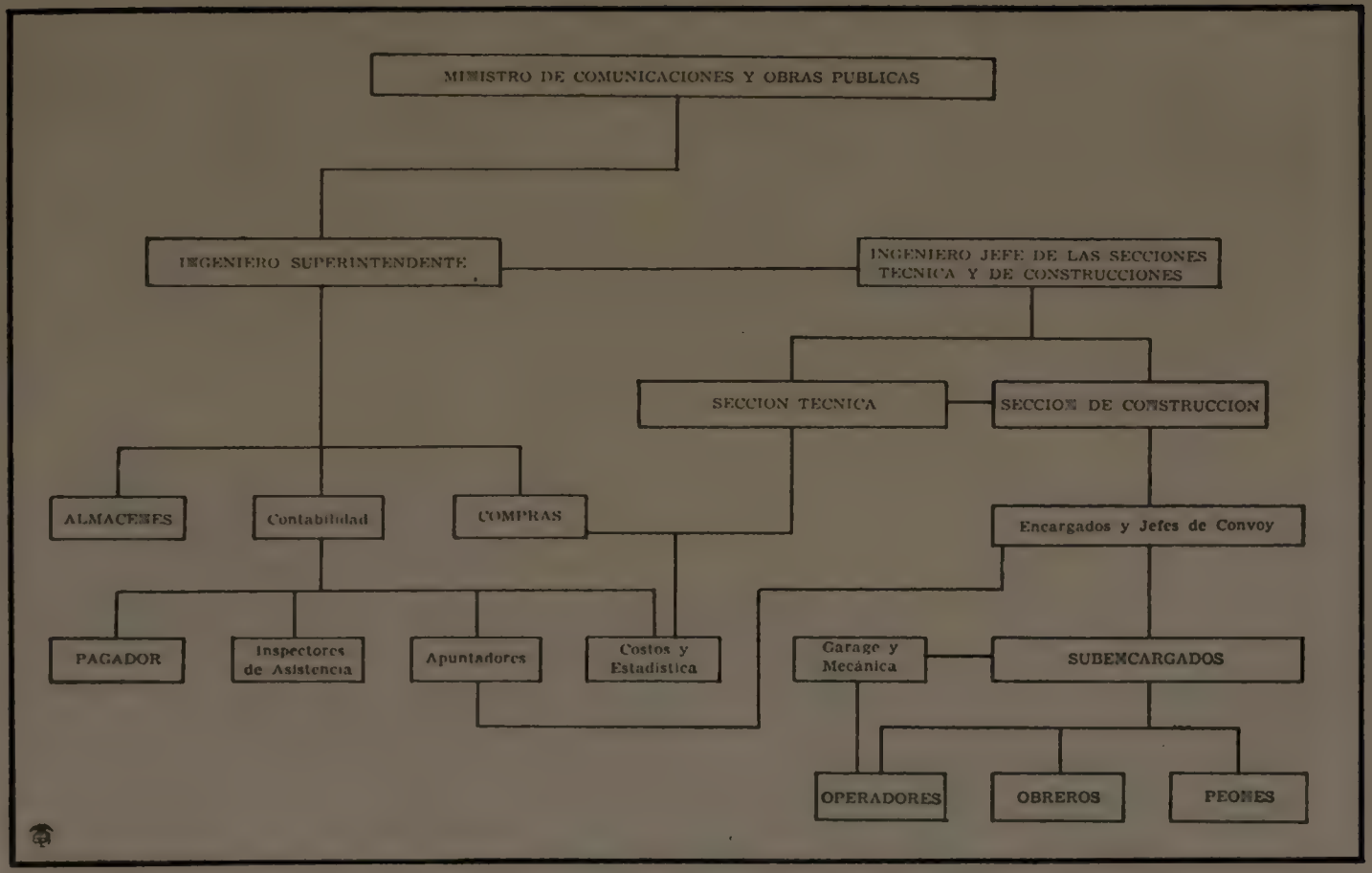
MINISTRO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS
INGENIERO SUPERINTENDENTE
INGENIERO JEFE DE LAS SECCIONES TECNICA Y DE CONSTRUCCIONES
SECCION TECNICA
SECCION DE CONSTRUCCION
ALMACENES
Contabilidad
COMPRAS
Encargados y Jefes de Convoy
PAGADOR
Inspectores de Asistencia
Apuntadores
Costos y Estadistica
Garage y Mecánica
SUBENCARGADOS
OPERADORES
OBREROS
PEONES

Artículo 9º—El contador llevará, además de los libros de contabilidad prescritos por la ley, la documentación referente a costos, estadística, etc., en que consten con exactitud y debidamente comprobadas, las siguientes cuentas:

I. De administración.
II. De mano de obra.
III. De materiales.
IV. De equipo.
V. De transportes.
VI. De imprevistos.

Artículo 10.—En un Registro Especial del Equipo, se harán constar los siguientes datos:

I. Número de identificación.
II. Número de la serie.
III. Número del motor.
IV. Número del chasis.
V. Modelo.
VI. Marca.
VII. Fecha de adquisición.
VIII. Costo de compra.
IX. Estado cuando se adquirió.
X. Estado actual.
XI. Observaciones.

Artículo 11.—Dependen de la Sección de Contabilidad y la auxilian:

I. Encargado de compras.
II. Guardalmacén.
III. Inspector de asistencia.
IV. Pagador.

El encargado de compras, el guardalmacén y el pagador, serán nombrados por el Ejecutivo.

Oficina de Compras y Materiales

Artículo 12.—La compra de materiales, equipo, combustibles, lubricantes, accesorios, útiles, herramientas, maquinaria, etc., para las construcciones, se hará exclusivamente por el encargado de compras del Estadio, sujetándose a las siguientes formalidades:

I. Toda solicitud de compra se hará en el formulario respectivo, suscrito por el encargado de la obra de que se trata, y con el "Visto Bueno" del ingeniero correspondiente.
II. Las compras no mayores de cien quetzales, serán autorizadas por la Superintendencia, sin solicitar cotización al comercio, siempre que los artículos de que se trate, estén comprendidos y de conformidad con la lista de precios que la oficina respectiva ha obtenido de los comerciantes de la plaza, por lo menos cada dos meses.
III. Las compras cuyo valor exceda de Q100.00 sin pasar a Q1,000.00, podrán efectuarse con autorización de la Superintendencia, escogiendo entre la mejor de cinco cotizaciones previamente solicitadas al comercio de la plaza.
IV. Las compras cuyo valor pasa de Q1,000.00, serán solicitadas al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en donde se tramitarán de acuerdo con la ley.

Artículo 13.—Satisfechos los requisitos anteriores, el encargado de compras expedirá la orden de compra, llenando las siguientes formalidades:

I. Extendida en formularios autorizados por la Dirección General de Cuentas, detallando el número de orden, el número del pedido, la cantidad, características de los artículos, precio por unidad y total expresados en números y letras; y, en su caso, número, fecha, etc., del acta de licitación pública correspondiente.
II. Cada orden de compra se expedirá en quintuplicado:

a) Original para el proveedor;
b) Duplicado para la Oficina de Compras;
c) Triplicado para el guardalmacén;
d) Cuadruplicado para la Sección de Contabilidad;
e) Quintuplicado para el Crédito Hipotecario Nacional.

III. Además de la firma del encargado de compras, llevará el "Es Conforme" del ingeniero respectivo y el "Visto Bueno" de la Superintendencia.

Guardalmacén

Artículo 14.—El jefe de la Sección de Contabilidad y el guardalmacén, tienen jurisdicción en todas las bodegas, almacenes y depósitos de la obra.

Artículo 15.—El guardalmacén es el directamente responsable de la recepción, guarda, buena conservación y distribución de toda clase de materiales, combustibles, lubricantes, maquinaria, útiles, equipo, herramienta, etc. Al efecto, llevara un registro de acuerdo con los libros y formularios legales.

Artículo 16.—Las compras de materiales deberán ser ingresadas, contra los duplicados de las órdenes de compra.

Artículo 17.—Las compras de materiales que por su índole se consignen directamente a los lugares de consumo, deberán ser ingresados y egresados simultáneamente, dejando nota al dorso de la orden de compra, de que tales artículos no pasaron materialmente por el Almacén, pero que llegaron efectivamente a su destino.

Artículo 18.—Toda compra, indefectiblemente será contabilizada, registrada y documentada.

Distribución de materiales

Artículo 19.—Ningún despacho de materiales será cubierto sin el correspondiente "Envío de Almacenes", el cual es expedido por el guardalmacén al recibir la solicitud del encargado de la obra, aprobado por el correspondiente ingeniero y con el "Visto Bueno" de la Superintendencia.

Artículo 20.—Los "Envíos de Almacenes" se formularán en cuadruplicado:

a) Original para el guardalmacén;
b) Duplicado para control del despacho del guardalmacén;
c) Triplicado para el consignatario;
d) Cuadruplicado para la Sección de Contabilidad.

Todos los ejemplares, excepto el duplicado que siempre conserva el guardalmacén, son enviados al consignatario, quien los devuelve inmediatamente con su "Recibí Conforme".

Artículo 21.—Para el control de las existencias, además de los requisitos prescritos por la ley, se seguirán las siguientes instrucciones:

I. Las cuentas se operarán diariamente.
II. No se hará operación alguna que no esté debidamente documentada.
III. Los materiales se colocarán en tramos numerados, cada tramo dividido en estantes numerados de arriba hacia abajo y en casillas.
IV. En las cuentas se consignará la localización de los artículos.
V. Las unidades de control son las usadas en el comercio.
VI. Por lo menos una vez al mes se verificará recuento físico de las existencias.

Control de trabajos y planillas de mano de obra.—Pagaduría

Artículo 22.—Inspectores de asistencia:

Controlarán y perforarán las tarjetas individuales de asistencia de los trabajadores, diariamente y cuantas veces sea necesario.

Artículo 23.—Apuntadores:

Formularán y entregarán al revisor de planillas, los siguientes documentos:

I. Partes diarios de asistencia de trabajadores.
II. Planillas semanales de jornales, que entregarán el siguiente martes de la correspondiente semana.

Artículo 24.—Revisor de planillas:

Confrontará las planillas con los partes diarios de asistencia, siendo solidariamente responsable con los apuntadores, de cualquier inexactitud en las planillas. Si encontrare todo correcto, firmará las planillas; las pasará a la Sección Técnica para el "Es Conforme"; a la Superintendencia, para su autorización y luego a la Pagaduría.

Artículo 25.—Las planillas se formularán en quintuplicado:

a) Original para la Dirección General y Tribunal de Cuentas;
b) Duplicado para el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
c) Triplicado para la Pagaduría;
d) Cuadruplicado para la Sección de Contabilidad;
e) Quintuplicado para el Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 26.—Los pagos detallados en las planillas de mano de obra, serán hechos exclusivamente por la Pagaduría, directamente a los trabajadores, en el mismo lugar de la obra, contra presentación y canje simultáneo de las tarjetas individuales de asistencia. Tarjetas que debidamente ordenadas quedarán como comprobantes de las planillas canceladas. Los pagos a los trabajadores se harán a presencia del inspector de asistencia, correspondiente, quien firmará juntamente con el pagador las planillas que se vayan cancelando.

Artículo 27.—Los sueldos de la Superintendencia, del ingeniero, segundo jefe de la obra, de los ingenieros de Sección, y demás empleados especiales, se cancelarán por nóminas mensuales, individualmente y por cheque bancario a cargo del Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 28.—Las cantidades no pagadas por ausencia o por morosidad en el cobro, correspondientes a trabajadores o empleados, permanecerán en la Pagaduría en depósito a la orden del interesado hasta por sesenta días. Si pasare este plazo sin ser cobradas, estas cantidades serán operadas como "Entradas no previstas", reingresando a los fondos del Estadio.

Artículo 29.—Las facturas serán canceladas exclusivamente por la Pagaduría, por medio de cheque bancario a cargo del Crédito Hipotecario Nacional, siendo indispensable que vayan acompañadas por el original de la orden de compra debidamente tramitada y ya con el "Recibí Conforme" del guardalmacén.

Sección de Construcciones

Artículo 30.—Formada por los encargados de obra, subencargados de obra, jefe de operadores, caporales, planilleros, operadores, choferes, ayudantes, peones y demás trabajadores necesarios.

Esta Sección es responsable:

I. De la organización del personal de trabajadores, de la disciplina, y de la buena ejecución de los trabajos.

II. De la buena conservación del equipo, maquinaria, vehículos, herramientas, materiales, etc., a su disposición.

De la ampliación de capital del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y de su destino

Artículo 31.—La ampliación del capital del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, mediante la aportación del Gobierno de la República, por valor de un millón setecientos cincuenta mil quetzales, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 391 del Congreso, se efectuará de la manera siguiente:

a) Trescientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro quetzales cuarenta centavos, por el traslado de la cuenta del Gobierno de la República a la cuenta de capital, en la contabilidad del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala;

b) Trescientos cuarenta mil ochocientos treinta y cinco quetzales sesenta centavos, en seis letras de Tesorería de cincuenta mil quetzales cada una y otra de cuarenta mil ochocientos treinta y cinco quetzales sesenta centavos, a un año de plazo;

c) Trescientos cincuenta mil quetzales, en siete notas del Tesoro, de cincuenta mil quetzales cada una, a dos años de plazo;

d) Trescientos cincuenta mil quetzales, en siete notas del Tesoro, de cincuenta mil quetzales cada una, a tres años de plazo; y

e) Trescientos cincuenta mil quetzales, en siete notas del Tesoro, de cincuenta mil quetzales cada una, a cuatro años de plazo.

Artículo 32.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala deberá invertir la aportación de capital mencionada, de la manera siguiente: un millón quinientos mil quetzales se darán en préstamo al Gobierno de la República, para la construcción del Estadio Nacional; y doscientos cincuenta mil quetzales se aplicarán al establecimiento de sucursales y agencias departamentales a fin de fomentar el crédito agrícola, o bien al descuento de los documentos de crédito que emitiere el Departamento de Fomento Cooperativo.[1]

1 Modificado el 2 de junio y 2 de julio de 1948, tomo 67.

De las letras de Tesorería, notas del Tesoro y Bonos

Artículo 33.—Las letras y notas de Tesorería antes referidas las emitirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, serán transferibles por endoso simple y devengarán el interés del 2% anual pagadero por semestres vencidos. Dichos documentos llevarán la firma del titular del Ramo, la del tesorero nacional en concepto de haberse tomado razón y la del director general de Cuentas como constancia del registro correspondiente, debiendo ser expedidos conforme a los anexos "A" y "B" del presente Reglamento.

Artículo 34.—Las letras y notas de Tesorería mencionadas serán substituibles en cualquier momento por varios documentos de la misma naturaleza y valor equivalente al reemplazo, y podrán también ser amortizadas antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 35.—El Banco de Guatemala, en su carácter de agente financiero del Gobierno, será el encargado de atender el servicio de las letras y notas de Tesorería en referencia, para cuyo efecto cuidará también de los fondos destinados para dicho fin.

Artículo 36.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala trasladará anualmente a la Tesorería Nacional, con destino al pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería mencionadas, la parte de utilidad neta que de acuerdo con sus leyes corresponda al Gobierno de la República, después de deducir cualquier pérdida que pudiese ocurrir en cualquiera de sus dependencias.

Artículo 37.—El producto de los impuestos cobrados en cumplimiento del artículo 1º del Decreto número 435 del Congreso Nacional, se abonará a cuentas de pasivo en la Contabilidad General de la Nación, destinándose el 35% para el Comité Olímpico Nacional, encargado de organizar las próximas Olimpíadas Centroamericanas y del Caribe, el 15% para el Departamento de Educación Física Escolar, adscrito al Ministerio de Educación Pública y el 50% restante, para el pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería ya emitidas o que se emitan conforme a este Reglamento.

Artículo 38.—La Junta de Administración del Estadio Nacional trasladará periódicamente a la Tesorería Nacional, con destino al pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería en referencia, los excedentes de los ingresos netos de dicha administración, después de satisfacer las obligaciones que hubiere contraído conforme el artículo 5º del Decreto número 391 del Congreso.

Artículo 39.—La Dirección General de Cuentas comunicará periódicamente al Banco de Guatemala, los movimientos de fondos a que se refieren los artículos 36, 37 y 38 anteriores, para los efectos del artículo 35 de estas disposiciones.

Artículo 40.—El Banco de Guatemala estimará anualmente los ingresos mencionados en los artículos 36, 37 y 38 de este Reglamento, e informará del resultado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y cuando el total estimado no bastare para atender el servicio de las letras y notas de Tesorería en referencia, solicitará a dicho Ministerio que fije en el Presupuesto General de la Nación la partida necesaria para cubrir el déficit.

Artículo 41.—Los sobrantes efectivos que arrojaren los ingresos destinados al pago de intereses y amortización de las letras y notas de Tesorería en mención, se reservarán para el servicio de éstas o se emplearán para su amortización extraordinaria.

Artículo 42.—Cualquier operación que se realice sobre las letras y notas de Tesorería referidas aquí, se notificará a la Dirección General de Cuentas, para los registros consiguientes.

Artículo 43.—Cuando se hubiese pagado totalmente los intereses y amortizado todas las letras y notas de Tesorería en mención, el Banco de Guatemala abonará al Fondo Común del Tesoro, cualquier sobrante que arrojaren los ingresos destinados a tal servicio.

Artículo 44.—Los bonos u otras obligaciones que se emitieren de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 391 del Congreso, deberán ajustarse a los requisitos que al efecto formule previamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de oír a la Comisión de Valores del Banco de Guatemala. Dichos efectos se garantizarán y cancelarán principalmente con los ingresos del Estadio Nacional.

Del contrato de préstamo entre el Gobierno de la República y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala

Artículo 45.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala celebrará con el Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, un contrato de préstamo hasta por la suma de un millón quinientos mil quetzales, para invertirla en la construcción del Estadio Nacional, bajo las condiciones siguientes:

a) El préstamo será en cuenta corriente, al interés máximo del 4% anual y a un plazo que no exceda de 15 años, con amortizaciones periódicas de capital e intereses que comenzarán conjuntamente con los ingresos del referido Estadio;

b) La garantía consistirá principalmente en los ingresos netos del Estadio y en la responsabilidad subsidiaria del Estadio;

c) La institución acreedora tendrá derecho a supervisar la administración de la construcción del Estadio y para el efecto, la Superintendencia de Construcción del Estadio Nacional le proporcionará todas las facilidades necesarias;

d) Los fondos serán retirados en partidas de Q100.000.00 cada una, a medida que lo requiera la construcción del Estadio contra cheques librados a cargo del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por la Superintendencia de Construcción del Estadio Nacional y refrendados por el Ministerio del Ramo. Dichas sumas quedarán depositadas a la vista en el mismo Banco, a la orden de la Pagaduría del Estadio Nacional; y

e) La Pagaduría del Estadio Nacional podrá girar sobre las sumas depositadas en la forma indicada, solamente por medio de cheques a favor de las personas que haya que indemnizar, que presten servicios o proporcionen suministros. Estos cheques serán expedidos por el pagador del Estadio Nacional y refrendados por el superintendente o, en su defecto, por el ingeniero segundo jefe de la obra.

Artículo 46.—La deuda que contraiga el Gobierno de la República según el artículo precedente, podrá convertirse de común acuerdo entre las partes interesadas, en bonos cuyas emisiones no sean menores de quinientos mil quetzales.

Artículo 47.—El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, será el encargado de atender el servicio de la deuda mencionada en el artículo 15 de estas disposiciones, la cual puede estar bajo la forma indicada en el artículo subsiguiente al referido, para cuyo efecto cuidará también de los fondos destinados para tal fin.

De la administración del Estadio Nacional

Artículo 48.—Se crea la Junta de Administración del Estadio Nacional, integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Pública, Municipalidad de la Capital, Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala y las dos Asociaciones deportivas más representativas,

de conformidad con el acuerdo que emitirá oportunamente el segundo de los Ministerios mencionados.

Artículo 49.—La Junta referida en el artículo precedente, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Nombrar administrador permanente para el Estadio, si fuere necesario;

b) Cumplir con todas las obligaciones que se desprenden del presente Reglamento para la [illegible];

c) Fomentar el deporte en todo el país;

d) Organizar los juegos que deben efectuarse en el Estadio;

e) Llevar las cuentas de la administración del Estadio y someterlas a la glosa y aprobación del Tribunal de Cuentas, los ingresos se percibirán con las formalidades que establece el Decreto gubernativo número 1228; y

f) Todo lo que sea propio de su función y siempre que no haya un organismo especialmente encargado de ello.

Disposiciones generales

Artículo 50.—Los funcionarios y empleados que por razón de este Reglamento manejen fondos o valores deberán previamente al desempeño de sus funciones, caucionar su responsabilidad con fianza de la institución del Estado que se dedique a tales actividades.

Artículo 51.—La Dirección General de Cuentas dictara todas las disposiciones necesarias para la contabilización, registro y control de los fondos y valores que se manejen como consecuencia de las disposiciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 52.—Se deroga el Reglamento contenido en acuerdo gubernativo de fecha diez y ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, el cual queda substituido por el presente.

Artículo 53.—Este acuerdo entrará en vigor el dia siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Publicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Otórgase al honorable señor Carlos Souper Sotta, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución; de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y a propuesta del Consejo de la Orden del Quetzal,

ACUERDA:

1º—Otorgar al honorable señor Carlos Souper Sotta, secretario de la Embajada de Chile, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por sus virtudes democráticas, su meritorio esfuerzo por estrechar las relaciones entre Guatemala y Chile, y en reconocimiento a su actitud de simpatía por la causa de la Revolución de Guatemala.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de imponer al honorable señor Carlos Souper Sotta, las insignias que corresponden y hacerle entrega del diploma respectivo.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los dieciséis dias del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Fijase el precio mínimo del ajonjolí en Ø5.50 el quintal, puesto en los lugares de producción y en Ø6.00, puesto en bodega en la capital.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de enero de 1951.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está obligado a proteger las actividades agrícolas y que para cumplir con ello es necesario dictar medidas con vista a evitar especulaciones que redunden en la baja de los precios de los artículos agrícolas con evidente perjuicio para los pequeños productores y la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario el control de las exportaciones de ajonjolí para proteger las necesidades del mercado interno y de asegurar precios mínimos a los productores del país;

POR TANTO,

Con base en el Decreto número 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el precio mínimo del ajonjolí en cinco quetzales cincuenta centavos el quintal (46 kilos), puesto en los lugares de producción y en seis quetzales puesto en bodega en la capital de Guatemala.

Artículo 2º—Queda facultado el Ministerio de Economía para organizar el fondo de estabilización necesario para la eficacia en la aplicación del artículo anterior.

El Banco de Guatemala queda obligado, de conformidad con sus leyes, a suministrar los recursos necesarios al Ministerio de Economía, para la constitución del fondo de estabilización.

Artículo 3º—Las exportaciones de ajonjolí seguirán controladas y se efectuarán previo permiso del Ministerio de Economía, en las épocas y cantidades que se determine.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía queda facultado para efectuar compras en cualquier cantidad de ajonjolí de la producción nacional para hacer efectiva la vigencia del precio mínimo.

Artículo 5º—El Ministerio de Economía, de acuerdo con las condiciones del mercado peculiares de determinadas regiones de producción de la República, podrá efectuar los reajustes que crea convenientes en el precio mínimo fijado para el ajonjolí en el artículo 1º del presente acuerdo.

Artículo 6º—Este acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Elévase a la categoría de tercera clase la Oficina de Comunicaciones de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1951.

Con vista de las diligencias seguidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Elevar a la categoría de tercera clase, la Oficina de Comunicaciones de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, con el fin de facilitar el movimiento comercial de aquella región.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

ACUERDO NUMERO 19

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

A propuesta del gerente de éste, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 inciso *a)* y 19 inciso *a)*, de la Ley Orgánica respectiva,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento sobre Seguros Facultativos Simples

Artículo único.—Facúltase a la Gerencia del Instituto para contratar, en materia de accidentes de trabajo, los seguros facultativos simples a que se refiere el artículo 72 inciso *a)*, de la Ley Orgánica respectiva, con sujeción a estas condiciones:

a) Todas las disposiciones del Reglamento sobre Protección Relativas a Accidentes de Trabajo, deben formar parte del correspondiente contrato;

b) El patrono de que se trate, una vez que suscriba el respectivo contrato, debe ser inscrito en el régimen de Seguridad Social y permanecer obligatoriamente en éste; y

c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre el gerente del Instituto y el patrono interesado.

Este acuerdo rige desde su fecha.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

JOSE ROLZ BENNETT,
Presidente.

JORGE DEL PINAL ESCOBAR,
Primer Vicepresidente.
(Suplente.)

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

PABLO FUCHS,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo, para los efectos del artículo 19 inciso *a)*, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán, Zacapa, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Gualán, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio de cinco centavos de quetzal por cada persona que cruce el río Motagua por cualquiera de los pasos donde comercia, usando canoa municipal. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que se le aprobaron por acuerdo gubernativo de 14 de octubre del año próximo pasado. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron las formalidades que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 7 de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro

1 Es 7 y no 14 de octubre.

de aguardiente que se consuma en el municipio. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 2 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, para que erogue la suma de Q300.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de trescientos quetzales, que le servirá para completar el valor de la finca urbana número 77, folio 150, del libro antiguo de Guatemala, donde se encuentra instalado el rastro de ganado mayor y menor, adquirido por dicha Corporación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Agencia de la "East Asiatic Co., Inc.", establecida en Guatemala, para que se transforme en Sucursal de la "East Asiatic Company, Limited" de Dinamarca.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1948.

En vista de que en las diligencias respectivas, iniciadas por el señor Knud Munck-Larsen, sobre que se conceda autorización a la "East Asiatic Company, Limited" de Dinamarca, para elevar la Agencia que tiene establecida dicha firma en Guatemala, a la categoría de Sucursal de la casa matriz; aparece: que se han llenado los requisitos que exige el artículo 6º del Decreto gubernativo número 1543,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Autorizar que la Agencia de la "East Asiatic Company, Inc.", establecida en Guatemala, se transforme en Sucursal de la "East Asiatic Company, Limited" de Dinamarca.

2º—Permitir que se hagan las anotaciones del caso en la contabilidad de la Sucursal de la "East Asiatic Company, Limited" de Dinamarca, y asimismo, que las reglas para determinar las utilidades y demás requisitos contables, sean los mismos que actualmente emplea la Agencia de dicha compañía; y

3º—Autorizar que la Tesorería Nacional perciba los impuestos del caso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Asciéndese al Grado de Gran Cruz la Condecoración de la Orden del Quetzal otorgada al licenciado don Miguel Alemán.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

CONSIDERANDO:

Que al excelentísimo señor licenciado don Miguel Alemán se le otorgó la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial por Decreto de fecha 26 de junio de 1942, cuando desempeñaba el alto cargo de Secretario de Gobernación de la República Mexicana; y

CONSIDERANDO:

Que su excelencia el licenciado Alemán, como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha empeñado en mantener y acrecentar los vínculos de cordial fraternidad que ligan a Guatemala y México, y en estrechar los lazos de simpatía que, por su

ideología y su comunidad de ideales, hermanan la Revolución de Guatemala y la Revolución de México;

POR TANTO,

A propuesta del Consejo de la Orden y en uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución de la República, de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, y lo prescrito en el artículo XXX del Reglamento de la Orden,

ACUERDA:

1º—Ascender al Grado de Gran Cruz la Condecoración de la Orden del Quetzal que fue conferida al excelentísimo señor licenciado don Miguel Alemán, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a sus altos méritos personales y en testimonio de la cordial amistad del Gobierno y del pueblo de Guatemala con el Gobierno y el pueblo de México y de la profunda simpatía de Guatemala hacia la gloriosa Revolución mexicana.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, se encargará de dar cumplimiento a este acuerdo y de lo relativo a la entrega del diploma y de las insignias correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. MUÑOZ MEANY.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Dispónese intervenir las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial, y designase interventor ad honorem *al Secretario Privado de la Presidencia.*

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Intervenir las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial, a fin de establecer si se han cumplido y en qué forma los propósitos que se tuvieran al crearlas

2º—Dar las gracias por los servicios prestados, al bachiller Manuel María Avila Ayala, quien pasará a otro cargo de la Administración.

3º—Desígnase interventor *ad honorem* al Secretario Privado de la Presidencia, doctor Raúl Osegueda, quien oportunamente rendirá el informe deseado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Transfiérese a la jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo la finca nacional "Montúfar".

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado desarrollar la riqueza nacional, habilitando a la producción el mayor número de tierras posible,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el párrafo 2º del artículo 93 de la Constitución de la República, el Estado puede otorgar el dominio útil de sus propiedades rústicas a familias que lo soliciten; que numerosas familias de campesinos han instado para que se les dé tierra laborable por carecer absolutamente de ella y que, por las modalidades económicas propias de las diferentes regiones de donde son oriundos los solicitantes, ya no es posible que los propietarios de tierras les den la suficiente para trabajarla;

POR TANTO,

Con apoyo en los artículos 93 y 94 de la Constitución de la República y 16 inciso 20 y 17 del Decreto número 93, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Transferir a la jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo la finca nacional "Montúfar", en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, así como su anexo, terrenos denominados "Baldíos de Montúfar", para que se organicen las colectivizaciones que se tienen planificadas con objeto de dar trabajo a familias de campesinos que carecen de tierras y que están en imposibilidad de conseguirlas por otros medios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Apruébase el Convenio que a propuesta de la Dirección General de Asistencia Social, han de celebrar el Consejo Directivo del Hospital General y sus dependencias y los médicos internos del mencionado centro hospitalario.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de enero de 1948.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDA:[1]

Aprobar el Convenio compuesto de quince puntos que a propuesta de la Dirección General de Asistencia Social, han de celebrar el Consejo Directivo del Hospital General y sus dependencias y los médicos internos de dicho centro hospitalario.

Comuníquese.

MORAN N.

El Subsecretario del Despacho,
GUILLERMO BALZ MARROQUIN.

1 El Convenio no se publicó en el Diario Oficial.

Designase una comisión encargada de estudiar las bases para la fundación de la primera Escuela de Mayordomos y Caporales, que será establecida en la finca nacional "Chocolá"; y dispónese fundar las Brigadas Móviles para el incremento y mejoramiento de los cultivos de café en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1948.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

ACUERDA:

1º—Designar una comisión integrada por el director general de Agricultura, P. A. Héctor M. Sierra; el director de la Escuela Nacional de Agricultura, doctor Albert S. Müller; los asesores técnicos del Ramo, ingenieros Juan Pablo Duque y Juan Angel Núñez Aguilar; el presidente de la Junta Asesora de la Oficina Central del Café, señor Carlos Mirón, y el secretario de la Asociación General de Agricultores, señor Eduardo Alejos, quienes se encargarán de estudiar las bases para la fundación de la primera Escuela de Mayordomos y Caporales, que será establecida en la finca nacional "Chocolá", Suchitepéquez, en donde se formará una finca modelo de explotación de café, principiándose dentro de breve la construcción de las edificaciones necesarias para el efecto. La comisión nombrada se servirá rendir el respectivo informe a este Ministerio, tan pronto como sea posible, para la aprobación correspondiente.

2º—Al mismo tiempo se fundarán las Brigadas Móviles para el incremento y mejoramiento de los cultivos de café en el país, quedando a cargo de la comisión arriba mencionada el estudio y dictamen correspondientes.

Comuníquese.

VALDES CALDERON.

El Subsecretario del Ramo,
CONRADO TERCERO.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la aldea Santa Rosa Chujuyub, municipio de Santa Cruz del Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1948.

Examinada la solicitud del señor Ignacio Marroquín y compañeros, vecinos del cantón Tierra Caliente, de la aldea Santa Rosa Chujuyub, municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento de El Qui-

ché, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las defunciones que ocurran en dicha aldea; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de Santa Cruz del Quiché, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

Por ausencia del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Subsecretario del Ramo,
GUILLERMO BALZ MARROQUIN.

Reconócese la propiedad literaria de la obra "Manual del Agricultor", a favor del perito agrícola Héctor M. Sierra.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1948.

Visto el expediente respectivo, y habiéndose llenado los requisitos de ley,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Reconocer a favor del perito agrícola Héctor M. Sierra, la propiedad literaria de la obra "Manual del Agricultor", publicada en idioma castellano y de la cual es autor.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Declárase disuelto el Patronato Pro-Hospital de Zacapa y dispónese que todo lo perteneciente a dicho Patronato, sea entregado provisionalmente al gobernador departamental.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Patronato Pro-Hospital de Zacapa, fundado desde el año de 1945, carece de personería jurídica de conformidad con lo establecido en los estatutos aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 3 de enero de 1947. Que a la fecha no se tiene conocimiento de actividades de dicho Patronato en beneficio del hospital;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Declarar disuelto el Patronato Pro-Hospital de Zacapa; y

2º—Que los fondos, muebles, inmuebles, libros y toda pertenencia sea entregada provisionalmente al gobernador departamental, mientras se dispone lo conveniente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Dispónese que el Molino Eléctrico de Occidente que actualmente está a cargo del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, pase a jurisdicción del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1948.

Siendo justas y atendibles las razones expuestas por el Ministerio de Economía y Trabajo, en sus gestiones relativas a que pase a jurisdicción de ese Ministerio, el Molino Electrico de Occidente que en la actualidad se encuentra a cargo del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, adscrito al Ministerio de Agricultura,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Molino Eléctrico de Occidente que actualmente está a cargo del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, pase a jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo, debiendo intervenir en la entrega la Dirección General de Cuentas, que velará porque se llenen los requisitos legales.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase al Ministerio Público para que celebre con el ingeniero Arturo A. Bickford el contrato de transacción que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1948.

Traídas a la vista las diligencias relacionadas con la desintervención del ingeniero Arturo Andrés Bickford Matheu, de las listas que fueron proclamadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno;

Aparece: que en virtud de las resoluciones dictadas y que, por los efectos legales, se encuentran firmes, únicamente existe un cargo contra el señor Bickford M., el cual debe depurarse antes de su desintervención total, o sea el relativo a que el residenciado en el año de 1939, adquirió de la Nación el lote número 26 de la Colonia "Santa Clara" de esta ciudad, por ochocientos quetzales exactos (Ø800.00), precio menor del que efectivamente tenía dicha propiedad en aquella época, perjudicando al Estado con este acto; que, por otra parte, posteriormente con las formalidades legales se hizo la estimación del valor que verdaderamente correspondía al inmueble de referencia en la fecha de su adquisición, para formularse y hacerse efectivos los cargos dejados de percibir por el Gobierno de la República sobre la venta de que se trata y resolverse lo que en definitiva proceda; y que el señor Bickford M. aceptó el avalúo hecho por el Gobierno sobre el sitio en cuestión para los años 1939-40, al precio justo de dos mil seiscientos quetzales exactos (Ø2,600.00);

CONSIDERANDO:

Que el derecho de la Nación no es absoluto, estando supeditado en primer término a la prueba en contrario que pueda rendir el demandado y luego, a las obligaciones de ajuste por mejoras al inmueble conforme a la ley y que, resumiendo, la Nación tiene un derecho de carácter litigioso y, por consiguiente, susceptible de transacción conforme a la definición legal de este contrato, transacción con la que está conforme el señor Bickford M., según aparece en autos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con base en lo actuado y con mérito en los dictámenes favorables del Ministerio Público y Fiscalía del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del escribano del Gobierno, celebre con el ingeniero Arturo Andrés Bickford Matheu, el correspondiente contrato de transacción que, para el caso proceda, declarando adjudicado en venta definitiva al señor Bickford M., el lote de terreno marcado con el número veintiséis (26), situado entre 2ª y 3ª calles y la 1ª avenida del barrio "Santa Clara", La Reforma, de esta capital, inscrito bajo el número quince mil trescientos noventa (15390), folio doscientos cincuenta (250), del libro ciento cuarenta y siete (147) del Registro de Inmuebles de este departamento, mediante el pago que deberá hacer el señor Bickford M. de la cantidad de mil ochocientos quetzales exactos (Ø1,800.00), que es la diferencia dejada de cubrir en el valor correcto que correspondía al lote en los años 1939-40, cuyo pago deberá ser hecho en la Tesorería Nacional; y

2º—Como consecuencia, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga efectivos sobre el valor de Ø2,600.00 que corresponde al lote de referencia en los años 1939-40, los impuestos dejados de percibir desde aquella fecha por el Gobierno de la República, y luego se dicte la resolución final para que el ingeniero Arturo Andrés Bickford Matheu, quede totalmente desintervenido y excluido de las listas que fueron proclamadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Fijase el precio mínimo del algodón en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está en la obligación de proteger las actividades agrícolas y que para su cumplimiento necesita dictar medidas tendientes a evitar especulaciones que redunden en la baja de los precios de los artículos agrícolas con evidente perjuicio para los pequeños productores y la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger a los agricultores para que estén en capacidad de intensificar sus cultivos, sobre todo cuando esos cultivos están llamados a ser base de industrias nuevas o de fomento de las ya establecidas;

CONSIDERANDO:

Que una de las medidas aconsejables para tales fines es la de fijar precios de defensa, estableciendo el mínimo que se puede pagar por el producto, en cuyo precio, desde luego, debe quedar comprendida una pequeña utilidad para el sembrador;

POR TANTO,

Con base en el Decreto número 90 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fija el precio mínimo del algodón en la siguiente forma: algodón criollo en rama, nueve quetzales el quintal (46 kilos), veintiocho quetzales en oro; Delta Paint: diez quetzales el quintal en rama, y treinta quetzales el quintal en oro, puesto en la capital de Guatemala. En este precio no se comprende el de la semilla que se reserva para el productor.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía queda facultado para organizar el fondo de estabilización necesario para la eficacia en la aplicación del artículo anterior.

El Banco de Guatemala queda obligado, de conformidad con sus leyes, a suministrar los recursos necesarios al Ministerio de Economía para la constitución del fondo de estabilización.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía de acuerdo con las condiciones del mercado peculiares de determinadas regiones de producción de la República, podrá efectuar los reajustes que crea convenientes en el precio mínimo fijado para el algodón en el artículo primero del presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese llevar a efecto la demarcación técnica de la extensión de un mil quinientos metros en toda la zona marítimo-terrestre de la República, a efecto de que pueda aprovecharse en beneficio de la Nación y sin perjuicio de terceros.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En vista de las disposiciones contenidas en la Constitución vigente, con respecto a la zona marítimo-terrestre de las costas de la República, coordinadas con las prescripciones del Código Civil emitido el 30 de junio de 1933 y con el artículo 37 de la Ley Agraria, contenida en el Decreto legislativo número 2159, y teniendo en cuenta que debe ser delimitada esta zona que la Nación se reserva para usos públicos y aprovechamiento colectivo, así como aquella contigua a la misma cuya adquisición se considera de utilidad y necesidad públicas,

ACUERDA:

1º—Llevar a efecto la demarcación técnica de la extensión de un mil quinientos metros en toda la zona marítimo-terrestre de la República, a efecto de que pueda aprovecharse en beneficio de la Nación y sin perjuicio de terceros.

2º—Las personas o entidades jurídicas que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, gocen del derecho de propiedad en las zonas que la Nación se reserva, por haberse adquirido con anterioridad a las disposiciones del Código Civil que entró en vigor el año 1933, podrán ser expropiadas e indemnizadas de conformidad con la ley, cuando se considere de utilidad y necesidad públicas la adquisición de dichas zonas y a fin de que el pleno dominio de ellas pase al Estado y se inscriba como corresponde en el Registro de la Propiedad Inmueble.

3 —Por razones de seguridad nacional y de utilidad y necesidad públicas establécese que el Canal de Chiquimulilla y su prolongación hasta el puer-

to de San José, constituye el límite natural de la zona de reserva, hasta cien metros más allá de su litoral septentrional, cuando las aguas del Canal estén fuera de los mil quinientos metros determinados por la ley.

Como consecuencia de tal utilidad y necesidad públicas, los indicados cien metros en toda la extensión relacionada (el Canal de Chiquimulilla y su prolongación hasta el Puerto de San José), deberán ser expropiados e indemnizados los propietarios que tengan derechos inscritos o sin ese requisito, pero legítimamente adquiridos, de conformidad con la Ley de Expropiación.

4º—Las personas o entidades jurídicas que en la actualidad disfruten solamente de la posesión legal de dicha zona, continuarán gozando de ella, si así se dispone en cada caso particular, con las limitaciones que las leyes prescriben, reservándose el Estado el derecho de legalizar la situación de los actuales poseedores mediante contratos de uso o arriendo.

5º—Las disposiciones de los artículos precedentes no son aplicables a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas que constituyen la reserva nacional.

6º—Mientras no se verifiquen las operaciones técnicas que señalen los límites exactos de la extensión que la Nación se reserva en la zona marítimo-terrestre, todo el curso del Canal de Chiquimulilla y su prolongación hasta el Puerto de San José, cien metros más allá del litoral septentrional, se tendrá como límite natural de los mil quinientos metros a que se refiere la ley.

Los Ministerios de Gobernación y Agricultura quedan encargados de ejecutar el presente acuerdo, en todo lo que les concierne.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "La Libertad", jurisdicción municipal de El Rodeo, San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1948.

Examinada la solicitud del señor Luciano Aguilar, administrador de la finca "La Libertad", en jurisdicción municipal de El Rodeo, departamento de San Marcos, relativa a que se les conceda autorización para establecer un cementerio para las defunciones que ocurran en dicha finca y lugares circunvecinos; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro Civil de El Rodeo, en cuya Tesorería Municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes porque se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde está establecido para futuras ampliaciones.

Comuníquese.

AREVALO.

Por ausencia del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Subsecretario del Ramo,
GUILLERMO BALZ MARROQUIN.

Apruébase la creación de un Comité de Enlace o Coordinador, para el Comité Nacional Olímpico, el cual estará integrado en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

A efecto de coordinar los trabajos que deben desarrollar el Gobierno de la República y el Comité Nacional Olímpico,

ACUERDA:

Aprobar la creación de un Comité de Enlace o Coordinador, para el Comité Nacional Olímpico, que estará integrado por un presidente, que lo será el Ministro de Educación Pública y dos vocales, siendo éstos, el presidente del Comité Nacional Olímpico y el presidente del Comité Organizador del mismo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Exonérase a los alumnos de los Institutos Industriales y Escuelas de Artes y Oficios Femeniles del pago de derechos de exámenes.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Reglamento de Exámenes emitido recientemente exime a los estudiantes de los Institutos Normales y Escuelas de Enseñanza Comercial del pago de derechos de exámenes; y

CONSIDERANDO:

Que no se tomó en cuenta en él a los alumnos de los Institutos Industriales y Escuelas de Artes y Oficios Femeniles, quienes, por sus condiciones económicas mayormente lo necesitan,

ACUERDA:

Exonerar a estos últimos del mencionado pago, atendiendo a su estado de pobreza y con el fin de que su situación sea similar a la de los alumnos de los otros establecimientos.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Concédese una subvención de Q400.00 mensuales a favor de las Guarderías Nacionales, para ayudar a la industria de zapatillas para niño que se establece en dichas Guarderías.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es de utilidad pública el establecimiento de una industria de zapatillas para niño y que por esta razón el Estado debe proteger y propiciar todas las iniciativas particulares que a su juicio redunden en positivo beneficio para la colectividad;

POR TANTO,

Con base en el artículo 16 inciso 6° del Decreto número 93 del Congreso Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1°—Conceder una subvención de cuatrocientos quetzales mensuales a favor de las Guarderías Nacionales, para ayudar a la industria de zapatillas para niño que se establece en dichas Guarderías.

Artículo 2°—El Ministerio de Economía y Trabajo ejercerá la supervigilancia necesaria para comprobar la buena inversión de los fondos y la marcha de la mencionada industria.

Artículo 3°—El Ministerio de Economía y Trabajo cargará a su partida de Extraordinarios, la erogación inicial de dos mil quetzales, que se anticipará como parte de dicha subvención y que corresponde a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio.

Artículo 4°—El Ministerio de Economía y Trabajo incluirá en el presupuesto que debe presentar al Congreso Nacional, una partida destinada a cubrir esta subvención, cuyas cuotas mensuales serán pagadas anticipadamente.

Artículo 5°—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase la disposición gubernativa del 11 de noviembre de 1946, en el sentido de que los recaudadores del Impuesto sobre Radiorreceptores, percibirán en lo sucesivo como honorarios el 20% sobre las recaudaciones que efectúen.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa del 11 de noviembre de 1946, en el sentido de que los recaudadores del Impuesto sobre Radiorreceptores, percibirán en lo sucesivo como honorarios el veinte por ciento (20%) sobre las recaudaciones que efectúen.

El presente acuerdo entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que el hospital "San Vicente" se denomine "Sanatorio Antituberculoso".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución y tomando en consideración que el antiguo hospital "San Vicente" ha dejado de ser hospital de enfermos crónicos e infecto-contagiosos para convertirse, propiamente, en Sanatorio Antituberculoso,

ACUERDA:

1º—Que desde la fecha de promulgación del presente acuerdo y en lo sucesivo, el hospital "San Vicente" se denomine "Sanatorio Antituberculoso".

2º—El presupuesto vigente asignado al hospital "San Vicente", con sus correspondientes plazas y asignaciones, pasará íntegro al nuevo Sanatorio Antituberculoso.

3º—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Erogación de cantidades.

Nº 224.—Ramo IV.—Sección 2ª.

Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 22502.

Valor total Ø1,533.25.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos treinta y tres quetzales veinticinco centavos, a favor de la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, como ayuda que el Estado le concede para que pueda llevar a cabo los trabajos de construcción del tanque para lavadero público en esa localidad; de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida Nº 22502 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 30 de enero de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
M. MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
F. VALDES CALDERON.

El Ministro de Educación Pública,
G. GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Por el Ministro de Relaciones
Exteriores, el Subsecretario,
C. HALL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
H. CHACON P.

Nº 234.—Ramo IV.—Sección 2ª.

Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 22503.

Valor total Ø200.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos quetzales, a favor de la Administración de Rentas de Quezaltenango, para legalizarle el pago que efectuó a la Municipalidad

de Salcajá, como ayuda del Gobierno para que pueda terminar los trabajos de construcción del rastro de ganado mayor de esa localidad; de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado con cargo a la partida Nº 22503 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 30 de enero de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
M. MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
F. VALDES CALDERON.

El Ministro de Educación Pública,
G. GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Por el Ministro de Relaciones
Exteriores, el Subsecretario,
C. HALL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
H. CHACON P.

Designase con el nombre de "J. Domingo Guzmán" la escuela de varones de Palín.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1948.

Visto el expediente respectivo,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Designar con el nombre de escuela "J. Domingo Guzmán" a la de varones del municipio de Palín, departamento de Escuintla.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 140.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q200.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos quetzales, a favor de Antonio Borrayo Santa Cruz, valor en que vendió a la Nación las fincas rústicas números 18149 y 18150, folios 38 y 39, del libro 118 de Sacatepéquez, ubicadas en San Lucas, destinadas para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 30 de enero de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 141.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q980.53.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de novecientos ochenta quetzales cincuenta y tres centavos, a favor del Banco Central de Gua-

temala, valor en que Efraín García Rojas vendió a la Nación la finca rústica número 43560, folio 134, del libro 356 de Guatemala, según convenio estipulado en el contrato respectivo, la cual se destina para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 30 de enero de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese al colegio "La Asunción" una subvención mensual de Q200.00.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el colegio particular "La Asunción", de esta ciudad, propiedad de la señorita Julia Cobos Batres, ha desarrollado durante veinticuatro años una labor patriótica, desinteresada y fecunda al servicio de la instrucción de la niñez, y que las actuales condiciones económicas del establecimiento lo colocan en una crisis insuperable por sus propios y escasos recursos,

ACUERDA:

Conceder al mencionado colegio "La Asunción", una subvención mensual de doscientos quetzales, a partir del primero de febrero próximo. Dicha subvención se cargará a la partida de Gastos Generales del Ministerio de Educación Pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Fúndase como dependencia del Ministerio de Educación Pública un Centro Editorial, llamado a dar mayor publicidad a la obra del Ministerio y del Gobierno en general.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Fundar como dependencia del Ministerio de Educación Pública un Centro Editorial, llamado a dar mayor publicidad a la obra del Ministerio y del Gobierno en general, a proteger por medio de subvenciones los organismos publicitarios afines al movimiento revolucionario; a crear nuevos organismos periodísticos, a publicar libros y folletos de índole cultural, ideológica o pedagógica que se escriban a pedido del Gobierno y a atender la difusión de esta obra en el extranjero.

2º—Cuando el honorable Congreso autorice los fondos necesarios, el Centro Editorial adquirirá las maquinarias propias para la instalación de talleres autónomos. Mientras tanto, las impresiones serán confiadas a las imprentas particulares que el Gobierno considere más adecuadas.

3º—El Centro Editorial estará a cargo de un jefe, un secretario, un mecanógrafo y un mensajero, cuyos sueldos se fijarán al hacerse las designaciones.

4º—Los sueldos a que se refiere el artículo anterior serán atendidos con cargo a la partida 58403 del Presupuesto General de Gastos vigente, y los gastos a que dé lugar el funcionamiento del Centro Editorial se cargarán a la partida 99084-A del mismo presupuesto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1947, el que disponía que para la importación de los artículos que se producen o elaboren en el país, era necesario obtener licencia del Ministerio de Economía.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de enero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Comercio e Industria de Guatemala ha manifestado su inconformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1947, que establece la protección a las industrias del país contra competencias ruinosas, alegando que dicho acuerdo ocasiona lesiones graves al comercio y la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha propiciado la organización de los gremios, con objeto de que, representando ciertamente la opinión de sus componentes, puedan orientar la labor gubernativa; que en el caso presente se trató de buscar dicha opinión dando a conocer el acuerdo gubernativo de 29 de noviembre de 1947 con dos meses de anticipación a su puesta en vigor sin que se hubiera producido opinión favorable o desfavorable de la Cámara de Comercio e Industria o de la ciudadanía; y que es el caso de atender la gestión de dicha Cámara para derogar la disposición que se dictó para proteger a la industria nacional, máxime que los industriales están representados en dicha entidad;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado anteriormente,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 29 de noviembre de 1947.

Artículo 2º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Reconócese la personería jurídica al Sindicato de Trabajadores en Salinas del Puerto de San José.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que del informe rendido al Ministerio de Economía y Trabajo por el Departamento Administrativo de Trabajo, se deduce que los estatutos del Sindicato de Trabajadores en Salinas del Puerto de San José, se adaptan, tanto en su forma como en su fondo, a lo que establece la ley;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y apoyado además en lo prescrito por los artículos 218 del Decreto legislativo número 330 —Código de Trabajo— y III de las disposiciones transitorias del citado cuerpo legal,

ACUERDA:

Reconocer la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores en Salinas del Puerto de San José, y ordena al Departamento Administrativo de Trabajo que lo inscriba como tal en el libro correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase el acuerdo de 30 de abril de 1947 en el sentido de que el Día del Telegrafista será el 27 de abril de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1948.

Con vista de lo solicitado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y a fin de hacer más efectivos los vínculos de solidaridad centroamericana,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de 30 de abril de 1947 en el sentido que el Día del Telegrafista será celebrado el 27 de abril de cada año, aniver-

sario del nacimiento de Samuel F. Morse, en lugar del 24 de mayo, como estaba establecido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Concédese a la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, el dominio útil de la finca que se expresa, por el término de 10 años.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1940.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le ceda el dominio útil de la finca inscrita a favor de la Nación en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con el número 48939, folio 181, del libro 260 de Quezaltenango,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Primero.—Conceder a la expresada Municipalidad de Salcajá el dominio útil de la finca número 48939, folio 181, del libro 260 de Quezaltenango, por un término de 10 años.

Segundo.—Facultar al procurador general de la Nación para que, ante el escribano del Gobierno, otorgue la escritura correspondiente, en la que se hará constar el objeto al que será destinado el inmueble.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Dispónese que durante el mes de febrero del corriente año, puedan las Municipalidades de la República cobrar sin multa la contribución de ornato.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1940.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que durante todo el mes de febrero del presente año, puedan las Municipalidades de la República cobrar sin multa la contribución de ornato.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Restablécese el municipio de Santiago Chimaltenango, Huehuetenango, con los mismos linderos, extensión, aldeas y poblados que tenía el 11 de diciembre de 1935.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1940.

Examinada la solicitud de los vecinos de Santiago Chimaltenango, relativa a que se restablezca el municipio que fue suprimido por acuerdo gubernativo de 11 de diciembre de 1935; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Necta, a cuya jurisdicción se anexó, está anuente a que se lleve a cabo la segregación; que tanto el gobernador departamental como la Fiscalía del Gobierno rindieron informes favorables a los deseos de los peticionarios,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Usando la facultad que le confiere el artículo 7º de la Ley de Municipalidades, y haciendo aplicación de la quinta de las disposiciones transitorias de dicha ley,

ACUERDA:

1º—Se restablece el municipio de Santiago Chimaltenango, en el departamento de Huehuetenango, con los mismos linderos, extensión, aldeas y poblados que tenía el 11 de diciembre de 1935.

2º—Los vecinos de Santiago Chimaltenango procederán a elegir alcalde y concejales para integrar su Municipalidad, con el número de miembros que tenía al ser suprimida.

3º—Al quedar instalada en la cabecera municipal en que fungía anteriormente, la nueva Municipalidad instalará el Registro Civil, la Guardia Municipal y los demás servicios públicos, de conformidad con las leyes.

4º—Mientras formula su correspondiente plan de arbitrios y presupuesto, pondrá en vigor los que regían en la fecha de su anexión a San Pedro Necta.

5º—El gobernador del departamento de Huehuetenango queda encargado del cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que prescribe la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Bárbara, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Ø 0.40
Por destace de carneros, cada cabeza.....	0.15
Por destace de cerdos, cada cabeza.....	0.20
Por licencia para zarabanda, cada 24 horas	0.60
Por matrícula de cada perro, al año.....	0.25
Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.20
Por licencia para corte de cada árbol para leña en astilleros municipales.....	0.05
Por licencia para corte de cada árbol para construcción, en astilleros municipales....	0.20
Por alquiler de cada local municipal, al mes	0.30
Por matrícula de pesas y medidas, al año...	0.25
Por marcar ganado mayor con fierro municipal, de propietarios de menos de 10 cabezas, por cada una.....	0.25
Por matrícula de fierro de fuego para marcar ganado	0.25
Por destace de vacas aptas para la procreación, cada una	Ø 8.00
Por autorización de cartas de venta de semovientes, cada cabeza	0.10
Por cada cinco jornales que se contraten en la Alcaldía	0.01
Por derecho de cementerio	0.25
Por derecho de cementerio para pobres de solemnidad	Gratis
Por cada venta en el mercado municipal, piso de plaza, formulario 31-B	0.01

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 12 de julio de 1935.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Raymundo, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar como arbitrio el 10% sobre el valor de las apuestas que se hagan en cada jugada de gallos en palenque autorizado.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Raymundo, departamento de Guatemala, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Raymundo, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar como arbitrio municipal, el diez por ciento sobre el valor de las apuestas que se hagan en cada jugada de gallos en palenque autorizado. Dicho arbitrio lo cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados con ese objeto, debiendo tenerse como adicional a los que se aprobaron en acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Cunén, Quiché, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cunén, departamento de Quiché, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Cunén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derecho de poste de ganado mayor, cada cabeza	Ø0.50
Por derecho de poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derecho de concesión de una paja de agua, una sola vez	8.00
Por canon de agua, cada paja, al mes	0.30
Por alquiler de cada pieza construida por la Municipalidad en el mercado municipal, al mes	0.30
Por alquiler de una pieza municipal, para cocina, al mes	0.25
Por cada sitio sin cerco en el radio urbano, al mes	0.10
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza, de carnero	0.20
Por licencia para zarabanda de segunda clase, las 24 horas	1.00
Por licencia para serenata, con cualquier música	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio	0.10
Por cada quintal de yeso que salga del municipio	0.03
Por cada molino de tercera categoría, al mes	0.25
Por cada padrino que concurra al acto del matrimonio civil	1.00
Por arrendamiento de cada hectárea de terreno municipal, al año	1.00
Por cada metro de terreno para negocios en fiesta titular en la plaza pública	Ø 0.10
Por pastaje de ganado en terrenos municipales, por cabeza, al año	0.15

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, y se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de 28 de agosto de 1928.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Tacaná, departamento de San Marcos, relativa a que se aprueben los arbitrios que han resuelto establecer y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de Tacaná, para que, en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de lana que se extraiga del municipio	Ø0.20
Por cada carga de "pom" que se extraiga del municipio	0.20

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios autorizados para ese objeto, y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 4 de septiembre de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Comerciantes Totonicapenses; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de los señores Alejandro Francisco Batz Pacheco y Rufino Domingo Menchú, como presidente y secretario respectivamente, de la Asociación de Comerciantes Totonicapenses, con sede en la ciudad de Totonicapán, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyeron: al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al fiscal del Gobierno, quienes sugirieron las modificaciones que estimaron convenientes, las cuales fueron aceptadas por los interesados, agregándose en los estatutos el artículo que sugirió el primero; haciendo la aclaración que pidió el fiscal, de que no constituye sindicato la referida Asociación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1°—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de Comerciantes Totonicapenses

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1°—Se constituye una Asociación que se denominará Asociación de Comerciantes Totonicapenses, cuyo domicilio será la ciudad de Totonicapán.

Artículo 2°—Esta Asociación tendrá por objeto promover el desarrollo y progreso del comercio y todo lo que con él se relacione, así como defender los intereses de los comerciantes.

Artículo 3°—Entre los fines de la Asociación, estarán los siguientes:

a) Defender y mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus socios;

b) Promover el mejoramiento moral, físico e intelectual de los mismos;

c) Contribuir al desarrollo y progreso de empresas comerciales dentro de sus asociados;

d) Procurar el desarrollo de sentimientos de unión y fraternidad entre sus miembros e inculcarles el espíritu de iniciativa y de asociación;

e) Organizar dentro de lo posible, cooperativa con sus afiliados y crear y estimular por todos los medios a su alcance el espíritu cooperativista y mutualista de los mismos;

f) Alfabetizar por todos los medios a su alcance a sus afiliados;

g) Establecer y fomentar instituciones de Asistencia y Previsión Social de mutuo beneficio para sus miembros; y

h) Procurar porque en sus asociados exista siempre apoyo moral y material para el sostenimiento de sus derechos comerciales y en general la defensa de sus legítimos intereses profesionales y de mantenimiento de los mismos y de todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes de la República.

Artículo 4°—La Asociación no tomará participación directa ni indirectamente en asuntos de política militante ni religiosos; en consecuencia podrán ser miembros de ella todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, religión o condición que sea, al llenar los requisitos de estos estatutos.

CAPITULO II

De los miembros de la Asociación. De sus derechos y obligaciones

Artículo 5°—Los socios serán de dos categorías: activos y honorarios. Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar el ingreso, ya sea por escrito o verbalmente a la Junta Directiva;

b) Ser mayor de diez y ocho años;

c) Ser persona honorable y de buenas costumbres;

d) Ser comerciante con rentas que le permitan cumplir con regularidad sus obligaciones respectivas, inclusive cuotas y contribuciones que se acordaren; y

e) Cumplir con lo preceptuado con los estatutos y reglamentos de la Asociación.

Los socios honorarios serán aquellas personas que por sus actos generosos en beneficio de la institución y por sus propios merecimientos, a juicio de la Directiva, se hagan acreedores a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en Junta General.

Artículo 6º—Todos los socios están en la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades al mantenimiento y buen nombre de la Asociación, conservando y cultivando el espíritu de cordialidad, de armonía, de entusiasmo y franca cooperación hacia los intereses gremiales; en consecuencia, serán reprobados todos los actos o manifestaciones que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 7º—El retiro de socio o socios que demuestren una conducta inmoral, faltas graves o contravengan los principios fundamentales de la institución, será acordado por mayoría de votos en la Junta General.

Artículo 8º—Todo socio está en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que se le asignen, de desempeñar los cargos para los cuales haya sido electo, con la mayor eficacia posible y asistir a sesiones con la más estricta puntualidad, excusándose debidamente cuando existan motivos justificables.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 9º—La Junta Directiva se formará con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y ocho vocales.

Artículo 10.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio de su cargo un año y deben ser electos siempre en Junta General.

Artículo 11.—La toma de posesión de la Directiva será seis meses después de ser aprobados los presentes estatutos por el Gobierno; en tanto actuará la que actualmente se encuentra en funciones.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamento;
b) Convocar a los socios para sesiones ordinarias y extraordinarias;
c) Recibir solicitudes de ingreso, dando cuenta de ellas en Junta General, para resolver lo conveniente;
d) Formular el reglamento interior y los especiales que las circunstancias manden;
e) Acordar las erogaciones necesarias pero teniendo en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;
f) Disponer y organizar los actos culturales y festividades;
g) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses de la Asociación en general;
h) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos aprobados en Junta General;
i) Presentar en Junta General al final de cada año social la memoria detallada de los trabajos realizados; y
j) Dar cuenta en Junta General de las renuncias presentadas para resolver lo conveniente.

Artículo 12.—Son deberes y atribuciones del presidente o del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones generales o de la Directiva;
b) Autorizar con su firma y la del secretario, los documentos y actas;
c) Representar a la Asosiación jurídicamente y firmar los documentos en que ésta deba de comparecer;
d) Aprobar los recibos de la Asociación, firmar cheques, depositar y retirar fondos en unión del tesorero;
e) Nombrar comisiones; y
f) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y de las disposiciones adoptadas en Juntas Generales.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales de la institución;
b) Fomentar en todo momento las normas de compañerismo y sano entendimiento gremial;
c) Prestar con todo entusiasmo los servicios que le sean requeridos en beneficio de la Asociación;
d) Velar porque las actividades de la Asociación se desarrollen dentro de los preceptos legales.

Artículo 14.—Corresponden al secretario o prosecretario las siguientes obligaciones:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten; y
b) Llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo.

Artículo 15.—Son obligaciones del tesorero:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios autorizándolos legalmente;
b) Mantener al día la contabilidad general; y
c) Rendir informe trimestral a la Directiva del movimiento económico de la Asociación.

CAPITULO IV

De las sesiones y Juntas Generales

Artículo 16.—Las sesiones que celebre la Asociación serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se verificarán cada quince días y las segundas

siempre que lo demanden los intereses del conglomerado, previa convocatoria.

Artículo 17.—La Directiva celebrará sesiones cuando lo juzgue conveniente, previa convocatoria de sus miembros.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 18.—El capital de la Asociación de Comerciantes, se formará con el producto de las cuotas y demás contribuciones que pagarán los socios, y de los donativos que voluntariamente le hagan.

Artículo 19.—Los socios están obligados a pagar mensualmente una cuota y extraordinariamente las cantidades que fije la Directiva y éstas no podrán exceder del cuádruplo de la cuota mensual.

Artículo 20.—El capital de la Asociación será destinado exclusivamente a su mejoramiento y nunca con miras de lucro personal.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 21.—El año social se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 22.—Para toda clase de juntas se hará la convocataria de cada uno de los socios.

Si en la fecha designada para las sesiones no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente, y si con esta segunda citación no concurren todos o la mayoría, la sesión será celebrada, pudiéndose tomar en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para que se hizo la convocatoria.

Artículo 23.—Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Junta General de Socios a pedimento del cuarenta por ciento o más de los socios contribuyentes, y las reformas deberán ser aprobadas por la Junta General de Socios, por lo menos con las dos terceras partes de votos presentes.

Artículo 24.—En la citación para las reformas de estatutos se expresará el objeto de ellas.

Artículo 25.—Las desavenencias que puedan ocurrir entre los socios, ya sea por motivo de negocios o por otra causa, se procurará que sean resueltas por arbitraje de un tribunal amigable.

Artículo 26.—Si llegare el caso de que la Asociación se disolviera y hubiere capital social, éste será repartido entre sus socios contribuyentes solventes en la fecha de la liquidación.

Artículo 27.—La Asociación no podrá disolverse sino con el voto de las dos terceras partes de los socios solventes del pago de cuotas en Junta General de Socios celebrada para este objeto.

Artículo 28.—Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación gubernativa y una vez reconocida la personalidad jurídica de la Asociación, podrá ser ésta representada por su Directiva, adquirir bienes, derechos y acciones, así como contraer obligaciones, todo en Junta General, quedando todos los asociados solidaria y mancomunadamente responsables.

Artículo 29.—El pago de las contribuciones de los miembros de la Asociación no los releva de su obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen de Seguridad Social que pueda corresponderles.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de Comerciantes Totonicapenses.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Fíjase sueldo mensual al personal de la Dirección General de Educación Física Escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1948.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDA:

En virtud del Acuerdo gubernativo número 368 y del Acuerdo ministerial número 1218, fijar los sueldos mensuales del personal de la Dirección General de Educación Física Escolar, en la forma siguiente:

Director general de Educación Física Escolar, gastos de viático	Ø 30.00
Instructor general de Educación Física Escolar	130.00
Gastos de viático	30.00
Oficial 11º	60.00
Instructor de básquetbol	100.00
Instructor de fútbol	100.00
Instructor de béisbol	100.00
Instructor de atletismo	100.00
Instructor de natación	100.00
Instructora de Educación Física (gimnasia femenina)	100.00
Instructor de juegos educativos	100.00
Instructor de gimnasia	100.00
Secretario de la Dirección General de Educación Física Escolar	100.00
Director de la "Revista de Educación Física Escolar"	125.00

Gastos de viático Q30.00
Mecanógrafo de la "Revista de Educación Física Escolar" 60.00

Los nombramientos anteriores tendrán efecto desde el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que los nombrados se han hecho cargo de sus respectivos puestos. Las demás personas que integran la Dirección General de Educación Física Escolar y que formaban el personal del Departamento de Educación Física Escolar, seguirán cobrando conforme a las Partidas del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.

GORDILLO BARRIOS.

El Subsecretario del Ramo,
OSCAR JIMENEZ DE LEON.

Reglamento para el "Diario de Centro América", órgano oficial del Gobierno de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:[1]

Poner en vigor el siguiente reglamento para el "Diario de Centro América", órgano oficial del Gobierno de la República:

Reglamento del "Diario de Centro América"

Artículo 1º—"Diario de Centro América" es el órgano oficial del Gobierno de la República. Se publicará en dos secciones: la oficial y la informativa.

La primera se subdivide en tres partes:

a) Para leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, los que deberán publicarse a más tardar el día siguiente de su recepción;

b) Para acuerdos de nombramientos, erogaciones, jubilaciones, arbitrios, estatutos, medidas, adjudicaciones y demás disposiciones administrativas que el Gobierno juzgue conveniente, los que se irán publicando por orden cronológico; y

c) Para todos aquellos documentos cuyo conocimiento implique interés público, como actas de las sesiones del Congreso, cuadros de las rentas fiscales, los resúmenes estadísticos, edictos, estados financieros y todos aquellos datos que revelen la situación y marcha del país en cualquier ramo del servicio, así como los avisos que conforme a las leyes deben aparecer en el órgano oficial.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso *a)* del artículo anterior, el Ministerio por cuyo órgano se emita la ley, reglamento, disposición o circular, enviará sin demora al director de "Diario de Centro América", bajo conocimiento y en duplicado, la copia respectiva, con todos los requisitos que garanticen su autenticidad.

Cuando se trate de disposiciones que deban aparecer en el Diario Oficial el propio día en que se reciban de la dependencia emisora, ésta cuidará de que sean entregadas antes de las diez horas; y si ello no fuere posible, siendo de carácter urgente, ordenará su publicación como alcance del día anterior o como avance al siguiente. Los alcances y avances serán insertados en el número siguiente a su publicación.

Artículo 3º—El orden en que se insertarán en la sección oficial de "Diario de Centro América" los originales que reciba para su publicación en las diferentes partes, es el siguiente:

1. Organismo Legislativo;
2. Organismo Ejecutivo, así: Ministerios de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Defensa Nacional, Economía y Trabajo, Educación Pública, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Salud Pública y Asistencia Social;
3. Organismo Judicial;
4. Universidad de San Carlos de Guatemala;
5. Junta Nacional Electoral; y
6. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 4º—En la sección informativa se publicarán:

a) Las declaraciones que el Gobierno haga respecto a sus actos políticos o administrativos, así como el comentario de las actuaciones oficiales o su defensa cuando esta fuere necesario;

b) La relación de los progresos que se realicen en todos los ramos del servicio público mediante la acción o protección del Gobierno, así como informará el desarrollo de los organismos autónomos del Estado y las obras creadas o sostenidas por iniciativa particular, en cuanto al incremento de la agricultura, industria, artes y ciencias nacionales. Para los efectos de este inciso y el anterior, las oficinas respectivas proporcionarán los datos necesarios.

1 Sustituido el 23 de enero de 1950, tomo 68.

Artículo 5º—"Diario de Centro América" depende directamente del Ministerio de Gobernación y su dirección estará a cargo de la persona nombrada por conducto de dicho Ministerio; y recibirá órdenes únicamente del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación.

Artículo 6º—El Diario Oficial contará con tres departamentos, a saber: Dirección, Redacción y Administración, cada uno de los cuales funcionará, respectivamente, bajo la responsabilidad del director, el jefe de redacción y el administrador en lo relativo al orden interno del periódico. Los dos segundos son a la vez responsables ante el director.

Dentro de la organización del Diario Oficial funcionará también una Agencia de la Tesorería Nacional, conforme a las leyes y disposiciones que rigen para tal clase de oficinas.

Artículo 7º—El número de redactores del Diario Oficial será determinado por las necesidades de su buen funcionamiento. Los redactores tienen que ser guatemaltecos, conforme a los artículos 6º y 7º de la Constitución y serán nombrados por el Ministerio de Gobernación a propuesta del director.

Artículo 8º—Son obligaciones del director:

I. Normar la orientación ideológica del periódico conforme a las instrucciones que reciba del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación.
II. Recibir y revisar los documentos que hayan de publicarse en el Diario Oficial, consultando adonde corresponda en caso de duda sobre alguna publicación.
III. Redactar o hacer que se redacten por los elementos de la Redacción las declaraciones o comentarios que el Gobierno disponga publicar, sin que ello le prohiba hacer y publicar conforme a su criterio, sin previa consulta y bajo su responsabilidad, juicios y comentarios sobre los hechos de la vida nacional, siempre que tales juicios y comentarios estén acordes con la ideología y línea política del diario y nunca en contradicción con el criterio oficial.
IV. Cumplir y hacer que se cumplan por sus subalternos las disposiciones que norman la emisión del pensamiento en su labor al servicio del Diario Oficial.
V. Supervigilar la marcha de las actividades del periódico en lo redaccional, administrativo y técnico.

Artículo 9º—Son obligaciones del jefe de Redacción:

I. Recibir instrucciones del director, respecto a los asuntos que deban tratar los redactores de quienes es jefe inmediato.
II. Hacer las veces del director en ausencia de éste.
III. Enterarse diariamente del contenido de la prensa local y lo que sea posible en la extranjera e informar al director de cuanto encuentre en ella digno de interesar al Gobierno o al propio Diario Oficial.
IV. Tendrá bajo su cuidado la corrección de pruebas y será jefe inmediato del personal que desempeña esa labor.
V. Organizará las corresponsalías departamentales y propondrá al director, para su nombramiento, a los corresponsales respectivos.
VI. Reportará al director las faltas de cualquiera clase en que incurran los redactores y correctores de pruebas, así como las deficiencias que advierta en el servicio de talleres.
VII. Será responsable de la correcta presentación tipográfica del periódico y de la emisión de publicaciones ordenadas por el director o por el Gobierno cuando haga las veces de aquél.

Artículo 10.—Son obligaciones del administrador:

I. Ser intermediario entre la Dirección del Diario Oficial y la Dirección de la Tipografía Nacional, en lo que se relacione con el servicio de talleres, mientras éstos dependan de dicha Tipografía.
II. Poner en conocimiento del director las deficiencias que advierta en los talleres, ya se trate de su personal o del equipo mecánico, implementos, útiles, materiales, etcétera, a efecto de que tales deficiencias se remedien por la Tipografía Nacional.
III. Organizar y mantener en marcha las actividades de la Administración, vigilando el trabajo de los empleados de ese departamento, cuyas faltas reportará al director.
IV. Activar la labor de talleres a fin de que no sufra retraso la diaria edición del periódico.
V. Velar porque la circulación del diario se realice rápida y cumplidamente tanto en la capital como en los departamentos, sin descuidar su despacho al exterior. Hará las sugestiones que crea oportunas para el mejoramiento de esos servicios.
VI. Llevará los correspondientes libros de suscripciones; y firmados por él, pasará al agente de la Tesorería Nacional en el Diario Oficial los recibos por suscripción mensual por el valor que se acuerde por tal servicio, para que dichos recibos los haga efectivos la expresada oficina fiscal, recibiendo de ella los codos de los recibos pagados para llevar cuenta de la solvencia de los suscriptores en los libros que lleve con ese objeto. Organizará la venta de números sueltos, de acuerdo con la Agencia de la Tesorería Nacional.

VII. Organizará las agencias departamentales proponiendo al director, para su nombramiento, a los agentes respectivos; vigilará las actividades de éstos en cuanto a la mejor distribución del diario en los departamentos.

VIII. Pasará también al agente de la Tesorería Nacional en el Diario Oficial los recibos por suscripciones departamentales para los mismos efectos del inciso VI de este artículo.

IX. Cumplirá con todas las disposiciones legales en las cuentas que le corresponda llevar.

X. Hará efectivo el presupuesto mensual de "Diario de Centro América"; distribuirá los sueldos del personal y administrará, previa autorización del director, las sumas asignadas para gastos.

XI. Recibirá del agente de la Tesorería Nacional en el Diario Oficial los originales de los avisos y demás piezas que conforme a tarifa hayan de publicarse en la sección oficial y los entregará a los talleres para su inserción en su debida fecha, extendiendo al referido agente una constancia de haber recibido los documentos y demás piezas mencionadas.

XII. Quedará bajo su custodia el Archivo del Diario Oficial y todo lo que corresponda a esa dependencia, de la que será jefe inmediato.

Artículo 11.—Un reglamento interior dará las normas para el Gobierno del Diario Oficial en lo relativo a orden, disciplina y obligaciones de los empleados subalternos de los tres departamentos que funcionan en dicho diario.

Artículo 12.—Este reglamento deroga al de fecha 20 de marzo de 1931 y el acuerdo de 26 de junio de 1945 que lo reforma y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Modifícase el acuerdo gubernativo de 7 de mayo del año próximo pasado, en el sentido de que el arbitrio que puede cobrar la Municipalidad de esta capital por cajetilla de cigarrillos elaborados a máquina en su jurisdicción y cuyo precio de venta sea de Q0.10 o más, es el de medio centavo de quetzal.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1948

En vista de las representaciones que se han venido haciendo para que el arbitrio acordado sobre los cigarrillos elaborados a máquina en el municipio de Guatemala sea igual al que se impuso a los que fabrican en Quezaltenango; y siendo atendibles las razones que se invocan,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Modificar el acuerdo gubernativo de 7 de mayo del año próximo pasado, el cual fue objeto de una aclaración el 10 de junio siguiente, en el sentido de que el arbitrio que puede cobrar la Municipalidad de Guatemala por cada cajetilla de cigarrillos elaborados a máquina en su jurisdicción y cuyo precio de venta en el mercado sea de diez centavos de quetzal o más, es el de medio centavo de quetzal y no el de un centavo.

2º—Esta disposición surtirá efecto desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Apruébase el Acuerdo número 17 de fecha 12 de enero del año en curso, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene las Disposiciones Transitorias del Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes de Trabajo.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1948

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo número 17 de fecha 12 de enero del año en curso, que contiene las Disposiciones Transitorias del Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes de Trabajo, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébase el contrato por el cual se organiza y pone en funcionamiento el Instituto de Inmigración y Demografía.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Visto el contrato celebrado el día 27 de diciembre del año de 1947, entre el Subsecretario de Economía y Trabajo por una parte y el doctor Edward Doryan Rejchman por la otra, por medio del cual este último señor se compromete a organizar y poner en funcionamiento el Instituto de Inmigración y Demografía y encontrándolo de conformidad,

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta el contrato de mérito. [1]

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébase el Acuerdo número 19 de fecha 19 de enero del corriente año, que contiene el Reglamento sobre Seguros Facultativos Simples, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo número 19 de fecha 19 de enero del corriente año, que contiene el Reglamento sobre Seguros Facultativos Simples, emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

1 El contrato que aprueba fue publicado en el Diario Oficial número 36, tomo 52, correspondiente al 7 de mayo de 1948.

Habilítase a las receptorías fiscales de Malacatancito, Aguacatán y Santa Eulalia, Huehuetenango, para que funcionen como Centralizaciones de Tabaco.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1948.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Tabacos y sus productos,

ACUERDA:

Habilitar a las receptorías fiscales de Malacatancito, Aguacatán y Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, para que funcionen como Centralizaciones de Tabaco.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
CESAR G. SOLIS.

Habilítase el Depósito de Tabacos de La Unión, Zacapa, para que funcione como Centralización de Tabaco.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1948.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Tabacos y sus productos,

ACUERDA:

Habilitar al Depósito de Tabacos de La Unión, departamento de Zacapa, para que funcione como Centralización de Tabacos.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
CESAR G. SOLIS.

Reglamento interior para las Escuelas Parvularias de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1945.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior para las Escuelas Parvularias de la República

Artículo 1º—La educación parvularia se imparte en establecimientos comunes a ambos sexos, para niños que cumplieron tres y no han cumplido siete años de edad.

Artículo 2º—La educación parvularia está a cargo, preferentemente, de maestras especializadas en dicha enseñanza.

Artículo 3º—El personal de las escuelas parvularias está constituido por una directora, el número de profesoras que sea necesario, según la asistencia de alumnos, el Aya de Párvulos y demás personal que las necesidades del servicio demanden.

Artículo 4º—Para el mejor resultado y armonía de la función docente, en las escuelas parvularias, el personal está obligado a cumplir con los deberes inherentes a sus respectivos cargos, de conformidad con el presente Reglamento.

De la directora

Artículo 5º—Son atribuciones de la directora:

a) Orientar todas las actividades de la escuela y dirigir la labor docente de las profesoras, con el fin de unificar procedimientos y sistemas de enseñanza;

b) Visitar constantemente las clases, para conocer la orientación pedagógica de la enseñanza, hacer las observaciones del caso e intervenir personalmente en el desarrollo del tema de lección, cuando lo crea necesario, sin coartar la libertad ni herir la dignidad del maestro;

c) Resolver las consultas que dentro del orden técnico-administrativo le hagan las profesoras;

d) Llevar los registros escolares que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza de la escuela y las disposiciones legales;

e) Estar presente en el establecimiento quince minutos antes de la hora en que se inician las labores diarias;

f) Anotar sus observaciones durante su gestión técnica y administrativa, así como todas aquellas disposiciones que tome, tendientes al mejor funcionamiento de la escuela;

g) Organizar, con la colaboración del profesorado de la escuela, los actos culturales en celebración de festividades escolares;

h) Atender las demandas de los padres de familia, relacionadas con la educación de los niños;

i) Extender al personal en servicio la certificación de competencia y moral profesional, al final del año escolar o al retirarse del establecimiento;

j) Substituir a la maestra que por necesidad, debidamente comprobada, falte al establecimiento o tenga que ausentarse de él, durante las horas de trabajo;

k) Formular el presupuesto mensual, cobrarlo y pagar al personal del establecimiento;

l) Recibir y contestar la correspondencia;

m) Ordenar el archivo de la escuela;

n) Velar por el orden, la higiene y el buen funcionamiento de la escuela;

ñ) Dar cuenta a la Inspección Técnica respectiva, a la Junta Local de Educación o al alcalde municipal, de cualquier anomalía que ocurra en la escuela;

o) Hacer las gestiones necesarias, adonde corresponda, para que la escuela no carezca de los útiles indispensables, material didáctico, mobiliario, enseres, etc.;

p) Procurar el mantenimiento en buen estado del edificio, mobiliario, material didáctico, útiles y enseres del establecimiento; y

q) Vigilar, en colaboración con las profesoras, la entrada y salida de los niños.

De las profesoras

Artículo 6º—Son atribuciones de las profesoras de párvulos:

a) Procurar, por cuantos medios estén a su alcance, que los niños vivan en la escuela en un ambiente de familiaridad;

b) Desarrollar sus actividades de acuerdo con la naturaleza de la escuela y los intereses de los niños, basándose en propósitos educativos y centros de observación;

c) Observar constantemente a los niños en todas sus actividades, con el propósito de conocer individualmente a cada uno y orientar su educación;

d) Relacionarse constantemente con los padres, tutores, guardadores o encargados de los niños, por cuantos medios estén a su alcance, para formar conciencia en ellos acerca de las finalidades de la escuela parvularia y lograr su cooperación en la labor educacional;

e) Visitar a sus alumnos cuando estén enfermos, para dar consejos e indicaciones higiénicas a los padres de familia;

f) Proveerse del material didáctico necesario, para que los conocimientos sean impartidos intuitivamente, en forma amena y adaptada al desarrollo mental de los niños.

La materia prima para la confección de dicho material didáctico, será proporcionada por el Ministerio de Educación Pública, cuando se trate de escuelas oficiales, y por el director o directora del establecimiento, cuando se trate de escuelas particulares;

g) Atender las indicaciones pedagógicas que reciba de la directora, cuando tengan por objeto mejorar el curso de sus actividades parvularias;

h) Colaborar con la Dirección de la escuela en la organización y presentación de actividades culturales;

i) Cuidar con empeño a los niños durante las actividades escolares, responsabilizándose de manera efectiva, para que ambas llenen los fines pedagógicos que se persiguen;

j) Vigilar los tiempos de recreo de los niños, para observar sus tendencias e inclinaciones, y evitar accidentes;

k) Atender a los niños durante los tiempos de refacción, cuando la hubiere, y tomarla al mismo tiempo con ellos, para inculcar con su ejemplo buenas maneras y formar hábitos de aseo y de decoro en la mesa;

l) Hacer constantemente observaciones en el comportamiento psico-biológico de los niños; anotar sus resultados y llevar registro de las visitas que haga a los hogares de sus alumnos.

Estas observaciones y registros serán tomados en cuenta al hacerse anotaciones en la hoja de servicios de cada maestra, para los efectos del escalafón;

m) Presentarse al establecimiento diez minutos antes de iniciar las labores del día, y no retirarse de él, cuando le toque turno, sino después de haber despedido a todos los niños;

n) Vigilar la entrada y salida de sus alumnos, diariamente;

ñ) Cuando se trate de asuntos relacionados con la escuela, deberá permanecer en el establecimiento aun después de las horas de salida, siempre que el caso así lo requiera; y

o) Procurar la corrección de su lenguaje y acostumbrar a los niños al tratamiento de "tú".

Del Aya de Párvulos

Artículo 7º—Son obligaciones del Aya de Párvulos:

a) Presentarse al establecimiento a las siete horas y treinta minutos, los días hábiles de trabajo;

b) Arreglar diariamente las aulas y tenerlas listas a la llegada de los niños;

c) Ayudar a las profesoras en el aseo de los niños que se presenten sucios, a la hora de la revista;

d) Ayudar a las profesoras en los tiempos de recreo, cuidando que los niños satisfagan sus necesidades corporales;

e) Desempeñar las comisiones que se le encomienden en el servicio de la escuela;

f) Ayudar a las profesoras durante la refacción y el baño de los niños; y

g) Dejar debidamente aseado y arreglado el establecimiento antes de retirarse, al terminar sus labores diarias.

Disposiciones generales

Artículo 8º—Queda terminantemente prohibido aplicar castigos corporales a los niños, y cualesquiera otros que denigren su naciente personalidad. El Ministerio de Educación Pública sancionará cualquier infracción a esta disposición.

Artículo 9º—El personal de la escuela está obligado a presentar a la directora, antes de iniciarse las labores del año escolar, su tarjeta de salud, extendida por la Dirección General de Sanidad Pública.

Artículo 10.—Todo el personal del establecimiento está obligado a velar por la buena conservación del edificio, mobiliario, útiles y enseres de la escuela.

Artículo 11.—La directora y profesoras de las escuelas parvularias tienen la obligación de asistir a los actos culturales organizados por la escuela y a las pláticas o conferencias de carácter pedagógico para las cuales sean citadas, así como a las sesiones en que deban tratarse asuntos de interés general para la escuela.

Artículo 12.—Tanto la directora como las profesoras de las escuelas parvularias, están obligadas a asistir con regularidad y puntualidad a su trabajo.

Sólo por enfermedad o por casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, podrá concederse licencias, conforme a la ley, las que serán solicitadas por conducto de la Directiva al Ministerio de Educación Pública, al inspector técnico de la zona o a la Junta Local de Educación.

Las faltas consecutivas sin licencia, o con excusas presentadas después de cometida la falta, darán motivo para que el Ministerio de Educación Pública, imponga las sanciones que el caso demande, incluyendo en ellas la suspensión por tiempo determinado sin goce de sueldo, o la destitución definitiva.

Artículo 13.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al cumplimiento del presente reglamento, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
GERARDO GORDILLO BARRIOS.

Déjase sin efecto durante la temporada de extracción de chiquibul 1948-1949, la disposición que se indica, sobre establecer el pago de Ø8.00 por quintal de chicle de segunda clase (chiquibul), extraído en los bosques nacionales de los departamentos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de febrero de 1949.

Con el objeto de incrementar la explotación del chicle de segunda clase (chiquibul), en beneficio de la economía nacional y a solicitud de gran número de personas que antes se dedicaban a esa actividad,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

en Consejo de Ministros,

Y tomando en consideración los dictámenes favorables que sobre el particular han emitido los Ministerios de la Defensa Nacional, de Economía y Trabajo y de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Dejar sin efecto durante la temporada de extracción de chiquibul 1948-1949, la disposición tomada en Consejo de Ministros al iniciarse la explotación de tal producto en el año de 1945, sobre establecer el pago de ocho quetzales por cada quintal de chicle de segunda clase (chiquibul), extraído en los bosques nacionales de los departamentos de Alta Verapaz, Quiché, Izabal, Huehuetenango, Petén y demás zonas de la República, en donde se explote dicho producto.

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
G. GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
el Subsecretario, encargado del Despacho,
C. HALL LL.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
G. MORAN N.

Dispónese ampliar las partidas que se indican del Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la forma que se expresa.

ACUERDO NUMERO 21

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la imprescindible necesidad de ampliar algunas de las partidas del Presupuesto, en vigor, principalmente las relativas a servicios médicos, hospitalarios y de rehabilitación, en la suma de cincuenta y cinco mil quetzales, para que el Instituto atienda debidamente a los trabajadores afiliados en la actualidad y esté en capacidad de planear científicamente la extensión de los mencionados servicios a otros sectores de la clase trabajadora aún no afiliados a dicho régimen;

CONSIDERANDO:

Que según se desprende de las cifras estadísticas relativas a las liquidaciones de contribuciones patronales de los meses de diciembre y enero, la suma que se estimó en el Presupuesto vigente por concepto de dichas contribuciones durante el semestre en curso es, cuando menos, inferior en cincuenta mil quetzales a la que con toda probabilidad va a ingresar durante el lapso indicado; todo lo cual resulta lógico si se toma en cuenta que el Instituto se ha trazado la sana política de ser conservador en la estimación de sus ingresos;

CONSIDERANDO:

Que los servicios de prevención y protección del Instituto no entrarán a funcionar plenamente antes del 1º de abril del año en curso, por cuanto apenas se están organizando las Comisiones de Seguridad y por cuanto el ingeniero nacional que el propio Instituto ha enviado a estudiar aquellas materias al exterior no regresará al país antes del 1º de marzo del mismo año; que en consecuencia la partida del artículo 18 del Presupuesto en vigor ha resultado muy holgada, por lo cual se puede rebajar en cinco mil quetzales y transferir éstos a los artículos 19 inciso *a)*, y 26 inciso *b)* del mismo Presupuesto, relativos, por su orden, a costo inmediato de los servicios de rehabilitación y a compra de equipo médico y hospitalario, sin que ello implique desatención alguna a los referidos servicios de prevención y protección; y

CONSIDERANDO:

Que conforme arriba se demuestra, es de imperiosa necesidad ampliar el Presupuesto vigente y existe la posibilidad de hacerlo sin poner en peligro la solvencia y equilibrio financiero del Instituto;

POR TANTO,

A propuesta del gerente del Instituto y en virtud de las facultades que le confiere la ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aumenta la estimación que figura en el artículo 3º del Presupuesto en vigor, relativa al monto de las cuotas de los patronos particulares para la protección en caso de accidente de trabajo, en la suma de Ø50,000.00

Artículo 2º—Se refuerzan los siguientes artículos del Presupuesto del Instituto actualmente en vigor, con las sumas que se indican a continuación:

Artículo 15.—Otros gastos corrientes (fletes, radio, cable, correo aéreo, papelería y útiles de escritorio, comisiones bancarias, útiles y materiales de limpieza y demás gastos análogos)		Ø 2,000.00
Artículo 17.—Costo inmediato del servicio médico		34,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones Por servicios personales..	Ø13,000.00	
Inciso b) Productos químicos y farmacéuticos ...	9,000.00	
Inciso c) Otros gastos corrientes	12,000.00	
Artículo 26.—Adquisición de bienes muebles		14,000.00
Inciso *a)* Mobiliario, equido de oficina y vehículos	Ø14,000.00	
Total de estos refuerzos		Ø50,000.00

Artículo 3º—Se toma la suma de cinco mil quetzales (Ø5,000.00) del artículo 18 del Presupuesto en vigor, en la siguiente forma, y con el fin de reforzar las partidas del mismo Presupuesto que se indican en el artículo 4º de este acuerdo.

Artículo 18.—Costo inmediato de los servicios de prevención y protección		Ø 5,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones Servicios personales....	Ø 1,000.00	
Inciso *b)* Otros gastos corrientes	4,000.00	

En consecuencia, las mencionadas partidas del artículo 18 del Presupuesto vigente quedan rebajadas en las sumas arriba expresadas.

Artículo 4º—Se refuerzan los siguientes artículos del Presupuesto del Instituto actualmente en vigor, con las sumas que se indican a continuación:

Artículo 19.—Costo inmediato de los servicios de rehabilitación		Ø 3,000.00
Inciso *a)* Remuneraciones por servicios personales	Ø 3,000.00	
Artículo 26.—Adquisición de bienes muebles		2,000.00
Inciso *b)* Equipo médico y hospitalario	Ø 2,000.00	
Total de refuerzos		Ø 5,000.00

Artículo 5º—El presente acuerdo entra en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

MANUEL NORIEGA MORALES,
Primer Vicepresidente.

SALVADOR A. SARAVIA,
Segundo Vicepresidente.

CARLOS VASSAUX E.,
Vocal.

ALFONSO A. SOBALVARRO,
Vocal.

ARTURO MICHEO BOLAÑOS,
Vocal.

Publíquese conforme a la ley.

OSCAR BARAHONA STREBER,
Gerente.

Fíjase el precio mínimo de la carne de res para la exportación, en Ø0.12 la libra en pie.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger a los productores, asegurándoles precios de defensa, y que en el caso especial de los ganaderos que exportan sus productos es preciso dictar medidas que tiendan a asegurarles ganancias justas, evitando que los intermediarios sean quienes logren mayores beneficios;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en lo que prescribe el Decreto número 90 del Congreso Nacional, Ley de Emergencia Económica,

ACUERDA:[1]

Artículo 1º—Fijar el precio mínimo de la carne de res para la exportación, en doce centavos (Ø0.12) la libra en pie.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía y Trabajo queda facultado para organizar el fondo de estabilización necesario para la eficacia en la aplicación del artículo anterior, quedando obligado el Banco de Guatemala de conformidad con sus leyes, a suministrar los recursos necesarios al Ministerio de Economía y Trabajo para la constitución del fondo de estabilización.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía y Trabajo de acuerdo con las condiciones del mercado peculiares de determinadas regiones de productores de la República, podrá efectuar los reajustes que crea convenientes en el precio mínimo fijado para la carne de exportación en el artículo primero del presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de abril del año en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Cómpranse terrenos para la Ciudad de los Niños.

Nº 240.—Ramo IV.—Sección 2ª
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 22484.
Valor total Ø50,000.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta mil quetzales, a favor de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General encargada de Obras Públicas, para que pueda atender los gastos para adquisición de terrenos, planeación y trabajos de iniciación de la construcción de la Ciudad de los Niños, debiendo comprobarse los mismos ante la Dirección General de Cuentas; de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 22484 del Presupuesto de Gastos Vigente.

Guatemala, 11 de febrero de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
M. MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
F. VALDES CALDERON.

El Ministro de Educación Pública,
G. GORDILLO BARRIOS.

1 Modificado el 11 de agosto de 1948, tomo 67.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
Subsecretario,
C. HALL.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
H. CHACON P.

Apruébase el contrato celebrado con la "Compañía Minera de Guatemala, S. A.".

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Con vista de las reformas sustanciales que favorecen los intereses nacionales, introducidas al contrato de explotación minera celebrado con fecha 12 de mayo de 1947, entre el Ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República, y el señor Lawrence Kendall Requa, en representación de la "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", aprobado por acuerdo gubernativo de la misma fecha, relativo a las minas adyacentes y contiguas, denominadas: "Caquipec", "Francisco", "El Filo", "Barita", "Noviembre" y "Espinazo", ubicadas en jurisdicción de San Juan Chamelco, departamento de Alta Verapaz; reformas aceptadas por las partes,

ACUERDA:

1º Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1947, por el que se aprueba el convenio en referencia.

2º Dar su aprobación a las nueve cláusulas de que consta el nuevo contrato celebrado en esta misma fecha, entre el Ministro de Economía y Trabajo, en representación del Gobierno de la República, y el señor Lawrence Kendall Requa, en representación de la "Compañía Minera de Guatemala, S. A.", el que deberá someterse a la consideración del Congreso de la República, sin cuya aprobación no podrá entrar en vigor, de conformidad con los artículos 95 e inciso 13 del 119 de la Constitución de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa para que pueda cobrar el arbitrio de Q0.02 por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que preceptúa el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pedro Yepocapa, para que pueda cobrar el arbitrio de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente que se consuma en su jurisdicción, el cual se tendrá como adicional a los que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 18 de enero de 1928, y su cobro lo hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ M.

Autorízase a la Municipalidad de San Jerónimo, Baja Verapaz, para que pueda cobrar, por cada litro de aguardiente que salga del depósito de elaboración para realizarse en el municipio, Q0.02.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Jerónimo, departamento de Baja Verapaz, relativa a que se cambie la redacción del arbitrio sobre aguardiente que figura en el plan general

que le fue autorizado por acuerdo gubernativo de 26 de junio del año próximo pasado, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Jerónimo, para que pueda cobrar, por cada litro de aguardiente que salga del depósito de elaboración para realizarse en el municipio, dos centavos de quetzal.

En este sentido queda modificado el acuerdo gubernativo de 26 de junio del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Modifícase la disposición gubernativa de 18 de noviembre de 1946 en lo relativo a la tarifa de la "Voz de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948

En vista de la solicitud presentada por el director de la Radiodifusora Nacional "La Voz de Guatemala", sobre adaptar las tarifas para el exterior de dicha difusora a las normas que la experiencia aconseja; y toda vez que las actualmente en vigor adolecen de defectos que impiden a diversas compañías extranjeras tomar los servicios de la referida emisora,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de 18 de noviembre de 1946, en la parte correspondiente a la tarifa para el exterior de "La Voz de Guatemala", quedando en la forma siguiente:

Período "A": de lunes a viernes, de las 12.00 a las 14.30 horas y de las 18.00 a las 23.00 horas.

Sábados: igual, pero se agrega de las 17.00 a las 18.00 horas.

Domingos: todas las horas de audición.

TARIFA PARA EL PERIODO "A"

Programas de una hora

De 1 a 5 programas	Q60.00
De 6 a 12 programas	57.00
De 13 a 25 programas	54.00
De 26 a 51 programas	51.00
De 52 a 102 programas	48.00
De 103 o más programas	42.00

Para programas de duración menor: divídase el valor que resulte para una hora (según la tarifa correspondiente) por la parte alícuota de hora que dure el programa que se desea contratar y multiplíquese por el número de veces.

Período "B": de lunes a viernes, de las 8.00 a las 12.00 horas y de las 17.00 a las 18.00 horas.

Sábados: de las 8.00 a las 11.00 horas.

Aplicando a la tarifa del período "A" un descuento del 15%, se obtiene la correspondiente al período "B".

Recargo: los programas con discos (salvo los de discos proporcionados por las casas del exterior) ya sea con discos de la estación o proporcionados por los anunciantes, sufrirán un 10% de recargo sobre la tarifa correspondiente.

TARIFA DE MENCIONES PARA EL PERIODO "A"

Número de anuncios	*Tarifa para un minuto*
De 1 a 12	Q4.00
De 13 a 25	3.80
De 26 a 38	3.60
De 39 a 51	3.40
De 52 en adelante	3.20

Para menciones de duración menor: divídase el valor que resulte para un minuto (según la tarifa correspondiente), por la parte alícuota de minuto que duren las menciones que se deseen contratar y multiplíquese por el número de veces.

Período "B": este período gozará de un descuento del 10% sobre la tarifa "A".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Fijase el precio mínimo de la carga de panela de 16 arrobas de peso en la forma que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger a los productores, asegurando los precios de defensa, y que en el caso de los elaboradores de panela, es preciso dictar medidas que tiendan a asegurarles ganancias justas, para que logren mayores beneficios;

POR TANTO,

Con apoyo en lo considerado y en lo que prescribe el Decreto número 90 del Congreso Nacional, Ley de Emergencia Económica;

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar el precio mínimo de la carga de panela de 16 arrobas (184 kilos) de peso en la siguiente forma: de primera en Q12.00 y de segunda en Q10.00, en los lugares de producción.

Artículo 2º—El Ministerio de Economía y Trabajo queda facultado para organizar el fondo de estabilización necesario para la eficacia en la aplicación del artículo anterior, quedando obligado el Banco de Guatemala de conformidad con sus leyes, a suministrar los recursos necesarios al Ministerio de Economía y Trabajo para la constitución del fondo de estabilización.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía y Trabajo de acuerdo con las condiciones del mercado peculiares de determinadas regiones de productores de la República, podrá efectuar los reajustes que crea convenientes en el precio mínimo fijado para la carga de panela en el artículo primero del presente acuerdo.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, Suchitepéquez, para que suprima el arbitrio que se indica, y para que cobre el de Q0.02 por cada litro de aguardiente natural o preparado que se expenda en su jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se apruebe el arbitrio que ha dispuesto establecer y se suprima otro de los que tiene autorizados, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades y se cumplió con lo que dispone el acuerdo gubernativo de siete de marzo del año próximo pasado,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pablo Jocopilas, para que suprima el arbitrio de veinticinco centavos de quetzal por cada tienda que tiene autorizado por acuerdo gubernativo de 15 de octubre próximo pasado; y para que cobre el de dos centavos de quetzal por cada litro de aguardiente natural o preparado que se expenda en su jurisdicción, cobro que hará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el citado acuerdo de 15 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Petén, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de San Benito, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada árbol de caoba o cedro que se corte en bosques del terreno municipal..	Ø10.00
Por matrícula de cada chiclero, al año	1.00
Por cada constancia de que el chiclero tiene cultivada con milpa la extensión que marca la ley	1.00
Por cada comedor, al mes	0.50

Los arbitrios que se aprueban los cobrará la Tesorería Municipal en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto y se tendrán como adicionales a los que le fueron aprobados el 17 de julio del año próximo pasado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de Fraijanes, Guatemala, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Fraijanes, departamento de Guatemala, relativa a que se aprueben los arbitrios que ha resuelto establecer, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de café en cereza que se extraiga del municipio	Ø 0.05
Por cada quintal de café pergamino que se extraiga del municipio	0.15
Por cada carga de leña rajada que se extraiga del municipio	0.05
Por cada millar de pies de madera labrada que se extraiga del municipio	Ø 0.50
Por destace de cada cabeza de ganado mayor	1.50
Por destace de cada cabeza de ganado menor	0.75

Los cinco primeros deben tenerse como adicionales a los arbitrios que le fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 14 de octubre de 1946; y el último como modificación al que por igual concepto figura en el acuerdo de mérito.

Los indicados arbitrios los cobrará la Tesorería Municipal, en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, El Progreso, para que, en su jurisdicción, pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, relativa a que se modifique el arbitrio que tiene autorizado por docena de sombreros de palma, y apareciendo que se llenaron los requisitos que determina la Ley de Municipalidades,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Municipalidad de El Jícaro, para que, en su jurisdicción, cobre el arbitrio de un centavo de quetzal por cada libra de sombreros de hilama, en lugar del que tiene autorizado por docena de sombreros de palma. El expresado arbitrio lo cobrará en los talonarios legalmente autorizados para ese objeto, quedando modificado en este sentido el acuerdo gubernativo de 31 de octubre de 1946.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Universidad de San Carlos
de Guatemala

Guatemala, C. A.

Acta de inscripción del Colegio Médico de Guatemala, y Estatutos del mencionado Colegio.

El infrascrito secretario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista el Libro de Actas de Inscripción de los colegios profesionales, donde se encuentra la que copiada literalmente dice:

"ACTA NUMERO TRES.—En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas, día jueves, doce de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se inscribe en este Registro al Colegio Médico de la República de Guatemala, en cumplimiento del artículo 17 del Decreto del Congreso Nacional número 332 y de conformidad con el punto 9º de la sesión número 198, de fecha 11 de febrero de 1948, celebrada por el Consejo Superior Universitario, que literalmente dice: '9º—Se entró a conocer el dictamen de la Comisión nombrada para estudiar los Estatutos del Colegio Médico, acordando el Consejo aprobar las modificaciones sugeridas por la mencionada Comisión. En tal virtud el Consejo Superior Universitario acordó: aprobar en su totalidad los Estatutos del Colegio Médico, con las modificaciones introducidas por la Comisión dictaminadora; y ordenar la inscripción del Colegio en el libro respectivo, haciéndose las publicaciones de ley'."

En fe de lo cual se firma la presente en la fecha arriba indicada.

ENRIQUE CHALULEU GALVEZ,
Secretario.

Visto bueno:

CARLOS MARTINEZ DURAN,
Rector.

El infrascrito secretario general de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista los Estatutos del Colegio Médico de Guatemala, aprobados por el Consejo Superior Universitario, en sesión celebrada el día miércoles 11 de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Colegio Médico de Guatemala

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1º—El Colegio Médico de Guatemala, queda integrado:

a) Con los profesionales médicos graduados en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que hayan solicitado y obtengan su colegiación;

b) Con los profesionales médicos incorporados a la Facultad respectiva, que soliciten y obtengan su colegiación;

c) Con los profesionales médicos egresados de otras universidades que de conformidad con los pactos internacionales hayan obtenido u obtengan autorización legal para ejercer la profesión en el país y que soliciten y obtengan su colegiación; y

d) (Transitorio). De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Colegiación, mientras no existan veinte médicos veterinarios en la República, quedan afiliados al Colegio Médico los veterinarios que hayan obtenido su incorporación en la Universidad de San Carlos o autorización legal para ejercer la profesión en el país de conformidad con los pactos internacionales, y que soliciten y obtengan su colegiación.

Artículo 2º—La sede del Colegio, será la capital de la República.

Artículo 3º—Son fines del Colegio Médico los siguientes:

a) Enaltecer el ejercicio de la profesión médica en todos sus aspectos, manteniendo el decoro, la disciplina y la fraternidad de la clase médica;

b) Velar por la defensa y protección de los intereses profesionales, adoptando aquellas medidas que se crean convenientes a los fines de la colegiación;

c) Defender a los médicos que se acojan a la protección del Colegio, por haber sido perjudicados en el ejercicio de la profesión o estar amenazados de serlo;

d) Mantener y defender el libre ejercicio de la profesión;

e) Gestionar y promover ante los poderes públicos las leyes y reformas legislativas, que se consideren beneficiosas;

f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión;

g) Resolver sobre consultas que se le hagan;

h) Velar por la honestidad, la eficiencia técnica y el mantenimiento de la ética en el ejercicio de la profesión médica, en todas sus formas;

i) Contribuir por todos los medios adecuados, al desarrollo y progreso de la medicina, orientándola por los nuevos cánones de su función social;

j) Cooperar en la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva;

k) Mantener relaciones con organizaciones médicas extranjeras de prestigio, a fin de ofrecer y recibir las nuevas adquisiciones de la ciencia médica;

l) Sostener estrechas relaciones con las profesiones afines y auxiliares de la medicina y con los Colegios profesionales;

ll) Colaborar al progreso científico y al perfeccionamiento integral de los estudios de medicina, de acuerdo con la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de San Carlos;

m) Procurar la unificación de planes de estudio de medicina en Centro América y Panamá; y

n) Defender el carácter liberal de la profesión y procurar hasta donde sea posible, porque los profesionales médicos no sean funcionarizados contra su voluntad.

Artículo 4º—El Colegio Médico para llenar sus fines:

a) Promulgará el Código de Deontología Médica;

b) Organizará la cooperación necesaria al mayor auge y desarrollo de las sociedades y publicaciones médicas reconocidas por el Colegio, recabando de los poderes de la nación los medios que les permitan cumplir su cometido;

c) Organizará congresos nacionales e internacionales de salubridad, ética, asistencia social, alimentación y otros que se consideren apropiados, a fin de propender al mejoramiento de la salud del individuo y de la colectividad, y al intercambio cultural con organizaciones médicas extranjeras de prestigio;

d) Mantendrá representación en los organismos oficiales y autónomos cuyas funciones se relacionen con el ejercicio de la profesión o con la protección, cuidado y mejoramiento de la salud del individuo y de la colectividad;

e) Organizará cursos, pláticas, exhibiciones y toda clase de actividades que contribuyan al mejoramiento técnico o ético de la profesión médica;

f) Creará premios para trabajos científicos o labores profesionales sobresalientes, cuyo otorgamiento será objeto de un reglamento especial; y

g) Tomará, cuando el caso lo requiera, las disposiciones que convengan, para llenar los propósitos de la colegiación, que se estipulan en los presentes Estatutos.

Artículo 5º—El Colegio Médico tiene personalidad jurídica, para actuar en cumplimiento de sus fines y para constituirse como acusador ante los tribunales de justicia.

CAPITULO II

De los colegiados

A) Del procedimiento de la colegiación

Artículo 6º—Los profesionales que deseen ejercer la profesión, deberán solicitar a la Junta Directiva del Colegio Médico, su inscripción, acompañando los respectivos documentos que son:

a) Para los comprendidos en el inciso *a)* del artículo 1º, el título debidamente legalizado, o copia fotostática del mismo;

b) Para los comprendidos en el inciso *b)* del artículo 1º, el certificado o título de la incorporación;

c) Para los comprendidos en el inciso *c)* del artículo 1º, la autorización legal para ejercer, conforme a los pactos internacionales en vigor; y

d) Para los comprendidos en el inciso *d)* del artículo 1º, su título original y la certificación de su incorporación o del permiso para ejercer de conformidad con los tratados internacionales;

B) De los deberes de los colegiados

Artículo 7º—Los deberes de los colegiados constituyen un cuerpo de preceptos morales y éticos que reglamentan su conducta profesional. Todo colegiado está obligado, además de lo que establece el Decreto número 332, a lo siguiente:

a) Combatir por todos los medios lícitos el ejercicio ilegal de la medicina;

b) Rechazar todo convenio, pago de comisión u otro género de división o cesión de honorarios, con cualquier persona;

c) Aceptar los cargos y comisiones que el Colegio le confíe, cumpliendo las obligaciones inherentes a los mismos, salvo excusa justificada;

d) Observar y cumplir fielmente todos los preceptos y cánones establecidos en el Código Deontológico adoptado por el Colegio;

e) Pagar con puntualidad las cuotas que se establezcan por el Colegio, a no ser que por razones económicas sea eximido por acuerdo de la Junta Directiva;

f) Aceptar y cumplir estos Estatutos, así como los reglamentos, los acuerdos, resoluciones y disposiciones de toda clase que emanen del Colegio Médico; y

g) Asistir a las sesiones de la Asamblea General o hacerse representar cuando haya causa justa para no asistir.

C) De los derechos de los colegiados

Artículo 8º—Los colegiados, además de los establecidos en la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria, tendrán los siguientes derechos:

a) A ejercer libremente la profesión;

b) Al diploma e insignias que el Colegio Médico disponga dar a sus miembros;

c) A disfrutar de todos los beneficios que concedan los Estatutos u otras disposiciones, acuerdos y resoluciones que emitan los organismos del Colegio Médico;

d) A obtener respaldo y apoyo del Colegio Médico en las demandas justas que formulen para conservar o mejorar sus condiciones de trabajo profesional;

e) Al apoyo y concurso del Colegio Médico, tanto moral como económico, cuando los hubieren menester y les correspondieren conforme a las disposiciones que se encuentren en vigor;

f) A dirigir solicitudes y consultas a los organismos del Colegio Médico sobre asuntos de su competencia, y a que éstas le sean resueltas;

g) A convocar a solicitud de veinte socios solventes y por medio de la Junta Directiva, a Asamblea General Extraordinaria;

h) A solicitar, al convenir así a sus intereses o reputación, que la Junta Directiva, por medio del Tribunal de Honor, haga investigaciones y rinda dictamen cuando su conducta profesional haya sido censurada de manera ostensible y lesionante;

i) A obtener la protección del Colegio en su vida, sus intereses o su seguridad;

j) A designar defensor cuando esté sujeto al Tribunal de Honor y no desee o no pueda hacer personalmente su defensa; y

k) Apelar ante la Asamblea General de las resoluciones de la Junta Directiva en que se impongan sanciones.

D) Del cese de los derechos de los colegiados

Artículo 9º—El cese de los derechos de los colegiados puede ser temporal o definitivo, por los siguientes motivos:

a) Ausencia voluntaria del territorio nacional hasta por seis meses sin pago de cuotas, excepto cuando lo haya comunicado al Colegio Médico;

b) Por resolución de la Asamblea General según se dispone en el artículo 35 de estos Estatutos;

c) Por abandono voluntario del ejercicio profesional, previamente comunicado al Colegio Médico; y

d) Por resolución de la Asamblea General, según se dispone en los artículos 35 y 42 de los Estatutos.

Artículo 10.—El Colegio Médico puede suspender a un colegiado el derecho de ejercer la profesión, cuando por enfermedad física o mental, sea un peligro para la sociedad, previo informe de una comisión designada al efecto por la Junta Directiva. Sin embargo, éste conservará los otros derechos de la colegiación.

CAPITULO III

De los Organismos del Colegio

Artículo 11.—El Colegio Médico se compone de los siguientes organismos:

a) Asamblea General;

b) Junta Directiva; y

c) Tribunal de Honor.

SECCION I

De la Asamblea General

Artículo 12.—La Asamblea General se integra con todos los colegiados activos que asistan o se hagan representar, a la sesión para la que hayan sido debidamente convocados.

Artículo 13.—Se reunirá obligatoriamente en la segunda semana del mes de febrero de cada año, para elegir nueva Junta Directiva, Tribunal de Honor y los delegados que fuere necesario nombrar; y el 20 de marzo de cada año, para conocer la memoria de los trabajos llevados a cabo por el Colegio Médico y asistir al cambio de Junta Directiva y Tribunal de Honor.

Artículo 14.—Se reunirá extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta Directiva, y en este caso tratará exclusivamente del objeto de la convocatoria.

Artículo 15.—Las sesiones de la Asamblea General se llevarán a cabo con el número de colegiados que asistan, previa citación que se hará por tarjetas personales, que debe enviar la Secretaría con la debida anticipación y por medio de la prensa, radio, etc., de acuerdo con el inciso *h)* del artículo 14 de la Ley de Colegiación.

SECCION II

De la Junta Directiva

Artículo 16.—La Junta Directiva del Colegio Médico estará constituida, funcionará y será renovada, de acuerdo con la Ley de Colegiación.

Artículo 17.—Serán funciones de la Junta Directiva, además de las que le señala el Decreto legislativo número 332, las siguientes:

a) Cumplir y hacer que se cumplan, los acuerdos adoptados en la Asamblea General;

b) Ejercer el gobierno del Colegio, dictando al efecto cuantas medidas y disposiciones estime conveniente para su mejor funcionamiento y progreso;

c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos del Colegio Médico, así como los demás acuerdos y disposiciones de carácter obligatorio;

d) Conocer y resolver todas las solicitudes de auxilio o amparo que le sean formuladas en beneficio de cualquiera de sus colegiados;

e) Conocer la correspondencia que se reciba y despache en la Secretaría, y resolver sobre la misma, en los casos que ameriten consulta;

f) Editar el órgano oficial del Colegio Médico, y aprobar los artículos de carácter editorial por publicarse;

g) Nombrar al personal del órgano de publicidad oficial del Colegio Médico;

h) Administrar los bienes del Colegio Médico y disponer la aplicación que haya de darse a los fondos;

i) Gestionar la venta, cesión o gravamen de sus bienes inmuebles, o la adquisición de los que fueren considerados convenientes para la realización de sus fines, debiendo autorizarse tales operaciones por la Asamblea General convocada expresamente;

j) Disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea General, y determinar la fecha y el lugar en que han de celebrarse;

k) Designar comisiones especiales, cuando el caso por su importancia, lo requiera;

l) Conocer y resolver la renuncia o falta definitiva de sus miembros, cubriendo con carácter provisional las vacantes que ocurran, mientras se convoca a la Asamblea General para que designe al substituto en propiedad; convocatoria que no debe demorarse más de un mes;

ll) Nombrar a los empleados del Colegio Médico, fijarles el sueldo y removerlos cuando fuere necesario;

m) Proponer las medidas necesarias para combatir el ejercicio ilegal de la profesión;

n) Eximir del pago de las cuotas a los colegiados que lo soliciten, fundándose en dificultades económicas, siempre que sea favorable el informe de la comisión investigadora que se nombre; esta exención será por tres meses y se ampliará por períodos sucesivos de tres meses, si las causas persistieren;

ñ) Imponer y hacer efectivas las multas a que se hagan acreedores los colegiados que por más de tres meses consecutivos, no paguen sus cuotas reglamentarias, de acuerdo con el artículo 42;

o) Celebrar sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes;

p) Conocer y tramitar las denuncias que se le hagan;

q) Ordenar las investigaciones que sobre su conducta soliciten los colegiados;

r) Velar y gestionar porque todas las instituciones que prestan servicios médicos, sean estos gratuitos o remunerados, funcionen dentro del espíritu de estos Estatutos, en lo que corresponde a garantía del enfermo, a la ética y a la defensa gremial;

s) Convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando así lo pidan veinte o más socios solventes, o para que conozcan de la apelación interpuesta contra el dictamen del Tribunal de Honor;

t) Notificar a las partes las resoluciones del Tribunal de Honor o de la Asamblea General y hacer efectivas las sanciones impuestas; y

u) Conocer de los informes rendidos por las comisiones especiales a que se refiere el inciso *k)* de este artículo; aprobarlos o improbarlos y resolver el caso en la forma conveniente.

Del presidente

Artículo 18.—Son atribuciones y deberes del presidente, además de los que le fijen los reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva, los siguientes:

a) Representar al Colegio Médico en toda clase de asuntos, ante cualquier entidad oficial o particular y a la Junta Directiva, en todos los casos en que ésta no debe actuar colectivamente;

b) Fijar lugar, fecha y hora para las sesiones de la Junta Directiva, presidirlas y resolver libremente las cuestiones incidentales que se presenten;

c) Suscribir con el secretario las actas de las sesiones;

d) Visar las certificaciones y suscribir toda clase de documentos en representación del Colegio Médico, con excepción de la correspondencia ordinaria;

e) Resolver con el secretario cualquier asunto urgente; convocar inmediatamente a la Junta Directiva cuando el caso lo requiera y dar cuenta a ésta de lo actuado;

f) Decidir las votaciones de la Junta Directiva en caso de empate;

g) Delegar sus funciones en el vicepresidente, o a falta de éste, en el miembro de la Junta Directiva a quien corresponde;

h) Poner el páguese a toda obligación por pagar; e

i) Nombrar comisiones.

Del vicepresidente

Artículo 19.—El vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que el presidente cuando actúe en substitución de éste. Es el llamado a reemplazarlo cuando falte temporal o definitivamente, mientras se nombre en el segundo caso, substituto en propiedad. Cuando no substituya al presidente tiene las mismas atribuciones del vocal.

Del secretario

Artículo 20.—El secretario es el jefe de las oficinas del Colegio. Sus atribuciones y deberes, además de los que están señalados en los reglamentos y le fije la Asamblea General y la Junta Directiva, son los siguientes:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, llevando debidamente preparados los asuntos que han de tratarse y redactar y suscribir con quien presida, las actas de las mismas;

b) Redactar y suscribir las citaciones y comunicaciones e informes, así como la correspondencia ordinaria, de conformidad con lo que acuerde la Junta Directiva o el presidente;

c) Redactar la memoria anual;

d) Ordenar y custodiar los archivos del Colegio;

e) Extender con el Visto Bueno del presidente, las certificaciones que le sean solicitadas; y

f) Ser responsable del funcionamiento y orden de las oficinas del Colegio, y al efecto propondrá el nombramiento o la remoción de los empleados de la Secretaría y formulará los reglamentos respectivos.

Artículo 21.—El secretario debe permanecer en la oficina el tiempo que fije el reglamento y devengará el sueldo asignado por la Junta Directiva.

Del prosecretario

Artículo 22.—El prosecretario debe asistir a las sesiones de la Directiva y ayudar al secretario en el trabajo de la Secretaría, y substituirlo devengando el sueldo correspondiente cuando éste falte temporal o definitivamente, mientras la Asamblea General elige al propietario.

Del tesorero

Artículo 23.—Son atribuciones y deberes del tesorero, además de los que le corresponden conforme a los reglamentos o a los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, los siguientes:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

b) Custodiar los bienes y documentos contables del Colegio; cobrar y pagar las cuentas del mismo;

c) Suscribir los documentos a cobrar y verificar los pagos de conformidad con las disposiciones de la Junta Directiva, obteniendo previamente el páguese del presidente;

d) Presentar a la Junta Directiva en la segunda sesión del año social, un proyecto de presupuesto, y al final del ejercicio, el balance e informe anual de la Tesorería;

e) Proponer el nombramiento o remoción de los empleados de la Tesorería, y formular el reglamento respectivo, de acuerdo con la Secretaría;

f) Presentar a la Junta Directiva en la primera sesión de cada mes, el movimiento de caja del anterior, el que será publicado en los periódicos; y

g) Suministrar las explicaciones o aclaraciones que soliciten los colegiados acerca del manejo de los fondos.

De los vocales

Artículo 24.—Los vocales deben asistir a las sesiones de la Junta Directiva y tomar parte en sus deliberaciones. Desempeñarán las comisiones que les encargue la Junta Directiva o el presidente, y en su orden se substituirán cuando haya falta temporal o definitiva de alguno de ellos, mientras la Asamblea General hace la elección correspondiente.

De los delegados

Artículo 25.—Con el objeto de fomentar y mantener la armonía necesaria con otras entidades atingentes, el Colegio tendrá las delegaciones que se consideren necesarias.

Los delegados serán electos en Asamblea General y sus obligaciones son:

a) Representar al Colegio en las discusiones y votaciones ante las respectivas entidades;
b) Informar al Colegio Médico de las disposiciones, acuerdos, obligaciones, etc., de las respectivas entidades, en lo que sean atingentes a los fines o actividades del gremio médico;
c) Tener presente el articulado de estos Estatutos y espíritu del Colegio, en las discusiones a que asistan;
d) Hacer valer los derechos del Colegio Médico cuando sea necesario; y
e) Ofrecer la cooperación del Colegio, *ad referendum*, cuando lo crean oportuno.

SECCION III

Del Tribunal de Honor

Artículo 26.—De acuerdo con los artículos 6º y 15 del Decreto legislativo número 332, se constituye el Tribunal de Honor, al que serán sometidos los colegiados que cometan una infracción.

Artículo 27.—El Tribunal de Honor consta de siete miembros propietarios y dos suplentes; electos por la Asamblea General entre los colegiados que tengan más de tres años de servicios profesionales y que sean de reconocida honorabilidad.

Artículo 28.—Entre sus miembros, el Tribunal de Honor elegirá un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales del primero al cuarto. El período de sus labores será de un año y no podrán ser reelectos sino hasta después de haber transcurrido un período igual.

Artículo 29.—Actuará con el carácter de fiscal, en las sesiones del Tribunal de Honor, uno de los miembros del mismo, escogido por la suerte, entrando en el sorteo los dos suplentes. Si uno de éstos saliere designado, cumplirá su papel sin más trámite; pero si el designado fuere uno de los miembros en propiedad, será reemplazado por el suplente respectivo, a fin de que el Tribunal siempre quede integrado por siete jueces.

Artículo 30.—Cuando el acusado no quiera o no pueda defenderse por sí mismo, tendrá derecho a designar un defensor que haga su defensa.

Artículo 31.—Para celebrar sesión el Tribunal de Honor necesita la presencia de todos sus miembros y emitirá sus dictámenes debidamente razonados.

Artículo 32.—El Tribunal de Honor residirá en la capital de la República y funcionará de acuerdo con el reglamento respectivo aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 33.—Las resoluciones dictadas por la Junta Directiva en los casos en que hayan sido sometidas al Tribunal de Honor, son apelables ante la Asamblea General; las que impliquen inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio de la profesión, para ser ejecutivas deberán ser tomadas por aquéllas con el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, en el primer caso, y con las dos terceras partes en el segundo, para ambas decisiones, el voto debe ser secreto.

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 34.—La Junta Directiva del Colegio Médico, está obligada a atender toda denuncia por infracción a la ética profesional y ponerla en conocimiento del Tribunal de Honor, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 35.—El Tribunal de Honor, luego de recibida la denuncia investigará debidamente el caso dentro de un término prudencial. El dictamen será comunicado a la Junta Directiva para que ésta resuelva y proceda como el caso lo demande.

Artículo 36.—Las infracciones serán clasificadas de acuerdo con el Código Deontológico y el prudente arbitrio del Tribunal de Honor, teniendo en cuenta los antecedentes del acusado, la magnitud de los perjuicios causados y las circunstancias del caso. Las sanciones serán impuestas conforme el artículo 20 de la Ley de Colegiación.

Artículo 37.—La reincidencia, agravará las faltas y por consiguiente la sanción será mayor.

Artículo 38.—Se consideran responsables de infracción los colegiados que falten a la ética profesional o a las obligaciones señaladas en el artículo 7º.

Artículo 39.—El Tribunal de Honor hará la investigación a que se refiere el inciso *g)* del artículo 9º, y emitirá su dictamen como si se tratara de una infracción corriente.

Artículo 40.—Las multas que sean impuestas por la Junta Directiva, deberán hacerse efectivas dentro de un plazo no mayor de treinta días, bajo apercibimiento de cesar en los derechos de colegiado.

CAPITULO IV

De los fondos

Artículo 41.—Forman el patrimonio del Colegio, según el Decreto legislativo número 332:

a) Los bienes de cualquier clase que adquiera o que se le adjudiquen;

b) Las rentas y demás productos de sus bienes; y

c) El monto de las cuotas que paguen sus miembros; el de las multas que impongan sus autoridades, así como cualquier otra entrada que obtenga.

Artículo 42.—Las cuotas de inscripción y mensuales serán de Q5.00 y Q1.00, respectivamente, sin perjuicio de lo que establece el artículo 34 de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria.

Artículo 43.—La Junta Directiva podrá proponer a la Asamblea General contribuciones especiales, cuyo producto se destinará exclusivamente al uso previsto. Estas contribuciones serán voluntarias.

Artículo 44.—La inversión de los fondos del Colegio Médico será regida por un reglamento especial, debidamente aprobado por la Asamblea General.

CAPITULO V

De las modificaciones de estos Estatutos

Artículo 45.—La reforma de estos Estatutos, sólo podrá llevarse a cabo por mandato de la Asamblea General, en sesión extraordinaria y por el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, siempre que en la convocatoria se hayan señalado los artículos que se propone reformar.

Artículo 46.—La discusión de las reformas no podrá llevarse a cabo en esa sesión, sino debe ser objeto de otra Asamblea General cuya fecha se señalará allí mismo.

Artículo 47.—La Convocatoria a que se refiere el artículo 45, la hará la Junta Directiva por iniciativa propia o a solicitud de no menos de veinte colegiados solventes.

Capítulo transitorio

Artículo 1º—Todo médico o veterinario que esté en el ejercicio activo de la profesión, debe solicitar su inscripción por escrito, dentro de los sesenta días subsiguientes a la aprobación de los presentes Estatutos por el Consejo Superior Universitario; y

Artículo 2º—La Junta Directiva resolverá sobre las solicitudes de inscripción a que se refiere el artículo anterior en un término no mayor de treinta días, comunicando al interesado la resolución.

Y para remitir al "Diario de Centro América", para su debida publicación, de conformidad con el artículo 19 del Decreto del Congreso Nacional número 332, se extiende la presente certificación debidamente confrontada con su original, en doce hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE CHALULEU GALVEZ,
Secretario.

Visto bueno:
CARLOS MARTINEZ DURAN,
Rector.

Apruébanse los Estatutos de la "Comunidad Indígena de Palín", y reconócesele su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de febrero de 1948.

Examinada la solicitud del señor José Suque, como presidente provisional de la "Comunidad Indígena de Palín", relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Asociación; y

CONSIDERANDO:

Que se oyó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien no hizo objeción alguna y que según el fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Comunidad Indígena de Palín"

De la Comunidad y sus fines

Artículo 1º—La "Comunidad Indígena de Palín", es una Asociación formada por los habitantes indígenas campesinos del distrito municipal de Palín, departamento de Escuintla, que se propone el mejoramiento cultural, económico y sanitario de sus componentes, persiguiendo también finalidades de protección y mutua ayuda para sus componentes.

Artículo 2º—En la ejecución de sus propósitos de elevación cultural y de otro orden la Comunidad no sólo desarrollará sus actividades dentro del sec-

tor de los miembros que la forman, sino que la extenderá a los demás habitantes campesinos de las regiones circunvecinas colaborando con los organismos del Estado en los esfuerzos de superación moral, cívica y educativa que éstos lleven a cabo.

Del domicilio de la Asociación

Artículo 3º—El domicilio de la Comunidad es el distrito municipal de Palín.

De los componentes de la Comunidad

Artículo 4º—Son miembros de la Asociación, todos aquellos que concurrieron al acto de fundación de la misma, celebrado en Palín, el domingo 16 de noviembre de 1947, que consta en acta notarial levantada en la ciudad de Guatemala, el 19 del mismo mes y año, y todos aquellos que en lo sucesivo ingresen a la misma.

Artículo 5º—Para formar parte de la Comunidad, se requiere:

a) Ser mayor de edad;

b) Ser nativo de Palín; y

c) Pertenecer a la clase trabajadora del campo.

De la Junta General

Artículo 6º—La reunión de los miembros de la Comunidad, constituye la Junta General de la misma y en ella radica la facultad de organizar y dirigir los asuntos generales de la Asociación, así como la de nombrar y remover, en su caso, a los componentes de la Junta Directiva.

Artículo 7º—La Junta General se reunirá una vez cada seis meses y siempre que por la importancia y gravedad de las circunstancias sea convocada por la Junta Directiva, o cuando así lo soliciten por lo menos treinta y cinco miembros de la Comunidad.

De la Junta Directiva

Artículo 8º—La Junta Directiva obra por delegación de la Junta General, pone en ejecución las decisiones de ésta y tiene a su cargo la administración de los negocios de la Asociación y de sus bienes.

Artículo 9º—La Junta Directiva se compone de un presidente, un vicepresidente, tres vocales, dos vocales específicos encargados de la defensa forestal, un secretario y un tesorero.

Artículo 10.—Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita la calidad de comunero.

Artículo 11.—Los componentes de la Junta Directiva durarán un año en sus funciones, pero pueden ser reelectos indefinidamente.

Del presidente y vicepresidente

Artículo 12.—El presidente es representante legal de la Comunidad; puede otorgar en su nombre toda clase de actos y contratos, acudir ante los Tribunales de Justicia y oficinas administrativas. El presidente requiere autorización de la Junta Directiva para contraer deudas a nombre de la Comunidad, adquirir y enajenar inmuebles, gravarlos o limitarlos.

Artículo 13.—El vicepresidente substituye al presidente en caso de ausencia o impedimento. Cuando la incapacidad o ausencia de éste fuere definitiva, entrará a fungir el vicepresidente, con las mismas facultades del presidente, hasta completar el período para el que hubiere sido designado.

De los vocales

Artículo 14.—Los vocales ayudarán en la expedición de todos los asuntos pendientes, con voz y voto; desempeñarán las funciones que a cada uno le confiere la Junta Directiva, emitiendo dictamen en todos los casos en que se les pida.

Artículo 15.—Los vocales encargados específicamente de la defensa forestal, tienen por misión velar porque se conserve y aumente la población arbórea de los terrenos de la Comunidad, prestando su colaboración a las autoridades gubernativas en sus labores de la misma índole.

Del secretario

Artículo 16.—El secretario tiene a su cargo los libros de actas, la correspondencia y los archivos de la Comunidad; da fe de las resoluciones que se tomen por la Junta General o por la Junta Directiva, y tiene obligación de llevar nómina completa de los miembros de la Asociación, constituyéndose en órgano de comunicación entre la misma y los [illegible]

Del tesorero

Artículo 17.—El tesorero es depositario de los fondos de la Comunidad y tiene a su cargo la recolección de las aportaciones de los asociados. Está obligado a llevar cuenta exacta comprobada de los ingresos y gastos.

De los fondos de la Asociación

Artículo 18.—La Comunidad obtendrá sus fondos de las contribuciones periódicas de sus miembros y de las aportaciones extraordinarias que aquellos hagan.

Del régimen disciplinario

Artículo 19.—Los Comuneros que sistemáticamente desobedezcan las decisiones de la mayoría o que contravengan, también en forma sistemática, los fines de la Asociación y de las orientaciones del mejoramiento colectivo y social que aquélla persigue, podrán ser expulsados de la Comunidad. La expulsión se acordará por la Junta General, a pedimento de la Junta Directiva. La suspensión temporal de un comunero en el ejercicio de determinadas facultades de las que estos estatutos le conceden, podrá decretarse por la Junta Directiva.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Tanto las resoluciones de la Junta General como las de la Junta Directiva, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los comuneros o de los miembros de la Junta en su caso. Se exceptúan sin embargo las relativas a la modificación de los estatutos y la fusión o disolución de la Comunidad, las cuales requerirán el voto de las dos terceras partes de los comuneros, así como las decisiones para contraer empréstitos mayores de mil quetzales.

Artículo 21.—El voto de los asociados será tomado en el mismo acto de la decisión de los asuntos, estando aquéllos reunidos; pero cuando circunstancias extraordinarias así no lo permitan, podrá recibirse el voto de los comuneros en sus residencias o en otro lugar, por una comisión nombrada para el efecto, la cual deberá recoger y registrar la voluntad de los asociados, dentro de un término que no pase de diez días.

Disposiciones legales. Generales

Artículo 22.—En caso de disolución de la Comunidad, ésta será liquidada por la Junta Directiva, o por la comisión especial que para el caso se nombre, destinándose sus bienes a instituciones de fines similares.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Comunidad Indígena de Palín".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO CARRILLO MAGAÑA.

Autorízase a los ganaderos de la República la exportación de carne refrigerada, bajo las condiciones que se indican, y déjase sin efecto el acuerdo gubernativo que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1948.

Atento a la solicitud de la Cooperativa de Ganaderos; y

CONSIDERANDO:

Que las cifras arrojadas por el censo realizado en 1947 demuestran la posibilidad de exportación de ganado al extranjero sin perjudicar a los habitantes del país,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Autorizar a los ganaderos de la República la exportación de carne refrigerada, bajo las siguientes condiciones:

a) Los novillos a beneficiarse deben pesar un mínimo de un mil libras controladas en el sitio y por las autoridades que designe el Ministerio de Agricultura. Se admite una tolerancia de veinte libras de merma como promedio por razones de transporte, por jornada, hasta un máximo de tres jornadas;

b) La Dirección General de Ganadería abrirá un registro público para inscribir a los ganaderos aspirantes a la exportación, y presentará al Ministro de Agricultura las planillas de beneficio, cada noventa días, para su regulación y aprobación;

c) Las entidades oficiales o empresas particulares que asuman el negocio de la exportación que autoriza este acuerdo, lo harán en forma de contratos que se someterán previamente a la aprobación del Gobierno, el que se reserva, además, la supervisión sobre los mercados en el exterior;

d) La vigencia de cualquier licencia de exportación o contrato con compañía extranjera, queda sujeta al mantenimiento de las buenas condiciones de precio y calidad en la carne de consumo local, así como a cualquier situación extraordinaria o de emergencia que se presente en el país o fuera de él.

Se deja sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1946, que se relaciona con licencias para exportación de ganado gordo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
G. GORDILLO BARRIOS.

El Ministro de Economía y Trabajo,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ M.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
el Subsecretario encargado del Despacho,
C. HALL LL.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
G. MORAN N.

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que adquiera del señor Víctor Manuel de León los derechos que tiene sobre las fincas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1948.

En vista de las diligencias iniciadas por el señor Víctor Manuel de León, relativas a que ofrece en venta al Estado los derechos que tiene sobre la finca rústica número diez mil cuatrocientos cuarenta y ocho (10448), folio ciento diez y seis (116), libro setenta y ocho (78) de Totonicapán y las números once mil ciento veintitrés (11123), folio doscientos ochenta (280), libro sesenta y nueve (69); catorce mil trescientos ochenta y tres (14383), folio setenta y dos (72), libro ochenta y nueve (89); veintisiete mil ochocientos ochenta (27880), folio cincuenta y siete (57), libro ciento setenta (170); treinta y dos mil ochenta y cuatro (32084), folio treinta y cinco (35), libro ciento ochenta y siete (187) y cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete (45687), folio noventa y seis (96) libro doscientos cuarenta y siete (247), todas del departamento de Quezaltenango, ubicadas en los municipios de Santa María Chiquimula y Olintepeque, respectivamente, por el precio de cuatrocientos sesenta y cinco quetzales (Q465.00), derechos que equivalen a la quinta (5ª) parte de dichas fincas, los cuales posee en forma pro indiviso, ya que los derechos restantes sobre los inmuebles de referencia fueron traspasados a la Nación,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Con base en lo actuado en el expediente seguido al efecto, de lo que se desprende que sí procede celebrar el respectivo contrato de compraventa,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que adquiera del señor Víctor Manuel de León, los derechos que tiene sobre las fincas descritas anteriormente, por un precio total de cuatrocientos sesenta y cinco quetzales (Q465.00), suma que será pagada por la Tesorería Nacional, al estar aprobada la correspondiente escritura de compraventa;

2º—Comisionar al Procurador general de la Nación, para que ante los oficios del escribano del Gobierno, se suscriba la correspondiente escritura traslativa de dominio, en donde se hará constar que la compraventa es *ad corpus*; y

3º—Autorizar al Registro de la Propiedad Inmueble, para que efectúe las operaciones consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Déjase libre, por esta vez, la exportación de ajonjolí.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la producción y como consecuencia, facilitar mercados, para que, en años de abundancia o de consumos limitados,

el productor no sufra depresiones que lo puedan llevar a restringir sus cultivos; que se tiene comprobado que en el mercado local no hay suficiente demanda para el consumo de ajonjolí, debido a que los industriales que utilizaban dicha materia prima están en plena tarea de ensanchar sus fábricas; que si el sembrador de ajonjolí no es estimulado este año, el próximo, que el consumo va a ser fuerte, no encontraría la industria una fuente suficiente de aprovisionamiento; que por lo tanto, además de la fijación de precios de defensa para el productor hay que tomar otras medidas que evitando abusos logren un incentivo para intensificar la producción; que visto el número de solicitudes para exportar ajonjolí ascienden a más de ciento diez y nueve mil quintales, cifra que está muy por encima de la producción que apenas es de treinta y cinco mil quintales, lo que indica que hay una especulación inmoral sobre el uso de licencias y que en este caso, lo prudente es dejar libre la exportación, por esta vez, con objeto de no cometer injusticias en la distribución de cuotas y como una medida eficaz contra el mercado gris;

POR TANTO,

De conformidad con el Decreto del Congreso Nacional número 90,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dejar libre, por esta vez, la exportación de ajonjolí.

Artículo 2º—Los exportadores obtendrán el pase necesario en las aduanas mediante orden de este Ministerio, que se extenderá el mismo día que sea presentada la solicitud, acompañando:

a) Guía del ferrocarril u otro documento de empresa de transportes reconocida, que indique que el producto ha sido embarcado con destino al puerto de salida;
b) Indicación del nombre del productor del artículo y del lugar de su producción;
c) Si no fuere el productor quien exporta, el nombre de la persona de quien se hubiere adquirido, indicando su dirección y precio pagado; y
d) Destino del artículo y nombre y dirección del destinatario.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Ampliase adicionalmente el Decreto número 14, incluyendo entre los puntos indicados en la convocatoria al Congreso de la República, el referente a la aprobación del contrato de explotación minera celebrado entre el Ministerio de Economía y el representante de la Compañía Minera de Guatemala, S. A.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto número 14, de convocatoria al Congreso de la República, se omitió entre los puntos objeto de la misma, la aprobación del contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y Trabajo en representación del Gobierno de la República, y el señor Lawrence Kendall Requa, en representación de la Compañía Minera de Guatemala, S. A., y que es conveniente para las partes contratantes que se inicien lo más pronto posible las actividades mineras que en el contrato se contemplan;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 137 inciso 4º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Ampliar adicionalmente el Decreto número 14, incluyendo entre los puntos indicados en dicha convocatoria, el referente a la aprobación del contrato de explotación minera celebrado con fecha 11 del corriente, entre el Ministro de Economía y Trabajo y el representante de la Compañía Minera de Guatemala, S. A., el que será enviado por el respectivo Ministerio.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Resérvase para la Nación, el anticlinal de Izabal en toda la extensión donde se encuentran yacimientos carboníferos, disponiendo que para su exploración o explotación deben celebrarse los contratos respectivos, a menos que el Estado decida hacerlo por sí mismo.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 89 de la Constitución de la República, son considerados como bienes de la Nación: los yacimientos de hidrocarburos y los minerales y, que si bien es cierto que la explotación de los mismos, podrá ser objeto de contratación privada, también lo es, que es potestativo del Estado autorizar esas explotaciones en la forma que mejor le convenga, lo que implica que el Estado, cuando así lo estime conveniente y para proteger sus intereses, podrá reservarse para sí su explotación, y como en el presente caso, se considera de utilidad nacional la explotación de los yacimientos carboníferos existentes en el departamento de Izabal,

ACUERDA:

Reservar para la Nación, el anticlinal de Izabal en toda la extensión donde se encuentran yacimientos carboníferos, disponiendo que para su exploración o explotación deben celebrarse los contratos respectivos, a menos que el Estado decida hacerlo por sí mismo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Apruébase la escritura de transacción otorgada por el Estado a favor del ingeniero Arturo Bickford Matheu, del lote de terreno situado entre la 2ª y la 3ª calles y 1ª avenida de Santa Clara, La Reforma.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número siete (7) de transacción, otorgada por el Estado a favor del ingeniero Arturo Andrés Bickford Matheu, ante los oficios del escribano del Gobierno con fecha 6 de febrero del año en curso, por medio de la cual, previo pago de la suma de Q1,800.00, se declara adjudicado en venta definitiva al señor Bickford Matheu, el lote de terreno marcado con el número 26, situado entre 2ª y 3ª calles y 1ª avenida del barrio Santa Clara, La Reforma, de esta capital, inscrito bajo el número 15390, folio 250 del libro 147 del Registro de Inmuebles de este departamento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

"NUMERO SIETE (7).—En la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, ante mí Eduardo Rivera Morales, escribano del Gobierno, comparecen: los señores licenciado Arturo Herbruger Asturias, de treinta y seis años de edad, abogado y notario, y don Arturo Andrés Bickford Matheu, de cuarenta y ocho años de edad, ingeniero, ambos casados, de nacionalidad guatemalteca y con domicilio en la capital; el primero en su carácter de Procurador General de la Nación, de conformidad con el nombramiento expedido por el Congreso de la República en Decreto cuatrocientos cuarenta y tres, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y el segundo, en nombre propio. Doy fe de conocerlos, de que me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, de que la representación que ejercita el licenciado Herbruger Asturias es suficiente conforme la ley y a mi juicio para este acto, y de que manifiestan:

PRIMERO.—Que por escritura pública autorizada en esta ciudad el quince de junio de mil novecientos treinta y nueve por el escribano del Gobierno, el ingeniero Bickford Matheu compró a la Nación en pública subasta el lote de terreno marcado con el número veintiséis, situado entre la segunda y la tercera calles y primera avenida del barrio Santa Clara, La Reforma, de esta capital, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, con el número quince mil trescientos noventa (15390), folio doscientos cincuenta (250), libro ciento cuarenta y siete (147) del departamento de Guatemala, por la cantidad de ochocientos quetzales (Q800.00); que el ingeniero Bickford Matheu fue incluido en las listas proclamadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno, y entre otras propiedades que le fueron intervenidas aparece la finca urbana antes descrita; que seguidas las averiguaciones para establecer la legal adquisición, aparece que la cantidad en que fue rematada dicha finca se basó en

el avalúo dado por los expertos, pero éstos no dieron el justo valor a que se cotizaban dichos terrenos en aquella época sino uno mucho menor, por lo que sometido el inmueble a nuevo avalúo por expertos designados por los contratantes se le dio el precio de dos mil seiscientos quetzales (Q2,600.00), de donde se dedujo que la Nación ha dejado de percibir la diferencia de mil ochocientos quetzales (Q1,800.00).

SEGUNDO.—Que seguido el expediente por todos los trámites necesarios, se dictó el acuerdo que dice: "Palacio Nacional: Guatemala, 26 de enero de 1948.—Traídas a la vista las diligencias relacionadas con la desintervención del señor ingeniero Arturo Bickford Matheu, de las listas que fueron proclamadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno, aparece: que en virtud de las resoluciones dictadas y que por los efectos legales, se encuentran firmes, únicamente existe un cargo contra el señor Bickford M., el cual debe depurarse antes de su desintervención total, o sea el relativo a que el residenciado en el año de 1939, adquirió de la Nación el lote número 26 de la colonia Santa Clara, de esta ciudad por ochocientos quetzales (Q800.00), precio menor del que efectivamente tenía dicha propiedad en aquella época, perjudicando al Estado con este acto; que, por otra parte, posteriormente con las formalidades legales se hizo la estimación del valor que verdaderamente correspondía al inmueble de referencia en la fecha de su adquisición, para formularse y hacerse efectivos los cargos dejados de percibir por el Gobierno de la República sobre la venta de que se trata y resolverse lo que en definitiva proceda; y que el señor Bickford M., aceptó el avalúo hecho por el Gobierno sobre el sitio en cuestión, para los años 1939-1940, al precio justo de dos mil seiscientos quetzales (Q2,600.00), considerando: que el derecho de la Nación no es absoluto, estando supeditado en primer término a la prueba en contrario que pueda rendir el demandado y luego, a las obligaciones de ajuste por mejorar el inmueble conforme la ley y que, resumiendo, la Nación tiene un derecho de carácter litigioso y, por consiguiente, susceptible de transacción conforme a la definición legal de este contrato, transacción con la que está conforme el señor Bickford M., según aparece en autos,— el Presidente Constitucional de la República,— con base en lo actuado y con mérito en los dictámenes favorables del Ministerio Público y Fiscalía del Gobierno,— ACUERDA: 1º— Autorizar al Ministerio Público para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, celebre con el señor ingeniero Arturo Andrés Bickford Matheu, el correspondiente contrato de transacción que, para el caso proceda, declarando adjudicado en venta definitiva al señor Bickford M., el lote de terreno marcado con el número veintiséis (26), situado entre 2ª y 3ª calles y la 1ª avenida del barrio Santa Clara, La Reforma, de esta capital, inscrito bajo el número quince mil trescientos noventa (15390), folio doscientos cincuenta (250) del libro ciento cuarenta y siete (147) del Registro de Inmuebles, de este departamento, mediante el pago que deberá hacer el señor Bickford M., de la cantidad de mil ochocientos quetzales (Q1,800.00), que es la diferencia dejada de cubrir en el valor correcto que correspondía al lote en los años 1939-1940, cuyo pago deberá ser hecho en la Tesorería Nacional; y 2º— Como consecuencia, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga efectivos sobre el valor de Q2,600.00, que corresponde al lote de referencia en los años 1939-1940, los impuestos dejados de percibir desde aquella fecha por el Gobierno de la República; y luego se dicte la resolución final para que el ingeniero Arturo Andrés Bickford Matheu, quede totalmente desintervenido y excluido de las listas que fueron proclamadas por la Junta Revolucionaria de Gobierno.—Comuníquese.— AREVALO. —El Ministro de Hacienda y Crédito Público, C. LEONIDAS ACEVEDO".

TERCERO.—En consecuencia, ambos comparecientes para dar por terminado el asunto en mención convienen: el ingeniero Bickford consiente en pagar la cantidad de mil ochocientos quetzales (Q1,800.00), que ya entregó a la Tesorería Nacional según comprobante que exhibe, como diferencia de precio de la finca rematada a su favor; y el señor Procurador General renuncia al derecho que de conformidad con el Decreto número doscientos setenta del Congreso de la República le asiste para entablar contra el ingeniero Bickford Matheu la acción de nulidad del contrato de compraventa que celebró con la Nación y que se relaciona en la cláusula primera.

CUARTO.—En tales términos otorgan las partes esta escritura.—El infrascrito escribano ha tenido a la vista: el nombramiento del señor Procurador; la escritura original de que se habla en la cláusula primera; el acuerdo copiado; las diligencias correspondientes y el recibo que dice: "Tesorería Nacional, Guatemala, C. A.—Nº 116587, por Q1,800.—Ing. Arturo Andrés Bickford Matheu pagó un mil ochocientos quetzales, con que completa el valor del lote número 26 del barrio de Santa Clara, de esta ciudad, adquirido por él en el año 1939 y que se identifica como finca urbana número 15390, del folio 250 del libro 147 de Guatemala, en virtud de transacción que autoriza el acuerdo gubernativo de 26 de enero en curso, según oficio número 953 del Ministerio de Hacienda.—Guatemala, 28 de enero de 1938.—(f) G. Morales, receptor". Advertí a los otorgantes los

efectos legales de este instrumento y las obligaciones que contraen al celebrar el presente contrato; les leí lo escrito íntegramente, quedando bien enterados de su contenido, el que aceptaron y ratificaron firmando con el Escribano que de lo actuado da fe.—(ff) *Art. Herbruger Ast.—A. Bickford.*—Ante mí, *Eduardo Rivera M.*

Es primer testimonio que previa confrontación con su original y para entregar al señor Procurador General de la Nación, extiendo, sello y firmo en tres hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—(f) *Eduardo Rivera M.*".

Dispónese crear una Receptoría Fiscal en el lugar denominado Subín, Petén, y designase para su desempeño a la persona que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1948.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDA:

Crear una Receptoría Fiscal en el lugar denominado Subín, departamento del Petén; y designar para su desempeño al señor Raúl Guzmán Rojas, quien devengará el 20% sobre el monto de las recaudaciones que efectúe.

El nombrado deberá llenar los requisitos legales, antes de tomar posesión de su cargo.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
CESAR G. SOLIS.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca nacional "Peña Aspera", Santa Rosa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Pedro Oliva sobre la finca nacional denominada "Peña Aspera", ubicada en jurisdicción municipal de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 8665, folio 30, del libro 67 de Santa Rosa, fueron practicadas con los requisitos de ley, no sufrieron protestas ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión General de Tierras;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Pedro Oliva, sobre la finca denominada "Peña Aspera", inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble al número 8665, folio 30 del libro 67 en Santa Rosa, las cuales acusan una extensión superficial de cuatrocientos ochenta y ocho hectáreas cincuenta y ocho áreas ocho centiáreas, con inclusión de los excesos encontrados de 82 hectáreas 44 áreas y 97 centiáreas y con la cual deberá inscribirse en el Registro respectivo; y

2º Que previo amojonamiento se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio correspondiente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
MARCIAL MENDEZ MONTENEGRO.

Cómprase terreno destinado a derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 148.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q1,995.38.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil novecientos noventa y cinco quetzales treinta y ocho centavos, a favor de Julia Monzón Barrera, valor en que vendió a la Nación la finca Nº 43665, folio 239, del libro 356 de Guatemala, que consiste en un predio sin construcción ubicado en la salida de esta capital para Mixco, la cual se destina para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 1° de marzo de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase la escritura de cancelación de hipoteca y compraventa del lote que se indica, otorgada por el señor Héctor Enrique Orellana Morales, a favor del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 1° de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número ciento setenta y ocho (178), de cancelación de hipoteca y compraventa del lote número cuatro (4) de la antigua lotificación del Campo de Marte, contiguo a la Ladrillera Nacional, otorgada por el señor Héctor Enrique Orellana Morales, a favor del Estado, ante los oficios del Escribano del Gobierno con fecha 7 de octubre de 1947.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Prohíbese la cesión de derechos del servicio de teléfonos automáticos.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1948.

En vista de que la práctica ha demostrado que en las cesiones de derechos para el servicio de teléfonos automáticos nacionales hay manifiesta inmoralidad, por prestarse a especulaciones indebidas que el Estado no debe permitir, máxime que se trata de servicios públicos,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Artículo 1°—No se permitirá la cesión de derechos por los mencionados servicios y en consecuencia la Administración General del ramo no dará curso a solicitudes que se le presenten acerca del particular.

Artículo 2°—La persona que ya no utilice el servicio telefónico, lo manifestará así a la Administración de Teléfonos, para su cancelación en la lista de suscriptores, y la disponibilidad que quede en estos casos, se autorizará como nueva suscripción entre las personas cuyas solicitudes estén en trámite, de conformidad con el reglamento, firmándose el contrato respectivo.

Se derogan las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Asígnase a la Compañía Pan American Airways, Inc., las frecuencias que se expresan, para su estación de radio instalada en el aeropuerto "La Aurora".

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1948.

Con vista de las diligencias seguidas por la Compañía Pan American Airways, Inc., contraídas a que se le autorice usar las frecuencias de 11960 y 11910 kilociclos, y 126 9 megaciclos, para su estación de radio instalada en el aeropuerto "La Aurora"; y de lo manifestado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y el fiscal del Gobierno,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Asignar a la mencionada compañía las frecuencias a que se hace referencia, para usarlas en el

servicio F. A. (de tierra a aeronaves y viceversa), con tipos A1, A2 y A3.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Dispónese establecer los "Campamentos de Vacaciones Escolares".

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de marzo de 1948.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia; que la educación debe abarcar simultáneamente la defensa de la salud corporal, la formación cívica y moral, la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico, y que es de utilidad social el incremento del deporte y la cultura física;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar todas las facilidades posibles para que los escolares gocen debidamente de sus vacaciones, trasladándose al campo o a lugares diferentes de su residencia habitual, con el objeto inmediato de que conozcan el territorio de la República;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer los "Campamentos de Vacaciones Escolares", que se organizarán durante los meses de vacaciones de cada año, preferentemente para los niños que por razones económicas se ven privados de hacer uso de sus meses de descanso.

Artículo 2º—La organización de los "Campamentos de Vacaciones" estará a cargo de la Dirección General de Educación Física, adscrita al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—Los gastos que ocasionen los "Campamentos de Vacaciones", serán sufragados con cargo a los Fondos Privativos de la Dirección General de Educación Física.

Artículo 4º—La Dirección General de Educación Escolar y las Secciones de Educación Primaria Urbana y Primaria Rural, así como la Inspección Técnica Escolar, deberán prestar su colaboración a la Dirección General de Educación Física, en la organización técnico-pedagógica de los "Campamentos de Vacaciones".

Artículo 5º—Los profesores de Educación Física, así como los directores y profesores de las escuelas primarias, están obligados a prestar su colaboración y su concurso personal, cuando sean solicitados, para el mejor éxito de los "Campamentos de Vacaciones".

Artículo 6º—La Dirección de Educación Física, Dirección de Educación Escolar y el Consejo Técnico de Educación Nacional, quedan encargados de formular los reglamentos específicos y dar las disposiciones necesarias para facilitar la organización y planeamiento de los "Campamentos de Vacaciones".

Comuníquese.

GORDILLO BARRIOS.

El Subsecretario del Ramo,
PONCIANO ESPAÑA RODAS.

Apruébanse los Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Producción y de Consumo de los Trabajadores de la finca 'Los Cerritos'"; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1948.

Vista la solicitud del Departamento de Fomento Cooperativo relativa a que se aprueben los estatutos de la "Cooperativa de Producción y de Consumo de los Trabajadores de la finca 'Los Cerritos', de Responsabilidad Limitada, Afiliada al Sistema Cooperativo Nacional" y se reconozca la personería jurídica de la misma sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con los preceptos del Decreto número 146;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Sociedad Cooperativa de Producción y de Consumo de los Trabajadores de la Finca 'Los Cerritos'"

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye la "Cooperativa de Producción y de Consumo, de Responsabilidad Limitada, Afiliada al Sistema Cooperativo Nacional", la cual estará integrada por las personas que firmen estos Estatutos y las que en lo sucesivo se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de la sociedad será el de "Cooperativa de Producción y de Consumo de los Trabajadores de la finca 'Los Cerritos', de Responsabilidad Limitada, Afiliada al Sistema Cooperativo Nacional", que será también la razón social y que se abreviará como sigue: "Cooperativa de Producción y de Consumo de 'Los Cerritos', R.L., A.S.C.N.".

Artículo 3º—El domicilio de la Sociedad será la finca "Los Cerritos", situada en jurisdicción de Escuintla.

Artículo 4º—La Sociedad se constituye al amparo de la Ley de Fomento Cooperativo y de las disposiciones legales que la complementan y se regirá por lo que en dichas leyes se dispone y por las siguientes reglas.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 5º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Actuar como intermediaria en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para sus asociados, en especial, aperos de labranza, herramientas, semillas, víveres, mercaderías, etc., etc.;

b) Adquirir tierras en propiedad, arrendamiento, uso o usufructo para que los asociados puedan dedicarlas al cultivo de artículos de primera necesidad;

c) Proporcionar a los asociados pequeños préstamos con el objeto de incrementar y facilitar la producción;

d) Difundir conocimientos para mejorar e incrementar la producción;

e) Fomentar la educación cooperativa; y

f) Comprar a los asociados todos sus productos, a efecto de que sean vendidos por cuenta de la Sociedad o vender los productos por cuenta de los asociados, previas las deducciones que la Junta Directiva y los interesados acordaren.

CAPITULO III

Plazo

Artículo 6º—El plazo de la Sociedad será de cinco años que empezarán a contarse desde la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este plazo se prorrogará automáticamente por períodos de cinco en cinco años, salvo que se resolviera lo contrario, por voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios reunidos en Junta General.

CAPITULO IV

Capital social

Artículo 7º—El capital social será variable y estará formado por participaciones de un quetzal cada una, podrá aumentarse ilimitadamente por el ingreso de nuevos socios que suscriban participaciones y podrá reducirse por el reembolso de acciones suscritas por socios excluidos o que voluntariamente se retiren, pero en ningún caso podrá una reducción disminuir el capital hasta una cifra inferior al monto inicial.

Artículo 8º—El capital inicial de la Sociedad asciende a la suma de dos mil quetzales y está representado por dos mil participaciones de un quetzal cada una, que se encuentran totalmente suscritas y pagadas. Podrán extenderse certificados de participaciones, debiendo amparar cada certificado, el número total de las que el socio tomare.

Artículo 9º—Las participaciones se pagarán en efectivo, en el momento de suscribirse; pero en caso de que el socio no pudiere hacerlo en la forma indicada, podrá concedérsele un plazo hasta de tres meses para que haga el pago.

Artículo 10—Las participaciones o certificados de participaciones, deberán ser impresos, firmados por el presidente y tesorero de la cooperativa, por el jefe del Departamento de Fomento Cooperativo y registrados en los libros de la Sociedad.

Artículo 11—Las participaciones son de carácter personal; de consiguiente, las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente pagadas;

b) Que el cesionario llene los requisitos necesarios para ser socio, y además, que la Junta Directiva lo acepte; y

c) Que la operación se haga por escrito y se asiente en los libros de registro de la Cooperativa. En caso de que el cedente no pueda o no sepa firmar, bastará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la Junta Directiva o ante el alcalde de la finca "Los Cerritos".

Artículo 12.—Si llegare a extraviarse una participación o un certificado de participaciones, el socio podrá solicitar un duplicado, que le será entregado por la Cooperativa siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido tres meses por lo menos desde el día o época de la pérdida;
b) Que la solicitud de reposición se publique en la pizarra existente en la tienda de la finca "Los Cerritos", negocio que pasará a ser propiedad de la Cooperativa, debiendo hacerse dicha publicación por el término de ocho días.

Artículo 13.—Por el retiro de socios, el capital sólo podrá reducirse hasta una suma no menor del monto del capital inicial.

Artículo 14.—Cuando un socio se retirare de la Sociedad, por cualquier causa, solamente tendrá derecho a recibir el valor nominal de su participación; no tendrá derecho, por consiguiente, de percibir parte de las utilidades acumuladas.

Artículo 15.—El capital podrá exceder de los dos mil quetzales iniciales relacionados en el artículo 8º de estos Estatutos, por medio de ventas de participaciones a personas que llenen los requisitos correspondientes para ser socio de la Cooperativa.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 16.—La Sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que deseen ingresar a ella, siempre que dichas personas reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;
b) Que sean trabajadores de la finca "Los Cerritos" y que hayan trabajado en dicha propiedad, dos años consecutivos por lo menos;
c) Que a juicio de la Junta Directiva, posean cualidades morales reconocidas, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo; y
d) Que tengan intereses afines a los de los asociados.

Para la admisión de socios, no se harán discriminaciones por razón de raza, sexo, religión, política, etc., etc.

Artículo 17.—Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los candidatos a socios adherentes deberán solicitar su ingreso por petición dirigida a la Junta Directiva en los formularios oficiales de la Cooperativa, debiendo ser recomendados por dos socios de la misma.

Artículo 18.—La Cooperativa tendrá la obligación de recibir como socios, a todas las personas que reúnan las condiciones especificadas en el presente capítulo.

Artículo 19.—Una vez que el candidato haya sido aceptado por la Junta Directiva, suscribirá por lo menos una participación en la Sociedad. Los socios adherentes tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 20.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las Juntas Generales;
b) Elegir y ser electos para el desempeño de los puestos administrativos;
c) Adquirir terrenos para su cultivo, de los que la Cooperativa adquiera en propiedad, arrendamiento, uso o usufructo. La extensión de terreno cultivable que se dará a cada socio y las condiciones y forma en que se dará el terreno, se fijarán por la Junta Directiva;
d) Entregar a la Tesorería, fondos para su custodia;
e) Recibir instrucciones sobre la mejor forma de trabajar;
f) Participar en los beneficios que se obtengan de las operaciones sociales;
g) Hacer uso de todos los servicios que establezca la Sociedad, en la forma y bajo las condiciones que fijará la Junta General o la Junta Directiva; y
h) Hacer sugestiones a la Junta Directiva para el mejoramiento de la entidad y pedir informes sobre todas las cuestiones que considere convenientes.

Artículo 21.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;
b) Cumplir con el acta de constitución de la sociedad, con los Estatutos y Reglamentos de la misma, así como con los acuerdos y resoluciones adoptados por sus organismos directivos;
c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y dar cumplimiento a las comisiones que les encargue la Sociedad;
d) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines;
e) Rendir un informe exacto a la Junta Directiva de las cantidades de terreno que cada socio tuviere en cultivo y de las que proyectare cultivar durante el curso del año que empieza;

f) Rendir informe a la Junta Directiva de la cantidad de productos cosechados al finalizar cada cosecha; y

g) No traspasar a terceros, por ningún motivo, exceptuándose únicamente el caso de fallecimiento del socio, los derechos que adquiera para el cultivo de las parcelas que la Junta Directiva le asigne.

Artículo 22.—La calidad de socio se pierde:

a) Por retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la Cooperativa, tendrá que notificarlo por escrito a la Junta Directiva con cinco días de anticipación. Este derecho solamente podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio, no se disminuya el capital social inicial;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por el hecho de que el socio deje de ser trabajador de la finca "Los Cerritos". En el caso previsto últimamente, si con la salida del socio se disminuyere el capital inicial, la Cooperativa, con el fin de evitar esa disminución, comprará su participación al socio, tomando del fondo de reserva la cantidad necesaria para hacer el pago. Esta participación será vendida tan luego como haya ingreso de nuevos socios;

d) Por expulsión. La Junta Directiva tiene facultad para retirar a un socio siempre que pierda las condiciones para ser tal, cuando faltare al cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el artículo anterior o cuando el socio causare daños o perjuicios graves a la Sociedad. El socio sancionado con la expulsión, podrá recurrir a la Junta General para que revise la decisión de la Junta Directiva;

e) Por faltar el socio sin motivo justificado al cumplimiento de las demás obligaciones que le imponen el Acta Constitutiva, la ley o los presentes Estatutos; y

f) Por faltar deliberadamente al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Junta General.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 23.—La Cooperativa, de acuerdo con sus finalidades, hará preferentemente las siguientes operaciones:

a) Comprar a precios justos y almacenar semillas y abonos agrícolas y adquirir aperos de labranza, herramientas, mercaderías, víveres y objetos destinados al servicio de los asociados;

b) Vender los artículos enumerados últimamente a sus asociados, por los precios y bajo las condiciones que acordare la Junta Directiva;

c) Obtener préstamos del Departamento de Fomento Cooperativo o de otras instituciones de crédito o de particulares, pero en los dos últimos casos, la Cooperativa deberá obtener el consentimiento del Departamento de Fomento Cooperativo;

d) Comprar a los asociados los productos agrícolas que produjeren, a los precios que se convinieren con la Junta Directiva y vender tales productos;

e) Otorgar a sus asociados pequeños préstamos refaccionarios, destinados a facilitar, mejorar o incrementar la producción;

f) Vender a los asociados bienes esenciales de consumo y facilitarles el disfrute de los servicios que establecerá y prestará la Cooperativa; y

g) Las demás operaciones que le corresponden, de conformidad con el acta de constitución y de acuerdo con el artículo 5º de los presentes Estatutos.

CAPITULO VII

Gobierno y administración

Artículo 24.—El gobierno de la Sociedad reside en la Junta General de Accionistas, que lo delega en una Junta Directiva. Las resoluciones de la Junta General y de la Junta Directiva debidamente convocadas y constituidas, son obligatorias y deberán ser acatadas por todos los socios.

CAPITULO VIII

De la Junta General

Artículo 25.—Constituyen la Junta General, todos los socios debidamente inscritos.

Artículo 26.—La Junta General se reunirá ordinariamente dos veces al año, así: el treinta de enero y el treinta y uno de julio, con el objeto de examinar la situación de la Sociedad, estudiar la memoria que debe presentar la Junta Directiva referente a los trabajos realizados y conocer el inventario y balance generales, los informes y todos los datos que le fueren suministrados por la Junta Directiva.

Artículo 27.—La Junta General se reunirá extraordinariamente cuando fuere convocada para resolver asuntos de importancia, a solicitud de:

a) La Junta Directiva;

b) El 25% de los socios;

c) El jefe del Departamento Cooperativo; y

d) La Junta de Vigilancia.

Artículo 28.—Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva. Las convocatorias a Junta General se harán por escrito con tres días de anticipación. En la convocatoria para sesión extraordinaria, se expresarán los asuntos que la motivaren, sobre los cuales podrá conocer y resolver únicamente.

Artículo 29.—Para que la Junta General pueda celebrar sesión, se necesita que concurran o estén representadas las dos terceras partes de los socios. Cuando por falta de quórum no pueda celebrarse sesión, se procederá a una nueva convocatoria con tres días de anticipación, por lo menos, y en este caso la Junta General podrá constituirse con el número de socios que asistan, los que celebrarán sesión. Las resoluciones que se dieren obligarán a la Sociedad.

Artículo 30.—Tanto las Juntas Generales Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas con tres días de anticipación, por medio de citaciones, las que se harán por escrito o valiéndose de la pizarra que se encuentra en la tienda de la finca "Los Cerritos", expresándose en la convocatoria, el lugar, día y hora en que se celebrará la sesión, y cuando la sesión fuere extraordinaria, los asuntos de que deberá conocer.

Artículo 31.—La Junta General conocerá en las sesiones ordinarias, del proyecto de distribución de utilidades y resolverá sobre el mismo, aprobándolo o modificándolo.

Artículo 32.—La Junta General elegirá los miembros de la Junta Directiva, en la sesión ordinaria del treinta y uno de enero; los miembros electos deberán tomar posesión de sus cargos el primero de febrero de cada año o en la sesión siguiente de la Junta Directiva, si por cualquier motivo no se hubiere hecho la elección en la fecha señalada o por no haberse reunido la Junta General el 31 de enero.

Artículo 33.—Las resoluciones de la Junta General deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º de estos Estatutos y se harán constar en acta que se levantará en ese momento; en caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Las actas de las sesiones de la Junta General, se extenderán en el Libro de Actas de las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 34.—Todos los socios tendrán derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva;

b) Remover parcial o totalmente la Junta Directiva, siempre que se hayan comprobado infracciones de su parte a las leyes, acta de constitución, estatutos, reglamentos o disposiciones por las cuales se rige la Sociedad;

c) Elegir los miembros del Comité de Vigilancia; y removerlos total o parcialmente, siempre que se estableciere que no velaron en forma efectiva por los intereses de la Sociedad;

d) Aprobar o improbar la memoria de la Sociedad;

e) Acordar la disolución de la Sociedad, de conformidad con las normas fijadas en los presentes Estatutos;

f) Conocer en forma definitiva de las resoluciones del Comité de Vigilancia;

g) Decidir sobre cualquier asunto que le fuere sometido y que se relacione con la Sociedad; y

h) Las demás atribuciones que le corresponden de acuerdo con las leyes, acta de constitución, estatutos y demás reglamentos que normen la vida social.

Artículo 36.—Los socios podrán hacerse representar a las Juntas Generales por medio de cartas, la representación se entiende conferida con plenitud de poderes, aunque no se diga expresamente en los documentos que la contengan. Ningún socio podrá representar más de otro.

Artículo 37.—Las Juntas Generales serán presididas por el presidente de la Junta Directiva.

CAPITULO IX

De la Junta Directiva

Artículo 38.—La Junta Directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, dos vocales, un secretario y un tesorero. Durará un año en el ejercicio de sus funciones, y sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 39.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser socio activo de la Sociedad y estar en el uso completo de sus derechos sociales.

Artículo 40.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, durante los días que la propia Junta fijare; y extraordinarias, cuando así lo creyere el presidente o mayoría de los directores electos, o lo solicitare el Comité de Vigilancia, o el Departamento de Fomento Cooperativo. Para que pueda celebrar sesión, es necesario que previamente se hayan citado a todos los miembros que integran la Junta Directiva y si tal citación no fuere posible, que estén presentes, por lo menos, tres de los miembros que la integran. Las resoluciones deberán hacerse constar en el libro de actas de la Sociedad. Cada uno de los directores asistentes a la Junta tendrá derecho a un voto; pero en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 41.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Administrar la Sociedad y acordar los reglamentos para su buena marcha;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;
c) Expulsar del seno de la Sociedad a los socios que deban expulsarse, de conformidad con lo prescrito en los presentes Estatutos;
d) Presentar a la Junta General, el proyecto de presupuesto anual de la Sociedad, para que sea aprobado, improbado o modificado;
e) Nombrar y reconocer el personal administrativo;
f) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta General, la memoria anual de la Sociedad; y
g) Cumplir y hacer cumplir el acta de constitución de la Sociedad, los presentes Estatutos, la Ley de Fomento Cooperativo y las disposiciones legales y reglamentos que la complementan, así como las instrucciones del mismo Departamento y los acuerdos de la Junta General.

Artículo 42.—En caso de que la Junta Directiva se negare sin justa causa, a convocar a Junta General, podrá hacerlo el jefe del Departamento Cooperativo, o el Comité de Vigilancia.

CAPITULO X

Artículo 43.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la Sociedad, sin más limitaciones que las fijadas por las leyes, por los presentes Estatutos y por la Junta General;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la Junta Directiva, para la representación de la Sociedad en determinados casos;
c) Presidir todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, de la Junta Directiva y de la Junta General;
d) Ejercer las funciones de jefe administrativo de la Sociedad;
e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y demás disposiciones que deben regir los actos sociales;
f) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva cuando lo creye conveniente o cuando así lo solicitare el Comité de Vigilancia, la mayoría de los miembros de la misma Junta o el Departamento de Fomento Cooperativo;
g) Firmar con el tesorero todos los cheques y demás documentos de crédito, exceptuándose las obligaciones que contraiga la Sociedad y que deben constar por escrito, cuando la Junta Directiva hubiere autorizado al presidente para contraerlas;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados; e
i) Estudiar periódicamente las finanzas de la Sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados que le presente el tesorero o el Departamento de Contabilidad.

Artículo 44.—El vicepresidente sustituirá al presidente, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del último; y en tal caso, tendrá todas las atribuciones que corresponden al presidente.

Artículo 45.—Son atribuciones de los vocales: asistir a las sesiones de la Junta Directiva y reemplazar por su orden al vicepresidente, tesorero y secretario, en caso de ausencia temporal de dichas personas, cualquiera que fuere la causa de dicha ausencia.

Artículo 46.—El secretario extenderá y firmará con los demás miembros de la Junta Directiva, las actas de las sesiones de dicha Junta y de la Junta General; tendrá a su cargo la correspondencia y custodia de los documentos y archivo de la Sociedad y le corresponderán las demás atribuciones que le fijare la Junta Directiva.

Artículo 47.—El tesorero tendrá y ejercerá el control de los fondos sociales, los que serán depositados en la institución bancaria que la Junta Directiva escogiere; y le corresponderán las demás atribuciones que le fijare la Junta Directiva.

Artículo 48.—Los miembros de la Junta Directiva podrán negociar con la Cooperativa, pero deberán retirarse de la sesión en el momento de tratarse su asunto. Los directores interesados no podrán tomar parte en la discusión ni en la votación de su asunto.

CAPITULO XI

Control

Artículo 49.—El control de la Sociedad será ejercido por el Departamento de Fomento Cooperativo, de acuerdo con el artículo 25 de la ley del mismo Departamento y por un Comité de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

CAPITULO XII

Comité de Vigilancia

Artículo 50.—El Comité de Vigilancia se integrará por tres miembros electos por la Junta General, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 51.—Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

a) Vigilar constantemente y constatar que se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones que norman las operaciones sociales;

b) Efectuar, sin previo aviso, auditoría en las arcas de la Tesorería Social y en los libros, registros y documentos que forman la contabilidad o tengan relación con sus operaciones;

c) Designar entre los asociados a las personas que deban llenar las vacantes que ocurran en la Junta Directiva. Estas personas durarán en sus funciones hasta el final del año social;

d) Convocar, a pesar de lo dispuesto en el artículo 28; a sesiones extraordinarias de la Junta General, siempre que él o los asuntos de que se trate, sean de tal importancia que pongan en peligro las finanzas o la vida de la Sociedad, y que la Junta no pueda ser convocada por los medios ordinarios;

e) Arbitrar las diferencias que surgen entre los asociados.

Artículo 52.—Las resoluciones del Comité de Vigilancia se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XIII

Beneficios y reservas

Artículo 53.—Los beneficios netos de la Cooperativa, se tratarán en la forma siguiente:

Primero.—La Junta General acordará separar no menos del diez por ciento de los beneficios para formar un fondo de reserva para contingencias, hasta que llegue a un monto igual al capital suscrito. Si por cualquier causa se redujere dicho fondo de reserva, deberá reconstituirse.

Segundo.—Se determinarán los beneficios que correspondan a operaciones con los socios y con extraños.

Tercero.—Lo que corresponda a los socios, se distribuirá según lo acuerde la Junta General, sobre las siguientes bases:

a) Distribución proporcional a los consumos de cada socio y a los servicios recibidos por los mismos;

b) Intereses sobre el valor de las participaciones, los que no podrán exceder del tipo máximo de interés legal; y

c) Reservas indispensables para la buena marcha de la Cooperativa.

Cuarto.—Los beneficios por operaciones con extraños, se distribuirán así:

25% para formar el fondo de reserva de contingencias u otra reserva, si la primera estuviere completa.

75% para fines de utilidad social, los que se determinarán específicamente por la Junta General.

Artículo 54.—Las pérdidas que la Cooperativa pudiera tener, se cubrirán con los fondos destinados a la reserva para contingencias.

Artículo 55.—Los beneficios que pudieran corresponder al socio que no pagare el valor de las participaciones que tomare en la Cooperativa, al suscribirlas, se aplicarán al pago de dichas participaciones.

Artículo 56.—El derecho de percibir los beneficios prescribe en el término de un año, que empezará a contarse desde la fecha en que fueren acordados. Los beneficios no cobrados se destinarán a aumentar el fondo de reserva para contingencias u otra reserva o para fines de utilidad social.

Artículo 57.—La reserva para contingencias tiene el carácter de irrepartible entre los socios, y sólo en caso de disolución podrá la Junta General, acordar su donación a instituciones de beneficencia o lo destinará a fines de beneficio colectivo de los habitantes de la finca "Los Cerritos".

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 58.—La Cooperativa terminará en los siguientes casos:

a) Por pérdida del 50% o más del capital ya suscrito; y

b) Por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los socios en Junta General, convocada especialmente para tratar este asunto.

Artículo 59.—Concluida la Sociedad, se procederá a su liquidación por el Comité de Vigilancia, siguiéndose las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se procederá a la venta de todos los haberes sociales, la que se llevará a cabo, a ser posible, en pública subasta, practicada por el mismo Comité de Vigilancia, anunciándola con diez días de anticipación por medio de la pizarra existente en la tienda de la finca "Los Cerritos" o por medio de dicha pizarra y también de periódicos, si el Comité de Vigilancia creyere conveniente hacer lo último; pero en caso de que la Cooperativa hubiere aceptado contratos bajo pactos especiales, relacionados

con la venta de las cosas o negocios que pudiera adquirir, se respetarán desde luego dichos pactos;

c) Se pagará el pasivo a cargo de la Cooperativa; y

d) Si hubiere sobrante, se distribuirá entre los asociados, proporcionalmente al número de participaciones que cada uno tuviere en la Cooperativa.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 60.—La Junta Directiva llevará un libro de registro en el que se asentarán el nombre y demás generales de los socios, fecha de su admisión, utilidades que hubieren percibido anualmente y todas las anotaciones que se estimaren útiles y necesarias.

Artículo 61.—La Junta Directiva podrá contratar los servicios de las personas que integrarán el personal de la Cooperativa, asignándoles los honorarios que estimare del caso para que pueda darse cumplimiento a lo establecido en los presentes Estatutos y en el acta de constitución de la Cooperativa.

2º—Reconocer la personería jurídica de la "Cooperativa de Producción y de Consumo de los Trabajadores de la finca 'Los Cerritos', de Responsabilidad Limitada, Afiliada al Sistema Cooperativo Nacional".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Concédese patente de invención por un aparato "pegador de cinta celulosa", por el tiempo que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

En vista de las diligencias seguidas por Juan José Molina Cervantes, de Guatemala, sobre que a su favor se conceda patente de invención relativa a un aparato "pegador de cinta celulosa"; y

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que tanto el dictamen de los expertos nombrados, como los emitidos por la Dirección General de la Economía Nacional y la Fiscalía del Gobierno son favorables a la solicitud;

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de Juan José Molina Cervantes, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Dispónese disolver y liquidar el Banco Internacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que según se desprende del informe presentado al Ministerio de Economía y Trabajo por la Superintendencia de Bancos, el Banco Internacional de Guatemala ha sido totalmente liquidado y que el pago de las acreedurías pendientes queda asegurado mediante depósitos constituidos en el Banco de Guatemala;

POR TANTO,

ACUERDA:

Primero—Dar por disuelto y liquidado el Banco Internacional de Guatemala. La Superintendencia de Bancos procederá a la cancelación de la patente y del registro respectivos.

Segundo—Cancelar los nombramientos de contador y de interventor liquidador del Banco Internacional de Guatemala al señor Simón Benvenuto Loarca, a quien se dan las gracias por los servicios prestados.

Tercero—Trasladar al archivo del Banco liquidado a la Superintendencia de Bancos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
AUGUSTO CHARNAUD MAC DONALD.

Modifícase la disposición gubernativa de fecha 13 de agosto de 1947, en el sentido que la finca nacional "Cuyuta" y sus anexos, sean administrados y controlados por el Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1948.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Modificar la disposición gubernativa de fecha 13 de agosto de 1947, en el sentido de que, en lo sucesivo, la finca nacional "Cuyuta" y sus anexos, sean administrados y controlados por el Ministerio de Agricultura, bajo la supervigilancia directa de la Presidencia de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Cómpranse terrenos para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt.

Nº 167.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q200.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos quetzales, a favor de don Juan Avila, valor en que vendió a la Nación la finca rústica número 22290, folio 119, del libro 131 de Chimaltenango, destinada para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Administración de Rentas de Chimaltenango, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de marzo de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 168.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q218.66.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de doscientos diez y ocho quetzales sesenta y seis centavos, a favor de Ernestina García Estrada de Coronado, con residencia en esta ciudad capital, valor en que vendió a la Nación la finca Nº 18237, folio 128, del libro 118 de Sacatepéquez, incluyendo los daños que se le ocasionaron, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de marzo de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 169.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Q25.51.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veinticinco quetzales cincuenta y un centavos, a favor de Cleto Aspuac, valor en que vendió a la Nación una fracción de terreno ubicada

en Santiago Sacatepéquez, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de marzo de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 172.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Q459.63.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve quetzales sesenta y tres centavos, a favor de la Pagaduría General de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, para reintegrarle el pago efectuado de igual cantidad, por valor en que vendió la señora Faustina Callejas de Chang a la Nación, la finca rústica ubicada en San Juan Sacatepéquez, debidamente registrada a su favor bajo el número 18178, folio 67, del libro 118 de Sacatepéquez, destinada para derecho de vía de la citada carretera, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de marzo de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 173.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Q18.24.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de diez y ocho quetzales veinticuatro centavos, a favor de María Josefa González Pérez de Moctezuma, valor en que vendió a la Nación una parcela de terreno ubicada en San Lucas Sacatepéquez, y registrada a favor de la misma, bajo número 18151, folio 40, del libro 118 de Sacatepéquez, destinada para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con las diligencias que corren agregadas.

El pago será efectuado por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida N° 99077 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de marzo de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

N° 174.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida N° 99077.
Valor total Q27.00.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veintisiete quetzales, a favor de Matías Sal Chunchin, valor en que vendió a la Nación la finca rústica N° 18187, folio 76, del libro 118 de Sacatepéquez, ubicada en Sumpango, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en la Antigua Guatemala, Sacatepé-

quez, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de marzo de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Nº 175.—Ramo VII.—Sección 2ª.
Año fiscal: 1947-1948.—Partida Nº 99077.
Valor total Ø51.82.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cincuenta y un quetzales ochenta y dos centavos, a favor del señor Raimundo Rucal Anona, valor en que vendió a la Nación la finca rústica Nº 18217, folio 106, del libro 118 de Sacatepéquez, ubicada en Sumpango, para derecho de vía de la Carretera Franklin Delano Roosevelt, de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Agencia de la Tesorería Nacional en Sacatepéquez, con cargo a la partida Nº 99077 del Presupuesto de Gastos vigente.

Guatemala, 11 de marzo de 1948.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, C. A.

Acta de inscripción del Colegio Estomatológico de Guatemala, y Estatutos del mencionado Colegio.

El infrascrito secretario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista el Libro de Actas de Inscripción de los Colegios Profesionales, donde se encuentra la que, copiada literalmente, dice:

"*Acta número cuatro:* En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas del día viernes doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, se inscribe en este Registro al Colegio Estomatológico de la República de Guatemala, en cumplimiento del artículo 17 del Decreto del Congreso Nacional número 332, y de conformidad con el punto *noveno* de la sesión número 202 de fecha 8 de marzo celebrada por el Consejo Superior Universitario que literalmente dice:

'*Noveno:* El Consejo Superior Universitario, acordó: aprobar los Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala, con las enmiendas propuestas por el licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos; y ordenar la inscripción del colegio en el libro respectivo, y las publicaciones de ley.'

En fe de lo cual se firma la presente en la fecha arriba indicada.—*Carlos Martínez Durán,* rector.—*Vicente Díaz Samayoa,* secretario."

El infrascrito secretario general de la Universidad de San Carlos de Guatemala, certifica: haber tenido a la vista los Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala, aprobados por el Consejo Superior Universitario en sesión celebrara el día lunes 8 de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que copiados literalmente dicen:

Estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala

CAPITULO I

Constitución y fines

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 1º de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones Universitarias, Decreto legislativo número 332, se establece el Colegio Estomatológico de Guatemala, con domicilio en la ciudad capital de la República.

Artículo 2º—Constituyen el Colegio Estomatológico de Guatemala todos los profesionales de las diferentes ramas de la Estomatología, con capacidad legal para ejercerlas y que hagan uso de la misma en forma especializada.

Artículo 3º—Integran el Colegio los organismos siguientes:

a) Asamblea General;
b) Junta Directiva; y
c) Tribunal de Honor.

Artículo 4º—Son fines primordiales del Colegio Estomatológico de Guatemala:

a) Mantener el decoro en el ejercicio de la profesión, en todos sus aspectos, conservando la disciplina y solidaridad entre sus colegiados;
b) Propender al mejoramiento cultural de sus miembros;
c) Mantener la honestidad y eficiencia del servicio de la profesión en beneficio de la colectividad;
d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y combatir la práctica ilegal de la profesión;
e) Velar por el mayor auge y prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
f) Organizar y patrocinar congresos y convenciones y todos aquellos actos que tengan relación con el progreso de la Estomatología;
g) Cumplir y hacer que se cumpla la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria, sus propios Estatutos, Reglamento y Código de Etica Profesional y todas las disposiciones que dimanen de la Asamblea General y los reglamentarios de la Junta Directiva;
h) Auxiliar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión, resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales en materia de su competencia;
i) Gestionar la promulgación de nuevas leyes que tiendan al mejoramiento y protección de la clase Estomatológica; y
j) Defender los intereses de la colegiación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten dentro de los límites de su posibilidad y recursos.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 5º—La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio, y representa la soberanía de la Asociación Estomatológica, a sus resoluciones quedan sujetos todos los organismos constitutivos del Colegio y sus colegiados.

Artículo 6º—La Asamblea General se forma con los colegiados activos presentes y representados, reunidos por convocatoria de la Junta Directiva.

Artículo 7º—Se integrará el quórum para las sesiones de la Asamblea General: para la primera convocatoria, con la mitad mas uno de los colegiados activos presentes o representados; para la segunda, en caso de no haberse logrado en la primera convocatoria, con la tercera parte de los colegiados activos presentes o representados; y, en su caso, con los asociados activos que asistieren en la tercera. Las convocatorias sucesivas por no haberse reunido el quórum correspondiente, se deberán efectuar en dias sucesivos hábiles con no menos de veinticuatro horas de intervalo en cada convocatoria.

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán o aprobarán por mayoría de votos, que se forma con la mitad más uno de los socios activos presentes o representados, salvo las disposiciones expresas para formar mayoría para ciertos acuerdos que deben tomarse en la Asamblea.

Artículo 8º—La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias, una vez al año, el veinte de abril, en su defecto el próximo dia hábil, para verificar las elecciones que fueren de su incumbencia y para conocer de las labores desarrolladas en el año que expira. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo disponga la Junta Directiva o cuando también lo solicitaren por escrito, indicando su objeto, por lo menos, el veinticinco por ciento de los miembros activos del Colegio.

Artículo 9º—La Asamblea General dictará las normas, preceptos y disposiciones especiales que estime convenientes para el mayor auge y prestigio de la profesión.

Artículo 10.—La representación legal del Colegio corresponde a su Junta Directiva, la cual podrá delegarla en el presidente o cualquiera de los otros miembros.

Artículo 11.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

a) Ser guatemalteco natural;
b) Ser electo por la Asamblea General; y
c) Ser miembro del mismo y estar en pleno goce de sus derechos.

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria, el presidente debe ser electo por el voto de la mitad más uno del total de los miembros presentes y representados del Colegio, y los demas miembros por mayoría relativa.

Artículo 13.—El período de las labores de los miembros de la Junta Directiva es de un año, y no pueden ser reelectos, sino despues de haber transcurrido un período igual. No podrán ser removidos de sus cargos, sino por acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros colegiados y con expresión de razones (artículo 13 de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria)

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria, en los estatutos y reglamentos respectivos, así como

las disposiciones de la Asamblea General;

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General;

c) Llevar la representación oficial del Colegio, la que puede ser delegada en uno de sus miembros;

d) Solicitar al Consejo Superior Universitario la aprobación de los Estatutos del Colegio;

e) Proponer a la Asamblea General, las reformas de los Estatutos, la cual se debe llevar a cabo en la forma que la ley determina para la aprobación de los mismos. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer ante la propia Asamblea General dichas reformas;

f) Dirigir el gobierno del Colegio y ordenar las actividades de éste, dictando al efecto las medidas y resoluciones que estime convenientes. Sus acuerdos y disposiciones serán efectivos y regirán mientras no sean modificados por un organismos superior o por ella misma. Las resoluciones de importancia serán comunicadas a los colegiados;

g) Propiciar el mayor intercambio social y cultural entre las profesiones que representa y las demás profesiones universitarias;

h) Convocar por medio del Diario Oficial y otro de los de mayor circulación, a la Asamblea General a sesión ordinaria y extraordinaria cuando las circunstancias así lo demanden. En este último caso, la convocatoria se hará con especificación del orden y con cinco días de anticipación por lo menos, salvo caso de extrema urgencia;

i) Administrar los bienes del Colegio;

j) Conocer mensualmente del movimiento de la Tesorería dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los fondos;

k) Rendir anualmente a la Asamblea General informes sobre el estado de cuentas. Este informe puede ser impugnado por cualquiera de los colegiados, pero para llevar a cabo una investigación, es necesario el acuerdo de la mitad más uno de los miembros presentes y representados;

l) Reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes;

m) Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de la profesión, e imponer las sanciones correspondientes que le competen, previo dictamen del Tribunal de Honor;

n) Defender a los colegiados en el justo ejercicio de su profesión;

ñ) Convocar al Tribunal de Honor cuando deba conocer de cargos formulados en contra de algún colegiado;

o) Informar anualmente a la Asamblea General de sus labores;

p) Para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva el quórum se integrará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, cuando se trate de primera convocatoria, y en la segunda por los que asistan. Entre la primera y segunda convocatoria se dejará transcurrir veinticuatro horas por lo menos. Toda resolución o disposición será aprobada por mayoría absoluta de los asistentes;

q) La Junta Directiva tramitará las comunicaciones dirigidas a la Asamblea General;

r) En caso de renuncia o ausencia definitiva de alguno de los miembros de la Junta Directiva, ésta deberá convocar a la Asamblea General para que resuelva lo conveniente.

La Junta Directiva conocerá y resolverá los casos de ausencia temporal de sus miembros, llenando las vacantes por elección. La ausencia no deberá ser mayor de dos meses;

s) Someterá al estudio y aprobación de la Asamblea General proyectos sobre creación y organización de instituciones de ahorros, cooperativas de asistencia y las que juzgue pertinentes para beneficio de los colegiados; y

t) Formulará su propio reglamento, el que deberá ser aprobado por la Asamblea General.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Honor

Artículo 15.—El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen proponiendo, en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la moral, atentado contra el honor o prestigio de la profesión, debiéndose regir por el Código de Etica aprobado al efecto.

Artículo 16.—Integran el Tribunal de Honor siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes y representados. Hecha la elección el Tribunal se organiza eligiendo un presidente y un secretario.

Artículo 17.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor las causales de excusa y recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 18.—Conocerán de las excusas, recusaciones o impedimentos los miembros hábiles del Tribunal de Honor. El miembro que tuviere impedimento o causal de excusa para conocer de un asunto se lo hará saber inmediatamente, para que éste

dándole el trámite que estime necesario dicte la resolución procedentes contra la cual no cabe recurso alguno. Para dictar dicha resolución, serán suficientes dos miembros hábiles. Jamás podrá recusarse a más de cuatro miembros del Tribunal de Honor. La recusación podrá presentarse en cualquier estado del asunto, antes de que se emita el dictamen. Presentada la recusación los miembros hábiles le darán el trámite que estimen pertinente y en su oportunidad, dictarán la resolución del caso. Contra ésta no cabe recurso alguno.

Artículo 19.—Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que ha atentado contra el honor y prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor por medio del secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria.

Artículo 20.—El secretario dará cuenta inmediata al presidente del Tribunal, quien citará dentro del tercer día a más tardar, a todos sus miembros para que conozcan el caso.

Artículo 21.—Si el Tribunal encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados, para que, dentro de un término de nueve días, manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a la Junta Directiva que se rechace de plano.

Artículo 22.—Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de seis meses.

Artículo 23.—El Tribunal de Honor dentro del término de prueba recibirá las ofrecidas por las partes y a su vez practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 24.—Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las partes y dispondrá que por el término de cinco días queden las actuaciones en la Secretaría a efecto de que se impongan de ellas y aleguen lo que estimen conveniente dentro del mismo término.

Artículo 25.—Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá por una sola vez y para mejorar el fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes dentro del término de ocho días.

Artículo 26.—Notificado el dictamen a las partes, pueden cualquiera de ellas pedir por una sola vez y dentro del término de veinticuatro horas aclaraciones o ampliación.

Artículo 27.—Estos recursos procederán cuando los términos del dictamen fueren obscuros, ambiguos o contradictorios o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.

Artículo 28.—Todas las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de excusas, recusación o impedimento, cinco miembros hábiles del Tribunal de Honor podrán dictaminar.

Artículo 29.—Todas las resoluciones del Tribunal de Honor así como el dictamen final deberán notificarse a las partes por escrito, las notificaciones las hará el secretario bajo su fe profesional.

Artículo 30.—El dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada al secretario de la Junta Directiva, para que ésta o la Asamblea General según el caso, resuelvan lo procedente.

Artículo 31.—Los casos no previstos en el presente capítulo se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial en lo que fueren aplicables y de acuerdo con los principios de equidad y de justicia.

Artículo 32.—El Tribunal de Honor tiene la facultad de asesorarse de las personas que estime conveniente para su mejor ilustración o procedimiento.

CAPITULO V

De los colegiados

Artículo 33.—La condición de colegiado se adquiere:

a) Para los graduados de la Facultad de Odontología de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por solicitud escrita presentada a la Secretaría del Colegio, la que debe acompañarse de:

1. Información completa pedida en el formulario que proporcionará la misma oficina,
2. Documentos probatorios de su identidad personal,
3. Título original o certificación autenticada del mismo, y
4. Constancia de pago de la cuota de incripción extendida por la Tesorería del Colegio;

b) Para los graduados en universidades extranjeras: por solicitud escrita presentada a la Secretaría del Colegio, la que debe acompañarse de:

1. Información completa pedida en el formulario que proporciona la misma oficina,
2. Documentos probatorios de su identidad personal,
3. Título original o certificación autenticada del mismo,
4. Certificación del examen de incorporación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, y
5. Constancia de pago de la cuota de inscripción extendida por la Tesorería del Colegio;

c) Mientras dure la vigencia de la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, los profesionales centroamericanos que se hayan acogido a ella para tener el derecho de ejercer la profesión; por solicitud escrita presentada a la Secretaría del Colegio, la que debe acompañarse de:

1. Información completa pedida en el formulario que proporciona la misma oficina,
2. Documentos probatorios de su identidad personal,
3. Título original o certificación autenticada del mismo,
4. Cuando el título original no haya sido otorgado por una universidad centroamericana, deberán presentar además certificación autenticada de incorporación en alguna de ellas,
5. Certificación del acuerdo gubernativo que lo autorice para ejercer la profesión en el territorio de la República, y
6. Constancia del pago de la cuota de inscripción extendida por la Tesorería del Colegio.

Artículo 34.—Llenados todos los requisitos que se detallan en el artículo anterior, en cada caso, y previa calificación favorable que haga la Directiva del Colegio, de la documentación presentada, el solicitante quedará inscrito, extendiéndosele el certificado correspondiente. En caso que la Junta Directiva encontrare alguna irregularidad en la documentación presentada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Consejo Superior Universitario para lo que hubiere lugar.

Artículo 35.—Son obligaciones de los colegiados:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria, de los Estatutos, Reglamentos y Código de Etica del Colegio, y demás leyes que se emitieren, tendientes a la protección y dignificación profesional y universitaria;

b) Cumplir con las disposiciones emanadas del Consejo Superior Universitario, de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria, los Estatutos del Colegio o las leyes de la República;

c) Asistir a las Juntas para las cuales fueren citados, o hombrar representantes por escrito o telegráficamente en la imposibilidad de concurrir;

d) Efectuar con puntualidad el pago de las cuotas correspondientes, requisito indispensable para gozar de los derechos que concede el artículo 37 de este mismo capítulo;

e) Velar por el prestigio y engrandecimiento del Colegio;

f) Poseer el certificado oficial de colegiación, el cual deberá ser presentado cada vez que las autoridades lo demanden;

g) Facilitar a la Secretaría todos los documentos, certificaciones, fotografías, etc., que sean necesarios para la formación completa del registro de profesionales; y

h) Todos los colegiados tienen la obligación moral de aceptar los cargos para que fueren electos.

Artículo 36.—No es permitido a los miembros del Colegio, cobrar honorarios menores a los fijados como mínimos en los aranceles aprobados.

Artículo 37.—Son derechos de los colegiados:

a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;

b) Elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor y representantes del Colegio ante el Consejo Superior Universitario y ante la Junta Directiva de la Facultad de Odontología, de conformidad con lo estatuido en el Decreto legislativo número 332 y el inciso *d)* del artículo 35 de estos Estatutos;

c) Apelar ante el Consejo Superior Universitario de las resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General de conformidad con el reglamento respectivo;

d) Ser defendido en sus derechos y justas demandas y amparado cuando en forma obligatoria se le impela a la aceptación de cargos profesionales de carácter oficial o pertenecientes a instituciones autónomas de servicio público, cuando los honorarios o el tipo de trabajo sean inferiores a los acordados por la Asamblea General, pero perderá estos derechos y podrá ser sancionado quien acepte cargos que sean denigrantes al prestigio profesional; se exceptúan los cargos militares; y

e) Dirigirse a la Junta Directiva en solicitud de datos, consultas, certificaciones, etc., los que le serán facilitados en un plazo no mayor de diez días.

CAPITULO VI

De las sanciones y rehabilitaciones

Artículo 38.—Las sanciones que pueden imponerse de conformidad con el artículo 20 del Decreto legislativo número 332, son las siguientes:

a) Multas;

b) Amonestación privada;

c) Amonestación pública;

d) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión; y

e) Suspensión definitiva en el propio ejercicio.

La suspensión temporal en ningún caso puede ser mayor de un año.

Artículo 39.—Las sanciones especificadas en el artículo anterior, serán aplicadas por la Junta Directiva, salvo las de suspensión temporal y definitiva que, para hacerse efectivas, necesitarán la sanción previa de la Asamblea General; en el primer caso con el voto de la mitad más uno del total de sus miembros presentes y en el segundo con las dos terceras partes del mismo total. Para ambas decisiones el voto debe ser secreto. El quórum necesario para imponer la suspensión temporal o definitiva lo constituye el treinta por ciento de los miembros del Colegio.

Artículo 40.—Será motivo de multa o de amonestación todo acto contrario a los principios de la Etica Profesional o la falta de cumplimiento de las obligaciones que los estatutos imponen a los colegiados.

Artículo 41.—Las suspensiones temporal o definitiva en el ejercicio de la profesión sólo tendrán efecto en los casos taxativamente señalados por la ley.

Artículo 42.—Tanto la suspensión temporal como la definitiva deberá anotarse en el libro de registro.

Artículo 43.—El procedimiento a seguir para imponer las sanciones o conceder rehabilitaciones lo establece la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria vigente.

CAPITULO VII

De los fondos del Colegio

Artículo 44.—Forman el patrimonio del Colegio:

a) Los bienes de cualquier clase que adquiera o que se le adjudiquen;

b) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes propios; y

c) El producto de las cuotas que paguen sus miembros y el de las multas que impongan sus autoridades, así como cualquier otro ingreso que obtenga.

Artículo 45.—Las cuotas asignadas a los colegiados serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias son:

a) La cuota de ingreso;

b) La cuota mensual;

c) Las cuotas de seguro y ayuda mutua que establezcan; y

d) La cuota anual de Q5.00 a favor de la Universidad de San Carlos en cumplimiento con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 332.

Las extraordinarias son: las que acuerde la Asamblea General.

Artículo 46.—El monto de las cuotas será propuesto por la Junta Directiva anualmente y sometido a la aprobación de la Asamblea General. El colegiado que faltare en el pago de tres mensualidades quedará suspenso en el goce de sus derechos, sin necesidad de notificación previa.

Artículo 47.—El procedimiento a seguir con el colegiado que no pague puntualmente sus cuotas, así como el que se ausentare del país, será determinado por el Reglamento respectivo.

Artículo 48.—Los fondos del Colegio Estomatológico de Guatemala se aplicarán al sostenimiento de sus diferentes dependencias. Quedando la Junta Directiva facultada para distribuir esos fondos de conformidad con las necesidades de dichas dependencias.

Artículo 49.—El Colegio no puede disponer de su patrimonio sino para la realización de aquellos fines que le son inherentes.

CAPITULO VIII

Del Departamento Jurídico y Biblioteca del Colegio

Artículo 50.—Se establece en el Colegio Estomatológico de Guatemala, un Departamento Jurídico, como dependencia del mismo el cual será atendido por un abogado electo por la Junta Directiva.

Artículo 51.—El abogado del Departamento Jurídico tendrá a su cargo la asesoría técnica que le solicite la Junta Directiva y además deberá mediante mandato especial, representar judicial o extrajudicialmente al Colegio, para lo cual la Junta Directiva le otorgará los poderes correspondientes.

Artículo 52.—La Junta Directiva nombrará también todos los empleados necesarios, así como las comisiones de colegiados indispensables para la buena marcha de este departamento.

Artículo 53.—El Departamento Legal del Colegio Estomatológico de Guatemala, se regirá de acuerdo con su propio reglamento.

Artículo 54.—La Biblioteca del Colegio Estomatológico es una Dependencia Cultural, estará regida por su propio Reglamento. La Junta Directiva nombrará entre los colegiados, al bibliotecario y a los ayudantes que considere convenientes.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 55.—La reforma total o parcial de estos Estatutos, sólo podrá llevarse a cabo por mandato de la Asamblea General en sesión extraordinaria y por el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes y siempre que en la convocatoria se hayan señalado los artículos que se proponen reformar.

Artículo 56.—Todos los organismos del Colegio se regirán interiormente por un reglamento en que determine su funcionamiento específico, el cual será aprobado por la Junta Directiva para tener vigencia. La Junta Directiva podrá modificar los reglamentos según las conveniencias del Colegio.

Artículo 57.—Cada uno de los organismos del Colegio, así como las dependencias, deberán presentar en un plazo no mayor de 60 días después de la inscripción del Colegio, un proyecto de Reglamento propio, a la Junta Directiva para su aprobación.

Artículo 58.—Obtenida la inscripción oficial del Colegio, la Junta Directiva editará un folleto que contenga la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria vigente, los presentes Estatutos, el Código de Etica y los reglamentos del Colegio.

Artículo transitorio.—Aprobados los presentes Estatutos por la Asamblea General y el Consejo Superior Universitario, todos los profesionales de las diferentes ramas de la Estomatología, deberán proceder a su inscripción definitiva de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de estos Estatutos, en un plazo no mayor de sesenta días después de su aprobación y publicación en el Diario Oficial.

Y para remitir al Diario Oficial para su debida publicación, de conformidad con el artículo 19 del Decreto del Congreso Nacional número 332, se extiende la presente certificación debidamente confrontada con su original, en quince hojas útiles, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

VICENTE DIAZ SAMAYOA,
Secretario.

Vº Bº:
CARLOS MARTINEZ DURAN,
Rector.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

MEMORANDUM DE ACUERDO

Con objeto de fomentar el cultivo de la chinchona en el Hemisferio Occidental, y asegurar así a las naciones americanas provisión adecuada de productos antipalúdicos, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Guatemala convienen en cooperar al establecimiento y administración en Guatemala de una estación agrícola experimental, y a ese fin celebran el acuerdo siguiente:

1.—Dentro de las funciones generales de la estación quedan comprendidas: *a)* Las investigaciones necesarias para la creación y mantenimiento en Guatemala de una industria permanente de chinchona; b) Las investigaciones que se estimaren deseables sobre la producción agronómica de otros cultivos tropicales complementarios; c) La cooperación a que se adopten prácticas agrícolas reconocidas; *d)* La propagación de materiales para siembra; *e)* La cooperación con otras instituciones agrícolas del Hemisferio Occidental al fomento de la agricultura tropical, mediante consultas e intercambio de material de diseminación, de información científica y de personal; y *f)* La cooperación con agencias oficiales de los Gobiernos de las demás repúblicas del Hemisferio Occidental al desarrollo de la agricultura tropical.

2.—El Gobierno de Guatemala, por su parte, o actuando mediante la Cooperativa de Cultivadores de Chinchona u otra entidad no oficial que el Gobierno de Guatemala designe, proporcionará lo siguiente: *a)* Las tierras necesarias para llevar a cabo investigaciones y trabajo demostrativo, tierras que serán escogidas por el director de la estación, de acuerdo con la agencia adecuada del Gobierno de Guatemala, y se utilizarán, libres de pago, por la estación experimental; *b)* Local para oficina y laboratorio con los servicios necesarios, de los que se encuentren a la disposición del Gobierno de Guatemala, para realizar investigaciones; c) Implementos agrícolas y herramientas de mano necesarios para investigaciones en semilleros y en el campo; *d)* Los servicios de un ayudante guatemalteco, por lo menos, que coopere con los expertos designados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para prestar servicio en la estación; e) Los ayudantes necesarios para oficina, laboratorio y trabajos de campo, así como los trabajadores que sean esenciales para realizar el trabajo de la estación experimental.

3.—El Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, conviene en proporcionar: *a)* Los servicios de expertos, para que tengan a su cargo la dirección de la estación, y la dirección de las diferentes investigaciones sobre producción y utilización; *b)* Revistas científicas sobre ciencias agrícolas, publicadas en los Estados Unidos; c) Equipo científico y aparatos que tenga a su disposición el Gobierno de los Estados Unidos y de los cuales carezca el Gobierno de Guatemala; y *d)* Los vehículos terrestres, de motor, que sean necesarios para el servicio de la estación, hasta donde tales vehículos estén disponibles en los Estados Unidos de América.

4.—El Gobierno de los Estados Unidos, por medio del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, conviene en que sus expertos nacionales que presten servicio en la estación ayudarán en el programa de trabajo, que apruebe la Escuela nacional guatemalteca de agricultura, para la preparación de estudiantes en los problemas relativos a la chinchona, cuando así lo solicite la escuela, y a juicio del director de la estación.

5.—El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Guatemala convienen mutuamente en que el Gobierno de Guatemala puede delegar la ejecución de cualquiera de las obligaciones que contrae por este convenio en cualquiera entidad guatemalteca aceptable al director de la estación.

6.—El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y continuará vigente durante un período de diez años a menos que alguno de los dos Gobiernos deje de proporcionar los fondos necesarios para su

ejecución, en cuyo caso uno u otro de los Gobiernos podrá ponerle fin mediante comunicación por escrito.

Firmado y sellado en Guatemala, en duplicado, en los idiomas inglés y español, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. [1]

Por la República de Guatemala,
CARLOS SALAZAR.

Por los Estados Unidos de América,
BOAZ LONG.

El Excelentísimo señor Pedro Cofiño, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería de la República de Guatemala, por una parte, y por la otra, el Excelentísimo señor Boaz Long, Embajador de los Estados Unidos de América en la República de Guatemala, debidamente facultados e instruidos por sus respectivos Gobiernos, han convenido en suscribir el siguiente

Memorándum Suplementario de Acuerdo

1.—El presente memorándum suplementario de acuerdo, completa y reforma el memorándum de acuerdo firmado en Guatemala el 15 de julio de 1944, entre el Excelentísimo Carlos Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, y el Excelentísimo Boaz Long, Embajador de los Estados Unidos de América, estableciendo la cooperación de los dos Gobiernos en la creación y funcionamiento de una estación experimental agrícola en Guatemala.

2.—El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala desean desarrollar la economía y acrecentar la seguridad del hemisferio, llevando a cabo cooperativamente investigaciones, demostraciones y expansión agrícolas, en Guatemala, con el designio de fomentar la más eficiente producción de materias agrícolas básicas para la economía de Guatemala y complementarias a la economía de los Estados Unidos de América, por medio del funcionamiento de una estación experimental agrícola central, estipulada en el memorandum de acuerdo del 15 de julio de 1944, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el establecimiento y funcionamiento eventuales de las dependencias y subestaciones que pudieren ser necesarias y para las cuales se disponga de fondos y personal.

3.—El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala convienen mutuamente en que, para proveer a la supervisión conjunta del aspecto cooperativo del proyecto y a fin de proporcionar un medio expeditivo de consulta entre ambos gobiernos, con respecto al mismo, deberá establecerse una Comisión Supervisora compuesta de un representante de cada uno de los dos gobiernos. El representante del Gobierno de Guatemala será el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería.

4.—El Gobierno de la República de Guatemala nombrará una junta para dirigir al miembro guatemalteco de la Comisión Supervisora y para asesorar al director de la Estación por medio de la Comisión Supervisora. Esta Junta consistirá en el director general de Agricultura de Guatemala, el jefe del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales, y cuatro agricultores nombrados previa recomendación de la Asociación General de Agricultores de Guatemala. El nombramiento de agricultores para miembros de la Junta, por el Gobierno de la República de Guatemala, deberá ser por dos años, exceptuando la mitad de los miembros originales que deberán ser nombrados para el término de un año. El comisionado nombrado por el Gobierno de la República de Guatemala será presidente de la Junta y el director de la Estación será un miembro extraoficial de la Junta.

5.—Se formularán convenios de operación como resultado de las resoluciones adoptadas en las sesiones formales de los comisionados que representan a los dos gobiernos. Al formular tales convenios de operación, los comisionados tomarán en consideración el parecer de la Junta. Los convenios de operación se reputarán como instrucciones definitivas de los comisionados al director de la Estación, en los aspectos cooperativos del funcionamiento de dicha Estación.

6.—El Gobierno de la República de Guatemala suministrará:

a) Introducción libre de derechos aduaneros para (1) materiales y equipo para la Estación, y (2) enseres, ropa, alimentos y efectos personales de los miembros estadounidenses del personal de la estación cuyos sueldos sean pagados por el Gobierno de los Estados Unidos de América; y

b) Exención de todo impuesto con respecto a los sueldos de los miembros estadounidenses del personal de la estación cuyos salarios sean pagados por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Ninguno de los materiales o pertenencias introducidos a Guatemala en la forma dicha, podrán realizarse en Guatemala, con excepcion de lo que au-

1 Aprobado por Decreto número 352 del Congreso, en este tomo.

torice la dependencia correspondiente del Gobierno de la República de Guatemala.

7.—El Gobierno de la República de Guatemala conviene en no imponer contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza sobre ninguna de las actividades de investigación y experimentación de la estación experimental agrícola cooperativa o de sus subestaciones.

8.—El Gobierno de los Estados Unidos de América, por el órgano del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, conviene en suministrar servicios de científicos para llenar las funciones de dirección de la estación, y para conducir, conjuntamente con los asociados guatemaltecos, las diversas investigaciones sobre producción y utilización en los campos de ingeniería agrícola, producción pecuaria, entomología, horticultura o agronomía, química, suelos, patología y extensión.

9.—Todas las estipulaciones del memorándum de acuerdo del 15 de julio de 1944, no mencionadas específicamente en esta forma, quedarán en la forma originalmente convenida por ambos gobiernos.

10.—Este memorándum suplementario de acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y continuará en vigencia durante el término del memorándum de acuerdo del 15 de julio de 1944, a menos que el Congreso de uno u otro país, deje de asignar los fondos necesarios para su ejecución, en cuyo caso quedará sin efecto mediante notificación escrita de uno de los gobiernos.

Firmado y sellado en Guatemala, por duplicado, en los idiomas español e inglés, hoy, diez de marzo de 1945.

Por la República de Guatemala:

P. COFIÑO,

Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería.

Por los Estados Unidos de América:

BOAZ LONG,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Convenio de operación número uno

El siguiente convenio de operación complementa el memorándum de acuerdo del 15 de julio de 1944, completado y reformado por el memorándum suplementario de acuerdo del 10 de marzo de 1945, tiene la aprobación del Ministerio de Agricultura del Gobierno de la República de Guatemala y del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, por medio de sus respectivos representantes en la Comisión Supervisora de la Estación Experimental Agronómica.

1.—El trabajo contemplado por los memorándums antes citados, tiene por objeto incrementar la eficiencia y estabilidad de la agricultura de Guatemala, por medio de trabajos de investigación, divulgación y demostración, tanto de nuevos cultivos como de los que ya se explotan actualmente, que se efectuarán por medio de la Estación central de "Chocolá" y, eventualmente, a través de otras estaciones subsidiarias. La comisión por lo tanto recomienda que el nombre de la institución contemplada por los memorándums antes citados, sea el de "Instituto Agropecuario Nacional", en lugar de Estación Experimental Agronómica, y se denominará posteriormente "El Instituto", en este convenio de operación.

2.—Para el establecimiento del Instituto, el Gobierno de la República de Guatemala proporcionará:

a) El terreno necesario en las fincas "Chocolá", "Monterrey", "Palo Gordo", situadas en el departamento de Suchitepéquez, que seleccione el director del Instituto, en cooperación con la Junta, para edificar y para conducir las investigaciones agrícolas;

b) Espacio necesario para laboratorio y oficinas, con servicios;

c) Acomodaciones para habitaciones y escuela primaria;

d) Equipo de labranza y herramientas manuales;

e) Equipo de transportes, incluyendo un camión, una camioneta, un camión ligero y un automóvil de pasajeros;

f) Traspaso de todo el equipo científico en uso por el Instituto Químico Agrícola y cualesquiera otros equipos similares que no necesiten otras dependencias del Gobierno; y

g) Los recursos de las fincas "Chocolá", "Monterrey", "Palo Gordo", tales como agua, arena, piedra, madera, ladrillos, tejas de barro y materiales similares, para la construcción de los edificios.

3.—Para el establecimiento y operación del instituto, el Gobierno de la República de Guatemala aportará los siguientes fondos, incluyendo los necesarios para: la construcción de la planta física del Instituto, empleo de personal guatemalteco, compra de maquinaria de campo y equipo de transporte, y para el transporte de todos los empleados guatemaltecos, mientras se hallen fuera del centro principal en comisión oficial:

a) Una asignación inmediata de Q50,000.00 para gastos hasta el 30 de junio de 1945. Cualquier saldo no usado al 30 de junio de 1945, quedará a disposición del Instituto para los gastos del siguiente año fiscal;

b) Una asignación anual no menor de Q75,000.00, para cada año fiscal, a partir del 1º de julio de 1945 y continuando durante la vigencia del memorándum de acuerdo del 15 de julio de 1944, entre ambos gobiernos. El Gobierno de la República de Guatemala puede determinar si las utilidades provenientes de la explotación de las fincas "Chocola", "Monterrey", "Palo Gordo", cubrirán parcial o totalmente esta asignación a favor del Instituto;

c) Fondos adicionales para el establecimiento y operación de dependencias y subestaciones, cuando la Comisión supervisora estime que el Instituto se halla bien establecido y considere conveniente ampliar la investigación agrícola y la obra de extensión; y

d) El secretario-tesorero del Instituto y un representante de la Dirección de Cuentas, bajo instrucciones del Ministerio de Agricultura, del director de Cuentas y del director del Instituto, determinarán los procedimientos fiscales, por los cuales el Instituto recibirá, depositará y gastará sus fondos, y el procedimiento fiscal a seguirse para el examen de las cuentas correspondientes. Estos procedimientos deberán ponerse en práctica después de aprobados por el comisionado que represente al Gobierno de la República de Guatemala, por el director de Cuentas y por el director del Instituto.

4.—Los nombres de las personas propuestas, para asignarlas a puestos técnicos y administrativos del Instituto, deben ser sometidos por el director del Instituto al Ministro de Agricultura. Los nombramientos para puestos técnicos y administrativos, fijación de escalas de sueldos y salarios, y el desarrollo de planillas de pagos, para gastos de viaje, etc., los hará el Ministro de Agricultura, de común acuerdo con el director del Instituto.

5.—El Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, conviene en proporcionar los gastos de subsistencia de todo el personal pagado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, todos sus gastos de viaje fuera de Guatemala y los gastos de subsistencia, mientras se encuentren en comisión oficial fuera del centro principal, y se esforzara en mantener en el Instituto el personal técnico necesario para desempeñar las funciones enumeradas en el párrafo 8 del memorándum suplementario de acuerdo firmado el 10 de marzo de 1945.

ROBERTO GUIROLA L.,
Ministro de Agricultura, Comisionado en representación del Gobierno de la República de Guatemala.

WILLIAM C. DAVIS,
Comisionado alternativo, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Ciudad de Guatemala: Guatemala, C. A.—25 de mayo de 1945.

Ratifícanse el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y la Convención de Aviación Civil Internacional, suscritos en Chicago, Estados Unidos de Norteamérica.

JUAN JOSE AREVALO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso Nacional, en Decreto número 358, de fecha 28 de marzo de 1947, aprobó el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y la Convención de Aviación Civil Internacional, suscritos en el seno de la Conferencia Internacional de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, durante los meses de noviembre y diciembre de 1944, por el representante de Guatemala, coronel Oscar Morales López;

POR TANTO:

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico los mencionados convenios y mando que se publiquen para que se tengan como Ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional

Los infrascritos, en representación de sus respectivos gobiernos, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El Organismo Provisional

Sección 1

Los Estados Signatarios establecen por el presente convenio un Organismo Provisional Internacional de carácter técnico y consultivo, de Estados Soberanos, con miras a lograr la colaboración en el campo de la Aviación Civil Internacional. El Organismo se denominará Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil.

Sección 2

El Organismo se compondrá de una Asamblea Interina y de un Consejo Interino, y tendrá su sede en el Canadá.

Sección 3

El Organismo se establece por un período interino que durará hasta que entre en vigor una nueva convención permanente sobre Aviación Civil Internacional, o hasta que otra conferencia internacional de aviación civil dicte otras disposiciones; disponiéndose, sin embargo, que en ninguna circunstancia, el período interino excederá de tres años después de la fecha en que entre en vigor el presente convenio.

Sección 4

El Organismo gozará, en el territorio de cada Estado Miembro, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica, siempre que lo permitan la Constitución y las leyes del Estado interesado.

ARTICULO II

La Asamblea Interina

Sección 1

La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados Miembros del Organismo, dirigida al secretario general.

Todos los Estados Miembros tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea y cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados Miembros podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

En las reuniones de la Asamblea se requerirá la mayoría de los Estados Miembros para constituir quórum. A menos que en este convenio se disponga lo contrario, las votaciones de la Asamblea serán por simple mayoría de los Estados Miembros presentes.

Sección 2

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

1. Elegir en cada reunión su presidente y otros funcionarios.
2. Elegir los Estados Miembros que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 del Artículo III.
3. Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera.
4. Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones y comités auxiliares que sean necesarios o aconsejables.
5. Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo.
6. A su discreción, referir cuestiones específicas al consejo para que éste las estudie e informe.
7. Delegar en el consejo todas las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo. La Asamblea podrá, en cualquier momento, revocar o modificar dicha delegación de autoridad.
8. Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

ARTICULO III

El Consejo Interino

Sección 1

El Consejo estará integrado por 21 Estados Miembros, sin que pueda exceder de este número, y estos miembros serán elegidos por la Asamblea por un período de dos años. Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación: (1) a los Estados Miembros de mayor importancia en el transporte aéreo; (2) a los Estados Miembros que no estén representados de otro modo, y que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional; y (3) a los Estados Miembros que no estén representados de otro modo y cuya designación

garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas. Cualquier vacante en el Consejo la llenará la Asamblea en su próxima reunión. El Estado Miembro del Consejo, así elegido, ejercerá sus funciones durante el resto del período que correspondía a su predecesor.

Sección 2

Ninguno de los representantes de los Estados Miembros en el Consejo podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.

Sección 3

El Consejo elegirá su presidente, por un término que no exceda del período interino, y determinará sus emolumentos. El presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá también entre sus miembros, uno o más vicepresidentes, que conservarán su derecho de voto cuando actúen como presidente interino. No será necesario elegir para presidente a uno de los miembros del Consejo, pero si se elige a uno de ellos, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. El presidente convocará y presidirá las reuniones del Consejo; actuará como representante del Consejo; y desempeñará en representación del mismo las funciones que se le asignen.

Las decisiones del Consejo se considerarán válidas sólo cuando las apruebe la mayoría de todos sus miembros.

Sección 4

Cualquier Estado Miembro, que no lo sea del Consejo, podrá tomar parte en sus deliberaciones cuando vaya a adoptarse una decisión que interese especialmente a dicho Estado. Sin embargo, ese Estado Miembro no tendrá derecho a voto; disponiéndose que, en cualquier caso en que exista una controversia entre uno o más Estados Miembros que no lo sean del Consejo y uno o más Estados que sean miembros del Consejo, el Estado de la segunda categoría, que sea parte interesada en la controversia, no tendrá derecho a votar en dicha controversia.

Sección 5

Serán facultades y funciones del Consejo:

1. Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea.
2. Determinar su propia organización y adoptar su reglamento.
3. Determinar la forma de nombramiento, emolumentos, y condiciones de servicio del personal del Organismo.
4. Nombrar un secretario general.
5. Disponer el establecimiento de cualesquiera organismos auxiliares que se consideren necesarios entre los cuales figurarán los siguientes comités interinos:

   a) Un Comité de Transporte Aéreo,
   b) Un Comité de Navegación Aérea, y
   c) Un Comité de Convención Internacional de Aviación Civil.

   Si un Estado Miembro lo desea, tendrá derecho a nombrar un representante en cualesquiera de dichos comités interinos u organismos conexos.

6. Preparar y presentar a la Asamblea presupuestos del Organismo y estado de ingresos y egresos, y autorizar sus propios gastos.
7. Concertar acuerdos con otras entidades internacionales cuando lo considere aconsejable para mantener servicios comunes y para arreglos recíprocos relativos a personal y, con la aprobación de la Asamblea, concertar cualesquiera otros acuerdos que faciliten las labores del Organismo.

Sección 6

Además de las facultades y autoridad que delegue en él la Asamblea, serán funciones del Consejo:

1. Mantener contacto con los Estados Miembros del Organismo y solicitar de ellos los datos e informes pertinentes que se requieran para considerar las recomendaciones de dichos Estados.
2. Recibir, registrar y mantener abiertos al examen de los Estados Miembros, todos los contratos y acuerdos existentes, relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos, u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional, en que sea parte un Estado Miembro o una línea aérea de un Estado Miembro.
3. Dirigir y coordinar el trabajo de:

   a) El Comité de transporte aéreo, cuyas funciones serán:

      (1) Observar, poner en relación y rendir informes constantemente sobre los factores relativos al origen y volumen del tráfico aéreo internacional, y la relación entre dicho tráfico o la demanda que exista del mismo, y las facilidades existentes.
      (2) Solicitar, compilar, examinar y rendir informes en relación con subsidios, tarifas y costos de operación.
      (3) Estudiar todo asunto que afecte la organización y operación de los servicios aéreos internacionales, incluso la propie-

dad y explotación internacional de líneas troncales internacionales.

(4) Estudiar y transmitir informes y recomendaciones a la Asamblea, a la mayor brevedad posible, respecto a las materias sobre las cuales las naciones representadas en la Conferencia Internacional de Aviación Civil, reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los encabezamientos de los artículos II, X, XI y XII del Documento 422 de la Conferencia, y en los documentos 384, 385, 400, 407 y 429, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican.

b) El Comité de Navegación Aérea, cuyas funciones serán:

(1) Estudiar, interpretar y asesorar, sobre normas y procedimientos relacionados con los sistemas de comunicación y ayudas para la navegación aérea, incluso las señales en tierra; reglamentos del aire y procedimientos de regulación de tráfico aéreo; normas para la expedición de licencias al personal navegante y a los mecánicos; navegabilidad de las aeronaves; matrícula e identificación de aeronaves; protección meteorológica para la Aeronáutica Internacional; libros de abordo y manifiestos; mapas y cartas aeronáuticas; aeropuertos; procedimientos de aduana, de inmigración y de cuarentena; investigación de accidentes, incluso búsqueda y salvamento; y mayor uniformidad en los sistemas de medidas y en las especificaciones de dimensiones, que se usen en relación con la navegación aérea internacional.

(2) Recomendar la adopción y tomar todas las medidas posibles, para lograr la observancia de normas mínimas y procedimientos uniformes, en relación con las materias indicadas en el párrafo precedente.

(3) Proseguir la preparación de documentos técnicos, de acuerdo con las recomendaciones aprobadas en Chicago el 7 de diciembre de 1944 por la Conferencia Internacional de Aviación Civil y con las indicaciones de los Estados Miembros, para que se agreguen a la Convención Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

c) El Comité de Convención Internacional de Aviación Civil, cuyas funciones serán proseguir el estudio de una Convención Internacional de Aviación Civil.

4. Recibir y estudiar los informes de los comités y otros organismos conexos.

5. Transmitir a cada uno de los Estados Miembros, los informes de dichos comités y organismos conexos y las conclusiones a que llegue el Consejo sobre dichos informes.

6. Presentar a los Estados Miembros de la Asamblea, individual o colectivamente, recomendaciones relacionadas con materias técnicas.

7. Presentar un informe anual a la Asamblea.

8. A solicitud de todas las partes interesadas, actuar como organismo de arbitraje en las diferencias que surjan entre los Estados Miembros, en relación con cuestiones de aviación civil internacional que éstos sometan a su consideración. El Consejo podrá rendir un informe recomendatorio, pero si las partes interesadas así lo expresan específicamente, pueden obligarse por adelantado a aceptar la decisión del Consejo. El procedimiento que regirá para los fallos arbitrales, será determinado por acuerdo entre el Consejo y todas las partes interesadas.

9. A recomendación de la Asamblea, convocar otra Conferencia Internacional de Aviación Civil, o, cuando se ratifique la actual convención, convocar la Primera Asamblea que se celebre de conformidad con la Convención.

ARTICULO IV

El secretario general

El secretario general será el funcionario principal, ejecutivo y administrativo del Organismo. Será plenamente responsable al Consejo, y de conformidad con las normas establecidas por éste, tendrá completas facultades y autoridad para desempeñar las funciones que éste le asigne; rendirá informes periódicos al Consejo sobre las labores de la Secretaría, nombrará el personal de la Secretaría y el personal necesarios para el desempeño de las funciones de la Asamblea, del Consejo, de los comités y de los organismos conexos que se indican en este Convenio o que se constituyan de acuerdo con sus términos.

ARTICULO V

Fondos

Cada uno de los Estados Miembros sufragará los gastos de su propia Delegación a la Asamblea, y el sueldo, gastos de viaje y otros gastos de su pro-

pio delegado en el Consejo, así como los de sus representantes en los comités u organismos auxiliares conexos.

Los gastos del Organismo serán sufragados por los Estados Miembros en la proporción que decida la Asamblea. Cada uno de los Estados Miembros adelantará los fondos necesarios para atender los gastos iniciales del Organismo.

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto a cualquier Estado Miembro que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

ARTICULO VI

Funciones especiales

El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a voto en cuestión alguna que se entregue a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes convenios.

ARTICULO VII

Traspaso de funciones, archivos y bienes

El desempeño de cualesquiera de las funciones, que por el presente Convenio se asignan al Organismo Provisional, cesará tan pronto se hayan cumplido o asignado a otro organismo internacional. Al entrar en vigor la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944, los archivos y bienes del Organismo Provisional, se traspasarán al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establezca de conformidad con la antedicha Convención.

ARTICULO VIII

Vuelos sobre el territorio de Estados Miembros

Sección 1

Los Estados Miembros reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

Sección 2

Para los fines de este Convenio, se considerarán como territorio de un Estado, la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

Sección 3

Este Convenio será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado, las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

Sección 4

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de un convenio o de una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado Miembro sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado Miembro, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado Miembro, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a todas los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional para que sean transmitidos a todos los demás Estados Miembros.

Sección 5

De acuerdo con las disposiciones de este Convenio, las leyes y reglamentos de un Estado Miembro, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados Miembros sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

Sección 6

Cada uno de los Estados Miembros se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados Miembros se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Sección 7

Las leyes y reglamentos de un Estado Miembro, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Sección 8

Cada uno de los Estados Miembros conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades transmisibles que los Estados Miembros, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados Miembros celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados Miembros.

Sección 9

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados Miembros podrá:

(1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquiera servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio;

(2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares; quedando entendido que, si un Estado Miembro interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

Sección 10

Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados Miembros tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados Miembros, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por este Convenio.

ARTICULO IX

Medidas para facilitar la navegación aérea

Sección 1

Hasta donde sea posible, cada uno de los Estados Miembros se compromete a proporcionar comunicaciones por radio, servicios meteorológicos y demás ayudas para la navegación aérea, que en su oportunidad se requieran para el funcionamiento seguro y eficaz de los servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

Sección 2

Los Estados Miembros se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, propercionen la ayuda que las circunstancias exijan.

Sección 3

En caso de que una aeronave de un Estado Miembro, sufra en el territorio de otro Estado Miembro un accidente que implique muerte o heridas graves, o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las ayudas a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que rodean al mismo. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

ARTICULO X

Condiciones que deben llenarse respecto a las aeronaves

Sección 1

Toda aeronave de un Estado Miembro que se dedique a la navegación internacional, deberá llevar los siguientes documentos:

(a) Certificado de matrícula;
(b) Certificado de navegabilidad;
(c) Las licencias del caso para cada tripulante;
(d) Diario de a bordo;

(e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;

(f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino; y

(g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Sección 2

(a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado Miembro, las aeronaves de un Estado Miembro pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada, hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado Miembro en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado; y

(b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

Sección 3

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido, o declarado válido, por el Estado en que esté matriculada.

Sección 4

(a) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, estarán provistos de certificados de competencia y licencias, expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave; y

(b) Cada Estado Miembro se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado Miembro.

Sección 5

Los Estados miembros, sujetos a las disposiciones de la Sección 4 (b), aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado Miembro en que esté matriculada la aeronave.

Sección 6

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de abordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje.

Sección 7

Cada Estado Miembro podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

ARTICULO XI

Aeropuertos y ayudas a la navegación aérea

Cuando un Estado Miembro solicite ayuda para proporcionar aeropuertos o facilidades para la navegación aérea en su territorio, el Consejo podrá concertar acuerdos para prestar dicha ayuda hasta donde sea posible, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XV de la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

ARTICULO XII

Organismos y acuerdos para la explotación en común

Sección 1

Nada de lo estipulado en este Convenio impedirá que dos o más Estados Miembros constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación del transporte aéreo y que formen *pools* con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos *pools* de servicios, estarán sujetos a todas las disposiciones de este convenio incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo.

Sección 2

El Consejo podrá sugerir a los Estados Miembros interesados, que formen organismos mixtos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Sección 3

Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o de un acuerdo sobre un *pool* de servicios ya sea por conducto de su gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que designe su gobierno. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

ARTICULO XIII

Obligaciones de los Estados Miembros

Sección 1

Cada uno de los Estados Miembros se compromete a transmitir al Consejo copias de todos los contratos y acuerdos existentes y futuros relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional en que sea parte un Estado Miembro o una línea aérea de un Estado Miembro, según se indica en el inciso 2 de la Sección 6 del Artículo III.

Sección 2

Cada uno de los Estados Miembros se compromete a exigir que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste los informes sobre el tráfico, estadísticas de costo y estados de cuenta que se indican en el inciso 3, *a)* (1) y (2) de la Sección 6 del Artículo III, y que muestra, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.

Sección 3

Los Estados Miembros se comprometen, con respecto a las cuestiones a que se refiere el inciso 3 *b)* (1) de la Sección 6 del Artículo III, a aplicar en su aviación civil nacional, con toda la rapidez posible, las recomendaciones generales de la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el 1º de noviembre de 1944 y las recomendaciones que se hagan, de acuerdo con el estudio que proseguirá el Consejo.

ARTICULO XIV

Retiro

Un Estado Miembro que sea parte del presente Convenio, puede denunciarlo dando aviso con seis meses de anticipación al secretario general, que a su vez participará inmediatamente a todos los Estados Miembros del Organismo, el recibo de dicha denuncia.

ARTICULO XV

Definiciones

Para los fines de este Convenio se adoptan las definiciones siguientes:

(a) "Servicio Aéreo" significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga;

(b) "Servicio Aéreo Internacional" significa un servicio que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado; y

(c) "Línea Aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional.

ARTICULO XVI

Elección del Primer Consejo Interino

El Primer Consejo Interino, lo integrarán los Estados elegidos para este fin por la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el 1º de noviembre de 1944, disponiéndose que ningún Estado así elegido, será miembro del Consejo hasta que acepte el presente Convenio, y a menos que la aceptación tenga lugar dentro de seis meses después del 7 de diciembre de 1944. En ningún caso, el período de un Estado como miembro del Primer Consejo Interino, comenzará antes, o pasará de dos años, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio.

Cada uno de los Estados elegidos al Consejo Interino, ocupará su puesto en el Consejo al aceptar este Convenio, o al entrar en vigor (entre las dos fechas la que sea posterior) y ocupará su puesto durante dos años a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor; disponiéndose, que, si un Estado así elegido no acepta este Convenio dentro de seis meses después de la antedicha elección, no será miembro del Consejo, y su puesto permanecerá vacante hasta la próxima reunión de la Asamblea.

ARTICULO XVII

Firma y aceptación del Convenio

Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el 1º de noviembre de 1944, firman el presente Convenio Interino en la inteligencia de que cada uno de los gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese gobierno, y una obligación contraída.

Un Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o un Estado asociado con ellas, lo mismo que un Estado que haya permanecido neutral durante el actual conflicto mundial, que no sea signatario de este Convenio, podrá aceptarlo como una obligación contraída, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América; y tal aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba la notificación.

El presente Convenio Interino entrará en vigor al ser aceptado por 26 Estados. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro.

El Gobierno de los Estados Unidos de América dará aviso a todos los gobiernos representados en la antedicha Conferencia Internacional de Aviación Civil respecto a la fecha en que entra en vigor el presente Convenio Interino y les dará aviso, igualmente, de todas las aceptaciones del Convenio que reciba.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Wáshington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

Por el Gobierno de .....

Por el Gobierno de .....

Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales

Los Estados Miembros del Organismo Internacional de Aviación Civil que firman y aceptan este Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales, declaran lo siguiente:

ARTICULO I

Sección 1

Cada uno de los Estados Contratantes reconoce a los demás Estados Contratantes las siguientes libertades del aire, respecto a servicios aéreos internacionales sujetos a itinerario fijo:

(1) El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar; y

(2) El privilegio de aterrizar para fines no comerciales.

Los privilegios de esta sección no serán aplicables a los aeropuertos que se utilizan con fines militares y de los cuales se excluye a todo servicio aéreo internacional sujeto a itinerario fijo. En las zonas de hostilidades activas o militarmente ocupadas y, en tiempo de guerra, en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

Sección 2

El ejercicio de los privilegios precedentes estará sujeto a las disposiciones del Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y, cuando ésta entre en vigor, a las disposiciones de la Convención Internacional de Aviación Civil, ambos instrumentos redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Sección 3

Un Estado Contratante que conceda a las líneas aéreas de otro Estado Contratante el privilegio de aterrizar para fines no comerciales, podrá requerir de dichas líneas aéreas que ofrezcan servicio comercial razonable en los puntos en que se efectúen los aterrizajes.

Tal requerimiento no implicará discriminación alguna entre las líneas aéreas que exploten una misma ruta; deberá tomar en cuenta la capacidad de las aeronaves, y deberá ejercitarse de tal manera que no perjudique las operaciones normales de los servicios aéreos internacionales en cuestión, o los derechos y obligaciones de un Estado Contratante.

Sección 4

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados Contratantes podrá:

(1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio aéreo; y

(2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares; quedando entendido que si un Estado Contratante interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo del Organismo Internacional de Aviación Civil esta-

blecido de acuerdo con la convención anteriormente mencionada, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

Sección 5

Cada uno de los Estados Contratantes se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una empresa de transporte aéreo de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecho de que nacionales de un Estado Contratante poseen una parte substancial de dicha empresa y la dirigen de hecho, o en caso de que una empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes del Estado en que opera, o no cumpla las obligaciones que haya contraido de conformidad con este Convenio.

ARTICULO II

Sección 1

Un Estado Contratante que considere que la actuación de otro Estado Contratante al aplicar las disposiciones de este Convenio es injusta o le causa perjuicio, podrá solicitar del Consejo que estudie la situación. El Consejo procederá a investigar el asunto, y llamará a los Estados interesados a consulta. Si dicha consulta no resolviere las dificultades, el Consejo podría transmitir a los Estados Contratantes interesados las conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes. Si posteriormente un Estado Contratante interesado, en opinión del Consejo, deja de tomar injustificadamente las medidas correctivas adecuadas, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea del Organismo antes mencionado que se suspendan a dicho Estado Contratante los derechos y privilegios que establece este Convenio, hasta que se tomen dichas medidas. La Asamblea, por mayoría de dos terceras partes de votos, podrá suspender a dicho Estado Contratante por el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que el Consejo se satisfaga de que dicho Estado ha tomado las medidas correctivas en cuestión.

Sección 2

Si surge entre dos o más Estados Contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda solucionarse mediante negociación, serán aplicables las disposiciones del Capítulo XVIII de la antedicha Convención, de la misma manera que se dispone en ella respecto a cualquier desacuerdo sobre la interpretación o aplicación de dicha Convención.

ARTICULO III

Este Convenio estará en vigor durante la vigencia de la antedicha Convención; entendiéndose, sin embargo, que cualquier Estado Contratante que sea parte en el presente Convenio, podrá denunciarlo mediante aviso con un año de anticipación dirigido al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará inmediatamente dicho aviso y denuncia a los demás Estados Contratantes.

ARTICULO IV

Mientras entra en vigor la antedicha Convención, toda referencia que a la misma se haga en el presente Convenio, excepto las de la Sección 2 del Artículo II y las del Artículo V, se considerarán como referencias al Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional redactado en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y las referencias al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea y al Consejo, se considerarán como referencias al Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino, respectivamente.

ARTICULO V

Para los fines de este Convenio, "territorio" se define según los términos del Artículo 2 de la antedicha Convención.

ARTICULO VI

Firma y aceptación del Convenio

Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el 1º de noviembre de 1944, firman este Convenio en la inteligencia de que cada uno de los gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese gobierno, y una obligación contraída.

Cualquier Estado que sea miembro del Organismo Internacional de Aviación Civil podrá aceptar el presente Convenio como una obligación contraída en su nombre, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos, y la aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba la notificación.

Este Convenio entrará en vigor entre los Estados Contratantes al ser aceptado por cada uno de ellos. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro.

El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio las fechas en que se reciban todas las aceptaciones del mismo y la fecha en que entra en vigor respecto a cada uno de los Estados que lo acepten.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

PARTE I.—NAVEGACION AEREA

CAPITULO I

Tabla de materias

Principios generales y aplicación de la Convención

		PAGINA
Art. 1	Soberanía	69
Art. 2	Territorio	69
Art. 3	Aeronaves civiles y de Estado	70
Art. 4	Uso indebido de la aviación civil	70

CAPITULO II

Vuelo sobre el territorio de Estados Contratantes

Art. 5	Derecho a volar sin itinerario fijo	70
Art. 6	Servicios aéreos de itinerario fijo	71
Art. 7	Cabotaje	72
Art. 8	Aeronaves sin piloto	72
Art. 9	Zonas prohibidas	72
Art. 10	Aterrizaje en aeropuertos habilitados	73
Art. 11	Aplicación de los reglamentos del aire	74
Art. 12	Reglas de la circulación aérea	74
Art. 13	Reglamentos de entrada y de salida	75
Art. 14	Medidas contra la propagación de enfermedades	75
Art. 15	Derechos portuarios y otros impuestos	76
Art. 16	Registro de aeronaves	77

CAPITULO III

Nacionalidad de las aeronaves

		PAGINA
Art. 17	Nacionalidad de las aeronaves	78
Art. 18	Matrícula doble	78
Art. 19	Legislación nacional sobre la matrícula	78
Art. 20	Distintivos	78
Art. 21	Informes sobre matrículas	78

CAPITULO IV

Medidas para facilitar la navegación aérea

Art. 22	Simplificación de formalidades	79
Art. 23	Procedimientos de aduana y de inmigración	79
Art. 24	Derechos de aduana	80
Art. 25	Aeronaves en peligro	81
Art. 26	Investigación de accidentes	81
Art. 27	Exención de embargo en demandas por concepto de patentes	82
Art. 28	Ayudas a la navegación aérea y sistemas uniformes	83

CAPITULO V

Condiciones que deben llenarse respecto a las aeronaves

Art. 29	Documentos que deben llevar las aeronaves	84
Art. 30	Aparatos de radio de la aeronave	84
Art. 31	Certificados de navegabilidad	85
Art. 32	Licencias del personal	85
Art. 33	Aceptación de certificados y licencias	85
Art. 34	Diarios de a bordo	86
Art. 35	Restricciones sobre la carga	86
Art. 36	Aparatos de fotografía	87

CAPITULO VI

Normas internacionales y procedimientos que se recomiendan

Art. 37	Adopción de normas y procedimientos internacionales	87
Art. 38	Variación de las normas y procedimientos internacionales	88
Art. 39	Anotaciones en certificados y licencias	89
Art. 40	Validez de certificados y licencias anotados	90
Art. 41	Aceptación de normas de navegabilidad	90
Art. 42	Aceptación de normas de competencia del personal	90

PARTE II.—ORGANISMO INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL

CAPITULO VII

El Organismo

PAGINA
Art. 43 Nombre e integración 91
Art. 44 Objetivos 91
Art. 45 Sede permanente 92
Art. 46 Primera reunión de la Asamblea 92
Art. 47 Personalidad jurídica 93

CAPITULO VIII

La Asamblea

Art. 48 Reuniones de la Asamblea y derecho a voto 93
Art. 49 Facultades y funciones de la Asamblea 94

CAPITULO IX

El Consejo

Art. 50 Integración y elección del Consejo 95
Art. 51 El presidente del Consejo 96
Art. 52 Votaciones en el Consejo 97
Art. 53 Participación sin derecho a voto 97
Art. 54 Funciones mandatarias del Consejo .. 97
Art. 55 Funciones permisibles del Consejo 99

CAPITULO X

Comisión de Navegación Aérea

Art. 56 Designación y nombramiento de la Comisión 101
Art. 57 Funciones de la Comisión 101

CAPITULO XI

El personal

Art. 58 Nombramientos del personal 101
Art. 59 Carácter internacional del personal ... 102
Art. 60 Inmunidades y privilegios del personal 102

CAPITULO XII

Fondos

Art. 61 Presupuesto y prorrateo de gastos 103
Art. 62 Suspensión del derecho de voto 103
Art. 63 Gastos de delegaciones y otros representantes 103

CAPITULO XIII

Otros acuerdos internacionales

PAGINA
Art. 64 Acuerdos sobre seguridad 104
Art. 65 Acuerdos con otros organismos internacionales 104
Art. 66 Funciones relativas a otros convenios .. 104

PARTE III.—TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

CAPITULO XIV

Informes

Art. 67 Transmisión de informes al Consejo .. 105

CAPITULO XV

Aeropuertos y otras instalaciones que facilitan la navegación aérea

Art. 68 Designación de rutas y aeropuertos .. 105
Art. 69 Mejoras a las facilidades para la navegación aérea 106
Art. 70 Fondos para ayudas a la navegación aérea 106
Art. 71 Provisión y mantenimiento de instalaciones por el Consejo 106
Art. 72 Adquisición o uso de terrenos 107
Art. 73 Gastos y prorrateo de fondos 107
Art. 74 Ayuda técnica y disposición de los ingresos 108
Art. 75 Adquisición de instalaciones del Consejo 108
Art. 76 Reembolsos 109

CAPITULO XVI

Organismos mixtos y pools de servicios aéreos

Art. 77 Organismos mixtos 109
Art. 78 Función del Consejo 110
Art. 79 Participación en los organismos mixtos 110

PARTE IV.—DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVII

Otros convenios y acuerdos sobre aeronáutica

Art. 80 Las convenciones de París y La Habana 110
Art. 81 Registro de convenios existentes 111
Art. 82 Derogación de acuerdos incompatibles 111
Art. 83 Registro de nuevos acuerdos en el Consejo 112

CAPITULO XVIII

Controversias y falta de cumplimiento

PAGINA
Art. 84 Solución de controversias 112
Art. 85 Procedimiento de arbitraje 113
Art. 86 Apelaciones 114
Art. 87 Penas a las líneas aéreas por falta de cumplimiento 114
Art. 88 Penas a los Estados por falta de cumplimiento 114

CAPITULO XIX

Guerra

Art. 89 Guerra y estados de emergencia 115

CAPITULO XX

Anexos

Art. 90 Aprobación y enmienda de anexos ... 115

CAPITULO XXI

Ratificaciones, adhesiones, enmiendas y denuncias

Art. 91 Ratificación de la Convención 116
Art. 92 Adhesión a la Convención 116
Art. 93 Admisión de otros Estados 117
Art. 94 Enmiendas a la Convención 117
Art. 95 Denuncia de la Convención 118

CAPITULO XXII

Definiciones

Art. 96 Definiciones 118

Firma de la Convención

Convención de Aviación Civil Internacional

Preámbulo

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, en tanto que su abuso puede convertirse en una amenaza a la seguridad general; y

Que es aconsejable evitar la fricción y estimular entre las naciones y los pueblos la cooperación de que depende la paz del mundo;

Los gobiernos que suscriben esta Convención, habiendo convenido en ciertos principios y acuerdos a fin de que la aviación civil internacional se desarrolle de manera segura y sistemática y de que los servicios de transporte aéreo internacional se establezcan a base de igualdad de oportunidades y funcionen eficaz y económicamente, celebran esta Convención con este objeto.

PARTE I.—NAVEGACION AEREA

CAPITULO I

Principios generales y aplicación de la Convención

Artículo 1

Los Estados Contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

Artículo 2

Para los fines de esta Convención, se considerarán como territorio de un Estado, la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

Artículo 3

a) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado.

b) Se considerarán aeronaves de Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

c) Ninguna aeronave de Estado perteneciente a un Estado Contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.

d) Los Estados Contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves de Estado, se comprometen a tener en debida consideración la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

Artículo 4

Los Estados Contratantes convienen en no usar la aviación civil para ningún fin que sea incompatible con los propósitos de esta Convención.

CAPITULO II

Vuelos sobre el territorio de Estados Contratantes

Artículo 5

Los Estados Contratantes convienen en que todas las aeronaves de los otros Estados Contratantes que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo tendrán derecho, de acuerdo con los términos de esta Convención a hacer vuelos o a transitar sin hacer escala sobre su territorio, y a hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelan, de exigir aterrizaje. Sin embargo, los Estados Contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, sujeto a las disposiciones del artículo 7, de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, reconociéndose que el Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a imponer los reglamentos, condiciones o limitaciones que considere de lugar.

Artículo 6

No se establecerán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio, o sobre el territorio de un Estado Contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

Artículo 7

Cada uno de los Estados Contratantes tendrá derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados Contratantes el permiso para tomar en su territorio, mediante remuneración o alquiler, pasajeros, correo o carga destinados a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado, o a una línea aérea de cualquiera otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado un privilegio exclusivo de tal naturaleza.

Artículo 8

Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto, lo hará sobre el territorio de un Estado Contratante sin autorización especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Todos los Estados Contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

Artículo 9

a) Por razones militares o de seguridad pública, los Estados Contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate y que se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, y las aeronaves de los otros Estados Contratantes que se dediquen a servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas tendrán una extensión y ubicación razonables, a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados Contratantes y al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado Contratante y cualesquiera modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

b) Los Estados Contratantes se reservan también el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública, y para que tenga efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, a condición de que dicha limitación o prohibición se aplique a las aeronaves de todos los demás Estados sin distinción de nacionalidad.

c) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar, cada uno de los Estados Contratantes puede exigir a toda aeronave que penetre en las zonas a que se hace referencia en los párrafos *a)* o *b)* precedentes, que aterrice tan pronto como sea posible en algún aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

Artículo 10

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado Contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado Contratante, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto

que designe dicho Estado para revisiones de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado Contratante, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece en la Parte II de esta Convención para que sean transmitidos a todos los demás Estados Contratantes.

Artículo 11

De acuerdo con las disposiciones de esta Convención, las leyes y reglamentos de un Estado Contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados Contratantes sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

Artículo 12

Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos hasta donde sea posible en concordancia con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En alta mar, regirán las reglas que se establezcan de acuerdo con esta Convencion Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Artículo 13

Las leyes y reglamentos de un Estado Contratante, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Artículo 14

Cada uno de los Estados Contratantes conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera de otras enfermedades transmisibles que los Estados Contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados Contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados Contratantes.

Artículo 15

Todo aeropuerto de un Estado Contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales, lo estará también, de acuerdo con las disposiciones del artículo 68, y en condiciones de igualdad, a las aeronaves de todos los demas Estados Contratantes. Las mismas condiciones de igualdad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados Contratantes, de todas las ayudas a la navegacion aérea, incluso los servicios de radio y meteorologia, que se provean para uso público y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los impuestos que un Estado Contratante imponga o permita que se impongan por el uso de aeropuertos y ayudas a la navegacion aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado Contratante, se ajustaran a las normas siguientes:

a) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares; y

b) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no seran mas altos que los que paguen las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

Dichos impuestos se publicarán y se comunicarán al Organismo Internacional de Aviación Civil, entendiéndose que, si un Estado Contratante interesado hace una representacion, los impuestos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estaran sujetos al examen del Consejo, que rendira informes y hará recomendaciones al respecto al Estado o Estados interesados. Ningún Estado Contratante impondra derechos u otros impuestos por el solo privilegio de transito sobre su territorio, o de entrada o salida del mismo, a las aeronaves de otro Estado Contratante o sobre las personas y efectos que éstas lleven.

Artículo 16

Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados Contratantes tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados Contratantes, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Convención.

CAPITULO III

Nacionalidad de las aeronaves

Artículo 17

Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Artículo 18

Ninguna aeronave podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero la matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

Artículo 19

La matrícula, o traspaso de matrícula de una aeronave de un Estado Contratante, se tramitará de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 20

Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados de su nacionalidad y matrícula.

Artículo 21

Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a transmitir, a solicitud de cualquiera otro Estado Contratante o del Organismo Internacional de Aviación Civil, informes relativos a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave en particular matriculada en el Estado. Además, cada uno de los Estados Contratantes transmitirá informes al Organismo Internacional de Aviación Civil, de conformidad con los reglamentos que éste dicte, con cuantos datos pertinentes puedan transmitirse respecto a la propiedad y control de aeronaves matriculadas en el Estado que se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá, a solicitud de los otros Estados Contratantes, los datos así obtenidos.

CAPITULO IV

Medidas para facilitar la navegación aérea

Artículo 22

Cada uno de los Estados Contratantes conviene en adoptar todas las medidas posibles, mediante reglamentos especiales o de otro modo, para facilitar y acelerar la navegación de aeronaves entre los territorios de los Estados Contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente con motivo de la aplicación de leyes de inmigración, cuarentena, aduanas y despachos.

Artículo 23

Cada uno de los Estados Contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional en concordancia con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad según esta convención. No se interpretará ninguna disposición de esta Convención en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

Artículo 24

a) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado Contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduanas de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado Contratante cuando lleguen al territorio de otro Estado Contratante, y permanezcan a bordo a la salida del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares ya sean nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las mercancías o artículos que se descarguen, sino de conformidad con los reglamentos de aduanas del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado Contratante para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado Contratante dedicadas a la navegación aérea internacional, se admitirán libres de derechos, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado interesado, el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y regulación de sus aduanas.

Artículo 25

Los Estados Contratantes se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan. Todos los Estados Contratantes,

al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaboraran en las medidas coordinadas que en su oportunidad se recomienden de conformidad con esta Convención.

Artículo 26

En caso de que una aeronave de un Estado Contratante sufra en el territorio de otro Estado Contratante un accidente que implique muerte o heridas graves o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las ayudas a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que lo rodean conformándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a los procedimientos que recomiende el Organismo Internacional de Aviación Civil. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

Artículo 27

a) Cuando una aeronave de un Estado Contratante, dedicada a la navegación aérea internacional, haga una entrada autorizada al territorio de otro Estado Contratante, o transite con permiso a través del territorio de dicho Estado, aterrizando o no, no estará sujeta a embargo o detención ni a ninguna reclamación contra el dueño o la empresa que la utilice, ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de éstos, por el hecho de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave infringen alguna patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto se conviene en que en ningún caso se exigirá, en el Estado en que penetre la aeronave, la prestación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.

b) Las disposiciones del párrafo *a)* de este artículo se aplicarán también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto para aeronaves, y al derecho de usarlos e instalarlos en la reparación de aeronaves de un Estado Contratante en el territorio de otro Estado Contratante, siempre que las piezas o el equipo patentados así almacenados no se vendan o se distribuyan en el Estado Contratante a que entre la aeronave, o se exporten comercialmente desde dicho Estado.

c) Los beneficios de este artículo se aplicarán solo a los Estados, partes en esta Convención, que (1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y en las enmiendas a la misma; o (2) hayan promulgado legislación de patentes que reconozca y proteja debidamente las invenciones de nacionales de otros Estados que sean partes en esta Convención.

Artículo 28

Hasta donde le sea posible, cada uno de los Estados Contratantes se compromete:

a) A proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras ayudas a la navegación aérea que faciliten la aeronavegación internacional, de conformidad con las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención;

b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuados de comunicaciones, claves, distintivos, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención; y

c) A colaborar en medidas de carácter internacional, a fin de garantizar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención.

CAPITULO V

Condiciones que deben llenarse respecto a las aeronaves

Artículo 29

Toda aeronave de un Estado Contratante que se dedique a la navegación internacional, deberá llevar los siguientes documentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención:

a) Certificado de matrícula;
b) Certificado de navegabilidad;
c) Las licencias del caso para cada tripulante;
d) Diario de a bordo;
e) Si esta provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;
f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino; y
g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Artículo 30

a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado Contratante, las aeronaves de un Estado Contratante pueden llevar radiotransmisores solo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave

está matriculada hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado Contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado;

b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

Artículo 31

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido o declarado válido por el Estado en que esté matriculada.

Artículo 32

a) El piloto de toda aeronave y los demás tripulantes de las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional, estarán provistos de certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

b) Cada Estado Contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado Contratante.

Artículo 33

Los Estados Contratantes aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado Contratante en que esté matriculada la aeronave, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidos dichos certificados o licencias sean iguales o excedan a las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

Artículo 34

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de acuerdo con esta Convención.

Artículo 35

a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no llevarán municiones ni pertrechos de guerra, al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado, determinará mediante reglamentos, lo que debe entenderse por municiones o pertrechos de guerra para los fines de este artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil.

b) Por razones de orden público y de seguridad, cada Estado Contratante se reserva el derecho de regular o prohibir el transporte a su territorio o sobre él, de otros artículos además de los enumerados en el párrafo *a)*, siempre que en este sentido no se establezcan distinciones entre las aeronaves nacionales y las aeronaves de otros Estados cuando ambos se dediquen a la navegación internacional, y siempre que no se imponga restricción alguna que estorbe el transporte y el uso en la aeronave de los aparatos necesarios para el funcionamiento y la navegación de la misma o para la seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

Artículo 36

Cada Estado Contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

CAPITULO VI

Normas internacionales y procedimientos que se recomiendan

Artículo 37

Los Estados Contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares, en todos aquellos casos en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Para este fin, el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y las prácticas y procedimientos que se recomiendan en relación con los puntos siguientes:

a) Sistemas de comunicación y ayudas a la navegación aérea, incluso distintivos en tierra;
b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje;
c) Reglas del aire y procedimientos de regulación del tráfico aéreo;
d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos;
e) Navegabilidad de las aeronaves;
f) Matrícula e identificación de aeronaves;
g) Recopilación e intercambio de informes meteorológicos;

h) Libros de abordo;

i) Mapas y cartas aeronáuticos;

j) Trámites de aduana y de inmigración; y

k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes.

Y todo factor adicional que se relacione con las seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea, que en su oportunidad se juzgue adecuado.

Artículo 38

Si un Estado se ve imposibilitado de cumplir en todos sus extremos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y prácticas concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y prácticas que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las diferencias que existan entre sus propias prácticas y las que establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no haga las enmiendas consiguientes en sus propios reglamentos o prácticas lo informará así al Consejo dentro de 60 días a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará la acción que piensa tomar a ese respecto. En tal caso, el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

Artículo 39

a) Cualquier aeronave, o parte de ella, respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscrita al dorso de su certificado de navegabilidad, o agregada a éste, la enumeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.

b) Si el tenedor de una licencia no satisface plenamente las condiciones exigidas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que la persona posea, se inscribirá en su licencia, o se agregará a ésta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

Artículo 40

Ni las aeronaves, ni el personal cuyo certificado o licencia haya sido anotado en tal forma, podrán tomar parte en la navegación internacional, excepto con permiso del Estado o Estados en cuyo territorio entre. La matrícula o uso de tales aeronaves, o de una pieza certificada de aeronave, en un Estado que no sea el que otorgó el certificado original, quedará a discreción del Estado que importe la aeronave o la pieza en cuestión.

Artículo 41

Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, antes de cumplirse tres años después de la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

Artículo 42

Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido antes de cumplirse un año después de la fecha en que se adopte inicialmente una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida 5 años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

PARTE II.—ORGANISMO INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL

CAPITULO VII

El Organismo

Artículo 43

Esta Convención establece un Organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación Civil, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y los demás cuerpos que se estimen necesarios.

Artículo 44

Los fines y objetivos del Organismo serán desarrollar los principios y la técnica de la navegación aérea internacional y fomentar la formulación de planes y el desarrollo del transporte aéreo internacional a fin de:

a) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;

b) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;

c) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudas a la navegación aérea en la aviación civil internacional;

d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos seguros, regulares, eficientes y económicos;

e) Evitar el despilfarro de recursos económicos que causa la competencia ruinosa;

f) Garantizar que los derechos de los Estados Contratantes se respeten plenamente, y que todo Estado Contratante tenga oportunidad razonable de explotar líneas aéreas internacionales;

g) Evitar la parcialidad entre Estados Contratantes;

h) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional; e

i) En general, fomentar el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Artículo 45

La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión la Asamblea Interina del Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, constituido por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944; pero por resolución del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

Artículo 46

La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del antedicho Organismo Provisional, tan pronto como entre en vigor esta Convención, para reunirse en la fecha y en el lugar que dicho Consejo Interino designe.

Artículo 47

El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.

CAPITULO VIII

La Asamblea

Artículo 48

a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Deberán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquiera fecha a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados Contratantes, dirigida al secretario general.

b) Todos los Estados Contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado Contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados Contratantes podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

c) En las reuniones de la Asamblea, se requerirá la mayoría de los Estados Contratantes para constituir quórum. A menos que en esta Convención se disponga lo contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

Artículo 49

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

a) Elegir en cada reunión su presidente y otros funcionarios;

b) Elegir los Estados Contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX;

c) Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera;

d) Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables;

e) Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII;

f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo;

g) A su discreción, entregar al Consejo, a las comisiones auxiliares, o a cualquier otro cuerpo, asuntos que estén dentro de su esfera de acción;

h) Delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo; y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

i) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar;

j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados Contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI; y

k) Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

CAPITULO IX

El Consejo

Artículo 50

a) El Consejo será un cuerpo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados Contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en lo sucesivo cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos, desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

b) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación (1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; (2) a los Estados que no estén representados de otro modo, y que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional; y (3) a los Estados que no estén representados de otro modo, y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea llenará las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado Contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante el resto del período que correspondía a su predecesor.

c) Ninguno de los representantes de los Estados Contratantes en el Consejo, podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.

Artículo 51

El Consejo elegirá su presidente por un término de tres años. El presidente podrá ser reelegido. El presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá entre sus miembros uno o más vicepresidentes, que conservaran su derecho a voto cuando actúen como presidente interino. No será necesario elegir para presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero si se eligiere a uno de ellos, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del presidente:

a) Convocar las reuniones del Consejo del Comite de Transporte Aéreo, y de la Comisión de Navegación Aérea;

b) Servir como representante del Consejo; y

c) Desempeñar en representación del Consejo las funciones que éste le asigne.

Artículo 52

Las decisiones del Consejo requerirán la aprobacion de la mayoria de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un Comité integrado por sus miembros, facultades respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado Contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones de cualquiera de sus Comités.

Artículo 53

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus comités y comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste, respecto a una controversia en la cual sea parte.

Artículo 54

El Consejo procederá a:

a) Presentar informes anuales a la Asamblea;

b) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea, y desempeñar las funciones y asumir las obligaciones que le asigne esta Convención;

c) Determinar su propia organización y adoptar su reglamento;

d) Nombrar un Comité de Transporte Aéreo y definir sus funciones. Este Comité se elegirá de entre los representantes de los miembros del Consejo, y será responsable ante él;

e) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X;

f) Administrar los fondos del Organismo de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XII y XV;

g) Fijar los emolumentos del presidente del Consejo;

h) Nombrar un jefe ejecutivo, que se denominará secretario general, y disponer el nombramiento del personal adicional que sea necesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI;

i) Solicitar, compilar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados por el erario público a las líneas aéreas;

j) Informar a los Estados Contratantes respecto a cualquier infraccion de esta Convención y a cualquier omisión en que se incurra al dejar de llevar a efecto las recomendaciones o determinaciones del Consejo;

k) Notificar a la Asamblea sobre cualquier infracción de esta Convención en que haya incurrido un Estado Contratante al dejar de to-

mar la acción pertinente dentro de un período de tiempo razonable, después de habérsele notificado dicha infracción;

l) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Convención, las normas internacionales y los procedimientos recomendados; para mayor conveniencia designarlos como anexos a esta Convención; y notificar a los Estados Contratantes de la acción tomada;

m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de navegación aérea respecto a enmiendas de los anexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX; y

n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que le refiera cualquiera de los Estados Contratantes.

Artículo 55

El Consejo podrá:

a) Cuando sea conveniente, y cuando la experiencia indique que es aconsejable, crear comisiones auxiliares de transporte aéreo, sobre base regional o de otra naturaleza, y definir los grupos de estados o líneas aéreas con los cuales, o por conducto de los cuales, puede tratar para facilitar el logro de los objetivos de esta Convención;

b) Delegar en la Comisión de Navegación Aérea funciones adicionales a las que se establecen en la Convención, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

c) Emprender investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aéreos que sean de importancia internacional, transmitir los resultados de las investigaciones a los Estados Contratantes, y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aéreos;

d) Estudiar cualquier cuestión que afecte la organización y la operación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y la explotación internacional de servicios aéreos internacionales en rutas troncales y presentar a la Asamblea planes en relación con estos asuntos; y

e) Investigar, a solicitud de cualquier Estado Contratante, toda situación que revele obstáculos evitables al progreso de la navegación aérea internacional y emitir, después de la investigación, los informes que juzgue de lugar

CAPITULO X

Comisión de Navegación Aérea

Artículo 56

La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros, nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados Contratantes. Dichas personas deberán tener calificaciones y experiencia adecuadas en la ciencia y en la práctica de la aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados Contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará el presidente de la Comisión de Navegación Aérea.

Artículo 57

Serán funciones de la Comisión de Navegación Aérea:

a) Considerar modificaciones a los anexos de esta Convención y recomendarlas al Consejo para que las adopte;

b) Establecer subcomisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado Contratante podrá estar representado, si así lo desea; y

c) Asesorar al Consejo respecto a la recopilación y transmisión a los Estados Contratantes de cualesquiera informes que considere necesarios y útiles al adelanto de la navegación aérea.

CAPITULO XI

El personal

Artículo 58

Sujeto a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al secretario general y al resto del personal del Organismo, el método para hacer y terminar los nombramientos, el adiestramiento, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes.

Artículo 59

El presidente del Consejo, el secretario general y el resto del personal, no solicitarán ni recibirán instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo respecto al desempeño de sus funciones. Los Estados Contratantes se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales con respecto al desempeño de sus funciones.

Artículo 60

Los Estados Contratantes se comprometen, hasta donde lo permitan sus procedimientos constitucionales, a otorgar al presidente del Consejo, al secretario general y al resto del personal del Organismo las inmunidades y los privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo general internacional sobre inmunidades y privilegios a funcionarios civiles internacionales, las inmunidades y los privilegios que se otorguen al presidente, al secretario general y al resto del personal del Organismo serán los mismos que se otorguen de conformidad con dicho acuerdo general internacional.

CAPITULO XII

Fondos

Artículo 61

El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual, estados de cuenta anuales y cálculos de todos los ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea de lugar, y excepto las cantidades prorrateadas de acuerdo con el Capítulo XV entre los Estados que consientan en ello, prorrateará los gastos del Organismo entre los Estados Contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

Artículo 62

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado Contratante que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

Artículo 63

Cada Estado Contratante sufragará los gastos de su propia Delegación en la Asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier persona que nombre para servir en el Consejo, y de las que designe para que lo representen en cualquier comité o comisión auxiliar del Organismo.

CAPITULO XIII

Otros acuerdos internacionales

Artículo 64

Con respecto a cuestiones de aviación que sean de su incumbencia y que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar los acuerdos que sean apropiados con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz.

Artículo 65

El Consejo, a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales, para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes en lo relativo a personal y, con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualesquiera otros acuerdos que faciliten la labor del Organismo.

Artículo 66

a) El Organismo desempeñará, también las funciones que le asignen el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

b) Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar en cuestión alguna que se entregue a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes convenios.

PARTE III.—TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

CAPITULO XIV

Informes

Artículo 67

Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste informes sobre el tráfico, estadísticas de costos, y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.

CAPITULO XV

Aeropuertos y otras instalaciones que facilitan la navegación aérea

Artículo 68

Sujeto a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados Contratantes podrá designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio.

Artículo 69

Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado Contratante, u otras instalaciones que facilitan la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, no son razonablemente adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el Consejo consultará con el Estado directamente interesado, y con otros Estados afectados, con miras a arbitrar medios por los cuales pueda remediarse la situación, pudiendo hacer recomendaciones a tal fin. No será culpable de infracción a esta Convención ningún Estado Contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 70

En circunstancias como las indicadas en el artículo 69, los Estados Contratantes podrán concertar acuerdos con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el acuerdo; y en caso contrario el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de los gastos.

Artículo 71

A petición de un Estado Contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener, y administrar uno o todos los aeropuertos y demás instalaciones para facilitar la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados Contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas instalaciones.

Artículo 72

En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado Contratante, el Estado proveerá por sí el terreno, reteniendo el título de propiedad si lo desea, o permitirá que el Consejo lo use en condiciones justas y razonables de acuerdo con las leyes del propio Estado.

Artículo 73

Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar con los fondos generales del Organismo gastos corrientes para los fines del presente capítulo. El Consejo prorrateará el capital que se necesite para los fines del presente capítulo, en proporciones convenidas de antemano, y en un término razonable, entre los Estados Contratantes que estén dispuestos a ello cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones. El Consejo podrá prorratear también entre los Estados que lo acepten los fondos de operación que se necesiten.

Artículo 74

Cuando a petición de un Estado Contratante el Consejo, en su totalidad o en parte, adelante fondos o provea aeropuertos u otras instalaciones, el acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del antedicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de tales aeropuertos y demás instalaciones, y para sufragar con los ingresos que se deriven de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

Artículo 75

Un Estado Contratante podrá cancelar, en cualquier momento, la obligación que haya asumido de conformidad con el artículo 70, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones que el Consejo haya provisto en su territorio de conformidad con las disposiciones de los artículos 71 y 72, pagando al Consejo la suma que en opinión de éste sea razonable en tales circunstancias. Si el Estado considera que la cantidad que fija el Consejo no es razonable, podrá apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, que podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

Artículo 76

Los fondos que obtenga el Consejo por concepto de reembolsos de conformidad con el artículo 75, o de intereses y amortizaciones de conformidad con el artículo 74, en el caso de adelantos hechos por los Estados de conformidad con el artículo 73, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorratearon originalmente, y en proporción a dicho prorrateo, según lo determine el Consejo.

CAPITULO XVI

Organismos mixtos y pools *de servicios aéreos*

Artículo 77

Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más Estados Contratantes constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación en común del transporte aéreo y que formen *pools* con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos

organismos o entidades y dichos *pools* de servicios, estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. El Consejo determinará la manera en que se aplicarán a las aeronaves de las entidades internacionales las disposiciones de esta Convención relativas a la nacionalidad de las aeronaves.

Artículo 78

El Consejo podrá sugerir a los Estados Contratantes interesados, que formen organismos mixtos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Artículo 79

Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o un acuerdo sobre un *pool* de servicios, ya sea por conducto de su gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que éste designe. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

PARTE IV.—DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVII

Otros convenios y acuerdos sobre aeronáutica

Artículo 80

Al entrar en vigor esta Convención, cada uno de los Estados Contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el 13 de octubre de 1919 o la Convención sobre Aviación Comercial, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una o de la otra. Entre los Estados Contratantes, esta Convención deroga las Convenciones de París y de La Habana a que se ha hecho referencia.

Artículo 81

Todo convenio sobre aeronáutica que exista al entrar en vigor esta Convención, concluido entre un Estado Contratante y cualquier otro Estado, o entre una línea aérea de un Estado Contratante y cualquier otro Estado o la línea aérea de cualquier otro Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

Artículo 82

Los Estados Contratantes aceptan que la presente Convención deroga todas las obligaciones y acuerdos existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales acuerdos. Un Estado Contratante que antes de ser miembro del Organismo haya contraído con un Estado no Contratante, o un nacional de un Estado Contratante o de un Estado no Contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr la terminación de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado Contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr su terminación inmediata; en todo caso, procederá a hacer que se terminen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor esta Convención.

Artículo 83

Sujeto a las disposiciones del artículo que antecede, cualquier Estado Contratante podrá concertar acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVIII

Controversias y falta de cumplimiento

Artículo 84

Si surge entre dos o más Estados Contratantes algún desacuerdo, respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus anexos, que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de cualquier Estado afectado por el desacuerdo, la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Sujeto al artículo 85, un Estado Contratante podrá apelar de la decisión del Consejo ante un tribunal de arbitraje *ad hoc* acordado con las otras partes en controversia, o ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

Artículo 85

Si un Estado Contratante, parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha aceptado el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Estados Contratantes partes en la controversia no logran ponerse de acuerdo sobre la selección del Tribunal de Arbitraje, cada uno de los Estados Contratantes partes en la controversia nombrará un árbitro, y ambos árbitros nombrarán

un árbitro dirimente. En caso de que uno de los Estados Contratantes, parte en la controversia, no nombre un árbitro en el término de tres meses después de la fecha de la apelación, el presidente del Consejo designará un árbitro en nombre de dicho Estado, seleccionándolo de una lista que mantendrá el Consejo de personas calificadas y disponibles. Si, en un período de treinta días, los árbitros no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, el presidente del Consejo lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el árbitro dirimente constituirán conjuntamente un Tribunal de Arbitraje. Todo Tribunal de Arbitraje que se establezca de conformidad con este artículo, o con el que precede, adoptará su propio reglamento y pronunciará su fallo por mayoría de votos; entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

Artículo 86

A menos que el Consejo resuelva lo contrario, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención, permanecerán en vigor a menos que las derogue una apelación. En cualquiera otra cuestión las decisiones del Consejo si se apela de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle sobre la apelación. Las decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o de un Tribunal de Arbitraje, serán finales y obligatorias.

Artículo 87

Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado Contratante sobre el espacio aéreo que corresponda a su territorio, si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión final pronunciada de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 88

La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado Contratante, si se comprueba que no acata las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XIX

Guerra

Artículo 89

En caso de guerra, las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados Contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado Contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

CAPITULO XX

Anexos

Artículo 90

a) Para aprobar los anexos que se describen en el inciso (1) del Artículo 54, será necesario el voto de dos terceras partes del Consejo en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados Contratantes. Los anexos, o la enmienda a alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser comunicados a los Estados Contratantes, o a la expiración de un período más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el ínterim una mayoría de los Estados transmitan al Consejo su desaprobación.

b) Al entrar en vigor cualquiera de los anexos o enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los Estados Contratantes.

CAPITULO XXI

Ratificaciones, adhesiones, enmiendas y denuncias

Artículo 91

a) Esta Convención estará sujeta a ratificación de los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados Signatarios y Adherentes.

b) Tan pronto como veintiséis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, ésta entrará en vigor recíprocamente el trigésimo día después del depósito del vigésimosexto instrumento. En adelante, entrará en vigor para cada uno de los Estados ratificantes el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al Gobierno de cada uno de los Estados Signatarios y Adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

Artículo 92

a) Esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial.

b) El acto de adhesión se hará por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América; y ésta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual la notificará a todos los Estados Contratantes.

Artículo 93

Sujetos a la aprobación del Organismo Internacional General que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los artículos 91 y 92 *a)*, con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicita ingreso.

Artículo 94

a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea, y entrará en vigor respecto a los Estados que hayan ratificado la enmienda cuando la ratifique el número de Estados Contratantes que especifique la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados Contratantes.

b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no haya ratificado la enmienda dentro de un período de tiempo determinado después que ésta entre en vigor cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

Artículo 95

a) Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados Contratantes

b) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que la haga.

CAPITULO XXII

Definiciones

Artículo 96

Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes:

a) "Servicio Aéreo" significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga;

b) "Servicio Aéreo Internacional" significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado;

c) "Línea Aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional; y

d) "Escala para fines no Comerciales" significa un aterrizaje para fines que no sean los de tomar o desembarcar pasajeros, carga o correo.

Firma de la Convención

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben esta Convención en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecha en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idioma inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban o se adhieran a esta Convención.

Por el Gobierno de .....

Por el Gobierno de .....

La República de Guatemala (en adelante llamada la "República"), y The Inter-American Educational Foundation, Inc., un organismo de la Oficina del Coordinador de Asuntos Interamericanos y Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante llamada la "Fundación"), han decidido celebrar el siguiente Convenio, con el fin de poner en práctica un Programa Cooperativo Educacional, para promover el mejor entendimiento interamericano, mediante el intercambio de educadores e ideas y métodos educativos entre Guatemala y los Estados Unidos, de conformidad con la Resolución

XXVIII de la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación de las Repúblicas Americanas, adoptada en Panamá en septiembre y octubre de 1943. [1]

1.—El mencionado Programa Cooperativo Educacional podría comprender:

a) Envío, por parte de la Fundación, y a requerimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, de un cuerpo de educadores especializados, que prestarán sus servicios en Guatemala, para llevar adelante el Programa Cooperativo Educacional;

b) Facilidades para que educadores guatemaltecos vayan a los Estados Unidos, con el objeto de seguir cursos de especialización, contribuyendo, por su parte, por medio de conferencias y otros procedimientos adecuados, al intercambio de ideas y experiencias con los educadores de los Estados Unidos;

c) Estudio en la República de Guatemala, de las necesidades y recursos locales con vistas a establecer una serie de proyectos, acerca de la preparación que están llamadas a suministrar las Escuelas Normales para maestros de enseñanza rural y de enseñanza primaria urbana;

d) Desarrollo, adaptación e intercambio de materiales adecuados de enseñanza para los maestros de la escuela primaria;

e) Adopción de planes de trabajo locales para el desarrollo del programa en Guatemala.

2.—El cuerpo de educadores especializados a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, estará bajo la dirección de un funcionario con el cargo de representante especial de la Inter-American Educational Foundation, Inc., a quien se tendrá como delegado de la Fundación para todo lo relacionado con el programa que será puesto en práctica de acuerdo con este Convenio. La designación del representante especial así como la de los demás técnicos de su oficina, debe recibir, previamente, la aceptación del Gobierno de la República.

3.—El desarrollo del Programa Cooperativo Educacional de que se trata, se llevará a cabo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública de Guatemala, con la asesoría técnica y la cooperación del cuerpo de educadores de la Fundación, del que ya se ha hecho mérito, y consistirá en planes de trabajo locales sobre determinadas actividades que estarán encomendadas a los representantes de uno o de los dos países entre los que se celebra este Convenio. Tales planes de trabajo, así como el empleo de los fondos necesarios para llevarlos a cabo, habrán de ser previamente aprobados mediante un documento que, de mutuo acuerdo, suscribirán el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública de Guatemala y el representante especial de la Fundación.

4.—La Fundación tendrá a su cargo cubrir los sueldos y los otros gastos que deban ser pagados directamente a los miembros del cuerpo de educadores especializados, para lo que habrá de disponer de una suma que no exceda de setenta mil dólares ($70,000.00), moneda americana; debiendo depositar, además, en una cuenta especial abierta en el banco que al efecto elija la República, y bajo el rubro de "Cooperative Education Program Inter-American Educational Foundation, Inc.", conforme lo exijan las necesidades y según lo determinen el representante especial de la Fundación y el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, la suma o sumas necesarias para totalizar treinta mil dólares ($30,000.00), moneda americana. La República, en adición al Presupuesto General de Gastos del Ramo, abonará de tiempo en tiempo la cuenta mencionada, con base en las necesidades y conforme lo determinen el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el representante especial de la Fundación, la suma o sumas necesarias para totalizar cincuenta mil quetzales (Q50,000.-00), moneda guatemalteca. Sesenta días después de la adopción de este Convenio, la Fundación colocará en la mencionada cuenta especial, la suma de diez mil dólares ($10,000.00), moneda americana, y la República, por su parte, colocará en la mencionada cuenta la suma de diez y siete mil quetzales (Q17,000.00), moneda guatemalteca, como primer abono de cada Gobierno para el desarrollo del Programa Cooperativo Educacional. Los fondos de la mencionada cuenta especial serán administrados por la Fundación y dedicados exclusivamente al desarrollo de dicho Programa Cooperativo Educacional, tal como queda establecido por este Convenio; y todos los contratos necesarios para llevar adelante los puntos contenidos en los planes de trabajo aceptados de mutuo acuerdo por los representantes de los dos Gobiernos, serán celebrados en nombre de la Fundación. Si la República lo desea, notificándolo por escrito a la Fundación, los cheques para la inversión de fondos de la mencionada cuenta especial, irán firmados por un representante de la República. Los libros y registros de la Fundación, relacionados por el Programa Cooperativo Educa-

1 Aprobado por Decreto número 362 del Congreso, en este tomo.

cional, estarán siempre disponibles para su inspección por parte de los representantes de la República, y la fundación rendirá cuentas relativas al manejo de fondos a la República, en cualquier momento que así lo acuerden el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el representante especial de la Fundación.

5.—La Fundación empleará sus mejores esfuerzos a fin de obtener la ayuda y la cooperación del Coordinador de Asuntos Interamericanos así como de otras agencias, tanto públicas como privadas de los Estados Unidos, y en la medida que lo juzgue oportuno, para la ejecución del Programa Cooperativo Educacional. La República proporcionará local para la oficina, así como el equipo, implementos y materiales necesarios para la misma, a la que prestará la cooperación que tal oficina pueda necesitar de otras dependencias del Gobierno.

6.—En vista de que muchas compras de implementos y materiales tendrán necesariamente que hacerse en los Estados Unidos de América, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el representante especial de la Fundación, podrán disponer que se reserve, de los abonos que habría de hacer la Fundación a la cuenta especial de la que se habla más arriba, una suma destinada al pago de tales compras de implementos y materiales en los Estados Unidos de América. Los fondos así retenidos por la Fundación para las compras de que se trata, y que aún no se adeuden ni hayan sido invertidos, serán depositados en la mencionada cuenta especial en cualquier tiempo, mediante mutuo acuerdo entre el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el representante especial de la Fundación.

7.—Los fondos abonados o por abonarse por las partes interesadas a la cuenta especial, continuarán en disponibilidad para el desarrollo del Programa Cooperativo Educacional durante la duración de este Convenio. Los intereses, si los hubiere en algún capítulo de tales fondos de la cuenta especial, serán utilizados para el desarrollo del Programa Cooperativo Educacional. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el representante especial de la Fundación determinarán, de mutuo acuerdo, el destino que haya de darse a los fondos de la cuenta especial no invertidos a la terminación de este Convenio. En el caso de que a la expiración de cada periodo de doce meses de los que comprende este Convenio, la fundación considere que las sumas que se han reservado para el pago de sueldos y otros gastos de los miembros del cuerpo de educadores especializados, conforme al punto 4 de este Convenio, exceden de lo que se necesita para tal objeto, la misma Fundación, al fin de cada período de doce meses, dará a conocer a la República el dato relativo a la suma adicional que, por tal concepto, quede en disponibilidad para sufragar los planes de trabajo; y dicha suma adicional será entonces abonada a la cuenta especial, o destinada en otra forma a la ejecución del convenio. Por lo menos seis meses antes de la terminación de este Convenio, la Fundación notificará igualmente a la República, acerca de los fondos disponibles, si los hubiere, para los planes de trabajo del Programa Cooperativo Educacional, durante el período que falte para la terminación del convenio; y el destino que haya de darse a tales fondos será determinado de mutuo acuerdo entre el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el representante especial de la Fundación.

8.—Todo derecho, poder o responsabilidad que por medio de este Convenio adquieran así el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública como el representante especial de la Fundación puede ser delegado por cada uno de ellos en sus representantes, siempre que tales representantes sean juzgados idóneos por la otra de las partes.

9.—Este contrato puede ser reformado de tiempo en tiempo, si las partes interesadas consideran necesaria tal reforma, la cual se hará constar por escrito y será autorizada con la firma de los representantes de la República y de la Fundación.

10.—El Poder Ejecutivo de la República tomará las medidas necesarias para que sean adoptados las leyes, decretos, órdenes o resoluciones necesarios para llevar a la práctica los términos de este Convenio.

11.—El presente Convenio estará en vigor durante un período de tres años, a contar de esta fecha.

En fe de lo cual, las partes contratantes suscriben este Convenio por medio de sus representantes autorizados, en los idiomas inglés y español, en la ciudad de Guatemala, C. A., a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por la República de Guatemala,

LUIS GAITAN,

Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Por The Inter-American Educational Foundation, Inc.,

KENNETH HOLLAND,

Vicepresidente.

Ampliación del Convenio

La República de Guatemala (en adelante llamada la "República") y The Inter-American Educational Foundation, Inc., un organismo de la Oficina del Coordinador de Asuntos Interamericanos y agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante llamada la "Fundación"), han decidido celebrar el siguiente convenio ampliatorio del firmado por los representantes de la República y la Fundación, el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el fin de poner en práctica un Programa Cooperativo Educacional para promover el mejor entendimiento interamericano, mediante el intercambio de educadores e ideas y métodos educativos entre Guatemala y los Estados Unidos, de conformidad con la Resolución XVIII de la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación de las Repúblicas Americanas, adoptada en Panamá en septiembre y octubre de 1943, y de conformidad con la Resolución LVIII del Congreso Interamericano sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, adoptada en México en febrero y marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El convenio original de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, fue redactado en términos generales. Un estudio de las escuelas del país hecho desde que el convenio fue firmado y la amplitud de los proyectos que prepara el Ministerio de Educación Pública para mejorar las condiciones de la escuela guatemalteca, han indicado la conveniencia de ampliar los términos del convenio original. Por lo tanto, las partes contratantes, con el fin de continuar y ampliar el Programa Cooperativo Educacional en Guatemala y los términos del convenio original de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, acuerdan, de conformidad con el artículo número 9 de dicho convenio, hacerlo como se estipula a continuación:

1.—La República establecerá, adscrito al Ministerio de Educación Pública, un organismo con personería jurídica denominado el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (en adelante llamado el "Servicio") que será el intermediario entre los dos Gobiernos, para llevar a cabo dicho Programa Cooperativo Educacional en Guatemala. El cuerpo de educadores especializados de la Fundación prestará asesoría técnica y cooperación al Servicio, para llevar adelante dicho programa.

2.—El personal de la Fundación estará bajo la dirección de un funcionario con el cargo de representante especial de la Inter-American Educational Foundation, Inc., a quien se tendrá como delegado de la Fundación en Guatemala para todo lo relacionado con el Programa Cooperativo Educacional. El nombramiento del representante especial, y de los otros miembros del personal de educadores especializados, debe ser aprobado previamente por la República. El Ministro de Educación Pública será el representante de la República en todo lo relativo al Programa Cooperativo Educacional.

3.—El representante especial de la Fundación será director del Servicio. El director del Servicio, de acuerdo con el Ministro de Educación Pública, elegirá y nombrará a sus empleados, los removerá en caso necesario, y determinará los sueldos y condiciones de empleo. El director orientará, administrará e inspeccionará todos los asuntos y las actividades del Servicio. El director puede delegar su autoridad en personas empleadas por el Servicio, en oficiales o empleados de la República, o en miembros del cuerpo de educadores de la Fundación. Los contratos para realizar los planes mutuamente aprobados, como adelante se especifica, serán celebrados en nombre del Servicio por el director del mismo o por su representante legal.

4.—El Programa Cooperativo Educacional comprenderá:

a) Colaboración entre los educadores guatemaltecos y un cuerpo de educadores especializados, seleccionados de acuerdo mutuo entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación y enviados por ésta para prestar sus servicios en Guatemala y desarrollar el Programa Cooperativo Educacional;

b) Desarrollo, por medio de proyectos locales mutuamente aprobados, de actividades, que tienen por objeto la realización total del programa en Guatemala, como las siguientes:

1) Estudio en la República de las necesidades y recursos locales con vistas a llevar a cabo una serie de proyectos para la preparación de maestros en las escuelas normales;

2) Preparación y perfeccionamiento de profesores guatemaltecos en Guatemala y en los Estados Unidos;

3) Dar oportunidades para que educadores guatemaltecos vayan a los Estados Unidos, donde, por medio de conferencias y otros procedimientos adecuados, contribuyan al intercambio de ideas y experiencias con los educadores de los Estados Unidos;

4) Desarrollo, adaptación, adquisición e intercambio de materiales adecuados para los maestros de escuelas elementales y los profesores de escuelas normales;

5) Otras actividades de carácter educacional, que serán mutuamente aprobadas, de conformidad con este Convenio.

5—El Programa Cooperativo Educacional consistirá en planes específicos de trabajo, sobre determinadas actividades. Los planes y las asignaciones que su desarrollo demande, se estipularán en mutuo acuerdo, en forma escrita, entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación. Dichos planes se pondrán en acción por medio del Servicio, conforme a la política y el procedimiento mutuamente acordados entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación. Todos los planes previamente aprobados de acuerdo con el convenio original, serán realizados por medio del Servicio conforme a los términos del presente Convenio.

6.—De acuerdo con dicho convenio original, la Fundación ha abierto una cuenta especial en el Banco Central de Guatemala, bajo el rubro "Cooperative Education Program Inter-American Educational Foundation, Inc.". Tan pronto como se establezca el Servicio, la Fundación depositará el saldo de dicha cuenta especial, en una cuenta nueva a nombre del mismo Servicio. La Fundación aportará a esta cuenta del Servicio, la cantidad total de cien mil dólares ($100,000.00), moneda americana, y la República aportará a la misma cuenta del Servicio, la cantidad total de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), moneda guatemalteca, como estipula este Convenio. Si otras fechas de depósito no hubieren sido acordadas previamente entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación, los depósitos respectivos se harán por las partes contratantes, de conformidad con el plan siguiente:

FECHA	Depósito que efectuará la Fundación	Depósito que efectuará la República
El 15 de noviembre de 1945, o antes	$ 33,334.00	Q17,000.00
El 15 de noviembre de 1946, o antes	33,333.00	17,000.00
El 15 de noviembre de 1947, o antes	33,333.00	16,000.00
	$100,000.00	Q50,000.00

Las sumas ya depositadas por cualquiera de las partes en virtud del convenio original, formarán parte del primer depósito, en la cuenta del Servicio, como lo establece el presente contrato. Los fondos depositados en la cuenta del Servicio, por cualquiera de las partes contratantes, de conformidad con las obligaciones ya mencionadas, no podrán gastarse mientras no se hayan hecho efectivas ambas contribuciones correspondientes al período.

7.—La Fundación determinará los gastos y salarios del cuerpo de educadores especializados que presten sus servicios en Guatemala de acuerdo con este Convenio, y los pagará en adición a su contribución en la cuenta del Servicio, siempre que no excedan de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00), moneda americana, mientras esté en vigor el presente Convenio. La República, en adición a su contribución en la cuenta del Servicio, dedicará un fondo especial de cien mil quetzales (Q100,000.00), para ser invertidos exclusivamente en la construcción de edificios para escuelas rurales relacionadas con el Programa Cooperativo, según lo acuerden el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación. La República depositará dicha cantidad de cien mil quetzales en una cuenta bancaria distinta a nombre del Servicio, en los tiempos y en las cantidades que se convengan entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación. De este modo la Fundación contribuirá al dicho Programa Cooperativo, hasta con la suma total de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00), moneda americana y la República contribuirá hasta con la suma total de ciento cincuenta mil quetzales (Q150,000.00). La República continuará proporcionando a la Fundación y proporcionará al Servicio, el local, el equipo, el mobiliario, y cualesquiera otras facilidades para el buen funcionamiento de la oficina, y además, material, equipo y utensilios necesarios que convenientemente pueda suministrar para el desarrollo del Programa.

8.—Los fondos abonados o que deban abonarse en la cuenta del Servicio por las partes contratantes, estarán disponibles para el desarrollo del Programa Cooperativo Educacional mientras está en vigor este Convenio. Los intereses, si los hubiere, serán utilizados en el mismo sentido. El Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación determinarán, de mutuo acuerdo, el destino que deba darse a los fondos de las cuentas del Servicio no invertidos al término de este Convenio. Los libros y registros del Servicio se revisarán en las fechas y en la forma que se acuerden entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación.

9.—En vista de que algunas compras de implementos y materiales tendrán que hacerse en los Estados Unidos de América, el Ministro de Educación

Pública y el representante especial de la Fundación, podrán disponer que de los abonos que habría de hacer la Fundación a la cuenta del Servicio, se reserven las cantidades destinadas al pago de dichas compras, y si hubieren saldos de estas cantidades, éstos serán depositados en la cuenta del Servicio, en cualquier tiempo, mediante acuerdo mutuo entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la Fundación.

10.—El Servicio estará exento de cualquier contribución, impuesto, derecho, cargo, tributo y derechos de aduana, ya sean nacionales, departamentales, provinciales o municipales, y de todo requerimiento para licencias. El Servicio y su personal oficial, en ejercicio de sus funciones, también gozarán de los derechos y concesiones de que disfruten las diversas dependencias de la República. Tales derechos y concesiones podrán consistir en franquicia postal, telegráfica y telefónica, el derecho a ciertas tarifas especiales concedidas a las dependencias de la República por empresas particulares de servicio marítimo, ferrocarrilero, aéreo, telegráfico, telefónico, etcétera. La República aceptará y reconocerá a la Fundación como una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, y asimismo, la Fundación gozará, entre otras cosas, de todas las exenciones e inmunidades enumeradas, así como de los derechos y concesiones ya establecidos en el presente Convenio. El personal de la Fundación, de nacionalidad norteamericana, estará exento del pago de todo impuesto sobre la renta y descuentos destinados al seguro social sobre rentas sujetas a impuestos de carácter semejante a los del Gobierno de los Estados Unidos. Tales funcionarios estarán también exentos del pago de derechos aduaneros y otros impuestos sobre sus efectos personales y sobre equipos y suministros importados o exportados para su propio uso.

11.—Todo derecho, poder o responsabilidad, que en virtud de este Convenio adquieran el Ministro de Educación Pública o el representante especial de la Fundación, puede ser delegado por cada uno de ellos en sus representantes legales, siempre que estos representantes sean juzgados idóneos por la otra parte.

12.—El Organismo Ejecutivo de la República tomará las medidas necesarias para que se emitan las leyes, decretos, órdenes y resoluciones indispensables al cumplimiento de los términos de este Convenio, el cual estará en vigor, por lo menos, hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Su vigencia caducará en cualquier tiempo después del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante denuncia de una de las partes, la cual deberá presentarse por escrito a la otra parte, con anticipación no menor de sesenta días.

En fe de lo cual, las partes contratantes suscriben este Convenio por medio de sus representantes autorizados en los idiomas inglés y español, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, C. A., el día veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por la República de Guatemala,

M. M. AVILA AYALA,

Subsecretario de Educación Pública,
Encargado del Despacho.

Por Inter-American Educational Foundation, Inc.,

KENNETH HOLLAND,

Presidente.

Ratifícase el Modus Vivendi *relativo a migración recíproca suscrito entre Guatemala y Costa Rica, el 11 de abril de 1947.*

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso Nacional, en Decreto número 387, de fecha 20 de mayo de 1947, aprobó el *Modus Vivendi* relativo a migración recíproca suscrito entre Guatemala y Costa Rica, el 11 de abril de 1947, que literalmente dice:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, con el propósito de buscar el acercamiento efectivo entre los dos países, y animados de un franco objetivo centroamericanista, han considerado la conveniencia de abolir requisitos para la migración recíproca de sus respectivos nacionales y de adoptar, en lo que concierne a tal migración, la política de frontera abierta a base de entera reciprocidad.

Convienen, por tanto, en que como base preliminar a ulteriores convenios bilaterales o multilaterales entre los países centroamericanos y en vía de ensayo, es de utilidad recíproca que los nacionales de ambos países puedan viajar libremente en los respectivos territorios sin estar obligados a llenar previamente el requisito de proveerse de pasaportes o visas.

Considerando, sin embargo, que es aconsejable, por ahora, limitar esta exoneración a los nacionales de origen, guatemaltecos o costarricenses, restringen adecuadamente los términos de su acuerdo y estipulan las siguientes bases generales normativas:

I.—Quedan excluidos de la obligación de proveerse de pasaportes y visas, para pasar al territorio de cualquiera de los países signatarios, los nacionales de origen de dichos países.

II.—Las personas a que se refiere la cláusula anterior, deberán presentar a las autoridades de migración, en los puntos de entrada y salida de ambos países, la Tarjeta Centroamericana de Viaje, que establece el presente *Modus Vivendi*, y su cédula de vecindad. Las autoridades del país de ingreso sellarán y fecharán dicha tarjeta. Cada país se reserva el derecho de cobrar o no a sus nacionales por la expedición de la Tarjeta Centroamericana de Viaje, conforme a sus propias tarifas.

III.—La Tarjeta Centroamericana de Viaje autoriza el tránsito entre ambos países sin necesidad de llenar otro requisito migratorio, y dará derecho a una permanencia de seis meses.

IV.—Para obtener la Tarjeta Centroamericana de Viaje, en las oficinas que designen sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, los guatemaltecos y costarricenses de nacimiento deberán presentar su cédula de vecindad, y, cuando se considere necesaria, su certificación de partida de nacimiento.

V.—Los menores de edad podrán acogerse también a las disposiciones de este Convenio, siempre que viajen en compañía de sus padres, tutores o encargados debidamente autorizados. Por consiguiente, en las tarjetas que se expidan a éstos, se consignarán los nombres y datos personales de los menores que los acompañen.

VI.—Las personas que excedan el tiempo de permanencia aquí autorizado, o que ingresen ilegalmente, o no exhiban su tarjeta al requerírseles, serán sancionadas conforme a las leyes vigentes de migración y extranjería de cada país.

VII.—Cada país se reserva el derecho de dictar los reglamentos de policía y control que sean necesarios para la debida ejecución de este *Modus Vivendi*, así como el de expulsar administrativamente o negar el ingreso a las personas que juzguen indeseables conforme a sus leyes internas, especialmente las de migración. Ambos países convienen en comunicarse recíprocamente con vista a uniformar el procedimiento, todas las medidas necesarias que dicte la práctica del presente *Modus Vivendi*, en el momento de decidirse su aplicación o, en casos urgentes, inmediatamente después de adoptadas.

VIII.—La Tarjeta Centroamericana de Viaje establecida por el presente Convenio, tiene por único fin el de facilitar el tránsito de guatemaltecos y costarricenses de nacimiento, entre Guatemala y Costa Rica. Tanto para adquirir domicilio como para ejecutar trabajos remunerados, los interesados deberán cumplir con los requisitos que al efecto prescriban las leyes y reglamentos vigentes en ambos países.

IX.—Los guatemaltecos y costarricenses que viajen entre ambas Repúblicas, estarán obligados a cumplir las leyes y reglamentos sanitarios para inmigrantes y transeúntes que se hallen vigentes en uno y otro país, así como los que posteriormente se dictaren.

X.—Las licencias para el tránsito y conducción de toda clase de vehículos, expedidas por las autoridades de cualquiera de los países signatarios, serán válidas por el término de uso de la Tarjeta Centroamericana, el cual se contará desde la fecha de ingreso de su tenedor al territorio del otro Estado.

XI.—Para garantizar la tranquilidad y seguridad de ambos países, contra toda clase de delitos comunes, se conviene en que los delincuentes serán entregados por las autoridades respectivas a las del país de donde se hubieren fugado con Tarjeta Centroamericana de Viaje, con la única excepción de sus nacionales, sin necesidad de recurrir a la vía diplomática, bastando para su deportación la solicitud hecha por las autoridades de policía o judiciales que indiquen la existencia de la orden de captura y el delito por que se le procesa. Se exceptúan los emigrados por delitos políticos o comunes conexos.

XII.—El presente *Modus Vivendi* tendrá validez por el término de seis meses y se prorrogará automáticamente por períodos semestrales, a menos que sea denunciado por cualquiera de las partes con dos meses de anticipación.

Conforme a instrucciones emanadas de los respectivos Gobiernos, es suscrito por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de Guatemala, señor don Arturo Herbruger, y Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, don Julio Acosta, ambos suficientemente autorizados.

En fe de lo cual se firma y sella por duplicado este *Modus Vivendi*, en la ciudad de San José, a los once días del mes de abril de mil nove-

cientos cuarenta y siete, y entrará en vigor el día primero de junio próximo entrante, una vez ratificado por los Organismos respectivos de cada Estado.

(f) A. HERBRUGER A.,
Subsecretario de Relaciones Exteriores de Guatemala.

(f) JULIO ACOSTA,
Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico el mencionado *Modus Vivendi* y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

JUAN JOSE AREVALO.

(r) E. SILVA PEÑA,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Ratifícanse los Instrumentos de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y el Convenio de revisión de artículos finales de los Convenios.

JUAN JOSE AREVALO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso Nacional, en Decreto número 411, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, aprobó el Instrumento para la Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su vigésima séptima reunión, celebrada en París en el mes de octubre de 1945; el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946 y el Convenio de revisión de artículos finales de los Convenios, 1946, adoptados por la Conferencia en su vigésima novena reunión, verificada en Montreal en el mes de octubre de 1946;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico los mencionados Instrumentos de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo 1945-1946, y el Convenio de revisión de artículos finales de los Convenios, 1946, y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
EUGENIO SILVA PEÑA.

Conferencia Internacional del Trabajo

Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946 y Convenio de revisión de artículos finales de los Convenios, 1946, adoptados por la Conferencia en su vigésima novena reunión, Montreal, 9 de octubre de 1946.

El Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y el Convenio (número 80) para la revisión parcial de los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus primeras 28 reuniones, con el propósito de establecer las disposiciones necesarias para el futuro cumplimiento de ciertas funciones de cancillería encomendadas por dichos Convenios al secretario general de la Sociedad de las Naciones y de efectuar las demás enmiendas requeridas como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones y de la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuya traducción se reproduce a continuación, fueron adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 9 de octubre de 1946 en el curso de su vigésima novena reunión, celebrada en Montreal del 19 de septiembre al 9 de octubre de 1946.

Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946, en su vigésima novena reunión, después de haber decidido adoptar varias enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de esta reunión, adopta, a los nueve días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que será denominado Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946:

Artículo 1

A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Instrumento de Enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo texto actualmente en vigencia aparece en la primera columna del anexo a este Instrumento, surtirá sus efectos tal como aparece enmendada en la segunda columna del mencionado anexo.

Artículo 2

El presidente de la Conferencia y el director general de la Oficina Internacional del Trabajo, autenticarán con su firma, dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al secretario general de las Naciones Unidas para ser registrado, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El director general remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, el director general de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, al secretario general de las Naciones Unidas y a todos los Estados Signatarios de la Carta de las Naciones Unidas.

TEXTO ENMENDADO

Preámbulo

CONSIDERANDO:

Que una paz universal y permanente no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social;

CONSIDERANDO:

Que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas: la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente: a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, al reconocimiento del principio de salario igual para un trabajo de igual valor, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas;

CONSIDERANDO:

Que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países;

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, y con el propósito de lograr los objetivos expuestos en este preámbulo convienen en la siguiente:

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

CAPITULO I.—ORGANIZACION

Artículo 1°—1. Se funda una Organización Permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo a esta Consti-

tución y en la declaración referente a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en Filadelfia el 10 de mayo de 1944, cuyo texto figura como anexo a esta Constitución.

2. Serán miembros de la Organización Internacional del Trabajo los Estados que eran miembros de la Organización al 1º de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que adquiera la calidad de miembro, en cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Cualquier miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como miembro de las Naciones Unidas, por decisión de la Asamblea General, de acuerdo con las disposiciones de la Carta, podrá adquirir la calidad de miembro de la Organización Internacional del Trabajo, comunicando al director general de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá asimismo admitir miembros a la Organización por voto conforme de los dos tercios de los delegados presentes en la reunión, que incluya los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión será efectiva cuando el Gobierno del nuevo miembro comunique al director general de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización.

5. Ningún miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. Tal aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recibo por el director general sujeto a que el miembro haya cumplido, para esa última fecha, todas las obligaciones financieras que surjan de su calidad de miembro. Cuando un miembro haya ratificado un Convenio Internacional del Trabajo, su retiro no afectará la validez, por el período señalado en el Convenio, de todas las obligaciones que surjan de dicho Convenio o se refieran a él.

6. En caso de que un Estado hubiere dejado de ser miembro de la Organización, su readmisión como miembro se regirá por las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este artículo, según sea el caso.

Artículo 2º—La Organización Permanente comprenderá:

a) Una Conferencia General de los representantes de los miembros;

b) Un Consejo de Administración formado como se indica en el artículo 7º; y

c) Una Oficina Internacional del Trabajo bajo la dirección del Consejo de Administración.

Artículo 3º—1. La Conferencia General de los representantes de los miembros celebrará reuniones siempre que sea necesario, y, por lo menos, una vez al año. Se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los miembros, dos de los cuales serán delegados del gobierno y los otros dos representarán respectivamente a los patronos y a los trabajadores de cada uno de los miembros.

2. Cada delegado podrá estar acompañado de consejeros técnicos, cuyo número podrá ser de dos, como máximum, para cada una de las distintas cuestiones que figuren en el orden del día de la reunión. Cuando en la Conferencia deban discutirse cuestiones que interesen especialmente a las mujeres, deberá haber una mujer, por lo menos, entre las personas designadas como consejeros técnicos.

3. Todo miembro que sea responsable de las relaciones internacionales de territorios no metropolitanos, podrá nombrar como consejeros técnicos adicionales para cada uno de sus delegados:

a) A personas nombradas por dicho miembro como representantes de cualquiera de dichos territorios, respecto a asuntos que caigan dentro de la autoridad autónoma del gobierno de ese territorio; y

b) A personas nombradas por dicho miembro para asesorar sus delegados, respecto a asuntos referentes a territorios no autónomos.

4. En el caso de un territorio que estuviera bajo la autoridad conjunta de dos o más miembros, podrá nombrarse a personas que asesoren a los delegados de dichos miembros.

5. Los miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las Organizaciones Profesionales más representativas de patronos o de trabajadores, según los casos, siempre que existan tales Organizaciones en el país de que se trate.

6. Los consejeros técnicos no estarán autorizados para tomar la palabra sino a petición del delegado a quien acompañen y con autorización especial del presidente de la Conferencia; no podrán tomar parte en las votaciones.

7. Un delegado podrá, por nota escrita dirigida al presidente, designar a uno de sus consejeros técnicos como suplente suyo, quien como tal suplente, podrá tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones.

8. Los nombres de los delegados y los de sus consejeros técnicos serán comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo por el gobierno de cada uno de los miembros.

9. Los poderes de los delegados y los de sus consejeros técnicos serán sometidos a examen de la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, negarse a admitir a cualquier delegado o consejero técnico que considere no haber sido nombrado de conformidad con los términos del presente artículo.

Artículo 4º—1. Cada delegado tendrá derecho a votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a las deliberaciones de la Conferencia.

2. En caso de que uno de los miembros no hubiera designado a uno de los delegados no gubernamentales a que tiene derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho a tomar parte en las discusiones de la Conferencia, pero no a votar.

3. En caso de que la Conferencia, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 3º se negase a admitir a un delegado de uno de los miembros, las disposiciones del presente artículo se aplicarán como si dicho delegado no hubiera sido designado.

Artículo 5º—Las reuniones de la Conferencia se celebrarán, a reserva de las decisiones que pueda haber tomado la propia Conferencia en una reunión anterior, en el lugar que decida el Consejo de Administración.

Artículo 6º—Cualquier cambio en la sede de la Oficina Internacional del Trabajo lo decidirá la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Artículo 7º—1. El Consejo de Administración se compondrá de treinta y dos personas:

Diez y seis representantes de los gobiernos, ocho representantes de los patronos y ocho representantes de los trabajadores.

2. De las diez y seis personas representantes de los gobiernos, ocho serán nombradas por los miembros de importancia industrial más considerable, y las ocho restantes por los miembros designados al efecto por los delegados gubernamentales en la Conferencia, excluidos los delegados de los ocho miembros antes mencionados. De los diez y seis miembros representados, seis serán Estados no europeos.

3. El Consejo de Administración determinará, cada vez que sea necesario, quiénes son los miembros de la Organización de importancia industrial más considerable y fijará las normas para asegurar que todas las cuestiones relacionadas con la selección de los miembros de importancia industrial más considerable las considere una comisión imparcial, antes de la decisión del Consejo de Administración. Toda apelación interpuesta por un miembro contra la decisión del Consejo de Administración sobre la selección de los miembros de importancia industrial más considerable, será decidida por la Conferencia; pero la apelación ante la Conferencia no suspenderá la aplicación de la decisión, hasta el momento en que la Conferencia decida la apelación.

4. Las personas que representen a los patronos y las que representen a los trabajadores serán elegidas, respectivamente, por los delegados patronos y los delegados trabajadores en la Conferencia. Dos representantes de los patronos y dos representantes de los trabajadores pertenecerán a Estados no europeos.

5. El Consejo de Administración se renovará cada tres años. Si por alguna razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieran tener lugar al expirar este plazo, el mandato del Consejo de Administración continuará hasta que puedan realizarse dichas elecciones.

6. La manera de proveer los puestos vacantes, la designación de los suplentes y otras cuestiones análogas serán resueltas por el Consejo y sometidas a la aprobación de la Conferencia.

7. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes, de los que uno será una persona que represente a un gobierno, otro una persona que represente a los patronos, y otro una persona que represente a los trabajadores.

8. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento y fijará las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito, por lo menos, doce miembros del Consejo de Administración.

Artículo 8º—1. Habrá un director general de la Oficina Internacional del Trabajo nombrado por el Consejo de Administración, del cual recibirá sus instrucciones y ante el cual será responsable de la buena marcha de la Oficina así como de la ejecución de todas las demás funciones que puedan serle confiadas.

2. El director general, o su suplente, asistirá a todas las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 9º—1. El personal de la Oficina Internacional del Trabajo será designado por el director general, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo de Administración.

2. En la medida compatible con la mayor eficacia de la labor de la Oficina, el director general designará personas de diferentes nacionalidades.

3. Cierto número de estas personas serán mujeres.

4. Las funciones del director general y del personal serán exclusivamente de carácter internacional. En el cumplimiento de sus funciones, el director general y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o de ninguna

autoridad extraña a la Organización. Se abstendrán de toda actitud que pueda reflejar sobre su posición de funcionarios internacionales responsables, únicamente ante la Organización.

5. Todo miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director general y del personal y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10.—1. Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo comprenderán la centralización y la distribución de todas las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de vida de los trabajadores y del régimen de trabajo, y, en particular, el estudio de las cuestiones a someter a las discusiones de la Conferencia para la adopción de Convenios Internacionales, así como la realización de encuestas especiales encargadas por la Conferencia o por el Consejo de Administración.

2. A reserva de las directivas que pueda darle el Consejo de Administración, la Oficina:

a) Preparará los documentos sobre los varios puntos del orden del día de las reuniones de la Conferencia;

b) Acordará a los gobiernos, a solicitud de ellos, toda la ayuda apropiada que esté dentro de su capacidad para preparar la legislación a base de las decisiones de la Conferencia y para mejorar las prácticas administrativas y los sistemas de inspección;

c) Cumplirá, de conformidad con las estipulaciones de esta Constitución, todos los deberes que le incumban en relación con el cumplimiento efectivo de los Convenios; y

d) Redactará y publicará, en los idiomas que el Consejo de Administración considere conveniente, publicaciones relativas a la industria y al trabajo que presenten interés internacional.

3. De un modo general tendrá las facultades y obligaciones que la Conferencia o el Consejo de Administración consideren conveniente encomendarle.

Artículo 11.—Las reparticiones ministeriales de los miembros que se ocupen de cuestiones relacionadas con la industria y el empleo podrán comunicarse directamente con el director general por mediación del representante de su gobierno en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, o, a falta de este representante, por mediación de cualquier otro funcionario debidamente calificado y designado a dicho efecto por el gobierno interesado.

Artículo 12.—1. La Organización Internacional del Trabajo colaborará, dentro de los términos de esta Constitución, con toda Organización General de Derecho Internacional Público a quien se le encomiende la coordinación de las actividades de las Organizaciones de Derecho Internacional Público que tengan funciones especializadas y con todas las Organizaciones de Derecho Internacional Público que tengan funciones especializadas en campos co-

2. La Organización Internacional del Trabajo podrá tomar medidas apropiadas para que representantes de las organizaciones de derecho internacional Público participen, sin voto, en sus deliberaciones.

3. La Organización Internacional del Trabajo podrá celebrar acuerdos convenientes para celebrar consultas, conforme lo crea conveniente, con organizaciones internacionales, no gubernamentales, reconocidas, comprendiendo las organizaciones internacionales de patronos, de trabajadores, de agricultores y cooperativas.

Artículo 13.—1. La Organización Internacional del Trabajo podrá efectuar acuerdos financieros y de presupuesto, con las Naciones Unidas, que puedan parecer apropiados.

2. Mientras se concluyan estos acuerdos, o si en cualquier momento tales acuerdos no estuvieren en vigor:

a) Cada uno de los miembros pagará los gastos de viaje y estancia de sus delegados, consejeros técnicos, así como los de sus representantes que tomen parte en las reuniones de la Conferencia o en las del Consejo de Administración respectivamente, según los casos;

b) Todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo y de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, serán cubiertos por el director general de la Oficina Internacional del Trabajo, con cargo al presupuesto general de la Organización Internacional del Trabajo; y

c) Las normas relativas a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo, así como a la distribución y recaudación de las contribuciones, las determinará la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes; ellas dispondrán que el presupuesto y los arreglos referentes a la repartición de los gastos entre los miembros de la Organización se aprobarán por una comisión de representantes gubernamentales.

3. Los gastos de la Organización Internacional del Trabajo correrán a cargo de los miembros, conforme a las medidas en vigor, en virtud del párrafo 1 o el párrafo 2, inciso c) de este artículo.

4. El miembro de la Organización que esté en mora en el pago de su contribución financiera a la Organización, no tendrá voto en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en cualquier Comisión o en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de la contribución adeudada por los dos años anteriores completos. La Conferencia podrá, sin embargo, por una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, permitir que dicho miembro vote, si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

5. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo es responsable, frente al Consejo de Administración, del empleo de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

CAPITULO II.—FUNCIONAMIENTO

Artículo 14.—1. El Consejo de Administración fijará el orden del día de las reuniones de la Conferencia, después de examinar toda proposición presentada por los gobiernos de los miembros o por cualquier Organización de las designadas en el artículo 3, o por cualquier Organización de Derecho Internacional Público, respecto de las materias que deban inscribirse en dicho orden del día.

2. El Consejo de Administración establecerá las normas que sean necesarias para garantizar una amplia preparación técnica y una adecuada consulta a los miembros principalmente interesados, por medio de una conferencia preparatoria o de cualquier otro modo antes de que la Conferencia adopte un Convenio o una Recomendación.

Artículo 15.—1. El director general actuará como secretario general de la Conferencia y comunicará el orden del día de cada reunión cuatro meses antes de su apertura, a cada uno de los miembros y, por mediación de éstos, a los delegados no gubernamentales, una vez designados.

2. Los informes sobre cada punto del orden del día serán enviados a los miembros en tiempo oportuno, a fin de permitir su consideración adecuada antes de la reunión de la Conferencia. El Consejo de Administración dictará las normas para aplicar esta disposición

Artículo 16.—1. Cada uno de los gobiernos de los miembros tendrá derecho a oponerse a la inclusión, en el orden del día de la reunión, de una o varias cuestiones propuestas. Los motivos que justifiquen dicha oposición deberán ser expuestos en una nota dirigida al director general, quien deberá comunicarla a los miembros de la Organización.

2. Las cuestiones objeto de tal oposición continuarán, sin embargo, en el orden del día, si la Conferencia lo decide así por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

3. Cuando la Conferencia decida, por la misma mayoría de dos tercios, que una cuestión debe ser examinada por ella (en forma distinta a la prevista en el párrafo precedente) dicha cuestión pasará al orden del día de la reunión siguiente.

Artículo 17.—1. La Conferencia elegirá un presidente y tres vicepresidentes. Uno de los vicepresidentes será un delegado gubernamental, el otro un delegado de los patronos y el otro un delegado de los trabajadores. La Conferencia reglamentará su propio funcionamiento y nombrará comisiones encargadas de informar sobre todas las cuestiones que considere deben estudiarse.

2. La Conferencia decidirá por simple mayoría de los votos emitidos por los delegados presentes, en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución o de cualquier Convenio u otro Instrumento que confiera autoridad a la Conferencia o de los acuerdos financieros y de presupuesto que se adopten en virtud del artículo 13.

3. Ninguna votación será válida si el total de votos emitidos es inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión.

Artículo 18.—La Conferencia podrá agregar expertos técnicos con voz, pero sin voto, a las comisiones que constituya.

Artículo 19.—1. Cuando la Conferencia se pronuncie por la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma:

a) De un Convenio Internacional; o

b) De una Recomendación cuando el tema, o uno de sus aspectos, no sea considerado conveniente o apropiado para ser en ese momento objeto de un Convenio.

2. En ambos casos, para que la Conferencia, en votación final, adopte el Convenio o la Recomendación, según sea el caso, será necesario una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

3. Al elaborar todo Convenio o Recomendación de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países en que el clima, el desarrollo incompleto de la organización de la industria u otras circunstancias particulares hagan esencialmen-

te diferentes las condiciones de la industria, y deberá sugerir las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones peculiares a dichos países.

4. El presidente de la Conferencia y el director general autenticarán, con sus firmas, dos copias del Convenio o de la Recomendación. De estas copias, una se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y la otra se enviará al secretario general de las Naciones Unidas. El director general remitirá una copia certificada del Convenio o de la Recomendación a cada uno de los miembros.

5. En el caso de un Convenio:

a) El Convenio se comunicará a todos los miembros para que sea ratificado;

b) Cada uno de los miembros se obliga a someter en el término de un año, a contar de la clausura de la reunión de la Conferencia (cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto como sea posible, pero nunca más de diez y ocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), el Convenio a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, a efecto de que lo transformen en ley o adopten otras medidas;

c) Los miembros informarán al director general de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas, de acuerdo con este artículo, para someter el Convenio a dicha o dichas autoridad o autoridades competentes, con los detalles respecto a la autoridad o autoridades consideradas como competentes y a las medidas tomadas por ella o ellas;

d) Si el miembro obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, comunicará la ratificación formal del Convenio al director general y tomará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio; y

e) Si el miembro no obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, no recaerá sobre dicho miembro ninguna otra obligación más a excepción de que deberá informar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de su legislación y su práctica respecto a los asuntos a que se refiera el Convenio, demostrando en qué medida se ha puesto en ejecución o se propone poner, cualquiera de las disposiciones del Convenio, mediante legislación, acción administrativa, convenios colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho Convenio.

6. En el caso de una Recomendación:

a) La Recomendación deberá comunicarse a todos los miembros para que la tomen en consideración a fin de ponerla en ejecución mediante la legislación nacional o de otra manera;

b) Cada uno de los miembros se obliga a someter en el término de un año, a contar de la clausura de la reunión de la Conferencia (cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto como sea posible, pero nunca más de diez y ocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), la Recomendación a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, a efecto de que la transformen en ley o adopten otras medidas;

c) Los miembros informarán al director general de la Oficina Internacional del Trabajo sobre todas las medidas adoptadas, de acuerdo con este artículo para someter la Recomendación a dicha o dichas autoridad o autoridades competentes, con los detalles respecto a la autoridad o autoridades consideradas como competentes y a las medidas tomadas por ella o ellas; y

d) Además de someter la Recomendación antes dicha a dichas autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los miembros ninguna otra obligación más, a excepción de que deberán informar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de su legislación y la práctica en su país respecto a los asuntos a que se refiere la Recomendación, demostrando en qué medida se han puesto en ejecución o se proponen poner, las disposiciones de la Recomendación y las modificaciones a estas disposiciones que se halle, o pueda hallarse, necesario hacer para adoptarlas o aplicarlas.

7. En el caso de un Estado Federal se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Respecto a Convenios y Recomendaciones que el Gobierno Federal considera apropiados, de acuerdo con su sistema constitucional, para una acción federal, las obligaciones del Estado Federal serán las mismas que las de los miembros que no sean Estados Federales;

b) Respecto a Convenios y Recomendaciones que el Gobierno Federal considere apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema

constitucional más para la acción de los Estados o Provincias o Cantones Constitutivos que para la acción federal, el Gobierno Federal:

I) Tomará de acuerdo con su Constitución o con las Constituciones de los Estados, Provincias o Cantones interesados, medidas efectivas para someter tales Convenios y Recomendaciones, a más tardar diez y ocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales o provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que los transformen en ley o adopten otras medidas;

II) Tomará medidas, condicionadas a la concurrencia de los gobiernos de los Estados, Provincias o Cantones interesados, para celebrar consultas periódicas, entre las autoridades federales y las de los Estados, Provincias o Cantones, a fin de promover, dentro del Estado Federal, una acción coordinada para poner en ejecución las disposiciones de tales Convenios y Recomendaciones;

III) Informará al director general de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas tomadas de acuerdo con este artículo para someter tales Convenios y Recomendaciones a las apropiadas autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales, con los detalles respecto a las autoridades consideradas como apropiadas y sobre la acción que ellas hayan realizado;

IV) Informará al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, respecto a cada uno de esos Convenios que no hayan sido ratificados, a intervalos apropiados, según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de la legislación y la práctica de la Federación y sus Estados, Provincias o Cantones Constitutivos, demostrando en qué medida se ha puesto en ejecución o se propone poner cualquiera de las disposiciones del Convenio, mediante legislación, acción administrativa, convenios colectivos o de otro modo;

V) Informará al director general de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas Recomendaciones, a intervalos apropiados, según lo que decida el Consejo de Administración, sobre la posición de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, Provincias o Cantones Constitutivos, demostrando en qué medida se ha puesto en ejecución o se propone poner cualquiera de las disposiciones de la Recomendación y las modificaciones de estas disposiciones que se halle, o pueda hallarse, necesario hacer para adoptarlas o aplicarlas.

8. En ningún caso la adopción de un Convenio o una Recomendación por la Conferencia o la ratificación de un Convenio por cualquier miembro, podrá considerarse que afecta cualquier ley, laudo, costumbre o convenio que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el Convenio o en la Recomendación.

Artículo 20.—Todo Convenio así ratificado será comunicado por el director general de la Oficina Internacional del Trabajo al secretario general de las Naciones Unidas para ser registrado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, pero no obligará más que a los miembros que lo hayan ratificado.

Artículo 21.—1. Todo Convenio que, en la votación final sobre la totalidad, no obtenga una mayoría de dos tercios de las votos emitidos por los miembros presentes podrá ser objeto de un Convenio particular entre los miembros de la Organización que lo deseen.

2. Todo miembro comunicará a las Orturaleza deberá ser comunicado por los gobiernos interesados al director general de la Oficina Internacional del Trabajo y al secretario general de las Naciones Unidas para ser registrado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 22.—Cada uno de los miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una Memoria anual sobre las medidas que haya tomado para poner en ejecución los Convenios a los cuales se haya adherido. Estas Memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los detalles pedidos por este último.

Artículo 23.—1. El director general presentará a la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de la información y de las memorias que le hayan comunicado los miembros en cumplimiento de los artículos 19 y 22.

2. Todo miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, para los fines del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya comunicado al director general en cumplimiento de los artículos 19 y 22.

Artículo 24.—Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una Organización Profesional, de los patronos o de los trabaja-

dores, en la cual se haga constar que uno cualquiera de los miembros no ha asegurado suficientemente la ejecución de un Convenio, al que dicho miembro se haya adherido, podrá ser transmitida por el Consejo de Administración al gobierno de que se trate y podrá ser invitado dicho gobierno a formular sobre el asunto la declaración que considere conveniente.

Artículo 25.—Si en un plazo prudencial no se recibe declaración alguna del gobierno contra el cual se hubiese formulado la reclamación, o si la declaración recibida no se considera satisfactoria por el Consejo de Administración, este último podrá hacer pública la reclamación recibida y la respuesta dada a la misma, si existiere.

Artículo 26.—1. Cualquier miembro podrá presentar una reclamación ante la Oficina Internacional del Trabajo contra otro miembro que, a su parecer, no asegure de manera satisfactoria la ejecución de un Convenio que uno y otro hubieran ratificado en virtud de los precedentes artículos.

2. El Consejo de Administración podrá, si lo considera conveniente y antes de nombrar una Comisión de Encuesta, según procedimiento que más adelante se indica, ponerse en relación con el gobierno contra el cual se dirigiera la reclamación, según lo indicado en el artículo 24.

3. Si el Consejo de Administración no considera necesario comunicar la queja al gobierno de que se trate, o si, hecha la comunicación, no se recibe, dentro de un plazo prudencial, una respuesta que le satisfaga, el Consejo de Administración, podrá nombrar una Comisión de Encuesta que tendrá por misión estudiar la cuestión planteada y presentar informe sobre la misma.

4. Igual procedimiento podrá ser seguido por el Consejo, de ofício o bien en virtud de queja de un delegado de la Conferencia.

5. Cuando se someta al Consejo de Administración un asunto suscitado por la aplicación de los artículos 25 ó 26, el gobierno en cuestión, si no tuviera ya un representante en el Consejo de Administración, tendrá derecho a designar un delegado que tome parte en las deliberaciones del Consejo relativas a dicho asunto. La fecha en que deban tener lugar las deliberaciones se notificará en tiempo hábil al gobierno en cuestión.

Artículo 27.—En el caso de que se decidiera que una reclamación recibida, en virtud del artículo 26, fuera sometida a una Comisión de Encuesta, cada miembro esté o no directamente interesado en la misma, se obliga a poner a disposición de la Comisión todas las informaciones que tuviera en su poder en relación con el objeto de la reclamación.

Artículo 28.—La Comisión de Encuesta, previo examen detenido de la reclamación, redactará un informe en el cual consignará sus comprobaciones sobre todos los hechos concretos que permitan precisar el alcance de la cuestión, así como las recomendaciones que se crea en el deber de formular en cuanto a las medidas que debieran tomarse para dar satisfacción al gobierno reclamante y en cuanto a los plazos dentro de los cuales dichas medidas debieran adoptarse.

Artículo 29.—1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará el informe de la Comisión de Encuesta al Consejo de Administración y a los gobiernos interesados en la cuestión y procederá a su publicación.

2. Cada uno de los gobiernos interesados deberá participar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, en un plazo de tres meses, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión; y, en caso de que no las acepte, si desea someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 30.—En caso de que uno de los miembros no adoptase, en aplicación de un Convenio o de una Recomendación, las medidas prescritas por los párrafos 5 b), 6 b) ó 7 b) inciso I) del artículo 19, cualquier otro miembro podrá recurrir ante el Consejo de Administración. En el caso de que el Consejo de Administración encuentre que ha habido tal incumplimiento, informará a la Conferencia.

Artículo 31.—La decisión de la Corte Internacional de Justicia, recaída en la reclamación o cuestión que se le haya sometido, en virtud del artículo 29, es inapelable.

Artículo 32.—La Corte Internacional de Justicia podrá confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones que la Comisión de Encuesta haya presentado.

Artículo 33.—En el caso de que un miembro no de cumplimiento dentro del plazo prescrito a las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión de Encuesta o en la decisión de la Corte Internacional de Justicia, según sea el caso, el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia, la acción que estime conveniente y oportuna para asegurar el cumplimiento de dichas recomendaciones.

Artículo 34.—El gobierno, objeto de la reclamación podrá informar al Consejo de Administración en cualquier momento, que ha tomado las medidas necesarias para amoldarse ya sea a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, o bien a las contenidas en la decisión de la Corte Internacional de Justicia y podrá pedir que se constituya una Comisión de Encuesta encargada de la comprobación de

sus manifestaciones. En este caso, serán aplicables las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 y, si el informe de la Comisión de Encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia fueran favorables al gobierno, objeto de la reclamación, el Consejo de Administración recomendará que no continúe cualquier acción emprendida en cumplimiento del artículo 33.

CAPITULO III.—PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 35.—1. Los miembros se comprometen a que los Convenios, que hayan ratificado de conformidad con las disposiciones de esta Constitución, sean aplicados a los territorios no metropolitanos por cuyas relaciones internacionales sean responsables, incluyendo los territorios bajo Administración Fiduciaria para los que sean la autoridad administradora, a excepción de cuando la cuestión, objeto del Convenio, caiga dentro de la autoridad autónoma del territorio o el Convenio sea inaplicable debido a las condiciones locales o a reserva de las modificaciones que fuera necesario hacer para adaptarlo a las condiciones locales.

2. Todo miembro que ratifique un Convenio deberá comunicar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, tan pronto como sea posible después de la ratificación, una declaración que indique, respecto a los territorios que no estén comprendidos en los párrafos 4 y 5, en qué medida se compromete a que se apliquen las disposiciones del Convenio y dando los detalles que puedan indicarse en el Convenio.

3. Todo miembro que haya comunicado una declaración, en virtud del párrafo precedente, podrá, cuando sea oportuno, comunicar una declaración posterior modificando los términos de cualquier otra anterior e indicando la actual posición respecto a tales territorios.

4. Cuando la materia objeto de un Convenio caiga dentro de la autoridad autónoma del gobierno de cualquier territorio no metropolitano, el miembro responsable de las relaciones internacionales de dicho territorio comunicará el Convenio al gobierno de dicho territorio, tan pronto como sea posible, a fin de que dicho gobierno dicte la legislación pertinente o tome otras medidas. Posteriormente, el miembro, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración aceptando las obligaciones del Convenio en nombre de dicho territorio.

5 Podrán comunicar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración que acepte las obligaciones de todo Convenio:

a) Dos o más miembros de la Organización, respecto a cualquier territorio que esté bajo su autoridad conjunta; o

b) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o por cualquier otro motivo, respecto a dicho territorio.

6. La aceptación de las obligaciones de un Convenio en virtud de los párrafos 4 y 5, implicará la aceptación, en nombre del territorio interesado, de las obligaciones estipuladas por los términos del Convenio y de las obligaciones que provengan de la Constitución de la Organización que se apliquen a los Convenios ratificados. La declaración de aceptación debe especificar las modificaciones en las disposiciones del Convenio, conforme sean necesarias, para adaptar el Convenio a las condiciones locales.

7. Todo miembro que haya comunicado una declaración, en virtud de los párrafos 4 ó 5 y de este artículo, podrá cuando sea oportuno, comunicar, de acuerdo con los términos del Convenio, una declaración posterior modificando los términos de cualquiera otra declaración anterior o dando por terminada la aceptación de las obligaciones de cualquier Convenio, en nombre del territorio interesado.

8. Si no se aceptan las obligaciones de un Convenio en nombre de un territorio al cual se refiere el párrafo 4 ó 5 de este artículo, el miembro o los miembros o la autoridad internacional interesada deberán comunicar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo cuál es la legislación y la práctica que existe en ese territorio respecto a las materias tratadas en el Convenio y el informe deberá señalar en qué medida se ha puesto en ejecución, o se propone poner, cualquiera de las disposiciones del Convenio por medio de legislación, acción administrativa, convenio colectivo o de otro modo. También deberá exponer cuáles son las dificultades que impiden o retrasan la aceptación de tal Convenio.

Artículo 36.—Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, surtirán efecto cuando sean ratificados o aceptados por los dos tercios de los miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los ocho miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de importancia industrial mas considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.

Artículo 37.—Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Constitución y de los Convenios ulteriormente concertados por los

miembros, en cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución, serán sometidas a resolución de la Corte Internacional de Justicia.

2. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del presente artículo, el Consejo de Administración podrá establecer y someter a la aprobación de la Conferencia, normas para el nombramiento de un tribunal para la solución rápida de cualquier disputa o cuestión relacionada con la interpretación de un Convenio que le sea sometido por el Consejo de Administración o de conformidad con los términos de un Convenio. Toda sentencia u opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que le sea aplicable, se considerará que obligará al tribunal establecido en virtud del presente párrafo. Todo laudo expedido por tal tribunal deberá ser comunicado a los miembros de la Organización, y cualquier observación que ellos formulen respecto a dicho laudo, deberá someterse a la Conferencia.

Artículo 38.—1. La Organización Internacional del Trabajo podrá convocar cualquier conferencia regional y establecer cualquier organismo regional, conforme sea conveniente, a fin de promover el cumplimiento de los fines y objetivos de la Organización.

2. La autoridad, funciones y procedimiento de las conferencias regionales se regirán por las normas que establezca el Consejo de Administración y serán sometidas a confirmación de la Conferencia.

CAPITULO IV.—DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 39.—La Organización Internacional del Trabajo gozará de completa personería jurídica, y, particularmente de la capacidad legal para:

a) Celebrar contratos;
b) Adquirir y disponer de propiedad mueble e inmueble; y
c) Iniciar procedimientos legales.

Artículo 40.—1. La Organización Internacional del Trabajo gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

2. Los delegados a la Conferencia, los miembros del Consejo de Administración, y el director general y funcionarios de la Oficina, gozarán igualmente, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en conexión con la Organización.

3. Estos privilegios e inmunidades serán definidos en un acuerdo separado que será preparado por la Organización con el objeto de que sea aceptado por los miembros.

ANEXO

Declaración Referente a los Fines y Objetivos de la Organización Internacional del Trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Filadelfia en su vigésima sexta reunión adopta, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, y de los principios que deberían inspirar la política de sus miembros.

I

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, particularmente, que:

a) El Trabajo no es una mercancía;
b) La libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante;
c) La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes; y
d) La lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los patronos, colaborando en pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

II

Convencida que la experiencia ha demostrado plenamente el acierto de la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual sólo puede establecerse una paz duradera, si ella está basada en la justicia social, la Conferencia afirma que:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo, o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica, y en igualdad de oportunidades;
b) Lograr las condiciones que permitan llegar a este resultado, debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;
c) Toda la política nacional e internacional y las medidas nacionales e internacionales, particularmente de carácter económico y financiero, deben apreciarse desde este punto de vista y aceptarse, solamente cuando favorezcan y no

impidan el cumplimiento de este objetivo fundamental;

d) Incumbe a la Organización Internacional del Trabajo, examinar y considerar a la luz de este objetivo fundamental la política y medidas internacionales, de carácter económico y financiero; y

e) Al cumplir las tareas que se le confían, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir en sus decisiones y recomendaciones cualquier disposición que considere apropiada.

III

La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan alcanzar:

a) La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;

b) El empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus habilidades y sus conocimientos y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano;

c) El suministro, como medio para lograr este fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados, de posibilidades de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo las migraciones para empleo y de colonos;

d) La disposición, en materia de salarios y ganancias, duración del trabajo, y otras condiciones de trabajo, de medidas calculadas a fin de asegurar a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que trabajen y necesiten tal protección;

e) El reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción y la colaboración de trabajadores y patronos en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;

f) La extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección y asistencia médica completa;

g) Protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores, en todas las ocupaciones;

h) Protección de la infancia y de la maternidad;

i) La suministración de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuadas; y

j) La garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

IV

Convencida de que una más completa y amplia utilización de los recursos productivos del mundo, necesaria al cumplimiento de los objetivos enumerados en esta declaración, puede asegurarse mediante una acción eficaz en el plano internacional y nacional, comprendiendo medidas que tiendan a aumentar la producción y el consumo, a evitar fluctuaciones económicas graves, a realizar el progreso económico y social de las regiones en donde exista menor desarrollo, a garantizar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias y productos primarios, a fomentar un comercio internacional de alto y constante volumen, la Conferencia brinda la entera colaboración de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiera confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea, así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

V

La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos y que, si en las modalidades de su aplicación debe tenerse debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada uno, su aplicación progresiva a los pueblos, que todavía son dependientes así como a los que ya han alcanzado la etapa en la que se gobiernen por sí mismos, interesa a todo el conjunto del mundo civilizado.

Conferencia Internacional del Trabajo

Convenio (número 80) para la revisión parcial de los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en sus primeras veintiocho reuniones con el propósito de establecer las disposiciones necesarias para el futuro cumplimiento de ciertas funciones de cancillería encomendadas por dichos convenios al secretario general de la Sociedad de las Naciones y de efectuar las demás enmiendas requeridas como consecuencia de la disolución de la Sociedad de las Naciones y de la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Interna-

cional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el día 19 del mes de septiembre del año 1946 en su vigésima novena reunión, después de haber decidido adoptar algunas proposiciones referentes a la revisión parcial de los Convenios adoptados por la Conferencia en sus primeras veintiocho reuniones con el propósito de establecer las disposiciones necesarias para el futuro cumplimiento de ciertas funciones de cancillería encomendadas por dichos Convenios al secretario general de la Sociedad de las Naciones y de efectuar las demás enmiendas requeridas como consecuencia de la proyectada disolución de la Sociedad de las Naciones y de la enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que está incluido en el segundo punto del orden del día de la reunión y considerando: que estas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta a los nueve días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio que será citado como:

Convenio de Revisión de Artículos Finales de los Convenios, 1946

Artículo 1

1. En los textos de los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo durante sus primeras veinticinco reuniones, las palabras "Director general de la Oficina Internacional del Trabajo" sustituirán a las palabras "el Secretario general de la Sociedad de las Naciones"; los palabras "el Director general" sustituirán a las palabras "el Secretario general"; y las palabras "la Oficina Internacional del Trabajo" sustituirán a las palabras "la Secretaría" en todos los pasajes en que figuren estas varias expresiones, respectivamente.

2. El registro por el director general de la Oficina Internacional del Trabajo de las ratificaciones de Convenios y de las enmiendas, actas de denuncias, y declaraciones a los que se refieren los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veinticinco reuniones, tendrán el mismo valor y efecto legal para todos los propósitos como el registro, por el secretario general de la Sociedad de las Naciones de tales ratificaciones, actas de denuncia y declaraciones, de conformidad con los términos de los textos originales de dichos Convenios.

3. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, para ser registrados, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los detalles de todas las ratificaciones, actas de denuncia y declaraciones que haya registrado, de conformidad con las disposiciones de los Convenios adoptados por la Conferencia en sus primeras veinticinco reuniones y enmendadas por las correspondientes disposiciones de este artículo.

Artículo 2

1. Las palabras "de la Sociedad de las Naciones" se eliminarán del primer párrafo del preámbulo de cada uno de los Convenios adoptados por la Conferencia, en el curso de sus primeras diez y ocho reuniones.

2. Las palabras "de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" substituirán a las palabras "de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las correspondientes partes de los otros Tratados de Paz", y a las variantes correspondientes contenidas en los preámbulos de los Convenios adoptados por la Conferencia, en el curso de sus primeras diez y siete reuniones.

3. Las palabras "bajo las condiciones que aparecen en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" substituirán a las palabras "bajo las condiciones que aparecen en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las correspondientes partes de los otros Tratados de Paz", o a las variantes correspondientes, en todos los artículos de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veinticinco reuniones, en las que figuren las últimas palabras indicadas, o cualquier variante de ellas.

4. Las palabras "artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" sustituirán a las palabras "artículo 408 del Tratado de Versalles y los correspondientes artículos de los otros Tratados de Paz", o a cualquier variante de ellos, en todos los artículos de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veinticinco reuniones en que figuren las últimas palabras indicadas, o cualquier variante de ellas.

5. Las palabras "artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" substituirán a las palabras "artículo 421 del Tratado de Versalles y los correspondientes artículos de los otros Tratados de Paz" en todos los artículos de los Convenios adoptados por la Conferencia durante sus primeras veinticinco reuniones en las que figuren las últimas palabras indicadas o cualquier variante de ellas.

6. La palabra "proyecto" se omitirá de la expresión "proyecto de Convenio" en el preámbulo de los Convenios adoptados por la Conferencia en sus primeras veinticinco reuniones y en todos los artículos de dichos Convenios en que figure dicha expresión.

7. El título de "Director general" reemplazará al de "Director" en todos los artículos de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus veintiocho reuniones que se refieren al director de la Oficina Internacional del Trabajo.

8. En cada uno de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veintisiete reuniones se incluirán al final del preámbulo las palabras "que será denominado", junto con el título corto corrientemente empleado por la Oficina Internacional del Trabajo para el Convenio en cuestión.

9. En cada uno de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras catorce reuniones, todos los párrafos sin numerar de los artículos que contienen más de un párrafo se deberán numerar consecutivamente.

Artículo 3

Cualquier miembro de la Organización que, después de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, comunique al director general de la Oficina Internacional del Trabajo su ratificación formal de cualquier Convenio adoptado por la Conferencia en el curso de sus primeras veintiocho reuniones, será considerado como si hubiese ratificado el Convenio, tal como está modificado por este Convenio.

Artículo 4

El presidente de la Conferencia y el director general autenticarán, con su firma dos copias de este Convenio. De estas copias, una se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, y la otra se comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, para ser registrada, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo remitirá una copia certificada de este Convenio a cada uno de los miembros de la Organización.

Artículo 5

1. Las ratificaciones formales de este Convenio se comunicarán al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que el director general haya recibido las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Al entrar en vigor este Convenio y a la subsecuente recepción de posteriores ratificaciones del Convenio, el director general de la Oficina Internacional del Trabajo lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al secretario general de las Naciones Unidas.

4. Todo miembro de la Organización que ratifique este Convenio reconoce, por ello, la validez de cualquier acción tomada bajo su imperio, durante el intervalo entre la fecha en que entre en vigencia el Convenio y la fecha de su propia ratificación.

Artículo 6

Al entrar en vigor este Convenio, el director general de la Oficina Internacional del Trabajo lo insertará en los textos oficiales de los Convenios adoptados por la Conferencia en el curso de sus primeras veinticinco reuniones, tal como son modificadas por las disposiciones de este Convenio que preparará en dos ejemplares originales, debidamente autenticados con su firma, uno de los cuales se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se comunicará al secretario general de las Naciones Unidas para ser registrado, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El director general comunicará copia certificada de estos textos a cada uno de los miembros de la Organización.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo contenido en cualesquiera de los Convenios adoptados por la Conferencia en sus primeras veinticinco reuniones, la ratificación de este Convenio por un miembro no envolverá *ipso jure*, la denuncia de tal Convenio ni el hecho de que este Convenio entre en vigor, impedirá la posterior ratificación de dicho Convenio.

Artículo 8

1. En caso que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que constituya una revisión parcial o total de este Convenio, a no ser que el nuevo Convenio disponga lo contrario:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio que revise, implicará, *ipso jure*, la denuncia de este Convenio, siempre y cuando el nuevo Convenio que revise entre en vigor; y

b) A partir de la fecha en que el nuevo Convenio que revise entre en vigor, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los miembros.

2. En todo caso este Convenio quedará en vigor en su actual forma y contenido para todos los miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio que lo revise.

Artículo 9

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Instrumento para la Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada por el Consejo de Administración y congregada en París, en su vigésima séptima reunión, a los quince días del mes de octubre de 1945;

Después de haber decidido adoptar sin dilación un número reducido de enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo relativas a algunos problemas de urgencia inmediata, incluidos en el punto cuarto del orden del día de la reunión, adopta, a los cinco días del mes de noviembre del año de 1945, el siguiente instrumento que contiene enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el cual será denominado: Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1945.

Artículo 1

En el último párrafo del preámbulo de la Constitución de la Organización, se insertarán, después de las palabras "han convenido" las palabras "en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo".

Artículo 2

1. Deberán sustituir al actual texto del párrafo 2 del artículo 1 de la Constitución, los párrafos siguientes:

2. Serán miembros de la Organización Internacional del Trabajo los Estados que sean miembros de la Organización al 1º de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que se convierta en miembro, en cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Cualquier miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como miembro de las Naciones Unidas, por decisión de la Asamblea General de acuerdo con las disposiciones de la Carta, podrá convertirse en miembro de la Organización Internacional del Trabajo, comunicando al director de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá asimismo admitir miembros a la Organización por voto conforme de los dos tercios de los delegados presentes en la reunión, que incluya los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión será efectiva cuando el Gobierno del nuevo miembro comunique al director de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización.

5. Ningún miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al director de la Oficina Internacional del Trabajo. Tal aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recibo por el director, sujeto a que el miembro haya cumplido, para esa última fecha, todas las obligaciones financieras que surjan de su calidad de miembro. Cuando un miembro haya ratificado un Convenio Internacional del Trabajo, su retiro no afectará la validez, por el período señalado en el Convenio, de todas las obligaciones que surjan de dicho Convenio o se refieran a él.

6. En caso que un Estado hubiere dejado de ser miembro de la Organización, su readmisión como miembro se regirá por las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este artículo.

Artículo 3

El siguiente texto sustituirá al actual texto del artículo 13 de la Constitución:

1. La Organización Internacional del Trabajo podrá efectuar acuerdos financieros y de presupuesto con las Naciones Unidas, que puedan parecer apropiados.

2. Mientras se concluyan estos acuerdos, o si en cualquier momento tales acuerdos no estuvieren en vigor:

a) Cada uno de los miembros pagará los gastos de viaje y estancia de sus delegados, consejeros técnicos así como los de sus representantes que tomen parte en las reuniones de la Conferencia o en las del Consejo de Administración, según los casos;

b) Todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo y de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, serán cubiertos por el director de la Oficina Internacional del Trabajo, con cargo al presupuesto general de la Organización Internacional del Trabajo; y

c) Los arreglos relativos a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo así como a la distribución y recaudación de las contribuciones, los determinará la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los

delegados presentes; ellos dispondrán que el presupuesto y los arreglos referentes a la repartición de los gastos entre los miembros de la Organización se aprobarán por una comisión de representantes gubernamentales.

3. Los gastos de la Organización Internacional del Trabajo correrán a cargo de los miembros, conforme a los arreglos en vigor, en virtud del párrafo 1 o el párrafo 2, inciso c) de este artículo.

4. El miembro de la Organización que esté en mora en el pago de su contribución financiera a la Organización, no tendrá voto en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en cualquier Comisión o en las elecciones de miembros del Consejo de Administración, cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de la contribución adeudada por los dos años anteriores completos. La Conferencia podrá, sin embargo, permitir que dicho miembro vote, si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho miembro.

5. El director de la Oficina Internacional del Trabajo es responsable, frente al Consejo de Administración, del empleo de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

El siguiente texto sustituirá al actual texto del artículo 36 de la Constitución de la Organización:

Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, surtirán efecto cuando sean ratificados o aceptados por los dos tercios de los miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los ocho miembros representados en el Consejo de Administración como miembros de importancia industrial más considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.

Artículo 5

El presidente de la Conferencia y el director de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán, con su firma, tres ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, otro se remitirá al secretario general de la Sociedad de las Naciones y el tercero al secretario general de las Naciones Unidas. El director remitirá una copia certificada del Instrumento a cada uno de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 6

1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este Instrumento de Enmienda se comunicarán al director de la Oficina Internacional, el cual informará al respecto a los miembros de la Organización.

2. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 del texto actual de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Si el Consejo de la Sociedad de las Naciones dejare de existir antes de que este Instrumento de Enmienda haya entrado en vigor éste entrará en vigor cuando lo ratifiquen o acepten los tres cuartos de los miembros de la Organización.

3. Al entrar en vigor este Instrumento, las enmiendas contenidas en él surtirán efecto como enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

4. Al entrar en vigor este Instrumento, el director de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, al secretario general de las Naciones Unidas y a todos los Estados que han firmado la Carta de las Naciones Unidas.

Ratifícase la Convención relativa a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de dicha Organización, el 13 de febrero de 1946.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso Nacional, en Decreto número 412, de fecha 30 de mayo de 1947, aprobó la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de dicha Organización, el 13 de febrero de 1946, y suscrita en Londres por los representantes del Gobierno de Guatemala, durante la primera parte de la primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Convención y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) E. SILVA PEÑA.

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 105 de la Carta se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus fines, y que los representantes de los miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación con la Organización;

EN CONSECUENCIA:

Por resolución aprobada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó la siguiente Convención y la propone a la adhesión de cada uno de sus miembros:

ARTICULO I

Personalidad jurídica

Sección 1ª—Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

a) Contratar;

b) Adquirir y disponer de propiedades inmuebles y muebles;

c) Entablar procedimientos judiciales.

ARTICULO II

Bienes, fondos y haberes

Sección 2ª—Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Sección 3ª—Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Sección 4ª—Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren.

Sección 5ª—Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; y

b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente, de un país a otro o dentro de cualquier país y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.

Sección 6ª—En el ejercicio de sus derechos conforme a la Sección 5ª precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

Sección 7ª—Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

a) Exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino confor-

me a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país; y

c) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 8ª—Si bien las Naciones Unidas, por regla general, no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes, destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

ARTICULO III

Facilidades de comunicaciones

Sección 9ª—Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos, telefotos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

Sección 10.—Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar o recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

ARTICULO IV

Representantes de los miembros

Sección 11.—Se acordará a los representantes de los miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las Conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en transito al lugar de reunión y a su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) Inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritas, en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial;

b) Inviolabilidad de todo papel o documento;

c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;

d) Exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

e) Las mismas franquicias acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;

f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y también

g) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

Sección 12.—A fin de garantizar a los representantes de los miembros en los Organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, seguira siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los miembros.

Sección 13.—Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los periodos en que los representantes de miembros de los Organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de Conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como periodos de residencia.

Sección 14—Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que, según su propio criterio,

la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

Sección 15.—Las disposiciones de las Secciones 11, 12 y 13, no son aplicables con respecto a los representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

Sección 16.—La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

ARTICULO V

Funcionarios

Sección 17.—El secretario general determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del Artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los miembros.

Sección 18.—Los funcionarios de la Organización:

a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;

c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;

d) Estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;

e) Se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan los funcionarios de categoría equivalente, pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión;

f) Se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación, en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos; y

g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.

Sección 19.—Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la Sección 18, se acordarán al secretario general y a todos los subsecretarios generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos, de acuerdo con el Derecho Internacional.

Sección 20.—Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El secretario general tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del secretario general, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Sección 21.—Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

ARTICULO VI

Peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas

Sección 22.—A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el Artículo V), en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

a) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas;

c) Inviolabilidad de todo papel y documento;

d) Para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y

f) Las mismas inmunidades y facilidades, con respecto a su equipaje personal, que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

Sección 23.—Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El secretario general tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

Pases de las Naciones Unidas

Sección 24.—Las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios. Estos pasaportes internacionales serán reconocidos y aceptados, como documentos de viaje válidos, por las autoridades de los miembros, tomando en cuenta las disposiciones de la Sección 25.

Sección 25.—Las solicitudes de visas (cuando sean necesarias) de los tenedores de pases, cuando vayan acompañadas de un certificado comprobando que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgarán a esas personas, facilidades para viajar rápidamente.

Sección 26.—Facilidades similares a las que se especifican en la Sección 25, se otorgarán a los peritos y otras personas que, aunque no tengan un pase de las Naciones Unidas, posean un certificado de que viajan en misión de las Naciones Unidas.

Sección 27.—El secretario general, subsecretarios generales y directores que, viajen con pases de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.

Sección 28.—Las disposiciones de este artículo podrán aplicarse a los funcionarios de rango análogo de Organismos especializados, si los convenios sobre vinculación concluidos, de acuerdo con el Artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

ARTICULO VIII

Solución de disputas

Sección 29.—Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:

a) Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte las Naciones Unidas; y

b) Disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el secretario general no ha renunciado a tal inmunidad.

Sección 30.—Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

ARTICULO FINAL

Sección 31.—La presente Convención será sometida para su adhesión, a todos los miembros de las Naciones Unidas.

Sección 32.—La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el secretario general de las Naciones Unidas y la Convención entrará en vigor, con respecto a cada miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

Sección 33.—El secretario general informará a todos los miembros de las Naciones Unidas del depósito de cada instrumento de adhesión.

Sección 34.—Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un miembro, el miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta Convención de acuerdo con su propia legislación.

Sección 35.—La presente Convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el miembro continúe siendo miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una Convención General revisada y dicho miembro forme parte de esta nueva Convención.

Sección 36.—El secretario general podrá concluir con cualquier miembro o miembros, acuerdos suplementarios para ajustar en lo que respecta a tal miembro o miembros, las disposiciones de esta Convención. Estos acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

Ratificase la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, con la salvedad que se indica.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso Nacional, en Decreto número 402, de fecha 30 de mayo de 1947, aprobó la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, suscrita *ad referendum*, el 16 de diciembre de 1946, por el representante del Gobierno de Guatemala en la segunda parte de la primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y expresó que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 10 de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, la República de Guatemala pagará la cuota que le corresponde por este motivo, en especies, según las necesidades y las posibilidades del país;

POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede la Constitución de la República, ratifico la mencionada Constitución, con la salvedad expresa que contiene el Decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Constitución de la Organización Internacional de Refugiados

PREAMBULO

Los Gobiernos que aceptan esta Constitución,

RECONOCIENDO:

Que los verdaderos refugiados y personas desalojadas constituyen un problema urgente de carácter y alcance internacionales;

Que en lo concerniente a las personas desalojadas, la tarea principal a cumplir consiste en estimular y favorecer, en toda forma posible, su pronto retorno a sus países de origen;

Que los verdaderos refugiados y personas desalojadas deberían recibir ayuda internacional, sea para su regreso a sus países de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, o bien para encontrar nuevos hogares en otras partes, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta Constitución; o, en el caso de los republicanos españoles, para establecerse temporalmente con el propósito de poder regresar a España, en cuanto el actual régimen falangista sea reemplazado por un régimen democrático;

Que la reinstalación y el restablecimiento de los refugiados y personas desalojadas sea considerado sólo en los casos claramente indicados en la Constitución;

Que los verdaderos refugiados y personas desalojadas, en tanto su repatriación o reinstalación y restablecimiento sean totalmente efectuados, deberían ser protegidos en sus derechos y legítimos intereses, recibir cuidado y ayuda y, hasta donde sea posible, tener trabajo útil para evitar las consecuencias funestas y antisociales de una prolongada desocupación; y

Que los gastos de repatriación, dentro de límites factibles, deben correr por cuenta de Alemania y del Japón, en cuanto a las personas desalojadas por esas potencias de los países que ocuparon;

HAN ACORDADO:

Para la realización de las finalidades precitadas, en el más corto tiempo posible, crear, como lo hacen por el presente instrumento, una Organización, de carácter no permanente, cuyo nombre será el de Organización Internacional de Refugiados, que será un organismo especializado que se mantendrá vinculado con las Naciones Unidas, y, por lo tanto,

HAN ACEPTADO LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ARTICULO 1

JURISDICCION

La Organización tendrá jurisdicción sobre los refugiados y desalojados, de acuerdo con los principios, definiciones y condiciones señalados en el Anexo I, que se adjunta y forma parte integrante de esta Constitución.

ARTICULO 2

FUNCIONES Y FACULTADES

1.—Las funciones de la Organización, que se llevarán a cabo, de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, son: la repatriación; la identificación, registro y clasificación; la ayuda y el cuidado; la protección política y jurídica; el transporte; y el restablecimiento y la reinstalación en los países que puedan y quieran recibirlas, de las personas de las que se ocupa la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I. Tales funciones serán ejercidas con el propósito de:

a) Alentar y favorecer, de todas las maneras posibles, el pronto regreso a su país de nacionalidad o al de su anterior residencia habitual, de las personas de las que se ocupa la Organización, tomando en consideración los principios señalados en la resolución sobre refugiados y personas desalojadas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946 (Anexo III), y de los principios enunciados en el Preámbulo, contribuyendo a este fin por todos los medios posibles y especialmente proporcionándoles ayuda material, ropa y medios de transporte y la alimentación adecuada, durante un período de tres meses, a partir de la fecha de salida de su residencia actual, siempre que regresen a un país que este sufriendo las consecuencias de la ocupación enemiga durante la guerra, y en tanto dichos alimentos sean distribuidos bajo la dirección de la Organización;

b) Facilitar, en el caso de personas cuya repatriación no se pueda efectuar, según lo dispuesto en el párrafo *a)* de este artículo:

i) Su restablecimiento en países donde puedan residir temporalmente;

ii) La emigración, reinstalación y restablecimiento de individuos o familias enteras en otros países; y

iii) El estudio, el estímulo o la ejecución de planes para la colonización en grupos o en gran escala, según sea necesaria y posible, de acuerdo con los medios de que se disponga y sujeta a la debida regulación financiera;

c) Con respecto a los españoles republicanos, para ayudarles, a establecerse temporalmente hasta que llegue el momento en que se establezca en España un régimen democrático.

2.—Para desempeñar sus funciones, la Organización podrá dedicarse a cualquier actividad adecuada, y con este fin, tendrá las facultades siguientes:

a) Recibir y gastar fondos públicos y privados;

b) Adquirir, según sea necesario, mediante arriendo, donación y, únicamente en casos excepcionales, por compra, terrenos y edificios, reteniéndolos o disponiendo de ellos por arrendamiento, venta o de otra manera;

c) Adquirir, retener y traspasar cualquier otra propiedad que sea necesaria;

d) Celebrar contratos y contraer obligaciones, inclusive contratos con gobiernos o con las autoridades de ocupación o fiscalización, por los cuales dichas autoridades pudieran continuar o tomar a su cargo, parcialmente o en su totalidad, el cuidado y manutención de los refugiados y personas desalojadas en los territorios sometidos a su autoridad, bajo la vigilancia de la Organización;

e) Negociar y concertar acuerdos con los gobiernos;

f) Consultar y cooperar con organizaciones públicas y privadas, cuando se estime conveniente y siempre que tales organizaciones tengan fines idénticos a los de la Organización y cumplan con los principios de las Naciones Unidas;

g) Fomentar la concertación de acuerdos bilaterales de mutua asistencia para la repatriación de personas desalojadas, observando los principios indicados en el párrafo *c) ii)* de la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III);

h) Nombrar personal, conforme a lo dispuesto en el artículo IX de esta Constitución;

i) Emprender cualquier plan adecuado para cumplir con los fines de esta Organización;

j) Firmar acuerdos con países que puedan y quieran recibir a los refugiados y personas desalojadas, con el fin de proteger sus legítimos derechos e intereses hasta donde sea necesario; y

k) En general, realizar cualquier otro acto legal relacionado con el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 3

RELACION CON LAS NACIONES UNIDAS

La relación entre la Organización y las Naciones Unidas será establecida mediante un convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, como lo determinan los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 4

DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

1.—Pueden ingresar en la Organización todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. También pueden ingresar los demás Estados amantes de la paz que no sean miembros de las Naciones Unidas, a recomendación del Comité Ejecutivo y siempre que obtengan dos terceras partes del voto de los miembros del Consejo General presentes y votantes, y de acuerdo con las estipulaciones del convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el artículo 3 de esta Constitución.

2—Serán miembros de la Organización, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 de este artículo, los Estados cuyos representantes debidamente autorizados, firmen esta Constitución sin reservas en cuanto a su aprobación posterior, y los Estados que depositen un instrumento formal de aceptación ante el secretario general de las Naciones Unidas, después que sus representantes debidamente autorizados hayan firmado esta Constitución con la antedicha reserva.

3.—De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los Estados cuyos representantes no hayan firmado la Constitución mencionada en el párrafo precedente, o que, habiéndola firmado, no hayan depositado el documento en que se dé fe de la aceptación dentro de un plazo de seis meses, podrán en todo caso ser aceptados como miembros de la Organización en los siguientes casos:

a) Si toman a su cargo la liquidación de todas las cuotas no pagadas, según la escala respectiva; o

b) Si someten a la Organización un plan para la admisión, en sus territorios y en calidad de inmigrantes, de los refugiados o personas desalojadas en tal número y condiciones de instalación que, en opinión de la Organización, requieran del Estado solicitante un gasto o inversión equivalente, o aproximado a la cuota que se le había pedido, de acuerdo con la escala respectiva, para el presupuesto de la Organización.

4.—Aquellos Estados que, al firmar la Constitución, expresen su intención de prevalerse de las disposiciones de la cláusula *b)* del párrafo 3 de este artículo, podrán presentar el plan a que se refiere dicho párrafo dentro de los tres meses subsiguientes, sin perjuicio de presentar, dentro de seis meses, el respectivo instrumento de aceptación.

5.—Los miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como miembros de las Naciones Unidas quedarán suspendidos, si así lo piden las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus deberes y prerrogativas en la Organización.

6.—Los miembros de la Organización que sean expulsados de las Naciones Unidas cesarán automáticamente en su calidad de miembros de esta Organización.

7.—Los miembros de la Organización que no lo sean de las Naciones Unidas y que hayan insistentemente infringido los principios de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas como miembros de la Organización o ser expulsados de ella por el Consejo General, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

8.—El Consejo General podrá suspender en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas a cualquier miembro de la Organización que insistentemente viole los principios de esta Constitución, o expulsarlo previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9.—Todo miembro de la Organización se compromete a prestar su apoyo general a la obra de ésta.

10.—Todo miembro puede presentar, en cualquier momento aviso, por escrito, de su renuncia al presidente del Comité Ejecutivo. La renuncia será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 5

ORGANOS

Los órganos principales de la Organización serán los siguientes: el Consejo General, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

ARTICULO 6

EL CONSEJO GENERAL

1.—El órgano supremo que establezca las normas que deba seguir la Organización será el Consejo General, en el cual cada miembro tendrá un representante y tantos suplentes y asesores como sean necesarios. Cada miembro tendrá un solo voto en el Consejo General.

2.—El Comité Ejecutivo convocará a sesiones al Consejo General, una vez al año, cuando menos, entendiéndose que durante los tres años subsiguientes a la fecha de establecimiento de la Organización, el Consejo General tendrá que ser convocado a sesión, por lo menos, dos veces cada año. Podrá ser convocado a sesión especial cuando el

Comité Ejecutivo lo estime conveniente; y deberá ser convocado a sesión especial por el director general dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que reciba una solicitud en tal sentido presentada por una tercera parte de los miembros del Consejo.

3.—La reunión inicial de cada sesión del Consejo General la presidirá el presidente del Comité Ejecutivo hasta que el Consejo General elija presidente de la sesión a uno de sus miembros.

4.—El Consejo General procederá inmediatamente a elegir, entre sus miembros, un primer vicepresidente, un segundo vicepresidente y los otros funcionarios que juzgue necesarios.

ARTICULO 7

EL COMITE EJECUTIVO

1.—El Comité Ejecutivo ejercerá las funciones que sean necesarias para poner en ejecución las decisiones del Consejo General y, en el período que medie entre dos sesiones de éste, podrá tomar decisiones de emergencia que transmitirá al director General quien se guiará por las mismas, debiendo informar de su actuación al Comité Ejecutivo. Estas decisiones podrán ser reconsideradas por el Consejo General.

2—Formarán el Comité Ejecutivo los representantes de nueve miembros de la Organización. El Consejo General, en una de sus sesiones ordinarias, elegirá a cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo por un período de dos años. Un miembro puede continuar en el ejercicio de sus funciones en el Comité Ejecutivo durante el tiempo que medie entre la fecha de terminación de su encargo y la próxima reunión del Consejo General en la cual se lleve a efecto una elección. Un miembro podrá ser reelecto para el Comité Ejecutivo en toda ocasión. Si ocurre una vacante en el Comité Ejecutivo en el tiempo que medie entre dos sesiones del Consejo General, será provista por el propio Comité Ejecutivo, nombrando a otro de sus miembros para que la ocupe hasta la próxima reunión del Consejo.

3.—El Comité Ejecutivo elegirá a uno de sus miembros para presidente y a otro para vicepresidente, y el período de actuación de los mismos será determinado por el Consejo General.

4.—Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar:

a) Mediante convocatoria del presidente, ordinariamente dos veces al mes;

b) Cuando quiera que lo solicite un delegado o un miembro del Comité Ejecutivo, en carta dirigida al director general, en cuyo caso la reunión tendrá lugar dentro de un plazo de siete días, a partir de la fecha de recibo de la solicitud;

c) Cuando ocurra una vacante en la Presidencia, el director general deberá convocar una reunión, en cuyo orden del día el primer punto será la elección de presidente.

5.—A fin de poder investigar la situación sobre el terreno, el Comité Ejecutivo podrá visitar, en pleno o por medio de una delegación formada por sus miembros, los campamentos, posadas o puntos de reunión a cargo de la Organización, y, como consecuencia de los informes presentados sobre dichas visitas, transmitir las instrucciones del caso al director general.

6.—El Comité Ejecutivo recibirá los informes del director general tal como lo dispone el párrafo 6 del artículo 8 de esta Constitución, y, después de haberlos estudiado, pedirá al director general que los transmita al Consejo General, acompañados de los comentarios que el Comité Ejecutivo juzgue apropiados. Estos informes y comentarios deberán ser transmitidos a todos los miembros del Consejo General, antes de su próxima sesión ordinaria, y deberán ser publicados. El Comité Ejecutivo podrá pedir al director general que presente los informes adicionales que se estimen convenientes.

ARTICULO 8

ADMINISTRACION

1.—El director general será el principal funcionario administrativo de la Organización. Será responsable ante el Consejo General y el Comité Ejecutivo y desempeñará las funciones administrativas y ejecutivas de la Organización, de acuerdo con las decisiones del Consejo General interino.

2.—El director general será nombrado por el Consejo General, a propuesta del Comité Ejecutivo. Si el Comité Ejecutivo no ha propuesto el nombramiento de ninguna persona aceptable por el Consejo General, éste podrá nombrar a una que no haya sido propuesta por el Comité. Cuando ocurra una vacante en el puesto de director general, el Comité Ejecutivo podrá designar un director general interino para que asuma todas las funciones y obligaciones del cargo hasta que el Consejo General pueda nombrar nuevo director general.

3—El director general desempeñará su puesto bajo contrato, el que deberá ser firmado en nombre de la Organización por el presidente del Comité Ejecutivo, y en una de las clausulas de este contrato debera estipularse que cualquiera de las partes puede dar aviso de cancelación del contrato

con seis meses de anticipación. En circunstancias excepcionales y sujeto a la confirmación posterior del acuerdo por el Consejo General, el Comité Ejecutivo estará autorizado para relevar de sus funciones al director general, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que, a juicio del Comité, la conducta del director general justifique tal acción.

4.—El director general nombrará el personal de la Organización, de acuerdo con las reglas fijadas por el Consejo General.

5.—El director general deberá estar presente, o estar representado por uno de sus auxiliares, en todas las reuniones del Consejo General, del Comité Ejecutivo y de todos los demás Comités y Subcomités. Tanto él como su representante podrán participar en las reuniones, pero no tendrán derecho a votar.

6.—*a)* Al fin de cada semestre el director general deberá preparar un informe sobre la labor de la Organización. El informe preparado al fin de cada segundo semestre comprenderá las operaciones de la Organización durante el año precedente, dando cuenta exacta de toda la labor realizada durante este período. Estos informes serán presentados al Comité Ejecutivo, para su consideración, y transmitidos después al Consejo General, acompañados de los comentarios que en relación con ellos haga el Comité Ejecutivo, tal como se señala en el párrafo 6 del artículo 7 de esta Constitución;

b) El director general deberá presentar, en cada sesión especial del Consejo General, una memoria sobre la labor desempeñada por la Organización desde la última reunión.

ARTICULO 9

PERSONAL

1.—La consideración primordial a tomarse en cuenta al nombrar el personal y determinar las condiciones del servicio, consistirá en asegurar el más alto nivel de eficiencia, integridad y competencia. También habrá que tomar en consideración, al escoger el personal, los principios indicados en esta Constitución. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica y emplear una cantidad adecuada de personas procedentes de los países de origen de las personas desalojadas.

2.—No podrá emplearse en la Organización a ninguna persona en quien, según la Parte II, exceptuando el párrafo 5 del Anexo I a esta Constitución, no pueda interesarse la Organización.

3.—El director general y el personal de la Organización no podrán pedir ni recibir instrucción alguna de ningún Gobierno o de cualquier autoridad ajena a la Organización, para el desempeño de sus funciones. Deberán abstenerse de cometer acto alguno que resulte en desdoro de su cargo como funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro de la Organización se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de los deberes del director general y el personal, y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre ellos en el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 10

HACIENDA

1.—El director general deberá presentar al Consejo General, por medio del Comité Ejecutivo, el presupuesto anual de la Organización, detallando los gastos de administración, funcionamiento y reinstalación en gran escala, y, cuando la ocasión lo requiera, los presupuestos extraordinarios necesarios. El Comité Ejecutivo pasará el presupuesto al Consejo General, acompañando cualesquiera recomendaciones que juzgue convenientes. Después que el Consejo General apruebe definitivamente el presupuesto, la cantidad global incluida en cada uno de los tres títulos siguientes: "administración", "funcionamiento" y "reinstalación en gran escala", será asignada a los miembros, según la proporción correspondiente a cada uno de esos títulos que determine, de vez en cuando, el Consejo General, por el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes que hayan votado.

2.—El importe de las cuotas, como resultado de negociaciones efectuadas a petición de los miembros, entre la Organización y dichos miembros, deberá ser pagado en especies o en la moneda indicada en la decisión del Consejo General anexa al presupuesto, tomando en consideración las monedas de los países en donde se efectuarán, de vez en cuando, los gastos de la Organización, excepción hecha de la moneda en que estén expresados los gastos en el presupuesto.

3.—Cada miembro se compromete a contribuir a los gastos de administración de la Organización, con la parte que le corresponda, según se señala y asigna en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

4.—Cada miembro deberá contribuir a los gastos de funcionamiento con la cantidad determinada y asignada, de acuerdo con los párrafos 1 y 2 de este

artículo, excepto en el caso de los gastos dedicados a reinstalación en gran escala, y ateniéndose siempre al procedimiento constitucional que le sea propio. Los miembros se comprometen a contribuir voluntariamente a los gastos de reinstalación en gran escala y de acuerdo con su procedimiento constitucional.

5.—El miembro de la Organización que, pasados tres meses de la fecha en que entrare en vigor esta Constitución, no haya pagado por completo a la Organización su cuota correspondiente al primer período, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo hasta que haya satisfecho el importe de dicha cuota.

6.—De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, cualquier miembro de la Organización que se haya demorado en el pago de su cuota a ésta, no tendrá voto en el Consejo General ni en el Comité Ejecutivo, si la cantidad que debe es igual o excede a la que debiera de la cuota que le fuera asignada durante el año anterior completo.

7.—Sin embargo, el Consejo General podrá permitir el voto a dichos miembros si cree que la demora en el pago obedece a condiciones que éstos no hubieran podido evitar.

8.—El presupuesto administrativo de la Organización deberá ser presentado anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para las revisiones y recomendaciones que la Asamblea considere apropiadas. En el convenio en que se relacione a la Organización con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 de esta Constitución, podrá disponerse, entre otras cosas, que el presupuesto administrativo de la Organización haya de ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

9.—Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, en relación con presupuestos extraordinarios, las siguientes disposiciones excepcionales regirán durante el año económico en que sea puesta en vigor esta Constitución:

a) El presupuesto será el provisional indicado en el Anexo II de esta Constitución; y

b) Las cantidades con que deban contribuir los miembros estarán en la proporción indicada en el Anexo II de esta Constitución.

ARTICULO 11

OFICINA PRINCIPAL Y DEPENDENCIAS

1.—La oficina principal de la Organización será establecida en París o en Ginebra, según la decisión del Consejo General, y todas las reuniones del Consejo General y el Comité Ejecutivo deberán celebrarse en una de éstas, exceptuando aquellas ocasiones en que la mayoría de los miembros del Consejo General o el Comité Ejecutivo hayan convenido en reunirse en otro lugar, ya sea por acuerdo en una sesión anterior o en correspondencia con el director general.

2.—El Comité Ejecutivo podrá establecer las oficinas regionales y otras oficinas y dependencias que estime necesarias.

3.—Unicamente podrán establecerse las oficinas y dependencias con el consentimiento del gobierno del país en donde se sitúen.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO

1.—El Consejo General adoptará su propio reglamento, siguiendo, en general, el Reglamento del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, siempre que sea adecuado y con las modificaciones que el Consejo General juzgue necesarias. El Comité Ejecutivo preparará su propio reglamento, sujetándose a lo que, en referencia con el mismo, pueda decidir el Consejo General.

2.—Tanto en las reuniones del Consejo General como en las del Comité Ejecutivo, las mociones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes y que hayan votado, exceptuándose aquellos casos en que se haya señalado otro procedimiento en esta Constitución o en que el Consejo General adopte otras medidas.

ARTICULO 13

CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1.—La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos.

2.—*a)* La Organización gozará, en el territorio de cada miembro, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus objetivos;

b) Los representantes de los miembros, los funcionarios y el personal de la Organización, gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3.—La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades se definirán en un acuerdo que preparará la Organización, después de consultar al secretario general de las Naciones Unidas. Este acuerdo permanecerá abierto para que se adhieran a él todos los miembros y obligará tanto a la Organización como a cada uno de los miembros que lo acepte.

ARTICULO 14

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

1.—La Organización puede, con sujeción a lo dispuesto en el convenio con las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 3 de esta Constitución, establecer relaciones efectivas con otras Organizaciones internacionales, en la medida que se juzgue conveniente.

2.—La Organización puede asumir, total o parcialmente, las funciones; recursos y obligaciones de cualquier otra Organización intergubernamental u Organismo cuyos propósitos y funciones estén dentro del campo de competencia de la Organización. Tal acción puede consumarse ya sea mediante arreglos mutuamente aceptables concertados entre los funcionarios competentes de tales Organizaciones u Organismos o en cumplimiento de un acuerdo o convenio internacional.

ARTICULO 15

RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS PAISES EN QUE ESTAN LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESALOJADAS

Las relaciones entre la Organización y los Gobiernos de los países en donde se encuentran los refugiados y personas desalojadas, así como las condiciones a que deba sujetarse su actuación en esos países, se determinarán mediante acuerdos concertados entre la Organización y dichos Gobiernos o administraciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 16

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Los textos de las enmiendas, que se propongan para esta Constitución, serán comunicados por el director general a los miembros, por lo menos tres meses antes de ser considerados por el Consejo General. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General presentes y que hayan votado, y aceptadas por las dos terceras partes de los miembros, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, entendiéndose, sin embargo, que las reformas que signifiquen una nueva obligación para los miembros no entrarán en vigor, para cada uno de ellos, hasta que las hayan aceptado.

ARTICULO 17

INTERPRETACION

1.—Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos.

2.—Con sujeción a lo señalado en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y el capítulo II del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que el Consejo General o las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

ARTICULO 18

VIGENCIA

1.—*a)* Los Estados pueden llegar a ser partes de esta Constitución mediante:

i) La firma, sin reservas, en cuanto a su aprobación;

ii) La firma, sujeta a aprobación, seguida de aceptación;

iii) Aceptación.

b) La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el secretario general de las Naciones Unidas.

2.—Esta Constitución entrará en vigor cuando hayan llegado a ser partes de ella, por lo menos, quince Estados, cuyas cuotas para satisfacer la Parte I del presupuesto para gastos de operación, según se indica en el Anexo II de esta Constitución, representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento de su importe.

3.—De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el secretario general de las Naciones Unidas registrará esta Constitución cuando haya sido firmada sin reservas respecto a su aprobación en nombre de un Estado, o cuando se deposite el primer instrumento de aceptación.

4.—El secretario general de las Naciones Unidas notificará a los Estados que son partes de esta Constitución la fecha en que entre en vigor, y les comunicará también la fecha en que otros Estados lleguen a ser partes de ella.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para tal objeto, firman esta Constitución.

Hecha en Flushing Meadow, Nueva York, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en una sola copia, en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso. Los textos originales se depositarán en los archivos de las Naciones Unidas. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias debidamente certificadas a cada uno de los Gobiernos firmantes y al director general de la Organización cuando esta Constitución entre en vigor y sea electo el director general.

ANEXO I

DEFINICIONES.—PRINCIPIOS GENERALES

1.—Los siguientes principios generales son parte integrante de las definiciones enumeradas en las partes I y II de este Anexo.

a) El principal objetivo de la Organización será dar rápida y positiva solución, justa y equitativamente para todos los interesados, al problema de los verdaderos refugiados y personas desalojadas;

b) La tarea principal, en relación con las personas desalojadas, es alentarlas y ayudarlas a regresar, tan pronto como sea posible, a sus países de origen, tomando en consideración los principios indicados en el párrafo c) *ii)* de la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III);

c) Tal como se determina en la resolución aprobada por el Consejo Económico y social el 16 de febrero de 1946, no debe prestarse ayuda internacional alguna a los traidores *quislings* y criminales de guerra, y no deberá darse paso alguno que tienda a impedir, de cualquier manera, su entrega y castigo;

d) La Organización debe cerciorarse de que esta ayuda no pueda aprovecharse para fomentar actos subversivos u hostiles en contra de cualquiera de los Gobiernos de las Naciones Unidas;

e) La Organización debe cerciorarse de que no se explote esta ayuda por personas en cuyo caso pueda verse claramente que no desean regresar a sus países de origen porque prefieren la desocupación a enfrentarse con la difícil tarea de coadyuvar a la reconstrucción de sus países, o por personas que quieran establecerse en otros países simplemente por razones económicas, y que por lo tanto son, en realidad, emigrantes;

f) Por otra parte, la Organización debe también cerciorarse de que no haya ningún verdadero refugiado o persona desalojada a quien se prive de la ayuda que pueda impartírsele;

g) La Organización deberá esforzarse, al desempeñar sus labores, en no perturbar las relaciones amistosas entre las naciones. Con este objetivo en vista, la Organización debe preocuparse especialmente de tener sumo cuidado en casos en que se tenga pensado reinstalar o restablecer a los refugiados y personas desalojadas en países contiguos a sus respectivos países de origen, o en países que no son autónomos. La Organización deberá estudiar cuidadosamente, entre otros factores, toda prueba de verdadera aprensión e inquietud sentidas en relación con dichos planes, en el primer caso por el país de origen de las personas afectadas, o, en el segundo caso, por las poblaciones indígenas de los países en cuestión, que no son autónomos.

2.—Con el fin de asegurar la aplicación imparcial y equitativa de los principios antes mencionados y de las condiciones de las definiciones siguientes, es necesario establecer un sistema especial de mecanismo cuasi judicial, con constitución, reglamento y atribuciones adecuadas.

PARTE I

REFUGIADOS Y PERSONAS DESALOJADAS EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCION APROBADA POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 16 DE FEBRERO DE 1946

SECCION A.—DEFINICION DE REFUGIADOS

1.—De acuerdo con lo dispuesto en las secciones C y D y la parte II de este Anexo, se designa con la palabra "refugiado" a la persona que ha dejado o está fuera de su país de nacionalidad o de aquel en el que antes residía habitualmente, y quien, tanto si ha retenido o no su anterior nacionalidad, pertenece a uno de los siguientes grupos:

a) Víctimas de los regímenes nazi o fascista o de regímenes que tomaron parte a su lado en la segunda guerra mundial, o de regímenes de los *quislings* u otros similares que los ayudaron contra las Naciones Unidas, disfruten o no, con carácter internacional, de la condición de refugiados;

b) Los republicanos españoles y otras víctimas del régimen falangista en España, disfruten o no, internacionalmente, de la condición de refugiados;

c) Personas consideradas como refugiados antes de que estallara la segunda guerra mundial, a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

2.—De acuerdo con lo dispuesto en las secciones C y D y la parte II de este Anexo, relacionadas con la exclusión de ciertas clases de personas, incluyéndose los criminales de guerra, *quislings* y traidores, de los beneficios concedidos por la Organización, la palabra "refugiado" se aplica también a cualquiera persona que no sea persona desalojada, según se la define en la Sección B de este Anexo, que se encuentra fuera del país de que es nacional o de aquel en el que antes residía habitualmente, y quien, como resultado de acontecimientos ocurridos después de haber estallado la segunda guerra mundial, no puede, o no quiere aprovecharse de la protección del Gobierno de su país de nacionalidad o de su anterior nacionalidad.

3.—De acuerdo con lo dispuesto en la sección D de la parte II de este Anexo, se aplica también la palabra "refugiado" a personas que, habiendo residido en Alemania o Austria, y siendo de origen judío, extranjeros o personas sin patria, fueron víctimas de la persecución de los nazis, o se les detuvo en uno de aquellos países, o se vieron obligados a escapar de ellos y se les hizo volver después a los mismos, como resultado de la acción del enemigo o de las circunstancias de la guerra, y no han podido todavía volverse a establecer firmemente en ellos.

4.—Se aplica también la palabra "refugiado" a niños abandonados que sean huérfanos de guerra o cuyos padres han desaparecido y que estén fuera de sus países de origen. Debe darse a estos niños menores de 16 años la mayor prioridad posible en la distribución de auxilios, incluso ayuda, para la repatriación en el caso de aquellos cuya nacionalidad puede ser determinada.

SECCION B.—DEFINICION DEL TERMINO "PERSONAS DESALOJADAS"

El término "personas desalojadas" se aplica a aquellas que, como resultado de los actos de las autoridades de los regímenes mencionados en la parte I, sección A, párrafo I *a)*, de este Anexo, han sido deportadas, o se les ha obligado a salir de su país de nacionalidad o de aquel en el que antes residían habitualmente, y a aquellas a quienes se sujetó a trabajos forzados o a quienes se deportó por razón política, de raza o religiosa. La Organización tendrá que encargarse de las personas desalojadas únicamente, de acuerdo con las secciones C y D de la parte I y en conformidad con la parte II de este Anexo. Si ha dejado de existir el motivo de su desalojamiento deberán de ser repatriadas, tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo II, párrafo I *a)*, de esta Constitución, y con sujeción a lo dispuesto en los subpárrafos *ii)* y *iii)*, párrafo *c)*, de la resolución de la Asamblea General del 12 de febrero de 1946, en relación con el problema de los refugiados (Anexo III).

SECCION C.—CONDICIONES BAJO LAS CUALES LA ORGANIZACION SE ENCARGARA DE LOS "REFUGIADOS" Y DE LAS "PERSONAS DESALOJADAS"

1.—En el caso de personas incluidas en todos los grupos antes mencionados, exceptuándose las indicadas en los párrafos 1 *b)* y 3, sección A, de este Anexo, es la Organización la que deberá encargarse de ellas, en el sentido de la resolución aprobada el 16 de febrero de 1946 por el Consejo Económico y Social, si pueden ser repatriadas, y si se necesita de la ayuda de la Organización para efectuar su repatriación, o si con absoluta libertad y después de haberse enterado claramente de la situación, y habiendo recibido informes adecuados de los Gobiernos de los países de que son nacionales o en que residían habitualmente, han expresado razones válidas para no regresar a aquellos países.

a) Se reconocerán como válidas las siguientes objeciones:

i) La persecución o el temor bien fundado de persecución por motivos raciales, religiosos, de nacionalidad u opiniones políticas, siempre que estas opiniones no se opongan a los principios de las Naciones Unidas enunciadas en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas;

ii) Objeciones de carácter político que la Organización considere "válidas", tal como se entiende en el párrafo 8 *a)* (1) del informe del Tercer Comité a la Asamblea General, según fue aprobado por la Asamblea el 12 de febrero de 1946.

iii) Razones poderosas de carácter familiar, como resultado de persecución sufrida anteriormente, o por enfermedad o dolencia, en el caso de personas comprendidas en las categorías mencionadas en los párrafos 1 *a)* y 1 *c)* de la sección A.

---

(1) Párrafo 8 *a)*:

"Al responder al delegado de Bélgica, el presidente manifestó que se sobrentendía que la Organización Internacional determinaría las que eran 'objeciones válidas' y las que no lo eran, y que dichas objeciones podían ser de carácter político".

b) Normalmente serán considerados como "informes adecuados" los siguientes: informes relacionados con la situación en los países de que son nacionales los refugiados o personas desalojadas interesadas, que les hayan sido comunicados directamente por los representantes de los Gobiernos de dichos países, a quienes debe darse amplias facilidades para visitar los campamentos y puntos de reunión de refugiados y personas desalojadas, para que puedan suministrarles dichos informes.

2.—En el caso de refugiados comprendidos en el párrafo 1 *b)*, sección A, de este Anexo, la Organización deberá encargarse de ellos, en el sentido de la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 16 de febrero de 1946, mientras dure en España el régimen falangista. Si dicho régimen es sustituido por uno democrático tendrán que presentar objeciones válidas para no regresar a España, que correspondan a las indicadas en el párrafo 1 *a)* de esta sección.

SECCION D.—CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA ORGANIZACION DEJARA DE HACERSE CARGO DE LOS REFUGIADOS Y PERSONAS DESALOJADAS

Los refugiados y personas desalojadas dejarán de estar al cuidado de la Organización:

a) Cuando hayan regresado al país miembro de las Naciones Unidas y del cual son nacionales, a menos que el lugar en que residían habitualmente y al que deseen regresar no esté dentro del país del cual son nacionales; o

b) Cuando hayan adquirido nueva nacionalidad; o

c) Cuando, según lo determine la Organización, se hayan establecido definitivamente de otra manera; o

d) Cuando hayan rehusado, sin razón, aceptar las propuestas que les haya hecho la Organización para su restablecimiento; o

e) Cuando no hagan lo necesario para ganarse la vida, siendo para ellos posible hacerlo, o cuando exploten la ayuda proporcionada por la Organización.

PARTE II

PERSONAS QUE NO ESTARAN AL CUIDADO DE LA ORGANIZACION

1.—Criminales de guerra, *quislings* y traidores.

2.—Todos aquellos de quienes se pueda demostrar que:

a) Han ayudado al enemigo a perseguir a la población civil de los países que son miembros de las Naciones Unidas; o

b) Han ayudado voluntariamente a las fuerzas enemigas desde que estalló la segunda guerra mundial, en sus operaciones contra las Naciones Unidas. (1)

3.—Criminales comunes, a quienes se puede aplicar la extradición según los tratados.

4.—Aquellos que, siendo de origen alemán (tanto si son nacionales alemanes, como si pertenecen a las minorías alemanas en otros países):

a) Hayan sido o puedan ser transferidos a Alemania desde otros países;

b) Hayan sido evacuados desde Alemania a otros países durante la segunda guerra mundial;

c) Hayan huído de Alemania, o hayan escapado a Alemania, o hayan salido de sus lugares de residencia a otros países fuera de Alemania, para no caer en manos de los ejércitos aliados.

5.—Aquellos que reciban ayuda económica y estén bajo la protección del país de que son nacionales, a no ser que su país de nacionalidad solicite que se les ayude internacionalmente.

6.—Aquellos que, desde el cese de hostilidades en la segunda guerra mundial:

a) Hayan participado en cualquier organización que tuviese como objetivo el derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de su país de origen, si se trataba de un miembro de las Naciones Unidas, o del derrocamiento, por medio de las armas, del Gobierno de cualquier otro miembro de las Naciones Unidas, o que hayan participado en cualquier organización terrorista;

b) Se hayan puesto a la cabeza de movimientos hostiles contra el Gobierno de sus países de origen, si se trata de un miembro de las Naciones Unidas, o que hayan patrocinado movimientos alentando a los refugiados a no regresar a sus países de origen;

---

(1) La simple continuación de los quehaceres normales y pacíficos, no desempeñándolos con el exclusivo fin de ayudar al enemigo en contra de los aliados, o en contra de la población civil del territorio ocupado por el enemigo, no se clasificará como "ayuda voluntaria". Ni se considerarán en tal sentido actos simplemente humanitarios, como el auxilio a los heridos o moribundos, excepto en aquellos casos en que pudiendo haberse proporcionado a los nacionales de los países auxilios iguales a los suministrados a los nacionales de países enemigos e intencionadamente se les negó tal auxilio.

c) En el momento en que soliciten ayuda, estén empleados en el servicio militar o público de un país extranjero.

ANEXO II

PRESUPUESTO Y CUOTAS PARA EL PRIMER AÑO ECONOMICO

1.—El presupuesto provisional para el primer año económico ascenderá a la suma de 4.800,000.00 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de administración, y a 151.060,500.00 dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de funcionamiento (salvo gastos de reinstalación en gran escala), más 5.000,000.00 de dólares, moneda de los Estados Unidos, para gastos de reinstalación en gran escala. Todo saldo de estas partidas, no invertido, debe ser traspasado a la correspondiente partida, como haber para el presupuesto del siguiente año económico.

2.—Estas sumas (salvo los gastos de reinstalación en gran escala), serán sufragadas mediante las cuotas de los miembros en las proporciones siguientes:

A.—PARA GASTOS DE ADMINISTRACION

PAIS	Porcentaje
Afganistán	0.05
Argentina	1.85
Australia	1.97
Bélgica	1.35
Bolivia	0.04
Brasil	1.85
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0.22
Canadá	3.20
Chile	0.45
China	6.00
Colombia	0.37
Costa Rica	0.04
Cuba	0.29
Checoslovaquia	0.90
Dinamarca	0.79
República Dominicana	0.05
Ecuador	0.05
Egipto	0.79
El Salvador	0.05
Etiopía	0.08
Francia	6.00
Grecia	0.17
Guatemala	0.05
Haití	0.04
Honduras	0.04
Islandia	0.04
India	3.95
Irán	0.45
Irak	0.17
Líbano	0.06
Liberia	0.04
Luxemburgo	0.05
México	0.63
Holanda	1.40
Nueva Zelandia	0.50
Nicaragua	0.04
Noruega	0.50
Panamá	0.05
Paraguay	0.04
Perú	0.20
República de Filipinas	0.29
Polonia	0.99
Arabia Saudita	0.08
Suecia	2.35
Siria	0.12
Turquía	0.91
República Socialista Soviética de Ucrania	0.84
Unión del Africa del Sur	1.12
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	6.34
Reino Unido	11.48
Estados Unidos de América	39.89
Uruguay	0.18
Venezuela	0.27
Yugoslavia	0.33
	100.00

B—PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (SALVO GASTOS DE REINSTALACION EN GRAN ESCALA)

PAIS	Porcentaje
Afganistán	0.03
Argentina	1.50
Australia	1.76
Bélgica	1.00
Bolivia	0.07
Brasil	1.50
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0.16
Canadá	3.50
Chile	0.39
China	2.80
Colombia	0.32
Costa Rica	0.02
Cuba	0.24
Checoslovaquia	0.80
Dinamarca	0.58
República Dominicana	0.04
Ecuador	0.04
Egipto	0.68
El Salvador	0.03
Etiopía	0.07
Francia	4.10
Grecia	0.15
Guatemala	0.04
Haití	0.02
Honduras	0.02
Islandia	0.02
India	3.66
Irán	0.39
Irak	0.15
Líbano	0.03
Liberia	0.02
Luxemburgo	0.04
México	0.54
Holanda	0.90
Nueva Zelandia	0.44
Nicaragua	0.02
Noruega	0.44
Panamá	0.04
Paraguay	0.02
Perú	0.17
República de Filipinas	0.24
Polonia	0.61
Arabia Saudita	0.07
Suecia	2.20
Siria	0.10
Turquía	0.88
República Socialista Soviética de Ucrania	0.62
Unión del Africa del Sur	1.00
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4.69
Reino Unido	14.78
Estados Unidos de América	45.75
Uruguay	0.15
Venezuela	0.23
Yugoslavia	0.23
Nuevos miembros	1.92
	100.00

3.—Las cuotas para los gastos de reinstalación en gran escala se regirán por las disposiciones del párrafo 4, artículo X de esta Constitución.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

PAGINA

Informe del Ciudadano Presidente de la República, Doctor Juan José Arévalo al Congreso, al inaugurar las sesiones del Primer Período Ordinario de 1947 V

Resumen de los trabajos realizados por los Ministerios de Estado y sus dependencias, así:

Agricultura XXIII

Comunicaciones y Obras Públicas XXXIX

Defensa Nacional LXIII

Economía y Trabajo LXXXI

Educación Pública LXXXVII

Gobernación XCIX

Hacienda y Crédito Público CXI

Relaciones Exteriores CXXI

Salud Pública y Asistencia Social CXXV

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1947

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 334.—Declara inaugurado el primer período de sesiones ordinarias de 1947	Marzo	1º	3
Decreto número 335.—Exonera del pago de la contribución del tres por millar a los propietarios de inmuebles que los inscriban en la Matrícula Fiscal en la época que expresa	Marzo	12	3
Decreto número 336.—Reforma el Arancel de Aduanas en cuanto a los tejidos de seda artificial	Marzo	12	4
Decreto número 337.—Modifica el Decreto legislativo número 10 (Ley de Extranjería)	Marzo	12	5
Decreto número 338.—Exonera del impuesto de papel sellado y timbres a la Asociación de Comedores Infantiles	Marzo	13	5
Decreto número 339.—Exonera de derechos de exportación el café que adquiera la UNRRA	Marzo	14	5
Decreto número 340.—Reforma el Arancel de Aduanas sobre exportación de maderas	Marzo	14	6
Decreto número 341.—Clasifica las Aduanas del país	Marzo	14	6
Decreto número 342.—Reforma el Decreto número 332 del Congreso. (Ley de Colegiación)	Marzo	14	7
Decreto número 343.—Aprueba el contrato celebrado por el Gobierno para la explotación de la mina "Santiago y Mercedes"	Marzo	17	8
Decreto número 344.—Reforma el Arancel de Aduanas en lo relativo a copas, vasos y envases de vidrio	Marzo	17	8
Decreto número 345.—Crea un subinciso al inciso *a)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas referente al almacenaje de artículos que se reembarquen	Marzo	17	9
Decreto número 346.—Reforma el Arancel de Aduanas en lo relativo a pescado, mariscos, etc., originarios de Belice y Centro América	Marzo	17	9
Decreto número 347.—Aprueba el Decreto numero 65 de la Junta Revolucionaria de Gobierno sobre impuestos de gasolina y naftas	Marzo	17	10
Decreto número 348.—Adiciona un artículo al Título II párrafo 1º, libro II del Código Penal estableciendo punible la proposición hecha a militares en servicio para cometer los delitos de rebelión, etc.	Marzo	18	10
Decreto número 349.—Declara de urgencia nacional la Carretera al Atlántico	Marzo	19	11
Decreto numero 350.—Modifica un artículo al Decreto gubernativo número 2099	Marzo	19	11
Decreto número 351.—Adiciona el artículo 16 de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones	Marzo	20	12
Decreto número 352.—Aprueba los Convenios celebrados con Estados Unidos de Norteamérica para la instalación de una estación agrícola experimental	Marzo	20	12

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 353.—Autoriza al Ejecutivo para obtener del Crédito Hipotecario un crédito para adquirir útiles de labranza	Marzo	21	13
Decreto número 354.—Los miembros de las Juntas Directivas de las sociedades afiliadas al Crédito Hipotecario Nacional están exceptuadas de pagar impuesto de papel sellado para sus nombramientos	Marzo	26	13
Decreto número 355.—Deroga el Decreto número 235 del Congreso y el artículo 3º del número 230	Marzo	26	14
Decreto número 356.—Amplía el Decreto legislativo número 7 que exonera de impuesto de importación el ganado de raza pura	Marzo	27	14
Decreto número 357.—Autoriza al Ejecutivo para erogar la cantidad que debe pagar a la UNRRA	Marzo	27	15
Decreto número 358.—Aprueba el Convenio sobre Aviación Civil Internacional	Marzo	28	15
Decreto número 359.—Nombra Magistrados de las Salas de Apelaciones 1º y 2º	Abril	11	16
Decreto número 360.—Nombra Magistrado Coordinador de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, y Magistrados de la Sala de Trabajo	Abril	11	16
Decreto número 361.—Autoriza el establecimiento, por vía de ensayo, de la Lotería Chica	Abril	14	17
Decreto número 362.—Aprueba el Convenio celebrado con la Fundación Interamericana de Educación de Washington	Abril	15	18
Decreto número 363.—Modifica el Decreto número 184 del Congreso sobre derecho de tránsito en los puentes del Suchiate y Talismán	Abril	15	18
Decreto número 364.—Reforma el Decreto número 302 del Congreso relativo al arrendamiento de predios en las playas de Amatitlán y Atitlán	Abril	15	19
Decreto número 365.—Reforma el Decreto número 305 del Congreso sobre exoneración de derechos a las leches y cremas	Abril	15	19
Decreto número 366.—Establece impuesto por cada aterrizaje en aeródromos de la República	Abril	17	20
Decreto número 367.—Suspende la tramitación de los expedientes de expropiación de la propiedad enemiga	Abril	18	22
Decreto número 368.—Declara vacante la curul del licenciado Joaquín Flores Barrios	Abril	22	23
Decreto número 369.—Transfiere una partida del Presupuesto	Abril	22	23
Decreto número 370.—Reforma el artículo 59 del Código de Sanidad	Abril	24	24
Decreto número 371.—Vetado por el Ejecutivo	——	—	—
Decreto número 372.—Ley de Emisión del Pensamiento	Abril	24	24
Decreto número 373.—Prorroga las sesiones ordinarias del primer período de 1947	Abril	24	33
Decreto número 374.—Nombra Magistrado de la Sala de Trabajo	Abril	29	34
Decreto número 375.—Ley de Adopción	Mayo	5	34
Decreto número 376.—La Confederación de Trabajadores de Guatemala y la Federación Sindical elegirán los jurados y miembros del Tribunal de Honor que establece la Ley de Emisión del Pensamiento, mientras se constituye la Central Sindical Unica	Mayo	13	36
Decreto número 377.—Los alumnos que hacen estudios conforme el plan antiguo para maestros de educación primaria, se sujetarán al nuevo en la forma que indica	Mayo	13	37
Decreto número 378.—Crea el Juzgado de Asuntos Municipales	Mayo	14	38
Decreto número 379.—Exonera a Fernando de Montanaro, por una sola vez, de los derechos que indica	Mayo	15	39
Decreto número 380.—Exonera de derechos la importación de la máquina trituradora que expresa	Mayo	15	39
Decreto número 381.—Aumenta los impuestos de importación para artefactos de pirotecnia	Mayo	15	40
Decreto número 382.—Establece impuestos, destinando el 50%, para el Comité Olímpico	Mayo	16	41
Decreto número 383.—Exceptúa del pago de unos impuestos los fardos postales y paquetes o certificados que indica	Mayo	16	42
Decreto número 384.—Prorroga por dos años más la Ley Transitoria de Revisión	Mayo	19	42
Decreto número 385.—Amplía el Decreto número 339 del Congreso sobre la exoneración a la UNRRA, por el impuesto de café	Mayo	19	43
Decreto número 386.—Ley sobre Portación de Armas de Fuego	Mayo	19	43
Decreto número 387.—Aprueba el *Modus Vivendi* suscrito con Costa Rica	Mayo	20	43
Decreto número 388.—Modifica dos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil	Mayo	19	43
Decreto número 389.—Modifica el texto de la partida número 491-4-6-3 sobre aparatos receptores	Mayo	22	46

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 390.—Reformas al Arancel de Aduanas, en lo que hace al retiro inmediato de mercaderías	Mayo	22	46
Decreto número 391.—El Gobierno debe fortalecer el capital del Crédito Hipotecario Nacional con la suma que expresa	Mayo	[illegible]	47
Decreto número 392.—Aprueba y fija el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1947-1948	Mayo	27	49
Decreto número 393.—Modifica el Decreto número 382 del Congreso destinando sólo el 12% al Comité Olímpico	Mayo	27	54
Decreto número 394.—Exonera de impuestos la importación de ruedas para llantas y demás implementos para vehículos de tracción animal	Mayo	29	55
Decreto número 395.—Dispone la forma de llevar a cabo el registro y explotación de las marcas y patentes expropiadas	Mayo	29	55
Decreto número 396.—Deroga el artículo 73 del Decreto gubernativo número 2191	Mayo	29	[illegible]
Decreto número 397.—Los Ministros de Estado deben formular anualmente el proyecto de presupuesto de su ramo	Mayo	29	56
Decreto número 398.—Todo artículo fabricado en el país debe llevar las palabras "Hecho en Guatemala"	Mayo	29	57
Decreto número 399.—Ley de Tabacos y sus productos	Mayo	29	58
Decreto número 400.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción del Estadio Nacional	Mayo	30	68
Decreto número 401.—Modifica el artículo 302 del Código de Aduanas	Mayo	30	68
Decreto número 402.—Aprueba la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados	Mayo	30	[illegible]
Decreto número 403.—Crea el Departamento de Control de Compañías de Seguros y Similares y Especiales	Mayo	30	70
Decreto número 404.—Vetado por el Ejecutivo	——	—	—
Decreto número 405.—Amplía el Presupuesto de la Nación	Mayo	30	75
Decreto número 406.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción de carreteras, hospitales y escuelas	Mayo	30	76
Decreto número 407.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción del Hospital Roosevelt	Mayo	30	[illegible]
Decreto número 408.—Exonera al Comité Pro-Ciegos y Sordomudos de los derechos que se expresan	Mayo	30	[illegible]
Decreto número 409.—Nombra Procurador General Suplente de la Nación	Mayo	30	78
Decreto número 410.—Nombra Magistrados de las Salas 2º y 4º de la Corte de Apelaciones	Mayo	30	78
Decreto número 411.—Aprueba el Instrumento para la enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo	Mayo	[illegible]	[illegible]
Decreto número 412.—Aprueba la Convención relativa a Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas	Mayo	30	79
Decreto número 413.—Nombra la Comisión Permanente	Mayo	31	80
Decreto número 414.—Clausura las sesiones del primer período de sesiones ordinarias de 1947	Mayo	31	80

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1947

Decreto número 5 de la Comisión Permanente.—Convoca a sesiones extraordinarias al Congreso	Agosto	2	83
Decreto número 415.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por Decreto número 5 de la Comisión Permanente	Agosto	7	83
Decreto número 416.—Amplía el Decreto número 5 de la convocatoria que hizo la Comisión Permanente	Agosto	18	[illegible]
Decreto número 417.—Deroga el artículo 140 del Código Penal	Agosto	21	[illegible]
Decreto número 418.—Declara de interés nacional la campaña contra la fiebre aftosa y el chapulín	Agosto	27	84
Decreto número 419.—Concede cuatro meses a los sindicatos y federaciones obreras para que cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Código de Trabajo	Agosto	29	85
Decreto número 420.—Clausura las sesiones extraordinarias	Agosto	29	[illegible]

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 421.—Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de 1947	Septiembre	1º	89
Decreto número 422.—Deroga el Decreto número 288 del Congreso y restablece las normas anteriores del Arancel de Aduanas	Septiembre	11	89
Decreto número 423.—Modifica el Arancel de Aduanas en cuanto al aforo de sardinas en aceite o salsas	Septiembre	12	89
Decreto número 424.—Reformas al Arancel de Aduanas	Septiembre	19	90
Decreto numero 425.—Ley para la Protección y Conservación de Monumentos y Objetos Arqueológicos, etc.	Septiembre	19	90
Decreto número 426.—Declara de interés nacional la protección de los tejidos elaborados por los indígenas	Septiembre	19	94
Decreto numero 427.—Declara libre de impuestos la importación de cemento gris, blanco o industrial	Septiembre	19	96
Decreto número 428.—Libres de impuestos de importación los abonos que indica	Septiembre	19	96
Decreto numero 429.—Fiesta Nacional el 9 de octubre y lo declara "Día de la Cultura Hispana", conmemorándose en él todos los años el "Día de Cervantes"	Septiembre	19	97
Decreto número 430.—Ratifica el Decreto número 12 del Ejecutivo, que restringe varias garantías	Septiembre	19	97
Decreto numero 431.—Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	Octubre	1º	98
Decreto número 432.—Autoriza el cobro de comisión sobre el producto de ventas que realice el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas	Octubre	8	110
Decreto número 433.—Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares	Octubre	15	111
Decreto número 434.—Aprueba el Decreto número 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, que establece el impuesto anual y progresivo sobre ingresos y beneficios de capital	Octubre	16	118
Decreto número 435.—Impuesto adicional sobre varios artículos, destinando el 35% para el Comité Olímpico	Octubre	16	119
Decreto número 436.—Plazo para que sin recargo alguno por concepto de almacenaje puedan extraerse de la Aduana las mercaderías	Octubre	16	120
Decreto numero 437.—Modifica el Decreto número 401 en lo relativo a fecha y firmas del Vista y Revisor que intervengan en la liquidación de pólizas	Octubre	16	121
Decreto número 438.—Ratifica el Decreto número 13 del Ejecutivo que restringe por treinta días más algunas garantías	Octubre	17	121
Decreto número 439.—Faculta al Ejecutivo para obtener un crédito para compra de herramienta agrícola	Octubre	22	122
Decreto número 440.—Eleva en el ciento por ciento el impuesto de los artículos que expresa	Octubre	27	123
Decreto número 441.—Reformas a la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos	Octubre	28	124
Decreto numero 442.—Prorroga las sesiones ordinarias del segundo periodo de 1947	Octubre	29	124
Decreto número 443.—Nombra Procurador General de la Nación	Octubre	29	125
Decreto número 444.—Estatuto de las Uniones de Hecho	Octubre	29	125
Decreto numero 445.—Interpretación del Decreto número 309, relativo al sello semipostal de Asistencia Social	Octubre	30	128
Decreto número 446.—Aprueba la Cuenta de Ingresos y Egresos de la Administración, correspondiente al año fiscal 1944-1945	Octubre	30	129
Decreto número 447.—Análogo para la del año fiscal 1945-1946	Noviembre	11	129
Decreto número 448.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de la Nación	Noviembre	11	130
Decreto número 449.—Deroga dos artículos del Decreto número 233, referente al impuesto sobre loterías	Noviembre	12	130
Decreto numero 450.—Los bonos y letras de Tesorería que expresa no pagan el impuesto de papel sellado y timbres	Noviembre	14	131
Decreto numero 451.—Forma de pagar el impuesto del timbre fiscal en los pedimentos o pólizas de importación o exportación	Noviembre	14	131
Decreto número 452.—Reformas al Código de Aduanas	Noviembre	14	132
Decreto numero 453.—Modifica la Regla 7ª del Arancel de Aduanas y determina los pesos aforables	Noviembre	14	133
Decreto número 454.—Modifica el Arancel de Aduanas	Noviembre	14	134
Decreto numero 455.—Convoca a elección de Diputados a los departamentos de San Marcos, Baja Verapaz y El Progreso	Noviembre	18	134

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 456.—Legaliza una transferencia	Noviembre	20	135
Decreto número 457.—Adiciona el artículo 73 del Decreto gubernativo número 1389	Noviembre	21	135
Decreto número 458.—Vetado por el Ejecutivo	——	—	—
Decreto número 459.—Ley de Fomento Industrial	Noviembre	[illegible]	136
Decreto número 460.—Nombra la Comisión Permanente	Noviembre	25	[illegible]
Decreto número 461.—Amplía el Presupuesto General de la Nación	Noviembre	28	[illegible]
Decreto número 462.—Concede franquicia postal y telegráfica al Comité Pro-Centenario de Jutiapa y Jalapa	Noviembre	29	140
Decreto número 463.—Ley de Sanidad Animal	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 464.—Ley de Especies Monetarias	Noviembre	29	[illegible]
Decreto número 465.—Plazo para sacar de la Aduana mercaderías, con las facilidades que expresa	Noviembre	29	145
Decreto número 466.—Ley reguladora de las relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala	Noviembre	29	[illegible]
Decreto número 467.—Amplía el Presupuesto de Gastos de la Nación	Noviembre	29	148
Decreto número 468.—Ley de Petróleos	Noviembre	29	149
Decreto número 469.—Ley de Escalafón del Magisterio Nacional	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 470.—Clausura las sesiones del segundo período ordinario de 1947	Noviembre	[illegible]	[illegible]

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1947

Decreto número 6 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	Diciembre	[illegible]	173
Decreto número 471.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por el Decreto número 6 de la Comisión Permanente	Diciembre	[illegible]	173
Decreto número 472.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación	Diciembre	[illegible]	173
Decreto número 473.—Clausura las sesiones extraordinarias a las que fue convocado	Diciembre	[illegible]	182
Decreto número 7 de la Comisión Permanente.—Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	Diciembre	30	185

AÑO 1948

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 474.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por la Comisión Permanente	Enero	2	185
Decreto número 475.—Deroga el Decreto número 455 del Congreso y convoca a los departamentos de San Marcos, Baja Verapaz y El Progreso para que elijan diputados	Enero	2	185
Decreto número 476.—Clausura las sesiones extraordinarias a que fue convocado por Decreto número 7 de la Comisión Permanente	Enero	2	[illegible]

SESIONES EXTRAORDINARIAS, CONVOCADAS POR DECRETO No. 14 DEL EJECUTIVO

Decreto número 477.—Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por el Ejecutivo	Febrero	16	189
Decreto número 478.—Modifica la Ley de Amparo	Febrero	20	189
Decreto número 479.—Amplía el objeto de la convocatoria del Decreto número 14 del Ejecutivo	Febrero	23	190
Decreto número 480.—Imprueba el Decreto número 15 del Ejecutivo, por el que se [illegible]	Febrero	23	190
Decreto número 481.—Clausura las sesiones extraordinarias a las que fue convocado por el Ejecutivo	Febrero	28	[illegible]

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1947, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1948

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 12.—Restringe varias garantías	Septiembre	16	195
Decreto número 13.—Prorroga por treinta días más la restricción de garantías	Octubre	13	196

AÑO 1948

Decreto número 14.—Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	Febrero	11	197
Decreto número 15.—Restringe varias garantías (fue improbado por Decreto número 480 del Congreso)	Febrero	23	197

ACUERDOS DE PRESUPUESTO Y DECRETOS DEL CONGRESO QUE MODIFICAN EL PRESUPUESTO FISCAL DE 1946-1947

AÑO 1947

Decreto número 369 del Congreso.—Transfiere partidas de unos ramos para otros	Abril	22	23
Decreto número 405 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de la Nación	Mayo	30	75
Acuerdo número 25.—Transfiere partidas de varios ramos para las secciones que indica. (Diario Oficial número 37, tomo 49.)	Junio	10	
Acuerdo número 26.—Transfiere varias cantidades y partidas de unos a otros ramos. (Diario Oficial número 81, tomo 49.)	Junio	16	
Acuerdo número 27.—Transferencia de partidas en las secciones que indica. (Diario Oficial número 98, tomo 49.)	Junio	28	

AÑO FISCAL 1947-1948

AÑO 1947

Decreto número 392 del Congreso.—Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 1947-1948	Mayo	27	49

	MES	DIA	PAGINA
Acuerdo número 1.—Transfiere partidas de unos a otros Ramos. (Diario Oficial, números 54, 55, 56 y 57 del tomo 50.)	Septiembre	21	
Acuerdo número 2.—Transfiere varias partidas. (Diario Oficial número 72, tomo 50.)	Octubre	14	
Acuerdo número 3.—Cancela unas partidas y crea otras. (Diario Oficial número 92, tomo 50.)	Noviembre	9	
Decreto número 448 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de la Nación	Noviembre	11	130
Decreto número 456 del Congreso.—Legaliza una transferencia	Noviembre	20	135
Decreto número 461 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de la Nación	Noviembre	28	140
Decreto número 467 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de la Nación	Noviembre	29	143
Decreto número 472 del Congreso.—Amplía el Presupuesto General de la Nación	Diciembre	17	173
Acuerdo número 4.—Cancela unas partidas para incrementar otras. (Diario Oficial número 43, tomo 51.)	Diciembre	30	

AÑO 1948

Acuerdo número 5.—Cancela unas partidas para incrementar otras. (Diario Oficial número 43, tomo 51.)	Enero	21	

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1947 AL 14 DEL MISMO MES DE 1948

AGRICULTURA

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 340.—Reforma el Arancel de Aduanas, Sección 3ª, sobre exportación de maderas de cedro, caoba y otras clases	Marzo	14	6
Decreto número 352.—Aprueba los acuerdos relativos al establecimiento de una estación agrícola en "Chocolá", "Monterrey" y "Palo Gordo", celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica	Marzo	20	12
Decreto número 353.—Autoriza al Ejecutivo para obtener un crédito de Q30,000.00 por medio del Ministerio de Agricultura, en el Crédito Hipotecario Nacional para comprar útiles de labranza y repartirlos a pequeños agricultores al precio de costo..	Marzo	21	13
Decreto número 356.—Amplía el Decreto número 7 del Congreso sobre exoneración de impuestos consulares a la importación de ganado de raza para mejorar la ganadería; así como ejemplares de aves finas, con excepción de gallos de lidia	Marzo	27	14
Crea un emblema para la utilería, maquinaria y demás enseres del Ramo de Agricultura	Abril	7	217
Deroga los acuerdos de 1º y 11 de abril de 1942 que regulan la industria hulera, la cual queda libre	Abril	9	217
Decreto número 364.—Modifica el Decreto número 302 del Congreso sobre arrendamiento de lotes de terreno a orillas de los lagos de Atitlán y Amatitlán	Abril	15	IV
Reglamento para los Comités de Agricultura, Ganadería e Industrias Rurales	Abril	III	250
Reglamento para contratos de explotación de maderas en bosques nacionales	Abril	25	256
Dispónese el desalojamiento del ganado existente en la zona fronteriza con México, para combatir la fiebre aftosa	Mayo	15	308
Decreto número 380.—Concede exoneración a finqueros de Sumatán, Yepocapa, para importar una máquina trituradora	Mayo	15	40
Reglamento para la extracción y explotación de chicle, tanto de primera como de segunda clase	Mayo	17	312
Decreto número 385.—Amplía el Decreto número 339 del Congreso exonerando el café que va a la UNRRA del impuesto de Q0.05	Mayo	19	43
Autoriza al Ministerio de Agricultura para erogar una suma con la que contribuye el Gobierno de Guatemala para la campaña de exterminio del acridio en El Salvador, y comisiona al Departamento de Defensa Agrícola del propio Ministerio para que coopere en la organización de tal campaña	Mayo	20	314
Autoriza al Departamento de Bienes Intervenidos para que pueda cobrar el interés que indica sobre las sumas que adelante, para atender los trabajos y levantar las cosechas de las fincas	Mayo	23	319
Decreto número 394.—Declara libre de los impuestos que expresa la importación de ruedas para llantas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes destinados a los vehículos de tracción animal	Mayo	29	55

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 397.—Los Ministerios de Estado deben formular anualmente sus respectivos presupuestos	Mayo	29	56
Amplia el acuerdo de 9 de agosto de 1946 que prohibe la exportación de la flor nacional "Monja Blanca"	Junio	1	344
Arrendamiento por 25 años de un terreno a orillas del lago de Amatitlán a favor de Pilar Izquierdo Josué de Andreu	Junio	1	345
Reglamento sanitario para el mantenimiento, cria y ceba de cerdos	Junio	9	381
Arrendamiento de un terreno a orillas del lago de Amatitlán, a favor de Edwin Bartlet	Junio	14	383
Toda persona que sea funcionario o empleado del Organismo Ejecutivo debe llenar la tarjeta que proporcionará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	16	384
Declara de interés nacional la campaña contra el acridio	Junio	17	390
Reglamento para la inscripción de patronos, emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el 24 de junio de 1947 y aprobado por acuerdo gubernativo	Junio	25	398
El Departamento de Mecanización depende directamente del Ministerio de Agricultura	Junio	27	424
El Departamento de Extensión y Fomento Agrícola depende directamente del Ministerio de Agricultura	Junio	27	424
Suprime el Departamento de Economía Rural	Julio	9	449
Los clubes agrícolas escolares pasan a ser dependencia del Departamento de Extensión y Fomento Agrícola	Julio	17	467
Fija precio para la venta de ganado en pie; y la tarifa para expendio de carnes en los departamentos que expresa	Julio	17	467
Los contratistas de chicle del Petén pueden emplear trabajadores extranjeros por nueve meses	Julio	30	518
Las fincas "Cuyuta", "Santo Tomas" y "El Morlón" son administradas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Agosto	13	543
Deroga el acuerdo gubernativo de 15 de octubre de 1942, quedando enteramente libre el cultivo de la cinchona	Agosto	18	549
Autoriza a las personas que indica para usar el agua del río Motagua para sus riegos en Cabañas y Uzumatlán	Agosto	19	550
Arrendamiento de un terreno a orillas del lago de Amatitlán a favor de Carlos Alberto Tejada Milla	Agosto	20	550
Subvención al Instituto Agropecuario Nacional	Agosto	26	555
Decreto número 418.—Declara de interés nacional y de utilidad pública las campañas contra la aftosa y el acridio	Agosto	27	84
Decreto número 419.—Plazo de cuatro meses para que todos los sindicatos y confederaciones cumplan con lo dispuesto en el Título VII del Código de Trabajo sobre constituirse y organizarse legalmente, bajo apercibimiento de ser disueltos	Agosto	30	85
Libre la venta, producción y distribución de azúcar; señala los precios y prohibe la exportación	Agosto	30	567
Constituye servidumbres de acueducto a favor de la Municipalidad de Patulul para introducir el agua de "Los Berrales"	Septiembre	3	568
Autoriza al Ministerio de Agricultura para que compre el predio que indica	Septiembre	4	570
Arrendamiento de un terreno a orillas del lago de Amatitlán a Rafael Aguilar de León	Septiembre	4	570
El Ministerio de Agricultura compra veinticinco manzanas de terreno en Chiquimula para establecer una Estación Pecuaria	Septiembre	10	580
Reglamento de los Decretos números 382, 391 y 393 del Congreso sobre inversión de los fondos que expresa	Septiembre	11	585
Decreto número 428.—Exonera del pago de derechos consulares y rentas consignadas los artículos destinados a los trabajos agrícolas que expresa	Septiembre	12	96
Determina la extensión en las zonas uno y dos del Petén en las que se prohibe la explotación de chicle, y modifica el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 5 de junio de 1945	Septiembre	24	615
Exonera a los ganaderos del pago del arbitrio municipal por extraer su ganado de la zona que indica	Septiembre	30	618
Levanta el Censo Ganadero de toda la República	Octubre	7	641
Traslada a Chiquimula la Subestación meteorológica establecida en Zacapa	Octubre	8	654
Decreto número 432.—Autoriza al Ministerio de Agricultura para cobrar comisión por venta de productos de Fincas Nacionales e Intervenidas	Octubre	8	110
Reglamento general del censo ganadero, que será levantado en noviembre de 1947	Octubre	10	655
Reglamento para la Dirección General de Ganadería	Octubre	15	665

	MES	DIA	PAGINA
Rectifica la extensión del terreno comprado en Retalhuleu para Escuela Agrícola Industrial	Octubre	17	670
Fija los precios de mercaderías que vende el Comisariato de la Colonia Agrícola Nacional de Poptún	Octubre	18	670
Decreto número 439.—Faculta al Organismo Ejecutivo para obtener del Crédito Hipotecario Nacional un préstamo para comprar herramienta agrícola	Octubre	22	122
Prohibe extraer la corteza de los árboles de pino blanco	Octubre	[illegible]	[illegible]
La empresa agropecuaria "20 de octubre", organizada en la finca nacional "La Blanca", depende del Ministerio de Economía y Trabajo	Octubre	28	[illegible]
Crédito de cien mil quetzales para la empresa agropecuaria "20 de octubre"	Octubre	31	705
Sistema de contabilidad para el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas	Octubre	[illegible]	705
Reformas al Reglamento para el uso de las aguas del río Cachil, en Salamá	Noviembre	11	735
Reconoce la personalidad jurídica de la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre" establecida en la finca nacional "La Blanca"	Noviembre	13	[illegible]
Los Ministros de Estado pueden librar órdenes para suministro de pasajes directamente a la Empresa de los Ferrocarriles	Noviembre	[illegible]	739
Reglamento para la elaboración de los presupuestos anuales que deben presentar los Ministros de Estado, según Decreto número 397 del Congreso	Noviembre	27	767
Decreto número 463.—Ley de Sanidad Animal	Noviembre	29	[illegible]
Por razones que expresa, se veta el Decreto número 458 del Congreso, que dispone la autonomía del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas	Diciembre	1º	778
El Ejecutivo hace causa común con el Ministro de Agricultura con motivo del voto de falta de confianza que le dio el Congreso	Diciembre	20	[illegible]
Suprime la Delegación del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas, que funcionaba en las Verapaces	Diciembre	29	813

AÑO 1948

Establece el "Día del Agricultor y Campesino"	Enero	9	836
Amplía las facultades del Traductor del Departamento de Enseñanza y Divulgación Agrícola	Enero	12	839
La finca nacional "Montúfar" pasa a depender del Ministerio de Economía y Trabajo	Enero	21	866
Nombra una comisión para que estudie las bases con las que ha de funcionar la Escuela de Mayordomos, y funda Brigadas Móviles	Enero	22	867
El molino eléctrico de Occidente pasa a depender del Ministerio de Economía y Trabajo	Enero	26	868
Dispone llevar a efecto la demarcación de la zona marítimo-terrestre de reserva nacional en el litoral del Pacífico	Enero	28	870
Durante la temporada 1948-1949 no se pagarán los ocho quetzales por quintal de chiquibul que están establecidos	Febrero	7	889
Fija precio mínimo a la carne de res para la exportación	Febrero	11	891
Autoriza la exportación de carne refrigerada, bajo las condiciones que expresa	Febrero	13	904
Modifica el acuerdo gubernativo de 13 de agosto de 1947, en el sentido de que la finca "Cuyuta" la administra el Ministerio de Agricultura	Marzo	11	919

AGUAS

AÑO 1947

El Departamento de Fincas Nacionales, suministra a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez la cañería para la introducción de agua potable	Julio	18	490
Uso de las aguas del río Motagua para irrigar tres caballerías de terreno en Cabañas y Uzumatlán	Agosto	19	550
Reglamento para el uso de las aguas del "Ojo de Agua del Chomo", en Santa Catarina Mita	Agosto	26	555
Servidumbre de acueducto para introducir el agua de "Los Berrales", en Patulul	Septiembre	3	[illegible]
Importe de la obra del agua potable de El Payá, en Comalapa	Septiembre	20	598
Arbitrio por venta de pajas de agua en Patzún	Octubre	7	[illegible]
Reforma el reglamento para el uso de las aguas del río Cachil en Salamá	Noviembre	11	735

ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Establece como dependencia directa y exclusiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección General de la Campaña contra la tuberculosis	Abril	22	237
Decreto numero 375.—Aprueba el Decreto número 63 de la Junta Revolucionaria de Gobierno que contiene la Ley de Adopción, haciéndole modificaciones	Mayo	5	34
Estatutos y reglamento interior de la Asociación "Beneficencia de Obreros de Quezaltenango"	Mayo	28	323
Decreto número 406.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción de hospitales	Mayo	30	76
Decreto número 407.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social la construcción del Hospital Roosevelt, y las obras accesorias necesarias para su realización	Mayo	30	77
Decreto número 408.—Exonera al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos de derechos e impuestos sobre cien camas para la escuela que patrocina	Mayo	30	77
Modifica el artículo 10 del Reglamento de la Lotería Nacional	Junio	6	372
Crea el arbitrio municipal de ocho centavos por cada litro de aguardiente natural que se realice en los municipios de Quezaltenango y San Marcos que especifica	Junio	7	[illegible]
Disuelve el Patronato de Asistencia Social de San Juan Sacatepéquez	Junio	27	[illegible]
Amplía el acuerdo de 1º de agosto de 1946 en el sentido de permitir la introducción de un limitado número de billetes de la lotería de Cuba	Julio	4	436
Las asignaciones para el Hospital Neuro-psiquiátrico están comprendidas y deben distribuirse en el del Asilo de Alienados	Agosto	12	547
Autoriza al Hospital de Huehuetenango para cobrar el 50% de la tarifa aprobada el 2 de mayo de 1946	Septiembre	5	[illegible]
Concede a la Dirección General de Asistencia Social el uso gratuito de una finca urbana	Octubre	[illegible]	665
Decreto número 445.—Modifica el artículo 1º del Decreto número 309 del Congreso, que establece un sello semipostal de Asistencia Social	Octubre	30	128
Deroga el acuerdo de 3 de enero de 1947 que aprueba, en general, los estatutos del Patronato de Asistencia Social	Diciembre	2	780
Reglamento para el establecimiento de la central de vehículos de Asistencia Social...	Diciembre	[illegible]	801

AÑO 1948

Disuelve el Patronato Pro-Hospital de Zacapa	Enero	22	868
El Hospital "San Vicente" se denomina "Sanatorio Antituberculoso"	Enero	30	[illegible]

ABOGADOS Y NOTARIOS

AÑO 1947

Decreto número 351.—Adiciona el final del artículo 16 de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones	Marzo	20	12
Decreto número 364.—Reforma el Decreto numero 302 del Congreso que se refiere al arrendamiento de predios situados a orillas de los lagos de Atitlán y Amatitlán. .	Abril	[illegible]	19
Decreto numero 375.—Aprueba con modificaciones el Decreto número 63 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, que contiene la Ley de Adopción	Mayo	5	34
Decreto número 431.—Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones	Octubre	1º	98
Estatutos y acta del Colegio de Abogados de Guatemala	Noviembre	[illegible]	[illegible]

AVIACION

AÑO 1947

Indicativos de llamada a la Compañía Guatemalteca de Aviación para estaciones del departamento del Petén	Marzo	22	209
Decreto número 358.—Aprueba el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y los otros convenios sobre aviación, suscritos en Chicago	Marzo	28	16

	MES	DIA	PAGINA
Compra terreno para el Campo de Aviación en Puerto Barrios	Abril	16	227
Decreto número 366.—Establece impuesto por aterrizajes en aeródromos de la República	Abril	17	20
Sólo en el aeropuerto "La Aurora" se despacha la totalidad del equipaje de los pasajeros; en los demás aeropuertos, los artículos que ingresen al país	Agosto	22	551
Compra una finca ocupada por el Campo de Aviación en Puerto Barrios	Octubre	24	690

ALUMBRADO

AÑO 1947

Aclara el acuerdo sobre contrato de alumbrado en Flores, Petén	Junio	26	402
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Luz y Energía Eléctrica en Gualán	Julio	15	455
Tarifa de alumbrado y fuerza motriz en Chiquimulilla	Septiembre	17	584
Eroga una suma para ayudar a la Municipalidad de Flores, Petén, en la compra de la planta eléctrica	Octubre	1º	619
Tarifa para el servicio eléctrico en Huehuetenango	Octubre	13	663
Autoriza a la Municipalidad de Flores, Petén, para invertir una suma en su planta eléctrica	Noviembre	3	709
Tarifa de la Empresa Eléctrica Municipal de El Jícaro	Noviembre	8	710
Amplía la tarifa de servicios de la Planta Hidroeléctrica del Estado	Noviembre	25	751

ARQUEOLOGIA

AÑO 1947

Decreto número 425.—Ley de Arqueología, protección y conservación de los monumentos y objetos arqueológicos	Septiembre	19	91

BIENES NACIONALES

AÑO 1947

Compra unas parcelas en San Bartolomé Milpas Altas y Mixco para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. (3 acuerdos.)	Abril	8	218
Otro análogo para el mismo objeto. (4 acuerdos.)	Abril	8	219
Otro análogo para el mismo objeto	Abril	9	220
Compra terreno para el campo de aviación en Puerto Barrios	Abril	16	227
Compra parcelas para la Carretera Franklin Delano Roosevelt en San Bartolomé Milpas Altas y Mixco. (2 acuerdos.)	Abril	16	228
Otro análogo para el mismo objeto (2 acuerdos.)	Abril	16	229
Otro análogo para el mismo objeto	Abril	16	229
Compra terreno para la misma Carretera Roosevelt	Abril	16	230
Compra un predio para la prisión de hombres en Huehuetenango	Abril	25	260
Compra la casa número 19 de la 10ª calle oriente de Quezaltenango	Mayo	8	264
Adjudica a la Municipalidad de Gualán una finca para que amplíe el Mercado Municipal	Mayo	7	272
Otra análoga para la de Salcajá	Mayo	8	274
Cómprase terreno para la Carretera Roosevelt	Mayo	8	274
Cómprase terreno para la Carretera Roosevelt	Mayo	9	275
Forma de cancelar la hipoteca de las fincas lotificadas en el Potrero de Corona (Barrio Moderno)	Mayo	10	293
Modifica el acuerdo gubernativo de 20 de febrero de 1947, relativo a una adjudicación a favor de la Universidad Popular	Mayo	13	296
Amplía el acuerdo de 1º de julio de 1946 sobre compra de una casa en San Marcos	Mayo	23	320
Permuta la casa Nº 54 de la Avenida Central por la número 32 de la 15 avenida sur, para ampliar la Aduana Central	Mayo	27	321
Compra una casa para escuela en la aldea Entre Ríos, Puerto Barrios	Mayo	30	343

	MES	DIA	PAGINA
Arrendamiento por veinticinco años de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán a favor de Pilar Izquierdo Josué de Andreu	Junio	4	345
Compra una parcela en Sacatepequez para la Carretera Franklin Delano Roosevelt...	Junio	4	345
Paga el precio de la casa número 12 de la 1ª avenida sur de la capital	Junio	7	380
Adjudica al Estado los excesos de la finca "Concepción Las Flores" en Catarina	Junio	[illegible]	383
Vende los excesos de la finca "El Porvenir" en San Juan Sacatepéquez	Junio	[illegible]	[illegible]
Adjudica a la Municipalidad de la capital un terreno en el Guarda Viejo para Dispensario Municipal. La adjudicación fue en pago del pozo construido en el Puerto de San José	Junio	17	390
Compra una casa en Cobán, para la Guardia de Hacienda	Junio	[illegible]	[illegible]
Adjudica al Sindicato de Trabajadores de la Educación, una finca urbana para la "Casa del Maestro"	Junio	24	398
Compra un predio en Cobán para el Instituto Normal Mixto del Norte	Junio	26	402
Compra terrenos para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Julio	5	437
Otro análogo. Acuerdo número 465	Julio	5	437
Otro igual. Acuerdo número 466	Julio	5	[illegible]
Otro igual. Acuerdo número 468	Julio	5	438
Otro igual. Acuerdo número 447	Julio	5	438
Otro igual. Acuerdo número 448	Julio	5	438
Otro igual. Acuerdo número 449	Julio	5	439
Otro igual. Acuerdo número 450	Julio	[illegible]	439
Otro igual. Acuerdo número 451	Julio	5	439
Usufructo por diez años de las fincas "El Manchen" y "Candelaria" a la Municipalidad de la Antigua Guatemala	Julio	[illegible]	453
Compra parcelas para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. Acuerdo número 497	Julio	15	462
Otro igual. Acuerdo número 498	Julio	15	463
Otro igual. Acuerdo número 503	Julio	15	[illegible]
Otro igual. Acuerdo número 504	Julio	15	463
Otro igual. Acuerdo número 505	Julio	15	[illegible]
Otro igual. Acuerdo número 518	Julio	21	[illegible]
Otro igual. Acuerdo número 522	Julio	21	490
Otro igual. Acuerdo número 523	Julio	21	[illegible]
Otro igual. Acuerdo número 524	Julio	[illegible]	[illegible]
Otro igual. Acuerdo número 527	Julio	23	491
Remedida de la finca nacional "Santa Ines" en los Amates	Julio	28	[illegible]
Permuta con la Municipalidad de Mazatenango unas fincas urbanas, por la que ocupa la Gobernación Departamental y el Cuartel Militar	Julio	[illegible]	516
Registro de la propiedad de un predio y edificio donados para escuela de varones de Mazatenango	Agosto	1º	520
Compra un sitio y casa para el Instituto Normal Mixto en Cobán	Agosto	[illegible]	531
Las fincas nacionales "Cuyuta", "Santo Tomás" y "El Morlón", son administradas por el Ministerio de Hacienda	Agosto	13	[illegible]
Compra sitio y casa en Coban	Agosto	[illegible]	549
Arrendamiento de un terreno a orillas del lago de Amatitlán a favor de Carlos Alberto Tejada Milla	Agosto	20	550
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. Acuerdo número 14...	Agosto	20	[illegible]
Otro igual. Acuerdo número 16	Agosto	20	551
Otro igual. Acuerdo número 17	Agosto	20	551
Otro análogo al anterior	Agosto	22	552
Otro igual. Acuerdo numero 20	Agosto	29	566
Otro igual. Acuerdo numero 22	Agosto	[illegible]	567
Otro análogo	Septiembre	1º	568
Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán a favor de Rafael Aguilar de León	Septiembre	[illegible]	570
Compra un terreno para Estacion Pecuaria en Chiquimula	Septiembre	[illegible]	570
Paga el precio del terreno en Chiquimula	Septiembre	10	580
Decreto numero 425 —Ley de Arqueologia, protección y conservación de los monumentos y objetos arqueológicos	Septiembre	19	91

	MES	DIA	PAGINA
Concede el uso gratuito de una finca urbana para edificar un templo católico en Malacatán	Septiembre	23	609
Adjudica al Estado los excesos de la finca "El Cordoncillo" en Esquipulas	Septiembre	24	615
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. Acuerdo número 38	Septiembre	25	616
Otro igual. Acuerdo número 39	Septiembre	25	617
Otro igual. Acuerdo número 40	Septiembre	25	617
Otro igual. Acuerdo número 41	Septiembre	25	617
Otro igual. Acuerdo número 42	Septiembre	25	618
Otro igual. Acuerdo número 43	Septiembre	25	618
Compra parcelas para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Octubre	1º	620
Otro análogo	Octubre	1º	620
Otro igual	Octubre	1º	621
Otro igual	Octubre	1º	621
Compra una casa en Cobán para el Instituto Normal Mixto del Norte	Octubre	3	622
Compra terreno en Villa Canales para Escuela Tipo Federación	Octubre	3	623
Compra una casa con dos sitios en San Marcos, para el Instituto Normal Mixto	Octubre	3	624
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Octubre	8	655
Compra una finca urbana en Jalapa para las Guardias Civil Urbana y Ambulante	Octubre	12	661
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Octubre	13	664
Posesión y uso del predio ubicado en la Avenida de la Barranquilla y 2ª avenida de San Pedrito a la Dirección General de Asistencia Social	Octubre	14	665
Arrendamiento de una imprenta nacional a la Sociedad de Escritores e Intelectuales de Chiquimula	Octubre	14	666
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Octubre	15	669
Rectifica la extensión de un terreno comprado en Retalhuleu para la Escuela Agrícola Industrial	Octubre	17	670
Compra una finca ocupada por el campo de aviación en Puerto Barrios	Octubre	24	690
Adjudica la casa número 13 de la 21 calle oriente, al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas, para su Centro Social	Octubre	25	702
Compra una parte del terreno El Tempiscal para las bodegas de la Aduana Central	Octubre	27	703
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Octubre	31	705
Otro igual	Octubre	31	706
Otro igual	Octubre	31	707
Paga el precio de dos casas compradas en Jalapa para las Guardias Civil Urbana y Ambulante	Noviembre	3	710
Adjudica a la Nación los excesos de las fincas "La Infamia" y "Sumpé", en Tiquisate	Noviembre	17	742
Permuta la casa número 58 de la 4ª calle oriente por la número 51 de la 12 calle oriente	Noviembre	26	763
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. Acuerdo número 95	Diciembre	1	781
Otro igual. Acuerdo número 96	Diciembre	3	781
Otro igual. Acuerdo número 97	Diciembre	3	782
Otro igual. Acuerdo número 98	Diciembre	3	782
Aprueba las medidas de la finca nacional "La Palma" o "Bellarino"	Diciembre	13	801
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. Acuerdo número 116	Diciembre	17	805

AÑO 1948

Transacción celebrada con don Arturo Bickford	Enero	28	869
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. (2 acuerdos.)	Enero	30	874
Fondos para la adquisición de terreno, planificación y trabajos de la Ciudad de los Niños	Febrero	11	891
Adquiere derechos sobre unas fincas en Santa María Chiquimula y Olintepeque	Febrero	13	905
Aprueba la escritura de transacción celebrada con don Arturo Bickford	Febrero	21	907
Aprueba las medidas de la finca nacional "Peña Aspera", en Guazacapán	Febrero	27	909
Compra terreno para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Marzo	1º	909
Aprueba la escritura de compraventa de un lote en el Campo de Marte	Marzo	1º	918
La finca "Cuyuta" la administra el Ministerio de Agricultura	Marzo	11	919
Compra parcela para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. (2 acuerdos.)	Marzo	11	919

	MES	DIA	PAGINA
Otro igual	Marzo	11	919
Otro igual	Marzo	11	919
Otro igual	Marzo	11	920
Otro igual	Marzo	11	920
Otro igual	Marzo	11	920
Otro igual	Marzo	11	921

BANCOS Y CASAS BANCARIAS

AÑO 1947

Decreto número 353.—Autoriza al Ejecutivo para obtener del Crédito Hipotecario Nacional, un crédito para adquirir útiles de labranza	Marzo	21	13
Decreto número 354.—Los miembros de las Juntas Directivas de las sociedades afiliadas al Crédito Hipotecario Nacional están exceptuados de pagar impuesto de papel sellado para sus nombramientos	Marzo	26	13
Decreto número 391.—El Gobierno debe fortalecer el capital del Crédito Hipotecario Nacional con la suma que expresa	Mayo	22	47
Reglamento para la elección de los representantes de los Bancos privados en la Junta Monetaria	Junio	6	374
Autoriza a la Municipalidad de la capital para convenir con el Banco de Guatemala una prórroga para el pago del saldo que adeuda del préstamo para la introducción del agua del Teocinte	Diciembre	30	832

AÑO 1948

Estatutos del Banco Agrícola Mercantil y convenio suscrito *ad referendum* el 15 de junio de 1946	Enero	12	843
Da por disuelto y liquidado el Banco Internacional	Marzo	10	918

COMITE OLIMPICO

AÑO 1947

Decreto número 382.—Establece unos impuestos, destinando el 50% para el Comité Olímpico	Mayo	16	41
Decreto numero 393.—Modifica el Decreto número 382 del Congreso, destinando sólo el 12%, para el Comité Olímpico	Mayo	27	54
Decreto numero 400.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción del Estadio Nacional	Mayo	30	68
Reconócese al Comité Olímpico como delegado de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala	Agosto	11	548
Reglamento para la ejecución de los Decretos números 382, 391 y 393 del Congreso para invertir la suma de Q1 750.000 00 en la construcción del Estadio Nacional	Septiembre	18	585
Decreto número 435.—Impuesto adicional sobre varios artículos, destinando el 35% para el Comité Olímpico	Octubre	16	1109
Modifica el artículo 7º del reglamento para la aplicación de los Decretos números 382, 391 y 393 del Congreso	Diciembre	31	833

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1947

Decreto número 349.—Declara de urgencia nacional la terminación de la Carretera al Atlántico y ordena financiarla	Marzo	19	11
Asigna frecuencias a la Compañía Guatemalteca de Aviación para sus estaciones en el Peten	Marzo	22	209
Decreto número 363.—Tarifa de derechos de tránsito de personas por los puentes internacionales de Suchiate y Talismán, y cantidad de equipaje	Abril	15	18

	MES	DIA	PAGINA
Declara de utilidad y necesidad la espuela ferroviaria que hará la Compañía Esso Standard Oil, S. A., en San José	Abril	24	252
La Dirección General de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión se denomina Dirección General de Correos y Telecomunicaciones	Mayo	23	320
Decreto número 397.—Los Ministerios de Estado deben formular anualmente los respectivos presupuestos de su ramo	Mayo	[illegible]	56
Decreto número 400.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción del Estadio Nacional y las obras necesarias para su realización	Mayo	30	68
Decreto número 406.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción de carreteras e introducción de agua potable a varias poblaciones, financiándolas en las condiciones que expresa	Mayo	30	76
Decreto número 407.—Declara de utilidad y necesidad públicas y de interés social la construcción del Hospital Roosevelt y las obras accesorias necesarias para realizarlo	Mayo	30	77
Valoriza y pone en circulación estampillas postales con la fotografía de Franklin Delano Roosevelt	Junio	5	346
Tarifa para encomiendas postales para Estados Unidos Continentales, vía New Orleans, Canadá y México	Junio	5	347
Toda persona que sea funcionario o empleado del Organismo Ejecutivo debe llenar la tarjeta que proporciona el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	[illegible]	384
Otro para paquetes-obsequio con destino a diferentes distritos de Alemania	Junio	[illegible]	385
Determina el punto de entronque de las carreteras "Franklin Delano Roosevelt" de Guatemala y "Cristóbal Colón" de México	Julio	2	435
Requisitos para la matrícula de lanchas, lanchones, botes, cayucos y demás embarcaciones para la pesca y el transporte de pasajeros y carga en los lagos y ríos navegables	Julio	9	[illegible]
Modifica el artículo 20 del Reglamento de Teléfonos Automáticos	Julio	22	[illegible]
Tarifa para encomiendas aeropostales al Ecuador	Julio	25	509
Reglamento para el uso de máquinas franqueadoras de correspondencia	Septiembre	23	[illegible]
Hace reformas al Reglamento Administrativo Contable de la Colonia Poptún	Octubre	[illegible]	670
Autoriza a la All America Cables, Inc., para modificar sus tarifas	Noviembre	3	[illegible]
Crea en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas la Subsecretaría de Obras Públicas	Noviembre	7	722
Los Ministros de Estado pueden librar órdenes para suministro de pasajes directamente a la Empresa de los Ferrocarriles	Noviembre	14	[illegible]
Autoriza a la Tropical Radio, la tarifa que indica	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 456.—Legaliza la transferencia de una partida para la Colonia Poptún	Noviembre	20	[illegible]
Reglamento para la elaboración de los presupuestos anuales que deben presentar los Ministerios según lo dispone el Decreto número 397 del Congreso	Noviembre	27	767
Establece la jurisdicción de las dos Subsecretarías de Estado en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	Diciembre	[illegible]	813

AÑO 1948

Reglamentó para la construcción del Estadio Nacional	Enero	15	856
Modifica las tarifas de la "Voz de Guatemala"	Febrero	[illegible]	893
Prohibe ceder los derechos sobre teléfonos automáticos	Marzo	5	910
Asigna frecuencias a la Pan American Airways	Marzo	5	[illegible]

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1947

Nombra interinamente Ministro de Relaciones Exteriores	Agosto	1º	520
Nombra interinamente Ministro de Gobernación	Septiembre	22	609
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores	Septiembre	23	[illegible]
Nombra Ministro de Gobernación	Octubre	7	643
El Subsecretario se hace cargo del Despacho de Salud Pública y Asistencia Social	Noviembre	26	767

CEMENTERIOS

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Compra terrenos en Retalhuleu para ampliar el cementerio	Mayo	28	332
Autoriza la creación de un cementerio en la finca "Los Horizontes", Chicacao	Junio	27	426
Otro en Nueva Palmira, La Libertad, departamento de Huehuetenango	Agosto	26	557
Otro en Bijagual, Pacayal y Piedras Grandes, del municipio de Morazán	Noviembre	26	766
Otro en El Bojonal, Las Flores, San Marcos	Noviembre	27	768

AÑO 1948

Otro en Santa Rosa Chujuyub	Enero	22	867
Otro en la finca "La Libertad", municipio de El Rodeo, San Marcos	Enero	28	871

CONDECORACIONES

AÑO 1947

Otorga al señor doctor Antonio Roberto de Arruda Botelho, Secretario de la Legación del Brasil, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador	Junio	4	345
Otorga al señor Eduardo Solís Vergara, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial	Julio	31	519
Otorga al doctor Gilbert Henri Medioni, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Octubre	18	671
Otorga al licenciado Oscar Barahona Streber, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Oficial	Octubre	31	707
Otorga al Excelentísimo señor Spruille Braden, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial	Diciembre	[illegible]	778

AÑO 1948

Confiere al teniente coronel Robert E. Holman, la Cruz del Mérito Militar de Tercera Clase	Enero	[illegible]	[illegible]
Dispone que se canjeen por la Cruz del Mérito Militar, las que indica	Enero	14	[illegible]
Confiere al Honorable señor Carlos Souper Sotta, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador	Enero	[illegible]	862
Asciende al grado de Gran Cruz la Condecoración otorgada al señor licenciado Miguel Alemán, Presidente de la República de México	Enero	20	865

COMUNICACIONES ELECTRICAS Y POSTALES

(Telégrafos, teléfonos, correos, cables y radios)

Asigna frecuencias e indicativos de llamada a la Compañía Guatemalteca de Aviación para estaciones del departamento del Petén	Marzo	22	209
Estatutos del Club de Radioaficionados de Guatemala	Abril	24	252
El "Día del Telegrafista" es el 24 de mayo de cada año	Abril	30	262
La planta telefónica de los aparatos automáticos "Ericsson" es controlada por el ingeniero jefe de la misma y depende de la Dirección General de Comunicaciones	Mayo	5	263
Decreto número 383.—Exceptúa los fardos postales, paquetes, etc., que indica, del impuesto de reconstrucción	Mayo	[illegible]	[illegible]
Aprueba el contrato para la compra de mil teléfonos con "Lampert Persson"	Mayo	20	315
La Dirección General de Comunicaciones Postales, Eléctricas y Radiodifusión, se denomina Dirección General de Correos y Telecomunicaciones	Mayo	23	320
Valoriza y pone en circulación estampillas postales con el retrato de Franklin Delano Roosevelt	Junio	5	[illegible]

	MES	DIA	PAGINA
Tarifa para encomiendas postales para Estados Unidos Continentales vía New Orleans, Canadá y México	Junio	5	347
Otra para paquetes-obsequio con destino a los diferentes distritos de Alemania	Junio	16	385
Modifica el artículo 20 del Reglamento de Teléfonos Automáticos y establece penas para los deudores por servicios de teléfono automático en la capital	Julio	22	492
Tarifa de encomiendas aeropostales para el Ecuador	Julio	25	501
Eleva a la categoría de 2ª clase las oficinas de Comunicaciones de San Cristóbal Acasaguastlán y Sansare	Septiembre	22	609
Reglamento para el uso de máquinas franqueadoras de correspondencia	Septiembre	23	610
Categoría de 3ª clase a la Oficina de Comunicaciones del Puerto de Iztapa	Octubre	[illegible]	664
Decreto número 445.—Establece para el mes de marzo de cada año una emisión de sellos semipostales denominados "Sello de Asistencia Social"	Octubre	30	128
Requisitos que deben observar las Oficinas de Comunicaciones para que se paguen al día los correos peatones	Octubre	31	[illegible]
Autoriza a la All America Cables, Inc., para modificar sus tarifas	Noviembre	[illegible]	710
Valoriza 3.000.000 de estampillas de correo	Noviembre	[illegible]	711
Autoriza a la Tropical Radio la tarifa que se indica	Noviembre	[illegible]	7[illegible]
Decreto número 462.—Concede franquicia postal y telegráfica al Comité Pro-Centenario de Jalapa y Jutiapa	Noviembre	29	140

AÑO 1948

Eleva a 3ª categoría la Oficina de Comunicaciones de Santa Rosa de Lima	Enero	[illegible]	863
El "Día del Telegrafista", es el 27 de abril y no el 24 de mayo de cada año	Febrero	2	876
Modifica las tarifas de la "Voz de Guatemala"	Febrero	12	895
Prohibe ceder los derechos de teléfono automático	Marzo	5	[illegible]
Asigna a la Pan American Airways, Inc., las frecuencias que expresa	Marzo	5	[illegible]

DIARIO OFICIAL

AÑO 1947

Envío gratuito del Diario Oficial a las escuelas, bibliotecas, oficinas de Comunicaciones y Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas	Agosto	27	565

AÑO 1948

Reglamento para el Diario de Centro América	Febrero	5	883

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1947

Decreto número 348.—Penas por proponer a militares en servicio activo la comisión de delitos de rebelión, sedición y contra las instituciones sociales	Marzo	18	[illegible]
Emite el reglamento para la formación de hojas de servicio	Abril	[illegible]	226
Aprueba el reglamento para servicio exclusivo del personal militar "granadas de mano" y de "fusil-cohete"	Abril	16	228
Decreto número 386.—Ley sobre Portación de Armas de Fuego	Mayo	[illegible]	[illegible]
Fija en dos años el tiempo de servicio militar obligatorio en todas las armas	Mayo	[illegible]	316
Acuerdo emitiendo el Manual M. C. 6.135. "Observación adelantada"	Mayo	27	322
Acuerdo emitiendo el Manual N. T. 21-500. "Libro de Lectura del Ejército"	Mayo	27	322
Emite el Manual "Táctica y Técnica de la Batería y Grupo Motorizado M. C. 6.101"	Mayo	[illegible]	331
Decreto número 397.—Los Ministros de Estado deben formular anualmente sus respectivos presupuestos	Mayo	[illegible]	56
Emite el Manual de Campaña "Dispositivos de enseñanza para el personal de instructores del Ejército M. C.-20-2"	Junio	12	383

	MES	DIA	PAGINA
Toda persona que sea funcionario o empleado del Organismo Ejecutivo, debe llenar la tarjeta que proporcionara el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con excepción de los miembros del Ejército	Junio	16	384
Los Ministros de la Defensa Nacional y de Agricultura son los encargados de desarrollar la campaña contra el acridio	Junio	17	390
Ordenanza de la Guardia de Presidio de la Penitenciaría Central	Junio	26	403
Reglamento de vacaciones, licencias y francos para los miembros del Ejército	Julio	16	464
Modifica el Reglamento de Depósitos de Petroleo, disponiendo que en la capital las bombas de gasolina deben instalarse en el interior de las estaciones de servicio...	Julio	21	492
El Estado adquiere la propiedad de los predios que ocupan la Gobernación Departamental y el Cuartel Militar de Mazatenango	Julio	28	516
Emite el Manual de Campaña "Servicio de la piezas obús m2 de 105 mm. remolcado por camión"	Julio	29	517
Emite el Manual Técnico "Elementos de Aritmetica para el Soldado"	Julio	31	520
Habilitación de despachos de Estado Mayor por estudios en países extranjeros	Agosto	[illegible]	544
Reglamento para la portación de armas de fuego	Agosto	11	544
Emite el Manual de Campaña "Policía Militar en Poblados y Ciudades M. C. 19-10"	Agosto	27	566
Fija término para que las bombas de gasolina se instalen en el interior de las estaciones de servicio	Septiembre	9	579
Instituye la insignia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército	Septiembre	18	589
Decreto número 433.—Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares	Octubre	15	711
Los Ministros de Estado pueden librar órdenes para suministro de pasajes directamente a la Empresa de los Ferrocarriles	Noviembre	14	739
Aprueba las modificaciones de unos distintivos e insignias de la Fuerza Aérea y se crean otros	Noviembre	15	740
Los sentenciados por vagancia se ocuparán en los trabajos que indica	Noviembre	25	752
Reglamento para la elaboración de los presupuestos anuales que deben presentar los Ministros de Estado	Noviembre	27	757

DECRETOS VETADOS

AÑO 1947

Veta y devuelve para su reconsideración el Decreto número 371 del Congreso que libera de todo impuesto varios medicamentos, lo que provocaría un desnivel en el Presupuesto	Mayo	30	343
Veta y devuelve para su reconsideración el Decreto número 404 del Congreso que contiene la Ley de Fomento Pecuario, por ser de la competencia del Organismo Ejecutivo la materia que trata	Junio	18	391
Veta algunos artículos del Decreto número 392 del Congreso, que contiene el Presupuesto de Gastos de la Nación, por las razones que expresa	Junio	20	394
Veta y devuelve para su reconsideración el Decreto número 431 del Congreso que contiene la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	Octubre	31	708
Veta el Decreto legislativo número 458	Diciembre	17	776

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1947

Decreto número 342.—Reforma la Ley de Colegiación Oficial para el ejercicio de profestones universitarias	Marzo	14	7
Arbitrios a la Guardia Civil, por espectáculos públicos en teatros de la capital	Marzo	18	205
Reglamento para las Juntas Locales de Educación	Marzo	22	210
Denomina "Victor Manuel Argueta", la escuela nacional de varones número 2 de Retalhuleu	Marzo	24	212
Concede a los estudiantes de enseñanza postprimaria que se encuentren en las condiciones que expresa, la repetición de exámenes	Abril	10	220
Decreto número 361.—Establece la Lotería Chica Pro-Alfabetización	Abril	15	12

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 362.—Aprueba el Convenio con la Fundación Interamericana de Educación, Inc., celebrada el 12 de agosto de 1944	Abril	15	18
El impuesto de papel sellado y timbres en nombramientos del personal docente del Magisterio, se hace efectivo por medio de timbres adheridos a la transcripción del respectivo acuerdo	Abril	22	238
Cuotas que deben pagar los alumnos pensionistas en los establecimientos nacionales de enseñanza	Mayo	5	263
Bases para la celebración del Certamen Nacional de Ciencias, Letras y Bellas Artes...	Mayo	6	[illegible]
La repetición de exámenes de postprimaria y especial se hace de conformidad con lo establecido en el Decreto número 244 del Congreso	Mayo	9	274
Decreto número 377.—Plan de estudios, de cuatro años en las escuelas normales, a partir del tercer año, para unificar los estudios hechos conforme el plan antiguo	Mayo	14	37
Condiciones para la inscripción de alumnos cursantes de bachillerato y enseñanza normal, que hayan perdido materias en los últimos exámenes	Mayo	15	309
Decreto número 382.—Establece unos impuestos, destinando el 50% de su producto para el Comité Olímpico	Mayo	16	[illegible]
Amplía el acuerdo de 1º de julio de 1946, en el sentido de establecer el precio de la propiedad comprada al licenciado Avelino Villanueva, en San Marcos	Mayo	23	320
Dispone que el 25% de las utilidades de la Lotería Chica, es para la Universidad Popular	Mayo	23	320
Decreto número 393.—Modifica el Decreto número 382 del Congreso, en el sentido de que sólo el 12% es el destinado para el Comité Olímpico	Mayo	27	[illegible]
Decreto número 397.—Los Ministerios de Estado deben formular anualmente el proyecto de presupuesto de su ramo	Mayo	29	56
Decreto número 400.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción del Estadio Olímpico	Mayo	30	[illegible]
Decreto número 406.—Declara de utilidad y necesidad públicas, la construcción de carreteras, hospitales y escuelas	Mayo	30	[illegible]
Compra una casa para escuela en la aldea Entre Ríos, Puerto Barrios	Mayo	30	343
Toda persona que sea funcionario o empleado del Organismo Ejecutivo debe llenar la tarjeta que proporcionará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	16	[illegible]
Crea la escuela de varones número 43 con el nombre de "25 de Junio"	Junio	16	385
Adjudica al Sindicato de Trabajadores de la Educación una finca urbana para "Casa del Maestro"	Junio	24	398
Compra un predio en Cobán para el Instituto Normal Mixto del Norte	Junio	26	402
Estatutos de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de Guatemala...	Junio	28	426
La Federación de Fútbol puede usar el Estadio Escolar con las condiciones que expresa	Julio	9	[illegible]
Los Clubes Agrícolas Escolares pasan a ser dependencia del Departamento de Extensión y Fomento Agrícola	Julio	[illegible]	[illegible]
Crea la Escuela Nacional de Varones número 45 en la capital	Julio	25	501
Programa de Cálculo Mercantil y Financiero, provisional para 4º año de Comercio	Julio	25	502
Crea la Escuela Nacional de Varones número 46	Julio	28	516
Crea la Escuela Nacional de Niñas número 46	Julio	28	516
Concurso para seleccionar este año dos obras de Historia de la Pedagogía Guatemalteca	Julio	30	518
Compra un sitio y casa en Cobán para el Instituto Normal Mixto del Norte	Agosto	2	531
Aprueba el Plan de Trabajo número 5 con The American Educational Foundation, Inc. y Servicio Cooperativo y crea el Departamento de Educación Rural	Agosto	2	531
Crea la Escuela Nacional de Varones número 7 en Quezaltenango	Agosto	2	532
Crea la Escuela Nacional de Niñas número 2 con el nombre de "25 de Junio" en Escuintla	Agosto	2	532
Reconócese al Comité Nacional Olímpico como delegado de la Confederación Deportiva	Agosto	11	[illegible]
Modifica el acuerdo de 6 de mayo de 1947, creando dos premios para el certamen en la rama de poesía para el presente año	Agosto	27	566
La enseñanza del idioma inglés en las escuelas de primaria urbana se imparte en el 5º y 6º grados	Septiembre	4	571
Autoriza al Comité de Alfabetización para celebrar dos sorteos mensuales de la Lotería Chica	Septiembre	4	571
Designa con el nombre de "Rubén Darío" la escuela de niños y con el de "Gertrudis Gómez de Avellaneda" la de niñas de Santa Lucía Utatlán	Septiembre	[illegible]	[illegible]

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para la ejecución de los Decretos números 382, 391 y 393 del Congreso para invertir Q1.750,000.00 en la construcción del Estadio Nacional	Septiembre	18	585
Decreto número 425.—Ley de Arqueología, protección y conservación de los monumentos y objetos arqueológicos	Septiembre	19	91
Decreto número 429.—El 9 de octubre de cada año se celebrará el "Día de Cervantes" en todos los establecimientos de enseñanza	Septiembre	19	97
Los trabajos no premiados que no hubieren entrado al concurso del certamen nacional, pueden ser devueltos	Octubre	2	622
Equivalencia de materias de estudios de bachillerato con las similares del magisterio	Octubre	3	624
Compra una casa y sitios en San Marcos para el Instituto Normal Mixto	Octubre	3	624
Reglamento para exámenes, promociones y graduaciones en los Institutos Normales y Escuelas de Estudios Comerciales	Octubre	8	625
Reglamento de exámenes de aptitud de maestros no titulados	Octubre	24	691
Designase con el nombre de "Dolores Contreras del Aguila", la escuela de niñas número 46 de esta capital	Octubre	24	695
Programa de materia pedagógica y didácticas especiales para los exámenes de aptitud de maestros no titulados	Octubre	24	695
Crea la escuela "Miguel de Cervantes Saavedra", en esta capital	Octubre	24	697
Las elecciones en la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales se practican en la segunda quincena de septiembre	Octubre	24	697
Decreto número 441.—Reforma la Ley Orgánica de la Universidad Nacional	Octubre	28	723
Estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala	Noviembre	8	679
Designa con el nombre de "15 de Septiembre", la escuela de varones de Malacatán	Noviembre	8	721
Acta y Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala	Noviembre	10	730
Los Ministros de Estado pueden librar órdenes para suministro de pasajes directamente a la Empresa de los Ferrocarriles	Noviembre	18	739
Equipara los títulos de Maestros de Educación Primaria a los diplomas de Bachiller	Noviembre	22	744
Designa con el nombre de "Manuel Marcos Martínez", la escuela número 46 de varones de esta capital	Noviembre	24	749
Crea la Dirección General de Educación Física, adscrita al Ministerio de Educación Pública	Noviembre	26	766
Reglamento para la elaboración de los presupuestos anuales que deben presentar los Ministros de Estado según lo dispuesto en el Decreto número 397 del Congreso	Noviembre	27	767
Decreto número 466.—Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala	Noviembre	29	775
Decreto número 469.—Ley de Escalafón del Magisterio Nacional	Noviembre	29	163
La Federación de Fútbol es autorizada para celebrar con la Municipalidad de la capital el contrato relativo a trabajos en el Estadio Escolar	Diciembre	9	783

AÑO 1948

Se intervienen las Misiones Ambulantes de Cultura Inicial, por las razones que se expresa	Enero	20	866
Crea un Comité de Enlace o Coordinador para el Comité Nacional Olímpico	Enero	28	871
Los alumnos de Institutos Industriales y Escuelas de Artes y Oficios Femeniles no pagan derechos de examen	Enero	28	872
Designa con el nombre de "J. Domingo Guzmán", la escuela de varones de Palín	Enero	30	874
Subvenciona al colegio "La Asunción"	Enero	30	876
Como dependencia del Ministerio de Educación Pública, se funda un Centro Editorial	Enero	31	875
Fija sueldo al personal de la Dirección General de Educación Física	Febrero	3	882
Reglamento interior para escuelas parvularias	Febrero	6	887
Establece campamentos de vacaciones escolares	Marzo	6	911

EXPULSION Y EXTRAÑAMIENTO

AÑO 1947

Decreto número 337.—Facultades exclusivas al Ejecutivo para hacer abandonar el país a todo extranjero, sin excepción, motivo ni expresión de causa, cuya permanencia se juzgue inconveniente	Marzo	12	4

EMISION DEL PENSAMIENTO

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 372.—Ley de Emisión del Pensamiento por Medios de Difusión	Abril	24	24
Crea la plaza de Oficial encargado de la prensa en el Ministerio de Gobernación	Abril	30	262
Decreto número 376.—Modifica unos artículos del Decreto número 372 del Congreso...	Mayo	13	39

ECONOMIA Y TRABAJO

AÑO 1947

Decreto número 343.—Aprueba el contrato para la explotación de la mina "Santiago y Mercedes" situada en Mataquescuintla	Marzo	17	8
El contrato con la Sociedad "Minerales Nacionales, S. A." debe tenerse como celebrado con el Gobierno	Marzo	18	205
Decreto número 353.—Crédito de Q30,000.00 para comprar útiles de labranza y venderlos a pequeños agricultores a precio de costo	Marzo	21	13
Decreto número 354.—Los miembros de las Juntas Directivas de las sociedades cooperativas afiliadas, no pagan impuesto de papel sellado en sus nombramientos	Marzo	26	14
Es libre la explotación, venta y exportación de hule	Abril	9	117
Reglamenta el cierre de los establecimientos comerciales, los sábados	Abril	11	223
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Consumo del Magisterio	Abril	18	230
Otros análogos del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero	Abril	22	238
Decreto número 369.—Transfiere del Ramo V, Deuda Pública, la suma de Q15,000.00 para instalación de los Tribunales de Trabajo	Abril	22	23
Rectificaciones (erratas) al Código de Trabajo	Abril	23	239
Establece los Juzgados de Trabajo y Previsión Social en las zonas que expresa	Abril	23	249
Reglamento para el Departamento Jurídico del Ministerio de Economía y Trabajo ...	Abril	28	260
Las funciones de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social las ejercen los jueces departamentales que expresa	Abril	30	262
Fija las zonas en que funcionan las Comisiones Paritarias de Salario Mínimo	Mayo	10	281
Las disponibilidades privativas de la Oficina de Estabilización Económica están a su cargo desde el mes de julio de 1946	Mayo	12	295
Decreto número 392.—Estimación, cómputo y clasificación de los ingresos y egresos para el Presupuesto General de 1947-1948; normas para su aplicación; incompatibilidades y prohibición de aumentar sueldos y crear plazas	Mayo	27	48
Decreto número 395.—Dispone la forma de llevar a cabo el registro y explotación de las marcas y patentes expropiadas al enemigo	Mayo	28	55
Decreto número 397.—Los Ministros de Estado deben formular anualmente los presupuestos de sus respectivos ramos	Mayo	29	56
Decreto número 398.—Todo artículo comercial fabricado en el país debe llevar visible su procedencia guatemalteca con las palabras "Hecho en Guatemala", y si fuere de fabricación extranjera "Importado". Prohibe el uso de idiomas extranjeros, bajo las penas que expresa	Mayo	29	57
Decreto número 403.—Crea y reglamenta las funciones del Departamento de Control de Compañías de Seguros, Similares y Especiales	Mayo	30	70
Reglamento para la elección de los representantes de los Bancos privados en la Junta Monetaria	Junio	6	373
Crea la Comisión Paritaria de Salarios Mínimos en municipios de Baja Verapaz	Junio	8	380
Comisión Paritaria de Salarios Mínimos para siembra y cultivo de banano y abacá, en Izabal	Junio	10	382
Reglamento para lustradores o limpiabotas	Junio	19	391
Licencia a la Stapper & Osborne, S. C., para exploraciones de hidrocarburos en las zonas 3 y 4	Junio	21	395
Reglamento para la inscripción de patronos y acuerdo de aprobación	Junio	26	398
Nombra comisión para fijar los precios de las medicinas	Julio	8	448
La importación y exportación de productos extranjeros y nacionales es del conocimiento del Ministerio de Economía y Trabajo	Julio	11	452
Precio para la carne de res, ya en pie o destazada	Julio	11	469

	MES	DIA	PAGINA
Los contratistas de chicle del Petén pueden emplear trabajadores extranjeros por nueve meses	Julio	30	518
Dieta de cuatro quetzales diarios a los miembros de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos	Julio	30	518
Libre la compra y exportación de corteza de quinina y sus derivados	Agosto	[illegible]	[illegible]
Decreto número 419.—Plazo de cuatro meses para que todos los sindicatos y confederaciones cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Código de Trabajo sobre constituirse y organizarse legalmente, bajo apercibimiento de ser disueltos	Agosto	29	85
Libre la venta, producción y distribución de azúcar; señala precios y prohibe la exportación	Agosto	30	567
Precios máximos para medicinas importadas y para las manufacturadas en el país	Septiembre	8	578
Concurso industrial en Quezaltenango durante la feria	Septiembre	12	580
Decreto número 426.—Declara de interés nacional la protección a los tejidos elaborados por los indígenas de Guatemala	Septiembre	19	94
Decreto número 427.—Libre de derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas y reconstrucción de aduanas, la importación de cemento gris, blanco o industrial...	Septiembre	[illegible]	96
Licencia de exploración a la Compañía Petrolera de Petén, S. A.	Octubre	6	635
Licencia para exploración a la Sociedad colectiva "Dorión hermanos y Cía."	Octubre	6	[illegible]
Dispone levantar el Censo Ganadero de la República	Octubre	7	[illegible]
Precio mínimo de un quetzal y medio por quintal de maíz puesto en el lugar de su producción	Octubre	7	643
Reglamento general para el Censo Ganadero que se levantará en noviembre de 1947	Octubre	10	655
Reglamento para la incineración de billetes de banco	Octubre	[illegible]	[illegible]
La Empresa Agropecuaria "20 de Octubre" organizada en la finca "La Blanca", depende del Ministerio de Economía y Trabajo	Octubre	28	[illegible]
Crédito de cien mil quetzales para la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre"	Octubre	31	[illegible]
Es obligatorio el cierre de las barberías, los domingos	Noviembre	5	721
Los patronos están obligados a descontar las cuotas extraordinarias que acuerden los sindicatos	Noviembre	12	736
Fija precio mínimo al trigo	Noviembre	12	736
Todos los comerciantes al por mayor en artículos de primera necesidad, darán aviso diario de sus existencias y mantendrán la lista de precios	Noviembre	[illegible]	737
Los Ministros de Estado pueden librar órdenes para suministro de pasajes directamente a la Empresa de las Ferrocarriles	Noviembre	14	739
Deja sin efecto el acuerdo de 15 de octubre de 1947 que creó la Junta Paritaria de Tiquisate	Noviembre	20	[illegible]
Decreto número 459.—Ley de Fomento Industrial	Noviembre	[illegible]	136
Aprueba el acuerdo número 9 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre regulación provisional para cobro de contribuciones patronales	Noviembre	26	767
Reglamento para la elaboración de los presupuestos anuales que deben presentar los Ministerios de Estado	Noviembre	26	767
Congela los precios del pan	Noviembre	29	772
Aprueba el Convenio celebrado con el personero de Alfredo Denby para poner término a su reclamación	Noviembre	29	773
Decreto número 464.—Ley de Especies Monetarias	Noviembre	29	143
Decreto número 468.—Ley de Petróleos	Noviembre	29	[illegible]
Levanta los controles establecidos sobre toda clase de productos y artículos importados, con las excepciones que indica	Noviembre	29	775
Para importar artículos que se elaboren en el país se requiere licencia del Ministerio de Economía y Trabajo	Noviembre	29	[illegible]
Se instituye el Consorcio de Molineros y deja libre la venta de harina en el país	Diciembre	2	[illegible]
Reglamento sobre protección relativa a accidentes de trabajo; acuerdo número 12 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Diciembre	[illegible]	784
Aprueba el contrato de explotación de la mina "La Neca" en San Sebastián, Huehuetenango	Diciembre	12	802
El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no presta servicios médicos por accidentes a los trabajadores que expresa	Diciembre	[illegible]	806
Crea el Departamento de Colectivizaciones Agropecuarias, adscrito al Ministerio de Economía y Trabajo	Diciembre	26	810
Otorga permiso de residencia a Milos Bartl Roscher y Jaroslav Havlicek para instalar las fábricas que expresa	Diciembre	26	810

	MES	DIA	PAGINA
Crea la Asociación de Salineros	Diciembre	27	811
Reglamento del Personal al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Diciembre	29	814
Aprueba los acuerdos números 12 y 13 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Diciembre	29	828

AÑO 1948

Suprime la Oficina de Estabilización Económica y crea la Dirección de Economía Nacional	Enero	5	835
Reglamento para la organización y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad	Enero	12	839
Disposiciones transitorias sobre accidentes de trabajo	Enero	12	841
Fija precio mínimo al ajonjolí	Enero	17	863
Reglamento sobre seguros facultativos simples	Enero	19	863
La finca nacional "Montúfar" pasa a depender del Ministerio de Economía y Trabajo	Enero	21	866
Fija precio mínimo al algodón	Enero	27	870
Subvenciona las Guarderías Nacionales para ayudar a la industria de zapatillas para niños que se establece en ellas	Enero	28	872
Deroga el acuerdo de 29 de noviembre de 1947 sobre importación de artículos	Enero	31	876
Aprueba el acuerdo número 17 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a accidentes de trabajo	Febrero	6	885
Aprueba el acuerdo número 19 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre seguros facultativos simples	Febrero	6	886
Contrato con el doctor Edward Doryan Rejchman para organizar y poner en funcionamiento el Instituto de Inmigración y Demografía	Febrero	6	886
Fija el precio mínimo a la carne de res para exportación	Febrero	11	891
Aprueba el contrato celebrado por el Gobierno de la República con la Compañía Minera, S. A.	Febrero	11	892
Fija precio mínimo a la panela	Febrero	12	899
Deja libre la exportación de ajonjolí	Febrero	13	903
Amplía adicionalmente el Decreto número 14 de Convocatoria al Congreso para sesiones extraordinarias	Febrero	16	906
Reserva para la Nación el anticlinal de Izabal	Febrero	20	907
Da por disuelto y liquidado el Banco Internacional	Marzo	17	918

FERROCARRILES

AÑO 1947

Estatutos de la Cooperativa de Consumo del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero	Abril	22	238
Declara de utilidad pública el desvío ferroviario para una espuela que hará en el Puerto de San José la Esso Standard Oil Co.	Abril	24	252

FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1947

Declara "Día del Telegrafista" el 24 de mayo de cada año	Abril	30	262
Eleva a la categoría de fiesta titular la de Palencia con el nombre de "San Benito", celebrándose en la última semana de abril	Junio	5	347
Declara día de feriado el 16 de septiembre	Septiembre	11	580
Crea un concurso industrial para la feria de Quezaltenango	Septiembre	12	580
Decreto número 429.—El 9 de octubre de cada año se celebrará el "Día de Cervantes" en todos los establecimientos de enseñanza	Septiembre	30	97
Establece la feria de El Rosario en Agua Blanca los días 6, 7 y 8 de octubre	Octubre	7	643
La aldea El Rosario, Cabañas, celebra su fiesta titular los días 6 y 7 de octubre	Noviembre	20	783
Fiesta anual en la aldea Las Animas, Asunción Mita, los días 24 y 25 de diciembre	Diciembre	29	828

GOBERNACION

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 348.—Penas por la proposición a militares en servicio activo para cometer delitos de rebelión, sedición o contra las instituciones sociales	Marzo	18	10
Decreto numero 355.—Deroga el Decreto número 235 del Congreso que estableció un procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos que expresa, y deroga el artículo 3º del Decreto número 230 del Congreso	Marzo	26	14
Determina los ingresos que constituyen disponibilidad privativa del Ministerio de Gobernación	Abril	18	271
Decreto número 368.—Declara vacante la Curul del licenciado Joaquín Flores Barrios	Abril	22	23
Decreto número 372.—Ley de Emisión del Pensamiento por Medios de Difusión	Abril	24	24
Crea en el Ministerio de Gobernación la plaza de Oficial encargado de Prensa	Abril	30	262
Decreto número 375.—Ley de Adopción	Mayo	5	34
La aldea Cacahuatal, municipio de Yupiltepeque, se denomina La Perla	Mayo	6	268
Decreto número 376.—La Confederación de Trabajadores y la Federación Sindical designarán provisionalmente las personas que han de integrar los tribunales de honor a que se refiere la Ley de Emisión del Pensamiento	Mayo	13	36
Decreto número 378.—Creación y atribuciones del Juzgado de Asuntos Municipales	Mayo	14	38
Establece Juzgado de Paz y Registro Civil en Santa Ana Mixtán, municipio de Tiquisate	Mayo	16	312
Decreto número 384.—Prorroga por dos años más los efectos de la Ley Transitoria de Revisión de los procesos que expresa	Mayo	19	42
Decreto número 386.—Ley de Portación de Armas de Fuego	Mayo	19	53
Decreto numero 388.—Reforma artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, relativos a los juicios sobre cobro de rentas y al recurso de casación	Mayo	19	45
Modifica el acuerdo gubernativo de 23 de noviembre de 1946 sobre honorarios por inscripción de sociedades en el Registro Civil	Mayo	21	318
Decreto número 397.—Los Ministros de Estado formularán anualmente el proyecto de presupuesto de su Ramo	Mayo	29	56
Decreto número 409.—Nombra Procurador de la Nación, suplente	Mayo	30	78
Todo el personal de los Organismos del Estado debe proveerse de la tarjeta que suministrará el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Junio	16	384
Ordenanza de la Guardia de Presidio	Junio	26	403
Circular del Ministerio de Gobernación sobre proceder contra los agitadores que soliviantan a los campesinos para que se apoderen de las tierras en forma violenta	Julio	2	418
Reconoce la personalidad jurídica al Departamento de Bienes Intervenidos	Julio	7	447
Reglamento interior del Garage Presidencial	Julio	9	450
Modifica el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 29 de julio de 1946, que estableció el Patronato de Cárceles	Julio	17	468
Reglamento para uso del alcantarillado en Ayutla	Agosto	7	533
Reglamenta la portación de armas de fuego	Agosto	11	544
El caserío Los Chiqueros, se llama Cruz del Valle	Agosto	11	546
Autoriza a la Municipalidad de El Jicaro para contratar un empréstito	Agosto	11	546
Decreto número 417.—Deroga el artículo 140 del Código Penal	Agosto	21	84
Compra terreno en el Arenal, Cabañas, para repartirlo a los vecinos	Septiembre	3	569
Autoriza a la Dirección de la Revista de la Guardia Civil el cobro de unos honorarios	Septiembre	8	577
Reformas al Reglamento de Tránsito	Septiembre	12	581
Decreto número 12 del Ejecutivo.—Restringe las garantías que expresa	Septiembre	16	195
Decreto número 429.—Declara día de fiesta nacional el 9 de octubre de 1947 por ser el IV centenario del nacimiento de don Miguel Cervantes Saavedra	Septiembre	19	87
Decreto número 430.—Ratifica, con modificaciones, el Decreto número 12 del Ejecutivo, que restringe varias garantías	Septiembre	19	88
La aldea Los Planes, de Los Amates, se llama Santa Rosa	Septiembre	20	598
Nombra Ministro de Gobernación, interino	Septiembre	22	609
Nombra Ministro de Gobernación	Octubre	7	643
Decreto número 13 del Ejecutivo.—Prorroga por treinta días más la restricción de garantías	Octubre	13	196
Decreto número 438.—El Congreso ratifica el Decreto número 13 del Ejecutivo	Octubre	17	121
Restablece el Municipio de San Gaspar Ixchil	Octubre	24	697

	MES	DIA	PAGINA
Modifica el Reglamento para el Reformatorio de Menores Varones	Octubre	24	698
Decreto número 443.—Nombra Procurador General de la Nación	Octubre	[illegible]	125
Decreto número 444.—Estatuto de las Uniones de Hecho	Octubre	29	125
Adiciona el acuerdo de 21 de mayo de 1947 sobre honorarios por inscripción de Sociedades en el Registro Civil	Noviembre	3	712
Autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu para contratar un empréstito con el Crédito Hipotecario Nacional	Noviembre	3	712
Acta de inscripción del Colegio de Abogados de Guatemala y Estatutos	Noviembre	10	730
Aprueba el Plan de Obras Municipales de la capital y autoriza a la Municipalidad para emitir los Bonos "B"	Noviembre	13	738
Los Ministros de Estado pueden librar órdenes para suministro de pasajes directamente a la Empresa de los Ferrocarriles	Noviembre	14	[illegible]
Decreto número 455.—Convoca a elección de diputados a los departamentos de San Marcos, Baja Verapaz y El Progreso	Noviembre	[illegible]	134
Los sentenciados por vagancia se ocupan en los trabajos que expresa	Noviembre	25	[illegible]
Reglamento para la elaboración de los presupuestos anuales que deben presentar los Ministros de Estado	Noviembre	27	767
El Ejecutivo hace causa común con el Ministro de Agricultura con motivo del voto de falta de confianza que le dio el Congreso	Diciembre	20	808

AÑO 1948

Decreto número 475.—Deroga el Decreto número 455 y convoca a los departamentos de San Marcos, Baja Verapaz y El Progreso para que elijan diputados	Enero	2	185
Dispone llevar a efecto la demarcación de la zona marítimo-terrestre de reserva nacional en el Pacífico	Enero	28	870
Concede a la Municipalidad de Salcajá el dominio útil de la finca que expresa	Febrero	2	[illegible]
Restablece el Municipio de Santiago Chimaltenango	Febrero	2	877
Reglamento para el Diario de Centro América	Febrero	5	883
Decreto número 478.—Modifica la Ley de Amparo	Febrero	20	[illegible]

GUARDIA CIVIL

AÑO 1947

Arbitrios a la Guardia Civil por espectáculos que den artistas extranjeros en teatros de la capital	Marzo	[illegible]	205
Reglamento para lustradores o limpiabotas	Junio	19	[illegible]
Ordenanza de la Guardia de Presidio	Junio	26	[illegible]
En cada Cuerpo de Guardias de Hacienda se destinan dos plazas para servicios confidenciales	Agosto	[illegible]	521
Reglamento de Migración	Agosto	1º	521
Reglamento de la portación de armas de fuego	Agosto	11	[illegible]
Autoriza a la Dirección de la Revista de la Guardia Civil para cobrar los honorarios que expresa	Septiembre	8	577
Adiciones y modificaciones al Reglamento de Tránsito	Septiembre	12	581
Compra un predio en Jalapa para las Guardias Civil Urbana y Ambulante	Octubre	10	661
Paga el precio de la anterior	Noviembre	3	[illegible]
Los sentenciados por vagancia se ocupan en los servicios que indica	Noviembre	25	752
Autoriza al Ministerio de Hacienda para crear cuerpos ambulantes de Hacienda en departamentos fronterizos	Diciembre	22	809

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AÑO 1947

Decreto número 335.—Exonera transitoriamente del pago de la contribución del tres por millar a los propietarios de inmuebles que los inscriban en la Matrícula Fiscal en el término que indica	Marzo	12	3
Decreto número 336.—Aforo de importación a los tejidos de seda artificial, los de punto, terciopelo, felpa y peluche	Marzo	12	4

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 338.—Exonera a la Asociación de Damas Pro-Comedores Infantiles del pago del impuesto de papel sellado y timbres	Marzo	13	5
Decreto número 339.—Exonera del pago de los derechos de exportación el café destinado a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA)	Marzo	14	5
Decreto número 340.—Impuesto de exportación para maderas finas y ordinarias	Marzo	14	6
Decreto número 341.—Clasifica las Aduanas del país	Marzo	14	6
Decreto número 344.—Derechos de importación para copas, vasos y tejidos de vidrio	Marzo	17	8
Decreto número 345.—Derechos de almacenaje para los artículos que se reembarcan, a razón de Q0.05 diarios por cada cien kilos	Marzo	17	9
Decreto número 346.—Libres de todo impuesto los pescados, mariscos y crustáceos originarios de Belice y Centro América	Marzo	17	9
Decreto número 347.—Impuesto de vialidad a la importación de gasolina y naftas, de Q0.20 por galón	Marzo	17	10
Arbitrios a la Guardia Civil por espectáculos de artistas extranjeros en teatros de la capital	Marzo	18	205
Decreto número 350.—Las empresas periodísticas, en cuanto a sus ingresos, anuncios y otros comercios integrantes o anexos, quedan afectas al pago del impuesto como lucrativas	Marzo	19	11
Decreto número 351.—Las reservaciones provenientes de donaciones de bienes que el donatario se obligue a pagar al donante, causan el impuesto hereditario	Marzo	20	12
Decreto número 354.—Los miembros de las Juntas Directivas de las Sociedades Cooperativas Afiliadas, no pagarán impuesto de papel sellado en sus nombramientos	Marzo	26	13
Decreto número 356.—Exonera del pago de derechos consulares y rentas consignadas la importación de especies aviares de raza pura, exceptuando gallos de lidia	Marzo	27	14
Decreto número 357.—Eroga Q208.150.00 con cargo a Documentos Pendientes, para pagar a la Organización de las Naciones Unidas de Socorro y Rehabilitación (UNRRA) el resto de su aporte	Marzo	27	15
Determina los fondos que se destinan para Disponibilidad Privativa de Gobernación	Abril	10	221
Excluye de las disposiciones de emergencia y listas proclamadas al señor Walter Paul Diemecker Kirmes	Abril	10	221
Determina los fondos que se destinan para Disponibilidad Privativa del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social	Abril	11	221
La Sociedad Cooperativa Productora de Sombreros de Palma de El Jícaro, se le exonera del impuesto de papel sellado y timbres	Abril	11	225
Decreto número 361.—Establece la Lotería Chica Pro-Alfabetización, cuyas utilidades son Disponibilidad Privativa del Comité y de la Universidad Popular, y exonera del pago del impuesto de papel sellado y timbres los premios no mayores de veinticinco quetzales	Abril	14	17
Decreto numero 363.—Tarifa de derechos de tránsito de personas por los puentes internacionales del Suchiate y Talismán	Abril	15	18
Decreto número 365.—Las cremas y leches clasificables quedan exentas del pago de derechos consulares y rentas consignadas	Abril	16	19
Decreto número 366.—Impuesto fiscal por cada aterrizaje o amarizaje en los aeropuertos	Abril	17	20
Decreto número 367.—Suspende el trámite de expendientes relativos a la intervención y expropiación de los bienes de propiedad enemiga	Abril	18	22
El impuesto de papel sellado y timbres en los nombramientos del personal docente del Magisterio se hace efectivo por medio de timbres adheridos a la transcripción del acuerdo de nombramiento	Abril	22	248
Decreto número 369.—Transfiere del Ramo V, Deuda Pública, la suma de Q15,000.00 para instalar los tribunales de trabajo	Abril	22	23
Los bienes inmuebles de las empresas lucrativas se contabilizan con el mismo valor de la declaración fiscal	Abril	23	248
Los asesores técnicos de aduana deben trabajar permanentemente durante las horas reglamentarias	Abril	23	248
Reglamento del Decreto número 271 del Congreso sobre impuestos a los pasajes vendidos por las Compañías de Aviación en el país	Mayo	15	310
Decreto numero 379.—Concede a don Fernando Montanaro y Herce franquicias para establecer una fábrica de alambre espigado para cercas y sus implementos	Mayo	15	39
Decreto número 380.—Exonera del pago de derechos arancelarios, consulares y rentas consignadas la importación de una máquina trituradora para finqueros de Sumatán, Yepocapa	Mayo	15	40

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 381.—Aumenta los derechos de exportación a los artefactos y juegos pirotécnicos, fósforos de luces de colores, etc.	Mayo	16	40
Decreto número 382.—Impuesto adicional y transitorio sobre la producción nacional y extranjera de cigarrillos, aguardientes y licores, cervezas y exportación de café, destinando la mitad al Comité Olímpico	Mayo	16	41
Decreto número 383.—Exonera del pago del impuesto de Reconstrucción de Aduanas los fardos postales, paquetes simples o certificados, con muestras sin valor, para los departamentos fuera del de Guatemala	Mayo	16	42
Decreto número 385.—Exonera a la Administración de las Naciones Unidas para el Socorro y Rehabilitación (UNRRA) del impuesto sobre exportación de café, destinado a la Oficina Central del Café	Mayo	19	43
Decreto número 389.—Aforo de aduanas para aparatos receptores compactos y de gabinete para tocadiscos, o estos solos	Mayo	22	46
Decreto número 390.—Derechos de almacenaje de artículos que se importen, exporten, reexporten, reembarquen o lleguen en tránsito, después de veinte días desde su ingreso y en la proporción que expresa	Mayo	22	46
Decreto número 391.—Aporte de Q1.750,000.00 para fortalecer el capital del Crédito Hipotecario Nacional	Mayo	22	47
Interés anual del 2% sobre las sumas invertidas en la administración de las fincas intervenidas	Mayo	23	319
El petróleo crudo cubre el impuesto de Aduanas a base de cincuenta galones o fracción	Mayo	25	331
Decreto número 392.—Estimación, cómputo y clasificación de los Ingresos y Egresos para el Presupuesto General de 1947-1948	Mayo	27	49
Decreto número 393.—Al Comité Olímpico corresponde el 12% de los impuestos aduanales sobre la producción nacional y extranjera de cigarrillos, aguardientes, licores, cerveza y exportación de café	Mayo	27	54
Decreto número 394.—Libre del pago de derechos consulares, impuestos de aduanas y rentas consignadas, la importación de ruedas para llantas, llantas, neumáticos, tubos, cojinetes y ejes para carretas, carretones y demás vehículos de tracción animal	Mayo	28	55
Decreto número 396.—No se considera como gastos deducibles los sueldos de los socios de las empresas lucrativas	Mayo	28	56
Decreto número 397.—Cada Ministerio de Estado formulará anualmente el proyecto de presupuesto de su ramo	Mayo	29	56
Decreto número 399.—Ley de Tabacos y sus Productos	Mayo	30	58
Decreto número 401.—Facilidades y requisitos para desalmacenar en las Aduanas las mercaderías importadas, excluyendo las que motivan reclamos pendientes	Mayo	30	68
Decreto número 405.—Amplía en Q430,818.00 el Presupuesto General de Gastos	Mayo	30	75
Decreto número 408.—Exonera al Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos de derechos de importación sobre cien camas de acero para la escuela que patrocina	Mayo	30	77
Reforma el artículo 10 del Reglamento de la Lotería Nacional	Junio	6	372
Paga el precio de la casa número 12 de la 1ª avenida sur	Junio	7	380
Para construir escuelas y un hospital regional en Coatepeque, crea un arbitrio de ocho centavos sobre cada litro de aguardiente que se consuma en los municipios de San Marcos y Quezaltenango que expresa	Junio	7	380
El Depósito Fiscal de Río Hondo se traslada a Gualán	Junio	11	383
Todos los funcionarios y empleados públicos deben informar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social los datos que requiera, excepto los militares	Junio	13	384
Crea una Receptoría Fiscal en San Rafael Petzal	Junio	13	386
Reglamento para la administración de la pensión "Pérez", intervenida	Junio	20	388
Sanciónase el Decreto número 392 del Congreso, con las excepciones que se indican	Junio	20	394
Cede un inmueble urbano para la Casa del Maestro	Junio	28	398
Permite la importación mensual hasta de veinticinco billetes de la Lotería de Cuba	Julio	8	436
Reconoce la personalidad jurídica al Departamento de Bienes Intervenidos	Julio	7	437
Ultimo plazo para rectificar la matrícula de inmuebles	Julio	7	447
Amplía el acuerdo de 2 de marzo de 1922 sobre conceder un edificio a la Municipalidad de Mazatenango	Agosto	1º	520
En cada Cuerpo de Guardia de Hacienda se destinan dos plazas para servicios confidenciales	Agosto	1º	521
Reglamento para la Inspección General de Hacienda	Agosto	1º	529
Copia de las matrículas fiscales se envía a las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional para facilitar las operaciones de compraventa de inmuebles	Agosto	4	532

	MES	DIA	PAGINA
Eroga ciento cincuenta mil quetzales para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Agosto	6	533
Modifica el acuerdo de 7 de junio de 1947 que creó arbitrios de Q0.08 por litro de aguardiente	Agosto	[illegible]	549
Las fincas nacionales "Cuyuta", "Santo Tomás" y "El Morlón" se administran por el Ministerio de Hacienda	Agosto	13	548
Sólo en el Aeropuerto "La Aurora" se despacha la totalidad del equipaje de pasajeros y en los demás, los artículos que expresa	Agosto	22	557
Modifica el acuerdo de 7 de junio anterior que creó el arbitrio de ocho centavos por litro de aguardiente que se consuma en los municipios de San Marcos y Quezaltenango que expresa	Septiembre	6	577
Excluye de las listas proclamadas el nombre de la Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala S. A.	Septiembre	8	578
Decreto número 422.—Deroga el Decreto número 288 del Congreso, que aforaba los artículos de importación semimanufacturados no clasificados, y restablece las normas que se aplicaban anteriormente	Septiembre	11	89
Decreto número 423.—Aforo a las sardinas preparadas en aceite o salsa y a las que procedan de países latinoamericanos	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Reglamento de los Decretos números 382, 391 y 393 del Congreso para invertir la suma de Q1.750,000.00 en la construcción del Estadio y el Fomento del Crédito Agrícola	Septiembre	18	587
Reglamento de la Ley de Tabacos y sus productos	Septiembre	18	589
Decreto número 424.—Aforo de importación para tejidos de seda pura, artificial o mezclada, tejidos con forro de tejidos de algodón y para fieltro no manufacturado	Septiembre	[illegible]	90
Decreto número 427.—Libre de derechos arancelarios y consulares, rentas consignadas y reconstrucción de aduanas la importación de cemento gris, blanco o industrial	Septiembre	[illegible]	96
Reglamento para el uso de máquinas franqueadoras de correspondencia	Septiembre	23	610
Facilidades para transportar chicle del Petén a Puerto Barrios para su exportación	Septiembre	24	[illegible]
Decreto número 431.—Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones	Octubre	1º	98
Decreto número 432.—Comisión de servicio sobre las ventas de productos de Fincas Intervenidas	Octubre	8	110
Faculta al Ministerio de Hacienda para autorizar una documentación a la Corte Suprema de Justicia	Octubre	[illegible]	[illegible]
Concede a la Dirección General de Asistencia Social el uso gratuito de una finca urbana	Octubre	[illegible]	665
Decreto número 434.—Aprueba con reformas el Decreto número 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, que establece un impuesto anual y progresivo sobre todos los ingresos y beneficios de capital, comprendiendo como tales los que expresa	Octubre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 435.—Impuesto adicional y transitorio sobre cigarrillos, aguardientes, cervezas y exportación de café, vino y cidras extranjeros	Octubre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 436.—Plazo de sesenta días para retirar de las Aduanas, sin pago de almacenaje, las mercaderías existentes o que ingresen dentro de dicho plazo	Octubre	16	120
Decreto número 437.—Modifica el Decreto número 401 del Congreso sobre facilidades y requisitos para desalmacenar mercaderías importantes	Octubre	[illegible]	121
Adjudica al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas una finca urbana	Octubre	25	702
Decreto número 440.—Eleva los derechos de importación de artículos provenientes de países que en la balanza comercial figuren con saldo adverso para la República, salvo las excepciones que expresa	Octubre	27	173
Sistema de contabilidad para el Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas	Octubre	31	705
Veta el Decreto número 431 del Congreso, que contiene la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; el veto no fue admitido	Octubre	31	
Crédito de cien mil quetzales para la Empresa Agropecuaria "20 de Octubre"	Octubre	31	705
Adiciona el acuerdo de 21 de mayo de 1947 sobre honorarios por inscripción de sociedades en el Registro Civil	Noviembre	3	712
Decreto número 449.—Deroga los artículos 1º y 4º del Decreto número 233 del Congreso sobre impuesto a la fabricación de fósforos	Noviembre	12	130
Decreto número 450.—Los Bonos y Letras de Tesorería del Estado, municipalidades y entidades que indica, están exentos del impuesto de papel sellado y timbres, etc.	Noviembre	14	131
Decreto número 451.—El impuesto de timbre fiscal recae en las pólizas de aduana que indica y se recaudan en la forma que expresa	Noviembre	[illegible]	131
Decreto número 452.—Reforma varios artículos del Código de Aduanas	Noviembre	[illegible]	132
Decreto número 453.—Modifica la Regla 7º del Arancel de Aduanas	Noviembre	[illegible]	[illegible]

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 454.—Modifica la partida 492-1-0-1 del Arancel de Aduanas	Noviembre	14	[illegible]
Los Ministros de Estado pueden librar órdenes para suministro de pasajes directamente a la Empresa de los Ferrocarriles	Noviembre	14	[illegible]
Decreto número 456.—Legaliza la transferencia de una partida del Presupuesto para la Colonia Poptún	Noviembre	20	[illegible]
Decreto número 457.—Adiciona el artículo 73 del Decreto gubernativo número 1389 sobre excepciones al pago del impuesto de papel sellado	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Señala un último plazo para devolver los formularios "A" sobre revaluación de inmuebles	Noviembre	24	750
Plazo de pagar sin multa la contribución del tres por millar	Noviembre	24	751
Fija término para la habilitación de papel sellado	Noviembre	25	[illegible]
Señala un plazo para pagar sin recargo de multa el impuesto de radiorreceptores	Noviembre	25	[illegible]
Reglamento para la elaboración de los proyectos de presupuesto	Noviembre	27	767
Para los efectos de jubilación, pensión o montepío de empleados, del ramo civil se hace extensiva a ellos la clasificación de lugares malsanos del acuerdo de 8 de octubre de 1945	Noviembre	27	768
Decreto número 461.—Amplía el Presupuesto de Ingresos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1947-1948	Noviembre	28	[illegible]
Modifica el acuerdo gubernativo de 9 de noviembre de 1945 en el sentido de que puede venderse licor en el departamento del Petén los días que expresa	Noviembre	[illegible]	777
Decreto número 462.—Concede franquicia postal y telegráfica al Comité Pro-Centenario de Jutiapa-Jalapa	Noviembre	29	[illegible]
Decreto número 465.—Plazo para sacar mercaderías de la Aduana con las facilidades que expresa	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 467.—Amplía el Presupuesto General de Gastos de la Nación en la forma y cuantía que expresa	Noviembre	[illegible]	[illegible]
Amplía el acuerdo de 24 de noviembre del año en curso, concediendo plazo para rendir los datos de los formularios "U" y "R"	Diciembre	8	[illegible]
Decreto número 472.—Amplía el Presupuesto General de Ingresos de la Nación	Diciembre	17	173
Autoriza al Ministerio de Hacienda para crear cuerpos ambulantes de Hacienda en departamentos fronterizos	Diciembre	[illegible]	[illegible]
El Estado se constituye fiador de la Municipalidad de Retalhuleu por el saldo insoluto que resulte a favor del Crédito Hipotecario Nacional	Diciembre	[illegible]	809
Da vigencia a los artículos que expresa del Decreto número 392 del Congreso (Presupuesto) que había vetado	Diciembre	26	[illegible]
Modifica el artículo 7º del reglamento para la aplicación de los Decretos números 382, 391 y 393	Diciembre	[illegible]	[illegible]
Aprueba el contrato con "The Management Associates" para que haga un estudio sobre aduanas	Diciembre	31	834
Aprueba la escritura de compraventa de una finca urbana a don Antonio Bouscayrol...	Diciembre	[illegible]	834

AÑO 1948

Modifica el punto primero del acuerdo de 25 de octubre de 1947 sobre adjudicación de un inmueble a los pilotos automovilistas	Enero	12	[illegible]
Modifica el acuerdo de 11 de noviembre de 1946 respecto a honorarios de los recaudadores del impuesto sobre radiorreceptores	Enero	29	872
Habilita varias receptorías fiscales para que funcionen como centralizaciones de tabaco	Febrero	6	[illegible]
Habilita el depósito de tabaco de La Unión, para que funcione como Centralización del Ramo	Febrero	6	886
Adquiere de Víctor Manuel de León los derechos de unas fincas para el Estado	Febrero	13	905
Aprueba la escritura de transacción celebrada con don Arturo Bickford	Febrero	21	907
Crea una Receptoría Fiscal en Subín, Petén	Febrero	26	[illegible]
Aprueba la escritura de cancelación y compraventa de un lote en el Campo de Marte, con Héctor Enrique Orellana	Marzo	1º	910
Modifica el acuerdo de 13 de agosto de 1947 en el sentido de que la finca "Cuyuta" la administra el Ministerio de Agricultura	Marzo	[illegible]	919

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Reforma el Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre honorarios a los tecnicos	Abril	28	[illegible]
Acuerdo número 3.—Prorroga hasta el 31 de julio, el presupuesto	Junio	2	344
Todos los funcionarios y empleados públicos deben informar al Instituto los datos que expresa, con excepción de los miembros del Ejército	Junio	16	384
Acuerdo número 4.—Reglamento para la inscripción de patronos	Junio	[illegible]	398
Acuerdo número 5.—Prorroga su presupuesto	Julio	14	455
Eroga ciento cincuenta mil quetzales para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Agosto	6	533
Acuerdo número 6.—Prorroga su presupuesto	Agosto	25	553
Acuerdo número 7.—Amplia su presupuesto	Septiembre	30	619
Acuerdo número 8.—Prorroga su presupuesto	Octubre	30	[illegible]
Acuerdo numero 9.—Lo aprueba el Ejecutivo y trata de la regulación provisional para cobro de contribuciones patronales	Noviembre	26	[illegible]
Acuerdo número 10.—Prorroga y adiciona su presupuesto	Noviembre	27	749
Acuerdo número 11.—Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Noviembre	28	[illegible]
Decreto número 466.—Ley Reguladora de las Relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Colegio Médico de Guatemala	Noviembre	29	[illegible]
Acuerdo número 12.—Reglamento sobre protección relativa a accidentes de trabajo	Diciembre	9	784
Acuerdo número 13.—El Instituto no presta servicios médicos por accidentes a los trabajadores que expresa	Diciembre	[illegible]	806
Acuerdo número 14.—Amplia su presupuesto	Diciembre	[illegible]	807
Acuerdo número 15.—Reglamento del personal al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Diciembre	29	814

AÑO 1948

Acuerdo número 16.—Reglamento para la Organización y Funcionamiento de las Comisiones de Seguridad	Enero	[illegible]	839
Acuerdo número 17.—Disposiciones transitorias de trabajo	Enero	[illegible]	[illegible]
Acuerdo número 19.—Reglamento de seguros facultativos simples	Enero	[illegible]	863
Acuerdo gubernativo que aprueba el acuerdo número 17 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Febrero	6	885
Acuerdo gubernativo que aprueba el acuerdo número 19 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	Febrero	6	886
Acuerdo número 21.—Amplía partidas de su presupuesto	Febrero	9	889

MUNICIPALIDADES

AÑO 1947

Arbitrio a la Municipalidad de la capital de un quetzal por metro cuadrado de asfalto y de dos por el de pavimento	Marzo	[illegible]	201
Otro por el funcionamiento de rockolas de la capital	Marzo	17	[illegible]
Otros varios a la misma Municipalidad de la capital	Marzo	17	202
Otros a la misma por salones de baile	Marzo	17	202
Otro a la de El Quetzal por explotación de tierras y extracción de piedra	Marzo	17	203
Credito de Q650,000 000 a la de la capital para urbanizar el exfuerte de San José	Marzo	24	212
Arbitrios por poste de ganado a la de Chinique	Marzo	24	[illegible]
La de Flores, Costa Cuca, compra una casa y sitio	Marzo	24	213
Restablece el municipio de San Rafael Petzal, segregándolo de Colotenango	Abril	10	222
La aldea La Burrera, en Jutiapa, se denomina Nueva Esperanza	Abril	10	222
Entrega unas sumas a las Municipalidades de Livingston y Patzún para trabajos de mejoramiento e introducción de agua potable	Abril	16	226-227

	MES	DIA	PAGINA
Prohibe el destace de ganado en casas de habitación; y condiciones que deben tener los obradores para trabajo de carnes y su explotación	Abril	22	246
Suprime un arbitrio por consumo de aguardiente, en Chuarrancho	Mayo	3	263
Arbitrios a la Municipalidad de Concepción, Huehuetenango	Mayo	5	264
La de Chicacao cede un arbitrio por tres meses para la carretera Nahualate-San Miguel Panán	Mayo	5	265
La aldea Cacahuatal de Yupiltepeque, se denomina La Perla	Mayo	6	268
Adjudica a la Municipalidad de Gualán una finca para ampliar el mercado	Mayo	7	272
Arbitrio por cigarrillos elaborados a máquina en la capital y municipio de Guatemala	Mayo	7	273
Otra a la de Salcajá	Mayo	8	274
Arbitrios a la de San Antonio Huista	Mayo	9	275
Otros a la de Cuilco	Mayo	9	276
Otros a la San Francisco La Unión	Mayo	9	276
Otros a la de San Pedro Necta	Mayo	9	277
Otros a la de Senahú	Mayo	9	277
Otros a la de San Carlos Sija	Mayo	9	278
Otros a la San Miguel Sigüilá	Mayo	9	278
Otros a la de Cajolá	Mayo	9	279
Otros a la de Villa Nueva	Mayo	9	280
Arbitrios a la de Chiquimulilla, por almacenes de segunda clase o categoría	Mayo	9	280
Suprime un arbitrio por pasar en cayuco el río Motagua, a la de Puerto Barrios	Mayo	9	281
Otros a la de San José Pinula	Mayo	13	296
Otros a la de San Juan Ixcoy	Mayo	13	297
Otros a la de Tectitán	Mayo	13	298
Otros a la de Olintepeque	Mayo	13	299
Otros a la de San José La Arada	Mayo	13	306
Otros a la de Cuyotenango	Mayo	13	307
Decreto número 378.—Crea el Juzgado de Asuntos Municipales en la capital y cabeceras departamentales; señala sus atribuciones y facultades	Mayo	14	38
Establece Juzgado de Paz y Registro Civil en Santa Ana Mixtán	Mayo	16	312
Arbitrios a la Municipalidad de Pueblo Nuevo Viñas	Mayo	21	316
Honorarios del Registro Civil por inscripción de escrituras de sociedades	Mayo	21	316
Arbitrios a la de Santa Catarina Pinula	Mayo	21	317
Otros a la de San Sebastián Coatán	Mayo	21	318
Autoriza a la de Agua Blanca para que compre un predio para escuela	Mayo	21	319
Prorroga el plazo para pagar sin multa la contribución de ornato	Mayo	21	320
Arbitrios a la Municipalidad de Salamá	Mayo	28	332
La de Retalhuleu compra unos terrenos para ampliar el cementerio	Mayo	28	332
Otros a la de Salcajá	Mayo	28	334
Otros a la de Almolonga	Mayo	28	335
Otros a la de San Mateo	Mayo	28	335
Otros a la de Soloma	Mayo	28	336
Otros a la de Concepción Chiquirichapa	Mayo	28	337
Otro para la de Cunén	Mayo	28	337
Fija la suma que debe recaudar la de San Felipe, Retalhuleu, para reconstruir el puente sobre el Río Samalá	Mayo	28	338
Arbitrios a la de San Martín Zapotitlán	Mayo	28	338
Eleva a la categoría de fiesta titular la de San Benito en Palencia, que se celebra los días de la última semana de abril	Junio	5	348
Arbitrios a la de Ixhuatán	Junio	5	348
Otros a la de Palín	Junio	5	349
Otros a la de San Juan Sacatepéquez	Junio	5	350
Otros a la de El Quiché	Junio	5	350
Arbitrio transitorio de ocho centavos por cada litro de aguardiente que se consuma en los municipios de San Marcos y Quezaltenango, que se indica, destinado a la construcción de escuelas y del hospital regional de Coatepeque	Junio	7	379
Reglamento para el mantenimiento, cría y ceba de cerdos	Junio	9	381

	MES	DIA	PAGINA
El arbitrio sobre cigarrillos, autorizado el 7 de mayo a la Municipalidad de la capital, recae sobre los elaborados en todo el municipio	Junio	10	382
Arbitrios a la Municipalidad de Villa Canales	Junio	16	386
La finca "El Sacamil" en Guazacapán se denomina "Eslovaquia"	Junio	16	387
Declara de interés nacional la campaña contra el acridio	Junio	17	390
Adjudica a la Municipalidad de la capital un terreno en el Guarda Viejo para Dispensario Municipal	Junio	17	390
Amplía y aclara el acuerdo sobre contrato de alumbrado eléctrico en Flores, Petén	Junio	26	402
Aumenta dos concejales a la de Santa Rosa de Lima	Junio	26	406
Arbitrios a la de San Bartolomé Milpas Altas	Junio	26	407
Otros a la de San Miguel Uspantán	Junio	26	407
Otros a la de Quezaltepeque	Junio	26	409
Otros a la de San Jerónimo	Junio	26	410
Otros a la de Santo Tomás La Unión	Junio	26	411
Otros a la de Santa Bárbara	Junio	26	411
Otros a la de Cuyotenango	Junio	26	412
Otros a la de Santiago Atitlán	Junio	26	413
Adiciona y modifica los arbitrios a la de Flores, Costa Cuca	Junio	26	413
Arbitrio por servicio de tren de aseo a la de Chiquimula	Junio	26	414
Arbitrios a la de San Miguel Petapa	Junio	26	414
Otros a la de Jocotenango	Junio	26	415
Arbitrios a la de Palencia	Junio	26	416
Otros a la Chajul	Junio	26	417
Otros a la de Comapa	Junio	26	418
Otros para la de Cabricán	Junio	26	418
Otros a la de San Luis, Petén	Junio	26	419
Otros a la de Los Amates	Junio	26	420
Otros a la de El Tejar	Junio	26	421
Arbitrios a la Municipalidad de Chimaltenango	Junio	27	425
Otro para la de San Pedro Ayampuc	Junio	27	425
Análogo para la de Cobán	Junio	27	426
Otros para la de Teculután	Junio	28	428
Otros para la de San Bernardino	Junio	28	429
Otros a la de Nuevo San Carlos	Junio	28	429
Otros para la de Patzicía	Junio	28	430
Otros para la de Santa Rosa de Lima	Junio	28	430
Otros para la de San Miguel Acatán	Junio	28	431
Otros para la de San Rafael Petzal	Junio	28	432
Otros para la de Guazacapán	Junio	28	433
Otros para la de Oratorio	Junio	28	433
Otros para la de San Rafael La Independencia	Junio	28	434
Crédito a la de la capital por Q59,000.00	Junio	28	435
Aporte del Gobierno para la introducción del agua potable en Agua Blanca	Julio	5	440
Otro igual para Chiquimula	Julio	5	440
Requisitos para extender matrícula de lanchas, lanchones, botes, cayucos y demás embarcaciones para la pesca y transporte en lagos y ríos navegables	Julio	9	449
Usufructo por diez años de las fincas nacionales "El Manchén" y "La Candelaria", a la Municipalidad de la Antigua Guatemala	Julio	12	453
Arbitrios a la Municipalidad de Quezaltenango	Julio	13	468
Suprime unos arbitrios a la de Villa Canales	Julio	17	471
Arbitrios a la de Sansare	Julio	17	472
Otros a la de Morazán	Julio	17	472
Otros a la de El Progreso	Julio	17	473
Otros a la de La Democracia	Julio	17	474
Otros a la de San José La Arada	Julio	17	474
Otros a la de Patzun	Julio	17	474
Otros a la de Huitán	Julio	17	475

	MES	DIA	PAGINA
Otros a la de San Juan Ixcoy	Julio	17	476
Adiciona los de Santa Cruz Naranjo	Julio	17	476
Otros a la de San Juan Tecuaco	Julio	17	476
Otros a la de Nueva Santa Rosa	Julio	17	477
Otros a la de La Reforma	Julio	17	478
Otros a la de San Benito, Petén	Julio	17	480
Otros a la de Zunil	Julio	17	480
Otros a la de El Palmar	Julio	17	481
Adiciona los de Santo Domingo Suchitepéquez	Julio	17	481
Arbitrios para la de La Esperanza	Julio	17	482
Otros a la de Jutiapa	Julio	17	483
Otros a la de Santiago Sacatepéquez	Julio	17	484
Otros a la de Chiché	Julio	17	485
Otros a la de San Juan Ostuncalco	Julio	17	486
Otros a la de San Martín Sacatepéquez	Julio	17	487
Otros a la de Cubulco	Julio	17	487
La de San Gabriel compra una casa para escuela	Julio	17	488
El Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas suministra a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, cañería para la introducción del agua	Julio	18	490
La de Santa Catarina Pinula compra un predio para rastro	Julio	25	503
La de Concepción Las Minas compra un predio para escuela	Julio	25	503
Autoriza a la de San Felipe, Retalhuleu, para invertir una suma en la construcción de un puente sobre el río Samalá	Julio	25	503
Autorización a la Municipalidad de El Quetzal para erogar una suma	Julio	25	504
Arbitrios a la de Pasaco	Julio	25	504
Otros a la de Génova	Julio	25	505
Otros a la de El Rodeo	Julio	25	506
Otros a la de Colomba	Julio	25	507
Otros a la de Coatepeque	Julio	25	508
Otros a la de Chichicastenango	Julio	25	509
Otros a la de Joyabaj	Julio	25	509
Otros a la de San Andrés Villa Seca	Julio	25	510
Otros a la de la Antigua Guatemala	Julio	25	511
Permuta de unas fincas con la de Mazatenango por las que ocupan la Gobernación y el Cuartel Militar	Julio	28	516
Registra la propiedad de un predio y edificio donado para escuela de varones en Mazatenango	Agosto	2	520
Reglamento para el uso del alcantarillado sanitario en Ayutla	Agosto	7	533
Arbitrios a la Municipalidad de Guazacapán	Agosto	7	535
Adiciona los de Santa Cruz Naranjo	Agosto	7	535
Análogo para la de Ayutla	Agosto	7	536
Igual para la de Teculután	Agosto	7	536
Arbitrio a la Municipalidad de Mazatenango	Agosto	7	537
Otros a la de Santo Domingo Suchitepéquez	Agosto	7	537
Otros a la de Cuilapa	Agosto	7	537
Aclara los arbitrios de Nuevo San Carlos	Agosto	7	539
Otros a la de La Libertad, Huehuetenango	Agosto	7	540
Otros a la de Acatenango	Agosto	7	540
Otros a la de Mataquescuintla	Agosto	7	541
Otros a la de Palestina	Agosto	7	542
Otros a la de Salamá	Agosto	7	543
Suprime el de fábricas de tejidos e hilados a la de Chimaltenango	Agosto	7	544
Reglamento para la portación de armas de fuego	Agosto	11	544
Cruz del Valle se denomina el caserío Los Chiqueros, en Acasaguastlán	Agosto	11	545
Autoriza a la Municipalidad de El Jícaro para contratar un empréstito	Agosto	11	546
Arbitrio a la Municipalidad de Samayac	Agosto	11	547
Otro a la de El Quiché	Agosto	11	547

	MES	DIA	PAGINA
Modifica el acuerdo de 7 de junio de 1947, sobre el arbitrio de Q0.08 por litro de aguardiente	Agosto	12	549
Otros a la de Santa Catarina Pinula	Agosto	25	552
Otros a la de Uzumatlán	Agosto	25	553
Otros a la de Pastores	Agosto	[illegible]	557
Otros a la de San Felipe, Retalhuleu	Agosto	26	559
Otros a la de Moyuta	Agosto	[illegible]	560
Otros a la de Puerto Barrios	Agosto	26	560
Otros a la de Santa Eulalia	Agosto	[illegible]	562
Otros a la de Cuilco	Agosto	26	562
Otros a la de Santa Catarina Pinula	Agosto	26	[illegible]
Otros a la de San José Ojetenán	Agosto	26	564
Otros a la de Mixco	Agosto	26	[illegible]
Reglamento para el uso de aguas del Ojo de Agua del Chomo, en Asunción Mita	Agosto	26	555
Libre la venta, producción y distribución de azúcar; señala sus precios y prohibe la exportación	Agosto	30	567
Cede el dominio útil de un terreno para las aguas Los Berrales, en Patulul	Septiembre	3	568
Compra un terreno para lotificarlo y repartirlo gratuitamente entre vecinos de la aldea El Arenal, Cabañas	Septiembre	3	569
Arbitrio de la Municipalidad de La Democracia	Septiembre	3	569
Otro a la de San Antonio Huista	Septiembre	8	570
Estatutos de la Asociación de Empleados Municipales	Septiembre	8	571
Arbitrios a la Municipalidad de Tacaná	Septiembre	4	575
Otros a la de Quezaltepeque	Septiembre	8	576
Forma de invertir el arbitrio creado para las municipalidades de San Marcos y Quezaltenango para construcción de escuelas y el hospital regional de Coatepeque	Septiembre	6	[illegible]
Tarifa de alumbrado y fuerza motriz en Chiquimulilla	Septiembre	[illegible]	584
Decreto numero 425.—Ley de Arqueología	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Arbitrios a la Municipalidad de Tiquisate	Septiembre	20	598
Importe de la obra para introducir el agua potable de El Payá, en Comalapa	Septiembre	20	598
La aldea Los Planes en Los Amates, se denomina Santa Rosa	Septiembre	20	598
Otros a la de El Chol	Septiembre	20	600
Suprime un arbitrio a la Municipalidad de San Miguel Panán	Septiembre	20	601
Arbitrios a la de San Andrés Villa Seca	Septiembre	20	601
Suprime varios arbitrios a la Municipalidad de San Lucas Tolimán	Septiembre	20	602
Arbitrios a la de Sanarate	Septiembre	20	602
Otro a la de Sayaxché	Septiembre	20	603
La Municipalidad de San Rafael Las Flores, compra un predio para escuela	Septiembre	20	603
La de Colomba compra un terreno para rastro	Septiembre	20	603
Analogo para la de Salcaja	Septiembre	20	604
Autoriza a la de Senahu para contratar un empréstito	Octubre	1º	621
Establece precio mínimo al maíz	Octubre	7	645
Otros a la de Patzun para agua	Octubre	7	642
Establece la feria de El Rosario en Agua Blanca, los días 6, 7 y 8 de octubre de cada año	Octubre	8	643
Arbitrio a la Municipalidad de Coatepeque	Octubre	7	644
Rebaja un arbitrio a la de Champerico	Octubre	7	644
Arbitrios a la de La Libertad, Peten	Octubre	7	644
Suprime un arbitrio a la de Barberena	Octubre	7	645
Rebaja otro a la de San Juan Tecuaco	Octubre	7	645
Arbitrio a la de Santo Domingo Suchitepéquez	Octubre	7	646
Otros a la de Gualán	Octubre	7	646
Tarifa para servicio eléctrico en Huehuetenango	Octubre	13	663
Arbitrios a la Municipalidad de Puerto de San José	Octubre	23	672
Otros a la de Estanzuela, Zacapa	Octubre	23	673
Otros a la de Santa Barbara, Suchitepequez	Octubre	23	673
Otros a la de Flores, Peten	Octubre	23	674

	MES	DIA	PAGINA
Restablece el Municipio de San Gaspar Ixchil	Octubre	23	697
Arbitrios a la Municipalidad de La Democracia	Octubre	23	698
Otro a la de Retalhuleu	Octubre	23	699
Otros a la de Villa Nueva	Octubre	24	699
Otros a la de Chisec	Octubre	24	700
Otros a la de Casillas	Octubre	24	701
Autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu para contratar un empréstito con el Crédito Hipotecario Nacional	Noviembre	3	712
Otros a la de Zunil	Noviembre	3	712
Otros a la de Zacapa	Noviembre	3	713
Otros a la de San Cristóbal Totonicapán	Noviembre	3	713
Otros a la de San Martín Zapotitlán	Noviembre	3	713
Aclara los otorgados a la de Pastores, el 26 de agosto de 1947	Noviembre	3	714
Arbitrios a la de Panajachel	Noviembre	3	714
Otros a la de Asunción Mita	Noviembre	3	715
La Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez adquiere una casa para escuela de niñas	Noviembre	3	717
Los establecimientos destinados a expendio y consumo de comidas y bebidas deben contar con servicio de esterilización, etc.	Noviembre	6	722
Fija precio mínimo para el trigo	Noviembre	12	736
Todos los comerciantes al por mayor en artículos de primera necesidad darán aviso diario de sus existencias y mantendrán la lista de sus precios	Noviembre	12	737
Aprueba el plan de obras municipales y autoriza a la Municipalidad de la capital para emitir los bonos "B"	Noviembre	13	738
Autoriza a la misma para contratar un empréstito para los trabajos del Estadio Escolar	Noviembre	13	739
Los sentenciados por vagancia se ocupan en los trabajos que expresa	Noviembre	25	752
Arbitrios a la Municipalidad de Ayutla	Noviembre	25	753
Otros a la de Colotenango	Noviembre	25	753
Otros a la de Ciudad Vieja	Noviembre	25	755
Otros a la de Chiquimulilla	Noviembre	25	755
Otros a la de Chichicastenango	Noviembre	25	755
Otros a la de Nuevo San Carlos	Noviembre	25	757
Otros a la de Quezaltenango	Noviembre	25	757
Otros a la de San Pedro La Laguna	Noviembre	25	758
Otros a la de Santa Ana, Petén	Noviembre	25	758
Otros a la de Santo Domingo Suchitepéquez	Noviembre	25	759
Otros a la de Tecpán	Noviembre	25	759
Otros a la de Zacapa	Noviembre	25	760
Otros a la de Zaragoza	Noviembre	25	761
Congela los precios del pan	Noviembre	29	772
El Estado se constituye fiador de la Municipalidad de Retalhuleu por el saldo insoluto que resulte a favor del Credito Hipotecario Nacional	Diciembre	22	809
Fiesta anual en la aldea Las Animas, Asunción Mita, los días 24 y 25 de diciembre	Diciembre	29	828
Arbitrios a la Municipalidad de El Tumbador	Diciembre	29	828
Autoriza a la Municipalidad de la capital para convenir con el Banco de Guatemala una prórroga para el pago del saldo que adeuda del préstamo para la introducción del agua del Trocinte	Diciembre	30	832

AÑO 1948

Fija precio mínimo al ajonjolí	Enero	13	863
Arbitrios a la Municipalidad de Gualán	Enero	19	863
Otros a la de San Antonio Suchitepéquez	Enero	19	864
La de Santa Catarina Pinula completa el pago de la finca urbana en que está el rastro municipal	Enero	19	865
Fija precio mínimo al algodón	Enero	27	870
Suministro de fondos para la construcción de un tanque a la Municipalidad de Salcajá	Enero	30	873

	MES	DIA	PAGINA
Otro análogo para la construcción de un rastro a la misma	Enero	30	873
Concede a la Municipalidad de Salcajá el dominio útil de la finca que indica	Febrero	2	877
El arbitrio de ornato se cobra sin multa	Febrero	2	877
Restablece el municipio de Santiago Chimaltenango	Febrero	2	877
Arbitrios a la Municipalidad de Santa Bárbara, Huehuetenango	Febrero	2	878
Otros a la de San Raymundo	Febrero	8	878
Otros a la de Cunén	Febrero	2	878
Otros a la de Tacaná	Febrero	2	879
Otros a la de Guatemala	Febrero	8	885
Fija precio a la carne tanto destazada como en pie	Febrero	11	891
Arbitrios a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa	Febrero	12	892
Otros a la de San Jerónimo	Febrero	12	893
Arbitrios a la Municipalidad de San Benito	Febrero	12	894
Otros a la de San Pablo Jocopilas	Febrero	12	894
Otros a la de Fraijanes	Febrero	12	895
Otros a la de El Jícaro	Febrero	12	895

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1947

Decreto número 348.—Penas por proponer a militares en servicio activo la Comisión de Delitos de Rebelión, Sedición y contra las Instituciones Sociales	Marzo	18	10
Decreto número 355.—Deroga el número 235 del Congreso que estableció procedimiento especial y rápido para juzgar procesados por los delitos que expresa	Marzo	26	14
Decretos números 359 y 360.—Nombra Magistrados	Abril	11	16
Establece Juzgados de Trabajo y Previsión Social en los lugares que indica	Abril	23	249
Decreto número 372.—Ley de Emisión del Pensamiento por Medios de Difusión	Abril	24	24
Decreto número 374.—Nombra Magistrado de la Sala de Trabajo y Previsión Social	Abril	29	34
Las funciones de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social las ejercen los Jueces de Primera Instancia departamentales que indica	Abril	30	262
Decreto número 375.—Ley de Adopción	Mayo	5	28
Decreto número 376.—La Confederación de Trabajadores y la Federación Sindical designan provisionalmente las personas que han de integrar los jurados y tribunales de honor que juzguen los delitos y faltas cometidos por medio de la Emisión del Pensamiento	Mayo	13	36
Establece Juzgado de Paz y Registro Civil en Santa Ana Mixtán	Mayo	16	312
Decreto número 384.—Prorroga por dos años más los efectos de la Ley Transitoria de Revisión de Procesos que fueron sentenciados o sobreseídos arbitrariamente en administraciones anteriores	Mayo	19	42
Decreto número 388.—En los juicios sobre rentas, pensiones, alimentos o desahucios servirá de base su importe para establecer la competencia. El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos. Reformas a los artículos 18 y 506 del Decreto legislativo número 2009	Mayo	19	45
Decreto número 410.—Nombra Magistrados	Mayo	30	78
Organiza Tribunales de Conciliación y Arbitraje de la Zona Económica número 1	Junio	23	397
Organiza Tribunales de Conciliación y Arbitraje de la Zona Económica número 3	Julio	11	452
Otro igual para la Zona Económica número 2	Julio	12	453
Análogo para la Zona Económica número 4	Julio	12	453
Igual para la Zona Económica número 7	Julio	17	468
Igual para la Zona Económica número 6	Julio	18	489
Lo mismo para la Zona Económica número 5	Julio	23	493
Reglamento para la portación de armas de fuego	Agosto	11	568
Decreto número 417.—Deroga el artículo 140 del Código Penal, que estableció penas por delitos contra las instituciones sociales	Agosto	21	84
Decreto número 431.—Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones	Octubre	19	98
Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para autorizar una documentación a la Corte Suprema de Justicia	Octubre	13	664
Decreto número 444.—Estatuto de las Uniones de Hecho	Octubre	29	125
Los sentenciados por vagancia se ocupan en los trabajos que expresa	Noviembre	25	752

PROPIEDAD LITERARIA

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Al profesor Manuel Ponciano Lechuga por su obra "Sightseeing in Antigua"; guía histórico-geográfica de la Antigua Guatemala	Agosto	26	565

AÑO 1948

Al perito agrícola Héctor M. Luna por su "Manual del Agricultor"	Enero	22	868

PENITENCIARIA CENTRAL—PRISIONES

AÑO 1947

Compra un predio para la prisión de hombres en Huehuetenango	Abril	25	[illegible]
Ordenanza de la Guardia del Presidio de la Penitenciaría Central	Junio	26	403
Reforma un artículo del Patronato de Cárceles, contenido en acuerdo de 29 de junio de 1946	Julio	17	468
Reformas al Reglamento del Reformatorio para Menores Varones, contenido en acuerdo de 21 de noviembre de 1945	Octubre	24	698
Los sentenciados por vagancia se ocupan en los trabajos que expresa	Noviembre	25	752

PATENTES

AÑO 1947

Patente de invención a Moisés Malki y compañero, por un "acumulador de corriente eléctrica"	Marzo	17	203
Otra a Parker Pen y Company por un "sostén magnético para escritorio"	Abril	24	236
Otra para Eversharp, Inc., por un "portaplumas de punta de bola"	Abril	29	281
Otra a Albert Thompson Mathews y Co. por un "toldo nuevo y mejorado"	Mayo	9	281
Otra a Hans Torkel Frederik Lundberg por un "aparato para, y método de exploración geofísica"	Mayo	20	315
Otra a The American Cynamid Co. por la "preparación de pteridinas substituidas"	Mayo	26	321
Otra a la misma por la "producción de metanilanido diazines y sus productos intermedios", compuestos orgánicos	Mayo	27	322
Otra a la misma por "regeneración o reactivación de sustancias de aniones activos", etc.	Junio	2	344
Otra a Percy Fred Bell y Cía. por "fabricación de elementos de edificaciones y construcción de viviendas"	Junio	13	393
Otra a John R. Clark por "hornos para ladrillos y otros productos de barro"	Julio	11	493
Otra a Eversharp, Inc. por "mejoras en instrumentos estilográficos del tipo de punta de bolita"	Julio	28	511
Otra a Edward Michael Borg por un "método para enlatar y conservar pescado"	Julio	29	517
Otra a Jesse Earl Bush por "mejoras en mecanismos de gobierno para persianas"	Agosto	12	548
Otra al mismo por "mejoras en persianas venecianas"	Agosto	12	548
Otra a Eversharp, Inc., por "mejoras en instrumentos estilográficos"	Septiembre	23	614
Otra a Mead Johnson y Cía. por un "procedimiento para preparar 2-sulfanilamido pirazina"	Octubre	1º	621
Otra a The Latin American Coffee House, Inc. por un "aparato para tratar café y sus procesos"	Octubre	25	702
Otra a The American Cynamid Co. por "un procedimiento para purificar soluciones de azúcar"	Diciembre	18	805
Otra a la misma por un "procedimiento mejorado para purificar soluciones acuosas que contienen azúcar"	Diciembre	27	832

AÑO 1948

Otra a Juan José Molina Cervantes por un "pegador de cinta celulosa"	Marzo	8	918

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 337.—Facultades exclusivas al Ejecutivo para hacer salir del país a todo extranjero, sin excepción, motivo ni expresión de causa, cuya permanencia se juzgue inconveniente	Marzo	12	4
Decreto número 339.—Exonera del pago de los derechos de exportación el café destinado a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas (UNRRA) ...	Marzo	14	5
Decreto número 352.—Aprueba los acuerdos y convenios con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para el establecimiento y administración de una Estación Agrícola Experimental en las fincas nacionales "Chocolá", "Monterrey" y "Palo Gordo", en Suchitepéquez	Marzo	20	12
Decreto número 358.—Aprueba el Convenio provisional de Aviación Civil Internacional, el relativo al tránsito de los servicios aéreos internacionales y la Convención de Aviación Civil Internacional, suscritos en Chicago, Estados Unidos de Norteamérica en noviembre y diciembre de 1944	Marzo	28	16
Duelo nacional por el fallecimiento del Rey Jorge II de Grecia	Abril	2	216
Excluye de la lista de Bienes Intervenidos de propiedad alemana los del señor Walter Paul Diemecker Kirmes	Abril	10	221
Restablece el Consulado de Guatemala en Amsterdam, Holanda, con la jurisdicción que expresa	Abril	10	222
Decreto número 362.—Aprueba el Convenio con The Foundation Interamerican of Education, Inc. celebrado el 12 de agosto de 1944 y ampliado el 23 de octubre de 1945	Abril	15	18
Decreto número 367.—Suspende el trámite de expedientes relativos a la intervención y expropiación de los bienes de propiedad enemiga, hasta que se dicte la ley para resolver las cuestiones de la guerra y la paz	Abril	18	22
Duelo nacional por el fallecimiento del Rey Cristian X de Dinamarca	Abril	21	237
Decreto número 385.—Exonera a la Administración de las Naciones Unidas del impuesto sobre exportación de café destinado a la Oficina Central del Café	Mayo	19	43
Decreto número 387.—Aprueba el *Modus Vivendi* relativo a migración recíproca, suscrito entre Guatemala y Costa Rica el 11 de abril de 1947	Mayo	20	49
Crea el Consulado *ad honorem* en Forth Worth, Texas, Estados Unidos de Norteamérica	Mayo	25	321
Análogo para Corpus Christi en el mismo Estado	Mayo	25	321
Decreto número 402.—Aprueba la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, suscrita en la Asamblea General de las Naciones Unidas	Mayo	30	69
Decreto número 411.—Aprueba el Instrumento para la enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y el Convenio de revisión de artículos finales de los Convenios, 1946, adoptados por la Conferencia reunida en Montreal, el 9 de octubre de 1946	Mayo	30	79
Decreto número 412.—Aprueba la Convención relativa a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, suscrita en Londres	Mayo	30	79
Concede condecoración al señor Antonio R. de Arruda Botelho	Junio	11	345
Fija el punto de entronque de las carreteras "Franklin Delano Roosevelt", de Guatemala y "Cristobal Colón", de México	Julio	2	435
Restablece el Consulado de Guatemala en Burdeos, Francia	Julio	17	488
Crea Consulado de Guatemala en San Petersburgo, Estados Unidos de Norteamérica	Julio	24	501
Convierte en Agencia Consular de Carrera la Oficina de Benque Viejo	Julio	25	511
Nombra Ministro Interino de Relaciones Exteriores	Agosto	1º	520
Reglamento de Migración	Agosto	19	521
Sólo en el aeropuerto "La Aurora" se despacha la totalidad del equipaje de los pasajeros, y en los demás aeropuertos los artículos que ingresan al país	Agosto	22	551
Integra el Comité Nacional de la ONU para la Agricultura y Alimentación de las personas que indica	Agosto	25	555
Excluye de las listas proclamadas el nombre de la Compañía de Plantaciones Concepción de Guatemala, S. A.	Septiembre	8	578
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores	Septiembre	23	614
Crea el Consulado de Guatemala, *ad honorem* en Tel-Aviv, Palestina	Octubre	6	641
Decreto número 432.—Comisión por servicio sobre las ventas de productos de las Fincas Intervenidas	Octubre	8	110
Restablece el Consulado de Guatemala en Roma, Italia	Noviembre	11	735

	MES	DIA	PAGINA
Restablece el Consulado de Guatemala, en Rotterdam, Holanda	Diciembre	2	782
El Gobierno se hace representar en los actos del Centenario del Primer Presidente de Centro América, General Manuel José Arce que se celebra en San Salvador	Diciembre	13	800
Pésame por la muerte del Presidente de Nicaragua, doctor Leonardo Argüello	Diciembre	16	804
Pésame por la muerte del Ministro de Italia en Guatemala	Diciembre	18	805

AUTOGRAFAS

AÑO 1947

De don Gabriel González Videla, Presidente de la República de Chile, comunicando que por haber sido llamado a ocupar la Presidencia de su país, asumió el mando supremo, iniciando su período constitucional de Gobierno. Firmada en Santiago, el 3 de noviembre de 1946 y contestada el 8 de abril de 1947. Diario Oficial número 10, tomo 50.

De don Tomás Barreto, Presidente de la República Oriental del Uruguay, comunicando que después de llenar las formalidades prescritas en la Constitución, ha tomado posesión de la Primera Magistratura de su país. Firmada en Montevideo el 1º de marzo de 1947 y contestada el 20 de junio de 1947. Diario oficial número 21, tomo 51.

De don Diego Martínez Barrio, Presidente interino de la República Española, comunicando que ha nombrado a don Luis Nicolau D'Olwer como su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Escrita en París, residencia provisional del Gobierno de la República Española, el 2 de junio de 1947 y contestada el 7 de julio del mismo año. Diario Oficial número 21, tomo 51.

De don Diego Martínez Barrio, Presidente interino de la República Española, comunicando que ha resuelto poner fin a la Misión del señor Félix Gordon Ordás como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Firmada en París, residencia provisional del Gobierno de la República Española, el 2 de junio de 1947 y contestada el 7 de julio del mismo año. Diario Oficial número 21, tomo 51.

De don Vincent Auriol, comunicando que fue electo Presidente de la República Francesa y que ha tomado posesión de su alto cargo. Firmada en París, el 16 de enero de 1947 y contestada el 10 de agosto del mismo año. Diario Oficial número 21, tomo 51.

De don Enrique A. Jiménez, Presidente de la República de Panamá, comunicando que ha recuelto acreditar al señor don Alejandro de Alba como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en Panamá, el 30 de junio de 1947 y contestada el 15 de octubre del mismo año. Diario Oficial número 30, tomo 52.

De don Enrique A. Jiménez, Presidente de la República de Panamá, comunicando que ha dispuesto dar por terminada la Misión del señor Ernesto Brin como Enviado Extraordihario y Ministro Plenipotenciario. Escrita en Panamá, el 30 de junio de 1947 y contestada el 15 de octubre del mismo año. Diario Oficial número 30, tomo 52.

De don Vincent Auriol, Presidente de la República Francesa, comunicando que ha dispuesto dar por terminada la Misión del señor Gilbert Merioni como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en París, el 4 de octubre de 1947 y contestada el 20 de noviembre del mismo año. Diario Oficial número 30, tomo 52.

De don Vincent Auriol, Presidente de la República Francesa, comunicando que ha dispuesto acreditar al señor Milon de Peillon como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en París, el 4 de octubre de 1947 y contestada el 20 de noviembre del mismo año. Diario Oficial número 30, tomo 52.

De Jorge VI, Rey de Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, comunicando que ha elegido al señor Wilfred Hasford Gallienne para que resida en Guatemala con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en la Corte de St. James, el 18 de octubre de 1947 y contestada el 20 de noviembre del mismo año. Diario Oficial número 30, tomo 52.

De Jorge VI, Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, comunicando que ha puesto fin a la Misión del señor Leslie Charles Hughes Hallet como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmado en la Corte de St. James, el 18 de octubre de 1947 y contestada el 20 de noviembre del mismo año. Diario Oficial número 30, tomo 52.

De Pablo, Rey de los Helenos, comunicando la muerte de su hermano el Rey Jorge II y que por tan doloroso acontecimiento fue llamado a sucederle en el Trono. Firmada en Atenas, el 21 de abril de 1947 y contestada el 18 de diciembre del mismo año. Diario Oficial número 30, tomo 52.

De su Majestad Haakon VII, Rey de Noruega, comunicando que ha nombrado al señor Rolf Asbjaru Christensen, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en Oslo, el 14 de marzo de 1947 y contestada el 24 de febrero de 1948. Diario Oficial numero 34, tomo 55.

De su Majestad Haakon VII, Rey de Noruega, comunicando que ha dispuesto dar por terminada la Misión del señor Hans Heinrich Theodor Fay como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Firmada en Oslo el 14 de marzo de 1947 y contestada el 24 de febrero de 1948. Diario Oficial número 34, tomo 55.

NACIONALIDAD GUATEMALTECA

Indice de los acuerdos por los que se concede, se reconoce o se cancela a las personas siguientes:

AÑO 1947

	MES	DIA
Cancela la concedida por acuerdo de 31 de enero de 1936 a Jorge Henderkat Villela. Diario Oficial número 10, tomo 50	Marzo	29
Concede la nacionalidad guatemalteca a Pablo Mastahinich Pajtack (yugoslavo) Diario Oficial número 10, tomo 50	Abril	8
Concede la nacionalidad guatemalteca a Federico Zosel Franz (checo). Diario Oficial número 10, tomo 50	Abril	8
Concede la nacionalidad guatemalteca a Fritz Neuman (sin nacionalidad). Diario Oficial número 10, tomo 50	Abril	8
Concede la nacionalidad guatemalteca a Salomón Torun Kirstejú (polaco). Diario Oficial número 10, tomo 50	Abril	29
Concede la nacionalidad guatemalteca a Leon Kleinfeld Wanjug (polaco). Diario Oficial número 10, tomo 50	Mayo	15
Concede la nacionalidad guatemalteca a Willen Izaak Delvat Taylor (de Curazao) ...	Mayo	16
Concede la nacionalidad guatemalteca a Marta Leylavegue Savary de Gómez Ayau. Diario Oficial número 17, tomo 50	Junio	3
Concede la nacionalidad guatemalteca a Alfonso Lin Cheock (chino). Diario Oficial numero 21, tomo 51	Agosto	8
Concede la nacionalidad guatemalteca a Eduardo Gerattemhaber Beiser (rumano). Diario Oficial número 47, tomo 51	Septiembre	1º
Concede la nacionalidad guatemalteca a Juana Kleff de Sabaj (egipcia). Diario Oficial número 47, tomo 51	Septiembre	1º
Concede la nacionalidad guatemalteca a Alfredo Sabaj Cohen sirio). Diario Oficial numero 47, tomo 51	Septiembre	1º
Concede la nacionalidad guatemalteca a Eduardo Ezra Cohen Shabatay (sirio). Diario Oficial numero 47, tomo 51	Septiembre	2
Concede la nacionalidad guatemalteca a Frima Salzonam de Mendelsohn (polaca). Diario Oficial numero 47, tomo 51	Septiembre	5
Concede la nacionalidad guatemalteca a Alberto Schoenbeck Gruen (sin nacionalidad) Diario Oficial numero 48, tomo 51	Octubre	2
Concede la nacionalidad guatemalteca a Wolfang Schoenbeck (sin nacionalidad). Diario Oficial numero 48, tomo 51	Octubre	2
Concede la nacionalidad guatemalteca a Guillermo Erwin Diesseldorff (sin nacionalidad). Diario Oficial numero 48, tomo 51	Octubre	4
Concede la nacionalidad guatemalteca a Gunter Koplowitz Schacher (sin nacionalidad). Diario Oficial numero 48, tomo 51	Octubre	10
Concede la nacionalidad guatemalteca a Elias Polowsky Babido (polaco). Diario Oficial número 30, tomo 52	Diciembre	2
Concede la nacionalidad guatemalteca a Francisco Rei Rosa (italiano). Diario Oficial número 30, tomo 52	Diciembre	4
Concede la nacionalidad guatemalteca a Max Sthal Wartemberg (estadounidense). Diario Oficial numero 31, tomo 52	Diciembre	22

AÑO 1948

	MES	DIA	PAGINA
Concede la nacionalidad guatemalteca a David Wizel (polaco). Diario Oficial número 31, tomo 52	Febrero	11	
Concede la nacionalidad guatemalteca a Nedramje Rosenberg (polaco). Diario Oficial número 33, tomo 53	Febrero	25	
Concede la nacionalidad guatemalteca a Grisela Atlas Karoly viuda de Gall (austriaca). Diario Oficial número 34, tomo 53	Marzo	8	

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

AÑO 1947

De los honorarios que percibe el Registrador de la Propiedad Inmueble, el 10% se destina para la compra de libros, muebles y demás útiles del servicio	Marzo	17	203
Registra la propiedad de un predio y edificio donados para escuela de varones en Mazatenango	Agosto	1º	[illegible]

REGISTRO CIVIL

AÑO 1947

Traslada a nuevos libros, partidas de nacimiento de los años 1878 a 1931 en San José Acatempa	Marzo	17	204
Análogo para Chimaltenango, para partidas de nacimiento y defunción de los años de 1877 a 1925	Marzo	24	213
Suprime la huella digital en los certificados que dan los médicos para asentar partidas de defunción	Abril	11	[illegible]
Establece Registro Civil y Juzgado de Paz en Santa Ana Mixtán	Mayo	16	312
Honorarios del registrador civil por la inscripción de escrituras de sociedades mercantiles	Mayo	21	116
Adiciona el acuerdo de 21 de mayo de 1947 que establece los honorarios que cobra el Registro Civil por la inscripción de sociedades mercantiles	Noviembre	3	712

RIFAS, LOTERIAS, JUEGOS Y SORTEOS

AÑO 1947

Decreto número 361.—Establece la Lotería Chica Pro-Alfabetización, cuyas utilidades son disponibilidad privativa del Comité y Universidad Popular, y exonera de la contribución de papel sellado y timbres los premios no mayores de veinticinco quetzales	Abril	14	17
Para la Universidad Popular es el 25% de las utilidades de la Lotería Chica	Mayo	23	320
Reglamento de cuotas para los agentes de la Lotería Nacional para la Asistencia Social	Junio	6	372
Permite la introducción mensual de veinticinco billetes de la Lotería Nacional de Cuba	Julio	4	[illegible]
Autoriza la práctica de dos sorteos mensuales de la Lotería Chica	Septiembre	[illegible]	571

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

AÑO 1947

Decreto número 338.—Exonera a la Asociación de Damas Pro-Comedores Infantiles del impuesto de papel sellado y timbres	Marzo	[illegible]	5
Fondos destinados para disponibilidad privativa de Salud Pública y Asistencia Social	Abril	[illegible]	224
Suprime la huella digital en los certificados médicos para asentar partidas de defunción	Abril	[illegible]	225
Es obligatoria la vacuna contra el tifo y necesario el boleto respectivo en los casos que expresa	Abril	[illegible]	226

	MES	DIA	PAGINA
Decreto numero 365.—Las cremas y leches clasificables quedan exentas del pago de derechos consulares y rentas consignadas	Abril	15	19
Prohibe el destace de ganado en casas de habitación, y fija condiciones a los obradores para trabajos de carne y su exportación	Abril	22	246
Establece la Dirección General de la Campaña contra la Tuberculosis	Abril	22	237
Decreto numero 370.—Prohibe la venta de productos medicinales cuyo uso no esté autorizado en el país de origen y su eficacia comprobada, debiendo tener todo envase el nombre de la farmacia que lo expende y su precio	Abril	24	24
Atribuciones del Comité consultivo de la estreptomicina	Mayo	7	273
Las empleadas de cantinas, cabarets, refresquerías, cervecerías y establecimientos similares deben sufrir reconocimiento médico mensualmente	Mayo	13	298
Estatutos de la Asociación de Profesionales de Sanidad Pública	Mayo	28	339
Reglamento de cuotas para los agentes de la Lotería Nacional para la Asistencia Social	Junio	6	372
Reglamento sanitario para el mantenimiento, cría y ceba de cerdos	Junio	9	381
Todos los impuestos de Sanidad Pública se pagan en las Administraciones de Rentas, Agencias de la Tesorería Nacional o Receptorías Fiscales	Junio	24	398
Disuelve el Patronato de Asistencia Social de San Juan Sacatepéquez	Junio	27	475
Nombra Comisión para fijar precio a las medicinas, tanto extranjeras como las hechas en el país	Junio	8	448
El Asilo de Alienados y el Hospital Neuropsiquiátrico es un mismo establecimiento	Agosto	12	547
Decreto número 418.—Declara de interés nacional y utilidad pública las campañas de prevención y combate contra la fiebre aftosa y el acridio	Agosto	27	84
Por servicios de Rayos X en el Hospital de Huehuetenango se cobra sólo el 50% de la tarifa	Septiembre	5	577
Precios máximos para las medicinas importadas y para las manufacturadas en el país	Septiembre	8	578
Las farmacias de inferior categoría se establecen con regente a cuatro kilómetros de las de primera clase	Septiembre	8	579
Posesión y uso de la Dirección General de Asistencia Social del predio ubicado en la Avenida de la Barranquilla y 2ª avenida de San Pedrito	Octubre	18	665
Decreto número 445.—Establece para el mes de marzo de cada año el sello semipostal denominado "Sello de Asistencia Social"	Octubre	30	128
Los establecimientos destinados a expendio y consumo de comidas y bebidas deben contar con los servicios que expresa	Noviembre	6	722
Decreto número 463.—Ley de Sanidad Animal	Noviembre	29	141
Deroga el acuerdo de 3 de enero de 1947 que aprueba, en general, Estatutos de Patronatos de Asistencia Social	Diciembre	2	780
Reglamento para el establecimiento de la Central de Vehículos de Asistencia Social	Diciembre	10	801

AÑO 1948

Aprueba el Convenio que deben celebrar el Consejo Directivo del Hospital General con los médicos internos del mismo establecimiento	Enero	21	867
Disuelve el Patronato Pro-Hospital de Zacapa	Enero	22	868
El Hospital "San Vicente" se denomina "Sanatorio Antituberculoso"	Enero	30	873

ESTATUTOS DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, SINDICATOS, COOPERATIVAS Y COMUNIDADES

AÑO 1947

Decreto número 338.—Exonera a la Asociación de Damas Pro-Comedores Infantiles del impuesto de papel sellado y timbres	Marzo	13	5
Estatutos de la Sociedad Cooperativa Popular de Consumo	Marzo	18	205
El contrato con la Sociedad Minerales Nacionales, S. A., debe tenerse como celebrado con el Gobierno	Marzo	18	205
Deroga el acuerdo de 24 de enero de 1947 que aprobó los Estatutos de la Guatemala Fruit Co., S. A.	Marzo	24	214

	MES	DIA	PAGINA
Estatutos de la Compañía Guatemalteca de Máquinas Eléctricas para Contabilidad *International*	Marzo	24	214
Decreto número 354.—Los miembros de las Juntas Directivas de Sociedades Cooperativas afiliadas, no pagan impuesto de papel sellado en sus nombramientos	Marzo	26	[illegible]
La Sociedad Cooperativa Productora de Sombreros de Palma de El Jícaro se exonera del impuesto de papel sellado y timbres	Abril	11	225
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Consumo del Magisterio	Abril	[illegible]	230
Otros análogos del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, de Responsabilidad Limitada	Abril	22	238
Reforma dos artículos de los estatutos del Club Americano, sobre clasificación de socios y cuotas	Abril	22	246
Estatutos del Club de Radioaficionados de Guatemala	Abril	24	252
Declara de utilidad pública el desvío ferroviario y autovía en el puerto de San José para conectar la planta de la Esso Standard Oil Co., S. A.	Abril	24	252
Estatutos de la Asociación de Periodistas de Guatemala	Mayo	6	268
Otros de la Sociedad Industria Vinícola Guatemalteca, S. A.	Mayo	9	282
Otros de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Guatemala	Mayo	9	285
Modifica unos artículos de los estatutos del Club de Tennis de Guatemala	Mayo	9	293
Estatutos de la Cooperativa de Crédito de Cajolá, en Quezaltenango	Mayo	13	299
Otros de la Asociación de Beneficencia de Obreros de Quezaltenango	Mayo	28	323
Otros de la Asociación de Profesionales de Sanidad	Mayo	[illegible]	[illegible]
Sociedad Italiana de Socorro Mutuo se denomina la que era de Asistencia para los Italianos	Mayo	28	342
Reforma un artículo a los estatutos de la Asociación de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas	Mayo	28	342
La Sociedad Embotelladora de Guatemala, S. A., aumenta su capital a cien mil quetzales	Mayo	29	343
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de San Agustín Acasaguastlán	Junio	5	350
Otros de la Asociación Cultural Pequeño Teatro de Guatemala	Junio	5	357
Otros de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Guastatoya	Junio	5	360
Otros de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Gualán	Junio	5	366
Otros de la Federación de Fútbol de Guatemala	Junio	6	375
Personería jurídica al Sindicato de Empresa de Trabajadores de la United Fruit Co.	Junio	6	379
Estatutos de la Compañía Petrolera de Petén, S. A.	Junio	16	387
Licencia a la Stapper & Osborne, S. C., para exploraciones de hidrocarburos en las zonas 3 y 4	Junio	21	395
Adjudica al Sindicato de Trabajadores de la Educación una finca urbana para casa del Maestro	Junio	24	398
Estatutos de la Asociación de Comerciantes de San Francisco El Alto	Junio	26	[illegible]
Otros de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales	Junio	28	426
Otros de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Asunción Mita	Julio	5	440
Reconoce la personalidad jurídica al Departamento de Bienes Intervenidos	Julio	7	[illegible]
Igual para el Sindicato de Trabajadores en Barberías y Salones de Belleza	Julio	12	[illegible]
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Luz y Energía Eléctrica de Gualán	Julio	13	455
Análogo para el de trabajadores azucareros y cafetaleros de la Compañía de Plantaciones de Concepción, Guatemala	Julio	17	462
Reconócese la personalidad jurídica al Sindicato Central de Panificadores	Julio	17	488
Reconócese la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores Azucareros y Cafetaleros de Concepción	Julio	17	489
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Crédito de Comalapa	Julio	23	493
Otros de la Asociación de Maestros de Chiquimula	Julio	25	[illegible]
The Central American Benevolent Association puede hacer negocios en el país	Julio	25	514
Personalidad al Sindicato de Trabajadores de la finca "El Zapote" y de la Cervecería Centroamericana, S. A.	Julio	25	514
Análoga para el de albañiles y similares	Julio	25	[illegible]
Otro para el Sindicato Gremial de Trabajadores en Servicios Aéreos y Similares	Julio	26	515
Otro para el de trabajadores en alcoholes y licores	Julio	26	515
Otro para el central de costureras y similares	Julio	29	517
Otro para el de trabajadores en velas, jabón, aceites y grasas	Julio	30	519

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 419.—Plazo de cuatro meses para que todos los Sindicatos y Confederaciones cumplan lo dispuesto en el Título VI del Código de Trabajo sobre constituirse y organizarse en forma legal	Agosto	29	85
Estatutos de la Asociación de Empleados Municipales de la República	Septiembre	4	571
Otros del Círculo Deportivo Guatemalteco	Septiembre	20	604
Otros de la Organización Sionista de Guatemala	Septiembre	20	607
La Afianzadora Guatemalteca, S. A., aumenta su capital	Octubre	7	647
Estatutos de la Asociación Científica Cultural "La Juventud Médica"	Octubre	7	648
Otros de Agencias Internacionales, S. A.	Octubre	7	652
Arrendamiento de una imprenta nacional a la Sociedad de Escritores e Intelectuales de Chiquimula	Octubre	13	665
Estatutos de la Compañía Centroamericana de Minas, S. A.	Octubre	23	696
Estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala	Octubre	23	697
Otros de la Asociación General de Salineros de Guatemala	Octubre	23	697
Modifica los de la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales, respecto a elecciones	Octubre	24	697
Adjudica al Sindicato Central de Pilotos Automovilistas, la casa número 13 de la 21 calle oriente	Octubre	25	702
Estatutos de la Asociación de Comerciantes Ambulantes de San Cristóbal Totonicapán	Noviembre	3	717
Estatutos de la Comunidad Indígena de Buena Vista	Noviembre	3	719
Estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala	Noviembre	8	679
Estatutos y acta de la Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Cigarrillos	Noviembre	9	723
Estatutos y acta del Colegio de Abogados de Guatemala	Noviembre	10	730
Personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores en la Industria del Destace de Ganado Porcino	Noviembre	20	743
Estatutos de la Organización Cadettes de Cristo	Noviembre	22	745
Otros del Casino Pamaxán	Noviembre	22	747
Otros de la Comunidad de vecinos de Quezada, Jutiapa	Noviembre	25	761
Deroga el acuerdo de 3 de enero de 1947 que aprueba en general los Estatutos del Patronato de Asistencia Social	Diciembre	8	780
Autoriza a la Morrison-Knudsen Cía. de C. A. para hacer negocios en el país	Diciembre	2	781
Personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Hilados y Tejidos Cantel	Diciembre	3	782
Estatutos de la Asociación de Excombatientes Franceses Residentes en Guatemala	Diciembre	29	830

AÑO 1948

Personalidad jurídica a los trabajadores campesinos de la finca "Ceilán", en Amatitlán	Enero	9	837
Igual para el Sindicato Josefino de Trabajadores	Enero	9	837
Otro para el de los trabajadores de servicios aéreos UTSA, Aviateca	Enero	9	838
Otro para el de Trabajadores de Madera y Vidrios	Enero	9	838
Otro para el de Trabajadores Campesinos de la finca "San Vicente"	Enero	9	838
Otro para el de la Federación de Trabajadores del departamento de Guatemala (FTDG)	Enero	9	839
Estatutos del Banco Agrícola Mercantil	Enero	12	842
Autoriza a la Agencia East Asiatic Co., Inc. para que se transforme en Sucursal de la East Asiatic, Ltd. de Dinamarca	Enero	19	865
Personalidad jurídica al Sindicato de Salineros del puerto de San José	Febrero	2	879
Estatutos de la Asociación de Comerciantes Totonicapenses	Febrero	2	880
Acta y estatutos del Colegio Médico de Guatemala	Febrero	12	896
Otros de la Comunidad Indígena de Palín	Febrero	12	902
Estatutos de la Cooperativa de Producción y Consumo de los trabajadores de la finca "Los Cerritos"	Marzo	8	911
Acta y estatutos del Colegio Estomatológico de Guatemala	Marzo	12	920

TIPOGRAFIA NACIONAL

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
El jefe del Taller de Grabados en Acero puede visar los cheques para pago de sueldos al personal	Mayo	6	272

TIERRAS

(Se incluye sólo lo que interesa al Estado o a las Municipalidades)

AÑO 1947

Adjudica al Estado los excesos de la finca "Concepción Flores", en Catarina	Junio	11	383
Vende los excesos de la finca "El Porvenir", en San Juan Sacatepéquez	Junio	16	384
Deniega la adjudicación del terreno nacional El Zute, en San Miguel Uspantán	Julio	1º	515
Remedida de la finca nacional "Santa Inés", en Los Amates	Julio	28	515
Compra un terreno para distribuirlo gratuitamente a vecinos del Arenal, en Cabañas	Septiembre	3	569
Adjudica al Estado los excesos de la finca "El Cordoncillo", en Esquipulas	Septiembre	24	617
Adjudica a la Nación los excesos de las fincas "La Infamia" y "Sumpé", en Tiquisate	Noviembre	17	742
Aprueba las medidas de la finca nacional "La Palma" o "Ballarino"	Diciembre	18	804

AÑO 1948

Aprueba las medidas de la finca nacional "Peña Aspera", en Guazacapán	Febrero	27	909

VIALIDAD

AÑO 1947

Decreto número 349.—Declara de urgencia nacional la terminación de la Carretera al Atlántico y ordena su financiamiento	Marzo	19	81
Compra terreno para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. (3 acuerdos.)	Abril	9	218
Otro igual (4 acuerdos.)	Abril	9	219
Otro igual	Abril	9	220
Decreto número 363.—Tarifa de derechos de tránsito de personas por los puentes internacionales del Suchiate y Talismán, y cantidad de equipaje que pueden llevar	Abril	15	18
Compra terreno para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. (2 acuerdos.)	Abril	16	228
Otro igual	Abril	16	229
Otro igual	Abril	16	229
Otro igual	Abril	16	229
Otro igual	Abril	16	230
Cesión de un arbitrio en Chicacao por tres meses para la carretera Nahualate-San Miguel Panán	Mayo	5	265
Fija la suma que debe recaudarse en San Felipe, Retalhuleu, para reconstruir el puente sobre el río Samalá	Mayo	28	338
Decreto número 406.—Declara de utilidad y necesidad públicas la construcción de carreteras, financiándolas en las condiciones que expresa	Mayo	30	76
Fija el punto de entronque de las carreteras Franklin Delano Roosevelt, de Guatemala y Cristóbal Colón, de México	Julio	2	435
Compra terreno para la Carretera Franklin Delano Roosevelt	Julio	5	437
Otro igual	Julio	5	437
Otro igual	Julio	5	437
Otro igual	Julio	5	437

	MES	DIA	PAGINA
Otro igual	Julio	5	438
Otro igual	Julio	5	438
Otro igual	Julio	5	438
Otro igual	Julio	5	439
Otro igual	Julio	5	[illegible]
Otro igual	Julio	5	[illegible]
Otro igual	Julio	[illegible]	462
Otro igual	Julio	15	462
Otro igual	Julio	[illegible]	463
Otro igual	Julio	15	[illegible]
Otro igual	Julio	15	463
Otro igual	Julio	[illegible]	490
Otro igual	Julio	21	490
Otro igual	Julio	[illegible]	[illegible]
Otro igual	Julio	[illegible]	491
Otro igual	Julio	21	[illegible]
Otro igual	Julio	23	[illegible]
Otro igual	Agosto	20	550
Otro igual	Agosto	20	551
Otro igual	Agosto	20	[illegible]
Otro igual	Agosto	22	552
Otro igual	Agosto	29	566
Otro igual	Agosto	29	567
Otro igual	Septiembre	1º	568
Otro igual	Septiembre	25	616
Otro igual	Septiembre	25	617
Otro igual	Septiembre	25	[illegible]
Otro igual	Septiembre	25	[illegible]
Otro igual	Septiembre	25	618
Otro igual	Septiembre	25	618
Otro igual	Octubre	1º	620
Otro igual	Octubre	1º	620
Otro igual	Octubre	1º	621
Otro igual	Octubre	1º	621
Otro igual	Octubre	8	[illegible]
Otro igual	Octubre	[illegible]	[illegible]
Otro igual	Octubre	15	669
Otro igual	Octubre	31	706
Otro igual	Octubre	31	706
Otro igual	Octubre	31	707
Otro igual	Diciembre	3	[illegible]
Otro igual	Diciembre	3	781
Otro igual	Diciembre	3	782
Otro igual	Diciembre	3	782
Otro igual	Diciembre	17	805

AÑO 1948

Compra terreno para la Carretera Franklin Delano Roosevelt. (2 acuerdos.)	Enero	30	874
Otro igual (3 acuerdos.)	Marzo	11	919
Otro igual	Marzo	11	920
Otro igual	Marzo	11	920
Otro igual	Marzo	11	920
Otro igual	Marzo	11	921

TRATADOS Y CONVENCIONES

AÑO 1947

	MES	DIA	PAGINA
Acuerdo y convenios celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica para el establecimiento y administración de una estación agrícola experimental en Guatemala	Marzo	21	931
Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, y otro relativo al tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales	Marzo	31	934
Modus Vivendi relativo a migración recíproca con la República de Costa Rica	Mayo	24	965
Convenios y acuerdos entre Guatemala y Estados Unidos de Norteamérica para el incremento de nuestra agricultura. (Figura en el Diario Oficial número 42 del tomo 49 de fecha 14 de mayo de 1947.)	Mayo	25	
Instrumentos para la Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 27ª sesión celebrada en París	Junio	6	967
Convención relativa a los Privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en Londres	Junio	16	982
Constitución de la Organización Internacional de Refugiados	Junio	16	987
Convenio celebrado entre la Fundación Interamericana de Educación, Inc., con el Gobierno de la República, el 12 de agosto de 1944 y su ampliación el 23 de octubre de 1945			960

EL TOMO SESENTA Y SEIS DE RECOPILACION DE LEYES SE TERMINO DE IMPRIMIR EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, EN LOS TALLERES DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA

UFM-BIBLIO
05 32 60